GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

PUBLICACION DE LA PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

TOMO III.

Digitized by the Internet Archive
in 2022 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/gacetatribu34guat

Tomo III. Sábado 5 de Mayo de 1883 Núm. 1.º

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Comision. El comisionista debe dar aviso al comitente del mal estado de las mercaderías y cuenta detallada del resultado de la comision. Si no la hace, no puede reclamar por el deterioro de los efectos, ni oponer la escepcion de prescripcion toda vez que no hay punto de partida para computarla.—Al pago de las deudas de la sociedad conyugal, estan obligados los bienes gananciales.—Los réditos de los capitales asegurados con hipoteca no cesan por la declaratoria de concurso, corren hasta la fecha en que se pague el capital.

Materia criminal.—Recurso de Casacion.—Cuando la pena señalada al delito, sea simple ó compuesta, contenga tres grados, solamente deben tenerse presente para el que deba aplicársele las circunstancias atenuantes ó agravantes.—Fallo.—Desistimiento espreso del recurso de súplica. Sus efectos.—Sentencia de 2.ª instancia de la que se introdujo el recurso de súplica.—Pruebas. Fuera de los casos en que son permitidas segun el Código de Procedimientos, y pasado el término para alegar que concede el artículo 23 del Decreto número 230, la admision de las que solicite el reo, es facultativa, y queda á la discrecion del Juez, segun el artículo 76 Código de Procedimientos judiciales.—Falcificacion de moneda autores principales. Complices.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

COMISION. EL COMISIONISTA DEBE DAR AVISO AL COMITENTE DEL MAL ESTADO DE LAS MERCADERÍAS Y CUENTA DETALLADA DEL RESULTADO DE LA COMISION SI NO LO HACE, NO PUEDE RECLAMAR POR EL DETERIORO DE LOS EFECTOS, NI OPONER LA ESCEPCION DE PRESCRIPCION. TODA VEZ QUE NO HAY UN PUNTO DE PARTIDA PARA COMPUTARLA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion de la sentencia los autos seguidos entre don Pedro Hibbert y don Julio Lowenthal por pago de un saldo de mercaderías que el segundo recibió del primero en comision de venta.

Resultando: que Hibbert demandó á Lowenthal ante el Juez de Comercio la suma de cuatrocientos setenta y tres pesos setenta y seis centavos, saldo que resulta á su favor, de mercaderías que del puerto de San José le remitió á esta plaza, para su venta en comision y ademas los intereses de esa suma á razon de dos por ciento mensual, las costas y los daños y perjuicios.

Resultando: que á esa demanda acompaña factura de las mercaderías remitidas y posiciones absueltas por Lowenthal para establecer el negocio de comision de venta.

Resultando: que de dicha demanda se dió traslado al comisionista Lowenthal y al evacuarlo espresa que no recibió todos los efectos que contiene la factura de hojas primera, que algunos comestibles como parte del bacalao y otros se deterioraron y las latas de gas se averiaron parcialmente habiéndose perdido algunas por derrames, que el interes de dos por ciento se cobra únicamente en virtud del pacto y finalmente que los derechos de Hibbert, si algunos le asistieran, estan prescritos.

Resultando: que recibido el juicio á prueba las partes produjeron las que á su respectiva intencion juzgaron convenientes.

Resultando: que para la mejor discusion de los derechos de los litigantes se acumularon los autos seguidos por la Hacienda pública contra Hibbert sobre pago de derechos de alcabala marítima de las mercaderías introducidas y en dichos autos obran la factura de las que el mismo Hibbert remitió á Lowenthal la cuenta que éste formuló de la comision recibida y el resultado del remate de las mercaderías que en su poder existian y entregó por órden del comitente.

Resultando: que el Juez de Comercio puso término al juicio con la sentencia que dictó el treinta y uno de Enero último en la que declara: 1. º que don Julio Lowenthal está obligado á pagar á don Pedro Hibbert la cantidad que le demanda con deduccion de las sumas de lejítimo abono de que hace mérito en los "considerandos" del fallo: 2. º que Lowenthal debe indemnizar á Hibbert por los daños y perjuicios que le ocasionó por mal desempeño de la comision y 3. º que se dejan á salvo los derechos de Lowenthal para cobrar los honorarios que le corresponden por la referida comision.

Resultando: que por apelacion otorgada á Lowenthal se abrió la presente instancia y en ella las partes han alegado de su derecho.

Considerando: que está plenamente justificado en autos que las mercaderías que Hibbert remitió á Lowenthal en comision de venta se hallaban en buen estado.

Considerando: que la parte demandada no justificó legalmente la pérdida, por corrupcion, de los comestibles que asegura haber tenido necesidad de botar ni tampoco la falta de algunas de las mercaderías que puntualizan las facturas de hojas 1. ª de los autos en curso y de hojas 2. ª de los acumulados, ni aparece demostrado que por esas faltas haya reclamado al comitente, ni dádole aviso del deterioro de las mercaderías.

Considerando: que el comisionista no cumplió tampoco con las obligacion que le impone el párrafo 11 del Capítulo 12 de la Ordenanza Bilbao aplicable al presente caso á virtud de lo prescrito en el artículo 2243 del Código civil y es la de dar cuenta detallada al comitente del resultado de la comision, pues ese deber no puede estimarse cumplido con la cuenta que obra á hojas cinco de los autos acumulados, y no hay constancia de que Lowenthal la haya remitido á Hibbert.

Considerando: que por el motivo últimamente expuesto no es aceptable juridicamente la escepcion de prescripcion opuesta por el demandado pues no hay punto de partida para computar el tiempo que la ley señala para la estincion de la accion.

Considerando: que el cargo jeneral de la cuenta de comision es el de ochocientos noventa y tres pesos diez y siete centavos segun las facturas de que ya se hizo mérito.

Considerando: que de ese cargo deben desde luego deducirse las partidas siguientes reconocidas por el mismo Hibbert, la de doscientos diez y nueve pesos cuarenta y un centavos valor segun la factura de las mercaderías que Lowenthal entregó á la Aduana, doscientos pesos que por órden tambien del comitente dió á Magee Montis y C. ª, noventa y cinco pesos cincuenta y cuatro centavos derechos de importacion de las cajas de gas y diez pesos por conduccion y compostura de las mismas.

Considerando: que tambien deben deducirse del cargo jeneral los gastos de las mercaderías á esta ciudad que importan quince pesos los de los abarrotes, treinta y ocho pesos noventa centavos los de las cajas de petroleo y cincuenta centavos los de una caja de pasas ó sea un total de cincuenta y cuatro pesos cuarenta centavos pues la presuncion apoyada en el uso constante y en la conveniencia del dueño de las mercaderías es que el flete se pague al recibir estas y la parte de Hibbert no ha justificado haber él verificado el pago.

Considerando: que son de lejítimo abono los gastos de comision de venta que á razon de cinco por ciento que es la usual en el comercio importa veinte pesos y la de adelanto de fondos para los gastos que vale tres pesos veintidos centavos.

Considerando: que hechas esas deducciones que suman seiscientos dos pesos cincuenta y siete centavos el saldo á favor de Hibbert importa doscientos noventa pesos sesenta centavos.

Considerando: que es procedente la reserva del derecho á cobrar daños y perjuicios que á favor de la parte actora contiene la sentencia apelada.

Por tanto: esta sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes, y de lo dispuesto en el capítulo doce de la Ordenanza de Bilbao y aplicable al caso que se juzga declara: 1.º que don Julio Lowenthal debe pagar á don Pedro Hibbert el saldo de doscientos noventa pesos sesenta centavos de que se hizo mérito y 2.º que queda á dicho Hibbert á salvo el derecho que le asista para reclamar de Lowenthal daños y perjuicios y asi reforma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares. Srio.

AL PAGO DE LAS DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ESTAN OBLIGADOS LOS BIENES GANANCIALES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo dos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista, con los autos respectivos, la sentencia de tres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, en que el Juez 2.º de este Departamento, declara sin especial condenacion en costas, que la representacion de la mortual de don Antonio Talavera debe á don Zenon del mismo apellido, mayor de edad, de este vecindario, y sabe leer y escribir mil ciento sesenta y nueve pesos medio real, procedente del convenio de liquidacion constante á fojas 26 de la pieza respectiva, y deja salvos los derechos de las partes para deducir en el juicio correspondiente las demás acciones que han promovido relativas á la entrega de un terreno y otras cantidades que tambien se demandan.

Resultando: que los hermanos Antonio y Zenon Talavera, tuvieron varios negocios los mas de ellos referentes a suplementos de dinero que éste hacía á aquel para subvenir á las necesidades de su familia y á los gastos de una finca nominada "Las Cruces," que á la muerte de don Antonio quedaron ilíquidas las cuentas procedentes de estos contratos, por lo que en Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro se procedió en privado al arreglo de ellas interviniendo para este acto don Paulino Salas, apoderado de don Zenon, doña Joaquina Ocaña y don Pedro Estrada Monzon, curador ad-litem de los menores interesados tambien en la testamentaría demandada y cuyo arreglo produjo un saldo en contra de esta de mil ciento sesenta y nueve pesos medio real que se obligaron á pagar con una caballería de tierra, segun todo consta de la transaccion ya mencionada.

Resultando: que el actor pidió únicamente la declaratoria de la obligacion que tienen los demandados de pagarle aquel saldo, comprobando la existencia de la deuda con el repetido documento de la liquidacion y con otros que se exhibieron en el término probatorio, los cuales han sido impugnados por la contraria, pero sin justificar los fundamentos de su oposicion pues ninguna prueba ha rendido en ambas instancias.

Resultando: que reconvenido en este mismo juicio don Zenon para la entrega de parte de un terreno nombrado la "Chorrera," no se opone á ello y sola-

mente exije que se haga antes la particion de los bienes de sus difuntos padres, por hallárse entre aquellos el que ahora se reclama.

Resultando: que en el alegato de buena prueba, el actor extendió su peticion á mayor cantidad de la que contiene su demanda, solicitud que desechó el Juez, atendidas las razones legales expuestas por el demandado.

Considerando: que el actor convencido de la nulidad del convenio ó arreglo constante en el documento aludido y que celebró en mil ochocientos setenta y cuatro, con la viuda y menores hijos representantes de la testamentaría de don Antonio Talavera, ha pretendido con este juicio hacer convalecer sus derechos, pidiendo la declaratoria judicial de la existencia de estos y de la obligacion que tienen los demandados de pagarle mil ciento sesenta y nueve pesos medio real, procedente de la liquidacion que se rejistra á folios 26 y 27 de los autos, para lo cual ha presentado las pruebas testimonial y documental que ha creido convenientes, pero sin haber logrado su objeto, pues atendido el tiempo en que se celebró el repetido convenio ó transaccion, debe declararse este nulo, por contener un vacio radical, como lo es la falta de representacion legal, y de las formalidades que para tales actos se requieren con arreglo á lo dispuesto en la ley diez y ocho título diez y seis, partida sesta, aplicable al caso presente, segun lo prevenido en el artículo 2443 del Código civil.

Considerando: que doña Joaquina Ocaña, única persona hábil por su mayor edad para aceptar la liquidacion de las cuentas entre don Zenon Talavera y su difunto esposo don Antonio es la que ha de responder con sus bienes gananciales de las deudas contraidas durante el matrimonio; y habiéndose justificado con tres testigos el consentimiento libre y espontáneo de ella por hacer el pago de la cantidad que ahora se demanda, no podrá por solo esta causa hacerse estensiva su dicha obligacion á todos los partícipes de la herencia, tanto porque estos no se comprometieron en la forma legal, cuanto porque en el presente juicio no se han rendido las pruebas suficientes para acceder en todos conceptos á las pretensiones de la parte actora, una vez que los documentos con que se ha pretendido liquidar la deuda de don Antonio Talavera, no han sido reconocidos hoy en la forma que prescribe el párrafo quince, libro segundo, título primero del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que el punto relativo á la contrademanda no puede decidirse sin que preceda la particion de los bienes que pertenecieron á los ascendientes de los litigantes sin la cual es improcedente reclamar derechos que aun no estan concedidos.

Considerando: que despues de contestada la demanda no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno, segun el tenor literal del artículo 549 del Código citado, por lo cual nno son atedibles las ulteriores peticiones del actor, relativas á otras cantidades que asegura le debe la testamentaría de su hermano.

Por tanto: en aplicacion de las leyes citadas y de lo dispuesto en los artículos 1107 y 2365, inciso 3.° del Código civil, la Sala 4.ª de la Córte de Justicia declara: 1.° que doña Joaquina Ocaña, viuda de don Antonio Talavera, es la única obligada, en cuanto alcancen sus bienes gananciales, á satisfacer la obligacion que contrajo en nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, á favor de don Zenon Talavera, y entendiéndose á prorrata de los bienes que perciba en union de los herederos de su difunto esposo: 2.° absuelve de la demanda á los demas interesados de la mortual de don Antonio Talavera, y que en concepto de sus herederos lejítimos han sido igualmente demandados; y 3.° sin especial condenacion en costas de esta instancia, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito en todo lo demás que con-

tiene. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.

Manuel Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto, Srio.

Los réditos de los capitales asegurados con hipoteca no cesan por la declaratoria de concurso corren hasta la fecha en que se pague el capital

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo cinco de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado de cinco de Diciembre próximo anterior en que el Juez accidental de Retalhuleu, aprueba el remate de las salinas de Chapam, por la cantidad de doce mil trescientos pesos y manda en consecuencia otorgar al rematario don Gregorio Quiñones la escritura respectiva, prévio el pago de alcabala; y oportunamente hecha las liquidaciones del caso satisfacer á don Juan Maria Marroquin, á cuya solicitud se ha vendido la finca mencionada la cantidad que demanda y sus réditos convencionales, hasta la fecha en que fué admitida legalmente la cesion voluntaria que de sus bienes hizo el deudor don Tomás Alejos.

Resultando: que Marroquin, no conforme con la declaratoria relativa al pago de intereses que contiene la anterior resolucion, apeló de ella en esa parte, pretendiendo se le satisfagan integros dichos intereses y sin condicion alguna hasta el dia en que sea cubierto de la cantidad que los causa, porque siendo acreedor hipotecario, no debe sujetarse á las reglas jenerales establecidas por los demás acreedores del concurso á bienes de don Tomás Alejos su deudor.

Considerando: que si bien el artículo 1414 del Código de procedimientos civiles en que funda el actor su consulta, dispone que tan luego como se haya declarado el concurso, cesan los intereses de los principales tomados á mútuo por el concursado, tal disposicion no es aplicable al caso de que se trata, por haberla especial respecto de los acreedores hipotecarios, como lo es el apelante, segun se vé de la escritura de folios 2 y 3, con que se ha presentado á pedir la venta de la finca con que garantiza su crédito y con cuyo precio debe satisfacerse este así como los réditos de los últimos dos años y la parte vencida de la anualidad corriente, conforme lo prescrito en los artículos 2392, inciso 5.º Código civil y 359 del Decreto número 272 que lo reforma.

Por tanto; y debiendo tenerse presente la ley últimamente citada, al practicar la liquidacion respectiva de los réditos que haya devengado el capital que don Juan Maria Marroquin dió á mútuo á don Tomás Alejos, se revoca el auto de que se ha hecho mérito en la parte en que declara que dichos intereses han cesado desde la fecha en que fué admitida la cesion que de sus bienes hizo el referido Alejos. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.

Flores. —Samayoa.—Alarcon.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Recurso de Casacion. Cuando la pena señalada al delito, sea simple ó compuesta, contenga tres grados, solamente deben tenerse presente para el que deba aplicarse, las circunstancias atenuantes ó agravantes.

Señor Presidente del Tribunal de Casacion.

No es sino con profunda pena que el Ministerio público viene á reclamar contra lo resuelto por una Sala de Justicia, que si bien siempre se ha acre-

ditado por su acierto é imparcialidad, ha llegado la vez en que se desentienda de la ley, la infrinja, creyendo estar dentro de ella, y en una palabra, agrave el castigo de un reo, que en verdad debe ser penado con mayor lenidad de la que se creyó usar.

El Fiscal se abstendria por cierto de elevar su voz en el particular, si no fuera porque bajo ningun concepto debe permitirse el establecimiento de precedentes tan encontrados, que harían dudar de la justicia y mas aún de la inflexibilidad de la ley.

Cierto dia una opinion particular parece prevalecer y llega hasta tomar la fuerza de la cosa juzgada, por el concurso de pareceres indecisos, desde el momento en que prácticas contradictorias, son el resultado de la vacilacion y de la duda. Otro dia, habrá quien por consideraciones de diferente jénero, por reflexiones tal vez de fuerza y valor, tambien pretenda que diferente solucion sea lo que se adopte y afiance el prestijio de los Tribunales, porque como se dice, es de sábios mudar de consejo. Entónces ¿qué se ha hecho de la justicia? ¿será ésta una palabra vana y sin significacion positiva?

Evidentemente que la reconocida ilustracion de los Señores Majistrados que componen la Sala 2.ª ofrece una garantía de acierto en la resolucion de los asuntos que caen bajo su dominio; pero, si se dá el ejemplo de que en una ocasion se resuelva de un modo, y en otra, sea diferente el criterio que presida á la decision judicial aplicándose la ley con variedad, á pesar de ser el caso análogo, no queda otro recurso que el de uniformar la práctica de los Tribunales, por medio de la casacion de la sentencia en que se desnaturaliza el precepto legal.

Recientemente, ó mejor dicho, con fecha de ayer, la indicada Sala de Justicia, en causa que procede contra Manuel Ruiz, por hurto en cantidad menor de veinticinco pesos, ha dictado un pronunciamiento, cuya casacion se promete el infrascrito, por ser ejemplo patente de infraccion de ley y precedente de desacuerdo entre las Salas de Justicia.

El hurto en cantidad menor de veinticinco pesos se castiga por el inciso 5.º del artículo 357 del Código Penal, con arresto menor en su grado medio á arresto mayor en su grado mínimo. Ahora, como en el pronunciamiento aludido se establece la no existencia de circunstancias agravantes ni atenuantes, ha procedido la infliccion del castigo en el grado medio.

La Sala 2.ª de Justicia, no obstante, aplica al prevenido cinco meses de arresto mayor, que no se comprenden en el grado medio, sino en el máximo de la pena que se fija en el inciso ántes citado.

Segun el artículo 53 del mismo Código, no hay necesidad de descomponer en tres grados la pena cuando es una sola así divisible, ó bien es compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo que se previene en el artículo 61, y únicamente procede la subdivision en grados por el Tribunal, segun el artículo 54, cuando la pena señalada por la ley no se componga de los tres necesarios para formar el mínimo, médio y máximo, indispensables para la graduacion del castigo.

La pena fijada en el inciso 5.º del artículo 357, es una pena compuesta de dos grados de la de arresto menor y uno

de la de mayor, cuyos tres grados han debido servir de base para la imposicion del castigo, porque aún cuando los grados sean distintos, ya la ley los ha determinado y solo en su defecto pudo el Tribunal hacer la descomposion á que alude el artículo 54, invocado en el particular.

No se diga que los grados necesariamente deben comprender periodos iguales, puesto que la ley misma, en muchas ocasiones pone estremos por castigos, que no permiten se sumen y dividan, por ser cantidades heterojéneas, ó bien representan penas enteramente distintas. Así ¿cómo descomponer en tres grados la pena de presidio con calidad de retencion á muerte que fija el artículo 257 del Código Penal?; lo mismo ¿cómo descomponer igualmente las penas de inhabilitacion especial en sus grados médio á máximo, á inhabilitacion absoluta para cargos y oficios públicos y multa á que se contrae el artículo 252 del propio Código?

Fuera de ésto, si la pena comprende grados de dos distintas, aún cuando se descomponga en tres periodos matemáticamente iguales por razon del tiempo, siempre la naturaleza de las penas, por ejemplo, prision ordinaria y reclusion, hará que no haya verdadera igualdad de grados y por consiguiente la falta de proporcionalidad quedaria en pié.

Si la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas forma un grado de la penalidad: la más leve de ellas el mínimo, la siguiente el médio y la más grave el máximo.

Nuestro Código tal lo establece y esplica, y más terminantemente el artículo 98 del Código penal español. Este Código sirvió de modelo al nuestro; y nótese como precedente que en España, el Tribunal respectivo, casó una sentencia en que se habían desatendido estas prescripciones. En esa nacion, la estafa es castigada con arresto mayor en su grado médio á presidio correccional en su grado mínimo, pena como se vé, compuesta de dos grados de una (grados médio y máximo de la de arresto mayor) y de un grado de otra (grado mínimo de presidio correccional). Tratándose de un caso en que no concurrieron circunstancias agravantes ni atenuantes, la Sala 2.ª de la audiencia de la Coruña, dividió la totalidad de la pena en tres partes iguales, de cada una de las cuales hizo un grado y aplicó el medio. Interpuesto el recurso de casacion por el procesado contra dicha sentencia, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al mismo, por tratarse de una pena ya descompuesta por la ley en tres grados. (Sentencia de 15 de Marzo de 1871).

Por análoga razon, la Sala 2.ª de Justicia, no pudo inflijir como inflijió á Ruiz cinco meses de arresto mayor, sino cuando más cuatro, por contarse ya de allí en adelante el grado máximo de la pena asignada al delito.

En este mismo sentido obran diferentes ejecutorias de los Tribunales, bajo cuyo concepto es éste un punto ya decidido y fuera de discusion.

La sentencia que ahora se considera ofrece nada más que un caso esceptional; y por lo mismo, habiéndose infrinjido los artículos 53, 54 y 61 del Código Penal, procede que la superioridad la case y anule, dictando la que en consecuencia sea arreglada al tenor de la ley.

Si la totalidad de la pena está descompuesta en tres grados, cuyos estremos se hallan ya, determinados en el Código Pe-

nal (artículo 405), fué oficiosa la distribucion hecha en tres periódos iguales, procedimiento que en último resultado agrava la condena del reo, dándose una interpretacion enteramente contraria al precepto del Código que esplica la manera de aplicar las penas, segun que haya ó no circunstancias agravantes y atenuantes.

Grato es el infrascrito reconocer que la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siempre se ha distinguido por el acierto de sus resoluciones; y si ahora fuera el Ministerio fiscal quien incidiera en un error, la justificacion del Tribunal á que alude será para sus propósitos un motivo más de satisfacion, porque ántes que todo es el abogado de la ley, y la mayor gloria de su ministerio está en su fiel observancia, en su estricta aplicacion, siempre de una manera uniforme, sin veleidades de ningun jénero.

Se promete, pues, el representante del Ministerio público, que organizado que sea el Tribunal que debe conocer del recurso de casacion en el presente caso, se resuelva lo más legal y justo.

Guatemala, Abril 6 de 1883

Antonio G. Saravia.

FALLO.

Tribunal de Casacion: Guatemala, Abril diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en casacion la sentencia que con fecha cinco del presente dictó la Sala 2.ª de Justicia, imponiendo á Manuel Ruiz, de treinta años de edad, orijinario de San Luis Potosí, República Mejicana, y que sabe leer y escribir, por el delito de hurto, la pena de cinco meses de arresto mayor, reducida á tres meses diez dias de obras públicas, contados desde que termine la condena que está devengando por desercion.

Resultando: que el Señor Fiscal de la Sala sentenciadora introdujo el recurso de casacion por estimar infrinjido el artículo 53 del Código Penal que establece que en los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea de una divisible ó de tres distintas, los Tribunales observarán las reglas que el mismo artículo comprende, segun que haya ó nó circunstancias atenuantes ó agravantes.

Resultando: que la pena señalada al delito perpetrado por Ruiz es la de arresto menor en su grado medio al mínimo de arresto mayor. Inciso 5.º del artículo 357 del Código citado.

Resultando: que la Sala contra lo prescrito en el artículo 53 descompuso esa pena como si no contuviera los tres grados que en realidad contiene.

Considerando: que la jurisprudencia de las otras Salas de Justicia ha establecido que cuando la pena señalada al delito contiene tres, solamente deben tenerse en cuenta para el que debe aplicarse las circunstancias atenuantes ó de agravacion.

Considerando: que esa jurisprudencia es la misma establecida en España, cuya lejislacion penal adoptó la República, como lo demuestra la sentencia de quince de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, proferida por la Sala tercera del Tribunal Supremo, casando y anulando el fallo de una audiencia, enteramente semejante al que se examina.

Considerando: que la pena á que se hizo acreedor Ruiz por el hurto, que no llegó á veinticinco pesos, toda vez que no hubo circunstancias atenuantes ni agravantes, era la de arresto menor en su grado máximo. Regla 1.ª del artículo 53; y que en consecuencia fué infrinjido este artículo y el 405 que preceptúa que los jueces al aplicar la ley, deben imponer las penas dentro de los grados que la misma ley señala.

Por tanto, el Tribunal de Casacion declarando haber lugar al recurso interpuesto, casa y anula el fallo en cuanto á la imposicion de la pena, que reduce á cuatro meses de arresto menor y estos á ochenta dias de obras públicas, que deberá cumplir el reo despues de la condena que por desercion está devengando. Artículo 1873 del Código de procedimientos civiles y 100 del de procedimientos en materia criminal. Notifíquese etc.

M. J. Dardon.—Manuel Echeverría.—José Farfan.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Felipe Enriquez.—Mariano Cruz.—Manuel F. Polanco, Srio.

DESISTIMIENTO ESPRESO DEL RECURSO DE SÚPLICA. SUS EFECTOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril dieziocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el incidente promovido por Indalecio Dardon como acusador de Pedro Novales, relativo á que se le tenga por apartado del recurso de súplica que interpuso:

Resultando: que con fecha treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, el Juez departamental de Amatitlan condenó á Pedro Novales, por homicidio en Manuel Gonzalez, á seis años ocho meses de prision ordinaria, causa que se instruyó con intervencion del acusador Indalecio Dardon:

Resultando que éste y el reo interpusieron el recurso de apelacion y la Sala 2.ª de Justicia, con fecha primero de Setiembre del mismo año, declarando que Novales obró en justa defensa le absolvió del cargo:

Resultando que, despues de ejecutado ese fallo por el Juez, poniendo en libertad á Novales. el acusador interpuso el recurso de súplica y le fué otorgado:

Resultando que en esta instancia y despues de varios incidentes, el acusador Dardon solicita se le tenga por apartado de la súplica; y legalizada su firma y oidos el Procurador y el Señor Fiscal, aquél consintiendo en el apartamiento, ha pedido que se declare ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y el Ministerio público se concretó á manifestar que no procede el sobreseimiento como el acusador indica en su solicitud:

Considerando que la tercera instancia se promovió solamente á solicitud del acusador, puesto que el Señor Fiscal no interpuso recurso del fallo de apelacion y no se adhirió á la súplica:

Considerando que en esta virtud y estando llenados los requisitos que la ley exije para aceptar el desistimiento espreso, debe en consecuencia hacerse la declaratoria que la misma ley consigna:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, organizada en Tribunal de súplica, en observancia de los artículos 440, 442 y 445 del Código de procedimientos, tiene por apartado de la tercera instancia á Indalecio Dardon, acusador de Pedro Novales, y en consecuencia declara ejecutoriada el fallo de la Sala 2.ª que dió oríjen á la súplica. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Farfan.—Enriquez.—Cruz.—Saenz.—Saravia.—Manuel F. Polanco, Srio.

SENTENCIA DE 2.ª INSTANCIA DE LA QUE SE INTRODUJO EL RECURSO DE SÚPLICA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre primero de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista en apelacion y con la causa la sentencia dictada por el Juez Departamental de Amatitlan el treinta y uno de Mayo último en la que por homicidio en Manuel Gonzalez, condena á Pedro Novales á seis años ocho meses de prision ordinaria, que con abono de la prision sufrida, se reducen á seis años un mes y ocho dias y estos á cuatro años veinticinco dias y ocho horas de servicio en obras públicas, declara

inconmutable esa pena, obliga al reo á reponer á sellado el papel del proceso y absuelve al mismo del cargo de agresion con arma de fuego, que se le habia deducido Novales es mayor de edad, agricultor, vecino de aquella cabecera, soltero y sabe leer y escribir.

Resultando: probado testificalmente y por la confesion del prevenido Pedro Novales, que éste dió muerte á Manuel Gonzalez con arma de fuego que disparó sobre él la mañana del ocho de Noviembre del año próximo pasado causándole arriba y atras de la sien izquierda, la herida ejecutivamente mortal que describe el cirujano que practicó la autopsia del cadáver, en su informe medico forense que obra á fojas 35 y 36 de la pieza de primera instancia.

Resultando: que el herido no pudo declarar por el estado de gravedad suma en que le dejó la lesion de que falleció diez horas despues de haberla recibido.

Resultando: que Novales en su declaracion adxinquirendum confiesa ser el autor de la muerte de Gonzalez y afirma no ser responsable de ella por haber ejecutado ese acto en defensa de su propia vida pues su adversario le disparó antes el revolver, tres veces, causándole las tres lesiones que presenta en los dedos pulgar y mayor de la mano derecha, precisándole asi á disparar su arma, como lo hizo para preservar su existencia.

Resultando: de las declaraciones de los testigos que aparecen presenciales del hecho que se juzga que las de Isabel Asmitia, Miguel Barillas y José Maria del propio apellido son las mas coherentes y uniformes que se rejistras en el proceso, y que de ellas se deduce que Gonzalez disparó primeramente sobre Novales y se encaminó al sitio de Larraondo, que dicho Novales dirijiéndose á ese lugar se hizo encuentro con su adversario y se oyeron entónces casi simultáneas dos detonaciones.

Resultando justificado que antes de que ocurriera el hecho que se examina Gonzalez habia insultado y provocado mas de una vez á Novales.

Resultando: Que las armas de Gonzalez y no pudieron ser examinadas por haberse estraviado.

Considerando: que el indicado está convicto y confeso de haber dado muerte á Gonzalez y corresponde por lo tanto ecsaminar si la escepcion de justa defensa de su vida, que alega en descargo, está probada y reune las condiciones que la ley exije para eximir de responsabilidad:

Considerando: que segun el inciso 3. ° del artículo 6. ° del Código penal, la defensa es circunstancia eximente de responsabilidad, cuando se prueba, ó de las circunstancias de tiempo, lugar ó personas resulte fundadamente que ella fué justa y necesaria y empleada solo para preservar la vida, los bienes ó la libertad, es decir, que la defensa será lejítima, que ella hará justificable el acto que se ejecuta en perjuicio de otros, cuando el ataque y la agresion que se sufren producen un peligro actual é inminente del que el agredido no puede salvarse sino inutilizando á su adversario.

Considerando: que la ley penal, al exijir tan precisos requisitos para que la defensa sea justa y lejítima se propuso señalar á esta, límites muy estrechos, encerrarla dentro de lo que es estrictamente necesario para salvar el grave conflicto en que el ajente se encuentra, pues sin ellos fácilmente dejeneraría en abuso.

Considerando: que en el hecho subjúdice está demostrada la concurrencia de esos requisitos, pues del mejor mérito del proceso se deduce, que despues de las provocaciones anteriores por parte de Gonzalez, éste disparó sobre Novales, quien al verse así acometido y temeroso sin duda de nuevos disparos, se dirijió sobre su injusto agresor y empleó el medio racional de salvar el conflicto en que la actitud de su adversario le colocaba.

Considerando: que si bien es cierto Novales dejó su actitud pasiva no para trocarla instantánea y súbitamente por la activa que existe la propia defensa, sino para dirijirse sobre su adversario verificándose entónces el choque fatal que produjo la muerte de Gonzalez, esos actos fueron tan consecutivos que no es posible se-

parar de la accion de Novales el concepto de necesaria racionalmente para preservarse del peligro actual é inminente en que se encontraba.

Considerando: que la concurrencia de los requisitos necesarios para que la defensa sea justa y lejítima permite la aplicacion del artículo 6.° del Código Penal.

Considerando: que el cargo de agresion que tambien se dedujo á Novales está improbado y por consiguiente procede la absolucion ordenada por el Juez á quo.

Por tanto: esta Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el defensor y pedido por el Señor Fiscal, y en observancia de la disposicion citada, declara que Novales, al dar muerte á aMnuel Gonzalez, obró dentro de los límites de la justa y lejítima defensa, y en consecuencia lo absuelve del cargo de homicidio, revocando así la sentencia apelada, la que confirma en lo relativa á la absolucion del propio Novales del cargo de agresion con arma de fuego. Notifíquese y al devolverse dígase al Juez á quo que la pena de prision ordinaria lleva consigo el trabajo en obras públicas y por consiguiente no es susceptible de reduccion.

C. Batres.—Manuel Echeverría.—Antonio Machado.–J. Francisco Solares, Srio.

PRUEBAS. FUERA DE LOS CASOS EN QUE SON PERMITIDAS SEGUN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, Y PASADO EL TÉRMINO PARA ALEGAR QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 23 DEL DECRETO NÚMERO 230, LA ADMISION DE LAS QUE SOLICITE EL REO, ES FACULTATIVA, Y QUEDA Á LA DISCRECION DEL JUEZ, SEGUN EL ARTÍCULO 76 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto, mediante apelacion, el auto de veintinueve de Diciembre próximo pasado, en que el Juez Departamental de Amatitlan declara sin lugar las dilijencias solicitadas en favor de Faustino Jiron, á quien se procesa por conatos de agresion á mano armada.

Encontrando: que la causa que procede contra Jiron se recibió á prueba por el término ordinario de cuarenta dias: que emitidas las pruebas, y habiendo alegado el acusador, siguió la audiencia con el acusado: que el defensor de éste antes de evacuar su alegato, solicitó las dilijencias referidas, que el Juez declaró improcedentes, tanto por haberse otorgado todo el término legal de prueba, como porque las disposiciones del artículo 76 del Código penal de Procedimietos deben limitarse en sentido racional, á efecto de impedir la indefinida prolongacion de las causas criminales.

Considerando: que en conformidad al artículo 23 del Decreto número 230 el defensor puede pedir dentro del término que se otorgue para alegar todas las dilijencias de pruebas necesarias para la defensa, y se mandaron practicar las conducentes:

Que el defensor de Jiron introdujo el nuevo interrogatorio de testigos fuera del término que se le concedió para alegar, y en esa virtud corresponde desestimar su pretension.

Que si bien el artículo 76 del Código de penal de Procedimientos dice que se puede en cualquier estado de la causa recibir las pruebas que el reo solicite, esta disposicon que usa del verbo poder es facultativa y deja á discrecion del Juez mandar practicar las dililencias que se soliciten fuera de los respectivos términos.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso, bajo el concepto de que el Juez á quo, si lo estimare conducente mande para mejor proveer y en su oportunidad, recibir las pruebas solicitadas por el defensor del reo. Notifíquese y devuélvase con certificacion

Manuel Ramirez.—C. Batres.—Salvador Falla.—J. Francisco Solares, Srio.

FALSIFICACION DE MONEDA. AUTORES PRINCIPALES. CÓMPLICES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelacion de la sentencia la causa instruida por falsificacion de moneda contra Francisco Saenz de treinta años de edad y por complicidad en el delito, contra Francisco Fuentes de veintinueve años de edad, Manuela Moncada de igual edad y Salvador de este último apellido de diez y seis años, los dos primeros orijinarios de la República del Salvador y los últimos de la de Honduras.

Resultando: que en Enero de este año tuvo noticia el Comandante de la 3.ª Seccion de policía de que en una casa situada por la Parroquia vieja se fabricaba moneda por lo que se constituyó en el lugar espresado y encontró infraganti á Francisco Saenz.

Resultando: que capturado Saenz, Fuentes, Manuela Moncada y Salvador de igual apellido, se puso el hecho en noticia del 2.º de este Departamento, é iniciada la causa interrogó á los sindicados quienes negaron haber tomado participacion en el delito, con escepcion de Saenz que está confeso.

Resultando: de los testimonios de Isidro Dávila, que Fuentes limpiaba con arenilla la moneda falsa, de Elena Moncada que asegura que Fuentes fabricó moneda, de Francisco Saenz y Manuela Moncada que el propio Fuentes facilitó cuatro reales para comprar cianuro de potasa y el de Francisco Saenz que asegura haber entregado á Fuentes cinco ó seis pesos de los falsificados.

Resultando: justificado respecto de Manuela Moncada que compró unas cucharas de peltre con dinero que facilitó Dávila, que en el acto de la aprehension y debajo del petate de la cama donde la Moncada estaba acostada se encontraron varias monedas de las falsificadas y que ella confiesa por último haber presenciado el acto en que Dávila y Fuentes convinieron en comprar cianuro.

Resultando: que el Juez 2.º de este Departamento, en sentencia de catorce del mes que hoy termina, impuso á Francisco Saenz como autor del delito seis años ocho meses de prision ordinaria y á Francisco Fuentes y Manuela Moncada como cómplices cinco años de la propia pena, les abona la prision sufrida y declara que no están obligados los reos á reponer con sellado el papel empleado en la causa y absuelve por último á Salvador Moncada del cargo deducido.

Considerando: que confeso y convicto como se encuentra Francisco Saenz se ha hecho acreedor á la pena que establece el artículo 130 del Codigo respectivo.

Considerando: que las constancias que obran en la causa referentes á Fuentes y á la Moncada demuestran la participacion directa que tuvieran en la falsificacion de moneda y por lo mismo que debe reputárseles como autores del delito y sujetarlos á la propia pena del artículo 130 citado.

Considerando: que si á los datos acumulados de que se ha hecho referencia se agrega la circunstancia de que todos los procesados vivian en una misma habitacion y que Saenz se ocupaba de fabricar la moneda en el corredor de la propia casa, no es verosímil que Fuentes y la Moncada hayan podido ignorar que se perpetraba el delito al cual concurrian con los diversos medios que emplearon para llevarlo á efecto, tanto mas si se atiende por otra parte á la naturaleza compleja del mismo delito.

Considerando: que la pena debe graduarse con relacion á la cantidad de moneda fabricada segun lo prescribe el artículo 138 del mismo Código que previene terminantemente que se tome como base para dicho objetó.

Considerando: que en el presente caso la cantidad encontrada es la de cuarenta y dos pesos cuatro reales por lo que es de

justicia que se imponga á los reos el primer estremo del grado mínimo

Considerando: por lo que toca á Salvador Moncada que en autos no existe prueba que lo convenza de culpabilidad alguna en la comision del delito de que se trata por lo que es procedente la absolucion del cargo decretado por el Juez á quo.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones legales citadas, del artículo 28 Decreto número 230, de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Señor Fiscal impone seis años ocho meses de prision ordinaria á Francisco Saenz Francisco Fuentes y á Manuela Moncada por el delito de falsificacion de moneda, quedando en estos términos reformada la sentencia que motivó el recurso y la confirma en lo demas que resuelve. Notifíquese y con certificacion devuélvase la causa.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

IX.

PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LOS LOCOS Ó FALTOS DE ENTENDIMIENTO SANO.

La situacion escepcional del que delinque estando loco, ó de aquel á quien le sobrevicne la perturbacion mental despues de cometido el delito, durante el encausamiento, ó bien hallándose cumpliendo condena, exije digamos algo en el particular.

El que delinque en estado de locura, está realmente esceptuado de responsabilidad penal. Tambien aquel cuya razon está estraviada no es un ajente capaz de escarmiento, y puede decirse que por el contrario, está fuera del alcance de la ley penal.

Estraño á toda sensacion, ¿qué significaría para él la pena? Nos recuerda su estado á aquella escuela estóica, ajena á toda sensacion, pues para él sería el castigo enteramente ineficaz, sin virtudes algunas para el escarmiento, ni para evitar la reproduccion de los delitos bajo sus mil formas diferentes.

El que sobrelleva la pesada carga de la locura, es digno de compasion; es una víctima, mas que un ajente activo del crímen. Hay no obstante algo que hacer para seguridad de él, de los demás, y en una palabra, de la sociedad puesta en peligro y en estado de alarma.

Nuestros codificadores creyeron ser bastante previsores estableciendo que los locos que cometan un delito, sean encerrados en una de las casas destinadas para los de su clase ó entregados á sus familias bajo competente caucion, á prudente arbitrio del Juez (artículo 5.º del Código penal. Esto, suponiendo que se delinca en estado de locura, porque de otra suerte, segun el artículo 64 del mismo Código, si el criminal cae en locura ó en imbecilidad despues de pronunciada sentencia firme ó ejecutoria, se suspende su cumplimiento tan solo en cuanto á la pena personal, sin perjuicio de observase lo establecido en el artículo 5.º de que ántes hemos hablado. Se agrega que en cualquier estado que recobre el juicio, deberá cumplirse la sentencia, salvo que la pena hubiese prescrito; y lo mismo se procede siempre que la perturbacion mental sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo sentencia.

El artículo 5.º de nuestro Código,

parece dar en el particular facultades enteramente discrecionales á los Jueces. ¿Convendrá ésto? Si el loco está exento de pena, la sociedad no puede, no debe permanecer desarmada; á las fieras se las persigue, se las mata; y á los locos se les cura, se les encierra, pero no con imprudente confianza se les deja libres.

Sería la última imprevision no distinguir la ley los delitos graves y los leves. En los ménos graves, puede haber hasta una facultad discrecional; no así en los verdaderamente graves, si el mal que está espuesto á recibir la sociedad es mayor, ó si hay mayor peligro de que lo reciba, como sucedería tratándose de un reincidente. Fuera de esta restriccion, creemos que siempre que al Juez correspondiera hacer uso de una facultad discrecional, debería particularmente apreciar las circunstancias mismas del hecho, las personales del ajente, y las de la persona encargada de su cuidado, igualmente que la estimacion de la responsabilidad pecuniaria, que como garantía, segun los casos, podría exijirse.

Imponer á los Jueces la obligacion precisa é ineludible de admitir fianza, sería una medida, que por mas que tuviera en su abono procurar el alivio de un fatal trastorno, no tendría en su apoyo lo que demanda el buen órden social, cuando ya se ha presentado un caso, que advierte la proximidad de los peligros.

En un país donde no existen establecimientos de dementes, el designarlos en el caso de que nos ocupamos, es poner á las autoridades en la precision de entregarlos á sus familias.

Si la beneficencia, bastante abundante entre nosotros, no há llegado al grado de perfeccion que deseáramos, son de preverse los casos prácticos que ocurran, autorizando á los Jueces para guardar á los locos, siempre que se ofrezca tal evento, en local aparente, que sin tener el carácter de prision, satisfaga una aspiracion en favor de la desgracia y para bien de los que pudieran estar espuestos á ser ofendidos por seres faltos de razon y que ya han delinquido.

No podemos aplaudir la disposicion del código salvadoreño, que designa como lugar de reclusion la cárcel pública, de la cual no pueda salir el loco, sin autorizacion del Tribunal.

En las cárceles se encierran á los que cumplen una condena; y el falto de razon, por el contrario, está exento de castigo. Tampoco pueden los establecimientos penales ser aparentes para una enfermedad que exije cuidados y atenciones.

Insistimos, bajo este concepto, en la idea que hemos emitido; pensamos que entre nosotros no es bastante el que pueda haber en los Hospitales-lugares *ad-hoc*, para ellos, sino que es ya una necesidad imperiosa el crear establecimientos de carácter especial, es decir, Casas de locos.

Contra las tormentas se elevan los pararayos, y á los torrentes que se desbordan, se les enfrena con estacadas y con diques. Así, el poder público, cuando una persona que no tiene razon, perturba la sociedad y le causa males, posée el derecho de rodear de embarazos á esa persona, para impedirle cometer lo que ya en una ocasion cometiera. Esas medidas de precaucion, estarán en relacion de la mayor gravedad del mal causado, de la alarma social y de la garantía que demande la seguridad de los demás.

El artículo 64 de nuestro Código, tiene naturalmente que referirse al inciso

de que nos ocupamos, y quedar de esta suerte modificado consiguientemente.

El criminal á quien sobreviene la locura, no está exento de responsabilidad. El artículo 5.º habla de cuando se comete el acto en estado de locura, y el 64 debe comprender no solo cuando se reincide en ella despues de pronunciada sentencia y durante la condena, sino tambien al tiempo de la sustanciacion de la causa.

En este último caso, que es el único que no prevé nuestro Código, debería adoptarse el mismo procedimiento del artículo 5.º, sobreseyéndose con el carácter de provisional en la causa, entre tanto que recobra el juicio el culpado, para reanudar su secuela, siempre que no haya prescrito la accion penal.

No estamos porque se les ponga en absoluta líbertad, pues esto daría lugar á mil fraudes y á simular, como no es difícil, una enfermedad, cuya calificacion á veces no deja de presentar dificultades. El encierro en el establecimiento respectivo, si se trata de delito grave ó reiterado, y la entrega bajo caucion á la familia, serán preservativos racionales para la sociedad.

El tiempo del encierro, que siempre es una restriccion de la libertad, podria tomarse en consideracion al imponer la condena, ó abonarse á ella. La inflexibilidad de la ley, respecto á esa restriccion, debería entenderse mientras no prescriba la accion penal, ó la misma pena, pues reemplaza ya entónces á la accion judicial, la administrativa.

El código salvadoreño que ántes hemos citado, consigna una teoría á nuestro juicio con precedentes muy poco aceptables: quiere que cuando el delincuente caiga en locura, se le aplique la pena inferior en un grado, notificándosele la sentencia condenatoria hasta que recobre la razon. He ahí, una atenuante calificadísima y estraña al hecho mismo. Parece tambien adoptarse el procedimiento en rebeldia, que con algunas limitaciones, admite el jurisconsulto Pacheco, en el concepto de volverse á abrir la causa, cuando el reo recobra la razon.

Si la idea es no afectar los intereses civiles, puede dejarse expedita la accion civil, para ventilarla con los guardadores del loco, á reserva de lo que se establezca definitivamente en el procedimiento criminal, al cual se subordinará y como una escepcion necesaria á lo prescrito en el artículo 15 del de la ley de enjuiciamiento. La sentencia sería ejecutable bajo caucion.

El procedimiento criminal no puede continúar si no existen las condiciones morales para deducir un cargo y si falta en el acusado la posibilidad de defenderse personalmente, y no puede notificarse á otro la sentencia, por tratarse de lo que es al reo puramente personal; pero en lo civil, cabe el procedimiento en rebeldia, con un defensor específico, por ser otro su carácter.

Al condenado á muerte, á quien sobreviene la locura, quisiéramos que al recobrar la razon, solo se le aplicára la pena inmediata inferior, es decir, diez años de presidio con calidad de retencion. Habrá ciertamente casos de simulacion; pero la justicia social se sentiría estraviada, si el desgraciado que pierde la razon, la recobra solo para privarle de la vida.

En Rusia y en Austria la suerte del demente se deja á cargo de la policía; y en Inglaterra puede mandar el Tribunal que quede en la cárcel hasta que plazca

al Rey. Todo prueba la necesidad de tomar medidas de precaucion, particularmente con los ébrios.

En éstos, lo que cabe es que ejerza una accion más directa la policía, evitando el abuso de los licores embriagantes, para destruir sus perniciosos efectos. Las sociedades de temperancia, como dice el Señor Mata, serán infinitamente más poderosas para disminuir los delitos cometidos durante la embriaguéz, que todos los Códigos más severamente sancionados contra ella; la ley de Mahoma, prohibiendo el uso del vino, vale infinitamente más que la ley inglesa, que castiga doblemente al bebodo.

Sin entrar en más amplios detalles, tenemos la conviccion de que las autoridades administrativas, en todo caso, dispensan su bienhechor influjo, precabiendo la repeticion de los delitos y guardando á los delincuentes, en lugares própios, no tanto para su rejeneracion si han perdido el juicio, sino para dar paso á la ciencia, que en muchas ocasiones, devuelve la razon al hombre ó le permite hacer llevadera su situacion, sembrando de consuelos á la sociedad, amenazada por estravios de los más tristes.

La embriaguez en sí, es una falta contra la moral, que pone en peligro de delinquir, y que por lo mismo, los reglamentos de policía, deben evitar.

Ya hemos dado nuestra opinion acerca de ella. No estamos de acuerdo con filósofos como Aristóteles que aplican una doble penalidad por los delitos cometidos en ese estado, castigando la falta de haberse embriagado y el haber querido implícitamente el acto culpable cometido.

Estamos porque la administracion pública reprima en lo posible esa desgracia; estamos porque limitando el vicio de la embriaguéz, se reduzca el número de los delitos.

Los ébrios deben ser perseguidos por los reglamentos de policía. En Rusia el que es sorprendido en estado de embriaguéz, se le condena á una multa y á barrer las calles. En Inglaterra solo es castigada con multa, y en algunas partes, como en los Cantones de Urí y Unterwold, son igualmente penados los que inducen á la ebriedad y los taberneros en cuyos establecimientos se toma abusivamete el licor, esto es, donde se hallan ébrios. Sabido es que entre nosotros ha existido una casa correccional á ellos destinada, con talleres para que se ocupen útilmente durante su reclusion.

La ley en fin no debe ser una palabra violenta y dura, sino la amiga de la humanidad, la garantizadora de todos nuestros derechos, la atalaya de todas nuestras desgracias, digna en todo de paises civilizados, de pueblos cultos.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Mártes 15 de Mayo de 1883 Núm. 2.º

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Reconocimiento judicial del crédito. Sus efectos.—Legatarios. Los que son de parte alicuota tienen derecho á pedir la division y á impugnar la hijuela. Honorarios de los contadores partidores.—Mútuo. Intereses. No estando pactados en el contrato el deudor es responsable por ellos desde la interpelàcion judicial.—Apremio de multa. Como se debe sustanciar la apelacion interpuesta cuando se ha decretado el apremio.—Propiedad. Donaciones. Que requisitos han de concurrir para su validez. Congruencia entre la demanda y la sentencia.—Pruebas. Proroga del término probatorio. Dilijencias pedidas fuera de dicho término.—Apelacion. Términos para interponerla. Es deber de los Tribunales superiores examinar de oficio si las apelaciones han sido interpuestas en tiempo y si se han otorgado con arreglo á la ley.—Terceria escluyente. Hipotecas. Valor de las rejistradas conforme á la antigua lejislacion.—Curador especifico. Cuando debe nombrarse á los menores.

Materia criminal.—Violacion. La pena de prision ordinaria es inconmutable.—Rapto; estupro.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Estadística de los archivos.

Ejecutorias en materia civil.

Reconocimiento judicial del crédito. sus efectos.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril diez de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en revision la sentencia que con fecha tres del presente dictó el Tribunal militar de este Departamento declarando que el inválido Crisóstomo Carías, de veintiocho años de edad, natural de Palencia, vecino de esta capital y que lee y escribe, debe pagar á Dolores Trejo la cantidad de cincuenta y tres pesos con el sueldo que como inválido disfruta.

Resultando: que en la criminal instruida por estafa al referido Carías y en la que fué absuelto dejando salva la accion civil de la espresada Dolores Trejo, fué reconocido por el propio Carías el documento de hojas tres en el cual se obligó á pagar la cantidad de cincuenta y tres pesos con sus sueldos de inválido.

Resultando: que á virtud de la ejecutoria respectiva fué demandado en juicio verbal Carías; y que las pruebas que produjo durante el término que al efecto se señaló, no destruyen la fuerza del reconocimiento del pagaré citado.

Resultando: que aunque tanto la actora como el demandado reclamaron respectivamente daños y perjuicios, no han justificado ese derecho.

Considerando: que en ese concepto el fallo que se examina está arreglado á las constancias del juicio y á lo prescrito en el artículo 691 del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que dispone el artículo 603 del Código citado, confirma la sentencia apelada. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—José Farfan.—Manuel F. Polanco, Srio.

LEGATARIOS. LOS QUE SON DE PARTE ALICUOTA TIENEN DERECHO Á PEDIR LA DIVISION Y Á IMPUGNAR LA HIJUELA HONORARIOS DE LOS CONTADORES PARTIDORES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio venido en apelacion de la sentencia que con fecha veintiuno de Diciembre último dictó el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, declarando que debe aprobarse la hijuela de particion presentada por los partidores Licenciados don Jorge Muñoz y don Saturnino Gálvez de los bienes mortuorios de doña Coronacion Romero, y registrarse en el protocolo del Notario que designan los interesados.

Resultando: que en diezinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho se presentó el Lic. don Saturnino Gálvez como representante de doña Petrona, doña Juana y don Joaquin Mazariegos, doña Ignacia Morales y Rosario Perez, mayores de edad y herederas de doña Coronacion Romero, solicitando se sacase al asta pública la casa frente al costado Norte del Teatro Nacional, perteneciente á la mortuoria, para que pudiese hacerse con su producto la particion correspondiente; solicitud en que el Juez á quo, para proveer, mandó convocar á los interesados á una junta que debería verificarse el veintinueve del mismo.

Resultando: que el dia señalado reunidos los señores Gálvez, Lic. don Jorge Muñoz en representacion de Cayetana Mazariegos, y don José Morales por sí, el primero y el último propusieron al segundo, y este al primero para contadores partidores.

Resultando: que dichos partidores con fecha tres de Febrero de mil ochocientos ochenta dieron cuenta al Juzgado con la particion, sobre lo cual se mandó oir á los interesados en ella; y el Lic. don Mariano Cruz á quien se pasó el poder de los que representaba el Lic. Gálvez, y don Miguel Corzo en representacion de Cayetana Mazariegos, pidieron la aprobacion; mas don Ignacio Gómez como cesionario de Ignacia Morales ó Romero, legataria, lo mismo que don Claro Morales, se opusieron á tal aprobacion impugnando la hijuela entre otras cosas, por parecerles exesivas y contra arancel la partida de quinientos pesos que los partidores ponen por los gastos y honorarios de su trabajo.

Resultando: que en esta instancia, para mejor proveer, se previno á los partidores presentasen la minuta respectiva, y lo verificaron haciendo ascender ya sus honorarios á la suma de quinientos diez y seis pesos cuarenta y ocho centavos.

Considerando: que los valuos practicados y el producto de las cosas vendidas sirvieron de base á los partidores, por lo cual no puede apreciarse fundada la impugnacion que se refiere á las adjudicaciones hechas bajo esos conceptes.

Considerando: que la espresada partida de quinientos pesos de gastos y honorarios de la particion, consiste, segun se vé de la minuta presentada, en que, fuera de cuatro pesos sesenta y dos centavos de gastos, cobran los partidores por duplicado los derechos que señala el arancel.

Considerando: que nombrados los señores Gálvez y Muñoz de comun acuerdo y para un solo trabajo, al cual se fijan por el arancel los honorarios respectivos, no es justo ni debido que se paguen dobles honorarios.

Considerando: que en cuanto á la lectura de espedientes y número de conferencias que se espresan, no existe prueba en contrario para reducir las partidas respectivas, y las demas se hallan arregladas al arancel vijente.

Considerando: que por ser don José Claro y doña Ignacia legatarios en parte alicuota, tienen lejítimo derecho de im-

pugnar todo aquello que, disminuyendo el caudal comun disminuye tambien la parte que les correspondiera; así como tianen el de pedir la particion con arreglo al artículo 1023 del Código civil.

Considerando: que la testadora falleció el siete de Marzo de 1877, y la particion está arreglada á lo dispuesto en la ley 2. título 15, partida 6.ª aplicable al caso mediante lo dispuesto en el artículo 2443 del Código civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenacion en costas confirma la sentencia apelada, con la única reforma de que la partida de quinientos pesos por gastos y honorarios debe reducirse á la mitad con escepcion de cuatro pesos sesenta y dos centavos que corresponden á gastos; lo cual se pagará del fondo comun con arreglo al artículo 1072 del Código civil, aumentándose proporcionalmente el haber de los interesados. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría.—Felipe Enríquez.—José Farfan.—Manuel F. Polanco, Srio.

MUTUO. INTERESES. NO ESTANDO PACTADOS EN EL CONTRATO, EL DEUDOR ES RESPONSABLE POR ELLOS DESDE LA FECHA DE LA INTERPELACION JUDICIAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha catorce de Marzo último dicto el Juez departamental de Jalapa declarando que Macaria Estrada debe pagar á Manuel Marroquin la cantidad de doscientos cincuenta pesos con el interés de doce por ciento anual, computado desde el treinta y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

Resultando: que el seis de Junio del año espresado se presentó Marroquin pidiendo se librase ejecucion contra la mencionada Estrada, apoyándose en el documento de hojas tres; y que su solicitud fué atendida.

Resultando: que en apelacion se declaró que dicho documento no traia aparejada ejecucion, pues no habia sido confesado por la parte que aparecia obligada.

Resultando: que en consecuencia el actor formalizó su demanda en la via ordinaria, rindiéndose por él y por la parte demandada la prueba que se rejistra en los autos.

Considerando: que esa prueba demuestra que Macaria Estrada se obligó á pagar á Marroquin doscientos cincuenta pesos que de él recibió á mútuo, en el término de un año contado desde el treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, término que fué prorogado por tres meses mas.

Considerando: que la demandada que negó la certeza del documento que á su ruego firmaron tres testigos, no ha podido justificar la falsedad de dicho documento.

Considerando: que aunque en el mútuo no se deben intereses sino están pactados, el deudor moroso es responsable del interés legal que corre desde la demanda hasta que el pago se verifica. Artículo 1921, 1922 Código civil.

Considerando: que el interés legal es el doce por ciento al año. Artículo 280 de la ley que reforma el artículo 1923.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 903 del Código de procedimientos, 125 de la ley que lo reforma, confirma con las costas procedentes la sentencia que motiva el recurso, con declaracion de que los intereses corren desde el veintiuno de Setiembre del año próximo pasado, fecha de la demanda, hasta el efectivo pago. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría.—Felipe Enríquez.—José Farfan.—Manuel F. Polanco, Srio.

APREMIO DE MULTA COMO SE DEBE PREPARARSE LA APELACION INTERPUESTA CUANDO SE HA DECRETADO EL APREMIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado, fecha catorce de Abril, en que el Juzgado departamental de Amatitlan impone á Anjel Herrera la multa de veinte pesos, conmutables con otros tantos dias de prision, por un escrito presentado en el juicio por pesos que aquel sigue contra Sebastian Calito.

Considerando que en el escrito presentado por Herrera no se encuentran espresiones que claramente pudieran conceptuarse en descrédito ó menosprecio de alguna persona, ni el Juez designa cúal sea la injuriada:

Que la intencion más ó ménos embozada que pudiera haber tenido Herrera de injuriar al director de Calito, de quien se hacen alusiones, por lo mismo que no existen palabras que constituyan injuria, debe ser préviamente definida, para que se pueda imponer desde luego una multa en virtud del artículo 400 del Código de Procedimientos, que el Juzgado invoca;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, sin perjuicio del derecho que pueda tener el espresado director si se conceptuase ofendido, revoca el auto de que se ha hecho mérito; y previene al Juez decrete lo que corresponda en la articulacion pendiente y que en lo sucesivo, tratándose de casos análogos, y para evitar la paralizacion de los negocios en lo principal, cumpla con el artículo 415 del referido cuerpo legal, espidiendo al quejoso para sustanciar la apelacion un certificado en que conste el motivo porque se aplicó la correccion y copia del auto en que ésta se impuso. Notifíquese y devuélvase con certificacion.—*Falla.*—*Ramirez.*—*Martinez S.*—*J. Francisco Solares*, Srio.

PROPIEDAD. DONACIONES. QUE REQUISITOS HAN DE CONCURRIR PARA SU VALIDEZ. CONGRUENCIA ENTRE LA DEMANDA Y LA SENTENCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo once de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por don Inocente Herrera, mayor de edad y vecino de Amatitlan, contra su hijo Luciano del propio apellido y jenerales, para que se declare que la finca denominada "Solares" le corresponde en propiedad:

Resulta que dada audiencia al demandado, en rebeldía de éste se declaró que la demanda estaba contestada negativamente:

Que recibido el negocio á prueba, el actor exhibió para su certificacion testimonio en que consta que por escritura otorgada en esta capital á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, ante el Notario don José Maria Gavarrete, don Vicente Beltranena vendió á don Inocente Herrera y á Sotero Calito por la cantidad de dos mil seiscientos pesos, pagaderos en diferentes plazos todos vencidos, el trapiche de Santa Isabel, finca formada en ejidos de la Municipalidad de Escuintla la cual reconocia el cánon anual de dieziseis pesos: que por escritura otorgada en la villa de Escuintla ante el Juez Departamental á dieziseis de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, Herrera redimió la finca

relacionada y conocida con el nombre de "Solares"; por la cantidad de ciento sesenta y seis pesos, por lo cual se le estendió la correspondiente escritura de redencion y pleno dominio; firmando la escritura por el redimiente su hijo Luciano, é inscribiéndose en favor de aquel la propiedad en el Rejistro de la propiedad inmueble:

Que el demandado ministró la prueba testifical que le convino para justificar que su padre, hallándose en la finca cuestionada el año de mil ochocientos sesenta y seis le hizo de ella donacion verbal; y exhibió para su reconocimiento un documento privado, fecho en Escuintla á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, en que se dice que Herrera hacía á su hijo Luciano donacion del inmueble disputado: ese documento no fué reconocido por Herrera, mas sí por Sebastian Aquino, que firmó por él y por los otros dos testigos signatarios:

Que el juzgado Departamental de Escuintla, en sentencia fecha seis de Marzo último, declaró que no pudiendo sostenerse la validéz de la donacion alegada; la finca "Solares" corresponde esclusivamente á don Inocente Herrera, quien deberá indemnizar á don Luciano de las mejoras útiles que á justa tasacion compruebe haber impendido:

Que de esta sentencia apeló el demandante, en la parte que á la indemnizacion se refiere; y tambien el demandado:

Considerando que los instrumentos públicos otorgados legalmente hacen fé y prueba plena en juicio. Artículo 712 Código de Procedimientos:

Que la donacion que el demandado alegó durante el término de prueba no consta en escritura pública, como habria sido necesario para su validéz, segun la terminante disposicion del artículo 715 del Código civil; y lejos de aparecer que haya sido aceptada espresamente por el donatario, artículo 700 id, se demuestra que éste prescindía de ella, cuando con posterioridad al documento privado exhibido para comprobar ese contrato, compareció á suscribir á nombre de su padre la escritura en que se trasferían á éste los derechos de plena propiedad:

Que debiendo haber congruencia entre la sentencia y la demanda, no ha podido definirse en favor del demandado un dederecho que no fué discutido, para ser indemnizado de mejoras útiles. Artículo 874 Código de Procedimientos:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia declara sin especial condenacion en las costas procedentes que don Inocente Herrera tiene derechos de propiedad sobre la finca "Solares" inscrita á su favor y sin perjuicio de los derechos personales no discutidos que puedan asistir al demandado, revoca la sentencia que motivó el recurso en cuanto á la indemnizacion de mejoras. Artículo 125 Decreto número 273. Notifíquese y devuélvase las actuaciones con certificacion.

Salvador Falla.—Manuel Ramirez.—Enrique Martinez S.—Francisco Solares, Srio.

PRUEBAS. PROROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO. DILIJENCIAS PEDIDAS FUERA DE DICHO TÉRMINO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez 2.º de este Departamento en que declara: que no debe procederse al exámen de los testigos presentados fuera del término probatorio por la parte de doña Nemesia Cividanes en el juicio que sigue con sus hermanos Lorenzo y Lonjino del mismo apellido.

Resultando: del informe de la secretaría del Juzgado: que esa dilijencia de prueba fué presentada cuatro dias despues de haber concluido el término probatorio.

Considerando: que conforme al artículo 609 del Código de Procedimientos las dilijencias de prueba solo podran practicarle dentro del término probatorio.

Considerando: que la escepcion de esa regla jeneral establecida en el artículo siguiente y la concesion del término de ocho dias que espresa el 614 se refieren á las dilijencias de prueba que pedidas en tiempo legal no han podido practicarse por causas ajenas á la voluntad del interesado.

Por tanto esta Sala 3.ª en observancia de esas disposiciones confirma con las costas que procedan el auto apelado. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

APELACION. TÉRMINOS PARA INTERPONERLA. ES DEBER DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES EXAMINAR DE OFICIO SI LAS APELACIONES HAN SIDO INTERPUESTAS EN TIEMPO Y SI SE HAN OTORGADO CON ARREGLO A LA LEY.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez de Comercio el veintiocho de Marzo último en que previene á don Juan Magee que dentro de tercero dia presente la liquidacion que don Tomás Jump le exije.

Resultando: que ese auto fué notificado á don Juan Magee el veintinueve del mismo Marzo y que de él interpuso apelacion el tres del mes en curso.

Considerando: que es deber de los Tribunales superiores examinar, aun sin la jestion de parte, si las apelaciones se han interpuesto en tiempo y si el otorgamiento de las mismas está arreglado á la ley.

Considerando: que el término para apelar de un auto ó sentencia interlocutoria es el de tres dias. Artículo 319 del Decreto número 273.

Considerando: que la parte de Magee interpuso la alzada fuera del término legal.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de la disposicion citada declara que no procede el recurso otorgado y que está ejecutoriado el auto que lo motivó. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

TERCERÍA ESCLUYENTE. HIPOTECAS. VALOR DE LAS REJISTRADAS CONFORME Á LA ANTIGUA LFJISLACION.

Sala 3.ª de la Corte te Justicia: Guatemala, treinta y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion de la sentencia respectiva los autos de tercería escluyente incoada por los representantes del concurso de don Zeferino Pinzon en juicio ejecutivo que contra él sigue don Ramon Garcia.

Resultando: que don Antonio B. Agacio y don Juan Kriemler en representacion de dicho concurso ocurrieron al Juez de comercio deduciendo tercería escluyente en la ejecucion que don Ramon Garcia sigue contra don Zeferino Pinzon.

Resultando: que el título de la ejecucion instaurada por Garcia es una escritura hipotecaria de la que se tomó razon en el anterior rejistro de hipotecas el veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Resultando: que ese gravámen pesa sobre una casa situada en Tecpam la que fué con posterioridad hipotecada tambien por dicho Pinzon á favor de sus acreedores segun escritura que pasó ante el Notario don Cárlos Ramirez el trece de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho,

de la que se tomó la debida razon en el rejistro actual de la propiedad inmueble y en la que se funda la tercería incoada.

Resultando: que el ejecutante se opone á la tercería apoyado en las razones siguientes; que los terceros opositores no son escluyentes; que el mejor derecho que alegan tener en la casa hipotecada carece de fundamento porque no hay ley que ordene que las hipotecas especiales espresas constituidas antes del Código deban inscribirse en el nuevo Rejistro y que siendo la escritura hipotecaria en que apoya su ejecucion de fecha anterior á la que motiva la tercería debe ser preferente.

Resultando: que el Juez de Comercio en sentencia que profirió el ocho de Marzo último declara: que los acreedores valistas de don Zeferino Pinzon deben ser pagados con el producto de la casa de preferencia al acreedor ejecutante.

Resultando: que de ese fallo apeló Garcia y abierta la presente instancia las partes han alegado lo que á la defensa de sus respectivos derechos han creido conveniente.

Considerando: que la escritura de hipoteca de la casa de Tecpam otorgada á favor de la parte que representa Garcia fué rejistrada en su oportunidad y conforme á las prescripciones de la ley vijente en aquella época.

Considerando: que esa hipoteca ha conservado toda la fuerza que la ley le atribuye sin que alcance á desvirtuarla el hecho de no haber sido trasladada al rejistro actual de la propiedad, porque no hay en el Código civil prescripcion alguna que sujete á nueva inscripcion las hipotecas rejistradas conforme á la lejislacion anterior y no es jurídico aplicar á ellas lo que para las tácitas ó legales, que convertidas en espresas y especiales deben ser inscritas ordena el § XIII. Disposiciones transitorias del Código civil.

Considerando: que entre dos hipotecas especiales y espresas constituidas sobre el mismo inmueble es preferente la anterior y que la de Garcia lo es respecto de la rejistrada á favor de los acreedores de Pinzon.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de las disposiciones citadas revoca la sentencia apelada y declara que la hipoteca constituida á favor de la parte que representa don Ramon Garcia es preferente á la de los acreedores del concurso de don Zeferino Pinzon que incoaron la tercería de mejor derecho. Notifíquese y devuélvase.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

CURADOR ESPECÍFICO. CUANDO DEBE NOMBRARSE Á LOS MENORES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, diezinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la providencia dictada por el Juez de Suchitepequez en diezisiete de Febrero próximo pasado en el juicio de cuentas que rinde Valeriano Posadas como albacea de la testamentaría de Manuel Cruz Coc, y en la que para resolver acerca de la aprobacion de ellas manda dar audiencia al Lic. don Manuel C. Marroquin á quien nombra tutor específico de dos menores, herederos del referido Coc; resulta que Francisca Cornejo madre lejítima y por consiguiente tutora natural de los indicados menores en union de los demas interesados en la herencia piden, de comun acuerdo, la aprobacion de las cuentas rendidas por el albacea Posadas; y se oponen á que se dé intervencion á otra persona extraña, como lo es el tutor específico, nombrado de oficio por el Juez.

Considerando: que tal nombramiento procede segun el artículo 418 Código civil siempre que se sucite pleito entre el tutor y el menor ó se versare algun incidente en que sus respectivos intereses esten opuestos, lo cual por ahora no se

verifica en el presente caso, si bien la cuenta del interventor ó albacea debe ser glosada por los herederos ó por el defensor específico, se entiende cuando estos no lo puedan hacer personalmente ó no tengan lejítima representacion, como la tienen los menores Coc, para el objeto de que se trata. Artículo 274 del Decreto número 273.

Por tanto: se revoca el auto mencionado en la parte en que nombra y manda dar audiencia al tutor específico, segun se ha hecho relacion. Hágase saber y devuélvanse las presentes de la manera que corresponde.—*Alarcon.*—*Flores.*—*Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

VIOLACION. LA PENA DE PRISION ORDINARIA ES INCONMUTABLE.

Sala 4.ª de la Corte de de Justicia: Quezaltenango, Marzo 1.º de mil ochocientos ochenta y tres.

Traida á la vista por recurso de apelacion y con los antecedentes de que procede la sentencia de doce de Setiembre anterior, en que el Juez 1.º de este Departamento, condena por violacion al indíjena Juan Yax, de diez y nueve años de edad, viudo jornalero, vecino del Palmar y no sabe escribir, á la pena de siete años seis meses de prision ordinaria, lo exime de la reposicion del papel por ser pobre, y lo declara obligado á dotar á la ofendida y al reconocimiento y mantencion de la prole si la hubiere, facultándole previo pago de las obligaciones civiles para que conmute el tiempo de su condena que comenzará á contarse desde la fecha del auto de prision al respecto de dos reales diarios.

Resultando: que el veintiuno de Julio último José Salazar Administrador de la finca "San Antonio Palajonoj" dió parte al Alcalde 1.º del Palmar que inmediato á la casa donde habita, Juan Yax habia violado á la jóven Maria Bárbara Gómez, por lo cual se permitió capturar á aquel y remitirlo para que disponga lo conveniente.

Resultando: que Santos Gómez padre de la jóven se ha presentado como acusador de Yax, con cuya intervencion se ha seguido la causa en sus dos instancias.

Resultando: que se encuentra comprobado el cuerpo del delito, con el reconocimiento hecho por una matrona y el informe pericial de hojas 18.

Resultando: que Maria Bárbara Gómez de diez años siete meses de edad ha sostenido que el autor de su desgracia es Yax, esplica que con motivo de haber ido, á rejir el cuerpo á cierto lugar de la finca, fué sorprendido por éste, quien haciendola caer en tierra le puso un pañuelo en la boca, é hizo uso de su persona despojándola de su virjinidad que conservaba.

Resultando: que el reo confiesa como cierto haber desflorado á la repetida jóven, pero no por la fuerza sino con su entera voluntad pues la habia pretendido desde antes y ofrecido matrimonio.

Considerando: que existe prueba plena del delito y de su autor: que como se deduce de lo relacionado, no concurrió ninguna circunstancia agravante y si hay la atenuante de la confesion sin la cual no se hubiera logrado obtener prueba para condenar; en cuyo concepto la pena de prision ordinaria que señala para este caso el artículo 287 del Código de la materia debe inflijirse en el grado mínimo conforme á la regla 2.ª del artículo 53 del referido Código.

Considerando: que á los autores de este delito debe obligárseles á dotar á la ofendida y á reconocer y mantener la prole si la hubiere, todo por via de indemnizacion, segun lo prescribe el artículo 295 del citado cuerpo de leyes.

Considerando: que si la última parte del

artículo 18 Decreto número 230 no permite conmutar la pena de prision ordinaria, la declaracion de 1.ª instancia que deja al reo esa facultad se opone á dicho precepto legal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas artículo 60 del Código Fiscal y las facultades que le confiere el artículo 87 del de Procedimientos en materia criminal lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Ministerio público, reduce á cinco años de prision ordinaria inconmutables, la pena inpuesta á Juan Yax, con cuya única reforma confirma en todo lo demas la indicada sentencia. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto. Srio.

Rapto: estupro.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo dos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelacion y con sus antecedentes la sentencia de veintiuno de Octubre último, en que el Comandante de Armas de este Departamento declara insubsistentes los cargos deducidos á Emigdio Talavera Recinos, de veinticuatro años de edad, soldado de estas milicias y no sabe escribir, por rapto y estupro: y en consecuencia es inocente de esos delitos porque se le ha procesado.

Resultando: que el 1.º de Julio ante próximo se presentó Tomasa Mendez á la Comandancia de esta plaza quejándose contra Emigdio Talavera por que el veintinueve de Junio se habia robado á su nieta Romualda Alvarado, de diez y nueve años de edad, y la tenía encerrada en un cuarto de su casa, cuya queja hacia por encontrarse ausente en la Costa Tomasa Alvarado madre de la jóven, quien á su vuelta se manifestó parte acusadora del indicado Talavera.

Resultando: que examinada Romualda manifestó: que de su entera voluntad se habia salido de la casa, en donde se le trataba mal á consecuencia de las relaciones amorosas que tenia con Emigdio, quien le habia prometido casarse con ella, y que en esta persuasion le buscó; habiéndola despojado entonces de su virjinidad que conservaba.

Resultando: que el reo en su indagatoria ha confesado como cierto lo espuesto por la Alvarado con escepcion de haberla desflorado; pero en el careo que tuvieron dijo, que por la embriaguez de que estaba poseido, no recuerda si estaba ó no doncella.

Resultando: que en esta 2.ª instancia, Tomasa Alvarado promovió incidente sobre perdonar al ofensor de su hija, si Talavera realizaba el matrimonio prometido, cuyo incidente se declaró sin lugar por oponerse á ello el repetido Talavera.

Considerando: que en cuanto al rapto es fuera de duda que no ha existido, por aparecer de autos bien demostrado que la jóven Alvarado se salió de su casa á buscar al hombre con el cual deseaba casarse y á quien encontró en la calle y le siguió voluntariamente sin que hubiere intervenido ninguna especie de coaccion.

Considerando: que del delito de estupro debe reputarse confeso el reo, segun se indicó arriba, por haber despojado á la ofendida del estado vírjen que conservaba, mediante el ofrecimiento que le hizo de matrimonio que no está en el caso de cumplir; y por consiguiente con el engaño manifiesto á que alude el penúltimo aparte del artículo 289 del Código Penal; que la circunstancia agravante de de ser el reo de malos antecedentes, como aparece demostrado en las ejecutorias que obran en la causa, se compensa con la atenuante de embriaguéz que no consta le sea habitual; y por esto debe inflijirse la pena en el grado medio, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo 53 del propio Código.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, artículos 295 del referido cuerpo de leyes, 1.° y 18 del Decreto número 330, lo alegado por el procurador defensor y pedido por el Ministerio público, revocando la sentencia apelada, condena á Emigdio Talavera por estupro con engaño, á la pena de seis meses veinte dias de arresto mayor con abono de la prision sufrida, pudiendo conmutar lo que le falta al respecto de dos reales diarios, le obliga á dotar á la ofendida en la cantidad que en justicia se regule, á reconocer y alimentar la prole si la hubiere; y le absuelve del cargo de rapto que tambien se le dedujo. Notifíquese y al devolverse la causa como corresponde dígase al Comandante de Armas que con la devida constancia sobre las condiciones pecuniarias del reo, declare si está ó nó en la obligacion de reponer á sellado el papel de la causa.

M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—Jesus Soto, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en asuntos civiles por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª *instancia en el mes de Marzo de* 1883.

SALA 1.ª

Autos	5	
Sentencias	5	10

SALA 2.ª

Autos	8	
Sentencias	1	9

SALA 3.ª

Autos	15	
Sentencias	9	24

SALA 4.ª

Autos	17	
Sentencias	7	24 67

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	14	
Sentencias	7	21

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos	30	
Sentencias	16	46

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	25		
Sentencias	10	35	102

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	3		
Sentencias	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	1		
Sentencias	1	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	1		
Sentencias	1	2	2

Juzgado del Departamento de Jalapa.

Autos.....	2		
Sentencias.....	3	5	5

Juzgado del Departamento de Chiquimula.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

Juzgado del Departamento de Zacapa.

Autos.....	14		
Sentencias.....	6	20	20

Juzgado del Departamento de la Baja Verapaz.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

Juzgado del Departamento de la Alta Verapaz.

Autos.....	10		
Sentencias.....	5	15	15

Juzgado del Departamento de Chimaltenango.

Sentencias.....	1	1	1

Juzgado del Departamento del Quiché.

Autos.....	7		
Sentencias.....	1	8	8

Juzgado del Departamento de Totonicapam.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	13		
Sentencias.....	7	20	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	26

Juzgado del Departamento de San Marcos.

Autos.....	6	6	6

Juzgado del Departamento de Suchitepequez.

Autos.....	10		
Sentencia.....	1	11	11

Juzgado del Departamento de Retalhuleu.

Autos.....	3	3	3

Juzgado del Departamento de Huehuetenango.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3
Suma.....			293

Nota: Los Jueces de Jutiapa y Sololá no remitieron estado del despacho civil.

Guatemala, Abril 21 de 1883.

V.° B.°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Marzo de 1883.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el órden público		2	2	4	8
Contra las rentas públicas	3	5	3	6	17
Contra la disciplina militar..	1	2			3
Por falsedad	1		1	2	4
Contra las personas	11	11	8	12	42
Contra la honestidad	4	3	3	4	14
Contra el honor.		2	1	2	5
Contra la seguridad y libertad			1		1
Contra la propiedad	12	5	6	2	25
	32	30	25	32	119
Autos en materia criminal	22	8	15	40	85
Sumas	54	38	40	72	204

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Marzo ciento diez y nueve sentencias y ochenta y cinco autos en materia criminal y ademas sesenta y siete determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del estado que se acompaña por separado, forma un total de doscientas setenta y una resoluciones.

La Sala 1. ª exáminó y calificó los estados mensuales de los Juzgados de 1. ª instancia de Jalapa y Jutiapa y de las Fiscalias de esta plaza y la de Jalapa.

La Sala 3. ª igualmente examinó y calificó catorce estados mensuales de los Jueces 2. ° de este Departamento, Santa Rosa, Peten, Baja y Alta Verapaz y los de las Fiscalias de plaza de estos dos últimos Departamentos.

Guatemala, Abril 21 de 1883.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

X.

INFLUENCIA DE LA EDAD.—PENAS INFERIORES EN GRADO.

La ley no puede racionalmente declarar responsable al que no discierne el bien del mal. Cuando falta la libertad ó la razon moral, no hay delito, ó mejor dicho, no cabe la imputabilidad.

La edad puede modificar diferentemente el grado de discernimiento, porque en relacion de ella, se desarrolla la intelijencia y por consiguiente la libertad y la razon moral.

El hombre, al nacer, tiene el principio de todas sus facultades, que solo lentamente se desarrollan, hasta que la vejez las entorpece, y llega la época de su decrecimiento, para desaparecer al fin.

Cuando el hombre viene á la vida, ni aún puede sostener el peso de su cabeza; débil al principio, se vigoriza con el trascurso de los años, adquiriendo su intelijencia el conocimiento de lo bueno y de lo malo. Tambien en el periodo de la decrepitud, decaen las fuerzas, tocándose los estremos de la vida, pues tienen muchos puntos de afinidad la niñez y la senectud. En el anciano decrépito, se apaga el fuego de la intelijencia; ya no distingue la luz resplandeciente del astro del dia, y necesita como el niño, en sus primeros pasos, quien le guie, un apoyo que le mantenga en pié.

Desde las leyes de las Doce Tablas, hasta nuestros dias, la edad ha sido ya causa de exencion de responsabilidad, ya motivo de atenuacion.

Las lejislaciones modernas llevan sin embargo un sello de mayor induljencia. Mientras el Areópago alguna vez condenó á un niño á muerte por haber sacado los ojos á unas codornices, hoy no se repite ese ejemplo de barbárie.

Nuestra lejislacion, lo mismo que las extranjeras, sigue la regla de las presunciones, segun sea la edad. Solo la inglesa, despues de declarar jenéricamente *doli incapaz* al menor de siete años, sustituye al criterio seguro y natural de la edad, el falaz y por consiguiente inseguro de la intelijencia y la malicia.

En los niños puede llegarse á admitir lo que se llama perversidad infantil, pero no esa malicia que caracteriza al criminal y digna de fuerte reprension.

Lo mismo que la ley civil y la ley política sujetan al hombre á diferente consideracion, por razon de su edad, el Código penal hace diferentes declaraciones que pasarémos á examinar.

Hay una edad en que se carece de la libertad y de la voluntad necesarias para la imputacion. El inciso 1. ° del artículo 6° de nuestro Código, establece en consecuencia, que los menores de diez años están exentos de responsabilidad.

Como á continuacion y hasta los quince se entra en otra edad, en que fortaleciéndose la razon, va apuntando la reflecsion y se duda de si se ha obrado ó nó con discernimiento, el inciso 2. ° del mismo artículo manda que si se decide que han obrado sin discernimiento, aún cuando estén exentos de responsabilidad, se les envíe en caso de delito á una casa de correccion en que se les eduque, permaneciendo en ella el tiempo que fije la sentencia, sin que pueda exceder del que falta para llegar á la mayor edad; pero, si se decide que obró con discernimiento, segun el artículo 56, se le impone una pena discrecional, siempre inferior en dos grados por lo ménos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años y menor de diez y siete se aplica en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley; y en jeneral la circunstancia de ser el culpable menor de diez y siete años, se reputa atenuante por el inciso 2. ° del artículo 7. ° del Código Penal. De los diez y ocho años en adelante se supone que el

hombre ha adquirido toda su madurez de entendimiento y no hay motivo alguno de lenidad, salvo para el mayor de sesenta años, artículo 69, por deber sufrir la condena en simple correccion, cuando se le inflija la de prision ordinaria ó de presidio con calidad de retencion.

Las lejislaciones extranjeras, no están acordes al fijar la edad para la exencion de responsabilidad criminal. En la romana era la de diez años y medio; en la inglesa la de siete; en el Código austriaco y en el de Luisiana diez; por el del Brasil catorce. La época en que se ha fijado la presuncion favorable al niño, de que obró sin descernimiento, es á los catorce años en las leyes romanas y en las de Inglaterra y Austria; á los trece en los Estados Unidos y á los diez y siete en el Brasil. En Francia, se deja á la apreciacion del Tribunal determinar si el menor de diez y seis años obró sin discernimiento.

Por nuestra parte, no repararémos que nuestro Código fije en los diez años la edad para la exencion de la responsabilidad; mas, en lo que se refiere á los menores de quince años, notamos que al exijirse que el Tribunal haga la declaratoria de que han obrado sin desernimiento, parece que lo contrario fuera la presuncion legal, siendo así que la prueba que debe haber es de que hubo discernimiento. En lugar de decirse sin *descernimiento*, debería pues ponerse *con discernimiento.*

No opinamos tampoco porque siempre se envíe al menor declarado irresponsable á una casa de correccion, si no que de preferencia sea entregado á su familia para que lo vijile y eduque, y solo en su falta, llevarlo á un establecimiento de beneficencia, apropósito para el objeto.

El tiempo de la reclusion podría limitarse por el que sea bastante para que el recluso se perfeccione en su educacion primaria, ó que acredite por su buena conducta, poder volver al seno de su familia, sin inconvenientes, ni peligros para la sociedad, con sujecion á los reglamentos respectivos. En Méjico, el tiempo no puede exceder de seis años; la mayoría de edad, como se fija entre nosotros, no es del todo inaceptable, aunque lo mejor sería dejar algo á la discrecion judicial.

No es del todo de fácil aplicacion la regla de nuestro Código, segun la cual las penas pueden ser inferiores en un grado ó en dos. En la República Mejicana, con bastante acierto se ha adoptado el procedimiento de subdividir las penas, lo mismo que en Portugal.

Nosotros podriamos establecer que en los casos en que se dice ser la pena inferior en un grado, se reduzca la inflijible á sus dos tercios, y á un tercio siempre que debiera ser inferior en dos grados. La pena superior en un grado, se obtendria aumentado un tercio, y cuando verificado el aumento resulten más de diez años, se entienda ser la de presidio con la calidad de retencion.

Manifiesto desacuerdo ha habido por no entenderse facilmente y necesitar rectificaciones, el designar la pena inferior en uno ó más grados. El procedimiento que apuntamos, es más fácil y sencillo y aún preferible al de señalar en cada caso la pena aplicable, pues ésto no solo es poco ménos que imposible, sino que argüiría una nimiedad, que seguramente ofrecería ejemplos de inexactitud y falta de proporcion, por más celo y tino que se desplegara.

Bajo este concepto, al menor de quince años y mayor de diez, que obrara con discernimiento, se le impondría una pena discrecional, siempre inferior al tercio de la que de otra suerte correspondiera inflijir; de los quince á los diez y ocho, se haría solo la deducion de un tercio; y estableceríamos entre las circunstancias simplemente atenuantes el ser mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, ya que hasta esta edad no goza el individuo de la plenitud de sus derechos civiles y políticos.

En esta forma, determinadas las dife-

rentes edades de escusa ó atenuacion, habría la precision necesaria y no se ofreceria el caso de haber deficiencia alguna, como tal vez con razon se hubiese antes hecho notar, aludiendo á la edad de quince años, de que no se ocupaba espresamente la ley, por hablar solo de los mayores y menores de ella. Tampoco se prestaría la regla que proponemos á interpretar que la misma edad, pueda tomarse como atenuante, además de aplicarse la pena inferior en grado, lo cual daba lugar á sospechar el incis 2° artículo 7° y el 56 de nuestro Código.

La proporcion que á nuestro juicio debe haber entre las penas inferiores en uno ó dos grados, ó bien superiores, y que sería de tenerse presente en tales casos, la proponemos solo como una base, pero la relacion de que hablamos, bien puede ser otra, es decir, la mitad, tercio, cuarta ó quinta parte de la condena especial y concreta que merecería el reo, si no existiera la circunstancia que modifica la penalidad.

De no ser la pena indivisible, se ocurriría á la escala penal, para determinar las inferiores ó superiores en grado. Se tiene por ejemplo que la pena aplicable es la de muerte, entónces, por ser indivisible, se pasaria á la de diez años de presidio con retencion, en concepto de pena inferior en un grado, y si se trataba en este preciso caso de establecer la pena inferior en un grado, ya no habria mas que deducir un tercio por estar hecha ya la reduccion en un grado respecto á la de muerte, adoptándose como principio que cada reduccion en grado, equivale á la reduccion en un tercio de la pena inflijible.

Hay cierta clase de penas, como las de prision ordinaria y presidio con retencion, que bajo ningun concepto quisiéramos se aplicasen á los menores de edad, ó por lo ménos, á los menores de diez y ocho, á quienes, cuando existía la Casa correccional de Santa Catarina, se les destinaba á ella. En el artículo 69 del Código penal se dispone que los mayores de sesenta años sufran tales condenas en un establecimiento de correccion, y lo mismo quisiéramos respecto á aquellos que merecen especial consideracion en el particular.

En algunos Códigos, como en el de Baviera, se establece que sea ademas motivo de exencion de responsabilidad la decrepitud, si la razon se halla perturbada. La decrepitud sola no puede ser bajo ningun concepto eximente de responsabilidad, desde el momento que si en la ancianidad se debilitan y agotan las fuerzas físicas, es frecuente que el brillo de la intelijencia, mantenga su poderosa enerjía, hasta los últimos años; pero, si por debilidad de la vejez, se ha perdido el uso de la intelijencia, indudablemente habría una de tantas causas de exencion.

No se puede con exacto criterio determinar la duracion de la capacidad intelectual del hombre, y únicamente pueden fijarse reglas jenerales, que sirvan á los Jueces de precedente. Al establecer las leyes presunciones en el particular, creemos que la imputabilidad solo puede saberse verdaderamente en cada caso especial.

Los climas y las instituciones políticas influyen para determinar las diferentes edades que modifican la penalidad, conforme es el desarrollo físico y moral de los individuos. La estadística suministrará datos dignos de aprovecharse para a-

plicar á sabiendas la regla de las presunciones.

Alguna dificultad puede ofrecerse practicamente para establecer que ha procedido un menor con dicernimiento.

Los reconocimientos médicos deben ser no solo un dato de ilustracion, sino que los informes de las personas bajo cuya vijilancia esté el menor, las preguntas de la indagatoria, el exámen del hecho mismo, y las observaciones particulares de la autoridad, con vista de las constancias de autos, serían la mejor base y el norte más seguro para la declaratoria judicial.

La prueba del discernimiento no puede consistir en demostrar que el menor, autor del delito, goza de una clara intelijencia, sino en algo más, es decir, en que tiene la malicia necesaria, ese adelanto de comprension, que nos lleva al conocimiento de los hechos y de sus consecuencias: *malitia suppleat œtaten.*

De tenerse presente es que á la palabra *discernimiento*, se da un sentido especial, queriéndose con ella significar que el jóven obra con pleno conocimiento del delito y de sus consecuencias, y no con el desarrollo que comunmente se tiene á tal edad. La declaratoria deberá hacerse en la sentencia, porque hasta entónces se tienen todos los datos necesarios para resolver sobre el particular con completo acierto; si el menor de quince años tiene á su favor una presuncion *juris* de no culpabilidad, al Juez incumbe averiguar no solo que es el autor del delito, sino tambien si éste se ha ejecutado con discernimiento, para el efecto de hacer la conveniente declaracion, justificado que sea el haberse obrado con intelijencia y con pleno conocimiento del daño que se causaba, por un medio punible.

La pena de muerte quisiéramos que se restrinjiera respecto á los menores de edad y que nunca se les aplicara la de obras públicas. Si en jeneral hay tendencia á su supresion, humanitario y justo sería emplear precauciones de diferente jénero, respecto á los que no tienen la plenitud de los derechos políticos y por la ley son considerados *incapaces.*

No es saludable el espectáculo de conducir al suplicio, á los que aún se hallan en la primavera de la vida. Que no queden impunes, es nuestro parecer, pero tambien es nuestra opinion que no deben hacerse terribles ejemplares en lo que pueden ya hombres, en su virilidad, acreditarse de útiles ciudadanos, por el advenimiento de la plenitud de la razon.

El más comun criterio, es suficiente para valorar estas apreciaciones, que sino pretendemos se califiquen de incontrovertibles, por lo ménos desenvuelven el sentido de lo justo y hacen más comprensible la responsabilidad legal.

A. G. S.

ESTADISTICA DE LOS ARCHIVOS.

El Juez departamental de Sacatepequez, Lic. don Miguel Prem, ha remitido á la Presidencia del Poder Judicial un curioso cuadro estadístico tomado del archivo de su Juzgado. Ese trabajo revela con toda claridad el número de causas criminales que existen en aquel depósito, y que han sido instruidas en el periodo de cien años, á contar del 1780, el desarrollo de la criminalidad en el Departamento, las clases de delitos mas repetidos, la existencia de procesos por actos ú omisiones que la lejislacion moderna no clasifica entre los delitos, y revela tambien la asídua laboriosidad y celo con que el Señor Prem se dedica á las labores de su ministerio. Lástima que el incendio del archivo cometido el año de 1849 no haya permitido que la obra del Juez de Sacatepequez fuera un cuadro estadístico completo. Sepa sinembargo que su trabajo ha sido acojido con mucha satisfaccion y reciba por el la enhorabuena.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Viérnes 25 de Mayo de 1883 Núm. 3.º

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Novacion. A quien incumbe probarla.—Accion ejecutiva. El no ser líquida la cantidad que se cobra, y el haberse hecho consignacion formal para el pago escluyen el derecho de ejecutar.—Término estraordinario de prueba. Requisitos para concederlo.—Prueba. A quien incumbe probar.

MATERIA CRIMINAL.—Infanticidio. Causa del Doctor don Isaac Sierra.—La inhabilitacion de los derechos de familia en que incurren los penados, no les priva de la accion de acusar por adulterio.—Abusos de autoridad. Desacato.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Rectificacion.

Ejecutorias en materia civil.

NOVACION. A QUIEN INCUMBE PROBARLA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril once de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelacion la sentencia que con fecha veintisiete de Diciembre último dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que hubo un contrato sobre la línea divisoria de la Hacienda "Pueblo Nuevo"; y que por no haberse presentado ni demostrádose plenamente en que consistan las claúsulas, no puede obligarse á doña Isabel Moreno Flores á su cumplimiento, quedando en consecuencia absuelta de la demanda que contra ella instauró don Agustin Jiron en representacion de su mujer doña Isabel Moreno Oliva.

Resultando: que el Lic. Luciano Morales, con poder de don Agustin Jiron y de la esposa de éste doña Isabel Moreno Oliva, con fecha veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, ocurrió demandando á doña Isabel Moreno Flores sobre la existencia y cumplimiento de un contrato celebrado por su personero Lic. don Juan Romero.

Resultando: que oída la parte demandada negó la demanda; y que en consecuencia se mandó recibir el juicio á prueba.

Resultando: de la que fué rendida, que no se probó en poder de quien se encuentra el documento que se asegura fué estendido y que contenia un convenio que modificaba los conceptos del que corre certificado á hojas cuarenta y una de la pieza de primera instancia; y que aparece firmado por el Lic. Romero y por don Agustin Jiron, el trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

Resultando: que los testigos presentados por la parte demandante al asegurar que hubo un arreglo posterior, no han podido puntualizar los términos de él.

Considerando: que sin la presencia del documento que contenia un nuevo arreglo sobre el trazo de la linea divisoria de "Pueblo Nuevo" no es posible determinar acerca de las obligaciones que pesaran sobre la parte demandada.

Considerando: que el que afirma está obligado á probar y en el curso del juicio el demandante no ha podido demostrar la existencia del convenio que modificó el ya citado de hojas cuarenta y uno.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista del artículo 603 del Código de Procedimientos, confirma el fallo apelado en cuanto absuelve á doña Isabel Moreno Flores de la demanda. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.–José Farfan.–Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ACCION EJECUTIVA. EL NO SER LÍQUIDA LA CANTIDAD QUE SE COBRA, Y EL HABERSE HECHO CONSIGNACION FORMAL PARA EL PAGO ESCLUYEN EL DERECHO DE EJECUTAR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto que el Juez de Comercio profirió el treinta de Abril último en que manda proceder al secuestro de unas mercaderías que don Francisco Camacho consignó al pago del saldo que reclama el representante de doña Maria Grote de Doeding y librar para ese efecto el mandamiento respectivo.

Resultando: de la escritura pública de hojas 2 y 3 que es la que motiva la ejecucion, que don Francisco Camacho aceptó la cesion del crédito de don Julio Lowenthal para pagar su valor á la cedente doña Maria Grote de Doeding con mercaderías procedentes de la liquidacion de Wunderlich y Alejos que el cesionario tiene en su almacen de comercio y á eleccion de don Juan Doeding marido de dicha Señora.

Resultando: que éste elijió mercaderías de la procedencia espresada por valor de ocho mil ciento setenta y cinco pesos ochenta y tres centavos segun espresa en su escrito de hojas 12 y por el resto de seis mil ochocientos veinticuatro pesos diez y siete centavos demanda ejecutivamente á don Francisco Camacho para que dentro de tercero dia se lo pague, sea en mercaderías á eleccion de Doeding, sea en moneda efectiva y corriente.

Resultando: que el Juez de Comercio proveyó de conformidad en auto dictado el veintitres de Abril último.

Resultando: que la parte de Camacho representó contra ese auto en escrito de hojas 14 á 16, hace en él formal consignacion de las mercaderías procedentes de Wunderlich y Alejos en la cantidad que baste para cubrir á la Señora de Doeding la suma de cuatro mil seiscientos setenta y un pesos veintinueve centavos que es la que se le adeuda y en caso de que el Señor Doeding rehuse nuevamente recibirlas, pide que el Juez ordene el depósito de las mismas y declare que deben suspenderse los efectos del auto de que ya se hizo mérito y de lo contrario que se tenga por apelado.

Resultando: que el Juez de Comercio otorgó en el efecto devolutivo el recurso interpuesto y dió audiencia por tres dias á la parte de la Señora de Doeding respecto á lo demas que el apelante expuso.

Resultando: que la parte ejecutante solicitó mandamiento de ejecucion por la cantidad de seis mil ochocientos veinticuatro pesos diez y siete centavos, intereses y costas reservándose evacuar la audiencia pendiente dentro del término concedido y el Juez á quo dictó el auto que se examina.

Considerando: que no se halla establecido en autos el saldo que don Francisco Camacho adeuda á doña Maria Grote á virtud del contrato escriturado de hojas 2 á 3, pues mientras ésta afirma ser el de seis mil ochocientos veinticuatro pesos diez y siete centavos, el primero asegura que importa cuatro mil seiscientos setenta y un pesos veintinueve centavos.

Considerando: que aun en el supuesto de ser líquida la cantidad reclamada no procedería el mandamiento de ejecucion por estar consignadas formalmente al pago del saldo las mercaderías procedentes de la liquidacion de Wunderlich y A-

lejos que segun el contrato son las únicas destinadas á dicho pago y dentro de las cuales don Juan Doeding debe elejir las que basten á cubrir el crédito cedido á la parte de Camacho.

Por tanto: y en los conceptos espresados, esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 20 de la ley de Enjuiciamiento Mercantil y 920 del Código de procedimientos civiles y 2.351 del Código civil, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

TÉRMINO ESTRAORDINARIO DE PRUEBA. REQUISITOS PARA CONCEDERLO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, dieziseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez de Comercio el veinticinco de Abril último en que concede á don Leopoldo Mancilla el término extraordinario de prueba que solicita para el exámen de testigos residentes en Lóndres.

Resultando: que don Francisco Camacho demanda á Mancilla la suma de quinientos cincuenta pesos procedente de una negociacion de café.

Resultando: que en rebeldía de dicho Mancilla se declaró contestada negativamente la demanda y dentro de los ocho dias siguientes al del auto de recepcion á prueba el demandado solicitó el término extraordinario de seis meses para el exámen de testigos que residen en Lóndres.

Resultando: que de esa solicitud se dió audiencia á la parte actora la que se opone por las razones que espresa en el escrito de hojas 14 siendo las principales que Mancilla al pedir el término extraordinario no presentó los interrogatorios al tenor de los cuales debe examinarse á los testigos y que el propio Mancilla nada tiene que hacer con los Sres. Montis Miller & C.ª de Lóndres pues la venta del café la efectuaron estos por cuenta y riesgo del demandante y sin entrar en relaciones con Mancilla.

Resultando: que del auto en que el Juez concede el término apeló el actor y otorgado el recurso se señaló dia para la vista en cuyo acto las partes alegaron lo que á su respectiva intencion juzgaron conveniente.

Considerando: que ademas de los requisitos que para otorgar el término extraordinario de prueba exije el artículo 625 del Código de Procedimientos civiles exíste el que espresa el artículo 821 del propio Cuerpo legal en el inciso 3.º

Considerando: que ese "juramento de "pedir el término por no haber en el lu"gar otros testigos con qué probar plena"mente el derecho que se litiga" no ha sido prestado por la parte de Mancilla y el término de que habla el inciso transcrito no puede referirse sino al extraordinario de prueba de cuya concesion se ocupa el artículo 625.

Considerando: que la presentacion de los interrogatorios no es requisito para pedir el término extraordinario de prueba por mas que si lo sea para el exámen de los testigos. Inciso 2.º artículo 821 citado.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia en observancia de las disposiciones citadas revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

PRUEBA. A QUIEN INCUMBE PROBAR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo diez de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la sentencia de diez de Agosto del año próximo anterior pronunciada por el Juzgado 2.º de este Departamen-

to en juicio entre don Victoriano Cajas y su esposa Teresa Figueroa y Agustina Aguilar, mayores de edad y de este vecindario, sobre cumplimiento de un contrato y en la cual se absuelve á aquellos de la demanda, condenando á la actora en las costas que sean procedentes.

Resultando: que la última como remataria de dos estancos de chicha en esta Ciudad, por la base de cuarenta pesos mensuales, se comprometió á pagar la cuota de ambos puestos, confiada en que su hija Teresa Figueroa, con autorizacion de su marido Victoriano Cajas, le ofreció verbalmente tomar por su cuenta uno de aquéllos y pagar en consecuencia á la Administracion de Rentas los veinte pesos que al mes le correspondian; que como éstos se niegan á cumplir el compromiso que contrajeron, pide se les declare obligados á satisfacer once mensualidades que es el tiempo por el cual han debido tener uno de los referidos estancos: que, contestada la demanda negándose todos los conceptos que ella expresa, se recibió el juicio á prueba, rindiendo la actora la testimonial que se rejistra de folios 8 á 12 de la pieza de 1. ª instancia y de 9 á 15 de la de 2. ª en la cual han alegado tambien ambas partes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Considerando: que el fundamento del fallo apelado es la falta de prueba relativa á la existencia del convenio verbal en que la Aguilar apoya su solicitud: que ésta si bien ha justificado varios hechos que demuestran la intervencion directa que su hija y su yerno tuvieron en el negocio á que alude, y la participacion en lo concerniente al establecimiento de uno de los estancos, esto probaría la obligacion que en su caso, tendrían Cajas y su esposa de indemnizar á la demandante del daño que por su culpa se le hubiese ocasionado, mas no para declararlos tambien obligados á satisfacer las cuotas que se piden ni menos los perjuicios que se han sobrevenido á la Aguilar, por el mal éxito del negocio á que ella misma se refiere, no constando de ninguna manera el convenio de donde pudiera deducirse tal responsabilidad

Considerando: que es principio constante en derecho que el que afirma debe probar sus asertos, artículo 603 Código de procedimientos civiles; que en el presente juicio la actora no ha conseguido justificar la existencia del contrato verbal á que se refiere en su demanda: que Cajas absolutamente negativo en cuanto al compromiso que se le quiere imponer, nada ha tenido que probar, y respecto de su esposa, á quien no ha facultado ni de una manera tácita, para celebrar tal contrato, aun cuando apareciese obligada, sería nulo todo lo que esta hubiese celebrado sin los requisitos que prescribe el artículo 47 del Decreto de reformas número 272.

Considerando: que la prueba admitida en esta instancia por no haber sido examinado todos los testigos que oportunamente se presentaron en 1. ª, en nada altera la apreciacion que se hizo de ella, porque, como se ha dicho, únicamente esclarece la existencia de varios actos relativos al negocio del estanco de chicha y en que intervino Teresa Figueroa, como hija de la remataria, ya oficiosamente ó bajo otro concepto que no ha podido determinarse.

Por tanto: con lo alegado por las partes y en aplicacion de las leyes precitadas, la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, confirma, sin especial condenacion en costas, la sentencia apelada de que se ha hecho relacion. Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.—*M. Flores.—R. Samayoa.—F. Alarcon.—José Silvestre Aguilar*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

INFANTICIDIO. CAUSA DEL DOCTOR DON ISAAC SIERRA.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Mayo dieziocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa y en apelacion la sentencia que con fecha quince de Octubre último dictó el Juez primero de este Departamento condenando á don Isaac Sierra, doctor en Farmacia, de treinta y seis años de edad, casado y de este vecindario, por haber delinquido contra la salud pública, á dos años cuatro meses de reclusion correccional, conmutables á razon de un peso diario, y á la reposicion del papel empleado en el proceso.

Resultando: que el Juzgado 2.° de Paz, el doce de Julio del año próximo pasado, á las diez de la noche, á virtud de haber tenido noticia del fallecimiento de un niño, que se suponía envenenado por una medicina, mandó instruir la informacion correspondiente.

Resultando: que la primera dilijencia practicada fué la de constituirse el Juez en la casa, en donde encontró un niño, como de año y medio de edad, con todos los carácteres de la rijidéz cadavérica, habiéndo manifestado la madre, doña Virjinia Orantes, que habia fallecido á las siete y tres cuartos de la tarde de aquel dia.

Resultando: que reconocido el cadáver por los Doctores don Joaquin Yela y don Samuel González, dijeron, que á su juicio, por las esplicaciones dadas por la madre del niño creian que éste habia sucumbido á la accion de una medicina que se le habia ministrado.

Resultando: que la propia madre refiere en su declaracion que el niño hacía un mes que padecia de diarrea; y que en todo ese tiempo no habia llamado médico; pero que el siete del mes de Julio antes citado, consultó al Doctor don Rafael Cruz Meany y recetó unos papelitos que sentaron bien al enfermo, pues la diarrea despareció: que despues de tres dias se notó que el niño tenia calentura y bastante postracion, con cuyo motivo, el mismo dia del fallecimiento, fué Cayetano Orantes con la receta del Doctor Cruz Meany á la Farmacia de Sierra para que se la despachasen y regresó poco despues trayendo un frasco que contenia un líquido amarillo, del cual propinó la mitad al pasiente en dósis pequeñas que podrían contenerse en una cuchara de las que sirven para tomar café; y que fueron tomadas sin repugnancia; pero que media hora despues que le dió igual dósis la depuso inmediatamente: que con ese motivo se ocurrió de nuevo á la botica de Sierra y fué despachado un líquido igual al primero, con la diferencia de que el último estaba mas espeso, y lo depuso el enfermo porque al parecer le quemaba la boca: que al observar esto fué llamado el Doctor Cruz Meany quien probó la medicina y dijo que no podía causar daño, retirándose en seguida; pero apenas habría andado una cuadra regresó diciendo que le ardía la lengua y que se guardara la receta con el mayor cuidado: que por haber continuado peor el niño fué llamado el Doctor don Samuel González y éste le asistió hasta su fallecimiento.

Resultando: del informe relativo á la autópsia del cadáver que no se encontraron carácteres inequívocos de envenenamiento; y que el cirujano consigna que del análisis de los líquidos intestinales y de la sustancia misma de las víceras, así como del de los antecedentes y demás circunstancias que precedieron al fallecimiento del niño, podría deducirse la verdad.

Resultando: que antes de procederse al análisis químico indicado, se practicaron dilijencias con el objeto de establecer si efectivamente fué despachada por dos veces consecutivas la receta del Doctor Cruz Meany en la Farmacia del Doctor Sierra.

Resultando: del informe relativo al análisis de las materias contenidas en cuatro frascos y una cajita de lata, que se sometieron al juicio de los Doctores don David Luna y don Salvador Saravia, que en el jarabe no se encontró sublimado corrosivo, ni ningun otro veneno mine-

ral, ni santonino, por lo que se supone que por santonino se puso otra sustancia; pero que los que informan ni pudieron clasificar, aunque aseguran que el jarabe contenia una sustancia que no desorganiza los tejidos, destruyéndolos directamente, como se verifica con la potasa el nitrato de plata y los ácidos concentrados, sino que afectan la célula viva que reacciona en virtud de su vida misma; y que no les era posible afirmar que la muerte del niño proviniese de envenenamiento, intoxicacion ó de otro motivo violento ó de causas enteramente naturales.

Resultando: que en esta instancia, á solicitud del Ministerio público, se oyó á la Facultad de Medicina y Farmacia, cuya corporacion manifesta que no hay diagnóstico, que la autópsia no suministra sino datos negativos y el análisis químico, si bien presentó en el jarabe una sustancia desconocida, tal sustancia no se hallaba en las víceras del niño, por lo que no puede afirmarse que la muerte del referido niño haya sido causada por una sustancia tóxica.

Considerando: que de los informes relacionados se desprende el convencimiento de no estar jurídicamente demostrado que el fallecimiento del impúber Orantes reconozca por causa el haberse propinado una medicina distinta de la que fué recetada por el facultativo que le asistía.

Considerando: que aunque hay motivo para presumir que en la Farmacia del Doctor Sierra se despachó por segunda vez la receta del Doctor Cruz Meany; y que el medicamento despachado contenía una sustancia desconocida, esa presuncion no es bastante para tener por demostrado jurídicamente que por descuido neglijencia ó ignorancia se sustituyera una medicina por otra.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado en favor del Doctor Sierra, de lo pedido por el Señor Fiscal y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto número 230, absuelve del cargo al referido Doctor Sierra; revocando en consecuencia el fallo condenatorio que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría. —*José Farfan.*— *Antonio G. Saravia.* — *Francisco Polanco.* Srio.

LA INHABILITACION DE LOS DERECHOS DE FAMILIA EN QUE INCURREN LOS PENADOS NO LES PRIVA DE LA ACCION DE ACUSAR POR ADULTERIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto que en treinta de Marzo anterior dictó el Juez 2.º de este Departamento, por el cual resuelve no haber lugar á declarar que Domíngo Solares es inhabil para deducir la acion criminal que por adulterio de su esposa y co-reo tiene instaurada.

Resultando: que Domíngo Solares ocurrió al Juzgado 2º acusando á su esposa Josefa Morales del delito de adulterio con José Inéz González.

Resultando: que despues de elevada á plenario la causa, el defensor de la Morales promovió incidente sobre que se declare inhabil al acusador Solares para promover la accion entablada, por haber perdido los derechos de familia mediante á estar rematado á la pena de seis años ocho meses de prision ordinaria por el delito de homicidio, condena que en la actualidad cumple en la Penitenciaría.

Considerando: que si bien por la inhabilitacion de los derechos de familia en que incurrió Solares al ser condenado á prision ordinaria, ha perdido la autoridad marital, que es uno de esos derechos, no puede aceptarse que la perdida de él afecte el que compete al marido para ejercitar en juicio la accion de adulterio en la que procede vindicando su propia ofensa. Artículo 283 del Código penal.

Considerando por otra parte que el derecho de acusar de adulterio que al

marido asiste nace de la naturaleza misma del matrimonio, de tal suerte que mientras ese vínculo subsiste, le es anexo ese mismo derecho que no puede estimarse perdido por la interdiccion respecto de los actos que no significan el ejercicio de la autoridad marital y por lo mismo el marido puede hacer uso de los que la ley estima privados y particulares como es el de que se trata, segun lo establece el artículo 10 del Código de procedimientos en materia criminal.

Considerando: que la ley al establecer como anexa á la prision ordinaria la inhabilitacion de que se ha hecho merito, ha consultado y tuvo en mira protejer los intereses de la familia del penado, y á ese fin no se opone sino que mas bien favorece el uso que el marido haga del derecho que á él está reservado y es el de vindicar su propia ofensa que á la vez afecta y perturba la integridad de la familia.

Considerando por último, que bajo esos precedentes el auto que se examina está arreglado á derecho.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones legales citadas y de los artículos 12 y 13 del Código referido y de acuerdo con la respuesta Fiscal, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

ABUSOS DE AUTORIDAD. DESACATO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la sentencia consultada que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Huehuetenango profirió el dos del mes en curso, absolviendo á Mariano Morales del cargo que le dedujo en la causa que así mismo se tiene á la vista y declara: que Policarpo López ha compurgado superabundantemente su responsabilidad con la prision que ha sufrido y siendo pobre le exonera de reponer el papel; pero debe sí pagar daños y perjuicios á Enrique Mendez. El primero de los reos es de veintisiete años, soltero y de oficio zapatero; y el 2.º de treinta y tres años, casado y tejedor: ambos vecinos de Huehuetenango y no saben leer ni escribir.

Resultando: que el ocho de Diciembre del año próximo anterior, varias personas se hallaban en el pátio de gallos de Leandro Taracena, entre ellas Mariano Morales que como Rejidor de la Municipalidad y Alcalde primero accidental, cuidaba del órden, los oficiales Enrique Méndez y Prudencio Castillo y Policarpo López.

Resultando: que Sebastian Morales se quejó con dicho Alcalde de que Méndez no quería satisfacer una pequeña suma que á consecuencia del juego le debia y porque se le ordenó el pago faltó al respecto al referido Alcalde, quien por tal motivo, y por haber estado aquel ébrio y escandalizando mandó al auxiliar Luis Samayoa, que encabezaba una ronda, procediera á su captura y al ejecutarse se agruparon muchas personas en derredor de Méndez y dentro el bullicio que formaban se escuchó la voz del oficial Prudencio Castillo, oponiéndose al cumplimiento de la órden y entónces Policarpo López causó al citado Méndez un golpe con palo que le produjo la herida que tardó quince dias en curarse.

Resultando: que en la sumaria agotada no aparece prueba alguna de la oposicion y resistencia que se dice emplearon de su parte Méndez y Castillo.

Resultando: que Policarpo López confiesa ser el autor de la lesion que sufrió Méndez y aunque ha pretendido justificar ese procedimiento alegando que dicho Méndez le infirió una bofetada y ademas porque para ello recibió órden del Alcalde, éste funcionario ha comprobado lo contrario con un número de testigos mayor de los que lo afirman y no hay

prueba respecto del bofeton.

Considerando: que siendo absolutamente iguales las circunstancias que concurren en los testigos presentados por una y otra parte hacen fé los que fueren mas en número. Artículo 833 del Código civil de procedimientos.

Considerando: que todo empleado público que cometiere cualquiera vejacion injusta ó usare de apremios innecesarios desempeñando un acto de servicio, se hace responsable. Artículo 232 del Código penal.

Considerando: que la resolucion que ahora se examina obedece las prescripciones legales citadas y ademas está conforme con lo que prescriben los artículos 1.° y 28 de la ley de 21 de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido por el Ministerio público, y en aplicacion de lo dispuesto en el artículo 80 del Código de procedimientos criminales y demas citados, aprueba la sentencia de que se hace mérito. Notifíquese y al devolverse la causa con certificacion, dígase al Juez que para lo de adelante cuide de consultar los autos de sobreseimiento, haga que la oficina ponga constancia en autos, si los reos contra quienes proceden son pobres de notoriedad, si éstos al ser notificados de la sentencia la consienten ó apelan; y finalmente, si en casos como el de que ahora se trata, se ha ejecutado de un modo provisional la sentencia.—*R. Samayoa.—M. Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Marzo de 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Por parricidio	1	
Por lesiones	1	
Por violacion	1	
Por corrupcion de menores	1	
Por estafa	1	5

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por quebrantamiento de condena	1	
Por fuga	1	
Por homicidio	1	3

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por insultos á la policía	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	6	
Por injurias	1	
Por hurto	2	
Por estafa	1	
Por vagancia	1	13

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones	5	
Por riña	1	
Por agresion	1	
Por estupro	1	
Por injurias	5	
Por hurto	2	15

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones	13	
Por agresion	1	
Por violacion	1	
Por rapto	1	
Por estupro	1	
Por calumnia	2	
Por hurto	17	
Por estafa	1	37

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por exhumacion de un cadáver	1	
Por envenenamiento	1	
Por lesiones	3	
Por agresion	1	
Por rapto	1	
Por hurto	2	
Por estafa	1	
Por vagancia	6	16

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones.....	4	4	

Auditoria de la Comandancia de Guatemala.

Por lesiones.....	3	3	

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por agresion á la autoridad.....	1		
Por agresion á la policía.....	1		
Por desercion.....	2		
Por lesiones.....	8		
Por agresion.....	2		
Por riña.....	1		
Por fuerza.....	1		
Por rapto.....	2		
Por calumnia.....	1		
Por injurias.....	4		
Por allanamiento...	2		
Por portacion de arma.....	1		
Por escándalo.....	1	27	123

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por desacato	1		
Por contrabando de licores	3		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por fuerza.....	1		
Por injurias.....	3		
Por incendio.....	1	12	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	3	

Juzgado Municipal de Ciudad-vieja.

Por lesiones.....	4		

Juzgado Municipal de Sumpango.

Por lesiones.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por desercion.....	1		
Por lesiones.....	3	4	24

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	2	

Juzgado Municipal de Villanueva.

Por atentado.....	1		
Por parricidio.....	1		
Por lesiones.....	1	3	

Juzgado Municipal de Palin.

Por hurto.....	1		

Juzgado Municipal de S. Miguel Petapa.

Por lesiones.....	1	2	7

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de pólvora.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por fuerza	1	6	6

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	1	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1	2	3

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones.....	1		
Por violacion... ...	1		
Por hurto.....	2	5	5

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por contrabando de tabaco	1		
Por homicidio	2		
Por lesiones	1		
Por hurto	1	8	8

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1	1	

Juzgado de Paz de Zacapa.

Por lesiones	3		
Por amenazas	1		
Por rapto y estupro	1		
Por injurias	1		
Por allanamiento	1	7	

Juzgado Municipal de Gualan.

Por lesiones	1		
Por injurias	1		
Por ebriedad y escándalo	1		

Juzgado Municipal de Rio hondo.

Por lesiones	2		

Juzgado Municipal de Teculutan.

Por injurias	1	6	

Comandancia de Armas.

Por faltas	1		
Por hurto	2	3	17

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por contrabando de tabaco	1		
Por malversacion de fondos públicos	1		
Por homicidio	1		
Por adulterio	1		
Por violacion	1	7	

Comandancia de Armas.

Por aborto	1		
Por violacion	1	2	9

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por contrabando de licores	2		
Por adulterio	1		
Por violacion	2		
Por injurias	1	7	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1	1	8

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	2		
Por desacato	1		
Por defraudacion á la renta de licores	11		
Por rapto	2		
Por allanamiento	1		
Por hurto	1	18	18

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	4		
Por homicidio	1	5	

Juzgado Municipal de Sololá.

Por contrabando de licores	1		
Por agresion y allanamiento	1		

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores	1		

Juzgado Municipal de Patulul.

Por contrabando de licores	2		
Por homicidio	1	6	11

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	6		
Por falso testimonio	1		
Por denuncia calumniosa	1		
Por hurto	1		
Por daño	1	10	10

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	1		
Por lesiones	1	2	

Juzgado de Paz de Totonicapam.

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones	1		
Por injurias	1		

Juzgado Municipal de Momostenango.

Por lesiones	3		

Juzgado Municipal de San Cristóbal.

Por lesiones	1	7	

Comandancia de Armas.

Por homicidio frustrado	1		
Por lesiones	1	2	11

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	4		
Por abusos de autoridad	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	7		
Por hurto	4	17	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por lesiones	2		
Por injurias	1		
Por hurto	1	10	

Comandancia de Armas.

Por tentativa de fuga	1		
Por lesiones	2	3	30

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5		
Por homicidio	2		
Por lesiones	2		
Por rapto	1		
Por hurto	1	11	11

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por abusos de autoridad	1		
Por lesiones	3		
Por injurias	1		
Por hurto	1	7	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de un preso 1
Por hurto..... 1 2 9

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresion y heridas á la autoridad.. 1
Por lesiones..... 4 5

Juzgado de Paz de Retalhuleu.

Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 5 6

Juzgado Municipal de San Felipe.

Por lesiones 1 10 12

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato..... 1
Por defraudacion á la renta de licores.. 11
Por usurpacion de funciones 1
Por lesiones..... 4
Por hurto..... 1 18

Comandancia de Armas.

Por desercion..... 1
Por fuerza..... 1
Por estupro..... 1 3 21

Suma..... 343

NOTAS: 1.ª Los Jueces, de hacienda de este Departamento, y el del Peten y los Comandantes de Armas de Chiquimula y Retalhuleu, informan que el mes de Marzo no iniciaron causa.

2.ª Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Chiquimula é Izabal y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Escuintla, Jalapa, Jutiapa, Chimaltenango, Sololá, Quiché y San Márcos, no mandaron estado de las causas iniciadas en Marzo.

Guatemala, Abril 21 de 1883.

V. B.
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Marzo de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Márcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.....	5	2	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	3	....	....	....	1	....	....	1	1	15
Contra las rentas públicas....	....	3	....	1	....	1	4	....	....	....	3	2	....	11	8	6	2	10	5	1	....	11	68
Contra la disciplina militar..	2	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	5
Por falsedad.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	....	....	2
Contra la salud pública....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Por faltas en el ejercicio del cgo.	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	1	....	2	....	....	6
Contra las personas.....	54	10	4	4	3	1	3	....	8	....	2	1	....	....	3	....	8	12	4	3	11	1	135
Contra la honestidad.....	10	1	....	1	....	1	....	....	1	....	3	3	....	2	....	....	....	....	1	....	....	4	25
Contra el honor.....	13	4	....	....	....	....	....	....	3	....	....	1	....	....	....	....	1	1	....	1	....	2	24
Contra la seguridad y libert.	2	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	4
Contra la propiedad.....	27	2	2	....	....	2	1	....	2	....	....	....	....	1	....	2	....	5	1	2	....	1	48
Contra la policía.....	9	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	10
	123	24	7	6	3	5	8		17		9	8	8	18	11	10	11	30	11	9	12	21	343

Guatemala, Abril 21 de 1883.

V. B.—*Dardon.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XI.

LA JUSTA DEFENSA.

La edad juvenil, desprovista de discernimiento y la demencia ó locura, se han considerado jeneralmente como causas de de *no imputabilidad;* y la lejítima defensa, como causa de *justificacion*, porque ya entónces, un acto que pudo ser reprobado, se hace *justo.*

Nuestro Código penal consagra á hablar de la lejítima defensa los incisos 3º, 4.º y 5.º del artículo 6.º—Por el inciso 3.º está exento de responsabilidad criminal el que en el acto de oponer una justa y lejítima defensa, mata ó hiere á otro, pero es necesario que pruebe que de las circunstancias de tiempo, lugar ó personas, resulta fundadamente que la justa y necesaria defensa se empleó solo para preservar su vida, sus bienes ó su libertad. El inciso 4.º se contrae á justificar al que obra en defensa de la persona y derechos de sus ascendientes, conyuje ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguineos hasta el 4.º grado civil, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilejítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no hubiese participacion en ella del defensor. Por último, el inciso 5.º habla del que obra en defensa de la persona y derechos de un estraño, siempre que concurran las circunstancias espresadas en el inciso anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilejítimo.

Tres casos comprende en consecuencia nuestro Código penal sobre la justa defensa, y aunque diferentes, tienen muchos puntos de contacto.

El inciso 3.º no deja de ser difuso; más concreto hubiera quedado, consagrando el derecho de justa defensa en favor de nuestra persona y de nuestros derechos, siempre que concurran las circunstancias de agresion ilejítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

En muchas ocasiones la justicia social es impotente para venir en nuestro auxilio, y entónces, la misma ley natural que nos prohibe hacer daño á los demás, permite que repelamos la fuerza con la fuersa, dentro del círculo del *moderamen inculpatæ tutelæ*, como decian los antiguos jurisconsultos.

Tal privilejio consiste precisamente en poder repeler uno mismo el peligro presente; pero, cuando la conservacion de la persona ó de sus derechos está ya asegurada, la satisfaccion de la injuria, las seguridades para el porvenir, corresponden á la majistratura, á la justicia, y fuera de este límite, habría una violacion de la ley, se ejercitaría una venganza.

La defensa propia viene hasta ser instintiva y natural. No hay ser alguno que no procure asegurar su existencia por todas los medios posibles. El loco, el demente, esos seres desgraciados, obedecen al deber imperioso de la conservacion, huyendo del peligro y defendiéndose cuando son atacados. El niño desconsolado, que se vé en algun peligro, sufre, llora y se esfuerza por salir de él; y como ha dicho un escritor, el leon y la pantera en los bosques, la águila en los aires y en las elevadas cumbres de las montañas, los peces en el mar, los animales todos de la creacion, y hasta los más humildes insectos, procuran conservarse, y se defienden, sirviéndose de los elementos que la naturaleza ha puesto á su disposicion, apropiándolos á las variadas condiciones de su constitucion y de su organismo.

Pero, mientras que en el animal y en los hombres hay igualmente un terror instintivo que les obliga á retraerse del pe-

ligro, en los últimos, dominados á la vez por la razon, ese temor tiene tambien que ser racional, para su justificacion, debiendo en consecuencia reunir la defensa ciertas condiciones necesarias, determinadas por la ley.

El hombre, atenido en ocasiones dadas, á sus propios recursos, y colocado fuera del amparo tutelar de la autoridad, puede emplear todos los medios que están á su alcance, haciendo un uso prudente de ellos y llenando así uno de los principales deberes que le impone la naturaleza, su conservacion.

La primera condicion que lejitima la defensa, es que se ejercite en obsequio de nuestra persona ó de nuestros derechos.

El hombre, parte integrante del gran destino universal de la humanidad, tiene poder en cualquier coliseon, para sacar á salvo su personalidad. Así, pues, cuando es atacado en su existencia, en sus medios de accion, tiene el derecho de defenderse y de destruir los impedimentos que á su desarrollo se opongan.

Por eso, el inciso á que aludimos, tiene que hablar del que obra en defensa de su persona ó de sus derechos. Dada la variedad de éstos, y la imposibilidad de precisarlos todos, juzgamos inconveniente el detalle en que entra nuestro Código, hablando de la defensa de la vida, de los bienes ó de la libertad. Qué ¿no hay otros derechos igualmente sagrados? ó ¿no bastará para comprenderlos todos el hablar de ellos en jeneral?

La vida, que es el mayor de todos los bienes y en cuya conservacion estamos interesados, exije de nosotros á veces, para preservarla, el sacrificio de matar.

Hay tambien derechos naturales y civiles, cuya existencia demanda un acto de inmediata conservacion, porque para recuperarlos sería tardía la accion de los Tribunales.

En un ataque á nuestra propiedad, la defensa se conceptúa escusable, puesto que de lo contrario, sin una vindicacion inmediata, quedaría la restitucion sujeta á la eventualidad de capturar al ladron, ó de dar con la cosa hurtada. El Señor Ortolan, pone sin embargo limitacion de que si el mal de que estamos amenazados, es de poca importancia, comparado con la gravedad del que sería necesario para librarnos de él, como por ejemplo, si para impedir que se consumase un pequeño robo, no hubiere otro recurso que el disparar un tiro, procedería más sacrificar nuestro derecho, cuyo interés aparece insignificante, antes que matar al ladron que huye con el objeto robado, y lo mismo se diría si el mal con que se amenaza la propiedad, fuera reparable inmediatamente, por otro recurso útil.

La preservacion de nuestro honor, en algunos casos especiales, es de más importancia aún que la vida; y cuando los recursos legales son ineficaces, la defensa es un derecho lejítimo. Hay ultrajes y violaciones, que como decia Séneca, se temen más que la muerte, á la vez que son la muerte moral de los individuos y llevan el sello de la ignominia á las familias. No puede, así, ponerse en duda, que una tentativa de violacion, una ofensa al pudor de una mujer, un ultraje al tálamo cunyugal, imprimirían á la defensa el carácter de lejítima.

Mr. Favre, aludiendo á la defensa del honor, sostiene que no existe la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza, y que si se hiere ó mata, es solamente por vengar la injuría y para castigar á aquel que la infiere. Sin embargo, á nuestro juicio, si son muchísimos y muy diversos los casos que pueden presentarse, en algunos la defensa no será justificable, mas en otros, sí puede serlo, siempre que la necesidad de la defensa se presente en toda su fuerza.

Ahora, si por defensa del honor, se entiende una simple injuria, un bofeton dado en el rostro, es de reconocerse que habría un motivo de atenuacion, pero no de justificacion, desde el momen-

to en que con un mal mayor se preservaría un menor, cuando estan expeditas las vias judiciales, suficientes para la reparacion.

Como no basta que el acusado obre en defensa de su persona ó derechos, se requiere además que la agresion sea ilejítima, esto es, no autorizada por ningun derecho, y que haya necesidad racional del medio empleado, medio cuya oportunidad justifica la razon, apreciando la situacion misma del ofendido, el lugar y ocasion en que se verifica la ofensa, y el medio más ó ménos poderoso que utilice el ofensor para su mal propósito. Tambien debe haber falta de provocacion suficiente, cuya suficiencia gradúan los Tribunales, segun reglas de buen criterio, atendiendo á la posicion, dignidad, carácter y demás circunstanciac de la persona ofendida, así como el tiempo y lugar de la ofensa, y aún las opiniones y costumbres del país.

Algunos Códigos, reasumiendo desde luego la disposicion del inciso á que nos referimos y la de los dos siguientes relativos á la defensa de los parientes y estraños, indiferentemente hablan de la defensa personal y de la de los otros, siempre que se trate de una agresion actual, inminente, violenta y sin derecho, autorizada por la necesidad.

Modificado el inciso 3.°, en la forma que proponemos, no hallamos inconveniente en que se conserven en nuestro Código los otros dos, evitando solo la consiguiente redundancia de palabras que resulta, bien que nunca nos parecería impropia la fórmula sencilla que proponen los Señores Vizmanos y Alvarez Martinez, que dice así: "Tampoco comete delito ni falta el que saliendo á la defensa de una persona injustamente acometida, ejecute una accion penada por la ley, con tal que para rechazar al injusto agresor, no emplée más medios, que los racionalmente necesarios."

Las leyes no pueden condenar ni al que obedece á los sentimientos poderosos de la familia, ni al que en valerosos arranques de pasiones jenerosas, libra á otro de una injusta agresion. Si el pariente puede decirse que cumple con un deber sagrado, el estraño, necesita un valor más jeneroso, más nobleza de ánimo. La naturaleza dice el célebre jurisconsulto Antonio Matheu, ha instituido entre todos los hombres cierto parentesco que nos hace correr en defensa del oprimido y nos irrita contra el opresor, y dista muy poco de ser autor del crímen, el que pudiendo impedirlo, no lo impide.

Al apreciarse la escepcion de justa defensa, no debe perderse de vista, que ella, en jeneral, ha de ser proporcionada á la fuerza del ataque, y tener el peligro un carácter de actualidad. Si el ataque ha cesado, ya no se proteje la vida, sino que se cumple una venganza. Si la defensa excede á las proporciones de la agresion, traspasa su medida.

Muchas veces se hará dificil apreciar las situaciones y las condiciones jenerales de la defensa; la turbacion, la naturaleza impresionable de cada uno, pueden hacer se traspasen sus naturales límites y entónces los hechos tienen que examinarse por lo que comunmente sucede.

El prestar auxilio en ocasiones dadas, es un acto honroso de valor y sociabilidad, sea quien fuere el agredido, pero, cuando no se sabe de parte de quien está el derecho, la prudencia aconseja una

simple mediacion, mantener el respecto de cada uno.

En las defensas personales y violaciones del hogar, desde luego algunos Códigos establecen terminantemente, sin necesidad de acreditarse otras circunstancias, la justificacion del que durante la noche rechaza el escalamiento ó fractura de los cercados, paredes ó entrada de una casa ó de un departamento habitado ó de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione el agresor. Los actos verificados de dia, se dice, no son tan temibles como los que ocurren de noche; de dia se ve mejor y puede fácilmente prevenirse el mal.

En la multitud de casos que pueden ofrecerse, hay algunos cuya solucion no deja de ser un tanto difícil. El sano criterio judicial, será la mejor guía. Entre esos casos, ocupándose el Señor Viada y Villaseca del ladron que huye, opina que ya no es lícito el herirle ó matarle, porque ha cesado la agresion desde el momento que apeló á la fuga; y lo mismo presenta otros ejemplos, citando en apoyo ejecutorias de diversos Tribunales.

La justa defensa se desprenderá de las declaraciones de los testigos, de la del agresor y del conjunto de presunciones y circunstancias que concurran. Para ese evento, el Código penal bávaro, presume que se observaron los límites de una moderada defensa, pero, la lejitimidad de ésta, quiere incumba la prueba al acusador, es decir, el establecer y probar la certeza ó probabilidad de las circunstancias respectivas.

La moral y el derecho que permiten la defensa, mediante el concurso de ciertas circunstancias, pueden colocar fuera de la ley al que se estralimita en el terreno de la resistencia.

La ley, que en casos supremos otorga el beneficio de la justa defensa, no debe olvidarse que castiga tambien al que obra guiado por sentimientos egoistas y ejercita más que la vindicacion de un derecho, una venganza, convirtiendo en arma ofensiva, lo que debiera ser solo un remedio.

A. G. S.

RECTIFICACION.

En el número 2, correspondiente al 15 del mes en curso, aparece el Señor Majistrado Echeverria como signatario de la sentencia que lleva por título: "Legatarios.—Los que son de parte alícuota tienen derecho á pedir la division y á impugnar la hijuela.—Honorarios de los Contadores partidores."—En esto se cometió un error, pues el Majistrado que conoció en tal asunto, por escusa del Señor Eecheverria, fué el Señor Fiscal don Rafael Goyena Peralta.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones dirijánse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Viérnes 15 de Junio de 1883 Núm. 5.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Fuero competente.—Título supletorio. Su inscripcion en el Rejistro. ¿Qué Juez debe decretarla?—Libranza. Si los derechos que por ella se adquieren son trasferibles por endoso.—Tercería escluyente. Cuando concurren varrios acreedores de la misma clase deben ser pagados segun la fecha del título.—Sucesion intestada. Autenticidad de las partidas del Rejistro civil. Prueba contra esos documentos.—Juicio ejecutivo. Desistimiento de la accion.

Materia criminal.—Imprudencia temeraria.—Atentado. Tachas de los testigos. Omision de instruir las primeras dilijencias acerca de un delito.

Estados.

Estudios sobre el Código penal.

Ejecutorias en materia civil.

Fuero competente.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha siete del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando no proceder la ejecucion solicitada por don Jorje Keller contra don Francisco de Leon.

Resultando: que ante el Juez departamental de Chimaltenango fué reconocido por de Leon en los términos que espresa la dilijencia respectiva el documento de hojas tres en que aparece que en union de doña Felipa Monroy recibió de Keller la cantidad de setecientos pesos obligándose ambos solidariamente á pagar el dos por ciento mensual y á devolver el capital el dia último de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y uno.

Resultando: que al pedirse el reconocimiento tambien se pidió que de Leon dijese si renunciaba fuero y domicilio, á cuya pregunta contestó negativamente.

Considerando: que segun el artículo 84 del Código de Procedimientos el Juez del lugar donde reside el demandado es el competente para conocer de las causas que se promuevan contra éste, con las limitaciones que enumera el artículo 87.

Considerando: que el artículo 94 invocado por el apelante no es aplicable al caso.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motiva el recurso. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enrriquez.—M. F.—Polanco Srio.

Títulos supletorios. Su inscripcion en el Rejistro. Qué Juez debe decretarla.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha siete del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando ser incompetente para ordenar la inscrip-

cion en el rejistro de una casa ubicada en la ciudad de Quezaltenango, de cuyo inmueble solicita título supletorio Lorenza Lavagnino de Grino.

Considerando: que conforme á lo prescrito en el artículo 2064 del Código civil está establecido en la Ciudad de Quezaltenango el rejistro de la propiedad inmueble situada en el Departamento.

Considerando: que en el artículo 2161 se dispone que para obtener título supletorio debe justificarse el derecho ante Tribunal competente segun el valor ó cuantia de que se trata, con audiencia del Síndico Municipal donde se instruya la informacion correspondiente, y que, segun el artículo 2162 aun los testigos deben ser vecinos, propietarios del pueblo ó jurisdiccion municipal en que están situados los bienes.

Considerando: que la importancia y trascendencia de las inscripciones, mediante título supletorio, exije que éste se pida ante el Juez del Departamento donde está situado el inmueble.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

LIBRANZA. SI LOS DERECHOS QUE POR ELLA SE ADQUIEREN SON TRASFERIBLES POR ENDOSO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintitres de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion con el juicio verbal respectivo, el fallo que con fecha doce del presente dictó el Tribunal Militar de este Departamento absolviendo al pagador jeneral del ejército, don Raymundo Calderon, de la demanda que por veinticinco pesos diez y ocho centavos instauró contra él don Julio Lowenthal.

Resultando: que á ruego de Francisco Ramirez, Sarjento 1.º del Batallon número 2, firmó don J. Ines Esponda un recibo por la referida cantidad en el que se espresa que corresponde al propio Ramirez por su sueldo del mes de Marzo.

Resultando: que al pié de dicho recibo el espresado Calderon hizo constar que era bueno para su plazo; y que el Sarjento Ramirez endosó el documento á favor de Lowenthal.

Resultando: que éste ocurrió varias veces á cobrarlo y se le manifestó que no habia dinero y por último que Ramirez estaba ya pagado y de baja.

Resultando: que con ese motivo Lowenthal ocurrió demandando á Calderon, por tenerle como responsable personalmente al pago del recibo.

Considerando: que el mandato que se llama *libranza* está sujeto á las prescripciones del Código Mercantil. Artículo 2217 Código civil; y que segun aquel cuerpo legal, la aceptacion dada en una copia de letra, en cartas misivas ó en cualquiera otro documento privado, ó público es valedera, pero los derechos que por ello adquiere el tenedor contra el aceptante no son trasferibles por endoso. Artículo 554.

Considerando: que en ese concepto Calderon no contrajo obligacion alguna respecto á Lowenthal.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—José Farfan.—F. Enriquez.— Manuel F. Polanco, Srio.

TERCERÍA ESCLUYENTE. CUANDO CONCURREN VARIOS ACREEDORES DE LA MISMA CLASE DEBEN SER PAGADOS SEGUN LA FECHA DEL TÍTULO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y á virtud de apelacion la sentencia que con fecha veintio-

cho de Marzo último dictó el Juez 1. º de este Departamento, en la tercería promovida por don M. M. en la ejecucion de don R. S. contra don N. N. declarando que el crédito del primero no es preferente al del segundo.

Resultando: que se han seguido dos ejecuciones, la una por M. cobrando doscientos diez pesos y la otra por S. en representacion de don R. S. por trescientos cuarenta pesos.

Resultando: que por no tener bienes el deudor le fué embargada la tercera parte del sueldo que disfruta como empleado de la Direccion jeneral de cuentas.

Resultando: que M. ha formalizado terceria de preferencia, fundado en que el pagaré otorgado á su favor es de fecha anterior al de S.

Resultando: que efectivamente aparece que los dos pagarées están estendidos en el papel sellado correspondiente; y que el de M. es de 1. º de Julio de mil ochocientos ochenta y uno y el de S. de veintiseis de Diciembredel mismo año.

Considerando: que el mejor derecho que el tercer opositor ha deducido para ser pagado, constituye una tercería escluyente. Artículo 287 de la ley que reforma el Código de procedimientos.

Considerando: que cuando concurren diversos acreedores de la misma clase y número deben ser pagados segun la fecha de su título. Artículo 2404 Código civil.

Considerando: que el pago á prorrata se limita á los créditos no comprendidos en los párrafos 1. º ,2. º ,3. º ,4. º y 5. º del título 14 Libro 3. º ; y que los créditos que consten en documento privado, estendidos en papel del sello correspondiente, se encuentran enumerados en el artículo 2422 del párrafo 5. º

Por tanto: La Sala 1. ª de la Corte de Justicia revoca la sentencia apelada y declara que con antelacion al crédito de don R. S. debe ser pagado el de don M. M. pero limitándose á cubrir la suma de doscientos pesos que espresa el documento otorgado á su favor. Notifíquese, devuélvanse los autos con certificacion y dése al apelante la que solicita del escrito presentado en esta instancia por don R. S.

Manuel Echeverria.—J. Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SUCESION INTESTADA. AUTENTICIDAD DE LAS PARTIDAS DEL REJISTRO CIVIL. PRUEBA CONTRA ESOS DOCUMENTOS.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto con los autos de que procede y por recurso de apelacion, el fallo que el Juez Departamental de Huehuetenango profirió el diez de Junio del año próximo pasado resolviendo, sin especial condenacion en costas, primero: que Manuel Rodriguez es el llamado á heredar á su padre natural, Manuel Fernandez, y en ese concepto, absuelve á Nicolasa Rodriguez de la demanda que le puso don Sisto Fernandez, por medio de su apoderado; y segundo: que Manuel y Guadalupe Fernandez, eran comuneros de bienes, absolviendo á la citada Rodriguez de lo demás que expresa la que le instauró el mencionado Guadalupe. Los litigantes son mayores de edad y avecindados en Chiantla.

Resultando: que habiendo fallecido Manuel Fernandez en jurisdiccion de Nenton, el catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, don Anjel Balcárcel, como apoderado de don Guadalupe Fernandez, hermano del difunto, se presentó al Juzgado Departamental de Huehuetenango solicitando que, corridos los trámites legales, se elevara á instrumento público la cédula testamentaria que se suponia otorgada el once de Febrero del citado año por el primero, solicitud que fué desechada en auto consentido de cin-

co de Diciembre, en donde á la vez se declara: que el repetido Manuel Fernandez murió intestado.

Resultando: que el diezinueve de Setiembre del propio año, Nicolasa Rodriguez rindió informacion de testigos para acreditar que su hijo Manuel lo era tambien ilejítimo y reconocido de Manuel Fernandez que dejó bienes y como ascendientes á sus padres Sixto Fernandez y Trinidad Santiago y acompaña además la certificacion del folio nueve de la 2.ª pieza de 1.ª instancia, librada el seis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, por el depositario del Rejistro Civil de Chiantla, donde consta que el tantas veces nombrado Manuel Fernandez, el veintisiete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, ocurrió ante dicho depositario á declarar: que con Nicolasa Rodriguez, que tambien estuvo presente, habia procreado un hijo que tiene por nombre Manuel de Jesus, que entónces contaba como catorce años de edad; que lo reconocia como hijo ilejítimo, para que, desde luego entrara en el goce de los derechos civiles: que despues de esto, la misma Rodriguez, pidió el inventario de los bienes que fueron depositados en don Sixto.

Resultando: que así las cosas, don Anjel Balcarcel, con poder del último y de su hijo don Guadalupe, como se ha referibo, demandó á la Rodriguez para qne en el juicio correspondiente se declarara á don Sixto Fernandez como heredero de su hijo Manuel; dueño de los bienes que éste en union de su hermano Guadalupe manejaba; y que ambos hermanos eran comuneros de bienes.

Resultando: que, seguido el juicio por todos sus trámites, sirviendo de fundamento la espresada certificacion del Rejistro y la abundante prueba testimonial que, por parte de Guadalupe y Sixto Fernandez se rindió durante el término probatorio, se le dió fin con la sentencia que motivó la alzada.

Resultando: que en esta 2.ª instancia la certificacion de que se hace mérito fué redargüida de falsa y recibido el asunto nuevamente á prueba, el representante de la contraria de la Rodriguez, comprobó con cinco testigos caracterizados, que cuando se supone que Manuel Fernandez hizo el reconocimiento del hijo ilejítimo ante el depositarto, se hallaba precisamente en la Capital de la República, y que por consiguiente era imposible lo primero.

Considerando: que atendida la prueba que acaba de relacionarse, es indudable que la certificacion del encargado del Rejistro Civil de Chiantla, á que se contraen estos autos, no produce la fé pública, ni la prueba plena que el artículo 709 del Código civil de procedimientos atribuye á los documentos auténticos cuando como la expresan los artículos 679 y 680 del mismo cuerpo legal, se ha acreditado con cinco testigos la imposibilidad física de haberse hallado la persona á quien se supone que hizo el reconocimiento en el lugar y fecha que expresa: que bajo tal concepto no es procedente en derecho estimar al hijo de Nicolasa Rodriguez como ilejítimo reconocido de Manuel Fernandez: que como consecuencia de estas apreciaciones haciéndose mérito de que los bienes corresponden en propiedad á don Sixto Fernandez, y la utilidades en la administracion de esos bienes, nada puede resolverse acerca de esto, tanto mas que segun se enuncia, el referido Manuel Fernandez á su fallecimiento dejó madre lejítima, que no ha intervenido en el juicio.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones que quedan citadas y del artículo 489 del Código civil, declara: que Manuel Rodriguez, hijo de Nicolasa del mismo apellido, no es heredero de Manuel Fernandez; y que no es llegado el caso de resolver con relacion á la comunidad de bienes, en cuyos términos revoca la sentencia apelada, entendiéndose sin especial condenacion en costas, y se previene al Juez proceda á instruir la averiguacion criminal que corresponde para lo que haya

lugar respecto á la falsedad de que se trata. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

JUICIO EJECUTIVO. DESISTIMIENTO DE LA ACCION.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Abril veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelacion el auto de treinta y uno de Enero último, en que el Juez 2.º de este Departamento declara sin lugar la articulacion provocada por doña Quirina Dominguez de Macknney en el juicio ejecutivo seguido por don Herculano Espinosa contra don Mariano Sánchez, por pesos; y dispone que el valor en que la casa embargada á Sánchez se remató en la Señora de Macknney, se deposite por esta en la Administracion de Rentas de este Departamento.

Resultando: que el Lic. Espinosa demandó ejecutivamente á don Mariano Sánchez por cantidad de pesos; y estimándose procedente la ejecucion se embargó á éste una casa de su propiedad.

Resultando: que seguido el juicio por todos sus trámites hasta dar sentencia de remate, ejecutoriada aquella, se mandó sacar la casa á la hasta pública, habiendo fincado en don Andres Hawllgy, por la cantidad de tres mil setecientos sesenta y dos pesos, quien lo cedió en el acto á doña Quirina de Macknney.

Resultando: que el espresado remate fué aprobado por auto de treinta de Mayo del año citado; pero el veintiseis del mismo mes, doña Justa Ocaña de Sánchez entabló tercería de mejor derecho sobre la casa embargada á su marido, terceria que se tramitó conforme á las prescripciones legales vijentes en la República.

Resultando: que la Señora de Macknney ejecutó á su vez á don Mariano Sánchez por cantidad de pesos que éste la adeuda; y habiéndose trabado embargo en el precio en que aquella remató la casa primeramente secuestrada, doña Justa Ocaña pidió que se hiciese estensiva á la segunda ejecucion la terceria que tenia entablada.

Resultando: que doña Quirina Dominguez fundándose en la terceria de que se ha hecho mérito, y en otras razones que alega, pidió que se declarase nulo el remate y todos los procedimientos posteriores de apremio, solicitud á que se adhirió Sánchez, y que tramitada correspondientemente dió por resultado el auto que motivó el recurso.

Resultando: que en esta instancia el Lic. don Antonio Grimaldi, representante de doña Mercedes Trabanino, viuda de Espinosa, ha manifestado que está satisfecho el crédito que motivó la ejecucion, y que en consecuencia pide se levante el embargo y se rescinda el contrato de compra-venta nacido del remate cuya declaratoria de nulidad se solicita.

Considerando: que desde el momento que tal declaracion se ha hecho por el representante lejítimo del ejecutante, el juicio ejecutivo no puede continuar puesto que ha desaparecido la base sobre que descansaba y por lo mismo serian ilusorios todos los procedimientos sucesivos por no tener ningun objeto práctico, siendo así que la persona á quien debería entregarse en pago el producto de la casa rematada ha recibido ya el importe de su crédito.

Considerando: que estando acordes el ejecutante, el ejecutado y la rematariа en que se suspendan los procedimientos de apremio, y en que declarándose nulo el remate, vuelvan las cosas al estado que antes tenian, no seria justo obligarles á que lleven adelante un juicio, fenecido ya, por estar satisfecho el crédito que lo orijinó.

Considerando: que en tal concepto, y sin dejar de declarar que los procedimien

tos del Juez estuvieron arreglados á derecho, es el caso de mandar sobreseer definitivamente en el juicio, por no tener ya razon de ser.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicacion de los artículos 440, 441 y 442 del Código de procedimientos civiles declara que debe suspenderse definitivamente el juicio ejecutivo iniciado por don Herculano Espinosa, y que doña Quirina Dominguez de Macknney, sin perjuicio de los derechos que tenga contra Sánchez por la cantidad de pesos que le cobra, no está en la obligacion de hacer el depósito que se le manda. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion al Juzgado de su oríjen, y testandose por la Secretaria las palabras irrespetuosas que contiene el escrito de don Mariano Sánchez, que obra á hojas seis de la pieza de 2.ª instancia, se le apercibe seriamente por el descomedimiento con que se ha producido.

Samayoa. —Flores. —Cabral.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Imprudencia temeraria

DICTAMEN FISCAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia:

Ha estudiado el Fiscal con el detenimiento que exije la naturaleza del hecho porque se procesó al ex-Secretario del Pueblo Saltan, Felipe Leal Avila, formulándole el cargo de imprudencia temeraria.

La relacion que de ese hecho hacen los testígos que fueron examinados en el sumario; las circunstacias que presidieron y acompañaron á ese hecho, y los términos con que se espresa el artículo 401 del Código penal y 15 del Decreto de reformas número 230 inclinan al Fiscal á no dudar que el encausado no cometió el delito de agresion á mano armada en el sentido que lo pena la última parte del artículo que se acaba de citar: y sí infrinjió el artículo 401 referido.

Bajo ese concepto, y con precencia de lo que dispone la fraccion 3.ª de este artículo el infrascrito pide se aplique á Felipe Leal Avila como réo de imprudencia temeraria, seis meses de arresto mayor; pero en todo caso la Sala con mejor criterio se servirá resolver como estime de Justicia.

Guatemala, 28 de Mayo de 1883.

Alarcon.

Fallo.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en consulta de la sentencia la causa instruida contra Felipe Avila, de veintiun años de edad, zapatero, vecino de Salamá, lee y escribe, por el delito de imprudencia temeraria.

Resultando: que el Alcalde de Saltan puso en noticia de la Jefatura Política de la Baja Verapaz que encontrándose presos Anjel Ismalé y Catarino Cabrera, obtuvieron permiso del Secretario Municipal de aquel pueblo Felipe Avila, para salir á almorzar en el corredor del cabildo.

Resultando: que Ismalé y Cabrera se fugaron y cuando de eso tuvo aviso el Secretario Avila se asoció de tres individuos para perseguir á los prófugos que huian en direccion á la Aldea de San Antonio, á donde llegaron los perseguidores intimándoles Avila que hicieran alto.

Resultando: que al observar Avila que continuaban huyendo, disparó un tiro de revolver y así logró que Cabrera se pa-

rara y como Ismalé persistió en su fuga hizo otro disparo sin que el primero ni el segundo haya producido resultado alguno.

Resultando: que iniciada la causa en Julio del año anterior declararon Angel Vasquez, Hermenejildo Chabac y José Gonzalez en los términos arriba espresados y obtenida la captura de Felipe Avila el catorce de Mayo que hoy termina, fué interrogado, confiesa la certeza de los hechos y se escepciona diciendo que hizo dos disparos al aire y no sobre los prófugos.

Resultando: que el Juez de la Baja Verapaz en sentencia de veintiuno del presente absolvió del cargo á Felipe Avila.

Considerando: que los testigos Vásquez Chabac y Gonzalez espresan en sus respectivas declaraciones que no pudieron distinguir por lo oscuro de la noche, si los disparos de arma hechos por Avila fueron dirijidos á los prófugos ó al aire y en ese concepto no puede establecerse que Avila infrinjió lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 230.

Considerando: por otra parte que el hecho sub-judice no constituye delito de imprudencia temeraria, una vez que no hubo consecuencia alguna producida por los disparos de arma de fuego y entonces la responsabilidad de Avila debe limitarse á juzgarlo como autor de simple falta. Artículo 411 del Código penal.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones legales citadas, de lo alegado por el Procurador defensor y lo pedido por el Señor Fiscal, confirma la sentencia consultada y declara que con la prision que sufrió Avila purgó su culpabilidad como reo de falta por haber infrinjido el artículo 411 del Código citado. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Francisco Porras.—Antonio Machado José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

ATENTADO. TACHAS DE LOS TESTIGOS. OMISION DE INSTRUIR LAS PRIMERAS DILIJENCIAS ACERCA DE UN DELITO.

Sala 4.ª de la Corte de. Justicia: Quezaltenango, Marzo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres

Traida á la vista con los antecedentes de que procede la sentencia apelada de cuatro de Octubre último, en que el Juez departamental de Suchitepequez condena por atentado á Hermenejildo Morales, mayor de edad, agricultor, vecino de San Antonio y sabe escribir, á la pena de tres años ocho meses de reclusion correccional, que reduce á dos años cuatro meses veinte dias de obras públicas, le abona la prision sufrida facultándole para conmutar la mitad con dos reales diarios y le obliga á reponer con sellado el papel de la causa: declara que Juan Marin y Alejandro Lima de identicas jenerales han purgado su culpa con la prision y encausamiento que sufrieron por el cargo que se les dedujo de no haber instruido causa contra el primero cuando cometió el atentado y fúga de la cárcel.

Resultando: que uno de los dias del mes de Junio ó Julio de mil ochocientos setenta y nueve se ha asegurado por varias personas que Cárlos Morales pidió ausilio á la autoridad local de San Antonio para llevar á la cárcel á Hermenejildo del mismo apellido que en estado de embriaguez cometia desórdenes.

Resultando: que el Comandante local Alejandro Lima dió órden al sarjento Julian Robles para que en union de otros soldados se pusiesen á las órdenes del Alcalde 2.º Juan Marin con el fin de capturar á Hermenejildo y al verificarlo, éste se opuso armado de una daga con la que arrojó un golpe al sarjento de que pudo defenderse: que habiendo logrado desarmarle lo condujeron á la detencion de donde obtuvo se le trasladase á otro lugar y mientras esto se verificaba se puso en fúga sin que se le hubiera perseguido.

Resultando: que el Comandante ni el Alcalde se cuidaron de instruir causa por los hechos relacionados, y por lo cual el año pasado que con otro motivo se mandó testimoniar del Juzgado de 1.ª instancia lo que aparecia contra Morales, se hizo estensivo el procedimiento contra dichos funcionarios por la responsabilidad que contrajeron con esa omision.

Resultando: que Hermenejildo Morales ha negado con firmeza ser autor del atentado de que se le hizo cargo: que declararon en su contra el sarjento Robles, y ex-Alcalde Marin, pues si bien intervinieron otras personas como el Comandante Lima y Desiderio Cancinos, estos llegaren cuando ya lo conducian á la carcel, y por consiguiente no han podido dar razon de los hechos anteriores.

Resultando: que el referido Morales ha estado en desacuerdo con la familia Robles, segun aparece de las certificaciones que obran en la causa, por haber acusado á dos de ellos de homicidio frustrado é injurias, cuya familia tiene parentezco legal con el referido Marin, y con ese fundamento se les ha tachado por el defensor.

Resultando: que Alejandro Lima ha sostenido no ser de su resorte como Comandante instruir dilijencias, por delito que ni es de los que causan desafuero en los paisanos ni procedia contra militar; y Juan Marin que por su sencillez é ignorancia no estaba al corriente de sus obligaciones.

Considerando: que tanto por la prueba de tachas aducida en 1.ª instancia como por las dilijencias mandadas practicar en esta Sala, los testigos que declararon contra Morales son de los comprendidos en los incisos 2.º y 8.º del artículo 790 del Código de procedimientos civiles, á cuyo abundamiento hay cinco personas que estando presentes en el acto de la captura aseguran que no tenia arma ni hizo oposicion de ninguna clase.

Considerando: que la escepcion propuesta por Lima satisface cumplidamente una vez que no hay precepto legal que le obligue á instruir dilijencias criminales en el caso de que se trata; y que el ex-alcalde Marin no puede ser responsable por no haber procedido contra Morales, una vez que este ha destruido la prueba que habia contra él.

Por tanto, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por el representante de Morales, pedido por Ministerio público, los artículos 28 del Decreto número 230 y las facultades que le confiere el 87 del Código de procedimientos en materia criminal, revocando la sentencia apelada absuelve del cargo que respectivamente se dedujo á Hermenejildo Morales, Alejandro Lima y Juan Marin. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

M. Flores.—R. Samayoa.—J. Alarcon. José Silvestre Aguilar, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Abril de* 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por fuga.....	1	
Por abusos de autoridad.....	1	2

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	2	
Por infanticidio....	1	
Por lesiones.....	5	
Por amenazas..	1	
Por agresion.....	1	
Por violacion... ...	1	
Por injurias.....	3	
Por abandono de una hija	1	
Por robo.....	1	
Por hurto.....	3	19

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	5	
Por agresion.....	1	
Por injurias	3	
Por hurto.....	1	10

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por oposicion á la policía.....	2	
Por lesiones	14	
Por agresion.....	2	
Por violencia.....	2	
Por rapto.....	1	
Por injurias.....	7	
Por hurto.....	12	
Por estafa.....	1	41

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por falsificacion de nombre.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por rapto.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por hurto.....	4	
Por vagancia.....	1	11

Juzgado Municipal de San Juan Sacatepequez.

Por fuerza.....	1	

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones	2	
Por fuerza.....	1	
Por injurias.....	1	
Por escalamiento...	1	

Juzgado Municipal de Sanarate.

Por lesiones.....	1	
Por fuerza.....	1	8

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de licores	1	1

Auditoria de la Comandancia de Guatemala.

Por abusos de autoridad.....	1	
Por faltas.....	1	
Por lesiones.....	1	3

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por lesiones.....	5		
Por sevicia.....	1		
Por rapto.....	2		
Por injurias.....	12		
Por hurto.....	9	29	124

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	4	
Por adulterio.....	1	
Por violacion.....	1	
Por injurias.....	3	
Por allanamiento...	1	
Por robo.....	1	
Por hurto.....	2	13

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	6	
Por hurto.....	1	7

Juzgado Municipal de Dueñas.

Por lesiones.....	2	2

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1	2	24

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias.....	2	2

Juzgado Municipal de Amatitlan,

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones	5		

Juzgado Municipal de Palin.

Por homicidio	1		
Por violacion	1		
Por hurto	1		

Juzgado Municipal de Santa Ines.

Por lesion	1		
Por allanamiento	1	11	13

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por calumnia	1		
Por injurias	1		
Por asalto	1		
Por hurto	1	5	5

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	1	1	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1	1	2

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por adulterio	1		
Por allanamiento	1	2	2

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de mercaderías	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	7		
Por contrabando de tabaco	3		
Por homicidio	1		
Por lesiones	3		
Por hurto	1	15	15

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco	2		
Por homicidio	1		
Por violacion	1		
Por estupro y rapto	1		
Por injurias	2	7	

Juzgado Municipal de Acasaguastlan.

Por asalto	1		
Por vagancia	3		

Juzgado Municipal de Gualan.

Por hurto	1	5	

Comandancia de Armas.

Por desercion	1		
Por lesiones	1	2	14

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por contrabando de tabaco	2		
Por abusos de autoridad	1		
Por lesiones	2		
Por injurias	1		
Por allanamiento	1		
Por escalamiento	1	10	

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	1	1	11

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por adulterio.....	1		
Por incendio.	1	3	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1	3	6

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	5		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por agresion.....	1		
Por estupro.....	1		
Por injurias.....	3		
Por hurto.....	1	12	12

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4		
Por rapto.....	1	5	

Juzgado Municipal de Sololá.

Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores.....	1		

Juzgado Municipal de Santa Bárbara.

Por contrabando de tabaco.....	1		

Juzgado Municipal de Santa Lucia.

Por rapto.....	1	4	9

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores..	4		
Por abusos de autoridad	1		
Por homicidio.....	1		
Por daño.....	1	7	7

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores..	1	1	

Juzgado de Paz de Totonicapam.

Por contrabando de licores	1		
Por injurias.....	1		

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por lesiones.....	1	3	

Comandancia de Armas.

Por allanamiento...	1	1	5

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por malversacion de fondos públicos	1		
Por infanticidio	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	1		
Por injurias	2		
Por hurto	1		
Por fraude	1	11	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	8		
Por lesiones	3		
Por hurto1	2		
Por incendio	1	14	25

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por contrabando de licores	4		
Por lesiones	3		
Por adulterio	1		
Por injurias	1	10	10

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga de presos	1		
Por homicidio	2	3	

Juzgado Municipal de Mazatenango.

Por injurias	1	1	

Comandancia de Armas.

Por desercion	1		
Por injurias	1	2	6

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por hurto	3		
Por estafa	1	6	6

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	3		
Por falsificacion	1		
Por incendio	1	5	5

Suma..... 302

NOTAS: 1.ª El Juez del Peten y los Comandantes de Armas de los Departamentos de Chiquimula, Retalhuleu y Huehuetenango no iniciaron causa en el mes de Abril.

2.ª El Juez de Izabal y los Comandantes de Armas de los Departamentos de Amatitlan, Escuintla, Jalapa, Jutiapa, Chimaltenango, Sololá, Quiché, Quezaltenango y San Márcos, no mandaron éstado.

Guatemala, Mayo 22 de 1883.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Abril de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público	3	4	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	8
Contra las rentas públicas	1	....	1	....	....	....	1	10	2	....	4	1	....	5	6	4	2	11	4	....	2	3	57
Contra la disciplina militar	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	3
Por falsedad	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	2
Por faltas en el ejercicio del cgo.	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	1	....	1	....	1	....	....	7
Contra las personas	45	10	7	1	....	....	....	4	2	....	2	2	....	1	1	1	1	6	....	2	....	....	89
Contra la honestidad	10	2	1	....	1	1	....	....	2	....	2	1	....	1	2	....	....	2	1	....	....	....	23
Contra el honor	27	3	2	2	....	....	....	....	2	....	....	1	....	3	....	....	1	....	1	2	....	....	46
Contra la seguridad y libert.	1	1	1	....	....	1	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	6
Contra la propiedad	42	4	1	2	1	....	....	1	2	....	1	1	....	1	....	1	....	5	....	....	4	1	57
Contra la policía	1	....	....	....	....	....	....	....	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4
	121	24	13	5	2	2	1	15	14	....	11	6	....	12	9	7	5	25	10	6	6	5	302

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XIII.

CUMPLIMIENTO DE DEBER, Y EJERCICIO DE DERECHO, AUTORIDAD Ú OFICIO.—OBEDIENCIA DEBIDA.—OMISION POR CAUSA LEJÍTIMA Ó INSUPERABLE.—ERROR É IGNORANCIA DE HECHO.

Estudiando las instituciones de derecho civil y penal de los Señores la Serna y Montalban, el lector encontrará un pensamiento de ningun modo erróneo sobre la exencion de responsabilidad que se consigna en favor del que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio lejítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo (número 9.°, artículo 6.° del Código Penal); segun ellos, no hay necesidad de consagrar un principio, que más que del derecho, se desprende del sentido comun.

El que rinde culto á la ley y á sus deberes, sacrificando tal vez sus propios sentimientos, léjos de merecer pena, es digno de elójio, y el que usa de su derecho, á nadie hace injuria; por lo que el principio legal no solo es justo sino incontrovertible, aunque en la práctica pueda presentar algunas dificultades.

El ajente, se entiende, debe obrar sin intencion dolosa; pero si la pesquisa justifica lo contrario, esto es, que se encubre una intencion solapada, quedará sujeto á las consecuencias de su responsabilidad criminal. Así, por ejemplo, la esencion de castigo alcanzará al verdugo que mata, al alguacil que prende, lo mismo que al médico que amputa el brazo gangrenado, mas no al Juez que sobornado impusiera una pena corporal, ó condena-

ra á muerte á un reo, porque no habria en ello propiamente *deber legal.*

Se ha opinado que bajo esta frase se comprende la *obediencia debida.* Meditándolo bien, la palabra deber, hace aquí referencia al desempeño de obligaciones ó funciones, mas que á la subordinacion jerárquica, razon por la que celebraríamos se consignase aquella de una manera esplícita.

Los autores del Código chileno la escluyeron, temerosos de dar ocasion á los inferiores para examinar la lejitimidad de los mandatos de un superior, viniendo á quedar la insubordinacion hasta cierto punto basada en la ley; pero el inconveniente que se apunta, no es mas que un escrúpulo impropio en pais rejido constitucionalmente.

La exencion de la *obediencia debida*, aparece desde luego intimamente ligada con la que se contrae á lo que se llama *cumplimiento de deber y ejercicio de derecho ó de oficio;* la primera, no obstante, es de más difícil apreciacion.

La obediencia debida es una especie de coaccion moral, que exime de pena; los ciudadanos obedecen en jeneral á las autoridades constituidas, los hijos á los padres, los discípulos á los maestros, los sirvientes á los amos, y lo mismo en todas las jerarquías sociales, hay personas que mandan y personas que obedecen, cuya obediencia tiene sus límites, desde el momento que entre la ley que manda obedecer á un superior en cosas justas, y una ley prohibitiva que manifiestamente contraría lo que el superior ordena, la eleccion no es dudosa. Por ésto es necesario que el mandato recaiga necesariamente sobre actos lícitos y permitidos, para que la obediencio sea debida.

En algunas constituciones, como en la española, se consagra el principio de que el precepto superior no exime nunca de responsabilidad en los casos de infraccion *manifiesta, clara y terminantemente* de una prescripcion constitucional, y que en lo demás, solo exime á los ajentes que no ejercen autoridad.

Hay tambien quienes distinguen lo que se llama obediencia debida en el órden comun, de la que exije el réjimen militar. Esta la quieren rigurosa, tan rigurosa, como la demanda la disciplina; en la otra, admiten más grados, más flexibilidad en la regla de obediencia.

Los que por una espesie de fanatismo quisieran que en la obediencia jerárquica, no hubiera jamás escepciones, están en un error. A la más absoluta obediencia militar, con Tissot, otros muchos, ponen un límite, cual lo es la evidente infraccion de la ley que la autoridad militar tiene el deber de respetar, sometiéndose á ella, de una manera ejemplar. Al soldado, la ordenanza inspira el sentimiento del deber, porque la ordenanza es para él la ley que ante todo tiene la obligacion de cumplir.

En Inglaterra, ni los militares, ni los ajentes de la administracion, están exentos de responsabilidad por los hechos que ejecutan en virtud de órden superior. Para nosotros, el Ejército, la índole de su institucion reclama mayor severidad; el principio de obediencia debe ser más estricto, pero á la vez tiene que proclamarse en los casos á que nos referimos, bajo el punto de vista de la ley penal comun, que el hombre, respecto de su superior, no deja ser hombre, ni pierde la conciencia de lo bueno y de lo malo que haga.

El hombre no puede ser jamás reducido á un instrumento puramente material; su responsabilidad moral es esencial á su ser; nadie le puede imponer el sacrificio de su conciencia. No se concibe un deber que prescriba la ejecucion de un crímen, una ley que imponga sacrificios humanos, sin precedente alguno.

La obediencia jerárquica todos la comprenden como uno de los principios fundamentales del órden social; pero, una obediencia reflexiva no pasiva, como la que algunos pensadores pretenden del solda-

do que juzga y vé por la palabra y los ojos de sus jefes: un solo hombre los anima; su mision es la abnegacion, la obediencia, esa obediencia absoluta en todo lo que concierne al servicio segun la ordenanza y cuyo quebrantamiento castiga el Código militar, como insubordinacion.

Si se sancionase siempre como principio la irresponsabilidad de los inferiores, se daría muchas veces la impunidad á verdaderos culpables y se favorecería la perpetracion de los delitos por el concurso de ajentes irresponsables.

Reasumiendo: pensamos que la disciplina militar está fundada sobre deberes austeros, pero sagrados; la obediencia del soldado, es una obediencia intelijente en el sentido de que él comprende la importancia de su mision, se interesa por la patria y la respeta, siendo así que es una de las mejores garantias de la sociedad.

La obediencia jerárquica es un deber para todos; la presuncion de lejitimidad acompañará á la órden del superior, y los ajentes que la ejecutan en lo jeneral están justificados por esta órden, pero la causa de justificacion no es absoluta, porque ella cesa, cuando la criminalidad de la órden es manifiesta y el ajente no pudo creerla lejítima.

La obediencia debida tiene que ser una escusa lejítima. En lo militar porque no se discute estando sobre las armas y porque asegura la existencia de los ejércitos y del Estado, y porque la justicia no puede pedir una cuenta rigorosa al que ha cedido al imperio de la disciplina. Lo mismo en el órden administrativo, no será permitido al simple subalterno inquirir la rectitud de las órdenes de un superior.

La responsabilidad tambien tiene que ser mayor segun la autoridad de que se disponga. Mayor será en un jeneral que en un simple subalterno; y en el órdel administrativo podemos asegurar que cualquiera infraccion de un precepto constitucional obliga, mas no á los simples ajentes que como puros instrumentos de ejecucion, hay necesidad de que la infraccion se palmaria.

La obediencia debida reconoce por base principal la ley, tanto en los funcionarios del órden civil, como en los del militar, así entre padres é hijos, como etre amos y criados, ó sea cual fuere la dependencia que haya, siempre que por una parte se tenga un superior y por la otra un inferior. Ese deber de obediencia, se estenderá á todo lo que los unos tengan derecho de mandar, y la presuncion legal será de que *es debida* por los inferiores: el sentido íntimo y la conciencia, señalarán el verdadero límite. Bajo este concepto, si en nuestro Código penal se hablara de la *obediencia debida*, como motivo de exencion de responsabilidad, se adoptaría un temperamento que salva los fueros de la libertad y de la subordinacion jerárquica.

Despues de los nueve números del artículo 6. º de nuestro Código penal, que dejamos ya tratados, el número 10, trae una esencion más, en favor del que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa lejítima ó insuperable.

Si el artículo 1. º del Código, eleva á la categoría de delito, tanto las acciones como las omisiones penadas por la ley, naturalmente todos los números ya espresados, hacen igualmente referencia á unas y otras, y como esas causas lejítimas é insuperables, no son sino las que en los anteriores números se comprenden, la adicion que se contiene en el inciso 10. º, es casi innecesaria y está embebida en las que le preceden.

Impossibilium nulla obligatio est, dijeron los Romanos. La imposibilidad puede ser absoluta, ó en relacion á los males que produce la accion. La imposibilidad absoluta, es una causa insuperable, como si se quisiera hacer comparecer á alguno en un Tribunal, en un término dado, hallándose á una distancia que no fuera po-

sible salvar dentro de él. En la imposibilidad relativa, ú omision por causa lejítima, se omite un hecho á que se está obligado, por ejemplo, por hallarse enfermo, de suerte que de ejecutar el acto, se espondria á perecer. Entónces habria una omision justificable, porque faltaría la libertad y malicia necesarias que producen el delito. La mencion pues espresa de esta circunstancia eximente, es en resúmen la aplicacion de principios ya consignados, y más particularmente del artículo 10 del Código, cuando exije que toda omision sea voluntaria para que se califique de delito.

Los Códigos estranjeros y algunos comentaristas traen otros motivos que escusan de responsabilidad criminal. Fuera de la embriaguez, ultrajes al honor y estrema necesidad de que ya nos hemos ocupado, se habla tambien del error é ignorancia de hecho, inculpable de parte del ajente. Como se tiene que hay falta de malicia y de voluntad, el artículo 1.° á que en várias ocasiones nos hemos referido, sería bastante para absolver al que así procediera. En los Códigos redactados bajo un sistema jeneral, bastan los principios, ó una regla, para que todo se comprenda, conforme su espíritu. Bajo este concepto, aunque la causa espresada no se encuentre enumerada en nuestro Código penal, si se presentase un caso de ignorancia invencible, faltando la voluntad, quedaría exento de pena, sin necesidad de otra prescripcion. Por lo que toca á la ignorancia del derecho, es de advertirse que nadie puede alegarla, promulgadas que son las leyes [artículo 19 del Código Civil].

Tambien la ignorancia, hija del descuido, de la imprudencia ó de la imprevision podrá ser imputada, segun las circunstancias, y constituir un delito verdadero ó por lo menos un cuasi-delito. La ignorancia no podria ser inculpable cuando el ajente por razon de su oficio ó por otras causas, ha debido conocer las circunstancias del hecho, y no obstante, ha omitido el conocerlas.

Con las precedentes observaciones, tocamos al término de las causas de exencion de responsabilidad. Todas las lejislaciones que han dado algun valor á la justicia y tenido un sentimiento reflexivo de ella, se han dedicado á determinarlas; los jurisconsultos saben bien el grado de su virtud, y los Jueces, en cada caso particular apreciarán los hechos y consultarán su conciencia, mediante el reconocimien to legal de los principios, ó de reglas tan precisas, cuanto racionalmente pueden serlo; pero, la verdad es, que por más que haga la ley, nunca haría lo bastante para precisarlo todo, para satisfacer todos los gustos y aspiraciones; tendrá pues que mitigarse en la práctica, el rigorismo de los principios.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscricionnes diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Lúnes 25 de Junio de 1883 Núm. 6.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Sobre otorgamiento de una escritura.—Los bienes de la sociedad conyugal responden á las deudas contraidas durante el matrimonio, no obstante la separacion de hecho.—Tutores. No pueden serlo las mujeres con escepcion de la madre y demas ascendientes del menor.—Depósito judicial.—Depósito judicial.—Sobre validéz del contrato celebrado por un curador cuya remocion está pedida.—Adjudicacion en pago.—Sobre abandono de un recurso.

Materia criminal.—Estafa.—Allanamiento de morada.—Agresion á mano armada.—Homicidio concurrencia de varios delitos. Penas que deben imponerse. —Sobre el término de prueba.—Hurto.—Parricidio.—Proposicion para obtener falso testimonio.

Estudios sobre el Código penal.

Ejecutorias en materia civil.

Sobre otorgamiento de una escritura.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo treinta de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto que con fecha veintiuno de Marzo último dictó el Juez 1.º de este Departamente declarando, con calidad de por ahora, no proceder el otorgamiento de la escritura de remate de una casa de don Agustin Estrada, comprada por el Lic. don Antonio Valenzuela.

Resultando: que por ejecucion de don Luis Andreu, apoderado de don Mariano Sancho, se remató en el propio Valenzuela el inmueble espresado por el sesenta por ciento del valúo; y que se obligó á pagar el importe al contado con los créditos hipotecarios y con el del Lic. don Manuel Rodriguez, en cuanto alcanzara, fuera de las costas.

Resultando: que en auto de veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta, con el consentimiento de todos los interésados fué aprobado el remate y se previno, que pagados los impuestos de ley, se otorgára la escritura, prévio pago de la alcabala por el depositario del concurso de Estrada, formándose por la oficina la liquidacion correspondiente.

Considerando: que esa liquidacion no ha sido practicada; y que tampoco consta el entero del valor del remate, ni que hayan sido satisfechos los derechos establecidos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 1001 del Código de Procedimientos civiles, declara que antes de otorgarse la escritura, debe cumplirse con lo mandado en veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y en ese concepto confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL RESPONDEN Á LAS DEUDAS CONTRAIDAS DURANTE EL MATRIMONIO, NO OBSTANTE LA SEPARACION DE HECHO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha once del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que las contribuciones que pesan sobre una casa adjudicada por don Buenaventura Murga y su mujer doña Isabel Keller deben ser pagadas por mitad.

Resultando: del convenio de hojas cinco, aprobado en auto de cinco de Abril próximo anterior, que Murga y su esposa han verificado la separacion de bienes de la sociedad conyugal, adjudicando á sus hijos Felipe y Buenaventura Murga la casa que espresa el mismo convenio.

Resultando: que doña Isabel Keller se presentó con el objeto de que su marido presentara los títulos de propiedad de la casa y los comprobantes de estar satisfechos los impuestos de agua y de alumbrado y la contribucion de tres por millar.

Resultando: que se proveyó de conformidad; y que despues de haber presentado Murga los títulos de la casa y los documentos relativos á contribuciones, la propia Keller pidió que se mandara otorgar de oficio la escritura de adjudicacion á favor de sus hijos; y que se previniese á su marido que dentro de segundo dia pagase lo que la casa adeudaba por contribuciones.

Resultando: que Murga al evacuar la audiencia que se le dió manifiesta que la casa era de la sociedad conyugal, y por consiguiente su mujer y él deben pagar por mitad las contribuciones.

Considerando: que lo que se adeudaba antes de la adjudicacion es de la responsabilidad de la sociedad conyugal, que no obstante la separacion de hecho hace seis años, en cuanto á los bienes, el convenio de que se ha hecho mencion es el que ha establecido las obligaciones y derechos de los cónyujes.

Considerando: que á virtud de la adjudicacion de la casa, Murga que conserva la patria potestad, tiene el derecho de administrar los bienes de sus hijos y de hacer suyos los frutos, con la limitacion que espresa el inciso 6.º del artículo 287 del Código civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia declara que lo que se adeudaba antes del convenio por impuestos y contribucion de tres por millar, debe ser cubierto por la sociedad conyugal, siendo de cuenta de Murga todo lo que se adeude con posterioridad, en cuyos términos se confirma el auto apelado. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

TUTORES. NO PUEDEN SERLO LAS MUJERES CON ESCEPCION DE LA MADRE Y DEMAS ASCENDIENTES DEL MENOR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio 1.º de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha veintiuno de Setiembre del año próximo anterior dictó el Juez Departamental de Jalapa declarando que Juana Pinto está competentemente autorizada para representar al menor Desiderio Cerna.

Resultando: que la referida Pinto, con licencia de su marido Dionisio Sandoval, se presentó solicitando se la nombrara tutora del espresado menor; y que obtuvo el nombramiento en auto de dos de Agosto último.

Resultando: que con ese carácter de-

mandó á la mortuoria de Deodoro Pinto la entrega de los semovientes que enumera por corresponder á la finada Ester Cerna, madre del menor.

Resultando: que Susana Chinchilla, viuda del mencionado Pinto, opuso la escepcion de falta de personaría legal en la demandante, fundada en que al sér nombrada tutora no se observaron los preceptos de los artículos 327 y 340 del Código civil.

Considerando: que con escepcion de la madre y demas ascendientes las mujeres no pueden ser tutoras Inciso 3. º del artículo últimamente citado.

Por tanto: la Sala Primera de la Corte de Justicia revoca el auto apelado y declara que Juana Pinto no ha podido ser nombrada tutora del menor Desiderio Cerna. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Depósito judicial.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, quince de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion los autos que el Juez 2. º dictó el doce y el diez y seis de Mayo último previniendo en el primero, á don Leon G. Laprade que en el dia depositara en el Banco Internacional la suma de cuatro mil cuatrocientos pesos y en el segundo que el propio Laprade cumpliera con lo mandado dentro de veinticuatro horas y bajo el apremio de doscientos pesos de multa.

Resultando: que el depósito fué ordenado á solicitud de don José y doña Cármen Cividanes quienes espresan en el escrito de hojas 1. ª que Laprade les adeuda cuatro mil cuatrocientos pesos que faltan para completar cinco mil pesos precio en que ellos y sus hermanos le vendieron unos terrenos en San Rafael Panan.

Resultando: que Laprade al ser notificado de ese auto apeló y despues presentó testimonio del acto notariado en el que don José, don Luis y doña Cármen Cividanes declaran: que de don Leon Laprade, apoderado de su madre doña Athalia F. de Laprade recibieron seiscientos pesos en moneda efectiva, con cuya suma quedan pagados de todos sus derechos como propietario de "San Rafael Panan" y satisfechos de todas clase de pretensiones, haciendo de ellas el mas amplio desistimiento.

Considerando: que en ese concepto y en el de que la jestion de doña Cármen y don José Cividanes se contrae á pedir el depósito de la suma de cuatro mil trescientos pesos no es procedente el auto en que ese depósito se ordena con apoyo del artículo 1979 del Código civil, puesto que la cantidad de que se ha hecho referencia no reviste jurídicamente el carácter de litijiosa.

Por tanto: esta Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con presencia de esa disposicion revoca el auto en que se ordena el depósito y en consecuencia el en que bajo apremio se previene su cumplimiento. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Depósito judicial.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, quince de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto que dictó el Juez 2. º de este Departamento el diez de Mayo último en que previene á don Leon G. Laprade deposite en el dia en

el Banco Internacional la suma que hubiese percibido de los Señores Bramma.

Resultando: que Nazario Godoy y Manuel Turcios ocurrieron al Juzgado 2. º en solicitud de que se les diera posesion pro indiviso de la suma de doce mil pesos que su mandatario don Leon G. Laprade recibió de Bramma Hermanos procedentes de la transaccion celebrada sobre las cuestiones de propiedad y frutos de "San Rafael Panan" y que esa suma se depositara en el Banco Internacional.

Resultando: que Laprade al ser notificado del auto en que el Juez ordena el depósito pidió su revocatoria é interpuso apelacion fundado en el tenor de los instrumentos públicos que acompañó y son los que obran de hojas 3 á 4 y de 11 á 22.

Resultando: del primero de esos instrumentos que Nazario Godoy, Manuel Marroquin y Manuel Turcios, dieron poder amplísimo á don Eujenio Laprade para la continuacion de las cuestiones pendientes con Bramma Hermanos sobre "San Rafael Panan" para distribuir las "tierras y las cantidades de dinero que "recibiera, entre los mismos interesados, "como le pareciera mas conveniente, jus-"to y equitativo" y para cubrir todos los gastos causados en los juicios y cualesquiera erogaciones por extraordinarias que sean sin mas obligacion que la de presentar los documentos justificativos de esos pagos; poder que don Eujenio Laprade sustituyó en don Leon del mismo apellido.

Resultando: de la claúsula cuarta de las que contiene el segundo de los instrumentos citados que es el en que se consignó la transaccion celebrada por Laprade con Bramma Hermanos, que dicho Laprade en uso de la facultad que le confiere el artículo 3. º de la escritura de mandato de que ya se hizo referencia consignó á los interesados Godoy, Marroquin y Turcios por sus derechos en "San Rafael Panan" el lote de tierra comprendido dentro de los límites que espresa el punto segundo de la transaccion.

Considerando: que bajo tales precedentes la suma de doce mil pesos recibida por Laprade á cuenta de la transaccion no tiene el carácter de litijiosa que es el que dió mérito al depósito ordenado por el Juez á quo.

Por tanto: esta Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 2203 inciso 3. º 2204 y 1979 del Código civil revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase.

Porras.--Machado.--Aparicio.--Miguel Solares, Srio.

SOBRE VALIDÉZ DEL CONTRATO CELEBRADO POR UN CURADOR CUYA REMOCION ESTÁ PEDIDA.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelacion de la sentencia de remate los autos seguidos entre doña Magdalena Peralta de Aguilar y Francisca y Josefa Martinez, por pesos, siendo las primeras mayores de edad, y la última menor, representada por su tutor Lic. don Vicente Carrillo.

Resultando: que el cinco de Enero del corriente año se presentó al Juzgado 2. º de 1. ª instancia de este Departamento, doña Magdalena Peralta de Aguilar, solicitando mandamiento de embargo contra las espresadas Francisca y Josefa Martinez por la cantidad de ochocientos pesos y premios devengados á razon de dos por ciento mensual, con fundamento de la escritura hipotecaria que acompañó otorgada a su favor por don Anastasio Estrada tutor de las espresadas Martinez, ante el Notario don Salvador Escobar á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

Resultando: que despachado el mandamiento ejecutivo, fueron embargadas las

dos casas afectas al pago, y citada de remate la parte ejecutada, se opuso con la escepcion de nulidad del contrato de mutuo con hipoteca, y de la escritura en que se hizo constar, mediante á carecer el tutor Estrada de personalidad por habérsele entablado juicio de remocion desde el año de ochocientos ochenta y uno, y hallarse aun pendiente.

Resultando: que recibido á prueba el juicio, los ejecutados pidieron al Juez 2º que recabara del primero informe sobre el fundamento de la escepcion y en el oficio de hojas catorce dicho Juez 1.º manifiesta que está pendiente en apelacion de la sentencia, el juicio seguido sobre que se remueva á don Anastasio Estrada de la tutela de los menores Martinez.

Resultando: que el Juez 2.º con fecha once del pasado Abril profirió sentencia, en la que declara que ha lugar á que se haga trance y remate en las casas embargadas y pago á la acreedora.

Resultando: que los espresados interpusieron apelacion de ese fallo, y sustanciada la 2.ª instancia, ambas partes alegaron lo que creyeron convenir á su derecho.

Considerando: que el cinco de Junio del año próximo anterior el Juzgado 1.º de este Departamento, autorizó á don Anastasio Estrada para celebrar y llevar á término el contrato de mutuo de que se trata, y fué consumado el diez del mismo mes.

Considerando: que el artículo 2107 del Código civil, previene que los actos ó contratos que se ejecuten y otorguen por persona que en el rejistro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán, en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante.

Considerando: que no se suspendió al tutor Estrada en el ejercicio de su cargo, en el incidente promovido sobre remocion, y en el que fué nombrado tutor específico de dichos menores, el Lic. don Manuel F. Polanco, como se demuestra con la certificacion presentada en esta instancia.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 210 del Decreto número 273, y de lo alegado por las partes, confirma la sentencia apelada. Notifíquese etc.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miquel Solares, Srio.

ADJUDICACION EN PAGO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por recurso de apelacion y con los autos, la sentencia que el veintinueve de Julio del año próximo pasado dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Totonicapam declarando, con costas personales, que Manuel Chuc, dentro de veinte dias debe otorgar á favor de Crispin Cárdenas escritura de adjudicacion de un terreno, bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Los litigantes son mayores de edad y vecinos de aquella Cabecera.

Resulta: que Manuel Chuc recibió de Crispin Cárdenas en calidad de mutuo la suma de setecientos pesos y se hizo constar el reconocimiento de la deuda con intervencion de ambas partes en escritura pública que el cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta autorizó el Notario don José E. Soto, conviniéndose en ella que el acreedor entrara en posesion de un terreno de la pertenencia de Chuc para que no obstante la hipoteca especial en él constituida como garantia del contrato, lo sembrara y se aprovechara de sus rendimientos sin pago alguno de renta por no estipularse intereses; y que si en el plazo de dos años dos meses el crédito no estaba solventado de una

vez íntegramente, Crispin se quedara con el referido terreno sin necesidad de providencias judiciales ni extrajudiciales.

Resulta: que por no haber cumplido el deudor, su acreedor le entabló demanda el diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, no para la devolucion de la cantidad objeto del contrato, sino para que se le previniera el otorgamiento de la escritura de adjudicacion del terreno en el término de dos dias y se le condenara al pago de daños y perjuicios.

Resulta: que de esta demanda se corrió el traslado de ley y fué contestada negativamente por el demandado, alegando que al vencerse el plazo habia ocurrido al acreedor con el propósito de pagarle, lo que no tuvo efecto por haberse negado á recibir el dinero que tan solo representa la mitad del verdadero precio del inmueble, por todo lo cual debia rechazarse dicha demanda.

Resulta: que las actuaciones se mandaron traer á la vista y Chuc en esta oportunidad pidió la consignacion de quinientos pesos, solicitud que despues de tramitada se declaró sin lugar, y estimándose puramente de derecho lo principal del asunto se determinó en el sentido que indica la sentencia de que se trata.

Resulta: que en esta 2.ª instancia se recibió á prueba el juicio y aunque entonces el demandado articuló las posiciones de hojas 21 no se absolvieron conforme á su intencion.

Considerando: que la condicion que el deudor se impuso en la escritura pública relacionada, condicion que el acreedor aceptó y que ha motivado esta controversía, no puede ser mar explícita: que no siendo contra ley ha creados obligaciones de parte de uno y derechos á favor del otro, desde el momento en que el primero faltó á los compromisos consiguientes al contrato que como obligatorio y con fuerza de ley respecto de los mismos contratantes, estos se hallan en el caso de concluir y aun de resarcirse los daños y perjuicios que pudieran resultar directamente de su inejecucion, como se deduce de la doctrina que contienen los artículos 1425, 1426 y 1434 del Código civil, sin que á esto se oponga el mayor precio que el inmueble pueda tener, toda vez que la ley no reconoce nulidad, ni recicion de contrato, por causa de lesion enorme, ni enormísima. Artículo 1630 Código civil.

Por tanto la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de conformidad con las disposiciones que se han mencionado y el artículo 125 del Decreto número 273, confirma la sentencia que motivó el recurso, siendo tambien de cuenta del apelante los gastos personales y procesales que con arreglo á derecho se hayan orijinado en esta instancia. Notifíquese y con certificacion devuélvanse los autos al Juzgado de su orijen.—*R. Samayoa.*—*M. Flores.*—*Manuel J. Samayoa.*—*José Silvestre Aguilar*, Srio.

SOBRE ABANDONO DE UN RECURSO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el artículo promovido por el Lic. Andrade, como apoderado de Gregorio Muñoz, sobre que se declare abandonada la apelacion que J. Maria Ruiz Aguilar interpuso de la sentencia que en juicio de tercería pronunció el Juez Departamental de San Márcos en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno Resulta que en ocho de Noviembre del mismo año se corrió traslado al apelante, el cual lo evacuó, espresando agravios por medio de su apoderado Manuel E. Lopez, segun se vé á folios 9 y 10 de esta pieza: que de este escrito se dió así mismo traslado por seis dias al ejecutan-

te Gregorio Muñoz y tomándose equivocadamente, por tal á Manuel Guillen, se le declaró rebelde y contumaz, sin haber tenido participio alguno en el juicio apelatorio como lo indica en su última notificacion Carlota Perez, viuda y representante de la testamentaría del espresado Guillen.

Considerando: que á la solicitud del apoderado de Muñoz, sobre abandono de esta instancia ha contestado el Procurador de Ruiz Aguilar, oponiéndose con razones nada atendibles en el presente caso; sin embargo de los mismos pasajes de autos consta que el apelante no ha incurrido en el abandono que se le atribuye, una vez que oportunamente mejoró el recurso, jestionando así de una manera directa respecto de su demanda, como lo previene el artículo 114 del Decreto de reformas número 273 y bajo este concepto el representante de Muñoz está en la obligacion de contestar los agravios que ha espresado su contraria para dar el curso debido al juicio y satisfacer las costas procedentes en derecho de que habla el artículo 453 del Código de procedimientos civiles.

Por tanto, se declara: que José Maria Ruiz Aguilar no ha abandonado el recurso de apelacion de que se ha hecho mérito y que en consecuencia se esté á lo mandado en providencia de dos de Febrero del año próximo pasado, siendo las costas de este incidente á cargo del que lo promovió. Hágase saber.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

ESTAFA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista á virtud de apelacion con la causa respectiva, la sentencia de veinte de Abril antepróximo, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento condena á Inocenta Perez, de veintitres años de edad, soltera, de este vecindario lee y escribe, por el delito de estafa, á sufrir seis meses veinte dias de arresto mayor con abono de los diez que estubo presa y conmutable lo que le falta á razon de dos reales diarios; y la exonera de la reposicion del papel.

Resultando: que la policía dió parte de haber capturado el doce de Mayo último á Inocenta Perez porque habia cometido el delito de estafa vendiendo bolas en el concepto de ser todas de hilo y tenian trapos adentro.

Resultando: que la Perez confesó haber vendido tales bolas á Dolores Cardoza, manifestando que lo hizo por sacar mas provecho de la venta.

Resultando: que ademas le fueron encontradas á la misma mujer varias bolas que iba á vender con el mismo fraude.

Considerando: que en las que aparece haber vendido no llega el fraude á veinte pesos.

Considerando: que la confesion no ha sido en el presente caso el único medio para descubrirse el delito.

Considerando: que no aparecen otras circunstancias que agraven ó atenuen la responsabilidad contraida.

Considerando: que procede en esa virtud, mediante la regla 1.ª del artículo 53 del Código penal, el grado medio de la pena establecida en el inciso 1.º del artículo 373, y en su estremo menor atendida la entidad del caso.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado y pedido en esta instancia y atendiendo á lo dispuesto en los artículos 13 y 54 del Código citado, reduce á cinco meses veintitres dias de arresto mayor la pena impuesta, con abono de la prision efectiva que ha sufrido y conmutable como lo establece el Juez, si previamente satisface

la reo los perjuicios que ocasionó. Notifíquese, etc.

Manuel Echeverría.–José Farfan.–Felipe Enriquez.–Manuel F. Polanco, Srio.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la causa venida en apelacion de la sentencia de veintitres de Abril próximo pasado en que la Comandancia de Armas de este Departamento en haz de su auditor, declara: que el soldado Tiburcio Castellanos de veintitres años de edad, soltero, jornalero, orijinario de la Antigua y avecindado en esta ciudad, que no lee ni escribe, es reo de allanamiento: que debe sufrir la pena de nueve meses diez dias de arresto mayor contados desde el auto de bien preso; y que no debe reponer el papel empleado en la causa.

Resultando: que el once de Marzo último, á altas horas de la noche, Guadalupe Garrido pidió auxilio á la policía porque sobre la casa donde vive, habian visto un hombre; y como en efecto ocurrieron los ajentes Santiago Ramirez y Juan Marroquin, no encontrándolo en dicha casa, pasaron á la vecina que es de Adolfo Avila á donde aseguraron las mujeres que habia bajado, y lo hallaron en el sitio.

Resultando: que la espresada Garrido y Quirina Córdova aseguran que dicho individuo, que es Tiburcio Castellanos, habia llegado algunas horas antes á la casa pretendiendo entrar en busca de Macaria Gómez, con quien ha cultivado relaciones amorosas; y se habia retirado por no haberle permitido la entrada.

Resultando: que Castellanos confiesa tener ilícitas relaciones con la Gómez, y haber sido capturado en la casa de Avila sin dar razon alguna del motivo y manera de haber llegado á ella.

Considerando: que lo declarado por los ajentes y las mujeres espresadas, y la invencion de Castellanos en la casa de Avila, convencen al procesado del delito de allanamiento de morada ajena.

Considerando: que tal delito fué cometido por medio de escalamiento, lo cual agrava la responsabilidad criminal [circunstancia 20 del artículo 8 del Código penal.]

Considerando: que mediante lo prescrito en regla 3.ª del artículo 53 debe imponerse en el grado máximo la pena; y esta es de arresto mayor segun el artículo 333.

Considerando: que la impuesta en 1.ª instancia está arreglada á tales disposiciones.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, conforme con lo pedido por el Señor Fiscal, despues de oir al Procurador, confirma el fallo apelado permitiendo al reo la conmutacion de la pena á razon de dos reales diarios. Artículo 18 del Decreto número 230, y 32 del Código militar 1.ª parte. Notifíquese etc.

Manuel Echever.—José Farfan.–Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

AGRESION Á MANO ARMADA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa y en consulta la sentencia que con fecha veintisiete de Abril próximo anterior, dictó el Tribunal militar de este Departamento, absolviendo al soldado Sotero de Leon y Galvez, de

veintidos años de edad, viudo, zapatero, de este vecindario y que lee y escribe, del cargo de agresion á mano armada, declarando que con la prision sufrida purgó la falta en que incurrió.

Resultando: que el veintiuno de Diciembre último al presentarse Agustin Ortiz en la casa de Antonia Pacheco, en donde vivia el prevenido, éste sin mas motivo que el de la ebriedad de que estaba poseído, tiró un machetazo al primero sin causarle daño y sin insistir en la agresion por haber sido llamada la policía.

Considerando: que del mejor mérito de las constancias procesales se deduce que hubo una verdadera agresion, pero sin circunstancias que pudieran constituir delito frustrado ó tentativa de delito á que esté señalada pena superior.

Considerando: que la accion ejecutada por el encausado no está comprendida en el inciso 2.° del artículo 427 del Código penal, sino en el 15 del Decreto número 230; y que la pena debe aplicarse en el extremo menor del grado mínimo, atendida la circunstancia atenuante de ebriedad no habitual y la estension del mal causado. Regla 1.ª y 7.ª del artículo 53 del Código penal.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido per el Señor Fiscal y espuesto por el Procurador condena al soldado Sotero de Leon y Gálvez á cuatro meses de arresto mayor, que con abono de veinticinco dias que sufrió de prision desde el diez de Marzo en que fué recapturado hasta cinco de Abril en que se excarceló bajo de fianza, se reducen á tres meses cinco dias, conmutables con dos reales diarios; en cuyos términos niega la aprobacion del fallo que motiva la consulta. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

HOMICIDIO. CONCURRENCIA DE VARIOS DELITOS. PENAS QUE DEBEN IMPONERSE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelacion con la causa respectiva la sentencia de veinticuatro de Abril último en que la Comandancia de Armas de Escuintla declara: que el soldado Pablo López es reo de homicidio en Ciriaco Cornejo y en consecuencia le impone seis años ocho meses de prision ordinaria: lo absuelve de la instancia respecto del homicidio en Pio Poron; y lo exonera de reponer el papel empleado en el proceso.

El reo es de cincuenta años, jornalero, vecino de Santa Lucia y no sabe escribir ni leer

Resulta que el veintinueve de Enero último, el Alcalde auxiliar de Chatá, Florencio Cal, dió parte al Juzgado 1.° Municipal de Santa Lucia, de haber encontrado el cadáver de Ciriaco Cornejo y á Pio Poron herido, en el camino que de la finca nombrada conduce á la poblacion y citó las personas que pudieran suministrar algunos datos.

Que examinado Poron declaró, folio 3, que yéndo acompañado de su mujer Agustina Cuté en la tarde del dia anterior á la finca Chatá, de donde es colono, al pasar como á las siete de la noche cerca de un árbol llamado Volador vió á Pablo López armado de cuchillo, pegándole á un hombre que no conoció; y que se hallaba en el suelo: que como le suplicase no pegase mas al hombre, López se volvió y con el cuchillo le causó en el estómago la herida de que adolece y otra en la mano porque intentó desarmarlo asiendo por la hoja el cuchillo de aquel: que para evitar que López le causase nuevas heridas huyó hácia la finca de San Cristóbal, siendo perseguido por su agresor quien regresó al corto rato

Que Agustina Cuté declaró (folio 17)

de entera conformidad con su marido Pio Poron.

Que los testigos Mariano Velasquez, Basilio Cabrera y Victoriano Azúrdia que transitaban por el mismo camino presenciaron que cerca del árbol Volador estaba Cornejo en el suelo ya herido y López sobre él pegándole: tambien estaba cerca Poron en pié y su mujer le detenia las tripas que salian por una herida.

Que López en su indagatoria de folios 18 á 20 confiesa que en la tarde del dia veintiocho de Enero se volvia de Santa Lucia adonde habia venido á pasar lista, asociado de Victoriano Azúrdia, Basilio Cabrera y Ciriaco Cornejo: que entraron al estanco á tomar licor; y como el esponente ya estaba ébrio, invitó á sus compañeros para seguir su camino, pero que solamente Cornejo lo acompañó: que por su ebriedad no recuerda si tuvo ó no cuestion con éste, ni sabe donde se separaron: que no vió á Poron ni lo conoció y que no tenia arma.

Que los careos practicados non han alterado los datos relacionados.

Que tanto la lesion que causó la muerte inmediata de Cornejo como la de Poron han sido calificadas de mortales necesariamente, segun los informes de folios 5, 7, 27 y 28, habiendo fallecido el último á las pocas horas.

Considerando: que las resultancias del proceso prueban plenamente la responsabilidad criminal de López respecto de los dos homicidios.

Que esos dos delitos no estan revestidos de circunstancias de agravacion ó atenuacion.

Que conforme al artículo 13 del Código penal el reo de un delito debe indemnizar los daños y perjuicios.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor: de acuerdo con la responsabilidad criminal de López por los dos delitos; y haciendo aplicacion de los artículos 53 regla 1.ª, 258 Código penal, 1.º del Decreto número 230 y 60 inciso 4.º Código Fiscal, reformando el fallo de 1.ª instancia declara: 1.º que el soldado Pablo es reo de los homicidios perpetrados en Ciriaco Cornejo y Pio Poron y constituyen dos delitos, 2.º que por cada uno de los homicidios debe sufrir siete años cinco meses de prision ordinaria, esto es catorce años diez meses con abono de la prision sufrida, 3.º que debe indemnizar los daños y perjuicios causados y 4.º que queda esento de reponer el papel empleado en el proceso. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—Enrique Martinez S.—Mariano Cruz. J. F. Solares, Srio.

[illegible]

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo [illegible] de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto con sus antecedentes y por recurso de apelacion el auto de cinco de Febrero último en que el Comandante de Armas de este Departamento, en haz de su Auditor, declara que no es apelable el de treinta y uno de Enero próximo pasado por el cual, teniendo por fenecido el término de prueba otorgada en la causa que á virtud de acusacion de Francisco C. Fuentes se instruye contra Evaristo Escobar por heridas, se manda hacer la agregacion á los autos y que se entreguen á las partes para que aleguen lo que les convenga.

Resultando: que prévios los trámites de ley se recibió la causa á prueba por cuarenta dias que comenzaron á correr el once de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y dos y debian concluir el veinte de Enero siguiente: que el diez y nueve de ese mes Fuentes presentó un interrogatorio de testigos que aunque se mandó practicar en esa fecha, el proveido fué autorizado por el Comandante hasta el veintiseis en que terminó

su ausencia que habia comenzado el dia diez y nueve.

Resultando: que el veintisiete del propio Enero, el defensor del reo presentó á la Comandancia un escrito en que manifiesta que en esa fecha se le habia citado para recibir declaraciones de testigos y que como el término de prueba habia pasado, protestaba contra esas dilijencias y pedia se declara concluido dicho término y se entregara el proceso para alegar: que previo informe de la Secretaría se acordó de conformidad, de cuya determinacion apeló el acusador, sin que se le otorgara el recurso porque se conceptuó que el auto era de pura sustanciacion: que de esta nueva declaratoria se alzó tambien Fuentes y entonces se elevó la causa ante éste Tribunal.

Considerando: que el auto en que se declaró concluido el tiempo de prueba causa gravámen al acusador, una vez que solo durante ese término puede rendir pruebas conducentes á su derecho y en ese concepto es apelable. Artículos 609 del Código de procedimientos.

Considerando: que los términos no corren por lejítimo impedimento que hubiese sobrevenido al Juez ó á las partes: que constando que el Comandante se ausentó de esta ciudad el trece de Enero y que volvió hasta el veintiseis, debe estimarse en el presente caso que desde aquella fecha quedó suspenso el tiempo de prueba puesto que, no hallándose el Juez en el lugar del juicio, los interesados nada podian hacer en su favor. Artículo 389 del Código civil de procedimientos.

Por tanto: con presencia de las disposiciones citadas y de lo que dispone el artículo 580 del Código Militar 2.ª parte, se declara: que faltan siete dias para que concluya el término de prueba concedido en esta causa. Notifíquese y devuélvase el proceso con su correspondencia.

Zaragoza.—Flores.—Rivera.—Jesus Soto, Srio.

Hurto.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo diez de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la causa que por hurto de un semoviente se ha instruido contra los indíjenas Cesario y José Mejia solteros, labradores, vecinos de Jutiapa, de veinte años el primero y de diez y ocho el segundo. Vista así mismo la sentencia consultada de tres del corriente, en que el Juez Departamental de San Márcos condena á los reos espresados á cuatro meses de obras públicas, rebajándoles la tercera parte del arresto mayor que les corresponde, con abono de la prision sufrida desde el diez y siete de Febrero último y exonerándoles de reponer el papel de la causa por ser notoriamente pobres.

Resultando: que Cesario y José Mejía se hurtaron de un terreno inmediato á Cuilco un buey de la pertenencia de Apolinario Vicente, quien logró recuperarlo á consecuencia de haber sido capturados los reos, en ocasion que conducian dicho semoviente del lugar donde se lo hurtaron para el pueblo de la residencia de aquellos.

Considerando: que el hecho está plenamente comprobado aun por la franca y esplícita confesion de los prevenidos, así como de que el valor del buey es de veinticinco pesos y que su verdadero y lejítimo dueño es el referido Apolinario Vicente.

Considerando: que el delito se halla comprendido en la disposicion del artículo 357 inciso 5.º del Código penal, debiendo aplicarse el castigo en su grado máximo á virtud de lo dispuesto en el inciso 4.º del artículo 358 del mismo Código.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en uso de las facultades que le confiere al artículo 80 del Código de procedimientos en materia criminal, condena á Cesario y á José Mejia á seis meses de arresto mayor, que abonados dos me-

ses veintitres dias que llevan de prision preventiva, los tres meses siete dias que quedan, se reducen á dos meses cuatro dias de obras públicas á contar desde esta fecha, que podran conmutar con dos reales diarios; en cuyos términos se reforma la sentencia de 1.ª instancia. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Parricidio.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con el proceso respectivo la sentencia de veintisiete de Abril próximo anterior, en que el Comandante de Armas de Huehuetenango, de conformidad con lo dictaminado por su Auditor, condena á muerte por el delito de parricido á Mariano Alfaro, de oficio zapatero, viudo, de cincuenta años de edad, orijinario de Comitan, y no sabe leer ni escribir; declara insubsistente el cargo que se le formuló por tentativa de suicidio, y le exonera de reponer el papel de la causa por ser pobre de notoriedad.

Resultando: que el dia ocho de Febrero del corriente año, Feliciana Pinto le llevó el almuerzo á su marido Mariano Alfaro, al edificio donde se hallaba preso por heridas á la espresada Pinto, quien con uno de sus tiernos hijos en sus brazos ocupó un asiento inmediato á su esposo mientras éste exijia á otra hija de las dos grandes que acompañaban á sus padres en esos momentos, le diese un cuchillo que poco antes le habia entregado para que se afilase y tomándolo en seguida se arrojó sobre su esposa undiendoselo en el pulmon izquierdo y profiriendo al mismo tiempo palabras injuriosas contra su indefensa víctima, que falleció inmediatamente á causa de la herida que recibió y la cual describe y califica el cirujano, en su informe científico de folio 6 á 8.

Resultando: que á continuacion tomó Alfaro de nuevo el cuchillo y tratando de suicidarse se ocacionó cuatro heridas en diferentes partes del cuerpo y que tambien se describen y califican en el citado informe, habiendo manifestado el reo al tomársele su primitiva declaracion que deseaba lo fusilasen en el acto.

Considerando: que los hechos referidos estan plenamente comprobados no solo con las deposiciones de los testigos presenciales sino con la propia confesion del reo en cuyo favor no hay circunstancia alguna atenuante, ni en contra agravantes, ya que la alevosia y premeditacion no aparecen bien demostradas; y si es cierto que el prevenido se hallaba preso por haber herido con anterioridad á su mujer aun no cumplia condena, supuesto que el caso de que ahora se trata tuvo lugar el ocho de Febrero del año en curso y la ejecutoria de esta Sala en que le impone pena por el primero de los delitos espresados y á consecuencia de haberse interpuesto el recurso de apelacion, se dictó el veinticuatro del propio mes: que por lo mismo no pueden aplicarse como se ha hecho en 1.ª instancia, las reglas 13, artículo 7.º del Código militar 2.ª parte y 15, artículo 8.º del Código penal comun, que respectivamente explican que hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriadamente condenado por otro de igual naturaleza; y que es circunstancia agravante cometer un hecho punible mientras se cumple una condena; que en consecuencia no debe imponerse al reo la pena superior, sino la inferior que designa el artículo 256 del último Código citado.

Considerando: que no siendo justiciable el suicidio, por no estar incluido en el catálogo de los hechos punibles de que se ocupan los Códigos vijentes, procede declarar insubsistente el cargo que á ese

respecto se le dedujo al procesado, como se declara en fallo que se examina.

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor de la respuesta del Señor Fiscal y en uso de las facultades que le confiere el artículo 585 del Código Militar segunda parte, condena al reo Mariano Alfaro á la pena de diez años de presidio con calidad de retencion que comenzará á cumplir tan luego como extinga la que hoy tiene pendiente quedando asi reformado el fallo venido en consulta. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

PROPOSICION PARA OBTENER FALSO TESTIMONIO.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelacion de la sentencia, la causa que por soborno de tetisgos se instruyó en el Juzgado Departamental de Suchitepequez contra Victoria Aguilar, casada, de treinta y siete años de edad, ladina, estanquera, vecina del pueblo de San Antonio y no sabe escribir.

Resulta: que á consecuencia de denuncia hecha por Victoria Aguilar se siguió causa contra Rosendo de Leon y su cónyuje Arcadia Morales por venta de licores ultramarinos sin licencia, causa que por auto de veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno terminó á virtud de sobreseimiento definitivo, dejándose á los acusados sus derechos espeditos para deducir la accion de calumnia contra quien hubiere lugar, si les convenia.

Resultando: que el veinticuatro de dicho mes, de Leon se presentó por si y á nombre de su citada esposa acusando de soborno á Victoria Aguilár por que la noche del veintiuno propuso á Juan Barrientos y Adolfo Salguero ocurrieran al Juzgado de 1. ª instancia donde se sustanciaba la correspondiente causa y declararan que de Leon y su mujer vendian en la casa que habitaban vino y tabaco, ofreciéndoles el dinero que quisieran, cuya acusacion la hacia igualmente estensiva contra Mercedes Garcia por testimonio falso.

Resultando: que examinados Salguero y Barrientos declaran ser cierto que la Aguilar les hizo la proposicion de que se trata; pero el primero manifiesta que tuvo lugar dicha proposicion el veintiuno del citado Octubre y el segundo como el quince de Noviembre, no obstante que ambos se refieren á un solo acto.

Resultando: que la sindicada ha permanecido negativa tanto en su indagatoria como en los careos que entre ella y los testigos se practicaron.

Resultando: que habiéndose estimado terminada la sumaria se dedujo á la reo cargo de soborno; que recibida la causa á prueba, una y otra parte rindieron la testimonial que estimaron convenir á su derecho, pero en lo jeneral inconducente.

Resultando: que la precitada reo, para poder evacuar su alegato de buena prueba, solicitó nuevos careos con Salguero y Barrientos para dirijirle en el acto ciertas preguntas; y la ampliacion del dicho del acusador para que espresara cómo habia llegado á su noticia el soborno de que la acusaba: que habiéndose accedido previa la calificacion de las preguntas relativas á la fecha en que se supone el soborno y á otros puntos al parecer interesantes á la causa, los citados testigos manifestaron que nada recordaban y el acusador que el hecho llegó á su conocimiento por medio de Silvestre Estrada que habia fallecido.

Resultando: que el Juez de 1. ª instancia dió término al proceso con la sentencia de tres de Marzo último en la que absuelve á Victoria Aguilar del cargo de soborno que se le dedujo y declara que no hay lugar para instruir causa por falsedad á Mercedes Garcia, determinacion

con la cual no se conformó el acusador.

Considerando: que el cargo que se le formuló no corresponde á la naturaleza del caso *sub-judice* una vez que segun lo afirman Barrientos y Salguero, Victoria Aguilar pretendió que depusieran falsamente en juicio y en este concepto aquel debió haber sido de proporcion para cometer un delito calificado de testimonio falso, justiciable lo primero como lo espresa la segunda fraccion del artículo 42 del Código penal.

Considerando: que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 824 y 826 Código civil de procedimientos, para que los dichos de los testigos se estimen con verdad legal y produzcan prueba plena deben ser contestes y estar conformes en el tiempo en que acaecieron los hechos sobre que se declara: que lo contrario, siendo varios, carecen de esa verdad jurídica. Artículo 828 del Código citado.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta instancia por el acusador y Procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal y dispuesto por los artículos citados 178 del espresado Código penal y 28 de la ley de veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, confirma la sentencia de que se hace mérito en el concepto de que la absolucion es del cargo de proposicion para ejecutar un delito de testimonio falso que debió haberse deducido. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XIV.

APRECIACION Y CLASIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

Los autores de un delito, pueden ser diferentemente culpables, y por consecuencia acreedores á diverso castigo, conforme sean las circunstancias que concurren en su ejecucion. Por una parte, el grado de malicia del ajente, y por otra, la gravedad de la infraccion misma, dan la medida de la proporcion de las penas.

Del exámen complejo de todos los accesorios del delito, se viene en conocimiento del castigo inflijible, como resultado de las condiciones que determinan la responsabilidad de un acusado y caracterizan la naturaleza de la infraccion, para formar en el tecnicisímo de la jurisprudencia lo que constituye la teoría de las circunstancias atenuantes y agravantes.

Desde la lejislacion romana, hasta nuestros dias, se han consagrado tres diferentes sistemas.

Por el de las Partidas, á imitacion del derecho romano, se fiaba á los Tribunales la aplicacion de las penas, con un arbitrio ilimitado, autorizándolos para no sujetarse á otra regla que la de su conciencia y buen juicio.

Este sistema, que predominó jeneralmente en todos los estados de Europa, hasta fines del siglo XVIII, sustituía la voluntad de los Jueces á las reglas jenerales de la ley, y por una suerte de reaccion, dió oríjen á otro sistema, el *francés*, inaugurado en 1791, que encerraba á aquellos en un círculo de hierro, proclamando una igualdad aparente, con la inflexibilidad absoluta de la ley.

A las penas arbitrarias, habían sucedido las penas fijas, sin poderse escojer los castigos, ni atenuarlos, ni agravarlos entre los estremos de un *mínimum* y de un *máximum*.

Si era una falta dejarlo todo al arbitrio del Juez, tambien lo era el privarle de cierta amplitud en sus funciones.

Como no puede trazarse un cuadro completo y minucioso de la penalidad, en el cual á buen seguro en vano los Jueces quisieran hallar todo espresamente previsto y regulado, el Código francés, desde 1810, buscó una nueva senda, que hoy

más amplia y franca, es la comunmente aceptada, y consiste en proscribir las penas fijas, otorgándose á los Tribunales la facultad de graduar los castigos dentro de los límites de un máximo y de un mínimo.

El Código Ruso, tan detallado, es una obra casi inútil á este respecto. Hoy, todas las nuevas lejislaciones enumeran en cuanto es posible las circunstancias agravantes y atenuantes que más frecuentemente concurren en los delitos. El lejislador recorre todos los casos que pueden ofrecerse comunmente; pero, modesto en sus previsiones, no estrecha al Juez hasta el punto de violentar su conciencia, sino que se confiesa insuficiente para clasificar la inmensa variedad de combinaciones y accidentes.

El sistema de formar un catálogo de las circunstancias agravantes y atenuantes, fué ensayado con buen éxito en el Brasil, jeneralizándose despues en los demás paises, por evitarse el embrollo que produce el repartirlas en los casos particulares.

Formada la escala de las penas, cada una de éstas se descompone en tres periodos, mínimo, medio y máximo; y procede la aplicacion del grado medio, si no hay circunstancias agravantes, ni atenuantes, y los otros dos estremos, segun las hubiere.

Ademas, algunos Códigos, como los de Portugal, Baviera y Méjico, clasifican las circunstancias agravantes y atenuantes, en diferentes órdenes. En esta última nacion, la pena de cada delito es fija y no comprende como entre nosotros dos estremos, de manera que si no existen atenuantes ni agravantes, queda prevista en la ley la duracion de la condena.

Unas y otras circunstancias pueden ser de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Cuando las que concurren son agravantes, puede aumentarse hasta en un tercio la condena, lo que forma el grado máximo, dentro del cual, segun su valor, se fija la pena; y lo mismo, si son atenuantes, la reduccion procede hasta en un tercio ó grado mínimo, compensándose en su caso las circunstancias que hubiere, si son de diferente carácter.

Conforme el sistema, las circunstancias menos importantes, representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de las de primera clase; las de tercera á tres, y á cuatro las de cuarta clase ó categoría.

Para hacer la clasificacion, se toma en cuenta la culpabilidad del ajente, y los resultados que se relacionan con la alarma producida en la sociedad y con el daño causado por la infraccion. De las tres categorías que trae el Código de Portugal, la primera comprende las circunstancias que se relacionan con el estado personal del ajente; la segunda las que que dicen relacion á la alarma causada; y la tercera, las que afectan á la estencion del daño producido; las primeras tienen una intensidad superior á las segundas, y éstas á las últimas, pues se da más importancia entre los elementos que constituyen la criminalidad de una infraccion, á la culpabilidad moral del ajente, que á la alarma producida, y más á ésta que al daño causado. El Código de Baviera, que adopta una teoría análoga, admite dos órdenes ó categorias; una que comprende las que se relacionan con la naturaleza de la accion punible considerada en sí misma, y la otra que abraza las que afectan á la criminalidad, bajo el punto de vista de la intencion del ajente.

Si nuestro Código, hace espresa mencion de todas las atenuantes y agravantes más comunes, no acepta tales clasificaciones, y defiere á los Jueces el apreciar su valor. Ahora, el dejar como en el Código francés, todo á la determinacion del jurado, es concebible y aún mejor donde se halla tal institucion.

El sistema hasta ahora adoptado entre nosotros, no es vicioso, pues, el hacer clasificaciones confusas y el pretender que el lejislador descienda á cada caso par-

ticular, es verdaderamente inconveniente. Si la fijeza de la ley, es la base de la penalidad, la equidad y prudente arbitrio de los Jueces, es su complemento.

Valiéndonos de las palabras de un erudito comentador, ha habido necesidad de huir del sistema que convertía al Juez en un miserable *autómata*, y del que le investía en cierto modo de la *soberanía lejislativa;* se necesitaba conferir á los Tribunales las facultades necesarias para la justa distribucion de las penas, mareándoles los lindes de su jurisdiccion, y reduciendo la autoridad de sus juicios á justos y racionales términos.

La enumeracion de las circunstancias atenuantes y agravantes, restrinje la arbitrariedad de los Jueces; pero, como la ley no pudo precisarlo todo, deja á su apreciacion las que sean análogas, dadas las infinitas combinaciones que pueden ofrecerse. Como se permite entónces juzgar por analojía, el abuso, si posible, se restrinje por la norma que traza la ley.

Sin embargo, no es ajeno del sistema, el hacer espresa mencion de algunas circunstancias en casos especiales, que agravan el delito, de manera que ya no se vá al máximo, sino que se consigna una pena especial, como puede observarse al hablar el Código de los homicidios, violaciones, hurtos y robos.

En abono de la ley obra la necesidad de reprimir más severamente determinados hechos, en los que interviniendo ciertas circunstancias, casi modifican su naturaleza, ó por lo ménos, se identifican con el delito.

La concurrencia simultanea de circunstancias agravantes y atenuantes, permite adoptar el principio de las compensaciones, pudiendo el Juez hacer su regulacion comparativa. La responsabilidad moral y legal de ellos, será una garantía; su conciencia, la luz que les ilumine y dirija. No habrá en los Tribunales infalibilidades, más tampoco los habrá tan ciegos y perversos, que hollen la justicia, por debilidad ó capricho.

Cuando en algunas casos especiales, la pena es indivisible, parece que la ley solo ha visto en ella un *mínimum* de condena, bajo cuyas apariencias benignas hay que considerar el castigo.

Es tal la importancia que nuestro Código da á la intervencion de algunas atenuantes ó agravantes calificadas, que hasta pueden variar la clase de pena. En contra de este precedente, haremos notar, que en algunos países, únicamente se mitiga ó agrava la duracion de la condena, mas no se cambia su naturaleza, admitiéndose solo en algunos casos muy especiales, su sustitucion. A nuestro juicio, donde hay penas concretas, sin dos estremos, es ésto preferible sobre la otra práctica, por ofrecerse de lo contrario desproporciones notables.

No es aún el caso de detenernos á examinar como surten su efecto las circunstancias que modifican la criminalidad, sino que á nuestros propósitos cumple por ahora señalarlas y examinarlas, inspirándonos en las variadas condiciones y accidentes que concurren en la perpetracion de los hechos, que la ley sujeta á la investigacion judicial. Con esta reserva, pues, nos ocuparémos de hacer la conveniente enumeracion.

J. G. S.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Juéves 5 de Julio de 1883 Núm. 7.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Exhibicion de documentos.—Incidentes. Forma en que deben sustanciarse y resolverse. –Desistimiento de los recursos.—Alimentos.—Accion ejecutiva. Del endoso puesto en blanco en los pagarees. Requisitos para llenarlo. Efectos que produce.–Contestacion de la demanda. Litis-pendencia.—El pago de una libranza entre personas no comerciantes, no alcanza á eximir á las mismas de llenar los requisitos que para hacer efectivas las responsabilidades y derechos del aceptante, librador endosante y portador, exije la lejislacion mercantil.

Materia criminal.—Insubsistencia declarada por vicios en la sumaria de causa criminal.–Hurto. Caso de sobreseimiento definitivo.—Violacion. Delito frustrado; tentativa.

Estudios sobre el Código penal.

Estados.

Comunicacion oficial.

Palacio del Gobierno:

Guatemala, 4 de Julio de 1883.

Señor:

Con fecha de hoy, el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda me dirijió el oficio que sigue:

"Señor:—Con fecha de ayer, emitió el Señor Jeneral Presidente el acuerdo que sigue:—"Vista la consulta del Director Jeneral de Licores respecto á la aplicacion de las conmutaciones pecuniarias permitidas á los reos de contrabando de aguardiente, cuyas conmutaciones han ingresado á los fondos de Penas de Cámara, con motivo de la torcida intelijencia dada al Artículo 1322 del Código de Hacienda.—Oido sobre el particular al Fiscal del Gobierno, quien en 21 del antepróximo Junio abrió dictámen, proponiendo: *que toda multa ó conmuta pecuniaria, pagada en observancia de lo dispuesto en el citado Código, ingrese en la respectiva Administracion departamental.* Considerando que establecidas por el artículo 1268 del propio Código las penas que deben imponerse á los que defraudan las rentas de licores, se concede al final del mismo su conmutacion en todo ó en parte; y que por el artículo 1322 del precitado Código se manda ingresar directamente al Erario Nacional el producto de las condenaciones pecuniarias, emanadas de los delitos contra la Hacienda Pública.—Teniendo ademas presentes las reglas que fijan varios artículos del párrafo I, título XV, libro III del Código Civil para la recta interpretacion de las leyes y que el Gobierno se encuentra ampliamente autorizado por los Decretos lejislativos de 29 de Abril del año próximo anterior y 26 de Abril del año en curso, para hacer las reformas convenientes al Código Fiscal, y en atencion, por último, á que perjudicado el Erario Público con los contrabandos, interesa sobre manera que las conmutaciones de las penas á los que lo hacen, ingresen, á sus fondos, *el Jeneral Presidente de la República, acuerda:* que en lo sucesivo las aludidas conmutaciones

pecuniarias, que se permitan á los contrabandistas de aguardiente y á los demas defraudadores del Fisco, se paguen en las respectivas Administraciones departamentales.—En estos términos queda resuelta la consulta de que se ha hecho referencia.—Comuníquese.–Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Sánchez.*"

—Y al tener la honra de trascribirlo á Ud. para su intelijencia y demás efectos, me es grato repetirme del Señor Ministro, con particulur consideracion, —Su muy atento S. S.—*Delfino Sánchez.*"

Y tengo el honor de trascribirlo á Ud. para su intelijencia y efectos del caso, suscribiéndome su muy atento S. S.

Cayetano Diaz Mérida.

Señor Presidente del Poder Judicial.

Ejecutorias en materia civil.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto á virtud de apelacion el auto que con fecha treinta de Mayo próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando sin lugar la solicitud de don Ignacio Barraza para que don Ismael y don Javier Larraondo exhiban los documentos relativos á arreglos celebrados con sus acreedores.

Considerando: que segun el artículo 264 del Código de procedimientos solo puede pedirse la exhibicion de los documentos siguientes: los testamentos de personas que han fallecido en que se instituye heredero ó se deja algun legado al que los pide, á su mujer, ó á sus padres ó hijos etc.: los títulos con que se pruebe el derecho que sobre alguna cosa tuvo el que la enajenó ú obligó: los títulos que acreditan que el que los pide es condueño de una cosa, ó que tiene algun derecho sobre ella: las escrituras de cancelacion de alguna deuda, de la que es ó puede ser responsable el que las pide; y los vales ó papeles cancelados que se refieran á una deuda, de la que es ó puede ser responsable el que los pide ó su esposa, padres ó hijos.

Considerando: que respecto de los arreglos de Larraondo y C.ª con sus acreedores, que es lo que resulta existir, carece el solicitante de derecho para pedir la exhibicion, toda vez que los documentos en que consten tales arreglos no están comprendidos en los enumerados en el primer considerando.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco .Srio.

INCIDENTES. FORMA EN QUE DEBEN SUSTANCIARSE Y RESOLVERSE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto que con fecha dos del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento desechando la solicitud de Jesus Vasquez, contraida á que don Pedro Arrazola, con el apercibimiento de quinientos pesos de multa saque del Hospicio á su hijo comun Mardoqueo y presente constancia auténtica de haberlo colocado en el Instituto Nacional.

Resultando: que se dió audiencia de este incidente al referido Arrazola y al

contestar ofreció probar que el Hospicio es un establecimiento de enseñanza y que su hijo la recibe ahí mediante la pension que paga.

Considerando: que si en auto de veintiuno de Mayo próximo anterior, se previno á Arrazola que dentro de segundo dia pusiese á su hijo en un establecimiento de educacion, determinar si ha cumplido ó nó con esa prevencion, es un incidente del juicio seguido sobre entrega del niño á su padre natural.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 196 de la ley que reforma el Código de procedimientos, revoca el auto apelado y declara que debe resolverse si Arrazola ha cumplido ó no con lo que se le previene en la providencia de veintiuno del mes próximo anterior de que queda hecha mencion. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Desistimiento de los recursos.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veinticinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la solicitud de Antolin Gómez para que se le tenga por separado del recurso de apelacion que interpuso de la sentencia que con fecha veintiseis de Mayo próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento aprobando la diligencia de apeo para determinar la línea divisoria entre un lote de terreno que posee don Felipe Neri Prado en el lugar denominado "Puerta Parada" y el terreno colindante perteneciente á la esposa de Gómez.

Resultando: que el propio Prado suscribe el escrito en que se desiste del recurso y consiente el desistimiento, habiendo ratificado las dos partes el referido escrito.

Considerando: que para que el desistimiento sea válido, son necesarios los requisitos que enumera el artículo 440 del Código de procedimientos, y el consentimiento de la parte contraria. Artículo 442.

Considerando: que en el caso que se examina se encuentran llenados esos requisitos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia dá por apartado del recurso á don Antolin Gómez, y en consecuencia previene, que con certificacion de esta providencia, se devuelvan los autos al Juzgado de su oríjen. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Alimentos.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelacion y con los autos la sentencia que con fecha veinticuatro de Mayo del año próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando que Eulojio y Catarino, hijos naturales de Florencia Yantuche, lo son tambien de Leandro Sotoj, quien debe suministrarles por via de alimentos y por mesadas anticipadas cuatro pesos cada mes para ambos.

Resultando: que Sotoj antes de que estuviese prohibida la indagacion sobre la paternidad de los hijos ilejítimos confesó ser padre de Eulojio, y durante el juicio iniciado antes de la prohibicion contenida en el artículo 69 de la ley que refor-

ma el Código civil, se comprobó que Catarino tambien era hijo suyo.

Considerando: que por haber sido instaurada, la demanda antes de que comenzara á rejir la reforma referida, no puede aplicarse al caso que se examina, toda vez que el artículo citado al prohibir toda indagacion sobre la paternidad de los hijos ilejítimos con el fin de exijir alimentos, se refiere á las acciones ó demandas que en lo sucesivo se instauraren.

Considerando: que en ese concepto el fallo apelado está conforme al mérito de los autos y á las disposiciones legales en que se apoya.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, lo confirma. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco. Srio.

ACCION EJECUTIVA. DEL ENDOSO PUESTO EN BLANCO EN LOS PAGAREES. REQUISITOS PARA LLENARLO. EFECTOS QUE PRODUCE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala. Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto de trece del presente en que el Juez 1.º de este Departamento manda librar ejecucion contra don Joaquin Muñoz por dos pagarees de seiscientos pesos cada uno que debia pagar á la órden de don V. L. el primero del presente mes.

Resultando: que esos pagarees, al ausentarse López de esta República, quedaron con endoso en blanco en poder de D. N. N.

Resultando: que este llenó el endoso, poniendo páguese á la órden de don Tomás Cordero.

Resultando: que en esa virtud el propio Cordero solicitó el reconocimiento de los pagarees á Muñoz y pidió se librara ejecucion contra él.

Considerando: que en esta instancia alega el ejecutado la falta de personería del ejecutante por que el endoso estaba en blanco y no se llenó conforme lo prescriben los artículos 542 y 545 del Código de comercio.

Considerando: que el tenedor de los pagarees carecia de facultad para endosarlos en el concepto de simple comision de cobranza; y que por otra parte el endoso en blanco con fecha ó sin ella, importaria la confesion de haberse recibido el valor de la letra, la trasferencia de la propiedad al portador lejítimo, y la autorizacion para que este llenase el endoso en la forma prescrita en el artículo 542.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara, que por la irregularidad del endoso, no procede la ejecucion, y en ese concepto revoca el auto apelado. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco. Srio.

CONTESTACION DE LA DEMANDA. LITISPENDENCIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez de Comercio el ocho de Junio en curso en el que tiene por retirada la demanda que por daños y perjuicios promovió la parte de doña Jerónima Castejon de Pineda contra el Banco Colombiano.

Resultando: que esa demanda no fué contestada sino que por el Director de dicho Banco se opusieron las escepciones dilatorias de oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda, la de arraigo personal de la actora ó fianza

de estar á derecho y la de falta de personalidad.

Resultando: que de ese incidente se dió audiencia al demandante y al evacuarla manifestó que prescinde de la demanda por ahora y se reserva entablarla cuando y contra quien convenga á los intereses que representa.

Considerando: que el efecto de la contestacion es que la parte actora esté obligada á proseguir su accion y á no alterar ni variar en concepto alguno la demanda interpuesta sin el consentimiento de la parte adversa, pues la contestacion es la que produce el cuasi contrato entre los litigantes.

Considerando: que la demanda que la parte de doña Jerónima Castejon de Pineda dedujo contra el Director del Banco Colombiano no fué contestada y mas bien se impidió su curso por la oposicion de escepciones dilatorias.

Considerando: que en ese estado de la demanda el actor pudo variarla y aun prescindir de ella sin la voluntad del demandado, segun se desprende del artículo 549 del Código de Procedimientos civiles.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de esa disposicion confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

EL PAGO DE UNA LIBRANZA ENTRE PERSONAS NO COMERCIANTES, NO ALCANZA Á EXIMIR Á LAS MISMAS DE LLENAR LOS REQUISITOS QUE PARA HACER EFECTIVAS LAS RESPONSABILIDADES Y DERECHOS DEL ACEPTANTE, LIBRADOR ENDOSANTE Y PORTADOR EXIJE LA LEJISLACION MERCANTIL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion del auto respectivo el incidente abierto por don Juan Serigiers sobre que se apruebe la liquidacion, formada por la Secretaría, de lo que es en deberle el Lic. don Vicente Zebadúa.

Resultando: que ese incidente se tramitó conforme á la ley y el Juez 2.º lo terminó con el auto de diez y nueve de Marzo último en el que reforma la liquidacion practicada aprobándola solamente en lo que se refiere á la libranza, valor de mil sesenta pesos, jirada por el Lic. Zebadúa y aceptada por el Lic. don Nicolás Larrave.

Resultando: que de ese auto apeló la parte del Lic. Zebadúa y en esta instancia pide su revocatoria y el actor sostiene dicha resolucion y solicita que se confirme en todas sus partes.

Considerando: que en ese concepto el punto subjudice es únicamente el que al valor de la libranza se refiere.

Considerando: que esa forma de obligacion ó de mandato que se llama libranza es mercantil y en el hecho de aceptarla las partes contratantes se someten á las prescripciones de las leyes comerciales en cuanto se refiere á determinar las responsabilidades de las personas que en ella figuran.

Considerando: que ese concepto jurídico aceptado y reconocido por la jurisprudencia anterior á la emision de los Códigos patrios se encuentra consignado en el artículo 2217 del Codigo civil.

Considerando: que las circunstancias de no ser comerciantes ni el librador ni el aceptante, ni proceder la libranza de una operacion mercantil, si bien han determinado la competencia de la jurisdiccion comun, no alcanzan á eximir á los contratantes de llenar los requisitos que para hacer efectivas las responsabilidades y los derechos del aceptante, librador endosante y portador de una libranza exijen la lejislacion mercantil.

Considerando: que la ley comercial vijente cuando se firmó el documento que se examina exijia el protesto por falta de

pago del aceptante para dirijir el cobro contra el jirador y ese requisito no fué llenado por el portador, omision que produjo el efecto de perjudicar la libranza.

Considerando: que aparte de esas razones, hay que apreciar en el caso que se juzga que el dueño de esa libranza jirada por el Lic. Zebadúa á su propia órden ó endoso no es otro que el mismo librador Zebadúa único en consecuencia que podia trasmitirla por endoso y aparece que fué el aceptante Lic. Larrave, es decir el deudor el que la endosó á don Juan Serigiers.

Considerando: que por tal motivo ese endoso no puede ménos de ser nulo y don Juan Serigiers portador ilejítimo de la libranza.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes, de la disposicion citada y de las contenidas en el articulo 2443 del Código civil y en los párrafos 13 y 14 de la Ordenanza de Bilboa y de la práctica de los Tribunales revoca el auto en la parte que motivó el recurso Notifíquese, etc.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio-Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

INSUBSISTENCIA DECLARADA POR VICIOS EN LA SUMARIA DE CAUSA CRIMINAL

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veinticinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante consulta y con la causa de que procede la sentencia de veintiocho de Abril próximo pasado, en que el Juez Departamental de Suchitepequez absuelve del cargo de herida á Juan Ixcalap de treinta años de edad, viudo, jornalero y orijinario de San Pablo.

Resultando: que al prevenido se le sindica de haber herido con machete á Nicolás Chocoy, el dia veinticinco de Febrero último, en ocasion que se juntaron en el camino yendo para la finca de Chocolá y con motivo de haber tomado un poco de aguardiente.

Considerando: que el sumario está incompleto ya que no se examinaron á las personas que debieron dar los datos respectivos al esclarecimiento del hecho; no se tomó al reo la indagatoria con el cuidado y claridad que se requiere, tanto que ni aun se puede entender lo que contestó por haberse confundido su nombre con el del ofendido, no se practicó careo: y en fin, se omitieron las dilijencias que prescriben los articulos 47, 48, y 59 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Considerando: que se ha quebrantado sustancialmente el órden del procedimiento supuesto que la causa se mandó elevar á plenario cuando el sumario aun no estaba concluido, inflinguiendose así la disposicion contenida en el artículo 72 del Código citado, por lo que tales vicios han producido la nulidad de la sentencia que se dictó prematuramente.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 80 del repetido Código declara insubsistente todo lo actuado desde la confesion cargos inclusive en la causa de que se trata; y previene al Juez, que subsanados que sean los vacios indicados y los demas que expresa el Señor Fiscal en su respuesta y que se trascribirá, falle de nuevo lo que en justicia corresponda. Notifíquese y devuélvase con certificacion diciendose ademas al Juez que no vuelva á dar comisiones á ningun particular para la averiguacion de los delitos, ni para otros actos judiciales como lo hizo en su auto desde Abril por ser eso ilegal.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

HURTO. CASO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo once de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante consulta y con la causa respectiva la sentencia de treinta de Abril próximo anterior, en que el Juez de 1.ª instancia de Sololá absuelve del cargo de hurto á Simeon Zelada que es soltero, de treinta y dos años, panadero, de a piel vecindario y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que al espresado Zelada se le sindicó de hurto de ciento cincuenta pesos pertenecientes á Antonia Baran, quien asegura los tenia dentro de un cofre, en su casa ubicada en la salida para Panajachel y cuya cantidad desapareció la tarde del treinta y uno de Enero del año próximo pasado.

Considerando: que el encausado ha permanecido constantemente negativo y las leves presunciones que aparecian en su contra han sido desvanecidas por las deposiciones de los testigos que se examinaron durante el sumario: que la pesquisa está agotada y ni aun se justificó la propiedad y preecsistencia del dinero que se supone hurtado, diciendo ademas la Baran, que absolutamente tiene como acreditar estas dos últimas circunstancias, faltando por lo mismo la comprobacion del cuerpo del delito y la base fundamental y constitutiva del hurto que se ha supuesto.

Por tanto: la Sala cuarta de la Corte de Justicia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 80 del Código de Procedimientos en materia criminal, y á virtud de lo que prescriben los artículos 34, 47, 58, 103, inciso 1.º y 104 del mismo Código, revoca la sentencia indicada, declarando en consecuencia el sobreseimiento definitivo de la causa. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

VIOLACION. DELITO FRUSTRADO, TENTATIVA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por consulta y con la causa de que procede la sentencia de treinta de Abril próximo pasado, en que el Comandante de Armas de este Departamento absuelve del cargo de tentativa de violacion al soldado Eulalio Figueroa que es de veinticinco años de edad, soltero, de oficio tejedor, vecino de esta Ciudad y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que con fecha doce de Febrero último se presentó Trinidad Villagran ante la autoridad, quejándose de que ese mismo dia se habia introducido á su casa el procesado, ébrio y con un cuchillo y agarrándola del pelo la amenazaba con esa arma é intentaba forzarla; pero como á ese tiempo llegaron varias personas en su ausilio lograron contener á su ofensor, quien ya otras dos veces y á distintas horas ejecutó iguales hechos y aun le amenaza con darle muerte si no accede á sus torpes fines.

Resultando: que el reo confiesa el hecho de haberse introducido á la espresada casa las veces que indica la querellante; pero en calidad de visita, pues la requiere de amores; que tambien ha llevado armas, como navaja y cuchillo en cuenta el que portaba en la fecha indicada del doce de Febrero y el que si apareció en poder de la Villagran fué porque voluntariamente se lo entregó y no porque se lo quitaran, habiendo sucedido igual cosa respecto de la navaja y el otro cuchillo que tambien presentó la Villagran, á quien le dejó tales armas al verificar sus visitas anteriores, negando por último el haber amenazado ni ejecutado ac-

tos de violacion en la persona de la quejosa.

Considerando: que así por la declaracion del reo como por la de los testigos presenciales que han sido examinados al efecto aparece comprobado plenamente el cargo deducido con respecto á los hechos ejecutados el doce de Febrero, habiendo ademas fuertes presunciones de que el prevenido cometió los anteriores de que tambien se le sindica y que dirijiéndose todos ellos al delito de violacion, no deben ser juzgados separadamente.

Considerando: que á virtud de lo espuesto y de las demas constancias de autos se deduce con evidencia que el delito cometido por el encausado no ha sido el de simple tentativa de violasion frustrada, una vez que puso de su parte el reo cuanto conducía á su propósito y que por causas independientes de su voluntad como fué el haber llegado oportunamente otras personas en ausilio de la querellante no se consumó aquel delito debiendo en consecuencia imponerse la pena que para el caso designa el artículo 285 en combinacion con el 41 del Código de la materia.

Por tanto la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, del pedimento del Señor Fiscal, en aplicacion de las disposiciones citadas y en uso de las facultades que le confiere el artículo 80 del Código de procedimientos en materia criminal, revoca la indicada sentencia é impone á Eulalio Figueroa por el delito de violacion frustrada un año de reclucion correccional con abono de la prision sufrida, conmutable en su tercera parte con el tercio del sueldo que como soldado le corresponde y sin obligacion de reponer el papel de la causa por constar que es notoriamente pobre. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia en el mes de Mayo de 1883.

SALA 1.ª			
Autos.....	14		
Sentencias	4	18	
SALA 2.ª			
Autos	8		
Sentencias..... .	2	10	
SALA 3.ª			
Autos	20		
Sentencias	6	26	
SALA 4.ª			
Autos.....	12		
Sentencias	3	15	69

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	12		
Sentencias.... ..	10	22	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	31		
Sentencias	9	40	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	16		
Sentencias	1	17	79

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	4		
Sentencias	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	15	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	6		
Sentencias.....	4	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	13		
Sentencias.....	1	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos.....	9		
Sentencias.....	4	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos.....	7		
Sentencias.....	2	9	9

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	18		
Sentencias.....	5	23	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	22		
Sentencias.....	3	25	48

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	12		
Sentencias.....	2	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Sentencias.....	1	1	1
Suma.....			303

NOTAS: 1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Jalapa, Sololá y Huehuetenango, informan que en el mes de Mayo no pronunciaron resolucion en materia civil.

2.ª El Juez de 1.ª instancia de Santa Rosa no mandó estado del despacho civil.

Guatemala, Junio 25 de 1883.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Mayo de* 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por oposicion á la autoridad	1	
Por abusos de autoridad	1	
Por lesiones	1	3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por adulterio	1	1

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por fuga	1	
Por usurpacion de funciones	1	
Por homicidio	4	
Por lesiones	5	
Por agresion	1	
Por robo	2	
Por hurto	4	
Por imprudencia	1	19

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones	5	
Por agresion	2	
Por adulterio	1	
Por fuerza	1	
Por injurias	3	
Por hurto	2	14

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía	1	
Por lesiones	11	
Por amenazas	1	
Por fuerza	1	
Por injurias	1	
Por allanamiento	1	
Por hurto	10	26

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones	3	
Por injurias	1	
Por hurto	1	5

Juzgado Municipal de Mixco.

Por desacato	1	
Por lesiones	7	
Por agresion	1	
Por escalamiento	1	

Juzgado Municipal de San Juan.

Por contrabando de licores	1	
Por hurto	1	

Juzgado Municipal de S. Raimundo.

Por hurto	1	

Juzgado Municipal de Sanarate.

Por fuerza	1	
Por injurias	1	15

Auditoria de la Comandancia de Guatemala.

Por quebrantamiento de condena	1	
Por infidelidad en la custodia de presos	1	
Por abusos	1	
Por faltas	2	
Por lesiones	2	7

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por oposicion á un Alcalde	1		
Por abusos	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	4		
Por injurias	2		
Por hurto	2	11	101

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	
Por contrabando de tabaco	1	
Por falsificacion de firma	1	
Por abusos de autoridad	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	5	
Por agresion	1	
Por injurias	2	
Por hurto	1	
Por fraude	1	15

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por atentado	1	
Por lesiones	5	
Por robo	1	
Por hurto	1	8

Juzgado Municipal de Ciudad vieja.

Por lesiones	1	

Juzgado Municipal de Sumpango.
Por riña..... 1 2

Comandancia de Armas.
Por desercion..... 1
Por atentado..... 1
Por lesiones..... 2
Por estafa..... 1 5 30

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por usurpacion de funciones..... 1
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 4
Por riña..... 1
Por hurto..... 2 9

Comandancia de Armas.
Por agresion á patrulla..... 1
Por lesiones..... 2 3 12

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores..... 2
Por lesiones..... 1
Por adulterio..... 1 4

Comandancia de Armas.
Por homicidio..... 3
Por lesiones..... 1 4 8

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por hurto..... 1
Por estafa..... 1 2

Juzgado Municipal de Amatitlan.
Por contrabando.... 1
Por lesiones..... 3
Juzgado Municipal de Villanueva.
Por lesiones..... 3
Juzgado Municipal de Palin.
Por lesiones..... 5
Por hurto..... 1 13 15

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por disparo de arma de fuego..... 1
Por lesiones..... 2
Por estupro..... 1
Por hurto..... 1 5

Comandancia de Armas de Jutiapa.

Por estupro y fuerza 1 1 6

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco..... 2
Por contrabando de licores..... 5
Por falsificacion de un documento..... 1
Por hurto..... 2 10

Comandancia de Armas.

Por lesiones..... 1 1 11

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco..... 2
Por lesiones..... 3 5

Juzgado Municipal de Acasaguastlan.

Por lesiones..... 2
Por vagancia..... 4

Juzgado Municipal de Gualan.

Por lesiones..... 2
Por injurias..... 1

Juzgado Municipal de Rio hondo.

Por lesiones..... 2

Juzgado Municipal de Teculutan.

Por lesiones.....	1	12	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3		
Por injurias.....	2		
Por hurto.....	1	6	23

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por contrabando de licores	8		
Por contrabando de tabaco.....	3		
Por malversacion de fondos públicos....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por estupro.....	1	15	

Comandancia de Armas.

Por oposicion.....	1		
Por lesiones.....	4	5	20

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	7		
Por contrabando de pólvora.....	1		
Por incendio.....	1		
Por estafa.....	1		
Por fraude.....	1	11	11

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	5		
Por lesienes.....	2		
Por agresion.....	1		
Por violacion.....	1		
Por injurias.....	2		
Por allanamiento...	1	12	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1	1	13

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	11		
Por lesiones.....	1		
Por violacion.....	1		
Por rapto.....	1		
Por injurias.....	1	15	

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores	1		

Juzgado Municipal de San Andres.

Por contrabando de licores.....	1		

Juzgado Municipal de San Lucas.

Por contrabando de licores.....	1		

Juzgado Municipal de Patulul.

Por contrabando de tabaco.....	1		
Por lesiónes.....	1		

Juzgado Municipal de Santa Cruz.

Por lesiones.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por oposicion á patrulla.....	1		
Por infidelidad en custodia de un preso	1	2	23

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por resistencia á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores.....	6		
Por defraudacion..	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	2		
Por asalto.....	2	16	

Comandancia de Armas.

Por oposicion á patrulla	1	1	17

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias.....	1	1	

Juzgado de Paz de Totonicapam.

Por defraudacion...	2		
Por lesiones.....	1	3	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores..	4		
Por tentativa de asesinato.....	1		
Por lesiones.....	7		
Por riña.....	1		
Por injurias.....	2	15	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores...	10		
Por duelo.....	1		
Por lesiones.....	4		
Por riña.....	1		
Por agresion.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1	19	

Comandancia de Armas.

Por injurias á patrulla	1		
Por falsedad	1		
Por lesiones.....	4		
Por hurto.....	1	7	41

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	6		
Por falsa imputacion.	1		
Por homicidio.....	1		
Por hurto.....	1	9	9

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por fuga de presos..	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por adulterio.....	1	7	7

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por lecionos.....	1		
Por agresion.....	3		
Por estupro.....	1		
Por estafa.....	1	5	

Juzgado de paz de retalhuleu

Por lesiones.....	1		
Por violacion.....	1		
Por injurias.....	1	3	

Comandancia de Armas			
Por lesiones.....	1	1	9

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores..	12		
Por contrabando de tabaco.....	2		
Por homicidio....	1		
Por rapto.....	1	16	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por estupro.....	1	3	19

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por lesiones.....	2		
Por agresion.....	1		
Por estafa.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DE LIVINGSTON.

Juzgado de 1.ª instancia.

por contrabando...	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	3	3
Suma.....			388

NOTAS: 1.ª El Juez de hacienda de este Departamento y los Comandantes de Armas de la Alta Verapaz, Totonicapam, San Márcos y Suchitepequez, informaron no haber iniciado causa en el mes de Mayo.

2.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Izabal y el Peten y los Comandantes de Armas de Amatitlan y Santa Rosa no remitieron estado.

Guatemala, Junio 25 de 1883.

V. B.
Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XV.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:—EXIMENTES NO PERFECTAS.

Si siguiéramos la teoría comunmente aceptada entre los jurisconsultos franceses, dividiríamos las circunstancias que producen la lenidad para la apreciacion de los delitos, en simples escusas y en circunstancias atenuantes propiamente dichas. Las primeras se hallan ya previstas de antemano y de una manera jeneral; y las otras, de naturaleza variable, en número ilimitado, se abandonan á la apreciacion de los Jueces.

Cuando el artículo 7.º de nuestro Código detalla todas las atenuantes, y termina con un inciso, en el cual acude el lejislador al criterio judicial para la aprecion de otras causas, parece predominára el mismo sistema, aunque sin emplear el propio tecnicismo.

En el particular, comprendemos la necesidad de que los Tribunales tengan una amplia base en que moverse, bien que algunos califican de difusa la enumeracion que se hace, y otros á su vez, de complicada é insuficiente.

Nosotros contamos causas de justificacion, que estinguen completamente la responsabilidad, y de las cuales ya hemos hablado; y causas de escusa, que la aminoran. Esta distincion no es otra que la que hacen algunos jurisconsultos, que consideran las escusas segun su grado de virtud, llamando perentorias ó justificativas á las que quitan á la accion

todo carácter de culpabilidad, y simples escusas, á las que atenúan la falta.

Motivos de justicia, ó ya de utilidad social, obligan á prever ciertos casos, que desde luego pueden dar la norma para suavizar las penas, de manera que éstas no sean rigorosamente aplicadas.

Querer como Dracon sujetar todos los delitos al mismo crisol, considerándolos iguales y dignos de igual castigo, es destruir la proporcion entre los delitos y las penas, una vez que las trasgresiones tienen diverso carácter y los castigos diferente intensidad.

El abstenerse de analizar las circunstancias que influyen en el ánimo para la más benigna apreciacion de los hechos, significaría debilidad, ó mejor dicho, una relajacion del sentimiento moral.

La teoría de las circunstancias atenuantes se ha equiparado á la de las pruebas; el lejislador dá la medida, y el Juez las valora, no tanto con aquel arbitrio tan criticado por Bacon y del cual debería huirse, sino con reglas de prudencia y sanciones, que son otros tantos lazos para mantener el criterio judicial dentro de la órbita de la ley.

Las previsiones del lejislador, llegan á ser lo más preciso posible, al estremo que conocidos los hechos, no se haga difícil á los Jueces el apreciar las circustancias que concurren, sin engañarse respecto á ellas, ni dar motivo para desnaturalizarlas.

Buscándose la relacion entre el mal que se produce y el deber que se infrinje, se desprenderán naturalmente las circunstancias atenuantes, circunstancias que la ley ha procurado llevar á sus pájinas escritas, bajo un criterio jeneral, como garantía de acierto.

Bajo este concepto es que se nos ofrece el termómetro de la gravedad de los delitos, de su inmoralidad y de la responsabilidad que entrañan.

Entre tanto, se hace necesario precisar lo que se debe entender por *circunstancias atenuantes.* La ley no las define, y desde luego, el hacerlo, hubiera sido evidentemente inútil. La espresion por sí sola viene á significar todos los hechos, todas las consideraciones, sean cuales fueren, nacidas de la accion misma, del ajente ó de la ley, que pueden modificar la culpabilidad ó motivar la atenuacion de la pena. El delincuente, sin dejar de serlo, es entónces ménos criminal por diversas causas ó circunstancias, que nuestro Código esplica y procurarémos examinar.

El artículo 7.° trae once incisos, con el objeto de enumerar las circunstancias atenuantes.

Como algunas de las causas de exencion de responsabilidad comprenden vários requisitos ó elementos, de los cuales, aún cuando concurran algunos, otros pueden faltar, el inciso 1.° del artículo citado, dice que son circunstancias atenuantes, "las espresadas en el artículo 6.°, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus casos respectivos."

Sin embargo, es de tenerse presente que no todos los números del artículo 6.° pueden tener verdadera conexion con tal inciso. Respecto al menor de diez años, no cabe nunca que sea simple atenuante su edad, y por lo que toca al que ocasion de cometer un acto lícito con la debida dilijencia, causa un mal por mero accidente, habrá más bien imprudencia temeraria, delito castigado con pena especial.

Es digno de observarse que en otros casos de exencion de responsabilidad, aún cuando materialmente no consten de vários requisitos, tratándose de hechos complejos, susceptibles de más y de ménos, puede suceder que no se hallen debidamente caracterizados.

El ajente puede muy bien no haber padecido una demencia absoluta, sino solo incompleta; el acto ilícito fué resultado de una fuerza ó miedo graves, pero no insuperables; en éstos y en otros casos análogos no se tiene una eximente. ¿Que hay pues?

La dificultad estará en saber si solo hay una atenuante, para el efecto de aceptar el grado mínimo de la pena, ó bien referirse á la inmediata inferior en uno ó dos grados, segun el tenor del artículo 57.

Para que este artículo sea aplicable, se necesita que sin llenarse todos los requisitos de la exencion de responsabilidad, concurran la mayor parte, pues de lo contrario, tan solo habría un motivo de atenuacion.

No dejarémos de advertir que el Tribunal Supremo de España, en sus resoluciones, se ha apartado de la opinion de los que creen que puede haber una atenuante en todos los casos de exencion, sino que únicamente deben comprenderse las eximentes que necesitan *determinados requisitos*, y en las que pueden muy bien concurrir si no todos los que dan lugar á ella, algunos al ménos de los que se prefijan.

Con tan respetable opinion, la eleccion no es dudosa; si no hallamos razon para escluir la atenuante en los diferentes casos de exencion en que no se espresan vários requisitos, habiendo grados diversos de responsabilidad, bueno seria concebir el inciso 1.° del artículo 7.° en términos más jenerales, ó jenéricos, para que no pueda deducirse una esclusion no solo impropia, sino injusta: la irresponsabilidad concedida por la ley á todos la circunstancias eximentes, permite la reduccion del más al ménos, pudiendo como hemos visto limitarse á la mera atenuacion del crímen.

Antes que hablar de requisitos, hubiera sido preferible referirse á las circunstancias eximentes, cuando son compuestas de diversidad de hechos y la reunion de todos ellos, es lo que produce la justificacion, y faltando algo no la habrá, pero, la reduccion en la culpa, nos llevará á la reduccion ó atenuacion de la pena.

El jurisconsulto Pacheco lo ha conceptuado así. Los redactores del Código chileno, creyeron por el contrario oportuno consignar en las actas, para mayor claridad, que este número no se refiere sino á los casos en que haya circunstancias copulativas.

Propiamente, este último es el sentido de la ley, segun su literal testo. Lo demás que se diga, puede acojerse como una doctrina que conducirá á la reforma, pero que en rigor no presta fundamento á una resolucion judicial.

Tal vez, con más acierto se salvaría cualquier dificultad, espresando en detalle las eximentes no perfectas, es decir, los casos particulares en que constituyen una simple atenuante, cual está concebido el Código mejicano.

A. G. S.

Llamamos la atencion de los Jueces Departamentales y Receptores de fondos de Justicia, sobre la comunicacion oficial que encabeza el presente número para que la tengan presente en la administracion de los fondos que les estan encomendados y cuiden de darle el debido cumplimiento.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Domingo 15 de Julio de 1883 Núm. 8.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—No procede la agregacion de las pruebas ántes de la conclución del término. Suspención del término probatorio.—Propiedad. Medidas de terrenos. —No puede el apoderado articular posiciones si falta en la escritura de mandato clausula especial para el caso.—Jurisdiccion prorogada por razon del contrato. —La disposicion del artículo 401 del Código Fiscal sobre que sirva de base para el remate de la finca ejecutada, la cantidad en que hubiese sido declarada para el efecto de las contribuciones, no es aplicable, cuando no median intereses fiscales.—Servidumbre de aguas.—Omision de los avisos de venta en el juicio ejecutivo. Sus efectos.—Abandono de apelacion.

Materia criminal.—Defraudacion á la renta de licores. La comprobacion del cuerpo del delito comprende en estos casos, la calificacion y reconocimiento pericial de las sustancias aprendidas.—Contrabando de sal. La infraccion de las leyes fiscales sobre este artículo de licito y libre comercio, no constituye delito de contrabando.—Homicidio. Absolucion de la instancia.—Insubsistencia de lo actuado en una causa de violación por haberse procedido en virtud de denuncia de una persona á quien no correspondia actualmente el derecho de denunciar.—No procede el encausamiento, cuando aunque haya acusador no hay hecho punible que pueda ser materia de acusacion.—Hurto. Falsa acusacion.

Estudios sobre el Código penal.

Estados.

Ejecutoria en materia civil.

NO PROCEDE LA AGREGACION DE LAS PRUEBAS ÁNTES DE LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado de veintiseis de Abril del corriente año, dictado por el Juez departamental de Amatitlan, en el juicio que el personero de don Juan Mejicano sigue contra don Aquilino Salvatierra sobre posesion de un terreno, y en cuya providencia se mandan agregar las pruebas, y que puestas las constancias correspondientes, se entreguen los autos á las partes para que, por su órden, alegueu.

Resultando: que la parte de Mejicano introdujo el recurso, afirmando no haber trascurrido mas que dieziseis dias del término probatorio.

Resultando: que el término ordinario de cuarenta dias concedido en el juicio espresado, comenzó á correr el once de Julio del año próximo anterior; y como el Juez mandase el veintidos del propio mes recibir las pruebas que ofreció la parte de Mejicano en su escrito del folio 1.° (pieza de pruebas,) Salvatierra se alzó de esa providencia, si era que el Juzgado no la revocaba por contrario imperio.

Que tramitada la apelación con la irregularidad que ya se hizo notar por esta Sala, fué confirmada la providencia de veintidos de Julio del año pasado en los términos que espresa la ejecutoria de tres de Abril del corriente año.

Que la última notificación de esa ejecutoria se hizo el veinticuatro del mismo Abril, y el veintiseis próximo siguiente, dictó el Juzgado el auto que se examina.

Considerando: que la incidencia pro-

movida y la apelación interpuesta por Salvatierra el veintisiete de Julio del año pasado, sobre que no se examinasen todos los testigos presentados por Mejicano, pusieron obstáculo á la recepción de esa prueba y á la prosecución del término probatorio.

Que los dieziseis dias que corrieron desde el once hasta el veintisiete de Julio del año anterior y los dos que trascurrieron desde el veinticuatro hasta el veintiseis de Abril próximo pasado, no suman el término ordinario de prueba otorgada en el juicio plenario de posesión promovido por Mejicano.

Por tanto; la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de los artículos 390 y 850 del Código de procedimientos en materia civil, revoca, sin especial condenación en costas, el auto que motivó el recurso, declarando que por no haberse concluido el término, no procede la agregación de pruebas ordenada por el Juez. Notifíquese etc.

Ramirez.—Martinez Sobral.—Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

PROPIEDAD. MEDIDA DE TERRENOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto fecha veintisiete de Abril último, por el cual da comisión el Juzgado 2.º de este Departamento al Injeniero don Félix Vega para que en observancia de lo resuelto por esta Sala de Justicia en veintinueve de Marzo del corriente año, termine la medida de doce caballerias de tierra que doña Isabel Moreno Flores cedió en pago de honorarios al Señor don Juan Romero.

Resultando: que la ejecutoria de esta Sala de Justicia, de veintinueve de Marzo último confirmando la sentencia que en dos de Agosto del año anterior dictó el Juez 2.º de este Departamento, declara que doña Isabel Moreno Flores está obligada á otorgar al Señor don Juan Romero escritura de propiedad de doce caballerias de terreno en la finca "Pueblo Nuevo" jurisdicción de Escuintla.

Resultando: que el Señor Romero apoyado en las posiciones que hizo absolver á la demandada, formuló solicitud al Juzgado 2.º designando los límites de las doce caballerias espresadas para que conforme á ellos otorgara escritura de propiedad la Señora Moreno Flores.

Resultando: que ésta manifestó al Juez estar anuente al otorgamiento de la escritura pero con arreglo á la medida de esas doce caballerías que habia practicado el agrimensor don Félix Vega y resolviendo el Juez en auto de doce de Febrero último que los límites debian ser los que espresa de acuerdo con la intención del actor, límites que alteró la ejecutoria de veintinueve de Marzo de este año que declaró que los linderos de las doce caballerias cedidas al Señor Romero son las que espresa el contrato de veinticuatro de Marzo del año de ochenta y uno.

Resultando: que fundado el actor en que la medida referida no está completa, solicitó del Juez diera comisión al Agrimensor Vega para que dentro de los límites que demarcó la última ejecutoria de que se hizo referencia mida en forma las doce caballerias repetidas.

Resultando: que oida la parte demandada se opuso á esa solicitud fundada en que la medida de las doce caballerias cedidas al Señor Romero ya está practicada y que éste está obligado á pasar por dicha medida.

Resultando: que el Juez terminó el incidente con el auto de que arriba se hizo mención y apelado por parte de la Señora Moreno Flores y otorgado el recurso se instauró la presente instancia.

Resultando: que en esta la parte actora hizo absolver posiciones á su contraria y acompañó el certificado de folios 5 de la

pieza corriente donde el Agrimensor Vega asegura que la medida que practicó está incompleta porque las doce caballerias las midió á continuación del lote vendido á don Javier Larraondo, porque el lote de la propiedad del Señor Romero no contiene agua y porque queda sin entradas ni salidas.

Resultando: que la parte demandada acompañó el espediente en que consta la medida que el Injeniero Vega hizo de las doce caballerias pertenecientes al Señor Romero á la cual concurrió en representación de éste, don Manuel Penedo, segun consta en la carta que Romero le dirijió la que se encuentra inserta en la dilijencia respectiva de medida que suscribió el propio Romero.

Considerando: que el actor no ha comprobado que la medida de esas doce caballerias está incompleta, pues el certificado del Injeniero Vega que adujo como prueba no espresa que falte en ella alguna porción ó cantidad de tierra, sino que las condiciones del terreno medido podrian mejorarse en el concepto de que disfrutara agua y tuviera salidas y entradas.

Considerando: que bajo ese concepto y en el de que el terreno fué medido á satisfaccion del representante del Señor Romero como queda referido y en el cual asegura el Injeniero Vega haber quedado cerrada el área de doce caballerias del espresado Romero, no es procedente la nueva mensura decretada por el Juez.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las alegaciones de las partes y de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de procedimientos civiles revoca el auto apelado. Notifíquese etc.

Porras.—Machado.-Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

NO PUEDE EL APODERADO ARTICULAR POSICIONES SI FALTA EN LA ESCRITURA DE MANDATO CLAUSULA ESPECIAL PARA EL CASO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto dictado por el Juez de Comercio el catorce del presente, en que declara: que Lic. don Vicente Carrillo apoderado de Juan Schubak é hijos carece de facultad para articular posiciones.

Considerando: que el poder con que jestiona el Lic. Carrillo, aunque muy ámplio en sus cláusulas, no contiene la especial de facultarle para articular posiciones.

Considerando: que el artículo 65 del Decreto número 273 que reformó el 235 del Código de procedimientos civiles ordena que para articular posiciones es necesaria cláusula especial que faculte para ello,

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, en cumplimiento de esa disposicion confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.-Aparicio.--Miguel Solares, Srio.

JURISDICCION PROROGADA POR RAZON DEL CONTRATO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación del auto respectivo el incidente abierto por el Lic. don Manuel Cáceres Marroquin sobre incompetencia del Juez 2.º de este Departamento para conocer en el juicio que contra él ha promovido doña Lorenza L. de Grino.

Resultando: de la escritura de arrendamiento de la finca "Dolores" celebra-

do entre dicha Señora L. de Grino y el Lic. Cáceres Marroquin y don José C. Sarti en Mazatenango á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete ante el Notario don Doroteo Gonzalez, que los arrendatarios se obligáron á pagar los arrendamientos situando el dinero en esta Capital.

Resultando: que demandado el Lic. Cáceres Marroquin por falta de pago de algunos semestres de ese arrendamiento ante el Juez 2.º opuso la escepción de incompetencia.

Resultando: que dicho Juez, despues de sustanciar el incidente lo terminó con el auto de siete de Abril último en el que se declara competente para conocer y fallar en el juicio de que se ha hecho mérito.

Resultando: que de ese auto apeló el demandado y el dia que por esta Sala se señaló para la vista tanto él como el ejecutante alegaron lo que á su respectiva intencion juzgaron conveniente.

Considerando: que se proroga la jurisdicción del Juez que no es propio por haberse designado para el cumplimiento de una obligacion un lugar distinto del de la residencia del obligado. Inciso 4.º del artículo 55 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando: que en la escritura de que ya se hizo referencia se designó esta Capital para efectuar el pago de los arrendamientos de "Dolores" pues esa y no otra es la intelijencia de la clausula en que los contratantes convinieron en que los pagos se harian situando el dinero en Guatemala.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, en observancia de la disposicion citada confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio

LA DISPOSICION DEL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO FISCAL SOBRE QUE SIRVA DE BASE PARA EL REMATE DE LA FINCA EJECUTADA, LA CANTIDAD EN QUE HUBIESE SIDO DECLARADA PARA EL EFECTO DE LAS CONTRIBUCIONES, NO ES APLICABLE, CUANDO NO MEDIAN INTERESES FISCALES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto dictado por el Juez 2.º el cuatro del presente en que manda exhortar al de la Baja Verapaz á efecto de que se sirva nombrar expertos para el valúo de la finca denominada "San Gerónimo" en la ejecución que don J. Q. Swayne sigue contra don Felipe Harris.

Resultando: que el ejecutante solicitó que se señalara dia para el remate de esa finca bajo la base en que fué declarada á la Dirección jeneral de contribuciones directas, de conformidad á lo que establece el artículo 401 del Código Fiscal.

Considerando: que en la ejecución que Swayne sigue contra Harris no hay interes fiscal pues en ella se trata solamente de hacer efectivo un crédito particular.

Considerando: que en ese concepto no es aplicable el artículo del Código fiscal invocado por el acreedor sino el 206 del Decreto número 273 que posterior al Código citado mantuvo la disposición del Código de procedimientos civiles en el fuero ordinario y jeneral.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de la disposión últimamente citada confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

SERVIDUMBRE DE AGUAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Que-

zaltenango, Mayo veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio promovido por don Santiago Obregón contra doña Andrea Lemus, mayores de edad, vecinos de Mazatenango y autorizada ésta por su esposo don José María Porras, segun consta de la escritura exhibida últimamente, sobre servidumbre de aguas y desagüe que aquel pretende conservar por las razones que consigna en su demanda.

Resultando: que contestada dicha solicitud conviniendo en reformar las azoteas para evitar que las aguas pluviales caigan sobre el suelo de la propiedad del actor, se opone abiertamente la demandada á consentir que por su sitio pasen estas aguas y las demas que corren del fundo vecino.

Resultando: que indicados por ambas partes varios hechos en que fundan sus acciones y escepciones se recibió el negocio á prueba; y aunque durante el término concedido al efecto se promovió el incidente sobre falta de poder con que jestionaba el apoderado de la Lemus, este artículo se resolvió favorablemente al Lic. Cartas, que era el procurador de aquella; y con presencia de lo alegado y probado por los litigantes se pronunció en treinta y uno de Enero próximo pasado la sentencia en que el Juez Departamental de Suchitepequez declara: que Andrea Lemus debe dar paso á las aguas y demas sustancias que naturalmente corran por el sitio de Santiago Obregon.

Considerando: que el fundo sirviente segun consta de la inspeccion ocular que se practicó y lo confiesa tambien la misma apelante, se halla, por la condicion del terreno, en una situacion inferior á la del predio dominante, de tal modo que siempre ha recibido las aguas que naturalmente bajan de éste á aquel: que si bien la Lemus ha podido levantar en su sitio una pared, sin embargo impidiendo ésta obra el libre curso de dichas aguas y por consiguiente el goce de la mencionada servidumbre, ha contravenido en la parte que le corresponde, á lo dispuesto en el artículo 1204 del Código civil.

Considerando: que eliminada por anuencia de las partes la cuestion sobre servidumbre de desagüe que tambien se promovió, queda únicamente por resolver la de aguas: que usando la ley la palabra predio que comprende á los rústicos y urbanos no es el caso de hacer la distincion que intenta establecer el apoderado de la Lemus, sinó que en todo caso, tratándose de la servidumbre natural de que ahora se habla, es aplicable el artículo citado y el 1205 que previene al dueño en que existan obras defensivas para contener el agua, como la pared que con tal objeto ha construido la referida Lemus, evite el daño que por ésta causa se ocasiona al predio del actor.

Por tanto: con lo alegado por las partes en esta instancia y dejando salvos los derechos de Obregon, á consecuencia de los perjuicios que reclama por la interrupcion de la servidumbre, la Sala 4, ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia apelada de que se ha hecho relacion. Notifíquese y al devolverse los autos con certificacion, entréguense á los interesados los documentos exhibidos, quedando razon.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

OMISION DE LOS AVISOS DE VENTA EN EL JUICIO EJECUTIVO. SUS EFECTOS.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo treinta de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto con los antecedentes respectivos el auto apelado de veintiocho de Abril próximo anterior en que el Juez Departamental de Suchitepequez deniega la revocatoria por contrario imperio del que pronunció en veinticinco de dicho mes y por el cual se reserva dictar providencia en el juicio que don Luis Perez Tacoronte sigue contra don Calixto Sárti por pesos

hasta la resolucion de un artículo que se halla pendiente.

Resultando: que en ejecucion de una sentencia se embargaron á Sárti algunos bienes muebles y semovientes que se mandaron sacar á la asta pública y no habiendo ocurrido licitador pidió Tacoronte que se le adjudicasen por el setenta por ciento de su valúo, de cuya solicitud se dió traslado al ejecutado, quien al contestarlo, alega haber hecho cesion de bienes á favor de sus acreedores y pide en consecuencia la suspension de todas las ejecuciones que contra él se hallan pendientes.

Considerando: que en el juicio principal é incidente que se han tenido á la vista estan infrinjidas de una manera notable las leyes de procedimientos una vez que se han emitido los avisos ó carteles para la subasta de los bienes y ni aun se encuentra razon de haberlos fijado en el lugar del juicio y en aquellos donde estan situados dichos bienes, como lo previenen los artículos 990 y 992 Código civil de procedimientos, cuya dilijencia no ha debido omitirse aun cuando las partes la hubiesen renunciado: que el jiro tortuoso que se ha dado al procedimiento y la inaplicacion de los artículos que el Juez cita, como fundamento legal de sus proveidos le sujetan á la responsabilidad de que habla el artículo 16 del Código citado, y que es un deber de los Tribunales cuidar de que se guarden estrictamente las formas sustanciales de los juicios, á efecto de que sean firmes y valederas las resoluciones que en ellos se dicten.

Por tanto: se revoca en todas sus partes el auto apelado de que se ha hecho referencia y declara nulo todo lo actuado en el presente juicio desde la providencia folios 51 vuélto siendo á cargo del Juez las costas procedentes en dérecho. Hágase saber y devuélvanse los autos con certificacion.

Samayoa.—Flores.—Samayoa.—José Silvestre Aguilar, Srio.

Abandono de apelacion.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el incidente que el Lic. don J. Domingo Andrade, como apoderado de don Mariano Vega ha promovido en esta segunda instancia, relativo á que se declare abandonado el recurso de apelacion que José Alonzo interpuso del auto de dos de Enero de este año, en que el Juez Departamental de Rethalhuleu, manda librar órden para el desembargo de un dinero y objetos de la propiedad del citado Vega y que las costas sean á cargo de Alonzo.

Resultando: que á solicitud del último se embargó la Botica conocida por de Bernoulli de la que era dependiente Mariano Vega y como en la dilijencia se comprendió una petaca forrada de lona con ciento cincuenta pesos, varias alhajas y el título de un sitio de Felipa Leal, se recibió información de testigos para comprobar que tales objetos no correspondian á los ejecutados y con su mérito fué dictada la resolución que se expresa y de la cual apeló el citado Alonzo: que otorgado el recurso y notificado á las partes el auto que lo concedia se dió cuenta con las dilijencias á esta Superioridad el veinticinco de Enero del año que cursa y no obstante haberse señalado para la vista del asunto la audiencia del siete de Febrero siguiente esto no se hizo saber al apelante en su oportunidad, porque no ocurrió ni hubo quien suministrara papel para el despacho.

Resultando: que el trece de Abril, el Licenciado Andrade, con el carácter que se ha dicho, pidió el abandono de la apelación, solicitud de la que se dió audiencia al apelante, quien no contestó, y por este motivo, acusada rebeldia, se tuvo por renunciada, mandándose traer las actuaciones á la vista.

Considerando: que cuando se formuló la solicitud á que se refiere el párrafo

que precede, ya habian trascurrido dos meses contados desde la última dilijencia que tuvo verificativo el veintisiete del mismo Enero, sin que ninguna de las partes hubiese hecho jestión alguna para interrumpirlo: que siendo ese tiempo el que para el abandono de la segunda instancia exije el artículo 113 del Decreto número 273, procede declararlo, conforme al artículo 111 del mismo decreto, sin que obste el que no se haya hecho al apelante la notificación indicada, toda vez que su falta de presentación á mejorar el recurso y su silencio al no espresar el lejítimo impedimento que pudiera haberle asistido, evidencian la morosidad que la ley trata de evitar en los juicios, y pena enel litigante para que aquellos no se hagan interminables, pues á mayor abundamiento el artículo 451 del Código civil de procedimientos, imputa el tiempo para el abandono desde la fecha de la última dilijencia, sin limitarse precisamente á notificaciones.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicacion del artículo 125 del Decreto número 273 y demas que quedan citados y con presencia del mérito de los autos, declara que don José Alonzo ha abandonado el recurso de apelación de que se trata; y en consecuencia ejecutoriado el auto contra el cual se interpuso, siendo de cuenta del mismo apelante las costas que con arreglo á derecho se hubieren causado en esta instancia. Hágase saber y como corresponde devuélvanse los autos.

Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio

Ejecutorias en materia criminal.

DEFRAUDACION Á LA RENTA DE LICORES. LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO COMPRENDE EN ESTOS CASOS, LA CALIFICACION Y RECONOCIMIENTO PERICIAL DE LAS SUSTANCIAS APRENDIDAS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa respectiva, la sentencia de dos de Marzo próximo pasado, en que el Juez departamental de Amatitlan, por el delito de defraudación, declara caida en comiso una tinaja de chicha de Virginia Lorenzana, é impone á esta un mes veintitres dias de arresto menor con abono de la prision sufrida, conmutables con un peso diario, y sin quedar obligada á reponer el papel empleado en el proceso, por ser notoriamente pobre. La prevenida tiene treinta y dos años; es casada, vecina de San Miguel Petapa, y no sabe leer ni escribir.

Resulta: que el 1.º de Enero de este año, por denuncia de Rafael Arévalo, el Jefe del Resguardo, Alejandro Solis, asociado de varios celadores, procedió al cateo de la casa de Virginia Lorenzana, situada en San Miguel Petapa, aprehendiendo una tinaja al parecer de chicha.

Que examinada la Lorenzana negó que la tinaja contuviese chicha y afirmó que el líquido que en ella estaba, era fresco y no tenia los elementos, de que se compone aquella bebida.

Que los celadores que acompañaron á Solis á verificar el cateo, sostuvieron ser chicha el líquido decomisado, y no obstante la contradiccion entre el testimonio de estos y las afirmaciones de la sindicada, no se ordenó el reconocimiento y calificación pericial de la bebida.

Considerando: que entre las primeras dilijencias que los Jueces deben practicar en las causas criminales, figuran las que tienen por objeto la comprobación del cuerpo del delito, pues de no resultar su preexistencia debe cesar definitivamente el juicio incoado.

Que en consecuencia, una de las primeras en el proceso seguido contra la Lorenzana, era el reconocimiento y calificacion de la bebida decomisada, una vez que la reo afirmaba que era fresco y que no contenía los elementos de la chicha: que la falta de esa calificación, que

debió haberse verificado por medio de espertos, implica la no comprobación en forma del cuerpo del delito.

Que no obstante que los celadores dicen que la tinaja tenia chicha, los individuos del Resguardo no revisten el carácter de peritos ó calificadores, pues son bien distintas las funciones que la ley les designa, y ella no supone que, por el hecho de ser tales celadores, tengan los conocimientos especiales que la calificación y determinación de los licores exije.

Que si bien es verdad que Maria Ildefonsa Castellanos declaró tambien que el fresco que la Lorenzana vendia era chicha, se demostró plenamente que la testigo era á la sazón doméstica del denunciante Rafael Arévalo, en cuya venta de chicha sirve de despachadora; y que en tal virtud la Castellanos carece de la idoneidad, que para estimar su declaración, demanda el artículo 835 del Código civil de procedimientos.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal y visto lo alegado por el Procurador defensor, revoca la sentencia apelada, absolviendo del cargo á Virginia Lorenzana. Artículos 58 Código penal de procedimientos y 204 Código civil de procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Ramires.—Martinez Sobral.—Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

CONTRABANDO DE SAL. LA INFRACCION DE LAS LEYES FISCALES SOBRE ESTE ARTÍCULO DE LÍCITO Y LIBRE COMERCIO, NO CONSTITUYE DELITO DE CONTRABANDO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante apelación y con las diligencias respectivas la sentencia que, en doce de Diciembre último, pronunció el Juez Departamental de Escuintla, declarando en comiso las dos mil trescientas veinte libras de sal embargadas á Juan Caballero, quien deberá pagar la multa que establece el artículo 228 del Código Fiscal, sobre las dos mil trescientas libras que confiesa haber conducido de la Gomera y depositado sin guia. Caballero es de cincuenta y seis años de edad agricultor casado, vecino de la Gomera y sabe leer y escribir.

Resultando: que el Jefe de Resguardo de Santa Lucia, á virtud de denuncia de hallarse en la Villa de la Gomera un depósito de sal perteneciente á Juan Caballero, practicó, asociado del Rejidor Rosalio Flores un cateo, habiendo decomisado mil trescientas veinte libras de sal que remitió á la Administracion de Rentas.

Que Caballero ha manifeatado haber estraido sin guia de las salinas de Sipacate dos mil trescientas libras de sal que depositó en la Villa la Gomera en casa del alcalde Bervenio Cardoza, que á la vez desempeñaba el cargo de Receptor del impuesto de sal: que dicho impuesto no se acostumbra pagar en las salinas de Sipacate al extraer la sal sino en la Gomera, donde residia el recaudador.

Considerando: que la sal no es de los artículos estancados ni de ilícito comercio para que el contrabando pudiera calificarse de delito, conforme á los artículos 1261 y 1266 del Código fiscal.

Que el procedimiento criminal seguido por el Juez de Escuintla solamente tiene lugar respecto de los delitos de Hacienda calificados como tales en el Código respectivo y no en las demas defraudaciones que no constituyen delito, y respecto de las cuales se encuentra establecido un procedimiento verbal para la declaratoria del comiso y la imposicion de las multas.

Que en ese concepto solo puede quedar subsistente la parte puramente informativa de la causa que se examina.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas y de conformidad con lo pe-

dido por el Señor Fiscal, declara insubsistente el procedimiento de que se ha hecho referencia, escepto la parte informativa de la pesquisa. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—Mariano Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

HOMICIDIO. ABSOLUCION DE LA INSTANCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintiuno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en consulta con la causa respectiva, la sentencia de treinta de Agosto del año próximo pasado, en que el Juez Departamental de Chimaltenango absuelve del cargo de homicidio á Agapito Ranjél y Zeferina Tórtola, ambos vecinos de Tecpan y no escriben ni leen. El primero es de diez y siete años de edad y soltero; y la segunda, mayor de edad y viuda.

Resulta: que el quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, se presentó Diego Alvarez al Alcalde 1.º de aquella villa, manifestando que la noche anterior buscó á su hermano Anacleto, porque habia salido de la casa llevando una pistola, y como oyese á las nueve poco más ó ménos un tiro cerca del Cementerio, ocurrió á ver que sucedia, y nada encontró, á pesar de haber rejistrado el mismo Cementerio; y que en la mañana del espresado quince, volvió á ese lugar y encontró el cadáver de su citado hermano con una herida en el pecho; y que sospechaba que el autor de esa muerte fuese Ranjél, porque el padre de Anacleto le cobró doce reales, que le estaba debiendo á éste.

Que con posterioridad recayeron sospechas sobre Zeferina Tórtola que vive á inmediaciones del Cementerio, por haber descubierto algunas manchas de sangre en la puerta de su casa.

Que iniciada la averiguación, se examinó á cuantas personas pudieran suministrar algun dato, y varios testigos declararon haber visto á Ranjél en las primeras horas de la noche del catorce al quince que no estaba armado ni aparecía preocupado por algun disgusto; y que le dejaron en su casa.

Que la Tórtola esplicó la procedencia de la sangre que se notó en su puerta diciendo que un indíjena se lastimó el pié con un pedazo de vidrio. El indíjena no pudo ser habido para establecer la verdad de tal aserto.

Que la pistola que portaba Anacleto, se encontró lo mismo que un taco á poca distancia del cadáver, y esta arma pertenece á Mariano Aleman, quien la dió al padre del occiso para que la compusiera.

Que tanto Ranjél como la Tórtola han permanecido negando la culpabilidad que se les atribuye.

Que segun el informe quirúrjico de fojas veintiocho, el cadáver presentaba dos heridas de arma de fuego, separadas una de otra seis líneas, producidas por un solo disparo é interesaron el pulmon izquierdo y el corazon, de donde deduce que Anacleto murió en el acto, sin hacer ningun movimiento.

Que Felipa Ranjél y Martin Alvarez á folios 90 y 91 declaran que Anacleto estaba trastornado, y que el papel que se rejistra á folios 81, en el cual este se despedia de sus padres y amigos, demuestra que tenia intención de matarse.

Considerando: que no existe prueba acriminante contra Agustin Ranjél y Zeferina Tórtola, aun cuando hay algunos indicios para dudar de su inocencia.

Que tampoco puede asegurarse que Anacleto Alvarez hubiese muerto en el mismo lugar donde se encontró el cadáver y no en la calle donde en diversos puntos apareció sangre cuya procedencia no se ha esplicado.

Que en ese concepto es posible que varias personas hubiesen concurrido como autores, cómplices ó encubridores á esa

muerte y á la traslacion del cadáver al Cementerio; por lo que puede esperarse fundadamente mejorar la prueba.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal y en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto número 230, limita á la instancia la absolucion de Agustin Ranjél y Zeferina Tórtola. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—Mariano Cruz.—J. Francisco Solares. Srio.

INSUBSISTENCIA DE LO ACTUADO EN UNA CAUSA DE VIOLACIÓN POR HABERSE PROCEDIDO EN VIRTUD DE DENUNCIA DE UNA PERSONA Á QUIEN NO CORRESPONDIA ACTUALMENTE EL DERECHO DE DENUNCIAR.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto consultado de veintiseis de Agosto del año próximo anterior, en que el Juez departamental de Chimaltenango manda sobreseer definitivamente en las dilijencias instruidas por violación, contra Juan Escobar de diez y siete años, soltero, marranero vecino de Patzicía; no sabe leer ni escribir.

Resulta: que el veintidos de Julio del año pasado, Cirilo Estrada ocurrió al Juzgado 1.º Municipal de San Antonio Nejapa, denunciando que Juan Escobar había violado á su doméstica Jertrudis Porras de quince años de edad: que instruidas las primeras dilijencias, la Porras Esquit se presentó perdonando á su ofensor, quien aceptó la condonación á su favor otorgada.

Considerando: que para proceder en las causas de violación, basta la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia (Apartado 2.º del artículo 294 del Código penal.)

Que Cirilo Estrada que aparece como denunciante, no figura en el número de las personas que designa el apartado que acaba de citarse.

Que si bien cualquiera del pueblo, como lo era Estrada con relación á la Porras Esquit, puede hacer la denuncia, esa facultad debe ejercitarse solo en el caso de que la agraviada careciere de personalidad para comparecer en juicio y fuere ademas de todo punto desvalida. (Apartado 3.º del mismo artículo.)

Que hay constancias en el proceso de que la Porras Esquit tiene madre y que correspondiendo, en su caso, á esta con antelación á Estrada, el derecho de denunciar, no debió haberse levantado el proceso que se examina.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, visto lo pedido por el Señor Fiscal, declara insubsistente lo actuado. Artículo 83 Código penal de procedimientos. Notifíquese etc.

Ramirez.—Martinez Sobral.—Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

NO PROCEDE EL ENCAUSAMIENTO, CUANDO AUNQUE HAYA ACUSADOR NO HAY HECHO PUNIBLE QUE PUEDA SER MATERIA DE ACUSACIÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistas, mediante apelacion, las dilijencias informativas, que por querella de don Narciso Coronado, de sesentidos años, casado, agricultor, vecino de la Antigua y que sabe firmar, se han seguido con don Manuel Lorenzana, mayor de edad, casado, Tesorero de los fondos municipales de la misma ciudad Antigua, y que sabe tambien leer y escribir.

Resulta: que Coronado, en concepto de Síndico del concurso de la mortuoria de doña Norverta Moralles pagó en la Tesorería municipal de la Antigua ochenta y

ocho pesos que por cánon de agua y alumbrado, aparecía adeudar una casa de la testamentaría.

Que posteriormente se encontró una certificacion espedida por el Tesorero don Pablo Arévalo, antecesor de Lorenzana, en que consta que por razón de los mismos impuestos, la casa estaba solvente hasta fines de Diciembre del año de mil ochocientos setenta y ocho.

Que conceptuando Coronado, con vista de esa certificación, haber pagado treinticuatro pesos de exceso, los reclamó al Tesorero, quien se negó á devolverlos, hasta que se declarase judicialmente la obligación que al efecto tuviera la Tesorería.

Que seguidas las dilijencias conducentes, se procuró demostrar que la certificación había sido estendida por Arévalo para complacer á la Señora Morales, quien necesitaba acreditar la solvencia de su casa para hipotecarla, á reserva de cubrir oportunamente los impuestos municipales.

Que el Juez a quo terminó la información declarando no haber lugar á proceder contra Lorenzana, sin perjuicio de las acciones civiles de las partes.

Considerando: que no aparece que Lorenzana haya procurado su interes particular en el cobro de que se trata, segun lo afirma Coronado.

Que ántes bien, en cumplimiento de su deber, ha manifestado su deseo de que liquidada la cuenta de la casa de la Señora Morales, se ordene en su oportunidad á la Tesorería por la autoridad que corresponda, el pago del saldo que resulte á favor de la mortuoria representada por Coronado.

Que aun supuesto el caso de paga indebida, la accion de la testamentaría debe ventilarse en la via civil.

Que aunque haya acusador no existe hecho pesquisable que pueda ser materia de acusación.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de los artículos 1.º del Código penal y 30 del de procedimientos en la misma materia, y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Ramirez.—Martinez Sobral.—Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

Hurto. Falsa acusacion.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa la sentencia consultada de 1.º del corriente, en que el Juez Departamental de Suchitepequez absuelve del cargo de hurto á Cárlos de Leon, casado, de treinta años, Secretario Municipal de Panan de donde es vecino, orijinario de Sololá y sabe leer y escribir, le deja sus derechos á salvo para que reclame de su acusador ó denunciante Rodrigo Garavito los daños y perjuicios que haya sufrido con la prision y encausamiento á que se le sujetó y manda testimoniar lo conducente para proceder por falsedad contra el espresado Garavito.

Resultando: que este último el ocho de Julio de mil ochocientos ochenta, se presentó acusando del delito de hurto á Cárlos de Leon por que durante su ausencia se introdujo al terreno de su propiedad y estrajo de él cierta cantidad de hoja y varias piezas de madera para construir un rancho, estimando estas cosas en la suma de cien pesos.

Resultando: que instruida la sumaria correspondiente de ella se deduce que cuatro testigos declaran haber presenciado la estraccion de los materiales que se indican: que examinado el prevenido lo confiesa pero se escepciona manifestando que su acusador le regaló la madera y las hojas que dos peritos estimaron en ocho pesos siete reales y para comprobar aquel aserto cita varios testigos que lo presen-

ciaron: y que, al practicarse el careo de folio 18, el quejoso dió á entender que se apartaba de la acusacion sin que el reo hubiese hecho objecion alguna contra esta circunstancia.

Resultando: que elevada la causa á plenario sin intervencion del acusador por que ya no se le consideró parte, el encausado por medio de su defensor presentó cinco testigos que conforme al interrogatorio del folio 25 han depuesto constarles que Garavito autorizó á de Leon para que cortara y estrajera de su terreno los materiales ya repetidos y aún de la rosa que habia hecho Marcelo del último apellido.

Considerando: que comprobada como está la inocencia del procesado respecto de un hecho que no constituye delito en el concepto legal, pues cuando mas seria una simple falta, como lo califica el artículo 356 inciso 6.° del Código Penal, su averiguacion se halla agotada, por lo que es sin duda procedente y arreglada á lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto número 230, la absolucion que contiene la sentencia de que se hace mérito.

Considerando: que por lo que se relaciona, como resultante de la causa, se ve que hay mérito bastante para mandar compulsar el testimonio que indica el Juez á efecto de proceder contra el denunciador á lo que haya lugar en obedecimiento á los artículos 178 del Código Penal y 22 del Código de procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicacion de las disposiciones mencionadas y haciendo uso de la facultad que le confiere el articulo 80 del Código últimamente citado y con vista de lo pedido por el Señor Fiscal, á prueba en todas sus partes la sentencia consultada. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

R. Samayoa.—M. Flores—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Mayo de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Jutiapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz.	Chiquimula.	Sololá.	Quetzaltenango.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Santa Rosa.	Livingston.	Total.
Contra el órden público	6	3	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	2	1	....	....	....	20
Contra las rentas públicas	1	1	1	....	2	....	7	2	....	11	8	5	15	6	2	14	6	....	....	14	2	1	98
Contra la disciplina militar	2	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3
Por falsedad	5	1	1	1	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	1	....	....	....	....	....	4
Por faltas en el ejercicio del cgo.	48	16	11	8	5	3	1	13	....	1	....	3	3	1	....	20	1	3	4	3	3	1	155
Contra las personas	5	....	....	....	1	2	....	....	1	....	1	....	2	....	....	....	....	1	2	2	....	....	17
Contra la honestidad	8	2	....	1	....	....	....	3	....	....	....	1	1	....	1	3	....	....	1	....	....	....	21
Contra el honor	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3
Contra la seguridad y libert.	23	5	3	2	....	1	2	1	....	....	3	....	1	....	4	2	1	....	....	1	1	....	51
Contra la propiedad	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Por imprudencia	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1
Contra la policía	....	....	....	....	....	....	....	4	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4
	101	30	15	12	8	6	11	28	....	20	11	13	23	17	4	41	9	7	9	19	6	3	388

Guatemala, Junio 25 de 1883.

V. B.—*Dardon.*

Miguel Asturias A.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Mayo de 1883.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el órden público		1	2	2	5
Contra las rentas públicas	1	5	4	8	18
Contra la disciplina militar		2			2
Por falsedad.	1		1		2
Contra la salud pública.	1				1
Por faltas en el ejercicio del cargo	1		1	2	4
Contra las personas	16	13	14	15	58
Contra la honestidad	2	9	2	1	14
Contra el honor	1	5			6
Contra la seguridad y libertad	2	2	2	1	7
Contra la propiedad	10	10	6	10	36
	35	47	32	39	153
Autos en materia criminal	31	25	15	14	85
Sumas	66	72	47	53	238

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Mayo ciento cincuenta y tres sentencias y ochenta y cinco autos en materia criminal; y ademas sesenta y nueve determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del estado que se acompaña por separado, lo que forma un total de trescientas siete resoluciones.

La Sala 1. ª examinó y calificó los estados de la Comandanciae y Fiscalia de Jutiapa correspondientes al mes de Abril.

La Sala 3. ª tambien examinó y calificó los estados de los Juzgados 2. º de este Departamento, Baja Verapaz, Chiquimula y Santa Rosa y Comandancia de la Baja Verapaz.

La Sala 4. ª examinó y calificó igualmente diez y seis de los Juzgados y Comandancias de su distrito jurisdiccional.

Guatemala, Junio 25 de 1883.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XVI.

Atenuantes por razon de la edad y de la intencion del ajente.

Al hablar de las causas de exencion de responsabilidad, ya insinuamos que el inciso 2.° del artículo 7.° del Código penal que establece como atenuante el ser el culpado menor de diez y siete años, debia reformarse consignando como motivo para la lenidad del Tribunal el ser mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, pues, por una parte el ser menor de diez y siete años, no constituye una simple atenuante conforme el artículo 56, sino que da derecho á una pena especial, por la existencia de una atenuante privilejiada, y por otra parte no hallamos razon para dejar de aminorar el castigo en favor del que por razon de su edad se considera incapaz para los efectos civiles y sin el completo discernimiento.

Al menor de quince años, no exento de responsabilidad, se le impone segun el artículo 56 una pena discrecional, siempre inferior en dos grados á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido; y la inferior en un grado al mayor de quince y menor de diez y siete. Bajo este concepto, hemos sido de parecer que el último periodo se amplie hasta los diez y ocho, y de allí, para los veintiuno, ó sea para la mayoría de edad, establecer la conveniente atenuante en el lugar del inciso 2.° a que nos referimos.

No comprendemos cómo el individuo que la ley conceptúa incapaz, y está en la patria potestad ó bajo tutela, merezca igual consideracion que quien ha entrado en plena posesion de todos sus derechos.

Para muchos actos se les supone sin el criterio suficiente, se les priva de comparecer en juicio por sí, de casarse sin la licencia de sus guardadores, y en una palabra no pueden desempeñar ningun cargo público. Sin embargo, el Código tal cual se encuentra redactado, los nivela con los mayoros de edad y parece desde luego poco consecuente en el particular.

Redactado el inciso de que nos ocupamos, en la forma que se espresa, y con referencia al artículo 56, hasta parece que tuviera un doble efecto atenuante, lo quo no puede ser, y se corrije haciendo la distincion que proponemos.

Habría una crueldad casi impía en no templar de esta suerte la severidad de las penas, pero sin que por otra parte se relajen al estremo de dar con la impunidad.

Ahora, si un menor de diez y siete años ó de diez y ocho, segun la reforma que proponemos, cometiera un delito, con circunstancias atenuantes calificadas, serían dos las reducciones que deberían hacerse: sea la primera por razon de la edad, y la otra, que se haría despues, segun la apreciacion de esas mismas circunstancias.

Con estas bases, y términos prudenciales, francamente no se hará una objecion racional, por armonizarse en lo posible diversos intereses opuestos: y podemos pasar así al análisis del inciso 3°, que habla de "*cuando el delincuente no ha tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.*"

La relacion de la intencion con el mal producido, es el todo en los delitos; pero tambien es la intencion lo más difícil de

penetrar y descubrir.

En la antigua redaccion del Código español, se hablaba por eso, no sin visos de razon, de que la intencion fuera manifiesta, esto es, que ella se desprendiera sin esfuerzo de los antecedentes del suceso, de la manera de cometer el crímen, y de las circunstancias todas que concurren en su ejecucion.

La hipocresía puede encubrir las verdaderas intenciones; y si lijeramente se juzgára por simples apariencias, la inmoralidad quedaría protejida, mientras más criminal fuera, mientras más cínica é impúdica se presentara con la careta de la inocencia.

No porque en la redaccion del inciso se omita tal restriccion, hemos de pensar otra cosa. Los Jueces, con todas las reglas de prudencia, pueden atender á esa calificacion y mantener los fueros de la justicia.

La inmoralidad de la accion no es la misma cuando el daño producido es mayor que el que se propuso el ajente, de manera, que dada la teoría de que todo delito es un hecho voluntario, la ley que así lo proclama, no puede ménos de ser induljente, cuando la voluntad difiere del resultado.

El crímen existe desde el momento en que á una intencion culpable, corresponde un hecho ilícito; si falta la intencion, puede ó nó haber delito, ó incurrirse en pena por imprudencia temeraria; mas, si obra tal intencion y el mal recae en diferente persona, ó es distinto del que se propuso ejecutar, cabe la aplicacion del tercer concepto del artículo 1. ° del Código penal; y pensamos, que si el resultado es una consecuencia necesaria de la accion, ó si el reo lo habia previsto, ó era efecto ordinario de ella, no habrá ninguna atenuante y ménos motivo de justificacion, lo mismo que cuando se quebranta la ley, sea cual fuere el resultado.

Sin embargo de estas esplicaciones, el inciso de que nos ocupamos, ofrece en su aplicacion tales dificultades, que se creyó prudente suprimirlo en los Códigos chileno, salvadoreño y en otros.

Algunos de los que en Chile sostuvieron el principio, como el Señor Altamirano, pretendian la adicion de que al reo tocara la prueba. El Señor Fabras combatiéndolo, citaba una disposicion de la ley romana en que se hacia responsable al reo de todas las consecuencias de su crímen, sin entrar á averiguar cual fué su intencion. Ademas, agregaba que para sentar dicha regla, era necesario distinguir si el mal mayor resultante del acto es un delito distinto del que se propuso el reo, como si queriendo destruir por el fuego unos vestidos, incendia la casa en que se hallaban; ó si dicho mal resultante del acto criminoso es un delito igual el que se propuso el delincuente, como si en vez de quemar un rancho, prende fuego á una casa. En el primer caso cree que es circunstancia agravante, pero no en el segundo, en que es el mismo el delito, que debe segun él castigarse entónces con mayor ó menor rigor á prudencia del Juez. Por lato, pues, se opinó por la omision del inciso á que nos referimos.

A nuestro juicio, importa no confundir la prescripcion del párráfo 3. ° del artículo 1. °, que sienta un principio jeneral, con el inciso 3. ° del artículo 7. °, que tan solo determina una atenuante. En el primer caso, el resultado difiere de la intencion, es otra la persona dañada, ó

el delito cometido diferente; en el segundo caso es en la intensidad del mal en lo que difiere la intencion, y bajo este concepto la penalidad no puede ser análoga, hallándose por consecuencia en el Código español consignado el artículo 85, subdividido en tres incisos y que propiamente hace referencia al artículo 1.°, oríjen de la dificultad.

Si el sentido un tanto lato de la atenuante de que nos ocupamos, dificulta su estricta aplicacion, por medio de algunos ejemplos, puede mejor fijarse su sentido.

Los delitos en que esta atenuante tiene más aplicacion, consisten particularmente en ataques contra las personas, y en otra especie de atentados.

Si se presentara el caso de un robo en cuadrilla, del que resulta muerte, no podría alegarse la escusa de no haber tenido intencion de causar un mal tan grave, desde el momento en que al resolverse los criminales á consumar aquel ataque á la propiedad, es de comprenderse que el homicidio subsiguiente, es una consecuencia de tal acto, é inherente al modo y forma de realizar sus planes.

Suponiendo que un individuo diera una puñalada á otro, cesando en su ataque, tampoco podria pretender en su favor la misma atenuante, si falleciera el [illegible] en cuanto que la intencion de [illegible] se demuestra no solo por sus actos sino tambien por sus efectos.

Pero, si un individuo dispara sobre otro en la parte inferior del cuerpo una arma cargada con perdigones, produciendo una herida de necesidad mortal, realmente sería de pensar, que no tuvo intencion de causar un mal de tanta gravedad como el producido.

Al que hiere por ejemplo con palo á otro, que fallece por accidente ó debido á su complexion delicada, correspondería apreciar para la reduccion del castigo, la atenuante de este número, una vez que existen los datos necesarios para escluir la intencion de estremar las cosas hasta el punto que llegaron.

Entre nosotros, hasta ahora, en los Tribunales, no ha habido motivos para llamar la atencion á este respecto; y si hacemos algunas observaciones en el particular, es porque la tarea que hemos emprendido nos impone el deber de detenernos á examinar el testo de la ley, esplicando en cuanto esté de nuestra parte, no solo lo que dice, sino lo que dejó decirse, y cuanto conduzca á ilustrar una materia, acerca de la cual, si se ha escrito ya bastante, aún no se ha pronunciado la última palabra, pues siempre queda algo por dilucidar y mucho por aprender.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Miércoles 25 de Julio de 1883 Núm. 9.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Felicitacion.

Materia civil.—Pago de costas.—Posiciones. Antes de contestarse la demanda no debe permitirse mas de una vez la absolucion de posiciones.—Escepciones dilatorias sus efectos. Mientras no se haya resuelto el incidente en que se oponen, no debe resolverse el asunto principal.—Personeria. Documentos endosables.—Accion ejecutiva. No procede de las obligaciones condicionales cuando no se ha cumplido la condicion.—El artículo 2372 que se refiere á gastos de conservacion de la cosa hipotecada y que se ocupa de concurso, no es aplicable á mejoras hechas en un inmueble.—Exhibicion. No procede la de los libros de comercio, cuando no hay juicio pendiente.—Hijuelas divisorias. La conformidad de los herederos y legatarios en los arreglos sobre division hereditaria, no convalidan los defectos de esta, cuando hay menores interesados. El reconocimiento de los hijos ilejítimos debe ser hecho por el padre de alguno de los modos establecidos por la ley.

Materia criminal.—Prescripcion del delito.—Desacato.—Homicidio. Absolucion de la instancia.—Homicidio. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal.

Estados.

Estudios sobre el Código penal.

FELICITACION.

Los dias 19 y 24 de Julio han sido saludados con júbilo por el pueblo guatemalteco en celebracion del cumpleaños del Sr. Presidente de la República Jral. Don J. Rufino Barrios y de su estimada esposa Doña Francisca A. de Barrios.

Entre las innumerables demostraciones de cariño, de verdadero aprecio y de gratitud que de todas partes les han llegado, reciban los ilustres consortes las de respeto y anhelo por su felicidad que en nombre del Poder Judicial les dirije la "Gaceta de los Tribunales."

Ejecutorias en materia civil.

Pago de costas.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la resolucion que con fecha quince del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento, mandando librar órden de pago contra don Pedro Galvez Portocarrero por la suma de setenta y dos pesós treinta y cinco centavos á que asciende la regulacion de las costas á que fué condenado en el juicio con don Guillermo Rodriguez sobre la linea divisoria entre las fincas "Chatá" y "Aguná".

Resultando: que prácticada por el Notario J. Francisco Solares la regulacion de los honorarios del abogado director de Rodriguez, á virtud de haber sido condenado en costas Galvez Portocarrero en lo princinal é incidentes del juicio, se pidió la aprobacion de dicha regulacion.

Resultando: que por parte de Galvez se impugnan solamente las partidas relativas á dos incidentes promovidos durante el juicio y al de súplica que interpuso en uno de ellos de cuyo recurso se le tuvo por apartado.

Considerando: que esos incidentes aunque fueron promovidos en el juicio, en cada uno de ellos hubo simple condenacion de costas.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de

Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la ley que reforma el Código de Procedimientos, declara que de la regulacion, deben escluirse las partidas de honorarios relativos á los incidentes en que no hubo condenacion de costas personales, comprendiendo solamente el papel sellado, que segun el artículo 534 del citado Código, se tenia como parte de las costas procesales. Notifíquese etc.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Posiciones. Antes de contestarse la demanda no debe permitirse mas de una vez la absolucion de posiciones.

Sala 1.ª de la Córte de Justicia: Guatemala, Julio siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto que con fecha veintisiete de Junio próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando sin lugar la solicitud de Rafael Gonzalez para que Cirilo Garcia absuelva posiciones.

Resultando: que para deducir sus acciones el propio Gonzalez articuló las posiciones de hojas 1.ª, las que fueron absueltas por el referido Garcia.

Resultando: que las segundas posiciones se refieren al mismo asunto á que se contraen las primeras.

Considerando: que segun el artículo 42 de la ley que reforma el Código de procedimientos, no debe permitirse mas de una vez la absolución de posiciones sobre el asunto principal, á menos que esté contestada la demanda.

Considerando: que las posiciones articuladas no están comprendidas en ninguno de los casos enumerados en el artículo 63, que establece cuando no tiene lugar la limitacion del 62.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Fernandez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Escepciones dilatorias; sus efectos. Mientras no se haya resuelto el incidente en que se oponen, no debe resolverse el asunto principal.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el escrito presentado al Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, en que el Lic. don Saturnino Gálvez solicitó se librara á su favor la órden del caso para que se le pague por cuenta de lo que alcanzan las Señoras Rosario Perez é Ignacia Morales ó sea su cesionario don Ignacio Gómez, en la mortuoria de doña Coronada Romero, los honorarios que devengó como representante de ellas.

Visto así mismo por apelacion de Gómez el auto que con fecha veinte de Junio antepróximo dictó aquel funcionario, mandando librar la órden solicitada.

Resultando: que con la minuta de hojas 1.ª se presentó el Lic. Gálvez pidiendo al Juez á quo mandase tazar sus honorarios; y practicada esta dilijencia por la Secretaria del Juzgado, con fecha veintinueve de Mayo último se mandó dar vista de ella á las partes.

Resultando: que tal providencia se notificó el 1.º de Junio á don Ignacio Gómez, quien con la misma fecha manifestó no ser él interesado en el incidente, puesto que como cesionario de la Morales solamente habia adquirido los derechos de esta sin condicion, hipoteca ó gravámen.

Resultando: que reiterada la solicitud por parte del Lic. Gálvez, se dió traslado á Gómez, quien no lo evacuó; por lo cual, en rebeldía se llamaron autos y á continuacion se dictó la providencia que motivó el recurso.

Considerando: que Gómez opuso una escepción dilatoria con arreglo al artículo 137 del Decreto número 273.

Considerando: que á esa escepción no se dió el curso que previene en los artículos 580 á 583.

Considerando: que no puede ni debe legalmente resolverse si procede ó nó la órden solicitada por el actor mientras no se resuelva el punto relativo á la personeria de Gómez.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el auto venido en apelación. Notifiquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

PERSONERIA. DOCUMENTOS ENDOSABLES. REQUISITOS DE LA CESION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio diez de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha veinticuatro de Noviembre último dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando que doña Cecilia F. de Bertholin tuvo lejítima personeria para endosar á favor del Lic. José Alberto Medina la cuenta de hojas dos en la que aparece que don Agustin Nícol adeuda á la Cervecería Nacional de A. Bertholin la cantidad de doscientos siete pesos cuarenta y nueve centavos.

Resultando: que el endoso de la cuenta se verificó durante la ausencia de don Arístides Bertholin, marido de doña Cecilia.

Resultando: que despues del regreso del propio Bertholin y de su fallecimiento, su viuda ha ratificado todo lo practicado en el juicio á virtud del endoso de la cuenta.

Considerando: que segun el artículo 84 del Código civil, cuando una persona se ausenta de la República sin dejar apoderado, su cónyuje se encarga de la administración de los bienes y derechos, si el ausente no dispuso otra cosa.

Considerando: que sin embargo para la traslacion de derechos y acciones es necesario la entrega del título ó el otorgamiento de nuevo título por el cedente y admision del cesionario. Artículo 1632 del Código civil.

Considerando: que el documento endosado no es por su naturaleza de los que pueden serlo segun las disposiciones del Código de comercio, á que se refiere el artículo 1643 del Civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado y declara que el Lic. José Alberto Medina no ha tenido personería legal en el juicio contra don Agustin Nicol. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Fernandez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ACCION EJECUTIVA. NO PROCEDE DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES CUANDO NO SE HA CUMPLIDO LA CONDICION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha veintisiete de Junio próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento mandando librar ejecución contra don Cárlos Jaramillo por la cantidad de seis mil pesos que le demanda don Ramón Garcia.

Resultando: que este pidió el reconocimiento del documento simple de hojas 1.ª en el que consta que el propio Garcia, segun el convenio de sociedad á que alude tiene derecho á ser pagado del repastaje del ganado que por cuenta de la misma sociedad debia engordarse en su hacienda de San Sebastian, cuyo repastaje calculado en cerca de seis mipesos pagaria Jaramillo por cuenta de la compañia el treinta y uno de Mayo último.

Resultando: que en el compromiso social que se tiene á la vista, aparece que

Garcia es uno de los tres asociados; y que se estipuló que realizado ó vendido el ganado se distribuirian sus totales productos, cubriéndose primero el capital é intereses del dinero que se obtuviese para la compra y conducción del ganado, despues el repastaje y por último los gastos de arreo de la hacienda de San Sebastian al lugar destinado á la realización; distribuyéndose á prorata entre los tres sócios las utilidades ó pérdidas en la proporción de cuarenta por ciento para Garcia y de un treinta por ciento para cada uno de los otros dos sócios.

Considerando: que no hay cantidad líquida en favor de Garcia, ni aparece cumplida la condición de cubrir antes que á él el capital é interes del dinero obtenido para el negocio.

Considerando: que no tiene lugar la demanda ejecutiva cuando se pide simplemente lo que se debe bajo condición, sin acreditar que la condición está cumplida. Inciso 2.° artículo 918 Código de Procedimientos.

Considerando: que la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida ó que pueda liquidarse en el término de nueve dias. Artículo 920.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado y en observancia del artículo 919 condena á Garcia en las costas que proceden. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco. Srio.

EL ARTÍCULO 2372 QUE SE REFIERE A GASTOS DE CONSERVACION DE LA COSA HIPOTECADA Y QUE SE OCUPA DE CONCURSOS, NO ES APLICABLE Á MEJORAS HECHAS EN UN INMUEBLE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos respectivos y á virtud de apelación interpuesta por Jacinto Estrada, la sentencia que con fecha veintiseis de Mayo último dictó el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, declarando que el crédito del Lic. don Mariano Micheo debe pagarse con preferencia al hipotecario de Jacinto Estrada. Ambos litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que en dos de Abril del año en curso Jacinto Estrada entabló ejecución contra Luisa Garcia por la cantidad de trescientos veinte pesos y premios que le adeuda con hipoteca de una galera que posee en la Avenida de Candelaria, como consta en la escritura otorgada á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos ante el Notario don José F. Asencio.

Resultando: que al siguiente dia se trabó embargo en la finca hipotecada.

Resultando: que con fecha nueve del mismo mes, el Lic. don Mariano Micheo entabló tercería en dicha ejecución pidiendo se declarase nula la hipoteca hecha á favor de Estrada, y que previo el pago del valor de las mejoras que cobra y de las costas personales, el resto del producto en venta de la galera se aplique á la Garcia ó á los acreedores que tuviere.

Resultando: que el tercer opositor fundado en la ejecutoria de diez y ocho de Marzo último, cobra á Luisa Garcia la cantidad de doscientos cincuenta y cinco pesos tres reales como valor de las mejoras que hizo en la galera embargada.

Considerando: que la acción intentada por el Lic. Micheo se funda en que instruida por él en dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno la demanda sobre que se declarase á Luisa Garcia deudora de la cantidad de cuatrocientos pesos, por las mejoras hechas en la galera, es nulo el gravámen impuesto despues por dicha mujer á favor de Estrada; y ademas en que como refaccionario, le está hipotecada legalmente la galera en cuestion con arreglo á la Ley 26, título 13, partida 5.ª

Considerando: que lo dispuesto en el inciso 3. º del artículo 560 del Código de procedimientos, que el tercer opositor cita en su apoyo respecto de la nulidad de la hipoteca á favor de Estrada, es inaplicable en el presente caso toda vez que en aquella demanda instaurada por él en Agosto de mil ochocientos ochenta y uno se ejercitaba una acción personal y no real.

Considerando: que segun el artículo 2043 del Código civil, la ley no reconoce mas que la hipoteca voluntaria y legal, una y otra especial y espresa.

Considerando: que aun cuando se estimara al refaccionario, comprendido entre los que por el Código civil tienen hipoteca legal, mediante lo dispuesto en el artículo 2051 de dicho Código solo tendrá derecho á exijir la constitución de una hipoteca especial; y para entenderse constituida necesitaba la inscripción del título en cuya virtud se constituye. Artículo 2052 del mismo Código.

Considerando: que el Lic. Micheo no ha probado que cumpliese con tales condiciones, y por otra parte acerca del gravámen impuesto á favor de Estrada deben tenerse presentes los artículos 2018 y 2019 del Código civil.

Considerando: que si al tratarse de los créditos en un concurso, es preferente el pago de los gastos de conservación de la cosa al crédito hipotecario, como lo sienta el Juez á quo, citando el artículo 2392 del mismo Código, esos gastos es indispensable que hayan sido necesarios. Artículo 2393.

Considerando: que los gastos relativos á mejoras no son ni pueden ser equiparados á los de conservación.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, revoca la sentencia venida en apelación y declara que el crédito del Lic. Micheo no es preferente al que motiva la ejecución de Jacinto Estrada contra Luisa Garcia. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

EXHIBICION. NO PROCEDE LA DE LOS LIBROS DE COMERCIO, CUANDO HAY JUICIO PENDIENTE.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto dictado por el Juez de Comercio el cinco del presente en que declara: que los Señores José D. Durán &. Cª deben presentar dentro de segundo dia los libros de comercio cuya exhibición se ha solicitado por parte de Schuback é hijos de Amburgo para que á presencia de dichos Señores ó á la de la persona que designen sean examinadas las partidas relativas á las cuentas con la referida casa de Amburgo.

Resultando: que el Lic. don Vicente Carrillo con poder de Schuback é hijos pidió la exhibicion de los libros de comercio de la sociedad José D. Durán &. Cª

Resultando: que el jefe de esta, al evacuar la audiencia que se le dió, se opone á esa solicitud por las razones que espresa en el escrito de hojas 11.

Resultado: que no hay juicio pendiente entre Schuback é hijos y José D. Durán &. Cª

Considerando: que los artículos 48 y 49 del Código de comercio en que el Lc. Carrillo apoya su peticion y en los que el Juez á quo funda el auto que se examina suponen la existencia de un juicio, pues el primero de los artículos citados al autorizar la exhibición de los libros de comercio, á instacia de parte ó de oficio, exije que la persona á quien pertenezcan, tenga interes ó responsabilidad en el juicio, y el 2. º de dichos artículos al ordenar la manera en que debe practicarse el reconocimiento de los libros exhibidos dice que se contraíga á los asientos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

Considerando: que no hoy juicio alguno promovido por la representación de Schuback &. Cª contra José D. Durán

&. Cª y en ese concepto no procede la aplicación de los artículos invocados.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de esas disposiciones revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase.

Porras. —Machado. —Aparicio.—Miguel Solares. Srio.

HIJUELAS DIVISORIAS. LA CONFORMIDAD DE LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS EN LOS ARREGLOS SOBRE DIVISION HEREDITARIA, NO CONVALIDA LOS DEFECTOS DE ESTA, CUANDO HAY MENORES INTERESADOS. EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS ILEJÍTIMOS DEBE SER HECHO POR EL PADRE DE ALGUNO DE LOS MODOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

Sala 4ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelación y con los autos de que procede la sentencia de veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos en que el Juez 2.º de este Departamento declara que no pudiendo aprobarse la liquidación y partición hecha por el Lic. don Trinidad Coronado de los bienes mortuorios de don Manuel Trinidad Andrade y doña Concepción Minera entre sus herederos, debe reponerse, observándose las prescripciones legales.

Resultando: que el Lic. Coronado dió cuenta con el proyecto de liquidación y partición de los bienes dichos, el veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Que del referido proyecto se dió traslado á los interesados, y todos manifestaron y pidieron su aprobación.

Que el Juez, sin embargo de esa conformidad y encontrando vicios sustanciales en la partición, dictó la sentencia que ha motivado el recurso.

Que del testamento de Doña Concepción Minera aparece que los bienes habidos por ella y su marido don Manuel F. Andrade son gananciales, con escepción de un sitio en donde está edificada una casa, que segun el parecer uniforme de todos los interesados, era de la esclusiva propiedad de Andrade.

Que en el mismo testamento fueron instituidos herederos los lejítimos hijos de ambos, don Luis, don Domingo, don Gregorio, doña Eulalia y doña Maria Andrade; y Maria Canuto, Mariano y Rosario, tambien Andrade, en representación de su finado padre don Doroteo; y como legatarios del quinto, los mismos y Ester y Justina, hijas de Domingo: Claudia, Raimundo y Trinidad, hijos de don Luis: Dominga y Candelaria, hijas de don Gregorio; y Luciano Reyna, hijo de doña Maria, á quien, como á doña Eulalia, se mejora en los bienes maternos.

Que ademas de los hijos del primer grado ya nombrados, quedó tambien doña Felicitas, que falleció sin descendencia, despues del padre y antes de la madre; en cuyo caso, como lo espresa el Juez, su haber paterno debió corresponder á su madre doña Concepción; y así lo indica ella en una de las clausulas de su testamento, y está preceptuado en la ley I, título II, libro X de la Novisíma Recopilacion y en el artículo 952 del Código civil, disposiciones que debieron haberse tenido presentes, segun la época en que haya acaecido la muerte de la espresada doña Felicitas, lo cual no se ha hecho constar.

Que por el hecho de llamar nietos la testadora á los hijos ilejítimos de don Luis, al instituirlos legatarios del quinto, se les ha hecho partícipes en el proyecto de liquidación que se examina, como herederos, en representación de su padre, ya difunto; sin embargo de que no consta en autos que el expresado don Luis los hubiese reconocido como tales hijos ilejítimos.

Que separado el monto de los gananciales de doña Concepción Minera, en vez de agregarlo, como correspondía, á la porción hereditaria paterna de doña

Felicitas, se dedujeron cien pesos por gastos funerarios de esta última, disminuyendose así la porción de donde debió deducirse el tercio y quinto.

Considerando: que el reconocimiento de los hijos ilejítimos para el efecto de heredar, debe hacerse únicamente por el padre, por uno de los medios establecidos por la ley, segun se desprende de las disposiciones contenidas en el párrafo II, título V., libro I del Código civil y sus reformas respectivas, sin que obste la conformidad de los interesados, que redundaría en perjuicio de los menores.

Considerando: que este y los demas defectos apuntados constituyen vicios sustanciales, así como el no menos notable de haber carecido de representación legal los menores hijos de doña Luciana Gálvez, que falleció desde el veintiuno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, segun aparece de las dilijencias mandadas practicar para mejor proveer, por esta Sala.

Considerando: que aunque la ley que actualmente rije sobre testamentos establece la libertad absoluta de testar, en el caso que se examina debe estarse á las disposiciones que rejian cuando murió la testadora.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las citadas disposiciones, confirma en todas sus partes la sentencia que vino en apelación. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los autos.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. Cabral.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Prescripcion de la accion penal.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa y por apelación la sentencia pronunciada el veintiocho de Abril último por el Juez Departamental de Suchitepéquez en virtud de la cual condena á Dario Bonilla por el delito de atentado contra un ajente de la autoridad á la pena de un año de arresto mayor y por el de herida, causada á Víctor Leiva, á dos meses veintiseis dias del menor que reducidos á obras públicas quedan nueve meses veintiseis dias conmutables en todo ó en parte á razon de dos reales diarios previo pago de daños y perjuicios al herido; y lo exonera de la reposición del papel por su notoria pobreza. El reo es casado, de cuarenta años de edad, salinero, vecino de Talhuesco, ladino y no sabe leer ni escribir.

Resultando: de la causa: que el veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, Manuel Flores dió parte al segundo auxiliar de Talhuesco que su hijo Rosendo Bonilla estaba escandalizando por lo que deseaba que se capturara: que el auxiliar con los demas ajentes de su mando se constituyó en la habitación de Flores, pero al ser visto por Rosendo, éste se dirijió á su cama de donde sacó una daga desenvainada y cuando se trató de aprehenderlo, hizo como que agredía, se abrió paso y se retiró profiriendo insultos y amenazas contra el espresado Alcalde.

Resulta: que como los vecinos del lugar estimaban festivo el dia á que ésta causa se refiere, el auxiliar continuó rondando con el objeto de que se guardara el órden y en una de las calles, frente al estanco de Paula Calderon, encontró á Dario Bonilla á punto de agredir á Julian del mismo apellido y tan solo por que se le reconvino despojó violentamente al referido Alcalde de la insignia de justicia y de un machete que portaba, lo botó al suelo y le causó varias heridas producidas con dicha arma y con la boca: que como en el acto apareció Rosendo, tambien tomó parte agrediendo con machete al alguacil Anastacio Ibaña y aunque Manuel Flores pretendia contener á

sus hijos no lo pudo conseguir, tanto mas que Dario con su arma le arrojó algunos golpes é hirió en seguida á Víctor Leiva porque trataba de llevarse á Francisco Betancourt que permanecia ébrio en el estanco.

Resulta: que no se capturó á Rosendo Bonilla: que se instruyó la sumaria correspondiente, comprobándose los hechos que quedan relacionados y que el auxiliar y Leiva respectivamente necesitaron de ocho y menos de treinta dias para su curación.

Resulta: que Dario Bonilla fué puesto en libertad bajo fianza de haz el 1. º de Setiembre del mismo año de setenta y nueve; y por la razon que espresa el auto de siete de Marzo del que cursa quedó paralizado el procedimiento desde la primera fecha indicada: que por el mencionado auto la causa continuó y viene á fenecerse con la sentencia apelada de que se hace mérito en la que, en uno de sus considerandos se establece que la propia causa debe quedar abierta para prose guirla cuando se logre la captura de Rosendo.

Considerando: que la responsabilidad penal se extingue entre otros medios que enumera el artículo 84 del Código de la materia por la prescripción de la accion computándose el tiempo conforme las reglas de los artículos 85 y 86 del propio Código que bajo el imperio de estas disposiciones, habiéndose paralizado el procedimiento por mas de tres años sin que conste que haya sido por rebeldia de los reos, es incuestionable que por los hechos que dieron márjen al proceso este no ha debido continuar en obedecimiento á lo preceptuado en el artículo 16, inciso 5. º del Código de procedimientos criminales y mucho menos inflijir castigo cuando la accion criminal ha prescrito por haber trascurrido el tiempo que segun la naturaleza de los delitos señala la ley.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y en aplicación de las disposiciones legales mencionadas y artículos 87 del Código de procedimientos en el ramo criminal, revocando la sentencia que motivó el recurso, declara que la responsabilidad criminal de los reos Dario y Rosendo Bonilla por los delitos ya referidos ha prescrito y que por consiguiente no ha lugar á inflijir pena al primero, ni á proceder contra el segundo. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Desacato.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelacion la causa instruida contra Mariano Benites vecino del Palmar, casado, agricultor, de cuarenta y seis años de edad y sabe leer escribir; procesado por desacato á la autoridad civil y militar de dicho pueblo.

Resulta: que en trece de Julio último y á virtud de demanda verbal que contra el sindicado inició la mujer de Ursulo Guzman, fué citado ante el Alcalde primero del pueblo de su vecindario, y como no guardara la moderacion debida en sus alegaciones, se le amonestó con tal objeto, interviniendo tambien en este acto el Alcalde 2. º, lo cual exaltó á Benitez, hasta proferir con voces descompasadas las injurias que se consignan en el parte de folios 1. º: que sujeto á juicio por este delito, y puesto en detención, cuando iba á ser remitido en veintitres del mismo mes al Juzgado de 1. ª instancia respectivo, insultó gravemente al Comandante local interino bajo cuya custodia se encontraba; cuyos hechos forman los cargos que se le han deducido y por cada uno de los cuales en sentencia

de dos de Abril próximo pasado el Juez 1.º de este Departamento le impone seis meses veinte dias de arresto mayor ó sean trece meses diez dias, con abono de la prisión preventiva que sufrió, conmutable el resto con dos reales diarios y con la obligación de reponer al sellado correspondiente el papel empleado en la causa.

Considerando: que si bien el procesado es reo de dos delitos cometidos en diversos dias y contra distintas personas que deben conceptuarse como funcionarios públicos; sin embargo las injurias al Comandante Local del Palmar no han de estimarse comprendidos entre las que mencionan los artículos 12 y 15 del Código militar 2.ª parte para el efecto de declarar la incompetencia del Juez que ha conocido y sentenciado la presente causa, porque el primero de los artículos citados, se refiere al delincuente militar y no al paisano, como lo es Benites; y el 2.º que habla del desafuero en que este haya incurrido, no es aplicable al caso, una vez que el repetido Comandante injuriado procedia como ajente de la Autoridad judicial comun, segun se deduce claramente de los oficios que se rejistran á folios 27 y 28 de la causa.

Considerando: que los hechos referidos están plenamente comprobados; y aunque se presentaron por el reo, en su defensa, varios testigos, estos no destruyen la fuerza de los que constituyen el cargo que se le ha formulado, atendida la edad, capacidad, probidad y condicion de éstos ya que no se ha probado el soborno como lo indicó el procesado ni es tacha legal la de pertenecer al cuerpo de que son jefes los injuriados. Artículos 824 y 855 del Código civil de procedimientos.

Considerando: que los delitos que se juzgan están comprendidos en el artículo 111 del Código penal que ambos deben ser penados segun lo dispuesto en el artículo 58 del mismo y en la proporcion que establece el fallo apelado por no haber circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar.

Por tanto; con lo alegado en esta instancia respectivamente por el Señor Fiscal y Procurador defensor, y lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimientos judiciales, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia confirma la sentencia apelada de que se ha hecho relacion. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*R. Samayoa.—M. Flores. M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Homicidio. Absolucion de la instancia.

S. la 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista de nuevo y en consulta la causa que procede de la Judicatura del Quiché y en la cual por sentencia de diez y ocho de Mayo próximo pasado, se absuelve del cargo de homicidio á Nicolás y Benito López, solteros, agricultores, del vecindario de Chinique, no saben leer ni escribir, el primero de treinta y tres años de edad y el segundo de veinte.

Resultando: que el trece de Agosto último salió Manuel López de su casa con dirección á una cementera y como no volvió de ésta los de su familia dieron parte á la autoridad al dia siguiente despues de haberlo buscado en vano por distintos lugares: que á los siete dias y por aviso que dió un pastor de ganado, se encontró el cadáver de aquel en el rio nombrado "Del molino" y á quien se le reconocieron trece heridas calificadas todas de mortales por el práctico: que iniciada la pesquisa acerca del autor de la muerte de López, fueron sindicados como tales, Nicolás y Benito del mismo apellido, por los antecedentes de enemistad que el primero tenia con el occiso á consecuencia de las relaciones amorosas que ámbos conservaban con Maria Quinilla: y respecto del segundo por las reco-

mendaciones que hizo en los dias del suceso, á los pastores Manuel Taquiy y hermano para que no dieran parte si acaso encontraban algun hombre muerto en la montaña.

Considerando: que á mas de lo espuesto se observa alguna variedad en las declaraciones de los procesados, lo cual ha servido de bastante fundamento para presumirles reos del delito que se juzga, y que estos indicios no han sido desvanecidos completamente para declarar su absolución, pues no han rendido prueba en contrario.

Considerando: que la atrocidad del hecho, por el número y gravedad de las heridas que se reconocieron en el cadáver, como por los datos que hay de que la víctima fué asegurada previamente contra un árbol, en despoblado y con la ventaja de ser dos ó mas los agresores, obliga á apurar la pesquisa en averiguación de los delincuentes, sin que por esto queden exonerados del cargo los sindicados Nicolás y Benito López, quienes para sincerarse deben cooperar al descubrimiento de los verdaderos autores del delito que á ellos se les imputa, una vez que hay presunciones de su criminalidad, aunque no suficientes para condenarlos.

Por tanto: con lo pedido por el Señor Fiscal y lo dispuesto en los artículos 80 del Código de procedimientos judiciales y 28 del Decreto de Reformas número 230, la Sala 4.ª de la Córte de Justicia, limita á la instancia, la absolución que comprende el fallo consultado de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

HOMICIDIO. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio once de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en consulta con la causa respectiva la sentencia de doce de Junio último en que el Juez Departamental de Escuintla absuelve del cargo de homicidio á Pablo Dubón, de cuarenta y tres años de edad, casado, jornalero, orijinario de Cubulco, avecindado en la Hacienda del Zapote y no sabe escribir ni leer.

Resulta que el tres de Marzo próximo anterior, como á las nueve de la mañana, Dubón se presentó al Alcalde auxiliar de San Diego llevando dos dagas cuyos diseños se rejistran á folios 1 y 2; y le dijo: "Señor Alcalde, vaya á leventar un hombre que acabo de matar, que lo hallé con mi mujer; y habiendo entregado las armas indicadas se constituyó preso.

Que de la averiguación aparece que el referido auxiliar y Dubón están de acuerdo en lo relacionado; y éste confiesa el hecho de la manera siguiente: que dirijiéndose el dia tres espresado á la Hacienda del Zapote, donde reside, al llegar cerca de San Diego observó desde una colina que su mujer Rosenda Oliva se introducia en el monte; y habiéndola seguido, la encontró conversando con Lucas Martinez, con quien hace tiempo cultiva relaciones amorosas: que al descubrirlos dijo á Martinez "eso era lo que yo queria" y éste, desenvainando su daga le agredió, por lo que tuvo que hacer tambien uso de su arma; y se causaron las lesiones que se describen y califican á folios 15 y 17.

Que la Oliva confiesa las relaciones con Martinez y la circunstancia de haber estado conversando con él, cuando llegó su marido y fué el primero en agredir, y que habiéndole indicado Lucas que se retirara, así lo hizo, por lo que no presenció el desenlace de la riña.

Que no hubo otro testigo presencial del hecho: que Anacleta Córdova, viuda de Martinez afirma las relaciones adulterinas de su marido, por cuya causa, este la maltrataba; y don Joaquin D. Duran, dueño del Zapote, declara en el mismo sentido, agregando que ha hecho inútiles es-

fuerzos para que se cortasen aquellas relaciones.

Que el occiso presentaba siete heridas de las cuales dos estan calificadas de mortales; y Dubón exhibió una mordedura sobre el ojo derecho; y una herida en el pecho que no exijieron asistencia facultativa:

Considerando: que el cuerpo del delito está plenamente comprobado. Que Dubón no sorprendió á su mujer en el acto mismo de cometer el adulterio como exije el artículo 273 Código Penal para eximir de toda responsabilidad criminal.

Que debe atenderse á que obró en vindicación próxima de una ofensa grave é impulsado por estímulos tan poderosos, que produjeron naturalmeute obcecación y arrebato; ya que pudiendo haber eludido la acción de la justicia, el mismo se presentó á la Autoridad y confesó el hecho; y del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontanea confesión. Artículo 7 circunstancias 5.ª, 7.ª, 9.ª, y 10.

Que siendo mas de dos y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurriendo ninguna agravante, procede la aplicación de la regla 5.ª artículo 57 Código citado é imponerse la pena inmediatamente inferior en el grado correspondiente segun el número y entidad de las mismas circunstancias.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 258 del mismo cuerpo legal, 1.º del Decreto número 230 y 60 inciso 4.º Código fiscal, revocando el fallo de 1.ª instancia impone á Pablo Dubón un año de reclusión correccionál que con abono de la prisión sufrida y cumpliéndose en obras públicas se reducen á cinco meses cuatro dias, conmutables á razón de dos reales por cada dia, lo exime de reponer el papel empleado en el proceso por ser notoriamente pobre. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—M. Cruz.—J. F. Solares, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª *instancia en el mes de Junio de* 1883.

SALA 1.ª			
Autos	11		
Sentencias	2	13	
SALA 2.ª			
Autos	1	1	
SALA 3.ª			
Autos	17		
Sentencias	5	22	
SALA 4.ª			
Autos	8		
Sentencias	6	14	50

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.			
Autos	8		
Sentencias	16	24	
Juzgado 2.º de 1.ª instancia.			
Autos	30		
Sentencias	9	39	
Juzgado de hacienda y comercio.			
Autos	19		
Sentencias	6	25	88
JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.			
Autos	8		
Sentencias	4	12	12
JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.			
Autos	7		
Sentencias	3	10	10
JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.			
Autos	3		
Sentencias	1	4	4

Juzgado del Departamento de Santa Rosa.

Autos.....	1		
Sentencias.....	3	4	4

Juzgado del Departamento de Jutiapa.

Autos.....	1	1	1

Juzgado del Departamento de Chiquimula.

Autos.....	14	14	14

Juzgado del Departamento de Zacapa.

Autos.....	4		
Sentencias.....	5	9	9

Juzgado del Departamento de la Baja Verapaz.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

Juzgado del Departamento de la Alta Verapaz.

Autos.....	4		
Sentencias.....	3	7	7

Juzgado del Departamento de Chimaltenango.

Autos.....	10	10	10

Juzgado del Departamento del Quiché.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

Juzgado del Departamento de Totonicapam.

Autos.....	11		
Sentencias.....	1	12	12

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	23		
Sentencias.....	11	34	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	21		
Sentencias.....	6	27	61

Juzgado del Departamento de San Marcos.

Autos.....	7		
Sentencias.....	1	8	8

Juzgado del Departamento de Suchitepequez.

Autos.....	13		
Sentencias.....	2	15	15

Juzgado del Departamento de Retalhuleu.

Autos.....	3	3	3

Suma..... 316

Nota: Los Jueces de 1.ª instancia de Jalapa, Sololá y Huehuetenango informan que en el mes de Junio no pronunciaron resolucion en asuntos civiles.

Guatemala, Julio 25 de 1883.

V° B°
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Junio de 1883.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el órden público	2	3	1	6	12
Contra la disciplina militar	2			2	4
Contra las rentas públicas		5	1	8	14
Por falsedad.	1	1		1	3
Por faltas en el ejercicio del cargo	1			2	3
Contra las personas	11	28	10	16	65
Contra la honestidad	6	7		1	14
Contra el honor		10		4	14
Contra la seguridad y libertad		2			2
Contra la propiedad	10	13	5	4	32
	33	69	17	44	163
Autos en materia criminal	8	29	22	33	92
Suma	41	98	39	77	255

Del resúmen anterior aparece, que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes Junio ciento sesenta y tres sentencias y noventa y dos autos en materia criminal, y ademas cincuenta determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de trescientas cinco resoluciones.

La Sala 2. ª examinó y calificó tres estados del Juzgado de Escuintla y de las Comandancias de Armas de Sacatepequez y Zacapa.

La Sala 3. ª tambien examinó y calificó seis estados de los Juzgados de hacienda y 2. º de este Departamento, Santa Rosa, Chiquimula, Baja y Alta Verapaz.

La Sala 4. ª examinó y calificó igualmente diez y ocho estados de los Juzgados y Comandancias de su Distrito Jurisdiccional.

Guatemala, Junio 25 de 1883.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XVII.

ATENUANTES NACIDAS DE AMENAZA Ó PROVOCACION; VINDICACION DE UNA OFENSA; ARREBATO Y OBCECACION.

La observacion nos descubre en los individuos diferentes estados internos, que naturalmente tienen que concurrir á determinar el castigo inflijible, en cuanto modifican la voluntad, ó bien establecen una circunstancia de atenuacion, sujeta á la apreciacion de los Tribunales.

La serenidad, la pasion ó la cólera, refluyen sobre la intelijencia, de manera que entre los actos ilícitos cometidos bajo esas diferentes co ndiciones fisiológicas, media una gran distancia.

Cuando se procede con serenidad y el ajente se coloca en una situacion que le lleva espontaneamente al crímen, es de comprenderse que su accion es más reprensible, que si no tuviera completa conciencia de lo que hacia, ó si la violencia y rapidez de sus movimientos tuvieran mucho de maquinal, por estar envuelta su razon de improviso en una especie de nube, que le impidiera discernir con claridad.

En los casos de los incisos 4.°, 5.° y 7.° del artículo 7.° de nuestro Código penal, puede decirse que domina en ellos el mismo principio, la misma regla.

Hay delitos no premeditados; los hay que son provocados. Entónces la falta de premeditacion, la provocacion, el ser en una palabra motivado el acto del ajente, conduce á que se atenúe ulteriormente la pena.

El inciso 4.° supone que ha precedido inmediatamente de parte del ofendidos provocacion ó amenaza proporcionada al delito.

La ley no sanciona la justicia privada; esto seria inmoral. Pero nunca merecerá la misma consideracion el que obra en un momento de justo enojo y estimulado, que el que ejecuta un delito friamente, en la calma de la razon y por pura perversidad.

Permanecer impasibles cuando se nos amenaza ó provoca, sería no solo prudente sino recomendable; mas esto no es la corriente y la ley se vé en la necesidad de apreciar todas las pasiones y de tomar en cuenta todas las miserias humanas.

Una amenaza ó provocacion, irrita, estimula, y falta por lo mismo la completa libertad en la accion.

Como por otra parte no se quiere autorizar una venganza, se esplica que la repulsa debe seguir inmediatamente á la provocacion ó amenaza. Por tal palabra—*inmediatamente*—quiere decirse que no debe mediar distancia.

Tambien se agrega *proporcionada* al delito. En el antiguo Código español no se encontraba esta limitacion, y en las reformas decretadas recientemente, se sustituye con la palabra *adecuada*, cuya correccion se cree que ni en su acepcion gramatical, ni en la jurídica, corresponde al pensamiento que motivó su injerencia.

La mente de la ley, al exijir que la repulsa sea adecuada, es que se relacione con el hecho y sea bastante para excitarnos á su comision.

Si uno en estado de completa ebriedad amenaza á otro, no llevaría la provocacion el concepto de adecuada, partiendo de un borracho, á quien se hiriera por ser naturalmente impertinente; y la cir-

cunstancia de ser la repulsa inmediata, no correspondería, si media ó una hora despues de provocados, ofendemos.

El delito debe seguir inmediatamente á la provocacion ó amenaza, pues el arrebato producido no es duradero, y ya deliberadamente y á sangre fria no podria existir la atenuante, cuando la reflexion ha madurado, quedando únicamente un sentimiento de venganza que solo fomentan corazones innobles.

No se exije como en algunas lejislaciones que la provocacion ó amenaza sean graves; de otra suerte se cometería una injusticia, desde luego que se escluiría la atenuante en los delitos leves; basta, que el delito se acomode á la causa que lo produjo y resolvió su comision.

La amenaza y la provocacion no son una misma cosa; pero, como obran en el ánimo de la misma manera, se comprenden en la propia atenuante.

Análogo al caso del inciso 4. °, el 6. ° establece una circunstancia de atenuacion si el hecho se ha ejecutado en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, á su cónyuje, á sus parientes lejítimos por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y á sus padres ó hijos naturales ó ilejítimos reconocidos.

La bondad del principio proclamado por la ley no admite duda. Las ofensas hechas á los individuos de nuestras familias, muchas veces se estiman en más que las personales, y constituyen una provocacion suficiente. El honor de la familia es una especie de herencia, un depósito que el hombre recibe de sus antepasados y tiene el deber de conservar; la sociedad, la ley, protejen esos instintos, limitan la pena y consignan una jenerosa atenuante.

La vindicacion de la ofensa, debe ser una vindicacion próxima, que admite segun algunos más separacion que en el caso del inciso anterior, por tratarse de un sentimiento más digno. Sin hallar un completo deslinde entre las voces *próxima é inmediatamente*, de que se hace uso, los Jueces deben apreciar prudencialmente el tiempo que dura la influencia de los sentimientos bajo los cuales se obra.

El Código del Brasil escluye toda premeditacion trascurridas veinticuatro horas.

La ofensa ha de ser *grave*, lo que decide el Tribunal teniendo en cuenta la calidad de las personas, y el lugar y tiempo en que se infirió la ofensa.

En los casos de injurias es comun opinion, que "las injurias no se vindican con las injurias".

Llama nuestra atencion que el Código no hable de los hijos adoptivos; y por lo que hace á la esplicacion que dá de lo que se entiende por vindicacion próxima, diciendo que es la que se ejerce consecutivamente á la ofensa, ó cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexion, creemos que poco se adelanta con ella y deber graduarlo el Juez segun su buen criterio y conforme el espíritu del precepto legal.

Hay quienes se sienten inclinados á disculpar cuando las ofensas son hechas á amigos ó personas con las cuales nos ligan vínculos de gratitud. El lejislador ha tenido que establecer un límite, y si no fuera así, se debilitaría el principio, estendiéndolo demasiado.

No hay que confundir la lejítima de-

fensa, que tiene lugar antes de recibirse el mal, con las vindicaciones en que el espíritu de resentimiento tiene mas bien cabida.

Suelen presentarse igualmente estímulos poderosos, que van á refluir en el ánimo, produciendo arrebato y obcecacion.

La atenuante reviste el mismo carácter y así la consigna el inciso 7.° del artículo de que venimos ocupándonos.

El corazon del hombre se ajita muchas veçes por sentimientos tan fuertes, tan poderosos, que en vano se les opone la razon y el espíritu humano.

Los celos y otras pasiones exaltan el ánimo, y producen una especie de febril locura. Es delicado asentar la completa irresponsabilidad, y en la dificultad de fijar los casos en que la hubiere, jeneralmente se admite solo una atenuante.

El principio no puede combatirse, pero para aplicarse en las causas, tiene que hacerse un especial estudio por los Jueces.

Las pasiones provienen en gran parte de la constitucion de cada uno; son efectos de ella, y no siempre se las consigue dominar, con el auxilio de la educacion; los temperamentos viliosos se hallan más inclinados á la ambicion, al resentimiento y á la venganza.

En rigor, lo que es resultado del arrebato y de la cólera, no puede considerarse como perfectamente querido, mientras no se persevere en ello; sin embargo, cabe siempre refrenar las pasiones, y en este concepto no existe una plena justificacion.

Cuando se ofrezcan algunos casos prácticos, no podrá ménos de tenerse presente que las causas que hayan producido tan poderoso estímulo, deben probarse debidamente; la presuncion es en contra, mientras no haya plena prueba

No debe confundirse la perturbacion que supone la ley, que se funda en precedentes inmediatos y próximos, con la animosidad y el resentimiento que podría haber, si por ejemplo un individuo trata de vengar la muerte de su padre, verificada diez años ántes.

Tambien si un individuo provoca el mismo la ocurrencia que despues va obrar en su ánimo, no tendría derecho de alegarla.

Pudiera suceder, que en el propio hecho se ofrecieran conjuntamente las circunstancias de los tres incisos de que hemos hablado, y entónces podria preguntarse si se aprecian tres atenuantes diferentes. Si el hecho es uno é indivisible, es de comprenderse que no cabe descomposicion; la atenuante que envuelve otras ha sido ya apreciada en su conjunto, aunque otra cosa seria de decirse, si pudiera precisarse una ecsacta separacion.

Harémos notar que no basta como la ley misma lo espresa cualquier motivo, sino que es necesario que sea poderoso, y el estímulo ha de ser lejítimo, porque no se trata de favorecer la inmoralidad, ni ningun imnoble sentimiento.

Debe comprenderse que usándose en el inciso de la conjuncion *y*, que une, el arrebato y la obcecacion tienen que existir á la vez. La obcecacion nubla el entendimiento, de manera que apénas se distingue la moralidad ó inmoralidad de los hechos; el arrebato consiste en obrar precipitada y violentamente, sin reflexionar sobre las consecuencias del acto.

Cuestion de buen sentido, más que de otra cosa, es para los Jueces, apreciar segun las reglas de la ley la inmoralidad de los delitos. Si sus facultades en este punto se ejercitan en un basto campo, su responsabilidad no debe ser menor, en tanto que es mayor la confianza que en ellos deposita la ley.

A. G. S.

Tomo III. Domingo 5 de Agosto de 1883 Núm. 10

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Venta de inmuebles por ejecucion. Debe anunciarse por carteles y en los periódicos.—Costas. Su regulacion.—Accion ejecutiva.—Pendiente la resolucion de una tercería, no puede seguirse adelante el juicio ejecutivo.—Accion ejecutiva. No nace de una promesa de venta para obligar al que la hizo á que otorgue la escritura de venta.—Costas.—Cesion de bienes. Basta que un acreedor se oponga á que en ella se proceda estrajudicialmente para que no prevalezca el acuerdo de la mayoría.—Acumulacion de autos.—Posiciones. No son nulas las absueltas por una de las partes, antes de la contestacion de la demanda, aunque entonces no tuviera obligación de absolverlas.—Contrato de obras. Relación entre la sentencia y la demanda.—Juicio ejecutivo. Como debe el ejecutado salvar sus bienes antes de la aprobación del remate.

MATERIA CRIMINAL.—Sobreseimiento. Las causas seguidas por acusación no deben terminarse por sobreseimiento, salvo los casos que la ley determina.—Fianza carcelera. Término que se concede al fiador para presentar á su fiado.—Abandono de instancia en causa criminal. Efectos que produce cuando se trata de delitos privados.

Estados.

Estudios sobre el Código penal.

Ejecutorias en materia civil.

VENTA DE INMUEBLES POR EJECUCIÓN. DEBE ANUNCIARSE POR CARTELES Y EN LOS PERIÓDICOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por recurso de hecho el auto que con fecha veinticinco de Mayo próximo anteriór dictó el Juez 1.º de este Departamento mandando sacar á pública licitación la finca San Joaquin, perteneciente á don Jorje Klee y embargado por ejecución de don Miguel Prado y señalando para el remate el dia siete del presente mes.

Considerando: que segun lo prescribe el artículo 217 de la ley que reforma el Código de Procedimientos, la venta de inmuebles debe anunciarse por carteles y por medio de periódicos, donde los hubiere, y por el término de quince dias.

Considerando: que del veinticinco de Mayo, fecha del auto al siete de junio señalado para el remate, no se forma el término de quince dias fijado por la ley.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia: revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel. F. Polanco, Srio.

COSTAS. SU REGULACION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio catorce de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha treinta y uno de Mayo próximo anteriór dictó el Juez 1.º de este Departamento aprobando la regulación de las costas á que fué condenado don Eugenio Laprade en el juicio que siguió contra don Narciso Muñóz y don Francisco Camacho sobre daños y perjuicios.

Resultando: que en sentencia ejecutoria de diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, se confirmó con

costas procesales y personales, la de trece de Mayo del año de ochenta en que el Juez 1.° absolvió de la demanda á los mencionados Muñóz y Camacho.

Considerando: que las costas deben regularse conforme á arancel por el escribano de la Sala ó por el del Juez que haya autorizado la condenación. Artículo 528 Código de Procedimientos.

Considerando: que por parte del que fué condenado al pago de costas en el juicio referido no se ha hecho objeción alguna á la regulación

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.–Manuel F. Polanco, Srio.

ACCION EJECUTIVA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala. Julio seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha diez y nueve de Junio próximo anterior dictó el Juez 1.° de este Departamento declarando no tener fuerza ejecutiva los recados acompañados por el Lic. Luciano Morales, apoderado de Antonio Garcia, para obligar á don Máximo Monterroso á que otorgue escritura de venta de cuatro caballerías de tierra.

Considerando: que el referido Monterroso al responder á la pregunta del interrogatorio de hojas 7 manifiesta haber convenido con Garcia en que al pagarle la cantidad de mil y pico de pesos que le adeuda otorgaría la escritura.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 196 de la ley que reforma el Código de procedimientos, confirma el auto apelado. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.–Manuel F. Polanco, Srio.

PENDIENTE LA RESOLUCION DE UNA TERCERIA, NO PUEDE SEGUIRSE ADELANTE EL JUICIO EJECUTIVO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio once de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha veintidos de Junio próximo anteriór dictó el Juez 1.° de este Departamento declarando no haber lugar á la aprobación del remate de una casa ejecutada á don Cármen Guzman por el Lic. don Manuel Rodriguez.

Resultando: que en ejecutoria de veinte de Abril último se confirmó el auto de siete del propio mes en que se declaró que el remate no podia aprobársе mientras no terminase el juicio de tercería de dominio promovido por los hijos del ejecutado:

Considerando: que subsisten las mismas razónes á que obedecieron las resoluciónes referidas y por consiguiente el auto apelado está arreglado á ellas y á lo prescrito en el artículo 294 de la ley que reforma el Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el espresado auto. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.–Manuel F. Polanco, Srio.

ACCION EJECUTIVA. NO NACE DE UNA PROMESA DE VENTA PARA OBLIGAR AL QUE LA HIZO Á QUE OTORGUE LA ESCRITURA DE VENTA.

Sala 1.ª de la Córte de Justicia: Guatemala, Julio once de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el decreto de veintiuno de Marzo próximo anteriór en el que el Juez 1.° de este Departamento dá traslado á don Ernesto Klee, á quien como apoderado de su hermano don Julio Alberto del mismo apellido, demanda don Miguel Ortiz Urruela para que le o-

torgue escritura de venta de una casa.

Resultando: que la demanda se apoya en el poder conferido por don Julian Alberto á su referido hermano don Ernesto, en cuyo documento consta que le autoriza para que venda al demandante la casa de la Señora Fernandez de Barker por la misma suma de quinientos veinticinco pesos en que la habia tomado.

Considerando: que esa promesa hecha en el documento que la contiene, no trae aparejada ejecución para el efecto de que el representante del que lo hizo otorgue desde luego la escritura de venta.

Considerando: que en ese concepto el decreto que motiva el recurso no es apelable, puesto que no desnaturaliza la acción intentada. Artículo 1827. Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, declara no proceder la apelación interpuesta. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.–Manuel F. Polanco, Srio.

Costas.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintiuno de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha veintiseis de Junio próximo anteriór dictó el Juez 1. º de este Departamento improbando la liquidación de intereses y cóstas formada á solicitud de don Eduardo Hall en la ejecución contra el incapacitado don Federico Meany.

Resultando: que en sentencia de cinco de Mayo último se declaró bien hecha la ejecución y se mandó pagar al acreedor la cantidad de trescientos cincuenta pesos, sin que en ese fallo se comprendan intereses ni cóstas.

Considerando: que cada parte es responsable de los gastos personales y procesales, á ménos que haya condenación de ellos. Artículo 125 de la ley que reforma el Código de Procedimientos.

Considerando: que por no aparecer condena de cóstas y de pago de intereses, la liquidación practicada carece de fundamento.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el el recurso. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.–Manuel F. Polanco, Srio.

Cesion de bienes. Basta que un acreedor se oponga a que en ella se proceda estrajudicialmente para que no prevalezca el acuerdo de la mayoría.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez de Comercio el diez y siete de Marzo último en el que aprueba el convenio celebrado por don Julio Lowenthal con sus acreedores, entendiéndose sin perjuicio de tercero.

Resultando: del acta presentada al Juez de Comercio para su aprobacion que don Julio Lowenthal celebró con la mayoría de sus acreedores el convenio que dicha acta espresa y contiene los tres puntos siguientes: 1. º poner inmediatamente en liquidacion la casa de comercio de Lowenthal, debiendo reunirse todas las mercaderías, aun las que tienen en prenda varios de los acreedores, á fin de proceder á su realizacion é invertir sus productos en pagar á los acreedores guardando el órden legal. 2. º nombrar á don Víctor Cuadra interventor liquidador para que se haga cargo de la realizacion de los bienes del deudor recibiéndolos por inventario y debiéndo proceder de acuerdo con la comision consultiva: y 3. º nombrar esta comision compuesta de dos personas, autorizándola para que resuelva todas las consultas que se le dirijan y con-

firiéndola todas las facultades que en dicho punto 3.º se esplican.

Resultando: que á virtud de convocatoria del Juez de Comercio los acreedores se reunieron en junta jeneral y la mayor parte de ellos votó por la aprobación del convenio y lo rechazaron don Jerman Grotte y don O. Wising, salvando su voto don Juan Kriemler.

Resultando: que el Juez mandó poner por ocho dias el acta levantada á disposicion de los acreedores que no concurrieron á la junta y durante ese término expresaron su oposicion al convenio E. Ascoli & C.ª en representacion de William Droege & C.ª y de Furth & Campbell y don Juan Kriemler & C.ª por Oetling Gebruder.

Resultando: que del auto aprobatorio del convenio apeló don Herman Grotte y otorgado el recurso espresó agravios el dia de la vista y á su exposición se adhirieron otros acreedores.

Considerando: que el convenio que se examina no es de esperas ni de quitas ó abandono total ó parcial del activo del deudor comun sino que él significa una cesión de bienes en la que ha de procederse de una manera extrajudicial y pri-

Considerando: que no siendo ese convenio uno de los que reglamenta el título 7.º del libro 4.º del Código de comercio no puede obligarse á la minoría á someterse al acuerdo de la mayoría aun en el supuesto de que en la junta jeneral se hubieran llenado fielmente los requisitos que la ley mercantil exije para constituirla debidamente y establecer la computación de los votos.

Considerando: que en casos como el que se juzga en que se trata de una cesión de bienes basta que un acreedor se oponga á que en ella se proceda extrajudicialmente, para que no prevalezca resolución de la mayoría de acreedores pues no puede privarse al opositor del derecho que le asiste á ocurrir al procedimiento que la ley prescribe, procedimiento que ésta no ha reservado al acuerdo de la mayoría de acreedores, como si reservó el que se refiere á concesion de esperas y de quitas y á la manera de elejir síndicos y depositarios.

Considerando: que bajo esos conceptos y existiendo como existe oposición por parte de algunos acreedores no es el caso de obligar á éstos á pasar por el acuerdo de la mayoría.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones del título y libro citados del Código de Comercio revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Acumulacion de autos.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto dictado por el Juez de Comercio el veintidos de Junio último en que declara: que el juicio promovido por el Lic. don Francisco Diez de Bonilla en representación de las Señoritas Rebeca y Catarina Doeding sobre establecer la lejitimidad del crédito de estas contra el concurso de Riepper Augener &. C.ª debe acumularse á las actuaciones relativas á la aprobación de la memoria presentada por el Síndico.

Resultando: que ese juicio se ha seguido con el Síndico del concurso y con los acreedores opuestos á la memoria.

Resultando: que el Síndico en la memoria que presentó á la junta jeneral de acreedores de dicho concurso á bienes reconoció el crédito de las Señoritas Doeding y le coloca en el lugar en que juzga debe ser pagado.

Resultando: que algunos de los acreedores impugnaron la memoria en varios puntos y uno de estos es el que se refiere al crédito de dichas Señoritas.

Considerando: que en ese concepto no es aplicable el artículo 133 de la ley de enjuiciamiento mercantil que la parte actora invoca en apoyo de su jestion particular y el procedimiento que corresponde es el que señala el artículo 134 de la propia ley á fin de que en un solo juicio declarativo se discutan los derechos de los acreedores que han impugnado la memoria, discusión que debe seguirse entre estos y el Síndico en defensa de su trabajo y en representación de los acreedores que con el estuvieren conformes y á fin tambien de que en una sola sentencia se comprenda todo cuanto se refiera al reconocimiento y graduación de los créditos disputados.

Considerando: que por esos motivos el auto que se examina está arreglado á la ley.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas lo confirma. Notifíquese y devuélvase.

Porras. —*Machado.* —*Aparicio.*—*Miguel Solares*, Srio.

Posiciones. No son nulas las absueltas por una de las partes, antes de la contestación de la demanda, aunque entonces no hubiera obligación de absolverlas.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación del auto respectivo el incidente abierto por la parte de doña Agustina Rivera de Machuca, en el juicio que por pesos sigue contra ella el Lic. don Juan B. Alvarado, sobre nulidad de las posiciones absueltas el veintinueve de Marzo y once de Abril último.

Resultando: que á solicitud del Lic. Alvarado la demandada absolvió por segunda y tercera vez posiciones antes de la contestación á la demanda y son las de hojas 4, 6 y 7.

Resultando: que la Rivera de Machuca promovió incidente sobre nulidad de esas posiciones fundando en el articulo 62 del decreto número 273 y en el 9.º del Código civil; incidente que el Juez 2.º terminó con el auto de nueve del mes en curso declarándolo sin lugar.

Resultando: que la parte de dicha Señora de Machuca apeló de ese auto y señalado dia para su vista espresó agravios.

Considerando: que la referida Señora absolvió voluntariamente las posiciones de que seha hecho mérito sin hacer observación alguna.

Considerando: que la prohibición contenida en el artículo 62 del decreto número 273 no es en el caso que se juzga motivo bastante para declarar la nulidad de la segunda y tercera dilijencia de posiciones, pues si bien la Señora de Machuca no estaba obligada á absolver esas posiciones, por no ser de las comprendidas en el artículo siguiente del decreto citado se presta á contestarlas en vez de oponerse con el derecho que le da la ley.

Considerando: que en ese concepto el auto que se examina se halla arreglado á las prescripciones legales.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, lo confirma. Artículos citados. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—*Machado.*—*Aparicio.*—*Miguel Solares*, Srio.

Contrato de obras. Relacion entre la sentencia y la demanda.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos, por recurso de apelacion del fallo, los autos que en la Judicatura del Departamento de Retalhuleu siguieron Luciano Alvarado y Francisco Rodriguez por cantidad de pesos, siendo ambos mayores de edad, de aquel vecindario, el primero soltero y de oficio carpintero y el segundo casado, agricultor.

Resultando: que Luciano Alvarado, con fecha treinta de Junio del año de mil ochocientos setenta y seis, instauró demanda á Rodriguez para que se le declarara judicialmente obligado al pago de trescientos pesos por el armazon de una casa, y además por el valor de otras obras de carpintería, con protesta de costas personales y procesales, y de daños y perjuicios: porque más de tres años ántes habia convenido verbalmente con el citado Rodriguez en hacerle dicho arteson, en cambio de que este último le construyera en un sitio un cajon de adobes, de las dimensiones que espresa: que por el mismo tiempo le habia hecho varias obras en valor de trescientos ochenta pesos, y como las paredes del cajon no estaban á plomo, y no habia recibido el precio de lo demás, demandaba las cantidades referidas.

Resultando: que corrido de esa demanda el traslado de ley, el demandado manifestó que si bien es cierto que el actor cumplió con su compromiso en cuanto al arteson de la casa, y en haberle hecho obras de carpintería que debian compensarse con el alquiler de várias piezas de su casa que ocupó, y con el pastaje de cuatro animales; tambien lo era de que por su parte habia cumplido con entregarle, aunque no terminado, el cajon de adobes, cuyas paredes, si aparecian desplomadas, fué debido á que el mismo actor las dejó descubiertas y sujetas á la intemperie por más de dos años, habiendo desprendido las mochetas para venderlas.

Resultando: que recíprocamente iguales razones espusieron ámbos en sus escritos de réplica y dúplica, prometiendo, sí el actor comprobar con evidencia que su contraparte no habia cumplido con el compromiso que contrajera.

Resultando: que recibido el negocio á prueba, á solicitud del demandado, Rodriguez absolvió las posiciones de hojas 27 á 30, de 31 á 34 y de 37 á 38, en donde confiesa que, á la obra de su obligacion faltan los cimientos del corredor y las basas: que aunque despues de mucho tiempo le reclamó la construccion mala de las paredes, prometió al actor hacer igual reclamo al albañil: ser efectivo que el propio actor le trabajó las obras que con su precio enumera la pregunta 16 de las primeras posiciones; y reconoce como suya la carta del folio 36, por la que propone á su demandante trescientos pesos por el repetido cajon de adobes, y cien pesos por el sitio, con el objeto de evitar cuestiones y que aquel siga derribándose con las llúvias.

Resultando: que el actor comprobó así mismo con el testimonio de tres personas la mala construccion de la obra de albañilería; no así el demandado las escepciones que alega en su defensa.

Resultando: que seguidos los demás trámites propios de la naturaleza de un juicio ordinario, el Juez dió fin á la 1.ª instancia con la sentencia de veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta, en la que declara absuelto á Francisco Rodriguez de la demanda que le interpuso Alvarado por lo relativo á los trescientos pesos que le cobra, por no haber utilizado el mencionado cajon de adobes, y obligado á pagar al propio Alvarado los trescientos ochenta y dos pesos, precio de las obras y objetos enumerádos en la pregunta sesta del folio 32, sin especial condenacion en costas y dejando á salvo los derechos de Rodriguez porque reclame de la contraria el valor del alquiler de la casa y pastaje de las béstias, de cuya resolución ámbos litigantes apelaron.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo 2443 del Código civil, la desicion de los hechos controvertidos, deben resolverse con arreglo á las leyes que rejian en la época en que se celebraron ó acontecieron.

Considerando: que en tal virtud debe conceptuarse la confesion que produjo judicialmente Francisco Rodriguez como un medio de prueba legal para terminar el el juicio, pero por lo que hace á la can-

tidad de trescientos ochenta y dos pesos, precio de las obras que tambien confiesa, en aplicación de la ley 2.ª, título 13, parte 3.ª

Considerando: que el fundamento que el actor ha tenido para reclamar la suma de trescientos pesos, consiste en la proposicion que expresa la carta de que se hace mérito, que á no haber sido aceptada se refiere á un contrato de compraventa, de que no trata el mismo actor, para que por la ley 1ª, título 1º, libro X de la Novísima Recopilacion, pudiera estimarse obligado á Rodriguez al pago de esa cantidad.

Considerando: que la sentencia debe guardar relacion con la demanda. Artículo 874 del Código civil de procedimientos; que por tal motivo en la que se examina, nada ha podido resolverse respecto á los derechos que al citado Alvarado pudieran corresponderle por la mala construccion de la obra, cuya accion no se ha deducido.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta instancia, de conformidad con las disposiciones citadas y dejando igualmente á salvo los derechos del actor por lo relativo á la obra del cajon de adobe á que está obligado Rodriguez, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; pero, entendiéndose que los trescientos ochenta y dos pesos dos reales, se refieren á los objetos especificados en la pregunta 16 del folio 32 de la 1.ª pieza de autos. Notifíquese y con certificacion devuélvanse los autos.—*R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—José Silvestre Aguilar*, Srio.

JUICIO EJECUTIVO. COMO DEBE EL EJECUTADO SALVAR SUS BIENES ANTES DE LA APROBACION DEL REMATE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelacion y con las dilijencias á que se refiere el auto de cuatro de Enero del corriente año, en que el Juez 2.º de este Departamento aprueba el remate de los inmuebles embargados á Juan Pablo Sajché, por ejecucion que contra él siguió la representacion de doña Josefa Pelaez de Garcia.

Resultando: que J. P. Sajché fué ejecutado, como se ha dicho, por doña Josefa Pelaez; y seguido el juicio por todos sus trámites, hasta sacar á pública licitación los inmuebles que con tal motivo se le embargaron, fincó el remate de ellos en don Pedro Barredo por el veinte por ciento de su avalúo á causa de no haberse presentado postores en las distintas ocasiones que se anunció su venta.

Que del acta respectiva se dió traslado al ejecutante y ejecutado, y éste se opuso; fundándose no en que el remate se hubiese hecho con algun vicio, sino en que está dispuesto á redimir sus bienes, dando la cantidad que da Barredo por los inmuebles, y manifestando que con esa suma y la que anteriormente tiene dada, segun pretende acreditarlo con los documentos de hojas 95, 96 y 97, completa la totalidad de su adeudo.

Que el ejecutante al imponerse de las pretensiones de Sajché, se opone á ellas y pide la aprobación del remate; alegando, que, aunque reconoce como de lejítimo pago los cuatrocientos pesos que importan los documentos de hojas 95 á 96, el valor de la ejecución con los intereses caidos, asciende á mas de mil seiscientos pesos, por cuyo motivo, se crée con derecho á considerar como parte de los mismos intereses, los cuatrocientos pesos dichos.

Considerando: que como se establece en 1.ª instancia el juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada; y por lo mismo Sajché tiene derecho para controvertir en juicio ordinario las acciones que crée le asisten contra su ejecutante.

Considerando: que si bien el artículo 229 del Decreto número 273 concede al

ejecutante la facultad de salvar sus bienes ántes de la aprobación del remate, es con la condición precisa de que pague íntegramente á su acreedor; por cuya causa la solicitud de Sajché es inadmisible, puesto que solo está dispuesto á dar el veinte por ciento ofrecido por Barredo.

Considerando: que cuando el remate no contiene ningun vicio legal, el Juez debe darle su aprobación segun lo dispuesto en el artículo 998 del Código de Procedimientos civiles.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aplicando las citadas disposiciones, confirma en todas sus partes el auto que vino en apelación. Hágase saber y devuélvase el juicio como corresponde.

Samayoa.—Flores.—Cabral.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

SOBRESEIMIENTO. LAS CAUSAS SEGUIDAS POR ACUSACION NO DEBEN TERMINARSE POR SOBRESEIMIENTO, SALVO LOS CASOS QUE LA LEY DETERMINA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto consultado de veintiseis de mayo próximo anterior en que el Juez Departamental de Huehuetenango declara de plano el sobreseimiento definitivo de la causa que por acusacion de J. Leon Sosa, que dice ser padre de la jóven Guadalupe del mismo apellido se inició contra Antonio Villatoro á quien se sindica de rapto y estupro en dicha jóven y de escalamiento de la casa del quejoso.

Considerando: que las causas en que hay acusador no terminan por sobreseimiento sino únicamente por sentencia á no ser que se abandone la acusación ó muera el acusador y que el delito sea privado, como espresa y claramente lo preceptua el artículo 105 del Código de Procedimientos en materia criminal, cuya disposición se ha infrinjido por el Juez, ya que no consta el desistimiento de Sosa ni el abandono de su acción y ya que ni aun siquiera se le notificó la resolución que se examina.

Por tanto: en observancia de la ley citada y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, se revoca el auto que motivó la consulta, debiendo el Juez en consecuencia continuar la causa por todos sus trámites legales y conforme á la naturaleza de los hechos punibles de que se acusa á Villatoro. Hágase saber y devuélvase como corresponde.

Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

FIANZA CARCELERA. TÉRMINO QUE SE CONCEDE AL FIADOR PARA PRESENTAR A SU FIADO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado de cinco de Mayo próximo anterior en que el Juez Departamental de Suchitepéquez deniega al Lic. don Leandro Silva el término de un mes que solicitó para la presentacion de su fiado Eulalio Fernandez: y considerando: que la causal que se espresa para obtener dicho término, y las demas razones consignadas en el alegato del apelante, son suficientes para conceder el plazo que solicita el fiador Lic. Silva á efecto de cumplir su obligacion constante á folio 128 de la causa.

Por tanto: se revoca dicho auto y se señala el término prudencial de un mes para la presentación del reo Eulalio Fernandez ó para probar su defunción. Artículo 115 Código de Procedimientos judiciales. Hágase saber: y devuélvase la causa como corresponde.

Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

ABANDONO DE INSTANCIA EN CAUSA CRIMINAL. EFECTOS QUE PRODUCE CUANDO SE TRATA DE DELITOS PRIVADOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el incidente de abandono que el procesado Luis Navarro ha promovido en la causa que por el delito de injurias se le instruyó en la judicatura del Departamento de San Márcos.

Resulta: que el Juez de 1.ª instancia del espresado Departamento terminó la referida causa con la sentencia de veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, en la que absuelve de la instancia á Luis Navarro: que habiendo interpuesto el recurso de apelacion contra ese fallo el acusador don Antonio Silva se dió cuenta á esta Sala con la causa el catorce de Julio y el dia quince siguiente se le dió el trámite de ley para que el apelante espresara los agravios que juzgaba irrogárle la determinacion de que se hace mérito: que no obstante haber trascurrido diez meses, nunca cumplió con lo prevenido, razon por la que el reo articuló el abandono de la apelacion en solicitud de diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos que reprodujo el doce de Julio del mismo.

Resulta: que tramitado con arreglo á derecho tal incidente, el acusador ha guardado silencio, tanto que, por su rebeldia, se tuvo por renunciada la audiencia que se le corriera, mandándose traer á la vista las actuaciones.

Considerando: que no consta del proceso que el referido término haya sido interrumpido y mucho ménos que al apelante hubieran asistido motivos que le impidieran promover: que siendo innegable el derecho de la parte contraria para pedir el abandono de la apelacion una vez que, pasados los dos meses que señalaba el artículo 454 del Código civil de procedimientos y ahora tambien designa el artículo 113 del Decreto número 273, es consiguiente resolver de conformidad.

Por tanto: con presencia del mérito de la causa, en aplicacion de los artículos 451 y 452 del Código civil de procedimientos y demás citados y de entera conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, declara abandonado el recurso de apelacion que el acusador don Antonio Silva interpuso contra la sentencia ya referida; y en consecuencia, se sobresée definitivamente en el juicio á virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Código de procedimientos criminales. Notifíquese y al devolvérse el proceso como corresponde, remítase tambien el testimonio del poder que obra al folio 3 de la primera pieza de 2.ª instancia, quedando razon, á efecto de que el Juez dicte la providencia que sea de ley por lo relativo al papel sellado en que aparece estendido.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Junio de* 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.		
Por lesiones.....	1	
Por hurto.....	1	2
Juzgado 2.º de 1.ª instancia.		
Por usurpacion de funciones.....	1	1
Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.		
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	5	
Por agresion.....	1	
Por amenazas.....	1	
Por violacion.....	1	
Por injurias.....	1	
Por abandono de un		

hijo	1	
Por estafa	1	
Por imprudencia temeraria	1	13

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones	4	
Por injurias	2	
Por hurto	2	8

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía	2	
Por lesiones	3	
Por injurias	1	
Por robo	2	
Por hurto	12	20

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones	2	
Por agresion	1	
Por injurias	1	
Por tentativa de robo	1	
Por hurto	3	
Por vagancia	1	9

Juzgado Municipal de Mixco.

Por desacato	1	
Por lesiones	6	
Por hurto	1	

Juzgado Municipal de San Juan.

Por lesiones	1	

Juzgado Municipal de Sanarate.

Por injurias	1	10

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de licores	5	
Por contrabando de tabaco	1	6

Auditoria de la Comandancia.

Por tentativa de asalto	1	
Por hurto	1	
Por faltas	1	3

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por desercion	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	9		
Por tentativa de violacion	1		
Por injurias	3		
Por robo	1		
Por hurto	2	17	89

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	
Por contrabando de licores	2	
Por prision arbitraria	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	3	
Por injurias	1	
Por allanamiento	1	10

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	3	
Por disparo de arma de fuego	1	
Por hurto	2	
Por injurias	1	7

Comandancia de Armas.

Por abandono de guardia	1		
Por lesiones	1	2	19

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1	1

Juzgado Municipal de Villanueva.

Por lesiones	1	

Juzgado Municipal de Palin.

Por homicidio	1	
Por lesiones	2	
Por agresion	1	
Por hurto	1	6 7

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	4		
Por hurto.....	1	5	
Comandancia de Armas.			
Por hurto.....	2	2	7

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	5		
Por lesiones.....	4		
Por estupro.....	1		
Por hurto.....	2	12	12

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1	1	
Comandancia de Armas.			
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1	2	3

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por disparo de arma de fuego.....	2	6	6

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	5		
Por aborto.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1		
Por incendio.....	1	11	
Comandancia de Armas.			
Por rapto.....	1	1	12

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por resistencia á la autoridad.....	1		
Por injurias.....	1	2	

Juzgado Municipal de Gualan.

Por contrabando de licores.....	2		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por contrabando de pólvora.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		

Juzgado Municipal de Rio hondo.

Por lesiones.....	1	7	
Comandancia de Armas.			
Por rapto.....	1	1	10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desobedencia...	1		
Por contrabando de licores.....	2		
Pon homicidio.....	1		
Por adulterio.....	2		
Por injurias.....	2		
Por contrabando de tabaco.....	1	9	
Comandancia de Armas.			
Por insultos á superior.....	1		
Por riña y heridas..	1	2	11

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Comandancia de Armas.			
Por injurias.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por atentado..... 1
Por contrabando de licores..... 6
Por lesiones..... 1
Por injurias..... 1 9 9

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 9
Por lesiones..... 2
Por estafa..... 1 12

Juzgado Municipal de Concepcion.
Por hurto..... 1

Juzgado Municipal de Panajachel.
Por contrabando de licores..... 2

Juzgado Municipal de Patulul.
Por lesiones..... 3
Por hurto..... 1

Juzgado Municipal de Santa Bárbara.
Por lesiones..... 1

Juzgado Municipal de San José.
Por hurto..... 1

Juzgado Municipal de Santa Lucia.
Por contrabando de licores..... 1 10

Comandancia de Armas
Por oposicion á patrulla..... 1
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 1 3 25

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por oposicion..... 1
Por lesiones..... 2
Por hurto..... 2 5

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 1
Por hurto..... 2 3 8

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por allanamiento... 1 1

Juzgado de Paz de Totonicapam.
Por contrabando.... 2 2

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 1 1 4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.
Por defraudacion á la renta de licores.. 5
Por falsificacion.... 1
Por homicidio..... 1
Por tentativa de asesinato..... 1
Por lesiones..... 5
Por agresion..... 1
Por injurias..... 2
Por allanamiento... 1
Por fraude..... 1
Por estafa..... 1 19

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.
Por defraudacion á la renta de licores.. 12
Por fuga..... 1
Por lesiones..... 7
Por agresion..... 1
Por hurto..... 2 23

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 1 1 43

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por defraudacion á la renta de licores.. 6
Por falsificacion estafa y hurto..... 1
Por lesiones..... 2
Por hurto..... 1 10

Comandancia de Armas.
Por desobediencia y agresion..... 1
Por complicidad en fuga..... 1 2 12

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado y hurto	1	
Por homicidio	1	
Por adulterio	1	
Por hurto	1	4

Juzgado Municipal de Mazatenango.

Por lesiones	2	
Juzgado Municipal de Samayac.		
Por lesiones	1	3

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de un preso.	1		
Por agresion	1		
Por injurias	1	3	10

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresion á la autoridad	1	
Por contrabando de licores	2	
Por lesiones	2	5

Juzgado de paz de Retalhuleu.

Por lesiones	1		
Por hurto	2	3	8

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	11		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por agresion	1	15	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	3		
Por riña	3	6	21
Suma			317

NOTAS: 1.ª El Juez de Izabal y el Comandante de Armas de Retalhuleu no iniciaron causa en el mes de Junio.

2.ª Los Jueces de la Alta Verapaz, Livingston y el Peten y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Santa Rosa, Jutiapa y Chimaltenango no mandaron estado.

Guatemala, Julio 21 de 1883.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Junio de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Livingston.	Total.
Contra el órden público	3	1							1				1	1	1		1		1	1			11
Contra las rentas públicas	6	2			5	1	1	5	4		3		6	12		2	17	6					83
Contra la disciplina militar	2	1									1							1					5
Por falsedad																	1	1					2
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	1																	1				5
Contra las personas	36	9	6	4	4	2	5	3	3		2		1	8	3	1	17	2	5	3	10		124
Contra la honestidad	2				1			1	1		2	1					2		1				8
Contra el honor	9	2						1	1		2		1				1						20
Contra la seguridad y libert.	3	1														1	1		1				7
Contra la propiedad	25	2	1	3	2			2						4	4		4	1		2			50
Por imprudencia	1																						1
Contra la policía	1																						1
	89	19	7	7	12	3	6	12	10		11	1	9	25	8	4	48	12	10	8	21		317

V. B.—*Dardon.*

Guatemala, Julio 21 de 1883.

Miguel Asturias A.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XVIII.

LA EBRIEDAD CONSIDERADA COMO ATENUANTE. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION POSTERIORES AL DELITO.

La analojía y conexion que hay entre los incisos 4.°, 5.° y 7.°, artículo 7.° del Código Penal, nos movió á ocuparnos á la vez de ellos.

Habiéndolo verificado ya, natural es que ahora hablemos del número 6.°, que entre las propias circunstancias cuenta la de "ejecutar el hecho en estado de embriaguéz, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito;" y agrega: que "los tribunales resolverán con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguéz."

Al examinar las causas eximentes de responsabilidad, tuvimos ocasion de anticipar nuestro parecer acerca de la manera como debería ser juzgado el que delinque bajo la influencia de la ebriedad.

No hay un verdadero acuerdo entre las lejislaciones, ni entre sus comentadores.

En Grecia habia penas dobles contra los delitos y faltas que cometia el hombre embriagado; en Esparta tenian la costumbre de embriagar á los esclavos con el objeto de que este vicio llenase de horror á los hombres libres. En Roma se les prohibia beber vino antes de casarse y en todos tiempos á las mujeres, llevándose el rigor de la ley hasta el punto de conceder á los maridos el derecho de matarlas cuando contraían tan repugnante vicio.

Entre los musulmanes era absoluta la prohibicion de beber vino; y en muchos países lo que se castigaba era el vicio mismo de la embriaguéz, á diferencia de los Códigos modernos que condenan los actos ilícitos que el embriagado ejecuta, pero no el vicio mismo de la embriaguéz.

La opinion de Aristóteles, ha sido frecuentemente seguida por muchos criminalistas. Con él, creen hallar una doble culpabilidad: la falta de haberse puesto en estado de embriaguéz, queriendo implícitamente el acto punible que de él se deriva, y la falta de haberlo realmente cometido.

La ley Romana veia solo una circunstancia atenuante. Entre nosotros, habiéndose dado igual interpretacion á la ley 5ª, título 8.°, Partida 7.ª, se estableció por decreto de veintinueve de Agosto de mil ochocientos veintinueve, que la circunstancia de haber delinquido hallándose el reo poseido de ebriedad, no fuera motivo para que dejase de aplicarse toda la pena correspondiente á la gravedad del delito.

Los autores del Código que actualmente nos rijen, siguen testualmente la teoría del español.

Conforme su tenor, para que produzca efecto la atenuante, se necesita que la ebriedad sea *accidental y no se haya proyectado ántes* cometer el delito que se ejecuta.—Tambien se exije que no sea *habitual*, lo que aún cuando jeneralmente debe presumirse, los Jueces deben cuidar establecer, segun lo dispuesto en acordado de nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

El habito, se determina por la costumbre; así, el que transitoriamente y por cualquier motivo se embriaga dos ó tres

veces consecutivas, no es un ébrio habitual, y sí lo será, cuando forma parte de su modo de ser el entregarse á la embriaguéz.

De notarse es que ha de constar que se hallaba el ajente en *estado de embriaguéz*; el lijeramente *tomado*, no puede asegurarse que goce de la atenuacion, y sí el que se halle como comunmente se dice *bastante bebido*, porque ello sería un indicio racional de la embriaguéz, ó sea de la turbacion de las facultades intelectuales, con entorpecimiento de las físicas, que tiene que aparecer en el acusado.

La circunstancia atenuante de la embriaguéz, implica una misma con la de no haber tenido el culpable intencion de causar todo el mal que produjo; son circunstancias inseparables y conjuntas, que partiendo del mismo principio, merecen apreciarse bajo un solo punto de vista.

Tal es la doctrina de nuestro Código; la dejamos ya consignada, segun la comprendemos.

En medio de la diversidad de apreciaciones, algunos proponen que la embriaguéz absoluta é involuntaria, y accidental exima de castigo; caso de que sea solo incompleta y accidental é involuntaria, podría admitirse como atenuante; y si habitual, el delito cometido debería ser castigado por imprudencia temeraria, no habiendo motivo alguno de atenuacion, ni de disculpa, para el que se embriaga con el propósito de delinquir. El que voluntariamente se pone en ese estado y no ignora las consecuencias á que consiguientemente da lugar, por haber cometido otros delitos estando ébrio, ó saber los arrebatos seguros á que le conduce, entónces habria un delito de culpa, castigado como tal por la ley.

El completamente ébrio carece de razon; si la perturbacion no es absoluta, su grado determina una atenuacion.

Los Códigos modernos, sin duda, por reducir la proporcion de tan repugnante vicio y limitar sus consecuencias, admiten solo como atenuante la ebriedad no habitual.

El Señor Gilsauz esplica que si se toman en cuenta las condiciones anormales en que el hombre borracho ó beodo ejecuta un crímen; si se considera que no obstante ser suya la culpa, el acto se comete cuando tiene turbada la razon, se obraría con mas acierto, pecando mejor por un espíritu benigno.

Hay peligro en considerar las pasiones y lo mismo el vicio de la embriaguéz, como locuras pasajeras; podrán darse ejemplos que arguyan completa irresponsabilidad; pero sin poderse fijar casos, quedará justicafido se establezca solo una atenuante, sin entrar á deslindar los grados de perturbacion que conduzcan ya á la exencion de castigo, ya á su aminoracion, pues no siempre sería posible el hacerlo.

Frecuentemente se dice que está ébrio, el que no ha tomado sino unas copas de licor. Hay individuos que con poco tienen para embriagarse, y otros de constitucion fuerte, que tienen mayor resistencia; el punto de partida, para la penalidad, no debe ser precisamente si un individuo ha tomado ó no licor; éste será un indicio para entrar á examinar y averiguar si su razon estaba perturbada y si procedia bajo la exitacion del licor, deduciendo de aquí la conveniente atenuante.

Al que alega la embriaguéz, como cualquiera otra escepcion, toca probarla; más, lo mejor sería reprimirla, ya que ella es ocasion de muchos delitos. La degradacion del hombre, que en último resultado viene á producir, es fuente de otros vicios y precipita en la carrera del crímen.

Despues de las siete causas esplicadas, que como atenuantes enumera nuestro Código, entra á determinar otras, y ya se aparta en ésto del que le sirvió de norma (el español), y toma algunas circunstancias más de lejislaciones, como la austriaca, que entran en mayores detalles.

El Código español, despues de las circunstancias que enumera, únicamente admite las que fueren análogas y de igual entidad.

Viéndolo bien, el que procura reparar con celo el mal causado, ó impedir sus ulteriores consecuencias; el que denuncia su delito pudiendo eludir la accion de la justicia, ó bien no existe otra prueba que su confesion, casos de los incisos 8.º, 9.º y 10, propiamente no está en las mismas condiciones que si tuviera á su favor alguna de las otras atenuantes ya prefijadas, que son coetaneas ó anteriores á la ejecucion del hecho punible, y no posteriores, como las nuevamente enumeradas, que en verdad son independientes del delito mismo.

Las circunstancias que no acompañan al delito, ciertamente no deberían modificar la pena, si no cambian la naturaleza de aquel. Todos aquellos signos que de enmienda dá el culpable, se aprecian como sucede en Inglaterra é Irlanda, para mitigar el réjimen penitenciario.

Háse creido no obstante, y no sin fundamento, que hay motivos particulares de atenuacion, que reclaman la benevolencia de la ley y de los Tribunales, que no pueden perder de vista ciertas influencias y razones de un órden superior, las bajo cuyo supuesto, muy oportuno es hacer el conveniente análisis, que nunca omitiríamos, pues á ello nos lleva el plan que nos hemos trazado.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Miércoles 15 de Agosto de 1883 Núm. 11

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Confesion judicial dividua.—Sobre devolucion de frutos. Honorarios de albaceas.—Sociedad conyugal. El menaje ordinario, el lecho cuotidiano y ropa de uso corresponden á la mujer.—Juicio ejecutivo. Depósito judicial. Solamente termina por el mandato del Juez.—Sociedad conyugal. No pertenecen á su haber los bienes adquiridos por uno de los cónyujes despues de la muerte del otro.—En los casos que determina el artículo 176 del Decreto 273 y con autorizacion judicial pueden enajenarse los bienes hereditarios en que hay menores interesados. Al decreto del juez debe preceder la audiencia á las partes, resolviéndose en su caso, acerca de la oposicion que se hiciere.—En las demandas civiles sobre reparacion de daños es Juez competente el del lugar donde fueron causados. La regla jeneral sobre fuero competente establecida en el artículo 84 del Código civil de procedimientos debe entenderse limitada por la disposición del artículo 92 del mismo cuerpo legal.—Improbado el despojo, no corresponde la restitución.—La accion para pedir alimentos y la estension de ese derecho deben ventilarse en juicio escrito.—Demanda. Incidentes. Insubsistencia de lo actuado.

MATERIA CRIMINAL.—Son reformables durante el curso de la causa los autos en que se decreta la libertad de los reos bajo de fianza.—Aplicación del artículo 11, del decreto núm. 230.—Quebrantamiento de condena. Interpuesto el recurso de casación no se tiene por ejecutoria la sentencia de 2.ª instancia.—Lesiones.—Asesinato. Insubsistencia de lo actuado.—Infidelidad en la custodia de presos.

Estudios sobre el Código penal.

Ejecutorias en materia civil.

CONFESION JUDICIAL DIVIDUA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veinticinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en revisión la sentencia fecha veintitres de Junio próximo anterior en que la Comandancia de Armas de este Departamento declara que el sarjento inválido Manuel Tanchez debe pagar á Damasia Rodriguez la cantidad de diez y siete pesos uno y medio reales y el valor del papel empleado en el juicio. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que la Rodriguez presentó para su reconocimiento dos recibos por valor de doce pesos cuatro y tres cuartillos reales cada uno, correspondientes á los meses de Marzo y Mayo de mil ochocientos ochenta y dos y que representan los sueldos de Tanchez, y pidió ademas que éste dijera si se los habia vendido y si no le habian sido pagados, con escepción de ocho pesos:

Resultando que Tanchez al reconocer los documentos y confesar que los vendió á la Rodriguez, alegó que habia rescindido el contrato devolviendo los ocho pesos que por cuenta habia recibido:

Resultando: que instaurada demanda, la negó el demandado y ofreció probar la rescisión del contrato; pero en el término de prueba ninguna adujo:

Considerando que la confesión de Tanchez de haber vendido á la Rodriguez los documentos espresados, lo constituye en la obligación de pagar su valor, una vez que no probó haber rescindido el contrato y que confiesa que realizó con otra persona documentos iguales á los presentados;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos

154 y 155 del Decreto núm. 273, confirma la sentencia apelada. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría.—J. Farfan.—F. Enríquez.—Manuel F. Polanco, Srio,

---

SOBRE DEVOLUCION DE FRUTOS. HONORARIOS DE ALBACEAS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veinticinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha treinta de Abril último dictó el Juez 1.º de este Departamento absolviendo á doña Natividad Aguilar de Alvarado de la demanda que sobre devolución de frutos, correspondientes á lo que se la adjudicó por honorarios de albaceazgo en la testamentaria del Doctor don Francisco Aguilar, instauró la viuda de este, doña Magdalena Peralta.

Resultando: que en auto de veintinueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, á virtud de convenio de los interesados en dicha testamentaría, se dispuso entrasen en posesión precaria y provisional de lo que respectivamente les fué adjudicado en la partición formada por los contadores Lic. don Manuel Ramirez y don Francisco Aragon, sin perjuicio de los reparos que pudieran hacerse y de lo que acerca de la misma partición se resolviera.

Resultando: que del cuerpo de bienes aparecen fueron deducidos los gananciales correspondientes á la Señora Peralta, y que del resto se separó el quinto, al cual fueron cargados tres mil seiscientos treinta pesos diez y nueve centavos, importe de los honorarios de la albacea.

Resultando: que en ejecutoria de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno se declaró que solamente dos de los herederos, don Herlindo y doña Sara Aguilar, mediante su conformidad debian cubrir en la parte que les correspondiera los referidos honorarios.

Resultando: que en Junio del año próximo pasado, doña Magdalena Peralta por sí y en concepto de cesionaria de uno de los herederos, demandó á doña Natividad Aguilar los frutos de lo que le fué adjudicado por honorarios, en la parte correspondiente al cesionario y á ella misma por gananciales.

Considerando: que la división precaria y provisional se hizo con arreglo al proyecto de partición, y que en él fueron separados los gananciales del monto del caudal, del cual se dedujo el quinto y de este los tres mil seiscientos treinta pesos diez y nueve centavos, importe de los honorarios de la albacea.

Considerando: que de esas constancias evidentemente se deduce que tanto los gananciales como las lejítimas de los herederos no fueron gravados con dichos honorarios.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimientos, en los conceptos espresados confirma la sentencia que motiva el recurso. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría.—J. Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SOCIEDAD CONYUGAL. EL MENAJE ORDINARIO, EL LECHO CUOTIDIANO, Y ROPA DE USO CORRESPONDEN Á LA MUJER.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veinticinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelación la sentencia que con fecha cinco de Junio próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando que Dolores Ruiz debe devolver á su marido Mateo Ayala, de quien está divorciada, un armario, un aparador, media docena de sillas y un tremól que sacó de la casa conyugal; absolviendo al

propio Ayala de la reconvención por alimentos.

Resultando: que los muebles espresados componian el menaje de la casa conyugal; y que Ayala exije su devolución por estimarlos de su esclusiva propiedad.

Resultando: que la parte demandada negó la demanda y ademas reconvino al actor por los alimentos que no le suministró.

Considerando: que segun el articulo 1156 del Código civil corresponden á la mujer, la ropa de uso, el lecho cuotidiano, y el menaje ordinario de casa.

Considerando: que los muebles reclamados son sin duda parte del menaje ordinario de una casa.

Considerando: en cuanto á la reconvención que los alimentos no se suministraron por no haberse efectuado el depósito de la que debia recibirlos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, absuelve á Dolores Ruiz de la demanda, revocando en esa parte la sentencia que motiva el recurso confirmandola en lo demas que contiene. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—J. Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

JUICIO EJECUTIVO. DEPÓSITO JUDICIAL. SOLO TERMINA POR EL MANDATO DEL JUEZ

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha primero de Junio último dictó el Juez 1.º de este Departamento, mandando hacer trance y remate en los bienes embargados á doña Jesus Moreno por ejecución de doña Ana Arce y de su hijo don Mariano Trabanino.

Resultando: que á virtud de la órden de hojas 1.ª, en que el Juez a quo previene á la Señora Moreno entregue á doña Ana Arce y á don Mariano Trabanino la suma de doscientos cincuenta y ocho pesos noventa y cinco centavos por cuenta de lo que correspondiese á doña Antonia Arroyave, se despachó la ejecución.

Resultando: que la parte ejecutada se opuso á dicha ejecución alegando no existir en su poder el depósito de la cantidad que se le exije, sino en el de don Santiago Azmitia.

Resultando: que en el juicio ejecutivo seguido por la misma Señora Arce y su hijo el Doctor Trabanino contra doña Antonia Arroyave, aparece que en auto de diez y siete de Marzo del año en curso se previno á doña Jesus Moreno retuviese en su poder y á la órden del Juzgado las cantidades que segun la particion entre ella y la citada Señora Arroyave correspondieran á esta.

Resultando: que en el escrito de hojas 20 del juicio últimamente citado, suscrito por don Santiago Azmitia y por el Lic. don Manuel Antonio Herrera, en representación de la Señora Arce y del Doctor Trabanino, consta que el propio Azmitia se obligó á retener á la órden del Juzgado los doscientos cincuenta y ocho pesos noventa y cinco centavos de que queda hecha mención.

Resultando: que á consecuencia de esa retención en poder de Azmitia, se levantaron los embargos que se habian hecho y se mandó librar órden para la entrega de la suma retenida.

Resultando: que en el citado escrito al pedírse se levantase el embargo, tambien se pidió se librase órden contra la representación de doña Jesus Moreno, ó sea su apoderado don Santiago Azmitia que al suscribir esa solicitud se obligó á retener la cantidad mencionada.

Resultando: que no obstante esto, aparece que la órden se libró contra Doña Jesus Moreno.

Considerando: que las constancias de que queda hecha relación demuestran que

en poder de Azmitia y á disposición del Juzgado existia el saldo á favor de doña Antonia Arroyave.

Considerando: que en ese concepto la órden debió librarse contra Azmitia, en cuyo poder quedó retenida la cantidad, segun el escrito de hojas veinte.

Considerando: que el depósito judicial únicamente termina por mandato del Juez Artículo 1981 del Código civil.

Considerando: que toda vez que la órden de pago debió dirijirse contra el personero de la ejecutada y nó contra ella, no procede la ejecución.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca la sentencia que motiva el recurso. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SOCIEDAD CONYUGAL. NO PERTENECEN Á SU HABER LOS BIENES ADQUIRIDOS POR UNO DE LOS CÓNYUJES DESPUES DE LA MUERTE DE OTRO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha veinticinco de Junio próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que á la sociedad conyugal de José Maria Galvez y su finada mujer Francisca Rodriguez corresponden la casa y cinco telares adquiridos durante el matrimonio á que se refiere el inventario, que en ese concepto se aprueba y se manda protocolizar.

Resultando: que con el objeto de que se verifique la división de la herencia materna que toca á Izabel y Virjinia Galvez, se practicaron inventarios de los bienes adquiridos durante el matrimonio de su madre Francisca Rodriguez y en dichos inventarios ademas de la casa mortuoria valuada en quinientos cuarenta y nueve pesos y cinco telares en veintisiete, se incluyeron tres casas mas adquiridas por Galvez déspues de la defunción de la referida Rodriguez, segun aparece de los respectivos títulos de propiedad.

Resultando: que las hijas del propio Gálvez exijen la aprobación de los inventarios, con inclusión, de esos tres inmuebles y tambien de la partida de mil cuatrocientos setenta y dos pesos cinco reales á que se hacen ascender los alquileres de la casa mortuoria y de una galera contigua.

Resultando: que Gálvez sostiene que los únicos bienes de la sociedad conyugal son la casa, sin la galera que él adquirió con posterioridad al fallecimiento de su mujer, y los cinco telares; solicitando por su parte se adicione el inventario con las cantidades percibidas por sus hijas.

Considerando: que de las constancias procesales aparece que José Maria Gálvez y Francisca Rodriguez no llevaron bienes de ninguna clase al matrimonio; y que al morir la última habian adquirido la casa que habitaban y cinco telares.

Considerando: que las hijas de Galvez permanecieron á su lado por mucho tiempo; habitando con él la casa adquirida durante el matrimonio y ayundole en su oficio de tejedor.

Considerando: que en ese concepto no hay razon para incluir en el inventario cantidad alguna por supuestos alquileres del inmueble que habitaron juntos Gálvez y sus dos hijas, porque solamente es comun al marido ó sus herederos y á la mujer y los suyos el producto de los bienes comunes, durante el tiempo que permanecen indivisos, Artículo 1162 Código civil.

Considerando: que lo que despues del fallecimiento de su mujer haya adquirido Gálvez por su industria y trabajo no corresponde á la sociedad conyugal.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Proce-

dimientos, declara que del inventario prácticado debe escluirse la partida de alquileres y las de las tres casas que segun los títulos exhibidos corresponden esclusivamente á Gálvez; quedando así confirmada la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—José Farfan.—F. Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

EN LOS CASOS QUE DETERMINA EL ARTÍCULO 276 DEL DECRETO 273 Y CON AUTORIZACION JUDICIAL PUEDEN ENAJENARSE LOS BIENES HEREDITARIOS EN QUE HAY MENORES INTERESADOS. AL DECRETO DEL JUEZ DEBE PRECEDER LA AUDIENCIA A LAS PARTES, RESOLVIÉNDOSE EN SU CASO, ACERCA DE LA OPOSICION QUE SE HICIERE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto mediante apelación y con los antecedentes respectivos, el auto de primero de Junio próximo pasado en que el Juez departamental de Amatitlan señala de nuevo el quince del propio mes de Junio para el remate de la casa perteneciente á la testamentaría de don Manuel Diaz Aguilar.

Resulta: que el albacea, Balvino Cabrera, se presentó al Juzgado solicitando la venta de dicha casa, para cubrir las deudas de la mortual: que proveida de conformidad esa solicitud, se opuso á la venta Estevan Martinez representante de la tutora de la menor Victoria de Jesus Diaz, una de las dos herederas que en su testamento instituyó Diaz Aguilar, alegando, entre otras cosas, que el veintisiete de Marzo último habia terminado el período legal del albaceazgo de Cabrera: que reproducida la solicitud de venta por Luisa Gonzalez, que es la otra heredera, el Juez sin oir al representante de Victoria de Jesus Diaz, dictó el auto que se examina y que fué apelado por Martinez.

Considerando: que cuando hay menores interesados en la herencia, no puede procederse á la enajenación de los bienes hereditarios sino en los casos que señala el artículo 276 del Decreto número 273 y con aprobación judicial:

Que no pudiendo decretarse esa aprobación sin oir á las partes, no procedia de plano el señalamiento de dia hecho para el remate de la casa de la mortual de Diaz Aguilar, tanto mas cuanto que habia manifestado oposición el representante de Victoria de Jesus Diaz.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista del artículo citado, revoca el auto de que se ha hecho referencia. Notifíquese etc.

Ramirez.—Martines Sobral.—Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

EN LAS DEMANDAS CIVILES SOBRE REPARACION DE DAÑOS ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR DONDE FUERON CAUSADOS. LA REGLA GENERAL SOBRE FUERO COMPETENTE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO CIVIL DE PROCEDIMIENTOS DEBE ENTENDERSE LIMITADA POR LA DISPOSICION DEL ARTÍCULO 92 DEL MISMO CUERPO LEGAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto mediante apelación y con los antecedentes respectivos, el auto de tres de Abril próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de Escuintla, se declara competente para conocer en la demanda de daños y perjuicios, promovida por Luciano Herrera contra Inocente del mismo apellido, ambos mayores de edad.

Resultando: que el veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno se presentó Luciano Herrera ante el Juez de 1.ª instancia de Escuintla, demandando á su padre Inocente del mismo apellido, la suma de nueve mil cuatro-

cientos nueve pesos veinticinco centavos, valor de la cuenta de folios 9.

Resultando: que el demandado, sin perjuicio de reclamar oportunamente el fuero de su domicilio, introdujo artículo de oscuridad de libelo, por no espresarse en el de demanda la causa, razón ó derecho de la acción deducida: que resuelta la excepción en conformidad á la pretensión del actor, se dispuso que el actor aclarase su demanda.

Resultando: que el actor al aclarar su demanda en el escrito de folios 19, dice que la suma que cobra procede de daños y perjuicios que sufrió por el despojo que su padre le hizo de la finca "Solares," situada en la costa y en cuya posesión asegura que fué restituido por los Tribunales.

Resultando: que de esta aclaratoria se dió al demandado audiencia por seis dias, y á los tres de ser notificado, declinó la jurisdicción del Juez de Escuintla, afirmando ser vecino de Amatitlan; y recibida á prueba esta excepción solo la parte de Inocente Herrera rindió la que creia corresponder á su derecho.

Considerando: que la excepción de declinatoria de jurisdicción es punto de prévio pronunciamiento, y resuelto legalmente, debe el demandado proponer á un mismo tiempo todas las excepciones que quiera hacer valer. Artículo 143 decreto núm. 273.

Que el demandado invirtió ese órden proponiendo en primer término la dilatoria de oscuridad de libelo.

Considerando: que en las demandas civiles sobre reparación de daños es juez competente el del lugar donde fueron causados. Artículo 92 del Código Civil de procedimientos.

Que segun antecedentes que para mejor proveer pidió esta Sala, el interdicto de despojo que Inocente Herrera introdujo se ventiló en el Juzgado de 1.ª instancia de Escuintla, en cuyó departamento está situada la finca "Solares," con motivo de ese despojo que el actor cobra daños y perjuicios.

Que no obstante haberse demostrado que Inocente Herrera es vecino de Amatitlan y que en consecuencia su Juez ordinario es el de ese Departamento, la regla general sobre fuero competente establecida en el artículo 84 del Código Civil de procedimientos, debe entenderse limitada por la disposición que contiene el citado artículo 92.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso, siendo á cargo de Inocente Herrera los gastos personales y procesales procedentes, causados en ambas instancias y relativas al artículo que dió márjen al auto que se examina. Artículo 125 del Decreto núm. 273. Notifíquese etc.

Ramírez.—Martínez Sobral.—Cruz.—Francisco Solares. Srio.

IMPROBADO EL DESPOJO, NO CORRESPONDE LA RESTITUCION.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los antecedentes respectivos, la sentencia de diez y seis de Junio del corriente año, en que el Juez de 1.ª instancia de Sacatepequez resolviendo el interdicto de despojo promovido por Sebastián Martinez, mayor de edad y vecino de San Lúcas, contra Eduardo y Simeon Godines, declara sin lugar ese juicio posesorio y manda correr traslado por seis dias á los demandados.

Resultando: que Martinez asegura que ha estado en quieta y pacífica posesión de un terreno situado en San Lúcas y que los Godines le despojaron el veintiocho de Mayo próximo pasado sin hacer fuerza alguna, de una sección compuesta de seis cuerdas de cuarenta varas cada una.

Que recibida la información ofrecida

por el actor declararon los testigos Máximo Marroquin y Juan de la Rosa, que Martinez hace seis ó siete años que está en posesión del referido terreno, manifestando el primero que ignora con que título lo posea y asegurando el segundo que esa posesión deriva de arrendamiento.

Resultando: que de los testigos indicados, solo Juan de la Rosa declara al respecto del despojo de que Martinez se queja, y Marroquin manifiesta ignorar la existencia de ese hecho.

Considerando: que el demandante no ha probado que dejó de poseer mediante el despojo que atribuye á Eduardo y Simeon Godines.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Civil de procedimientos, confirma sin especial condenación en costas, la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—Mariano Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

La accion para pedir alimentos y la estensión de ese derecho deben ventilarse en juicio escrito.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto dictado por el Juez departamental de la Baja Verapaz el diez y siete de Junio último en el que, por no ser de su competencia el conocimiento del juicio que por alimentos sigue Petrona Álvarez contra Estanislao del mismo apellido mandó remitirlo con noticia de las partes á la Comandancia de plaza para que lo continúe con arreglo á la ley.

Resultando: que Petrona Álvarez apoyada en el documento de hojas 2 demandó á Estanislao del propio apellido pensiones alimenticias para el hijo de ambos llamado Ignacio las que se regularán conforme á la posición del padre natural.

Resultando: que este negó la demanda por los motivos que espresa en el escrito de hojas 3 y el Juez dictó el auto que se examina que fué apelado por la parte actora.

Considerando: que en el presente juicio se trata del derecho de la Alvarez á cobrar alimentos y de la estensión de ese derecho que el Juez determinaria en su caso, segun las circunstancias que deben apreciarse.

Considerando: que en ese concepto, que es el jurídico, la accion deducida por la Álvarez debe ventilarse en juicio escrito.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 13 35 y 36 del Código Militar 2.ª parte revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.—Aparicio.-Miguel Solares, Srio.

Demanda. Incidentes. Insubsistencia de lo actuado.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelacion y con sus antecedentes respectivos el auto de veintisiete de Diciembre último, dictado por el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, en el que declara que don Pedro Cofiño está obligado á devolver en el acto al Lic. don Fermin Pelaez, Síndico del concurso á bienes de don Miguel Prado, varios muebles que recibió en depósito, á virtud de ejecución que contra el concursado siguió el representante de don Antonio Zollikoffer; siendo de cuenta del mismo depositario las costas personales causadas con arreglo á derecho.

Resultando: que el Lic. Pelaez se pre-

sentó diciendo: que en el juicio ejecutivo que el apoderado de Zollikoffer habia seguido contra Prado por cantidad de pesos, constaba que se habia embargado la finca "El Tránsito" con todos los muebles que en ella existian, de los que Cofiño fué depositario: que como varios de esos muebles no se habian valuado ni vendido, era incuestionable que Cofiño estaba obligado á entregarlos al concurso á bienes de M. Prado, por lo que se le debia obligar á descargarse, ó dar cuenta y entregar los citados objetos que se especifican en la lista que corre á fojas cinco.

Resultando: que de esta solicitud se dió audiencia por dos dias á Cofiño, quien la evacuó, manifestando: que lo embargado se habia vendido en asta pública y que con órden de la autoridad competente lo habia entregado al comprador: que además, el concurso se habia extraido varios objetos de los embargados, usando de violencia, cuyo hecho habia sido puesto en conocimiento del Comisionado Político de la Costa Cuca: que en consecuencia, el reclamo del Lic. Pelaez era injusto, y como tal, esperaba que fuera desechado.

Resultando: que en seguida se llamaron autos y se pronunció la determinacion que ahora se examina.

Considerando: que la pretensión del actor constituia una verdadera demanda puesto que pedia se llevaran al concurso bienes embargados por la ejecución de Zollikoffer y no vendidos, y que el depositario se descargara ó diera cuenta: que tanto por esto como porque el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito estaba completamente fenecido, no se debió tramitar como incidente sino darle el curso que establece el artículo 539 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que con la sustanciación dada al negocio, no solo se abrevió de una manera extrema el procedimiento establecido por la ley, sino que se impidió al depositario rendir las pruebas precisas para su defensa: que aunque es verdad que las partes pueden convenir en que sus cuestiones se decidan por una tramitación especial, es preciso para esto que lo hagan por un acto espreso y que determinen claramente el objeto que se proponen, lo cual no tuvo lugar en el presente caso. Articulo 238, Decreto 273.

Considerando: que los jueces estan llamados á aplicar los procedimientos legales, sin acortarlos, prolongarlos ni suspenderlos: que en ese concepto, y atendiendo á lo ántes espuesto, lo actuado en 1.ª instancia no puede tener valor alguno. Artículos 19 y 1869 del Código Civil de procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas y de lo alegado por la parte de Cofiño en el dia de la vista, declárase insubsistente lo actuado por el Juez, quien deberá sustanciar en la forma ordinaria la demanda del Lic. Pelaez. Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.

Samayoa.—Flores.—Rivera.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

SON REFORMABLES DURANTE EL CURSO DE LA CAUSA LOS AUTOS EN QUE SE DECRETA LA LIBERTAD DE LOS REOS BAJO DE FIANZA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos, y encontrado: que se hacen indicaciones sobre falta de idoneidad de la fianza prestada por don I. F.: que el Señor Fiscal conceptúa atendible la jestion hecha á ese respecto; y

Considerando: que los autos de libertad bajo de fianza son reformables de oficio ó á instancia de parte, durante todo el curso de la causa: que en consecuencia, los procesados pueden ser presos y

puestos en libertad cuantas veces se considere procedente.

Considerando: que el precepto que hace responsable á los jueces si admitieren fiadores sin abono, trae consigo la existencia de una facultad prudencial que limite los efectos de la libertad provisional, cuando se hacen referencias atendibles á la no competencia ó idoneidad de la caución ofrecida.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, visto lo dispuesto en los artículos 122 del Código Militar 2.ª parte, 18 del Código Civil, 112 y 117 del Código de procedimientos judiciales, reforma el auto de veintiocho del próximo pasado Julio, disponiendo que don J. M. F. M. vuelva á la prision, sin perjuicio de que el Tribunal en su oportunidad y una vez obviados los indicados inconvenientes, haga uso de la facultad que concede el artículo 25 del Decreto 230. Hágase saber, líbrense las órdenes del caso y entregado el reo, cancélese la fianza.

Ramirez.—Martinez Sobral.—Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

Aplicacion del artículo 11, del decreto núm. 230.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante consulta y con la causa respectiva, las entencia de veintidos de Junio próximo pasado en que el Juez departamental de Escuintla condena á Mateo Lopez á seis meses veinte dias de arresto mayor. que con abono de la prisión padecida, puede conmutar, al respecto de dos reales diarios, prévia indemnización, y lo exonera de reponer el papel empleado en la causa. El reo tiene veinte años; es soltero, jornalero, de Santa Catarina Bobadilla; no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el primero de Mayo del corriente año, Sinforosa Diaz y Micaela Paredes entraron á la chacra llamada "Trapichito" á recojer mangos, y como las viese el guardian Pedro Coachito, las reconvino y pretendia llevarlas á las casas de la finca, hasta que por ruegos de las mismas mujeres se determinó á dejarlas salir al camino real: que en esos momentos apareció Mateo Lopez, promovió discordia en defensa de las mujeres, hirió á Coachito con un machete que portaba y se fugó en seguida perseguido por Coachito, Pablo Hernandez y Eustaquio de los Santos.

Resultando: que Coachito tardó en curarse dieziocho dias: que la herida que sufrió de tres pulgadas de estensión, afecta forma semicircular y deja cicatriz visible é indeleble.

Considerando: que las declaraciones contradictorias del reo, las de Pablo Hernandez y Eustaquio de los Santos que deponen como testigos presenciales; la de Reyes Castillo, á quien Lopez poco despues del suceso, contó haber herido á Coachito, y las de Juan Cunica y Antonino Archila que vieron que tres hombres, uno de ellos herido, perseguian á Lopez; constituyen la prueba plena del delito de lesiones que se imputa al encausado.

Considerando: que la fealdad consiguiente á la cicatriz visible é indeleble que produjo la herida semicircular que Coachito sufrió en el pómulo izquierdo de la cara, exije la aplicación del artículo 11 del decreto núm. 230, que pena las lesiones que dejan deformidad en el individuo con reclusión correccional en sus grados mínimo á medio.

Que no concurriendo circunstancias agravantes ó de atenuación, corresponde inflijir la pena en el grado medio y en su menor estremo, si se tiende al poco tiempo que la herida tardó en curarse.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, reformando la sentencia consultada condena á Mateo Lopez por lesiones á un año diez meses veinte dias de reclu-

sión correccional, que con abono de la prisión sufrida, se reducen á catorce meses y dos dias de obras públicas: le permite conmutar la pena al respecto de dos reales diarios, prévio pago de daños y perjuicios y le exonera de reponer el papel empleado en la causa. Artículos 53 del Código penal. 18 Decreto 230 y 60 del Código Fiscal. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martines Sobral.—Mariano Cruz Francisco Solares, Srio.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. INTERPUESTO EL RECURSO DE CASACIÓN NO SE TIENE POR EJECUTORIA LA SENTENCIA DE 2.ª INSTANCIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en consulta de la sentencia, la causa instruida contra Manuela Moncada de veintiun años de edad, orijinaria de Honduras y avecindada en esta Capital, no lee ni escribe, por quebrantameinto de sentencia.

Resultando: que por ejecutoria de esta Sala de Justicia fecha treinta y uno de Marzo último se impuso á la Moncada por fabricación de moneda falsa, la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria de que la reo quedó notificada en cinco de Abril siguiente é interpuso recurso de casación.

Resultando: que en veintiuno del propio Abril la Moncada se fugó de la prisión y fué recapturada el veintitres del mismo mes.

Resultando: que puesta á disposición de la autoridad á quien se dió noticia del hecho se instruyó la averiguación y la terminó el Juez 2.º con la sentencia de cuenta del corriente absolviendo del cargo á Manuela Moncada.

Considerando: que el artículo 81 del Código penal establece que el reo que se fuga despues de ejecutoriada la sentencia la quebranta como tambien si la evasión se verifica durante el cumplimiento de la condena.

Considerando: que interpuesto el recurso de casación en la propia fecha que se notificó á la Moncada la resolución de esta Sala de Justicia de treinta y uno de Marzo, y resuelto sin lugar en auto de aquel Tribunal fecha veintitres de Junio último, hasta entónces quedó firme el pronunciamiento de treinta y uno de Marzo puesto que por la interposición del recurso extraordinario, puede ser alterada la sentencia de 2.ª instancia, y en ese concepto es fuera de duda que no revestia el carácter de ejecutória ó irrevocable que la ley exije para el quebrantamiento de la sentencia.

Considerando: que si bien por el artículo 1.º del Decreto número 276 quedó abolido el recurso de súplica y por consiguiente la sentencia de 2.ª instancia causa ejecutoria, eso no obsta para fundar que en el presente caso Manuela Moncada no es reo de quebrantamiento de sentencia porque debe entenderse en principio jeneral que las sentencias de 2.ª instancia causan ejecutoria si no se interpusiere contra ellas el recurso de casación que las partes tienen espedito.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de lo pedido por el Señor Fiscal y de las disposiciones legales de las contenidas en los artículos 190 del Decreto núm. 273 y 28 del Decreto núm. 230, aprueba la sentencia consultada.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—J. E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

LESIONES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa de que procede y á virtud de consulta la sentencia de nueve

del presente mes en que el Comandante de Armas de este Departamento absuelve de los cargos de hurto y heridas á los soldados Pedro Rodas y Liberato Perez, que son mayores de edad, solteros, agricultores, orijinarios de San Carlos Sija y no saben leer ni escribir; y por último deja abierto el juicio para proceder contra Marcelino Morales cuando se capture.

Resultando: que la tarde del veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno en ocasion que caminaban los prevenidos juntamente con Marcelino Morales para el pueblo de Sija, se embriagaron y al llegar al punto denominado "Tres Cruces" tuvieron una riña de la que resultaron heridos levemente Rodas y Pérez, asegurando el primero haber perdido en la refriega doce pesos, que infiere se los apropió Pérez en el acto y diciendo éste haber perdido entonces veinticuatro pesos que presume se los tomó aquel.

Resultando: que á Morales tambien se le sindica de intervención en la riña y aun de ser el causante de una de las lesiones; pero no habiéndose logrado su captura tampoco ha podido formularse cargo y por lo mismo se deja abierto el juicio por lo que á él se refiere.

Considerando: que no está comprobado el hurto de que recíprocamente se inculpan Rodas y Pérez y ni aun siquiera aparece justificada la preexistencia del dinero que uno y otro dicen llevaban en el dia mencionado; que los reos confiesan la riña en que sufrieron las lesiones y en la que aseguran intervino Morales, por lo que sobre ese particular hay prueba plena acerca de la delincuencia de los dos reos presentes y bajo tales conceptos son aplicables las disposiciones de los artículos 1.° del Código de procedimientos en materia criminal y 28 del Decreto número 230 por lo relativo al hurto; y las de los artículos 425 y 426 del Código penal por lo que hace á la riña y lesiones.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, usando de las facultades que le confiere el artículo 585 del Código Militar 2.ª parte dá por purgados á Pedro Rodas y Liberato Pérez con el encausamiento y prision sufrida en cuanto al cargo que se les dedujo de riña y lesiones, sin que deban reponer el papel de la causa por ser notoriamente pobres; y aprueba todo lo demas que contiene la sentencia referida. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—José Silvestre Aguilar, Srio.

Asesinato. Insubsistencia de lo actuado.

Sala 4.ª de la Corte de justicia: Quezaltenango, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por consulta y con la causa de que procede, la sentencia que el primero del corriente dictó el Juez Departamental de Sololá, condenando á Martin Ixtetelá, Miguel Chávez, Andres Coché y Felipe Chenen á diez años de presidio con calidad de retención, que deberán cumplir en los trabajos de la Penitenciaría de la Capital por los asesinatos en Lorenzo Pacheco, José y Pedro Ovalle, les abona la prisión efectiva sufrida y les exonera por su pobreza de reponer con sellado el papel de la causa: absuelve del cargo de complicidad en los mismos delitos á Miguel Unul, Nicolás Meu y Nicolás Reché; deja á salvo los derechos de Francisco Soto para deducirlos en la forma que corresponde; y por último, manda sobreseer en la sumaria instruida contra Ixtetelá por incendio. Todos los reos son casados, mayores de edad, labradores, vecinos del pueblo de Santiago Atitlan y no saben leer ni escribir.

Resultando: que á fines del mes de Marzo del año próximo anterior Damian Alesio en union de varias personas se situó en el lugar nombrado "Montón de Piedras" con el objeto de entregar una caballería de terreno á Seferino Pú; y al ejecutar desmontes: en el campo, como á

doce varas á la izquierda de la posicion que guardaban yendo de Atitlan para Pamaxán encontraron dos cadáveres de seres humanos y como á ocho varas distantante de éstos otro más pequeño que por estar convertidos casi en hosamenta no les fué posible conocer á que personas correspondieron y mas adelante un caballo muerto á machetazos.

Resultando: que habiéndose dado inmediatamente parte al Comisionado Político de Atitlan, éste funcionario, acompañado de la Municipalidad de dicho pueblo, se constituyó en el punto designado y antes de levantar la acta de descripción procedió á la captura de los encausados por ser los únicos y mas cercanos vecinos del lugar.

Resultando: que mediante las dilijencias prácticadas con presencia de los fragmentos de los vestidos y otros objetos que fueron recojidos se identificaron las personas de las víctimas y se vino tambien en conocimiento de que Lorenzo Pacheco, José Ovalle y el hijo de éste, Pedro del propio apellido, que contaba doce años de edad, salieron de Tecpan Guatemala, donde habitaban, á mediados del mes de Marzo ya citado con dirección á Pamaxán y con el propósito de formar una plantación de milpa en el terreno de la propiedad del primero.

Resultando: que los encausados permanecieron mucho tiempo negativos y aun aseguraron no conocer á las víctimas; con todo el treinta de Abril último, Martin Ixtetelá hizo presente que no ratificaba sus declaraciones anteriores porque, debido al temor del castigo y de permanecer mucho tiempo en la cárcel, no habia espresado la verdad, siendo lo cierto que él dió muerte á Lorenzo Pacheco, no con arma blanca ni de fuego, sino á palos: que igualmente tomaron parte directa en éste asesinato Miguel Chávez, Felipe Chenen y Andres Coché: que al jóven lo asesinó Andres sin que tomáse parte ninguno de sus compañeros: que al tercer individuo lo mataron Felipe y Andres; pero que tambien él (Ixtetelá) tomó parte en la muerte de éstos, no así en la del caballo que la ejecutaron Andres y Miguel, con sus machetes: que tales hechos los perpetraron por pura precaución no fuera á suceder que los ladinos les hicieran algun mal; y que dichos ladinos ni antes, ni en los momentos de darles muerte los agredieron.

Resultando: que ampleadas las declaraciones de Miguel Chávez, Felipe Chenen y Andres Coché, manifestaron que estaban conformes con lo relacionado por Ixtetelá, porque en efecto así habian pasado los hechos; y era lo cierto.

Resultando: que Miguel Urnul, Nicolás Men y Nicolás Reché han estado negativos en la complicidad que se les atribuye.

Resultando: que Francisca Soto, mujer de José Ovalle, en escrito del folio 53 de la respectiva pieza de autos, enumera varias cosas que consigo llevaban su esposo, su hijo y Pacheco, objetos que no han aparecido y sobre lo cual no se hizo estensiva la pesquisa.

Resultando: que á la presente causa se mandó acumular la sumaria que por el delito de incendio y contra Ixtetelá se comenzó á instruir en Enero de mil ochocientos ochenta y uno; y no obstante que de estas dilijencias aparece comprobada la preecsistencia del referido delito no se cuidó de deducir al reo el cargo correspondiente.

Considerando: que siendo fácil recabar otros datos á virtud de la espontanea confesión de los reos, no se averiguó si los asesinatos de que se trata se cometieron de dia ó de noche, cómo se dió principio á su ejecución, si fué en el rancho de la propiedad de Pacheco ó en otro lugar, cual sea el paradero de las cosas que llevaban las víctimas; y en fin las demas circunstancias que la naturaleza y gravedad de los hechos demandan para que la autoridad llamada á conocer pueda apreciarlos en justicia, siendo por esta razón que el artículo 53 conbinado con

los artículos 56 y 59 del Código de Procedimientos criminales, previene en sus incisos 3.° y 4.° una relación circunstanciada del hecho y el lugar, hora, dia. mes y año en que se ha cometido

Considerando: que si bien no puede afirmarse que la sumaria instruida por el delito de incendio se halla concluido por lo que hace á la culpabilidad de Ixtetelá, si presta sobrado mérito para deducirle cargo, fuera de que las mismas dilijencias ofrecen tambien medios para que como lo preceptúa el artículo 58 del espresado Código, se investigue la verdad de los hechos y la responsabilidad de los procesados.

Considerando: que por lo espuesto aun no era el caso á que se refiere el artículo 72 de dicho Código una vez que tal disposición supone terminada la pesquisa: que no estando concluidos los sumarios que se examinan, no procedia que una causa se elevara á plenario, ni el sobreseimiento de la otra, cuyos vicios indudablemente son sustanciales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Córte de Justicia, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 80 y conforme los demas que quedan citados del Código de Procedimientos en el ramo criminal, con presencia de lo pedido por el Ministerio público y lo alegado por el Procurador defensor de reos declara insubsistente la sentencia relacionada y todo lo actuado desde la confesión con cargos inclusive; y previene al Juez que, subsanados los defectos que se apuntan, falle de nuevo la causa como sea de Justicia. Notifíquese y con certificacion devuélvase dicho proceso.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango: Junio veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa y á virtud de consulta la sentencia de veintiuno del corriente proferida por el Tribunal militar de Suchitepequez, en que condena al soldado Serapio Valdéz, de veinticinco años de edad, soltero, de oficio panadero, vecino de San Antonio y no escribe ni lee, por infidelidad en la custodia de dos presos, á la pena de dos meses veintiseis dias de arresto mayor con abono de la prision sufrida y con reducción á servicio de obras públicas y facultad de conmutar la tercera parte con la mitad del sueldo que le corresponde, exonerándole de la obligación de reponer el papel de la causa por su notoria pobreza.

Resultando: que hallándose en servicio el procesado recibió para su custodia dos presos, de los cuales uno se hallaba cumpliendo condena de un año de reclusión correccional que le habia sido impuesta por la autoridad ordinaria.

Resultando: que los indicados presos se fugaron por descuido de Valdéz, que está confeso del hecho y de las circunstancias con que fué ejecutado, como son la larga distancia á que se colocó y el tiempo que dejó trascurrir sin buscar á la mancuerna que le estaba confiada.

Considerando: que si bien los fugos de que se trata no eran pertenecientes á la jurisdicción militar, no por eso la infidelidad en su custodia deja de ser justiciable una vez que los artículos 204 y 205 del Código Penal comun lo castigan indistintamente, ya se cometa por funcionarios públicos ó por particulares.

Considerando: que con arreglo á esa disposición y aplicándola en su estremo mas benigno, la pena que debe imponerse á Valdéz no es otra que la de arresto mayor en su grado mínimo, que es inferior en tres grados á la que sufria Agustin Mulato.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de la disposición citada y en uso de las facultades que le confiere el artículo 80 del Código de Procedimientos en materia criminal, asi

como de lo que dispone el artículo 445 del Código Militar 2.ª parte, impone al soldado Sebastian Valdéz por el delito relacionado, la pena de cuatro meses de arresto mayor, con abono de los dos meses veintidos dias que lleva sufridos de prision, con facultad de conmutar el resto de treinta y ocho dias con la tercera parte del sueldo diario que le corresponde, en cuyos términos reforma la sentencia consultada, aprobándola en lo demas que contiene. Notifíquese, y devuélvase la causa como corresponde, y dígase al Comandante de Armas de Suchitepequez que en virtud de lo dispuesto en los artículos 130 del Código Militar 1.ª parte proceda á lo que haya lugar contra el Comandante de plaza de Mazatenango por los abusos que dieron oríjen á la presente causa.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XIX.

ATENUANTES QUE PROVIENEN DE LA REPARACION DEL MAL CAUSADO Y DE LA CONFESION Y PRESENTACION VOLUNTARIA DEL REO.—APRECIACION DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

Cuando el responsable de un delito, procura con celo reparar el mal causado ó impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, revela arrepentimiento, la mejora de su moral, de una manera manifiesta.

De aquí nace la atenuante 8ª del artículo 7.º de nuestro Código, si bien los criminalistas antiguos jeneralmente no reconocian tal escusa, mientras no se hubiese impedido la consumacion del crímen.

De aplaudirse es que no se declare una guerra sin cuartel al culpable, cuando se disminuyen los elementos de criminalidad de su accion, si espontaneamente se apresura á reparar todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, impidiendo las consecuencias del delito.

Hallámos en la disposicion de este número, un principio de arrepentimiento que se supone en el acusado con sobrada razon, y bajo este concepto, no conceptuamos necesario que terminantemente se consigne, como lo hace el Código del Estado de Veracruz, valiéndose de estas palabras: "*El arrepentimiento*, acompañado de la restitucion y reparacion que espontaneamente hiciere el reo, de daños y perjuicios, en los casos en que se reparen por estos medios los delitos cometidos."

El reo, obrando en conformidad con la prescripcion de la ley, puede asegurarse que se anticipa á los fines de las penas, y tiene una oportunidad para hacer ménos sensible el delito.

El acomodado dispondrá de más facilidades para hacer la reparacion; pero, esto no escluye que el que carezca de bienes de fortuna, *procure en lo que esté de su parte*, restituir ó reparar el mal, ó impedir sus ulteriores consecuencias.

No podemos asegurar que esta atenuante tenga la misma importancia que las otras que hemos examinado, coetaneas ó anteriores al delito; pero, si creemos hallar en el particular un motivo de lenidad.

Como ya ántes lo hemos indicado, hay países en los que se clasifican las atenuantes, y segun que son de primera, segunda ó tercera clase etc., así es su efecto, y se salva por tal espediente la diferencia que por su significacion puede nacer.

Segun nuestra lejislacion, la existencia

de una atenuante conduce á aplicar el grado mínimo de la pena, y dentro de ese grado, puede apreciarse la importancia de las atenuantes.

Las circunstancias de los incisos 9.° y 10°, que sin especificarlos el Código español, parecen tomadas del austriaco, por los codificadores de Chile y el Salvador, tienen análogo carácter y son ulteriores al delito.

El inciso 9.° se ocupa del que pudiendo eludir la accion de la justicia por medio de la fuga ú ocultándose, se ha *denunciado* y confesado su delito; el 10.° se contrae al caso de que no resulte contra el reo *otro antecedente* que su espontanea confesion.

Ambos incisos dan gran importancia á la confesion esplícita del delincuente, no solo porque facilita la accion de los Tribunales, sino porque es de presumirse sea resultado de un delicado sentimiento de justicia, de arrepentimiento, ó de sumision, que la ley aprecia y premia, atenuando la pena.

Sin embargo, no estamos porque se exija precisamente al que puede eludir la accion de la justicia, que sea el *denunciante;* bastaría que se *presentase voluntariamente* haciendo la confesion espontanea de su delito y de todas sus circunstancias, comprendiendo á los coreos, cómplices y receptadores, si los hubiere. Con esto se llenaria la mente de la ley; ahora, el requisito de la *denuncia*, haria esta atenuante rara y de muy difícil realizacion.

La confesion sola, cuando es resulta-de la conviccion que producen las constancias de autos, ó del convencimiento que tiene el reo de la inutilidad de ocultar la verdad, no puede merecer la misma importancia que la que se verifica en la oportunidad que preve el Código.

En el caso que comprende el inciso 10°, parece la redaccion algo inconveniente, en cuanto que se requiere que contra el reo no resulte otro *antecedente* que su espontanea confesion.

Un *antecedente*, vale tanto como un *precedente, noticia ó indicio*, que siempre, ó por lo comun hay. Si se hablara de que no resultase otra *prueba*, tal vez estaria mejor; mas, segun nuestro modo de pensar, la redaccion quedaría bien en los términos siguientes: "La confesion espontánea y completa del delincuente, con tal de que proceda de verdadero arrepentimiento, y no del cinismo del culpable, siempre que no haya sido aprehendido *infraganti*, ó que la haya hecho despues de estar concluida la averiguacion y de quedar convicto por ella."

Cuando el sumario se halla terminado y se evidencia la culpa del reo, la confesion de éste, prestada hasta entónces, no es un signo de arrepentimiento; confiesa seguramente porque su pertinacia no tendria objeto.—Lo mismo es de juzgarse si ha sido aprehendido *infraganti;* su negativa nada significaría, y no habria sentimiento alguno que premiar en su confesion, confundido y convencido como aparecería desde el primer momento de su captura.

La confesion que revela arrepentimiento, sumision y respeto por la justicia, atrae la lenidad de la ley; en consecuencia, si es resultado de cinismo, no hay derecho á las consideraciones de los Tribunales, ofendidos de nuevo, por un criminal que bajo ningun concepto satisface á las aspiraciones de la vindicta pública.

Muchas otras circunstancias de atenuación consignan Códigos estranjeros; entre nosotros, se creyó preverlas con el inciso 11°, que habla en jeneral de cualquira que sea de igual entidad y analojía.

En la práctica, poco se ha adelantado con un inciso, que puede asegurarse que no ha sido aplicado, ó que á lo menos parece haber sido de muy remoto uso.

Hay siempre en los Jueces demasiada timidéz, ó un exceso de modesta desconfiánza y prudencia para establecer precedentes. Bajo este concepto, nunca sería inútil la tarea de puntualizar lo más que se pueda, todas las circunstancias atenuantes, reservando siempre su calificacion á los Tribunales.

Entre las circunstancias que suelen señalarse como atenuantes, además de las ya espresadas, se cuentan la buena conducta anterior del acusado; el haber obrado por celo de la justicia; el haber hecho servicios importantes al Estado; el ser de débil constitucion, decrépito ó sordomudo, si no tiene todo el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infraccion; el error verosímil sobre la criminalidad del hecho y circunstancias que le acompañaron; la necesidad; la rudeza é ignorancia, y la poca malicia; el celo de la justicia; el sexo femenino del infractor; la edad avanzada; el denunciar á los cor-eos y cómplices; el haber trascurrido mas de la mitad del tiempo asignado para la prescripcion, etc.

Interminable sería la tarea de proseguir en la enumeracion y análisis de todas las circunstancias atenuantes. Su clasificacion en grupos, segun su diverso efecto, no nos parece del todo fuera de lugar en algunos Códigos, aunque complica la imposicion de las penas.—Nuestra lejislacion no escluye otras, pues aún entre los estremos de un mismo grado, pueden apreciarse multitud de circunstancias que han dejado de mencionarse y que el buen criterio judicial, valora en justicia.

No somos de los que opinan que los Tribunales deben estrictamente ceñirse al tenor literal de cada uno de los incisos del artículo 7.° que hemos examinado, sino que por el contrario pensamos que en la mente de la ley entra dejar á la apreciacion de los jueces todos aquellos accidentes que pueden modificar en justicia el rigor de las penas; ella da la norma, pero pone un límite á la arbitrariedad.

De este modo, la prudencia del Juez suplirá lo que el lejislador no previó con fórmulas jenerales.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueses de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Sábado 25 de Agosto de 1883 Núm. 12

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Aplicacion del artículo 231 del Código militar 2ª parte. Los militares encausados por delitos comunes no tienen derecho á sueldo por el tiempo que estuvieren presos aunque despues obtengan completa absolucion.—Fenecido el juicio de alimentos, no se reputan como incidentes de el las jestiones que se encaminen á obtener el pago de la pension alimenticia.—Patria potestad. El padre ó la madre, á quien corresponda la administracion de los bienes de los hijos y los frutos que produzcan es el que debe pagar los impuestos que sobre dichos bienes recaen.—Los términos en los interdictos son fatales.—No hay daño en materia de contratos cuando no consta que se haya dejado de cumplir una obligacion, que se haya cumplido imperfectamente ó que se haya retardado su cumplimiento.—Insubsistencia del juicio. Las contiendas que no tienen señalada por la ley tramitacion especial deben ventilarse en juicio ordinario.—Comision. El comisionista tiene obligacion de rendir cuenta justificada de su comisión.

MATERIA CRIMINAL.—No es admisible la confesión que se opone á las leyes de la naturaleza. Artículo 648 del Código civil de procedimientos.—La mutación de verdad en un documento privado no constituye el delito de falsedad sino concurren las circunstancias que determinan los artículos 150 y 157 del Código de procedimientos.—Uso de nombre supuesto. No es punible sinó en los casos que señala el artículo 182 del Código penal.—Denuncia falsa.—Insultos y desobediencia al superior militar.—Homicidio.

Estudios sobre el Código penal.

Ejecutorias en materia civil.

APLICACION DEL ARTÍCULO 231 DEL CÓDIGO MILITAR 2.ª PARTE. LOS MILITARES ENCAUSADOS POR DELITOS COMUNES NO TIENEN DERECHO A SUELDO POR EL TIEMPO QUE ESTUVIEREN PRESOS AUNQUE DESPUES OBTENGAN COMPLETA ABSOLUCION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha once del presente dictó el Tribunal militar de este Departamento declarando que el Teniente Mateo Mencos no tiene derecho á percibir el sueldo de que se le privó el tiempo que estuvo preso por haber permitido la salida de un oficial que cumplia condena de prisión.

Considerando: que el artículo 231 del Código Militar 2.ª parte, se refiere al oficial encausado por delito puramente militar que ha obtenido plena absolución.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motiva el recurso. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

FENECIDO EL JUICIO DE ALIMENTOS, NO SE REPUTAN COMO INCIDENTES DE EL LAS JESTIONES QUE SE ENCAMINEN A OBTENER EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el decreto que con fecha diez y siete de Julio próximo anterior dictó el Juez 1.º de este departamento mandando que doña Teresa Gatica de Palacios ocurra á donde corresponda á demandar á su marido la cantidad de veinticinco pesos, correspondiente á

la pensión alimenticia que le suministra.

Considerando: que el proveido que motiva la apelación se funda en el artículo 1234 del Código de Procedimientos que atribuye á los Jueces de Paz el conocimiento de los negocios cuyo interes no pase de doscientos pesos; y que la demanda de la apelante no puede tenerse como incidente del juicio de alimentos fenecido.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la providencia que motiva el recurso. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

PATRIA POTESTAD. EL PADRE Ó LA MADRE, A QUIEN CORRESPONDA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LOS HIJOS Y LOS FRUTOS QUE PRODUZCAN ES EL QUE DEBE PAGAR LOS IMPUESTOS QUE SOBRE DICHOS BIENES RECAEN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha primero del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando que doña Isabel Keller debe pagar veintinueve pesos cuarenta y tres centavos, mitad de lo que se adeudaba por impuestos de la casa que en union de su marido don Buenaventura Murga, adjudicaron á sus hijos Felipe y Buenaventura como herencia anticipada y ademas la mitad del impuesto hereditario.

Resultando: que la espresada Keller está conforme en satisfacer los veintinueve pesos cuarenta y tres centavos, como mitad de la deuda anterior á la adjudicacion y no se considera obligada al pago de la mitad del impuesto hereditario.

Considerando: que este debe ser satisfecho por los agraciados; y que toda vez que se encuentran bajo la patria postedad y que su padre es el administrador de sus bienes y dueño de sus frutos, es el quien debe cubrir el impuesto de uno por ciento que establece el inciso 1.º del artículo 138 del Código Fiscal.

Por tanto: La Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los incisos 5.º y 6.º del artículo 287 del Código civil, revoca la resolución apelada en la parte en que declara á doña Isabel Keller obligada á pagar el impuesto hereditario. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

LOS TÉRMINOS EN LOS INTERDICTOS SON FATALES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto mediante apelacion y con sus respectivos antecedentes el auto de doce de Setiembre último en el que el Juez de 1.ª instancia de Amatitlan declara sin lugar la práctica de las dilijencias solicitadas por Eusebio Molina en el interdicto promovido contra él por Agustin Benito, Eustaquio López, Diego Perez y Francisco Alonzo.

Resultando: que con motivo de la ejecutoria de veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos el Juez mandó con fecha veinte del mismo mes practicar la informacion ofrecida por los que entablaron el interdicto: que la parte de Molina presentó un escrito de repreguntas, al que se proveyó que se practicaran las dilijencias dentro de ocho dias perentorios.

Que el doce de Setiembre del mismo año Molina solicitó el exámen de otros testigos que es lo que denegó el Juez y lo que ha motivado el recurso.

Considerando: que en los interdictos los términos son fatales é improrogables.

Antonio Ruiz: que el perturbador efectivo [illegible] puede oponerse dentro de [illegible] si ofreciere prueba para justificar la oposicion debe recibirse en el término de ocho improrogables. Artículo 115 del Código penal.

Considerando: que no habiéndose opuesto Molina en tiempo oportuno es procedente lo resuelto por el Juez.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto de que se ha hecho mérito y previene al Juez que en los interdictos fije términos para la practica de las diligencias que se soliciten y que las providencias se notifiquen á quienes corresponda.

Farfan.—Echeverria.—Enriquez.—Manuel F. Palanes, Srio.

NO HAY DAÑO EN MATERIA DE CONTRATOS CUANDO NO CONSTA QUE SE HAYA DEJADO DE CUMPLIR UNA OBLIGACION, QUE SE HAYA CUMPLIDO IMPERFECTAMENTE Ó QUE SE HAYA RETARDADO SU CUMPLIMIENTO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio dieziocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante apelacion y con sus respectivos antecedentes la sentencia que el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, dictó el Juez de 1.ª instancia de Chimaltenango en la que absuelve á Diego Tala de la demanda que contra él entabló Emilia Lorente por daños y perjuicios. Ambos litigantes son mayores de edad y vecinos de Itzapa.

Resultando: que en Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve se presentó al Juzgado de 1.ª instancia de Chimaltenango Emilia Lorente demandando á Diego Tala seiscientos veinticuatro pesos por daños y perjuicios que asegura habérsele orijinado á consecuencia de la rescision de un contrato de venta de un terreno que ella celebró con el espresado Tala, y que se declaró nulo á solicitud de la misma Lorente.

Resultando: que contestada la demanda por Tala se recibió el juicio á prueba por el término ordinario, y durante este, cada una de las partes rindió la que creyó conducente.

Resultando: que el seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve el Juzgado Departamental de Chimaltenango en grado de revision declaró nulo el contrato de venta de un terreno celebrado entre Diego Tala y Emilia Lorente, condena á esta á la devolucion del precio, satisfaccion del interés legal, pago de mejoras y de las costas procesales y personales de ambas instancias, aunque deja á salvo sus derechos para percibir de Tala los arrendamientos regulados por el terreno que habia poseido.

Resultando: que despues de esa sentencia ejecutoriada en que se le deja á la Lorente su derecho a salvo para cobrar arrendamientos, y se la condena á pagar intereses en compensacion de los perjuicios, como se deduce del último considerando de aquella resolucion, ella en vez de reclamar arrendamientos pretende que se le paguen daños y perjuicios.

Considerando: que atendida la ejecutoria relacionada es improcedente la demanda de la Lorente. Inciso 11 artículo 544 Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo citado y de lo alegado por las partes en esta instancia, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—Mariano Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

INSUBSISTENCIA DEL JUICIO. LAS CONTIENDAS QUE TIENEN SEÑALADA POR LA LEY TRAMITACIÓN ESPECIAL DEBEN VENTILARSE EN JUICIO ORDINARIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, treinta y uno de Julio de mil ocho-

cientos ochenta y tres.

Visto en apelación de la sentencia respectiva el juicio seguido por don Nicolas Sanabria en representacion de don Antonio Gularte marído de doña María Josefa Arriaza, contra Buenaventura Moran, Yanuario Cardona, Silverio Bedoya y demas condueños del terreno denominado "Chuacus" representados por don Jacobo Mendoza, sobre que se venda en asta pública el terreno referido.

Resultando: del inventario y partición practicados al fallecimiento de doña Josefa Castro en el año de mil ochocientos cuarenta y tres que obran de hojas 12 á 29 de la pieza de autos formada en primera instancia, que dicho terreno de "Chuacus" se adjudicó por iguales partes á cinco heredereros de la espresada Señora.

Resultando: que en mil ochocientos setenta y cuatro don Antonio Gularte en union de algunos de los partícipes de "Chuacus" solicitó que este terreno se mandara sacar al asta pública por no admitir facil ni cómoda división.

Resultando: que de esa solicitud se dió traslado á los otros condueños y quedó en suspenso la gestión hasta Febrero del presente año en que el mismo Gularte instó su continuación.

Resultando: que los demas partícipes á quienes se dió audiencia la evacuaron por medio de su apoderado don Jacobo Mendoza oponiéndose á la solicitud de Gularte por las razones que espresan en el escrito de hojas 10 y 11.

Resultando: que abierto el juicio á prueba por el término de diez dias la parte actora pidió el reconocimiento de las firmas de los partícipes de "Chuacus" que suscribieron en mil ochocientos setenta y cuatro la solicitud sobre enajenación de ese inmueble y los demandados articularon á Gularte las posiciones de hojas 42 á 43.

Resultando: que el Juez de la Baja Verapaz terminó el juicio con la sentencia que dictó el dos de junio en la que declara "no haber lugar á la subasta voluntaria del terreno de "Chuacus" y condena á la parte actora á indemnizar las "costas procedentes."

Resultando: que la parte de Gularte apeló de ese pronunciamiento y abierta y seguida la presente instancia por los trámites de ley es llegada la oportunidad de dictar la resolución que corresponde.

Considerando: que atendida la naturaleza de la acción de Gularte y la oposición de los condueños de "Chuacus" debió ventilarse en juicio ordinario si procedia ó no la venta en asta pública de esos terrenos y recibirse el juicio á prueba por el término de ley para que durante él las partes demostraran respectivamente los fundamentos de la acción y de las escepciones.

Considerando: que el Juez á quo en vez de ese procedimiento dió al juicio la sustanciación de un incidente, no llamó autos para sentencia y en esta aprecia como sumario el juicio que se examina.

Considerando: que las contiendas entre partes, que no tienen señalada en el Código tramitación especial deben ventilarse en juicio ordinario, artículo 539 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando: que es un deber de los Jueces dar á las controversias los tramites prevenidos por la ley. Artículo 224 del Código citado.

Considerando: que los interesados en el juicio sobre enajenación de "Chuacus" no han convenido espresamente en sujetarse al procedimiento sumario ni menos llenado los requisitos que para ese efecto determina el artículo 238 del decreto número 273.

Considerando: que las irregularidades de que se ha hecho mérito no pueden ménos de viciar el procedimiento hasta producir la insubsistencia del mismo.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de justicia, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 1497 y 1869 del Código de Procedimientos civiles declara insubsistente lo actuado desde

el decreto de primero de Marzo último que se lee á hojas 2, y que las costas procedentes son á cargo del Juez á quo. Notifíquese y devuélvase.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—J. E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

COMISION. EL COMISIONISTA TIENE OBLIGACION DE RENDIR CUENTA JUSTIFICADA DE LA COMISION.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio once de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por recurso de apelacion el juicio civil iniciado en la judicatura de Totonicapan por don José Guardiola, oririginario de España y avecindado en Santo Tomás Perdido, mayor de edad, soltero, agricultor y últimamente representado por don Enrique Cárdenas de este vecindario, y en cuya demanda pide á doña Justa Moscoso de Enriquez, viuda, mayor de edad, el pago de novecientos noventa y siete pesos treinta y ocho centavos que le adeuda como alcance de cuentas relativas á un depósito de azúcar que esta manejó.

Resultando: que por contrato celebrado entre Guardiola y don José María Enriquez desde principios de mil ochocientos setenta y nueve, se comprometió dicho Señor y después su viuda, la Moscoso, á realizar en la Cabecera del Departamento de Totonicapan el azúcar que de Chocolá, finca ó injenio del demandante le fuere remitido, segun las instrucciones que para este efecto se le comunicaron: que aunque al principio se designó al vendedor un ocho por ciento y despues el diez sobre las ventas se estendió esta última indemnizacion al enganche ó habilitacion de mozos, segun se ve de cartas reconocidas por el actor, cuya doble comision continuó desempeñando la demandada, hasta que por circunstancias personales se vió en la necesidad de ausentarse y suspender el negocio mencionado: que temeroso el comitente de perder sus efectos encargó á don Félix Amézquita para que recojiese todo lo que de su propiedad encontrase en poder de la comisionista y percibiese en efectivo el alcance que hubiera contra ella, lo que verificó de la manera que consta en autos: que la Moscoso á virtud del requerimiento judicial que se le hizo en diezisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, contestó deber á Guardiola, segun el saldo de su cuenta que al efecto presentó, la cantidad de cuatrocientos treinta y seis pesos cuarenta centavos sin deducir el diez por ciento que la correspondia sobre las cantidades que se anticiparon para habilitacion de mozos; y recibido el negocio á prueba cada una ha rendido la testifical y documental así como las posiciones que se rejistran en la actuacion y en la que para mejor proveer dispuso el Juez a quo, se practicara una especie de liquidacion, limitada á ciertos puntos que consideró dudosos ó confusos; y emitido el informe de los espertos, pronunció en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos su sentencia definitiva, en la cual condena á Justa Moscoso de Enriquez á pagar la cantidad de setecientos setenta y dos pesos setenta y cinco centavos, el premio de este capital y los daños y perjuicios ocasionados por no haberlo satisfecho á su debido tiempo; siendo tambien á su cargo los gastos personales y procesales del juicio con inclusion de los derechos de oficina hasta el catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno; y le deja salvas sus acciones para que las deduzca en la forma que convenga respecto de la manera indebida con que se extrajo el azúcar del lugar del depósito, y á lo que debe abonársele por la comision separada que tambien se le ofreció para habilitar mozos.

Resultando: que no conforme la demandada, por haber alegado en el discurso del pleito estar satisfecho el actor, apeló de esta sentencia, y tramitada la segun-

da instancia se adujeron en ella las pruebas admisibles en derecho, y se mandó de oficio por mejor fallar se practicase de nuevo y en la forma legal, la liquidación correspondiente á los negocios que han dado motivo al presente litigio.

Considerando: que con vista de los documentos respectivos presentados por ambas partes, se han esclarecido en lo posible las acciones y excepciones que se ventilan: que el actor, como lo manifiesta en las instrucciones que dió á su apoderado Amézquita, por falta de datos positivos no pudo formar una cuenta exacta que determine el saldo á su favor, sino que fundado en suposiciones que tenian alguna probabilidad, ha deducido á la Moscoso el cargo que establece en su demanda, pero que ha sido refutado por esta con la exhibicion del estado del movimiento final de su comision, hasta dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta, fojás 163. pieza de 1.ª instancia, y del cual consta adeudar la suma ya mencionada de cuatrocientos treinta y seis pesos cuarenta centavos que se debe tener por legítimo alcance en favor de Guardiola, segun lo dispuesto en el artículo 735 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que á virtud de la incertidumbre del comitente al formar su cuenta, se notan en ella los reparos ó diferencias de que hace mérito su esperto, nombrado para rectificarla, liquidando en consecuencia y á su favor la cantidad de setecientos cuarenta y seis pesos veintinueve centavos; y el de la parte contraria, de acuerdo con aquel, deduce el mismo saldo, compuestas de las sumas siguientes: cuatrocientos treinta y seis pesos cuarenta centavos que arroja el último balance presentado por la repetida Moscoso; doscientos ochenta pesos cincuenta y dos centavos que por descuido ó ignorancia se hacen figurar en el haber como numerario, no siendo esta especie sinó la de quintales de azúcar que recogió Amézquita á nombre de Guardiola y veintinueve pesos treinta y siete centavos valor de cuarenta y siete costales que quedaron en poder de la comisionista, despues de entregado el depósito.

Considerando: que la demandada al no tener la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos relativos á las comisiones que recibió de Guardiola, debió haber nombrado persona capaz para este efecto, como lo previene el artículo 44 del Código de Comercio, no habiendolo verificado, tampoco ha podido escusarse con las faltas que hayan cometido sus encargados de llevar los libros, la correspondencia y firmar los balances que se ha negado á reconocer judicialmente por no saber leer ni escribir.

Considerando: que el comisionista está en la obligacion de rendir cuenta detallada y justificada luego que haya evacuado su comision, como generalmente se establece respectó de todo mandatario ó administrador de cosas ajenas, habiendo morosidad en este caso, debe pagarse el interés de la cantidad retenida, desde que por la cuenta resulte deudor. Artículo 83 del mismo Código.

Considerando: que el dictámen jurado, asertivo y conforme de dos espertos hace plena fé en juicio, y que los nombrados por las partes en el presente en nada difieren respecto del saldo que en contra de la Moscoso arroja la última liquidacion que han practicado. Artículo 763 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: por último, que los reclamos de la comisionista relativos á la entrega del depósito á don Miguel Amézquita, son de la responsabilidad personal de éste, contra quien deberá en su caso deducir la accion que crea corresponderle como lo dispone el artículo 2204 del Código Civil.

Por tanto: en aplicación de las leyes precitadas, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, reformando la sentencia de que se ha hecho mérito, declara, primero: que don José Guardiola no es responsable de los abusos que se atribuyen á su mandatario Amézquita; y segundo: que doña

Justa Moscoso de Enriquez debe pagar á su comitente con el premio respectivo, desde la notificación de este fallo, la cantidad de setecientos cuarenta y seis pesos veintinueve centavos, saldo líquido definitivo de las cuentas presentadas por ámbos litigantes, con deducción de cuarenta y cinco pesos cinco centavos, diez por ciento ofrecido á la demandada por su nueva comisión de habilitar mozos para la finca del actor, y sobre la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos cincuenta centavos invertida en ese objeto; entendiéndose, sin especial condenación de las costas personales y procesales que segun derecho correspondan en ámbas instancias. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

NO ES ADMISIBLE LA CONFESION QUE SE OPONE A LAS LEYES DE LA NATURALEZA. ARTÍCULO 648 DEL CÓDIGO CIVIL DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante consulta y con la causa, la sentencia de nueve de Mayo del corriente año, en que el Juez de 1.ª instancia de Escuintla absuelve del cargo de lesiones á Pascual Concón, de treinta años, casado, jornalero de San Juan del Obispo; no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el proceso se inició por haberse dado parte el cuatro del último Febrero al Juzgado de Siquinalá de estar herido Simon Sentenes, quien manifestó que estando á orillas del pueblo en union de Pascual Concón y de su mujer Antonia, Concón comenzó á pegarle á ésta, y como le preguntase Sentenes la causa de ese proceder, se dirigió sobre él tirándole varios machetazos y causándole las lesiones que presentaba.

Que examinado Concón, dijo que Sentenes le agredió tirándole un golpe que el interrogado pudo evitar; pero como continuase agrediéndole con la ventaja de no tener arma Concón, se vió en la necesidad de agarrarlo y en la lucha que emprendieron se hirió Sentenes con su propia arma.

Que Maria, Socorro, Gregoria y Elijio Reynosa y Valerio Vega, citados como testigos presenciales, dijeron no haber visto el suceso, escusándose con la ebriedad de que estaban poseidos.

Que en el careo practicado á folios 15 Concón y Sentenes dieron distinta version á los hechos, manifestando: que en el camino para la aldea la Libertad, Sentenes, Concón y su mujer iban en la mejor armonía: que Concón se hizo encuentro con dos hombres y una mujer con quienes se detuvo á conversar, y Sentenes le invitó á continuar la marcha: que entónces Concón se volteó y sacándole á Sentenes el machete que abarcado con el brazo llevaba, le causó, sin intencion las heridas de que adolece.

Que el Cirujano de Escuintla informó á folios diez y siete que Sentenes presentaba dos heridas cortantes, situadas: la primera en la parte media del antebrazo izquierdo, oblícua, de dentro afuera y de arriba abajo, sobre el borde interno y parte anterior, de tres pulgadas, que interesó la piel, músculos y tendones flexores de los dedos, medio, anular y meñique; y la segunda sobre la cara palmar de la mano izquierda, eminencia tenar, dirijida de arriba abajo, de dos pulgadas de estension, que interezó la piel músculo y tendones flexores del dedo pulgar. Agrega el Cirujano que tardó en curarse cuarenta dias, quedando impedidos los movimientos de los dedos pulgar, anular y meñique y dejando cicatriz visible.

Considerando: que Sentenes y Concón estan conformes en la existencia de un desagrado que produjo las graves heri-

das que sufrió el primero.

Que el careo de folios 15 en que los hechos fueron narrados de distinta manera de como al principio habian sido declarados, no reune los datos de credibilidad necesarios para esculpar á Concón; ya porque tanto Sentenes como el reo refirieron la existencia de un disgusto y de una agresion posterior, ya porque estan léjos de toda verosimilitud y racional esplicacion las heridas que se suponen causadas en el acto de safar el machete que Sentenes tenia, una vez que la situacion de las lesiones no corresponde á los lugares que hubieran sido afectados al extraer el arma: que por lo demas, es natural presumir que Sentenes hubiese soltado el machete tan pronto como sintió que le herian, evitándose así la gravedad que las mismas lesiones revistieron.

Considerando: que á favor de Concón debe estimarse la circunstancia de que estimulado por el licor cometió el delito que se le increpa, no siendo la ebriedad en él un vicio habitual, segun lo declara el propio Sentenes.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicacion del artículo 11 y 18 del Decreto núm. 230, 53 del Código penal y 60 del Código Fiscal, revocando la sentencia consultada, condena á Pascual Concón á un año de reclusión correccional, que sin abonárle la prision sufrida se reduce á ocho meses de obras públicas en las que cumplirá su condena: le permite conmutar toda la pena al respecto de dos reales diarios, prévio pago de daños y perjuicios; y dispone que prévia calificacion del Juez exonere al reo, en su caso, de reponer con el sellado correspondiente el papel empleado en la causa. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—Mariano Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

LA MUTACIÓN DE VERDAD EN UN DOCUMENTO PRIVADO NO CONSTITUYE EL DELITO DE FALSEDAD SINO CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LOS ARTÍCULOS 150 Y 157 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante apelación con la causa respectiva la sentencia de diez y seis de Junio último en que el Juez Departamental de Escuintla absuelve á Ignacio Hernandez del cargo de hurto de un macho; y por el delito de falsificación de un documento privado le impone dos años cuatro meses de reclusion correccional con abono del tiempo de prisión sufrida, pudiendo conmutar el resto á razon de dos reales diarios, y lo exonera de reponer con sellado el papel empleado en el proceso. El reo es mayor de edad, viudo, vecino de Chiquimula la Sierra y sabe leer y escribir.

Resulta: que el ocho de Mayo antepróximo compareció Jil Guzman ante el Juez de Paz de Escuintla, manifestando que en poder de Guillermo Rosales habia encontrado un macho tordillo prieto de su propiedad que hacía como dos años se le perdió de la plaza de armas de la Capital; y se le habia devuelto por la autoridad.

Que examinado Rosales espuso que el espresado semoviente lo hubo por compra á Ignacio Hernandez, quien le dió un papel escrito como carta de venta que ha exhibido y se registra á folios 9.

Que Hernandez en su indagatoria folios 3 dice que el macho lo compró hace tres años á Vicente Diaz en cuarenta pesos en la feria que se celebra el treinta de Noviembre en esta Capital; que el documento de folios 9 en que consta la venta hecha por Diaz y la en que el mismo Hernandez vendió á Rosales está escrito y firmado por él; y que por una equivocación le puso fechas de 870 y 871, sien-

do el papel del biennio de 881 y 882.

Que Carlos Quiñones y Magdaleno Cahabon citados por el prevenido dicen á folios 15 haber presenciado la venta del macho que Diaz hizo á Hernandez por la suma de treinticinco pesos que, el contrato tuvo lugar en la feria del mes de Agosto hace tres ó cuatro años que no presenciaron que se hiciera documento; y que Hernandez se opuso á que pusieran al animal el fierro de venta por que lo queria para su silla y no pensaba venderlo.

Que no se pudo obtener el comparendo de Vicente Diaz, ni se sabe si exista algun individuo con ese nombre.

Considerando: que el documento de folios 9 es sospechoso por haber sido escrito y firmado por el prevenido; por referirse á un contrato que segun aparece tuvo lugar en Noviembre de 880; y sin embargo lleva las fechas de 870 y 871 y por estár consignado en papel sellado correspondiente al bienio 881 y 82.

Que ademas son inadmisibles los testimonios de Quiñones y Cahabon, por que contradicen las aserciones del procesado, relativas á la fecha del contrato y al precio del macho.

Que no estando comprobada la legitimidad con que Hernandez poseia el semoviente, es reo de hurto y debe ser castigado en conformidad con el artículo 357 inciso 4.° y 358 circunstancia 4.ª Código Penal.

Que no existe falsificación de documento privado puesto que en el de folios 9 no hay ninguna de las circunstancias que constituyen ese delito segun los artículos 150 y 157 del mismo cuerpo legal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor: de lo pedido por el Ministerio Público; y haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 13 del Código Penal, 1.° del Decreto número 230 y 60 del inciso 4.° Código Fiscal, reformando el fallo de 1.ª instancia condena á Ignacio Hernandez por hurto de un semoviente á nueve meses diez dias de arresto mayor que con abono de dos meses veintiseis dias que ha estado preso y debiendo cumplirlos en obrar públicas, se reducen en esta fecha á cuatro meses diez dias, comutables con dos reales diarios, si previamente indemniza los daños y perjuicios causados á Jil Guzman dueño del macho; y á Guillermo Rosales que lo compró de buena fé y se le exonera de reponer con sellado el papel empleado en el proceso. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—Mariano Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

USO DE NOMBRE SUPUESTO. NO ES PUNIBLE SINO EN LOS CASOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante apelación y con la causa, la sentencia de diez y siete de Mayo último, en que la Comandancia de armas de Escuintla condena á Pablo Baeza, por uso de nombre supuesto á seis meses veinte dias de arresto mayor; y por lesiones á cuatro meses de la misma pena: le exonera de reponer el papel y le permite conmutar la pena al respecto de dos reales diarios. El reo tiene veintitres años, es soltero, soldado, jornalero, vecino de Jutiapa, no sabe leer ni escribir.

Resultando: que una noche de los primeros meses de mil ochocientos ochenta y dos, Baeza en union de Toribio Melgar, que juntos servian en la hacienda de Juana Melgar se dirijió á Escuintla con el fin de dar á Manuel Jirón, tio de Toribio y patron de Baeza, cierto aviso referente al agua de la finca "San Antonio Torola:" que en el camino se hicieron encuentro con Jirón, y como éste reprendiese á su

sobrino y le pegase de plano con el machete que portaba, Baeza le causó dos heridas, que tardaron en curarse veintidos dias.

Que despues de haberle herido, Baeza le quitó sus armas, coton y sombrero; prendas que llevó á la casa de Jiron, donde avisó á su madre y hermanos del suceso, para que fuesen á levantar al mismo Jiron: en seguida huyó ausentándose por algun tiempo de la mencionada finca.

Resultando: que segun el parte de fojas 1. ª del Comandante de plaza de Escuintla, el diez y siete del mes de Enero de este año fué dado de alta como soldado un individuo que decia llamarse Manuel Morales, pero pronto se supo que ese nombre era supuesto, porque el sarjento Manuel Jirón lo reconoció designándolo con el nombre de Pablo Baeza y denunciándolo como autor de las heridas que en el año anterior habia sufrido.

Resultando: que Baeza negó haber lesionado á Jirón, pero confesó haberse cambiado el nombre al ser filiado el diez y siete de Enero del corriente año.

Considerando: que la designacion del cuendido, el cuerpo del delito, la declaracion de Toribio Melgar que presenció el desagrado ocurrido entre Jirón y Baeza, las de Patricia y Leonza Melgar que refieren que tan luego como Baeza dejó las prendas que quitó á Jirón se fugó dentro de los potreros de Torola, ausentándose durante algun tiempo, y los testimonios de Eugenio Escobar y Pedro Garcia que aseguran que el rumor público designaba á Baeza como tal heridor; son datos que constituyen prueba plena del delito de lesiones que al encausado se imputa. Artículos 77 del Código de procedimientos judiciales y 849 del Código de procedimientos en materia civil.

Considerando: que si bien al alcaide de la cárcel y en el acto de ser filiado, dijo Baeza llamarse Manuel Morales, esa manifestacion de verdad no constituye en este caso el delito de uso de nombre supuesto, una vez que de las constancias de la causa aunque pueda presumirse no se deduce evidentemente que el reo haya querido eludir alguna pena, ni ménos se desprende que se haya propuesto causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares.

Que por otra parte, al ser interrogado por el Juez de la causa, manifestó que su nombre es Pablo Baeza; nombre con que públicamente es conocido, segun lo refiere el mismo Juez instructor al formular una de las preguntas de la indagatoria.

Considerando: que Baeza procuró impedir las ulteriores perniciosas consecuencias de las heridas, dando parte para que la familia de Jirón acudiese á levantarlo, y esta conducta debe tomarse en cuenta para atenuar la pena.

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, visto lo pedido por el Señor Fiscal y lo alegado por el Procurador defensor y haciendo aplicacion de los artículos 53 y 182 del Código penal, 18 del Decreto núm. 230 y 60 del Código Fiscal, revoca la sentencia apelada por lo relativo al cargo de uso de nombre supuesto, confirmándola en lo demás que contiene con las reformas de que solo será conmutable la tercera parte de la pena en los términos que establece el artículo 18 del Código militar 1. ª parte y de que á la conmutacion debe preceder el pago de daños y perjuicios. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—Mariano Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

Denuncia falsa.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista á virtud de consulta y con la causa de que procede la sentencia que el Juez de 1. ª instancia del Departamento de San Márcos profirió el dieziocho de

Junio ante próximo imponiendo al reo Rafael Anleu que es casado, de cuarenta y un años de edad, sastre, vecino de la cabecera y que lee y escribe, la pena de diez meses seis dias de arresto mayor por denuncia falsa, pena que comenzará á correrle estinguida que sea la de prision ordinaria que actualmente devenga: deja á salvo los derechos de don Francisco Rivera por los daños y perjuicios que se le hubieren causado; y exonera á Anleu por su pobreza de la obligacion de reponer el papel del proceso.

Resultando: que instruida contra el procesado la correspondiente causa, á mediados del año de mil ochocientos ochenta y dos, por haber dado muerte á don Francisco Reina, al confesar el delito complicó tambien como autor á don Francisco Rivera suponiendo que éste haciendo uso de un revólver, contribuyó á darle muerte sin poder puntualizar cuantos tiros le disparó: que á virtud de dicha sindicacion el procedimiento criminal se amplió contra Rivera, quien siempre estuvo negativo en la participacion del delito.

Resultando: que durante la secuela de la referida causa Anleu representó por escrito de la manera mas espontánea, segun afirma, que Rivera era inocente en el homicidio, ya que ni él, ni otra persona, directa, ni indirectamente, habia contribuido á las heridas de Reina; puesto que solo el confesante las causó.

Resultando: que por sentencia firme se mandó proceder contra el mencionado Anleu por denuncia falsa; y se conformó con el cargo que por tal delito se le dedujera, lo mismo que con la pena impuesta en 1.ª instancia.

Considerando: que se comete el delito de denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona, ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo, hechos que si fueren ciertos constituirían delito. Artículo 178 del Código penal.

Considerando: que habiéndose verificado mediante esas condiciones la falsa imputacion de Anleu, la pena que corresponde aplicarle es la que señala en su primer concepto el artículo 179 de dicho Código en su estremo menor, una vez que le favorece la atenuante espresada en la regla 8.ª del artículo 7.º y conforme lo prescrito en el artículo 53.

Considerando: que toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es tambien civilmente. Artículo 13 del Código citado.

Considerando: que atendida la calidad de la pena, no hay motivo para que no pueda permitirse su conmutacion. Artículo 18 del Decreto número 230.

Por tanto: con vista de lo pedido y alegado respectivamente por el Procurador defensor y el Señor Fiscal, de conformidad con las disposiciones citadas y en uso de las facultades que á los Tribunales conceden los artículos 80 y 150 del Código de procedimientos criminales, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, condena al reo Rafael Anleu á la pena de dos años cuatro meses de reclusion correccional que por agregársele servicio en obras públicas se reducen á diez y ocho meses veinte dias que, previo pago de daños y perjuicios que regulados en justicia hubiera causado á don Francisco Rivera, podrá conmutar en todo ó en parte con dos reales diarios; en cuyos términos reforma la sentencia consultada y la aprueba en cuanto por ella se esceptua al reo de la reposición del papel y establece la manera de cumplirse la condena que hoy se impone. Notifíquese y devuélvase el proceso con certificacion.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa —Jesus Soto, Srio.

INSULTOS Y DESOBEDIENCIA AL SUPERIOR MILITAR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Que-

zaltenango. Julio doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelacion y con el proceso la sentencia que en haz de su auditor, dictó el Comandante de Armas del Departamento de San Márcos el quince de Junio próximo pasado, condenando al soldado Justo Rodas de veinte y nueve años de edad, lanero, casado, vecino del pueblo de San Lorenzo y no sabe leer ni escribir, á la pena de dieziocho meses de prision en obras públicas por el delito de desacato á la autoridad militar y á un año de la misma pena por el de resistencia á patrulla, comenzando á correr el tiempo correspondiente á la prision desde la fecha del auto de prision formal, y el de la segunda desde la en que aquella quede extinguida: se declara que el reo puede conmutar la tercera parte de cada una, á razon de uno y medio real diario y que por su notoria pobreza le dispensa de la reposicion del papel empleado en el proceso.

Resultando: que por la noche del veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, el Comandante local del citado pueblo de San Lorenzo se situó en la aldea "Santa Rosa" con el objeto de reclutar tropa para una comision del servicio militar: que habiendo encontrado en casa de Cipriana Rodas á Justo de éste apellido le ordenó que le acompañara, mas como sin otro motivo le dirijió algunas espresiones injuriosas, el espresado funcionario lo dejó al cuidado del Alcalde 1.°, quien le prestaba sus auxilios, yéndose en seguida á la casa de Simon Rodas, donde despues el mencionado Justo, algun tanto ébrio dió una bofetada á dicho Comandante y lo hubiera agredido con un palo y una piedra de que se armó si el Alcalde no interviene y lo despoja de ambas cosas.

Resultando: que el funcionario militar de quien se trata mandó poner en la detencion al prevenido, pero éste se resistió á obedecer, despojó de la vara al cabo Celestino Barrios y de la bayoneta al sarjento Juan Rabanales y al mismo tiempo volvió á insultar de palabra al primero, cuyos hechos, como el anterior, se encuentran plenamente justificados en la causa.

Considerando: que los delitos mencionados fueron cometidos durante un solo acto: que en ese concepto, con forme el artículo 28 del Código militar 1.ª parte debe imponerse la pena correspondiente al delito mas grave, que en este caso lo es el de insultos á superior sin circunstancia alguna agravante ó de atenuacion.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el artículo citado, el 72 del Código militar 1.ª parte y 585 del mismo cuerpo de leyes en su 2.ª parte, por los delitos de que se hace mérito impone al soldado Justo Rodas la pena de dos años de prisión con obras públicas contados desde la fecha en que se declaró bien preso; con cuya reforma confirma en lo demás que espresa la sentencia referida. Notifíquese y en la forma que corresponde devuélvase la causa.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Homicidio.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por consulta y con la causa de que procede el fallo que el Comandante de Armas del Departamento de Sololá en haz de su auditor profirió el nueve de Junio del año que cursa, condenando al reo Cipriano Ordoñez por homicidio, á la pena de cinco años de prision ordinaria que deberá cumplir en los trabajos de la penitenciaría de la capital con abono de la efectiva que ha sufrido: absuelve del cargo de complicidad en el mismo delito á José Estanislao Cabrera y al subtenien-

te Máximo Noriega: declara purgada con la prision padecida la culpabilidad del soldado Macario Sánchez por las heridas que causó á Cabrera y por ser pobre ecsime á Ordoñez de la obligacion de reponer con sellado el papel de la causa. Este es de veinticinco años, casado, albañil: Cabrera de treinta y un años, soltero, agricultor: Noriega de treinta y dos años, casado, carpintero: Sánchez tambien casado de veinticuatro años, labrador: todos vecinos de aquella cabecera y solo el segundo y el tercero saben leer y escribir.

Resultando: que el veintitres de Marzo del corriete año un poco despues de las oraciones de la noche, soledad Cabrera se presentó al Juez de 1.ª instancia del indicado Departamento y le dió parte que en el estanco de José Estanislao de su mismo apellido varios hombres peleaban con cuchillos: que habiéndose constituido el Juez en la calle que se le señalara encontró el cadáver de un hombre con una herida cerca de la tetilla derecha, averiguándose en el acto por la citada Soledad Cabrera ser el del sarjento segundo Alberto Flores y uno de los individuos que poco antes se encontraban en el referido estanco.

Resultando: que á virtud de indicación fueron capturados José Estanislao Cabrera, Máximo Noriega y Cipriano Ordoñez y éstos niegan ser los autores de la muerte de Alberto Flores, quien solo presentaba una herida calificada necesariamente mortal, segun lo espresa el Cirujano en su informe de los folios 23 y 24; pero como Cabrera al afirmar que el citado Flores y su compañero Macario Sánchez reñian en el interior de su casa con Máximo Noriega y cuando lo sacó á la calle con Cipriano Ordoñez, tambien afirma que este último dió muerte al primero, el Juez los hizo conducir á presencia del cadáver y entónces Noriega y Ordoñez confesaron haber reñido con Flores y Sánchez pero sin ser ellos los autores del homicidio y aunque Cabrera no hizo igual manifestacion, los testigos Tomás España y Paulina Zelada declaran que el disgusto fué con él y no vieron que lo acompañaran Ordoñez y Noriega.

Resultando: que el mismo testigo España y Manuela Rodas Mota afirman que el cabo Macario Sánchez infirió las lesiones que padeciera el mencionado Cabrera y que por el facultativo se calificaron de leves habiendo tardado trece dias para su completa curacion.

Resultando: que segun Macario Sánchez al pasar por el repetido estanco, cuando eran las seis de la tarde, Cipriano Ordoñez salió á ofrecerle á él y á su compañero Alberto seis copas de licor mas como no las aceptaron, Noriega agarró á Alberto y cayeron ambos al suelo en cuyo momento Cabrera dió un cuchillo á Ordoñez y mientras el mismo Noriega asía despues á Sánchez, los citados Cabrera y Ordoñez agredieron con armas al repetido Flores ó Juarez hasta que Ordoñez le infirió la herida y entónces todos tres se volvieron al estanco y cerraron la puerta.

Resultando: que habiendo comprobado los reos que gozan del fuero militar, la causa se pasó á la Comandancia de armas que dictó la sentencia de que se trata.

Considerando: que si es cierto que José Estanislao Cabrera sindica como autor de la muerte de Alberto Flores ó Juarez á Cipriano Ordoñez cuya especie éste niega, su dicho legalmente es inadmisible supuesto que conforme al inciso 2.º del artículo 207 del Código militar 2.ª parte no es testigo idóneo por falta de imparcialidad el correo ó cómplice en el delito.

Considerando: que en esa virtud solamente subsistiría el dicho de Macario Sánchez que como el anterior no puede estimarse ni como una prueba semiplena para el efecto de considerar á Ordoñez como único responsable del homicidio, mediante á que aparece interesado direc-

tamente en la causa. Fraccion 8.ª artículo citado.

Considerando: que tanto por lo que se relaciona como por las demás constancias del proceso es evidente que los prevenidos José Estrada Cabrera, Máximo Noriega y Cipriano Ordoñez agredieron con armas á los milicianos Macario Sánchez y Alberto Flores ó Juarez, de lo cual resultó la muerte del último, pero sin que jurídicamente pueda afirmarse quien de los tres haya sido el que infirió la herida que la motivó: que bajo tal concepto es aplicable al caso le dispuesto en el párrafo final del artículo 260 del Código de la materia (fuero comun) y debe imponerse la pena que el mismo artículo señala en su grado medio por no haberse podido establecer que circunstancias atenuantes ó de agravacion concurrieron. Artículo 11 Código militar 1.ª parte y 53 Código penal comun citado.

Considerando: que por lo que hace al reo Macario Sánchez la resolucion que se examina está arreglada al artículo 21 del Código militar 2.ª parte, en atencion á la naturaleza de las dos lesiones que sufrió Cabrera y al tiempo que aquel ha permanecido preso.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aplicando las leyes mencionadas, los artículos 60 inciso 4.º del Código Fiscal, 18 del Código militar 1.ª parte y 585 de este cuerpo de leyes en su 2.ª parte, con vista de lo que ha espuesto el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, revoca la sentencia de que se hace mérito en cuanto absuelve á José Estanislao Cabrera y á Máximo Noriega del cargo que se les dedujo: en consecuencia y reformándola por lo relativo á la pena impuesta á Cipriano Ordoñez, condena á éste y á los citados Máximo Noriega y á José Estanislao Cabrera á la pena de cuatro años de reclusion correccional, cada uno, por el delito de homicidio en Alberto Flores, cuya condena, que comenzará á contarse desde el veinticuatro de Marzo del corriente año en que se les declaró bien presos, podrán conmutar en su tercera parte con el tercio del sueldo diario que por su clase ó empleo militar les corresponde y si previamente satisfacen las responsabilidades civiles á que quedan obligados; y la confirman en la parte que establece estar purgada con la prision padecida la culpabilidad del soldado Macario Sánchez y exime á Ordoñez de la obligacion de reponer con sellado el papel del proceso. Notifíquese y al devolverse este en la forma debida, dígase al Comandante de Armas que prévia la informacion del caso, resuelva lo que proceda en justicia respecto de la reposicion del papel por cuenta de los reos Cabrera y Noriega.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—José Silvestre Aguilar, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XX.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.—EL PARENTESCO Y LAS RELACIONES DE DEPENDENCIA, CONSTITUYEN CIRCUNSTANCIAS DE UN ÓRDEN MIXTO.

Hemos insinuado ya que no se puede señalar una pena fija para todos los delitos, y que por lo mismo es que la ley, entre los límites de un *máximum* y un *mínimum*, reserva su imposicion á los Tribunales.

En tan delicado punto, muy poco tuvieron que preocuparse los filósofos de la antigüedad, y particularmente los estoicos, que incurrieron en el gran absurdo de creer que todos los delitos eran iguales; y aún se ofreció el ejemplo, de lejisladores como Dracon, que los castigaban todos con la pena de muerte, por no hallar otra mayor.

Hay, si hay algo defectuoso, no es absurdo. La escala penal y la descomposicion de las penas en grados, ó bien en períodos y términos, segun se practica en el Perú, de cuya lejislacion poco hemos hablado, permite seguramente, dar la más exacta medida de los delitos y de las penas.

La evidente desigualdad de todos los delitos, no hace ocioso un sistema que la práctica recomienda.

Esas circunstancias que modifican las penas, son muy diferentes de las constitutivas del delito.

Toda infraccion se compone de un hecho, formado de ciertos elementos indispensables para la existencia misma del delito.

Supuestas esas condiciones *sine qua non* del delito, hay algo que se agrupa á su derredor *(circum-stare)* que le es accesorio, y que opera su atenuacion ó agravacion.

Las circunstancias constitutivas forman el hecho del delito; las agravantes aumentan la criminalidad; las atenuantes reducen sus proporciones; y las hay tambien mixtas que en ocasiones toman éste ó aquel carácter. Suprimidas las primeras, no hay infraccion, en tanto que la falta de las restantes, significaria solo que no procede la agravacion, ni la atenuacion del castigo, sin relevar de él.

Las circunstancias que modifican la naturaleza de los delitos, pueden variar hasta lo infinito, y casi se ha juzgado imposible el precisarlas y determinárlas todas.

Particularmente tratándose de las atenuantes, ha ofrecido ésto mayor dificultad, porque en materia penal, casi puede asegurarse que las reglas de analojía, son propiamente inaplicables, encerrados los Jueces como se hallan, en los límites de la más estricta justicia.— En cuanto á las circunstancias agravantes, la tarea de los Tribunales es más expedita, en cuanto que en ninguno de los números que componen su catálogo, se les reservan facultades discrecionales para apreciar ningun accidente por identidad; la tarea del lejislador, no tanto significa confianza en su obra y el habérlas apurado todas, sino que refrena el arbitrio de agravar los castigos, queriendo más que se peque por lenidad que por exceso de rigor.

En la lejislacion antigua, las reglas no habian adquirido gran precision y claridad á este respecto; para hacerlas más tanjibles, formularon los jurisconsultos una teoría jeñeral por medio de la que pretendian hacer su apreciacion, deduciéndola de la persona del delincuente, del delito mismo, del lugar en que se cometió, del auxilio que recibió para cometerlo, de la razon que tuvo para obrar así y del modo y tiempo en qué se cometió el delito, lo cual se espresaba en el siguiente verso latino:

Quis, quid, ubí, quibus auxiliis, cur, quomodo, quando.

Al sistema antiguo, sucedió el moderno, que descansa en los mismos principios, pero es ménos arbitrario. La base no podia ser otra, ni tener otro oríjen; es comun á todas las lejislaciones, que toman en cuenta la inmoralidad del ajente, resultado de sus propios antecedentes, de la naturaleza particular del acto cometido, ó de la naturaleza de los medios empleados para ejecutarlo, influencias todas que pueden hallarse en la preparacion, ejecucion y consecuencias del delito.

Examinadas las circunstancias atenuan-

tes, respecto á las agravantes, algunos no ven mas que una acumulacion de delitos, que conduce á la agravacion del castigo. El robo dicen que no es otra cosa que el hurto unido á la violencia, ó á la fuerza, y así discurren sobre otros casos.

Es de notarse que las circunstancias de agravacion producen diferentes efectos. A veces constituyen un delito especial, como sucede en el hurto con violencia, que caracteriza el delito de robo, y algunos homicidios calificados forman el parricidio; pero, la mayor parte de las veces, se aprecian las circunstancias, no en cuanto clasifican un delito especial, si no en cuanto que acompañándolo, aumentan la criminalidad del ajente, sin desnaturalizar el hecho en sí.

En el Código del Brasil, el sistema de enumerar todas esas circuntancias, sin aplicarlas á determinados delitos, se siguió rigurosamente. En él, no tuvo el lejislador que descender á calificar el parricidio, el asesinato cometido con premeditacion, etc., pues, bastóle designar á cada hecho la pena en jeneral, y referirse para determinarla, á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran.

Nos sujetarémos en el particulor al método que se siguió en nuestro Código. El artículo 8.° especifica las agravantes jenerales, aunque en ocasiones las prevé especialmente y les dá un efecto particular, ó bien consigna agravaciones determinadas, por razones diferentes.

Las relaciones entre el culpable y el ofendido, son motivo de agravacion del delito, segun el inciso 1.° del artículo 8.°, cuyo tenor es el siguiente: "cuando el ofendido tiene la calidad de ascendiente, de maestro ó de superior del delincuente, ó cualquiera otra que le coloca en la posicion de un padre respecto al último."

Sin embargo, tales relaciones, no solo conducen á la agravacion, sino á la atenuacion del delito y aún á la escusa completa.—Un hijo, que hurta á su padre, está exento de castigo; y un padre, no obstante su autoridad, que mata á su hijo, comete un infanticidio.

Por otra parte, la agravante ó atenuante que puede desprenderse, se funda tambien en el parentesco y no solo en relaciones de superioridad.

El ser el agraviado ú el ofendido, cónyuje, ó hermano, y en una palabra, un pariente, debe modificar naturalmente como agravante ó atenuante la pena, segun los casos.

Seria de aumentarse la clasificacion de las circunstancias agravantes y atenuantes, con un tercer jénero de circunstancias mixtas, como la de que nos ocupamos, y que los Tribunales apreciarían segun la naturaleza y efectos del delito.

Ya en el Código de Chile se consigna un artículo en tal sentido. "Será, dice, circunstancia atenuante ó agravante, conforme sea la naturaleza y accidentes del delito, el ser el agraviado cónyuje, pariente lejítimo por consanguinidad ó afinidad en toda la linea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre ó hijo natural reconocido ó adoptivo del ofensor."

Pensamos así, que las relaciones de parentesco, de tutela, de marido y mujer, de maestro y disípulo, de señor y de criado, y de superior é inferior, refluyen en la medida ó relacion de los delitos y las penas, pero no siempre del mismo modo, sino en ocasiones agravando y á veces limitando los castigos.

A. G. S.

Tomo III. Miércoles 5 de Setiembre de 1883 Núm. 13

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Pago de costas.—El juicio entablado por un tercero no autoriza la suspención del interdicto de despojo, cuya perentoriedad y urgencia demanda ante todo una resolución.—Los autos fenecidos, antecedentes de un litigio, deben ser entregados á la parte interesada que los solicitare, para fundar sus gestiones. De los inventarios é hijuelas protocolizados, puede el que tenga interés pedir testimonio.—Competencia. Es Juez competente para conocer de la demanda sobre arrendamientos el del lugar donde la cosa esta situada y en que se celebró el contrato.—Personeria de los litigantes.—Acumulación de autos.—Requisitos para la autenticidad de los asientos de los libros de cuentas fiscales. Las liquidaciones que en ellos aparezcan deben hacerse con citación del deudor.

MATERIA CRIMINAL.—Falsificación de firma.—Lesiones. Casos en que los agentes de policía pueden hacer uso de sus armas.—El que mata á una mujer embarazada comete dos delitos. Aplicación del artículo 60 del Código penal.—Está excento de responsabilidad criminal y sujeto únicamente á la civil el hijo que hurta bienes de su padre.—Homicidio. Es punible el que se ejecuta en persona distinta de la que se quiso ofender.

Estados.

Estudios sobre el Código penal.

Ejecutorias en materia civil.

PAGO DE COSTAS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha trece de Julio próximo anterior dictó el Juez primero de este Departamento declarando que no estando incluidas las costas en la sentencia de remate proferida en la ejecución de don José Pinetta contra don Mariano Arzú, este debe pagar solamente los intereses del capital para que el acreedor le otorgue carta de pago.

Resultando: que la sentencia de remate, fecha veintisiete de Marzo último, testualmente dice: "Por tanto, el Juzgado manda hacer trance y remate de las fincas embargadas para satisfacer al acreedor la deuda, intereses y gastos."

Considerando: que segun el artículo 125 de la ley que reforma el Código de Procedimientos, en caso de condenación la parte condenada debe indemnizar á la otra los gastos personales y procesales.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que don Mariano Arzú está obligado á indemnizar á don José Pinetta de los gastos que haya hecho con motivo de la ejecución, y en esa parte revoca el auto apelado. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

EL JUICIO ENTABLADO POR UN TERCERO NO AUTORIZA LA SUSPENSION DEL INTERDICTO DE DESPOJO, CUYA PERENTORIEDAD Y URGENCIA DEMANDAN ANTE TODO UNA RESOLUCIÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el auto apelado de diez y siete de Abril próximo anterior, dictado por el Juez departamental de Amatitlan en el interdicto de despojo entablado por Je-

rónima Molina contra Francisco Trujillo, disponiendo que por encontrarse pendiente la tercería promovida por Desiderio Trujillo, no ha lugar, por ahora, á resolver lo que corresponda respecto del indicado interdicto.

Encontrando: que la Molina se quejó de que Francisco Trujillo la ha despojado de un terreno compuesto como de dos manzanas, situado en las Trojes, y mientras se sustanciaba el interdicto, Desiderio Trujillo, hijo de Francisco, se presentó acompañando varios documentos y alegando ser legítimo poseedor del terreno en cuestion, y concluyó solicitando que se desechara la accion intentada contra su padre y se mantuviese al opositor en el goce de la posesión del mismo terreno.

Que oida la Molina, y negando la acción deducida, el Juez a quo mandó suspender el interdicto de despojo por encontrarse pendiente el juicio instaurado por Desiderio Trujillo.

Considerando: que el carácter urgente que reviste el interdicto de despojo, exije que se resuelva tan pronto como se recibe la información del caso. Artículo 1164 del Código civil de procedimientos.

Que no solicitándose por Trujillo ó por el que se dice opositor, acreditar los estremos á que se refiere el artículo 1168 del mismo Cuerpo legal, no procede suspender la resolución que deba dictársе; la que por otro lado, no puede causar perjuicio á Desiderio Trujillo, que no ha sido citado ni oido en el presente juicio.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado, y manda que el Juez aquo resuelva lo que corresda hacerca del interdicto, sin perjuicio de los derechos de Desiderio Trujillo. Artículo 16 inciso 4.º del Código civil de procedimiento. Notifíquese y con certificacion devuélvase.

Ramírez.— Martinez Sobral.— Cruz.— J. F. Solares, Srio.

LOS AUTOS FENECIDOS, ANTECEDENTES DE UN LITIGIO, DEBEN SER ENTREGADOS A LA PARTE INTERESADA QUE LOS SOLICITARE PARA FUNDAR SUS GESTIONES. DE LOS INVENTARIOS É HIJUELAS PROTOCOLIZADOS, PUEDE EL QUE TENGA INTERES PEDIR TESTIMONIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto con sus respectivos antecedentes, el auto apelado de seis de Abril próximo pasado, en que el Juez departamental de Zacapa manda que los inventarios certificados que existen en poder de don Jacinto Rosél y el espediente mortuorio de don Emilio Godoy se agreguen al juicio de rendición de cuentas seguido por don Tulio Castañeda contra don Jacinto Rosél y doña Dolores Godoy.

Resultando: que despues de alegar Rosél en el juicio de rendición de cuentas de la tutela de la menor Cayetana Godoy. don Tulio Castañeda, esposo de ésta, manifestó que para poder formular su alegato necesitaba tener á la vista el inventario y partición de los bienes mortuorios de don Emilio Godoy, así como también las cuentas que la Señora Godoy de Rosél presentó al cesar su albaceazgo y los comprobantes á que se refiere el contador partidor al hacer las bajas del haber general, y pidió que se le entregasen dichos documentos por un breve término.

Considerando: por lo que hace al espediente de las cuentas del albaceazgo de doña Dolores Godoy que encontrándose fenecidos y relacionándose con los inventarios por las cuentas de la tutela, deben figurar como antecedentes de éstos por la relacion que hay entre unos y otros.

Considerando en cuanto á los inventarios y partición protocolizados: que cada uno de los interesados tiene derecho á sacar testimonio de la párte conducente á sus derechos, ó de la totalidad si así le conviniere, pudiendo por lo mismo don Tulio Castañeda pedir y obtener el testimonio de los inventarios y partición lo

mismo que de los comprobantes que se encuentren agregados á aquellos documentos.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revocando el auto venido en apelación declara que deben entregarse á don Tulio Castañeda, para alegar, los espedientes sobre cuentas del albaceazgo que solicitó, y le deja á salvo sus derechos para sacar testimonio de los inventarios y particion relacionados. Artículos 1511 y 1585 del Código civil de procedimientos. Notifíquese etc.

Ramírez.—Martinez Sobral.—Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

COMPETENCIA. ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA SOBRE ARRENDAMIENTOS EL DEL LUGAR DONDE LA COSA ESTÁ SITUADA Y EN QUE SE CELEBRÓ EL CONTRATO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la competencia establecida entre el juez 2.º de este Departamento y el Juez de 1.ª instancia de Amatitlan, acerca del que debe conocer en el juicio ejecutivo que siguen el General don Luis Beteta y don Felipe Tible.

Resultando: que el representante del General Beteta, en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno demandó ejecutivamente ante el Juez 2.º á don Felipe Tible la cantidad de mil cuarenta y un pesos treinta y tres centavos, costas y premios procedentes de alquileres devengados por la mitad de una casa sita en esta ciudad y que habia ocupado Tible.

Resultando: que instaurado el juicio, la parte ejecutada se opuso con algunas escepciones y promovió varios incidentes resueltos oportunamente.

Resultando: que el demandado presentó escrito al Juez de Amatitlan en tres de Julio del año próximo anterior, en que le dice, que por estar domiciliado alli promueva competencia al 2.º de la Capital.

Considerando: que segun la escritura de catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco otorgada aqui ante el Notario don Francisco Gonzalez Campo, el contrato es de arrendamiento de una casa situada tambien en esta Capital: que la cantidad exijida procede de los alquileres, los cuales, ya sea por razon del lugar donde se celebró el contrato ó ya por la situación de la cosa de que proviene la cantidad demandada, es indudable que en esta ciudad deben efectuarse los respectivos pagos y á su vez proseguirse las acciones que los obligados puedan tener. Inciso 1.º del artículo 87 y 94 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que á mayor abundante, Tible opuso la escepción de personalidad y algunas perentorias, con lo que de una manera tácita se sujetó á la jurisdicción del Juez 2.º de esta Capital. Artículo 55 inciso 2.º del propio Código.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, dirimiendo la competencia relacionada, declara, de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, que el Juez 2.º de este Departamento es el que la tiene para continuar conociendo del juicio ejecutivo que siguen el General don Luis Beteta y don Felipe Tible. Hágase saber y devuélvanse los autos con certificacion.

F. Porras.—A. Machado.—F. Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PERSONERIA DE LOS LITIGANTES. CESION DE DERECHOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelacion el auto dictado por el Juez 2.º de este Departamento el diez y seis de Julio último en que declara sin lugar la escepcion de falta de personali-

dad opuesta por doña Maria del Rosario Zeceña en el juicio promovido por don Felipe Tible y previene á dicha Señora conteste la demanda dentro del término de ley.

Resultando: que don Felipe Tible instauró demanda de nulidad del juicio ejecutivo que doña Cármen, doña Agustina y doña Rosario Zeceña siguieron contra la mortual del Lic. don Mariano del propio apellido.

Resultando: que de esa demanda se dió traslado á las Señoras Zeceña y al evacuarlo doña María del Rosario opuso dos escepciones, falta de personalidad del actor y cosa juzgada respecto á la misma demanda.

Resultando: que sustanciado ese incidente y habiendo el defensor de las ausentes doña Cármen y doña Agustina renunciado la audiencia que se le diera, el Juez 2.° lo terminó con el auto que se examina.

Considerando: respecto á la escepcion dilatoria que es la de falta de personalidad, que el demandante funda su derecho á mostrarse parte en la escritura que él y el Lic. Zeceña otorgaron el veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno que obra á hojas 23 y 24 de los autos que Tible siguió con el Lic. don Justo Milla.

Considerando: que en esa escritura el Lic. Zeceña cedió á Tible los derechos que le correspondian en la parte que quedara del precio de la casa de Zeceña deducido el importe de los créditos que reconocia.

Considerando: que esa cesion de derechos de la parte restante del precio de la casa no espresa novacion de deudor, ni esta habría sido eficáz sin el consentimiento de las acreedoras Señoras Zeceña exijido por la ley 15, título 14, partida 5.ª, aplicable segun lo prescrito en el artículo 2443 del Código civil.

Considerando: que en ese concepto y en el de no contener la escritura citada cláusula alguna de procuracion, Tible no puede derivar de ella la personalidad que sostiene.

Considerando: por otra parte que en los autos ejecutivos de que se ha hecho mérito se discutió la personalidad del propio Tible y al resolverse contra la intencion de éste, el incidente que promovió de ser nulo lo actuado en el juicio ejecutivo que las Señoras Zeceña seguian contra la mortual del Lic. don Mariano de igual apellido, se tuvo presente la manifestacion del propio Tible de no ser parte en la ejecucion segun se vé en la ejecutoria de hojas 65 á 66 de dichos autos.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposicion citada, declara que don Felipe Tible carece de personalidad para deducir la demanda de que se ha hecho mérito y en esos términos revoca el auto apelado. Notifíquese etc.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

ACUMULACION DE AUTOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio tres de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelacion el auto de veintiuno de Mayo último, por el que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, en el juicio que Rita Quijivix sigue contra don Bríjido Loarca, sobre rescision del contrato de venta de una casa, declara que no es acumulable el plenario de posesion que las mismas personas sostienen acerca de la misma casa ante el Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Resultando: que Loarca promovió artículo para que al primero se acumulara el segundo de los juicios indicados por tratarse entre unas mismas personas y sobre un objeto comun á ambos: que tramitada dicha articulacion en la forma legal se resolvió de la manera que se expresa, sirviendo de fundamento que uno de ellos

se refiere á un interdicto, caso que comprende el artículo 302 del Decreto núm. 273, para que no sea consiguiente la acumulacion.

Considerando: que de las actuaciones seguidas en el Juzgado 2. °, que se tienen á la vista, por haberlas presentado la parte apelante, se deduce que no se refiere á un juicio sumario, ni tiene por objeto alcanzar la posesion interina de una cosa que es el carácter y naturaleza que al interdicto de adquirir dan los artículos 1086 y 1101 del Código civil de procedimientos, sino á un juicio plenario de posesion y al pago de los alquileres del inmueble cuestionado, razon por la cual no ha podido ser aplicable la disposicion que se cita en apoyo del auto apelado.

Considerando: que la acumulacion de autos procede cuando por seguirse con separacion los pleitos se divida la continencia de la causa, lo cual puede tener verificativo al haber identidad de personas y cosas, no obstante que la accion sea diversa, como sucede en el presente caso. Artículos 1510 y 1512 del Código citado.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado en esta instancia y de conformidad con los artículos mencionados, declara que los juicios de que se hace mérito deben acumularse para que no se divida la continencia de la causa, y así revoca el auto que motivó el recurso. Hágase saber y devuélvase como corresponde.

Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

REQUISITOS PARA LA AUTENTICIDAD DELOS ASIENTOS DE LOS LIBROS DE CUENTAS FISCALES. LAS LIQUIDACIONES QUE EN ELLAS APAREZCAN DEBEN HACERSE CON CITACION DEL DEUDOR.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto con sus antecedentes el fallo apelado de catorce de Junio antepróximo en que el Juez 1. ° de este Departamento declara obligado á don Lucas Rosal, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, á pagar dentro de tercero dia la cantidad de cuatrocientos noventa y tres pesos noventa centavos que por excesos de destilacion de aguardientes le cobra el Administrador de Rentas de este mismo Departamento.

Resultando: que por el escrito de hojas primera el actual Administrador de Rentas demandó á Rosal el pago de la expresada cantidad por decir aparece como deudor en el inventario con que recibió dicha Administracion, y proceder el adeudo por exesos de destilacion: que Rosal en la audiencia que se le concedió negó en lo absoluto la demanda y afirmó que ignora la procedencia de la deuda que se le reclama, y de la que no tenia ninguna noticia; habiéndose en consecuencia mandado recibir á prueba el juicio.

Resultando: que durante el término legal concedido al efecto solamente el Administrador presentó por único comprobante de su accion intentada un libro de inventarios de su oficina, para que por el actuario del Juzgado se certificara la partida correspondiente á la deuda de Rosal en el ramo de destilacion sobre excesos de depósitos, cuya partida certificada literalmente dice: Lúcas Rosal. Al márjen. Cuatrocientos noventa y tres pesos noventa centavos. Advirtiendo el Escribano que la certificó, que dicha consignacion es en el activo del espresado libro.

Resultando: que el Juez funda su sentencia en esa prueba que considera suficiente por decir que si bien á la partida ó razon le falta la firma del Administrador, esta se suple con la del Escribano que la certificó y por la misma razon ha quedado convertida en un documento auténtico de los que forman prueba plena segun el artículo 67 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que el artículo citado no

trata de libros de las Administraciones, sino de instrumentos expedidos por los Administradores de Rentas Nacionales, y prescribe los requisitos que deben contener para que sean auténticos, entre los cuales se enumeran los sellos y firmas de los funcionarios que los autorizan; por consiguiente, no es aplicable al caso dicho artículo, y aún suponiendo que lo fuera, el documento á que alude la sentencia nunca haria fé en juicio como prueba plena por carecer de dichos requisitos, á que se agrega que conteniendo una liquidacion debia haber precisamente una constancia de que se habia practicado con citacion de la parte contraria; como claramente se ordena por el artículo 671 del propio Código.

Considerando: que el fundamento del Juez consiste en suponer que cualquiera enunciacion escrita por simple que sea, al certificarse por un Notario, adquiere toda la fuerza de documento auténtico, cuando eso solo acreditaría la existencia de esa misma enunciacion al tiempo de certificarse, pero no le daria la fuerza probatoria que en si no tiene, y para lo cual no basta copiarla.

Considerando: que habiéndose señalado dia para la vista en esta 2.ª instancia, solicitó el actor se examinase al ex-Administrador, don Diego Polanco, por via de pruepa y para mejorar la que rindió en 1.ª instancia, pero refiriéndose al hecho principal ya ventilado, sin que se aleguen excepciones nuevas nacidas despues de la contestacion de la demanda, ni se haya articulado y pedido la prueba en forma legal, debe conceptuarse improcedente tal solicitud, de conformidad á lo que establecen los artículos 1851 y 1854 del Código ántes espresado, y con tanta más razon, si se atiende á que en la revision de esta clase de juicios solo pueden las partes alegar de su derecho en el acto de la vista, como lo preceptúan los artículos 1252 del Código respectivo, y 1338 del Código fiscal; y que la diligencia pedida en nada mejoraría la prueba, cualquiera que fuera la respuesta del ex-Administrador Polanco á las preguntas que se indican, sino que más bien estableceria su responsabilidad y la de sus sucesores en el empleo, así por la demora en el cobro, como por la manera indebida en que se ha querido hacer constar la deuda, sin observarse las formalidades que están establecidas en el título 12, libro 2.º del Código últimamente citado.

Considerando finalmente: que el actor no puntualiza la fecha en que se contrajo la deuda que supone, ni acredita que Rosal haya sido entonces patentado, ni da razon del motivo que hubo para no retener el exceso de aguardiente depositado mientras se pagaba la cuota ó impuesto respectivo, sino que por el contrario se deduce de su misma demanda que se permitió libremente y sin garantia alguna la extracción de licores, careciendo por consiguiente su reclamo de prueba bajo todos los conceptos en que se quiera considerar.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes, de conformidad con el pedimento del Señor Fiscal, á quien se estimó conveniente y oportuno oir sobre el particular y en observancia de las leyes citadas y de las disposiciones contenidas en los artículos 603, 710 y 719 del Código de procedimientos civiles, revoca la sentencia que motivó la apelación, y en consecuencia absuelve de la demanda á don Lúcas Rosal, y sin perjuicio de los derechos que al Fisco puedan todavia corresponder contra las personas que han administrado sus fondos en la época de que se trata. Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde, y dígase al Juez que para lo sucesivo observe lo prescrito en los artículos 1335 y 1336 del Código fiscal ya citado.

R. Samayoa.—M. Flores.— M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

FALSIFICACION DE FIRMA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por consulta la sentencia fecha treintiuno del mes próximo anterior en que la Comandancia de Armas de este Departamento absuelve del cargo de falsificación á Anselmo Avila y Ramirez de veintinueve años de edad, soltero, de este vecindario y que sabe leer y escribir.

Resultando: que Avila como inválido figura en el presupuesto militar y vendió á Francisco Juarros un recibo de su sueldo perteneciente al mes de Mayo del corriente año, poniendo al márjen una razon que indica la certeza de la deuda, cuya razon aparece autorizada con el nombre del pagador general del Ejército.

Resultando: que al ser presentado dicho recibo en la pagaduría el pagador notó que no era de él la firma y dió cuenta á la Comandancia por lo que se instruyó causa contra Avila averiguándose durante el curso de ello que se le adeudaba esa cantidad y que no fué contrahecha la firma del pagador.

Considerando: que no existen los requisitos que para constituir el delito de falsificacion exije el artículo 152 del Código Penal.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código militar 2.ª parte, aprueba la sentencia consultada. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

LESIONES. CASOS EN QUE LOS AJENTES DE POLICÍA PUEDEN HACER USO DE SUS ARMAS.

Sala 1.ª de la Córte de Justicia: Guatemala, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa y en apelación de uno de los reos, la sentencia que con fecha treintiuno de Mayo último. en haz de su auditor, dictó la Comandancia de Armas de este Departamento reproduciendo la absolución de Luis Pérez del cargo de agresión á la policía, y declarando que Felix Leal Reinero expolicía es reo de herida grave: que debe sufrir la pena de un año tres meses y diez y seis dias de reclusión correccional contados desde el auto de bien preso y conmutables en su tercera parte á razon de dos reales diarios: le exonera de reponer el papel, y lo declara obligado á pagar daños y perjuicios. El primero de los reos es de veinte años de edad zapatero de este vecindario, y no lee ni escribe; y el segundo es de veintidos años, soltero, carpintero, natural de Salamá y avecindado en esta ciudad, y sabe leer y escribir.

Resultando: que el seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos tuvo noticia el Juez 3.º de Paz, que en la 3.ª Sección de Policia se hallaba un hombre herido; por lo cual mandó instruir averiguación procediendo desde luego al examen del herido, que lo era Luis Pérez; que dijo que un ajente de policía le habia causado la lesión, sin otro motivo que el haber huido cuando querian capturarle.

Resultando: que en el curso del proceso, los ajentes Alberto Morales, Manuel Gonzales y Felix Leal declararon que cuando cada uno de ellos separadamente habia querido capturar á Pérez, este les habia tirado con cuchillo; mas los dos primeros no hicieron uso de sus armas, y si Leal, quien por haberle pegado á aquel pudo capturarlo.

Resultando: que el ajente Máximo Lopez declara respecto de la agresión á Leal, asegurando que por tal motivo este disparó su arma.

Resultando: que en contra de ese testimonio aparecen las declaraciones de don

Bernardo Rodrigues, Piedad Chavez y Jerónimo Asencio.

Resultando: que no exsiste prueba alguna de la agresión que indican Morales y Gonzalez.

Considerando: en consecuencia que no aparece jurídicamente comprobada la agresion de Luis Pérez por los tres ajentes de policía mencionados.

Considerando: que es prohibido á los ajentes de policía hacer uso de sus armas si no es en los casos que espresa el inciso 3.° del artículo 58 del Reglamento de doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Considerando: que por parte de Leal no se rindió prueba que demuestre haberse hallado en alguno de aquellos casos; y en esa virtud es responsable criminalmente de la lesion causada á Pérez; lesion que tardó cincuenta y cuatro dias en sanar, durante cuyo tiempo no pudo el paciente dedicarse á sus trabajos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Señor Fiscal en observancia de los artículos 53 y 267 inciso 4.° del Código Penal, 32 del Código Militar 1.ª parte y 424 de la 2.ª parte, confirma el fallo que se examina, con declaración de ser conmutable la condena en todo ó en parte. Notifíquese etc.

José Farfan.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Manuel Francisco Polanco. Srio.

EL QUE MATA A UNA MUJER EMBARAZADA COMETE DOS DELITOS. APLICACION DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en consulta con la causa respectiva, la sentencia de veintiuno de Mayo último, en que el Juez Departamental de Escuintla absuelve de la instancia á Salvador Ruiz, soltero, de veinticuatro años de edad, panadero y no sabe escribir, ni leer, contra quien se ha procedido por homicidio en Eugenia Rivera.

Resulta: que el nueve de Marzo del año próximo pasado como á las ocho de la noche, tuvo noticia el Alcalde 1.° Municipal de la Villa de Escuintla de que en la calle del Sunzo se encontraba un cadáver; y habiéndose constituido en el lugar indicado, reconoció que era el de la Rivera que se hallaba en cinta; y segun el informe quirúrjico de folios cinco presentó dos heridas, una leve situada sobre la octava vertebra dorsal, que solo interesó los tegumentos; y otra sobre la parte anterior lateral izquierda del pecho: que dividió la arteria intercostal, interesó el pulmon derecho y produjo la muerte de la Rivera y consecutivamente la del feto que era de seis meses.

Que instruida la averiguación se examinó á Florencia Rivera, hija de la occisa, que contaba doce años de edad, y manifestó que en la fecha antes espresada, como á las seis de la tarde, llegó á la casa Salvador Ruiz y pidió á su madre dos pesos anticipados que desquitaría en trabajos de la panadería; y como aquella le diese solamente dos medios reales, éste se incomodó y cuando la Rivera se volvió para quitarse el rebozo, Ruiz la hirió por detras; y huyó: que la Rivera se armó de un cuchillo y persiguió á su ofensor, pero, faltándole las fuerzas, cayó muerta al salir á la calle.

Que en el mismo sentido y también como testigos presenciales declaran los impúberes Víctor y Jesus Sosa, hijos de la Rivera.

Que habiéndose logrado la captura de Ruiz el diez de Febrero último, fué examinado y negó absolutamente el delito que se le imputa, añadiendo que en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos se marchó á la República del Salvador con el objeto de trabajar en su oficio de panadero ó en la línea férrea,

y que el motivo de haberse ausentado fué por un disgusto que tuvo con su concubina Emilia Porras, quien no quiso declarar, invocando el privilegio de que sus hijos lo son tambien del prevenido.

Que Celestina Alvarez en el careo de folios 22, declara que la noche del suceso vió en casa de la Rivera á Juan Mar ó Maltés; y tanto Gregoria Rivera como Florencia su hija, afirman que Ruiz y Maltés llegaron juntos á la casa en la tarde del nueve de Marzo.

Que Francisco Sosa, viudo de la Rivera, declara que tres dias antes del suceso buscó á Ruiz para que se hiciese cargo del amasijo: lo encontró en la puerta de villar; y habiendo convenido en trabajar, tomaron una copa de licor en la fonda de Dolores Peraira; y ambos fueron á ver á Juan Mar, para que trabajase como oficial en la panadería.

Que el Capitan don Pedro Porras á folios 26, afirma haber visto á Ruiz en los dias en que fué muerta la Rivera.

Que Juan Mar ó Maltés en su declaración de folios 3, dice que como oficial de la panadería llegaba al trabajo todos los dias á las seis de la tarde, pero que el espresado dia nueve no asistió, por haber estado con calentura.

Que no ha sido posible lograr el comparendo de Francisco Alvarez y Macario Morán testigos de descargo, citados por Ruiz, ni hacer que de nuevo comparezca Juan Maltés ó Mar para ampliar su declaración y practicar careos.

Que segun el informe quirúrjico de folios 5, el cadáver de la Rivera presentó dos lesiones: la una en la parte media y posterior del tronco sobre la octava vértebra dorsal que no interesó mas que la piel; y la otra en la parte anterior lateral izquierda del pecho, que habiendo dividido la arteria intercostal é interesado el pulmon derecho, produjo la muerte.

Considerando: que la culpabilidad de Ruiz está legalmente comprobada por las declaraciones de los impúberes Florencia Rivera, Victor y Jesus Sosa, hijos de la occisa; por el testimonio de Celestina Alvarez, Gregoria Rivera, Francisco Sosa y Pedro Porras que establece que Ruiz se encontraba en Escuintla en los dias en que tuvo lugar el homicidio, contradiciendo así la aseveracion del reo de haberse ausentado desde el mes de Febrero; y finalmente, por el hecho de no haber indicio alguno contra otra persona.

Considerando: que la Rivera se encontraba en cinta, circunstancia que no pudo pasar desapercibida á su ofensor, tanto por el conocimiento que tenia de aquella, en cuya casa trabajaba, como porque no se puede ocultar un embarazo de seis meses; y en este caso hay un hecho que constituye dos delitos. Artículo 60 del Código penal.

Considerando: que la primera herida fue causada por detras y hubo notoria ventaja puesto que la Rivera se encontraba desprevenida y desarmada. Artículo 8 del mismo Código.

Considerando: finalmente, que no hay indicio de que Ruiz hubiera premeditado el delito.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el procurador, de lo pedido por el Señor Fiscal, y haciendo aplicacion de las leyes citadas y de los artículos 53, regla 3.ª y 258 del Código penal, 1.º del Decreto número 230 y 60 inciso 4.º del Código fiscal, revocando el fallo de 1.ª instancia condena á Salvador Ruiz á diez años de prisión ordinaria, que comienzan á contarse desde el treinta de Enero próximo anterior en que el reo fué remitido de Santa Ana, República del Salvador; debiendo el Juzgado de 1.ª instancia determinar acerca de la reposición del papel empleado en el proceso. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral,—Mariano Cruz.—J. Francisco Solares. Srio.

ESTÁ EXENTO DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUJETO ÚNICAMENTE A LA CIVIL EL HIJO QUE HURTA BIENES DE SU PADRE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Agosto veinticinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en consulta el auto de diez y nueve de Julio del año próximo pasado, en que el Tribunal militar de Zacapa, manda sobreseer definitivamente en las diligencias instruidas por hurto de un semoviente, contra Enrique Ortiz é Isabel Jimenez: el primero de veintiun años de edad, y el segundo de veinte, ambos soldados, vecinos de San Agustín Acasaguastlan, no saben escribir ni leer.

Resultando: que el doce de Junio del año espresado, Victoriano Ortiz ocurrió á la autoridad, manifestando que hacía quince dias se habia desaparecido de la querencia un caballo retinto de su propiedad, y tenia noticia de que su hijo Enrique y Jimenez lo habian vendido en la Capital.

Que examinado Enrique declaró haber venido en compañía de Jimenez á esta Capital, y que este último fué quien vendió el caballo en la suma de treinta y seis pesos, dando nueve al declarante y cambiándose nombre para celebrar el contrato: pero en el caréo de folios ocho confesó que él solamente hurtó y vendió el caballo, sin dar á Jimenez participación alguna en el precio, quien no tuvo parte en el hecho.

Que Jimenez en su indagatoria del fólio 2 declaró de acuerdo con lo confesado en el caréo por Ortiz.

Que el caballo retinto, objeto del hurto, ha sido estimado en cuarenta pesos.

Considerando: que Enrique Ortiz convicto y confeso del hurto del semoviente, está exento de responsabilidad criminal y sujeto únicamente á la civil, segun el artículo 400 del Código penal.

Que en conformidad al inciso 3.º, artículo 103 del Código de procedimientos debe sobreseerse también definitivamente respecto de Jimenez, por haberse desvanecido las sospechas ó indicios que había contra él.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las leyes citadas, aprueba el auto consultado, dejando á salvo la acción civil que corresponde á Victoriano Ortiz. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—Mariano Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

HOMICIDIO. ES PUNIBLE EL QUE SE EJECUTA EN PERSONA DISTINTA DE LA QUE SE QUISO OFENDER.

Sala 4.ª de la Corte de Jnsticia: Quezaltenango, Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con sus antecedentes la sentencia de veintinueve de Junio antepróximo apelada por el reo y que remitió en consulta al Juez Departamental de Suchitepequez, en que condena por homicidio á Julian Bonilla, que es de cuarenta años de edad, soltero agricultor vecino de Tahuesco y no sabe escribir ni leer á seis años ocho meses de prisión ordinaria, que deberá cumplir en la penitenciaría de la Capital, abonandole el tiempo padecido á contar desde el dos de Abril del corriente año en que se le declaró bien preso y exonerandole de la obligación de reponer con sellado el papel de la causa por ser notoriamente pobre, le impone ademas ocho dias de arresto conmutables con dos pesos por la falta que cometió al dar golpes de plano con un cuchillo al sargento Cármen Hernandez y cuya pena cumplirá despues de la de prisión ordinaria.

Resultando que habiendose reunido varias personas el veinticuatro de Marzo último con el fin de divertirse en la casa de Pablo Barrera situada en Tahuesco y despues de que tomaran algunas copas de aguardiente, Julian Bonilla se disgus-

tó con su concubina Josefa Garcia y la golpeó con un cuchillo, haciendo otro tanto con el sargento Carmen Hernandez que tambien se hallaba en la reunion y tan solo porque este intervino como medianero en el disgusto procurando impedir que aquel continuase pegandole á su concubina: que en enseguida Bonilla se retiró precipitadamente regresando poco despues armado de una escopeta y del mismo cuchillo que antes portaba y el cual logró el dueño de la casa que le entregase voluntariamente, quedándose con la escopeta de la que no quiso separarse y la que poco despues disparó sobre el sargento á quien no le causó ningun daño, porque en esos precisos momentos Antonio Betancur que se hallaba cerca de él trató de desarmarlo y cambiando por eso de dirección la bala hirió á Coronado Martinez fracturandole la tibia y peroné del lado izquierdo por consecuencia de lo que falleció pocos dias despues, como lo espresa el Cirujano en su informe de folios 18.

Considerando: que los hechos referidos aparecen plenamente comprobados por las deposiciones de los testigos presenciales que son mas de tres idoneos y contestes aunque el reo niegue y disfigure el homicidio queriendo hacer creer con su relación que el disparo fué contingente, sin malicia ni culpa de su parte sino por la caida de la escopeta que se hallaba recostada á un cerco y perdió su equilibrió con ciertos movimientos al tratar de capturarlo por su regreso á la reunion, los individuos que allí estaban.

Considerando: que por lo que hace á las injurias de hecho que Bonilla infirió á su concubina y al sargento Hernandez no debe ser penado á virtud de lo que sobre el particular dispone el artículo 428 del Código Penal ya que las injurias fueron livianas y no hubo reclamo de parte de los ofendidos.

Considerando que respecto del homicidio es ineludible la responsabilidad del procesado, una vez que consta que se propuso causar un daño positivo y grave que por circunstancias independientes de su voluntad recayó en otra persona distinta de la que se propuso acometer siendo aplicable por lo mismo lo que para el caso de que se trata preceptúa el artículo 1.º fracción 3.ª del Código citado.

Considerando: que el delito que cometió Bonilla está comprendido en el artículo 258 del repetido Código y que por concurrir á su favor la circunstancia atemante de embriaguez no habitual ni posterior al proyecto de delinquir es de ley imponerle la pena en el grado mínimo; pero en su estremo mayor atendidas las demas circunstancias que concurrieron en el hecho ya relacionado y que le fueron inherentes.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido por el Ministerio público y alegado en ambas instáncias á favor del reo declara insubsistente la pena impuesta por la falta y confirma en todas sus partes la sentencia indicada en cuanto se refiere al delito de homicidio. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

R. Samayoa.—M. Flores M. J. Samayo.—Jesus Soto, Srio

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª *instancia, en el mes de Julio de* 1883.

Sala 1.ª		
Autos.....	15	
Sentencias	4	19
Sala 2.ª		
Autos	4	
Sentencias.....	3	7
Sala 3.ª		
Autos	16	
Sentencias	1	17
Sala 4.ª		
Autos.....	11	

Sentencias	4	15	58

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	13		
Sentencias.....	10	23	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	56		
Sentencias	16	72	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	19		
Sentencias.....	4	23	118

Juzgado del Departamento de Sacatepequez.

Autos.....	9		
Sentencias	7	16	16

Juzgado del Departamento de Escuintla.

Autos.....	12		
Sentencias	3	15	15

Juzgado del Departamento de Santa Rosa.

Autos.....	3	3	3

Juzgado del Departamento de Jalapa.

Autos.....	10		
Sentencias.....	2	12	12

Juzgado del Departamento de Jutiapa.

Autos	2		
Sentencias	1	3	3

Juzgado del Departamento de Chiquimula.

Autos.....	13		
Sentencias	3	16	16

Juzgado del Departamento de Zacapa.

Autos	18		
Sentencias	11	29	29

Juzgado del Departamento de la Baja Verapaz.

Autos	1	1	1

Juzgado del Departamento de la Alta Verapaz.

Sentencias.....	2	2	2

Juzgado del Departamento de Chimaltenango.

Autos	5	5	5

Juzgado del Departamento del Quiché.

Autos.....	3	3	3

Juzgado del Departamento de Totonicapam.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	8		
Sentencias.....	2	10	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	14		
Sentencias.....	5	19	29

Juzgado del Departamento de San Márcos.

Autos.....	8		
Sentencias	1	9	9

Juzgado del Departamento de Suchitepequez.

Autos.....	2		
Sentencias.....	2	4	4

Juzgado del Departamento de Retalhuleu.

Autos	2	2	2
Suma.....			331

Nota: 1.ª Los Jueces de 1ª instancia de Sololá y Huehuetenango informan que en el mes de Julio no pronunciaron determinacion en asuntos civiles.

2.ª El Juez de Amatitlan no remitió Estado del despacho civil.

Guatemala, Agosto 23 de 1883.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias pronunciadas en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Julio de 1883.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el órden público.....	3	8	2	3	16
Contra las rentas públicas.....	1	8	1	5	15
Contra la disciplina militar.....				1	1
Por falsedad.				1	1
Contra la salud pública.....			1		1
Por faltas en el ejercicio del cargo...	3		1	1	5
Contra las personas.....	18	23	8	16	65
Contra la honestidad.....	5	11	2		18
Contra el honor.....	1	2	1		4
Contra la seguridad y libertad.... ...		2			2
Contra la propiedad....	10	14	6	6	36
	41	68	22	23	164
Autos en materia criminal.....	35	14	16	29	94
Sumas.....	76	82	38	62	258

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Julio ciento sesenta y cuatro sentencias y noventa y cuatro autos en materia criminal; y ademas cincuenta y ocho resoluciones en asuntos civiles, segun aparece del estado que se acompaña por separado, lo que forma el total de trescientas diez y seis determinaciones.

La Sala 2. ª examinó ocho estados de los Juzgados de Sacatepequez, Amatitlan, Escuintla, Chimaltenango y Zacapa y de las Comandancias de Armas de Sacatepequez, Zacapa é Izabal.

La Sala 3. ª examinó igualmente seis estados de los Juzgados de hacienda, Santa Rosa, Chiquimula, Alta Verapaz, Peten y 2. º de este Departamento.

La Sala 4. ª examinó tambien diez y siete estados de los Juzgados y Comandancias de los Departamentos de su distrito jurisdiccional.

Guatemala, Agosto 23 de 1883.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XXI.

LA AGRAVANTE DE ALEVOSIA.

Siempre han sido considerados con horror y vistos con aversion, aquellos hechos en que el criminal, preparándose astutamente la impunidad, acomete á su víctima, que se halla inapercibida. Por eso es que la alevosía constituye jeneralmente una circunstancia agravante, y aún á veces, es constitutiva del delito.

Así se tiene que en el homicidio, tal circunstancia, caracteriza el asesinato, y en los demás atentados contra las personas, es un motivo de agravacion.

Existia segun la antigua lejislacion española, siempre que se obraba á *traicion ó sobre seguro*. Como ofreciera algun equívoco la interpretacion de ambas frases adverviales, en la redaccion de los Códigos modernos, se han sustituido ventajosamente, con la siguiente esplicacion y definicion: "Constituye circunstancia agravante: 2.° Ejecutar el hecho con alevosía; hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecucion, que tiendan directa y especialmente á asegurarlo, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido."

Alevosía, viene del verbo latino *alevo*, as, y en su sentido jenérico significa traicion, perfidia, maquinacion cautelosa contra la vida de un individuo ó con el objeto de causarle otro daño.

La manera ambigua de usar las leyes tal palabra, hizo se la confundiera con la traicion, llamándose indistintamente traidor aleve y alevoso, al autor de un hecho ejecutado con alevosía y tambien al reo de traicion, conceptos que hoy se toman en su significacion jenuina, no constituyendo la alevosía, por sí, como la traicion, un delito própio, sino una agravante.

Para el jurisconsulto Pacheco, es traidor el que ataca la independencia nacional, sin que por eso deje de serlo el que obra alevosamente y sobre seguro; pero lo que no hay que confundir, es el *delito de traicion*, con los delitos que se dicen *cometidos á traicion*.

Como lo espresa la misma ley, esa circunstancia agravante solo puede tener lugar en los delitos *contra las personas*.

El Código francés esplica que la alevosía *(guet-apens)* consiste en esperar mas ó ménos tiempo, en uno ó en diversos lugares, á un individuo, ya para darle muerte, ó ya para ejercer en él actos de violencia, y circunscribe su intervencion á tres clases de crímenes: el homicidio, los golpes y heridas, y las violencias contra funcionarios ó ajentes de la autoridad.

Vilanova, en la observacion 11ª, § 7.°, núm. 8°, dice que la alevosía es la muerte que se infiere á persona particular, de improviso, con cautela y sin recelo ni defensa.

Compréndese de esta suerte, que la agravante de que nos ocupamos, tiene segun la ley una significacion limitada y solo puede concurrir tal como ella la entiende, en cierta clase de delitos, detallados en el título 7.°, libro 2.° de nuestro Código Penal.

Puede no obstante coexistir con toda clase de delitos, pero no puede concep-

tuarse circunstancia agravante cuando se identifica con el delito cometido y no se puede considerar, ni apreciar, por separado, como sucede en el infanticidio y en el aborto, delitos esencialmente alevosos y que se ejecutan sobre seguro.

Por lo que toca á otros delitos, apenas se concibe en ellos la circunstancia de que tratamos, por no poderse suponer al agraviado enteramente desprevenido.

Obrará, pues, con alevosía, como lo espresan los ilustrados autores de la Enciclopedia de derecho, el que, dentro el testo de la ley, hiere despues de emplear la cautela para acechar á la víctima, la asalta de improviso en lugar apartado ó en ocasion que no se pueda defender; el que acomete armado, cualquiera que sea el arma ó instrumento, al que se halla desarmado y no puede presumir verse acometido; el que con astucia ó engaño procurá inspirar confianza al individuo cuya muerte premedita, á fin de ejecutar el delito con mayor seguridad; el que acompañado de otros sorprende al que es objeto de su odio y le acomete sin dejarle medios de defensa, ya sea por el número de agresores, ya por la calidad de las armas, ya por encontrarse sin ellas el acometido; el que despues de haber terminado una riña ó pelea aprovecha cualquier descuido de su contrario ó la seguridad que éste presume por haber cesado el peligro, para herirle, cuando ya no cuida de su defensa; el que persigue al que huye del lugar del combate y le mata ó hiere por la espalda, ó cuando algun accidente le ha hecho caer en tierra ó se halla herido de gravedad, sin embargo de haber renunciado á su defensa y de no poder causar daño; el que emplea la violencia para matar ó herir á aquellos individuos cuyo estado moral ó físico le incapacita absolutamente para defenderse; el que acomete á otro con ventaja y seguridad conocida de su parte; el que administra un veneno con intencion de matar, sea cual fuere la forma en que administre la sustancia venenosa, porque en este último caso no se teme, es conocido el daño hasta despues de sentir sus efectos, y de consiguiente, ni hay posibilidad de precaucion, ni medios de defensa; el que incendia un edificio para procurar la muerte de los que lo habitan; el que habiendo resuelto la muerte de otro, emplea la mano mercenaria del asesino, porque ningun riesgo corre en su ejecucion, así como el que le consuma lleva el carácter de alevoso, cuando ejecuta con alevosía, y en fin, el que en un duelo falta á las condiciones concertadas, ó por connivencia con los padrinos, usa de ventaja conocida.

Si se tratase de un *robo con homicidio*, delito complejo que pena el Código y que envuelve un ataque á la persona, seria apreciable con la agravante de alevosía, no obstante clasificarse entre los delitos contra la propiedad, puesto que los medios, forma y modos empleados en la ejecucion del crímen que se supone cometido, tienden directa y especialmente á asegurar la víctima sin riesgo para el autor, que pudiera hacer el ofendido.

Segun la mente de la ley, basta que dichos medios y formas *tiendan á asegurar*, sin que exija que en realidad *aseguren* la consumacion del crímen. Por eso el que pretende herir á un enemigo dormido, y se frustra el delito, por tener cota de malla, no por eso deja de ser alevoso, no

importando dejase de emplear un medio eficaz y propio para eludir la defensa que pudiera hacer el ofendido, *defensa* que proviniendo de un tercero, no obsta á la apreciacion de la agravante, si no fué personal de aquel.

La circunstancia de alevosía, no hay que confundirla con la del inciso 6.° que habla de la premeditacion.—Esta, regularmente acompaña á la otra, pero no puede entrañar alevosía por sí sola, siendo mas bien una preparacion de ella, bien que la última, casi siempre suponga á aquella.

Puede pensarse mucho tiempo cometer un delito y alimentarse con anticipación la idea criminal, sin que haya alevosía en la perpetracion. La alevosía, en general, puede decirse que es más que la premeditacion, porque casi siempre la lleva en sí, pero tambien puede considerársela aisladamente.

Supongamos que un individuo impulsado por un sentimiento delicado, trata de recojer á un ébrio, desviándolo de media calle, y reconeciendo en él un enemiho personal suyo, le hiere; nadie podrá negar que hubo alevosía, mas nó premeditacion.

En Francia, la alevosía, supone que se accecha ó arma una emboscada: no tanto un acontecimiento súbito é impensado.

Si en tal país, la Corte de Casacion ha establecido que la alevosía *(guet-apens)* supone necesariamente la premeditacion, esto nace de la definicion legal que de ella se dá; allí pues, bajo este concepto, pudo dispensarse el lejislador de hacer dos atenuantes distintos. Para nosotros, indudablemente son circunstancias que tienen un deslinde fijo, si bien pueden presentarse conjuntutamente.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueses de 1.ª Instancia.

ADVERTENCIA.

En el Auto que se lee en la segunda columna de la pájina 178 del número 12 aparecen equivocadamente como signatarios los Señores Magistrados Farfan, Echeverría y Enriquez, en vez de los Señores: Ramirez, Martinez Sobral y Cruz que fueron quienes lo dictaron.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Sábado 15 de Setiembre de 1883 Núm. 14

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Recurso de casacion. La apreciación de los hechos corresponde á la Sala sentenciadora. Trascurrido el término de la prescripción antes de que el menor adquiera derechos sobre la cosa prescrita, no tiene lugar el beneficio de restitución in integrum.—Despojo judicial. Modo de sustanciar el interdicto que contra el se establece.—Ocurso de hecho. En los casos en que se encuentra que no es apelable el auto que lo motiva no es necesario señalar dia para la vista.—Posiciones. Aplicación por analogía del artículo 801 del Código de procedimientos civiles.—Prestación de alimentos provisionales. Casos en que cesa.—Ordenada la retención del precio de un inmueble rematado, no procede su entrega mientras no se levante la retención.—Interpretación legal de los conceptos de un pagaré.—Contrato de obras. Prueba testimonial. Es aceptable la que se refiere á la interpretación genuina del contrato.

Materia criminal.—Homicidio.—Hurto de objetos eclesiásticos. Las cosas que no tienen valor alguno, no pueden ser objeto del delito de hurto.—Delitos privados. Requisitos del desistimiento de la instancia.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

¡15 DE SETIEMBRE DE 1821!

Dia de imperecedero recuerdo, fecha de grata reminiscencia en que Guatemala y Centro América toda despertó del letargo del coloniage en que yacia y sintiéndose animada del espíritu que infundian en el continente latino-americano Bolívar y San Martin, Hidalgo y Morelos, abrió los ojos á la aurora de la libertad, y rompiendo las cadenas del esclavo, dió un adios eterno á la dominacion estraña para tomar asiento en el congreso de las naciones autónomas!

Méjico, Colombia y las demas secciones de la América meridional conmemoran con legítimo orgullo las proezas de sus invictos caudillos, los triunfos de las huestes que conquistaron con las armas su independencia; Centro América, que sin duda estaba pronta á luchar, se regocija de haberla alcanzado sin lágrimas y sin sangre, con el voto unánime y la opinion compacta de todos los ciudadanos.

Pero sí para convertirse en nacion independiente no tuvo que batallar en los campos de la guerra, para lucir la aureola de las Repúblicas democráticas, que es la mas hermosa y brillante que puede llevar un pueblo independiente, para sostener con dignidad ante el progreso de las otros países el puesto que habia ocupado, cuántos hábitos y preocupaciones contrarias, cuánta apatía, cuántos obstáculos, así en lo material como en lo moral, ha tenido que desarraigar y que vencer!

No es dable decir que la obra está consumada, que hemos llegado al desideratum de las altas aspiraciones patrióticas. Mucho se ha hecho, y mucho falta que hacer. Pero sí nos complace sobremanera ver como cada aniversario de nuestro nacimiento político es celebrado, sobre todo de doce años á esta parte, con adelantos, ora en el órden de la ciencia administrativa y judicial, ora en las prácticas verdades de la economía, ya en la agricultura ó el comercio, y en la disciplina del soldado y en la educacion general de todo el pueblo.

El suceso de este año, el mas digno quizá para conmemorar nuestra emancipación política, es la ley que, en consonancia con el vehemente deseo de los amantes de Guatemala, y satisfaciendo sus vitales intereses, manda abrir con recursos nacionales la via ferrea hacia los puertos del Norte en la costa del Atlántico.

Borrado así uno de nuestros grandes errores económicos, el Ferrocarril del Norte ha de ser en no lejano dia la grande arteria por donde afluyan á nuestro hermoso país y á nuestros vecinos y hermanos la prosperidad y la abundancia y una suma, no calculable aun, de vida, de bienestar y de progreso en todas las esferas de la actividad humana.

¡Honor al digno mandatario y á los hom-

bres que le han secundado en la iniciativa de la grande empresa! ¡Gloria y ventura á nuestra querida Guatemala; que bajo la bienhechora influencia de la Paz pueda ver realizadas cada año obras de tanta significacion como entraña la del Ferrocarril nacional.

Ejecutorias en materia civil.

RECURSO DE CASACION. LA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS CORRESPONDE Á LA SALA SENTENCIADORA. TRASCURRIDO EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE QUE EL MENOR ADQUIERA DERECHOS SOBRE LA COSA PRESCRITA, NO TIENE LUGAR EL BENEFICIO DE RESTITUCIÓN IN INTEGRUM.

Tribunal de Casacion Guatemala, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos seguidos por Ana María Ramirez, en representacion de su hija legítima Petrona Moreno, menor de edad, contra Valentina Cóbar, sobre propiedad de la mitad de un sitio de cuarenta varas de largo y treinta y siete de fondo, ubicado en el callejon llamado de las Maravillas, Canton de Santa Catarina.

Resultando: que por haber recaido dos sentencias en que se absuelve de la demanda á la espresada Cóbar, la Ramirez introdujo el recurso de Casacion por infraccion de leyes espresas.

Resultando: que el último fallo que causó ejecutoria fué proferida por la Sala 3.ª de Justicia el veintinueve de Junio último, confirmando el que con fecha diez y seis de Mayo anterior dictó el Juez 2.º de este Departamento, absolviendo de la demanda á la mencionada Valentina Cóbar.

Resultando: que la actora adujo como prueba del derecho á la mitad del sitio referido, el testimónio de José Dolores Rojas y José María Trejo, los cuales declaran que Juan Moreno empeñó á Francisco Garcia el inmueble de que se trata, que pertenecía á la familia Moreno.

Resultando: que la parte demandada exhibió tres escrituras de propiedad, otorgada la primera en cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, en la que consta que Francisco Garcia, vendió á Raymunda Zúñiga el sitio, en el concepto de haberlo obtenido por herencia de su abuela Anastásia Vásquez; constando tambien de la segunda escritura de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y de la última de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta, que la Zúñiga vendió el sitio á Cornelia Larios; y que Felipe Izaguirre, que lo habia adquirido por herencia de su hijo Cecilio del mismo apellido, á quien lo habia donado la Larios, lo vendió á Valentina Cóbar.

Resultando: que en el curso del juicio se alegó por parte de la actora contra la escepcion de prescripcion opuesta por la demandada la restitucion que las leyes españolas establecian en favor de los menores.

Considerando: que la Sala sentenciadora, estima que la prueba testimonial producida por la parte actora, no alcanza á desvirtuar la fuerza probatoria de los títulos de propiedad presentados por la demandada; y que al apreciar la eficacia de las probanzas de las partes, no ha infrinjido ley alguna.

Considerando: que tampoco aparece infraccion de las leyes relativas á la restitucion in íntegrun toda vez que la prescripción corrió antes de que la menor Petrona Moreno, hubiese podido adquirir el derecho hereditario que en su favor se alega.

Por tanto: El Tribunal de Casación, en observancia de lo dispuesto en el artículo 1876 del Código de procedimientos, declarando como declara sin lugar el recurso interpuesto, condena á la parte que lo introdujo á sufrir diez dias de prisión ó á pagar cincuenta pesos que si no hubiera sido mandado ausiliar como pobre, se le habrían exigido de depósito, segun el artículo 328 de la ley que reforma el Código citado. Notifíquese etc.

Manuel J. Dardon.—Manuel Echeverria.—José Farfan.—Manuel Ramirez.—Enrique Martinez Sobral.—Gregorio Enriquez.—Antonio G. Saravia.—Manuel F. Polanco, Srio.

DESPOJO JUDICIAL. MODO DE SUSTANCIAR EL INTERDICTO QUE CONTRA EL SE ENTÁBLE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto á virtud de apelación el proveido de cinco del presente en el que el Juez 1.º de este Departamento manda hacer saber á don Gabriel Ramirez haber concluido el término señalado para recibir

la información respectiva en el juicio de despojo promovido por don Catarino Pelaez contra el Alcalde segundo de San Raymundo, José Martinez, y que el demandado es el propio Alcalde.

Considerando: que por ser judicial el despojo de que se trata, el procedimiento debe ajustarse á los artículos 1173 y siguientes del párrafo VII título III Libro II del Código de Procedimientos.

Considerando: que solamente son partes en el juicio el despojador y el despojado, y que en los interdictos no se prejuzgan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva. Artículo 1087.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motiva el recurso. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

Ocurso de hecho. En los casos en que se encuentra que no es apelable el auto que lo motiva, no es necesario señalar dia para la vista.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Guatemala, Mayo once de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista á virtud de ocurso de hecho la providencia del Juez 1.º de este Departamento, fecha veinticuatro de Abril próximo anterior, en la que por rebeldia de Jacinto Estrada se declara contestada negativamente la demanda del Lic. don Mariano Micheo en la tercería que hace en la ejecución del propio Estrada contra Luisa Garcia.

Considerando: que la providencia que motiva el recurso no es definitiva ni trae gravámen irreparable; inciso 7.º artículo 1824 Código de procedimientos.

Considerando: que en los casos de ocurso de hecho, si se encuentra que no es apelable el auto que lo motiva, no es necesario señalar dia para la vista. Artículo 323 de la ley que reforma el Código antes citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 1830 del mismo Cuerpo legal, declara no ser apelable la providencia de que se ha hecho mérito. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

Posiciones. Aplicacion por analogía del artículo 801 del Código de procedimientos civiles.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelación la providencia de treínta de Julio próximo anterior en la que el Juez 1.º de este Departamento, de conformidad con la solicitud de don Santiago Azmitia declara á doña Jesus Moreno incursa en la multa de diez pesos por no haber concurrido á absolver ciertas posiciones, con prevención que de no hacerlo en el dia y hora que se le señalase, se le tendrá por confesa.

Resultando: que el veintisiete del citado Julio, para proveer acerca de la petición de la propia Moreno sobre que el Juez se sirviese ir á su casa á practicar la diligencia, se le previno acompañase certificación de facultativo á efecto de comprobar su falta de salud.

Resultando: que sin esperar se cumpliese con esa prevención se dictó la resolución apelada.

Resultando: que en esta instancia se ha exhibido un atestado del Doctor en Medicina y Cirujía don J. Cheves, en el que manifiesta que el estado valetudinario de la Señora Moreno exige se le eviten impresiones vivas y desagradables.

Considerando: que el artículo 801 del Código de Procedimientos, aunque referente á testigos, es aplicable al caso; y que aunque es permísivo, hay razon bastante para que la práctica de la diligencia relacionada se verifique en la casa de la Señora Moreno.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca la providencia que motiva el recurso y declara que debe acce-

derse á la solicitud de la referida Moreno. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

PRESTACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES. CASOS EN QUE CESA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha veinticinco de Junio último dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que doña Teresa Gatica debe pasar á la casa de su esposo don Manuel Palacios y que mientras no lo efectúe no tiene derecho á percibir alimentos.

Resultando: que en sentencia de nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, se declaró que provisionalmente y en tanto se resolvia la acusación que por adulterio había instaurado el propio Palacios, debia satisfacer á su mujer, la suma de treinta y cinco pesos por via de alimentos y por mensualidades anticipadas, cuya cantidad se redujo despues á veinticinco pesos por ejecutoria de catorce de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

Resultando: que la causa por adulterio quedó fenecida sin que recayera sentencia condenatoria; y que tambien se declaró no haber mérito para el divorcio.

Considerando: que en ese concepto ce el motivo para la prestación de alimentos provisionales y debe hacerse observar lo prescrito en los artículos 149, 150, 151 y 152 del Código civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado, con declaración de que don Manuel Palacios y su esposa doña Teresa Gatica, deben cumplir respectivamente con lo que previenen los artículos citados. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ORDENADA LA RETENCION DEL PRECIO DE UN INMUEBLE REMATADO, NO PROCEDE SU ENTREGA MIENTRAS NO SE LEVANTE LA RETENCION.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto de trece de Julio próximo anterior en que el Juez 1.º de este Departamento manda librar órden para que doña Ana Arce y su hijo don Mariano Trabanino entreguen el valor de la liquidación aprobada de lo que aun se adeuda del remate de la hacienda "Punian."

Resultando: que en auto de treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno se mandó retener en poder de Trabanino la parte del precio de dicha hacienda hasta tanto terminara el juicio promovido por don Justo Baeza sobre pertenecerle una parte de los terrenos.

Resultando: que en once de Julio del año próximo pasado, se libró nueva órden para la misma retención.

Resultando: que la representación de don Alejandro Aelvoet solicita la entrega de la cantidad retenida por pertenecerle, como acreedor ejecutante de la hacienda "Punian."

Considerando: que no aparece que la retención se haya levantado; y que en tal concepto no procede la entrega de la parte de precio que existe en poder de los rematarios.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las providencias en que se mandó retener la parte de precio del inmueble espresado y de lo dispuesto en el artículo 1981 del Código civil, revoca el auto apelado. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—M. J. Polanco, Srio.

INTERPRETACION LEGAL DE LOS CONCEPTOS DE UN PAGARÉ.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, treinta de Agosto de mil ochocien-ochenta y tres.

Visto por recurso de hecho el auto que dictó el Juez 2.º el seis del presente en que fija á don Manuel Penedo el plazo de quince dias para que cubra á don Ignacio Barraza la cantidad de mil cuatrocientos cuarenta y un pesos á que se refiere el pagaré de hojas primera.

Resultando: de ese documento, cuya firma está reconocida que don Manuel Penedo se comprometió á pagar á don Ignacio Barraza *lo mas pronto que le sea posible* la suma antes espresada.

Resultando: que el fundamento del auto que se examina es el artículo 914 del Código civil que el Juez aplica por analogía y que ordena que sí en el contrato de mutuo se estipula que el mutuario pagará cuando tuviese medios de hacerlo, sin designarse ningun plazo, lo fijará el Juez segun las circunstancias del deudor.

Considerando: que los términos en que está redactado el pagaré de que se ha hecho mérito no permiten la aplicación del artículo 914, pues el concepto de *pagar lo mas pronto posible* no espresa que se carezca de medios para efectuar el pago sino mas bien equivale á no haber fijado término para él, por cuyo motivo debe aplicarse el artículo 1913 del propio Cuerpo legal.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de las disposiciones contenidas en los artículos citados y en los 18 y 1915 del Código civil reforma el auto apelado y declara: que el plazo del pagaré ya citado es el de seis meses contados desde su fecha que es la de cuatro de Junio último Notifíquese etc.

Porras. —*Machado.*—*Aparicio.*—*Miguel Solarss*, Srio.

CONTRATO DE OBRAS. PRUEBA TESTIMONIAL. ES ACEPTABLE LA QUE SE REFIERE Á LA INTERPRETACIÓN GENUINA DEL CONTRATO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación de la sentencia el juicio seguido por don Dionicio Palacios con don Emeterio Cruz y don Leopoldo Linares, mayores de edad, y vecinos de Chiquimula y contratistas de una casa sobre construcción de un arco en la parte interior del zaguan.

Resultando: que Palacios ocurrió al Juzgado Departamental de Chiquimula en catorce de Febrero de este año, demandando á Cruz y á Linares para que se les obligue á construir un arco en el interior del zaguan de la casa cuya edificación contrataron con el actor.

Resultando: que esa demanda se dió en traslado á los espresados Cruz y Linares, quienes la contestaron negativamente, y el Juez en auto de siete de Marzo último mandó abrir á prueba el juicio por el término ordinario, resolviendo previamente el incidente promovido por parte de don Leopoldo Linares sobre que se declare que no es parte en dicho juicio por estar de acuerdo con el actor en la referida construcción del arco.

Resultando: que el demandante, acompañó el documento original que fué reconocido judicialmente por Cruz y entre otras claúsulas que determinan los pormenores de la obra, se encuentra la octava que en lo conducente dice: "8.º Las veintiuna vara se dividirán en tres piezas con inclusión del zaguan que irá enmedio y su tamaño se determinará al comenzarse la obra y tambien adujo prueba testimonial.

Resultando: del testimonio de esos testigos, don Jesus Portillo, don Cárlos Flores y don Guillermo Retana que formado el borrador del documento privado, don Dionicio Palacios hizo entender á Cruz y á Linares que debian construir el zaguan semejante al de las casas de don Daniel Taracena y de don Juan B. Valdéz.

Resultando: que los demandados se limitaron á pedir que la contraria reconociera el documento espresado y á repreguntar á los testigos que presentó.

Resultando: que sustanciado el juicio por todos sus trámites lo terminó el Juez de Chiquimula con la sentencia de doce de Mayo del corriente año en la cual declara: que don Emeterio Cruz y don Leopoldo Linares estan obligados á la construcción del arco de que se ha hecho mención.

Resultando: que de esa sentencia apeló la parte de Cruz, habiendose conformado Linares con ella y otorgado el recurso y abierta la segunda instancia, el apelante, espresó agravios y el actor renunció todo traslado y citados para sentencia es llegado el caso de dictarla.

Considerando: que atendidas las condiciones estipuladas para la construcción de la obra, debe entenderse que la edificación del arco en la parte interior del zaguan fué uno de los puntos contenidos en el contrato.

Considerando: que ese concepto se robustece por la aquiescencia del contratista Linares que ha reconocido la obligacion en que está de hacer el arco referido y por el informe del perito Trinidad Morales que asegura que dicho arco es indispensable para la seguridad de la casa.

Considerando: por último que la prueba testimonial aducida por el actor para comprobar su aserto, no afecta lo dispuesto en el artículo 167 del decreto número 273 por que se refiere á la propia y genuina interpretación del mismo contrato segun su naturaleza y no á introducir en él alguna reforma sustancial.

Considerando: que en esos conceptos la sentencia que se examina está arreglada á derecho.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo que disponen los articulos 2431, 2434 y 2435 del Codigo Civil y 603 del de procedimientos civiles confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación.

Francisco Porras.—Antonio Machado José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Homicidio.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la sentencia apelada fecha catorce de Abril del corriente año en que el Juez Departamental de Jutiapa condena á Desiderio López y á sus hijos Pedro, Jacinto y Márcos del mismo apellido, por asesinato en Felipe López y Felipe Godoy, á diez años de presidio con retencion, absuelve del cargo á Eugenio López é Isabel Contreras; y declara que los reos no estan obligados á reponer el papel por ser notoriamente pobres. Los procesados son mayores de edad, labradores y no saben leer ni escribir; Pedro, Márcos y Eugenio son vecinos de Jalapa y los demas de Jutiapa:

Resultando que la noche del dos de Agosto del año próximo anterior Sábas López, como de nueve años de edad, llegó herido y asustado á casa de Santos Carrillo y allí manifestó que la tarde de ese mismo dia yendo él con su padre Felipe López y con Felipe Godoy, en la montaña del "Talmal" repentinamente dispararon sobre ellos armas de fuego, que temeroso huyó y que habiéndose ocultado en la misma montaña pudo observar que Desiderio, Pedro, Jacinto y Márcos López armados de cuchillos tiraban á Godoy que estaba hincado, que á su padre no lo vió; y que cuando huia Eugenio López lo hirió con un cuchillo por quitarle la maleta que llevaba:

Resultando que el siguiente dia fué conducido Sábas al lugar denominado los "Apastes" y por lo que allí relacionó, los indíjenas del comun se constituyeron en la montaña del "Talmal" y siguiendo las señales que observaron pudieron descubrir en el fondo de una quebrada profunda los cadáveres de Felipe López y de Felipe Godoy que con dificultad sacaron

y condujeron á la cabecera del Departamento, presentando López cuatro heridas de instrumento cortante y dos de proyectil de arma de fuego; y Godoy once causadas con instrumento cortante y una con arma de fuego, lesiones que en su generalidad fueron calificadas de mortales, segun informó el Cirujano, quien tambien reconoció á Sábas López una lesion en el antebrazo derecho que le impidió trabajar durante veintidos dias:

Resultando: que ese mismo dia capturaron á Isabel Contreras porque lo encontraron trabajando cerca del lugar donde descubrieron los cadáveres y porque presentaba manchas de sangre en el vestido y se negó á declarar:

Resultando que los López han sostenido constantemente no ser autores de los delitos porque se les procesó y que no estuvieron en ese lugar el dia del suceso, y Contreras afirma ignorar los acontecimientos y niega su participacion en ellos:

Resultando que varios testigos afirman haber visto á Desiderio y á sus hijos Pedro, Jacinto y Márcos que la tarde en que se perpetraron los homicidios caminaban por la montaña del "Talmal" armados de escopetas y de armas blancas, y tambien aseguran haber oido varias detonaciones de disparo de armas de fuego por el punto donde ellos andaban:

Resultando que solo Eugenio probó que el dia en que se perpetraron los delitos estaba en el Departamento de Escuintla; y aún Sábas que lo designó como su heridor, en su última declaracion dijo que habia sido Isabel Contreras:

Considerando que contra Contreras y Eugenio no existe prueba legal para condenárlos, y en conformidad con lo dispone el artículo veintiocho del Decreto número 230 debe absolvérseles del cargo:

Considerando que Desiderio López y sus hijos Pedro, Jacinto y Márcos están legalmente convencidos de ser autores de la muerte de Felipe López y Felipe Godoy, formando dicha prueba el testimonio de Sábas, los dichos de las personas que los vieron en el lugar donde se perpetró el delito armados con escopetas y armas blancas y que oyeron los disparos de las armas, los antecedentes de enemistad entre los occisos y los López, el empeño de éstos en probar que no estaban en esta República, el haberse ausentado en realidad, pero despues de consumados los delitos y el testimonio de otras personas que refiriéndose á Isabel Contreras aseguran que la misma tarde del suceso dijo que habia carne de indio en la montaña y que los López habian matado á López y á Godoy:

Considerando: que por ser dos los individuos muertos y por constar que recibieron varias lesiones mortales y causadas con distintas armas, los autores de esos hechos deben reputarse reos de dos delitos y por ambos debe castigárseles en conformidad con lo que prescribe el artículo 58 del Código penal:

Considerando que no está caracterizado el delito de asesinato que definen los artículos 256 y 257 del propio cuerpo legal, una vez que no les ligaba vínculo de parentesco, ni aparece demostrado que obrasen con premeditacion conocida; pero sí consta que Desiderio López y sus hijos Pedro, Jasinto y Márcos dieron muerte á Felipe López y Felipe Godoy causandole las lesiones mortales ya relacionadas, por lo que con arreglo á lo que dispone el artículo 58 citado debe imponerseles doble la pena que señala el artículo 258 del mismo Código y ambas penas en el estremo mayor del grado máximo por no haber concurrido circunstancias atenuantes, y sí las de agravacion que se enumeran en los incisos 2.° y 8.° del Código penal. Reglas 3.ª y 6.ª del artículo 53 del mismo Cuerpo legal;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia con vista de lo alegado y pedido en esta intancia declara: que Desiderio López y sus hijos Pedro, Jacinto y Márcos del mismo apellido son reos de los homicidios ejecutados en Felipe López y Felipe Godoy, y los condena por cada u-

no de ellos á diez años de prisión ordinaria con abono de la prisión sufrída, los exonera de la obligacion de reponer el papel; y absuelve de los respectivos cargos á Eugenio López y á Isabel Contreras, reformando en estos términos el fallo relacionado. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría.—J. Farfan.—Felipe Enríquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

HURTO DE OBJETOS ECLESIÁSTICOS. LAS COSAS QUE NO TIENEN VALOR ALGUNO, NO PUEDEN SER OBJETO DEL DELITO DE HURTO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto mediante consulta el auto de trece del último Junio, en que el Juez departamental de Amatitlán manda sobreseer definitivamente en las diligencias instruidas contra Sabino Vásquez y Alejandro Romero.

Resultando: que en los primeros dias del mes de Mayo próximo pasado, fueron capturados en Amatitlán, Alejandro Romero, Sabino Vásquez y Manuel Flores, y registrados, se encontraron en poder del último cinco ganzúas y en poder de Romero tres hostias y un fragmento de ara; objetos que, segun dijo éste, le habian sido regalados por Manuel Hernandez, sirviente del Hospital General, y los conservaba como preservativos de males y peligros.

Resultando: que Flores manifestó que las ganzúas se las habia regalado en esta ciudad Sabino Vásquez, pero sin insinuarle que se valiera de ellas para robar; y que estando en Cobán el dependiente de una botica le habia vendido unos polvos de opio, que tambien fueron encontrados en poder de Romero al verificarse el registro referido.

Resultando: que Hernandez y Vásquez niegan los hechos que se les imputan.

Resultando: que el Capellan de San Juan de Dios afirma que no han sido hurtados de aquella iglesia las hostias y fragmentos de ara, y que por lo mismo no puede determinar su valor.

Considerando: que los objetos encontrados á Romero no tienen valor alguno, ni consta que los haya sustraído con ánimo de lucrar.

Que aparte de la interesada designación de Flores no aparece otro dato contra Vásquez, en cuya virtud debe ser puesto en libertad con sujeción á las resultas, como lo fué oportunamente Manuel Hernandez.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con el pedimento del Señor Fiscal, confirma el auto que se examina por lo respectivo al sobreseimiento decretado á favor de Alejandro Romero; manda poner en libertad con sujeción á las resultas á Sabino Vásquez, y ordena que siguiéndose la causa por el delito de portación de ganzúas, se testimoníe lo conducente, para proceder contra Manuel Flores por la deserción de que aparece sindicado. Artículos 103 del Código penal, 122 del Código militar 2.ª parte, y 18 del Código civil. Notifíquese etc.

Ramírez.—Martínez Sobral.—Cruz.—J. F. Solares, Srio.

DELITOS PRIVADOS. REQUISITOS DEL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por consulta y con sus antecedentes el auto de tres del corriente en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Huehuetenango, manda sobreseer definitivamente en el sumario instruido contra Antonio Villatoro, por los delitos de estupro y rapto.

Resultando: que José Leon Sosa, el nueve de Mayo de este año, se querelló contra el citado Villatoro por los delitos que se indican cometidos en su hija Guadalupe Sosa y al ratificar su denuncia dijo igualmente que su casa habia sido escalada por el procesado; sin embargo, acerca de éste hecho nada se pesquisó.

Resultando: que vuelta la causa al Juzgado de su orígen con la ejecutoria de diez y nueve de Junio último, el Juez mandó correr traslado al acusador, quien,

en el acto de la notificación espuso que perdonaba á Antonio Villatoro; y sin que este punto, como incidente de desistimiento de la instancia, se tramitara como corresponde se profirió la determinación que se consulta, omitiéndose notificarla al acusador.

Considerando: que para que el desistimiento espreso sea válido es indispensable qne conste en autos con legalisación de firma y además el consentimiento de la parte contraria, como lo ordenan los arrículos 440 y 442 del Código civil de Procedimientos cuyas disposiciones, lo mismo que el artículo 9. º del Código de procedimientos criminales, no se cuidó de observar en la presente causa.

Considerando: que siendo indudable que el desistimiento aludido no es otra cosa que un verdadero incidente que pone obstáculo al curso de la demanda principal, su tramitación ha debido arreglarse á lo que para tales casos previene el párrafo 1. º, título 8. º, libro 2. º del repetido Código civil de Procedimientos sin que sea permitido á los Jucces variar la forma y ritualidades de los juicios. Artículo 16 Código de Procedimientos criminales.

Considerando por último: que aunque en el auto consultado se hace notar de una manera terminante que la pesquisa está agotada en todo sentido, esto no es exacto, pues no se hizo estensiva al escalamiénto de que habla el acusador en la ratificación del escrito de querella, infringiéndose así las reglas mas comunes del Código de procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, de conformidad con las leyes mencionadas y con vista de lo pedido y alegado respectivamente por el Ministerio público y el Procurador defensor, declara insubsistente el auto de que se hace mérito y el decreto de treinta de Junio último en cuanto por el se manda dar traslado de la causa al acusador; y previene al Juez, á quien se trascribirá el dictámen fiscal, haga estensiva la averiguacion al hecho del escalamiento y, terminada la sumaria, dé á la causa el curso que proceda con arreglo á las leyes. Notifíquese y devuélvanse con certificacion.

Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1. ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Julio de 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1. º de 1. ª instancia.		
Por lesiones.....	1	
Por violacion.....	1	
Por allanamiento...	1	
Por hurto.....	1	
Por estafa.....	1	
Por fuga.....	1	6
Juzgado 1. º de Paz de Guatemala.		
Por infidelidad en la custodia de un preso.	1	
Por usurpacion de funciones.....	1	
Por lesiones.....	5	
Por abusos deshonestos.....	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	2	
Por estafa.....	1	13
Juzgado 2. º de Paz de Guatemala.		
Por lesiones.....	8	
Por agresion.....	2	
Por adulterio.....	1	
Por injurias.....	4	
Por asalto.....	1	
Por escalamiento....	1	
Por hurto.....	3	
Por estafa.....	1	21
Juzgado 3. º de Paz de Guatemala.		
Por oposicion á la policía	1	

Por injurias á la policía	5		
Por fuga	1		
Por falsedad	1		
Por lesiones	6		
Por agresion	1		
Por riña	1		
Por rapto	1		
Por injurias	7		
Por hurto	14	38	

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones	1		
Por calumnia	1		
Por hurto	2	4	

Juzgado Municipal de Mixco.

Por homicidio	1		
Por lesiones	6		
Por injurias	4	11	

Juzgado de hacienda.

Por defraudacion á las rentas	1	1	

Auditoria de la Comandancia de Guatemala.

Por faltas	1		
Por lesiones	1		
Por injurias	1		
Por hurto	1		
Por estafa	1	5	

Fiscalia de plaza de Guatemala.

Por ataque á patrulla	1		
Por faltas militares	1		
Por falsedad	1		
Por homicidio	2		
Por lesiones	11		
Por riña	1		
Por estafa	1		
Por adulterio	1		
Por violacion	3		
Por fuerza	1		
Por estupro	1		
Por rapto	1		
Por injurias	6		
Por allanamiento	1		
Por hurto	2		
Por estafa	1		
Por ebriedad	1	36	135

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por falsedad	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por fuerza	1		
Por injurias	1		
Por allanamiento	1		
Por hurto	2		
Por fraude	1	11	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Pon homicidio	1		
Por lesionos	3		
Por riña	1		
Por agresion	1		
Por robo	1		
Por hurto	1	8	

Comandancia de Armas.

Por desercion	1		
Por lesiones	3		
Por robo	1		
Por hurto	1	6	

Juzgado Municipal de San Lucas.

Por amenazas	1	1	26

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á las reutas públicas	3		
Por homicidio	2		
Por lesiones	2	7	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones	2		

Juzgado Municipal de Villanueva.

Por injurias	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones	2		

Juzgado Municipal de San Vicente.
Por lesiones..... 2 7 14

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores 2
Por falsificacion.... 1
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 4
Por rapto y estupro. 1
Por injurias..... 1
Por hurto..... 3 13

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 2
Por injurias..... 1
Por hurto..... 2 5 18

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 2
Por lesiones..... 3 5

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 2 2 7

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 1
Por lesiones..... 2
Por disparo de arma de fuego..... 1
Por rapto..... 1
Por hurto..... 1 6

Comandancia de Armas.
Por hurto..... 2 2 8

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 5
Por contrabando de tabaco..... 1
Por homicidio.... 1
Por lesiones..... 1
Por hurto..... 2 10

Comandancia de Armas.

Por insubordinacion 1
Por abuso de autoridad..... 1 2 12

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por hurto..... 1 1

Juzgado Municipal de Zacapa.
Por lesiones..... 2 2

Comandancia de Armas de Zacapa.
Por lesiones..... 2
Por injurias..... 2
Por allanamiento.. 1
Por hurto..... 1 6 9

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores 5
Por lesiones..... 1
Por hurto..... 1 7

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 1
Por riña..... 2 3 10

DEPARTAMENTO DE LIVINGSTON.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado..... 1
Por abusos de autoridad..... 1
Por lesiones..... 1 3 3

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por infanticidio	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	3		
Por hurto	3	8	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones	1	1	9

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por lesiones	1		
Por violacion	1		
Por injurias	4		
Por hurto	1	11	11

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por agresion con arma de fuego	1		
Por rapto y estupro.	1		
Por hurto	1	7	
Juzgado Municipal de San Andres			
Por contrabando de licores	2		
Juzgado Municipal de Atitan.			
Por desacato y atentado	1		
Juzgado Municipal de Patulul.			
Por homicidio	1		
Por lesiones	1	5	12

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	6		
Por homicidio	1	7	7

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	1	
Juzgado de Paz de San Cristobal.			
Por lesiones	1		
Juzgado de Paz de Momostenango.			
Por imprudencia temeraria	1	2	
Comandancia de Armas.			
Por desercion	1		
Por lesiones	1	2	5

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudacion á la renta de licores	3		
Por falso testimonio.	1		
Por infidelidad en la custodia de un preso	1		
Por asesinato	1		
Por homicidio	2		
Por lesiones	1		
Por provocacion de aborto	1		
Por estupro	1		
Por injurias	1		
Por hurto	1	13	
Juzgado 2.º de 1.ª instancia.			
Por quebrantamiento de condena	1		
Por contrabando de licores	9		
Por suicidio.	2		
Por lesiones	1		
Por injurias	1		
Por robo	1	15	
Comandancia de Armas.			
Por hurto	3	3	31

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	10		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		

Por adulterio..... 1
Por hurto..... 1 15 15

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 4
Por tentativa de estupro..... 2 7

Comandancia de Armas.
Por allanamiento... 1 1 8

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por defraudacion á la renta de licores..... 6
Por lesiones..... 1 7

Comandancia de Armas.
Por desercion..... 1 1 8

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por lesiones..... 2
Por injurias..... 1 3

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 1 1 4

Suma..... 352

NOTAS: 1.ª El Juez del Departamento de Izabal y los Comandantes de Armas de Chimaltenango, Sololá y San Márcos informan que en el mes de Julio no iniciaron causa en sus respectivas jurisdicciones.

2.ª Los Jueces de los Departamentos de Santa Rosa y el Peten y los Comandantes de Armas de Amatitlan y Santa Rosa no mandaron estado.

Guatemala, Agosto 23 de 1883.

V. B.
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Julio de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Márcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.....	9	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	1	.....	1	1	.....	.....	.....	.....	14
Contra las rentas públicas..	1	.....	3	2	.....	2	1	6	.....	.....	.....	5	.....	4	6	6	.....	12	10	.....	.....	.....	64
Contra la disciplina militar.	2	.....	.....	1	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	1	6
Por falsedad.....	3	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	6
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6
Contra las personas.....	48	13	10	7	.....	5	3	2	4	1	.....	4	6	1	3	1	2	1	8	5	4	1	130
Contra la honestidad.....	12	1	.....	1	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	1	.....	.....	1	1	2	.....	.....	21
Contra el honor.....	24	1	1	2	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	4	.....	.....	.....	2	.....	.....	1	.....	37
Contra la seguridad y libert.	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	5
Contra la propiedad.....	32	7	.....	5	.....	.....	3	2	2	.....	.....	1	3	1	1	.....	.....	5	1	.....	.....	.....	63
Por imprudencia.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	1
Contra la policía.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1
	135	26	14	18		7	8	12	9	3		10	9	11	12	7	5	31	15	8	4	8	352

V. B.—*Dardon.*

Guatemala, Agosto 23 de 1883.

Miguel Asturias A.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XXII.

AGRAVANTES:—PRECIO, PROMESA Y RECOMPENSA:—INCENDIO, INUNDACION, VENENO, ESPLOSION ETC., COMO MEDIOS:—USO DE LA IMPRENTA COMO MEDIO, Ó LA FOTOGRAFÍA Y LITOGRAFÍA.

La lejislacion de Partidas, no solo tenia en el concepto de asesinos á los que daban muerte alevosamente, sino tambien "*á los que mataban á los homes por algo que les daban.*"

Hoy, por el inciso 3.° del artículo 8.° de nuestro Código Penal, el cometer un delito mediante precio, recompensa ó promesa, constituye una circunstancia agravante, y en algunos casos, llega hasta calificar el asesinato, lo mismo que hemos dicho de la alevosía.

No deja de ser frecuente en nuestro Código, el dar á ciertas agravantes, en determinados casos, un valor especial; ya no se trata entónces simplemente de aplicar el grado máximo de una pena, sino que se señala una especial. Lo hemos visto respecto de la alevosía, é igualmente el parentesco, en los delitos de heridas, agrava el castigo de una manera particular; y en los delitos de robo y hurto, á la vista está la ley, que prescinde de las reglas jenerales que tiene establecidas y desciende á otros pormenores.

Conviene bajo este concepto, advertir que si en el artículo 8.° se enumeran casi todas las agravantes, á veces y en casos especiales, tienen otra importancia y aún mayor significacion.

Los delitos, en su condicion de tales, hacen nacer hácia ellos una natural repugnancia. ¿Cuánto mayor no será ésta, cuando no hay otro móvil que el del vil precio, cuándo á sangre fria y sin otra excitacion, se presta alguno á ser el villano instrumento de pasion ajena y se hace aún más infame que la mano que le paga, que la recompensa que recibe, como producto de su industria ó trabajo?

Quien así alquila su brazo, revela el carácter más vil y depravado, produciendo hechos fatales, la más profunda alarma en la sociedad y señalando á ésta un peligro, digno de severa y pronta represion.

Donde hay hombres que venden su fuerza y su valor, su destreza personal, nadie puede estar seguro, puesto que desgraciadamente no escasean tambien manos cobardes, pusilánimes enemigos.

Instrumentos de la voluntad ajena, han tomado jeneralmente el nombre de *asesinos*, esos sicarios asalariados que han perpetuado la denominacion de aquellos famosos sectarios habitantes de los montes de la Fenicia, y que por precio cometian los más horribles crímenes.

Entre nosotros, felizmente, la corrupcion de las costumbres no reviste las proporciones de otras paises, y mas bien podemos jactarnos de la pureza de ellas, buena índole y escasa depravacion de los ánimos.

Pero el lejislador está en el deber de anticiparse á los acontecimientos y de prever todas las circunstancias que agravan los delitos, bajo cuyo concepto es legal la prescripcion del número á que aludimos, que refrenará el jérmen de depravados sentimientos y dará tranquilidad á los que tienen enemigos ocultos y encarnizados.

Le ebriedad, el fuego de una pasion, un arrebato cualquiera, guia la mano de muchos desgraciados faltos tal vez de la instruccion, de la educacion que tanto reprime, pero nunca una estipulacion mercantil entra en los cálculos, en los detalles del delito.

El Código ha combinado bien los conceptos de que se vale. Cometer el delito por *precio, ó promesa*, son espresiones que satisfacen por completo. No solo se comete el delito por *dinero*, sino por *cualquiera otra clase de pago*, ya se ofrezca *anticipado*, ó para *despues*, constituyendo una *promesa*

Cual se comprenderá, el delito así cometido, supone co-reos: el que da ú ofrece y el que acepta; tan *autor* del delito es el uno como el otro; el primero porque induce directamente al segundo á cometerlo; éste porque lo ejecuta inmediatamente; y ambos lo son con la circunstáncia agravante de este número, aplicable lo mismo al que da, ú ofrece, que al que recibe ó acepta.

En los propósitos del lejislador no entra confundir lo que se entiende por precio ó promesa remuneratoria, con el provecho que piensa sacar el mismo delincuente, obrando por sí y por cuenta propia, como sucede en los delitos de conspiracion y en el de hurto, en los que el castigo comprende tal circunstancia, y en el número á que aludimos, se refiere solo al tráfico vil é inmoral que hace el ser degradado que se vende para satisfacer las pasiones de un tercero, aprestándose á delinquir á sangre fria. Donde no hay quien dé ú ofrezca, y quien acepte la dádiva ó promesa, no se concibe la agravante: falta el concierto entre ambos.

En los delitos cabe apreciar aisladamente esta circunstancia, de la de premeditacion, pues si bien se deduce la existencia de ésta, de un convenio anterior, tambien cabe la ejecucion mediante precio, como se observa cuando al convenio, sucede inmediatamente el hecho, sin que el ejecutor lo hubiere premeditado, debiendo por consecuencia apreciarse por separado, circunstancias que concurren independientemente.

La circunstancia de que hablamos, concurre á calificar el asesinato, lo mismo que la premeditacion ó alevosía, y que el cometerse el delito por medio de inundacion, incendio ó veneno, siendo así constitutiva del delito; pero junto con las demas, producirá el efecto de agravar la pena.

La manera de ejecutar el delito, ó el medio empleado, constituye una circunstancia agravante. Por eso es que el inciso siguiente (el 5°.) se contrae al caso de "ejecutar el delito por medio de inundacion, incendio, veneno, esplosion, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio que pueda producir graves estragos."

Tales medios, son notablemente odiosos y producen en la sociedad una alarma grande y merecida. Los criminales, para asegurar más impunemente el éxito de sus empresas, se aprovechan de los progresos de la industria y hieren ó causan daño, de la manera más alevosa, llevando el desasosiego á las familias.

La máquina infernal de Fieschi, llenó en un solo dia de luto á la Francia, sembrando el dolor entre víctimas inocentes. La dinamita produce y está llamada á producir grandes estragos, cuyos medios indudablemente se comprenden en

el número de las agravantes de que hablamos.

La estension del mal casi es incalculable. El feróz salvajismo que se despliega, demanda mayor severidad.

Observarémos no obstante, que si delitos especiales como el incendio, son medio de cometer otro delito, será caso de aplicar el artículo 60. esto es, la pena del mayor en el grado máximo. Si el envenenamiento caracteriza igualmente el asesinato, entónces, ya deberá ser castigado en tal concepto, prescindiendo de aplicar las reglas de las circunstancias agravantes.

Para que los *medios* de que nos ocupamos se consideren como agravantes, se necesita que no constituyan un delito *sui generis*, en cuyo supuesto no deja de objetarse racionalmente por algunos reputados comentadores, el número á que aludimos.

Pero, bien pudieran reunirse alguna de esas circunstancias con otras en un mismo caso, y entónces, si alguna fuera constitutiva de delito, las otras prodrían hacer de agravantes.

En nuestro Código se pasa por alto la agravante que á continuacion se consigna en el Código español, en los siguienres términos: "Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad. Esta circunstancia la tomarán en consideracion los Tribunales, segun la naturaleza y efectos del delito."

Dada esta última limitacion, parece ser una circunstancia de carácter mixto, que en ocasiones agrava los delitos, y en otros, los atenúa.

En el lejislador no se encuentra un criterio fijo, y ya que existen otras prescripciones que dan con relacion á la naturaleza y circunstancias de los delitos, la medida de las penas, la omision en nuestro Código, no puede conceptuarse reparable.

Algunos han objetado además ésta agravante, como contraria á la libertad de imprenta Sin que podamos abrigar en todo igual opinion, y con la reserva condenar los abusos de la prensa, harémos presente, que no solo en nuestro Código se ha omitido, sino que en vários otros no se rejistra, ni se ha conceptuado necesario el hacerlo, hallándose sí artículos inconciliables á este respecto, en las lejislaciones que no han adoptado un criterio fijo en el particular.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueses de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Viérnes 5 de Octubre de 1883. Núm. 16

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Temerarios litigantes.—Inventarios. En los casos de intestado no procede la formación de inventarios sin que preceda la declaratoria de herederos.—Sobre remisión de una deuda. El perdon ó remisión voluntaria de la deuda debe justificarse de la misma manera en que consta la obligación.—Alimentos. Derechos del padre natural sobre sus hijos reconocidos. Naturaleza probatoria de los actos judiciales. La deduccion de falsedad ó nulidad contra un documento auténtico no invalida su mérito probatório mientras no se decida sobre aquellos vicios.—Fianza. El fiador de uno de los deudores solidarios no está obligado á pagar al fiador del otro deudor la mitad de lo que hubiera pagado por responsabilidades deducidas solamente á su fiado.—Los Jueces deben administrar justicia. Corresponde á los ejecutores ordinarios mandar llevar á efecto las sentencias ejecutoriadas por los Tribunales superiores.—Consignación en pago.—Alcabala. La rescición del contrato de venta, no motivaba la devolución de la alcabala segun las leyes derogadas por el Código Fiscal.—Reconocimiento de documentos. Aplicación del artículo 63 del Decreto número 273.—Abandono de la instancia. Modo de sustanciarle.

Materia criminal.—Aplicación del artículo 60 del Código penal.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

Temerarios litigantes.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha primero del presente dictó el Juez primero de este Departamento declarando improcedente la solicitud de Asunción Mendizabal sobre que se apruebe el remate de una casa que fincó en ella, condenándola en la multa de veinticinco pesos y costas del incidente.

Considerando: que la referida Mendizabal al pedir por segunda vez la aprobación del remate, no puede conceptuársele como el litigante temerario á que se refieren los artículos 126 y 127 del Decreto número 273, toda vez que no se trata de un juicio en que se ventilen intereses, si no simplemente de la aprobación de un remate.

Considerando: que por otra parte la declaratoria de temeridad ó mala fé de los litigantes, si bien está sugeta al prudente arbitrio de los Tribunales, ni la naturaleza del juicio, ni la conformidad de las sentencias prestan mérito para hacer tal declaratoria. Artículo 127 citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado en cuanto á la imposición de la multa. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Inventarios. En los casos de intestado no procede la formación de inventarios sin que preceda la declaratoria de herederos.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha siete de Abril último dictó el Juez departamental de

Jutiapa declarando que Manuel Diaz está obligado á formar inventario de los bienes que le quedaron por fallecimiento de su padre Saturnino del mismo apellido y hacer de ellos la partición correspondiente entre lo coherederos, siendo de su cargo el pago de los gastos del juicio.

Resultando: que Gordiano Sarceño, en representación de su muger Maria [illegible] hija tambien de Saturnino, se presentó denunciando que este habia muerto intestado y que sus bienes habian quedado en poder de su hijo Manuel.

Resultando que de esa denuncia partió el juicio en el que se produjeron pruebas por una y otra parte, de las cuales aparece que Saturnino Diaz casó en segundas nupcias y dejó dos hijos del último matrimonio: que murió intestado y que por consiguiente no existe un representante legal de su mortuoria.

Considerando: que no obstante haber fallecido el mencionado Diaz Saturnino, el veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, segun consta de la certificación de hojas cuatro, y que la denuncia de haber muerto intestado se hizo, en catorce de Junio del año de mil ochocientos ochenta, ha debido procederse con arreglo á lo prescrito en el párrafo III. Título V. Libro II del Código de Procedimientos civiles, tanto para asegurar los bienes, como para hacer la declaratoria de herederos, que es la que establece los derechos de los que lo sean.

Considerando: que en ese concepto no procede la obligación que se impone á Manuel Diaz de formar inventario y de hacer partición entre los coherederos, pues que aun no está hecha la declaratoria á que se contrae el artículo 1351 del Código citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el fallo apelado y declara que debe procederse al juicio de intestado, conforme á las disposiciones citadas. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.–José Farfan.–Gregorio Enriquez.–Manuel F. Polanco, Srio.

SOBRE REMISIÓN DE UNA DEUDA. EL PERDON Ó REMISIÓN VOLUNTARIA DE LA DEUDA DEBE JUSTIFICARSE DE LA MISMA MANERA EN QUE CONSTA LA OBLIGACIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelación y con los autos la sentencia que en veintiuno de Junio último dictó el Juez 1.º de este Departamento, absolviendo al Presbítero don Guillermo Pons de la demanda instaurada contra él por don José Pinetta sobre cancelación de la obligación contraida á favor de aquel en la parte en que quedó insoluta despues de la venta de la finca llamada "Asunción."

Resultando: que don José Lorenzo Pinetta y don Guillermo Pons en escritura pública de cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho celebraron el contrato siguiente: Pons se comprometió á suministrar á Pinetta los fondos necesarios para las atenciones de la finca "Asunción," sita en San Agustin, Departamento de Sololá, fijándose la suministración en cuatrocientos pesos mensuales, poco mas ó menos, devengando desde el dia de la entrega el interes de uno y cuarto por ciento mensual las cantidades que se fueran suministrando, y comprometiéndose Pinetta á pagar capital é intereses con los productos de la finca, que quedó especialmente hipotecada.

Resultando: que cumplido el contrato por el Presbítero Pons, falleció don José Lorenzo Pinetta y entónces, bajo las mismas condiciones, continuaron recibiendo los hijos del propio Pinetta los suministros á que de nuevo se obligó el mencionado Pons en escritura otorgada el siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

Resultando: que por no haber podido pagar las cantidades recibidas y sus respectivos intereses, se procedió á la venta del inmueble hipotecado, se adjudicó al acreedor por el diez por ciento en que fué valuado; quedando todavia á su favor, segun se deduce de la constancia de hojas noventa y cinco, la cantidad de diez y siete mil seiscientos cuarenta y dos pesos noventa y cinco centavos de capital, y dos mil cuatrocientos catorce pesos setenta y cinco centavos de intereses.

Resultando: que el actor funda su acción en haberle hecho á él y á sus hermanos condonación de esa cantidad el demandado.

Resultando: que éste ha negado de una manera absoluta esa aserción, sobre la cual tan solo se ha rendido prueba testimonial.

Considerando: que la remisión ó perdon voluntario de la deuda, debe justificárse de la misma manera en que consta la obligación. Artículo 2316 del Código civil.

Considerando: que toda vez que la obligación, en el caso que se examina, consta en escritura pública, de la misma manera debia constar la remisión ó perdon de la deuda contraida, para que se tuviera por estinguida la obligación y procediese la cancelación de la escritura en que se encuentra consignada,

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes en las dos intancias, y con presencia de lo prescrito en el artículo 600 del Código de Procedimientos confirma el fallo apelado. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—J. Farfan.—Gregorio Enriquez.–Manuel F. Polanco, Srio.

ALIMENTOS. DERECHOS DEL PADRE NATURAL SOBRE SUS HIJOS RECONOCIDOS. NATURALEZA PROBATORIA DE LOS ACTOS JUDICIALES. LA DEDUCCIÓN DE FALSEDAD Ó NULIDAD CONTRA UN DOCUMENTO AUTÉNTICO NO INVALIDA SU MÉRITO PROBATORIO MÍENTRAS NO SE DECIDA SOBRE AQUELLOS VICIOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha treinta de Julio último dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando, con costas, que los hijos de Juan F. Megía deben permanecer en casa de Luisa Luna, madre natural de ellos, suministrando el propio Megía la pensión á que se obligó.

Resultando: que en el mes de Abril del año corriente, el mencionado Megía se presentó demandando la entrega de dos hijos que tuvo con Luisa Luna, y se le exonerase de pagar la pensión alimenticia, en el caso de que la madre rehusase la entrega.

Resultando: que ésta se niega á acceder al deseo del padre de sus hijos, y apoya su negativa en la certificación de hojas primera de la pieza de los autos, en la cual consta, que habiendo demandado á Megía por los alimentos de sus hijos impúberes Juan Antonio y Cármen, celebraron un convenio, que obtuvo la aprobación judicial y que contiene los puntos siguientes: 1.º que Megía, reconociendo ser padre de dichos niños, pasará á Luisa Luna, por via de alimentos, cinco pesos mensuales: 2.º que los dos hijos quedarán en poder de la madre 3.º que Megía procurará, sin quedar obligado á ello, proveer de algo de ropa á sus dos hijos: 4.º que la pensión durará hasta que éstos puedan valerse por sí mismos, á menos que por culpa de la madre ó convenio con ella fuesen recogidos por Megía, ó que éste carezca absolutamente de recursos para satisfacer la pensión.

Resultando: que acerca del convenio de que queda hecha relación se ha indicado por Megía ser nulo porque no hubo ratificación ántes de ser aprobado.

Considerando: que de la prueba testimo-

nial rendida por el demandante, no aparece comprobada alguna causal que fuera bastante jurídicamente para separar del lado de la madre á los hijos reconocidos por el mismo demandante.

Considerando: que el reconocimiento tan solo consta del convenio de que se ha hecho mérito; y que hay una contradicción manifiesta cuando se alegan los derechos de la paternidad y al propio tiempo se desconoce el documento en que ésta quedó establecida.

Considerando: que los documentos auténticos, entre los que enumera el artículo 668 del Código de Procedimientos los actos judiciales practicados con arreglo al mismo cuerpo legal, producen fé pública y hacen plena prueba. Art. 709.

Considerando: que la simple deducción de nulidad ó falsedad contra un documento auténtico, no invalida su mérito probatorio, hasta que no se decida sobre aquellos vicios, en el juicio correspondiente, ó si la nulidad ó falsedad se encuentran de manifiesto, en cuyo caso el documento queda invalidado. Art. 711.

Considerando: que en el documento de que se trata no aparece la evidencia que el artículo citado exige para que pudieran tenérsele por nulo.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma con las costas que proceden segun el artículo 125 de la ley que reforma el Código de procedimientos, el pronunciamiento que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría.—J. Farfan.—Gregorio Enriques.—Manuel F. Polanco, Srio.

FIANZA. EL FIADOR DE UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS NO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR AL FIADOR DEL OTRO DEUDOR LA MITAD DE LO QUE HUBIERA PAGADO POR RESPONSABILIDADES DEDUCIDAS SOLAMENTE A SU FIADO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelación la sentencia que con fecha veintiseis de Julio último dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando que el Lic. don Manuel E. Sánchez, como fiador de don Rafael del mismo apellido, debe pagar á don Alejandro Sinibaldi la mitad de la cantidad que éste cubrió como fiador de don Juan Silva, á quien como Administrador de Rentas de Jalapa se le declaró responsable de la cantidad de novecientos sesenta y nueve pesos sesenta centavos.

Resultando: que la demanda de Sinibaldi se funda en que siendo mancomunada la responsabilidad del Administrador Silva y del contador Sánchez, el fiador de éste debe cubrir la mitad de la suma mencionada.

Resultando: que el demandado niega la demanda con el fundamento de que su obligación fué contraida respecto de las Rentas públicas y no del fiador del Administrador

Resultando: que en sentencia de veintidos de Enero último, el Juzgado de Hacienda declaró sin lugar la demanda instaurada por el propio Sinibaldi sobre que por el Tesoro público se le devolviese la mitad de la cantidad de que fué declarado responsable su fiado por resolucion de la Direccion General de Desamortizacion.

Considerando: que si cuando son muchos los deudores obligados mancomunadamente, el fiador que paga la deuda tiene derecho contra cada uno de ellos por el todo, en el caso que se examina el contador de Jalapa, aunque solidario con el Administrador, no habia sido fiado por Sinibaldi. Artículo 2238 del Código civil.

Considerando: que el artículo siguiente 2239 se contrae al caso en que habiendo varios fiadores de un obligado, alguno de ellos satisface la deuda ó cumple la obligacion principal.

Considerando: que tales condiciones no se han establecido respecto del compromiso que contraen los que fian á diferentes personas, aún cuando la responsabili-

dad de éstas sea mancomunada, pues eso equivaldria á conceptuar que hay dos fiadores de cada uno de los obligados y tambien que la fianza es mancomunada.

Considerando: que el fiador del Contador de Jalapa solamente estaría obligado á las Rentas públicas si se le hubiese declarado responsable al mismo contador del desfalco que se encontró en la Administración de Jalapa.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimientos, revoca el fallo apelado y absuelve de la demanda al fiador del Contador don Rafael Sánchez. Notifíque etc.

Manuel Echeverría.—J. Farfan.—Gregorio Enríquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

LOS JUECES DEBEN ADMINISTRAR JUSTICIA. CORRESPONDE Á LOS EJECUTORES ORDINARIOS MANDAR LLEVAR Á EFECTO LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS POR LOS TRIBUNALES SUPERIORES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por ocurso de hecho, el trámite de veintitres del último de Junio dictado por el Juez de Zacapa en el juicio que Gertrudis Prado y Gregoria Archila siguen con Margarita Estrada por pesos, contraida esa providencia á hacer saber al representante de la demandada el auto fecha veintinueve de Noviembre del año anterior confirmado por esta Sala el veintiocho de Marzo del corriente.

Resultando: que en ejecutoria de la fecha últimamente citada, se manda que las partes propongan peritos que justiprecien los servicios que la Prado y Gregoria Archila prestaron á don Aquilino Estrada.

Que recibida la información pericial propuesta por las actoras, la demandada solicitó que fuesen examinados los espertos que propuso; solicitud á que no defirió el Juzgado, pero que tampoco rechazó, concretándose á recordar á la parte lo dispuesto en el referido auto de veintinueve de Noviembre.

Considerando: que el trámite que dió márgen á la apelación, no está comprendido en los autos apelables que enumeran los artículos 1824, y 1826 del Código civil de procedimientos y el 318 del Decreto número 273.

Que aunque es improcedente el recurso interpuesto debe tomarse en cuenta que el Juez al no autorizar ni rechazar la prueba pericial de la parte demandada, cuyas solicitudes no han recibido siquiera trámites conducentes, deniega administrar justicia como en derecho proceda, faltando así á lo dispuesto en el artículo 16 del Código de procedimientos en materia civil.

Que esa denegación es tanto mas notoria cuanto que los términos de la ejecutoria arriba espresada, no dejan lugar á duda alguna sobre lo que en este caso ha debido hacer el Juez ejecutor, en conformidad al artículo 54 del Decreto número 273.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, declarando como declara improcedente el recurso, previene al Juez que administre justicia á la parte de Margarita Estrada, segun proceda en derecho. Artículo 30 de la ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial. Notifíquese etc.

Ramirez.—Martinez Sobral.—Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

CONSIGNACION EN PAGO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto dictado por el Juez de Comercio el diez y ocho de Julio último en que admite á don Francisco Camacho la consignación que hace de unas mercaderias y nombra á don Víctor Cuadra depositario de éllas, debiendo ha-

cerse la entrega con citación de la parte de doña Maria Grote de Doeding.

Resultando: que el Lic. don Miguel Alvarez en representación de dicha Señora y fundado en la escritura que obra de hojas 2 á 3, ocurrió al Juez de Comercio, en solicitud de que previniera á don Francisco Camacho que bajo apercibimiento de ejecución y de pagar daños y perjuicios entregase dentro de tercero dia el valor de seis mil ochocientos veinticuatro pesos diez y siete centavos, fuera en mercaderías, á elección de don Juan Doeding, fuera en moneda efectiva y corriente.

Resultando: que el Juez proveyó de conformidad y la parte de Camacho ocurrió haciendo consignación de las mercaderías y pidiendo la suspensión del auto dictado y en caso de no decretarse que se tuviera por apelado.

Resultando: que la apelación fué otorgada en el efecto devolutivo y se dió traslado á la parte adversa respecto á lo demas que Camacho espuso.

Resultando: que el Lic. Alvarez pidió el mandamiento de ejecución por la suma de seis mil ochocientos veinticuatro pesos diez y siete centavos interes y costas y el Juez proveyó el auto de treinta de Abril último en que ordena proceder al secuestro de las mercaderías consignadas al pago; auto que fué apelado y la Sala revocó en los términos que espresa la ejecutoria que certificada obra de hojas 19 á 20 de la pieza de primera instancia.

Resultando: que evacuada la audiencia pendiente acerca de la solicitud de consignación el Juez a quo llamó los autos y dictó la resolución que se examina á virtud de haber sido apelada por el Lic. Alvarez.

Considerando: que la consignación de las mercaderías procedentes de Wunderlich y Alejos que don Francisco Camacho cedió á doña Maria Grote de Doeding segun la escritura pública de que antes se hizo mérito está arreglada á lo dispuesto en los artículos 346 del Decreto número 272 y 2351 del Código civil y 220 del de Comercio.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de esas disposiciones y de lo alegado por las partes, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

ALCABALA. LA RESCICIÓN DDL CONTRATO DE VENTA, NO MOTIVABA LA DEVOLUCIÓN DE LA ALCABALA, SEGUN LAS LEYES DEROGADAS POR EL CÓDIGO FISCAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelación de la sentencia los autos sobre devolución de una alcabala seguidos entre el representante de don Saturnino Tinoco por una parte y el Tesorero de las facultades y el Agente Fiscal por la otra.

Resultando: que por escritura que pasó ante el Notario don Juan Miguel Rubio, el diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, don Saturnino Tinoco y don Salvador Urruela vendieron á don Joaquin Fernandez la finca llamada el "Sauce" por la suma de ocho mil pesos y pagaron la alcabala correspondiente.

Resultando: que sobrevino la muerte del comprador sin que él y sus sucesores pudieran cubrir el precio y entónces los vendedores solicitaron y obtuvieron del Juez 1.º la declaratoria de rescición del contrato dictada el veintitres de Agosto del año próximo anterior.

Resultando: que el quince de Mayo del presente año el Lic. don Emilio Gálvez en representación de uno de los vendedores ocurrió al Juzgado de Hacienda en solicitud de que declarara la devolución de la alcabala que se pagó.

Resultando: que el Juez de Hacienda prévia audiencia del Tesorero de las Facultades y del Agente Fiscal, quienes se opusieron á la solicitud, con las razónes que espresan en los respectivos comparendos, pronunció sentencia el diez y ocho de Agosto último declarando sin lugar la petición del Lic. Gálvez y previniéndole la reposición del papel.

Considerando: que el contrato de compra-venta del "Sauce" se verificó ántes de que rijiera el Código Fiscal.

Considerando: que á virtud de ese contrato se pagó á la Hacienda pública la alcabala respectiva y adquirió en ella un derecho no sujeto á emerjencia alguna porque las leyes que reglamentaban entónces ese impuesto no determinaban su devolución en el caso de que la compra-venta se rescindiera.

Considerando: que por tal motivo no es aplicable al caso que se juzga lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal pues de lo contrario se afectarían los derechos legítima y definitivamente adquiridos por la Hacienda pública en un impuesto que percibió á virtud de la ley que ordenaba su pago sin preceptuar que se devolviera en caso de rescición del contrato, como despues lo estableció el artículo citado.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en la Recopilación de leyes de diez y siete de Junio de mil setecientos noventa y tres, y en la ley orgánica de Hacienda de veitiocho de Agosto de mil ochocientos treinta y dos y en los artículos 2 y 2443 del Código civil confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.–Miguel Solares, Srio.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. APLICACION DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO NÚMERO 273.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto dictado por el Juez 2.º el veinticuatro de Agosto último en que declara sin lugar la práctica de una dilijencia de posiciones pedida por don Julian Hidalgo.

Resultando: que éste articuló posiciones á don Juan de J. Ortíz quien las contestó el siete de Agosto citado en los términos que espresa la dilijencia de hojas 1.ª

Resultando: que el propio Hidalgo presentó nuevas posiciones al mismo Ortíz sobre reconocimiento de la firma que aparece en el documento simple de hojas 2 y este espuso al ser examinado que no se cree en la obligación de responder por haberlo hecho ya á posiciones anteriores.

Resultando: que Hidalgo ocurrió en solicitud de que se aperciba á Ortíz para que conteste y en caso de negarse á hacerlo se declare reconocida la firma que se lee en el documento citado, solicitud que el Juez declara sin lugar.

Considerando: que si bien es cierto que no hay juicio iniciado por Hidalgo la dilijencia pedida tiene por objeto el reconocimiento de la libranza de hojas 2 y esa diligencia está autorizada por el artículo 63 del Decreto número 273.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de esa disposición y de la del artículo 69 del propio decreto revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

ABANDONO DE LA INSTANCIA. MODO DE SUSTANCIARLE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelación el auto de siete de Mayo último, en que el Juez de Suchitepequez declara abandonada la instancia en el juicio ejecutivo que don Doroteo Gutierrez promovió por pesos contra la mortual de don Paulino Rivas, por haber trascurrido mas de un año desde la última diligencia sin que se haya promovido cosa alguna por el ejecutante.

Resultando: que á la solicitud formulada á fojas veintisiete por doña Rosaura Avila de Rivas, viuda del ejecutado, el Juez proveyó pidiendo informe á la oficina y con lo que ésta espuso, dictó sin mas trámite la providencia que se examina.

Considerando: que segun la parte final del artículo 113 del Decreto de reformas número 273, los términos para el abandono no corren contra los que tienen legítimo impedimento, lo cual induce la necesidad de oir á la parte contra quien se solicita la declaratoria respectiva, á efecto de que exponga lo que juzgue convenir á su derecho y que constituyendo el exámen de la solicitud y el conocimiento de los hechos un verdadero incidente que pone obstáculo á la prosecución del juicio principal, debe sustanciarse de la manera que está prevenido por el artículo 1502 del Código de procedimientos civiles.

Por tanto; y en virtud de las disposiciones citadas, se revoca el auto de que se ha hecho relación, previniéndose al Juez que para proferirle de nuevo, observe la sustanciación que corresponde. Hágase saber y devuélvase el juicio con certificación.

Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante apelación y con la causa, la sentencia de veintitres de Junio próximo anterior en que el Juez departamental de Sacatepequez condena á Eduardo Gómez, por herida, á un año de arresto mayor, que con abono de la prision sufrida y agravado con servicio en obras públicas, se reduce en la fecha del fallo, á siete meses doce dias, los que, prévio pago de daños y perjuicios, podrá conmutar á razón de dos reales diarios, quedando, por su pobreza, exonerado de reponer el papel empleado en la causa: Gómez es mayor de edad, soltero, jornalero, orijinario de Comalapa, pero vecino de la Antigua; no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el veintiuno del mes de Mayo próximo pasado; como á las dos de la tarde, Gaspar García, Bernardino Noj y Blas Espinosa, se ocupaban en sembrar el terreno que al último, en concepto de colono de la finca de la "Recolección," le ha concedido en precario su dueño don Baltazar Rodíl: que limítrofe á ese terreno se encuentra el que Rodíl concedió al colono Eduardo Gómez, y como no hay entre ambas heredades línea divisoria visible, pudo suceder, segun dice Espinosa, que sembrasen algunas matas en el terreno de Gómez, quien encolerizado por ese avance tuvo con Garcia y Espinosa un desagrado de palabras, que cortó amistosamente Antonio Orellana, haciendo que Gómez se retirase.

Resultando: que despues de los sucesos referidos, Juana Obando llevó la comida á los que trabajaban en el terreno de Espinosa, y estando sentados comiendo, se aproximó lentamente hácia ellos Eduardo Gómez, y de repente, sin decir una palabra, descargó sobre Garcia y por detras un machetazo que le causó una herida situada sobre los huesos propios de la nariz y ambos párpados inferiores, trasversa, de cinco pulgadas de estensión; dividió las partes blandas y le fracturó completamente los dos huesos.

Resultando: que Espinosa intervino para reprender á Gómez y con ese motivo le tiró tambien un machetazo que no le causó daño alguno, siendo inmediatamente capturado y desarmado por el mismo Espinosa y Bernardino Noj.

Resultando: que Garcia entró al Hospital de la Antigua el veintiuno de Mayo, se curó por primera intención y salió el cinco de Junio siguiente: que el Cirujano afirma que no obstante habérle quedado cicatriz lineal visible, no hay deformidad en el lesionado.

Considerando: que todos los individuos examinados en la sumaria contestes declaran sobre la existencia de la inmotivada y alevosa agresión que Gómez verificó contra Garcia, y de la que resultó la herida grave que sufrió en la cara.

Que habiendo sido la agresión medio necesario para causar las lesiones de Gar-

cia, y no constando que el agente se haya propuesto cometer un delito á que la ley haya asignado pena superior, debe castigarse á Gómez con el máximo de la que señala el artículo 15 del Decreto número 230, sin atender al estado de ebriedad en que se encontraba, por constar que esta constituye en él un vicio habitual.

Considerando: que la designación del ofendido Blas Espinosa, y las declaraciones de Bernardino Noj, Juana Obando y Gregorio del mismo apellido, constituirían la prueba acriminante de la agresión de que Espinosa se queja, sino fuera que carecen de idoneidad los dos últimos testigos de los cuales, la Obando es concubina de Espinosa y Gregorio su hijo.

Que, por otra parte, los otros testigos presenciales nada refieren al respecto de esa agresión.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, visto lo pedido por el Señor Fiscal y lo alegado por el procurador defensor, condena á Eduardo Gómez por el hecho de la agresión y herida á Gaspar Garcia á un año de arresto mayor inconmutable, que por reagravarse en obras públicas se reducen en la fecha de este fallo á cinco meses diezisels dias, En lo demás que contiene, se confirma la sentencia que motivó el recurso, quedando en consecuencia obligado el reo á la indemnización de las responsabilidades civiles y exonerado de la reposición del papel. Artículos 18 del Decreto núm. 230, 60 del Código Penal y 60 del Código Fiscal. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—M. Cruz.—J. Francisco Solares, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Agosto de 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por hurto	2	
Por estafa	1	3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por violación del domicilio	1	1

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por oposición á la autoridad	1	
Por oposición á la policía	1	
Por lesiones	5	
Por injurias	2	
Por hurto	6	
Por estafa	2	
Por imprudencia	1	18

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones	5	
Por injurias	4	
Por allanamiento	1	
Por hurto	2	
Por faltas	2	14

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por oposición á la policía	1	
Por injuras á la policía	1	
Por lesiones	9	
Por agresión	1	
Por injurias	3	
Por robo	1	
Por hurto	8	
Por estafa	1	28

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones	3	
Por agresión	1	
Por injurias	2	
Por hurto	4	
Por estafa	1	11

Juzgado Municipal de San Juan.

Por lesiones	1	

Juzgado Municipal de San Raimundo.

Por desacato	1	2

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de licores	2	
Por falsificación del valor del sello del E.	1	3

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por lesiones	5		
Por agresión	2		
Por violación	2		
Por fuerza	1		
Por injurias	2		
Por allanamiento	2		
Por hurto	2		
Por estafa	1	17	97

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1	
Por prisión arbitraria	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	3	
Por rapto	1	
Por asalto	1	
Por robo	1	
Por [illegible]	1	10

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	3	
Por agresión	1	
Por injurias	1	
Por hurto	1	6

Juzgado Municipal de Ciudad vieja.

Por lesiones	2	

Juzgado Municipal de Magdalena.

Por lesiones	2	4

Comandancia de Armas.

Por lesiónes y robo.	1	1	21

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores	1	1	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por oposición	1	
Por lesiones	3	

Juzgado Municipal de Villanueva.

Por lesiones	2	
Por insendio	1	

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones	1		
Por injurias	1	9	10

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1	
Por lesiones	1	
Por riña	1	
Por rapto	1	
Por injurias	2	
Por allanamiento	1	
Por hurto	4	11

Comandancia de Armas de Escuintla.

Por hurto	1		
Por escalamiento	1	2	13

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1	
Por hurto	3	4

Comandancia de Armas.

Por rapto.....	1	1	5

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por lesiones.....	1		
Por agresión.....	1		
Por violación.....	1		
Por calumnia.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por abusos.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1		
Por rapto y estupro.	1	4	10

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores...	5		
Por lesiones.....	3		
Por estupro.....	1		
Por robo.....	1	10	10

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por violación.....	1		
Por injurias.....	1	2	

Juzgado Municipal de San Agustin.

Por lesiones.....	2		
Por estupro.....	2		
Por injurias.....	1		

Juzgado Municipal de Gualan.

Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	8	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de un preso	1		
Por lesiones.....	3		
Por fuerza y estupro.	1	5	15

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4		
Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1	7	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	8

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	5		
Por infanticidio....	1		
Por lesiones.....	2		
Por estupro.....	1	9	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1	3	12

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	11	11	

Juzgado Municipal de Panajachel.
Por contrabando de licores.... 4

Juzgado Municipal de Patulul.
Por contrabando de licores 4

Juzgado Municipal de Santa Bárbara.
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 9

Juzgado Municipal de San Andres
Por lesiones..... 1 11

Comandancia de Armas.
Pon homicidio..... 1 1 23

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores..... 2
Por falsedad..... 1
Por homicidio..... 1
Per lesiones..... 2
Por hurto..... 2 8

Comandancia de Armas.
Por violación..... 1 1 9

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por falsedad..... 1
Por provocación.... 1 2

Juzgado de Paz de Totonicapam.

Por lesiones..... 2
Por adulterio..... 1 3

Juzgado de Paz de San Cristobal.
Por defraudación á la renta de licores... 1
Por lesiones..... 1
Por hurto..... 3 3

Comandancia de Armas.
Por homicidio.... 1 1 9

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores .. 3
Por disparo de arma de fuego..... 1
Por agresión..... 2
Por asalto en despoblado..... 1
Por injurias..... 1
Por hurto..... 1 9

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por atentado..... 1
Por defraudación á la renta de licores .. 7
Por lesiones..... 4
Por agresión.... .. 1
Por incendio.... .. 1
Por estafa..... 2 16

Comandancia de Armas.
Por robo..... .. 1 1 26

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores..... 6
Por abusos de autoridad..... 1
Por lesiones..... 2
Por hurto..... 1 10

Comandancia de Armas.
Por insubordinación 1 1 11

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Agosto de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz.	Chimaltenango.	Sololá	Quetzaltenango.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público	8		1													1							10
Contra las rentas públicas	2	1	1				2	5				4	4	5	19	2	1	10	6	2	1	9	74
Contra la disciplina militar																			1				1
Por falsedad	1						1									1	1						3
Por faltas en el ejercicio del cgo.		1							1														7
Contra las personas	32	13	6	3		1	3	3	7			1	3	5	4	3	4	8	2		3	1	112
Contra la honestidad	3	1		1		1	2	1	4					1		1	1			1		1	18
Contra el honor	13	1	1	2			2		2				1	1				1					24
Contra la seguridad y libert.	4			1																			5
Contra la propiedad	31	4	1	6		3		1	1			1				2		6	1	1		6	65
Por imprudencia	1																1						1
Por faltas	2																						2
	97	21	10	13		5	10	10	15			6	8	12	23	9	9	26	11	4	5	18	312

Guatemala, Setiembre 22 de 1883.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por adulterio	1		
Por hurto	1	4	4

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por abusos de autoridad	1	2	

Juzgado de Paz de Retalhuleu.

Por lesiones	1		
Por agresión	1	2	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1	1	5

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores	9		
Por abusos contra particulares	1		
Por lesiones	1		
Por estupro	1		
Por hurto	6	18	18
Suma			312

Notas 1.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de Chiquimula, Baja Verapaz, Suchitepequez y Huehuetenango, imforman no haber iniciado causa en el mes de Agosto.

2.ª Los Jueces de Santa Rosa, Izabal, Livingston y el Peten, el Comandante de Armas y el Auditor de la Comandancia de Armas de este Departamento no remitieron estado.

Guatemala Setiembre 22 de 1883.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XXIV.

AGRAVANTES:—ABUSO DE CONFIANZA;—EJECUTAR EL DELITO COMO MEDIO DE PERPETRAR OTRO;—PREVALERSE DEL CARÁCTER OFICIAL;—AÑADIR IGNOMINIA;—COMETER EL DELITO CON OCASION DE UNA CALAMIDAD Ó CATÁSTROFE.

En todos tiempos y por todas las lejislaciónes, ha sido tratado con severidad el que corresponde indignamente á la confianza en él depositada; pero, hay una diferencia, y es que en los antiguos, "*el abuso de confianza*" constituía un delito especial, y hoy se considera como una circunstancia agravante, que se comprende en el número que 9. °, artículo 8. ° de nuestro Código Penal, salvo en el hurto, que se pena concretamente, si se comete con *grave* abuso de confianza (inciso 2. ° artículo 358).

Para que exista la agravante, se necisita que se tenga cierta confianza en una persona, y que ésta falte á ella de cualquier modo que constituya delito, puesto que la culpabilidad del agente se hace mayor por la inmoralidad de la accion, facilidad de cometer el crímen y posibilidad de eludir la pena.

Ese lazo moral que une y estrecha á los hombres, se quebanta entónces; la buena fé burlada, y la ingratitud, aparecen en contraposicion á la amistad y á la confianza, quedando heridos de muerte multitud de servicios en que descansan las relaciones sociales.

Aún en el órden puramente civil, la jurisprudencia ha marcado con la nota de infamia ciertas acciones en que se abusa de la confianza, como sucedía entre los romanos, respecto al tutor condenado por su administracion, y lo mismo respecto al depositario y mandatario, así estigmatizados en virtud de la accion civil, por su abuso.

Como en el tratado de los hurtos se habla de grave abuso de confianza, es de comprenderse que para los efectos legales, se distingue el *grave*, del *ménos grave*, siendo aquel el que califica el hurto al tenor del inciso 2. °, artículo 358, y el otro puede acompañar á cualquier delito.

En el hurto se dice que el abuso de confianza es *grave*, cuando la persona está encargada especialmente de lo que hurta; en los demás casos será *ménos grave*, y entónces, si bien no hará que el delito sea penado al tenor de dicho inciso 2. °, la circunstancia se apreciará como simple *agravante comun*, conforme los números del artículo 8. ° de que nos ocupamos.

Si la confianza es la seguridad y esperanza firme que se tiene en una persona, caben puede decirse tantos grados de ella, cuantos caben de intimidad en la confianza de la cual se abusa; mas, los tratadistas estan en general de acuerdo en llamar el abuso *grave*, siempre que haya una confianza implícita ó explícitamente mandada ó encargada.

La circunstancia de abuso de confianza puede ser inherente á algunos delitos, por ejemplo, á los de estafa, bajo cuyo supuesto perderá en los respectivos casos el carácter de agravante, para pasar á ser constitutiva de delito.

Despues de ésta agravante, nuestro Código en el número 10. ° consigna la de *ejecutar el delito como medio de perpe-*

trar otro, y se desentiende de la que siguiendo el órden de otros Códigos, se contrae al culpable *que se prevale de su carácter público, para cometer el delito.*

Cuando un delito es medio de cometer otro, si lo es necesario, se tiene la prescripcion del artículo 60, lo mismo que si se refunden y de no ser así, procede la aplicacion del artículo 58, de manera que consideramos fuera de lugar la agravante que se establece á este respecto.

Un delito consumado, que es medio de cometer otro, es siempre un delito que como tal debe castigarse, y además habrá otro intentado ó frustrado, que conducirá á tener presente la teoría de los propios artículos.

Por otra parte, sucedería en muchas ocasiones que siendo el delito cometido como *medio*, leve, quedaría sin penar un hecho de mayor criminalidad, cual lo era el delito que iba á perpetrarse como *fin* y que únicamente aumentaría el castigo del ménos grave.

Los delitos á veces son hechos complejos, que cuando se cometen aisladamente, la ley castiga por separado; y tambien es de reconocerse, que sí hay otros que jamás se cometen, sino para cometer otros despues, en la mayor parte de los casos, se refunden en el principal; lo demás no son mas que consecuencias, como se observa respecto del que hurta, delito que sirve de base para el castigo, y no la estafa que hay al vender despues como propia la especie hurtada.

Cuando el un delito no se concibe sin el otro, no puede el uno considerarse como agravante; así, opinaríamos por la supresion de este inciso, y en su lugar poner el que habla del que se prevale de su carácter público al delinquir.

El Código se ocupa directamente de los delitos que pueden cometer los empleados públicos en concepto de tales, ó sea por razon de su oficio; más, tambien pueden como particulares "emplear su influencia, prestijio ó ascendiente, *como medio* de lograr la realizacion del delito." En este último caso, el delito comun, reviste mayor inmoralidad, aún sin cambiar su naturaleza; la voluntad criminal se manifiesta con caractéres más odiosos, la alarma es más intensa y la ofensa hecha á la moral pública más grave y trascendental.

La mayor dignidad del delincuente podrá no influir, como en justicia no influye para agravar el castigo, en tanto que no se prevalga de su posicion oficial, y en tanto que ella no ejerza ninguna influencia directa ó indirecta para la consumacion del crímen, que de otra suerte haría más fea y condenable la accion.

"Se prevalen de su carácter oficial" el policía que al capturar á un individuo le golpea inútilmente, y el Juez que la emprende á bofetadas ó seduce á una mujer valiéndose del ascendiente de su autoridad.

Como tambien el delincuente puede "*emplear medios* ó hacer que *concurran circunstancias* que añadan ignominia á los *efectos propios* del hecho," se suele establecer además tal motivo de agravacion.

El que obliga á un padre á presenciar el estupro de su hija, ó viola á una mujer en presencia de várias personas, no puede decirse con seguridad que esté comprendido en el inciso 5. °, desde luego que propiamente el delito es el mismo, aunque el ajente revela mayor intencion criminal, una saña y perversidad sin ejemplo.

Si equivalente á la agravante 5.ª, pueden figurarse algunos casos, en que el mal material del delito no se aumente, ó bien sus consecuencias naturales, y que no obstante, por la afrenta ó ignominia que caracteriza al delito, deba agravarse el castigo.

Hay quienes sin embargo la consideren supérflua, y hagan escusado el consignarla.

En el mejicano, la agravante consiste, segun sus espresiones, en "ejecutar el delito con circunstancias que añadan ignominia á los efectos del hecho, ó arguyan crueldad ó rencor," con cuyos conceptos puede decirse que es más completo el sentido de la ley. Arrojar infamia, vergüenza al rostro de la víctima, ó someterla á mayores padecimientos, será siempre indistintamente ocasion para emplear una severidad bastante á reprimir tamaño refinamiento de maldad.

En presencia de ciertas catástrofes, se despierta un interes instintivo en favor de los desgraciados; quien entónces no solo no presta los auxilios debidos, sino que aprovechando el desórden y la confusion, ejecuta un delito, aumentando la afliccion de las víctimas, aparece desde luego tan degradado, que con razon en el inciso 11.º se trae la siguiente agravante: "*Cometer el delito con ocasion de naufrajio, incendio, ú otra calamidad ó desgracia.*"

En momentos tan críticos, puede asegurarse que la mayor facilidad de cometer el crímen en medio de la confusion; la facilidad de burlar la accion de la justicia; y la mayor perversion que se supone en el que en vez de acudir al socorro del aflijido, aumenta su afliccion, aprovechándose de su desgracia para perjudicarle, conducen á penar con rigor á quien añade la afliccion al aflijido.

Desde luego notaremos que hay alguna analojía entre esta agravante y la del inciso 4.º, de la que se diferencia en que la una es medio de cometer el delito, y en la otra, tan solo ocasion.

La de que ahora hablamos, corrientemente se rejistra en todas las lejislaciones, sin otra diferencia que el ser algunas más esplícitas, como la mejicana, que dice: "El cometer el delito durante un tumulto, sedicion, ó conmocion popular, terremoto, naufrajio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion jeneral que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia."

El pensamiento que domina en las lejislaciones estranjeras es siempre el mismo.—Aún, en la de Partidas, respecto al *depósito miserable ó necesario*, el lejislador no fué ménos severo.—En todas partes inspira el mismo interes la desgracia, y esto honra á la humanidad y habla muy alto en favor de Códigos que no ven con indiferiencia, sino con simpatía, al que sufre en las catástrofes de la vida

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Pedro Arenales.

Tomo III. Viernes 15 de Setiembre de 1882. Núm. 17

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.---Contumacia.---Contumacia.---Prueba testimonial.---Apelacion.---Los decretos de tramitacion que no desnaturalizan la accion intentada ni dan indebida intervencion á otras personas, no son apelables.---Sobre pago de gastos judiciales.---Acumulacion de autos.---Accion ejecutiva. La confesion judicial prestada por persona que no tiene la representacion de un menor y sobre un convenio que necesita la aprobacion del Juez y que sirve de título no prepara la accion ejecutiva.---Obligacion de hacer. Es ineficaz la obligacion condicional cuando no consta que se ha realizado la condicion.---Edificacion en suelo ageno. El dueño del terreno en que se ha edificado con buena fé, no puede pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador.---La representacion de los estrados, si no se ha purgado la mora, termina con el juicio.---Absuelto el reo del delito de calumnia, no está obligado á pagar la cantidad con que afianzó la acusacion que no fué declarada calumniosa.---Adjudicacion en pago. Debe pedirla el ejecutante en alguno de los dias señalados para el remate de los bienes embargados.---Personería de los litigantes.

MATERIA CRIMINAL.---Homicidio. Aplicacion pe penas en relacion á los diferentes grados de culpa.---El delito de falsificacion de firma exije que se contrahaga ó finja la firma supuesta.---Relajacion de condena.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

CONTUMACIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la solicitud del Lic. Rafael Mendizabal para que en los autos ejecutivos que sigue contra los herederos de don Alejandro Lecointe, se declare contumaz el representante de dichos herederos.

Resultando: que el once del presente se previno á don Francisco Vasquez, que es quien representa á los menores hijos de Lecointe, que dentro de segundo dia perentorio evacuase la respuesta á la espresión de agravios del ejecutante.

Resultando: que se ha vencido el término sin que se cumpla con lo mandado.

Considerando: que en esa virtud ha llegado el caso de hacer la declaratoria que se solicita, conforme á lo prescrito en el artículo 103 de la ley que reforma el Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que el representante de la parte ejecutada ha incurrido en contumacia. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

CONTUMACIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la segunda rebeldía acusada á don Santiago Azmitia en los autos que sobre otorgamiento de una escritura sigue contra él doña Jesus Moreno.

Resultando: que el veintinueve de Agosto próximo anteriór se previno al referido Azmitia que dentro de segundo dia perentorio y bajo apercibimiento de contumacia evacuase la audiencia pendiente.

Resultando: que ha trascurrido ese término, por lo que se ha acusado la se-

gunda rebeldía.

Considerando: que en consecuencia, segun lo prescrito en el artículo 148 de la ley que reforma el Código de Procedimientos, ha llegado el caso de hacer la declaratoria que el mismo artículo previene.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara contumaz á don Santiago Azmitia y previene se le extraigan los autos. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala. Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha quince de Mayo último dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que por ser contra derecho no habia lugar al examen de testigos presentados por Dolores, Antonia y Juana Guzmán en la terceria de dominio que han entablado en la ejecución que contra su padre Carmen Guzmán sigue el Licenciado don Manuél Rodriguez.

Resultando: de la escritura que ha dado lugar á la ejecución que el referido Guzmán hipotecó una casa que como suya está inscrita en el rejistro de la propiedad bajo el número 243 fólio 106 vuelta del libro 18.

Considerando: que en ningun caso debe admitirse prueba de testigos contra y fuera de lo contenido en los instrumentos públicos ó privados reconocidos. Artículo 167 de la ley que reforma el Código de procedimientos.

Considerando: que la inscrición en el Rejistro supone la existencia de un título traslativo de dominio en favor de quien se hizo; y que en contra de ese título no puede hacerse uso de la prueba testimonial, salvo lo dispuesto en los artículos 675, 677, 679 y 680 del Código citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma al auto apelado. Notifíquese etc.

Echeverria.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

APELACION.—LOS DECRETOS DE TRÁMITE QUE NO DESNATURALIZAN LA ACCION INTENTADA NI DAN INDEBIDA INTERVENCION Á OTRAS PERSONAS, NO SON APELABLES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha veintisiete de Agosto último dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando sin lugar la solicitud de don Ygnacio Gomez para que se le mande entregar la cantidad de cincuenta y tres pesos depositada en el banco internacional y que le corresponde como cesionario do uno de los partícipes de la herencia dejada por Coronación Romero.

Resultando: que en ejecutoria de nueve de Julio último, declarandose insubsistente el auto de veinte de Junio anteriór en que se mandaba librar órden á favór del Licenciado Saturnino Galvez para que se le pagase la parte de honorarios á que está obligada Ygnacia Morales, se previno se sustanciara como correspondia la escepción opuesta por Gómez, de que como cesionario de la espresada Morales no era parte.

Resultando: que en el auto que se examina se corre traslado por dos dias al Licenciado Galvez de la escepción opuesta, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 580 del Código de procedimientos.

Considerando: que ese trámite no desnaturaliza la acción intentada ni dá indebida intervención á personas estrañas al juicio; y que sin que recaiga resolución acerca de la escepción opuesta por Go-

mez, no procede mandar entregarle la cantidad depositada.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia: confirma el auto apelado en cuanto desecha la solicitud del referido Gomez y respecto del trámite que contiene declara no ser apelable Artículo 1827 Código de procedimientos. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Sobre pago de gastos judiciales.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación interpuesta por don Mariano Arzú, á que se adhirió don José Pinetta, el auto que con fecha primero del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento, mandando librar órden para que el referido Arzú pague al espresado Pinetta la cantidad de cincuenta y siete pesos veinte y cinco centavos á que monta la regulación de los gastos impendidos por el último en la ejecución que siguió contra el primero.

Resultando: que Arzú pretende se reduzca esa cantidad á catorce pesos cincuenta centavos; y que Pinetta por su parte exige se comprenda la planilla de hojas doce suscrita por su abogado y que asciende á treinta y cuatro pesos.

Considerando: que la regulación de hojas dos, importante cincuenta y siete pesos veinticinco centavos, está arreglada á arancel, segun lo estimaron los secretarios de esta Sala y del Juzgado 1.º, sin que por parte de Arzú se haya hecho impugnación fundada.

Considerando: que la planilla de hojas doce se refiere á lo actuado desde veintidos de junio último en la reclamación de gastos hechos en la ejecución.

Considerando: que en la ejecutoria en que se declara que don Mariano Arzú está obligado á indemnizar á Pinetta los gastos hechos en la ejecución, no hay condenación de costas.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley que reforma el Código de Procedimientos y en el 529 del mismo confirma el auto que motiva el recurso. Notifíquese etn.

Echeverría.—Farfan,—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Acumulacion de autos.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha primero del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando sin lugar la acumulación de autos, que para contestar la demanda de don Agustin Arrechea contra los herederos de don Joaquin Robles, ha pedido el tutor de estos, don Carlos Corzo.

Resultando: que una de las actuaciones cuya acumulación se pide, es la relativa al juicio del intestado don Joaquin Robles. y la otra la del juicio ejecutivo seguido por el espresado Arrechea contra la mortuoria del mismo Robles.

Resultando: del informe de hojas cuarenta que hace como cuatro años que quedó fenecido el juicio de intestado; y que la hijuela de partición, fué rejistrada en el protocolo del Notario don Emilio Galvez.

Resultando: que el demandante asegura que por haberse declarado sin lugar la via ejecutiva que intentó, se vé en la necesidad de deducir su acción en juicio ordinario.

Considerando: que la acumulación procede cuando la sentencia que haya de dictarse en un pleito produce la escepción de cosa juzgada en otro, ó cuando hay pendiente pleito en juzgado competente sobre lo mismo que sea objeto del

que despues fuere promovido, y también en los juicios de testamentaria é intestado, todos los que tienen por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avaluó y partición de bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el caracter de heredero ó legatario. Artículos 510 y 511 Código de Procedimientos.

Considerando; que la acumulación solicitada por el tutór de los menores Robles, no está comprendida en los casos enumerados.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ACCIÓN EJECUTIVA.—LA CONFESIÓN JUDICIAL PRESTADA POR PERSONA QUE NO TIENE LA REPRESENTACIÓN DE UN MENÓR Y SOBRE UN CONVENIO QUE NECESITA LA APROBACIÓN DEL JUEZ Y QUE CARECE DE ELLA, NO PREPARA LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con el juicio respectivo y en apelación la sentencia que con fecha cinco de Mayo último dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando bien hecha la ejecución que por trescientos cincuenta pesos siguió don Eduardo Hall, contra el guardadór del incapacitado don Federico Meany y que debe cubrirse al ejecutante dicha cantidad con la embargada en el Banco internacionál, perteneciente al referido don Federico.

Resultando: que en carta reconocida judicialmente por don Diego Meany, aparece que este, conceptuándose guardadór del incapacitado, consigna que por mutuo convenio con don Eduardo Hall, sustituto del poder que el mismo Meany habia recibido de su primo don Diego Meany Saldos, que tenia la guarda del incapacitado don Federico, quedaba reducida la cantidad que Hall cobraba por honorarios de procuración, á trecientos cincuenta pesos.

Resultando: que á virtud de esa carta se despachó ejecución y fué embargada la cantidad de los fondos que de la pertenencia del incapacitado existian en el Banco Internacionál, siguiéndose el juicio con don Manuel Monge, en quien recayó últimamente el nombramiento de guardadór de don Federico Meany.

Resultando: que Monge se opuso á la ejecución alegando la escepción siguiente: nulidad de la oferta ó convenio que don Diego Meany celebró, por carta, de pagar á Hall trecientos cincuenta pesos por representar al menor Federico Meany Saldos; por que tal convenio se hizo por persona que aun suponiéndola con legítima representacion, debió obtener autorización judiciál para comprometer los intereses del incapacitado; pero que carecia de esa representación, pues la única que tenia era la que el guardadór le confirió al darle poder para que le representase en los arreglos de la testamentaría de dón Carlos A. Meany, poder que sustituyó en Hall en cuanto se referia al incapacitado don Federico: que por esa sustitución don Diego Meany, dejó de representar al guardadór, y por consiguiente son nulos é ineficaces todos los actos ejecutados despues de la fecha de la sustitución.

Resultando: que en sentencia de tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, en el juicio ejecutivo seguido contra don Felipe Harris, de que proceden los honorarios que Hall cobra, se declaró que con todas las costas procedentes, se mandaba hacer trance y remate en el derecho á la tercera parte de la finca embargada para pagar á la familia Meany.

Considerando: que en ese concepto debió procederse segun lo prescrito en el artículo 529 del Código de Procedimientos.

Considerando: que tanto por no haberse hecho así, como porque don Diego Meany en ningun concepto podia comprometer los intereses del incapacitado que no estaba bajo su guarda, la carta que dirigió á Hall, no obstante el reconocimiento judicial, no tiene los caráctéres necesarios de la confesión que segun el inciso 1.° del artículo 914 del Código citado, trae aparejada ejecución.

Considerando: que aun en el supuesto de que representara al incapacitado, el convenio con Hall para su validez, necesitaba de la aprobación judicial. Artículo 1846 Código civil.

Por tanto: La Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado y probado y con presencia de lo dispuesto en el artículo 260 de la ley que reforma el Código de Procedimientos, revoca la sentencia que motiva el recurso; dejando salvo el derecho del ejecutante para que lo deduzca contra quien haya lugar y en la via que corresponda. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—J. Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

OBLIGACIÓN DE HACER.—ES INEFICAZ LA OBLIGACIÓN CONDICIONÁL CUANDO NO CONSTA QUE SE HA REALIZADO LA CONDICIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veiticinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelación la sentencia que con fecha once de Julio último dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando que doña Jesus Moreno, dentro del término de seis dias que se le fijó en auto de treinta de Mayo del año en curso debe otorgar á favor de don Santiago Azmitía escritura constituyendo hipoteca por la cantidad de tres mil quinientos pesos, en las dos casas que le fueron adjudicadas en la partición de los bienes de don Antonio Arroyave.

Resultando: que en escritura de veintitres de Agosto del año próximo anteriór, doña Jesus Moreno se confesó deudora de Azmitia por la cantidad de dos mil quinientos pesos, y ademas se obligó á responder por mil pesos que el propio Azmitia debia conseguir con garantia de sus propios bienes, para pagos urgentes que tenia necesidad de hacer la misma señora Moreno, debiendo ésta pagar dentro de dos años los tres mil quinientos pesos, y tan luego como la hijuela de partición de los bienes de don Antonio Arroyave estuviere aprobada y registradas á su favor las dos casas que se le adjudicaban, constituir en ellas hipoteca tanto por los dos mil quinientos pesos, como por los mil y premios que Azmitia iba á conseguir.

Considerando: que respecto de la deuda de dos mil quinientos pesos, reconocida por la Moreno sin condición, procede se constituya la hipoteca á que se obligó; y que no constando que Azmitia obtuviese los mil pesos mencionados y que se invirtieron en los pagos urgentes que tenia necesidad de hacer la misma señora Moreno, ésta no está obligada á constituir hipoteca por dichos mil pesos mientras no se compruebe que se realizó la condición. Artículo 1455 Código civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 196 de la ley que reforma el Código de procedimientos, declara que doña Jesus Moreno, por ahora, tan solo está obligada á constituir hipoteca en favor de don Santiago Azmitia, por la cantidad de dos mil quinientos pesos, con cuya limitación confirma la sentencia apelada. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

EDIFICACIÓN EN SUELO AGENO. EL DUEÑO DEL TERRENO EN QUE SE HAYA EDIFICADO CON BUENA FÉ, NO PUEDE PEDIR LA DEMOLICIÓN DE LA OBRA Y LA REPOSICIÓN DE LAS COSAS A SU ES-

TADO PRIMITIVO, A COSTA DEL EDIFICADOR.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante apelación y con los autos respectivos, la sentencia de treinta y uno de Mayo próximo anterior, en que el Juez departamental de Amatitlán, resolviendo en definitiva el juicio promovido por Soledad Lemus, representada por Angel Herrera, contra José Antonio Cabrera, declara que el demandado debe otorgar la escritura de venta que la actora solicita, fijándose préviamente por espertos el lugar de la pared divisoria, y demolerse á costa de la Lemus, la que existe en la actualidad. Los dos litigantes son mayores de edad y vecinos de Amatitlán.

Resultando: que el nueve de Enero del año pasado, se presentó Angel Herrera, representante de Soledad Lemus, ante el Juez de Amatitlán, demandando de José Antonio Cabrera el otorgamiento de la escritura de venta de una casa situada en dicha ciudad y que la actora por trescientos pesos ya pagados, le había comprado en Mayo de mil ochocientos setentiocho.

Resultando: que Cabrera contestó que la Lemus al tomar posesión de la casa vendida, hizo construir una pared divisoria entre esa finca y la casa del vendedor sobre cuya área avanzó la compradora: que si bién estaba dispuesto á otorgar escritura de lo vendido, no así de lo usurpado, y que reconvenía para que se ordenase la demolición de la pared y de la galera sobre ella edificada á costa de la demandante, reponiéndose la verdadera pared divisoria de esas dos fincas, que deberá ser el lindero que haya de anotarse en la escritura de venta.

Resultando: que evacuado el traslado consiguiente á la reconvención, y llamados autos, se recibió el negocio á prueba por el término ordinario.

Resultando: que durante esa dilación, fueron examinados pertinentemente por parte de la actora los testigos Ignacio Carballo y Bernardo García. Dijo el primero, que al construirse la pared divisoria, Cabrera manifestó que lo relativo á la *orilla* que le tomaban, sería arreglado al otorgarse la escritura de venta; y declaró el segundo, que el vendedor había dicho que la tal *orilla* se tendría como parte de la casa vendida.

Resultando: que por parte del demandado fueron examinados los testigos Higinio Bus amante, Genaro Gil y Vicente Herrera. El primero no declaró según la intención del demandado, manifestando que fué llamado por Cabrera para examinar la pared, y vió que estaba ligeramente sesgada de la medianía, pero sin que esa circunstancia constituyese avance; los otros dos testigos declararon de acuerdo con la intención de Cabrera.

Resultando: que de la inspección ocular practicada por el Juez, aparece que hay un pequeño recodo entre la pared de la casa divisoria y el límite de la casa vendida, y que sobre dicha pared carga una galera de la Lemus: que el hecho de la existencia de ese recodo no lo contradijo la representación de la actora, ántes bién manifestó que despues de construidas la pared y la galera, se había dispuesto su demolición á efecto de devolver al demandado la *orilla* cuestionada, pero que no se llevó á cabo porque Cabrera se opuso, manifestando que cedía á la Lemus la pequeña extensión de terreno que había avanzado.

Resultando: que en el curso de la actuación y absolviendo las posiciones de folios 32, confesó Cabrera "que se comprometió á hacer constar en la escritura de venta, ó en documento separado, la pequeña parte de terreno á que se ha referido en sus escritos, (y es la cuestionada,) pero á condición de que ese terreno debía ser comprado por la Lemus."

Considerando: que el contrato de compra-venta celebrado entre José Antonio Cabrera y Soledad Lemus, y en virtud

del que se trasladó á la última la casa enagenada, debe hacerse constar en escritura pública. Artículo 233 del Decreto número 273.

Que en consecuencia, es ineludible la obligación que el vendedor tiene de otorgar el instrumento que se reclama.

Considerando en cuanto á la reconvención: que según consta de las posiciones absueltas por Cabrera, hubo promesa de venta de la pequeña estensión de terreno, que al construir la pared, tomó para sí la compradora.

Que en tal concepto, al edificar la compradora esa pared y la galera que sobre la misma pared cargó, no procedió de mala fé, y por lo mismo, no correspende deferir á la solicitud de demolición de la obra y reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador. Artículo 598 del Código civil.

Considerando: que en virtud de la indicada promesa, queda á Cabrera el derecho que concede la segunda alternativa del artículo 596, relativa al pago del precio del terreno.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenacion en costas, confirma la sentencia apelada en cuanto dispone que José Antonio Cabrera, otorgue escritura de venta á Soledad Lemus de la casa enagenada, y revocándola en lo demás que contiene, absuelve á la Lemus de la reconvención, dejando á salvo los derechos de Cabrera por lo que hace al precio del pequeño recodo de que se ha hecho referencia. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—M. Cruz.—J. Francisco Solares. Srio.

LA REPRESENTACIÓN DE LOS ESTRADOS, SI NO SE HA PURGADO LA MORA, TERMINA CON EL JUICIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto mediante apelación y con los respectivos antecedentes, el auto de diez de Mayo próximo anterior, dictado por el Juez de 1.ª instancia de Sacatepequez en el juicio de rendición de cuentas promovido por don Otto Bleuler en concepto de depositario de la finca "Morelia" embargada á los Señores don Salvador Aceña y don Fernando Alburez, con motivo de ejecución que contra éstos entabló el mismo Señor Bleuler.

Resultando: que durante el curso de la ejecución se pronunció el auto ejecutoriado de veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, en que se declararon por bastantes los estrados en representación de los ejecutados, por no haber cumplido los deudores las repetidas prevenciones que se les había hecho de nombrar un apoderado común.

Resultando: que el juicio ejecutivo terminó con la sentencia de diez y nueve de Julio del año pasado, confirmada por ésta Sala en ejecutoria de diez y siete de Diciembre del mismo año.

Resultando: que sentenciada la causa de remate y vendidos los bienes embargados en pública subasta, el depositario don Otto Bleuler, se presentó rindiendo las cuentas de su depositaría y administración.

Que de esa demanda se corrió traslado por dos días á los ejecutados, representados por los estrados del Tribunal; y en rebeldía de ellos, quedaron los autos á la vista.

Resultando: que el Juez de 1.ª instancia, declaró no haber lugar, por ahora, á aprobar ó improbar las cuentas de Bleuler, y manda que dentro de segundo día se oiga personalmente á don Salvador Aceña y á don Fernando Alburéz; de cuya resolución se alzó la parte demandante.

Considerando: que el mandato termina por concluirse el objeto para que se dió. (Artículo 2208 del Código civil, inciso 5.º.)

Que declarados bastantes los estrados

para proseguir en nombre de Alburez y Aceña el juicio ejecutivo entablado por Bleuler, y fenecido éste con las sentencias arriba espresadas, debe estimarse terminada la representación legal de que fueron provistos los ejecutados.

Que la rendición de cuentas hecha por una personalidad estraña á la cuestión y presentada con posterioridad al juicio, no debe conceptuarse como incidente del negocio principal; máxime cuando, como en el presente caso sucede, esas cuentas son de largo exámen y exijen toda amplitud para ser discutidas y resueltas.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, visto lo alegado por don Otto Bleuler, y haciendo aplicación de los artículos 539 y 1497 del Código civil de procedimientos, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Ramirez.—Martinez Sobral.—G. Saravia.—Francisco.—Solares Srio.

ABSUELTO EL REO DEL DELITO DE CALUMNIAS NO ESTA OBLIGADO Á PAGAR LA CANTIDAD CON QUE AFIANZÓ LA ACUSACIÓN QE NO FUÉ DECLARADA CALUMNIOSA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelación de la sentencia respectiva los autos seguidos por don Julio Wolters contra don Francisco Sarg sobre pago de la cantidad con que afianzó de calumnia en la acusación que por injurias se instauró contra el primero.

Resultando: que el cuatro de Junio último Don Julio Wolters ocurrió al Juez de la Alta Verapaz en solicitud de que declarára que don Francisco Sarg es responsable de la suma de tres mil doscientos pesos que espresa la escritura de fianza de calumnia otorgada en la cáusa criminal que por calumnia é injurias, y á virtud de acusación del propio Sarg se siguió contra Wolters y cuyo término fué la absolución de éste.

Resultando: que esa demanda fué contestada negativamente por Sarg y el Juez á quo en su oportunidad dictó sentencia el veintiocho de Junio ya citado en la que declara que la parte de Wolters no tiene derecho á reclamar á Sarg cantidad alguna por razon de perjuicios sufridos con motivo de la causa criminal de que se ha hecho mérito.

Resultando: que el actor apeló de ese fallo y abierta y tramitada esta segunda instancia no ha espresado agravios, pues aunque á su solicitud se señaló para la vista la audiencia del diez y siete del presente en ella solamente la parte de Sarg presentó alegato sosteniendo el pronunciamiento del Juez a quo.

Considerando: que en ejecutoria de veintitres de Mayo del presente año esta Sala confirmó la sentencia del Juez á quo en que declaraba improcedente la demanda que por daños y perjuicios instauró Wolters contra Sarg.

Considerando: que el principal fundamento de este fallo es que la responsabilidad en que Sarg hubiera incurrido como acusador de Wolters no se hallaba establecida.

Considerando: que ese motivo subsiste y que la fianza de calumnia tiene por objeto garantizar el cobro de los daños y perjuicios que al acusado ocasione la acusacion calumniosa.

Considerando: que si Sarg fué absuelto de la demanda por daños y perjuicios debe serlo por el valor destinado á responder de los mismos que es el de tres mil doscientos pesos.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo dispuesto en los artículos 14, 73 y 178 del Código penal y 120 del de procedimientos criminales y 603 del de procedimientos civiles confirma la sentencia apelada. Notifíquese etc.

Francisco Parras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio

ADJUDICACIÓN EN PAGO. DEBE PEDIRLA EL EJECUTANTE EN ALGUNO DE LOS DÍAS SEÑALADOS PARA EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por revisión el auto de ocho del que cursa en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara sin lugar por ahora la solicitud de don Manuel Fernandez de Leon en el juicio de apremio que éste sigue contra Bruno y Encarnación de Leon, por cantidad de pesos.

Resulta: que con el carácter de asunto mercantil el Notario público don Manuel Fernandez de Leon, como representante de don Juan Pierri, se presentó demandando á Bruno y Encarnación de Leon la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro pesos tres reales: que habiéndo recaido sentencia á favor del actor y contra la cual no se interpuso recurso alguno, pidió que se librase el mandamiento de ejecución y al efecto se embargó una casa de los deudores que fué avaluada por la cantidad de trescientos quince pesos seis reales y puesta por primera vez á público remate éste no tuvo lugar por falta de licitadores: que por tal motivo se volvió á anunciar la venta por segunda y tercera vez, mas como en esta última ocasión tampoco aparecieron postores, el ejecutante pidió que por el cuarenta por ciento se le adjudicase el inmueble, solicitud que formuló diez dias despues del último señalado para el tercer remate, y que tramitada conforme procedia segun derecho se declaró sin lugar como se indica.

Considerando: que cualquiera de las veces que se pongan los bienes á remate, el acreedor tiene derecho á pedir que se le adjudiquen en pago por la base bajo la cual son admisibles las demás posturas y no habiendo alguna mejor se deferirá á su solicitud, debiendo abonársele la diferencia si la hubiere, como así lo preceptúa el artículo 227 del Decreto número 273; que esas veces no pueden ser otras que los dias señalados para el remate como únicos hábiles para pedir la adjudicación, lo que aún todavia es mas conforme al sentido de dicho artículo si se considera que ese propio dia es el oportuno para saber si no hay otra postura que mejore la que hace al ejecutante, sirviéndole de base ó precio la cantidad por la que siendo legal, la cosa pueda venderse; pues aunque la adjudicación se pidiera en el término que precede al del remate no se estaría en el caso de acceder, porque la ley concede esos términos solamente para los anuncios. Artículo 217 del citado Decreto.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta instancia y en observancia de lo que espresan los artículos mencionados, confirma el auto apelado de que se hace mérito. Hágase saber y como correspónde devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su orígen.

Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

PERSONERIA DE LOS LITIGANTES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelación el auto de quince del corriente en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento declara que don Matías López tiene personería para accionar en el juicio que por la propiedad de una casa sigue contra don Brijido Loarca; y que habiendo declarado contestada negativamente la demanda, se llaman autos con citación en lo principal del negocio.

Resultando: que don Matías López con la acción que se indica entabló demanda

contra don Brijido Loarca.

Resultando: que pasados nueve dias de notificado el traslado de ley el actor pidió, acusando rebeldia, se tuviera la demanda por contestada negativamente y como tal petición se estimara de derecho así se declaró.

Resultando: que en la misma fecha en que se estrajo de su poder el escrito de demanda, Loarca compareció articulando falta de personalidad en el actór sin manifestar la causa en que apoyara su pretención: y tramitado este incidente se dictó el auto contra el cual se interpuso el recurso.

Considerando: que López acciona por sí y su contraparte no ha espresado el motivo en virtud del cual no pudiera comparecer en juicio: que siendo el citado López mayor de edad ha adquirido la capacidad para todos los actos de la vida civil, como terminantemente lo dispone el artículo 29, del Código de la materia que ha servido al Juez de fundamento para estimar improcedente dicha articulación; y que tampoco se indica hallar se el repetido actor en ningunos de las casos de incapacidad para su comparecencia en juicio.

Por tanto: se confirma el auto de que se hace mérito. y como corresponde devuélvanse las actuaciones

Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO. APLICACIÓN DE PENAS EN RELACIÓN Á LOS DIFERENTES GRADOS DE CULPA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veinticinco de mil ochocientos ochenta y uno.

Vista la causa que por asesinato en Mariano Marroquín, procede contra Antonio Tún de veinticinco años de edad, soltero; José Pedro del mismo apellido, de diez y nueve años, soltero; José Cruz Tún Nimacaj de treinta años, casado; los tres vecinos de Sololá: Juan Ajtzalán, de treinta y cinco años, casado, y Pedro Tzerech, de veintidos, casado; ambos vecinos de Tecpán; todos jornaleros, y ninguno sabe escribir ni leer; y por complicidad en el mismo delito, contra Anastasia Lopez de treinta y cinco años, viuda del occiso, de oficios mugeriles, también vecina de Tecpán, y no escribe ni lee.

Resultando: que el veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno. Manuel Sirín, Alcalde Auxiliar del caserío "Palamá," tuvo noticia por medio de Máximo Yool de que Mariano Marroquín había desaparecido hacía ocho días; y sabiendo que en esa fecha estuvo trabajando acompañado de los prevenidos, en una siembra de papas situada en el lugar llamado Chijacinto, los capturó, y constituyéndose en este lugar, los mismos sindicados le confesaron que habían dado muerte á Marroquín, y le mostraron el sitio donde lo habían enterrado: que exhumado el cadaver en completa descomposición, solamente pudo observarse una herida de instrumento cortante en el cuello.

Que el dia veintiseis, el referido Auxiliar dió cuenta con el cadaver y los reos al Juzgado 1.º Municipal de Tecpán, donde se instruyó el sumario correspondiente.

Que examinados los reos, confiesan su delito con todos los detalles, de la manera siguiente: que el sábado diez y nueve de Noviembre del año antes espresado, fueron en calidad de mozos de Marroquín á trbajar en la sementera de papas de éste; y como Juan Ajtzalán llegase tarde al trabajo, fué reprendido por Marroquín: que entónces José Cruz Nimacaj y Antonio Tún le dijeron que dejara de regañar, *porque ya vería*: que cuando levantaron el trabajo á las seis de la tarde y se dirijían á sus respectivas casas, marchaban en este órden:

1. º José Tún, conduciendo una carga de papas, 2. º Marroquín, 3. º Cruz Nimacaj, 4. º Antonio Tún, 5. º Juan Ajtzalán y 6. º Tzerech: que Nimacaj fué el primero que dió á Marroquín dos garrotazos en la nuca y lo hizo caer al suelo: en seguida Ajtzalán le dió varios garrotazos en la espalda, luego Antonio Tún le causó un golpe en el vientre con el lomo de una hacha: que no muriendo Marroquín, Tzerech, Tún y Ajtzalán lo condujeron arrastrando como unas quince varas dentro del monte, donde lo degollaron con un cuchillo que suministró Tzerech y le dieron sepultura:-que José Tún tomó parte solamente en presenciar el hecho.

Que habiendo dejado el cuchillo en el lugar del suceso, Antonio Tún fué á traerlo el día siguiente, y á poner algunas ramas sobre la fosa, para que no llamase la atención la tierra removida.

Que Anastasia Lopez, viuda de Marroquín, cuando tuvo pleno conocimiento del hecho, encargó á Yool fuese á dar parte á la autoridad.

Que algunos de los reos dicen que la Anastasia, con anterioridad, había manifestado su anuencia para que matasen á su marido, con quien vivía en desavenencias, porque tenía una concubina llamada Lucía Yool, pero aquella niega haber estimulado á los autores del delito.

Que Pedro Tzerech, yerno del occiso, tenía enemistad con éste, porque lo trataba mal; y hay indicios de que Antonio Tún cultivaba relaciones ilícitas con la Lopez.

Que la herida que recibió Marroquín fué ejecutivamente mortal; sin que hubiesen podido observarse los vestigios de los otros golpes, por el estado de descomposición que se encontraba el cadáver.

Que en los careos de foliós 25 á 28, los sindicados no ratificaron sus declaraciones y consignaron que solamente Antonio Tún dió muerte á Marroquin, pero incurren en contradicciones y no alegan circunstancia alguna que pueda desvirtuar sus primeras confesiones. Tún asumió sobre sí toda la responsabilidad segun se vé al fólio 25.

Que el Juez de 1. ª instancia de Chimaltenango terminó la causa con la sentencia de diez de Octubre del año próximo anterior, y condenó á Cruz Nimacaj, Juan Ajtzalán, Antonio Tún y Pedro Tterech á diez años de presidio con calidad de retención: Anastasia Lopez á diez años de prisión ordinaria, y á José Tun á cinco de la propia pena, con el abono de la prisión sufrida; y reduce á sus dos terceras partes las respectivas penas de los hombres por deber cumplirse con trabajo en obras: públicas quedando todos exonerados de reponer el papel empleado en el proceso, por ser notoriamente pobres.

Que según consta de la certificación del registro civil de Chimaltenango, Antonio Tún, falleció el veinticuatro de Marzo próximo pasado.

Considerando: que es indeclinable la responsabilidad criminal de Cruz Nimacaj, Juán Ajtzalán, Antonio Tún y Pedro Tzerech como autores de la muerte de Marroquín, porque todos ellos tomaron parte de una manera inmediata y directa en el hecho.

Que aunque hay indicaciones de que José Tún, cuidaba el camino, mientras sus hermanos y compañeros mataban á Marroquín; y de que ayudó á conducir el cadáver para sepultarlo, el negó en su indagatoria de fólios 17 toda participación, y debe atenderse á que él, estando supeditado por sus hermanos, no pudo impedir el delito ni denunciarlo. Artículo 12 inciso último Código de Penal.

Que la excitativa para que matasen á su marido que alguno de los reos atribuyen á Anastasia Lopez, aun cuando estuviese comprobada, no reune los requisitos que exijen los artículos 10 inciso 2. º y 11 del mismo Código, para reputarla coactora ó cómplice.

Que el delito está calificado con la circunstancia agravante de alevosía (artí-

culo 8 del mismo cuerpo legal;) pero no puede calificarse de asesinato, por no haber tenido los autores la premeditación conocida que exije el artículo 257 ibid.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de lo pedido por el Ministerio Público, y haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 53 regla 3.ª, 258 del Código de Procedimientos, 1.º y 28 del Decreto número 230 y 60 inciso 4.º Código Fiscal, condena á José Cruz Nimacaj Tun, Juan Ajtzalán y Pedro Tzerech á ocho años cuatro meses de prisión ordinaria, que con abono de un año nueve meses catorce dias, se reducen á seis años cuatro meses, diez y seis dias que cumplirán con servicio en obras públicas, sin que se reduzca el tiempo de las condenas por tener la prisión ordinaria anexos esos trabajos (artículo 67 del Código de Penal.) y los exonera de reponer el papel empleado en el proceso: sobresee definitivamente respecto de Antonio Tún, [artículos 103 inciso 4.º y 104 del Código de procedimientos judiciales,] y absuelve á Anastasia López y José Tun de los cargos que se les dedujeron. Notifíquese etc.

Manuel Ramirez.—E. Martínez Sobral.—M. Cruz. Francisco Solarez Srio.

EL DELITO DE LA FALSIFICACIÓN DE FIRMA EXIJE QUE SE CONTRAHAGA Ó FINJA LA FIRMA SUPUESTA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre tres de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante apelación y con la causa, la sentencia de dos de Agosto próximo anterior en que el Juez departamental de Sacatepequez condena á J. David Alvarez, por falsificación de documento privado, á tres años dos meses veinte días de reclusión correccional, contados desde la fecha del auto de formal prisión, conmutables, prévio pago de la cantidad estafada y de sus premios, al respecto de dos reales diarios, quedando por su pobreza, exonerado de reponer el papel empleado en la causa. Alvarez tiene treinta y cuatro años, es casado, agricultor, de Comalapa; sabe leer y escribir.

Resulta: que el diez de Mayo del corriente año, ocurrió Alvarez á la casa de préstemos que en la Antigua tiene establecida don Manuel J. Alvarado, en solicitud de sesenta pesos bajo la fianza del Presbítero don Juan de Dios Guerra: que aceptado el fiador y estendido el documento de obligación, le fué entregado á Alvarez para que recogiese la firma de Guerra, la que efectivamente apareció al calce de la letra, recibiendo en consecuencia Alvarez la cantidad que pretendía.

Que como Alvarado notase despues que la firma de Guerra puesta en el documento no era igual á la que en su correspondencia acostumbraba, sospechó de la autenticidad de aquella, confirmándose tal sospecha con la respuesta que á este respecto obtuvo del indicado Presbítero.

Que examinado Alvarez, confesó haber suplantado la firma de Guerra, escusándose con que creía poderse tomar esa confianza, siendo Guerra su cuñado.

Considerando: que tanto Alvarado como el esperto don Manuel Lorenzana, afirman que no hay parecimiento entre la firma suplantada y la que usa don Juan de Dios Guerra.

Que en consecuencia, y si bien es cierto que Alvarez hizo una mutación de verdad, no falsificó documento privado en el sentido de los artículos 150 y 157 del Código Penal, pues no contrahizo, ni fingió la letra de Guerra de tal modo que, imi-

tándola, pudiese con ella confundirse.

Considerando: que Alvarez defraudó á don Manuel J. Alvarado percibiendo de él sesenta pesos, mediante al engaño de que Guerra había prestado su fianza.

Que en tal concepto, se ha hecho acreedor á la pena que con referencia al inciso 2. º del artículo 373 del Código penal, impone el 374 del mismo cuerpo legal.

Que en el delito de que se trata no aparecen circunstancias agravantes ó de atenuación.

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, y visto lo alegado por el Procurador defensor, declarando insubsistente el cargo de falsedad, condena á J. David Alvarez, por estafa, á nueve meses diez días de arresto mayor con abono de la prisión sufrida, confirmando en lo demás que contiene la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Manuel Ramírez.—E. Martínez Sobral.—M. Cruz.—J. Francisco Solares Srio.

RELAJACION DE CONDENA.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto tres de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la solicitud de Julian Flores, reo condenado por falsificación de moneda á la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria, pidiendo que por la enfermedad que padece se le relaje dicha condena permitiéndole conmutarla en la proporción que se estime conveniente.

Resultando: que segun el informe del Cirujano departamental emitido por disposición de esta Sala, Flores está enfermo realmente y la naturaleza de su dolencia es tal que no le permite entregarse á egercicios fuertes, los que la agravarían considerablemente, haciéndo mas dilatada su curación.

Considerando: que segun el inciso 3. º del artículo 41 de la ley orgánica del Poder Judicial, esta Sala está facultada para relajar su condena á aquellos reos que lo merezcan por su situación ó que contraigan impedimentos físicos que les imposibiliten para la ejecución de los ejercicios fuertes que traigan consigo su respectiva condena, sin que esta relajacion signifique en manera alguna que queden libres de toda restriccion ó sufrimiento que sea compatible con su estado.

Considerando: que aunque el peticionario pretende que se le conmute el tiempo de su condena, esto sería contrario á lo prevenido en el artículo 18 del Decreto de reformas número 230, que no permite conmutar con dinero las penas de presidio y prisión ordinaria; y que para el efecto de aliviar las circunstancias dolorosas del presentado basta la relajación que autoriza la ley citada.

Por tanto: en uso de la facultad que confiere la misma y con lo espuesto por el Señor Fiscal, se declará que mientras Julian Flores adolezca de la enfermedad que actualmente sufre no está obligado al trabajo forzoso que trae consigo la pena de prision ordinaria, pudiendo ser ocupado en el interior de las prisiones en aquellos oficios moderados que no demanden ejercicios fuertes. Hágasa saber y devuélvase la causa con certifición de esta providencia para su cumplimiento.

Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XXV.

AGRAVANTES:—EJECUTAR EL DELITO CON EL CONCURSO DE JENTE ARMADA O DE OTROS AUXILIARES;—DE NOCHE O EN DESPOBLADO;—EN CUADRILLA;—CON PUBLICIDAD.

"*Ejecutar el delito con el auxilio de jente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad,*" es el texto del inciso 12.° de nuestro Código Penal. Ciertamente el que á tales medios apela, arguye mayor perversion, y la facilidad de cometer el delito, mediante la impunidad que procura asegurarse el criminal, es necesario prevenirla.

Quien se rodea de auxiliares para no correr ningun peligro en la perpetracion del delito, priva al agraviado de toda esperanza de defensa, y su proceder, que puede calificarse de premeditado y alevoso, es tanto más digno de castigo, cuanto que es mayor la alarma que se produce. El abuso de superioridad de que habla el inciso 12, parece tambien comprenderse en esta agravante, que bajo tal concepto, no deja de ser una repeticion de la otra.

Para la mejor intelijencia de la agravante de que hablamos, es de tenerse presente que no tiene lugar cuando el auxilio de jente armada sea constitutivo de delito, como en los de rebelion y sedicion, ni cuando es casual, á no ser que el delincuente se aproveche de esa circunstancia para cometerlo sin resistencia, ó con esperanza de la impunidad. De esta suerte, si un hombre reunido con otros vários, comete un delito, pero sin contar con ellos, ni con su defensa, sino por efecto de un lance inesperado, el castigo que se le inflija no deberá ser agravado; lo mismo si se suponen dos bandos igualmente armados, no puede asegurarse la concurrencia de la propia circunstancia, ni ménos cuando califique ú la alevosía otra agravante, en la cual se refunda.

En el Código de Portugal, despues de consignarse se agrega: "Sereputan armas los intrumentos cuyo destino principal y ordinario es la defensa ó el ataque, lo mismo que cualesquiera instrumentos, utensilios ó cuerpos cortantes, punzantes ó contundentes que sin tener aquel destino, fueren realmente empleados para atacar alguno.—Cuando la ley se refiera á armas ó personas armadas, sin mas especificacion, comprende ambas especies."

En la denominacion de armas cuesita el Código mejicano: 1.° las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque; 2.° la reata ó lazo, los palos y piedras; y 3.° cualquiera otra cortante, punzante ó contudente, que sin estar destinada para el ataque, se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

Previsora nos parecerá siempre la ley que no se desatienda de detalles, que reconocidamente modifican la penalidad.

La agravante segun es de comprenderse, denota una violencia manifiesta. Como el Código no esplica el número de personas que deban concurrir, para que aquella exista, será á los Tribunales á

quienes corresponda apreciar los casos. En el Código napolitano se reputa acompañado de violencia pública, todo crímen cometido por tres personas á lo ménos, reunidas con un objeto criminal, y dos de las cuales lleven armas adecuadas al fin propuesto.

Hay un fenómeno natural que ejerce gran influencia en la criminalidad: es la noche.—Se habla de la oscuridad comun, de la oscuridad atmosférica; nó propiamente de la salida y puesta del sol.

Noche en su sentido vulgar, es la ausencia de toda claridad. Entre la puesta del sol y la noche, y entre el rayar el dia y salir aquel, median ambos crepúsculos, dentro los cuales no cabe verdaderamente la agravante de *haberse cometido el delito de noche*, á que se contrae el núm. 13.

Las tinieblas de la noche sobrecojen el ánimo y brindan mayores facilidades al criminal, que es más digno de castigo, cuanto más impunemente sorprende á su víctima.

La noche, no obstante, puede ser un simple accidente, que en nada influya en la perpetracion del delito; ó bien si se trata de hechos, en que la circunstancia de nocturnidad, á nada conduce; en ellos no deberá apreciarse la agravante. El criminal, para que la haya, debe buscar de *propósito* la noche, esto es, buscarla de intento para procurarse la impunidad.—La misma circunstancia no será admisible en aquellos delitos cuya gravedad se aumenta en razon del escándalo, y en los que, la publicidad del hecho, refluya particularmente en su mayor significacion. En algunos, como en el robo, hurto, etc., dada su naturaleza y accidentes, el cometerse de *noche*, es un medio tan natural y adecuado, que no permitiría tomarse en cuenta la agravante.

Por una equivocacion, pues no nos lo esplicamos de otro modo, nuestro Código exije conjuntamente el cometerse el delito de *noche y en despoblado*. En algunos Códigosse dice de *noche ó en despoblado*, y en el español, se dice de *noche ó en despoblado y cuadrilla*.

La sola circunstancia de cometerse un delito á las sombras de la noche, nos parece de por sí agravante suficiente, sin que á la vez se necesite que sea en despoblado.

Tambien cuando un delito se comete en lugar yermo, ó solitario y apartado, el málechor evade todo peligro personal y aleja de todo auxilio á su víctima.

Tanto en uno como en otro caso, resalta la gravedad del hecho, siempre que las circunstancias sean aguardadas por el delincuente, y no fueren el resultado de la casualidad.

Si el lejislador quiere protejer la seguridad de los ciudadanos cuando tienen ménos medios de defensa, lójico es consigne tales agravantes; pero, en el texto de nuestro Código, opinamos porque la conjuncion copulativa *y*, se sustituya con la disyuntiva *ó*.—Ahora, exijir que se verifique tambien el delito en cuadrilla, seria de más, y casi implicaria la agravante del número 12, que habla de la concurrencia de gente armada ó de otros auxiliares.

Se considera jeneralmente lugar *yermo*, cuando por su distancia de la poblacion, por la hora en que se ejecuta el hecho, ó por cualquiera otra circunstancia, el atacado no puede en el acto de la ofensa, pedir ú obtener auxilio contra el ajente.

Algunas lejislaciones esplican que lu-

gar despoblado es el que no está habitado á lo ménos por cinco familias, que vivan en casas distintas, ó que diste de ellas doscientos metros á lo más.

Como no puede precisarse todo en la letra de la ley, tal vez sea preferible el partido de consignar que estas circunstancias deban ser apreciadas por los Tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.

Lo que decimos de cuando se comete el delito de noche, por mero accidente, ó cuando entra la circunstancia en los propios elementos del delito, podemos asegurarlo respecto á los que se verifican en despoblado, esto es, no se aprecia la agravante.

Un camino, por este solo hecho, no debe reputarse despoblado, si en los momentos del delito transitaba mucha jente. En el delito de *asesinato*, no podrá menos de tomarse en cuenta el que se haya cometido de *noche*, ó bien en *despoblado*, si de intento el ajente procuró de esta suerte facilitar el crímen.

En principio y para mejer intelijencia de los casos que pueden ocurrir, lo más seguro será atender á la mente de la ley, bien manifiesta, por los motivos de agravacion que en ella han obrado de una manera tan racional, como justa.

El lejislador ha tenido que mostrarse más severo con los delitos de que es más difícil precaverse, como sucede en los cometidos de noche ó en despoblado.

Cuando el delito de robo tiene lugar en despoblado y en cuadrilla, la circunstancia se convierte en *cualificativa*, y por lo que no siempre se reputará simple agravante.

Lo mismo que el *tiempo* obra de diferente manera en los delitos, la soledad ó publicidad del lugar en que se cometen, ejerce gran influencia en la penalidad.

Un delito puede ser cometido en un *lugar publico* ó bien *publicamente;* ambas frases denotan diferente cosa, pues la una espresa una circunstancia de localidad, y la otra de modalidad del delito mismo.

Esa publicidad del delito ha sido minuciosamente distinguida en la ley francesa.–Como agravante, entre nosotros, poco podemos decir de ella.-Ocasiones hay en que califica los delitos segun el tenor del artículo 304 del Código Penal, que habla de las injurias graves hechas por escrito y con publicidad.

Si la prevision de la ley, se resiente á veces de deficiencia, de reconocerse es que reserva á los Tribunales la latitud necesaria, en obsequio de la justicia.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

Tomo III. Viérnes 25 de Octubre de 1883. Núm. 18

SUMARIO.

Materia civil.—Recurso de Casación.—En los juicios sumarios no tiene lugar sino por quebrantamiento sustancial del procedimiento.—Los defectos ó errores cometidos en las notificaciones se subsanan por la aceptación que de ellas hagan los litigantes.—No cesa la representación del apoderado, á quien no se ha revocado el mandato, por jestionar personalmente en el juicio el poderdante.—Hipoteca.—Las convenciones que restringen ó modifican derechos reales inscritos, no perjudican á un tercero, si no se hallan tambien inscritas y estendidas con las formalidades que las leyes requieren.

Materia criminal.—Recurso de Casación.—Disparo de arma de fuego.—Interpretacion del artículo 15 del decreto núm. 230.—Asesinato.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

RECURSO DE CASACION.

En los juicios sumarios no tiene lugar sino por quebrantamiento sustancial del procedimiento.

Los defectos ó errores cometidos en las notificaciones se subsanan por la aceptacion que de ellas hagan los litigantes.

No cesa la representacion del apoderado, á quien no se ha revocado el mandato, por jestionar personalmente en el juicio el poderdante.

Tribunal de Casación: Guatemala, Octubre diez y seis de mil ochocientos ochenta i tres.

Visto el recurso que por infracción de ley y por quebrantamiento sustancial del procedimiento interpuso D. Francisco Buffa, en concepto de marido de Doña Zenona Orellana, contra la sentencia de diez y ocho de Diciembre del año próximo anteriór, en que la Sala 3.ª de la Corte de Justicia confirmó la del Juez 2.º de este Departamento, que con las salvedades que espresa aprobó los inventarios de le testamentaría de D. Francisco X. Orellana.

Resulta: que Buffa dice haberse infrinjido el artículo 1586 del Código de Procedimientos Civiles, porque no se exijió juramento prévio á las personas que practicaron los inventarios.

Que tambien se infrinjió el artículo 1578 del propio Código, porque no se hicieron constar los linderos de la finca rústica á que se refiere el art. 17 del inventario.

Que igualmente se infrinjieron los artículos 558, 1344, 1479 y 1587 del mismo Código, al mandarse entregar los cuatro bultos de hilo blanco á D. Manuel Vasquez, vecino de Huehuetenango; y al consignarse en el inventario que la testamentaría adeuda sobre diez y ocho mil pesos á D. J. Francisco y D. Miguel Ortiz Urruela.

Resulta: que el propio ocurrente asegura estar quebrantado el procedimiento por haberse hecho á hojas 37 de la pieza de 1.ª instancia á la mujer de Buffa, la notificación del decreto en que el Juzgado mandó cumplimentar la ejecutoria que pronunció la Sala en un incidente: porque tambien se notificó á Doña Sebastiana Orellana y no á su marido D. José Gonzalez, el decreto de ho-

jas 90, que mandó continuar el traslado con los demas interesados: porque la espresada Doña Sebastiana, ha carecido de representación legal en el juicio para las diligencias verificadas en nombre de ella por la madre Doña Isabel Rosales, pues conforme al art. 139 del Código de Procedimientos quedó revocado el poder conferido á la última, desde el momento en que Gonzalez pareció en el juicio; y que en la citación que se hizo para sentencia á la viuda y herederos de Orellana, con escepción de Buffa no se espresaron los nombres de los notificados.

Que en el alegato presentado el dia de la vista por la viuda y herederos, despues de esponer lo que han creido conveniente respecto de lo alegado por Buffa, agregaron que con arreglo al art. 1870 Código de Procedimientos, de la ejecutoria que recae en el juicio de inventarios no procede el recurso de casación por infracción de ley:

Considerando: que el juicio de inventarios debe sustanciarse en la via sumaria con arreglo al art. 1595 Código Procedimientos, y que esta fué la tramitación que se dió al de que se trata:

Considerando: que con arreglo al art. 1870 del Código de Procedimientos, no tiene lugar el recurso de casación por infracción de ley contra las sentencias que recaigan en los juicios posesorios, ni en ninguno despues del cual puede promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, y solo proceden los que se funden en el quebrantamiento de forma: que en consecuencia solo sobre este punto debe examinarse y calificarse, el recurso introducido por Buffa.

Considerando: que la notificación que se hizo á la mujer de Buffa, no fué de un punto sustancial y él en su escrito de hojas 60, se da por entendido de lo que se notificó.

Considerando: que Doña Isabel Rosales, representó legalmente en toda la primera instancia á su hija Doña Sebastiana Orellana, á virtud del poder que esta en unión de su marido D. José Gonzalez otorgaron en la Antigua, ante el Notario D. Manuel de J. Zepeda; y que no es exacto que tal poder quedase revocado por el hecho de que Gonzalez juntamente con los demas herederos firmara algunos escritos:

Considerando: que con arreglo al artículo 50 del decreto núm. 272, la nulidad de los actos ejecutados por la mujer sin la licencia marital solo puede oponerse por ella misma ó por su marido, quien puede ratificar tácita ó espresamente los actos ejecutados por aquella; y que en el juicio en cuestión Gonzalez, no solo no pidió tal nulidad, sino que en el escrito que presentó á la Sala y se rejistra á hojas once de la pieza respectiva, manifiesta su conformidad á lo espuesto por la Sra. Rosales.

Considerando: que la viuda y herederos nada han objetado á la notificación que se les hizo para la sentencia de 1.ª instancia, y así en la 2.ª como en el escrito presentado el dia de la vista de este recurso, han reconocido implícitamente la validez de aquella notificación.

Considerando: por último, que ninguna de las causas de infracción en el procedimiento alegadas por el recurrente, se encuentra comprendida en las cinco que determina el art. 1869 del Código de Procedimientos, para que se entienda quebrantado el enjuiciamiento.

Por tanto: el Tribunal de Casación en observancia del artículo últimamente citado y del 1887 declara sin lugar el recurso; y que en consecuencia, la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de justicia; y que Buffa está obligado á indemnizar á la otra parte los gastos del incidente, conforme á lo dispuesto en el art. 125 del decreto núm. 273. Hágase saber y devuélvanse los autos con certificacion.

Manuel J. Dardon.—Manuel Echeverría.—José Farfan.—Antonio Machado.—E. Martinez Sobral.—Manuel Ramirez.—

Antonio Gonzalez Saravia.—Manuel F. Polanco, Srio.

HIPOTECA.

LAS CONVENCIONES QUE RESTRINGEN Ó MODIFICAN DERECHOS REALES INSCRITOS, NO PERJUDICAN Á UN TERCERO, SI NO SE HALLAN TAMBIEN INSCRITAS Y ESTENDIDAS CON LAS FORMALIDADES QUE LAS LEYES REQUIEREN.

Sala 4 ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en grado de apelación los autos civiles seguidos entre los Sres. Goethales y Vandeputte, y la Sociedad Tielmans hermanos, residentes en la Capital de la República, y representados respectivamente por sus procuradores, Lics. D Juan P. Maldonado y D. Elfego J. Polanco de este vecindario, y en cuyo juicio iniciado por los primeros, hacen tercería de derecho preferente, en la ejecución que los segundos y su cesionario D. Ramon Aguirre, han entablado contra el deudor ausente Ulises Monsioles.

Resultando: que á virtud de dicha ejecución procedente de escritura pública debidamente rejistrada, se embargó la finca denominada "La Providencia," perteneciente al último de los nombrados y estando para sentenciarse de remate, ocurrió el apoderado de Goethales y Vandeputte, incoando la mencionada tercería escluyente de preferencia de crédito, segun los términos de su solicitud, pidiendo en consecuencia que en su oportunidad y con antelación á los ejecutantes, se mande pagar, con el valor de la finca embargada y su cosecha, $4500 que sus comitentes entregaron á Monsioles, con mas los intereses, comisiones, cambios y costas personales.

Resultando: que el fundamento en que apoya su acción el tercér opositór, es el documento privado del fólio 3 de la pieza respectiva, reconocido judicialmente y en el cual se rejistra la cláusula 9. ª que literalmente, dice: Los Sres. Tielmans hermanos autorizan la enajenación de quinientos quintales de café, de la finca "La Providencia," y se desprenden al efecto á favor de Goethales y Vandeputte, del derecho que como acreedores hipotecarios tienen sobre la parte estipulada de la cosecha de la finca mencionada; i reconocen ademas á Goethales y Vandeputte, como acreedores refaccionarios con prioridad de derecho, hasta cubrir la suma estipulada en este contrato. Firman los Sres. Tielmans hermanos en prueba de que aceptan lo estipulado en este artículo.

Resultando: que oidos el ejecutante y ejecutado ambos contrarian las pretensiones del tercer opositor, y considerando el punto como de derecho, fué resuelto por el Juez 1. º de 1. ª instancia de este Departamento en sentencia de trece de Junio próximo pasado, declarando sin lugar la tercería interpuesta por Goethales y Vandeputte, y dejando á estos salvos sus derechos para que los deduzcan contra quien corresponde; declara así mismo que Tielmans hermanos ó su cesonario D. Ramon Aguirre, debe ser pagado íntegramente con el producto de la finca hipotecada.

Resultando: que en apelación de este fallo, se han corrido los trámites de la 2. ª instancia y las partes han alegado de su derecho, reproduciendo lo espuesto en 1. ª y exhibiendo el apelante en el dia de la vista, varios documentos con los cuales intenta demostrar el manejo ilegal que han empleado los Sres. Tielmans hermanos en todo el curso de la negociación á que se refiere el presente juicio y mas aun en el traspaso ó cesión que últimamente han hecho en D. Ramón Aguirre, de un crédito litijioso.

Considerando: que la Sociedad Tielmans y hermanos ha podido celebrar el contrato consignado en el documento de 29 de Abril de 1881 y que compren-

de la cláusula 9.ª ya trascrita, renunciando la garantía que en ella se espresa, una vez que esta convención no se opone á las leyes y produce derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes, art. 1435 C. Civil.

Considerando: que la prelación que ahora se disputa á consecuencia del contrato referido, proviene exactamente, afirma el apelante, de la limitación esplícita del derecho hipotecario que poseian Tielmans hermanos, quienes no solo autorizaron la enajenación de quinientos quintales de café con que en parte aseguraban su crédito, sinó que ademas reconocieron á Goethales y Vandeputte como acreedores refaccionarios y con prioridad de derecho á ser pagados de 4500$ que suplieron á Monsioles, haciendo así una alteración notable en la esencia de sus privilejios á que se refiere la escritura pública de 14 de Mayo de 1880: que bajo tal concepto, y cualquiera que sea la interpretación que se dé á las obligaciones que voluntariamente contrajeron Tielmans hermanos, respecto de los terceros opositores, siempre implican la restricción de los derechos reales que emanan de la hipoteca establecida con anterioridad, por lo cual ha sido absolutamente indispensable que el repetido convenio que modificó dicha hipoteca debió inscribirse en el rejistro despues haberse estendido con las formalidades que espresan los artículos 1.º y 2.º y 2066 del Código citado, para surtir así todos sus efectos legales.

Considerando: que si bien la cesión aceptada por Aguirre, la conceptúa ineficaz el tercer opositór, las alegaciones que á este respecto se hacen, corresponden en su mayor parte al cesionario y al deudor ausente, quienes nada espresan con relación á la validez ó nulidad de la traslación del crédito que motiva la ejecución; siendo ademas ajeno al juicio de tercería calificar los hechos que se denuncian, puesto que no vendrian á subsanar el vicio de que adolece la convención entre Tielmans hermanos y Goethales y Vandeputte, por la falta de inscripción de que se ha hecho referencia: que en tal virtud no puede perjudicar á Aguirre, ninguna modificación del crédito hipotecario que se le ha cedido, una vez que no aparece inscrita en el rejistro la renuncia de los cedentes á favor de los actuales opositores; sin embargo, y apesar de lo relacionado, no seria justo privar á Goethales y Vandeputte de los derechos que legítimamente han adquirido por el contrato de que se hizo mención en el primer considerando.

Por tanto: en aplicación de las leyes precitadas y de los artículos 1267 y 1268 Código de Comercio, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia confirma. sin especial condenación en costas la setencia apelada de que se ha hecho mérito. Notifíquese, devuélvanse los autos con certificación y entréguense los documentos exhibidos en esta instancia; quedando razón.

R. Samayoa.—M. Flores.—M. J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

RECURSO DE CASACION.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

INTERPRETACION DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO NÚM. 230.

TRIBUNAL DE CASACION:

Ninguna cuestión nueva, nada que no sea muy trivial, viene el Representante del Ministerio público á promover, cuando ciertamente es muy sensible se desconozcan las leyes, ó por lo ménos se apliquen contra su literal tenór, no obstante reclamarse sin vacilaciones de ningun género su recta aplicación, aquello mismo que no puede ménos de estar

en la conciencia de todos y que ha pasado á ser ya una indisputable máxima de derecho, sancionada por todas las legislaciones.

El *disparo con arma de fuego* asume, señores Majistrados, un carácter tan grave, que ha sido elevado á la categoría de delito, ya se considere por sí, ya como medio de cometer otro. Véase sino el art. 15 del decreto núm. 230, que dice: "Pero si se *disparare una arma de fuego* contra cualquier persona, la pena será de reclusión correccional en sus grados mínimo á medio, si no concurren las circunstancias enunciadas, en cuyo caso se aplicará la pena que corresponda, segun la regla establecida." El testo de la ley, desde luego aparece tan claro como terminante; castiga el *simple disparo con arma de fuego*, y con sobrada razon por las contingencias que puede ocasionar, independientemente de la voluntad del autor.

El disparo de arma de fuego *contra una persona*, es por lo mismo objeto de una penalidad especial, y en este concepto se castiga, salvo que se acredite que la intención era matar, porque entonces ya constituirá delito frustrado ó tentativa de homicidio.

En esto no cabe duda, y ménos la habrá en que, si al *disparo* suceden *lesiones*, se tienen dos delitos, el uno medio de cometer el otro, y en razon de lo que debe aplicarse la pena del más grave, en el grado máximo, segun lo prescrito en el art. 60 del Código Penal.

Sin embargo de que verdades son estas fuera de toda discusión, la Sala 2.ª de Justicia en fallo fecha de ayer, despues de esplicar que á Joaquin Saravia, se atribuye el haber hecho cuatro disparos contra David Alburez, y que es reo de herida con arma de fuego que infirió á éste, castiga á aquel solo como autor de la herida y hace caso omiso del disparo ó disparos que hubo, y que constituyen un delito especialmente penado en el art. 15 del decreto núm. 230, que ántes se ha citado; y por lo que en consecuencia del art. único del decreto núm. 279, que á su vez pena las heridas, se hace necesaria la aplicacion del art. 60 ya mencionado, siendo él un delito medio para cometer el otro.

El infrascrito citará en su apoyo lo que se ha entendido igualmente en España, cuyo Código rejistra un art. (el 423), que corresponde exactamente al art. 15 del decreto núm. 230; allí, ni siquiera se ha puesto en tela de juicio la teoría que sustenta hoy el Ministerio fiscal, y que diferentes determinaciones la consignan y uniformemente todos los espositores.

Para nosotros, para los señores Majistrados, de algun valor será, no solo la fuerza de las anteriores consideraciones, si no tambien la intelijencia que en diferentes resoluciones, sin mas escepcion, sin otro ejemplo que el que ofrece la Sala 2.ª, se ha dado á la ley, bien clara en el particular.

En la página 473 de la Gaceta de Tribunales, la Sala 1.ª de Justicia, fallando la causa contra Miguel Cuevas, dice que la pena de disparo de arma de fuego debe imponersele en el período mayor del grado máximo, porque con los disparos, cometió tambien el delito de lesiones. Este precedente no es aislado, puesto que aparece confirmado en repetidas ejecutorias.

Pueden verse en la Gaceta de Madrid, las sentencias de 11 de Enero de 1871, de 12 de Febrero de 1872, y de 7 de Marzo del mismo año. Tambien en la Gaceta de Tribunales obran sentencias, en igual sentido, sin ofrecerse el ejemplo de igualar para los efectos de la penalidad, las simples lesiones, á las heridas con arma de fuego, que revisten un carácter mas grave, y bajo cuyo concepto, nunca seria el grado medio de la pena el inflijible, art. 53 del Código Penal.

Si la Sala 2.ª de Justicia se preocupa en demostrar que no hubo agresión armada en su acepción legal, esto á nada conduce, por no tratarse de aplicar la

primera parte del art. 15 del repetido decreto núm. 230 y de que equivocadamente se hace comentario, en vez de atenerse á la subsiguiente prescripción, que era de la que debia hacerse mérito, y no de algo, cuya esplicación á nada conducia, y que aun cuando se quiera llamar legal, no lo trae la ley.

Agresion, vale tanto como *acometimiento*, de suerte que la habrá, siempre que éste exista. Ahora, su legitimidad, ó ilegitimidad, puede depender de diferentes circunstancias, que á nada conduce examinarlas ó esplicarlas.

Lo que verdaderamente no hay que confundir es la primera parte, con la segunda del art. citado. La una pena la agresión armada en general, y la otra hace *delito especial* del disparo con arma de fuego.

Pudo la propia Sala 2ª castigar á Saravia por homicidio frustrado, ó bien por disparo y lesiones. Entre estos dos estremos debió establecer lo justo, y si no lo hizo, si aplicó mal aisladamente el decreto número 279, con infracción del art. 15 del decreto núm. 230 y del 60 del Código Penal, procede la casación de la sentencia que recayó, y el Ministerio público así se lo promete de la justificación del Tribunal á quien por la ley incumbe restablecer sus prestijios, y fundar en derecho, los fallos de la "Justicia."

Guatemala, Setiembre 7 de 1883.

Antonio Gonzalez Saravia.

Tribunal de Casación: Guatemala, Octubre primero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa y por recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, la sentencia que con fecha seis del presente profirió la Sala segunda de Justicia, declarando que Joaquin Saravia, sargento del Batallón de milicias del Departamento de Chimaltenango, de treinta y tres años de edad, casado, herrero y que sabe leer y escribir, es reo de lesión ménos grave causada á David Alburéz: y que ha purgado su responsabilidad con la prisión sufrida, absolviéndole del cargo de disparo de arma de fuego.

Resultando: que el fundamento del recurso es el de que la Sala sentenciadora ha incurrido en el errór jurídico de conceptuar que el disparo de arma de fuego no es un delito especial penado por la ley, faltando á juicio de la misma Sala para que lo fuese, que hubiera habido agresión; y que en tal virtud, en el pronunciamiento que motiva el recurso, ha sido infringido el art. 15 del decreto núm. 230.

Resultando: que dados por probados los hechos en los términos que lo establece la Sala sentenciadora, aparece que dirigiéndose de San Martin á Chimaltenango, David Alburez y Joaquin Saravia, el dia 23 de Agosto del año próximo anteriór, en el lugar llamado "Hoya de los Auces," Alburez alcanzó á Saravia y emprendieron un combate, en el que hubo tres ó cuatro disparos de arma de fuego, recibiendo Alburéz uno de ellos en el hombro derecho, que le causó una lesión que tardó en curarse tres ó cuatro semanas.

Resultando: que la Sala establece que dicha lesión y las dos leves que la víspera habia ocasionado Saravia á Alburéz, están plenamente probadas; y que no ha podido determinarse, que hubiese agresión, ni quien de los contendientes fuese el provocadór, por lo que la responsabilidad de Saravia, se deduce de haber herido á Alburéz dos veces en distintas riñas,

Resultando: que la propia Sala establece que la segunda parte del artículo 15, del decreto núm. 230, es inaplicable por no haber habido agresión en la acepción restringida y legal de la palabra.

Considerando: que esa apreciación es contraria al sentido y espíritu de lo prescrito en la segunda parte del espresado

artículo y á la interpretación que de ella se ha hecho por los Tribunales en repetidos casos, en los que se ha tenido como delito especial el disparo de arma de fuego dirigido sobre cualquiera persona, sin que obste á esa interpretación, la parte primera del mismo artículo, que se refiere á la agresión á mano armada.

Considerando: que en ese concepto ha sido infringida dicha segunda parte y procede que en ese punto se case y anule la sentencia de segunda instancia, imponiéndose á Saravia la pena á que se ha hecho acreedor en el grado correspondiente. Artículo 1889 del Código de Procedimientos.

Considerando: que el disparo de arma de fuego, sin la concurrencia de circunstancias bastantes para tener el hecho por homicidio frustrado ó por tentativa de delito á que esté señalada pena superiór, debe castigarse con reclusión correccional en sus grados mínimo á medio; y que en el caso que se examina aplicarse en el grado máximo, toda vez que hay dos delitos, el de disparo y el de lesiones. Art. 40 Código Penal.

Por tanto: el Tribunal de Casación al anular como anula la sentencia que motiva el recurso, en cuanto declara inaplicable la segunda parte del art. 15 del decreto núm. 230, condena á Joaquin Saravia por el disparo y herida á David Alburéz, á dos años, nueve meses, diez dias de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida se reducen á veinte meses cuatro dias, y éstos á trece meses trece dias, de servicio de obras públicas conmutables con dos reales diarios. Art. 1.° del decreto núm. 230 y 150 del Código de Procedimientos en materia criminal. Notifíquese.

M. J. Dardon.—Manuel Echeverria.—José Farfan.—Antonio Machado.—J. Estevan Aparicio.–Francisco Porras.–Francisco Alarcón.—Manuel F. Polanco, Srio.

Asesinato.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en consulta de la sentencia la la causa instruida contra Valentin Tuche de veinticinco años de edad, jornalero, vecino del Salitre, jurisdicción de Santa Rosa, no lee ni escribe, y contra Demetria Samayoa de treinta y cinco años, viuda y de oficios de su sexo, tampoco lee ni escribe, por asesinato.

Resultando: que el cinco de Julio último ocurrió á la autoridad el ausiliar de la aldea del Salitre, manifestando que el cabo Paulino Tuche habia desaparecido del lugar sin tener razón de su paradero, por lo que el Alcalde Municipal de Santa Rosa, mandó instruir la averiguacion respectiva.

Resultando: de la declaración del auxiliar Lucas Muñoz que hacia un mes ocho dias de la desaparición de Paulino Tuche y como sabia que su hermano Valentin del mismo apellido habia cultivado malas relaciones con Demetria Samayoa, mujer de Paulino Tuche, lo cual era motivo de frecuentes disgustos entre ellos, sospechaba que los concubinarios pudieran haber dado muerte en la propia casa á Paulino Tuche, agregando que sabia de oidas que Antonio Sipac y Leon Contreras habian visto sangre cerca de la casa en que habitaban Tuche y la Samayoa y por último que sobre el particular podian dar datos los ya nombrados Sipac y Contreras, como tambien los hijos de Tuche llamados Cleto, Isaac y Gabriel é Isidora del Cid, concubina de Paulino.

Resultando: qne el Alcalde se constituyó en la casa de Paulino Tuche con el objeto de practicar un reconocimiento, el cual no dió luz alguna sobre el hecho que la autoridad se proponia averiguar.

Resultando: del testimonio de Sipac que Demetria Samayoa llegó á su casa con el objeto de proveerse de frijol y entónces le refirió que pocos dias ántes ha-

bia reñido con su esposo Paulino Tuche, quien le causó varios golpes y herida en un brazo y que al dia siguiente volvió Tuche pacífico y al rato se marchó de la casa sin haber vuelto á ella.

Resultando: que cuatro dias despues llegó Sipac á casa de la Samayoa con el objeto de recoger fruta y al pasar bajo de un árbol que está en el sitio vió dos manchas de sangre, las cuales le habia referido la Samayoa, cuando fué en busca de frijol, que era de la que arrojó por la herida que su marido le causara.

Resultando: del testimonio de Contreras que por referencia de Sipac supo la existencia de las manchas de sangre

Resultando: del testimonio de Cleto Tuche, que tiene trece años de edad, que haría mas de un mes que su padre se habia ausentado de la casa, por no continuar riñendo con su madre por las ilícitas relaciones que ésta cultivaba con Valentin Tuche y que tan pronto que su padre se ausentó fué á habitar á la casa su tio Valentin, hermano de Paulino.

Resultando: del testimonio de Isaac Tuche que es de nueve á diez años, que la víspera del desaparecimiento de su padre riñó con su madre á quien hirió por una concubina que tenia, y que anteriormente tuvieron disgustos sus padres á causa de amores que tenia su madre con Valentin Tuche quien se pasó á vivir con ella despues que desapareció su padre.

Resultando: que interrogados los prevenidos negaron la comisión del delito, espresando Valentin Tuche que una ocasión lo lanzó de su casa su hermano Paulino por haber creido que tenia relaciones ilícitas con su mujer Demetria Samayoa, y esta manifiesta que Valentin Tuche se pasó á vivir con ella como á los quince dias del desaparecimiento de su esposo.

Resultando: del testimonio del impuber Gabriel Tuche que una noche al despertar y fijarse en los objetos que lo rodeaban, vió que su madre Demetria Samayoa se agachó hácia el suelo en donde estaba acostado su padre y tomó en brazos á su hija pequeña Ignacia, que dormia al lado su padre y salió al patio y entónces observó tambien que su tio Valentin entró, tomó un objeto que al declarante pareció leño y levantándolo en alto descargó un golpe sobre la cabeza de su padre á quien supone le causó la muerte, porque no se quejó y apenas hizo algunos movimientos; que enseguida salió Valentin y pronto volvió á entrar á la casa y sacó arrastrando á su padre sin haber visto á donde lo llevó.

Resultando: de la segunda declaración de Isaac Tuche que como á media noche que se encontraba despierto en su cama y sintió que un hombre empujaba la puerta de la casa y entrando se dirigió á donde estaba su padre y sin pronunciar palabra le dió en la cabeza un golpe con leño; que su padre hizo algunos movimientos pero sin hablar y conoció que el hombre era su tio Valentin Tuche por que le vió un sombrero que pocos dias antes habia comprado en Santa Rosa.

Resultando: que el propio Isaac agrega que Ignacia su hermana pequeña, dormia al lado de su padre y como sin duda su madre estaba despierta cuando entró Valentin, se levantó de la cama y retirando á Ignacia de donde dormia, consintió en la muerte de su padre despues de lo cual su tio Valentin lo agarró del cuerpo y su madre de las piernas y lo sacaron al patio regresando á la madrugada.

Que ese mismo dia el declarante se dirigió á pescar á una quebrada y en la superficie de una posa vió los pies de un hombre, que su madre le refirió entónces que era su padre, que fuera á echarle tierra al camposanto y que no dijera cosa alguna, porque le pondria un tizón en la boca; que la tarde de ese dia llegó á la casa su tio Valentin en busca de un azadón y espresa por último que si no dijo la verdad en su primera declaración fué por temor de que su madre y su tio le azotaran.

Resultando: que interrogada de nuevo Demetria Samayoa insistió en su negativa y Valentin Tuche en la ampliación de

su indagatoria espresó que hacía un año mas ó menos que su cuñada la Demetria Samayoa le manifestaba el deseo de dar muerte á su marido por que tenia otra mujer ó sino que lo hiciera él, por lo que la reprehendió y aquella cesó entónces de instarlo: que últimamente llegó á la casa de su hermano y antes de entrar, la Samayoa salió á su encuentro y repitió el deseo de quitar la vida á su marido esa misma noche á lo que él repuso que daria parte á la autoridad, yendose en seguida; que despues de andar tres ó cuatro cuadras oyó un fuerte ruido como de golpe por lo que regresó y al llegar á la casa le dijo la Samayoa que era un cobarde y que ella habia ejecutado ya su designio:

Que oyendo esa relación se acercó á su hermano, Paulino Tuche y lo encontró muerto de un golpe con leño ó piedra en la cabeza y que despues de haberlo dejado tendido trató de irse á su casa manifestando á la Samayoa que viera lo que hacia con el cadáver; siendo entónces que ella le pidió licencia para enterrarlo en su huerta á lo que accedió y no volvió á ver á la Samayoa sino hasta los ocho dias que fué cuando le refirió que su hermano Paulino estaba sepultado en el yucal de su huerta cerca de un tronco de palo seco, llamado de sope que posteriormente le mostró, sabiendo asi el lugar de la inhumación del cadáver, y agrega que no dió parte del delito por temór de que se le tuviese como autor de él.

Resultando: del careo del folio 16, vuelto, en adelante que la Samayoa refiere que en Agosto del año anterior Valentin Tuche vivia en casa de ella, y de su marido, que este hizo un viaje á Cuajiniquilapa y creyendo que no regresaba en la noche de ese dia durmieron juntos, y los encontró Paulino en la misma cama, por lo que este lanzó de su casa á Valentin, sinembargo de lo cual continuaron las relaciones ilícitas que cultivaban: que como su marido la daba mala vida le decia Valentin que porque ella queria la pasaba asi y que si consentia le daria la muerte, á lo cual no dió respuesta satisfactoria; que posteriormente el propio Valentin estando ebrio, le manifestó la resolución que tenia de envenenar á Paulino y encargó á Ciriaco Dávila y á Saturnino Parada que prepararan la poción ignorando la causa de no haberle suministrado la sustancia tóxica.

Resultando de esa misma narración: que como á las siete de otra noche llegó Valentin á la casa de la Samayoa manifestándole que iba á matar á su marido, pero que ella le hizo observar que no era oportuna la hora y que ademas dormia con una chiquita por lo cual se retiró; que últimamente volvió una noche como á las ocho y notando que Paulino dormia penetró al interior y le dió muerte ignorando con que clase de arma, y que como realmente dormia con su pequeña hija Ignacia, dispuso la declarante quitarla del lugar, temerosa de que tambien fuera víctima y tomándola en los brazos salió de la casa: que media hora despues llegó Valentin á decirle, que ya estaba muerto Paulino.

Resultando: que la Samayoa espresa que con esa noticia interrogó á Valentin donde habia dejado el cadaver y habiendole contestado que adentro de la casa no quiso penetrar mas á su morada, por lo que Valentin recabó de ella la manera de conducir el cuerpo á un yucal de su pertenencia y le llevo en efecto sobre sus espaldas, sabiendo el lugar donde lo enterró por las señales y datos que aquel le suministró; que cuando volvió á entrar á su hogar vió que un perro lamia la sangre que derramara su marido y por último agrega que la prueba de que Valentin fué el matador de su cónyuge y quien lo enterró es que dentro de la fosa de Paulino se encontrará el sombrero de Valentin que tiene una cinta ó trensilla labrada.

Resultando: del propio careo que Valentin niega la certeza de los conceptos de su careada limitándose á decir que por ella supo el lugar en que fué inhumado el cuerpo de Paulino.

Resultando: que constituido el Juez en el sitio designado al pié de un tronco de

palo de sope á donde fué conducido por Valentin Tuche, despues de una lijera escavacion se descubrió el cadaver, notandose desde luego que el craneo estaba aplastado lateralmente y que debajo habia un sombrero de hilama con cinta ó trensilla labrada como la Samayoa afirmaba.

Resultando: que interrogado Valentin Tuche acerca de la propiedad del sombrero y del motivo de hallarse en aquel lugar, espresó que por el deseo de salvarse del castigo faltó á la verdad pero que el hecho se verificó del modo siguiente: que la noche de la muerte de su hermano pasó por su casa y habiéndo hablado con Demetria Samayoa esta le refirió que habia dado muerte á Paulino y que entrara á sacar el cadaver y así lo hizo llevándolo en hombros con la cuerda que aquella le facilitó y enterrándolo al pié del tronco del árbol donde se encuentra: que al verificarlo se le cayó el sombrero y como lo notará despues de concluida la inhumacion, determinó dejarlo allí y agrega que no se sorprendió de que la Samayoa matara á su marido, porque ya hacia mas de un año que se lo revelara y por último que la víspera del dia del suceso la Samayoa le manifestó su resolución de llevar á efecto el delito y sin haber podido disuadirla convinieron por fin en que ella ejecutaria el hecho y al dia siguiente él mismo abrió la fosa que en la noche habia de guardar el cadaver de su hermano y finalmente que supo por la propia Samayoa que con la mano de una piedra de moler, que sacó de un rincon de la casa y la exhibió al Juez, habia acertado el golpe á su marido.

Resultando: del testimonio de Isidora del Cid que en Marzo del año anterior yendo para "Piedras de Agua" la asaltó Demetria Samayoa agrediendola é hiriendola, por que sabia que era concubina de su marido Paulino Tuche.

Resultando: que interrogada sobre esto Demetria Samayoa confiesa que desde hacia seis años que su marido Paulino Tuche cultivaba relaciones ilícitas con la del Cid á quien aborrece y sospechando por ciertos datos que tenia que en Marzo del año anterior habian de juntarse en el camino fué á alcanzar á la del Cid á quien reconvino y agredió con cuchillo causandole una herida.

Resultando: del testimonio de Ciriaco Dávila que no es cierto le haya hablado Valentin Tuche para que preparara veneno con el fin de suministrarlo á Paulino.

Resultando: del careo practicado entre Dávila y la Samayoa que esta esplica que Valentin Tuche le dijo que iba á hablarle á su careado para ese efecto, pero no que le hubiera hablado ya.

Resultando: que seguida la causa por todos sus trámites la terminó el Juez de Santa Rosa con la sentencia proferida en once de Agosto anterior en la cual impone pena de muerte á Valentin Tuche y á Demetria Samayoa por asesinato en Paulino Tuche, marido de la segunda y hermano del primero, pena que se ejecutará en la Cabecera del Departamento en el lugar, dia y hora que designe el Tribunal, y por último manda que la notificación de esa sentencia se haga á la Samayoa cuarenta dias despues de su alumbramiento por constar que se halla en estado de preñez.

Considerando: respecto de la culpabilidad de Valentin Tuche, que es la que está subjudice, que las constancias del proceso establecen con evidencia que él es el autor del asesinato en su hermano Paulino.

Considerando: que estan igualmente comprobadas la premeditación y alevosía con que ejecutó el delito, puesto que desde un año antes maquinaba contra la vida de su hermano y le hirió de muerte cuando dormia profundamente y no podia defenderse.

Considerando: que de esas mismas constancias se desprende que el ejecutor material del crimen no ha podido ser la Samayoa, asi por que está demostrado que ella tenia en brazos á su hija pequeña á quien momentos antes de que pe-

netrara Valentin separó del lado de su padre con quien dormia, como porque habiendo recibido la víctima un solo golpe que produjo el aplastamiento del cráneo y la demolición de la masa cerebral, como lo espresa el informe quirúrjico, necesitábase en el agente una fuerza muy superior á la que por su sexo y situacion pudiera tener la Samayoa y sí revela la consecuencia de ese golpe haber sido ejecutado por el brazo de Valentin Tuche.

Considerando: que el móvil que impulsó á Valentin Tuche para perpetrar el delito fué el de las relaciones ilícitas que cultivaba desde hacia algun tiempo con la Samayoa, esposa de Paulino, como claramente se deja ver de los pasajes del proceso.

Considerando: que la frialdad de ánimo que se advierte en Valentin demostraba principalmente por el hecho de haber preparado con anticipación la fosa en donde debia enterrar á su víctima, como lo hizo, pone de manifiesto la necesidad de aplicarle la pena estrema que la ley señala, puesto que el delito de asesinato se encuentra revestido con todos los caractéres de criminalidad horrible que revelan los instintos sanguinarios del asesino desarrollados contra su hermano, abusando de la familiaridad que con el conservaba y empleados para preparar el golpe mortal con que puso término á la vida de Paulino.

Considerando: que bajo esos conceptos, la pena de muerte que impone el Juez á Valentin Tuche por asesinato en su hermano Paulino, es la que corresponde aplicar, conforme á lo dispuesto en el artículo 257 del Código respectivo.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, limitando su pronunciamiento á Valentin Tuche, y á reserva de dictar en su oportunidad el que proceda en justicia respecto á Demetria Samayoa, con presencia de la disposición legal citada, de lo alegado por el Procurador defensor y de acuerdo con lo pedido por el Señor Fiscal, confirma la sentencia venida en consulta, debiendo ejecutarse en el lugar conveniente, y hora que el Juez designará al terminar las cuarenta y ocho, contadas desde la en que se notifique al reo esta ejecutoria, dentro de las cuales el propio Juez cuidará de que se le presten todos los auxilios que el caso exije. Notifíquese etc.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares.—Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Setiembre de 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por falso testimonio.	1	
Por hurto.	1	2

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.	5	
Por amenazas.	1	
Por rapto.	1	
Por calumnia	1	
Por hurto.	5	
Por estafa.	2	15

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.	3	
Por injurias.	2	
Por corrupción de menores.	1	
Por hurto.	1	7

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por injuras á la policía.	1	
Por oposición.	1	
Por homicidio.	1	
Por lesiones.	9	
Por amenazas.	1	
Por injurias.	1	
Por hurto.	5	19

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por aborto	1		
Por agresión	1		
Por calumnia	1		
Por hurto	2	5	

Alcalde de Mixco.

Por desacato	1		
Por lesiones	4		
Por injurias	1	6	

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por insultos á centinela	1		
Por insultos á superior	1		
Por abusos	1		
Por falsedad	1		
Por lesiones	7		
Por estupro	1		
Por injurias	1		
Por allanamiento	2		
Por hurto	1	16	70

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por contrabando de salitre	1		
Por prisión arbitraria	1		
Por lesiones	3		
Por injurias	1		
Por allanamiento	1		
Por hurto	1	10	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	4		
Por injurias	1		
Por hurto	1	6	

Comandancia de Armas.

Por desercion	1		
Por disparo de arma de fuego	1		
Por lesiones	1		
Por agresión	1		
Por allanamiento	1	5	21

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones é injurias	1		

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por falsedad	1		
Por lesiones	5		

Juzgado Municipal de Villanueva.

Por lesiones	4		
Por hurto	1		

Juzgado Municipal de S. Miguel Petapa.

Por lesiones	2		

Juzgado Municipal de Sta. Inés Petapa

Por lesiones	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones	4	17	18

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposición	1		
Por contrabando de licores	1		
Por lesiones	1		
Por hurto	1	4	

Comandancia de Armas de Escuintla.

Por oposición	1		
Por lesionos	1		
Por hurto	1		
Por escalamiento	1	4	8

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por lesiones	2		
Por escalamiento	1		
Por estafa	2	8	8

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por lesiones	2		
Por hurto	1	6	

Comandancia de Armas.

Por hurto	1	1	7

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por prevaricato	1		
Por hurto	2	4	4

DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por parricidio	1	2	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	2		
Por tentativa de violación	1	3	5

DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de un preso	1		
Por injurias	1		
Por hurto	1	3	3

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por denuncia falsa	1		
Por lesiones	1		
Por adulterio	1		
Por violación	1		
Por estupro	1		
Por estafa	1	9	9

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5		
Por lesiones	3		
Por riña	3	11	

Juzgado Municipal de Sololá.

Por agresión	1		

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores	2	3	

Comandancia de Armas.

Por abusos de autoridad	1	1	15

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por lesiones	1		
Por hurto	1	6	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		7

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por lesiones	1	2	

Juzgado de Paz de Totonicapam.

Por lesiones	1		
Por imprudencia temeraria	1	2	

Juzgado de Paz de San Cristobal.

Por lesiones	1	3	

Comandancia de Armas.

Por injurias á superior	1		
Por lesiones	1	2	7

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores	7		
Por riña y heridas	1		
Por estafa	1	9	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por defraudación al ramo de licores	7		
Por lesiones	2	9	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	4	4	22

DEPARTAMENTO DE S. MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		

Por contrabando de licores..... 10
Por agresión..... 1
Por allanamiento... 1
Por hurto..... 1 14 14

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 1 1 1

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por hurto..... 2 2

Juzgado de Paz de Retalhuleu.

Por hurto..... 5 5

Juzgado Municipal de San Felipe.
Por contrabando de licores..... 1 1 8

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por oposición á la autoridad..... 1
Por defraudación á la renta de licores .. 9
Por infidelidad en la custodia de un preso. 1
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 1 13

Comandancia de Armas.
Por deserción..... 2 2 15

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 3 3 3

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de Paz de Zacapa.
Por lesiones..... 1
Juzgado Municipal de Santa Lucía.
Por lesiones..... 1
Juzgado Municipal de Gualan.
Por golpes á la policía..... 1
Por lesiones..... 2 5

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 1 1 6

Suma..... 251

NOTAS:—Los Jueces de Hacienda, 2.º de este Departamento, de Suchitepequez y de Izabal, los Comandantes de Armas de Chiquimula, Chimaltenango, San Márcos y Retalhuleu, informan que en sus respectivas jurisdicciones no iniciaron causa con el mes de Setiembre.

2.ª—Los Jueces de 1.ª instancia de la Alta-Verapaz, el Peten y Livingston, el Auditor de la Comandancia de este Departamento, y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Santa Rosa y Jutiapa, no mandaron estado.

Guatemala Octubre 23 de 1883.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XXVI.

AGRAVANTES:—EL DESPRECIO A LA AUTORIDAD PÚBLICA, AL SEXO Ó A LA EDAD DEL OFENDIDO;—EL COMETER EL DELITO EN EL LOCAL DESTINADO AL EJERCICIO DE ALGUN CULTO, Ó EN LA MORADA DEL OFENIDO.

Poco más ó ménos es uno mismo el pensamiento que preside en los incisos 14, 18 y 19, artículo 8.º del Código Penal. Dice el 14 "ejecutarlo en desprecio, ó con ofensa de la autoridad pública"; el 18 "cometer el delito en un lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República", y el 19, "ejecutar el hecho en defensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando él no haya provocado el suceso."

Si dos riñen en un lugar público, y en

ese acto aparece la autoridad, que procura evitar el lance y con desprecio de ella se comete al delito, ó si uno de los contendores invoca la misma autoridad y el otro haciendo alarde de no reconocerla, hiere ó mata, se entenderá que se hizo con *ofensa* de aquella, y puede decirse que hubo la agravante del número 14, la cual puede algunas veces convertirse en *desacato*, delito especialmente penado y que absorve tal circunstancia, sin que se aprecie separadamente, lo mismo que sucede en otros atentados, que suponen la propia ofensa.

Como es necesario fortificar el principio de autoridad y contener á los hombres para les cuales ella no es un freno, ni un elemento de órden, se agrava el castigo del que bastante criminal, se desatiende de ella.

Todo delito se considera jeneralmente cometido con ofensa de la ley; pero el desprecio de la autoridad, afecta ademas á la personificacion moral de ella.

Si ya en este inciso (14), se habla del delito cometido con desprecio ú ofensa de la autoridad, hay una redundancia en el 18, que consigna el mismo pensamiento.

En el número 18 se habla de las personas constituidas en dignidad, porque ellas se merecen mayor respeto, como ciertamente se lo merecen los funcionarios públicos, respecto de los particulares, los maestros respecto de sus discípulos, los guardadores respecto de sus pupilos, y en ningun caso cuando hay *igualdad* entre ofensor y ofendido, ó cuando no se desprende el ánimo de producir *ofensa* ó *desprecio* de la dignidad, por ejemplo, en los atentados contra la propiedad, en los que no se afecta á la persona y al honor.

Por su *edad*, se merecen mayores consideraciones los ancianos y los niños. Ellos son objeto de todas nuestras simpatías: los niños por su inesperiencia, por su candor, por su debilidad, que reclama como la de los ancianos, el apoyo y proteccion de la senectud.

No pegues á una mujer, ni con una pluma, ha dicho un antiguo proverbio. Ellas por su debilidad y ternura, reclaman la proteccion del sexo más fuerte.

Un escritor ha dicho con sobrada razon que el hombre á quien no detienen para cometer un delito, el carácter elevado de las personas, las canas de un anciano, las gracias inocentes de un niño, ni la debilidad de una mujer, ó es un miserable que no siente ya en su alma el poder de las inspiraciones y de los afectos, ó es un malvado para quien no son un dique la opinion de los demas, y las consideraciones del decoro y de la decencia.

A nuestre juicio, no son éstas solas consideraciones para agravar la pena. La dignidad es realmente un justo motivo; ¿lo será la gratitud? Cuando ofendemos, cuando se hace víctima de un delito al que con mano jenerosa nos ha prodigado sus beneficios, como que se hieren los vínculos de la gratitud y esta falta atrae la indignacion de los corazones honrados, de la sociedad entera. No solo pues cuando el delincuente falta á la dignidad que se debe el ofendido, sino tambien á lo que la gratitud exije, debe conceptuarse causa de agravacion. La ingratitud es el vicio de los espíritus pobres, de los corazones ruines: hay así que castigarla en los que anidan sentimientos tan malévolos, y no sienten el suficiente rubor para exhibirse más jene-

rosos.

Como la palabra *dignidad*, por su acepcion, pudiera no comprender multitud de consideraciones sociales, es que en algunos Códigos se dice *dignidad ó posicion.*

Lo mismo que respecto á la dignidad, es de entenderse en lo relativo á la edad y sexo, que requieren esa especie de *desprecio* ú *ofensa* que prácticamente debe haber. Existirán en los delitos contra las personas, ó contra el honor, mas no en los que se dirijen contra la propiedad. Caso que fuesen circunstancias inherentes y necesarias del delito, ó cuando sean un elemento indispensable de él, —como en el de *violacion* el sexo de la ofendida,—no se tomarán en cuenta. Tambien pudiera suceder, que significáran abuso de superioridad; pero, si proviniente éste, por ejemplo, de solo el sexo ó edad, y no de otros arbitrios á que apelára el criminal, seria de estimarlas conjuntas, ó á la una incluida en la otra.

Los Tribunales tendrán que atender al móvil del delito, para no deducir siempre que el sexo ó edad del ofendido, son un signo seguro é incontrovertible de la existencia de la agravante. Circunstancias que son inherentes al delito, que le son constitutivas, ó que sin su concurrencia, no se habria verificado, no deben apreciarse separadamente, si no arguyen de una manera clara el *desprecio* ú *ofensa* á la dignidad, edad ó sexo.

La ley, á la vez quiere hacer del hogar un santuario inviolable. Todas las lejislaciones han querido rodear de los mayores respetos el hogar doméstico. Los dioses penates protejian los lares domésticos de un ciudadano romano. Esto sea dicho respecto á los supersticiosos pueblos de la antigüedad, y entre los modernos, la culta Inglaterra, se distingue por sus leyes protectoras de ese estrecho recinto, en que el hombre vive con la seguridad y confianza de sí mismo. Las paredes de una casa, son los baluartes en que se alberga la libertad individual, y dentro su recinto, las mismas autoridades no pueden penetrar, sino en muy limitados casos y con ciertas formalidades y requisitos.

De esta suerta es que el que va á la casa de otro para agraviarlo, comete una mayor ofensa, abusando de la confianza que se le ha dispensado franqueándole la entrada.

La agravante sin embargo no puede tener lugar cuando el ofendido ha provocado el suceso, haciéndose indigno de todo respeto y consideracion. El que dentro de su casa, abusa de su derecho y falta á los deberes sagrados de la hospitalidad, vanamente puede implorar la inviolabilidad de su domicilio.

Segun la mas corriente opinion, no se necesita que el culpablo busque á la víctima en su morada, de *propósito ó intencionalmente.* Lo único que se exije es que al verificarse, *no haya mediado provocacion* de parte del ofendido. Ahora, si se tratára de un lugar comun, faltaría la razon de la ley. Lo mismo se escluye la agravante en todos aquellos casos en que el delito por su naturaleza ha de verificarse en morada ajena, es decir, en que la circunstancia es inherente al delito, como en el allanamiento.

En el número 18 habla nuestro Código de cuando se comete el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la República.

La sociedad actual conserva ciertas tradiciones, bajo la sancion de las leyes.

Una pequeña adicion hallamos en otros Códigos, y es la de cometer el delito en el local en que la autoridad se halla ejerciende sus funciones.

Siempre que el delito, por cualquier motivo, adquiera mayor intensidad, la pena tiene que reagravarse. Todos los accidentes del delito, procura aprovecharlos el lejislador, y en su tarea, prestijia la autoridad pública y rodea de garantías su ministerio, tan fácial de ser comprometido por cualquier accidente.

A. G. S.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

Tomo III. Lúnes 5 de Noviembre de 1883. Núm. 19

SUMARIO.

Materia Civil.—Recurso de casación por infracciones de leyes espresadas por el recurrente.- Acción redhibitoria; término dentro del cual debe entablarse.—Competencia.—Debiendo el Juez examinar si la acción que se intenta trae aparejada ejecución, y no habiendo ley que dé competencia para proceder contra el deudor por la razón sola del lugar, donde ubicare la finca hipotecada, es incompetente para librar el mandamiento ejecutivo el Juez que no aparece ser el del domicilio del deudor, ni del lugar donde la obligación debe ser cumplida.—Prueba.—Los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, no son objeto de incidente, sino del alegato de buena prueba, y el valor de los mismos debe ser estimado en los considerandos de la sentencia.—Reconocimiento de documentos.—El reconocimiento de un crédito en contra de varios herederos no perjudica á todos, sino solamente á los que lo hicieron en proporción á su haber hereditario.—Acción para cobrar daños y perjuicios.

Materia criminal.—Uso de nombre supuesto.—Del cuerpo de delito.-Sin comprobar la existencia del cuerpo del delito, no puede estimarse la responsabilidad del presunto reo.—Falso testimonio.— Insubsistencia de un fallo por quebrantamiento de la parte sustancial del procedimiento.—Lesiones.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

Recurso de casación por infracciones de leyes espresadas por el recurrente.

Tribunal de Casación: Guatemala, Octubre diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto con los autos respectivos el recurso de casación que por infracción de leyes espresas introdujo D. Francisco Buffa, como legítimo representante de su mujer Doña Zenona Orellana, contra la sentencia que con fecha seis de Agosto último profirió la Sala 3.ª, confirmando la del Juez 2.º de este departamento, en que se aprueban las cuentas de la testamentaría de D. Francisco X. Orellana, rendidas por su viuda y albacea Doña Isabel Rosales.

Resultando: que el recurso se funda en la infracción del artículo 912 del Código Civil, al tenerse por partida de legítimo abono la relativa á la cantidad que tomó á mútuo la albacea para gastos de la testamentaría: en la violación del artículo 908 del mismo Código por haberse estimado legítimos los gastos funerarios: en la del artículo 1365 del Código de Procedimientos, por no haberse atendido la observación de que la albacea no llevó en debida forma los libros de su administración: en la del artículo 911 del Código Civil, porque tampoco fué atendida la objeción de aparecer algunos recibos estendidos á favor de los hijos de la albacea, y dos letras á favor de D. Beltranena, la una aceptada por la propia albacea, que no sabe firmar, y la otra á su ruego por uno de los herederos; y finalmente, en la violación del artículo 263, Código de Procedimientos, por haberse tenido como prueba bastante del crédito á favor de D. José Francisco y D. Mi-

guel Ortiz Urruela, la certificación del encargado del Rejistro de la propiedad.

Considerando. en cuanto á la primera infracción, que no aparece que la albacea haya adquirido por sí créditos contra la testamentaría, que es lo que prohibe el artículo 912 del Código Civil: que tampoco aparece que los gastos funerarios, hubiesen sido determinados por el testador, para que se tuviesen como indebidos los que hizo la albacea, y por consiguiente con infracción del artículo 908 ya citado: que ante la declaratoria de estar debidamente justificada la cuenta rendida por la misma albacea, desaparece la objeción relativa á la forma en que llevó los libros, y por consiguiente no puede conceptuarse infrinjido por la Sala sentenciadora el artículo 1365 del Código de Procedimientos: que tampoco se encuentra violado el artículo 911 del Código Civil; porque la Sala sentenciadora no estimó como traslación del albaceazgo la circunstancia de aparecer firmados á favor de los hijos de la albacea algunos recibos y aceptadas las dos letras á favor de D. Baltranena, en la forma de que queda hecha mención; y que por último, no hay fundamento para que la calificación de tener por probado el crédito contra la testamentaría y á favor de D. José Francisco y D. Miguel Ortiz Urruela, se tenga como violación de lo prescrito en el artículo 263 del Código de Procedimientos, que se refiere al derecho á pedir la exhibición de documentos.

Por tanto: el Tribunal de Casación, en observancia del artículo 1887 del Código últimamente mencionado, declara: primero, sin lugar el recurso: segundo, que la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de justicia; y tercero, que la parte que le introdujo debe indemnizar á la otra los gastos del incidente, conforme á lo prescrito en el artículo 125 del decreto número 273 N. R. etc.

M. J. Dardon.—Manuel Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—E. Martenez Sobral.—Manuel Ramirez.—Antonio Gonzalez Saravia.—Manuel F. Polanco, Srio.

ACCIÓN REDHIBITORIA; TERMINO DENTRO DEL CUAL DEBE ENTABLARSE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista, mediante apelación y con los autos de que procede la sentencia de cuatro de Junio próximo anteriór, en que el Juez departamental de Sacatepequez, terminando el juicio ordinario de resición promovido por D. Francisco Castillo contra Doña Jesus Martinez de Rivera, absuelve á ésta de la demanda, sin perjuicio de cualquiera otra acción que pueda competir á las partes; y mediante á que Castillo no pagó oportunamente el impuesto sobre traslación de inmuebles, lo condena á pagar el doble por vía de multa, comunicándose esta última resolución á la Administración de Rentas, para el cobro respectivo. Los litigantes son mayores de edad y vecinos de la Antigua.

Resultando: que á mediados de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, la Sra. Martinez de Rivera, vendió á Castillo por mil cuatrocientos pesos un terreno que fué de la mortuoria de D. Ramón Pineda, y está situado en la Antigua á inmediaciones de la arruinada iglesia de San Francisco; que del precio pagó el comprador de presente trescientos pesos, recibiendo inmediatamente la posesión de la finca, cuya venta se elevaria á escritura pública tan luego como á la vendedora le fuese otorgada la relativa á la compra que del mismo terreno habia hecho en pública subasta.

Resultando: que en esa finca se encuentran tres calles públicas empalmadas, circunstancia que sabia la vendedora y que calló al celebrar el negocio con Castillo.

Resultando: que el hecho de la venta, el de la existencia de dichas calles, y el de haber callado la Martinez ese gravámen, constan en posiciones absueltas el veinticinco de Enero del corriente año; posiciones que apoyan la demanda presentada el veintisiete del mismo mes contraida á que rescindido el contrato se obligue á la vendedora á devolver la parte de precio que recibió y á indemnizar daños é intereses.

Resultando: que en rebeldía de la Sra. Martinez de Rivera, se declaró contestada negativamente la demanda, y abierto el juicio á prueba solo el actor se aprovechó del término, solicitando el reconocimiento de dos cartas, diligencia que no se practicó por no haber estado la demandada en el lugar del juicio.

Resultando: que el juzgado, para mejor proveer, estableció por confesión de Castillo, que no se habia pagado el impuesto sobre traslación del inmueble vendido.

Que tambien para mejor proveer, hizo reconocer la finca por medio de los espuestos D. José María Arriola y D. Santiago Jonama, quienes informan que la existencia de las calles ya espresadas, es de tal importancia con relación á la finca, que juzgan procedente la rescisión del contrato, y presumen que si el comprador hubiese tenido conocimiento de aquel gravámen, no se hubiera determinado á comprar.

Considerando: que aun supuesto el caso de que la servidumbre no hubiese estado de manifiesto, como es natural suponer pue estaba tratándose de calles públicas, la acción redhibitoria para deshacer la venta por causa de ese vicio ó gravámen oculto, debió intentarse dentro de seis meses corridos desde la entrega de la cosa [artículo 1607 del Código Civil.]

Que aseverando Castillo que la entrega de la finca se hizo inmediatamente despues de la venta ó sea en Junio de mil ochociectos ochenta y uno, la acción redhibitoria para rescindir el contrato, debió entablarse en Diciembre del mismo, año y no como se hizo en Enero del corriente.

Que no son aplicables á este caso las disposiciones del título XI, libro 3. º del Código Civil, ya que respecto de la rescisión de contratos por vicios ó gravámenes ocultos y del tiempo en que debe solicitarse, hay una ley especial y es la que anteriormente se ha citado.

Considerando: que celebrado el contrato ántes de la emisión del Código Fiscal, el pago del impuesto sobre traslación del inmueble vendido, debe hacerse por la persona y en la forma que establecian las leyes anteriores.

Por tanto: la Sala 2. ª de Justicia con presencia de lo alegado por las partes y haciendo aplicación de las leyes citadas y del artículo 125 del deereto 273, sin especial condenación en costas confirma la sentencia que motivó el recurso en cuanto absuelve de la demanda á Doña Jesus Martinez de Rivera, y revocándola en lo demas que contiene, dispone que el Juez comunique á la Administración de Rentas, para los efectos del caso la celebración del contrato tantas veces mencionado. Notifíquese.—*Manuel Ramirez.—Enrique Martinez S.—M. Cruz.—J. Francisco Solares*, Srio.

COMPETENCIA.—DEBIENDO EL JUEZ EXAMINAR SI LA ACCIÓN QUE SE INTENTA TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, Y NO HABIENDO LEY QUE DÉ COMPETENCIA PARA PROCEDER CONTRA EL DEUDOR POR LA RAZÓN SOLA DEL LUGAR DONDE UBICARE LA FINCA HIPOTECADA, ES INCOMPETENTE PARA LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO EL JUEZ QUE NO APARECE SER EL DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, NI DEL LUGAR DONDE LA OBLIGACIÓN DEBE SER CUMPLIDA.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelación el auto, fecha diez y ocho de Julio, en que el Juzgado de-

partamental de Escuintla, declara sin lugar el mandamiento de ejecución, pedido por el apoderado de D. Manuel Gálvez García contra D. Manuel Luna, por la cantidad de ocho mil ochocientos pesos de capital é intereses.

Resulta: que el actor funda su acción ejecutiva en el testimonio que acompaña de la escritura pública, otorgada en esta Capital á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Notasio D. José I. Calderón, y en la cual consta que los espresados Gálvez García y Luna, vecinos ambos de la Antigua Guatemala, convinieron en practicar liquidación jeneral de cuentas sobre los diferentes negocios que habian tenido; reconociéndose Luna deudor de Gálvez García, de la cantidad de cuatro mil cuatro cientos ochenta y nueve pesos ochenta centavos, cuyo pago, sin designación de tiempo ni lugar, se haria con abono de uno y medio por ciento de interes mensual; y garantizando el cumplimiento de esa obligación con la hipoteca del derecho á treinta caballerías de terreno que el deudor habria de recibir en el paraje de San Andrés Osuma, Departamento de Escuintla: esta hipoteca fué inscrita en el Rejistro de la propiedad inmueble.

Que en escrito presentado ante esta Sala, Gálvez García, desistiendo de llevar adelante su demanda ante el Juzgado de Escuintla, manifiesta estar conforme en que de ella conozca el Juzgado de Sacatepequez.

Considerando: que el Juez debe examinar, para despachar el mandamiento ejecutivo, si la acción que se intenta se halla bien aparejada, artículo 924 del Código de Procedimientos.

Que uno de los requisitos de la demanda es el lugar donde la obligación debe ser cumplida, para establecer la jurisdicción competente del Juez ante quien se pide, artículo 917.

Que no hay ley que dé competencia, para proceder contra el deudor, por el solo hecho de encontrarse la finca hipotecada dentro de los límites del departamento donde el Juez ejerce su jurisdicción.

Que bajo este punto de vista no puede entrarse á examinar los demas puntos á que se refieren los considerandos del auto apelado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma con costas la parte resolutiva de la providencia referida, en el preciso concepto de no proceder el mandamiento ejecutivo por falta, en la actualidad, de competencia del Juez departamental de Escuintla, artículo 125, decreto núm. 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Falla.—Ramirez.—Martinez S.—Francisco Solares, Srio.

PRUEBA.—LOS VICIOS QUE HUBIERE EN LOS DICHOS Ó EN LA FORMA DE LAS DECLARACIONES, NO SON OBJETO DE INCIDENTE, SINO DEL ALEGATO DE BUENA PRUERA, Y EL VALOR DE LOS MISMOS DEBE SER ESTIMADO EN LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintiuno de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelación el auto, fecha veinte de Mayo, en que el Juzgado departamental de Amatitlan, estimando válidas las declaraciones testificales obrantes de hojas veinte y siete á treinta y cinco de la pieza de 1.ª instancia, en el juicio que D. Angel Herrera sigue contra D. Sebastian Calito sobre adjudicación de un inmueble, declara no haber lugar á decretar la nulidad pedida por el demandado de las referidas diligencias probatorias.

Encontrando que el incidente fué promovido cuando el negocio se encontraba en estado de que el articulante presentase sus alegaciones;

Que los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones no son objeto de incidente, sino del ale

gato de buena prueba, artículo 864 del Código de Procedimientos.

Que el Juez debe estimar en los considerandos de la sentencia el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio, artículo 877.

Que los tribunales no deben admitir nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, sino desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo, artículo 522 del Código de Procedimientos.

Por tanto: se declaran insubsistentes la articulación y el auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuelvánse las actuaciones con certificación.—*Falla.*—*Martínez S.*—*J. Francisco Solares*, Srio.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.—EL RECONOCIMIENTO DE UN CRÉDITO EN CONTRA DE VARIOS HEREDEROS NO PERJUDICA Á TODOS, SINO SOLAMENTE OBLIGA Á LOS QUE LO HICIERON EN PROPORCIÓN Á SU HABER HEREDITARIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, 25 de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres,

Vistos en apelación de la sentencia respectivas los autos seguidos por el Coronel D. Francisco Alfaro, contra la representación de la mortual de D. Juan J. Valdéz, por pesos y sobre otorgamiento de la escritura de propiedad de dos lotes de terreno.

Resultando: que D. Domingo Samayoa, en representación de D. Francisco Alfaro, demandó á los herederos de D. Juan J. Valdéz, la suma de dos mil doscientos doce pesos cuarenta y seis centavos procedente de varios pagos que el primero hizo por el segundo, y además para que le otorguen la escritura de propiedad de dos lotes de terreno en el lugar llamado "Petapilla," que Alfaro compró á Valdéz.

Resultando: que los herederos contestaron á la demanda manifestando que ignoran la existencia de la deuda, cuyo pago le reclama y la del contrato de venta de parte de "Petapilla," y piden que el juicio se reciba á prueba.

Resultando: que en el término probatorio las partes produjeron las que á su intención juzgaron convenientes.

Resultando: que la parte actora articuló posiciones al Presbítero D. Daniel Valdéz, ya por sí, ya como tutor de los menores Juan y Gertrudis de igual apellido y á la Srita, Mercedes Valdéz, presentando al reconocimiento de uno y de otra, los doce documentos de hojas 36 á 47, y bajo los números de uno á doce.

Resultando: que el Presbítero Valdéz, al absolver esas posiciones reconoció como bueno el documento número 3, por estar autorizado con la firma de su padre, D. Juan J. Valdéz, y desconoció los restantes.

Resultando: que la Srita Mercedes Valdéz, en igual diligencia y al contestar á la tercera pregunta manifiesta que sí reconoce á su difunto padre D. Juan J. Valdéz, como deudor de D. Francisco Alfaro, por los doce documentos que se le leyerón, y cuyo valor total asciende á dos mil doscientos doce pesos cuarenta y seis centavos.

Resultando: que el Juez departamental de Chiquimula, terminó el juicio en su oportunidad con la sentencia que dictó el tres de Octubre del año próximo anteriór, en la que declara sin especial condenación de costas, que solo es de legítimo pago la suma de mil trescientos sesenta y dos pesos cuarenta y seis centavos constante en los documentos uno, tres y doce, cuya cantidad debe satisfacer la testamentaría á D. Francisco Alfaro y la absuelve de la demanda en cuanto á los documentos números, dos, cuatro y cinco, y tambien en lo que se refiere al otorgamiento de la escritura que se reclama.

Resultando: que de ese pronunciamien-

to apelaron los interesados y abierta y seguida la presente instancia. han alegado lo que á sus respectivos derechos creyeron oportuno.

Considerando, en general, respecto al cobro de la suma de dos mil doscientos doce pesos cuarenta y seis centavos que importan los documentos de que se ha hecho mérito, que no está justificado en autos que haya sido pagada con dinero de D. Francisco Alfaro; pues aunque en algunos de dichos documentos se espresa que su valor fué recibido del citado Alfaro ese hecho no alcanza á demostrar la subrogación de acreedór.

Considerando: que si bien es cierto que la circunstancia de estar en poder de Alfaro esos documentos cancelados induce una presunción de que los pagó, supliendo á Valdéz su valor, ese presunción no alcanzaria á demostrar la existencia del crédito, y por otra parte la contrapesa ó destruye la circunstancia de los vínculos de familia que entre ambos existian, confianza y la declaración que Valdéz hace en su testamento de no adeudar cantidad alguna.

Considerando: que Doña Mercedes Valdéz, reconoció como legítimos los documentos y el Presbítero Valdéz, el que lleva el número tres.

Considerando: que ese reconocimiento no perjudica á los otros herederos y sus efectos solamente obligan á los que lo hicieron en la parte proporcional de sus haberes hereditarios, artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: respecto á la segunda parte de la demanda, que no está legalmente demostrada la existencia del contrato de venta de los lotes del terreno denominado "Petapilla;" pues las referencias que hacen algunos de los testigos á lo que oyeron decir á Valdéz, no forman una prueba completa acerca de las bases de dicho contrato.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes, y de lo dispuesto en los artículos 603, 689. 699 y 723 del Código de Procedimientos, declara que Doña Mercedes Valdéz y el Presbítero D. Daniel del mismo apellido por sí y como tutor de los menores Juan y Gertrudis, son responsables proporcionalmente del pago del valor, de los documentos que respectivamente reconocierón, se absuelve á la otra heredera Doña Juana Valdéz, de la demanda en la parte que se refiere al pago del valor de dichos documentos y á todos de la que se contrae al otorgamiento de la escritura de venta de los lotes de "Petapilla." En estos términos se reforma la sentencia apelada.

Notifíquese y devuélvase.—*Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

ACCIÓN PARA COBRAR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelación de la sentencia respectiva los autos seguidos por el apoderado de D. Felipe Harris, contra D. José Swayne, por daños y perjuicios.

Resultando: que D. Julian Clairmont, en representación de D. Felipe Harris, ocurrió al Juez 2.º de este departamento, demandando á D. José Q. Swayne, por las sumas que el libelo espresa y se refieren á sueldos y gastos de viaje que el demandado percibió como apoderado del demandante y administrador de la hacienda "San Jerónimo," y debe devolver por haber renunciado el mandato: á daños y perjuicios que causó por no haber cumplido las instrucciones del poderdante y á la responsabilidad en que incurrió por el resultado del arbitramento á que sometió indebidamente las diferencias con D. Alfredo E. Morgans, ex-admi-

nistrador de dicha finca.

Resultando: que de esa demanda se dió traslado á la parte de Swayne, y fué negativamente contestada.

Resultando: que el juicio se recibió á prueba, y durante el término probatorio las partes produjeron las que estimaron bastántes á su respectiva intención.

Resultando: de las posiciones absueltas por Swayne, que renunció el poder de Harris poco tiempo despues de haber llegado á Guatemala, y antes de que terminaran los cinco años estipulados en el contrato que celebraron en Lóndres.

Resultando: de las declaraciones de D. Cárlos Willet y de D. Lorenzo Burne, empleados de D. Felipe Harris en la hacienda de "San Jerónimo," que Swayne continuó en el ejercicio del poder y administrando la finca espresada, hasta Abril de mil ochocientos ochenta y dos que llegó D. A. J. Clairmontt á sustituirle.

Resultando: que el Juez 2.° terminó oportunamente el juicio con la sentencia que profirió el veintitres de Julio último en la que declara: que D. José Q. Swayne está obligado á devolver á D. Felipe Harris, las cincuenta libras esterlinas que recibió para gastos de viaje en los términos y condiciones espresadas en la escritura de mandato, y le absuelve respecto á los demas capítulos que comprende la demanda.

Resultando: que las partes apelaron de esa determinación, y abierta y seguida la presente instancia por sus trámites legales, corresponde dictar el fallo que en justicia proceda.

Considerando: que la ejecutoria de veintidos de Enero del presente año resolvió acerca del pago de los sueldos devengados por Swayne, conforme á las estipulaciones del contrato y liquidación practicada por el tenedor de libros de "San Jerónimo."

Considerando: respecto á los daños y perjuicios que el representante de Harris cobra al demandado por falta de cumplimiento de los deberes que contrajo que no se ha producido demostración de su existencia y más bien aparece del testimonio de Willet y de Burne, que Swayne desempeñó como mejor pudo, con lealtad y rectitud el encargo que recibiera.

Considerando: que por ese mismo motivo no puede exijirse la fianza de dos mil libras esterlinas prestada por el apoderado Swayne, ya que ella tenia por objeto garantizar al mandante el cumplimiento de los deberes del mandatario.

Considerando: que el proceder de Swayne al sujetar á un arbitramento las diferencias que existian entre Harris y Morgans, está justificado y aparece en autos que dicho Swayne obró en este sentido dentro de los límites del mandato recibido y con la correspondiente autorización judicial.

Considerando: que lo resuelto por el Juez á quo respecto á la devolución de las cincuenta libras que Swayne recibió para el viaje de Lóndres á Guatemala, está arreglado á los términos del contrato; pues consta que Swayne renunció el mandato y que esa renuncia motivó el nombramiento de nuevos apoderados.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese.—*Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares.*

Ejecutorias en materia criminal.

USO DE NOMBRE SUPUESTO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintidos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa y en apelación la sentencia que con fecha dos de Setiembre próximo anteriór, dictó el Juez 1.º de este Departamento condenando á Maximiliano Rabsch, de veintiocho años de edad, casado, de este vecindario y que lee y escribe por usar públicamente del supuesto nombre de Guillermo Eisentuk, á sufrir la pena de diez meses seis dias de arresto mayor, conmutables con un peso diario, prévio pago de daños y perjuicios, regulados en justicia; debiendo reponer el papel empleado en la causa.

Resultando: que D. Enrique Tolk, por encargo de la casa P. Eisentuk y C.ª residente en Leon de Nicaragua, se presentó denunciando á D. Guillermo Eisentuk, de usar de ese nombre falsamente.

Resultando: que instruida la averiguación correspondiente, el sindicado, manifestó que aunque su nombre es Maximiliano Rabsch, por razones que no le era grato esponer, cambió este último apellido por el de Eisentuk que es el materno.

Resultando: que el Sr. Ministro Residente del Imperio Aleman, en comunicación dirigida á la Secretaría de Relaciones Esteriores de esta República, manifiesta que de un modo auténtico le consta que el individuo conocido aquí bajo el nombre de Guillermo Eisentuk, se llama realmente Maximiliano Rabsch.

Considerando: que esta afirmación y la manera como ha declarado el llamado Guillermo Eisentuk, sin dar una esplicación satisfactoria respecto del motivo que tuvo para usar en este pais de un nombre distinto del que realmente es el suyo propio, le constituye culpable simplemente del delito de haber usado públicamente un nombre supuesto, por no aparecer que tuviese por objeto ocultar algun delito, eludir una pena, ó causar algun perjuicio al Estado ó á particulares.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en favor del acusado y de lo pedido por el Ministro público, en observancia de la primera parte del artículo 182 del Código Penal, condena á Maxiliano Rabsch, por usar públicamente del nombre supuesto Guillermo Eisentuk, á cinco meses veintitres dias de arresto mayor, que es el término menor del grado medio de la pena que señala el inciso 1.º del artículo citado, y en el que debe aplicarse conforme á las reglas 1.ª y 7.ª del artículo 53; en cuyos términos se reforma el fallo apelado, declarando que la pena impuesta puede ser conmutada en todo ó parte con un peso diario y de que el procesado solamente queda obligado á reponer el papel; mediante á que no se ha acreditado ni consta que sea pobre de notoriedad, inciso 4.º, artículo 60 del Código fiscal. Notifíquese y devuélvase la certificación.

M. Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

DEL CUERPO DEL DELITO.—SIN COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO, NO PUEDE ESTIMARSE LA CULPABILIDAD DEL PRESUNTO REO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelación la causa que procede de la judicatura de San Márcos y en la cual, por sentencia de catorce de Agosto próximo anterior, se condena á Rosenda Guzman, de veinticinco años de edad, casada, vecina del Tumbador y no lee ni escribe, á dos meses veintiseis dias de arresto menor por el delito de defraudación á la renta de licores, con abono de la prisión efectiva que ha sufrido y conmultable el resto con ocho reales diarios, sin obligación de reponer el papel

empleado en la causa y ademas declara bien hecho el comiso.

Resultando: que ante el alcalde 1 º municipal de San Cristóbal Cucho, se inició el sumario á consecuencia del parte dado por Lúcas Valiente, Jefe del resguardo de celadores, quien lo mismo que otros dos guardas que le acompañaron, declaran haber encontrado en las inmediaciones de la casa de la procesada los objetos que espresa el parte de hojas primera, los cuales destruyeron en el acto del cateo, sin dar cuenta á la autoridad con ninguno de los útiles decomisados ni dejar vestigio de su existencia.

Considerando: que este procedimiento de los guardas, ha puesto en duda lo que se llama cuerpo de delito: que estando la reo negativa no ha podido convencersela de ser la dueña del terreno donde se encontraron los objetos del contrabando, y ni se estendió la pesquisa á todos les puntos que indica el representante del físco en esta instancia, por lo que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1268 del Código Penal, en que se funda el fallo apelado.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, en uso de la facultad que le concede el artículo 87 del Código de Procedimientos Judiciales, lo revoca, absolviendo del cargo á la mencionada Rosenda Guzman. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación, trascribiéndose al Juez la respuesta fiscal para su intelijencia.—*R. Samayoa.—M. Florez.-M. J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

FALSO TESTIMONIO.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por consulta y con la causa de que procede la sentencia del cuatro del corriente, en que el Tribunal militar del Quiché, condena por falso testimonio al soldado Atanasio Pascual, á cuatro meses de arresto mayor que se le reducen á dos meses veinte dias de obras públicas, con abono del tiempo que lleva de prisión preventiva, conmutables con el tercio del sueldo que le corresponde y sin que deba reponer el papel de la causa por ser notoriamente pobre. El reo es casado, de veinte años de edad, agricultor y vecino de la Aldea de Chujulluo.

Resultando: que Atanasio Pascual declaró como testigo en la causa que se instruyó contra Luciano Quiñonez por homicidio, contradiciéndose de un modo notable con sus dichos y por lo cual se mandó procesarle.

Considerando: que el delito de falsedad aparece plenamente comprobado y que atendidas las circunstancias del caso, las constancias de autos, es procedente la pena que en el fallo indicado se impone al reo con arreglo á lo que preceptúan los artículos 172 y 53 del Código Penal comun y undécimo del Militar en su primera parte.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 585 del último Código citado en su segunda parte, aprueba la sentencia que se examina. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

INSUBSISTENCIA DE UN FALLO POR QUEBRANTAMIENTO DE LA PARTE SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre catorce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa respectiva la sentencia consultada de tres del corriente, en que el Juez departamental de Sololá absuelve de la instancia á Pedro de la Cruz, procesado por homicidio, y que es de treinta años de edad, soltero, jornalero, vecino de Patulul y no sabe leer ni es-

cibir.

Resultando: que al prevenido se le sindica de que á fines del mes de Febrero último, estando ébrio en la finca denominada "S. Francisco," causó á Diego Xom dos heridas que le produjeron la muerte pocas horas despues, y por cuyo motivo se ha sujetado al primero al encausamiento de que se trata.

Considerando: que la sumaria está incompleta, pues no se evacuaron las citas de los marimberos y estanquera, Marcela Castellanos, á que se refiere el procesado en su declaración de fojas diez vuelta, tampoco se examinó á los vecinos inmediatos á la habitación del mismo procesado, como era muy natural haberlo verificado, ya que cerca de ella se encontró herido á Xom, no se procuró establecer si este tenia parientes en la finca para recavar de ellos algunos datos conducentes al delito que se pesquisa, y ni áun se tomaron las declaraciones de testigos con el cuidado y atención que demanda la gravedad é importancia del hecho que ha motivado el procedimiento.

Considerando: que la causa se mandó elevar á plenario sin haberse llenado antes los requisitos y formalidades apuntadas, con notable infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 47, 58, 59 y 72 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 80 del Código ya citado, declara insubsistente el fallo que motivó la consulta y previene al Juez [illegible] que, completando el sumario con la practica de todas las diligencias que tiendan al desdubrimiento del ejecutor ó ejecutores del delito y sus circunstancias agravantes llenadas que sean las demas formalidades legales, falle de nuevo lo que en justicia corresponda. Notifíquese y devuelva la causa con certificación.

R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel Delfino Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

LESIONES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en consulta de la sentencia de diez y ocho del corriente, la causa que procede del Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, y en la cual se condena á Pedro Cabrera, originario de Concepción Chiquirichapa, viudo, de cincuenta años de edad y jornalero, á nueve meses diez dias de arresto mayor, con abono de la prisión que ha sufrido, conmutable el resto con dos reales diarios y le exonera de la reposición del papel por su notoria pobreza.

Resultando: que el procesado en unión de su hermano Martin, tomaban copas de licor, y ya en estado de embriaguez riñeron, causándole aquel á éste una lesión en el lado izquierdo de la nuca, que tardó en curarse cuarenta y dos dias, segun lo informa el facultativo, á hojas doce: que instruida la sumaria, el reo confiesa paladinamente haber herido con una hacha á su precitado hermano, por el fútil motivo que espresa en su declaración y deducidole el cargo correspondiente se pronunció el fallo que se examina y con el cual se conformó el sentenciado.

Considerando: que la prueba del delito es completa, porque á la confesión del reo se agrega la deposición de un testigo presencial: que la escusa del procesado como él mismo afirma de evitar un mal que le vaticinaba su ofendido, es inadmisible bajo todos conceptos, pero sí aparece la circunstancia atenuante de la embriaguez de que estaba poseido cuando cometió el delito.

Considerando: que por razon del tiempo que permaneció enfermo el lesionado Martin Cabrera, el hecho que se juzga está comprendido en el artículo 267, inciso 4.º, Código Penal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en uso de la facultad que le concede el artículo 80 del Código de Proce-

dimientos en materia criminal, aprueba la sentencia consultada de que se ha hecho relación; con la advertencia de que á la conmuta, debe proceder la satisfacción de daños y perjuicios que en justicia reclame el ofendido. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel Julian Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Setiembre de 1883.

SALA 1.ª			
Autos.....	12		
Sentencias	8	20	
SALA 2.ª			
Autos	10		
Sentencias.....	3	13	
SALA 3.ª			
Autos	12		
Sentencias	8	20	
SALA 4.ª			
Autos.....	12		
Sentencias	3	15	68

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.			
Autos.....	21		
Sentencias.....	5	26	
Juzgado 2.º de 1.ª instancia.			
Autos.....	29		
Sentencias	9	38	
Juzgado de hacienda y comercio.			
Autos	19		
Sentencias.....	10	29	93

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	9		
Sentencias	3	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	8	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	11		
Sentencias	3	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	4		
Sentencias	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA VERAPAZ.

Autos.....	2		
Sentencias.....	4	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAM.

Autos.....	8		
Sentencias.....	3	11	11

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.			
Autos	14		
Sentencias	2	16	
Juzgado 2.º de 1.ª instancia.			
Autos.....	21		
Sentencias	8	29	45

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos	10		
Sentencias.....	1	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	2		
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	2		
Sentencias.....	2	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	14		
Sentencias	4	18	18
Suma.....			317

Notas: 1.ª Los Juecez de 1.ª instancia de Sololá y Huehuetenango, informan que en el mes de Setiembre no pronunciaron resolución en asunto civil.

2.ª El Juez del Departamento de Santa Rosa, no mandó estado.

Guatemala Octubre 23 de 1883.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias. A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Setiembre de 1883.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	2	8	1	2	13
Contra las rentas públicas.....	1	6	1	2	10
Contra la disciplina militar.....		1			1
Por falsedad.		2	1	1	4
Por faltas en el ejercicio del cargo...	1	2			3
Contra las personas.....	20	28	9	14	71
Contra la honestidad.....	4	5			9
Contra el honor.....	3	8		1	12
Contra la seguridad y libertad.....	2		1	2	5
Contra la propiedad.....	15	11	8	9	43
Por imprudencia.....			1	1	2
	48	71	22	32	173
Autos en materia criminal.....	39	19	27	24	109
Sumas.....	87	90	49	56	282

Del resúmen anterior aparece, que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciarón en el mes de Setiembre, ciento setenta y tres sentencias, y ciento nueve autos en materia criminal; y ademas setenta y ocho determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de trescientas cincuenta resoluciones.

Sa Sala 2.ª examinó diez estados de los Juzgados y comandancias que corresponden á su distrito jurisdiccional, á la Sala 3.ª seis y la Sala 4.ª diez y nueve.

Guatemala, Octubre 23 de 1883.

Vº Bº

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XXVII.

Cúmulo de delitos y delitos conexos. —Reiteración y reincidencia.

En el poder social se reconoce el derecho de tomar á un reo cuenta de todas las circunstancias que pueden agravar su culpabilidad.

Las malas costumbres, los malos hábitos, á la par que revelan mayor corrupcion, hacen necesaria más severidad.

Hay veces que los antecedentes no consisten simplemente en la mala conducta, sino en crímenes anteriores, esto es, en reiteraciones y reincidencias.

Se dice que hay *reiteracion* cuando un delito se ha cometido várias veces, pero particularmente se aplica la espresion al caso que se verifiquen antes de toda condena. La *reincidencia* es el hecho del que despues de una primera condenacion irrevocable, pronunciada contra él por infraccion de la ley penal, comete otra nueva. La reiteracion supone muchos delitos por castigar; la reincidencia uno solo.

¿Cuál es la influencia del cúmulo de delitos en la penalidad? Hay veces que el cúmulo de penas no es posible, como si se tratára de aplicar á un individuo á la vez la pena de prision ordinaria y la de muerte.

Cuando el cúmulo de penas es posible, hay tres sistemas: el uno quiere que se aplique á cada infraccion su pena; el segundo que se aplique una sola pena, la más severa; y el tercero aplica una pena pero agravada en razon del cúmulo de infracciones. Entre nosotros, cuando uno se ha hecho reo de vários delitos, se acumulan las penas, salvo que sean resultado del mismo hecho, ó que el uno sea medio de cometer el otro, esto es, en los delitos dobles ó conexos, y siempre que hay un cúmulo ideal de delitos, pues entonces se aplica la pena mayor, en el grado máximo.

Como se vé, nuestro Código ha adoptado por el sistema más severo, que acu-

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Setiembre de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público	3	....	....	2	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	1	9
Contra las rentas públicas		3	....	1	3	3	1	3	....	....	....	1	....	3	7	4	....	14	10	....	1	9	63
Contra la disciplina militar	2	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	2	6
Por falsedad	2	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	4
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	1	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1	....	1	....	....	....	....	....	....	1	6
Contra las personas	33	10	16	2	2	2	....	....	5	....	....	3	....	1	7	2	4	7	1	1	....	2	98
Contra la honestidad	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	3	....	....	....	....	....	....	....	....	7
Contra el honor	7	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	10
Contra la seguridad y libert.	2	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	5
Contra la propiedad	17	2	1	3	3	2	2	....	....	....	....	....	1	1	....	1	....	1	1	....	7	....	42
Por imprudencia	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	1
Sumas	70	21	18	8	8	7	4	3	6			5	3	9	15	7	7	22	14	1	8	15	251

Guatemala, Octubre 23 de 1883.

Miguel Asturias A.

F. R. — *Dardon*

mula las penas. El imponer una sola, se ha considerado deficiente, y se califica comunmente de más acertado el que señala una pena especial agravada.

La pluralidad de delitos puede producir la *conexidad* y la *indivisibilidad*. Los delitos indivisibles son hechos ligados entre sí por la unidad de accion, al punto de formar un solo delito. Los conexos son delitos que se aproximan, pero que sin confundirse, conservan su indivisibilidad.

Cuando la pena está prevista en un testo especial, á él hay que referirse; si nó, tendrá que hacerse aplicacion de los artículos 58 y 60 del Código Penal, para establecer si procede solo un castigo, en el grado máximo, por consecuencia de la conexidad é indivisibilidad que ocasiona la fusion de delitos, que de otra suerte deberian penarse distintamente.

Siempre que haya un cúmulo de delitos por castigar, se tiene la *reiteracion*, pero no la *reincidencia legal*, que supone que el culpable ha sido ya ejecutoriamente condenado.

El desarrollo de la teoría relativa á los delitos conexos, ó á los casos de reiteración, reservarémos ampliarla al hablar de los citados artículos 58 y 60 de nuestro Código.

Ocupándonos, pues, de la *reincidencia*, notarémos que esta palabra en su sentido propio significa *recaída*; de manera que entraña la idea de una primera falta y de una segunda caída.

Esta recaída puede ser en el delito en jeneral, ó en delitos del mismo jénero. A la primera se la llama reincidencia *jeneral*, y á la segunda, *especial*.

Para algunas lejislaciones solo la reincidencia especial, agrava las penas. La ley romana admitía esta restriccion: la reincidencia agrava el castigo, pero solamente *si in üsdem sceleribus perseveret*; y Farinacius reasume la opinion de los antiguos jurisconsultos: *consuetudinis delinquendi præsumptio tantum in eodem vel simili genere malis, secús si indiverso*. El Código del Brasil castiga la reincidencia de un delito de la *misma naturaleza*; el de Austria, cuando el culpable ha sido castigado por un delito *semejante*. La ley prusiana declara en estado de reincidencia al que comete el *mismo crímen ó delito*, y el Código de Luisiana, habla de delitos de la *misma naturaleza*.

En cuanto á la reincidencia general, que suele llamarse *reincidencia falsa*, no es aceptada por algunos, como agravante, y entre ellos por el jurisconsulto Pacheco, por no hallar relación entre el primer delito y el nuevo.

La mala conducta anteriór del reo entra en la apreciación de la pena, y no cabe duda que la reiteración, ó recaida en diferentes delitos, es una circunstancia digna de tomarse en cuenta bajo este concepto. Esta doctrina la esplanan algunos comentadores. Refiriéndose al Código mejicano, dicen: "si los delitos no pertenecen al mismo jénero, si el que primero perpetró un robo, se hace despues culpable de homicidio, de un atentado contra el pudor, ó de un delito político, no hay reincidencia punible; la anteriór condena del culpable se tiene en cuenta como una indicación de su mala conducta, que en este concepto puede apreciarse como circunstancia agravante."

Nuestro Código penal, en el artículo 8.° reconoce como agravantes (inciso 16), "el haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos á que la ley señala igual ó mayor pena;" y (inciso 17) el ser "reincidente en delitos de la misma especie."

A la primera repetición se aplica por algunos jurisconsultos el nombre de *reiteración*, y reservan el concepto *reincidencia* para el segundo caso, de *reincidir ó volver á caer* en le falta ó errór que antes se ha cometido.

En el Código español reformado, el inciso 16, se concibe así: "Haber sido *castigado* el culpable *anteriormente* por delito á que la ley señala igual ó mayor pena, ó por dos ó mas delitos á que aquella señala pena menor. Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, segun las circunstancias del de-

lincuente y la naturaleza y efectos del delito." No exije que el culpable haya sido ejecutoriamente condenado al tiempo de cometer el delito porque se le juzga, sino *al tiempo de dictarse la sentencia;* y se nota desde luego alguna desconfianza en admitir esta agravante, y con razón, segun se esplica, una vez que un delito nuevo, diferente del primero, propiamente no manifiesta hábito, ni revela mayor perversidad en el ajente.

El hábito se demuestra más bien por la analojía de las faltas. Ese hábito no puede revelarse por ejemplo si el primer delito fué un robo, y el segundo un atentado contra el pudor. Entónces no puede haber la presunción de perseverancia en el culpable.

El Sr. Pacheco, que en la reincidencia jeneral, no halla los mismos motivos de agravación que en la especial, dice: Haced que los delitos no sean análogos, y toda la fuerza, toda la eficacia de la agravante se disipará. Del asesino pueden temerse asesinatos, del ladrón robos, del conspirador, conspiraciones. Pero, si uno conspiró y fué condenado por ello, ¿qué relación puede tener esa condena, ni aquella culpa, con una injuria que cometa? ¿qué relación hay entre un homicidio y un adulterio? No comete aquí la ley el errór que cometeriamos queriendo sumar cantidades de diferente naturaleza, cinco árboles y tres caballos?

Ya el Código salvadoreño suprime el inciso de que hablamos; pero, como no puede negarse que los delitos anteriores, forman los precedentes del acusado y señalan un peligroso criminal, sería de establecerse en sustitución como agravante "*la mala conducta anterior del reo*" ó "*sus malos antecedentes.*"

Para mejor intelijencia de la agravante de nuestro Código, es de observar que su mente es que el delincuente haya sido *castigado ejecutoriamente*, con *anterioridad á la comision del nuevo delito.* Faltando tal circunstáncia, no cabria la aplicación de la agravante.

Contrayéndonos á la verdadera reincidencia, ó sea á la reincidencia en delitos de la misma especie, es de notarse que las opiniones no están de acuerdo.

Tissot, que ha escrito un tratado importante sobre la lejislación penal, reconoce que la mayor parte de los lejisladores han castigado con más severidad la reincidencia en la primera falta, pero cree que han cedido ó á un sentimiento de irritación ó de venganza, ó al temor de un mayor peligro pará la sociedad en presencia del hábito del mal, ó á la presunción de la insuficiencia de la pena para un culpable á quien no detendría, áun cuando la hubiera sufrido ya, ó la suposición de una mayor perversidad, por parte de aquel á quien un castigo sufrido no ha podido contener; consideraciones todas que juzga insuficientes para motivar la aplicación de una pena superiór ó de otra clase, y ni áun para motivar el *máximum* de la pena señalada al delito. Halla en el hábito de la reincidencia una monomania, que fundadamente contraría la libertad, y en proporción que se reitera más el delito, el culpable, léjos de serlo moralmente más con el tiempo, lo es ménos.

Es incuestionable que sufrida la pena del primer crímen, el delincuente ha pagado su deuda, y ya no se le puede demandar cuenta; pero, en la reincidencia no es que de él se le demande cuenta, sino del segundo delito, del nuevo hecho que se produce con una circunstancia que agrava la responsabilidad del prevenido, revelando á la par que una gran perversidad moral, un ajente peligroso para la sociedad.

La reincidencia demuestra la impotencia de una primera pena y hace presumir la inclinación arraigada al crímen, y justifica una especial consideración, desde el momento que se tiene un hecho agravado por una voluntad más criminal y que más manifiestamente afecta la seguridad pública.

Aceptada esta causa de agravación en nuestro Código, parece omiso en no haber esplicado cuando se incurre en ella,

y tambien en no haber fijado el término necesario entre el cumplimiento de la condena y el nuevo delito.

Cuando se reincide durante la condena, ó antes de cumplirla, no se aplica la agravante de este inciso, sino que habrá que atenerse á lo que se dispone en el artículo 83, que viene á ser lo mismo y no existe entre otros Códigos.

La dificultad de que ántes hablamos, se previó en el salvadoreño, diciendo:

"Se entenderá incurrir en reincidencia en delitos graves, el culpable que dentro de los tres años subsiguientes al día en que hubiere *cumplido su condena*, ú obtenido indulto particular por aquel delito, comete otro ú otros de la misma especie. Para los delitos ménos graves, el término de la reincidencia será el de dos años, y el de uno para las faltas en la propia forma espresada."

No diciendo tampoco cuáles delitos son de la misma especie, debe entenderse por ellos los comprendidos en el mismo título del Código.

Si entre la perpetración del primero y del segundo crímen media un período largo, la presunción de perversidad ha desaparecido.

Por algunas lejislaciones, la reincidencia no es punible en las faltas. La admiten no obstante, áun cuando los delitos hayan quedado en la esfera de frustrados, ó de simplemente intentados, cualquiera que sea el carácter con que intervenga el culpable.

La reincidencia conduce á un grado más elevado de la pena, pero no dá motivo á una pena diferente y de un grado superiór, en tanto que el hecho punible no cambia de naturaleza.

Este principio se acepta jeneralmente, aplicándose el *máximun* de la pena. Para nosotros es una agravante compensable, y solo en el Código español, para el caso en que se verifique durando el cumplimiento de una condena el nuevo delito, es el grado máximo precisamente el inflijible.

El artículo 83 de nuestro Código, se espresa al tenor del agravante del inciso 15, artículo 8.°, que dice: "cometer el delito miéntras se cumple una condena ó despues de haberla quebrantado y dentro el plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento." Trátase de robustecer la sanción penal; pero ¿el acumular la nueva pena no será bastante castigo? Si en el sistema de agravar la pena por razon de la reincidencia, se toma en cuenta la insuficiencia de la primera condena, ¿cómo aceptar que ha sido deficiente, si no se ha cumplido? Esto en verdad no tiene otra respuesta satisfactoria, que la que por algunos se dá, que hallan en el criminal una inclinación más fuerte hácia el delito, una disposición particular para delinquir, esto es, una inclinación viciosa, que creen necesario atacar.

El Código de Baden ofrece la particularidad que solo admite la reincidencia respecto á ciertos delitos que enumera y que pueden dejenerar en hábito. Las lejislaciones no dan corrientemente un efecto diverso al número de reincidencias, pero dentro del mismo grado, puede tomarse en cuenta el número de recaidas.

El Código mejicano y en algunos otros, no cuentan entre las circunstancias agravantes la reincidencia, sino que la consagran un tratado espe-cial.

La reincidencia pudiera ser objeto de un capítulo aparte en que se la definiese, se la caracterizase, señalando reglas especiales, sin ser una agravante compensable y de la naturaleza de las otras.

En el seno de la Comisión codificadora en España, no triunfó tal opinión; sin embargo, es innegable la utilidad de comprender en un solo tratado, todo lo que concierne á las reiteraciones y reincidencias, lo mismo que á los delitos acumulados y conexos.

El lejislador en este punto ha procurado por su parte el mayor acierto, protejiendo con sus preceptos el órden social y la paz pública, contra los que demostrando poco respeto á las leyes represivas de los delitos, reinciden en ellos.

A. G. S.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

Tomo III. Juéves 15 de Noviembre de 1883. Núm. 20

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Para exijir de tercero el pago de los honorarios de Abogado es indispensable que los escritos estén firmados por el letrado.— Competencia negativa. —Cesión de herencia.—La acción para cobrar honorarios es personal y no afecta un derecho hereditario adquirido con anterioridad á los trabajos por los cuales se cobra.—Juicio ordinario—En él deben ventilarse las demandas en que se hace oposición a la división y liquidación de la herencia.—Las demandas que comprenden puntos de hecho deben sujetarse á prueba.—Cesión de crédito.—Acción ejecutiva.— Comprende no solamente el capital sino tambien los intereses convenidos.—Personería de los litigantes.—En las cuestiones judiciales en que medie interes de municipios de llevar la representación de estos el síndico municipal.—La falta de representación legal de los litigantes produce la nulidad de lo actuado.—Acumulación de autos.—Honorarios de abogado.

MATERIA CRIMINAL.—La acción criminal por delitos privados pertenece á los ofendidos.—De esta disposición legal y del principio jurídico de que la honra es de tal suerte elemento de la porsonalidad, que no puede perderse en ningun género de asociación, se deduce que el marido no debe perdonar al que ha injuriado á su esposa, sin tener el consentimiento ó aquiescencia de la injuriada.—No debe incluirse en el valor de lo hurtado el de los documentos no jirados al portador y que no puedan ser objeto de lucro prra el ladron.—Fianza de haz—Cuando ha de hacerse efectiva la garantía.—Nulidad de un fallo por falta de citación.—Falso testimonio.

Estudios sobre el Código Penal.

Rectificacion.

Ejecutorias en materia civil.

PARA EXIJIR DE TERCERO EL PAGO DE LOS HONORARIOS DE ABOGADO ES INDISPENSABLE QUE LOS ESCRITOS ESTÉN FIRMADOS POR EL LETRADO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha primero del mes próximo anteriór, dictó el Juez 1.º de este Departamento, aprobanbo la liquidacion de gastos judiciales que cobra D. Cárlos Jaramillo á D. Ramon García, con escepción de las costas relativas á un incidente sobre incompetencia.

Resultando: que en ejecutoria de trece de Julio último, fué revocado el auto en que se mandó librar ejecución á solicitud de García contra Jaramillo, condenándose en las costas procedentes al primero.

Resultando: que á consecuencia de esa condenación se presentó por el Lic. D. Abel Corzo la minuta de hojas catorce de las costas causadas en la demanda ejecutiva, que ascienden á cincuenta y cinco pesos veinticinco centavos.

Resultando: que García objetó esa tasación fundado en que el abogado no suscribió los escritos, y porque se incluyen gastos que no son de su cargo.

Considerando: que la condenación de costas obedeció á lo prescrito en el artículo 919 del Código de Procedimientos; y que al espresar que se trataba de las que procedian, fué con referencia al artículo 125 de la ley que reforma dicho Código, en virtud del cual la parte condenada debe indemnizar á la otra de todos los gastos que hubiese hecho.

Considerando: que los honorarios de los letrados, deben ser regulados conforme á arancel y á la minuta que presenten; pero que para esto es necesario que los escritos estén firmados por los propios letrados, segun se deduce del artículo 6.º del Arancel de abogados.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 128 de la ley antes citada, revoca el auto apelado y declara que al hacerse la tasación se escluyan los escritos que no estén firmados de letrado, y los incidentes anteriores á la demanda ejecutiva. Notifíquese.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

COMPETENCIA NEGATIVA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre doce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la competencia negativa, suscitada entre el Comandante local del Guarda Viejo y el Juez 1.º de Paz, en el juicio verbal seguido ante dicho Comandante por Salvador Bolaños contra Calixta Monterroso, competencia con que ha dado cuenta el Juez 1.º de este Departamento, por estimar no tocarle resolverla, mediante á que el Comandante local no le está subordinado.

Resultando: que la demandada no aparece estar sujeta al fuero militar; y que por consiguiente el Comandante del Guarda Viejo, carece de jurisdicción para conocer de dicho juicio.

Considerando: que en ese concepto y porque solo la jurisdicción ordinaria puede prorogarse, el Juez 1.º de Paz, no ha debido abstenerse del conocimiento del juicio y debe resolver acerca de lo que últimamente se solicita por la Monterroso, lo que corresponde en justicia.

Considerando: que cuando la competencia es entre Jueces de 1.ª instancia, ó entre un Juez ordinario y otro privativo que pertenecen á una misma Corte, la debe dirimir ésta. Artículo 359 del Código de Procedimientos.

Por tanto: en haz del Sr. Fiscal, se declara que el Juez 1.º de Paz es competente para tomar en consideración y resolver la solicitud de la mencionada Monterroso, sobre desembargo y devolución de algunos muebles. Devuélvanse las diligencias con certificación y lo acordado. *—Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—M. F. Polanco.* Srio.

CESIÓN DE HERENCIA.—LA ACCIÓN PARA COBRAR HONORARIOS ES PERSONAL Y NO AFECTA UN DERECHO HEREDITARIO ADQUIRIDO CON ANTERIORIDAD Á LOS TRABAJOS POR LOS CUALES SE COBRA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha cuatro del presente dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que el Lic. D. Saturnino Galvez, no tiene acción contra D. Ignacio Gomez, por honorarios que le adeuda Ignacia Morales; y que antes de librar la órden de pago solicitada por Gomez de una cantidad depositada debe resolverse cuál es el crédito preferente.

Resultando: que el Lic. Galvez, en concepto de haber sido abogado director de Ignacia Morales, en los juicios con la testamentaría de Coronación, pidió la tasación de sus honorarios y se hizo la que se rejistra a hojas tres, correspondiendo pagar á la referida Morales, cincuenta y dos pesos tres reales.

Resultando: que D. Ignacio Gomez, como comprador del derecho de la espresada Morales al quinto de los bienes de la Romero, fué oído y manifestó no ser parte por haber comprado sin condición alguna.

Considerando: que la acción de honorarios es personal y resultado de un contrato entre el que presta el servicio y aquel en cuyo favor se hace.

Considerando: que en ese concepto el Lic. Galvez, si tiene derecho á cobrar á la Morales, carece de él para dirigirse contra Gomez, quien adquirió la parte

hereditaria de la propia Morales, en virtud del contrato de compra, y solamente estaria obligado á satisfacer al vendedor de la herencia las deudas y cargas que en razón de ella este hubiese pagado. Artículo 641 del Código Civil.

Considerando: que el artículo 1072 invocado por el Lic. Galvez, se refiere al caso de que en la partición se hubiesen hecho gastos en interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, á efecto de imputarlos á su haber; y que la deuda contraida por Ignacia Morales á favor de su abogado, no es gasto de la testamentaría que deba imputarse al haber de la Morales, de que se hizo dueño D. Ignacio Gomez.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado en cuanto declara que el Lic. Galvez no tiene acción contra Gomez; revocándolo en lo demas que contiene, toda vez que la cantídad depositada no corresponde á Ignacia Morales. Notifíquese.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

JUICIO ORDINARIO.—EN EL DEBEN VENTILARSE LAS DEMANDAS EN QUE SE HACE OPOSICION A LA DIVISION Y LIQUIDACION DE LA HERENCIA.—LAS DEMANDAS QUE COMPRENDEN PUNTOS DE HECHO DEBEN SUJETARSE A PRUEBA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante apelacion con los autos respectivos la sentencia pronunciada el diez de Mayo último, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, dirimiendo las cuestiones suscitadas entre los herederos de Dña. Manuela Pavon de Aspuro y el Lic. Don Miguel Gonzalez Revelo, con motivo del inventario y particion de los bienes mortuorios de dicha Sra. Pavon, declara: 1.º que la masa hereditaria está formada con el líquido capital de veinte y nueve mil setecientos noventa y dos pesos noventa y tres centavos: 2.º que de esta suma corresponden á Don Francisco Aspuro y á sus hijos por quinto, tercio y legítima, la suma de veinte y un mil ochocientos cuarenta y ocho pesos catorce centavos: 3.º que á Doña Dolores Aspuro corresponden siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos setenta y ocho centavos: 4.º, que deduciendo lo que pagó Don Francisco Aspuro á la Consolidacion, ha recibido de su herencia con el pago hecho á Novales la cantidad de veinte y cuatro mil ciento veinte y ocho pesos cincuenta y siete centavos: 5.º que debe devolver á la masa la diferencia de dos mil doscientos ochenta pesos cuarenta y tres centavos: 6.º que á Doña Dolores Aspuro de Zirion debe adjudicarse por la parte de herencia que la corresponde los dos mil doscientos ochenta pesos cuarenta y tres centavos que adeuda Don Francisco Aspuro, los dos mil quinientos treinta y nueve pesos cuarenta centavos de los muebles y alhajas inventariados; los trecientos veinte y dos pesos setenta y cinco centavos de los aretes, estantería y cama, y los dos mil ochocientos dos pesos veinte y un centavos del efectivo saldo que arrojó la cuenta del albacea: 7.º deja á salvo los derechos de los herederos por las compensaciones que deban hacerse de los frutos percibidos: 8.º con estas reformas aprueba la particion hecha por el albacea; y 9.º manda se protocolice la referida particion en la forma que establece la sentencia, en el rejistro de la propiedad.

Resultando: que don Miguel Gonzalez Revelo como acreedor de Don Francisco Aspuro promovió el presente juicio solicitando en su escrito de demanda se reformase en el sentido que indica el proyecto de particion hecho por Don Francisco de Aycinena.

Resultando: que evacuados los correspondientes traslados, el Juez á quó dictó autos con citacion el veinte y cinco de

Abril último, y notificada esa providencia pronunció su fallo el diez de Mayo siguiente.

Considerando: que uno de los puntos que comprende la demanda se contrae á que no deben imputarse en el haber de Don Francisco Aspuro los veinte y dos mil pesos pagados á Novales; ó lo que es lomismo, que no procede la colacion hecha por el partidor á ese respecto, por no ser deuda de dicho Sr. Aspuro, sino personal de Doña Manuela Pavon á favor de Novales.

Considerando: que el punto sobre si existe ó no la obligacion de Aspuro de colacionar esa cantidad, ó mas bien si dicho Sr. recibió de la testadora ó de Novales la cantidad que ella misma indica haber sido para fomentar los trabajos de su hijo Don Francisco, es un hecho sujeto á pruebas.

Considerando: que asi mismo pueden estar sujetos á prueba otros puntos de hecho que comprende la demanda.

Considerando: que cuando consiste en puntos de hecho la demanda el Juez debe mandarla recibir á prueba, en observancia del artículo 599 del Código de procedimientos.

Considerando: que si se hace oposicion á la liquidacion ó particion, el Juez debe sustanciar el asunto en via ordinaria. Artículo 1400 del mismo Código.

Considerando: que no solo no han renunciado espresamente las partes la recepcion á prueba sino que Don Francisco Aspuro, reservandose demostrar sus derechos en otra oportunidad, como dice en su escrito de contestación á la demanda, hojas 16 vuelta, indica los trámites que debia recorrer el juicio, despues del término probatorio.

Considerando: que por otra parte en el fallo apelado se dejan á salvo los derechos de los herederos por las compensaciones que deban hacerse de los frutos percibidos, cuando este punto ha sido demandado y discutido en juicio; infrinjiendose así la terminante disposición del artículo 874 del Código de procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia con presencia de lo alegado en esta instancia, revoca por extemporanea la sentencia apelada; y declara que el Juez debe mandar que el juicio se reciba á prueba; debiendo fallar de nuevo en su oportunidad con arreglo á la ley y resolver en dicho fallo todos y cada uno de los puntos discutidos. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

CESIÓN DE CRÉDITO.—ACCIÓN EJECUTIVA, —COMPRENDE NO SOLAMENTE EL CAPITAL, SINO TAMBIEN LOS INTERESES CONVENIDOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelación de la sentencia de remate los autos ejecutivos que D. Emilio Goubaud sigue contra D. Felipe Harris por pesos.

Resultando: que D. Emilio Goubaud, apoyado en la escritura pública de hojas una á dos instauró ejecución contra D. Diego Meany Saldos por dos mil seiscientos pesos é intereses de uno por ciento mensual, suma que el segundo recibió del primero por un negocio de café, segun lo espresa dicha escritura en la que tambien se estipula ese tipo de intereses.

Resultando: que librado el mandamiento ejecutivo, se embargó la cuarta parte de la hacienda nombrada "S. Jerónimo."

Resultando: que el Juez de Comercio en sentencia de nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, declaró que debia hacerse trance y remate de la finca embargada, para hacerse pago al acreedor de la cantidad é intereses reclamados.

Resultando: que la ejecución continuó hasta señalarse dia para el remate de la parte de la finca embargada, y despues

se suspendió á solicitud del ejecutante y por haber abierto con el deudor conferencias sobre arreglo del crédito pendiente.

Resultando: que la tercera parte de "San Jerónimo," que pertenecia á la familia Meany, fué vendida á D. Felipe Harris, quien compró á D. Diego Meany Saldos sus derechos hereditarios en dicha finca.

Resultando: que la representación de Harris no cubrió á Goubaud la deuda de Meany Saldos, y pedido por el acreedor el mandamiento de ejecución por capital é intereses, lo libró el Juez de Comercio en auto de 24 de Abril último.

Resultando: que al hacerse la traba en la hacienda de "San Jerónimo," D. Adolfo J. Clairmont, apoderado de Harris, espuso que consentia en ello y que estaba en la mejor disposición de hacer el pago, por la cantidad que espresaba el exhorto.

Resultando: que citada de remate la parte ejecutada, opuso fuera del término legal la escepción de no deber mas que la suma de dos mil quinientos pesos y no la de tres mil novecientos setenta y dos pesos cincuenta centavos que procedente de capital é intereses cobra ejecutivamente Goubaud.

Resultando: que el Juez a quo, dictó en su oportunidad y con fecha catorce de Junio último, la sentencia que se examina en la que declara que debe hacerse trance y remate de la finca embargada y con su producto, cumplido pago á D. Emilio Goubaud, de la cantidad por que ejecuta al Jeneral Harris.

Considerando: que se haya bien establecido en autos que D. Felipe Harris, por medio de su legítimo representante en esta Ciudad, compró á D. Diego Meany Saldos sus derechos hereditarios en la finca "San Jerónimo."

Considerando: que es indudable la obligación de Meany Saldos de pagar á Goubaud, intereses de uno por ciento mensual sobre la suma de dos mil seiscientos pesos que recibió segun consta en la escritura pública de hojas 1 y 2.

Considerando: que el propio D. J. A. Clairmont, apoderado de Harris ha reconocido que éste adeuda la suma reclamada por Goubaud, ya al ser notificado del auto de embargo, ya en la comunicación al Sr. Ministro de su M. B. que trascrita por la Secretaría de la Presidencia del Poder judicial obra á hojas 82 y 83, en la que espresa que dentro de tres semanas y en concepto de representante del Jeneral Harris "estará dispuesto á pagar "la suma que cobra Goubaud y que el "Jeneral Harris le debe.

Considerando: que por tales motivos y por los demas que consigna el Juez a quo la sentencia que motivó el recurso, está arreglada al mejor mérito de los autos y las prescripciones de la ley.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 603 y 914 del Código de Procedimientos civiles, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—M. Solares, Srio.

PERSONERIA DE LOS LITIGANTES.—EN LAS CUESTIONES JUDICIALES EN QUE MEDIEN INTERES DE MUNICIPIOS DEBE LLEVAR LA REPRESENTACION DE ESTOS EL SINDICO MUNICIPAL.— LA FALTA DE REPRESENTACION LEGAL DE LOS LITIGANTES PRODUCE LA NULIDAD DE LO ACTUADO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por recurso de apelacion y con los autos respectivos, la sentencia de quince de Junio próximo pasado, dictada por el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento y en la cual declara que el terreno que denuncia como baldio Elenterio Alvarado pertenece en propiedad á los vecinos de San José Xecalquix.

Resultando: que á consecuencia de las operaciones que á fines de 1880 practicó el agrimensor Don Antonio Sarti en los terrenos del pueblo de San Juan Huitan, quedó una parte fuera del área medida: que presentandose Alvarado vecino de San Carlos Sija, denunciando como baldio dicho exeso, se dieron los trámites correspondientes á la denuncia, y oponiéndose á ello los vecinos del expresado Xecalquix, se instauró el juicio de que ahora se trata

Resultando: que seguidos los procedimientos que marca la ley para el esclarecimiento de las acciones y escepciones que se han ventilado en juicio contencioso, como fué declarado el presente, cada una de las partes adujo las pruebas que creyó necesarias á su intento; y recayó la sentencia ya referida, de la cual apeló el denunciante: que en esta 2.ª instancia nada nuevo se ha alegado, y solamente para mejor fallar, se dictó el auto de veinte y ocho de Setiembre próximo anterior, á efecto de establecer, como corresponde, la legítima representacion de los opositores.

Considerando: que, á virtud de esta última providencia, queda esclarecido de una manera concluyente que el paraje ó reduccion denominado San José Xecalquix, es uno de los cantones del Municipio de San Carlos Sija, y en donde solo hay un Alcalde auxiliar, subordinado á la Corporacion de dicho pueblo, comprendido ahora por un acuerdo Gubernativo entre los que componen este Departamento: que en tal concepto Valentin Mejía, que ha jestionado como síndico de la Municipalidad de Xecalquix, no ha tenido personalidad legítima para hacerlo, una vez que en dicho canton no hay ni ha habido Corporacion Municipal, que represente legalmente los intereses de sus vecinos, conforme á la mente del Decreto n.º 242 de 30 de Setiembre de 1879; pues aun cuando en la aldea ó canton ya expresado acompañan al Alcande auxiliar, tres agentes mas, subalternos de él, y á quienes se da el nombre de regidores y síndico. para el desempeño de sus funciones, estos últimos no tienen el caracter de concejales, ni forman corporacion ó entidad jurídica, por no haber sido creada y autorizada por la ley, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, sin que obste para esta aseveracion el reconocimiento que el Escribano de Cámara haya hecho al expedir la certificacion de los documentos que se dice constituyen el título de propiedad de las tierras que se disputan, por no ser este funcionario en el presente caso, sino el llamado para certificar lo que talvez con caracter obrepticio se ha solicitado.

Considerando: que la falta de personalidad legal para comparecer como parte en un juicio, daría lugar al recurso extraordinario de casacion, por quebrantamiento sustancial del procedimiento, segun las palabras del artículo 1879 del Código Civil de procedimientos y que bajo este supuesto, debe evitarse la nulidad de la sentencia que en esta instancia se pronunciara, con el vicio que se indica.

Por tanto: en aplicacion de las referidas leyes, la Sala 4.ª de Justicia, declara insubsistente el fallo que motivó el recurso y todo lo actuado con intervencion del supuesto síndico de la Municipalidad de San José Xecalquix, á cuyos vecinos deja salvos sus derechos para que los deduzcan en forma y por medio del representante legítimo del municipio á que pertenecen. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.

R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel Julian Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

ACUMULACIÓN DE AUTOS.

Sala 4.ª de la Corte de Jnsticia: Quezaltenango, Octnbre nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado de diez y nueve de Setiembre próximo anteriór, en que

el Juez 1.° de este Departamento declara que en el juicio que sobre propiedad de una casa siguen en el Juzgado 2.° de este propio Departaménto D. Matías López y D. Brígido Loarca, debe acumularse al que sigue este mismo y Rita Quijivix, sobre rescisión de la venta del indicado inmueble.

Considerando: que si bien la resolución espresada era procedente en la fecha en que se dictó; ahora ya no lo es por haberse fallado definitivamente el juicio, mandado acumular y hallarse en 2.ª instancia á virtud de apelación interpuesta por una de las partes, estando espresamente establecido por el artículo 302 del decreto de reformas al Código de Procedimientos civiles, que no deben acumularse los juicios que se hallen en distintas instancias, como sucede en el presente caso, segun aparece de los autos que acompañó á su alegato una de las partes y que se tuvieron á la vista.

Por tanto: se revoca el auto de que se ha hecho relación. Hágase saber, remítase el juicio principal al Juzgado de su orígen en la forma correspondiente, y devuélvanse las actuaciones que se acompañan por parte de Loarca.–*Samayoa.*—*Flores.*- –*Samayoa.*–*Jesus Soto*, Srio.

HONORARIOS DE ABOGADO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto, por apelacion el auto de seis del que fina en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento declara sin lugar el recurso interpuesto por el Lic. Don Elfego J. Polanco, en representacion de Don Doroteo Gutierrez, y al cual tambien se adhirió el Lic. Don Juan Francisco Saravia, en el juicio ejecutivo que este á nombre de los SS. Cristobal de Murrieta y C.ª de Londres, ha seguido contra el citado Gutierrez, por cantidad de pesos.

Resultando: que seguido el juicio que se indica, en sentencia de seis de Julio, se declaró que habia lugar á hacer trance y remate de la finca "ElP orvenir Gutierrez" embargada al ejecutado: que señalado dia para el remate, Don Antonio Rivera le hizo postura y en la acta que con tal motivo se estendió, consta que por el deudor, postor y ejecutante se convino que el primero, sirviéndole de fiador el segundo pagara al contado los gastos judiciales, honorarios y demas comprendido bajo la denominacion de *Costas*: que pasados nueve dias y los trámites de ley, las mismas personas presentaron el escrito de hojas 60 pidiendo la aprobacion del remate, la de las cuentas que el Lic. Saravia acompañó de los gastos hechos como depsitario administrador de la finca durante el depósito y que la Oficina procediera á la tazacion de las costas: que habiéndose proveido de conformidad, la Oficina en efecto hizo la regulacíon de hojas 63 y 64, en la cual asigna al depositario el dos por ciento sobre la cantidad de veintidos mil trecientos setenta pesos en que se remató la finca, sus honorarios conforme á arancel, como abogado; y además, con este mismo carácter cuarenta y dos pesos por gastos de viaje á peso legua y 1680 pesos por el tiempo que ha permanecido en esta Ciudad, con motivo del negocio estimándose que ha devengado quince pesos diarios, ascendiendo por todo á la cantidad de dos mil trecientos ochenta y tres pesos setenta y seis centavos.

Resultando: que de esa regulacion se dió vista á las partes y la de Gutierrez se opuso á su aprobacion, objetando las partidas que se abonan por el depósito y permanencia en esta Ciudad.

Resultando: que el Juez en auto de tres de Octubre aprobó dicha regulacion, modificándola únicamente en cuanto escluye un peso pagado al escribiente que copió un exhorto, establece el tres por ciento por el depósito en vez de dos; y por

último, rebaja á cinco pesos diarios los quince en la planilla señalados por la permanencia, como suficiente retribucion.

Resultando: que las partes fueron notificadas de esa providencia el mismo diatres del corriente, habiendolo sido Gutier, rez á las tres de la tarde, pero este por medio de su apoderado, el dia cinco á las dos y media apeló de ella: que el Juez, para mejor proveer, mandó dar audiencia á Saravia, que se adhirió á la apelacion el seis á la una del dia; pero sirviendo á dicho Juez de fundamento las circunstancias que á Gutierrez se habia declarado en estado de quiebra, no teniendo en consecuencia representacion alguna y que Saravia se habia adherido á la apelacion fuera del término, denegó el recurso y contra esta denegativa, Gutierrez en persona interpuso apelacion que se le concedió en ambos efectos.

Considerando: que si bien ha podido sostenerse que el Lic. Polanco carecia de representacion legal para interponer la apelacion puesto que su comitente había sido declarado en quiebra, no es exacto que el Lic. Saravia se haya adherido á esa apelacion fuera del término señalado por el artículo 319 del Decreto n. ° 273, y conforme el 388 y 494 del C. C. de procedimientos, ha debido contarse desde la hora de la última notificación y en tal concepto, otorgarse el recurso, ya que para el completo del término de tres dias faltaban dos horas.

Considerando: que bajo tales precedentes, esta Sala está en el caso de entrar á conocer de lo principal del asunto, adoptando la doctrina del artículo 23 del citado decreto, toda vez que si se limitara á la revocatoria del auto apelado no tendria mas objeto que producir dilaciones y gastos que redundarían en perjuicio de las partes.

Considerando: que Gutierrez no por que hubiese sido condenado al pago de las costas conforme al artículo 528 del Código Civil de procedimientos, sino porque expresamente convino en satisfacerlas, está obligado á cumplir con la obligacion que así mismo se impusiera (Artícula 1434 del Código Civil)

Considerando: que si esto puede ser así, no hasta el extremo de exijirle el pago de cualquier cantidad fijada arbitrariamente y que no reconozca su existencia á un convenio precedente ó nazca de la ley; por lo que faltando en el arancel de Abogados vijente que la Antigua real Audiencia, aprobó en catorce de Octubre de 1779, asignacion alguna como honorarios por los dias que el letrado permanezca en un lugar distinto de la residencia de su estudio con motivo de la direccion de un negocio, previamente encomendado, debe estarse á lo que sobre el particular estipule con la parte interesada, cuya libertad se reconoce en los párrafos 1. ° y 2 ° de dicho arancel: que no habiendo ni aun esto en el presente caso, no es justo exijirlo al deudor, sin perjuicio de que el Lic. Saravia, como apoderado de la Casa de Murrieta y C. ª, pueda reclamar en uso de los derechos que le confieren los artículos 137 del Código Civil, de procedimientos y 2203 del Código Civil los daños y perjuicios, los gastos y salarios estipulados que dice haber sufrido y tenido que hacer para su propia persona con ocasion del mandato.

Considerando: por otra parte; que de autos aparece, que cuando el Lic. Saravia, como depósitario administrador, se hizo cargo de la finca, esta se hallaba casi en estado de ruina: que debido á su actividad se mejoró en mucho, puesto que con la concurrencia de trabajadores que buscó y que antes no los habia, se pudo evitar su pérdida: que atendidas estas circunstancias y una vez que el artículo 961 del repetido Código Civil de procedimientos, con vista de ellas deja al Juez la facultad de designar la remuneracion que corresponde, es suficiente la que en 1. ª instancia se señala.

Considerando: que por lo que hace á las demás partidas de la regulacion de que se trata, esceptuando la que el Juez

no acepta como de legítimo abono y se refiere al amanuense, se encuentran arregladas á derecho.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia: con presencia de lo que disponen las leyes que se citan y de lo alegado en esta instancia por una de las partes, declara que Don Doroteo Gutierrez no está obligado, por ahora, al pago de los cinco pesos diarios que se decretan á favor del Lic. Saravia, pos su permanencia en esta ciudad, y con esta reforma, confirma el auto de tres del corriente. Hágase saber y en la forma que corresponde devuélvanse las actuaciones.

Samayoa. —Flores.—Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

LA ACCIÓN CRIMINAL POR DELITOS PRIVADOS PERTENECE Á LOS OFENDIDOS. DE ESTA DISPOSICIÓN LEGAL Y DEL PRINCIPIÓ JURÍDICO DE QUE LA HONRA ES DE TAL SUERTE ELEMENTO DE LA PERSONALIDAD, QUE NO PUEDE PERDERSE EN NINGUN GÉNERO DE ASOCIACIÓN, SE DEDUCE QUE EL MARIDO NO DEBE PERDONAR AL QUE HA INJURIADO A SU ESPOSA, SIN TENER EL CONSENTIMIENTO Ó AQUIESCENCIA DE LA INJURIADA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto consultado de dos de Agosto próximo anteriór, en que la Comandancia de Armas de Escuintla, mandó sobreseer definitivamente en las diligencias que por acusación de Saturnino Arévalo, marido de Desideria Morán, se han instruido por injurias contra el cabo Dolores Andrade, de treinta y dos años, soltero. destusador, vecino de la Antigua Guatemala, no sabe leer ni escribir.

Resultando: qne el once de Julio próximo pasado, se presentó Arévalo ante la Comandancia de Armas de Escuintla querellándose de que Andrade habia injuriado á la Morán.

Que instruidas las diligencias informativas, el acusador otorgó y el reo aceptó el perdón del delito que dió márjen á la acusación; con cuyo motivo y sin requerir la aquiescencia de la injuriada, la Comandancia dictó el auto que se examina.

Que esta Sala para mejor proveer dispuso que se oyera á la Morán al respecto del perdón, y en la diligencia respectiva manifestó no adherirse á la condonación por su esposo otorgada.

Considerando: que la honra es un elemento de la propia personalidad y que esta no puede ser absorvida en ningun género de asociación.

Que en consecuencia, el individualismo de la mujer no desaparece en el matrimonio y debiendo ser el marido guardian, pero no dueño de la honra de su esposa, las injurias vertidas contra ésta. no pueden ser remitidas por el marido sin el consentimiento ó la aquiescencia de la ofendida.

Considerando: que la acción criminal por delitos privados pertenece solamente á los ofendidos, y que si estos no perdonan, no puede estimarse estinguido el procedimiento.

Por tanto: la Sala 2.ª de Justicia de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, y haciendo aplicación del artículo 26 de la Constitución, 9 y 16 del Código de Procedimientos Judiciales, revoca el auto consultado. Notifíquese. *—Falla.—Ramirez.——Martinez S. —J. Francisco Solares*, Srio.

NO DEBE INCLUIRSE EN EL VALOR DE LO HURTADO EL DE LOS DOCUMENTOS NO JIRADOS AL PORTADOR Y QUE NO PUEDAN SER OBJETO DE LUCRO PARA EL LADRÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintitres de mil ocho-

cientos ochenta y tres.

Vista mediante apelación y con la causa la sentencia de veintisiete del último Junio, en que el Juez departamental de Sacatepequez, absuelve á Juan Perez del cargo que se le formuló y á Celso Abril del de agresión y hurto á Tomás Gomez; y respecto del hurto cometido en bienes de D. Bernardo Coronado, condena al mismo Abril, á cuatro meses de arresto menor, que con abono de la prisión sufrida se reducen á un mes y seis dias, conmutables á razón de dos reales diarios; y lo exonera por su pobreza de reponer el papel empleado en la causa. Perez y Abril tienen veinticinco años cada uno y son solteros; aquel es carpintero y este impresor; ambos saben leer y escribir.

Resultando: que el veintiseis de Octubre del año próximo anteriór, Tomás Gomez Betancourt, se querelló ante el Juzgado de Sacatepequez, manifestando que Abril le habia cambiado unos botines, dejándole unos viejos por los nuevos del quejoso, y que el veinticinco del mismo Octubre, con motivo de haberle cobrado su calzado, le tiró de puñaladas.

Resultando: que Abril declaró que voluntariamente y por un peso de ribete habia cambiado Gomez los botines: negó la agresión afirmando que él habia sido el agredido.

Resultando: que sin haber prueba del fraudulento cambio del calzado, fuerón examinados varios testigos acerca de la agresión, y sobre ella declararon María Espadero y Juan Arévalo, diciendo la primera que él agredió á Gomez, y manifestando el seguudo que éste fué el que atacó á Celso.

Resultando: que pendiente la causa referida, fuerón sustraidos varios objetos de la habitación de D. Bernardo Coronado, comisionado político de Jocotenango, manifestando que los ladrones, segun sospechaba, eran Abril y Juan Perez.

Que cateada la casa de Abril, se encontraron tres objetos hurtados á Coronado, consistentes en una daga, dos gallos, ya matados por el reo, y una cartera que contenia una letra de veinticinco pesos á la órden de Vicente Paredes; y en la misma diligencia del cateo, pudo observarse que la llave del cuarto de Abril cuadraba perfectamente á la puerta de la pieza de Coronado.

Resultando: que Abril niega la culpabilidad que se le atribuye, y afirma que Juan Perez le habia dejado á guardar esos objetos ignorando el prevenido su procedencia; especies que niega Perez, contra quienes aparte de esta interesada designación, no aparece otro dato en el proceso.

Resultando: que los espertos valuaron en noventa y cuatro pesos los objetos hurtados á Coronado, incluyendo los setenta y cinco pesos, valor de la letra endosada á Vicente Paredes.

Resultando: que las dos puertas de comunicación de la pieza de Coronado, no ofrecieron signos de violencia, ni pudieron obtenerse datos constitutivos del delito de robo de que al principio aparecia sindicado Abril.

Considerando: que no hay prueba ni esperanza fundada de obtenerla, acerca del hurto y agresión de que se ha querellado Tomás Gomez, en cuya virtud su defensor en ausencia manifestó que no convenia al derecho de su patrocinado mostrarse parte.

Considerando: que si bien puede presumirse que Abril hizo uso de llave falsa para abrir una de las puertas del cuarto de Coronado, esta presunción no está robustecida por otros datos que determinarian en su caso la existencia del delito de robo.

Considerando: que como muy bien lo establece el Juez á quo no puede estimarse que la letra endosada á Paredes y que no era pagadera al portador, sea objeto de hurto, pues uno de los elementos constitutivos de este delito es que el agente se proponga lucrar con la sustracción de cosa agena contra la voluntad de su dueño; lucro que solo por una serie de com-

binaciones fraudulentas puede obtenerse de documentos no jirados á la órden del tenedor.

Que si es verdad que tales combinaciones son posibles, tambien es cierto que en el presente caso no han existido, ni puede su existencia siquiera sospecharse en la intención del reo, porque entónces esa conjetura violaria el sagrado de la conciencia á donde á nadie es dado penetrar.

Considerando: que encontrados en poder de Abril los objetos sustraidos á Coronado, y no demostrando el reo la escepción que propuso, debe ser penado por hurto de diez y nueve pesos, á que queda reducido el valor de dichos objetos con deducción del de la letra; y que no concurriendo circunstancias agravantes ó atenuantes, corresponde imponer á Abril en el grado medio, la pena que designa el inciso 5. º, artículo 357 del Código Penal.

Considerando: que por no haber prueba contra Perez, debe ser absuelto del cargo en conformidad al artículo 28 del decreto 230.

Por tanto: la Sala 2. ª de Justicia visto lo pedido por el Sr. Fiscal, y lo alegado por el Procurador defensor, y haciendo aplicación de los artículos 80 del Código Penal y 60 del Código Fiscal, declarando compurgada la culpa de Celso Abril, con la prisión sufrida, confirma en lo demas que contiene el fallo que motivó el recurso. Notifíquese.–*Manuel Ramirez.—Salvador Falla.—Enrique Martinez Sobral.—J. Francisco Solares*, Srio.

FIANZA DE HAZ-CUANDO HA DE HACERSE EFECTIVA LA GARANTIA.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia Quezaltenango Setiembre veintidos de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto con sus antecedentes el auto apelado de 17 de Agosto último en que el Juez departamental de San Marcos declara á Don M. Javalois incurso en la multa de cien pesos con que caucionó su responsabilidad como fiador de haz de Fernando España, procesado por calumnia una vez que fué vencido el término que se le concedió para presentar al reo sin haber cumplido con esa obligación; se ordena la recaptura de España; y se manda compulsar certificacion de lo conducente para conocimiento y usos que correspondan al Receptor de los fondos de Justicia en el Departamento.

Resultando: que procesado España por el delito que se espresa, solicitó su escarcelación la cual se le concedió bajo la responsabilidad de Javalois, quien en escritura de 9 de mayo de 1881 se obligó á presentarlo siempre que para el efecto fuera requerido y de no verificarlo pagaria la multa de cien pesos.

Resultando: que elevada la causa á plenario por auto de 1. º de Julio del año ultimamente citado se necesitaba al reo para recibirle su confesion y por este motivo se pidió al fiador varias veces sin que hubiera sido posible hacerlo cumplir como tampoco cumplió con presentar á dicho reo, no obstante que por auto de 22 de Diciembre de 1882 se le concedió el término de ocho dias; y despues que se le hiciera igual prevención para notificar la providencia de 5 de Enero de este año que recayó á escrito del acusador interponiendo su perdon y en el que el Juez á quo se dá á conocer á las partes, Javalois presentó su escrito de hojas 32 á 34 en el que pretende se declare que no está comprometido á cumplir con las obligaciones de fiador de haz sino hasta la definitiva del proceso.

Considerando: que la principal obligación que el fiador de haz contrae es la de presentar al reo en juicio siempre que la autoridad competente se lo mande bajo las penas respectivas. Artículo 107 Código de procedimientos criminales.

Considerando: que en esa virtud, no siendo necesaria la terminación de la causa para poder hacer efectivas las obliga-

ciones del fiador, pues basta para declararlo incurso en la multa no presentar al reo en el tiempo que se le señalare ó si esto no se hace tan luego como sea requerido, Artículo 105 Código citado y por otra parte en el presente caso, es notable la resistencia del fiador á presentar á España, la resolución que se ecsamina se encuentra arreglada á las disposiciones de derecho que se invocan en la misma resolución.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia de conformidad con las leyes citadas y lo pedido por el Sr. Fiscal, confirma el auto referido y dispone decir al Juez que para casos de igual naturaleza y tratándose de la apelación observe en lo sucesivo los reglamentos á que se contrae el Artículo 13 del Decreto número 256 de 17 de Febrera de 1880. Hagáse saber y devuélvase la causa como corresponde.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto.*

Nulidad de un fallo por falta de citacion.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por recurso de revision y con sus antecedentes, la sentencia que en juicio verbal dictó el Tribunal Militar de Sololá, condenando por abusos en el ejercicio de su empleo al Capitan Elijio Porres que es casado, de veinticinco años de edad, carpintero, vecino de dicha villa y sabe leer y escribir, á la pena de dos meses veinte dias de arresto menor contados desde la fecha en que debió haberse reducido á prision formal, pudiendo conmutar todo ó parte de la pena con el tercio del sueldo diario que por su empleo militar le corresponde, prévia la reposicion del arma que perdió y del papel empleado en la causa al sello de ley.

Resultando: que el Administrador de Rentas departamental en oficio de diez y seis de Julio último dió parte á la Jefatura Política que el Jefe del Resguardo de licores habia vuelto á la cabecera despues de cumplida una comision sin un remigton de los que se le entregaron para el servicio y sustituido con otro mas pequeño aunque del mismo sistema.

Resultando: Que José Maria Maldonado, esplíca, que el cuatro del propio mes en concepto de Jefe del Resguardo se dirigia para la Costa de Patulul llevando una nota al Capitan Elijio Porres Comisionado Político y Comandante local del espresado pueblo; pero que habiendolo encontrado bastante ébrio en Panajachel allí se la entregó; que impuesto de su contenido le manifestó que estaba bajo sus órdenes y acompañados del Subteniente Joaquin Alonzo se marcharon para el pueblo de Santa Catarina en donde Porres pidió dos canoas una de las cuales ocuparon el mismo Porres, Alonzo y Maldonado y la otra Remijio Arroyo y un guarda y se embarcaron en el lago: que despues de haber atravezado una distancia regular uno de los indígenas remeros le indicó que Porres habia dejado ir al agua un remigton y notando que al efecto ya no estaba dicha arma en la pequeña embarcacion reclamó á Porres el órden y por este solo motivo se le fué para encima y le causó una mordida en el antebrazo izquíerdo y un golpe en la cabeza con el calibre de un revolvers de cuyas lesiones no conservaba señal alguna: que desembarcados en San Lúcas Tolíman decia á los Alcaldes que lo pusieran detenido, lo que no tuvo efecto por la interposicion de Alonzo; y por último, que estando en Patulul, le entregó un remigton que aseguró ser de su propiedad en sustitucion del que se habia perdido:

Resultando: que instruida la sumaria se tomó al reo confesion con cargos en juicio verbal y omitiéndose citarlo para sentenciar se pronunció la que ahora se ecsaminará contra la cual interpuso apelacion el propio reo.

Considerando: que una vez adoptados

los trámites del juicio verbal y cumplido lo dispuesto en el artículo 288 del Código Militar segunda parte, debió haberse citado al prevenido para sentencia, de conformidad con los Artículos 580 del referido Código y 74 del de Procedimientos criminales del fuero comun: que tal omision vicia sustancialmente el procedimiento por lo que en observancia del Artículo 558 del Código Civil de Procedimientos, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de que se trata.

Considerando: que atendida la naturaleza de los hechos relacionados no era el caso de someter á Porres á un encausamiento formal como se ha verificado, pues constituyendo esos mismos hechos lo que la ley distingue bajo la denominacion de faltas, consiguiente ha sido proceder como determinan los Artículos 196 Código Militar primera parte y 290 de la segunda parte.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia de conformidad en lo principal con lo pedido por el Ministerio público, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y aplicando las leyes mencionadas, declara nula la sentencia que dió origen al recurso y previene al Comandante de Armas que procediendo economicamente resuelva de nuevo lo que sea de justicia. Notifíquese y devuélvase la causa con certificacion.

R. Samayoa—Miguel Flores—Manuel Julian Samayoa—Jesus Soto, Srio.

FALSO TESTIMONIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre quince de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelación y con la causa respectiva la sentencia de seis de Agosto próximo pasado, en que el Juez 1.º de este Departamento condena á Gertrudis Satey, por falso testimonio á cuatro meses de arresto mayor contados desde la fecha de su formal prisión, conmutable el tiempo que le falta con dos reales diarios y le exonera por su pobreza de la obligación de reponer el papel empleado en el proceso; la reo es indígena de Almolonga, soltera, de treinta años de edad, y no lee ni escribe.

Resultando: que en la sumaria instruida, en la Fiscalía de esta plaza, contra Ambrosio Aceituno, por riña y heridas, se citó á la procesada como testigo ocular de los hechos que trataba de averiguarse, y examinada, negó haberlos presenciado: que careada con la persona que la habia citado, manifestó haberse producido falsamente por temor de ser comprendida como testigo presencial en la causa de que se ha hecho mérito, y tener dos hijos enfermos graves á quienes no podia dejar abandonados.

Considerando: que la esplícita confesión de la Satey, corroborada con las demas constancias del sumario, es una prueba de su delincuencia, y que no la escusan de la responsabilidad criminal las razones que alega en su defensa, pues no habia motivo fundado para temer un procedimiento contra ella, no habiendo tomado participio alguno en el delito que se pesquisaba.

Considerando: que la reo con su negativa en la primera declaración no perjudicaba ni favorecia á los encausados, una vez que se limitó á decir no haber visto ó presenciado los hechos sobre que fué interrogada: que en tal virtud el testimonio falso porque se le procesa está comprendido en el artículo 172 del Código Penal, y la pena que se le impone proporcionada á la culpabilidad de que se le ha hecho cargo.

Por tanto: con lo alegado por el Procurador defensor, y de conformidad con el pedimento del Sr. Fiscal, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en uso de la facultad que le confiere el artículo 87 del Código de Procedimientos judiciales, confirma la sentencia apelada de que se ha hecho relación. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*R. Sama-*

yoa.—M. Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XXVIII.

Tocan á su término las agravantes del artículo 8.° de nuestro Código Penal. Una de las dos últimas que enumera, es la del inciso 2.°, que dice: "ejecutarlo [el delito] por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado."

En el Código militar tal prescripción se descompuso en dos: "ejecutarlo con escalamiento,—espresa la primera;—hay escalamiento cuando se entre ó se salga por una vía que no sea la destinada al efecto." El otro concepto es el siguiente: "ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas."

La redacción de esta suerte es indudablemente más clara. La razón de la ley es la mayor ofensa que se infiere, no respetando las vallas que el hombre ha puesto para garantir la propiedad y seguridad personal.

Sin embargo, creemos que la agravante de escalamiento en el Código Penal comun deberia circunscribirse á los casos en que se *entre* y no en que se *salga*, una vez que el agravio no se comete por el hecho de *salir*, sino por el de *introducirse* apelando á medios violentos, pues es entónces que se realiza el objeto del escalamiento.

Nuestro Código habla de *lugar cerrado;* en la reforma que se propone solo se exije que la introducción se verifique por una *vía que no sea la destinada al efecto.* No importará así que la entrada no sea la ordinaria, si es una vía que se utiliza en servir de entrada, aunque no sea la principal.

La materialidad de valerse de una escala, no se exije, siendo suficiente se adopte un medio cualquiera, bastante á sus efectos; pero, no faltan opiniones autorizadas, para no comprender el caso de que por las circunstaneias ó condiciones de la pared, cerca ó valla, se verifique la entrada á paso llano ó poco ménos; y se propone que en la reforma se diga: "Hay escalamiento, cuando *venciendo algun obstáculo*, se penetra en el lugar del delito por otro, que no sea en entrada propia."

En el Código francés, solo tratándose del delito de robo, se habla de los agravantes de escelamiento, fractura y uso de llaves falsas. Entre nosotros son inherentes tales circunstancias á aquel delito, y en los otros, pueden ser motivos de agravación, aunque compensables.

El delito de allanamiento de morada, no supone el escalamiento; así, esta circunstancia, cuando concurra, deberá apreciarse, como agravante; y á la inversa, el escalamiento puede verificarse sin que signifique allanamiento de *morada.*

En Francia se ha cuestionado si bastará que se penetre por una vía que no sea la destinada al efecto, ó si hay necesidad de que se cometa en un lugar cerrado. A esto último se inclina la más comun opinión, porque no seria lójico agravar el delito, con una circunstancia que dado el supuesto de tratarse de un lugar no cerrado, se convierte en indiferente. El número 20 del artículo 8.° de nuestro Código, así lo exije, bien que el Código militar, y la reforma adoptada en el espa-

ñol, únicamente precisen la circunstancia de introducirse por otra vía que no sea la destinada al efecto, y es fuera de duda, que áun en lugares no cercados, puede verificarse ésto, que importa á la parte moral del delito.

La fractura de un objeto cualquiera, puede por sí sola constituir un daño, y á la vez, lo mismo que hemos dicho del escalamiento, es otra de las agravantes de los delitos, si bien inherente al de robo, por la violencia que se ejerce y que se pena de una manera especial entónces, dejando de ser una agravante compensable.

La nueva enunciación del Código reformado español, nos parece más exacta y completa, y por consiguiente la del Código Militar nuestro. "El rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó la fractura de puertas y ventanas," son circunstancias que por razón análoga, surten el mismo efecto que el escalamiento.

En algunos Códigos se califica de fractura toda fuerza, rotura, descomposición, demolición, derribo ó agujeramiento de paredes, terreno ó pavimentos, puertas, ventanas, cerraduras, candados y otros utensilios é instrumentos, que sirven para cerrar ó impedir el paso y la entrada de toda especie de cerradura, sea la que fuere, esto es, la fractura de un objeto cualquiera, destinado á cerrar, ó impedir el paso.

Nuestro Código no habla del uso de llaves falsas, que asume el mismo carácter. Penada la portación de ellas, de una manera especial, tal vez no sea otro el motivo de su omisión como agravante,—artículo 353 del Código Penal.

La última agravante que enumera nuestro Código Penal, se refiere á "ejecutar el delito haciendo uso de las armas prohibidas por los reglamentos de policía." [Inciso 21].

Algunas constituciones conceden el derecho de *poseer* y *portar* armas, con escepción de las que se conceptúan absolutamente prohibidas.

Se cree que ésta es una de las garantías individuales, pero, la libertad sería inoportuna, en tanto que no se reglamentase y sujetase á racionales restricciones.

La agravante, entre nosotros, propiamente no puede tener aplicación, desde luego que nuestros reglamentos no distinguen de armas, ni señalan las que por más alevosas, son de más difícil vijilancia para la policía.

El Reglamento de 26 de Agosto de 1880 permitia la portación de armas mediante el pago de cierto impuesto; el nuevo Reglamento de 12 de Setiembre de 1881 contiene una prohibición absoluta, ménos en cuanto á los militares en actual servicio.

Se vé, pues, que no se distingue de armas prohibidas y permitidas; más el abuso que de ellas se haga, nunca podrá ser indiferente para los efectos de la penalidad.

La *vagancia* se establece además en otras lejislaciones como causa de agravación, y entre nosotros, aunque no la enumera nuestro Código, se desprende del decreto de 14 de Setiembre de 1878.

Algunos, partiendo de que la vagancia propiamente no es un delito, desconocen tal agravante (señores Azcutia y la Serna y Montalvan), apesar de su influencia directa y de no escasa importancia en toda cuestión social y de órden público.

La vagancia conduce al crímen, poniendo al vago en ocasión más ó ménos pró-

xima de delinquir; no es un hecho indeferente, por más que algunas lejislaciones no persigan la ociosidad.

Nuestra tarea de ocuparnos de todas las circunstancias agravantes, nunca seria acabada si dejasemos de hacer referencia á otras, que si no se hallan jeneralmente consignadas, por lo ménos son de mencionarse.

Podemos en pocas palabras decir que esas agravantes son: el ser empleado público el culpable; sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó para las personas contra quienes delinque; la ingratitud; el ser persona instruida, ó ministro de algun culto; el mayor tiempo que persevere en el delito si es contínuo; el faltar á la verdad con el fin de engañar á la justicia, ó el calumniar á otros, suponiéndoles autores del delito; el vencer graves obstáculos, ó la mayor facilidad de cometerlo; el proponerse vengar de una persona por haber sido testigo, perito, apoderado, escribano, defensor, asesor, árbitro ó Juez; el inducir á cometer el delito y particularmente si el inducidor es padre, maestro, abogado, tutor ó superiór del delincuente; el verificarse en paseos y lugares públicos, ó con grande escándalo, alarma, desórden ó peligro para la sociedad; prevalerse de la inesperiencia, ignorancia ó desvalimiento del ofendido; el cometerlo contra un preso ó persona bajo la protección de la autoridad, ó despues de amonestado por ella y de dar caución; la mayor duración de la infracción; el ser frecuente el delito; la ventaja; el ser un delito medio de cometer el otro ó si hay concurso de infracciones; el ejecutarse un hecho con el cual se violan varias disposiciones, ó se perjudican varias personas; el verificarse el delito en casa habitada ó en su dependencia; el tratarse de semovientes en los delitos de hurto, etc.

Para salvar dificultades, se habla en otras lejislaciones, de "*cualesquiera otras circunstancias de igual entidad ó análogas á las anteriores.*"

La enumeración hecha, creemos que basta á fijar la jurisprudencia en esta parte de la ley. No conviene conceder mayor arbitrio á los Jueces, pues no militan las mismas consideraciones que respecto las atenuantes.

En éstas, cabe un inciso supletorio jeneral; en las otras, en las agravantes, no solo seria innecesario, sino perjudicial, puesto que cuando se trata de rebajar responsabilidades, puede haber lenidad; más, cuando se las aumenta, es de temerse la injusticia, cuya peligro aconseja no arrojar la ley á eventualidades que pueden comprometer el ejercicio de su ministerio.

J. G. S.

RECTIFICACION.

En el núm. 19, página 290, columna 1.ª, línea 5.ª, dice: haya adquirido por sí, lease, haya adquirido para sí.

En la página 293, columna 1.ª, línea 20, se omitió por equivocación la firma del Sr. Magistrado Ramirez.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Juemces de 1. Instancia.

Tomo III. Domingo 25 de Noviembre de 1883. Núm. 21

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Recurso de casación.—Sobre propiedad de un terreno.—Tercería de derecho preferente.—Tercería de dominio.—Apelación.—Sentencia ejecutoria.—Comisionados.—No hay inconveniente jurídico en que la comisión dada á uno de los jueces de 1.ª instancia de esta Capital, para hacer una notificación, se dé tambien á otro Juez, si así lo pidieren los interesados, por no haberse recibido devuelto el exhorto primeramente librado.—Segun el artículo 33 del Código de Procedimientos, son los jueces competentes y no los comisionados quienes previenen en las causas civiles, por la citación de la parte demandada.—Juez competente.—Cuando mediante la acumulación de acciones, la cuantía, objeto del litigio, escede de doscientos pesos, es competente para conocer el Juez de 1.ª instancia.—Sobre suspensión de un remate.

Materia criminal.—Homicidio.—Aplicación de los artículos 57 y 76 del Código Penal.—Hurto.—Apreciación del hurto frustrado.—Allanamiento de morada.—Quebrantamiento de condena.—Evasión de reos.—Imprudencia temeraria.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

Recurso de casación.

La mancomunidad de las obligaciones de los fiados respecto á un tercero, no induce jurídicamente la de los fiados entre sí.

Tribunal de Casación: Guatemala, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos por recurso de casación los autos seguidos entre D. Alejandro M. Sinibaldi y el Lic. D. Manuel E. Sanchez, sobre el reintegro del valor de la mitad de una fianza.

Resultando: que D. Alejandro M. Sinibaldi, en concepto de fiador de D. Juan Silva, pagó á la Tosorería Nacional la suma de novecientos setenta y nueve pesos sesenta y seis centavos, alcance que apareció á favor de la Administración de Rentas de Jalapa, que estuvo á cargo del espresado Silva.

Resultando: que D. Rafael Sanchez desempeñaba el cargo de Contador en dicha Administración, bajo la fianza del Lic. D. Manuel E. de igual apellido.

Resultando: que Sinibaldi ocurrió al Juzgado de Hacienda, en solicitud de que se declarara que por el tesoro púplico debia devolverse la mitad de la suma que pagó como fiador de Silva, pues la otra mitad es de cargo del Contador Sanchez, á virtnd de ser mancomunada la responsabilidad de uno y otro empleado.

Resultando: que el Juez de Hacienda, prévios los trámites de ley, dictó sentencia el veintidos de Enero último, en la que declaró sin lugar la demanda instaurada por Sinibaldi, á quien dejó á salvo los derechos que pudieran corresponderle.

Resultando: que Sinibaldi, en ejercicio de esos derechos y apoyado en los incisos 9.º del artículo 730 y 6.º del 731 del Código Fiscal, que establecen la responsabilidad mancomunada del Administrador y Contador, se presentó al Juez 1.º en demanda de que se declarara que el fiador del segundo debía reembolsarse de la mitad pagada, con premios y costas.

Resultando: que de esa demanda se dió traslado á D. Manuel E. Sanchez,

quien la contestó negativamente fundado en que la garantía que prestó, segun consta en la escritura de fianza, fué por el Contador D. Rafael Sanchez, y respecto de las rentas públicas, y no del fiador, del Administrador D. Juan Silva.

Resultando: que el Juez 1. º terminó el juicio con la sentencia que profirió el veintiseis de Julio último, en la que declara que el Lic. D. Manuel E. Sanchez, como fiadór de D. Rafael del mismo apellido, debe pagar á D. Alejandro M. Sinibaldi, la mitad de la suma que éste cubrió por desfalco en la Administración de Jalapa.

Resultando: que de ese pronunciamiento apeló el Lic. Sanchez, y la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, en su oportunidad dictó el diez y ocho de Setiembre sentencia revocatoria de la anteriór, absolviendo de la demanda al fiador de D. Rafael Sanchez.

Resultando: que contra este fallo dedujo Sinibaldi el actual recurso de casación por considerar infringidos los artículos 325 del decreto núm. 272, 2238 y 2239 del Código Civil y los incisos 9. º y 6. º de los 730 y siguiente del Código Fiscal.

Considerando: que el artículo 2238 del Código Civil, establece el derecho del fiador de varios deudores obligados mancomunadamente á exigir de cualquiera de ellos el reintegro de lo que hubiere pagado.

Considerando: que el artículo siguiente consigna el derecho del co-fiador que ha pagado la obligación principal á cobrarla del otro ú otros, deducida la parte que á prorata le corresponde.

Considerando: qne en el caso que se juzga, Sinibaldi y Sanchez afianzaron á la Hacienda pública el manejo de sus respectivos fiados, el Administrador y el Contador de Jalapa, sin asumir el uno la responsabilidad del otro, pues la fianza prestada no fué mancomunada.

Considerando: que no siendo co-fiadores Sinibaldi y Sanchez, no puede el primero reclamar del segundo la mitad de la suma que pagó por alcances que tuvo su fiado el Administrador de Jalapa.

Considerando: que la mancomunidad de las responsabilidades del Administrador Silva y del Contador D. Rafael Sanchez y la de cada uno de ellos con su fiador, respecto de las rentas públicas, no induce jurídicamente la de los fiadores entre sí, porque la garantía por ellos dada se limita á su respectivo fiado.

Considerando: que por tales motivos no puede conceptuarse que la Sala sentenciadora haya violado los dos artículos del Código Civil, ni los incisos 9. º y 6. º de los 730 y 731 del Código Fiscal, de que se hizo referencia.

Considerando: que tampoco debe decirse infringido el artículo 325 del decreto núm. 272, pues no siendo co-fiadores Sinibaldi y Sanchez, la acción del primero para exigir el reintegro de lo que pagó debe limitarse á su fiado.

Por tanto: el Tribunal de Casación, con presencia de lo alegado por las partes y de las disposiciones citadas, declara sin lugar y con costas el recurso interpuesto y en consecuencia que la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de justicia, artículo 1887 del Código de Procedimientos Civiles Hágase saber y devuélvase con certificación.—*M. J. Dardon.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—S. Falla.—Francisco Porras.—Enrique M. Sobral.–Antonio G. Saravia.—M. F. Polanco*, Srio.

SOBRE PROPIEDAD DE UN TERRENO.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio civil ordinario seguido por José María, Juan, Eulogia y Teresa López, contra Nicolás del mismo apellido, todos vecinos de Mixco y mayores de edad, sobre propiedad de un terreno llamado

"Comunidad arriba," sito en jurisdicción municipál del mismo pueblo de Mixco. Vista así mismo la sentencia pronunciada por el Juzgado 1. º de este Departamento el diez y nueve de Agosto del año próximo pasado, absolviendo de la demanda á Nicolás López, y dejando á las partes salvo el derecho de pedír la partición del terreno cuestionado.

Resultando: que en veintiuno de Junio de ochocientos ochenta y uno, los individuos que componen la parte demandante, se presentaron al Juzgado municipal de su domicilio, manifestando, que el terreno á que se ha hecho referencia les pertenecía en propiedad por haberlo adquirido por herencia, y que Nicolás Lopez y Teodoro Ambrosio, sin derecho alguno estaban sembrando en él; y solicitando se previniera á Nicolás y Teodoro, se abstuvieran de entrar en el terreno, dejando á beneficio de los demandantes las siembras que tenían en él.

Resultando: que el juicio se siguió solamente con audiencia de Nicolás López, y en forma de verbal, en el supuesto de que el valor de lo cuestionado no pasaba de doscientos pesos, hasta que habiéndose mandado valorar el terreno apareció que su valor era de quinientos pesos, y en providencia que obra á hojas veintiuna vuelta, se mandó pasar al Juzgado 1. º de 1. ª instancia, por incompetencia del que estaba conociendo.

Considerando: que en las constancias de autos y en especiál en la acta levantada al practicarse la diligencia que el Juzgado decretó para mejor proveer, diligencia que se practicó con presencia de todos los interesados, aparece de una manera clara, que tauto los demandantes como el demandado López, son partícipes en el terreno en cuestión.

Considerando: que teniendo Nicolás López, propiedad en el terreno, no se le puede impedir el uso de él, artículo 514 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 1. ª de Justicia, confirma con las costas procedentes la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez. —M. F. Polanco, Srio.

TERCERÍA DE DERECHO PREFERENTE.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha veinticinco de Junio último dictó el Juez 1. º de este Departamento, declarando improcedente la solicitud de D. Ignacio Gomez, para que se ordene la devolución al Banco Internacional de las cantidades que se hayan entregado por parte de D. Joaquin Mazariegos, y su hermana Doña Juana del mismo apellido, de lo que les correspondía por herencia de Coronación Romero.

Resultando: que de consentimiento de los interesados en esa herencia, fué aprobada la liquidación de los gastos judiciales del juicio de testamentaría, del de rendición de cuentas, del de nombramiento de partidores, del de posesión de bienes, de la ejecución del mismo Gomez, de la aprobación de la hijuela y de otros incidentes judiciales.

Resultando: que dividida la cantidad total de la liquidación, tocó pagar á Doña Juana Mazariegos y á D. Joaquin del mismo apellido, la cantidad de seiscientos diez y seis pesos treinta y tres centavos.

Resultando: que á solicitud del Lic Saturnino Galvez, se mandó librar orden para que del depósito de una cantidad correspondiente al precio de una casa de la testamentaría mencionada, se entregase al propio Galvez la que le adeudaban D. Joaquin y Doña Juana Mazariegos; y que recibió por cuenta de esta ciento treinta y ocho pesos seis centavos y por la del primero doscientos ochenta y ocho pesos seis centavos, y por honorarios de

la partición ciento venite y siete pesos.

Resultando: que D. Ignacio Gomez, creyéndose acreedor de mejor derecho y por no habérsele dado audiencia de la solicitud de Galvez, pidió que las sumas recibidas por él volviesen al depósito.

Considerando: que esa solicitud no puede. conceptuarse como demanda de tercería, tanto por que Gomez no entablaba esa acción como porque no había juicio pendiente entre los Mazariegos y Galvez, artículo 287 de la ley que reforma el Código de Procedimientos.

Considerando: que además de haberse procedido á virtud del consentimiento de los interesados, la órden de pago en favor del Lic. Galvez, obedece á lo dispuesto en el artículo 1072 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la resolución apelada, en el concepto de no haber fundamento legal para que vuelvan al depósito las cantidades mandadas entregar al Lic. Galvez. Notifíquese.–*Manuel Echeverría.—J. Farfan.—F. Enriquez—M. F. Polanco*, Srio.

TERCERÍA DE DOMINIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha veintises de Diciembre último dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando, sin especial condenación de costas, que las Salinas situadas en Michatoya, con sus correspondientes playas de que ha estado en posesión D. Leandro Lazo son de su propiedad; y que con esclusión de eso no tiene derecho al exceso de terreno que reclama en la tercería de dominio que hizo en la ejecución de D. Eduardo Marchant, contra D. Luis Arrechea, ejecución con que fué embargada la hacienda de Bueua Vista.

Resultando: que al sacarse en pública licitación el inmueble referido, se presentó Lazo, alegando dominio en el terreno llamado Michatoya.

Considerando: que sustanciado el juicio, se recibió á prueba y se rindió la instrumental y testifical que aparece de autos, presentando el tercer opositor la escritura privada de hojas veinticuatro á veinticinco, en la que consta que el diez de Junio de mil ochocientos setenta, Pedro Sarceño por sí y á nombre de su mujér Rita Antonia Luna, vendió á D. Leandro Lazo, por la cantidad de cuatrocientos pesos, una salinas situadas á la márgen de Michatoya, con inclusión de los útiles correspondientes á la esplotación de dichas salinas.

Resultando: que por parte del ejecutado, se presentaron los títulos de propiedad de la hacienda de Buena Vista, rejistrados el nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.

Resultando: que tambien fueron examinados varios testigos á solicitud del tercer opositor, los cuales fueron repreguntados á la vez.

Resultando: que el once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, aparece celebrado el remate de parte de las tierras de Buena Vista, en el concepto de que debia medirse el área que pertenecia á dicha hacienda al Poniente del ride los Esclavos, incluyéndose los lugareo de Pantaleon, la Placeta y Michatoyas correspondientes á las Cofradías de Chi, quimulilla, para deducirse las caballerías que segun los títulos contuviesen, de la estensión quo se midiese.

Considerando: que la prueba rendida por el ejecutado demuestra que la hacienda de Buena Vista, tiene por límite el rio Michatoya.

Considerando: que el tercer opositor no ha podido justificar que le pertenezca el terreno limítrofe ó adyacente á dicho rio.

Considerando: finalmente que el remate de que se ha hecho mención y la me-

dida que segun él se practicó, no obstante no estar aun aprobada, demuestran que el lugar de Michatoya, lo mismo que los de Pantaleon y la Placeta, pertenecian á las Cofradías del pueblo de Chiquimulilla, sin que aparezca la enagenación de alguno de ellos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 603 del Código de Procedimientos y 287 de la ley que lo reforma declara sin lugar la tercería de dominio de D. Leandro Lazo, en la ejecución de D. Eduardo Marchant contra D. Luis Arrechea, y en ese concepto confirma el pronunciamiento que motivó el recurso. Notifíquese.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—E. Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

APELACIÓN.—SENTENCIA EJECUTORIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto á virtud de apelación el auto que con fecha veinte de Octubre antepróximo dictó el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declarando consentida y ejecutariada la sentencia de veintiuno de Setiembre último, en que el propio funcionario resuelve la tercería de dominio entablada por D. Miguel Gonzalez Revelo, en la ejecución que Manuela Perez sigue contra Cayetano Echeverria.

Resultando: que el espresado fallo se notificó á las partes el veintidos del próximo Setiembre; y hasta el nueve de Octubre Gonzalez Revelo pidió se declarase ejecutoriado por no haberse interpuesto recurso alguno.

Considerando: que según el artículo 319 del decreto núm 272 el término para apelar de la sentencia definitiva es el de cinco dias.

Considerando: que causan ejecutoria las sentencias de que, notificadas en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley, [artículo 190 del mismo decreto.]

Considerando: que en esta instancia no se probó justa causa para que no corra el término dentro del cual debió apelarse.

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia, con presencia del artículo 890 del Código de Procedimientos, confirma con las costas procedentes el auto que motivó el recurso. Notifíquese.

Echeverría.—Farfan.— Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

COMISIONADOS.—NO HAY INCONVENIENTE JURÍDICO EN QUE LA COMISIÓN DADA Á UNO DE LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA DE ESTA CAPITAL, PARA HACER UNA NOTIFICACIÓN, SE DÉ TAMBIEN AL OTRO JUEZ, SI ASÍ LO PIDIEREN LOS INTERESADOS, POR NO HABERSE RECIBIDO DEVUELTO EL EXHORTO PRIMERAMENTE LIBRADO.

SEGÚN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓCIGO DE PROCEDIMIENTOS, SON LOS JUECES COMITENTES Y NO LOS COMISIONADOS QUIENES PREVIENEN EN LAS CAUSAS CIVILES, POR LA CITACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el dia de hoy, señalado al efecto, el auto fecha veintiseis de Setiembre, en que el Juzgado departamental de Sacatepequez, declara sin lugar la solicitud de Adolfo Coronado, contraida á pedir que en la demanda de divorcio que tiene entablada contra su esposa Manuela Morales, residente en esta Capital, se libre para notificar á la demandada, nuevo exhorto del Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, por no haber el Juez 2.º devuelto diligenciado, despues de más de un mes, el exhorto que con ese mismo objeto se le libró el treinta y uno

de Agosto.

Considerando: que no hay inconveniente alguno jurídico en que la comisión dada al Juez 2.° para citar á Manuela Morales, se dé tambien simultáneamente al Juez 1.°, una vez que así lo ha pedido la parte interesada:

Que el artículo 63 del Código de Procedimientos, que se invoca en la resolución que se examina, no puede tener aplicación tratándose de los jueces comisionados, sino del comitente, que es quien en las causas civiles, previene por la citación de la parte demandada:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia del inciso 1.° del artículo 16 del Código citado, revoca el auto que motivó el recurso; y declara que debe librarse el exhorto pedido por Adolfo Coronado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Falla.–Ramirez.–Martinez S.–J. Francisco Solares, Srio.

JUEZ COMPETENTE.—CUANDO MEDIANTE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES, LA CUANTÍA OBJETO DEL LITIGIO, ESCEDE DE DOSCIENTOS PESOS, ES COMPETENTE PARA CONOCER EL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado, fecha diez y siete de Octubre, en que el Juzgado departamental de Amatitlan, manda recibir á prueba por el término ordinario de cuarenta dias el juicio que D. Felipe Tible ha iniciado contra D. Jesus Rodas, para que le pague doscientos pesos de un documento privado, con sus premios al uno por ciento mensual desde el vencimiento hasta el efectivo pago; y los intereses del crédito escriturado de quinientos ochenta y siete pesos desde el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve hasta el dia tambien del pago, y á razón del uno por ciento mensual:

Resulta que corrido traslado á Rodas, el personero de éste lo evacuó entrando á lo principal de la domanda, é indicando, sin formar articulación prévia, la incompetencia del Juzgado, por tratarse de un interes de doscientos pesos:

Que el demandado consintió el proveido en que se llamaban autos con citación:

Considerando que la ley permite la acumulación de acciones, artículo 139 del decreto núm. 273.

Que acumuladas las acciones por el actor, la cuantía objeto del litigio escede de doscientos pesos; quedando así fijada la competencia del Juzgado de 1.ª instancia.

Que la confesión hecha por Rodas, al reconocer el documento privado del fólio 1.°, contiene puntos de hecho, sometidos á prueba, artículo 509 del Código de Procedimientos;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Falla.- Ramirez.–Martinez S.–J. Francisco Solares, Srio.

SOBRE SUSPENSIÓN DE UN REMATE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octnbre nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelación y con los antecedentes, el auto de tres de Setiembre próximo pasado, en que el Juzgado de 1.ª instancia de este Departamento declara sin lugar la solicitud de Pioquinto Perez, relativa á que se suspenda el remate de una casa que posee en comun con sus hermanos aunque sin oponerse á que salgan al asta pública las acciones que corresponden á tres de aquellos, lo condena

al pago de las costas personales del incidente é incurso en la multa de veintisiete pesos, equivalente al tres por ciento del valor de la casa.

Resultando: que por sentencia de seis de Noviembre último, consentida por los interesados, se aprobó la partición y adjudicación de los bienes que á su fallecimiento dejó Juliana Juarez, disponiéndose en dicha sentencia á virtud del consentimiento espreso de los mismos interesados, que el único bien inmueble con que se cuenta se venda en asta pública para que su precio sea distribuido conforme las adjudicaciones.

Resultando: que despues de haberse anunciado la venta varias veces de la citada casa, Pioquinto Perez, en concepto de heredero adjudicatario, promovió el incidente de que se trata en los términos referidos, acompañando un documento privado en que consta que compró á tres de sus hermanos el derecho que á dicha casa le correspondía por título de herencia, á cuya solicitud se oponen los otros tres interesados.

Considerando: que el incidente indicado no tiene por objeto la adjudicación del inmueble á virtud de que este no admite cómoda división y bajo las condiciones que espresa el artículo 1039 del Código Civil, que seria el caso para suspender la venta, y en tal supuesto, procede resolvér con arreglo al artículo 1040 de dicho Código, toda vez que á ningun coheredero puede obligarsele á permanecér pero indiviso de los bienes, artículo 1014 del citado Código.

Considerando: que si bien por lo que preceptúan los artículos anteriormente espresados, ha podido denegarse la solicitud de que se trata, no así para estimar al que la promovió como litigante temerario y sujeto á la pena que designa el artículo 126 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las mencionadas disposiciones, del artículo 127 de dicho decreto y de lo alegado por las partes en esta instancia, confirma el auto apelado en cuanto á lo principal, y lo revoca por lo que hace á la multa que en él se impone. Hágase saber y como corresponde, devuélvanse los autos.

Samayoa.–Flores.–Samayoa.–Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO.—APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57 Y 76 DEL CODIGO PENAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante consulta y con la causa de que procede, la sentencia de cinco de este mes, en que el Juzgado de primera instancia de Sacatepequez, declara que Santiago Santos queda exento de responsabilidad criminal por la muerte que dió á su hermano Domingo Santos; y dispone que sean devueltas á sus respectivos dueños las escopetas depositadas de Domingo y Julián Santos. El prevenido es mayor de edad, casado, labrador, vecino de San Antonio Aguas-calientes; no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el veintinueve de Agosto próximo pasado, como á las cuatro y media de la tarde, se presentó Julián Santos al Alcalde 2.º de Alotenango, dándole parte de que en el camino real que de esa población conduce á Escuintla, su hermano Santiago había matado de un balazo á su otro hermano Domingo Santos; y entregando dos escopetas al Alcalde, salió el denunciante corriendo con dirección ó San Antonio, para dar parte del suceso á su familia.

Resultando: que el Alcalde 1.º, asociado de varios individuos de justicia, ocurrió al lugar indicado, y á poco más de

media legua de distancia, encontró en el camino un lago de sangre y junto á él dos tecomates con chicha y otros varios objetos que recogió; el cadáver se encontró cuarenta y cuatro varas adelante del lago; estaba casi desnudo, boca-arriba y presentaba seis heridas de bala, cuatro pequeñas y dos grandes; las pequeñas, como de posta, en el pecho, y de las dos grandes una en el estómago que dió lugar á la salida de las tripas, y la otra en la cintura del lado derecho, por donde se infiere, segun la diligencia de inspección, que salió la bala que entró por el estómago: hecho el reconocimiento, el Alcalde mandó levantar el cadáver y remitirlo al hospital de la Antigua, para la autopsía é informe correspondientes.

Resultando: que el treinta de Agosto, lograda la captura de Santiago Santos, declaró que el veintinueve salió de San Antonio con José Andrés Lopez, con el objeto de buscar *pacayas* en "Sábana Grande," y pasaron al estanco de chicha de Dueñas, donde se juntaron con Vicente Hernandez que también iba á *pacayar*: que tomaron un poco de chicha, y en seguida los tres continuaron su marcha, llevando para el camino sus tecomates llenos de chicha: que como media legua poco más ó ménos abajo del pueblo de Alotenango, pasado un amate grande que hay en el camino real que conduce á Escuintla, les dió alcance su hermano Domingo Santos, que iba en estado de ebriedad lo mismo que el declarante Santiago; que Domingo iba acompañado del hermano pequeño Julián Santos, y ambos lo mismo que Santiago portaban escopetas, teniendo el declarante cargada la suya con una bala y cuatro postas: que Domingo comenzó á pelear sin motivo alguno con Santiago; sacó el cuchillo que portaba y con él le queria matar, pero habiéndose interpuesto José Andrés Lopez, Domingo causó á éste una grande herida en la cara: que cuando Santiago vió herido á su compañero, se retiró un poco para atrás, y habiéndosele resbalado un pié se cayó, y como el gatillo chocase con el suelo, salió el tiro que causó la muerte de Domingo.

Resultando: que José Andres Lopez, declaró que al alcanzarlos Domingo Santos, estaba ébrio, y sin motivo alguno sacó el cuchillo y empezó á pelear con Santiago, queriéndole matar: que Lopez se interpuso entre los dos hermanos para cortar la cuestión, y entónces le causó Domingo la herida de que adolece; dijo, finalmente, que no presenció quién dió muerte á su agresór.

Resultando: que examinado Vicente Hernandez, dijo: que estaban en el estanco de Dueñas, cuando Domingo y Julián llegaron á él á tomar chicha: que á poco rato se retiraron Hernandez, José Andrés Lopez y Santiago Santos, quedándose en el estanco Julián y Domingo, á quienes Santiago encargó que procuraran alcanzarlo: que en efecto, pasado el amate ya referido, les dieron alcance, quedándose en ese mismo acto Hernandez parado en el camino evacuando una necesidad menór, miéntras los demás seguían con Domingo y Julián su marcha sin disgusto alguno: que habían andado poco más de cuarenta varas, cuando el declarante que continuaba parado, oyó una detonación, y volviendo á ver hácia donde sus compañeros iban, observó que uno de ellos caía al suelo y que los demás permanecían parados: que asustado por eso, ya no quiso llegar á donde los demás estaban, y se regresó á su pueblo, sin averiguar lo que había sucedido.

Resultando: que Julián Santos, á hojas once, declaró que más allá de Alotenango, dieron alcance á Santiago y compañeros: que á poco rato de andar juntos, Santiago y Domingo comenzaron á alegar, y de resultas de eso con un cuchillo grande dió una herida á Andrés y en seguida se dirigió hácia Santiago á quien también queria pegarle: que Santiago solo le metía la escopeta, y como viese que Domingo no se contenía, le disparó un tiro del cual cayó muerto.

Resultando: que la defensa propuso el exámen de Santos Rodriguez y Andrés Medio como testigos presenciales del suceso; pero el primero dijo que en todo el mes de Agosto no salió de Dueñas ni fué á Alotenango, y el segundo declaró haber alcanzado á los Santos y compañeros á tiempo que Domingo agredía á Santiago, quien por haberse resbalado y caído, dió el tiro de que murió el primero.

Resultando: que como Medio no fuese citado por los demás testigos, fué careado con Vicente Hernandez, quien sostuvo que ni Medio ni otro testigo alguno, además de los ya referidos, presenció el suceso.

Resultando: que el Cirujano informa que la herida que sufrió Santiago fué de necesidad mortal, y que José Andrés Lopez, tardó treinta y nueve dias en curarse de la herida grave que sufrió en la cara.

Considerando: que Santiago Santos confiesa el hecho que se le increpa sin oponer la excepción de justa defensa, y se escusa con haberse disparado casualmente la escopeta al resbalarse y caer al suelo.

Que esta escusa, sobre no estar apoyada por el testimonio de Julián Santos, es inverosímil, pues de aceptar la esplicación del homicida habría de deducirse que los balazos los sufrió Domingo Santos, no en el pecho ni en el estómago, sino en los piés ó en los miembros próximos á ellos.

Que aunque no es cierto que tan pronto como Domingo dió alcance á su hermano le acometiese, pues al principio caminaban juntos sin disgusto alguno, debe establecerse como un hecho probado, que Domingo fué el primero en acometer, y que sin contentarse con la grave herida que sufrió Andrés Lopez, continuó atacando á Santiago.

Que acometido ilegítimamente Santiago Santos, y no estando probado que haya tomado participación en la provocación de Domingo, tampoco aparece del exámen de la causa que se haya visto en la necesidad racional de matar á su agresor, pues pudo impedir las consecuencias del ataque sin ocurrir al estremo de hacer fuego sobre su hermano, cuyo estado de beodez permitía que sin mengua de la honra y de la seguridad del acometido, esquivara éste el lance apartándose del sitio en que se verificaba, ó haciendo uso del cañon de la escopeta para contener á golpes al que ilegítimamente le atacaba.

Que no siendo del todo escusable el delito cometido por Santiago Santos, corresponde aplicarle la pena inferior en un grado á la que designa el artículo 358 del Código Penal.

Que en el presente caso no concurrieron otras circunstancias atenuantes que las ya enumeradas.

Por tanto: la Sala 2.ª de Justicia, visto lo pedido por el Sr. Fiscal y haciendo aplicación del artículo 57 del Código Penal, 18 del decreto 230 y 60 del Código Fiscal, revocando la sentencia consultada, condena á Santiago Santos por homicidio en su hermano Domingo Santos, á dos años cuatro meses de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida, se reducen á un año cinco meses cuatro dias de obras públicas, á contar desde la fecha de este fallo, conmutables al respecto de dos reales diarios, prévia indemnización de perjuicios; y por su pobreza, lo exonera de reponer el papel empleado en la causa. Notifíquese.

Salvador Falla.–Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral—Francisco Solares. Srio.

HURTO.—APRECIACIÓN DEL HURTO FRUSTRADO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre doce de mil ochocien-

tos ochenta y tres.

Vista en apelación de la sentencia la causa instruida contra Encarnación Lara, de veintisiete años de edad, comerciante, originario del Salvador, no lee ni escribe, por hurto.

Resultando: que un agente de policía dió aviso á la autoridad de haber sido capturado Encarnación Lara, por hurto de un semoviente de Jerónimo Culajay.

Resultando: que instruida la causa se interrogó al prevenido, quien negó la comisión del delito y esplicó que el sábado seis de Octubre anteriór, al pasar la calle del estanque del Calvario en esta ciudad, un hombre le manifestó que había perdido varias béstias, recomendándole para buscarlas, y como encontró una la amarró miéntras hallaba al dueño, y al regresár lo capturó la policía.

Resultando: del testimonio de Culajay, que había tomado alquilado el semoviente que es de la propiedad de Toribio Alvarado, y que Juana Seyucu y otra mujér habían presenciado que Lara desató el macho y se lo llevó.

Resultando: del testimonio de la Seyucu y Trinidad Chavez, que es la otra mujér á que se refiere Culajay, que es cierto haber visto que Lara desató el semoviente referido y se lo llevó.

Resultando: del testimonio de Hilario A. Salazar, que el seis de Octubre, cuando regresaba de su casa por la Libertad, encontró que Lara llevaba un macho aparejado y como sabe que Lara no tiene animales propios, lo interrogó y le aseguró que iba á dejarlo á determinada casa y por último que era de su propiedad.

Resultando: que Salazar dió aviso al comandante de una sección de policía, quien le facilitó dos agentes para buscar y capturar á Lara, á quien vió á cierta distancia por donde antes lo había dejado y cuando éste lo distinguió se puso en fuga, dejando el macho que llevaba y en la noche logró la aprehensión de Lara.

Resultando: que el Juez 2.° de este Departamento, en sentencia de treinta y uno de Octubre anteriór impone á Encarnación Lara, un mes veintitres dias de arresto menor por hurto frustrado y lo exonera de reponer con sellado el papél de la causa.

Considerando: que si bien el sindicado fué perseguido en el acto de tomar el semoviente, por lo cual huyó y lo abandonó, no puede establecerse que el hurto sea frustrado sino consumado, puesto que concurrieron en el agente todos los actos que constituyen ese delito, segun lo que establece el primer inciso del artículo 355 del Código Penal.

Considerando: además que atendida la naturaleza del hurto, el ladrón va ejecutando el delito por donde quiera que se encuentre con la cosa hurtada, y en ese concepto no puede dejar de penarsele como tal, por mas que su persecución sea ó no inmediata; pues de lo contrario había de aceptarse en principio que siempre que el ladrón fuera aprehendido con la cosa hurtada, sería reo de hurto frustrado simplemente.

Considerando: que convicto como está Encarnación Lara, de ser autór del hurto del semoviente de la propiedad comprobada de Toribio Alvarado, se ha hecho acreedór á la pena que designa el 4.° inciso del artículo 357 dél Código respectivo, en relación con la regla 4.ª del 358 siguiente, por escedér de veinticinco posos, y no de cien el valór de lo hurtado.

Considerando: que la pena debe aplicarse en el grado medio por no existír circunstancias de ningun género.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposición legal citada, de lo alegado por el Procurador defensor y de acuerdo con la respuesta del Sr. Fiscal, impone á Encarnación Lara como autór de hurto consumado, diez meses seis dias de arresto mayor que con abano de treinta dias que lleva de estar preso y agregándole trabajo en obras públicas, se reducen á cin-

'o meses diez y seis dias, y así queda re-'ormada la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.–Miguel Solares, Srio.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apeleción de la sentencia la causa instruida contra Filomeno Jan y Felipe Zapata, mayores de edad, no leen ni escriben, vecino el primero de la Libertad y el segundo de Flores, por allanamiento de morada.

Resultando: que en Agosto último ocurrió Vicenta Betancúr á la autoridad quejándose contra Jan y Zapata, por allanamiento de morada y agrega que tuvo noticia que Felipe Zapata había falseado la cerradura de la puerta de su casa y la ocupó habitándola, y reconvenido por ese hecho le refirió que Jan lo había autorizado para abrir la puerta de la casa que le pertenece y para vivir en ella.

Resultando: que instruida la averiguación respectiva, se interrogó á los prevenidos, quienes respectivamente confiesan ser ciertas las especies arriba consignadas, agregando Jan que es de su propiedad la casa espresada, la cual hubo por herencia que le dejó su mujer Cármen Montero.

Resultando: que el Juez Departamental del Petén, terminó el juicio con la sentencia de seis de Octubre anteriór, en el cual conformándose con el dictamen de su asesór, impone á Filomeno Jan por allanamiento de morada, nueve meses diez dias de arresto mayor y á Felipe Zapata cómplice en el delito, seis meses veinte dias de la propia pena, que podrán conmutar con dos reales diarios, y los exonera de reponer con sellado el papél de la causa.

Considerando: que la misma índole del delito de que se trata, requiere que la entrada á la morada ajena sea contra la voluntad del que la habita, artículo 333 del Código Penal, circunstancia que no existe en el caso sub judice, pues se desprende de las constancias del proceso que la Betancúr no habitaba esa casa sino que estaba desocupada.

Considerando: que en ese concepto y en el de que Jan cree ser dueño de la casa adquirida por herencia de su mujér, según le parece demostrado por el documento de hojas cuatro, falta el ánimo doloso que caracteriza todo hecho criminál.

Considerando: que por los mismos principios no cabe complicidad respecto de Zapata, por lo cual ambos procesados deben ser absueltos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que dispone sl artículo 28 del decreto núm. 230, de lo alegado por el Procurador defensor y lo pedido por el Ministerio público, revoca la sentencia apelada, absolviendo del cargo á Filomeno Jan y á Felipe Zapata. Notifíquese y devuélvase con certificación.—*Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.—EVASIÓN DE REOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelación de la sentencia la causa instruida contra el reo rematado Felipe Arreboyo, de veinticinco años de édad, soltero, originario del Salvadór, lee y escribe, por quebrantamiento de condena, y contra Victoriana Argueta, de diez y siete años, soltera, vecina de Ipala, tambien lee y escribe, por complicidad en

el mismo delito.

Resultando: que el doce del pasado Octubre, el alcaide de las cárceles dió parte el Juzgado de 1.ª instancia, de que Arreboyo se había fugado el dia anterior, en ocasión que estaba trabajando en obras públicas, y para lograrlo había limado el remache de la cadena y que fué recapturado pocos momentos después.

Resultando: que interrogados los prevenidos confiesan, Arreboyo la fuga que perpetró, y la segunda el haberle proporcionado una lima de herrería para lograr su objeto.

Resultando: que el Juez Departamental de la Baja Verapaz, en sentencia proferida el veintisiete de Octubre anterior, declara que Arreboyo y la Argueta, son reos de quebrantamiento de condena; imponiéndoles por ese delito, tres meses diez y nueve dias de reclusión correccional, reducidos á obras públicas, que es la sesta parte de la condena que el primero estaba cumpliendo, le abona á la Argueta la prisión padecida, y los exonera de la reposición del papel empleado en la causa.

Considerando: que confeso como está Arreboyo, del delito que cometió, debe castigarsele con la pena que designa el artículo 81 del Código Penal.

Considerando: que este reo cumplia condena de un año un mes y diez dias de obras públicas, qne se le impusieron en ejecutoria de esta Sala de Justicia, fecha veintinueve de Setiembre último, y que al once de Octubre siguiente, en que se fugó, había devengado solamente trece dias.

Considerando: que en esa virtud, la sesta parte del tiempo que le faltaba, y es la pena que ahora se le impone, son dos meses cuatro dias de obras públicas.

Considerando: respecto á la Argueta, que como no estaba cumpliendo condena alguna, no puede hacerse aplicación de la ley citada; pero por haber proporcionado la evasión del presidario Felipe Arreboyo, se ha hecho acreedora á la pena que designa el artículo 114 del propio Código.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas, y de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador defensor y el Sr. Fiscal, reagrava con dos meses cuatro dias de obras públicas, la condena que estingue Felipe Arreboyo, é impone á Victoriana Argueta por el delito antes espresado cuatro meses de arresto mayor, por existir á su favor la circunstancia 10.ª del artículo 7.º del referido Cuerpo legal, con abono de la prisión sufrida y permiso de conmutar el todo ó parte con dos reales diarios, en cuyos términos reforma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.–Miguel Solares, Srio.

Imprudencia temeraria.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en consulta la sentencia de veintiseis de Setiembre próximo pasado, en que el Juez departamental de Totoncapam condena á José Luciano Jaay, por imprudencia temeraria, á cuatro meses de arresto mayor, que con abono de la pri-

ón sufrida reduce á dos meses doce dias
e servicio de obras públicas conmuta-
es con dos reales diarios prévia satisfac-
ión de daños y perjuicios, y le exonera
la obligación de reponer el papel del
roceso por su notoria pobreza: siendo
encausado de diez y ocho años de edad,
rnalero, vecino de aquel Departamen-
, casado y no sabe leer.

Resultando: que Jaay con su mujér
gustina García, se ocupaban en el cui-
ado de sus ovejas en un sitio fuera de
población, y aquel ademas labraba unos
alos con el cuchillo que portaba: que la
arcía por pasatiempo ó diversión co-
enzó á tirar á su marido pequeñas pie-
as que éste le devolvia, con la misma
ano donde tenia el referido cuchillo, y
omo se le zafara esta arma en el mo-
ento de arrojar una de aquellas piedras,
causó á su espresada mujer una heri-
a grave calificada en el informe de hojas
iez y once.

Considerando: que si bien en el hecho
ue se juzga faltó la prudencia que de-
e exigirse en todo acto, para evitar un
al que pueda producirse por descuido
negligencia; sin embargo no puede ca-
ficarse de temeraria la imprudencia que
atribuye al encausado, quien al ejecu-
r un acto lícito, no pudo preveer el da-
o que causó á su propia mujér por me-
o accidente.

Considerando: que la confesión esplí-
ta del procesado como única prueba
ue ministra el sumario debe aceptarse
n todas sus partes, mucho mas si se a-
ende á la declaración de la herida y de
us parientes que afirman no haber ante-
edente alguno entre el ofensór y la o-
ndida y que por el contrario, siempre
an vivido en la mejór armonía.

Por tanto: con lo pedido por el Sr. Fiscal y lo dispuesto en los artículos 6.º, inciso 7.º del Código Penal y 24 del decreto núm. 230, la Sala 4.ª da la Corte de Justicia, declara absuelto del cargo de herida al mencionado José Luciano Jaay, revocando así la sentencia consultada de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*R. Samayoa.—M. Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL.

XXIX.

PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.—SISTEMAS FILOSÓFICOS Y LEGALES.

No todos los que participan de un delito, tienen un mismo grado de criminalidad.

Si puede suceder que una sola voluntad, un solo brazo, se muevan para trasgredir la ley, tambien con frecuencia se agrupan otras figuras, que de distinta manera contribuyen al suceso criminal.

El que es la causa jeneradora del delito, el que contribuye á él *directamente*, tomando parte en su resolución ó ejecución material, indudablemente será reputado *autor*; pero, si su concurso es *accidental*, *indirecto*, *continjente* y de *mediata* cooperación moral ó material, esa *acción indirecta*, será la de un *cómplice*, y caso que *preste su asistencia* de cualquier modo, para impedir el descubrimiento del delito, ó el castigo de los culpables,

se tendrá lo que se llama *receptación* y *encubrimiento*.

Nuestro Código Penal trae esa triple división en el artículo 9.°, que dice: "Son responsables criminalmente de los delitos: 1.° los autores: 2.° los cómplices; y 3.° los encubridores. De las faltas solo son responsables los autores y los cómplices."

El artículo entraña un sistema que tiende á distinguir lo que ántes se hallaba lamentablemente confundido.

Las leyes penales de Roma atendian en el particular más al elemento material del delito, que al moral.

Hubo leyes como las de Aténas, que imponian la misma pena á los cómplices, que á los delincuentes principales.

La lejislación española que por mucho tiempo estuvo en vigor entre nosotros, no trazaba con exactitud las diferencias que hay entre los autores principales del delito y los cómplices; pero en los Códigos modernos se muestra una natural tendencia á verificarlo.

Blackston demostró la utilidad de distinguir entre el ajente principal, y el accesoro de un delito; y á Beccaría cabe el honor de haber revelado los verdaderos principios que hoy forman la teoría de la complicidad.

A la voz de Beccaría, la mayor parte de las naciones iniciaron su reforma penal. Si nó, recuérdese que en España la lejislación de Partidas consignaba este principio (regla 19, título 94 partida 7.ª): "A los malfechores, é á los consejadores, é á los encobridores debe ser dada igual pena."

Sublevada la conciencia pública contra la aplicación de tal penalidad, es que se consagró la nueva teoría, que adopta nuestro Código, separándose en esta parte de los del Brasil, Francia y las dos Sicilias, que solo distinguen los delincuentes en autores y cómplices; del de Austria que solo distingue la participación directa de la indirecta, y del de Prusia que tampoco distingue más que á los autores inmediatos de los secundarios.

En muchas lejislaciones, como puede observarse en la francesa, la distinción que se hace no tiene por objeto aplicar diferente castigo, salvo cuando la ley especialmente dispone otra cosa. Nivélase por otra parte á los cómplices con los encubridores, quienes realmente tienen caractéres diferentes.

El Código francés felizmente no ha tenido muchos imitadores. Hoy la tendencia jeneral consiste en distinguir los autores principales de los accesorios, castigando más severamente á los unos que á los otros.

Entre las lejislaciones estranjeras, la ley inglesa es la que entra en más detalles. Admite *culpables principales* de primero y de segundo jénero; y *accesorios antes* del crímen, y *despues* del crimen.

Livingston, en el Código Penal de Luisiana, estableció multitud de separaciones, desde la concepción del delito hasta la ocultación de los culpables ó de las huellas del crímen.

Es indudable que la culpabilidad de todos los que cooperan á un delito, no es la misma. En proporción de la inmoralidad de los hechos cometidos por el jente, la culpabilidad se aumenta y por consecuencia debe agravarse la pena.

Si se hace el análisis del crímen, se puede observar que los grados de participación ya física, ya moral, pueden variar hasta lo infinito; y si la tarea del

jislador, es bajo este concepto de difícil realización, bien pueden marcarse las diferencias profundas, para fijar el grado de castigo que corresponda aplicar, y que los Jueces determinarán, descendiendo á los pormenores íntimos del hecho.

Los autores, los cómplices y los encubridores, forman puede decirse una especie de asociación, en que cada uno hace diverso papel. El interés de la justicia está bajo este concepto en no imponer á todo la misma pena, por culpabilidades diferentes.

Pero, cuál distinción debe ser la adoptable? Deberá, como proponen algunos criminalistas, separarse la partición moral de la material? ó bien, como en la lejislación de Luisiana, distinguirse de autores principales, cómplices y adherentes despues del hecho? Será necesario se pregunta tambien distinguir como en los Códigos de Austria y Prusia, la participación directa de la indirecta, la inmediata de la secundaria, ó hacer una sola distinción como en la ley Inglesa y en la de Nueva-York, entre los que han cooperado al crímen de una manera cualquiera, y los que despues de cometido, han participado para ocultarlo ú otra cosa?

Algunos comentadores distinguen tres suertes de cooperación: *antes de la ejecución*, por encargo, mandato, instigación, provocación ó consejo, por concurso en los actos preparatorios del crímen; *durante la ejecución* por ayuda y asistencia dada á la misma ejecución; y *despues de la ejecución*, por aprobación, socorro dado al culpable, participación ú ocultación de los objetos robados ó instrumentos de delito.

A cada uno de estos modos de participación se dá un carácter principal ó secundario.

Las diversas cooperaciones en un crímen, bien pueden ser distribuidas con denominaciones especiales, que modifiquen la penalidad.

Distinción que interesa sobremanera, es la que trae el Sr. Carrara en su notable *estudio sobre la complicidad.* Hace de los codelincuentes varias categorías, para llegar á la noción exacta de cada uno:

1.ª *Motores:* los que lo escitaron con simple impulso moral sobre el ánimo del ejecutor. Refiérense á éstos los *sócios*, esto es, aquellos que habiendo formado con otros delincuentes un pacto de alianza para el lucro, sin intervenir ó cooperar materialmente en el delito, influyen sobre éste á causa del impulso comunicado á la voluntad de los autores.

2.ª *Auxiliadores* ó concurrentes material y conocidamente á los actos *propios* ó *ejecutivos* del delito, con voluntad directa, pero sin intervenir en los actos *consumativos.*

3.ª *Autores* que intervienen personalmente en los *momentos* de la *consumación* del reato, los cuales, si son muchos, han de distinguirse con rigurosa exactitud en *coautores* y *correos*, segun que coadyuvaron ó no al acto constitutivo de la *perfección* del delito.

4.ª *Continuadores*, los que tomando pretexto de un delito *ya consumado* por otro, continúan de cualquier manera repitiendo la *violación del derecho* mismo ofendido antes por el delito consumado.

5.ª *Receptadores*, en el puro sentido del vocable romano, ó sean los que *habi-*

tualmente prestan asilo al delincuente ú ocultan los objetos procedentes del crímen.

6.ª *Encubridores*, los que sin repetir la ofensa del derecho violado con el delito y sin prévio acuerdo con los delincuentes, les prestan asistencia de cualquier modo para impedir el descubrimiento del uno y el castigo de los otros.

La justicia y exactitud de esta distribución, es el resultado de estudios minuciosos. Segun el mismo Sr. Carrara, son igualmente imputables el *autor*, el *motor* y el *auxiliador* cuando aparezca que sin su *concurrencia* no se habria consumado el delito. Fuera de este caso debe establecerse una escala descendente de imputación, cuyo primer grado lo ocupen los *autores*. El segundo, en proporción guardada con su influencia, los *motores* y los *auxiliadores* con los cuales no se dé el antedicho término de *conexion necesaria*. El tercero los *continuadores*. El cuarto los *receptadores* y el último los *encubridores*.

Si aplaudimos como sistema, el adoptado en el Código Penal español, y por consiguiente en el nuestro, por significar una mejora trascendental, no por eso rebajaremos el mérito del que propone Carrara, y cuya simple enunciación basta á reconocer su importancia, por acercarse más á la verdad.

Al determinar nuestro Código quiénes son criminalmente responsables de los delitos, ofrece una particularidad respecto las faltas, limitándola á los autores y á los cómplices, y escluyendo á los ocultadores, en lo que algunos no hayan razón, porque si leve el daño social que se supone, siempre se trata de actos inmorales, dignos de castigo, siquiera en condiciones más livianas.

Otra escepción trae el Código Penal español: "En los delitos que se cometen por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, solo son responsables criminalmente los autores." Aquí se quebranta el principio ó sistema adoptado, ó sea la regla comun, en obsequio de la equidad y de la protección que el lejislador quiere dispensar á la libertad de dichas artes, y en particular á la libertad de imprenta, lo que no obsta á que por algunos se tache de anómala esta disposición.

Para comprender el mejor criterio de la ley y del espíritu de justicia que la preside, procurarémos en el análisis de los subsiguientes artículos hacer más claros y perceptibles los preceptos legales, cuyo verdadero sentido es preciso examinar, en vista de las teorías filosóficas y racionales que dominan en nuestros dias, en los libros y en los Códigos.

A. G. S.

RECTIFICACION.

La sentencia que se publicó en las páginas 307 y 308 del precedente número, aparece firmada por el Sr. Magistrado D. Manuel Echeverría. Pero allí se padeció un errór; pues escusado legalmente el Sr. Echeverría, entró á conocer del asunto en su lugar, el Sr. Fiscal D. Valentin Fernandez.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Juemces de 1.ª Instancia.

Tomo III. Sábado 15 de Diciembre de 1883. Núm. 22

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Tercería de derecho preferente.—Próroga del término probatorio.—Sustitución de poderes. Como debe constar.—Acción ejecutiva.—El pago del impuesto sobre venta de inmuebles corresponde al comprador salva estipulación en contrario.—Apelación.—Los decretos de sustanciación generalmente no son apelables.—Reconocimiento judicial de documentos.—Su fuerza probatoria.—Prescripción.—La acción para cobrar los honorarios de agentes judiciales, notarios, etc., prescribe á los dos años.—Competencia.—Sobre informaciones para litigar como pobres.

Materia criminal.—Falsificación de documentos oficiales.—Negligencia y abandono inescusables de un funcionario público.—Lesiones.—Allanamiento de morada, hurto, oposición á patrulla.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

Tercería de derecho preferente.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en revisión la sentencia que con fecha diez y nueve de Setiembre próximo anteriór, dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que el Lic. D. Mariano Micheo y José María García, tienen igual derecho á las cantidades que respectivamente les adeuda Luisa García.

Resultando: que en la ejecución que contra ésta sigue Micheo, en virtud de ejecutoria en que se declaró tener derecho á los gastos impendidos para mejorar unas galeras de la propia García, se presentó José María, hermano de la ejecutada, alegando mejor derecho por la cantidad de sesenta pesos cuatro reales, á que ascienden las reparaciones hechas en las mismas galeras.

Resultando: que oidos ejecutante y ejecutada, el primero negó la demanda del tercer opositor, y la segunda se limitó á consignar ser cierto lo que se le cobra por haber tratado con ella su hermano.

Considerando: que el tercer opositor funda su mejor derecho en la hipoteca tácita que cree haber á su favór, lo cual no es exacto, toda vez que la hipoteca legál es la que se constituye en los casos á que se refiere el artículo 2050 del Código Civil y conforme al artículo 2051 siguiente.

Considerando: que la acción personál de García para ser pagado del trabajo que hizo en el inmueble perteneciente á la ejecutada, de ninguna manera escluye el derecho del ejecutante, proveniente de un fallo ejecutoriado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar la tercería, escluyente de José María García; revocando en consecuencia la sentencia que motiva la revisión. Notifíquese.

Manuel Echeverría.--José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Próroga del término probatorio.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Noviembre seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha veinticinco de Octubre próximo anteriór, dictó el Juez 1.° de este Departamento, declarando sin lugar la solicitud para que en el juicio que sigue Basilio Ramirez contra Romualdo Chigüela, por pesos, se practiquen dentro del término de ocho dias, diligencias de prueba solicitadas en tiempo.

Resultando: que el tres de Setiembre último se mandó recibir á prueba dicho juicio; y que el catorce de Octubre siguiente terminaba el término ordinario.

Resultando: que el once del mismo mes de Octubre se presentó por parte de Chigüela, interrogatorio para el exámen de los testigos Enrique Milián y Martín Guzman; y que admitido, se opuso Ramirez á que el referido Milián fuese examinado, cuyo incidente aún no ha sido resuelto.

Resultando: que el propio Ramirez, la víspera de que espirara el término ordinario, presentó interrogatorio para el exámen de los testigos D. Eduardo Blanco y D. Manuel Estrada Rodriguez; y que para que se verificara se adhirió á la solicitud del representante de Chigüela, y á la apelación que interpuso del auto que se examina.

Considerando: que los testigos propuestos por parte de Chigüela, pudieron ser citados con tres dias de anticipación conforme lo prescribe el artículo 795 del Código de Procedimientos; y que los que propuso Ramirez la víspera de espirar el término, no podian ser citados con la misma anticipación.

Considerando: que si no se practicó el exámen de los testigos del primero, fué por la oposición del segundo.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que disponen los artículos 148 del decreto núm. 273 y 614 del Código de Procedimientos, reforma el auto apelado, declarando que á reserva de lo que se determine respecto del exámen del testigo Enrique Milián, se evacue la diligencia solicitada por parte de Chigüela, dentro de un término que no exceda de ocho dias; y que lo pedido por Ramirez la víspera de concluir el término ordinario no debe practicarse. Notifíquese.

Echeverría.– Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SUSTITUCIÓN DE PODERES. COMO DEBE CONSTAR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con el poder que acompaña la solicitud de D. José María Monterroso, para que se le tenga como personero de D. Agustin Jiron y su esposa Doña Isabel Moreno.

Resultando: que el poder fué conferido al Lic. D. Luciano Morales; y que en una razon extendida por el notario D. José A. Medina, aparece que fué sustituido no por el referido Morales, sino por los espresados Jiron y la Moreno.

Considerando: que no es el caso de sustitución sino de revocación; y que debe constar ésta en escritura pública conforme á lo prescrito en el artículo 34 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que por ahora no puede tenerse como legalmente probada la personería de D. José María Monterroso; y que D. Agustin Jiron, sin perjuicio de conferirle poder en debida forma, esprese en el acto de la notificación, si renuncia el traslado que se le corrió y pide día para la vista. Notifíquese.

Manuel Echeverría.–José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ACCION EJECUTIVA.

Sala I. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto á virtud de apelación el auto que con fecha veinticuatro de Octubre anteprόximo dictó el Juez 1. º de 1. ª instancia de este Departamento, declarando sin lugar el mandamiento ejecutivo que por la cantidad de setecientos cincuenta y ocho pesos cuatro reales solicitó D. Bernardo Gomez contra D. Julian Torres.

Resultando: que Gomez en representación de su mujér legítima Concepción Torres y acompañandó la escritura de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, en que consta el inventario y partición de los bienes de Doña Bruna Peralta, madre de la espresada Torres, y acompañando tambien las posiciones absueltas por D. Julian Torres en veinte de Octubre próximo anteriór, pidió mandamiento ejecutivo contra éste por la cantidad de setecientos cincuenta y ocho pesos cuatro reales.

Resultando: que de la referida escritura consta que el "haber hereditario" de Doña Concepción Torres, fué de dos mil setecientos setenta y cuatro pesos seis reales; y que se le adjudicó en parte de su pago el crédito de novecientos ochenta y dos pesos que adeudaba á la mortuoria Doña Pilar Santa Cruz, de la cual debía devolver á su padre doscientos veintitres pesos cuatro reales y además pagar los doscientos pesos empleados en la inhumación del cadaver de la Sra. Peralta.

Resultando: que en las posiciones absueltas por Torres, confesó haber cobrado á la Sra. Santa Cruz, el crédito de novecientos ochenta y dos pesos; alegando que no ha dado parte alguna á su hija Concepción, por haber pagado los doscientos pesos que se gastaron en la inhumación y por haber empleado mas de lo que á su hija correspondia, en mejorar la casa de ésta.

Resultando: que en la presente instancia Gomez presentó el instrumento público otorgado ante el Cartulario D. Emilio Galvez, en trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, en donde aparece haber convenido Torres y su hija en fijar por seiscientos pesos lo empleado en las mejoras; cantidad que quedaba debiéndole Doña Concepción con hipoteca de la casa, y cuya hipoteca fué cancelada segun consta de la razon puesta el nueve de Julio del propio año de setenta y nueve.

Considerando: qne mediante la confesión judicial de D. Julian Torres, aparece que cobró la cantidad de novecientos ochenta y dos pesos pertenecientes á su hija según la partición.

Considerando: que de esa cantidad debia devolver Doña Concepción, cuatrocientos veintitres pesos cuatro reales, en cuya virtud queda esclusivamente suya la cantidad de quinientos cincuenta y ocho pesos cuatro reales.

Considerando: que Torres fué indemnizado ya del valor de las mejoras.

Por tanto: la Sala 1. ª de Justicia con presencia de lo dispuesto en los artículos 914 del Código de Procedimientos y 195 del decreto núm. 273, revoca el auto apelado, y declara que la acción ejecutiva procede por la cantidad de quinientos cincuenta y ocho pesos cuatro reales. Notifíquese.

Echeverría.–Farfan. —Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VENTA DE INMUEBLES CORRESPONDE AL COMPRADOR, SALVA ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha cinco del presente dictó el Juez 1. º

de este Departamento, aprobando la liquidación formada por la oficina á consecuencia del remate hecho en Jacinto Estrada de una galera ejecutada á Luisa Garcia.

Resultando: que el propio Estrada objetó la liquidación, porque no se dedujo del precio el impuesto sobre venta de inmuebles, ni las costas causadas en la ejecución.

Considerando: que dicho impuesto debe satisfacerse por el compradór, según lo prescribe el artículo 139 del Código Fiscal.

Considerando: que la sentencia de remate no contiene condenación de gastos judiciales.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado, y declara que con arreglo al artículo 125 del decreto núm. 273, los gastos procesales del incidente debe pagarlos Estrada. Notifíquese etc.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.-Manuel F. Polanco, Srio.

Apelación.—Los decretos de sustanciación generalmente no son apelables.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veintiuno de mil ocho cientos ochenta y tres.

Visto en apelación el decreto de ocho del presente en que el Juez 1.º de este Departamento corre traslado á los interesados de la solicitud de D. Manuel Cruz, para que en virtud de la partición que hizo el Lic. D. Antonio Cruz en mil ochocientos sesenta y cinco de la hacienda de San Guayabá entre los herederos de D. Tomás Cruz, se mida, amojene y se le de posesión á él y á sus hermanos de cinco y pico de caballerías que les corresponden como herederos de D. Francisco Cruz.

Considerando: que tal solicitud constituye una demanda relativa á la separación y posesión del terreno espresado; y que en tal concepto, se promueve un juicio contra los poseedores de él.

Considerando: que los decretos de mera sustanciación no son apelables en ningun efecto y en ninguna especie de juicio á ménos que desnaturalicen la acción que se intenta ó que por ellos se dé indebida intervención á personas estrañas al juicio, artículo 1827 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia declara improcedente el recurso. Notifíquese etc.

Echeverría.-Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Reconocimiento judicial de documentos.—Su fuerza probatoria.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en revisión la sentencia fecha trece del corriente, en que la Comandancia de Armas de este Departamento declara que el Comandante 2.º D. Domingo Arrivillaga, debe pagar á D. Bernardo García, la cantidad de doscientos pesos y el valór del papel empleado en el juicio. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Arrivillaga firmó para el quince de Agosto del corriente año, un pagaré por valor de doscientos pesos á favor de D. Alfonso Irungaray, y fué endosado á favor de D. Javier Olaverri, quien á su vez lo endosó á D. Bernardo

García, haciendo constar entónces el citado Arrivillaga que era buena dicha letra para su plazo y que se pagara por la Habilitación general.

Resultando: que en Octubre próximo anteriór García demandó á Arrivillaga, el pago de los doscientos pesos y el demandado reconoció sus firmas, confesó adeudar la cantidad demandada y alegó que por convenio posteriór se habia comprometido á pagar dicha letra abonando diez pesos mensuales, escepción que rechazó el demandante y no probó el demandado.

Considerando: que por el reconocimiento judicial del documento, se probó plenamente la deuda, artículo 195 del Código Penal, segunda garte.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia relacionada.

Manuel Echeverría.–José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

PRESCRIPCION.—LA ACCIÓN PARA COBRÁR LOS HONORARIOS DE AGENTES JUDICIALES, NOTARIOS ETC. PRESCRIBE Á LOS DOS AÑOS.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre treinta de mil ocho cientos ochenta y tres.

Vista en revisión la sentencia que con fecha diez y ocho del presente dictó el Juez 1. º de este Departamento, condenando al Lic. D. Mariano Arzú, al pago de cuarenta y siete pesos dos reales á que asciende la planilla de costas causadas en el juicio que el propio Arzú siguió contra D. Antonio Blanco, sobre cercar la parte de la hacienda "Los Ocotes" que linda con la llamada "El Pulté."

Considerando: que en sentencia proferida el cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, se confirmó con costas la de veintidos de Julio del año anteriór, en que el Juez 1. º de este Departamento absolvió á Blanco de la demanda.

Resultando: que la regulación se hizo por el secretario del Juzgado el trece de Setiembre próximo anteriór; y que el demandado ha alegado la prescripción.

Considerando: que los honorarios de los abogados, árbitros, revisadores, notarios, procuradores y agentes judiciales, prescriben en dos años, artículo 441 del Código Civil y que esa prescripción corre desde el dia que termina el negocio, artículo 442.

Considerando: que en el caso que se examina, el juicio entre Arzú y Blanco, quedó terminado por el auto de diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, en que se declaró sin lugar la súplica que interpuso el propio Arzú, del fallo de cinco del mismo mes y año; y que por consiguiente trascurrieron mas de los dos años que se necesitan para la prescripción.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, declara prescrita la acción intentada por el secretario del Juzgado 1. º; y en consecuencia revoca la determinación que motivó la revisión. Notifíquese.

Manuel Echeverría.–José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

COMPETENCIA.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la competencia suscitada entre el Juez de 1. ª instancia de Sacatepequez, y el 2. º de este Departamento, con motivo de un escrito que al primero de los nombrados dirijió D. Domingo Castillo hijo.

Resultando: que el Presbítero D. Pedro Pacheco, se presentó al Juzgado 2. º

de este Departamento, pidiendo se librase mandamiento de ejecución contra D. Domingo Castillo hijo, por cantidad de doscientos veintidos pesos dos reales y premios que por ejecutoria de veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, se le mandaron pagar.

Resultando: que decretado de conformidad y librado exhorto para su cumplimiento al Juez de Sacatepequez, se presentó Castillo pidiendo á dicho Juez, promoviera la competencia en atención á residir allí como Administrador de Rentas.

Resultando: que el espresado Juez de Sacatepequez, libró exhorto al de este Departamento, para que se separara del conocimiento de la demanda, y remitiera lo actuado á aquel Tribunal.

Resultando: que el Juez 2. º aceptando la competencia, oyó á la parte contraria, y con lo que ésta espuso, y prévia citación de las partes, elevó los autos á esta superioridad.

Considerando: que no se trata de formular ahora demanda contra Castillo, para que tuvieran aplicación los artículos en que el Juez de Sacatepequez funda el auto en que se avoca el conocimiento de dicha demanda; sino de cumplimentar la ejecutoria que recayó en el juicio ordinario que la parte de Pacheco siguió contra Castillo, el año de ochocientos setenta y siete; y en esta virtud es competente el Juez que dictó la sentencia en 1. ª instancia, conforme lo dispone el artículo 1523 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con presencia de esa disposición y de acuerdo con el parecer del Sr. Fiscal, declara: que el Juez 2. º de este Departamento, es el competente para conocer del juicio de que se ha hecho mérito. Notifíquese.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

SOBRE INFORMACIONES PARA LITIGAR COMO POBRE.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que en dos de Octubre anteriór, dictó el Juez 2. º de este Departamento denegando á dos de los menores García la solicitud de ser auxiliados como pobres y concediéndole á los demas hermanos que espresa.

Resultando: que el tutor de los menores Emilia, Juan, Gertrudis, Julia y Jacinta García, ocurrió al Juez 2. º en solicitud de que se les mande auxiliar como pobres á virtud de no poder fincar por valor de mil pesos ni tener en jiro capital de quinientos ni sueldo ó emonumento que les produzca un peso diario.

Resultando: que con citación del Agente Fiscal se recibió la informacion de testigos prevenida por la ley, y concluida se le dió traslado y lo evacuó manifestando que por la razon que espresa no debe accederse á la solicitud del tutor respecto de los menores Emiliana y Jacinta de Jesus y sí á la de los demas nombrados.

Resultando: que oido de nuevo el tutor, se opuso á la pretensión del Agente Fiscal y el Juez dictó el auto de que al principio se hizo referencia del cual interpuso apelación el tutor y le fué concedida, y señalado dia para la vista, ninguna de las partes produjo alegato alguno.

Considerando: que segun consta en la hijuela divisoria de los bienes correspondientes á los menores nombrados, de que el Juez hace referencia, Emiliana y Jacinta de Jesus poseen cada una fincas de mas de mil pesos de valor, y que aunque tienen que abonar á sus coherederos alguna cantidad para equiparar sus porciones hereditarias, es indudable que hecho ese abono el valór de cada uno de los inmuebles adjudicados excederá de

mil pesos.

Considerando: que en ese concepto el auto que se examima está arreglado á la ley.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia lo confirma con el fundamento del artículo 307 del Código Civil. Notifíquese etc.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES.—NEGLIGENCIA Y ABANDONO INESCUSABLES DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante apelación y con la causa de que procede, la sentencia que el tres de Octubre próximo anterior pronunció el Juez de 1.ª instancia de Escuintla, condenando al Administrador de la Aduana de San José, D. Federico Aldana, á la pena de destitución de su empleo y multa equivalente á cuatrocientos ochenta y siete pesos sesenta y seis centavos que aparecen defraudados; y al Contador de la misma Aduana D. Manuel Sandoval, á igual destitución y á la corporal de dos años cuatro meses de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida, le permite conmutar al respecto de diez pesos mensuales: declara el mismo fallo que Aldana y Sandoval, de mancomun et in solidum, están obligados á restituir la suma defraudada y á reponer con el sellado correspondiente el papel empleado en la causa. Los prevenidos son solteros y mayores de edad; Aldana vecino de Escuintla y Sandoval originario de Mita; ambos saben leer y escribir.

Resultando: que la Presidencia del Tribunal respectivo, nombró el cuatro de Julio al Contador de glosa D. Manuel Zavala, para el exámen de la cuenta de la Aduana de San José correspondiente al mes de Junio próximo pasado; y apareciendo que las cifras de algunos comprobantes estaban alteradas, recomendó especialmente al Contador que fijara su atención en esas alteraciones.

Resultando: que el Contador informó el mismo dia cuatro de Julio: 1.º que las pólizas de esportación marcadas con los números 43, 44 y 45 importan realmente ciento diez y nueve pesos ocho centavos, por cuya suma debería haberse mandado á la Tesorería General los jiros correspondientes; mas como se enviaron por una cantidad menor, se alteró la póliza núm. 44 escribiendo sobre la cifra sesenta y nueve pesos, á que ascendían los derechos de esportación por cueros de Villa y Storm, esta otra, cuarenta y ocho pesos ochenta y cuatro centavos; 2.º que practicada esa alteración, se alteró así mismo la suma total de la indicada póliza núm. 44; 3.º que la nota de la Tesorería Nacional, en que se acusaba recibo de los jiros remesados con motivo de las dichas pólizas, fué también alterada tanto en el número de éstas como en su valor, para que todo representase noventa y ocho pesos noventa y dos centavos en vez de ciento diez y nueve pesos ocho centavos; y 4.º que también estaban alterados los documentos 63, 64 y 65, cargados á gastos generales de contribuciones indirectas; sobre cuyas alteraciones se hará relación detallada en otro de los resultandos de esta sentencia.

Resultando: que el exámen de las pólizas y nota á que se contrae el informe del Contador de glosa, verificado de órden del Juzgado de Escuintla, por los espertos D. Víctor de Guise, D. Fernando T. de Cabarrus y D. Manuel Rückward, confirmó las conclusiones de dicho Contador, sobre las alteraciones enunciadas, habiéndose raido las primitivas cifras y

letras, para colocar las que constituían las modificaciones.

Resultando: que examinado Aldana, declaró á hojas veinte y seis, que las pólizas que se le exhibían eran las mismas que remitió á la Dirección General de Cuentas: "que no había hecho las altera-"ciones ni de ellas tenía conocimiento, "pues al remitir sus cuentas no observó "si estaban ya los guarismos y las sumas "que ahora han sido objetadas ó si esta-"ban las que parece habían sido puestas: "que de esto debe responder el Contador "Sandoval, quien debe haber hecho las "rasçaduras y alteracianes, porque él ma-"neja esa documentación como Tenedor "de libros que es, y también es él el en-"cargado de la Caja." Reconoció también las alteraciones de la nota recibo de la Tesorería Nacional, manifestando que ignoraba quién las hubiese hecho, pero que de ellas habría de responder el Contador Sandoval.

Resultando: que Sandoval declaró á hojas treinta y cinco que, era autor de las enmendaturas espresadas, habiéndolas hecho con conocimiento y de acuerdo con el Administrador Aldana; pero que tales operaciones no las practicó para lucrar, sino por su falta de esperiencia: que respecto de la nota de la Tesorería también había hecho de acuerdo con Aldana las modificaciones que en ella se ven.

Resultando: que el mismo Sandoval, á hojas treinta y cinco vuelta, declaró que había alterado la nota últimamente mencionada sin conocimiento de Aldana, contradiciendo así la afirmación que á ese respecto contenía su indagatoria.

Resultando: que según la constancia de la Tesorería Nacional, que se agrega, aparece que habiéndose modificado legalmente la partida de cueros de Villa y Storm, debieron en efecto ingresar á Caja los noventa y ocho pesos noventa y dos centavos que ingresaron con motivo de las pólizas referidas.

Resultando: que en el citado informe del Contador de glosa, se hizo notar que con fecha veinticuatro de Junio y en la partida número nueve del Diario, se cargan á gastos generales de contribuciones indirectas, con abono á Caja, cuarenta y ocho pesos veinticinco centavos, citándose como comprobantes los documentos números 63, 64 y 65, los que tienen el inconveniente de aparecer rascados y suplantadas las sumas que cada cual representa, dejando por consiguiente de ser documentos legales.

Resultando: que esos tres documentoz son planillas de los jornales devengados en los días que ellas espresan, por los operarios empleados en descargar los vapores surtos en San José.

Resultando: que con posterioridad se notó que estaban alteradas otras ocho planillas de la misma clase y correspondientes á los meses de Marzo, Abril y Mayo:—que examinados esos documentos por los espertos D. Víctor de Guise, D. Fernando T. de Cabarrus, D. Manuel Rückward, D. J. Miguel Rivera y D. Félix Castillo, hijo, y confrontados con el libro Copiador donde obran originales las planillas de operarios, aparecieron los dichos documentos con unas cifras suplantadas y otras raidas, para colocar sobre ellas mayor suma; habiéndose estraido de la Caja, mediante estas alteraciones, cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos de exceso sobre el verdadero valor de los jornales.

Resultando: que examinado Aldana acerca de esas alteraciones, dijo que de ellas debían responder los que suscriben las planillas y el Contador que las pagó, pues como ha manifestado ántes el Contador estaba encargado de la Caja.

Resultando: que Sandoval niega ser autor de esas enmendaturas, diciendo que debe haberlas hecho el Jefe de Estiva, empleo que desempeñaron sucesivamente D. Francisco Luna y D. Rafael B. Aquino: que Sandoval pagó las planillas números 34, 35 y 36 por los valores que ellas espresan despues de hechas las enmendaturas: que la número 36, valor de

veinte pesos, la pagó ante Narciso Pacheco.

Resultando: que D. Rafael B. Aquino, que aparece como cobrador de las planillas 35 y 36, reconoció su firma puesta en seguida del *recibí* que en esos documentos se lee; pero manifestó que encontraba alteradas las sumas y que no concordaban con el libro Copiador que en ese acto exhibió. Dijo que cree que las alteraciones se hicieron despues de que fueron pagados las planillas por su valor verdadero, y que recibió su importe del Contador Sandoval, y no del Administrador Aldana.

Resultando: que D. Abraham Zúñiga, que en concepto de Guarda almacén visó las planillas en cuestión, dijo haber puesto el visto-bueno ántes de hacerse las alteraciones: que las planillas ya firmadas las recibe el Jefe de Estiva, y de consiguiente, ignora quién sea el autor de esas modificaciones.

Que en igual sentido declaró el primer Guarda almacén D. Gabriel Carrillo.

Resultando: que el testigo de descargo Narciso Pacheco, sirviente y cartero de la Administración, dijo que á las siete de la mañana de un dia, cuya fecha no recuerda, Sandoval pagó á Aquino el valor de una planilla: no sabe el testigo el importe de ella, pero por el bulto del dinero, cree que podía ascender á veinte pesos.

Resultando: que en el interrogatorio de hojas ciento treinta y dos, confiesa implícitamente la parte de Sandoval, haber tenido éste á su cargo la Caja de la Administración, y que en sus ausencias del Puerto dejaba la llave de dicha Caja al Administrador Aldana.

Que respecto de que Sandoval manejaba la Caja declaran D. Rafael B. Aquino, D. Abraham Zúñiga y D. Gabriel Carrillo, á hojas ciento once, ciento doce y ciento trece, agregando los dos primeros que el mismo Contador Sandoval era quien pagaba las planillas.

Resultando: que por haber fallecido poco ántes de la iniciación del proceso no pudo ser examinado D. Francisco Luna, que antecedió á Aquino en el empleo de Jefe de Estiva.

Resultando: que D. Cárlos Pomaroli, que interinamente sucedió á Aldana en la Administración de San José, denunció que había descubierto un fraude de consideración en lo recaudado por sal en los últimos tres meses anteriores á Jnlio, cuyo fraude había sido cometido por el empleado Receptor de ese impuesto, que lo era el Contador de la misma Aduana, D. Manuel Sandoval: que éste le entregó la Administración, y cuando la recibió, el libro mayor no tenía las enmendaturas que se encuentran á hojas trece en impuesto de sal: que al hacerse cargo de los libros, (que le entregó Sandoval ya que Aldana estaba fuera de San José y sometido al encausamiento,) balanceaban las sumas del debe con el haber, pero que en la época de su denuncia ya no se obtenía el balance, por haberse raido los primitivos números y suplantado con otros: que la cantidad defraudada, á juicio de Pomaroli, ascendía á cuatrocientos setenta y dos pesos diez y seis centavos.

Resultando: que las espertos D. Víctor de Guise y D. Juan Baur, examinaron los libros, talones y listas de recaudación de sal, encontrando en efecto que estaban alteradas algunas partidas y que la diferencia entre lo recaudado y lo ingresado á Caja importaba cuatrocientos treinta y tres pesos diez y seis centavos.

Resultando: que examinado Aldana acerca de esos nuevos hechos, declaró pue no tenía la menor noticia de las alteraciones indicadas por Pomaroli: que no vigilaba los libros por tener confianza en la idoneidad del Contador, por cuyo motivo también le confió el manejo de la Caja: que ni en el mes de Junio ni en los anteriores, confrontó los talones y listas de sal; y que las modificaciones espresadas se habían hecho sin su noticia ni consentimiento.

Resultando: que sobre los mismos he-

chos, declaró Sandoval haber practicado, sin objeción de Aldana, las enmendaturas de los libros, y que todas las alteracienes que se encuentran en los mismos libros, durante el tiempo que él los manejó, son hechas por el confesante Sandoval: que no ha sido Receptor del impuesto de sal ni ha tenido nombramiento á ese efecto, pues era comisión desempeñada indistintamente por ambos empleados.

Resultando: que el Comandante del Puerto, en concepto de Intendente de Hacienda, declara que Sandoval manejaba la Caja y la Receptoría de sal, agregando que así estaba establecido desde que D. Federico King, antecesor de Aldana, era Administrador de San José.

Que el Juez de Paz D. Mariano Solórzano, declaró que Sandoval era Cajero y Receptor de sal, cuyo último concepto le consta por ser productor de ese artículo. D. Manuel Moya y D. Apolonio Mendez declararon igualmente que Sandoval les espedía las guias para la estracción de sal, y que en defecto y ausencia del Contador, las espedía el Administrador.

Que consta por declaración de Aldana, que dos ó tres veces al mes iba Sandoval á Escuintla, dilatando solamente una noche, y que aunque obtuvo licencia de seis días para ir á Guatemala, solo se estuvo cuatro.

Consideraudo: que si bien pudo presumirse con fundamento que se había dejado de remitir á la Tesorería los tres jiros de la póliza núm. 43, importantes veinte pesos treinta y un centavos, la certificación de la misma Tesorería sobre las modificaciones hechas en la partida de cueros de Villa y Storm, convence de que no resultó por esas alteraciones perjuicio al erario.

Que en tal concepto, no corresponde, por este capítulo, deducir á los encausados los cargos de falsificación y malversación de caudales.

Considerando: que los informes periciales y las declaraciones de los reos y áun la simple inspección ocular, evidencian que están alteradas las planillas de que se ha hecho relación.

Que esas alteraciones se hicieron para sustraer de la Caja de la Aduana cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos, cometiéndose así el delito de falsificación definido en los artículos 150 y 152 del Código Penal.

Que de esa falsificación es responsable el Contador D. Manuel Sandoval: 1. ° porque llevaba los libros y documentación de la Aduana, y pagaba las planillas de mozos; 2. ° porque ha confesado ser autor de las alteraciones hechas en los libros durante el tiempo que los manejó, de donde se deduce la vehemente presunción de que es autor de las alteraciones hechas en las planillas; 3. ° porque habituado á hacer alteraciones, debió notar las que con anterioridad á su pago, se hubiesen hecho en los mismos documentos; y no obstante, no los rechazó; 4. ° porque aparte de la designación que Sandoval hace contra D. Rafael B. Aquino, no hay otro indicio siquiera, adverso á la idoneidad de dicho Aquino, ni á la honradez del difunto Jefe de Estiva, D. Francisco Luna; y 5. ° porque como aparece del siguiente considerando, hizo tambien modificaciones en los libros, para ocultar la defraudación cometida en la recaudación del impuesto de sal.

Considerando: que según el informe del actual Administrador de la Aduana de San José y el dictámen de los espertos, fueron modificadas las partidas del mayor al punto de no poderse verificar balance: que entre esas partidas figuran algunas relativas al impuesto de sal, que Sandoval recaudaba en concepto de Receptor y de cuyo impuesto dejó de ingresar á la Caja la suma de cuatrocientos treinta y tres pesos diez y seis centavos.

Que alteradas las partidas por Sandoval, según su propia confesión, y habiéndolo hecho evidentemente con la mira de encubrir la defraudación, es responsable

también, del delito de falsedad definido en los artículos arriba citados.

Considerando: que esa serie de hechos, verificados durante un solo período administrativo, implican la existencia de una sola responsabilidad criminal.

Considerando: que no es escusable la negligencia que se increpa á Aldana, quién haciendo abandono de importantes deberes, para confiarlos sin reserva en un empleado que le parecía idóneo, dió á Sandoval facilidades, para cometer los hechos de que es responsable y que constituyen su delito.

Considerando: que con documentos fehacientes, se ha demostrado que tanto Sandoval como Aldana, se han manejado bién en otras administraciones; circunstancia que debe tenerse en cuenta al infligir la pena correspondiente.

Considerando, por último, que no se estimaron conducentes las pruebas que en esta instancia solicitó el Procurador defensor, ya que durante la primera se habían practicado detalladamente todas las que conducían á esclarecer los hechos.

Por tanto: la Sala 2.ª de Justicia, visto lo pedido por el Sr. Fiscal, y lo alegado por los defensores de los reos, y haciendo aplicación de los artículos 150, 152, 246, 156, 169 y 53 del Código Penal, reforma la sentencia apelada é impone: 1.º á D. Manuel Sandoval, cinco años de prisión ordinaria con abono de la preventiva y pago de la multa de cuatrocientos ochenta y siete pesos sesenta y seis centavos, sin perjuicio de la responsabilidad civil inherente al delito cometido, y bajo el concepto de que de no satisfacer esa multa, sufrirá un día de prisión por cada cinco pesos que dejare de pagar, quedando privado del empleo que ejercía y de los honores que á él estuvieren anexos y además especialmente inhabilitado durante el tiempo de la condena, para tener empleos en la misma carrera; 2.º á D. Federico Aldana lo declara incurso en la multa de cuatrocientos ochenta y siete pesos sesenta y seis centavos, á que, según la causa, asciende la suma defraudada, debiendo sufrir en caso de no satisfacer la multa, un día de prisión por cada cinco pesos que dejare de pagar, y bajo el concepto también de que el pago de la multa se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil respectiva: por último, dispone que dichas multas ingresen á la Receptoría General de fondos de justicia y estrados. Notifíquese etc.

Salvador Falla.—Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.–Manuel F. Polanco, Srio.

LESIONES.—ALLANAMIENTO DE MORADA. —HURTO.—OPOSICIÓN Á PATRULLA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre veintitres de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelación la causa que procede de la Comandancia de Armas de este Departamento contra los soldados Vicente Mendez, Fernando Ovando, Santos Arango y Santiago Flores, por allanamiento de morada, hurtos, heridas y oposición á patrulla, siendo el primero de diez y ocho años de edad, y de oficio carpintero; el segundo de diez y nueve años y el tercero de veinticinco, ambos tejedores; y el cuarto de veintitres, talabartero, todos de este vecindario, solteros y saben leer y escribir el primero y el último.

Resulta: que á fines de Abril del corriente año y á virtud de parte dado al Comandante de Plaza de que varios individuos acometian á un indíjena, se destacó una patrulla que capturó á Vicente Mendez, quien había herido á Pedro Chan, y cuyo reo tambien agredió á la patrulla con un machete.

Resulta: que en ese mismo acto se presentaron Engracia Villagrán y Sebastiana Son, querellándose de que los sindicados habían allanado la casa de la primera y hurtádole varios objetos, y á

la segunda una sábana de colores que estaba tendida en uno de los labaderos públicos: que instruida la sumaria sobre cada uno de los hechos referidos, los encausados han permanecido negativos, imputándose mútuamente Mendez y Ovando la herida qne se le reconoció últimamente á Chan en el informe del folio sesenta y ocho, y en donde consta que el impedimiento de que adolece el paciente durará por término medio seis meses.

Resulta: que concluida la pesquisa se pronunció la sentencia de tres de Febrero próximo pasado, declarando 1. ° que Vicente Mendez es reo de los delitos de allanamiento de morada, de hurto y de herida grave, debiendo sufrir por el primero un año de arresto mayor reducido á ocho meses de obras públicas, y por el de herida veintiun meses diez dias de reclusión correccional reducidos á catorce meses catorce dias de obras públicas: 2. °, que por falta de prueba se le absuelve de los demas cargos que se le formularon: 3. ° que Fernando Ovando, es reo de allanamiento de morada, y por tal delito se le impone la pena de seis meses veintiun dias de arresto mayor reducidos á cuatro meses catorce dias de obras públicas: 4. ° absuelve al mismo reo de los otros cargos que se le dedujeron: 5 °, absuelve igualmente á Santiago Flores y Santos Arango; y 6. °, abona á los reos penados la prisión sufrida, permitiéndoles conmutar la tercera parte de sus respectivas condenas con real y medio diario prévias las indemnizaciones civiles, y exonerándoles de la reposición del papel empleado en la causa por su notoria pobreza, dispone que Mendez extinga sus penas en el órden que establece la ley.

Considerando: que de los varios hechos relacionados solamente hay prueba acumulativa, acerca del autor del daño que sufrió Pedro Chan, quien afirma con insistencia haber sido Vicente Mendez su heridor, lo cual se corrobora con el hecho de ser perseguido por tal delito, capturado en el acto, armado de un machete y no negar el sindicado su presencia en el lugar donde aquel fué acometido sin motivo ni antecedente alguno.

Considerando: que el cargo de allanamiento no se puede establecer de una manera concluyente por constar que á presencia de la Villagran y con su equiescencia se introdujeron los sindicados al interiór de su casa y como se estrajeron furtivamente algunos objetos de su propiedad, hizo la denuncia y no porque se creyera ofendida á consecuencia del allanamiento, que en último caso se debe conceptuar, si existe, como medio de cometer el hurto del machete y tijeras, únicos objetos cuya sustracción se ha justificado, y cuyo valor no llega á dos pesos.

Considerando: que la oposición á la patrulla que tambien se atribuye á Mendez, no ha de calificarse de tal delito, porque las mismas palabras del cabo ofendido en su declaración de hojas siete vuelta, demuestran con evidencia, que el leve daño que sufrió del encausado fué ocasional y así lo afirman los testigos de descargo al repetir que Mendez ninguna resistencia hiciera en el momento de su captura.

Considerando: que el hurto de una sábana perteneciente á Agustina Marin y de que se queja Sebastiana Son atribuyéndolo tambien á los procesados, no consta mas que por el dicho de ésta, que la recobró inmediatamente y presentó á la autoridad como cuerpo del delito, por el cual es procedente la absolución de un cargo que no ha tenido mas fundamento que el haber transitado los reos por el punto donde aquella estaba lavando.

Considerando: que la gravedad de la lesión inferida á Pedro Chan, sujeta á su autor Vicente Mendez á la penalidad que establece el artículo 11 del decreto núm. 230, aplicándola en su grado medio por no haber circunstancias agravantes ni atenuantes que apreciar; y que el hurto verificado en casa de la Villagran, debe

conceptuarse como una falta comprendida en el artículo 439 del Código Penal Comun: que respecto de los demás hechos no hay prueba que convenza á los sindicados de la responsabilidad criminal que se les imputa, pues en el discurso del proceso se han desvanecido las vehementes presunciones que había en su contra.

Por tanto: con lo pedido por el Sr. Fiscal y alegado por el Procurador defensor, y en aplicación de los artículos ya citados, así como de lo dispuesto en los artículos 18, 21, 32 del Código Militar 1.ª parte, 210 y 424 de la 2.ª, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia impone á Vicente Mendez por el delito de herida grave dos años de reclusión correccional, reducidos á diez y seis meses de obras públicas con abono de la efectiva prision que ha sufrido y conmultable con la mitad del sueldo que le corresponde como soldado, prévias las indemnizaciones civiles; y por la falta del hurto cometído en la habitación de Engracia Villagran, quince dias de arresto conmutable en los mismos términos que la anteriór, debiendo pagar á ésta el valór de las tijeras y machete, si no fueren restituidos; y lo absuelve lo mismo que á Flores, Ovando y Arango, de los demás cargos que respectivamente se les dedujo, reformando en estos términos la sentencia apelada de que se ha hecho relación. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.— Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XXIX.

Autores responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Nuestro Código Penal no contiene una definición filosófica de los que segun la ciencia son autores de un delito, y propiamente se limita á establecer una base que sirva de norma á los Tribunales y de punto de partida para la imposición de los castigos.

Dice el artículo 10 *que se consideran autores:* 1.º los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo ó procurando impedír que se evite: 2.º los que fuerzan ó inducen directamente á otro á ejecutarlo; y 3.º los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva á efecto el hecho ó lo presencian sin tomar parte inmediata en él."

Como es fácil observar, la ley no esplica que sean autores todos los comprendidos en esos tres incisos, sino que se *reputan ó consideran tales*, para los efectos de la penalidad.

Comunmente hablando, autor del delito es el que materialmente lo ejecuta; pero, el lejislador haciendo el estudio y análisis del crímen, quiere bajo la forma espresada, comprender en la misma responsabilidad, á los que en las condiciones indicadas, merecen ser vistos con igual rigor.

En el inciso 1.º, ya mencionado, se

habla del autor *físico* ó *material* del delito. Bastaría, pues, que se concretase á quien ha tomado parte *directa* en la ejecución del hecho; lo demás, es oportuno omitirlo, en cuanto que la responsabilidad directa que pesa sobre el el autor, nace de su participación directa tambien y no de otra cosa. Ahora, la esplicación posterior, más que aclarar confunde y áun pudiera dar márjen á dificultades, siendo su tenor de por sí esplícito, con solo el concepto primero, por el que se reputa autor al que toma parte directa en la ejecución del hecho.

La participación *directa* é *indirecta* es la que separa á los autores de los cómplices; así habria más conveniencia en suprimir la limitación á que conduce el hablar de *participación inmediata*, si cualquier medio directo empleado concurre á la noción de autor.

Puede haber un autor *intelectual* ó *psicolójico* del delito, como el instigador, que se comprende en el inciso 2.° que habla de los que fuerzan ó inducen directamente á otro á ejecutarlo.

La ley lleva de esta suerte más allá su pensamiento de lo que *rigorosamente* se llama autor de un hecho, y tenia que ser así, dada la importancia del papel que representan los otros actores, que figuran como en un drama, en la escena principal.

Forzar, es emplear la violencia real ó miedo grave; es emplear el *órden* y la *coacción* como *mandatos*, que pueden convertirse al autor físico,—cuando se trata de una violencia irresistible,—en simple instrumento de ejecución, equiparado á la materia bruta. Entónces puede suceder que haya un *obligado* y no *ajente*, siendo el otro, el *autor único*.

Directamente se induce al delito, siempre que haya una verdadera excitación intencional, de prepósito y eficaz para cometer el hecho punible.

El primer autor del delito es el seductor, porque sin él no hubiera existido. El verbo *inducir*, sin embargo, por su vaguedad, pudiera prestarse á diversas interpretaciones, que creemos salvadas con el adverbio *directamente*, que precisa la idea de una *inducción* ó *seducción* por medios directos y eficaces. No bastarán bajo este concepto los simples *consejos* ó *simples* palabras, que no pasan de constituir un incentivo inmoral, fuera de la sanción de las leyes, y no tan eficaces como la coacción física y moral, y como la violencia misma.

La escuela italiana ha admitido la distinción de *consejo eficaz* y *consejo* llamado *meramente exhortativo*. El primero es justiciable caiminalmente y el otro es estraño á la censura penal, aunque acto de inmoralidad reconocida.

La verdadera dificultad estará en establecer la relación entre el grado de imputabilidad del autor principal y el del consejero.

La inducción ó excitación puede hacerse por diferentes medios. La voluntad depravada del excitador y la eficacia de su estímulo, darán la medida del castigo.

El pacto en virtud del cual se compra mano asesina, constituye una instigación directa, no despreciable. Entre el mandante ó instigador y el ejecutor, hay tal conexión, que tiene que admitirse su responsabilidad solidaria.

La instigación por medio de *amenazas*, *promesas*, ó *de otro modo*, siempre se

comprenderá en la fórmula legal, si se demuestra la decisiva importancia de concurso, que pone á tales ajentes, en la condición de autores.

Si la eficacia de la inducción exije sea *bastante poderosa*, es por consecuencia de poca aplicación el precepto legal. Este queda justificado; más cuando en el hecho práctico no se reunan las circunstancias exijidas, habrá si se quiere simple complicidad, ó bien, algo indiferente para los efectos de la penalidad.

El inciso 3.° con que concluye el artículo de que nos ocupamos, se contrae á reputar autores del delito á los que "concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva á efecto el hecho ó lo presencian sin tomar parte en su ejecución."

En el Código español, solo se habla de los que cooperan á la ejecución del hecho, por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Es en el Código chileno donde se hicieron las innovaciones con que á este respecto aparece el nuestro, y á que, á decir verdad, no damos toda nuestra preferencia.

El pensamiento de cooperar á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado, dá un enlace tan íntimo con el delito, que es de reputarse autor al que así concurre á él.

El acto del cómplice no es indispensable propiamente; pero, desde que hay una cooperación necesaria y que constituye al éxito del delito, la apreciación debe ser otra. El impulso en el cómplice es accesorio; su ayuda no se confunde con la acción criminal como en el caso de que hablamos.

Cuando un individuo se concierta con otro para la ejecución de un crímen, en virtud de cuyo concierto se lleva á cabo, este precedente solo denuncia á los autores del delito, sin necesidad de que faciliten los medios, ó de que lo presencien sin tomar parte en la ejecución.

En cambio, la prescripción del Código español, comprende muchos casos á que que con justicia se dá análoga gravedad.

El Sr. Pacheco en el particular se espresa de la siguiente manera: "el criado que abre la puerta para que entren los ladrones, que de otro modo no hubieran podido entrar, el que descubre el lugar donde estaba el tesoro, lugar que él solo conocia; el que por medio del éter ó del cloroformo adormece una jóven á quien otro violenta;—hé aquí tres ejemplos de la prescripción de este *número*."

Dos circunstancias como se vé han de reunirse, esto es, que el acto sea indispensable ó íntimamente ligado con el hecho principal, y que el autor sepa lo que hace y conozca sus consecuencias.

Actos que puedan reputarse de causa próxima del delito, merecen la consideración que queda espresada, y no cuando solo se trate de actos que son la causa remota.

El que indica los medios para cometer el delito, presta en cierta manera un concurso *moral*, más el que los *suministra*, preste una cooperación material, esto es, un concurso *físico*.

La importancia del auxilio ó cooperación, se derivará de su proximidad á la consumación del delito, y se graduará tambien por su *cantidad física*. Caso de que sin ésta, ó sin el auxilio suministrado, el delito no se hubiera verificado, la obra del auxiliador se equipará á la del autor principal, para el objeto de unificarlos en

la pena. Entónces los autores de un acto ejecutivo, vienen á ser la causa determinante del delito, y ya no será aplicable la regla de no imponer igual pena al que ejercitó *todo* el delito, y al que ejecutó *parte*, si sin ésta *absolutamente* hubiera podido cometerse.

Aunque jeneralmente se llaman *codelincuentes* todos los partícipes en el delito, el tecnisismo jurídico circunscribe la denominación á los culpables por participación principal, reservando el de cómplices á los que lo son por participación secundaria.

Jeneralmente se dá el nombre de correos á las personas ligadas con la misma responsabilidad. Algunos limitan tal espresión á los que intervienen en los actos consumativos que pueden ser muchos, y la de coautores á los que concurren al momento de la perfección del delito, aunque en la práctica se dá mayor amplitud á esas voces.

En los delitos de imprenta, conforme el decreto de 7 de Octubre de 1879, solo es reputado autor el signatario del impreso, y caso de no presentarse la firma, recae toda la responsabilidad el dueño del establecimiento tipográfico.

Apropósito de lo que se entiende por autores, el Código español dice que en los delitos de imprenta lo serán los del escrito; en su defecto, el director de la publicación; y por último recae en los impresores, es decir, en los jefes y directores del establecimiento en que se haya hecho la publicación.

El sistema es puramente convencional y tiene por objeto evitar la impunidad del delito, más no por eso deja de haber alguna anomalía en la ley, castigando mediante ficciones, que exceden los límites de la verosimilitud.

Un supremo interés hay en hacer con la mayor exactitud la clasificación de que se trata: de lo contrario, los Tribunales obligados á conculcar reconocidos principios de justicia, estarían en peligro de caminar entre la lenidad y el terror, senderos distintos porque se llega al desprestijio.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Imprenta de Arenales.

Tomo III. Mártes 25 de Diciembre de 1883. Núm. 23

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Comunicación oficial.

Materia civil.—Acumulación de Autos.—No puede tener lugar tratándose de juicios sujetos á procedimientos diferentes, de acciones distintas y de actores diversos—El Juez del domicilio de un incapacitado es el competente para proveerle de guardador.—Albacea dativo.—No procede de nombramiento cuando existe albacea testamentario, cuya renuncia no consta haya sido aceptada.—Sobre devolución de llamamientos cobrados sin la autorizacion prevenida por los Estatutos de la Sociedad anónima.—Sobre devolución de un depósito.

Materia criminal.—Sobreseimiento por no haber prueba de la existencia del delito.—Incompetencia.—Es incompetente el tribunal militar para conocer de las causas de contrabando y de los atentados cometidos contra los agentes de la autoridad comun.—Aborto.—Sobreseimiento.—Cuando la sumaria presta mérito para deducir cargos al procesado no debe sobreseerse en el juicio, sino terminarlo por sentencia definitiva.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Anuncio.

Comunicación oficial.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Diciembre de 1883.

Sr. Presidente del Poder Judicial.

Señor:

Con fecha de ayer, el Señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento me dirijió el oficio que sigue.—"Para el mejor servicio del ramo de correos, se ha dispuesto que, en lo sucesivo, y con escepción de los asuntos de partes mandadas auxiliar como pobres, el envio de despachos judiciales se haga bajo la forma de certificados, sujetándolos al pago de quince centavos por derechos de recomendación, ademas del franqueo respectivo.

Y tengo la honra de comunicar á Ud. dicha disposición, á fin de que, por el órgano correspondiente, llegue al conocimiento de los Tribunales de la República, y surta así los efectos que para dictarla se tuvieron en mira.

Con toda consideración y aprecio, me suscribo de Ud. muy atento S. S.—*Francisco Lainfiesta.*

Y al tener la honra de transcribirlo á Ud. para su inteligencia y efectos consiguientes, me es muy grato repetirle que soy su atento S. S.— *Cayetano Díaz Mérida.*

Presidencia del Poder Judicial: Guatemala, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Prevéngase á los Secretarios de las Salas, de los Juzgados de 1.ª instancia y de comercio, que cuando remitan por la estafeta despachos judiciales, lo hagan así constar, espresando si la parte interesada está ó no mandada auxiliar como pobre: y que den el debido cumplimiento al artículo 115 de la ley de correos que dice: *La correspondencia judicial en asuntos de partes no se entregará á estas en ningun caso, sino á las oficinas á donde va dirijida.* Publíquese en la Gaceta; y contéstese con inserción.—*Dardon.*—*Miguel Asturias A.*

Ejecutorias en materia civil.

ACUMULACIÓN DE AUTOS.—NO PUEDE TENER LUGAR TRATÁNDOSE DE JUICIOS SUJETOS Á PROCEDIMIENTOS DIFERENTES, DE ACCIONES DISTINTAS Y DE ACTORES DIVERSOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto mediante apelación, el auto fecha veintidos de Agosto, en que el Juzgado departamental de Zacapa, declara sin lugar la acumulación pedida por el personero de D. Vicente Soliz, del juicio ordinario sobre pago de honorarios, que promovió contra Doña Cármen Roldan, representante de la mortuoria de su esposo Casimiro Valdéz, y del juicio ejecutivo que sigue esta Señora contra el articulante, por pesos; mandándose, al mismo tiempo en esa resolución, que sigan su curso los dos juicios, suspensos á consecuencia del incidente.

Considerando: que los juicios cuya acumulación se solicita están sujetos á procedimientos diferentes, emanan de acciones distintas y se siguen por actores diversos:

Que si ni áun la acumulación de acciones puede tener lugar tratándose de juicios sujetos á procedimientos de distinta naturaleza, segun el artículo 132 del decreto núm. 273, ménos puede tener lugar la acumulación de autos:

Que no se está en ninguno de los casos que ésta tiene lugar, segun el artículo 1510 del Código de Procedimientos;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma con las costas causadas, el auto que motivó el recurso, artículo 125 del decreto citado; y llama la atención al Juez acerca del artículo 1518 del referido Código, el cual si manda que se suspenda la sustanciación de los autos á que la acumulación se refiere, se entiende en el juicio en que se hace la solicitud, y no el otro juicio del que, la misma solicitud, única sobre acumulación, no puede formar parte incidental. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Falla.—Ramirez.—Martinez Sobral.—J. Francisco Solares, Srio.

EL JUEZ DEL DOMICILIO DE UN INCAPACITADO ES EL COMPETENTE PARA PROVEERLE DE GUARDADOR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha veintiseis de Setiembre próximo anterior, dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando sin lugar las escusas del Lic. D. Miguel Alvarez, para admitir el cargo de guardador de la incapacitada Manuela Cifuentes.

Resultando del mérito de las diligencias instruidas, que la referida Cifuentes está domiciliada en el pueblo de Sumpango, departamento de Sacatepequez.

Considerando: que el guardador debe cuidar de la persona del incapacitado. Artículo 424 del Código Civil.

Considerando: que con ese concepto no puede cumplir con ese deber el Lic. Alvarez, toda vez que es vecino de esta Capital y que la persona cuya guarda se le encomienda está avecindada en el pueble de Sumpango.

Considerando: que aunque el nombramiento de guardador es un acto correspondiente á la jurisdicción voluntaria, esta siempre debe limitarse á la que respectivamente tienen los Jueces en el territorio en que ejercen sus funciones. Ar-

tículo 3.º del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el auto apelado; y que corresponde al Juez del Departamento donde reside la incapacitada Manuela Cifuentes, proveerla de guardador que cuide de la persona y de administrar sus bienes. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enríquez.—M. F. Polanco, Srio.

ALBACEA DATIVO.—NO PROCEDE SU NOMBRAMIENTO CUANDO EXISTE ALBACEA TESTAMENTARIO, CUYA RENUNCIA NO CONSTA HAYA SIDO ACEPTADA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado, fecha diez y seis de Noviembre, en que el Juzgado departamental de Zacatepequez, sin perjuicio de las acciones que competan á D. José María Avila, contra la testamentaría de su madre Gertrudis Azúrdia y contra los herederos de ésta, declara por ahora sin lugar y por falta de personalidad, la solicitud del propio Avila, contraida á pedir se nombre á la mortuoria un albacea dativo, por no haber quien reemplace al testamentário, que ha reiterado la renuncia.

Considerando: que el nombramiento de albaceas dativos tiene lugar en los casos de renuncia, remoción ó falta del que estaba nombrado en el testamento, artículo 900 del Código Civil.

Que el mismo Avila indica que existe albacea testamentario, cuya renuncia no consta haya sido aceptada.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma la parte resolutiva del auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Falla.—Ramirez.—Martinez Sobral.—J. Francisco Solares, Srio.

SOBRE DEVOLUCIÓN DE LLAMAMIENTOS COBRADOS SIN LA AUTORIZACIÓN PREVENIDA POR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNINA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos en apelación de la sentencia los autos seguidos por el representante de D. Rafael Contreras, contra Hockmeyer & y C.ª, sobre devolución de una cantidad de pesos.

Resultando: que el Lic. D. Vicente Carrillo, en concepto de apoderado de especial de D. Rafael Contreras, demandó ante el Juez 2.º á Hockmeyer & y C.ª la devolución de trescientos setenta y cinco pesos que percibieron del demandante por llamamientos de dos acciones que Contreras tiene en la Sociedad Anónima Limitada del "Mercado de la Reforma."

Resultando: que Hockmeyer & y C.ª despues de oponer algunas escepciones dilatorias que fueron discutidas y resueltas en su oportunidad, contestaron negativamente la demanda por las razones que espresan en el escrito de hojas trece y catorce.

Resultando: que el juicio se abrió á prueba por cuarenta días y durante ese término, los litigantes produjeron las que estimaron convenientes á la defensa de sus respectivos derechos.

Resultando: que el Juez 2.º dictó sentencia el cuatro de Octubre último, y en ella declara: que Hockmeyer & y C.ª deben volver á D. Rafael Contreras, la suma de trescientos setenta y cinco pesos.

Resultando: que de ese pronunciamiento apeló la parte de Hockmeyer & y C.ª, y otorgado el recurso y seguida la presente instancia, es ya la oportunidad de dictar la resolución que procede.

Considerando: que fundada la Sociedad Anónima el "Mercado de la Reforma," y acordados sus Estatutos que el Poder Ejecutivo aprobó en acuerdo de nueve de Noviembre de mil ochocientos ochen-

ta, se hicieron á los sócios ó accionistas los llamamientos convenidos en dichos documentos.

Considerando: que conforme al artículo 14 de los Estatutos de la Sociedad, es atribución de la Junta Directiva autorizar los llamamientos y acordar los dividendos.

Considerando: que Hockmeyer y C.ª sin obtener esa autorización hicieron y percibieron á y de Contreras como accionista tres llamamientos valor de trescientos setenta y cinco pesos.

Considerando: que segun consta en el acta de la Junta de la Sociedad, celebrada el dos de Abril de mil ochocientos ochenta y dos que está certificada de hojas veintiuno á veintitres, los accionistas protestaron contra la casa Hockmeyer y C.ª, y consignaron que nada podia disponerse sin que préviamente se devolviera por dicha casa el importe de los llamamientos que indebidamente percibió.

Considerando: que bajo tales conceptos que aparecen bien justificados en autos la sentencia del Juez á quo, está arreglada á derecho.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes, de lo dispuesto en el artículo 3.º, título 9.º, libro 3.º del Código Civil y en el artículo 327 del decreto núm. 272 confirma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

SOBRE DEVOLUCIÓN DE UN DEPÓSITO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto dictado por el Juez 2.º, el veintisiete de Octubre último, en que previene al Dr. D. Juan F. Sosa, que dentro de segundo día deposite en el Banco Colombiano la suma de mil pesos.

Resultando: que Doña Dolores Cobo articuló posiciones al Dr. Sosa, y contestadas afirmativamente por éste, el Juez á quo á solicitud de la Cobo, dictó el auto que se exámina que fué apelado por dicho Dr. Sosa.

Resultando: justificado que esa suma de mil pesos fué depositada por Doña Concepción y Doña Dolores Cobo en Doña Leocadia, D. Juan y D. Rafael Sosa, el veinticinco de Agosto último.

Resultando tambien justificado ante esta Sala, que una de las depositantes Doña Concepción, se opone manifiestamente á la devolución del depósito segun lo espresa en escritura que presentó á este Tribunal y en carta que dirigió á los hermanos Sosa, y reconocida judicialmente obra agregada á la pieza de 2.ª instancia.

Considerando: que el auto apelado se funda en el artículo 1979 del Código Civil, que ordena el depósito de las cosas litijiosas.

Considerando: que en el caso que se juzga, es inaplicable esa disposición, pues la suma depositada en los hermanos Sosa no reviste el carácter de cosa litijiosa.

Considerando: que el artículo 1966 del Código citado, prescribe que cuando sean dos ó mas los depositantes, todos concurran á recibir el depósito y que no se entregue á uno ó muchos de ellos sin el consentimiento de los demas.

Considerando: que Doña Concepción Cobo, que es una de las dos depositantes, se opone á que los depositarios devuelvan la suma de mil pesos depositada.

Considerando: que en ese concepto el auto del Juez á quo, no está arreglado á la ley.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, lo revoca en aplicación de los artículos citados. Notifíquese devuélvase con certificación.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

SOBRESEIMIENTO POR NO HABER PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL DELITO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto con sus antecedentes y por haber sido consultado el auto de diez del que cursa en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sololá, manda sobreseer definitivamente en la causa instruida por estafa contra el Lic. y Notario Manuel F. Ovalle.

Resultando: que el doce de Junio de este año, Manuel Barrios dió parte al Juez, que el Lic. Ovalle habíalo estafado en la suma de cuarenta pesos: que seguida la sumaria del caso, el citado Barrios agregó en su ratificación que Ovalle, á principios de Mayo último, había llegado á verle á la tienda en donde vende carne de res, llevando consigo un documento en papel sellado y manifestándole que era un escrito en que solicitaba de la Administración de Rentas, autorización para establecer una venta de licores y le suplicaba que, lo firmara, como en efecto lo firmó, porque él no podía hacerlo en razon de ser empleado público; y que si descubrió el fraude fué porque de la Administración de Rentas lo llamaron para hacerle entender que la patente había vencido y debía pagar como fiador, de lo cual no se trató cuando se le exigiera la firma, pues para consignar en el pagaré de hojas cinco la cláusula "y como fiador," no se recabó su consentimiento en cuyo caso no hubiera firmado á favor de otro: que como no sabe leer ni escribir sino solo firmar se le había engañado, pedía para Ovalle el castigo correspondiente; y propuso como testigo ocular á Antonio Ralon.

Resultando: que este último, poco mas ó ménos, declara en igual sentido y asegura que el citado Ovalle, formuló el documento en su tienda de sastrería y esplicó á Barrios que ninguna responsabilidad iba á contraer prestándole su firma.

Resultando: que con el fundamento de ambos dichos del documento que se mandó agregar á la causa y del que suministrara la indagatoria de Ovalle en donde sostiene que Barrios se allanó á servirle de fiador por su hermano Inocente, se decretó contra el mismo Notario su prisión formal con fecha veinte del último Junio:

Resultando: que á solicitud del prevenido, durante la secuela del sumario, se comprobó que el quejoso si sabía leer y escribir, y que su sitio ubicado en el pueblo de San José, pertenecía á Inocente Ovalle, hermano de aquel: por haberlo comprado á Timoteo García, que hoy reside en Tonalá, cuyo inmueble se aseguraba por José María España, que había sido vendido por el Lic. Ovalle á Jesus Zelada, fingiéndose dueño, siendo así que correspondia á los herederos de Santos Alvarez, quienes habían conseguido título supletorio del referido inmueble.

Resultando: que Ovalle pagó á la Administración de Rentas la cuota de cuarenta pesos que espresa el documento, y de las diligencias de los fólios sesenta y cuatro vuelto, sesenta y siete y sesenta y ocho consta que Barrios y Rolan se han contradicho, conviniendo en que la citada cláusula "y como fiador," que ántes suponían que no estaba puesta en el referido documento, ya la contenía cuando el 1.º firmó y el 2.º le dió lectura para que el mismo Barrios se impusiera de sus términos; y faltando ya en este caso todo el fundamento legal que dió mérito al encausamiento de Ovalle, el Juez mandó sobreseer como se ha dicho.

Considerando: que de lo relacionado se deduce que el sobreseimiento definitivo que se consulta, es arreglado á lo que respectivamente disponen los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos criminales.

Considerando: que si es un hecho, que de la causa no resulta que Barrios al ha-

cer la denuncia se haya propuesto sacar algun lucro, sí que tuvo por objeto perjudicar al acusado puesto que por haber ocultado la verdad de los hechos que él mismo posteriormente confiesa, se siguió el proceso criminal de que se trata, faltando en el fondo el cuerpo de un delito: que por tales razones lógico y legal es abrir el nuevo proceso en aplicación del artículo 178 del Código de la materia.

Considerando: que por lo que se refiere á la venta del inmueble, tampoco hay mérito para conceptuar que se ha comprobado la preexistencia de un hecho fraudulento, siendo en consecuencia la denuncia motivo para una cuestion que deberá resolverse en juicio puramente civil toda vez que como ántes se ha dicho los herederos de Alvarez consiguieron título supletorio para comprobar la posesión de dicho sitio.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad en lo principal con lo pedido por el Ministerio Público, en observancia de las leyes mencionadas y en uso de las atribuciones que se concede en el artículo 80 del Código de Procedimientos criminales, aprueba el auto de que se hace mérito; y dispone decir al Juez que proceda á lo que haya lugar contra Manuel Barrios y Antonio Ralon. Hágase saber y como corresponde devuélvase la causa.—*Samayoa.*—*Flores.*—*Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

INCOMPETENCIA.—ES INCOMPETENTE EL TRIBUNAL MILITAR PARA CONOCER DE LAS CAUSAS DE CONTRABANDO Y DE LOS ATENTADOS CONTRA LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD COMUN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre treinta de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelación y con la causa la sentencia que con fecha ocho del que cursa pronunció la Comandancia de Armas de este Departamento, condenando al Teniente Inocente Maldonado, por agresión al Jefe de celadores del contrabando de ramos estancados á seis meses veinte dias de arresto mayor, y por herida al guarda Atanasio Cacacho, á quince dias de arresto menor con abono de la prisión preventiva, conmutables con la tercera parte del sueldo diario que por su grado militar le corresponde, sin obligación de reponer el papel de la causa por ser notoriamente pobre, y absolviéndosele del cargo de agresión á los demas individuos del resguardo de aguardiente. El reo es de treinta y cinco años, soltero, labrador, vecino del Nuevo San Cárlos, y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que á Maldonado se le sindica de haber tenido en su casa dos barriles llenos de aguardiente y que al reconvenirsele, por tal motivo no solo acometió con espada en mano al Jefe de celadores José Gregorio Herrera, sino que tambien acometió al guarda Cacacho, á quien ocasionó la herida que describe el Cirujano en su informe de fojas veintinueve.

Considerando: que así por tratarse del delito de contrabando de aguardiente, que ni áun se procuró esclarecer cual correspondía, como porque la agresión fué á los agentes de la autoridad civil, es manifiesta la incompetencia del Tribunal Militar, para el juzgamiento y castigo de Maldonado, quien por los hechos referidos, perdió su fuero, segun las claras y terminantes disposiciones contenidas en los incisos sesto y sétimo del artículo 10 del Código Militar 2.ª parte, siendo por consiguiente nulo el indicado fallo.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con la respuesta del Señor Fiscal y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 585 del Código Militar, 2.ª parte y 87 del de Procedimientos en materia criminal, declara nula la sentencia que motivó el recurso y todo lo actuado desde la confesión con cargos inclusive, debiendo el Comandante de Armas pasar la causa al Juzgado de 1.ª instancia que corresponda, para que se complete el sumario respecto de la defraudación una vez que ni siquiera consta qué se hizo con el aguardiente que se halló en la casa del reo, no se midió ni valoró y tampoco se inquirió su procedencia, y para que llenados que sean todos los requisitos legales se falle lo que sea de justicia. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*R. Samayoa.*—*Miguel Flores.*—*Manuel J. Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

ABORTO.—SOBRESEIMIENTO.—CUANDO LA SUMARIA PRESTA MÉRITO PARA DEDUCIR CARGOS AL PROCESADO NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO SINO TERMINARLO POR SENTENCIA DEFINITIVA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por consulta y con la causa respectiva el auto de treinta de Setiembre último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento del Quiché, manda sobreseer definitivamente en las diligencias instruidas contra María Bernarda Juarez, por aborto.

Resultando: que el veintiuno de Junio de este año, María Bernarda Juarez, jóven de diez y ocho años cumplidos, salió de su casa situada en el paraje Pachalum, con dirección á una quebrada inmediata y á su regreso cayó sentada á consecuencia de haber resbalado, sin duda porque hallándose enferma de frios se había puesto unos zapatos de su madrastra, á cuyo uso no estaba acostumbrada sintiendo entónces dolores agudos en el vientre: que como al estar en la casa siguió sufriendo los mismos dolores, salió al pátio un poco despues de las oraciones de la noche, y ahí dió á luz un niño como de cinco meses de vida intrauterina, y notó que no se quejaba ni daba señales de estar animado; no obstante, por lo inclinado del terreno fué á dar á la quebrada que ántes se ha dicho, y se detuvo en una pequeña poza, de cuyo lugar no se animó la madre á estraerlo y lejos de eso se fué á acostar sin dar aviso á persona alguna.

Resultando: que como al dia siguiente Andrés Tovar de ocho años de edad, vió que flotaba sobre el agua de la poza el cadáver del niño, dió aviso á Pascuala Cardona y ésta á Benita del Cármen Lopez, esposa de Timoteo Juarez, padre de María, por lo que Isabel hermana de la precitada María, fué á traer el cadáver que vieron algunas personas que ya han declarado y se procedió á su inhumación por dicho Timoteo sin haber sido ántes reconocido por facultativo ó práctico; sin embargo, dió parte al Secretario y la autoridad local, tomó conocimiento del hecho y se dió principio á su averiguación de la manera que se juzgó conveniente.

Resultando: que la sindicada, despues que una comadrona la reconoció varias señales que indicaban haber alumbrado el dia anterior, refirió el suceso ante la justicia tal como queda espuesto.

Considerando: que del proceso resulta sobrado mérito para deducir el correspondiente cargo, y por lo mismo no es consiguiente el sobreseimiento decretado toda vez que el hecho que se averigua no lo comprende en ninguno de sus incisos el artículo 103 del Código de Procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y artículo 80 del Código ya citado, revoca el auto de que se trata y dispone decir al Juez que siga le causa por todos sus trámites legales, la termine por sentencia definitiva, en donde conforme á derecho deberán apreciarse la escepciones de la reo. Notifíquese y con certificación devuélvase dicha causa.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Octubre de 1883.

Sala 1.ª

Autos	13		
Sentencias	1	14	

Sala 2.ª

Autos	5		
Sentencias	1	6	

Sala 3.ª

Autos	13		
Sentencias	6	19	

Sala 4.ª

Autos	11		
Sentencias	1	12	51

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	36		
Sentencias	7	43	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	65		
Sentencias	21	86	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	15		
Sentencias	3	18	147

Juzgado del Departamento de Sacatepequez.

Autos	3		
Sentencias	3	6	6

Juzgado del Departamento de Amatitlan.

Autos	14		
Sentencias	5	19	19

Juzgado del Departamento de Escuintla.

Autos	7		7

Juzgado del Departamento de Jalapa.

Autos	8		
Sentencias	3	11	11

Juzgado del Departamento de Jutiapa.

Autos	11		
Sentencias	4	15	15

Juzgado del Departamento de Chiquimula.

Autos	6		
Sentencias	3	9	9

Juzgado del Departamento de Zacapa.

Autos	20		
Sentencias	6	26	26

Juzgado del Departamento de la Baja Verapaz.

Autos	5	5	5

Juzgado del Departamento de Chimaltenango.

Autos	4	4	4

Juzgado del Departamento de Sololá.

Autos	1	1	1

Juzgado del Departamento del Quiché.

Autos	1		
Sentencias	1	2	2

Juzgado del Departamento de Totonicapan.

Autos	10		
Sentencias	1	11	11

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.
Autos 14
Sentencias 3 17

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.
Autos 36
Sentencias 4 40 57

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.
Autos 12
Sentencias 1 13 13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.
Autos 4
Sentencias 1 5 5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.
Autos 3 3 3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.
Autos 7
Sentencias 2 9 9

Suma 401

Notas: 1.ª El Juez de la Alta-Verapaz informa que en Octubre no pronunció resolución en materia civil.
2.ª El Juez de Retalhuleu no mandó estado.

Guatemala, Noviembre 26 de 1883.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias. A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Octubre de 1883.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	2	4	1	5	12
Contra las rentas públicas		3	2	8	13
Contra la disciplina militar	2			2	4
Por falsedad.	2	1		2	5
Por faltas en el ejercicio del cargo	1	5		1	7
Contra las personas	12	19	9	12	52
Contra la honestidad	8	4	1		13
Contra el honor	1	5	1		7
Contra la seguridad y libertad		2		1	3
Contra la propiedad	10	11	9	1	31
	38	54	23	32	147
Autos en materia criminal	32	15	15	48	110
Sumas	70	69	38	80	257

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Octubre ciento cuarenta y siete sentencias y ciento diez autos en materia criminal; y ademas cincuenta y una determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de trescientas ocho resoluciones.

La Sala 1.ª examinó y calificó ocho estados de los Jueces de 1.ª instancia y Comandantes de Armas de su respectiva jurisdicción. La Sala 2.ª tambien examino y calificó ocho estados; y la 3.ª igualmente examinó y calificó siete estados.

Guatemala, Noviembre 26 de 1883.

V° B°

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Octubre de 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por circulación de moneda falsa.....	1	1

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por agresión á la policía.....	1	
Por abusos de autoridad.....	1	
Por homicidio.....	2	
Por lesiones.....	9	
Por agresión.....	1	
Por asalto.....	1	
Por hurto.....	4	
Por estafa.....	3	22

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por amenazas á la policia.....	4	
Por falsedad	1	
Por lesiones.....	3	
Por agresión.....	1	
Por amenazas	1	
Por seduccion.....	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	1	14

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por oposición á la policía.....	1	
Por injurias á la policía.....	3	
Por lesiones.....	4	
Por rapto.....	1	
Por calumnia	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	7	
Por estafa.....	1	20

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por adulteración de licores.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por hurto.....	2	5

Juzgado Municipal de San Juan.

Por lesiones.....	2	

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de la República en el mes de Octubre de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez.	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz.	Chimaltenango.	Sololá.	Quetzaltenango.	Totonicapan.	Quezaltenango.	Sonsonate.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.....	10	3	....	....	....	1	1	....	1	....	....	1	2	....	....	....	1	3	1	....	....	....	24
Contra las rentas públicas..	1	1	....	....	7	....	....	9	....	....	....	1	1	4	9	7	....	15	6	....	2	10	73
Contra la disciplina militar.	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	4
Por falsedad.....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	4
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2
Contra las personas.....	33	7	10	3	2	3	2	....	3	....	1	4	1	4	2	....	3	14	4	1	2	3	102
Contra la honestidad.....	8	1	....	1	....	1	2	....	....	....	....	1	....	....	....	1	....	1	....	....	....	....	15
Contra el honor.....	8	4	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	2	2	....	....	....	....	19
Contra la seguridad y libert.	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	5
Contra la propiedad.....	22	4	....	1	....	4	1	....	1	....	....	....	2	1	....	2	1	2	1	....	....	1	42
Sumas.....	88	24	10	5	9	9	7	9	5	....	1	9	6	9	11	11	7	38	11	2	4	15	290

Guatemala, Noviembre 26 de 1883.

V. B.—*Pardon.* *Miguel Asturias A.*

Juzgado Municipal de Mixco.
Por lesiones..... 3
Por estupro..... 1 6

Fiscalía de plaza de Guatemala.
Por agresión á la autoridad..... 1
Por deserción..... 1
Por insubordinación. 1
Por faltas..... 1
Por lesiones..... 5
Por adulterio..... 3
Por violación..... 2
Por injurias..... 3
Por robo..... 1
Por hurto..... 2 20

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por atentado..... 1
Por contrabando de licores..... 1
Por abusos de autoridad..... 1
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 2
Por agresión..... 1
Por injurias..... 4
Por allanamiento.... 2
Por hurto..... 1 14

Juzgado de Paz de la Antigua.
Por desacato..... 1
Por lesiones..... 1
Por rapto..... 1
Por allanamiento.... 1 4

Comandancia de Armas.
Por atentado..... 1
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 1
Por asalto y robo... 1
Por hurto..... 1
Por fraude..... 1 6 24

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.
Por lesiones..... 3
Juzgado Municipal de San Miguel Petapa.
Por lesiones..... 2
Juzgado Municipal de Palin.
Por lesiones..... 5 10 10

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por lesiones..... 1
Por amenazas..... 1 2

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 1
Por rapto..... 1
Por hurto..... 1 3 5

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 7
Por lesiones..... 2 9 9

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por lesiones..... 1
Por agresión..... 1
Por violación..... 1
Por hurto..... 2 5

Comandancia de Armas.
Por oposición con arma..... 1
Por lesiones..... 1
Por hurto..... 2 4 9

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por oposición á la autoridad..... 1
Por abusos de autoridad..... 1
Por lesiones..... 2
Por violación..... 1
Por rapto..... 1
Por robo..... 1 7 7

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 9 9 9

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado Municipal de Magdalena.
Por faltas contra la autoridad..... 1 1

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 3
Por hurto..... 4 8

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores 1
Por homicidio..... 2
Por lesiones..... 1
Por agresión con arma de fuego..... 1
Por adulterio..... 1
Por injurias..... 2
Por quebrantamiento de condena..... 1 9 9

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por agresión á patrulla..... 1
Por fuga..... 1
Por contrabando de licores 1
Por lesiones..... 1
Por hurto..... 2 6 6

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por lesiones..... 1 1 1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores 4
Por homicidio..... 1
Por agresión..... 1
Por robo..... 1 7

Comandancia de Armas.
Por agresión..... 2 2 9

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 5 5

Juzgado Municipal de Panajachel.
Por contrabando de licores 4
Juzgado Municipal de Patulul.
Por lesiones..... 1
Juzgado Municipal de Santa Bárbara.
Por lesiones..... 1 6 11

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por defraudación á la renta de licores .. 7
Por injurias..... 1
Por hurto..... 2 10

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por lesiones..... 1
Por injurias..... 1
Por hurto 1 3

Juzgado de Paz de Totonicapan.
Por allanamiento... 1
Juzgado Municipal de Momostenango.
Por homicidio..... 1 2

Comandancia de Armas.
Por lesiones..... 1
Por injurias..... 1 2 7

Comandancia de Armas.
Por desacato..... 1

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.
Por desacato..... 2
Por defraudación á la renta de licores.. 7
Por lesiones..... 3
Por violación..... 1
Por allanamiento... 1
Por hurto..... 1 15

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por defraudación á la renta de licores..	8		
Por lesiones.....	5		
Por agresión.....	1		
Por injurias.....	2		
Por robo.....	1	18	
Comandancia de Armas.			
Por riña y lesiones..	4		
Por golpes.....	1	5	38

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores	6		
Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	1	10	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones.....	1	1	11

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de presos.,.	1		
Por lesiones.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por lesiones.....	2	4	4

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores...	10		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2	13	
Comandancia de Armas.			
Por deserción.....	1		
Por hurto.....	1	2	15
Suma.....			290

NOTAS: 1.ª Los Jueces 2.º de este Departamento, de Amatitlan, Zacapa, Suchitepequez y de hacienda, los Comandantes de Armas de la Baja-Verapaz, Sololá y Retalhuleu, lo mismo que el Auditor de guerra de esta Comandancia, no iniciaron causa en el mes de Octubre.

2.ª Los Jueces del Peten y Livingston y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Santa Rosa, Jutiapa y Alta-Verapaz no mandaron estado.

Guatemala, Noviembre 26 de 1844.

V.º B.

Dardon. *Miguel Asturias. A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XXX.

PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE EN CONCEPTO DE COMPLICES.

Despues de determinar el Código Penal en el artículo 10 quiénes deben reputarse autores de un delito, agrega en el 11 que son complices "los que no hallándose comprendidos en la anterior calificacion, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores y simultaneos."

Desde luego se notará que nuestros codificadores, tal vez por un equívoco involuntario, hablaron de actos anteriores y simultaneos, cuando debieron emplear la conjuncion disyuntiva *ó*, por bastar lo uno ó lo otro.

Hecha esta advertencia y completando la definicion, conforme los precedentes establecidos, debería entenderse por complice de un delito el que coopera á su eje-

cucion por actos anteriores ó simultaneos, con tal de que no haya tomado parte directa en su ejecucion, ni haya forzado ó inducido directamente á otros á ejecutarlo, ni haya cooperado á su perpetracion por un acto indispensable á su realizacion.

La participacion del complice se vé que es secundaria y se coloca en una situacion inferior á la del ajente principal; por consiguiente debe ser ménos severamente tratado que éste, y más que el encubridor, cuya participacion consiste en actos posteriores á la ejecucion del hecho.

La cooperacion del cómplice no se supone tan eficaz, que sin ella el crímen no se hubiera ejecutado del mismo modo; sus actos son indirectos y no absolutamente necesarios para la ejecucion del delito, por el contrario de lo que sucede con el autor, cuyos actos son directos ó necesarios para su ejecucion.

De esta suerte se comprenderá la diferencia que hay entre el autor y el cómplice; y si las ideas pudieran no ser muy claras á este respecto, tal vez contribuya la forma adoptada en nuestro Código, que no entra en otros pormenores ó detalles, que consignan diversas lejislaciones: no es taxativo, sino de interpretacion prudencial.

La base para que haya cómplices es que no se carezca de un hecho principal al cual referir la cooperacion que se presta. No tanto la falta de autor perjudicaria su existencia, si no más bien la ausencia del hecho material del delito. Bajo este concepto, en el ejecutado por un loco, no hay autor responsable, sin perjuicio de que el complice deba sufrir el condigno castigo, una vez que la causa de exencion es meramente personal. Cabe por esto ser autor de un hecho, y no ser responsable, ó serlo ménos que el complice.

Determinar la complicidad y el grado de ella, se puede decir es una cuestion de hecho, en la que las reglas se resienten de alguna ineficacia, y por lo mismo es que el buen criterio judicial completa la ley.

Entre los actos que preceden y acompañan al delito, se deberán buscar los autores por su participacion directa, los complices ó auxiliadores, por la indirecta, y por último, los encubridores observando los actos subsiguientes.

Lo delicado de hacer una exacta separacion de todos ellos, ha movido á algunos lejisladores á considerarlos bajo el mismo punto de vista. Pero, esto, no obsta á hallar justa la aspiracion de los que intentan realizar una clasificacion acertada, que completará la ciencia y el estudio.

Nuestra antigua lejislacion de Partidas, no puede decirse desconociera la teoría de la complicidad, leyes cuatro y diez y ocho, tit. catorce, Partida 7.ª, aunque no es estraño observar que ideas practicas distintas, se halláran lamentablemente confundidas.

Si se establecian reglas jenerales, las escepciones eran mayores. No puede bajo este concepto negarse que hoy se ha dado ya un gran paso en la materia.

Mr. Hélie, queriendo sintetizar las reglas dominantes, considera complices:

A los que provocan el crímen, pero sin emplear dones, promesas y amenazas.

A los que han preparado las armas y los instrumentos necesarios para cometerlo, sin participar en su ejecucion.

Y á los que participan en la ejecucion de una manera indirecta y accesoria; distinciones que considera suficientes para dar á conocer las várias faces de la complicidad.

En el Código mejicano se amplian las reglas. El tenor del artículo 5.º es como sigue: son responsables como complices 1.º los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas, ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquier otro

modo la preparacion ó la ejecucion, si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros; 2.° los que sin haber concebido y ejecutado por sí el delito, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando de su autoridad, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios, emplea la persuacion ó excita las pasiones para provocar á otro á cometer un delito, si esa provocacion es una de las causas determinantes de éste, pero no la única; 3.° los que en la ejecucion de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesoria; 4.° los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protejen de cualquiera manera la impunidad, si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito; y 5.° los que sin prévio acuerdo con el delincuente y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente ese deber.

En tal testo se pintan los rasgos más prominentes de la complicidad; más entre los jurisconsultos se discute largamente sobre diferentes casos de complicidad.

Se habla de un jénero de complicidad que se llama negativa y consiste en no impedir el delito, ó en no denunciarlo para que se evite. La ley, si halla censurable conducta semejante, propiamente no castiga mas que la complicidad positiva. La inaccion y el silencio pueden provenir de diferentes causas, que no signifiquen concurso al proyecto criminal, á ménos que la ley, por razones especiales, halle en tales omisiones, actos de verdadera complicidad, por tender á facilitar el delito ó por reasumir el carácter de medios de ejecucion.

Ahora, podria incurrirse en complicidad impidiendo que los que cometen un delito, sean sorprendidos en sus operaciones, ó se les previniera de hallarse espuestos á ser sorprendidos.

La ratificacion ó aprobacion posterior, se cita por algunos como un caso de complicidad, á pesar de que no se haya contribuido á la resolucion ó ejecucion del hecho, lo que bien examinado, no puede fundar un castigo, por mas que revele inmoralidad. Sobre un estraño, en justicia, no pueden recaer las consecuencias penales de actos de un tercero, que los ejecuta por su cuenta y riesgo, sin conocimiento del otro.

Pudiera suceder que el auxiliador material de un delito, no lo haya querido, ni previsto; en este caso, no cabe duda de la falta de responsabilidad por haber intencion inocentemente distinta; y si fueré criminal, no habrá tampoco verdadera imputabilidad por la no correspondencia con el resultado, y la calificacion seria de simple tentativa de otro delito, pero no del consumado.

Cuando la cuestion fuere de simple exceso, no podrá asegurarse que sea causa de esclusion de responsabilidad, y sí de limitacion, si era imprevisto ese mismo exceso.

Jeneralmente se admite la doctrina de la incomunicabilidad del grado de dolo del autor, al complice, lo que no obsta á que quien quiso los medios sin el fin, sea responsable del efecto no querido, si podia preverse.

El hecho material, es el que verdaderamente se comunica al complice, no asi la intencion á que fué del todo estraño.

La atenuacion de la imputabilidad puede tambien asegurarse que es individual, en cuanto que ni trasforma el título, ni modifica el hecho. Cada uno debe responder segun la *cuantidad* de dolo que revela.

Los hechos nacidos de simple culpa no dan oríjen á la complicidad, desde el momento que ésta no existe sin voluntad directa, enderezada á un fin, y donde no hay prevision actual, no hay voluntad directa.

La complicidad se supone conexa con un delito; si pues, como sucede en el sui-

cidio, éste no es justiciable, tampoco lo será el cómplice. La complicidad por la culpa no seria mas que un absurdo.

De importancia suma se ha considerado el resolver si se admite tentativa de complicidad, complicidad en la tentativa, y complicidad de complicidad. En la primera, falta la eficiencia sin la cual no es concebible la complicidad; respecto á la complicidad en la tentativa no puede negarse que reune las condiciones de delito, una vez consumada su ejecucion; por último, complice de complice propiamente no lo hay, y en tanto que ambos tienden al mismo fin, una misma debe ser su consideracion.

El ajente principal puede arrepentirse ántes de la accion, y su desistimiento aprovechará á los complices para no merecer la pena del delito consumado, igualmente que les hubiera favorecido cualquier impedimento obstatorio á la consumacion.

Pudiera ser tambien que el desestimiento proviniera del auxiliador. Si ignorado por el autor principal, la responsabilidad de aquel seria la misma, y si le fuera conocido, unicamente subsistiria, si se mantuviera la eficiencia ó eficacia del auxilio.

Hay resultados casuales y distintos, que pueden considerarse motivos de imputacion para el que anda en cosa ilícita, segun la espresion de algunos jurisconsultos, habiendo para el caso reglas especiales, que atenuan el castigo por la falta de intencion.

Las cualidades agravantes derivadas de las circunstancias mismas del hecho, se suponen comunes á todos los partícipes del delito, subordinándolas á las reglas del conocimiento anterior y del exceso. Las cualidades personales, no pasan de las personas; la complicidad es propiamente real, esto es un accesorio del hecho y nó de la persona del autor principal.

Las reglas jenerales pueden sufrir en la práctica modificaciones. Además, los principios que presiden en la materia, no están fuera de discusion, para acojer ciegamente la jurisprudencia dominante á este respecto.

El sentido comun dará su apoyo á teorias que la práctica afirma y que el criterio filosófico difunde. La justicia para distinguir los diversos grados de imputacion, apurará la perversidad íntima de los cooparticipes en un delito, segun sus actos esternos, que serán la mejor espresion de su voluntad, en tanto que no es dado profundizar los arcanos de la conciencia.

De aplaudirse es el acendrado y excelente sentimiento que preside en la ley penal. Una gran razon social reclama no desnaturalizar su recto criterio, y ojalá el resultado corresponda á los elevados propositos del lejislador.

A. G. S.

AVISO.

A los Jueces de 1ª instancia y a los Notarios.

Se recuerda á los Sres. Jueces de 1.ª instancia de la República, lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 12 de la ley de Notariado, segun el cual deben remitir en los primeros quince dias del año próximo entrante, al archivo general de protocolos los de sus Juzgados, correspondientes al año de 1878; y á los Sres. Notarios que, en el mismo período, han de enviar á la Presidencia del Poder Judicial testimonio literal del índice de los instrumentos que hubieren otorgado en el presente año, como lo manda el artículo 89 del decreto núm. 273 y quedando sujetos los que no cumplieren á la pena que señala el párrafo final del artículo 40.

Tomo III. Sábado 5 de Enero de 1884. Núm. 24

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Estinguida una sociedad para el ejercicio de cualquiera industria, corresponde liquidarla, y no importa diferencias ocurridas entre los sócios que deban resolverse por arbitrage estipulado para ese caso.—El depositario tiene derecho á que se le exonere del depósito, cuando ya no puede guardarlo con seguridad ó sin perjuicio de sí mismo.—La herencia abintestato debe dividirse por iguales partes entre los llamados á ella.—Filiación para declarar la filiación de un hijo ilegítimo, segun las leyes de Partida, era necesario que constase espresamente el reconocimiento del padre, ó tácitamente por los medios probatorios del derecho.—Medida y deslinde de una finca vendida.—Quién está obligado á pagar la operación.—Término dentro del cual debe recibirse informacion en el interdicto de despojo.—Desistimiento voluntario del recurso de apelación.—La segunda instancia queda abandonada si transcurren dos meses sin continuarla.—A solicitud del fiador debe señalarsele un término prudencial para que presente á su fiado.

Materia crimimal.—Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, deben imponerse todas las penas correspondientes á las infracciones para su cumplimiento simultáneo.—Al mayor de quince años y menor de diez y siete debe aplicarse siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.—La falta de citación para sentencia produce la nulidad del fallo.—Corresponde á los Jueces del fuero comun, el conocimiento de los delitos de herida é injuria cometidos contra los individuos de una patrulla que vá á las órdenes de la autoridad ordinaria.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

ESTINGUIDA UNA SOCIEDAD PARA EL EJERCICIO DE CUALQUIERA INDUSTRIA, CORRESPONDE LIQUIDARLA, Y NO IMPORTA DIFERENCIAS OCURRIDAS ENTRE LOS SÓCIOS QUE DEBAN RESOLVERSE POR ARBITRAGE ESTIPULADO PARA ESE CASO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en apelación la sentencia que con fecha veinticuatro de Octubre último dictó el Juez 1.° de este Departamento, declarándo no haber lugar á confirmar la prevención que se hizo á D. Cárlos Cristian, para que nombrase arbitrador en las diferencias que tiene con D. Alberto Rheiner.

Resultando: que á solicitud de éste, con fecha cinco de Mayo del presente año, se previno á Cristian propusiese dentro del término de seis dias arbitrador.

Resultando: que el Lic. D. Vicente Carrillo, en representación del demandado, se presentó promoviendo se levantara la órden para el nombramiento de arbitrador, fundándose, tanto en que la acción estaba prescrita, como en que la sociedad entre Rheiner y Cristian estaba estinguida y la liquidación de ella no era una diferencia entre los sócios que debiera resolverse por arbitramento.

Resultando: que en escritura de veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, se comprometieron Don Alberto Rheiner y Don Cárlos Cristian Haeussler á formar una compañia para la fabricación y venta de cerveza; y en el artículo 10 del contrato á que si se suscitaba cualquiera diferencia entre ellos,

sería sometida á la decisión de amigables componedores, que nombrarian un tercero en discordia, renunciando en todo caso los recursos ordinarios de revisión, apelación ó súplica.

Resultando: que la sociedad se estinguió sin que conste que hubiese sido liquidada.

Considerando: que la estipulación relativa á nombramiento de arbitradores no puede estenderse á la liquidación pendiente, toda vez que fué limitada al caso de diferencias que ocurrieran en el manejo del negocio de que se ocupaba la sociedad.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de la cláusula respectiva del contrato; y del artículo 1425 del Código Civil, en los conceptos espresados confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enríquez.—M. F. Polanco, Srio.

El depositario tiene derecho á que se le exonere del depósito cuando ya no puede guardarlo con seguridad ó sin perjuicio de sí mismo.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha siete de Noviembre próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando no haber lugar á remover del cargo de depositario de una casa embargada á Doña Jesus Moreno, al Lic. D. Salvador Saravia.

Resultando: que la referida Sra. Moreno se presentó pidiendo la remoción, con el fundamento de que el depositario no cuidaba de la casa, la cual se estaba deteriorando.

Resultando: que dada audiencia al mismo depositario, aunque negó la causal alegada, manifestó que se mandaran tasar sus honorarios y que se nombrara otro depositario.

Considerando: que es obligación de los depositarios cuidar de la cosa depositada, abstenerse de hacer uso de ella, sin el debido consentimiento de quien hizo el depósito, bajo de responsabilidad por pérdida, deterioro y destrucción. Artículo 1957 del Código Civil.

Considerando: que el depositario tiene derecho á que se le exonere del depósito, cuando ya no puede guardarlo con seguridad ó sin perjuicio de sí mismo. Artículo 1977.

Considerando: que el depositario de que se trata no ha usado de ese derecho y por lo demas, en caso de deterioro de la casa depósitada, será responsable, si se probare que ese deterioro puede ser descuido ó de culpa suya.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma en ese concepto el auto que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

La herencia abintestato debe dividirse por iguales partes entre los llamados á ella.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha dos de Junio último dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que á cada uno de los herederos de Aurelio Montenegro, debe señalarse media caballería en la partición de los terrenos de Santa Rosita.

Resultando: que en auto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Juzgado 1.º municipal de las Vacas, declaró: que Tomás, Pe-

trona, Ciriaco, Miguel, Francisco y Juana Montenegro, eran herederos abintestato de sus padres Aurelio del mismo apellido y María de la Luz Muralles; y que Ramona, José María, Josefa y Ramon lo eran de su padre Tomás Montenegro.

Resultando: que Miguel Montenegro falleció; y que sus hijos Rosalio y María Onofre, lo mismo que Antonio fueron declarados herederos suyos y se les nombró de tutor á su tio Francisco Montenegro.

Resultando: que éste por sí y en representación de sus menores sobrinos, se presentó solicitando se procediese á la division de dos fincas rústicas que permanecian pro indiviso entre los herederos de sus padres, Aurelio Montenegro y María de la Luz Muralles, proponiendo de partidor al Lic. D. Emilio Galvez, que fué nombrado y aceptó.

Resultando: que en junta celebrada ante el Juzgado 1.° el siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, los interesados convinieron: 1.° en que del terreno llamado "San Antonio" sito en San Pedro Yampuc, se diese á los herederos de Tomás Montenegro, tres cuartos de caballería: 2.° que respecto del terreno nombrado "Estancia de San Márcos," en el cual los propios hijos del mencionado Tomás Montenegro, pretenden tener derecho á media caballería y solo les corresponde un cuarto, se ventilaria ese punto en juicio.

Resultando: que el punto controvertido fué discutido en la via sumaria, en la que las partes interesadas rindieron la prueba que se rejistra en autos.

Considerando: que están conformes en sus respectivos derechos hereditarios; y que la limitación á un cuarto de caballería á favor de los herederos de Tomás Montenegro, se funda en que este había recibido mayor parte en semovientes que sus coherederos.

Considerando: que á comprobar esa afirmación se ha contraido la presente de Francisco Montenegro; pero que de las constancias de autos no aparece jurídicamente justificado que deba reducirse a un cuarto de caballería la fracción que del terreno llamado "Estancia de San Márcos," corresponde á cada uno de los herederos de Aurelio Montenegro, que convienen en haberse dividido todo lo que no era raiz y quedado pro indiviso respecto de los terrenos de que se ha hecho mención.

Considerando: que los herederos de Tomás Montenegro, han probado el derecho que les asiste á que se divida por iguales partes el terreno de la "Estancia de San Márcos" entre los herederos de Aurelio del mismo apellido; y que los demas interesados no han justificado que ese derecho haya de limitarse á un cuarto de caballería respecto de los hijos del citado Tomás.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimientos, confirma la sentencia que motiva el recurso, con declaración de que la división del terreno llamado "Estancia de San Márcos," debe hacerse por iguales partes entre los herederos de Aurelio Montenegro. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

FILIACIÓN PARA DECLARAR LA FILIACIÓN DE UN HIJO ILEJÍTIMO, SEGUN LAS LEYES DE PARTIDA, ERA NECESARIO QUE CONSTASE ESPRESAMENTE EL RECONOCIMIENTO DEL PADRE, Ó TACITAMENTE POR LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL DERECHO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por Juan Casasado, mayor de edad y vecino de la Antigua Guatemala, contra María del Cármen Linares, de las mismas generales y representada por su marido David Ber-

dugo, para que se declare inoficioso el testamento que en siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis otorgó el Presbítero D. Damian Figueroa, instituyendo á la demandada, que el demandante asegura ser hija del testador, por heredera de una casa que pertenecía á D. Pablo Figueroa, abuelo del actor; y para que se declare tambien que el propio Casado es dueño, por herencia legítima, del referido inmueble:

Resulta que en veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, D. Manuel Figueroa, por sí y prestando voz y caución por sus hermanas Feliciana y Rosa del mismo apellido, se presentó ante el Juzgado departamental de Sacatepequez, demandando la nulidad de las cláusulas 29, 33 y 35 del testamento en que el Presbitero Figueroa, instituia á Cármen Linares, heredera de la casa de su habitación y propiedad:

Que oido el curador de la demandada, entónces menor de edad, el Juzgado, á solicitud suya, declaró en once de Octubre de cuarenta y tres, que Figueroa debía comprobar su personalidad, y que sus hermanas no tenían inconveniente para presentarse por sí en juicio; siendo esta diligencia, notificada el veintiseis de aquel mes, la última que se practicó en la actuación:

Que suspendido el curso de esos procedimientos, se formuló el treinta de Abril de ochenta y uno, la demanda que actualmente se examina, fundada en que, segun los documentos adjuntos, aparecía que Luciana Linares había confesado que su hija Cármen lo era tambien del Presbítero D. Damian Figueroa, y en que el actor era hijo de Doña Manuela Figueroa, que tambien lo era de D. Pablo Figueroa:

Que el marido de la demandada contestó esa demanda diciendo que el actor carecía de personalidad; que la casa cuestionada había pertenecido al Presbítero Figueroa y no ya á su padre, y que en todo caso se había prescrito toda acción:

Que de los documentos exhibidos y de las pruebas rendidas aparece: 1. º que D. Pablo Figueroa en su testamento que otorgó á dos de Octubre de mil ochocientos veintiocho, ante el Notario D. Vicente Arriola, declaró en la cláusula 5. ª que era de su propiedad la casa que habitaba, la cual reconocía á rédito el capital de ochocientos cincuenta y seis pesos; 2. º que el propio D. Pablo en el poder para reformar su testamento que en favor de su hijo el Presbítero D. Damian otorgó en seis de Setiembre de treinta y tres, ante el Notario D. José Inocente Calderon de la Barca, declaró que el capital que pesaba sobre dicho inmueble había sido redimido por el mismo Presbítero; y que al otorgante solo correspondían las mejoras; 3. º que por una certificación, fecha veinticinco de Julio de treinta y cuatro espedida por el actuario del Juzgado de Sacatepequez, consta tambien que, reducido á la mitad el capital impuesto sobre la casa que se cuestiona, lo obló el citado Presbitero, mandándose cancelar el gravámen que pesaba sobre la finca; 4. º que el padre Figueroa en el testamento que otorgó en siete de Diciembre de treinta y seis ante el mismo Notario Calderon de la Barca, en la cláusula 2. ª dice espresamente "declaro por mia la casa de mi habitación sita en el barrio de San Sebastian de esta ciudad contigua por el Norte con la del Presbítero ciudadano Fernando Palomo, cuya propiedad consta en la escritura de chancelación del capital que cargaba ante el Escribano Nacional ciudadano Antonio Lama, como tambien consta en la sentencia del "compromiso celebrado para decidir los asuntos litigiosos pertenecientes á la testamentaría de mi finado padre, de la cual fuí albacea;" deja esa casa á María del Cármen Linares, como heredera forzosa, y nombra á Luciana Linares tutriz de aquella menor; 5. º el actor comprobó su personalidad y que todos sus coherederos han muerto; y 6. º que la demandada ha estado en quieto y

pacífica posesión de la casa:

Que el repetido Juzgado en sentencia de diez y nueve de Diciembre de ochenta y uno, declaró sin especial condenación en costas, sin lugar la solicitud de Juan Casado, y que para lo que haya lugar, se remita á la Dirección general de bienes desamortizados, cópia certificada del testamento del Presbítero D. Damian Figueroa, y de los documentos glosados de fólios 71 á 80:

Que de esta resulución apeló Juan Casado; habiendo ambas partes renunciado la audiencia que á cada una fué concedida:

Considerando: que realizados los hechos que se discuten con anterioridad á la emisión del Código Civil, debe resolverse con arreglo á las leyes bajo cuyo imperio se verificaron: art. artículo 2443 del Código Civil:

Que no procede la querella de inoficioso testamento si el interesado deja pasar cinco años desde que el instituido heredero entró en la herencia; y si fuere menor, cuatro años despues de la mayor edad. Ley 4.ª, título 8.º Partida 4.ª:

Que siendo necesario para que se declarase á un individuo hijo ilegítimo de de una persona, que apareciere claramente que ésta lo había reconocido como tal espresamente, ó tácitamente constante por los medios probatorios establecidos, la declaración sola de Luciana Linares, prestada fuera del presente juicio, no puede reputarse con la eficacia suficiente para tenerse jurídicamente como cierta la paternidad:

Que de los documentos relacionados aparece que la casa que se disputa pasó al dominio del Presbítero D. Damian Figueroa, aceptándolo así implícitamente el mismo actor cuando pretende recuperar ese inmueble por la incapacidad de la demandada para heredar al mismo Presbítero:

Que en el largo tiempo trascurrido desde el once de Octubre de cuarenta y tres, en que quedó suspenso el primer juicio hasta el treinta de Abril de ochenta y uno, que se inició el segundo, trascurrió con exceso el tiempo necesario para la prescripción en favor de la demandada:

Que no se ha alegado razon alguna para fundar el recurso;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma con todas las costas causadas la sentencia apelada, é impone al apelante la multa de diez pesos en favor del Tesoro público, la cual hará efectiva el Juez ejecutor de esta sentencia. Artículos 125 y 126 del decreto núm. 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Salvador Falla.—Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—Francisco Solares. Srio.

MEDIDA Y DESLINDE DE UNA FINCA VENDIDA.—QUIÉN ESTÁ OBLIGADO Á PAGAR LA OPERACIÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por D. Secundino Morales, mayor de edad y vecino de la Antigua, contra D. Clemente Castañeda, igualmente mayor y vecino de Acatenango, por cantidad de pesos:

Resulta: que por escritura pública de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, otorgada en esta Capital ante el Notario D. Cárlos Ramirez, consta que D. Clemente Castañeda vendió á su hijo D. José Leon del mismo apellido, la finca denominada "Rajasche" ó "Palo Verde," situada en San Pedro Yepocapa, Departamento de Chimaltenango, por la cantidad de veinte mil pesos, y componiéndose la finca de treinta y dos caballerías doscientas treinta y dos cuerdas y de todo el terreno que pueda encontrarse contenido dentro de los linderos que la circuyen, los cuales se espresan en la misma escritura:

Que por escritura pública de ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta, otor-

gada ante el Notario D. Antonio Valenzuela en esta Capital, consta que D. José Leon Castañeda vendió á D. Secundino Morales la finca espresada, con los mismos linderos y la misma cabida superficial antes relacionados, por la cantidad de diez y seis mil pesos, é interviniendo en el contrato D. Clemente Castañeda, para cancelar en cuanto al crédito de once mil quinientos pesos que á él se referían, las hipotecas otorgadas á su favor por su espresado hijo, conforme á especial convenio que con éste había celebrado:

Que por documento privado reconocido, de veinticuatro de Setiembre de ochenta y uno, consta que D. Manuel J. Alvarado, recibió de D. Vicente Castañeda, la cantidad de doscientos pesos, en calidad de depósito, la que entregaría á dicho Señor "si dentro de seis meses hubiese hecho ó mandado practicar la medida de "Palo Verde," mas caso que entónces aun no lo hubiese hecho, entregaría esta suma al Sr. D. Secundino Morales, para que con ella ejecutase, ó mandase practicar la referida medida; por haberse convenido así entre ambos Señores:" al pié de ese documento aparece que Morales recibió de Alvarado el veintinueve de Marzo de ochenta y dos, los doscientos pesos relacionados:

Que por documento privado, tambien reconocido, de veintitres de Octubre de ochenta y dos, consta que Morales se "comprometió con el Ingeniero D. Jorge Vélez á pagarle sus honorarios devengados en la remedida y deslinde de esta finca ("Palo Verde,") si no lo hiciere D. Clemente Castañeda á lo mas tardar dentro de quince dias, cuyos honorarios serán los que señala el arancel ménos el veinte por ciento, como rebaja, y ademas, diez pesos por cada dia que se pierda sin culpa del Ingeniero:" este documento aparece tambien suscrito por D. Clemente y por dos testigos, quienes hicieron constar que los quince dias referidos comenzarían á correr desde el dia que se concluyeran los trabajos de campo y de mesa:

Que por certificación espedida por la Jefatura Política de Chimaltenango, aparece que Castañeda se presentó á ese despacho en diez y ocho de Octubre de ochenta y dos pidiendo se diere comisión al Ingeniero D. Jorge Vélez, para que practicara la medida de deslinde de la finca preecitada, con el objeto de separar una fracción anteriormente vendida, poner en posesión al sucesor de sus derechos:

Que habiendo el Ingeniero Vélez practicado la remedida, concurriendo á ella Castañeda, éste á solicitud de aquel confesó "haber solicitado la medida del terreno pero no todo, sino solamente dos líneas, y como fiador de la medida de esas líneas, se comprometió al pago D. Secundino Morales:"

Que por escritura pública, otorgada en la Antigua ante el Notario D. Francisco Morales F., á catorce del último Abril, consta que el Ingeniero Vélez recibió de Morales la cantidad de seiscientos sesenta y cuatro pesos ochenta centavos, valor de la medida por él practicada, y le cedió las acciones y derechos que le competían contra Castañeda, dándole poder especial para el cobro de la cantidad pagada:

Que Morales formuló demanda contra Castañeda, para el pago de la cantidad espresada, manifestando que el demandado se había comprometido á medir la finca, ya porque ésta carecía de mojones determinados, ya porque le imponía ese deber la evicción y sancamiento:

Que oido Castañeda, contestó la demanda negativamente, y reconvino á Morales, para que le devolviese los doscientos pesos que de Alvarado había recibido:

Que oido el negocio á prueba, cada una de las partes rindió la que conceptuó convenir á la defensa de sus derechos, varias de las cuales han servido

para formar la relación que precede:

Que el Juzgado departamental de Sacatepequez, en sentencia de tres de Setiembre último, sin especial condenación en costas, absuelve de la demanda á D. Clemente Castañeda, y de la reconvención á D. Secundino Morales, dejando á éste salvos los derechos que puedan competirle contra su vendedor D. Leon Castañeda:

Que de esta sentencia apelaron ambas partes, cada una en lo que le es desfavorable:

Considerando: que sin haberse hecho constar en la escritura de venta otorgada en favor de D. Secundino Morales, la obligación por parte de D. Clemente Castañeda, de medir la finca vendida, no se puede ordenar, en virtud de ese documento y como consecuencia de aquella obligación, el pago del valor de la medida:

Que no siendo el demandado la persona que vendió á Morales la finca "Palo Verde," sino el hijo de aquel D. José Leon Castañeda, ni existiendo juicio alguno contra el mismo Morales, por razon de la cosa vendida, no puede tener lugar la obligación que en la demanda se hace valer del saneamiento por evicción:

Que en el documento privado otorgado en favor del Ingeniero D. Jorge Vélez, [illegible] Morales quien se comprometió á pagar [illegible] los honorarios que devengare en la medida y deslinde de "Palo Verde," siendo las frases "si no lo hiciere D. Clemente Castañeda á mas tardar dentro de quince dias," una condición suspensiva puesta á la obligación contraida, y una enunciativa que, como tal, no demuestra claramente que el demandado haya consentido en pagar la medida y el deslinde relacionados:

Que habiendo Castañeda confesado, no obstante, que solicitó la medida solamente de dos líneas del terreno, y reconocido que al pago de ellas Morales se obligó como fiador, se deduce, como consecuencia, la obligación principal de pagar el valor de aquella operación, obligación de la cual la de fianza es accesoria; corroborando y esplicando el compromiso de Castañeda, los hechos de haber pedido él la medida de deslinde y desmembramiento de la fracción "vendida anteriormente al dueño de los Tarros," y de haber depositado doscientos pesos para pagar al Ingeniero Vélez que hiciese esa operación:

Considerando, respecto á la contrademanda, que Morales recibió los doscientos pesos que se le cobran para pagar la operación pericial á que Castañeda estaba obligado, y á la que se refiere el considerando que precede:

Que en esa virtud, Morales no debe devolver á Castañeda, sino la parte que escediere de la cantidad que aquel estuviere obligado á pagar:

Que existiendo un convenio para regular los honorarios de la medida y deslinde de toda la finca "Palo Verde," es justo que ese mismo convenio sirva de base para regular la parte de los honorarios que Castañeda deba pagar:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, declara sin especial condenación en costas: 1.º que D. Clemente Castañeda debe pagar á D. Secundino Morales, los honorarios devengados por el Ingeniero D. Jorge Vélez en el deslinde y desmembramiento de la fracción que, con anterioridad á la venta de "Palo Verde," había vendido al propietario de los "Tarros;" 2.º que la regulación de esos honorarios debe hacerse tomando por base el convenio celebrado con el referido Ingeniero, para el pago de la medida y deslinde general de toda la finca "Palo Verde;" 3.º que Morales deberá devolver á Castañeda de los doscientos pesos que tiene recibidos, la cantidad escedente de la parte de honorarios que al mismo Castañeda corresponda pagar; y 4.º que en consecuencia de los anteriores puntos resolutivos, Morales tiene derecho á que Castañeda le complete, sobre los doscientos pesos relacionados, la cantidad que, hecha regulación, faltare para integrar

los honorarios que Castañeda debe pagar; quedando, en estos términos, revocada la sentencia que motivó el recurso. Artículos 1406 y 1425 del Código Civil, 261 del decreto núm. 272 y 125 del decreto núm. 272. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Falla.—Ramirez.—Martinez Sobral.—J. Francisco Solares, Srio.

TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBE RECIBIRSE EN EL INTERDICTO DE DESPOJO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto proferido por el Juez 2.º el diez y seis de Abril último, en que declara fenecido el término dentro del cual debieran examinarse los testigos propuestos por la parte de Doña Petronila Pineda de Flores en el interdicto de despojo que promovió contra Margarito Alvarez.

Resultando: que el cuatro de Diciembre del año próximo pasado, el Juez 2.º mandó practicar el exámen de los testigos propuestos por Doña Petronila P. de Flores y el ocho del propio mes quedó hecha la última notificación de ese decreto.

Resultando: que el once del mismo fué examinado uno de los testigos y el trece ocurrió la parte de Alvarez solicitando que se diera por fenecido el término que señala el artículo 1163 del Código de Procedimientos Civiles para seguir la información ofrecida por el despojado.

Resultando: que el Juez á quo despues de sustanciar el incidente dictó el auto venido en apelación.

Considerando: que el artículo citado dispone terminantemente que á lo mas dentro de tres dias se reciba la información ofrecida por el querellante para justificar los dos estremos á que se refiere el artículo 1162.

Considerando: que ese término habia trascurrido el trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos dia en que se promovió el incidente.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos citados y en los 388 y 1168 del mismo Código de Procedimientos confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

DISISTIMIENTO VOLUNTARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre primero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos que María Ronquillo ha seguido en la judicatura del Departamento de Totonicapan con Pedro Chos sobre nulidad de una hipoteca.

Resulta: que el Juez de primera instancia de dicho Departamento, en el juicio de que se trata y con fecha diez de Setiembre último, dictó sentencia declarando que la constancia que obra al fólio tres de la pieza en que Chos ejerce acción ejecutiva contra Hipólito Juantá, no es un título bastante para seguridad hipotecaria, por lo cual no se ha estimado como fundamento del juicio ejecutivo y que en consecuencia, los bienes embargados deben responder por el débito á favor dé Chos, quedando á salvo los derechos de la Ronquillo, para hacerlos valer en la forma que corresponde.

Resulta: que notificada la última, dentro el término de ley, interpuso el recurso de apelación contra el indicado fallo, cuyo recurso se le otorgó en ambos efectos y se dió cuenta con las actuaciones.

Resultando: que en esta segunda instancia por medio del escrito de hojas

cuatro, la parte apelante articuló desistiendo de la apelación, ratificada la solicitud, la contraria manifestó no tener inconveniente para que así se declarara.

Considerando: que es un derecho establecido por el artículo 439 del Código Civil de Procedimientos, á favor de las partes que litigan separarse espresamente del juicio que hubieren entablado ó desistir de un recurso interpuesto y que en uso de ese derecho á María Isabel Ronquillo, mediando, como media, el consentimiento de la parte contraria, debe tenérsela por apartada.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con los dispuesto en los artículos 439 y 445 del Código de Procedimientos Civiles ya citado, declara que María Isabel Ronquillo ha desistido de la apelación que interpuso contra la sentencia que se relaciona, la cual queda ejecutoriada, siendo de cuenta de la misma parte las costas que segun derecho se hayan causado en esta instancia. Hágase saber y como corresponden devuélvase los autos.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

La segunda instancia queda abandonada, si trascurren dos meses sin continuarla.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre tres de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el incidente de abandono que el Lic. D. Trinidad Coronado ha promovido en esta 2.ª instancia en el juicio que como representante del Presbítero D. Wenceslao Vazquez, sostuvo en primera contra D. Sebastian García, representado por D. Felipe Baten por daños y perjuicios.

Resultando: que el trece de Agosto último, el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento pronunció en dicho juicio la respectiva sentencia en la cual absuelve á Vazquez de la demanda y á García de la reconvención, ambas acciones por daños y perjuicios que recíprocamente se reclamaron.

Resultando: que Baten interpuso apelación de ese fallo y venidos los autos ante esta Superioridad se le mandó dar traslado para que espresara agravios en providencia de veinte del mismo Agosto que se notificó el veintiuno á las dos partes, pero como esa audiencia no se cuidó de evacuar, el apoderado de Vazquez artículo el abandono de la instancia con fecha veintidos de Octubre próximo anterior, esto es, pasados dos meses de la última diligencia practicada en el juicio y aunque dicha articulación se ha tramitado de la manera que por derecho corresponde, Baten, ni siquiera ha alegado grave impedimento que le imposibilitara promover.

Considerando: que la 2.ª instancia queda abandonada por el trascurso de dos meses sin continuarla, término que, contado como lo prescribe el artículo 451 del Código Civil de Procedimientos, trascurrió en el presente caso: que mientras tanto el apelante no hizo gestion alguna para continuarla, en cuyo concepto y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113 del decreto núm. 273 procede declarar el abandono como se pretende.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados, declara que por parte de D. Sebastian García, se ha abandonado la apelación interpuesta por su representante D. Felipe Baten: que en consecuencia, el fallo contra el cual se interpuso ha quedado ejecutoriado: y que las costas que procedan son de cuenta del apelante. Hágase saber y como corresponde, devuélvanse los autos.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

A solicitud del fiador debe señalarsele un término prudencial para que presente á su fiado.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Que-

zaltenango, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelación el auto de veinte de Octubre próximo pasado, en que la Comandancia de Armas del Departamento de Suchitepequez, declara á D. Mariano Muñoz, incurso en la multa de quinientos pesos con que caucionó su responsabilidad como fiador de haz del reo J. Dolores Silva, á quien se procesa por abusos de autoridad y otros excesos.

Resultando: que constituida la obligacion de Muñoz en escritura de 1.° de Marzo del corriente año, el reo fué puesto en libertad: que éste sin noticia del fiador se dirijió para la Capital de la República, razon por la que el citado Muñoz en escrito fechado el diez de Setiembre pidió que la Comandancia exhortara á la de Guatemala para hacer venir al fiado y se cancelara la escritura por no estar dispuesto á continuar como fiador: que habiéndose accedido se dirijió dicho exhorto, segun consta de la razon del fólio 69, el cual se supone que aún no ha sido devuelto una vez que no obra agregado á la causa.

Resultando: que en auto de nueve de Octubre se señaló á Muñoz el término improrogable de ocho dias para que presentara á Silva bajo apercibimiento de declararlo incurso en la multa ya dicha y como ese término no trascurrió sin que se cumpliera con lo prevenido en él, se dictó el auto que ha motivado el recurso

Considerando: que si bien es cierto que por el artículo 547 del Código de la materia en su 2.ª parte se faculta á los Tribunales Militares para que puedan conceder al fiador de haz un término dentro del cual deba presentar al fiado, tambien lo es que dicho término debe señalarse prudencialmente atendidas las circunstancias del caso y que en el presente no se consideraron puesto que la misma Comandancia tenia conocimiento de ellas tanto que en su virtud se libró el exhorto de que se hace mérito sin esperarse su resultado; deduciéndose en consecuencia que por lo restrinjido del término que se concedió al fiador no le fué posible cumplir.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con dicho artículo revoca el auto apelado; sin perjuicio de que el Comandante de Armas prévia agregación del exhorto diligenciado, designe á dicho fiador un nuevo término prudencial para que pueda cumplir con la obligación que se impuso. Hágase saber y como corresponde devuélvase el proceso.—*Samayoa.*—*Flores.*—*Samayoa*—*Jesus Soto.* Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

AL CULPABLE DE DOS Ó MAS DELITOS Ó FALTAS, DEBEN IMPONERSE TODAS LAS PENAS CORRESPONDIENTES Á LAS INFRACCIONES PARA SU CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO. AL MAYOR DE QUINCE AÑOS Y MENOR DE DIEZ Y SIETE DEBE APLICARSE SIEMPRE EN EL GRADO QUE CORRESPONDA LA PENA INMEDIATAMENTE INFERIOR Á LA SEÑALADA POR LA LEY.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con la causa y á virtud de apelación la sentencia que cón fecha veintisiete de Octubre antepróximo dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Jalapa, condenando al reo Narciso Santiago, de veintiocho años de edad, soltero, vecino de Pinula que lee y escribe, por el delito de homicidio, á ocho años cuatro meses de prisión ordinaria, y por el de hurto de semovientes á seis meses veinte días de arresto mayor, cuyas penas cumplirá simultáneamente; y á los reos Juan Perez, Tomás, Marcelo y Valentin Hernandez, Julian Gomez, Domingo Santiago y Lázaro Mendez, á la

misma pena de seis meses veinte días de arresto mayor por el delito de hurto de semovientes; y al menor de diez y siete años Leocadio Hernandez, á la de dos meses veintiseis días de arresto menor; exonera á todos de la reposición del papel por ser pobres y les abona la efectiva prisión; permite la conmuta del todo ó parte de la condena á razon de dos reales diarios, á los sentenciados por el delito de hurto, y deja el juicio abierto respecto de Francisco Santiago Morales, y Florencio Perez que no se han capturado. Todos los reos son mayores de edad, á escepción de Leocadio Hernandez—que es de diez y seis años y vecino de la aldea del Jocote, y Lázaro Mendez que es de veinte años y vecino de la aldea del Cuje, de donde tambien son Juan Perez y Valentin Hernandez; Julian Gomez, Marcelo y Tomás Hernandez, son vecinos de la aldea de Candelaria, y Domingo Santiago del Pié de la Cuesta.

Resultando: que en tres de Mayo último D. Vicente Marroquin dió parte á la Comandancia local de Pinula, de haber en el "Pié de la Cuesta," algunos indíjenas que habían hurtado animales, por lo cual se inició la pesquisa, y al declarar Marroquin se refirió al dicho de Francisco Verapaz.

Resultando: que por sospechas se procedió desde luego á la captura de Narciso y Domingo Santiago, Francisco Nájera, Francisco Agustin y Leocadio Hernandez; y como el primero y el último, confesaron la participación que habían tenido en el hurto de ganado, mencionado á los demas autores, que son los otros reos de esta causa, se capturaron á continuación.

Resultando: que respecto de Nájera y Agustin, no hubo mérito para comprenderlos en el proceso.

Resultando: que algunos de los reos confesaron desde luego haber hurtado y beneficiado en tres distintas ocasiones, tres cabezas de ganado de dueños desconocidos; y aunque otros de los sindicados confesaron al principio solamente su participación en uno ó dos de los hurtados, despues ampliaron su confesión á lo demas.

Resultando: que Narciso Santiago desde su primer declaración manifestó haber sido anteriormente procesado por homicidio; y en su ampliación de hojas diez y ocho y diez y nueve, relacionó el hecho ocurrido el primero del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

Resultando: que en los antecedentes acompañados relativos al homicidio de que se hizo mención, fué absuelto de la instancia el espresado reo Narciso Santiago, y María Lopez, por no haberse podido obtenerse mas prueba completa acerca de su delincuencia.

Resultando, de esos antecedentes, que la noche del primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, en el camino que de Pinula conduce á la aldea de Candelaria, fué encontrada gravemente herida Juliana Martinez, quien ya no pudo declarar, y falleció como á las siete de la mañana del siguiente día.

Resultando: que reconocido el cadáver por un facultativo, pudo establecerse que la muerte de la espresada Martinez, fué ocasionada por las lesiones que sufrió.

Resultando: que mediante las sospechas obtenidas en la sumaria, se procedió contra Narciso Santiago y María Lopez, y ambos negaron haber sido autores de aquel delito.

Resultando: que en la referida ampliación de hojas diez y ocho y diez y nueve, el reo Narciso Santiago declaró que invitado por Francisco Santiago, había acompañado á éste para esperar en el camino á Juliana Martinez, con el propósito de darle muerte por haber demandado por cuatro reales al espresado Francisco; y que habiendo pasado en efecto la citada Martinez como á las siete de la noche, Francisco la dió un machetazo del que cayó al suelo; y como entónces por la señal que aquel diera y estaba convenida, ocurrió él y dió otros dos macheta-

zos en las cabeza á la muger, y Francisco repitió causándole otros dos golpes con machete; y aunque despues la rejistraron por ver si tenía dinero nada le encontraron, y luego se retiraron.

Considerando: que la confesión del reo Santiago, con los indicios antes adquiridos es bastante para establecer su delincuencia en cuanto al hecho ocurrido el primero de Marzo.

Considerando: que ese hecho constituye un verdadero asesinato con arreglo al artículo 257 del Código Penal.

Considerando: que tal delito tiene asignada en la misma ley la pena de presidio con calidad de retención á muerte.

Considerando: que siendo la confesión del reo el único medio que se ha obtenido para establecer su delincuencia, procede aplicar la pena menor en observancia de la regla 2.ª del artículo 53 del Código citado.

Considerando: que la confesión tambien del mismo Santiago y de los otros codelincuentes respecto del hurto de tres cabezas de ganado legalmente es bastante, para declararlos culpables, medíante las demas constancias del proceso.

Considerando: que cometidos los hurtos en lugares y épocas distintas, debe penarse cada uno de ellos con arreglo á los artículos 58, 357 inciso 5.º y 358 inciso 4.º, Código Penal.

Considerando: que por ser mayor de quince años y menor de diez y siete Leocadio Hernandez, procede la aplicación del artículo 56, é imponersele la pena inmediatamente inferior al grado mínimo de arresto mayor que es la aplicación á los otros.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, reformando el fallo que se examina, y con vista de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Sr. Fiscal, condena al reo Narciso Santiago, por asesinato en Juliana Martinez á diez años de presidio con retención; y al mismo reo y á Juan Perez, Tomás Marcelo y Valentia Hernandez, Julian Gomez Domingo Santiago y Lázaro Mendez, impone cuatro meses de arresto mayor por cada uno de los tres hurtos que confesaron haber cometido; y á Leocadio Hernandez por cada uno de los mismos tres hurtos, la pena de dos meses veintiseis días de arresto menor: reduce las penas impuestas á aquellos por los hurtos á ocho meses de obras públicas, y las de Leocadio Hernandez, á cinco meses veintidos días de los mismos trabajos con arreglo al artículo 150 del Código de Procedimientos judiciales: declara que Narciso Santiago debe cumplir primero la pena de presidio en observancia del artículo 59 del Código Penal, y que todos están obligados mancomunadamente á responder por las acciones civiles que correspondan á los que aparezcan dueños de los animales hurtados; y que prévio el cumplimiento de esa obligación pueden conmutar las penas por dichos hurtos á razon de dos reales diarios; y los exonera de la reposición del papel al sello respectivo por ser notoriamente pobres.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

La falta de citación para sentencia produce la nulidad del fallo.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango. Noviembre primero de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante apelación y con la causa de que procede la sentencia de diez y ocho del mes próximo pasado Octubre, en que el Juez departamental de Sololá, absuelve del cargo de defraudación á la renta de aguardiente á Guadalupe Zelada, mayor de edad, soltera, cigarrera, vecina de Panajachel, y que no sabe leer ni escribir.

Resultando: que á virtud de denuncia se procedió al cateo de la casa de la prevenida y se encontraron dos botellas de aguardiente que se dice ser clandestina, siguiéndose por lo mismo la corres-

pondiente averiguación acerca de tales hechos.

Considerando: que antes de pronunciarse la sentencia debió citarse á las partes, como lo previene el artículo 1304 del Código Fiscal, y que habiéndose omitido ese trámite esencial en todo juicio, produce la nulidad de la resolución segun el artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las leyes anteriormente citadas y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, declara nula la sentencia que motivó el recurso por falta de citación y previene al Juez que subsanado que sea ese vicio, falle de nuevo lo que en justicia corresponda; y cuide ademas de ejecutar provisionalmente sus fallos en los casos permitidos y con la caución á que se refiere el artículo 80 del Código de Procedimientos en materia criminal. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

CORRESPONDE Á LOS JUECES DEL FUERO COMUN EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS DE HERIDA É INJURIA COMETIDOS CONTRA LOS INDIVIDUOS DE UNA PATRULLA QUE VA Á LAS ÓRDENES DE LA AUTORIDAD ORDINARIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre dos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por recurso de apelación y con sus antecedentes la sentencia que la Comandancia de Armas del Departamento del Quiché dictó el dos de Octubre próximo pasado, condenando á José María Ordoñez por ataque á una patrulla, á dos años de obras públicas, y por lesiones á José García y Julian Tax á veinte dias de arresto menor y reprensión, se le abona el tiempo padecido y declara purgado el delito cometido por Cecilia Acabal; y á uno y otro esceptuados de reponer con sellado el papel de la causa por ser pobres de notoriedad: ambos reos son indígenas, mayores de edad, vecinos de la Cabecera y no leen ni escriben.

Resultando: que el cuatro de Mayo del año en curso, el ajente de policía Gabriel Villegas, observó que José María Ordoñez y su muger Cecilia Acabal, en estado de ebriedad, reñian con García y Tax, y no pudiendo contener por sí solo el desórden, ocurrió al Comandante de plaza en solicitud de una patrulla, la que se le dió formada del cabo Manuel Quiñonez y dos soldados: que habiendo llegado al lugar donde se cometiera la riña, ésta ya habia cesado; pero los espresados Tax y García presentaban algunas pequeñas lesiones en la cabeza, y como Ordoñez ya estuviera en el interior de su casa escondido tras la hoja de la puerta, la patrulla penetró con el objeto de capturarlo, en cuyo momento el citado Ordoñez, valiéndose de una botella, infirió un golpe en la cabeza al cabo Quiñonez, quien tardó para sanar diez dias, segun lo manifiesta el empírico en su informe del fólio 8.º; y la Acabal injurió á los agentes cuando era conducida á la detención.

Resultando: que no obstante que la Jefatura Política, al recíbir el parte, mandó que el Alcalde 1.º municipal instruyera la correspondiente causa, cuando ésta fué recibida en el Juzgado de 1.ª instancia se mandó pasar á la Comandancia de Armas por creerse que á ella competia el conocimiento de los hechos, y en dicho Tribunal se continuó hasta terminarse con la sentencia apelada.

Considerando: que segun lo que está dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos criminales del fuero comun, los Jueces de 1.ª instancia en su respectivó Departamento, son los únicos á quienes compete el conocimiento de las causas criminales que se instruyan por delitos cometidos dentro del territo-

rio de su jurisdicción, esceptuándose las que pertenezcan á Juzgados especiales ó privativos.

Considerando: que la circunstancia de haber sido herido el cabo é injuriados los demas de la patrulla no es bastante para conceptuar el caso comprendido en la escepción á que se refiere el artículo que queda citado, una vez que dicha patrulla iba encabezada y á las órdenes de un agente de la autoridad ordinaria como lo es el policia Gabriel Villegas, en cuya virtud por mucho que el prevenido se encuentre filiado, como consta de la certificación del fólio 32, el conocimiento de los delitos de que se indica ha debido corresponder á la autoridad del fuero comun conforme se dispone en el inciso 6 °, artículo 10 del Código Militar 2. ª parte, no siendo en consecuencia competente la Comandancia de Armas.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con la respuesta del Sr. Fiscal, artículos citados, y en uso de las facultades que confiere el artículo 585 del Código Militar, en la parte ya dicha, declara nula la sentencia apelada de que se hace mérito y previene al Comandante de Armas del Quiché, pase la causa al Juez de 1. ª instancia del mismo Departamento para que, prévios los requisitos de ley, la falle de nuevo como sea de justicia. Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XXXII.

RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LOS ENCUBRIDORES.

Ademas de los autores y cómplices, alcanza tambien la responsabilidad criminal á los *encubridores*.

El encubrimiento es una figura adherida, más que conjunta al delito consumado.

De esta suerte es que en algunos Códigos, como en el de Portugal, los encubridores se comprenden entre los *adherentes del delito*.

Se les llama igualmente *receptadores*, cuya denominación con más propiedad se aplica á los que *por hábito* prestan asilo á los delincuentes ú ocultan los objetos procedentes del crímen.

Es tal vez en el Código toscano donde se dá una idea más exacta del *encubrimiento*. "*Es*, esplica, *un acto esterno, mediante el cual, con conocimiento y despues de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar el delito mismo á consecuencias ulteriores, se ayuda á sus autores para asegurar el provecho criminal resultante ó eludir las investigaciones de la justicia.*"

En el artículo 12, de nuestro Código Penal, se definen los encubridores.

Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un delito ó de los actos ejecutados para llevarlo á cabo, sin haber tenido participación en él como autores, ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1. ° Aprovechándose por sí mismos ó facilitando á los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito:

2. ° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento:

3. ° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre

que concurra alguna de estas circunstancias: *primera*, la de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor; y *segunda*, la de ser el delincuente reo de traición, homicidio premeditado y seguro ó aleve, ó reo conocidamente habitual de otro delito:

4. ° Acojiendo, recibiendo ó protejiendo habitualmente á los malhechores, sabiendo que lo son, áun sin conocimiento de los delitos determinados que hayan cometido, ó facilitándoles los medios de reunirse ú ocultar sus armas ó efectos, ó suministrándoles auxilios ó noticias para que se guarden, precavan ó salven.

Se esceptúan de las penas impuestas á los encubridores, los que lo sean de su cónyuje ó de sus parientes lejítimos por consaguinidad ó afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2. ° grado inclusive, de sus padres ó hijos naturales ó ilejítimos reconocidos, con la sola salvedad de los que se hallaren comprendidos en el núm. 1. °, que habla de los que se aprovechan por sí mismos, ó facilitan á los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito.

Como fácilmente se notará, no existe un perfecto acuerdo con el Código penal español, habiéndose en lo que difiere, seguídose al chileno.

El conocimiento que deben tener los encubridores, se contrae no solo al delito, sino á los *actos ejecutados para llevarlo á cabo.*

En el inciso 1. ° se dice: *facilitar medios* en vez de "*auxiliar al delincuente*" término de que se vale el Código español.

En el inciso 3. ° el chileno supone que los delitos á que se contrae la fracción 2. ª, son conocidos por el encubridor.

El español suprime la parte que se refiere á los que acojen ó protejen habitualmente á los malhechores, y se hace *caso de ocultación* cuando se deniega á la autoridad el permiso para entrar al domicilio de noche con el objeto de aprehender al delincuente.

El carácter distintivo del encubrimiento consiste en la *intervención posterior* á la *ejecución* del delito, pero sin participar en él.

Con tacto filosófico procura el lejislador ofrecer los diversos casos de encubrimiento, apreciando de muy distinta manera al que por un sentimiento de delicadéza favorece al culpable, y al que por interés ú otro sentimiento punible ocurre en su ayuda. La ley se abstiene de manchar nobles y jenerosas acciones, y solo por razones de delicada justicia, alguna vez se desviste de su espíritu de clemencia.

Todos los casos de ocultación, suponen intención dolosa y el conocimiento de la ilicitud de la acción.

El acto esterno del encubridor debe ejecutarse *sabiendo* el delito y con el propósito de ayudar al delincuente; pero, ese conocimiento debe ser anterior al acto constitutivo del encubrimiento, y sin que pueda sustituirse por la mera sospecha.

Entre el delincuente y el encubridor, no cabe concierto prévio, pues si precediera acuerdo, la forma del auxilio revestiria el carácter de complicidad.

El encubridor, por razon análoga, no debe llevar el delito á las ulteriores consecuencias. A este propósito, no obstante la doctrina que nuestro Código acepta, algunos no califican de simples actos de encubrimiento, los actos de dolo por los cuales alguno adquiere las cosas

hurtadas ó se aprovecha de ellas.

El culpable de encubrimiento, debe proponerse asegurar el provecho criminal, ó eludir las investigaciones de la justicia. Los actos del *mero favor*, no son dignos de castigo segun comun opinión.

Wolthers reputa necesaria para el encubrimiento de un delito la intervención de un acuerdo posterior; más, el Sr. Carrara piensa que reconocido el delito del encubrimiento en el daño á la justicia, cuyas operaciones se dificultan, la eficiencia del hecho no se modifica por la ausencia ó la ignorancia del autor favorecido. El dolo especial del encubrimiento se conserva íntegro si contiene la intención de sustraer un delincuente á la acción de la justicia, presentándose así la conexion, no con el hecho, sino con la persona.

El Código no se ocupa directamente para la calificación de encubridor, de si el auxilio se presta al autor ó al cómplice. Una y otro no dejan de ser delincuentes, y por consecuencia siempre subsistirá el agravio á la justicia.

En lo que concierne á los encubridores habituales, es de tenerse presente que los que se dedican á tal *industria*, propiamente incurren en un abuso criminal de mayor gravedad, que debia merecer más equiparse en responsabilidad al cómplice ó autor, y no dejarlo en la simple consideración de encubridor, razon por la que ya se escluye este caso en el Código Penal español.

Atendiendo á poderosas razones, el lejislador no quiso comprender entre los ocultadores á ciertas personas ligadas por relaciones íntimas de parentesco. La ley no ha podido quebrantar los lazos de la familia. Sus prohibiciones, no impedirian obrasen en su oportunidad los vínculos de la sangre; pero, si se rinde homenaje á los más notables y honrosos sentimientos de la naturaleza, se entiende siempre que no se dé cabida á intereses mezquinos, para sacarse partido del delito.

No han faltado quienes quieran dar á la ocultación el cáracter de verdadera complipcidad, llegándose al estremo de hacerse una confusión de ideas en algunas lejislaciones. A todas luces es choeante equiparar un individuo que no tuvo parte alguna en el delito, con otro que cooperó á él. La sociedad tiene derecho para castigar á ambos, más no en el mismo grado, sino en relación de la inmoralidad intrínsica de sus actos.

El Sr. Azcutia distingue una especie de encubrimiento que es *absoluto* y se *produce en todo caso* "aprovechándose, ocultando ó inutilizando los efectos, instrumentos ó cuerpo del delito; y otro *relativo* que toma en cuenta la persona del culpable y el delito que se encubre."

Un antiguo adajio dice: *si no hubiera encubridores, no habría malhechores*, y esto no carece de exactitud.

Importa por lo visto sobremanera, no dejar sin castigo lo que tanto favorece el crímen ó detiene el curso de la justicia, y puede hasta dar ocasión á la impunidad de los delitos.

A. G. S.

Tomo III. Mártes 15 de Enero de 1884. Núm. 25

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Evicción y saneamieuto.—No puede considerarse llegado el caso de saneamiento por evicción contra el vendedor, sin que preceda juicio entre el comprador y los que éste dice lo pertnrban en la posesión de la cosa comprada.—Incidentes que impiden el curso del juicio.—Sobre ampliacion y aclaración de un auto.—Sobre rescición de un contrato de compra-venta.—Pago de multa impuesta en el mismo contrato.

MATERIA CRIMINAL.—Defraudación en el ramo de licores.—Cuando resulte comprobada la cantidad de licor fabricado clandestinamente, ademas de la pena corporal y del comiso debe obligarse á los defraudadores á pagar el impuesto respectivo á la elavoración.—Hurto de semovientes.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

EVICCIÓN Y SANEAMIENTO.—NO PUEDE CONSIDERARSE LLEGADO EL CASO DE SANEAMIENTO POR EVICCIÓN CONTRA EL VENDEDOR, SIN QUE PRECEDA JUICIO ENTRE EL COMPRADOR Y LOS QUE ÉSTE DICE LO PERTURBAN EN LA POSESIÓN DE LA COSA COMPRADA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el juicio seguido por Eulalio Gonzalez, mayor de edad y vecino de Mixco, contra E. Juan Barraza, igualmente mayor y vecino de la Embaulada;

Resulta: que por escritura de quince de Mayo de mil ochocientos ochenta, otorgada en esta capital ante el Notario D. Francisco Gonzalez Campo, consta que Barraza vendió á Gonzalez por la cantidad de mil pesos una caballería, poco mas ó menos, de los terrenos de la labor nombrada "La Embaulada," sita en jurisdicción de San Lúcas, Departamento de Sacatepequez, que el vendedor poseía en concepto de propietario, y que se hallaba inscrita en el Rejistro de la propiedad inmueble; limitando la caballería vendida por el Este, Norte y Sur con tierras de Ramirez, y por el Oeste, con el resto de las de "La Embaulada," y quedando divididas por una recta que correrá de Sur á Norte desde un palo de taray contiguo á una pequeña barranca ó rehoyo, hasta un palo de encino roble que se halla al borde de la barranca seca: esta escritura fué tambien inscrita en el Rejistro de la Propiedad inmueble:

Que Gonzalez, con testimonio de esa escritura, se presentó ante el Juzgado departamental de Sacatepequez demandando á Barraza, para que en virtud de la obligación en que estaba de salir á la evicción y saneamiento, le pusiere en quieta, pacífica, cierta y verdadera posesión de los terrenos vendidos, con el pago de costas, daños y perjuicios; en atención á que Domingo y Vicente Gómez, dueños de la labór de Ramirez, hacían actualmente uso de parte de las tierras compradas á Barraza é impedían el libre tránsito á ellas, por decir que esa parte era fracción de lo de Ramirez:

Que oido el demandado, contestó la demanda negativamente por no ser el caso de la evicción y saneamiento:

Que recibido el negocio á prueba, el

demandado confesó que el terreno enajenado lo había sido con sus entradas y salidas, sin dar de él posesión al compradór, y sin haberlo podido medir por haberse introducido despues de la venta los Gómez, á quienes demandó por ese hecho en Villa Nueva: tambien se rindió prueba testifical acerca de los mismos hechos á que las posiciones se refieren:

Que el demandado no ministró prueba alguna:

Que el Juzgado departamental de Sacatepequez, en sentencia fecha veintiocho de Agosto, declaró que D. Juan Barraza debe poner á D. Eulalio Gonzalez en posesión del terreno vendido segun la escritura de que se ha hecho mérito:

Que de esta sentencia apeló Barraza:

Considerando: que la usurpación de que se queja el actor, de parte de los terrenos comprados al demandado, ha tenido lugar, segun se desprende de la misma demanda, con posterioridad al contrato de compra-venta, y es un hecho personal de los que se dicen usurpadores; y en esa virtud no puede el demandado ser responsable de ese hecho, sino en el caso de que los que se hubiesen introducido en el terreno vendido, pretendiesen para ello tener causa anterior á la compra hecha por Gonzalez:

Que no es llegado el caso de exigir del vendedór el saneamiento por evicción, no habiendo existido juicio alguno entre el comprador y los que dice lo perturban:

Que deduciéndose de la demanda que los hechos de que el comprador se quejaba, tuvieron lugar despues de la compra-venta se deduce tambien que la cosa vendida fué entregada, mediante su traslación al poder del comprador;

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revocando la sentencia que motivó el recurso, absuelve á D. Juan Barraza de la demanda de D. Eulalio Gonzalez, artículo 1530 del Código Civil y 261 del decreto núm. 272.

Salvador Falla.—Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—J. Francisco Solares, Srio.

INCIDENTES QUE IMPIDEN EL CURSO DEL JUICIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que profirió el Juez 2.º el veintiseis de Octubre último, en que despues de declarar sin lugar el incidente de nulidad del remate de la finca "Los Ocotes," promovido por D. Antonio Blanco, aprueba dicho remate y manda que prévio pago de los impuestos establecidos, se otorgue á favor de los rematarios la escritura de propiedad.

Resultando: que en diez y nueve de Setiembre D. Antonio Blanco, promovió incidente sobre que se suspendiera el remate de "Los Ocotes," pedido por su acreedor el Lic. D. José María Escamilla, porque ademas de que la brevedad del término impediria la concurrencia de licitadores, el anuncio de venta no espresaba que esta era únicamente del casco de la hacienda.

Resultando: que el Juez dictó traslado de ese incidente al Lic. Escamilla, y con lo que éste espuso llamó autos para resolverlo y despues pidió para proveer un informe á la Secretaría.

Resultando: que á solicitud del acreedor y sin haber resuelto el incidente espresado, el Juez señaló dia para el remate de "Los Ocotes," el que tuvo lugar el once de Octubre último.

Considerando: que entre los motivos de nulidad del remate alegados por Blanco, es atendible en justicia el que se haya procedido al de la finca hipotecada al Lic. Escamilla, sin haberse resuelto antes el incidente promovido que por su natu-

raleza impedia el curso del procedimiento.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos 1499 y 1501 del Código de Procedimientos Civiles, declara nulo lo actuado despues del auto de veintisiete de Setiembre en que para resolver se pide un informe á la Secretaría. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Porras.—Machado.—Aparicio.-Miguel Solares, Srio.

SOBRE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE UN AUTO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto proferido por el Juez 2.º el nueve de Noviembre último, en que declara sin lugar la solicitud del representante de D. Manuel Quiñonez, sobre que se aclare y amplíe el que con fecha diez y siete de Octubre anterior dictó el propio Juez en que prorroga el término probatorio del juicio que dicho Quiñonez sigue con el Lic. D. Francisco Alburez y herederos de D. Javier Bolaños, á ocho dias mas entendiéndose para las pruebas pedidas en tiempo.

Considerando: que ese auto en que se concede el término de ocho dias para que se practiquen las diligencias de prueba pedidas en tiempo, conforme á lo que disponen los artículos 148 del decreto núm. 273 y 613 del Código de Procedimiento Civil no está oscuro, ni contiene ambigüedad ó contradicción ni se ha omitido en él la resolución de algun punto controvertido ó alguna de las que señala el artículo 186 del decreto ya citado.

Por tanto: esta Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en los artículos citados y en el 881 del Código de Procedimientos, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Porras.—Machado.—Aparicio.-Miguel Solares, Srio.

SOBRE RESCICIÓN DE UN CONTRARO DE COMPRA-VENTA.-PAGO DE MULTA IMPUESTA EN EL MISNO CONTRATO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por recurso de apelación del fallo, el juicio que sobre rescicion de un contrato de venta y pago de una cantidad por via de pena, ante el Juzgado de primera instancia del Departamento de San Márcos, sostuvieron los Sres. Guillermo Zúñega y Francisco Aguirre Razo, ambos mayores de edad, el primero avencindado en la cabecera y el segundo en el pueblo del Rodeo.

Resultando: que el veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, Zúñega vendió á Aguirre Razo un sitio ubicado al Sur de la plaza del Rodeo por la cantidad de cuatrocientos pesos, pagaderos, cien el dia último de Mayo siguiente y los trescientos pesos restantes el último de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, recibiendo desde luego el comprador varios documentos, probablemente relativos á la propiedad de dicho sitio del cual entró en posesión y obligándose de una manera espresa en los documentos privados de los fólios dos y seis que otorgó para la seguridad en el pago del precio á devolver á Zúñega el mencionado sitio y documentos en caso de faltar á lo estipulado, y cien pesos por via de pena.

Resultando: que reconocidos judicialmente por Aguirre Razo los dos pagarés que contienen la cantidad endosable, Zúñega, por medio de su apoderado D. Silverio Barrios R., el veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, de-

mando á aquel para que se declarara la recisión del convenio y obligado al pago de la multa en razon de que hasta esa fecha no había satisfecho la primera parte del precio.

Resultando: que de la demanda se dió el correspondiente traslado en juicio ordinario: que el representante de Aguirre opuso varias escepciones, no para enervar la acción, sino para dilatar la prosecución del juicio, escepciones que en su oportunidad fueron resueltas; y como despues y durante el término legal dicho traslado no se evacuó, á solicitud de parte se tuvo por contestada negativamente la demanda.

Resultando: que como la cuestión se estimó puramente de derecho, prévia citación de los litigantes, vino á resolverse con la sentencia de cuatro de Mayo del corriente año, en la cual se declara, sin especial condenación de costas, irrescindible el contrato por no ser válida la obligación que en sí contiene: toda vez segun se infiere, que el contrato no se celebró observándose las formalidades del artículo 1402 del Código Civil, siendo por consiguiente nulo en virtud de lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo 2365 del citado cuerpo de leyes; mas como por el actor se interpuso el recurso de apelación contra dicha sentencia, es el caso de resolver lo que corresponda.

Considerando: que el convenio de que se trata es de los que basta el consentimiento de las partes para que se estime perfecto [artículo 1398 del Código Civil,] que á no concurrir en él alguno de los vicios que en su virtud, conforme la ley, hacen nulas, las obligaciones bilaterales que nacen para las partes contratantes desde el momento de su celebración, no dejarian de ser válidos por el solo hecho de haberse faltado al precepto del artículo 1402 ya citado y que el decreto 272 reforma en su artículo 245; porque además de haberse celebrado con los requisitos escenciales del artículo 1406 del espresado Código, no se trata del dominio que el comprador haya ó no adquirido á consecuencia del mismo contrato, si no de la subsistencia legal de éste para poder conceptuar si por los motivos que se alegan es rescindible: que la existencia de dicho contrato es indubitable como lo demuestran las varias disposiciones que relativas á la compra y venta contiene el título 2.°, libro 3.° del repetido Código Civil y principalmente el artículo 1545: pues de otro modo sería caso impracticable que el vendedor pudiera retener la cosa en su poder para obligar al comprador á que concurriera al otorgamiento de la escritura pública, háyase ó no pagado el precio de la venta; de que se infiere que, sin necesidad de consignar en escritura pública el contrato sobre traslación de un inmueble, nacen para las partes que contratan derechos y obligaciones recíprocas, siendo imposible la existencia de éstas sin la del convenio que las produce.

Considerando: que bajo tales precedentes no es legal ni justo que además de declararse irrescindible el contrato, el comprador posea sin limitación la cosa que ha sido su objeto, toda vez que siendo verdaderamente rescindible, ya porque de un modo espreso se pactó por el comprador que en caso de faltar á lo estipulado devolveria al vendedor el inmueble, los documentos y cien pesos en calidad de pena, como porque el propio vendedor ha podido ejercer ese derecho de conformidad con los artículos 1555, 1568 y 1616 del repetido Código Civil y reclamar á la vez la multa que su contraparte voluntariamente se impuso. Artículos 1448, 1472 y 1474 del Código Civil.

Por tanto: en aplicación de las leyes mencionadas y con lo alegado por una de las partes en esta instancia, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, revoca el fallo apelado y declara rescindido el contrato de que se ha hecho mérito: que en su consecuencia D. Francisco Aguirre Razo está obligado á devolver á D. Guillermo Zúñega, el sitio y los documentos que han

sido el objeto de la presente controversia y al pago de los cien pesos que reclama por via de pena; siendo de cuenta del mismo Aguirre Razo los gastos personales y procesales de juicio. Artículo 125 del decreto núm. 273. Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel Julian Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

DEFRAUDACIÓN EN EL RAMO DE LICORES. —CUANDO RESULTE COMPROBADA LA CANTIDAD DE LICOR FABRICADO CLANDESTINAMENTE, ADEMAS DE LA PENA CORPORAL Y DEL COMISO DEBE OBLIGARSE Á LOS DEFRAUDADORES Á PAGAR EL IMPUESTO RESPECTIVO Á LA ELAVORACIÓN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelación y con sus antecedentes la sentencia que el Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Departamento pronunció el treinta de Octubre último, en la que, por defraudación al ramo de aguardientes, impone á Simona Juarez, tres meses doce dias de arresto menor con abono del tiempo padecido y conmutables á peso diario, declara el comiso de lo aprehendido y esceptúa de la reposición del papel de la causa á la propia reo que es soltera, de veinticinco años, cigarrera, de este vecindario y no lee ni escribe:

Resultando: que los del resguardo de licores, el diez y ocho del citado Octubre, catearon la casa de Eduarda Lopez, denunciada como defraudadora del ramo de aguardientes, y á la distancia de doce cuerdas de dicha casa encontraron los fermentos y demas cosas que el Jefe del referido Resguardo espresa en el parte que dió.

Resultando: que la Lopez fué capturada y despues de haberle recibido su declaración indagatoria en la cual niega ser la autora del delito, y no saber á quien correspondían los objetos mencionados, cuyo valor no llega á veinte pesos, se la redujo á prisión formal.

Resultando: que el veinticuatro del propio Octubre, Simona Juarez se presentó voluntariamente ante el Juez á quó y denunciándose á sí misma confesó que á ella pertenecian los fermentos, ollas y demas cosas á que la causa se refiere, habiendo destilado aguardiente en cantidad de ocho botellas por una sola vez; y que estando dispuesta á sufrir el castigo que se la impusiera, declaraba que ninguna otra persona había tomado parte en la comisión del delito.

Resultando: que con tales antecedentes Eduarda Lopez fué puesta inmediatamente en libertad y continuando el procedimiento contra la Juarez, la causa se términó con la sentencia relacionada.

Considerando: que á virtud de las circunstancias atenuantes que militan á favor de la procesada, la pena que en 1.ª instancia se la impone si bien está en el grado no es proporcionada á su delincuencia. Artículos 1258 y 1268 del Código Fiscal y regla 3.ª, artículo 405 del Código Penal del fuero comun.

Considerando: que habiéndose averiguado por confesión de la misma reo la cantidad en que la Hacienda Pública fué perjudicada por el fraude, es el caso de dictar á este respecto la declaratoria que proceda en observancia de lo que preceptúa en su última parte el artículo 1268 ya citado.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aplicando las leyes mencionadas, con vista de lo que el Procurador defensor ha alegado en esta instancia y de conformidad en lo pedido por el Administrador de Rentas, reduce á un mes y veintitres dias de arresto menor la pena impuesta á Simona Juarez, quien préviamente á la conmutación que se le permite, debe pagar á la Hacienda Pública la cuota proporcionada al número de bote-

llas de licor que dice haber destilado, cuya obligación se le impone en todo caso; y con estas reformas confirma la sentencia apelada en lo demas que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa en la forma de ley.—*R. Samayoa.*—*Miguel Flores.*—*Manuel J. Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

HURTO DE SEMOVIENTES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre quince de mil ochecientos ochenta y tres.

Visto por apelación de la sentencia, el proceso instruido por hurto contra Lorenzo Reyes, de veinticinco años de edad, casado, labrador, vecino del pueblo de San Cárlos Sija y no lee ni escribe.

Resulta de dicho proceso, que el catorce de Julio de este año, Eliseo Molina dió parte al alcalde 1.º del pueblo de Colotenango, que á su paso por el lugar nombrado "Tierra Blanca" y á un lado del camino real, había visto á un hombre desconocido que cuidaba varias béstias y como intentó ocultarse tras una piedra sospechaba que tales béstias fueron hurtadas.

Que el alcalde inmediatamente mandó una comisión de varios rejidores y alguaciles con el objeto de capturar al desconocido y de recojer los animales; pero como dicho sujeto, que resultó ser Lorenzo Reyes, observara que las personas mencionadas se dirigían hácia él, desenvainó un machete que portaba y quiso ponerse en fuga, lo cual no llevó á cabo porque pronto y sin darle tiempo fué detenido y presentado despues á la autoridad: que interrogado por esta espuso, que á su regreso del pueblo de Ixtaguacan, á donde había ido á comprar un poco de maíz, se hizo encuentro con Tomás Villatoro con quien pernoctó en "Siminoche," y al dia siguiente se separaron en la confluencia del camino de San Gaspar Ichil, dejándole para cuidar las ocho béstias con que se le capturó, miéntras que aquel fué á buscar ganado al citado pueblo de San Gaspar; siendo de su propiedad una mula baya.

Resulta así mismo: que habiéndose dado cuenta al Juzgado de 1.ª instancia de Huehuetenango con las primeras diligencias instruidas, el reo fué interrogado de nuevo y entónces negó haber dicho que la citada mula baya era de él, afirmando por otra parte ignorar quien podría ser su dueño.

Que Victoriano y Pedro Ramirez y Jacinto Mejía, comparecieron reclamando siete de las referidas béstias por pertenecerles en propiedad lo que comprobaron concluyentemente por medio de los testigos Diego Mateo, Domingo Morales y Juan Brabo, motivo por el que se les mandaron entregar, prévio valúo practicado por espertos los que las estimaron en ciento cinco pesos inclusive quince por la referida mula cuyo dueño se ignora, sin embargo, de que el Juzgado á quó, cuidó de investigar por medio de carteles, segun consta de la razon del fólio 15 é igualmente el paradero de Tomás Villatoro, de quien en oficio del fólio 16 se dice haber fallecido hace algun tiempo.

Resulta por último: que con presencia de lo relacionado y sirviendo de base el valor total de las preecitadas béstias, en sentencia de veintisiete de Octubre último, se condenó al reo Lorenzo Reyes á sufrir la pena de dos años cuatro meses de reclusión correccional que con la debida reducción y tomando en cuenta la prisión que ha sufrido desde el quince de Julio, se convierte en un año cuatro meses doce dias con trabajo de obras públicas, conmutable en todo ó en parte con cuatro reales diarios; y siendo pobre de notoriedad, se le exonera de reponer el papel de la causa, de cuya sentencia el reo apeló.

Considerando: que segun el mérito que se desprende de los pasajes de la causa, la culpabilidad de Reyes se encuentra

bien establecida, ya porque habiendo sido capturado con las cosas hurtadas no ha dado una razon satisfactoria sobre su adquisición, incurriendo á la vez en contradicciones que la hacen mas manifiesta; y ya porque áun la persona con quien trataba de escepcionarse, falleció mucho antes del dia á que se refiere la causa. Artículo 844 y 849 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que bajo tales apreciaciones procede la aplicación de la pena que en 1. ª instancia se designa; puesto que pasando de cien pesos el valor de las cosas hurtadas y consistiendo éstas en semovientes, el caso se encuentra penado en el inciso 3. º, artículo 357 é inciso 4. º, artículo 358 del Código de la materia, sin que baste á disminuir esa pena la circunstancia de no saberse quien sea el dueño de uno de dichos semovientes, una vez que el artículo 122 del decreto núm. 272 sujeta á la pena de hurto al que omitiere presentar á la autoridad la cosa ó especie encontrada.

Por tanto: de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, con vista de lo alegado por el Procurador defensor; y en aplicación de las leyes antes citadas, artículo 87 y 150 del Código de Procedimientos criminales, 1. º y 18 del decreto núm. 230, esta Sala 4. ª de la Corte de Justicia, en el concepto de que el reo pueda conmutar el todo ó parte de la pena con dos reales diarios, confirma la sentencia relacionada; diciéndose al Juez que para los efectos que espresa el párrafo 15, título XI, libro 2. º del Código Civil de Procedimientos, remita á la autoridad qne corresponda el semoviente cuyo dueño se ignora. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Resumen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1ª instancia, de Paz; Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Noviembre de 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1. º de 1. ª instancia.

Por lesiones.....	1	
Por estupro.....	1	
Por hurto.....	1	3

Juzgado 1. º de Paz de Guatemala.

Por desacato.....	3	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	5	
Por hurto.....	8	
Por estafa.....	3	23

Juzgado 2. º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por estupro.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	2	
Por allanamiento....	2	
Por hurto.....	3	11

Juzgado 3. º de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía.....	4	
Por lesiones.....	2	
Por adulterio.....	2	
Por rapto.....	3	
Por injurias.....	5	
Por hurto.....	14	
Por estafa.....	2	32

Juzgado 4. º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	2	5

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones.....	2	2

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de licores.....	2	2

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por agresión á la policía	2		
Por insultos á superior	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	10		
Por agresión	1		
Por rapto	1		
Por incesto	1		
Por calumnia	1		
Por injurias	3		
Por allanamiento	2		
Por hurto	2	25	103

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de salitre	1		
Por contrabando de licores	1		
Por prision arbitraria	1		
Por lesiones	3		
Por fuerza	2		
Por allanamiento	2		
Por robo	1		
Por hurto	1		
Por portación de ganzúa	1	14	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	5		

Juzgado Municipal de San Lorenzo.

Por lesiones	1	6	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por fuerza	1		
Por portación de genzue	1	3	23

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones	1	1	

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones	4	5	5

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	2		
Por hurto	1	3	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	5	5	8

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	2		
Por lesiones	2		
Por hurto	2	6	6

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por hurto	2	3	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por amenazas é injurias	1		
Por violación	1		
Por estupro y rapto	1		
Por hurto	3	7	10

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por defraudación de derechos	1		
Por falsedad	1		
Por lesiones	1	4	4

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5		
Por lesiones	2	7	

Comandancia de Armas.

Por injurias á superior	1		
Por robo	1	2	9

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2	2

Juzgado Municipal de Zacapa.

Por lesiones	4	
Por riña	1	
Por injurias	1	6
Comandancia de Armas.		
Por desacato	1	
Por riña y lesiones	1	2 10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por adulterio	1		
Por violación	1		
Por estupro	1		
Por hurto	2	11	
Comandancia de Armas.			
Por presunciones de homicidio	1		
Por lesiones	1	2	13

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por malversación de caudales públicos	1		
Por injurias	1	6	6

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por lesiones	1		
Por sevicia	2	6	
Comandancia de Armas.			
Por atentado	1		
Por infidelidad en la custodia de un preso.	1	2	8

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por falsedad	2		
Por escalamiento	1	7	

Juzgado Municipal de San José Chacaya.

Por contrabando de licores	3	

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores	4	

Juzgado Municipal de San Lúcas.

Por atentado	1	

Juzgado Municipal de Patulul.

Por lesiones	1	

Juzgado Municipal de Santa Bárbara.

Por lesiones	1	10	17

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la renta de licores	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	1		
Por hurto	3	6	6

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de salitre	1	1

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por homicidio	1	
Por lesiones	2	3

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por defraudación á la renta de licores	1	4

Comandancia de Armas.

Por adulterio	1		
Por lesiones	1	2	7

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por contrabando de pólvora y salitre	1		
Por parricidio frustrado	1		
Por lesiones	4		
Por injurias	2		
Por detención ilegal.	1		
Por allanamiento	2	14	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por contrabando de salitre	2		
Por falsedad	1		
Por homicidio	1		
Por rapto	1		
Por robo	1		
Por hurto	1	13	27

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones	2		
Por rapto	1		
Por injurias	1		
Por hurto	1	6	6

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de licores	1		
Por homicidio	2		
Por allanamiento	1		
Por hurto	1	6	

Comandancia de Armas.

Por desercion	1	7	

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por estupro	1		
Por hurto	1	3	3

Suma 280

Notas: 1.ª El Juez 2.º de este Departamento y el de Amatitlan y los Comandantes de Armas de Sololá, Quiché, San Márcos y Huehuetenango, informan que en Noviembre no iniciaron causa.

2.ª Los Jueces de Huehuetenango, el Peten, Izabal y Livingston y lo Comandantes de Armas de Amatitlan, Santa Rosa, Jutiapa, Alta-Verapaz y Quezaltenango no mandaron estado.

Guatemala, Diciembre 22 de 1844.
V. B.

Dardon. *Manuel F. Polanco.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Noviembre de 1883.

Sala 1.ª

Autos	11		
Sentencias	1	12	

Sala 2.ª

Autos	10		
Sentencias	2	12	

Sala 3.ª

Autos	12		
Sentencias	3	15	

Sala 4.ª

Autos	17		
Sentencias	4	21	60

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	25		
Sentencias	12	37	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	67		
Sentencias	12	79	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	18		
Sentencias.....	2	20	136

Juzgado del Departamento de Sacatepequez.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

Juzgado del Departamento de Amatitlan.

Autos.....	3	3	3

Juzgado del Departamento de Escuintla.

Autos.....	5		
Sentencias.....	2	7	7

Juzgado del Departamento de Santa Rosa.

Autos.....	8		
Sentencias.....	1	9	9

Juzgado del Departamento de Jalapa.

Autos.....	5		
Sentencias.....	3	8	8

Juzgado del Departamento de Jutiapa.

Autos.....	16		
Sentencias.....	2	18	18

Juzgado del Departamento de Chiquimula.

Autos.....	8		
Sentencias.....	2	10	10

Juzgado del Departamento de Zacapa.

Autos.....	19		
Sentencias.....	10	29	29

Juzgado del Departamento de la Baja Verapaz.

Autos.....	6		
Sentencias.....	2	8	8

Juzgado del Departamento de la Alta-Verapaz.

Autos.....	3	3	3

Juzgado del Departamento de Chimaltenango.

Autos.....	6		
Sentencias.....	1	7	7

Juzgado del Departamento de Sololá.

Sentencias.....	1	1	1

Juzgado del Departamento del Quiché.

Autos.....	1	1	1

Juzgado del Departamento de Totonicapan.

Autos.....	6		
Sentencias.....	3	9	9

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	11		
Sentencias.....	3	14	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	9		
Sentencias.....	3	12	26

Juzgado del Departamento de Suchitepequez.

Autos.....	17	17	17

Juzgado del Departamento de Retalhuleu.

Autos.....	3	3	3

Juzgado del Departamento de San Márcos.			
Autos.....	3	3	3
Suma.....			363

Nota: El Juez de 1.ª instancia de Huehuetenango, no mandó estado.

Guatemala, Diciembre 26 de 1883.

V. B.
Dardon. *Miguel Asturias. A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Noviembre de 1883.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	4	3	2		9
Contra las rentas públicas.....		4	1	9	14
Contra la disciplina militar.....	1				1
Por falsedad.....	2	1	1		4
Por faltas en el ejercicio del cargo...		2	1		3
Contra las personas.....	11	10	5	13	39
Contra la honestidad.....	6	3	2		11
Contra el honor.....	3				3
Contra la seguridad y libertad.....	2		1		3
Contra la propiedad.....	8	3	7	7	25
	37	26	20	29	112
Autos en materia criminal.....	11	30	15	42	98
Sumas.....	48	56	35	71	210

Del resúmen anterior aparece, que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Noviembre ciento doce sentencias y noventa y ocho autos en materia criminal: y ademas sesenta determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de doscientas setenta resoluciones. La Sala 1.ª examidó y calificó tres estados, la Sala 2.ª siete, la Sala 3.ª seis y la Sala 4.ª diez y seis.

Guatemala, Diciembre 26 de 1883.

V. B.
Dardon.

Manuel F. Polanco.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XXXIII.

Personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Esta materia puede decirse que es por accesión objeto del derecho penal.

Es en los Códigos civiles donde comunmente se rejistran las disposiciones relativas á la *responsabilidad civil*, proveniente de un delito ó falta.

Tal sucede en los del Brasil, Francia, Chile y Honduras. Siempre entienden que la condena de un delincuente envuelve, aunque no lo esprese la sentencia, la reparación con sus bienes del daño causado por el delito ó falta.

Entre nosotros se ha seguido el partido adoptado en el español, esto es, se desenvuelve toda la teoría de la responsabilidad civil, si bien no de una manera tan minuciosa como en el Código Penal mejicano.

A nuestra vez, si conceptuamos que tratar del asunto, es de la competencia de la ley civil, lo deficiente de la nuestra ha hecho necesario que en la penal se amplíe convenientemente una materia de suyo tan importante.

Puede verse el Código civil hondureño, que como el chileno, trae un tratado estenso de las obligaciones que nacen de los delitos, cuasi-delitos y faltas. Ahí fué por lo mismo escusado hacer nueva consignación de los principios en la ley penal, pero entre nosotros, no lo sería.

La responsabilidad civil, aunque muchas veces confundida con la criminal, ha sido reconocida en todos tiempos como una consecuencia de la última.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Noviembre de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepeqzue.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público	9	1	....	....	2	....	....	....	1	....	....	....	....	1	1	....	....	....	1	1	....	....	17
Contra las rentas públicas	2	2	....	....	....	....	2	5	2	....	....	3	4	3	11	1	2	12	....	1	....	....	50
Contra la disciplina militar	1	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	3
Por falsedad	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	1	....	....	....	....	4
Por faltas en el ejercicio del cgo.	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	1	....	....	....	....	....	....	....	....	3
Contra las personas	22	10	5	7	2	3	1	2	6	....	....	5	....	3	2	2	4	6	2	2	1	1	85
Contra la honestidad	10	3	....	....	....	2	....	....	....	....	....	3	....	....	....	....	1	1	1	....	1	1	22
Contra el honor	20	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	1	....	....	....	....	2	1	....	....	....	25
Contra la seguridad y libert.	4	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	3	....	1	....	....	10
Contra la propiedad	35	4	....	1	2	5	....	1	....	....	....	2	....	....	1	3	....	2	1	1	3	3	61
Sumas	103	23	5	8	6	10	4	9	10			13	6	8	17	6	7	27	6	7	4	5	280

Guatemala, Diciembre 26 de 1883.

V. B.—*Dardon.* *Manuel F. Polanco.*

Por lo comun todo delito produce un mal social que exije castigo, y un mal material que demanda reparación. Así es que nacen dos acciones: la civil y la penal.

Salvo en los delitos privados, puede decirse que los Tribunales deben hacer de *oficio* la declaratoria de la responsabilidad civil, y aunque no la hicieran espresamente, siempre se entenderia de una manera implícita por consecuencia de la criminal, dado el tenor del artículo 13, cuyo testo es como sigue: "*Toda persona responsable criminalmente de un delito* ó *falta, lo es civilmente.*"

El Código de procedimientos en materia criminal, en el artículo 15, desarrolla tal idea. Segun él, la acción civil puede proponerse y seguirse al mismo tiempo y ante los Jueces que conocen de la causa criminal, y aunque tambien pueda intentarse y seguirse la civil con separación de la criminal, deberá reservarse la determinación sobre la primera para cuando se hubiere resuelto acerca de la segunda.

El Código civil á su vez en el artículo 2293, dice que la acción civil es independiente de la criminal, salvo las reglas jenerales sobre acumulación de acciones.

Algunas lejislaciones terminantemente previenen que ejercitada la acción penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado la renuncie espresamente; y pendiente la acción penal, no puede ejercitarse por separado la civil, hasta que aquella haya sido resuelta por sentencia firme, salvo rebeldía ó ausencia del culpable.

La regulación del daño, ó sea la estimación de los perjuicios inferidos, se verifica por separado, hecha constar la obligación civil, á virtud del fallo condenatorio.

Como todos deben responder no solo del daño que ellos mismos causan, sino tambien del que se ocasiona por su imprudencia ó negligencia, la previsión de la ley penal llega hasta precisar diferentes casos en los artículos 14, 15 y 16.—

Si la responsabilidad civil es una consecuencia de la criminal, se sigue naturalmente que los que se hallen exentos de ésta, igualmente no les comprenda la otra.

Como escepción se tendrá que nunca la habría civil, cuando no se irroga perjuicio alguno, por ejemplo, en el desacato, pues, no en todos los delitos existe mal material.

Hay personas que no responden criminalmente de sus hechos, y sin embargo son responsables de ellos civilmente, y aun hay quienes igualmente lo sean sin haberlos ejecutado.

El loco ó imbécil, el menor de diez años, ó mayor de esta edad y menor de quince que obró sin discernimiento, están exentos de responsabilidad criminal, y pesará la civil sobre las personas que las tengan bajo su potestad y guarda, á no ser constar que no hubo de su parte culpa, ni negligencia. En defecto de éstas, deberán serlo aquellos, á cuyo respecto desearíamos que nuestro Código terminantemente los consignase como el español, que ademas da el beneficio de competencia.

En la ley francesa no basta qüe se trate de un menor, dato que toma en cuenta nuestro Código, sino que exije que viva con el padre, la madre, etc.—

La ley parece violara la regla jeneral sobre la imputibilidad de las acciones

humanas; más, si en cuanto al mal material, descarga la responsabilidad civil sobre un tercero, es en razón del quebrantamiento de un deber, es decir, de la *culpa* ó *neglijencia*.

Se supone y es natural presumir, que de ser más vijilantes, no se hubiera cometido el hecho punible por personas que se hallan bajo guarda legal.

La falta de voluntad en los delitos impedirá la aplicación de la pena, pero no la reparación del daño causado por hecho propio, fuera del ejercicio lejítimo de un derecho.

La presunción de la ley es desfavorable á los guardadores legales: á ellos incumbe hacer constar que no hubo de su parte descuido, ni neglijencia.

Como seria indebido hacer pesar sobre algunas personas la responsabilidad civil subsidiaria, sin oirlas, algunas lejislaciones exijen para el efecto, citarlos en el juicio principal.

Ni ésto, ni áun la espresa condenación al pago de daños y perjuicios se usa consignar entre nosotros, debido á que jeneralmente los encausados son de pobre condición, y escasamente tienen para subsistir.

Para tal evento y para otros en que no hay parte directamente responsable, en algunos paises hay un fonde de indemnizaciones, y se organiza el trabajo de los presos, de manera que parte de sus productos recibe el propio destino.

Fuera de los casos mencionados se escusa de responsabilidad criminal sin perjuicio de la civil, al que por evitar un mal produce daño en la propiedad ajena. Si el mal que precavió redunda en beneficio propio, suya sería la responsabilidad civil, y si en beneficio de otro, lo sería solo en proporción del provecho reportado, disposición que se funda en el principio de derecho segun el cual nadie puede enriquecerse con perjuicio ajeno.

En los demas casos del artículo 8.°, la exención de responsabilidad es absoluta, asi civil como criminal, porque se obra por la fuerza ó en ejercicio de un derecho; y si sucediere lo primero, es otro el responsable, y si lo segundo, la ley legaliza el acto.

Cuando se obra *por miedo*, se prescribe en el Código español, que sea responsable el que lo hubiere causado, y subsidiariamente los que ejecutaren el hecho.

Nuestro Código establece la responsabilidad subsidiaria de los posaderos, taberneros, ó personas que están al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que haya infracción de los reglamentos de policía.

Las mismas personas son responsables subsidiariamente de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, si se los hubiesen entregado personalmente, á no ser que la pérdida proceda de robo hecho con jente armada ó por fuerza mayor.

Por último, la responsabilidad subsidiaria se hace tambien éstensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier jénero de industria, por los delito en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes *en el desempeño de su obligación ó servicio*.

La responsabilidad subsidiaria que hace referencia al caso en que de parte del dueño del establecimiento haya infracción de los reglamentos de policía, es de-

masiado lata, desde luego que las medidas de policía son estremadamente varias.

El Código frances habla de cuando no se lleva rejistro de pasajeros etc., con cuya limitacion es más claro el sentido de la ley.

En lo que toca á la responsabilidad por los efectos entregados al dueño del establecimiento, sin que baste la *simple noticia* de su introducción de que habla el Código español, no puede tacharse de severa la prescripción legal. El principio lo consigna el Código Civil en el artículo 1978.

La ley romana daba la acción *ex recepto in simplum* si el robo era cometido por estranjeros, y si por los de la casa ú hotel, la *actio furti in duplum.*

Muy digna de notarse es la limitación de la responsabilidad de los amos, maestros, etc., por los delitos en que incurren sus dependientes en el desempeño solo de su *obligación ó servicio.* Aquellos deben procurar asegurarse de la habilidad ó moralidad de éstos, á quienes se ocupa por la confianza que inspira el amo. Dado, sin embargo, que cometan delitos estraños, no existirá la responsabilidad subsidiaria de que hablamos y que ha habido necesidad de introducir, como derivación de los mismos principios en que descansaba la acción noxal que reconocieron los romanos.

Algunos pretenden que la responsabilidad por los domésticos ó dependientes, no debiera ser simplemente subsidiaria, sino principal. La Corte de Casación en Francia así lo ha entendido, diferiendo por consecuencia su responsabilidad de la del padre de familia.

Entre la mujer y el marido no se marca responsabilidad subsidiaria. Leyes especiales pueden establecerlas respecto otras personas, ó entidades jurídicas.

En el Código mejicano se dice que el Estado y los ayuntamientos, son subsidiariamente responsables por sus empleados y dependientes.

El mismo Código es muy minucioso y en lo jeneral satisface su previsión y el criterio filosófico que en él preside.

La responsabilidad civil de que nos hemos ocupado, se funda particularmente en la culpa, es decir, en la neglijencia, descuido, falta de prudencia, de reflexión ó previsión, en la impericia ó ignorancia culpable. Por consecuencia, si el demandado prueba que el hecho se ejecutó sin que pueda atribuirsele falta alguna á este respecto, quedará libre de toda responsabilidad.

Se hace pesar ésta en tanto que hay una participacion positiva, ó por lo ménos negativa; y por su naturaleza, se contrae á la reparación del daño, en los límites que demanda la justicia.

Es de comprenderse así que miéntras las penas llevan un carácter personal, la eficacia de la responsabilidad civil tiene mayor estensión y dá la certeza de la reparación del perjuicio inferido.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Tomo III. Viernes 25 de Enero de 1884. Núm. 26

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Insubsistencia de un fallo por falta de citación personal.—Transacciones, para su validez basta que las partes transigentes, tengan capacidad legal para contratar y que haya derechos dudosos ó litigiosos sobre la cosa objeto de la transación.—Acción ejecutiva. —Confesión calificada dividua.—Prescripción positiva.
Materia criminal.—Prescripción de la acción penal. —Parricidio.—Apreciación de circunstancias atenuantes.
Estados.
Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

Insubsistencia de un fallo por falta de citación personal.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y siete de Enero de mil ochocíentos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto que en treinta y uno de Diciembre anterior, dictó el Juez 2.º de este Departamento, por el cual declara confesa á Doña Cármen Carranza, en el contenido de las posiciones articuladas por D. Luis Canal, con escepción de la tercera de esas preguntas por no referirse á hecho propio y personal de dicha Señora.

Resultando: que en Setiembre último ocurrió D. Luis Canal al Juez 2.º en solicitud de que Doña Cármen Carranza absolviera las posiciones que exhibiria en el acto de practicarse la diligencia y así lo decretó el Juez y señaló dia y hora para ese efecto.

Resultando: qne con posterioridad insistió Canal en su solicitud, por no haber tenido efecto la diligencia decretada y de nuevo fué señalado dia para que se verificara.

Resultando: que reiterada el siete de Diciembre último, la espresada solicitud y señalado nuevo dia, fué notificado D. Miguel Balmes y no habiendo tenido efecto solicitó Canal que bajo apercibimiento de declarar confesa á la Señora Carranza, se designara nuevo dia como se hizo en decreto de veintiuno de Diciembre referido, que se notificó al propio Balmes.

Resultando: que en treinta y uno del propio mes, solicitó D. Luis Canal que se hiciera la declaratoria respectiva y el Juez resolvió de conformidad en auto de treinta y uno de Diciembre anterior y es el de que se hizo referencia.

Considerando; que la declaratoria que contiene el auto que se examina tiene por fundamento la incomparecencia inexcusable de la parte que fué citada.

Considerando: que para calificar la procedencia ó improcedencia del auto sub-judice, es indispensable examinar si la espresada Carranza ha sido ó no citada, ya que atendida la naturaleza de la confesión ficta de la parte que no la presta exige el derecho que ésta no haya comparecido á la segunda citación.

Considerando que no consta en los autos que se examinan que Doña Cármen Carranza haya sido citada para comparecer ante el Juez 2.º en los diversos señalamientos que hizo para la práctica de la diligencia solicitada por Canal.

Considerando: que si bien respecto de los dos últimos decretos en que de nuevo se señaló dia para la absolución de posiciones, se notificaron á D. Miguel Balmes, marido de la Carranza, no puede aceptarse que esa citación baste para suponerla hecha en persona á la Carranza, una vez que, por mas que el marido sea legítimo representante de su esposa, la diligencia es puramente personal de ésta.

Considerando: que la falta de citación de una de las partes vicia y anula lo practicado desde entónces.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que dispone el artículo 558 y 1869 del Código de procedimientos civiles y lo alegado por las partes declara insubsistente el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.—*Porras.—Machado.—Aparicio.—Miguel Solares*, Srio.

TRANSACCIONES.—PARA SU VALIDEZ BASTA QUE LAS PARTES TRANSIGENTES, TENGAN CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR Y QUE HAYAN DERECHOS DUDOSOS Ó LITIGIOSOS SOBRE LA COSA, OBJETO DE LA TRANSACCIÓN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre diez de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los antecedentes que para mejor proveer se han pedido, la sentencia de seis de Setiembre próximo pasado y por la cual declara el Juez departamental de Totonicapan, que Antonio Perez y José Tzoc, tienen derecho á cuarenta y cuatro cuerdas seis varas de terreno que legítimamente les corresponden en virtud de transacción que celebraron con Baltazar y Bernardo Puac, todos mayores de edad, casados, vecinos de dicho Departamento y no saben leer ni escribir.

Resultando: que habiéndose suscitado cuestión entre las parcialidades Perez y Puac sobre la propiedad de ochenta y ocho cuerdas doce varas de terreno ubicado en el paraje "Pualcabal," llegaron á un avenimiento aprobado por la Jefatura de Totonicapan en Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, segun consta de la certificación que encabeza los autos y de los que ha remitido últimamente dicha autoridad: que no cumpliendo los Puac con lo estipulado, Perez y Tzoc han interpuesto su demanda con tal objeto pidiendo la entrega de la mitad del terreno cuestionado, á lo que se oponen los demandados, alegando de nulidad de la transacción en que se apoyan los actores, por no haber tenido conocimiento de ella y sufrido coacción antes de celebrar el convenio que certificado se acompaña: que recibido el negocio á prueba, los Puac han intentado justificar la ineficacia del documento con que se les demanda, ya por ignorar el idioma castellano en que está redactado y cuyo contenido no se les esplicó por medio de intérprete, ya porque la autoridad política que intervino en el arreglo, no era competente para decidir en esta clase de negocios, y en fin, porque no han prestado su consentimiento para la conciliación de que se hace mérito.

Considerando: que para la validez de las transacciones basta que las partes transijentes tengan la capacidad legal para contratar, que sean dudosos ó litigiosos los derechos que se disputan y que se prometa ó ceda algo con el objeto de evitar cuestiones; que no es indispensable, como afirman los demandados, que tales convenciones cuando se dirigen á la traslación de inmuebles, se reduzcan desde el principio á escritura pública para que puedan surtir todo su efecto, sino que es suficiente la constancia por escrito, sea en documento público auténtico ó privado reconocido judicialmente. Artículo 1830, 1833 y 1834 del Código Civil.

Considerando: que la autenticidad de las diligencias practicadas ante el Jefe Político de Totonicapan es incuestionable,

por haber procedido este funcionario con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del decreto de siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, cortando amistosamente los litigios sobre tierras entre los vecinos de su jurisdicción; y que en esa virtud obrando en ejercicio de sus funciones ha podido autorizar legalmente la transacción que celebraron ante él las partes contendientes.

Considerando: que á esta prueba plena no se oponen las alegaciones de los demandados, una vez que no han justificado la violencia que aseguran se ejercitó en ellos para obligarlos á transarse, ni ménos que dicho arreglo se estendió sin su consentimiento por ignorar el idioma en que está redactado, pues el mismo que firmo por ellos, Teodoro Cifuentes, declara que en union de Antonio Mazariegos, le hablaron los Puac para que firmase por ellos el espresado escrito de transación.

Por tanto: con lo espuesto por los interesados en ésta segunda instancia, y lo prescrito en los artículos 604, 668, inciso 2.° y 709 del Código de Procedimientos Civiles; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

ACCIÓN EJECUTIVA.—CONFESIÓN CALIFICADA DIVIDUA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango. Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado de primero del corriente, en que el Juez 2.° de este Departamento declara no haber lugar á la ejecución que solicita D. Basilio Saenz contra D. Rafael Pelaez.

Resulta: que el deudor, segun consta de documento privado reconocido judicialmente, compró á la esposa de Saenz mercaderias en valor de mil quinientos cincuenta y nueve pesos con obligación de satisfacerlos en varios plazos que ya están vencidos y en los cuales debería hacerse la entrega ó pago á D. Doroteo Gutierrez, y como Pelaez se negase á exhibir los recibos de éste, Saenz ha pedido ante el Juez de Comercio, el reconocimiento del espresado documento, en cuyo acto el demandado confiesa ser cierta la obligación que contiene y suya, de su puño y letra la firma que se encuentra al calce; pero agrega haber cumplido ya su compromiso pagando á Gutierrez en los plazos designados, y esplica la manera como hizo el último entero y la inversión que se le dió:

Que entablada en consecuencia acción ejecutiva apoyada en la confesión de que se ha hecho mérito, se pronunció el auto apelado y en el cual se declara, no haber lugar á la ejecución, por no constar que el demandado haya dejado de cumplir su compromiso y porque el actor no ha adquirido en su plenitud los derechos que en el documento reconocido se dan á favor de Gutierrez.

Considerando: que la confesión de Pelaez, es cualificada dividua, segun se ve de los términos en que ha absuelto las posiciones, en cuyas respuestas agrega circunstancias que por haberse verificado con posterioridad al contrato, son separables del hecho sobre que fué preguntado, artículo 154 del decreto núm. 273. Que en esta virtud la confesión del deudor trae aparejada ejecución, artículo 195 del mismo decreto, sin que obste para enervarla la excepción de paga que se alega y menos aun la de falta de personería en el actor, por no haber asumido los derechos que se concedieron á Gutierrez; pues en el documento aludido no se ha dado á éste intervención alguna, no se verificó novación en cuanto á la persona del deudor, ni se le han cedido derechos ó acciones que vengan á in-

terrumpir el ejercicio de la que ahora entabla Basilio Saenz como acreedor directo de Pelaez.

Por tanto: y con lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto núm. 274, se revoca el auto apelado de que se ha hecho referencia; y se previene al Juez libre el mandamiento de ejecución en la forma que previene la ley. Hágase saber y devuélvanse los autos con certificación. —*Samayoa*, *Flores*.—*Samayoa*.—*Jesus Soto*, Srio.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por recurso de apelación del fallo, el juicio civil ordinario que D. Cárlos Murga, con legítima representación de D. Rafael Barillas, ha seguido con Doña Francisca Galvez de Bejottes, sobre la propiedad de un sitio, siendo los litigantes mayores de edad y de este vecindario.

Resulta: que el espresado D. Cárlos Murga, acompañando certificación de la hijuela en que á D. Rafael Barillas y hermanos les adjudicaron algunos bienes de la mortual de Doña Ciriaca López de Barillas; y otra certificación de la ejecutoria de ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, en que se manda que el Lic. D. Herculano J. Espinosa, como administrador de los bienes de Doña Francisca Galvez de Bejottes, le fuera restituido el inmueble de que se le había desposeido, cometiéndose un verdadero despojo, se presentó al Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, entablando formal demanda contra la referida Doña Francisca Galvez de Bejottes, por la propiedad de un terreno constante de ciento cincuenta y tres cuerdas, ubicado al Norte de la Ciudad y contiguo á la labor nombrada "Las Tapias," de la pertenencia de la demandada, los arrendamientos de muchos años y los gastos del juicio, dando por razon que su poderdante era dueño de él por título de herencia como constaba de la citada hijuela que fué rejistrada en el de la propiedad inmueble de Occidente, el primero de Setiembre último, bajo el núm. 324.

Resulta: que de esta demanda, despues de haberse resuelto la articulación que se opuso al demandante de falta de personalidad, se corrió el correspondiente traslado en via ordinaria: que se contestó en sentido negativo, oponiéndose á la vez la escepción de prescripción positiva, porque el año de mil ochocientos sesenta y ocho D. Tomás Castillo en concepto de esposo de Doña Josefa Barillas, como curador de las menores Doña Francisca, Doña Rita y Doña Mercedes Barillas, y como adquiriente de los derechos que correspondían á D. Rafael de este último apellido, vendió al Lic. D. Felipe Galvez, hermano de la demandada, el terreno de labranza disputado y sin que acerca de su posesión y propiedad se la hubiese movido pleito que desvirtuara la fuerza de la escepción alegada, la que asímismo se hallaba revestida de los demas requisitos de ley para trasferir el dominio.

Resulta: que recibido el asunto á prueba, la parte actora solicitó y obtuvo una inspección ocular con el fin de establecer los límites del terreno de cuya propiedad se trata y adujo la testimonial y de documentos de los fólios 37 á 44 con el propio objeto de demostrar la edad de cada uno de los nietos, herederos de la citada Doña Ciriaca, apareciendo de tales documentos, que D. Rafael nació el veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis.

Resulta: que por parte de la Sra. Galvez, tambien se presentó la prueba testimonial que acredita que tanto ella como sus antecesores en la posesión del inmueble, despues que este pasó á poder de D. Felipe, no habían sido inquietados

en esa posesión, que siempre se les reputó como dueños y que dicha posesión ha sido pública; y al evacuar su alegato de buena prueba presentó el documento privado del fólio 59 en donde consta que el espresado D. Rafael Barrillas, el treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, dió en arrendamiento á D. Felipe Galvez el mencionado terreno para cuyo contrato, que fué por el término de tres años, prestó su asentimiento el curador D. Tomás Castillo: el del fólio 61, en virtud del cual en diez de Agosto de sesenta y ocho, el propio Castillo con la representación que se ha dicho, vendió el terreno al referido D. Felipe por la suma de doscientos cincuenta pesos, comprometiéndose á solicitar, tan pronto como pudiera, las diligencias del caso para que la finca se sacara al asta pública, por ser de menores, pero que siempre la venta quedaría por él, hubiera sido cual fuere el precio que otra persona ofreciera, porque Castillo tambien se comprometió, para este evento, á entregar á los menores la parte de mayor precio que resultara á virtud de la licitación, lo que no tuvo efecto: la escritura pública del fólio 66 otorgada á cinco de Diciembre de setenta y dos, ante el Escribano D. Mariano Fuentes, por el Lic. D. Joaquin Macal que, como apoderado general de D. José García, vendió á D. Toribio de Leon la labor denominada "Las Tápias;" la del fólio 71 en que Doña Francisca Galvez recobra dicha labor, el veinticinco de Junio de setenta y cuatro, incluyéndose en ambos instrumentos el sitio cuestionado; y finalmente el título supletorio que comienza á hojas 74 y que fué registrado el catorce de Agosto último, bajo el núm. 5554; y con vista de todo lo espuesto en sentencia de veintitres del mismo Agosto, se declaró absuelta de la demanda á la precitada D. Francisca Galvez de Bejottes, una vez que adquirió el dominio del terreno por la prescripción, y de esa sentencia se apeló por la parte actora.

Considerando: que segun se deduce del atestado que se indica, D. Rafael Barillas al emitirse el decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, que establecia la mayoría de los veintiun años, contaba ya veinticinco de edad, en cuyo concepto hasta el año de mil ochocientos setenta y cinco, conforme la lejislación antigua, pudo haber entablado la acción subsidiaria de restitución in integrum, si otra no juzgaba haberle asistido: que como esto no tuvo efecto y por otra parte trascurrieron los cinco años que el artículo 653, que comenzó á rejir en la República el quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, fijaba para que los bienes inmuebles se pudieran prescribir entre presentes, cuyo término señala igualmente el decreto reformativo de veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, en su artículo 125, es incuestionable que Doña Francisca Galvez de Bejottes, ha adquirido por prescripción la propiedad que se le disputa, por lo relativo á los derechos que D. Rafael Barillas tenía en el mencionado terreno, toda vez que á ese requisito le asisten los de la posesión de mas de catorce años, pacífica, contínua, pública, de buena fé y con justo título, hábil para trasferir el dominio, pero con vicios que han sido subsanados, mediante el trascurso del tiempo, sin que baste la posesión que por pocos dias se dió al apoderado del actor para desvirtuar aquel derecho, puesto que no se tuvo durante un año y ademas fué á consecuencia de un despojo judicial. Artículos 641, 644, 646 á 652, 653, 677 y 685 del Código civil.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las leyes mencionadas y con presencia de lo que ambas partes han alegado en esta instancia, sin especial condenación de costas y en los términos á que se contrae el considerando que precede, confirma la sentencia que dió orígen al recurso. Notifíquese y con certificación devuélvanse los autos.—

R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto á virtud de consulta y con sus antecedentes el auto que el Juez de 1.ª instancia del Departamento del Quiché dictó el seis del que cursa, sobreseyendo en las diligencias instruidas por hurto contra Manuel Chingo y Asisclo Alvarado, el primero casado de treinta y cinco años, labrador y vecino de Zacualpa, el segundo de cuarenta y siete años, carpintero, vecino de Canillá, casado, y ambos, no saben leer ni escribir, y á la vez mandando que estos sean puestos en libertad.

Resulta: que el veintiuno de Agosto del corriente año, el alcalde primero de Zacualpa capturó á Manuel Chingo y lo puso á disposición del Comisionado político de Joyabaj por que hacía algun tiempo que andaba huyendo por el hurto de una ternera de la pertenencia de José Luis; que instruidas las respectivas diligencias por dicho Comisionado y en seguida por el Juez de 1.ª instancia vino á averiguarse que hace mas de cuatro años que del lugar denominado la Vega desapareció el animal qne pocos dias despues pudo recobrar su dueño José Luis de poder de Francisco Estrada, quien la hubo á virtud de compra de Asisclo Alvarado al que se sindica de encubridor y este de Manuel Chingo que dice lo adquirió de Domingo Có que ha fallecido.

Considerando: que comprobado plenamente que el delito de que se trata tuvo lugar á mas de tres años, la responsabilidad criminal debe conceptuarse prescrita á virtud de lo que sobre el particular dispone el artículo 85 del Código Penal y así conforme el artículo 16 del de Procedimientos en la materia, suspenderse el procedimiento, toda vez que no puede entablarse, ni seguirse la acción que tenga por objeto imponer algun castigo cuando hubiere prescrito por el trascurso del tiempo que segun la naturaleza del delito señala la ley.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones mencionadas y con lo pedido por el Señor Fiscal, aprueba el auto de que se hace mérito. Hágase saber y como corresponde devuélvase la causa.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto.* Srio.

PARRICIDIO.—APRECIACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre veintidos de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista mediante consulta y con los antecedentes de que procede la sentencia de veintidos de Octubre próximo pasado, en que el Juez departamental de Suchitepequez condena por parricidio á Francisco García de treinta y do años de edad, viudo, jornalero, vecino de Samayac y no sabe leer ni escribir, á cinco años de prisión ordinaria que deberá cumplir en la penitenciaría de la Capital y le exime por su notoria pobreza de la obligación de reponer el papel de la causa.

Resultando: que en el pueblo de Samayac la tarde del veinticuatro de Junio último, estando ébrio Francisco García y segun él asegura por una mala contestación que le dió su mujer lejítima Gregoria Laccuc le golpeó con un cuchillo pequeño ocasionándole la herida sobre el pecho que le produjo la muerte casi inmediatamente por lo que no fué posible que declarara acerca de tal acontecimiento y que consta por la confesión del reo y por el dicho de una sobrina de la oc-

cisa que apenas cuenta ocho años de edad.

Considerando: que aparece plenamente comprobado por el informe quirúrjico de fólios 17 y 18 y por las demas constancias de autos, que el fallecimiento de la Lacque fué debido á la lesión indicada; y que tambien aparece comprobado que García es el único responsable del delito por haber sido quien lo ejecutó como esplícita y francamente lo confiesa en sus respectivas declaraciones.

Considerando: que á favor del prevenido obra la circunstancia atenuante de embriagez no habitual y aun la de su confesión, que si bien no es el único antecedente que resulta del proceso contra dicho reo, debe atenderse en cuanto el caso lo permite para la imposición de la pena ya que no concurrió ninguna circunstancia agravante, sino las constitutivas del delito.

Considerando: que el hecho que se juzga está comprendido en la terminante disposición del artículo 256 del Código Penal que fija los dos estremos de la pena que han de imponer los Tribunales, atendidas las circunstancias que concurran en la ejecución del crímen y que en el presente caso no son tan calificadas para poder aplicar la pena inmediata inferior como lo hizo el Juez.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con visia de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con la respuesta del Señor Fiscal y usando de las facultades que le confiere el artículo 89 del Código de Procedimientos de la materia, impone á Francisco García la pena de diez años de presidio con retención que comenzarán á contarse desde el veinticuatro de Junio último, en que se dictó el auto de bien preso, quedando asi reformada la indicada sentencia que se aprueba en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa—Jesus Soto.* Srio.

Resumen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1ª instancia, de Paz; Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Diciembre de 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por allanamiento....	1	1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por adulterio.....	1	
Por incendio.....	1	2

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por desacato.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	5	
Por robo.....	1	
Por hurto.....	4	12

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía.....	2	
Por fuga.....	1	
Por lesiones.....	8	
Por fuerza.....	1	
Por rapto.....	1	
Por difamación.....	1	
Por injurias.....	1	
Por abandono de un niño.....	1	
Por hurto.....	3	19

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por agresión á la policía.....	2	
Por injurias á la policía.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por riña.....	1	
Por rapto.....	1	
Por injurias.....	7	
Por incendio.....	1	
Por hurto.....	13	
Por robo.....	1	
Por estafa.....	6	36

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	3	
Por calumnia	1	
Por injurias.....	4	
Por hurto.....	1	9

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones.....	1	
Por injurias.....	1	

Juzgado Municipal de San Juan Sacatepequez.

Por hurto.....	1	3

Auditoría de la Comandancia de Guatemala.

Por insubordinación.	1	
Por deserción.....	1	
Por faltas militares.	1	
Por rapto.....	1	
Por lesiones.....	1	5

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por ataque á patrulla.....	1	
Por atentado contra la policía.....	1	
Por falsificación de firma.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por riña.....	2	
Por violación	2	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	1	
Por robo.....	2	
Por hurto.....	2	14

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de licores.....	1	1	102

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1	
Por defraudación á la hacienda pública..	1	
Por prision arbitraria	1	
Por lesiones.....	2	
Por adulterio.....	1	
Por rapto.....	1	
Por sustracción de una menor.....	1	
Por injurias.....	3	
Por hurto.....	1	12

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	3	
Por hurto.....	1	
Por estafa.....	1	5

Comandancia de Armas.

Por aborto.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por robo.....	1		
Por hurto.....	1	5	22

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones	7	8

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	1	2

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones.....	3	
Por asalto.....	1	4

Juzgado Municipal de S. Miguel Petapa.

Por lesiones.....	1	1	15

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

homicidio.....	1	
Por lesiones.....	6	
Por adulterio.....	2	
Por fuerza.....	1	
Por hurto.....	1	11

Comandancia de Armas.
Por fuga de reos.... 1 1 12

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por resistancia á la autoridad..... 1
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 1
Por agresión..... 1
Por fuerza..... 1
Por estupro..... 1
Por calumnia..... 1
Por injurias..... 1
Por hurto..... 1 9 9

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 1
Por homicidio y hurto..... 1
Por lesiones..... 2
Por hurto 6 10

Comandancia de Armas.
Por fuga de reos.... 1
Por lesiones..... 1
Por rapto y violación..... 1
Por allanamiento de morada 1
Por hurto..... 1 5 15

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 1
Por agresión..... 2
Por amenazas..... 1
Por calumnia..... 1 6 6

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores 9
Por defraudación de derechos..... 1
Por malversación de fondos..... 1
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 1 13 13

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por desacato á la autoridad..... 1
Por contrabando de licores 4
Por falso testimonio. 1
Por asesinato..... 1
Por homicidio..... 2 9

Comandancia de Armas.
Por denegación de auxilio..... 1
Por lesiones..... 1 2 11

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 5
Por lesiones..... 2
Por adulterio..... 1 8 8

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por desacato..... 1
Por contrabando de licores 7
Por homicidio..... 1
Por lesiones..... 1
Por hurto 1 11 11

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.
Por contrabando de licores..... 1
Por lesiones... .... 1 2

Juzgado Municipal de Sololá.
Por lesiones..... 1

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores	1		

Juzgado Municipal de San Pedro la Laguna.

Por contrabando de licores	1		

Juzgado Municipal de Patulul.

Por lesiones	2		
Por hurto	1	6	8

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por hurto	1	5	5

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1	1	

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por lesiones	2		
Por imprudencia temeraria	1	3	

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por contrabando de licores	1		
Por fuerza	1	2	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1	1	7

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por contrabando de salitre	2		
Por lesiones	5		
Por agresión	1		
Por adulterio	1		
Por injurias	2		
Por allanamiento	1		
Por robo	1		
Por hurto	3	20	

Juzgado 2.º de 2.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por contrabando de pólvora	1		
Por lesiones	6		
Por rapto	1		
Por estupro	1		
Por injurias	3	15	35

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por lesiones	5		
Por violación	1		
Por hurto	2	10	

Comandancia de Armas.

Por allanamiento	1	1	11

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones	2		
Por hurto	1	4	

Comandancia de Armas.

Por abusos de autoridad	1	1	5

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por resistencia á la autoridad	1		
Por homicidio	1		
Por estupro	1		
Por robo	1	4	

Comandancia de Armas.

Por fuga de reos	2		
Por agresión	1	3	7

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	20		
Por falsificación	1		
Por violación	1	22	
Comandancia de Armas.			
Por hurto	1	1	23

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por calumnia	1	1	

Juzgado Municipal de Zacapa.

Por lesiones	4		
Por riña	2		
Por agresión	2	8	
Comandancia de Armas.			
Por deserción	2		
Por agresión	2	4	13

DEPARTAMENTO DE LIVINGSTON.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga de un reo	1		
Por abandono de funciones	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	1		
Por robo	1		
Por hurto	1	6	6
Suma			344

Notas:—1.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de Chiquimula, Alta-Verapaz, Chimaltenango y el Quiché, informan que en sus respectivas jurisdicciones no iniciaron causa en el mes de Diciembre.

2.ª Los Jueces de Izabal y el Peten y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Santa Rosa, Jutiapa, Sololá y Quezaltenango no mandaron estado.

Guatemala, Enero 21 de 1884.

V. B.
Dardon. *Manuel F. Polanco.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia' en el mes de Diciembre de 1883.

Sala 1.ª

Autos	10		
Sentencias	7	17	

Sala 2.ª

Autos	7		
Sentencias	3	10	

Sala 3.ª

Autos	33		
Sentencias	9	42	

Sala 4.ª

Autos	14		
Sentencias	3	17	86

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	27		
Sentencias	8	35	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	54		
Sentencias	11	65	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	11		
Sentencias	8	19	119

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	5		
Sentencias	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	8		
Sentencias.....	2	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	12		
Sentencias	1	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	19		
Sentencias.....	7	26	26

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	12		
Sentencias	5	17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	6		
Sentencias	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	3		
Sentencias	4	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	12		
Sentencias.....	4	16	16

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	16		
Sentencias.....	3	19	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	6		
Sentencias	1	7	26

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos.....	10		
Sentencias	2	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	10		
Sentencias.....	1	1I	11

Juzgado del Departamento de Retalhuleu.			
Autos	3	3	3
Suma.....			375

Nota:—Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Sololá y Huehuetenango, informan que en el mes de Diciembre no pronunciaron resolución en materia civil.

Guatemala, Enero 21 de 1884.

V. B
Dardon. *Manuel F. Polanco.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Diciembre de 1883.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	5		1	3	9
Contra las rentas públicas.....	2	2		5	9
Contra la disciplina militar.....	1	1	1		3
Por falsedad.....	1			1	2
Por faltas en el ejercicio del cargo...			1	1	2
Contra las personas.....	14	26	12	13	65
Contra la honestidad.....	6	1	3		10
Contra el honor.....	6	2		1	9
Contra el estado civil.....		1			1
Contra la seguridad y libertad.....		3	3	1	7
Contra la propiedad.....	17	7	10	9	43
Por imprudencia.....		1			1
	52	44	31	34	161
Autos en materia criminal.....	43	12	21	24	100
Sumas.....	95	56	52	58	261

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Diciembre ciento sesenta y una sentencias y ciento autos en materia criminal; y ademas ochenta y seis determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma un total de trescientas cuarenta y siete resoluciones.

La Sala 1.ª examinó y calificó cinco estados de los Jueces de 1.ª instancia y Comandantes de Armas de su distrito jurisdiccional. La Sala 2.ª tambien examinó y calificó trece estados. La Sala 3.ª igualmente examinó y calificó cinco estados: y la Sala 4.ª diez y siete estados.

Guatemala, Enero 21 de 1884.

V. B.
Dardon. *Manuel F. Polanco.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Diciembre de 1883.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jutiapa.	Chiquimulilla.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público	9	1	....	....	1	....	....	....	....	1	....	1	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	17
Contra las rentas públicas	1	1	....	....	....	1	....	10	....	....	....	4	5	7	3	4	2	10	2	1	....	20	71
Contra la disciplina militar	3	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	5
Por falsedad	1	....	1	1	....	1	....	1	10	2	....	1	2	2	4	....	1	12	5	2	....	1	117
Por faltas en el ejercicio del cgo.	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	3	1	1	1	....	23
Contra las personas	26	6	14	7	3	4	5	2	10	2	....	4	2	2	4	....	1	12	3	....	....	1	29
Contra la honestidad	7	2	....	3	2	1	1	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	3	1	....	....	....	6
Contra el honor	17	3	....	....	2	....	1	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	5	....	....	....	....	65
Contra la seguridad y libert.	2	1	1	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	1	1
Contra la propiedad	36	5	....	1	1	7	....	....	....	2	....	....	....	1	1	1	1	4	2	1	1	1	344
Por imprudencia	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	
Sumas	102	22	15	12	9	15	6	13	13	6	....	11	8	11	8	5	7	35	11	5	7	23	

Guatemala, Enero 24 de 1883.

V. B.—*Dardon.*

Manuel F. Polanco.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XXXVI.

Naturaleza de la responsabilidad civil.

Cumple á nuestros propósitos referirnos ahora á las prescripciones relativas á determinar la naturaleza de la responsabilidad civil.

Declarar la extension de la responsabilidad civil, no es mas que el complemento de principios ya reconocidos legalmente, segun lo tenemos dicho.

Es en el título 5. º, libro 1. º de nuestro Código Penal, donde se fijan los límites de tal responsabilidad.

Sabemos que se desprende de la criminal, y se constituye segun el artículo 73, por tres obligaciones: la de restituir, la de reparar el daño causado, y la de indemnizar los perjuicios [*damnum infectum, et lucrum cessaus*].

Obligaciones son éstas que no siempre concurren simultáneamente, sino que las más de las veces son incompatibles por derivarse de la naturaleza de los hechos.

Tampoco son obligaciones que se imponen como pena, puesto que no puede reputarse tal, sino el exceso de lo que cuesta al delincuente reparar el mal causado.

El daño ó perjuicio que se irroga por la comisión de un delito, se manifiesta comunmente por signos exteriores, que dan la medida de la reparación que exije el agravio inferido.

Pero, si se supusiera que no se ha verificado usurpación alguna; que no se han inferido daños; y que ni áun ha habido perjuicios, ni orijinádose gastos, tampoco habrá entónces ni restitución, ni reparación, ni indemnización alguna.

En cada caso particular corresponde determinar los efectos y la extensión de la responsabilidad civil.

El derecho á ésta ha sido creado en favor de la parte ofendida; es bajo este concepto renunciable, y no afecta, ni modifica en manera alguna la naturaleza del castigo.

Es un derecho que forma parte del patrimonio del ofendido, y que, á la vez que es renunciable, se trasmite en favor y en contra de los herederos. Tambien se concede en favor de terceras personas perjudicadas, que sufren los efectos del delito.

Ademas, el que por título lucrativo se ha aprovechado de los efectos de un delito, está obligado á la *devolución*, hasta la cuantía que hubiere participado.

Tal obligación descansa en el principio jurídico de la lejislación romana: *nemo cum alterius damno locupletior fieri potest.*

Mas, dada la naturaleza de la obligación civil que de aquí se desprende, debería mejor hablarse de *resarcimiento*, que de una *devolución* no siempre posible.

Tanto los autores de un delito, como los cómplices y encubridores, contraen la responsabilldad civil en su respectiva esfera criminal; y como no cabe determinar reglas fijas para el señalamiento de sus cuotas, los Tribunales lo verifican segun los diferentes grados de culpabilidad y la desigualdad de fortunas.

Caso de insolvencia de uno ó más de ellos, son en su clase *solidariamente* responsables *entre sí*, y *subsidiariamente* en el órden de mayor á menor criminalidad, por las cuotas correspondientes á los demás, salvo el derecho de repetición de lo pagado.

La mente de la ley es que el ofendido quede ámpliamente reintegrado; y si, ni áun así se realizare tan justo propósito, como *el desideratum de la* justificación criminal, proponen algunos y aceptan várias lejislaciones, pese sobre el Estado la obligación de indemnizar al agraviado.

En los países donde se halla organizado el trabajo de los presos y en los que parte de sus productos se dedica al Erario, lo mismo que las conmutaciones y multas, fácil ha sido organizar un *fondo de indemnizaciones*, que tambien se emplea en les casos de absolutoria, si justifica el reo su inocencia, segun se nota en el Código Penal mejicano.

De muchísima importancia es la consignación de un principio que pone á la lejislación á una altura muy interesante, y que entraña un pensamiento lleno de justicia y equidad; más, si hay esperanza de verlo establecido, comprendemos que sobre el Estado pesan tantas cargas, qve tal vez no sea posible hacerlo de pronto.

El lejislador por su parte ha procurado en los artículos 73 y subsiguientes, hasta el 80 del Código Penal, abarcar todas las hipótesis, que resuelve de una manera justa y prudente.

Si la *restitución* es posible, se da á ésta preferencia, haciéndose abono de los deterioros ó ménoscabos que hubiere habido. Esto se verifica particularmente en los delitos de hurto y en las usurpaciones contra la propiedad. Cuando el delito es contra la persona, por ejemplo, el de lesiones, se aplica el remedio de *reparación* del daño causado; y la *indemnización* de perjuicios,si tambien se han irrogado por razon del delito, ya al mismo agraviando, ya á su familia, ó ya á un tercero.

La restitución debe ser íntegra, aunque la cosa se halle en poder de un tercero, salvo que conforme las leyes se haya hecho *irreinvindicable.* La cosa clama por su dueño donde quiera que se halle segun un antiguo principio del derecho romano: *ubicumque sit res pro domino*

suo clamat.

La reparación que es la segunda forma de que hablamos, tiene lugar cuando no cabe la restitución, ó cuando se ha ocasionado un daño material.

El dueño puede pedir en vez de la reparación, que se le entregue el valor total de la cosa, ó su precio corriente, y el de afección si lo tuviere.

No obsrante, por algunos se pretende que el precio de afección se establezca solo cuando conste que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa por ofender al dueño de ella en esa afección, no debiendo bajo ningun concepto exceder en una tercia parte más del comun.

Otra limitación que se pone para exijir el valor total de la cosa, es que se halla perdido, ó que el deterioro sea grave; y siempre, como condiciones indispensables se señalan éstas: que haya violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible: que los daños causados al ofendido, á su familia, ó á un tercero, sean actuales y provenientes directa ó indirectamente del hecho ú omisión de que se trate, ó haya certidumbre de que ésta ó aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Miéntras la reparación se contrae al daño sufrido por el agraviado, la indemnización de perjuicios es más lata y comprende los que se hubiesen irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero, ménos en las imputaciones injuriosas á no ser que se pruebe daño emerjente ó lucro cesante, y ni áun entónces si se justifica la verdad de la imputación, artículo 2297 del Código civil.

Los Tribunales hacen su regulación en los mismos términos que la reparación del daño.

Por perjuicio se entiende la pérdida de derechos, intereses, ó utilidades no adquiridas, pero que se esperaba adquirir fundadamente. El mal se produce entónces de una manera indirecta, y no directa como en el daño.

En el encubrimiento, racional sería limitar la indemnización á los daños y perjuicios que se irroguen en razon de los objetos que se encubren, y nó por los demás.

El órden de preferencia que establece el artículo 33 cuando los bienes del culpable no son bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, es el siguiente: 1.º la reparación del daño causado é indemnización de perjuicios; y 2.º la multa.

En España, ántes que ésta, se cubre la indemnización debida al Estado por el importe del papel sellado y demas gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa; despues las costas del acusador privado; y luego las demas costas procesales, inclusa la defensa del procesado.

Entre nosotros, por el artículo 32 del Código Penal, no se cobran costas en materia criminal y solo puede exijir la parte ofendida por via de indemnización del daño que haya sufrido, los honorarios del abogado y procurador.

A este mismo respecto es de tenerse presente la prescripción del artículo 72 segun el cual el producto del trabajo de los presos debe ser destinado á hacer efectiva la responsabilidad civil y á los demas objetos que determinen los reglamentos de las prisiones.

De lo espuesto se viene en conocimiento que no solo ha merecido la atención del lejislador la acción pública, sino que bajo ningun concepto ha echado en olvido el derecho de los particulares.

Los delincuentes satisfacen á la sociedad por medio de la pena, y á los particulares, de una manera completa, por medio de la responsabilidad civil.

Las reglas que presiden en el particular están ya consignadas, y es á los Tribunales á quienes cumple traducir con exactitud los nobles y elevados sentimientos del lejislador, esto es: restituir, reparar, é indemnizar, siempre con prudencia, justicia y equidad.

A. G. S.

Tomo III. Mártes 5 de Febrero de 1884. Núm. 27

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Recurso de Casación.—Subsistente el matrimonio, las rentas de los bienes propios de uno de los cónyuges están afectas al pago de las deudas contraidas durante la sociedad.—El menaje ordinario de la casa y los muebles de uso esclusivo de la mujer están esceptuados de embargo en las ejecuciones seguidas contra el marido.—Gananciales.—Las deudas contraidas por los cónyuges durante la sociedad, deben deducirse de los gananciales.—Honorarios de abogados.—Para su tasación deben los espertos examinar préviamente los trabajos en que se hubieren devengado.—Sobre apeo ó deslinde de terrenos.—Rendición de cuentas.—Honorarios de procurador. —No son de legítimo abono las partidas por honorarios de procuración que no han sida tasados debidamente y con presencia de las actuaciones.—Hipoteca no inscrita.—No puede perjudicar los derechos del acreedor cuya hipoteca ha sido rejistrada, por mas que con anterioridad á la inscripción se haya escriturado aquella.—Comunidad singular.—Los bienes adquiridos durante ella están sometidos en cuanto su división, á las reglas de la herencia intestada, segun el ártículo 2275.—Inventarios.

MATERIA CRIMINAL.—Quebrantamiento de condena.—Estracción de reos de las cárceles.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

RECURSO DE CASACION.

SUBSISTENTE EL MATRIMONIO, LAS RENTAS DE LOS BIENES PROPIOS DE UNO DE LOS CÓNYUGES ESTÁN AFECTAS AL PAGO DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS DURANTE LA SOCIEDAD.—EL MENAJE ORDINARIO DE LA CASA Y LOS MUEBLES DE USO ESCLUSIVO DE LA MUJER ESTÁN ESCEPTUADOS DE EMBARGO EN LAS EJECUCIONES SEGUIDAS CONTRA EL MARIDO.

Tribunal de Casación: Guatemala, Febrero primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio seguido por Doña Dolores de Muñoz, sobre tercería de dominio á los bienes y rentas embargados en la ejecución seguida por los herederos de Doña Rosa Cividanis contra D. Joaquin Muñoz:

Resulta: que en ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, Doña Dolores Cordon contrajo matrimonio con D. Joaquin Muñoz:

Que éste, como representante de la sociedad "Muñoz y Granados" aceptó la libranza, fecha nueve de Octubre de aquel año, estendida por D. Uladislao Vazquez á la órden de Doña Rosa Cividanis por la cantidad de dos mil pesos, valor recibido de dicha Señora:

Que reconocido ese documento, y seguida ejecución por Doña Cármen Cividanis y D. Cárlos Corzo, representante del guardador de la incapacitada Doña Josefa Cividanis, herederas testamentarias de Doña Rosa Cividanis, se embargaron á D. Joaquin Muñoz la renta de los baños situados en esta capital en el callejon denominado "de Córdova," y los siguientes muebles: dos sofaes, una docena de sillas, dos mesas de tremó, una librería, una caja de hierro, dos láminas, un armario, una mesa de comedor, otras seis sillas, un aparador, otro sofá, dos sillones y un macho de silla; declarándose por la Sala 3.ª de Justicia en sentencia de veinticinco de Setiembre del año próximo anterior, confirmatoria de la proferida por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, que debía hacerse

trance y remate de los bienes embargados, y con su valor producido, pago á las ejecutantes:

Que ante el mismo Juzgado se presentó Doña Dolores Cordon de Muñoz, deduciendo tercería para que se declarase que eran de su esclusivo dominio los bienes embargados á D. Joaquin Muñoz por la ejecución de las herederas de Doña Rosa:

Que tramitada esa demanda, opuestas á ella las ejecutantes, y ministradas pruebas por las partes, el Juzgado en sentencia de treinta de Octubre, declaró que únicamente se encuentran esceptuados del embargo los muebles de sala referidos; fundando esa resolución en que por las deposiciones de D. Juan N. Jaramillo y D. Pascasio Fahsen, consta que esos muebles fueron comprados con dinero de la tercera opositora:

Que apelado ese fallo, la precitada Sala de Justicia, en diez y ocho de Diciembre, último reformando aquella resolución, declaró que quedan incluidos en el embargo los muebles de que se ha hecho referencia; por no conceptuarse bastante la prueba de propiedad rendida por la opositora:

Que pedida ampliación de esa sentencia, la propia Sala, en diez y seis de Enero próximo anterior, declaró que las rentas de los baños de la propiedad de la Sra. Cordon de Muñoz, quedan afectas al pago de la cantidad objeto de la ejecución de las Sritas. Cividanis contra D. Joaquin Muñoz, é incluidos en el embargo todos los muebles de que se ha hecho mención, así como tambien los bienes que por ampliación de esa diligencia fueron secuestrados á Muñoz en treinta de Octubre, segun el acta presentada por las ejecutantes y que son los siguientes: dos armarios de ropa, un reloj de bolsillo, lavadores, tocadores, etc.; el alquiler de tres casas en el callejon "de Córdova" y en los baños, dos bombas para la estracción del agua, seis espejos, cinco artezas, cinco capoteras, cinco bancas, cinco sillas, cinco garrafas, cinco vasos, cinco peañas, nueve marcos, un sofá y una caja de hierro:

Que Doña Dolores Cordon de Muñoz interpuso recurso de casación, porque la Sala sentenciadora, al hacer aplicación del artículo 1107 del Código Civil, no se había fijado en que esa disposición se correlaciona con el artículo 1154 del mismo cuerpo legal; en que tales disposiciones sólo son aplicables separados los cónyujes, lo que no sucede en el presente caso; en que tambien se correlaciona el artículo 1098 del propio Código, por lo cual no pueden determinarse los productos de los bienes de cada cónyuge, miéntras no preceda liquidación; en que con los productos de esos bienes se sostiene la tercera opositora y su familía, dada la escasez de recursos del marido; y, finalmente, porque carecía de exactitud la apreciación que respecto á las pruebas que á los muebles se referian, había hecho la Sala sentenciadora:

Que constituido el depósito de cincuenta pesos, la Sra. Cordon de Muñoz, en sus alegaciones citó tambien como infringidos los artículos 513 y 514 del Código Civil, segun los cuales "la propiedad ó dominio es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes," y que es efecto del dominio "el derecho que tiene el propietario de usar de la cosa y de hacer suyos los frutos;" el artículo 1156 que concede á la mujer la ropa de uso, el lecho cuotidiano y el menaje ordinario de casa; los artículos 2381 y 2382 que establecen en favor del cónyuge el beneficio de competencia, con el objeto de que se le deje lo indispensable para una modesta subsistencia, segun su clase y circunstancias; y el artículo 78 del Código de Procedimientos, por no haber conocido, sin prévia escusa, el Sr. Magistrado D. Antonio Machado:

Considerando: que los artículos 1098 y 1107 del Código Civil disponen espresamente que son bienes comunes los pro-

ductos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que la sociedad conyugal es responsable al pago de las deudas que se hayan contraido durante ella; y que en ese concepto, la Sala sentenciadora, al declarar que las rentas de los baños y casas de Doña Dolores Cordon de Muñoz, embargadas por las Sritas. Cividanis, están afectas al pago del crédito que se cobra y que fué contraido durante el matrimonio de aquella Señora, no ha hecho mas que obedecer estrictamente el precepto contenido en las referidas disposiciones:

Que no obstan los artículos 513 y 514, anteriormente trascritos, toda vez que no se afecta el dominio que sobre los inmuebles tiene la Sra. Cordon, sino solamente el producto de ellos, atendida la condición especial á que la misma Señora se halla sometida á consecuencia de la sociedad legal del matrimonio:

Que al incluirse en el embargo los muebles de uso de la esposa del ejecutado, se ha infringido el citado artículo 1156 que manda corresponda á la mujer la ropa de uso, el hecho cuotidiano y el menaje ordinario de casa; no pudiéndose, en consecuencia, destinar esos muebles al pago de deudas que no son de la mujer sino de la sociedad conyugal:

Que embargadas las rentas de los baños espresados, quedan por el mismo hecho afectos los enseres destinados á esa empresa, sin necesidad de un embargo qne, separado y especial, traería incongruencias jurídicas:

Que la escusa del Sr. Magistrado Machado, cuyas causas deben conceptuarse permanentes tratándose de las Sritas, Cividanis por quienes se formuló, fué aceptada en el juicio ejecutivo relacionado, como aparece de la pieza respectiva que se trajo á la vista:

Que no habiendo sido objeto de debate en el juicio el beneficio de competencio, no han podido aplicarse las leyes que establecen ese beneficio:

Por tanto: el Tribunal de Casación, con presencia de los artículos 1867, 1868, inciso 1. ° del 1873 y 1889 del Código de Procedimientos, estimando haber lugar al recurso interpuesto, y casando, y anulando en consecuencia la ejecutoria proferida por la Sala 3. ª de Justicia, en diez y ocho de Diciembre y su ampliación fecha diez y seis de Enero último en la parte que infringe la ley citada, declara: 1. ° que los productos de los baños y los alquileres de las casas de Doña Dolores Cordon de Muñoz, quedan afectas al pago del crédito contraido durante el matrimonio de esa Señora, y que cobran las herederas de Doña Rosa Cividanis; 2. ° que se hallan sujetos para el pago de ese crédito los muebles siguientes: la caja de hierro, el macho de silla, el reloj de bolsillo, una librería y las dos láminas; quedando escluidos todos los demas muebles anteriomente relacionados; que deberán ser devueltos á la tercera opositora, y 3. ° que se debe devolver á esta parte el depósito constituido que es de cincuenta pesos. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.—*Manuel J. Dardon.—Manuel Echeverría,—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Salvador Falla.—Valenttn Fernandez.—Manuel F. Polanco*, Srio.

GANANCIALES.—LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LOS CÓNYUGES DURANTE LA SOCIEDAD, DEBEN DEDUCIRSE DE LOS GANANCIALES.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha trece de Octubre último dictó el Juez 1. ° de este Departamento, declarando: 1. ° que son gananciales de la sociedad conyugal de Enrique Ayala y Agustina de Leon, los bienes raices inventariados, debiendo escluirse las bajas que en los inventarios se espresan: 2. ° que dichos bienes corresponden

á Ayala, por haber perdido su mujer el derecho á la mitad de los gananciales; y 3. º que en ese concepto queda aprobada la liquidación formada.

Resultando: comprobados los hechos siguientes: 1. º que los cónyuges Ayala y la de Leon no introdujeron bienes á su matrimonio: 2. º que los que existen fueron adquiridos antes de su divorcio: 3. º que por ejecutoria de diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta, se declaró que la referida de Leon perdió el derecho á los gananciales adquiridos hasta el veintiocho de Marzo del año de setenta y nueve en que por el divorcio quedó disuelta la sociedad conyugal.

Resultando: que la propia de Leon alega que con su trabajo personal fueron adquiridos los bienes que posee; y que además durante la ausencia de su marido contrajo algunas deudas; habiendo tambien construido una galera y un pared en que invirtió doscientos diez y nueve pesos y un pico de reales.

Considerando: que son gananciales todos los bienes que se encuentran al fenecer la sociedad conyugal, despues de deducidos los bienes propios de cada cónyuge, y las deudas contraidas durante el matrimonio, artículo 1154 del Código civil.

Considerando: que en ese concepto los bienes raices inventariados con las mejoras hechas por la de Leon, antes del fenecimiento de la sociedad conyugal, son jurídicamente gananciales; pero que de su valor deben deducirse las deudas contraidas legítimamente durante dicha sociedad.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, en observancia de la disposición citada y de las respectivas ejecutorias de que se ha hecho mérito, confirma la sentencia apelada, con declaración de que deben deducirse de los gananciales, las deudas contraidas antes de la declaratoria del divorcio. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enríquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

HONORARIOS DE ABOGADOS.—PARA SU TASACIÓN DEBEN LOS ESPERTOS EXAMINAR PRÉVIAMENTE LOS TRABAJOS EN QUE SE HUBIEREN DEVENGADO.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha tres de Octubre último dictó el Juez 1. º de este Departamento, declarando con costas que D. Agustin Jiron debe pagar dentro de segundo dia al Lic. D. Francisco Larrave, la cantidad de seiscientos treinta y siete pesos seis reales, por honorarios devengados.

Resultando: que el Lic. Larrave se presentó demandando á Jiron con la planilla de hojas primera, que asciende á ochocientos sesenta y dos pesos seis reales, de honorarios devengados como su abogado director en los asuntos y arreglos en que intervino: manifestando tener recibidos á buena cuenta doscientos veinticinco pesos.

Resultando: que el demandado al contestar objetó todas las partidas de la planilla, con escepción de las marcadas con los números doce, trece y catorce, que importan once pesos seis reales, y estimando retribuido de sus servicios al Lic. Larrave, con los doscientos veinticinco pesos que confesó tener recibidos, negó la demanda.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, cada una de las partes produjo la que le correspondia, y el Juzgado para mejor proveer previno á la oficina formara la liquidación de los honorarios reclamados.

Resultando: que la oficina hizo suya la tasación del demandante por encontrarla arreglada á la ley y á los principios de

equidad.

Resultando: que despues se mandó oir como espertos á los Licenciados D. Miguel Alvarez y D. Jorge Muñoz, quienes separadamente manifestaron que la planilla formada por el actor estaba arreglada y debía aprobarse.

Considerando: que tanto la oficina como los espertos para dar la opinion que dieron solamente tuvieron presente la planilla de honorarios y no los trabajos del que la formó; y que el dictámen jurado, asertivo y conforme de dos espertos, sí hace plena fé en juicio, debe entenderse que es en el concepto de haber sido dado prévio exámen de los datos en que se funda lo que deben calificar.

Considerando: que ni la ley ni la jurisprudencia práctica autorizan el cobro de cuatro pesos por cada hora de trabajo del abogado, pues el mismo arancel que rije suministra una razon incontesrtable, con tra ese cobro, cuando consigna en su artículo 13 que los abogados nombrados en comisión, con obligación de andar seis leguas diarias, solamente tienen derecho á cobrar seis pesos diarios y no otra cosa.

Considerando: que toda vez que la cantidad demandada se refiere al cobro de cuatro pesos por cada hora de trabajo, no hay apoyo legal para exigirla, mucho ménos no constando, como no consta, cuál fuera en realidad el número de horas empleado por el Lic. Larrave en la dirección y arreglo de los asuntos de Jiron.

Considerando: que no hay datos para formar juicio exacto acerca de lo que importe en realidad la justa retribución á que tenga derecho el Lic. Larrave por el arreglo de cuentas y por la dirección que tuvo en los asuntos de Jiron.

Considerando: que los doscientos veinticinco pesos entregados por éste y que estima como suficiente retribución, deben tenerse en cuenta, cuando se forme una tasación detallada con presencia de las cuentas que formó el Lic. Larrave y de los asuntos en que intervino como abogado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimientos, revoca el fallo apelado, y deja salvo el derecho del Lic. Larrave, para que solicite se tase su trabajo en la formación de las cuentas, con presencia de éstas, y sus honorarios de abogado con la de los autos ó juicios en que intervino. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.-Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SOBRE APEO Ó DESLINDE DE TERRENOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veinte y nueve de mil hocientos ochenta y tres.

Vista en apelación la sentencia que con fecha seis de Noviembre próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando no proceder la diligencia de apeo ó deslinde solicitada por Manuel Cruz y sus hermanos Marcelo y Gregoria del mismo apellido, respecto de las tierras de San Guayavá pertenecientes á D. Antonio y Víctor Colom.

Resultando: que la hacienda de aquel nombre perteneció á D. Tomás Cruz, quien en disposición testamentaria que corre en autos, dispuso de ella en favor de sus hijos.

Resultando de la hijuela de partición formada por el Lic. D. Antonio Cruz, en veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, que á los representantes de Francisco de ese mismo apellido, se les asignó una caballería y setenta y tres centecimos de montaña y cuatro y cuatro novenos de tierra baja.

Resultando: que en primero de Setiembre último, el Juzgado 2.º de este Departamento declaró que Manuel, Lázaro, Gregoria y Marcelo Cruz, son herederos abintestato de D. Francisco Cruz.

Resultando: que de los datos presentados, no aparece el de que estos herederos

hubiesen sido puestos en posesión de lo que se les fijó en la partición.

Considerando: que no constando como no consta en qué fecha y con qué linderos se señalase á la representación de Francisco Cruz, la caballería y setenta y tres centecimos de montaña y las cuatro cuatro y cuatro novenos de tierra baja, no sería posible el deslinde que se pretende, pues faltan las condiciones que exige el artículo 1223 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el pronunciamiento que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.–Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco. Srio.

RENDICIÓN DE CUENTAS.--HONORARIOS DE DE PROCURADOR.—NO SON DE LEJÍTIMO ABONO LAS PARTIDAS POR HONORARIOS DE PROCURACIÓN QUE NO HAN SIDO TASADOS DEBIDAMENTE Y CON PRESENCIA DE LAS ACTUACIONES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista con los autos y en apelación interpuesta por ambas partes la sentencia que con fecha ocho de Octubre próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento, aprobando las cuentas rendidas á Doña Jesús Moreno por D. Santiago Azmitia, con esclusión de la partida á que se contrae el documento número siete, y declarando en consecuencia haber á favor de Azmitia un saldo de novecientos sesenta y cuatro pesos sesenta y ocho centavos, con los intereses correspondientes, quedándole salvo el derecho á cobrar los honorarios de procuración á que se refiere la partída escluida.

Resultando: que la Sra. Moreno se presentó demandando á Azmitia, la cantidad de mil doscientos treinta pesos, parte de ellos tomados á premio por cuenta de la demandante y el resto correspondiente á alquileres de una casa de su pertenencia percibidos por el demandado, pidiendo al mismo tiempo que éste rindiese cuentas.

Resultando: que Azmitia al responder á esa demanda manifestó que por escritura de veintiseis de Agosto del año próximo anterior al presente, quedaron concluidas sus cuentas con la Sra. Moreno; y que respecto de lo ocurrido con posterioridad, su cuenta es la que consigna en la misma respuesta, á saber: mil pesos tomados bajo su propia responsabilidad, á virtud de lo estipulado en la escritura citada, cuatrocientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos de alquileres recibidos de D. Salvador Saravia y setenta y cinco pesos mas, tambien de alquileres, cuyas cantidades forman el cargo de mil quinientos ocho pesos treinta y tres centavos; formando la data varias partidas que ascienden á mil quinientos treinta y ocho pesos cuarenta y ocho centavos.

Resultando: que entre esas partidas ha sido objetada la de quinientos cuarenta y cuatro pesos veinticinco centavos, que por honorarios de procuración posteriores á la fecha de la escritura antes citada, comprende el documento número siete.

Considerando: que esos honorarios no han sido tasados, con presencia de las actuaciones á que se refieren.

Considerando: que con los referidos mil pesos y los quinientos ocho pesos treinta y tres centavos, Azmitia hizo los pagos que enumera en su cuenta, y que de tales pagos debe escluirse la planilla de honorarios por no estar debidamente tasados, y treinta y seis pesos que aparece tenia recibidos para satisfacer intereses debidos por la Sra. Moreno, á D. Miguel Gavarrete.

Considerando: que segun esos datos, el cargo de Azmitia es de mil quinientos ocho pesos treinta y tres centavos, y la data de novecientos cincuenta y tres pesos cuarenta y siete centavos.

Considerando: que hay un saldo á fa-

vor de la Sra. Moreno de quinientos cincuenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes y de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimientos, declara 1.º que para que la Sra. Moreno constituya la hipoteca por los mil pesos obtenidos por Azmitia, es necesario que éste le entregue el saldo ya espresado de quinientos cincuenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos: 2.º que queda salvo el derecho del propio Azmitia, respecto de los honorarios devengados como apoderado de la Sra. Moreno despues del veintiseis de Agosto del año próximo pasado; y 3.º que en esos términos queda reformado el fallo de 1.ª instancia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

HIPOTECA NO INSCRITA.—NO PUEDE PERJUDICAR LOS DERECHOS DEL ACREEDOR CUYA HIPOTECA HA SIDO REJISTRADA, POR MAS QUE CON ANTERIORIDAD Á LA INSCRIPCIÓN SE HAYA ESCRITURADO AQUELLA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el juicio de tercería seguido por Eugenia Godoy, viuda y vecina de Amatitlan, para que se declare que su crédito de seiscientos pesos debe ser pagado con el valor de la finca adjudicada á Francisco y Ambrosia Contreras, preferentemente al crédito cobrado por D. Manuel Samayoa:

Resulta: que por escritura otorgada en Amatitlan, ante el Notario D. Manuel J. Alvarado, á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, consta que los espresados Francisco y Ambrosia Contreras, se reconocieron deudores de D. Manuel Samayoa, de la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos; hipotecando en garantía la parte que les pertenece de una finca sita en el "Rincon de Belen," que se encuentra rejistrada bajo el núm. 34, fóllo 47 vuelta, libro 29, asiento 1085, fólio 344, tomo 5.º; y que fue adjudicada á los deudores en la hijuela de partición estendida en esta ciudad, á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, por el Notario D. Guillermo Cordon:

Que seguido por Samayoa juicio ejecutivo contra los Contreras, en sentencia, fecha diez y seis de Junio del año de mil ochocientos ochenta y dos, proferida por el Juzgado departamental de Amatitlan; se mandó hacer trance y remate de la finca embargada:

Que por escritura otorgada ante el Notario D. Guillermo Cordon, en Amatitlan, á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, aparece que la cantidad de seiscientos cincuenta y nueve pesos treinta y seis centavos, que completaba el haber de Eugenia Godoy, la reconocerían los hijos de ésta, constituyendo hipoteca sobre la finca á ellos adjudicada: en virtud de esa escritura fue rejistrada á favor de la espresada Godoy, la inscripción 2.ª de la finca núm. 300, fólio 211, libro 48, asiento 480, fólio 327, tomo 11:

Que dada audiencia al ejecutante y á los ejecutados de la tercería de la Godoy, el primero la contestó negativamente, y los segundos en sentido afirmativo:

Que el referido Juzgado de Amatitlan, en sentencia de diez y nueve de Julio del año espresado últimamente, resolviendo la tercería, declaró con las costas procedentes, que Eugenia Godoy carece de mejor derecho que D. Manuel Samayoa, para que su crédito sea cubierto de preferencia;

Que de esta resolución apelaron los ejecutados y la tercera opositora:

Que á virtud de diligencia para mejor proveer, el rejistrador de la propiedad

inmueble emitió el informe del cual aparece que no existe identidad alguna entre la finca adjudicada á Francisco y Ambrosia Contreras y la que se adjudicó á Eugenia Godoy, y que no fué constituida en favor de ésta la hipoteca sobre la finca de los Contreras, á que se refiere la hijuela de partición para asegurar los seiscientos cincuenta y nueve pesos treinta y seis centavos que completaban el haber de la misma Godoy:

Considerando que el artículo 2101 y el párrafo 2. º del 2107 del Código de Procedimientos, dicen espresamente: "Unicamente perjudicará á tercero lo que aparezca inscrito en el rejistro." "Solo en virtud de un título inscrito podrá invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior tambien inscrito;"

Que en virtud de esas disposiciones, la hipoteca no inscrita en favor de Eugenia Godoy, no puede perjudicar los derechos inscritos del acreedor hipotecario D. Manuel Samayoa; por mas que en la hijuela de la misma Godoy se haya espresado que se constituiria en favor de ésta hipoteca sobre la finca adjudicada á los Contreras, lo cual no aparece de la constancia del rejistro:

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, confirma con costas la sentencia que motivó el recurso, artículo 125 del decreto núm. 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Salvador Falla.—Manuel Ramirez—E. Martinez Sobral.—J. F. Solares, Srio.

COMUNIDAD SINGULAR.—LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA ESTÁN SOMETIDOS EN CUANTO Á SU DIVISIÓN, Á LAS REGLAS DE LA HERENCIA INTESTADA, SEGUN EL ARTÍCULO 2275 DEL CÓDIGO CIVIL.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio seguido entre Feliciana, Pilar, Patrocinio, Vicente y Jesús Torres, herederos de Ana María Torres, y el personero de Secundina Perea, Lucía García, Manuela Velazco, Feliciana Fajardo, Asunción Zapata, Rosario Gonzalez, Francisca Farfan, Clara Muñoz y Manuela Churní, sobre división de los bienes que se encontraron al fallecimiento de Ana María Torres; siendo todos mayores de edad, y vecinos de la Antigua:

Resulta: que el Juzgado departamental de Sacatepequez, nombró á D. Manuel Zepeda contador partidor:

Que oidos los interesados, D. Salvador Gándara, en concepto de representante de las co-partícipes de Ana María Torres,, manifestó que no tenía objeción que hacer á la partición practicada; Patrocinio Torres espuso que de los cuatrocientos noventa y tres pesos treinta y siete centavos que existían en su poder, solo deberían cargársele trescientos veintisiete pesos y sesenta y cinco centavos, por haber empleado de aquella cantidad ciento sesenta y cinco pesos setenta y cinco centavos en gastos funerarios; Doña Feliciana que se adhería á lo espuesto por su hermano D. Patrocinio; Doña Pilar renunció la audiencia y pidió que se resolviese lo que se estimase conveniente; y Doña Jesus de Molina se opuso á la aprobación de la hijuela, porque los interesados de que ésta hace relación no podían ser herederas de Doña María Torres, ni se había probado la existencia entre ellas de una sociedad, la que habría sido prohibida:

Que corrido traslado al personero de Secundina Perea y compañeras, manifestó que sus representadas no tenían inconveniente en aceptar la objeción hecha por D. Patrocinio, y que lo que hubiera de entregar fuese, segun la propia liquidación, la cantidad de trescientos veintisiete pesos sesenta y cinco centavos; y en cuanto á la oposición de Doña Jesús de Molina, que Secundina Perea y compañeras no ejercitaban derechos hereditarios sino el de condueñas de los bienes adquiridos con Ana María Torres, durante el tiempo que vivieron y trabajaron juntas:

Que recibido el negocio á prueba, Manuel Molina solicitó la práctica de posiciones y varias declaraciones testificales, las cuales, unidas á las pruebas ministradas por las contrarias, demuestran que Doña Ana María Torres había vivido con la Perea y demas compañeras, trabajando todas en comun, y percibiendo las utilidades la espresada Torres, siendo ésta, como todas, pobre y sin recursos:

Que el Juzgado en sentencia fecha diez y seis de Julio del año próximo anterior, aprueba la liquidación, partición y adjudicación de que se trata, bajo el concepto de que lo que D. Patrocinio Torres debe entregar en el acto, son trescientos veintisiete pesos sesenta y cinco centavos; manda protocolizar la hijuela en el rejistro del Notario que la formó, quien podrá dar oportunamente los testimonios que procedan; é impone á Doña Jesús Torres de Molina, por su temeridad, la multa de veinticinco pesos que se le exijirán por la via de apremio:

Que de esta resolución apeló D. Manuel Molina, en representación de su espo a:

Considerando: que los interesados, con escepción de Doña Jesus Torres de Molina, están conformes con lo practicado por el contador:

Que la observación hecha por D. Patrocinio Torres, tambien ha sido aceptada por las partes:

Que la comunidad singular de bienes entre Doña Ana María Torres y sus demas compañeras, está probada plenamente por los mismos testigos presentados por la representación de Jesus Torres, de Molina, y reconocida implícitamente por esta parte, toda vez que pretende que esa comunidad sea declarada ilegal:

Que la división de las cosas comunes está sometida á las reglas de la partición de herencia intestada:

Que de lo espuesto aparece la temeridad que pena el Juez sentenciador;

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 2266 y 2275 del Código Civil párrafo 6. º, título 3. º, libro 2. º del Código de Procedimientos, 125 y 126 del decreto núm. 273, confirma en todas sus partes la sentencia que motivó el recurso; siendo de cuenta de D. Jesús Torres de Molina, el pago de las costas que su oposición hubiere ocasionado. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Salvador Falla.—Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—J. Francisco Solares, Srio.

Inventarios.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Que zaltenango, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado de veintisiete de Octubre último, en que el Juez 1. º de 1. ª instancia de este Departamento, declara que al inventariarse los bienes de la mortual de Isabel Diaz, deben incluirse los que reclama D. Valerio Arriola, sin perjuicio de que, como corresponda, deduzca las acciones que crea le asisten á ellos.

Resultando: que en el juicio de abintestato de la citada Isabel Diaz promovido por Patrocinia de este apellido, D. Valerio Arriola se presentó entablando el incidente de que se trata, para que no se incluyeran en el inventario de los bienes de dicha mortual, que se intentaba practicar, varios inmuebles de su esclusiva propiedad y de su difunta madre Doña Luciana Diaz, madre natural de Isabel y Patrocinia, y para ese efcto acompañó varios documentos simples y un título supletorio.

Resultando: que tramitado el asunto en forma de incidente, la contraria se opuso y en el término de prueba que se concediera, presentó dos escrituras públicas para acreditar la propiedad que le asiste en los bienes, cuya esclusión se pretende.

Considerando: que no habiéndose practicado el referido inventario, la solicitud

de Arriola no puede ménos que ser estemporánea una vez que conforme el artículo 1587 del Código civil de procedimientos, al estarse aquel verificando puede alegar el derecho que hoy juzga que le corresponde y aun reclamar la entrega de los bienes sinó hubiere oposición, salvas siempre sus acciones para deducirlas en la forma y cuando le conviniere, si dicha oposición llegase á tener efecto.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en el sentido que espresa el considerando que precede, confirma el auto que dió orígen al recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos con certificación.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto.* Srio.

Ejecutorias en materia criminal

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.-ESTRACCIÓN DE REOS DE LAS CÁRCELES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación de la sentencia la causa instruida contra Manuela Can, de treinta años, vecina de Carchá, Rosario Caal, de diez y nueve, Luisa Quib de veintiuno, molenderas, vecinas de Coban y Manuel Maés, mayor de edad, jornalero del propio domicilio, y ninguno sabe leer ni escribir por quebrantamiento de condena.

Resultando: que en veintiuno de Octubre del año anterior, dió parte á la autoridad el alcaide de las cárceles de Coban, que en la noche anterior se había fugado de la prisión Manuela Can, la cual se encuentra cumpliendo condena de diez años de presidio con retensión por parricidio, y que en el acto fué recapturada por D. Calisto Mejía.

Resultando: que iniciada causa, se interrogó á la Can, y confiesa ser cierto haberse fugado de la prisión donde se encontraba, estando de acuerdo para evadirse con Rosario Caal y Luisa Quib.

Resultando: que estas confiesan ser cierta la referencia que les hace la Can á quien atribuyen que los instigó para evadirse y añade la Caal ser cierto tambien que proporcionó un lazo, el cual obtuvo de Manuel Maés para su fuga convenida entre las tres.

Resultando: que Manuel Maés confiesa haber facilitado el lazo á la Caal, quien se lo pidió prestado para tender ropa como aquella lo corrobora.

Resultando de la ejecutoria de esta Sala de Justicia certificada á hojas 12, 13 y 14, que Manuela Can está cumpliendo condena de diez años de presidio con retención por parricidio, condena que comenzó á extinguir el veintiocho de Mayo del año ochenta y dos segun la constancia de fólio 7 vuelto.

Resultando: que el Juez de la Alta-Verapaz, en sentencia de cinco de Enero corriente absuelve del cargo á Maés, condena á Manuela Can á un áño ocho meses de reclusión correccional que extinguirá cuando cumpla la que actualmente devenga: á Rosario Caal le impone nueve meses de arresto mayor y á Luisa Quib cuatro meses de arresto menor: abona á éstas la prisión sufrida, les permite conmutar el tiempo restante con dos reales diarios, como tambien á la Can, las exonera de reponer con sellado el papel de la causa; declarando por último insubsistente el cargo de fuga.

Considerando. respecto á Manuela Can que es fuera de duda su culpabilidad como reo de quebrantamiento de sentencia y en ese concepto se ha hecho acreedora á lo pena que establece el artículo 81 del Código respectivo.

Considerando: en cuanto á Rosario Caal que tambien está probada su delincuencia y como reo del delito á que se contrae el artículo 114 del propio Código, pues de acuerdo como estaba con la Can y la Quib para evadirse de la prisión, proporcionó el lazo por medio del cual aquella ejecutó el hecho.

Considerando: por lo que hace á Luisa Quib y á Manuel Maés que no han cometido hecho justiciable y en tal concepto no existe motivo legal para fundar contra ellos sentencia condenatoria.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones legales citadas, del artículo 28 del decreto núm. 230, de lo alegado por el Procurador defensor y lo pedido por el Sr. Fiscal, impone á Manuela Can un año cinco meses seis dias mas de presidio á que asciende la sesta parte del tiempo de su condena pendiente, á Rosario Caal seis meses de arresto mayor con abono de la prisión sufrida y le permite conmutar el tiempo que le falta con dos reales diarios; absuelve del cargo á Luisa Quib y á Manuel Maés y con esas reformas confirma la sentencia apelada en lo demás que resuelve. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Francisco Porras.—Antonio Machado.—José E. Aparicio.—Miguel Solares, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el año de 1883.

Sala 1.ª

Autos	127	
Sentencias	51	178

Sala 2.ª

Autos	116	
Sentencias	29	145

Sala 3.ª

Autos	185	
Sentencias	71	256

Sala 4.ª

Autos	136		
Sentencias	42	178	757

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	221	
Sentencias	117	338

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	468	
Sentencias	131	599

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	229		
Sentencias	71	300	1237

Juzgado del Departamento de Sacatepequez.

Autos	63		
Sentencias	32	95	95

Juzgado del Departamento de Amatitlan.

Autos	61		
Sentencias	12	73	73

Juzgado del Departamento de Escuintla.

Autos	67		
Sentencias	20	87	87

Juzgado del Departamento de Santa Rosa.

Autos	30		
Sentencias	11	41	41

Juzgado del Departamento de Jalapa.

Autos	51		
Sentencias	17	68	68

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	56		
Sentencias	12	68	68

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	103		
Sentencias.....	27	130	130

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	158		
Sentencias	69	227	227

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	51		
Sentencias	8	59	59

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	52		
Sentencias.....	24	76	76

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	50		
Sentencias	9	59	59

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Autos	3		
Sentencias.....	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	28		
Sentencias.....	6	34	34

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	80		
Sentencias.....	22	102	102

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	174		
Sentencias.....	56	230	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	196		
Sentencias	54	250	480

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos.....	85		
Sentencias	11	96	96

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	97		
Sentencias.....	13	110	110

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	17		
Sentencias.....	10	27	27

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	9		
Sentencias.....	8	17	17

Suma..... 3848

Guatemala, Enero 23 de 1884.

V. B.
Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el año de 1883.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el órden público	24	42	17	33	116
Contra las rentas públicas	15	44	21	85	165
Contra la disciplina militar	11	7	2	7	27
Por falsedad	9	7	5	11	32
Con la salud pública	1	1	1		3
Por faltas en el ejercicio del cargo	12	18	7	12	49
Contra las personas	180	224	97	160	661
Contra la honestidad	64	60	19	12	155
Contra el honor	22	50	5	12	89
Contra el estado civil de las personas.		1			1
Contra la seguridad y libertad	10	18	10	6	44
Contra la propiedad	135	95	79	71	380
Por imprudencia		1	1	2	4
	483	568	264	411	1726
Autos en materia criminal	356	232	239	387	1214
Sumas	839	800	503	798	2940

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el año de mil ochocientos ochenta y tres, mil setecientas veintiseis sentencias y mil doscientos catorce autos en materia criminal; y además setecientas cincuenta y siete determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de tres mil seiscientas noventa y siete resoluciones.

De las mil setecientas veintiseis sentencias pronunciadas en materia criminal por las Salas, corresponden á los delitos que se espresan en la proporción siguiente:

Contra las personas 38, 12½ y medio por ciento.—Contra la propiedad 22.—Contra las rentas públicas 9, 53.—Contra la honestidad 9.—Contra el órden público 6, 74.—Contra el honor 5, 14.—Por faltas en el ejercicio del cargo 2, 79.—Contra la seguridad y libertad 2, 52.—Por falsedad 1, 79.—Contra la disciplina militar 1, 53.—Contra la salud pública, el estado civil y por imprudencia 0, 48.

El Tribunal de Casación se ha reunido todas las veces que ha sido necesario para ocuparse de los recursos que se han introducido y ha pronunciado doce resoluciones y cuarenta y ocho autos.

Por la Presidencia del Poder Judicial se emitieron trescientos cincuenta y cuatro acuerdos en el ramo económico y administrativo, y se han resuelto las consultas que en el mismo ramo han dirigido los Jueces. Se han dictado multitud de providencias en las diversas solicitudes que ocurren diariamente. Se han dado los informes que sobre diversos asuntos ha pedido el Supremo Gobierno. Se han formado los estados mensuales de las causas falladas por las Salas de la Corte de Justicia; y los resúmenes de las iniciadas en toda la República, lo mismo que de las resoluciones dictadas en materia civil por los Tribunales y Jueces; y se formaron igualmente los estados generales del despacho en el año de mil ochocientos ochenta y dos.

En el ramo de fondos de justicia se han examinado los estados con que mensualmente dan cuenta la Receptoria Jeneral y todas las particulares de la República, dictándose las providencias convenientes para su mejor administración y legal inversión.

Se han recibido y arreglado los protocolos que en cumplimiento de la ley han remitido los Jueces de 1.ª instancia; se han ordenado los que han venido en el mayor desórden de Notarios que han fallecido; se han encuadernado muchos tomos y se continúa la encuadernación de los demás.

Guatemala, Enero 21 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XXXV.

Principios jenerales sobre la penalidad.

Hemos hablado ya con alguna estension de los delitos y faltas en jeneral.

Cumplido nuestro propósito á este respecto, es llegado el caso de entrar al exámen de la naturaleza, clasificación, duración, efectos, aplicación, ejecución y cumplimiento de las penas, en el órden con que se tratan en el Código Penal.

La designación de las penas es un trabajo de gran significación para el lejislador; es donde más tiene que revelar sus levantados principios filosóficos, su esperiencia y esquisito tacto, lo mismo que su conocimiento de los medios más adecuados para correjir á los delincuentes, apartándoles de la senda del mal y haciéndoles volver al camino de la virtud y de la justicia.

Puede decirse que ésta es la parte más delicada del derecho penal. Discernir entre el bien y el mal, no es tarea difícil; y por el contrario lo es decidirse entre los diferentes sistemas penales, optando por castigos, que sin traspasar los límites del derecho y de la justicia, sirven á la sociedad de medios de represión y de defensa.

Los publicistas, bastante preocupados con sus sistemas, han entendido las penas de diferente manera, señalándoles tambien un objeto diverso, segun las teorías que quieren ver establecidas.

Bentham enseñó que el pensamiento dominante en las penas era la utilidad jeneral, y que su fin principal consistía en la prevención de los delitos, ó sea en la intimidación.

Kant y los de su escuela piensan que la pena es un mal físico, positivo ó negativo, efecto jurídicamente necesario del delito.

Para los filósofos criminalistas del siglo XVIII la pena es la defensa social, la acción de rechazar la violencia con la violencia, el mal con el mal, implicando reparación é intimidación, de cuyo parecer son Beccaría, Rouseau, Blacsktone, Romagnosi y otros.

Tissot, depurando más la naturaleza de penas, halla su razon de ser en la utilidad ó sea en el interes público y privado, y su medida en la justicia absoluta.

Teorías aisladas y esclusivistas no satisfacen nunca por completo. Si hacemos cifrar en la misma naturaleza humana la existencia de un poder social, y la imsición de castigos como derivacion de la razon del hombre, es de convenirse que si no absolutamente ciertos muchosde los principios cuyo sello se quiere dar á la lejislación criminal, indudablemente en su conjunto concurren á desentrañar los fundamentos de la penalidad y á fijar las bases del derecho, que perpetúa las sociedades por el mantenimiento dal órden público, y conduce á la verdadera realización de las leyes de la humanidad.

El fin de todo sistema penal debe ser el mantenimiento del órden en la sociedad, la protección del derecho.

Todos los sistemas vienen á confundirse en ese principio comun.

La intimidación que inspira el castigo, la expiación que proclama y la reforma que se afana por operar, son medios

de acción que se refunden en la pena misma, la hacen eficaz y le prestan fuerza.

Séneca, siguiendo las doctrinas de Platon, exijía en las penas estas tres cualidades: la *ejemplaridad* que impresiona é intimida retrayendo de imitar al culpable; ser *reformadora*, mejorando el carácter y los hábitos viciosos del condenado; é *instructiva*, por su analojía con el delito, inflijiendo un mal que esté en una justa proporción con su gravedad, y que por su autoridad legal, lleve á los ánimos la convicción de la perversidad de los actos que castiga la ley.

Las penas deben poseer tambien estas otras propiedades: *personales*, porque la pena no debe castigar más que al autor del crímen; *divisibles* esto es, susceptibles de más y de ménos, en duración é intensidad; *iguales* y *ciertas*, en cuanto que si la pena importa la privación de un bien, debe tener el mismo valor para todos; y *reparables*, porque la jusricia humana no es infalible.

Frank cree que la pena no debe traspasar los límites del derecho de castigar, ó el objeto de la justicia penal, y el objeto segun él, no es la expiación, sino la represión y la reparación, dentro de cuyos límites piensa que la pena debe ser estrictamente proporcionada al delito y ser ademas personal.

La verdad sea dicha, la medida de las penas, nunca puede ser matemáticamente exacta. Depende de situaciones indivíduales, pero como no hay otro expediente, se ocurre á él, procurándose *en cuanto sea posible*, que afecten igualmente á todos los hombres.

Tampoco puede asegurarse que las penas sean completamente personales Cuando el culpable tiene padres, hijos ó deudos, sobre éstos recae tambien la desgracia, y se ven envueltos en las consecuencias del castigo; más, todo lo que se desea es que no haya una solaridad tal, que inicuamente confundiera en una misma sentencia, á los inocentes con el culpable.

En el estado salvaje no se halla regla alguna escrita sobre la medida entre los delitos y las penas.

El Talion aparece en el espíritu del hombre como la medida natural para determinar las penas. La máxima *ojo por ojo, diente por diente*, se rejistra en las lejislaciones primitivas, deduciéndola de que el que viola el derecha de otro, debe perder el derecho correspondiente.

En las Doce Tablas, los romanos, al lado del talion, rejistraban la composición.

Más, si en ausencia de leyes positivas, tal penalidad fuera posible, — existiendo leyes y sociedades organizadas, el lejislador debe buscar penas más simples, ménos inciertas, y que puedan aplicarse á todos los delitos y á todos los delincuentes. El talion por ejemplo, sería impracticable en los casos de calumnia, adulterio, etc.

En los tiempos bárbaros la idea de venganza, era el punto de partida de las penas. Llegó despues una época, en que observándose que los delitos atacan el principio social, proclama la *vindicta pública*, que lleva la venganza más allá de la ofensa, y no es sino con el tiempo, con los progresos de la civilización, que cesan las venganzas públicas y privadas, imperando la justicia, no iracunda y apasionada, sino clemente y filantrópica.

Hé aquí marcados los progresos de la justicia criminal. La primera época es el reinado de la venganza; en la segunda,

es la justicia ciega y severa, es el talion; en la tercera el rigor de la justicia es templado por el interes y se sanciona la composición; en la cuarta, recibe el carácter de la analojía y de la proporción; y en la quinta, se vé en el crímen una enfermedad moral, que es necesario curar por la secuestración y el réjimen.

Esto es ya un progreso en los Códigos modernos, que si consideran la pena como una penitencia, la encaminan á obtener la reforma de una educación mala, ó el complemento de una educación imperfecta.

En nuestro Código la idea de pena es la segunda elemental que se ofrece, despues de la de *delito*.

Nada dice nuestro Código sobre lo que se entienda por pena.

Muchos publicistas se detienen á definirla. En su acepción vulgar significa dolor, aflicción, y la hacen derivar unos de *pœnitentia*, y otros de la idea de peso *(panere, pondus)*, por cuanto se hace un peso escrupuloso y exacto de la delincuencia.

El jurisconsulto Pacheco dá una definición que considera bastante científica y completa. Es, dice, un mal que la ley señala á los criminales, ora para hacerles expiar su crímen, ora para intimidar á otros que pudieran cometerlo, satisfaciendo y garantizando de este modo á la sociedad, en sus instintos y en sus justos temores.

Nosotros no debemos conceptuar la pena solo como medio de intimidación y expiación, sino tambien de corrección. Sujetar y castigar el cuerpo, rejenerar el moral, es la única fórmula admitida.

En breves términos tres son los objetos de las penas:—1.° Reparar el mal causado con el delito:—2.° Procurar la enmienda del culpable:—3.° Contener por el ejemplo á los demas hombres.

No censuramos que nuestro Código, que definió lo que entendía por *delito*, no lo haya verificado respecto la *pena*. Solo la razon da á conocer el significado de palabra que como dice el sábio Pastaret, sería siempre su definición más oscura que la voz misma.

El deber del lejislador es ceñirse al determinar las penas, á las enseñanzas, de la ciencia, y cuanto más se atenga en este punto á los principios de la moral y de la justicia, más indisputable será la eficacia y lejitimidad de las penas, cuyos límites concretos son éstos." *Nunca más de lo que es justo, y jamás sino lo que es útil.*"

A. G. S.

ERRATA.

En el Estudio del número anterior, por equivocación se pasó XXXVI en vez de XXXIV.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Tomo III. Viernes 15 de Febrero de 1884. Núm. 28

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Sobre desistimiento del recurso de apelación.—Depósito.—Nulidad.-Siendo competente el Juez de 1.ª instancia para conocer de los negocios de menor cuantía cuando sean incidentes, no puede reputarse nulo el juicio en ese caso, por no haberse tomado oportunamente en consideración la escepción de incompetencia alegada por el reo, que consintió sin apelar el curso de los procedimientos.—Prelación de acreedores.—En el juicio de concurso, no se puede determinar la de uno solo de los acreedores separadamente de los demás, sino que la graduación de todos los créditos debe hacerse en una sola sentencia de preferidos.—Sobre apertura de remate.—Término dentro del cual debe pedirse.—Son inadmisibles las propuestas á plazo que no acepta el ejecutante. —Tercerías escluyente de mejor derecho.—Modo de sustanciarse.—La aquiescencia de los litigantes no se revalida el procedimiento nulo, por vicios de sustanciación.—Nulidad de las resoluciones de un Tribunal militar por comprender en ella á personas que no gozan fuero de guerra.— Competencia.—La jurisdicción de los Jueces no se proroga para conocer en las instancias y grados á que corresponden á otros Jueces superiores ó inferiores.—Interpretación de la ley.—La disposición contenida en el artículo 401 del Código Fiscal sobre valúo de los inmuebles que han de rematarse, esta modificación por los artículos 216, 217 y 219 del decreto núm. 273 que es la ley posterior.

MATERIA CRIMINAL.—Homicidio.—Alevosía—Autos principales, encubridores.—Estafa.—Denuncia calumniosa.—Fallo.—Usurpación de funciones.—No están sometidos á la autoridad militar los alcaldes auxiliares por los abusos que cometen en el ejercicio del cargo.

Estudios sobre el Código Penal.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

SOBRE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el escrito de Doña Emilia Rosales de Irungaray, retirando la apelación que interpuso de un decreto del Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, dictado el quince del corriente en el escrito que la Sra. Rosales presentó insistiendo en que se la demandara depositar para seguir el juicio de divorcio que ha iniciado contra su marido D. José Leon Irungaray:

Encontrando: que se han llenado los requisitos que exgie el artículo 440 del Código de Procedimientos, que la Sra. Rosales no está comprendida en la prohibición del artículo 441; y que no habiendo hasta ahora parte contraria, no es aplicable la prescripción del artículo 442:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, dá por apartada á la apelante del recurso que interpuso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez. —M. F. Polanco, Srio.

DEPÓSITO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Guatemala, Enero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de diez del presente en que el Juez 1.º de este Departamento declara, con el carácter de por ahora, sin lugar el depósito en el Banco Colombiano, que el Lic. D. Abel Corzo, como apoderado de Doña Manuela Avendaño, ha solicitado se haga de tres mil seiscientos treinta pesos, diez y nueve centavos que percibió de la mortual del Doctor D. Francisco Aguilar, su hija y albacea Doña Natividad del mis-

mo apellido, en concepto de honorarios de albaceazgo.

Resultando: que la hijuela de partición aun no ha sido aprobada; y que por convenio entraron los interesados en posesión de lo que á cada uno les fué adjudicado; quedando en poder de la albacea á la órden del Juzgado y de los demás herederos, lo que no hubiese sido comprendido en la partición. Auto de veintinueve de Febrero do mil ochocientos ochenta y ocho.

Considerando: que la demanda que se examina no se refiere á intereses ó bienes no comprendidos en la partición, sino á una cantidad asignada á la albacea por honorarios, cuya cantidad percibió como su legítima provisionalmente.

Considerando: que en esa virtud no procede la ejecución intentada para el depósito de una cantidad que no recibió la albacea en el concepto que se supone. Artículo 196 de la ley que reforma el Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez Manuel.—F. Polanco, Srio.

NULIDAD.—SIENDO COMPETENTE EL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA PARA CONOCER DE LOS NEGOCIOS DE MENOR CUANTÍA, CUANDO SEAN INCIDENTALES, NO PUEDE REPUTARSE NULO EL JUICIO EN ESE CASO, POR NO HABERSE TOMADO OPORTUNAMENTE EN CONSIDERACIÓN LA ESCEPCIÓN DE IMCONPETENCIA ALEGADA POR EL REO, QUE CONSINTIÓ SIN APELAR EL CURSO DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio verbal seguido por Gertrudis Prado y Gregoria Archila, mayores de edad y vecinas de Zacapa, contra la representación de Margarita Estrada, por pago de costas:

Resulta: que por providencia emitida por esta Sala en veintiocho de Marzo del año próximo anterior, Rosalio Estrada, que representaba entónces á la referida Señora fué condenado á pagar las costas causadas en el ocurso de hecho que introdujo contra los procedimientos del Juzgado departamental de Zacapa en el juicio por pesos, seguido entre los espresados litigantes:

Que fundadas en esa resolución, la Prado y la Archila demandaron al procurador de Margarita Estrada, para que les pagara la cantidad de treinta pesos cuatro reales á que ascendían las costas causadas:

Que oido D. Rosalio Estrada, manifestó que el Juzgado era incompetente, por tratarse de una demanda de menor cuantía, y examinó el fondo de la demanda, esponiendo contra ella las razones que creyó convenientes:

Que el Juzgado, sin apreciar la escepción de incompetencia, mandó recibir el juicio á prueba por veinte dias; ministrando las partes durante ese término las pruebas que creían conducentes á la defensa de sus derechos:

Que el propio Juzgado, en sentencia fecha veintisíete de Setiembre último, declaró que Rosalio Estrada debe pagar á Gertrudis Prado y Gregoria Archila los treinta pesos cuatro reales que le demanda; resolución que fué apelada por el personero de Margarita Estrada:

Que dicho representante ha alegado en esta instancia la nulidad del fallo, por no haberse resuelto oportunamente la escepción de incompetencia:

Considerando: que el Juzgado de 1.ª instancia es competente, para conocer en los negocios de menor cuantía, cuando sean incidentales, como el juicio de que se trata, artículo 59 del Código de Procedimientos:

Que en esa virtud. y siendo competente el Juzgado á quó, sus procedimientos no pueden ser nulos, por mas que la escepción de incompetencia hubo de ser

resuelta préviamente, toda vez que el demandado consintió sin apelar el curso de esos procedimientos, artículos 1818 y 1871 del Código citado:

Que las demandantes han comprobado las diferentes partidas de las costas que cobran:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma con costas la sentencia apelada, artículo 125 del decreto núm. 273. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Salvador Falla.—Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—J. Francisco Solares, Srio.

PRELACIÓN DE ACREEDORES.—EN EL JUICIO DE CONCURSO, NO SE PUEDE DETERMINAR LA DE UNO SOLO DE LOS ACREEDORES SEPARADAMENTE DE LOS DEMÁS, SINO QUE LA GRADUACIÓN DE TODOS LOS CRÉDITOS DEBE HACERSE EN UNA SOLA SENTENCIA DE PREFERIDOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación la sentencia fecha veintinueve de Marzo, en que el Juzgado departamental de Zacapa, resolviendo la oposición hecha por D. José María Gonzalez á la memoria presentada por el síndico del concurso á bienes de Cárlos García, declara que el crédito de Gonzalez, que consta en instrumento público, debe ser pagado primeramente que los demás, enmendando así la memoria que presentó el referido síndico:

Resulta: que del escrito en que D. José María Gonzalez impugna la memoria, se dió traslado al síndico:

Que evacuada la audiencia por éste, y llamados autos, se profirió la sentencia que se examina:

Considerando: que tratándose de una universalidad, como lo es el juicio de concurso, se debe graduar en un solo fallo de preferidos la prelación de los acreedores, para que sean pagados en el lugar y con la antelación que corresponda, artículo 134 del Código de comercio y 1437 del Código civil.

Que en esa virtud no se ha podido, separadamente del juicio universal de concurso, determinar la preferencia de uno solo de los acreedoros:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, declara que es insubsistente el fallo apelado, y que el Juez en la sentecia de preferidos debe fijar la prelación que corresponda á cada uno de los acreedores al concurso á bienes de Cárlos García. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Salvador Falla.—Manuel Ramirez.—E. Martinez Sobral.—J. Francisco Solares, Srio.

SOBRE APERTURA DE REMATE.—TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBE PEDIRSE. SON INADMISIBLES LAS PROPUESTAS Á PLAZO QUE NO ACEPTA EL EJECUTANTE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre cuatro de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por apelación y con los autos respectivos el de catorce de Junio último, en que el Juez 2.º de este Departamento declarando sin lugar la solicitud de los indígenas de San Francisco Chuatuj sobre que se abra el remate de la finca San Vicente, embargada á D. Doroteo Alvarado por ejecución de D. Santiago Stewart, aprueba el que fincó en el mismo ejecutante el diez y siete de Febrero del corriente año.

Resultando: que ejecutado D. Doroteo Alvarado por cantidad de pesos que adeuda á D. Santiago Stewart, se le embargó la finca San Vicente, y prévios los tramites correspondientes, fué sacada al asta pública el diez y siete de Febrero último por el treinta por ciento de su valuo, en virtud de no haberse presentado

licitadores anteriormente; y en aquella oportunidad el del Lic. D. Fermin Pelaez, en representación ejecutante, pidió que se le adjudicase en parte de pago por el treinta por ciento que se ha dicho.

Resultando: que los indígenas de San Francisco Chuatuj, presentaron el primero de Marzo último, un escrito fechado el veintiuno de Febrero anterior, en el cual piden que se abra el remate, ofreciendo mil quinientos pesos pagaderos dentro de un año, solicitud á que se adhiere el ejecutado, y á la cual se ha opuesto el ejecutante.

Resultando: que el fundamento que alegan los de Chuatuj para que su propuesta sea admitida, es el de haber encontrado cerrado el edificio del Juzgado 2.º de este Departamento durante los nueve dias posteriores al del remate, hecho sobre el cual ha informado en esta instancia el Sr. Magistrado D. Manuel Julian Samayoa, que á la sazon desempeñaba aquel empleo, manifestando que ciertamente y con motivo de la visita judicial que entónces practicaba, el Juzgado se cerró durante los dias 21, 22, 23 y 24 de Febrero.

Resultando: que en esta 2.ª instancia el apoderado de los de Chuatuj pretendió aclarar los términos en que se hace la postura, manifestando que sus comitentes ofrecen al contado el diez por ciento sobre la cantidad en que se adjudicó la finca, y el resto dentro de un año: que de ese escrito se dió audiencia á la parte contraria, quien insiste en su oposición, aduciendo las razones que en su concepto la justifican.

Considerando: que verificado el remate el diez y siete del citado mes de Febrero, el término legal para poderlo abrir debía terminar el veintiseis; y que habiendo estado cerrada la oficina durante cuatro dias de los intermedios, los solicitantes tuvieron hábiles los tres primeros para ofrecer el diez por ciento y los dos últimos para ofrecer el veinte, razon por la cual su solicitud es improcedente, por falta de oportunidad.

Considerando, así mismo, que aun en el supuesto de que pudiera favorecerles la circunstancia de haber estado cerrado el Tribunal algunos dias por impedimento legítimo del Juez, su postura siempre debe estimarse inadmisible desde el momento que hay oposición de parte del ejecutante, puesto que no haciéndose al contado en su totalidad, no es justo imponerle contra de su voluntad, un nuevo deudor, lo que sería contrariar los principios de la legislación vijente y destruir la naturaleza del juicio ejecutivo, que tiene por objeto favorecer los intereses del acreedor, haciendo pago al contado y en nombre de la ley, con los bienes de los deudores morosos.

Considerando: que en tal concepto, el auto apelado está de acuerdo con las disposiciones en que se funda

Por tanto: esta Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones y aplicando los artículos 220, 221, 222 y 227 del decreto núm. 273, 997 y 998 del Código de procedimientos civiles, lo confirma. Hágase saber y con la certificación que corresponde, devuélvanse los autos.—*Samayoa.—Flores.—Cabral.—Jesus Soto*, Srio.

TERCERÍAS ESCLUYENTE DE MEJOR DERECHO MODO DE SUSTANCIARSE.—LA AQUIESCENCIA DE LOS LITIGANTES NO REVALIDA EL PROCEDIMIENTO NULO, POR VICIOS DE SUSTANCIACIÓN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre siete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelacion y con los autos respectivos la sentencia de veintisiete de Diciembre próximo pasado en que el Juez Departamental de Totonicapan declara que Pedro de Leon Regil debe ser pagado con anteriodad D. José Guardiola con el precio de una casa embargada á Justa Moscoso de Enriquez.

Resultando: que entablada ejecucion por medio de los procuradores de Regil y Guardiola, contra la espresada Moscoso, fundandose el primero en escritura pública debidamente registrada y el segundo en ejecutoria de esta Sala, se procedió al embargo de una casa, y al valorarse para verificar su venta en asta pública promovió la parte de Regil el juicio de tercería de preferencia en el pago de su crédito: que admitida la demanda se tramitó como incidente, con arreglo á lo prescrito en los artículos 1,502 y siguientes del Código Civil de procedimientos; y sin que las partes hiciesen objeción alguna respecto á la sustansación, se pronunció el fallo que se examina.

Considerando: que la solicitud de Pedro de Leon Regil, si bien ha sido una consecuencia del juicio ejecutivo que promoviera el representante de Guardiola y bajo este concepto pudiera afirmarse, generalmente hablando, que es una incidencia de dicho juicio; sin embargo, como se demanda de una mamera terminante, la declaratoria de preferencia en el pago, esto constituye una verdadera tercería escluyente, cuya tramitacion está marcada en el artículo docientos noventa del Decreto núm. 273, en el cual se previene que sin suspenderse el curso del negocio en que se interponga, debe ventilarse esta en juicio ordinario.

Considerando: que el Juez á quó á pesar de conocer su error en la tramitación que ha dado al presente juicio, afirma que es válido por cuanto las partes se conformaron con ella, sin interponer los recursos legales, esta aseveración no es exacta, pues contraviene á lo dispuesto en el artículo 238 del decreto citado que dice: "los interesados en sus litigios pueden por convenio expreso, sujetarse al procedimiento sumario, debiendo constar dicho convenio en escritura pública ó en acta que autorizará el Sr. Juez, y firmarán los mismos interesados," cuya formalidad no ha habido en el presente caso, no bastando en consecuencia la aquiescencia ó consentimiento tácito de las partes.

Considerando: que los Jueces están obligados bajo su responsabilidad á no abreviar, suspender ni alterar las formas ó ritualidades de los juicios: que en esta virtud el de Totonicapan ha infrinjido la ley y tambien ha impedido á las partes el uso de los medios legales de defensa, adoptando en este juicio una sustanciación ajena de la demanda que se instauró: inciso 2. ° y 4. °, artículo 16 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: con lo alegado por el apelante en el acto de la vista, la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, declara nulo ó insubsistente todo lo actuado en la tercería de que se ha hecho referencia, siendo á cargo del Juez sentenciante las costas procedentes en derecho y que se han causado en ambas instancias. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—José Silvestre Aguilar*, Srio.

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE UN TRIBUNAL MILITAR POR COMPRENDER EN ELLA A PERSONAS QUE NO GOZAN FUERO DE GUERRA.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre veintidos de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por consulta el auto de treinta de Noviembre próximo pasado en que el Comandante de Armas del Departamento de Totonicapan, en haz de su auditor, sobresee definitivamente las diligencias instruidas contra el soldado Martin Caciá y Paula Talé, por el delito de adulterio.

Resultando: que Rafael Tumax, esposa de la procesada ocurrió en queja ante el Comandante de Armas del espresado Departamento el veintinueve de Octubre del corriente año, porque Martin Caciá, que es soldado, se había ausentado de la Cabecera en compañía de su citada mujer con quien desde un año

antes mantenia relaciones de ilícita amistad, por lo cual desde luego acusó á ambos de adulterio.

Resultando: que de órden de la misma Comandancia, la Fiscalía Militar instruyó la sumaria y capturados los reos se les declaró formalmente presos en auto de trece de Noviembre.

Resultando: que el veintiseis del propio mes el acusador interpuso su perdon en favor de los encausados, quienes lo aceptaron y por ese motivo se terminó la causa con el auto consultado,

Considerando: que el Tribunal á quo ha carecido de competencia para el Juzgamiento de que se trata una vez que si bien uno de los correos goza del fuero de guerra el otro pertenece al fuero comun y en este caso conforme lo que está dispuesto en el artículo 11 del Código Militar, 2.ª parte en concordancia con el artículo 42 del Código de Procedimientos Judiciales de la materia, ha debido remitirse la causa á la autoridad ordinaria como única competente y cuando ménos en la oportunidad á que se refiere el artículo 124 del propio Código Militar en su parte ya citada.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia. con presencia de lo que alega el Procurador defensor, de conformidad con las disposiciones citadas y artículo 585 del espresado Código Militar 2.ª parte y en lo principal con lo pedido por el Ministerio Público; declara nulo el acto que motivó la consulta, previniendo al Comandante de Armas, pase la causa al Juez de 1.ª instancia para que este funcionario resuelva como sea de derecho. Hágase saber y con certificación devuélvase dicho proceso.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio,

---

COMPETENCIA.—LA JURISDICCIÓN DE LOS JUECES NO SE PROROGA PARA CONOCER EN LAS INSTANCIAS Y GRADOS QUE CORRESPONDEN Á OTROS JUECES SUPERIORES Ó INFERIORES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto por recurso de apelación el auto que el veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y uno dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Totonicapan, declarando en el juicio de que se hará mérito, con costas no haber lugar á la inhibición y reposición de los autos y previene al articulante evacue el traslado pendiente dentro del término señalado bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho.

Resultando: que el Lic. D. Gregorio García, como apoderado de D. Cárlos Escobar demandó á Pedro Chanax la desocupación de un terreno compuesto de trece y media cuerdas que hacía cuatro años había ocupado sin derecho alguno y la renta que hubiera producido en todo ese tiempo.

Resultando: que seguido el asunto en juicio ordinario, el demandado sin alegar de bien probado, promovió el incidente de que siendo el interés del pleito de menor cuantía, el Juzgado á quó se inhibiera de su conocimiento y se mandaran reponer las actuaciones por estimarlas sin efecto alguno legal.

Resultando: que la contra-parte se opuso con las razones que creyó aducir y despues recayó el auto apelado que se relaciona.

Resultando: que en esta segunda instancia y para mejor proveer se mandó que en la forma de derecho se valorara la cosa que es objeto de la demanda y verificado, por el exámen de expertos, consta que no llega á doscientos pesos.

Considerando: que, bajo este último concepto, el Juzgado *á quo* ha carecido de competencia para conocer del negocio en 1.ª instancia puesto que al no tratarse de él como una cuestion incidental, el artículo 260 del decreto núm. 273, previene que los Jueces de Paz conozcan en juicio verbal, siempre en la forma ordinaria de los negocios cuyo interés no pase de doscientos pesos, sin que pueda sos-

tenerse que por haber sido contestada la demanda por el articulante se haya surtido fuero, toda vez que el artículo 61 del Código Civil de Procedimientos prohibe la próroga de jurisdicción para entender en las instancias y grados que corresponden á otros Jueces superiores ó inferiores y conforme el artículo 347 del Código citado, no hay término señalado para declararse incompetente, cuando se crea haber razon para ello.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con las leyes mencionadas y el artículo 97 del espresado decreto, revoca el auto apelado de que se ha hecho mérito, y dispone prevenir al Juez que, con noticia de las partes; pase originales los autos al Juez de Paz ó alcalde que corresponda para que los continúe y fenezca con arreglo á derecho. Hágase saber y, con certificación, devuélvase la pieza de 1.ª instancia.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.--Jesus Soto*, Srio.

INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 401 DEL CÓDIGO FISCAL SOBRE VALÚO DE LOS INMUEBLES QUE HAN DE REMATARSE, ESTÁ MODIFICADA POR LOS ARTÍCULOS 216. 217 Y 219 DEL DECRETO NÚM. 273 QUE ES LEY POSTERIOR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres

Visto el auto apelado de tres de Noviembre próximo anterior, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento en el juicio ejecutivo que, por pesos, sigue el Lic. D. Juan Pablo Maldonado, contra D. José Diego Polanco, declara sin lugar la solicitud del primero de éstos contraida á que sirviera de base para el remate del inmueble embargado el precio que el segundo le señaló al hacer la declaración respectiva para el pago del impuesto del tres por millar mediante la certificación que deberá solicitarse del administrador de Rentas y en uso del derecho que, á los acreedores concede el artículo 401 del Código Fiscal.

Considerando: que si bien es cierto que la ley de Hacienda citada con el fin de reprimir la malicia de los que de algun modo pretendieron eludir su disposición, entre otros, el de asignar un valor inferior á los inmuebles, lo que indudablemente disminuiría el impuesto, no comprende tan solo los asuntos en que se halle interesada la Hacienda Pública, por los términos en que está redactada; no obstante, por otra parte, hay que tomar en cuenta que el decreto núm. 273, que es ley posterior y no de fuero especial, reglamenta en sus artículos 216, 217 y 219 el procedimiento que debe emplearse en los casos en que el juicio ejecutivo continúa despues de la sentencia de remate, á cuyas disposiciones se arregla la doctrina de que se hace mérito.

Por tanto: se confirma el auto que motivó la apelación. Hágase saber y, como corresponde, devuélvanse las actuaciones.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

HOMICIDIO.—ALEVOSÍA.—AUTORES PRINCIPALES, ENCUBRIDORES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta de la sentencia la causa instruida contra Jacinto Blanco, de treinta y cuatro años de edad, Romualdo Blanco de veintiocho, Santiago Rai-

mundo de cuarenta y uno y Andrés Arévalo de veintiseis, todos labradores, vecinos de Cubulco, no leen ni escriben, por homicidio en Eulalio de Leon.

Resultando: que en diez y nueve de Noviembre último, tuvo noticia la autoridad que Eulalio de Leon habia desaparecido del lugar de su domicilio desde cinco dias ántes, por lo cual mandó instruir la averiguación correspondiente.

Resultando: que examinadas algunas personas declaró Domingo de Leon padre de Eulalio y como por algunos datos que suministró recayeron sospechas en Romualdo Blanco y Santiago Raimundo y Andrés Arévalo, se les capturó.

Resultando: que interrogados estos hegaron la comisión del delito y tomada á Jacinto Blanco declaración indagatoria aseguró que Santiago Raimundo fué quien dió muerte á de Leon, infiriéndole un golpe con machete en la nuca.

Resultando que ampliada la indagatoria de Arévalo, espresó que el autor de la muerte de de Leon es Jacinto Blanco, quien la ejecutó en la sima de la quebrada "Xolamil," el quince de Noviembre del año anterior á presencia del declarante, de Santiago Raimundo y de Romualdo Blanco.

Resultando: que interrogados de nuevo los dos últimamente espresados, refieren detalladamente el hecho de acuerdo con Arévalo acerca de que Jacinto Blanco dió muerte á de Leon asestándole por detras un machetazo del que lo derribó y en seguida le causó otras lesiones.

Resultando: que interrogado Jacinto Blanco, confesó ser autor del delito y esplicó la participación que tomó cada uno de los demas individuos nombrados.

Resultando: que la Comandancia de Armas de la Baja-Verapaz, en sentencia asesorada de veintidos de Enero anterior, declara que Jacinto Blanco es reo de asesinato en Eulalio de Leon y Santiago Raimundo, Andrés Arévalo y Romualdo Blanco son cómplices: impone al primero la pena de muerte, y la de presidio con retención á los otros tres, los obliga á la indemnización de los daños y perjuicios que deben pagar á los representantes legítimos del occiso y á reponer con sellado el papel de la causa.

Considerando: que es indudable la delincuencia de Jacinto Blanco, demostrada en el proceso no solo por su propia confesión sino tambien por los datos que desde el principio de la causa se recojieron acerca de malos antecedentes que existian entre él y Eulalio de Leon y además lo que respectivamente aseguran Raymundo, Arévalo y Romualdo Blanco.

Considerando: que si bien el autor de la muerte de de Leon confiesa que había ofrecido asesinarlo no consta demostrado en el proceso que la ocasión y manera de verificar el hecho haya sido combinado por el prevenido, sino que mas bien la reunión de los encausados y Eulalio de Leon aparece haber sido obra de la casualidad y no del agente del delito.

Considerando: que en ese concepto no debe apreciarse reo de asesinato á Jacinto Blanco, sino de homicidio, con la circunstancia agravante de háberlo perpetrado cón alevosía, siendo aplicable al caso lo que dispone el artículo 258 del Código Penal.

Considerando: que la culpabilidad de Santiago y Raimundo y de Andrés Arévalo, es la de simples encubridores, puesto que no cooperaron á la ejecución del hecho por actos anteriores simultáneos y en esa virtud debe aplicarsele el castigo con

arreglo á lo dispuesto en el artículo 44 del Código citado.

Considerando respecto de Romualdo Blanco que es hermano de Jacinto de aquel apellido, y por lo mismo está exento de la pena impuesta á los encubridores, segun lo preceptúa la última fracción del artículo 12 del referido Código.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones legales citadas; de lo alegado por el Procurador defensor y lo pedido por el Sr. Fiscal, reforma la sentencia consultada, imponiendo á Jacinto Blanco diez años de prisión ordinaria por el homicidio que cometió, y á cada uno de los encubridores Santiago, Raymundo y Andrés Arévalo, cinco años de la propia pena y declara que Romualdo Blanco está exento de castigo y lo exonera de reponer con sellado el papel de la causa, reposición á que están obligados los reos á quienes se abona la prisión sufrida. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Mariano Cruz.—Miguel Solares, Srio.

ESTAFA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación de la sentencia la causa instruida contra Ramos Sep y Domingo Choc, de treinta años el primero, vecino de Carchá y el segundo de diez y siete años de Panzós, ambos indígenas no leen ni escriben, por estafa.

Resultando que en Julio del año ochenta y tres D. Luis Ovaye dió aviso á la autoridad que Domingo Choc á quien le entregó un bulto de mercaderías para su conducción desapareció llevándose el fardo.

Resultando: que instruida causa se capturó á Choc quien interrogado espresa que la carga que recibió para conducirla al Arenal, la entregó con ese objeto á Ramos Sep, pagándole su jornal y alimentos.

Resultando: que Ramos confiesa ser cierto lo espuesto por Choc y agrega que á la vez la entregó con el mismo objeto á Domingo Xol.

Resultando: que seguido el juicio por todos sus trámites contra Choc y Sep y no habiéndose obtenido el comparendo de Xol, lo terminó el Juez con la sentencia de treinta de Enero anterior imponiendo á ambos un año un mes y veintitres dias de reclusión correccional con abono de la prisión sufrida y agregándole trabajo en obras públicas, se reducen á cinco meses diez dias para el primero y á cuatro meses diez y siete dias para el segundo; les permite conmutar el tiempo que resta con dos reales diarios si pagan préviamente por mitad la suma á que asciende el valor de lo estafado y los exonera de reponer con sellado el papel del proceso.

Considerando: que segun el mérito de lo actuado es fuera de duda que está demostrada la culpabilidad de Ramos Sep, no solo porque confiesa haber recibido de Choc la carga de mercaderías sino porque no comprobó la entrega que asegura hizo á Domingo Xol.

Considerando: que el caso está comprendido en lo que dispone el 2.º inciso del artículo 373 y artículo 374 del Cógido Penal y corresponde inflijir el castigo en el grado medio por no existir circunstancias de ningun género.

Considerando respecto de Domingo Choc, que no aparece demostrada en la causa participación alguna en el delito y por lo mismo no cabe duda de su inculpabilidad y consiguiente absolución.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposición legal citada, del artículo 28 del decreto núm. 230, de lo alegado por el Procurador defensor y lo pedido por el Sr. Fiscal reduce á nueve meses, diez dias de

arresto mayor la pena impuesta á Ramos Sep, con abono de la prisión sufrida y agregándole trabajo en obras públicas le queda un mes y diez y ocho dias contados desde hoy, pudiendo conmutar toda ó parte de su condena con dos reales diarios si préviamente paga el valor de las piezas de ropa de que dispuso; absuelve del cargo á Domingo Choc y exonera al reo reponer con sellado el papel de la causa, quedando en esos términos reformada la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Francisco Porras.—José E. Aparicio.—M. Cruz.—Miguel Solares, Srio.

DENUNCIA CALUMNIOSA.

Pedimento fiscal.

Corte de Justicia:

Siempre que se olvide el testo claro de la ley, ó no se quiera hacer aplicación de él, se incurrirá en un error, y si éste error se comete en materia penal, sus consecuencias son muy graves y de trascendencia.

Para juzgar á Nicolasa de Paz como autora del delito de denuncia calumniosa y para castigarla en ese concepto, se ha prescindido de la espresa y terminante disposición del artículo 22 del Código de Procedimientos en materia criminal, que dice: es calumniosa la denuncia siempre que se *pruebe* que tuvo por objeto lucrar el denunciante á que se propuso *únicamente* perjudicar al acusado.

Ni la mas remota prueba ni aun siquiera presunción hay de que la de Paz haya intentado lucrar denunciando el incendio ó que haya tenido por único objeto perjudicar á Camacho. Sostener que hay prueba sobre esos dos estremos sería afirmar lo que no es cierto; y proceder criminalmente contra una persona sin esa prueba, es obrar sin el requisito prévio de la comprobación del cuerpo del delito.

Si se admitiese la jurisprudencia que entraña la sentencia de 1.ª instancia, jurisprudencia contraria á la letra clara y esplícita de la ley, se seguiría el gravísimo inconveniente moral y práctico de que nadie daría parte á la autoridad de de los delitos cometidos, por temor de que la menor equivocación, cualquier error de hecho, acarree un proceso.

No, es preciso no confundir la falsedad con el dolo, con la intención de lucrar denunciando, ó perjudicar *únicamente por perjudicar*.

Como el Fiscal parte del supúesto de que la Sala se formará del caso la misma opinion que queda sentada, omite aducir otras razones y fundamentos para proponer que se declare insubsistente el cargo de denuncia calumniosa qee se dedujo á Nicolasa de Paz.

En cuaanto al delito de defraudación, el Fiscal se adhiere á lo pedido por el Administrador de Rentas.

Quezaltenango, Noviembre 28 de 1883. —*Marroquin.*

Fallo.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la causa que por denuncia calumniosa y defraudación á la renta de aguardiente se ha instruido en el Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Departamento contra Nicolasa de Paz, de treinta años de edad, casada, de oficio cigarrera, de este vecindario y no lee ni escribe. Vista, igualmente, la sentencia apelada de quince de Noviembre próximo anterior, en que por el primero de los delitos espresados se le condena á tres años, dos meses, veintiun dias de reclusión correccional, contados desde trece de Octubre del corriente año en que se la dictó el auto de bien presa, y conmutables á razon de dos reales diarios; y por el se-

gundo delito, á cincuenta y tres dias de arresto menor, conmutables con un peso por cada dia y sin que deba reponer el papel de la causa en atención á su pobreza notoria.

Resultando: que con fecha cinco de Agosto último, se incendió por descuido é imprudencia de Nicolasa de Paz la casa que habitaba en jurisdicción del pueblo de San Miguel Siquilá, y en cuyos momentos estaban reunidos allí varios individuos que procuraron evitar el siniestro y salvar los muebles que al efecto sacaron del interior, trasladándolos á otro punto: que pocos dias despues denunció la misma de Paz ante la autoridad el hecho, atribuyéndoselo á Victoriano Santos Camacho, y aseverando obstinada y maliciosamente que éste lo había ejecutado de propósito y para perjudicarla, razon por la que se procesó á Camacho, que era uno de los que se hallaban en la casa cuando ocurrió el incendio y al que ademas sindicó de otros abusos, terminando el proceso por sobreseimiento firme, en virtud de haberse patentizado la inocencia de Camacho respecto de los delitos de que se le sindicaba, y mandándose proceder contra la denunciante no solo por la falsedad con que se produjo en grave perjuicio de un tercero, sino por haber vendido aguardiente á unos indígenas, careciendo para ello de la debida autorización legal.

Considerando: que la malicia y falsa imputación del delito de incendio que la de Paz atribuyó á Camacho, es evidente y se patentiza con el dicho uniforme de todos los testigos presenciales que han declarado en la causa, afirmando que Camacho estaba algo distante del punto por donde comenzó el incendio y en union de ellos procuró contenerlo: que bajo tales conceptos es aplicable al caso de que se trata la disposición del artículo 179 del Código Penal, deduciéndose de las constancias de autos haber á favor de la reo la circunstancia atenuante que espresa la fracción 3.ª, artículo 7.º del propio Código.

Considerando: que el delito de defraudación aparece plenamente comprobado y que la pena que á este respecto se ha impuesto á la de Paz obedece á las prescripciones de los artículos 1250 y 1268 del Código Fiscal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia en observancia de las leyes citadas, con vista de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador defensor y Ministerio Público, y con lo dispuesto en los artículos 53 del Código Penal y 87 del de Procedimientos en materia criminal, reduce la pena impuesta á Nicolasa de Paz, por denuncia calumniosa, á dos años cuatro meses de reclusion correccional, y confirma la indicada sentencia en todo lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

USURPACIÓN DE FUNCIONES.—NO ESTÁN SOMETIDOS Á LA AUTORIDAD MILITAR LOS ALCALDES AUXILIARES POR LOS ABUSOS QUE COMETEN EN EL EJERCICIO DEL CARGO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista por apelación y con la causa la sentencia que en haz de su auditor dictó el diez y seis de Noviembre próximo pasado, el Comandante de Armas de este Departamento absolviendo á Apolinario Hernandez, del cargo de tentativa de asesinato que se le dedujo y declara que ha purgado suficientemente la falta que cometió azotando á Paula Vasquez: condena á Pedro Tebalan por usurpación de funciones á un año, cinco meses, diez dias de reclusión correccional con abono de la prisión sufrida y esceptuado de reponer el papel por su pobreza y dispone que, testimoniándose lo conducente contra José Cupertino, se de cuenta á uno de los Tribunales del fuero comun para

lo que haya lugar. Hernandez es soltero, soldado, de veintidos años, lee y escribe y avecindado en jurisdicción de Sija; y Tebalan casado, de cuarenta años, de oficio lanero, alcalde auxiliar de los "Encuentros," en la propia jurisdicción y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que con el escrito de hojas primera á tres, el ocho de Mayo de este año, Paula Vasquez se presentó en queja ante el Jefe Político del Departamento por que, segun afirman Apolinario Hernandez, con quien vivió mucho tiempo en concubinato, por celos la había golpeado y amenazado con darle muerte si no le revelaba el nombre de la persona objeto de sus nuevos amores, para lo cual se valió de un revolver y de una bayoneta: que en seguida. esto es, á principios de Abril anterior, aparentando no tener ya enojo alguno, le previno que lo siguiera porque tenia que hacer un mandado urgente y habiéndola llevado al interior de una montaña, y cuando calculó que por nadie serían vistos, sacó el revolver y un puñal y poniéndole la primera de estas armas en dirección al pecho y blandiendo la segunda sobre su cabeza, la amenazaba otra vez con matarla si no confesaba la falta que le atribuia; pero al fin persuadido que no era posible lograr sus propósitos. la obligó á que ante la autoridad del lugar dijera que cultibaba amores con Macario Hernandez.

Resultando: que presentes ante el auxiliar de los "Encuentros" Pedro Tebalan, el citado Apolinario espresó los motivos que en su concepto fundaban su queja y el espresado funcionario impuso á la Vasquez la pena de cincuenta azotes que se le aplicaron por medio del alguacil Francisco Gonzalez y cuatro dias de arresto con cadena, segun aparece del escrito de que se hace mérito.

Resultando: que la Jefatura mandó, que prévia ratificación, el citado escrito se pasara á uno de los despachos del fuero ordinario, pero habiendo comprobado Apolinario Hernandez con el nombramiento de sarjento primero del fólio diez y seis, que goza del fuero militar, el Juez 1.° de 1.ª instancia se desentendió del conocimiento de la causa y la remitió á la Comandancia de Armas, que la ha seguido y terminado con el fallo de que se trata.

Resultando: que el precitado Apolinario Hernandez, confesó que por haber encontrado á la quejosa con Macario de su apellido, la había dado cinco azotes que no le produjeron lesiones y niega todo lo relativo á los amenazas de que tambien se le sindica, como se ha dicho y no obstante esta negativa y aparecer solamente la aseveración de la Vasquez, se le formuló cargo de tentativa de asesinato con el que no se conformó y del cual ahora se le absuelve.

Resulta: que examinado José Cupertino, como uno de los testigos presenciales de la ejecución del castigo impuesto á la Vasquez por el referido auxiliar, negó haberlo visto pero á continuación, en el careo que sostuvo con el último, espresó lo contrario, dando por razon de la diferencia de sus dichos haber ocultado la verdad porque Jacinto, padre de Apolinario, lo habia aconsejado.

Considerando: que no habiendo producido lesion alguna los azotes que el prevenido causó á Paula Vasquez. ese hecho no ha podido ménos que estimarse de una simple falta, segun lo que está dispuesto en el artículo 426 del Código Penal; y suficientemente juzgada la culpa con la prisión sufrida en virtud de lo que para casos como el presente á los Tribunales militares permite declarar el artículo 21 del Código de la materia en su primera parte: que bajo tales precedentes, lo que se resuelve en 1.ª instancia sobre el particular obedece á las prescripciones legales citadas, siendo además arreglado á derecho proceder á lo que haya lugar contra José Cupertino.

Considerando: que no ha debido absolverse á Hernandez del cargo de tentativa de asesinato, sino declararlo insub-

sistente, toda vez que sin fundamento alguno legal se le dedujo contra la terminante disposición del artículo 293 del Código Militar, segunda parte que ordena que no deben formularse cargos que no aparezcan de la causa, fuera de que no se calificó cual corresponde la naturaleza de los hechos que se dice han constituido dicha tentativa.

Considerando: que por lo relativo al auxiliar Pedro Tebalan, la Comandancia de Armas ha carecido de competencia para juzgarlo ya porque no estando comprendido el caso en ninguno de los espresados en los artículos 2.º y 4.º del Código Militar, 2.ª parte, ó ya porque el hecho del referido auxiliar es totalmente independiente de los imputados á Hernandez se estaba en el deber de observar lo preceptuado en el artículo 37 del Código de Procedimientos del fuero comun, cuya disposición se ha infrinjido.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las leyes mencionadas, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 585 del Código Militar 2.ª parte, con vista de lo alegado por el Procurador defensor de pobres y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, confirma el fallo que se indica en cuanto dá por purgada la falta de que se hace mérito, y manda compulsar testimonio para proceder contra José Cupertino, declara insubsistente el cargo de tentativa de asesinato que se formuló á Apolinario Hernandez, y nulo todo lo practicado desde la confesión con cargos en adelante por lo que se refiere al alcalde auxiliar Pedro Tebalan, debiendo el Comandante de Armas remitir á uno de los Juzgados de 1.ª instancia del fuero comun el correspondiente testimonio de los pasajes del sumario para proceder á lo que haya lugar contra el citado Tebalan, y poner á éste á disposición de dicha autoridad. Notifíquese y en la forma de la ley devuélvase la causa.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Secretario.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el año de 1883.

DELITOS.	Gineto nal n.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Chimaltenango.	Solola	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Peten.	Total
Contra el órden público	65	19	3	4	3	1	1	....	4	2	1	4	3	7	5	6	3	8	7	4	6	3	....	159
Contra las rentas públicas	22	14	10	5	16	16	18	71	15	1	....	45	21	71	126	59	13	141	64	4	10	108	....	855
Contra la disciplina militar	19	6	1	6	....	1	....	2	4	....	....	1	....	....	1	....	3	2	2	4	....	5	....	57
Por falsedad	13	2	2	2	....	....	1	1	....	....	....	2	....	1	2	3	1	5	2	2	....	3	....	42
Contra la salud pública	1	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2
Por faltas en el ejercicio del cgo.	12	11	....	2	....	1	3	2	2	3	....	5	3	2	2	3	1	3	2	8	1	3	....	70
Contra las personas	449	123	102	54	24	31	36	25	64	2	3	39	23	32	40	22	37	127	35	31	32	28	1	1356
Contra la honestidad	86	15	2	9	3	9	11	3	8	....	....	16	6	14	9	....	3	10	5	6	4	6	....	229
Contra el honor	181	24	9	6	2	3	5	1	16	....	....	4	7	12	1	2	3	25	3	6	2	1	....	319
Contra el estado civil	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	....	2
Contra la seguridad y libert.	25	14	1	1	....	2	....	9	2	....	....	1	....	4	....	....	3	6	2	3	....	....	....	73
Contra la propiedad	538	44	11	31	11	30	12	....	10	3	3	7	15	10	9	24	10	51	9	7	24	13	....	673
Por imprudencia temeraria	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2	....	....	....	....	....	....	5
Contra la policía	15	....	....	....	....	....	....	....	8	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	23
Sumas	1229	273	141	121	59	94	82	114	133	12	7	124	88	153	195	119	85	378	131	76	79	170	1	3864

De las 3864 causas que se iniciaron en el año próximo pasado en la República, corresponden á los delitos que se han mencionado en la proporción siguiente: Contra las personas 35, 08 por ciento. Contra las rentas públicas 22, 12. Contra la propiedad 17, 39. Contra el honor 8, 25. Contra la honestidad 5, 92. Contra el órden público 4, 10. Contra la seguridad y libertad 2. Por faltas en el ejercicio del cargo 1, 80. Contra la disciplina militar 1, 49. Por falsedad 1, 08. Contra la policía 0, 59. Contra la salud pública, el estado civil y por imprudencia 0, 22.

Si se calculan las 3864 causas iniciadas, por Departamentos, corresponden á cada uno de los de la República en la proporción siguiente: Al de Guatemala 31, 29 por ciento: al de Quezaltenango 9, 78: al de Sacatepequez 7, 06: al de Sololá 5, 04: al de Huehuetenango 4, 38: al de Chimaltenango 3, 96: al de Amatitlan 3, 65: al de Zacapa 3, 46: al de San Márcos 3, 38: al de la Baja-Verapaz 3, 19: al de Escuintla 3, 12: al del Quiché 3, 08: al de Chiquimula 2, 95: al de Jalapa 2, 46: al de la Alta-Verapaz 2, 27: al de Totonicapan 2, 20: al de Jutiapa, 2, 11: al de Retalhuleu 2, 04: al de Suchitepequez 1, 96: al de Santa Rosa 1, 53: al de Livingston 0, 33 y el de Izabal 0, 21.

Guatemala, Enero 23 de 1884.

V. B.
Dardon.

M. Asturias A.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XXXVI.

PREEXISTENCIA DE LA LEY PENAL;—SU RETROACTIVIDAD;—PERDON DEL OFENDIDO;—RESTRICCIONES DURANTE EL PROCESO;—MULTAS;—PENAS INFAMANTES.

Del artículo 17 al 21 de nuestro Código Penal se establecen ciertos principios, cuyo alcance á nadie se oculta y sirven de precedente para la clasificación de las penas.

Si la lejitimidad de la justicia humana nace de la ley, consiguiente es que ningun delito, ni falta puedan ser castigados con otra pena que la establecida por ella con anterioridad (artículo 17).—

Los ciudadanos se arreglan á las leyes preexistentes, y nadie puede ser castigado por actos que éstas no prohiben, ó no tienen sanción penal; y si es exacto que aquellas no crean la culpabilidad, sino que se limitan á declararla,—como el grado de penalidad es hasta cierto punto arbitrario,—la limitación que se ha esplicado, se deduce sin violencia alguna.

Bien puede una ley posterior castigar hechos para los los cuales ántes no se asignaba pena. Esos actos serán objeto de la justicia criminal nada más que en lo sucesivo, y la imprevisión del lejislador, si acaso censurable, nunca puede producir la retroactividad.

Sin embargo, como lo que dá fuerza en último resultado á la ley, es la promulgación, sería preferible hablar de ley *promulgada*, más que de establecida.

Por el artículo 1.° del decreto de reformas núm. 272, la promulgación debe hacerse en el periódico oficial, teniéndose por obligatorias quince dias despues de la fecha de éste.

Sabido es que las leyes no tienen efecto retroactivo; más, como escepción del principio, respecto á las penales, se dice en el artículo 18, que "siempre que la ley modera la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare ántes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra los reos del mismo delito ó falta, disfrutarán éstos de su beneficio."

La escepción se halla indudablemente dictada por un principio humanitario y es aconsejada por la justicia y el buen sentido, pero llama la atención se limite la declaratoria á los casos en que se modera la pena y no comprenda terminantemente á los en que se exima de ella.

El principio de la irretroactividad de las leyes, jeneralmente consignado en todas las constituciones, puede decirse que

es una garantía que asegura la tranquilidad, la paz y el órden de los ciudadanos y de la sociedad; más, en materia penal, justo es tomar en cuenta en *todo caso la retroactividad en favor del acusado* y nunca en contra, si como es indisputable la retroacción no perjudicaría así derechos adquiridos por terceras personas.

El Estado no puede tener interes en castigar lo que la ley ya no considera delito, y en aplicar una pena que ya no se crée justa, ó ha sido racional suavizar.

Fuera del inconveniente que ofrece el artículo esplicado, por no ser más esplícito, parece restrictivo al establecer la retroactividad de la ley, miéntras únicamente no haya recaído sentencia que cause ejecutoria, y no para despues, durante el cumplimiento de la condena.

¿Cómo presenciar con indiferencia que en las prisiones se encierran individuos por hechos que la ley ya no califica de delito, si no que los autoriza? ¿Cómo someterlos tambien á penas que ya son consideradas injustas y en las que predomina un exceso de dureza? Apesar de la respetable opinion de algunos comentaristas, nos parece más racional, más equitativo y conforme con los sentimientos de humanidad, ampliar la retroactividad de las leyes penales favorables al reo, á todo tiempo, ántes y despues de pronunciarse sentencia.

Ciertamente, la *cosa juzgada* tiene gran fuerza, pero se entiende cuando hay derechos adquiridos por un tercero, y en ningun caso cuando simplemente se trata de la satisfacción de la justicia.

Los principios de que venimos hablando, se llevan en algunas lejislaciones al punto de no admitirse la reincidencia por hechos que una ley posterior no calificare de delito, y tambien se prohibe en defecto de ella, el penar por analojía ó mayoría de razon, y áun en desuso de la ley.

No es permitida la interpretación extensiva ó restrictiva para calificar un hecho como crímen, delito ó contravención, ó para aplicarle la pena correspondiente. En el primer caso se quiere que haya precisamente los elementos que la ley considera como constitutivos de la criminalidad; y en el segundo que la pena sea impuesta espresamente por la ley.

La imposición de la pena no es más que la declaración de la que la ley señala, y si ésta es muda, los Tribunales no pueden hablar en su nombre, y tienen que absolver al acusado.

En lo civil es muy diferente;—los Jueces no pueden abstenerse de fallar por falta de ley, pues de lo contrario fácil sería dar el triunfo á la astucia y á la mala fé, absteniéndose de administrar justicia.

La ley, en el artículo 19, asegura los efectos de la ley penal: no se extinguen por el perdon de la parte ofendida, sino solo la responsabilidad civil en cuanto al interes del condonante, si lo renunciare espresamente. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

Tal prescripción es más propia de un Código de instrucción criminal. La doctrina con todo debe reconocerse justa, aunque no se puntualicen requisitos algunos.

Desde luego es de comprenderse que la persona que otorgue el perdon, debe ser persona hábil. Un menor, no lo podria verificar sin la asistencia de su tutor, ni una mujer casada, sin la del marido.

El perdon otorgado en favor de uno de los reos, no alcanza nunca á los co-reos, ménos en el adulterio; ni tampoco el perdon ó renuncia que hiciere alguno de la acción penal ó civil, perjudica á los demás, á quienes tambien asistiere.

En Méjico, el perdon otorgado á un delincuente, aprovecha á todos.

En España se ofreció el siguiente caso: el ofendido, ántes de morir, perdonó al homicida; no obstante, los Tribunales lo condenaron á la indemnización de perjuicios en favor de la viuda é hijos del interfecto.

Pero, si se hubiere formalizado la acusación, no puede retirarse ésta sin la anuencia del acusado, que tiene ya un derecho á su vindicación en juicio y á la reparación.

El perdon concedido bajo condición, no puede tenerse por otorgado, sino hasta que se cumpla aquella.

El indulto no perjudica la acción civil, que es de carácter particular, y bajo otra forma, que la del perdon del agraviado, nunca puede extinguirse. Así se preceptúa terminantemente en diversas lejislaciones.

La declaración que á continuación del artículo 19 de que nos hemos ocupado, se hace en el 20, para no reputarse penas la restricción de la libertad de los procesados, la separación ó suspensión de los empleados públicos, acordadas por las autoridades gubernativas en uso de sus facultades, ó por los Tribunales durante el proceso ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores imponen á sus subordinados y administrados, en uso de la jurisdicción disciplinaria, ó atribuciones gubernativas, se ha calificado no sin razon de superflua y de ninguna importancia bajo el punto de vista práctico.

Este artículo quedó modificabo por el 1.° del decreto núm. 230, que establece se tomen estas restricciones en cuenta para minorar la pena, ó para declarar purgada la culpa.

Los Tribunales prácticamente solo hacen el abono de la prisión sufrida, y en este sentido minoran la pena, ó bien hacen la declaratoria de compurgado. Nada se esplica sobre la significación que se da al simple encausamiento, que importa un mal al que lo sufre, aunque esté escarcelado, pues siempre se tiene que el auto de prisión produce á una situación escepcional y suspende los derechos políticos.

El artículo 21, del párrafo 1.° título 3.°, libro 1.° de nuestro Código Penal establece más que un hecho, un principio; dice *"la ley no reconoce pena alguna infamante."*

Si lo que infama es el crímen y no propiamente la pena, poca oportunidad hay en tal artículo. Lo que se ha querido más bien es huir de lo repugnante de ciertas leyes antiguas, que infamaban á los hijos, por delitos cometidos por los padres. Por eso es que en el Código de Napoleon se concibió tal pensamiento así: *"La infamia que resulta de un crímen infamante, no se estiende más allá de la persona del culpable."*

Lo que ha sucedido y se reconoce es que en la antigüedad había algunas penas llamadas infamantes, como la de marca, argolla, etc.; pero lo más oportuno, para realizar los elevados propósitos del lejislador y de la humanidad, es simplemente borrarlas;—lo demás es ocioso.

La opinion pública, hasta cierto punto, será la que infame; ella es la pue ejerce un poder más temible que el de la ley.

La conciencia pública comprende y juzga mejor de la inmoralidad de las acciones, y ella aprecia mejor que la justicia penal, el grado de demérito de las acciones humanas.

A. G. S.

Tomo III. Lúnes 25 de Febrero de 1884. Núm. 29

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Rebeldía.—Desistimiento de un recurso.—Divorcio.—Sus causales.—Evicción. La citación para evicción no tiene lugar cuando la demanda versa sobre la rescición de la venta y no interrumpe el término de prueba.—Remoción de la tutela. Nombramiento de tutor específico. Sobre exámen de testigos en 2.ª instancia.—Exhibición de documentos.—Cuando tiene lugar.—Depósito precautorio.—Confesión judicial.—Reconocimiento de documentos.—No está obligado el confesante á prestar nueva declaración sobre los mismos hechos que ántes ha confesado.—Deserción del recurso de apelación.

MATERIA CRIMINAL.—Juicio criminal contra menores de edad.—Es válido cuando terminare por sentencia favorable aunque no se haya provisto de curador el procesado.—Hurto.—Diversidad de delitos.—Lesiones graves.—Circunstancia atenuante de responsabilidad criminal.—Adulterio.—Sobreseimiento—Violación.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia criminal

REBELDÍA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la segunda rebeldía que Pedro Garza acusa á Mariano Castillo, á quien se previno el cinco del presente que dentro de segundo dia perentorio y bajo apercibimiento de contumacia, evacuase la audiencia que se le dió para espresar agravios en el juicio ejecutivo que por pesos sigue contra él el referido Garza.

Considerando: que el artículo 108 del decreto núm. 273 prescribe que vencidos los dos dias concedidos en la primera rebeldía y acusada la segunda para que se haga efectivo el apercibimiento, debe declararse la contumacia; haciéndose saber al rebelde en persona, sino tuviere apoderado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara contumaz á Mariano Castillo, y previene se le haga saber por medio de despacho en caso necesario. Notifíquese al presentado.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

DESISTIMIENTO DE UN RECURSO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la solicitud de Doña Isabel Keller para que se la tenga por separada de la apelación que interpuso de la resolución del Juzgado 1.º de este Departamento, fecha cinco del presente, en que declara que D. Buenaventura Murga no está obligado al pago de gastos judiciales en la ejecución seguida contra él; y que por los intereses devengados del capital debe satisfacer un peso diez y seis centavos, quedando así reformada la liquidación hecha por la oficina.

Resultando: que Murga consiente en el desistimiento del recurso.

Considerando: que en ese concepto y toda vez que reune las condiciones que enumera el artículo 440 del Código de Procedimientos, debe tenerse como válido.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 445, dá por apartada de la apelación á Doña Isabel Keller y declara que queda ejecutoriada la resolución apelada, siendo de cuenta de la misma Keller las costas. Notifíquese con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

DIVORCIO.—SUS CAUSALES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación la sentencia que con fecha dos de Junio último dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando no haber lugar por ahora al divorcio de D. Cleto Arteaga y de Doña Paula Anedor.

Resultando: que ésta promovió el juicio de divorcio fundando su demanda en el concubinato escandaloso de su marido, en la sevicia, trato cruel, ódio y negación de alimentos.

Resultando: que aunque se tuvo por contestada negativamente la demanda, en el curso del juicio, Arteaga esplícitamente negó la exactitud de las causales alegadas por su mujer.

Resultando: que de la prueba producida, no aparecen demostrados los hechos en que se funda la acción intentada.

Considerando: que para la declaratoria de divorcio debe existir alguna de las causales siguientes: 1.ª El adulterio de la mujer: 2.ª El concubinato escandaloso ó incontinencia pública del marido. 3.ª El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro: 4.ª La sevicia, trato cruel ú ódio manifestado por frecuentes riñas graves: 5.ª La negativa del marido á alimentar á la muger: 6.ª La de ésta á seguir al marido sin graves y justas causas. La ausencia sin justa, causa, por mas de cinco años. Artículo 53 del decreto núm. 272.

Considerando: que la parte actora no probó el concubinato escandaloso que atribuye al demandado; ni la sevicia, trato cruel ú ódio manifestado por frecuentes riñas graves, ni la negativa á alimentarla.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimientos, absuelve á D. Cleto Arteaga de la demanda, confirmando así el fallo que motivó el recurso, Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

EVICCIÓN.—LA CITACIÓN PARA EVICCIÓN NO TIENE LUGAR CUANDO LA DEMANDA VERSA SOBRE LA RESCICIÓN DE LA VENTA, Y NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRUEBA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintidos de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto en apelación el auto que con fecha veintiocho de Diciembre último dictó el Juez 1.º de este Departamento, declarando que la citación mandada hacer á los herederos de D. Eligio Rodas, en el juicio que sobre rescision de un contrato de venta de seis caballerías de tierra, ha promovido D. Buenaventura Valle contra D. Ignacio Solis, no debe perjudicar al actor; y que en consecuencia, el término de prueba empieza á correr para las partes.

Considerando: que la citación al vendedor en cualquier estado del juicio, antes de la apertura á prueba, es en el caso de que se haya promovido alguno contra el comprador. Artículo 263 del decreto núm. 272

Considerando: que en el caso que se examina, se trata solamente de la rescision

de un contrato y por lo mismo no procede citar de evicción, puesto que el comprador deduce la acción recisoria contra el vendedor.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma en ese concepto el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Francisco Polanco, Srio.

REMOCIÓN DE LA TUTELA.—NOMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECÍFICO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto que con fecha veintinueve de Diciembre próximo anterior dictó el Juez 1.º de este Departamento, teniendo por nombrado tutor específico de Doña Teresa Pinagel á su hermano Don Augusto del mismo apellido, y nombrándole el Juzgado tutor de Doña María, para todos los asuntos en que tenga que presentarse contra su actual tutor D. Leopoldo Mancilla.

Resultando: que la referida Doña Teresa, de quince años de edad, se presentó oponiéndose á la solicitud que el propio Mancilla hizo para que el Juzgado le autorizara á hipotecar por seiscientos pesos dos casas pertenecientes á la misma Doña Teresa y á su hermana María, proponiendo como tutor á su hermano don Augusto, pidiendo la remoción de Mancilla y que se le prevenga rinda cuentas del ejercicio de la tutela.

Considerando: que cuando se suscita pleito entre el tutor y el menor ó se versa algun incidente en que sus respectivos intereses están encontrados, el Juez debe nombrar de oficio al menor un tutor específico, con quien se sustancie el punto controvertido. Artículo 418 del Código Civil.

Considerando: que desde que se solicita la remoción de la tutela, debe suspenderse al tutor en su administración, bajo la responsabilidad del demandante, nombrándose miéntras tanto un tutor interino. Artículo 109 del decreto num. 272.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma en los conceptos espresados el auto que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

SOBRE EXÁMEN DE TESTIGOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud formulada por Narcisa Grajeda en un otro si de su alegato, para que en esta instancia se examinen los testigos presentados en la primera y que no se examinaron.

Resultando: que Romana Montenegro se presentó al Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, demandando á Narcisa Grajeda para que se declarara que la casa que ella menciona es de la propiedad de la mortual de su esposo General D. Agustin Cuevas y que la demandada debe entregarsela dentro de tercero dia con sus alquileres á razon de quince pesos mensuales.

Que en ese juicio se concedió el término probatorio de cuarenta dias y durante el la parte demandada pidió el exámen de los testigos que se mencionan en el escrito de hojas 23, los cuales no fueron examinados dentro del término concedido: que por lo mismo se solicitó y obtuvo la próroga de ese término habiendo entónces tenido lugar el exámen de cuatro de los testigos presentados en tiempo.

Resultando: que dictada con fecha once de Octubre último, la sentencia defi-

nitiva en ese juicio, interpuso apelación la Grajeda y al alegar el dia de la vista hizo la solicitud que se examina.

Considerando: que la solicitud aludida se encuentra desprovista de todo fundamento legal tanto mas cuanto que en primera instancia se concedió el término legal de cuarenta dias y la próroga de ocho dias mas.

Considerando: que la prueba de testigos está limitada para los casos en que la ley no requiere especialmente otro medio de prueba. Artículo 775 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar la solicitud de que se ha hecho mérito y manda poner los autos á la vista para sentencia. Notifíquese.

Porras.—Aparicio.-Cruz.—Miguel Solares, Srio.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.—CUANDO TIENE LUGAR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud formulada por el representante de Doña María Grote de Doeding, relativa á que D. Francisco Camacho exhiba los libros en que conste la entrega de mercaderías á D. Juan Doeding y á los que se refiere el Sr. Camacho á hojas 2 de la pieza corriente.

Resultando: que la Sra. Grote demandó á D. Francisco Camacho ante el Juzgado de Comercio de este Departamento por la suma de seis mil ochocientos veinticuatro pesos diez y siete centavos, y prévios todos los trámites del juicio, el Juez en sentencia de diez de Enero próximo pasado, absolvió al Sr. Camacho de la demanda.

Resultando: que venidos los autos por apelación que interpuso la parte actora, el representante de esta pidió que el demandado absolviera posiciones, y últimamente hizo la solicitud sobre exhibición de libros, apoyándose en el artículo 48 del Código de Comercio.

Resultando: que la parte de Camacho se opone á la exhibición, alegando que los libros en el comercio son un medio de prueba, y que por consiguiente no pueden presentarse sino dentro de los términos probatorios.

Considerando: que el derecho concedido en el artículo 48 del Código de Comercio está limitado, segun la naturaleza del juicio y segun el estado que guarde, ya que no puede suponerse un derecho ilimitado que se ejercite siempre que alguno de los litigantes los pida, sino que debe solicitarse dentro de los términos y con las condiciones exijidas por la ley.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de enjuiciamiento mercantil y 609, 1840, 1850 y 1852 del Código de Procedimientos civiles, declara sin lugar la solicitud de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Porras.—Aparicio.-Cruz.-Miguel Solares, Srio.

DEPÓSITO PRECAUTORIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre once de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el incidente promovido en este juicio que versa sobre si se deben aprobar los inventarios que de los bienes de Alvino Cayax practicó el Notario D. Trinidad Coronado, por comisión del Juzgado 1.º de 1.ª instancia del Departamento, y cuyo incidente se reduce á que se permita á Tomás Sac, Nicolás Cortés y Basilio Trum, levantar la cosecha de maiz que su contra-parte sembró en el terreno situado en el paraje de "Chichihuitan," incluido en dicho inventario y respecto del cual José Cayax alega dere-

chos de propiedad que se le dejan á salvo en la determinación que motiva esta 2.ª instancia; y considerando: que los bienes se hallan todavía por indiviso: que no se trata de una cuestion de propiedad para que pudiera decirse que los frutos deben seguir la suerte de lo principal: que aun en el supuesto que la solicitud se hubiera formulado con el carácter de providencia precautoria, no tendría lugar el depósito, que se pretende, puesto que ni siquiera se indica la necesidad de esa medida que por hoy debe estimarse improcedente, toda vez que no se funda en ninguna de las causales espresadas en el artículo 270 del Código Civil de Procedimientos, ni se ha cumplido con la última parte del artículo 275 de dicho cuerpo de leyes.

Por tanto: se declara sin lugar la solicitud ya relacionada, siendo de cuenta de los que la promovieron las costas procedentes en derecho. Artículo 125 del decreto núm. 273.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—José Silvestre Aguilar*, Srio.

Confesión judicial.—Reconocimiento de documentos.—No esta obligado el confesante á prestan nuuva declaración sobre los mismos hechos que antes ha confesado.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el auto apelado de quince del corriente, en que el Juez 2.º de este Departamento deniega á D. Basilio Saenz la diligencia de nuevo reconocimiento del documento que solicita haga D. Rafael Pelaez.

Resultando: que éste á peticíón de Saenz, había reconocido anteriormente el balance certificado en que consta que se confiesa deudor de la suma de mil quinientos cincuenta y nueve pesos, á que quedó reducido el importe de dicho documento, negando de esa manera que su deuda sea la de mil novecientos cuarenta y nueve pesos, que Saenz pretende ahora reconozca nuevamente.

Considerando: que la diligencia, tal como se solicita por parte del apelante, sería una repetición de la que se practicó en siete del corriente, y que esto es lo que expresamente prohibe el artículo 646 del Código de Procedimientos civiles, en que se funda el Juez.

Por tanto: y aplicando la misma disposición legal, se confirma con las costas que procedan el auto que motivo el recurso. Hágase saber y devuélvanse las diligencias como corresponde.—*Samayoa. —Flores.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Deserción del recurso de apelación.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto este incidente por el cual D. Enrique Grotewold, en representación de la casa Grotewold Koch y C.ª, de esta Ciudad, pretende se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del síndico del concurso á bienes de D. Julio Lowenthal, en el juicio que han seguido por daños y perjuicios en el Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Deparsamento.

Resulta: que el veintisiete de Julio del año próximo anterior, se mandó correr traslado por seis dias á la parte apelante para que espresase agravios; y no habiéndolo verificado, se le acusó rebeldía por la contraria, en cuya virtud se le previno el catorce de Setiembre siguiente, lo hiciese dentro de seis dias, bajo apercibimiento de declarar la deserción del recurso.

Que notificado el diez y siete del mismo el Lic. D. Juan Francisco Saravia, que entónces ejercitaba aquel poder, pidió el diez y ocho del mismo la práctica

de ciertas diligencias sin espresar el objeto con que las quería ni manifestar tener causal alguna que le impidiese cumplir con lo que se le había prevenido, y esas diligencias continuaron practicándose en virtud de diversas gestiones hasta el veinticuatro de Noviembre último.

Resultando: que el veinticuatro de Diciembre siguiente D. Enrique Grotewold presentó la solicitud de que se ha hecho mérito, de la cual se dió traslado á la parte contraria, que contestó en los términos que se ven en el escrito de hojas 27.

Considerando: que aun en el supuesto de que las diligencias pedidas por Saravia, hubiesen sido con el objeto de mejor espresar los agravios que le causa la sentencia de 1.ª instancia; y que de ese modo se estimara que hacía uso del recurso, ha dejado pasar con exceso el término qué para el efecto se le concedió, desde el veinticuatro de Noviembre hasta igual fecha del mes de Diciembre último, desobedeciendo la prevención de esta Sala y menospreciando el apercibimiento que se le hizo.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicacióu del artículo 112 del decreto núm. 273, declara desierto el recurso relacionado. Hágase saber y con certificación de éste auto, devuélvase el juicio al Juzgado de su orígen.—*Flores.*-*Samayoa.*—*Cabral.*—*Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia civil.

JUICIO CRIMINAL CONTRA MENORES DE EDAD. —ES VÁLIDO CUANDO TERMINARE POR SENTENCIA FAVORABLE, AUNQUE NO SE HAYA PROVISTO DE CURADOR AL PROCESADO.

Sala 3.ª de Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista en consulta de la sentencia la causa instruida contra Félix Reinoso, de diez y nueve años de edad, estudiante, vecino de Cuajiniquilapa, lee y escribe por presunción de escalamiento y fuerza, siendo redactor del fallo el Magistrado Francisco Porras.

Resultando: que en Diciembre del año anterior ocurrió Mariano Ruano al Juez quejándose de que Félix Reinoso allanó su casa y quiso violar á Josefa Gonzalez.

Resultando: que instruida causa declaró la Gonzalez que una mañana temprano al abrir la puerta de la pieza donde dormia, se introdujo Reinoso requiriéndola para que accediera á sus deseos carnales.

Resultando: que como se negara la Gonzalez á las exijencias de Reinoso y este insistiera, dispuso aquella pasar á una casa vecina.

Resultando: que interrogado el prevenido negó la comisión de los delitos y el Juez de Santa Rosa en sentencia de ocho del corriente lo absuelve del cargo.

Considerando: que lo actuado no presta mérito para convencer de delincuencia á Reinoso, por lo cual es procedente su absolución.

Considerando: que si bien no intervino tutor específico en la citación para sentencia ni en la notificación de ésta, no puede declararse insubsistente lo actuado desde entonces porque siendo favorable el fallo al procesado, es válido el juicio segun lo que dispone el artículo 103 del Código de Procedimientos civiles.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposición legal citada, del artículo 80 del Código de Procedimientos en materia criminal, y lo pedido por el Ministerio Público, aprueba el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase como corresponde y dígase al Juez que en casos como el de que se trata cuide de que intervenga tutor para los actos del juicio seguido por la ley.—

Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Mariano Cruz.—Miguel Solares, Srio.

HURTO.—DIVERSIDAD DE DELITOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta de la sentencia la causa instruida contra Francisco Castellanos, de veintiseis años de edad, cochero, de este vecindario, lee y escribe, por hurto.—Redactó el fallo el Magistrado Francisco Porras.

Resultando: que en Mayo del año anterior la policía tuvo noticia que en casa de Trinidad Flores le hurtaron á D. Pedro Acuña un reloj de plata con leontina de oro y un revolver á Domingo Galvez.

Resultando: que rejistrada por los agentes de policía la casa referida, nada encontraron y sabiendo que solo Francisco Castellanos estaba en ella durante la permanencia de Acuña y Galvez lo capturaron en momentos que conducía un carruaje y debajo de un cojin se encontró el revolver.

Resultando: que con esos datos la policía se constituyó en la pieza habitación que en casa de D. Pio Guerra ocupa Castellanos, y encontró escondido el reloj de Acuña.

Resultando: que instruida causa se interrogó al prevenido, quien espresa ser cierto haberle encontrado los objetos referidos y agrega que al salir de la casa de la Flores, Jesus N. a Chucho, le entregó el revolver y el reloj con leontina para que se lo guardara.

Resultando: que interrogado acerca de las personas ante quienes esa mujer le entregó los objetos espresados confiesa que no lo presenció ninguno.

Resultando: que elevada a plenario la causa á solicitud del defensor se produjo prueba de dos testigos referente á haber visto que Jesus Grajeda, citada por N., entregó á Castellanos las prendas mencionadas.

Resultando: que el Juez 2.º en sentencia de trece del corriente absuelve del cargo al procesado.

Considerando: que la circunstancia de haber encontrado en poder de Castellanos el reloj y revolver basta para convencerlo de su delincuencia, una vez que la prueba testimonial de que se hizo referencia no alcanza á enervar la fuerza de la confesión prestada por el prevenido al respecto de no haber habido personas que presenciaran la entrega de los objetos hecha por la Grajeda, quien ademas ha negado la aserción de Castellanos.

Considerando: que la ejecución del hurto fué en actos diversos y á distintas personas, y por lo mismo es indudable la existencia de dos delitos que deben penarse separadamente, toda vez que no es aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 60 del Código respectivo.

Considerando: que Castellanos no ignoraba que los objetos hurtados pertenecían á diversos dueños, segun se desprende de algunos pasajes del proceso.

Considerando que valorado en doce pesos el revolver de Galvez y en cuarenta y cinco el reloj y leontina de Acuña, el caso está comprendido respectivamente en el 5.º inciso del artículo 357 del Código citado, y en el inciso 4.º del propio artículo.

Considerando: que en los delitos no concurrieron circunstancias de ningun género, por lo cual la pena debe aplicarse en el grado medio.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones legales citadas, del artículo 58 del Código referido y de la respuesta fiscal, revoca la sentencia consultada é impone á Francisco Castellanos, por el hurto del revolver de que se ha hecho mérito, cua-

tro meses de arresto menor y por el del reloj ocho meses trece dias que con abono de once dias de prisión que sufrió y agregándole trabajó en obras públicas se reducen á ocho meses que podrá conmutar el reo con dos reales diarios. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*Francisco Porras.*—*José E. Aparicio.*—*Mariano Cruz.*—*Miguel Solares*, Srio.

LESIONES GRAVES.—CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta de la sentencia la causa instruida en la judicatura de Sololá contra el indígena José Ixtamér, de veinticinco años, labrador, vecino del pueblo de San José Chacayá y no sabe leer ni escribir, por el delito de lesiones.

Resultando: que el citado Ixtamér tuvo que ausentarse del pueblo de su vecindario, y regresó el ocho de Junio próximo pasado, como entre las diez ú once de la noche y habiendo dado cuenta de su comisión á su patrona Felipa Galindo, se dirigió aquellas mismas horas para su casa donde al observar que su esposa Josefa Marin ó Martin, se hallaba acostada en su lecho en compañía de Manuel Matzar, se indignó y tomando un leño le infirió con él al último varios golpes, uno de los cuales produjo en el paciente la fractura de los huesos del antebrazo izquierdo, necesitando de sesenta dias para curarse y quedándole un poco imperfectos los movimientos del brazo, segun se infiere del informe facultativo del fólio 4.

Resultando: que Matzar. en seguida de lo que se relaciona, llegó á la casa de Francisco Xitamul y le pidió permiso para pasar en ella el resto de la noche, lo que le fué denegado por habersele visto que iba herido; y tanto por esto como porque se oía que Ixtamér pegaba á la Marin ó Martin el mencionado Xitamul dió parte á la autoridad, razon por la que ésta tomó conocimiento de los hechos.

Resultando: que Ixtamér confiesa ser el autor de los golpes que sufrió Matzar, y se escepciona diciendo que lo verificó compelido por el hecho de haber encontrado á su mujer durmiendo con el citado Matzar, cuya circunstancia éstos igualmente confiesan y agregan que hacia dos meses que entre sí mantenian relaciones adulterinas sin que lo supiera el marido, quien la noche del suceso á que la causa se refiere, entregó al alcalde del lugar los vestidos que en la casa dejó el adúltero.

Resultando: que despues de los trámites correspondientes, la causa vino á terminarse con la sentencia que el Juez de 1.ª instancia profirió el diez de Diciembre próximo anterior, en la que sirviendo de fundamento el artículo 274 del Código Penal se absuelve del cargo referido á José Ixtamér.

Considerando: que conforme el artículo que en la sentencia se invoca el marido que *sorprendiendo en adulterio* á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adultero ó les causare cualquiera lesion, queda exento de pena.

Considerando: que Ixtamér asevera en su declaración de fójas 6 vuelto, haber encontrado infraganti á su mujer legítima y á Matzar cuando golpeó á éste, por lo cual debe aceptarse en todas sus partes, ya que los hechos están intímamente enlazados, de tal suerte que no pueden separarse, adminiculada la aseveración con las especies detalladas espontáneamente por los adúlteros y con las circunstancias de hora, lugar y situación en que estos mismos fueron sorprendidos, sin que sea dable dudar de la escepción opuesta que tan plenamente se encuentra comprobada y que tan di-

fícil es de justificarse cuando versa sobre hechos de incontinencia y contra el pudor, siendo por lo mismo aplicable al caso subjudice la disposición antes citada y la del artículo 24 del decreto núm. 230.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido por el Ministerio Público, alegado por el Procurador defensor y facultades que le confiere el artículo 80 del Código de Procedimientos en materia criminal, aprueba la indicada sentencia. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

ADULTERIO.—SOBRESEIMIENTO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de consulta y con los antecedentes el auto de diez y nueve del que cursa, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, manda sobreseer definitivamente en la causa instruida contra Cristóbal Ramirez y María Santos Lúcas, por adulterio.

Resulta: que Encarnación Vail acusó del delito que se indica á su esposa María Santos Lúcas y á Cristóbal Ramirez, por cuyo motivo se instruyó la sumaria que hoy se tiene a la vista; pero despues que á los procesados se les declaró bien presos, les concedió su perdon que ellos aceptaron, lo cual ha servido de base para el sobreseeimiento de que se trata.

Considerando: que siendo el caso uno de los que se encuentran comprendidos en el artículo 16 del Código de Procedimientos civiles, no puede ya seguirse la acción de adulterio que se había instaurado, en cuya virtud el auto que se consulta está conforme con dicha disposición y con lo que tambien prescribe el artículo 105 del referido Código.

Por tanto: en observancia de las leyes mencionadas y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, se aprueba el auto que motivó la consulta, disponiendo decir al Juez, cuide en lo de adelante de no omitir en sus respectivos casos los trámites que para los incidentes la ley ha señalado. Hágase saber y devuélvase la causa con certificación. —*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

VIOLACIÓN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Quezaltenango, Enero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta y con la causa respectiva la sentencia pronunciada por el Juez de 1.ª instancia de San Márcos con fecha diez y siete de Diciembre último, absolviendo del cargo de tentativas de fuerza á Nicolás de Paz, soltero, como de diez y nueve años de edad, agricultor, vecino de San Pedro Sacatepequez y sabe leer y escribir, sin que le quede acción alguna para repetir contra el querellante, como lo ha pretendido su defensor en la parte final del alegato.

Resultando: que la causa se comenzó á instruir desde el veintiuno do Agosto de mil ochocientos ochenta y dos por denuncia de Luis Navarro, padre de Juana del mismo apellido, y á la que, dijo, pretendió forzar Nicolás de Paz, en dos ocasiones distintas, habiéndole impedido tales intentos algunos individuos que casualmente ocurrieron en defensa de la ofendida.

Resultando: que el procesado ha negado constantemente los hechos que se le imputan y los testigos examinados al efecto solo declaran haber visto al prevenido platicando en lugares estraviados con la jóven Navarro y deteniéndola de las manos, de lo cual unos deducen que

intentaba violarla, así como tambien de la circunstancia de haber pedido auxilio á los transeuntes la misma jóven.

Considerando: que si bien hubo fundado motivo para proceder contra de Paz, en virtud de las aseveraciones y conjeturas de los testigos, éstas han perdido su fuerza con las tachas que oportunamente comprobó el defensor y con todas las otras diligencias que se practicaron á su solicitud.

Considerando: que la pesquisa está agotada, no hay esperanza de poderse obtener mujeres datos en lo sucesivo, y la naturaleza del delito que se atribuye á de Paz, no permite se deje el juicio abierto, con arreglo á las prescripciones del artículo 28 del decreto núm. 230.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de la ley citada y artículo 80 del Código de Procedimientos en materia criminal, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y vistas las alegaciones del Procurador defensor, aprueba la sentencia ya indicada. Notifíquese y al devolverse la causa con certificación, trascríbase al Juez la respuesta del Sr. Fiscal y prevéngasele instruya averiguación acerca del delito que se indica á hojas 24, haber cometido Tomás Roblero.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Resumen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1ª instancia, de Paz; Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Enero de 1883.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por violación	1	
Por estupro.....	1	
Por hurto.....	1	5

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por desacato.....	1	
Por lesiones.....	10	
Por estupro y rapto.	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	2	
Por estafa.....	1	16

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por oposición á la autoridad	5	
Por lesiones.....	4	
Por adulterio.....	1	
Por fuerza.....	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	5	18

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	3	
Por agresión.....	1	
Por rapto.....	1	
Por difamación.....	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	18	
Por estafa.....	1	27

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	5	
Por robo.....	1	
Por estafa.....	1	7

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones.....	2	
Por hurto.....	1	3

Juzgado Municipal de San Raimundo.

Por lesiones.....	2	5

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de licores.....	1	
Por defraudación de derechos	1	2

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por homicidio.....	3		
Por lesiones.....	5		
Por agresión	1		
Por violación.....	1		
Por rapto y estupro..	1		
Por injurias.....	2		
Por allanamiento ..	1		
Por asalto.....	2		
Por hurto.....	2		
Por detención ilegal.	1		
Por abusos.....	1	20	100

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por abusos de autoridad.....	1		
Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	4		
Por amenazas.....	1		
Por injurias.....	3		
Por hurto.....	2	13	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	8		
Por agresión.....	2		
Por hurto.....	1	11	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2	2	26

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	2		
Por lesiones	2	4	4

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por culpa en la fuga de un reo.....	1		
Por lesiones.....	4		
Por allanamiento...	1		
Por hurto.....	2	10	10

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por contrabando de licores.....	6		
Por homicidio.....	1		
Por aborto.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1	12	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por amenazas.....	1		
Por hurto.....	1	3	15

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por lesiones.....	1		
Por rapto.....	2		
Por injurias.....	1		
Por hurto	1		
Por daño.....	1	8	8

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5		
Por defraudación de derechos....	1		
Por envenenamiento.	1		
Por violación.....	1		
Por hurto.....	2	10	10

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por asesinato.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por allanamiento...	1	6	

Juzgado Municipal de Zacapa.

Por lesiones.....	2	

Juzgado Municipal de Gualán.

Por contrabando de licores	2	
Por lesiones.....	1	5

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	2	
Por culpa en la fuga de un reo.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por agresión.....	1	
Por hurto.....	2	8 19

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2	
Por falso testimonio.	1	
Por lesiones.....	1	
Por injurias y calumnia.....	1	
Por hurto.....	2	7

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	
Por riña.....	1	2 9

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4	
Por lesiones.....	1	
Por injurias.....	1	
Por abusos.....	1	7

Comandancia de Armas.

Por resistencia á una patrulla.....	1	
Por deserción.....	1	2

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1	
Por contrabando de licores.....	6	
Por lesiones.....	1	
Por riña.....	1	
Por hurto.....	1	10 10

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5	
Por abandono de funciones.....	1	6

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores.....	3	

Juzgado Municipal de San José.

Por contrabando de licores	1	

Juzgado Municipal de Santa Lucía.

Por hurto.....	1	5 11

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4	
Por fuga de un reo..	1	
Por hurto.....	1	6 6

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3	
Por injurias.....	1	
Por hurto	1	5

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por lesiones.....	2		
Por imprudencia temeraria.....	1		

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por contrabando de licores.....	1		
Por homicidio.....	2	6	11

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	5	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	9		
Por contrabando de pólvora.....	1		
Por falso testimonio.	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por suicidio.....	1		
Por lesiones.....	7		
Por adulterio.....	1		
Por estupro.....	1		
Por injurias.....	4		
Por hurto.....	1	29	34

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por contrabando de licores.....	14		
Por contrabando de salitre.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	6		
Por injurias.....	1	24	

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	1	1	25

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	2		
Por lesiones.....	2		
Por agresión.....	1		
Por allanamiento...	2	7	

Comandancia de Armas.

Por injurias y amenazas.....	1	1	8

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por agresión.....	1		
Por conatos de rapto.	1		
Por hurto.....	2		
Por portación de ganzúas.....	1	7	7

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1	1	1

Suma..... 323

Notas.—1.ª El Juez 2.° de este Departamento, los Comandantes de Armas de Escuintla, Chiquimula, Chimaltenango, Sololá el Quiché y Retalhuleu, y el Auditor de guerrá de esta Comandancia no iniciaron causa en el mes de Enero.

2.ª Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Amatitlan, Izabal, Livingston y el Peten, y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Santa Rosa, Jutiapa y Qaezaltenango no mandaron estado.

Guatemala, Febrero 22 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Enero del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Secretaría. pequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimulilla.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz.	Chimaltenango.	Sololá	Quetzaltenango.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Peten	Total
Contra el órden público	6					1							1	1										12
Contra las rentas públicas	2				2	6	2	6	4			2	4	6	9		1	13	15					76
Contra la disciplina militar									2				1						1					4
Por falsedad	1				1							1												4
Por faltas en el ejercicio del cgo.																		1						6
Contra las personas	38	1		4	4	6	1	1	1			3	1	1	1		7	9	7	3	3			117
Contra la honestidad	8	19					2		9					2				2			1			14
Contra el honor						1	1	1				1	1				1	4	1	1				22
Contra la seguridad y libert.	8	3																		2				5
Contra la propiedad	1				1	1	2		2			2		1	1	4	1				3	1		62
Por imprudencia temeraria	36	3			2	1		2									1							
Sumas	100	26		4	10	15	8	10	19			9	9	10	11	6	11	34	25	8	7	1		323

Guatemala, Febrero 22 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *M. Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XXXVII.

Escala penal.

La filosofía del derecho penal, es desde fines del siglo pasado, que con su influencia en la pena y en el réjimen penitenciario.—cuya relación íntima nadie desconoce,—ha realizado progresos notables.

Puesto que la pena ha de sujetarse á determinadas condiciones para obtener no solo la intimidación y expiación del delincuente, sino su corrección, hay que abandonar todos los castigos que como en las lejislaciones antiguas, no realizaban el ideal á que debe aproximarse la penalidad humana.

Las penas no deben ser caprichosas, ni violentas. En tanto llenarán su obto, en cuanto devuelvan el condenado á la sociedad, no tan solo castigado, sino tambien reformado, pues su fin no es "hacer sufrir solo por hacer sufrir."

En los delincuentes hay que alejar la idea de una protección tan alta que les liberte del castigo, ó de un exceso de rigor que les exaspere.

Para perseguir la ley los delitos en sus infinitas variedades, ha formulado una escala numerosa de las penas, señalando diferentes castigos, conforme sea su naturaleza.

Se busca la pena en un sufrimiento que esté en armonía con la infracción, y más que en otra cosa, en los principios que una buena lejislación aconseja, proscribiéndose las penas inmorales, las trascenden-

tales, las que reconocen en su aplicación un principio de desigualdad social, las indivisibles, las que no presentan analojía alguna, las secretas ó inquisitoriales, las legalmente infamantes, las que revelan un sentimiento refinado de crueldad y rencor, las que no contribuyen á contener con el ejemplo de su aplicación á los demás y no garantizan todos los intereses lejítimos.

La reforma penitenciaria conduce de una manera muy eficaz á evitar ese lujo de castigos que puede señalarse en muchas lejislaciones,—castigos que las más de las veces no pueden aplicarse por no haber suficiente número de establecimientos.

Se comprenderá tambien con nosotros que nunca significaría nada la reforma de la escala penal. si en la práctica todas las penas se cumplieran de la misma manera y resultára ser lo mismo reclusión, arresto mayor y menor, etc.

El artículo 21 de nuestro Código Penal comprende todos los castigos en la siguiente escala: muerte, presidio con calidad de retención, prisión ordinaria, reclusión en establecimiento de corrección penal, estrañamieuto del lugar, inhabilitación absoluta para cargos públicos, derechos civiles ó políticos y de familia, y profesiones titulares; inhabilitación especial para algun cargo ú oficio público, derecho civil, político ó de familia y profesión titular; arresto mayor, arresto menor, multa, apercibimiento y comiso.

La pena de muerte solo puede aplicarse miéntras na se halle organizado el sistema penitenciario; desde que lo esté, se tendrá por abolida para todos los efectos del Código, y reemplazada en los casos respectivos por la de presidio con calidad de retención.

La pena de estrañamiento del lugar se halla sustituida conforme el artículo 2.° del decreto núm. 230, por la de arresto mayor, en todos los casos en que la prescribía el mismo Código.

Atendidas las circunstancias personales de los reos y naturaleza de los delitos, los Tribunales pueden añadir á la prisión, el trabajo en obras públicas, disminuyendo en una tercera parte la condena, artículo 149 del Código Penal de Procedimientos;—pero solo miéntras no esté organizado el réjimen penitenciario.

Si el Código español se resiente de traer una escala muy complicada, es defecto de que tambien adolecen otras lejislaciones, y que se procura subsanar en la nuestra.

La pena de muerte, y las de presidio y obras públicas, están llamadas á desaparecer por hallarse ventajosamente sustituidas.

En un curso sobre la filosofía del derecho, sería la oportunidad de discutir la lejitimidad de la pena de muerte.

Nuestra lejislación la admite, pero de una manera transitoria, ¿por qué?;—vámos á dar nuestra opinión.

La necesidad de aplicar la pena de muerte se modifica con los tiempos. La pena capital no puede decirse que sea siempre indispensable para la existencia y seguridad del cuerpo político.

La supresión de la pena de muerte es una cuestión de tiempo y de oportunidad; los lejisladores principian por reducir su aplicación, y acabarán por abolirla definitivamente.

De reconocerse es que no reune todos los caractéres jenerales de las penas. Será ejemplar y pondrá al criminal en la imposibilidad de ofender, pero no le corre-

jirá y convertirá en miembro útil de la sociedad.

Sin embargo, ha sido imperioso infli-jirla siempre que se ha carecido de otros medios de defensa.

Bajo este concepto alabamos la prescripción de nuestro Código, que con el réjimen penitenciario hará dasaparecer un castigo que los Tribunales podrán dispensarse de aplicar, ó por lo ménos será muy remota su imposición.

A nuestro juicio, el réjimen penitenciario, conduce tambien á la abolición de las penas de presidio y obras públicas.

Las penas de presidio y obras públicas prescritas en nuestra antigua lejislación, tienen un carácter degradante.

Como resultado de los esfuerzos y levantados propósitos de la actual administración, contamos puede decirse con un establecimiento penitenciario en la Capital y con otro en Quezaltenango.

Si se hace la reducción de las condenas á obras públicas, no se ofrece el espectáculo de ver los reos ocupados como sucedia ántes por las calles, arrastrando cadena, harapientos y sucios.

Por acuerdo de 18 de Noviembre de 1881, cumplen ya en aquellos establecimientos sus condenas los reos de obras públicas ó de más de un año de prisión.

Además, los antiguos presidios de San Felipe del Golfo y de Itzapa no existen, y se nota un deseo ardiente de mejorar las prisiones y lugares de detención, como tantas otras instituciones que son un timbre de gloria para una administracion progresista.

La pena de confiscacinn no se menciona en nuestro Código. La confiscación vá á refluir en seres inocentes, á quienes se priva de una herencia, á la cual tienen justo derecho.

Los comisos especiales tienen sin embargo otro carácter, puesto que entónces se priva de una propiedad mal adquirida.

El extrañamiento del lugar, el destierro, la deportación y el confinamiento, no se comprenden en la escala penal. En los tiempos antiguos fueron de frecuente uso, y se les dió á veces un carácter tan arbitrario, que se persiguieron asi á los hombres mas ilustres como Arístides, Themístocles, Phoción, Demóstenes, Camilo, Coroliano, Ciceron, etc., obligados á alejarse de una pátria ingrata.

La tendencia de las lejislaciones es á suprimir penalidad que hiere el sentimiento más sagrado, el de la pátria, el del hogar.

Nuestras instituciones puede decirse que á este respecto no son ménos liberales y justas que las implantadas en pueblos que marchan á la vanguardia de la civilización.

No concluirémos sin llamar la atención sobre la suspensión y pérdida de ciertos derechos, los civiles y de familia:

Es puede decirse la muerte civil la que se consagra como un remedo de tradiciones con las cuales es necesario romper, por herirse todos los vínculos y establecerse un estado insostenible, que hiere á la esposa en su desvalimiento, á los hijos en su orfandad, y áun á quien es necesario ayudar en su jeneración.

Otra sería nuestra opinión, si en concreto se enunciasen los derechos afectados por la pena principal, siempre sin perjuicio de la capacidad civil y jurídica para comparecer en juicio, testar, tratar y contratar, y ejercer en la familia aquella misión todavia posible y que la ley debe amparar.

Al levantarse interdicciones como las de que hablamos;—al apartarse de precedentes y viejas máximas de derecho nuestro Código Penal, recibirá una reforma importante, reclamada enérjicamente en otros países, y que entre nosotros será vista con apláuso por todos aquellos á quienes no se oculta la importancia de los jenerosos esfuerzos de los que alientan la revolución que impulsa nuestro progreso nacional.

A. G. N.

Tomo III. Miercoles 5 de Marzo de 1884. Núm. 30

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Recurso de Casación.—El Tribunal de Casación acepta los hechos tales como la Sala sentenciadora los estima probados. Abandono de la segunda instancia. Sus efectos.—Ocurso de hecho.-Tercería de dominio.—Posiciones. Los Tribunales tienen facultad de rechazar las que sean inconducentes al punto que se controvierte.—Remoción de tutores.—Exhibición de documentos.—Concurso. Para alterar el órden de preferencia en que deben ser pagados los créditos, requiere la ley el consentimiento espreso de los acreedores. Además de los honorarios fijados por la ley, no puede el síndico cobrar los de un abogado director.-El subalterno que por impedimento de su superior le subroga accidentalmente, no puede exijir de él sueldo ó indemnización, sin que preceda convenio ó autorización especial.-La oferta de dar ó hacer alguna cosa, no siendo aceptada, no constituye obligación perfecta. —Esperas.—Pudiendo concederse con fianza ó sin ella, la falta de este requisito, no pedido al otorgarse las esperas, no puede ser causa para invalidarse éstas.- Ministerio Fiscal.—No tiene lugar su intervención en la formación de los inventarios y avalúos de bienes mortuorios, por no tratarse de asuntos que pertenecen á la jurisdicción de hacienda, segun el artículo 1246 del Código Fiscal, y por no establecer esa intervención el Código de Procedimientos.—Juicio de testamentaría. No tienen derecho de intervenir en él los acreedores de la mortual.—Interdictos. El de adquirir no procede contra el que ha poseido la cosa durante un año sin clandestinidad, violencia ó título precario. Las acciones que versan sobre la propiedad ó plena posesión de un inmueble no son objeto de un interdicto sumario, sino que han de ventilarse en juicio ordinario.

Materia criminal.—Fianza de calumnia. Debe prestarla el que acusa á Funcionario público por delito ó culpa que, como tal, hubiera perpetrado.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

TTIBUNAL DE CASACION.

El tribunal de casación acepta los hechos tales como la sala sentenciadora los estima probados.

Tribunal de Casación: Guatemala, Febrero veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto, siendo redactor de este fallo, el Magistrado D. Manuel Echeverría, el recurso interpuesto por Doña Rosa Corzo de Barreda, para que se case y anule la sentencia que con fecha veintiocho de Diciembre último dictó la Sala 3.ª de Justicia, revocando la de dos de Octubre del año próximo pasado, en la que el Juez 2.º de este Departamento declaró que la sociedad "Vasquez y Ubico" debía pagar á D. Agustin Barreda la suma de mil pesos, y confirmándola en cuanto absuelve á éste de la reconvención que la misma sociedad demandada formalizó.

Resultando: que en contrato privado que celebraron en primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta, Vasquez y Ubico y Doña Rosa Corzo, contrajeron el compromiso, la sociedad espresada, de no trabajar con sus diligencias en la línea carretera de esta Capital á Villa Nueva, Amatitlan y Escuintla, y Doña

Rosa Corzo de no transitar con las suyas desde esta Capital á la Antigua, y poblaciones intermedias, hasta la ciudad de Quezaltenango, obligándose á pagar una multa de mil pesos en caso de contravención.

Resultando: que D. Agustin Barreda, representando á su esposa Doña Rosa Corzo, se presentó demandando dicha multa á la sociedad "Vasquez y Ubico," por haber violado aquel compromiso, llevando y trayendo comisiones del gobierno por la línea de esta Capital á Escuintla.

Resultando: que la demanda fué contestada negativamente; y que en el curso del juicio se trató de probar que de órden superior se habían puesto á disposición del gobierno ocho carruages de la sociedad demandada, por lo que ésta no conceptúa haber incurrido en la multa.

Resultando: que en la sentencia de 1. ª instancia, no se tuvo por probada la escepción; y que en la de 2. ª instancia se calificó de bastante comprobación la órden auténtica del Ministerio de Hacienda que corre en la pieza respectiva.

Resultando: que el recurso se funda en que la Sala sentenciadora, al revocar la condenación del Juez 2. º, violó el artículo 1425 del Código civil.

Resultando finalmente, que en el fallo cuya casación se pide se establece que de autos consta de una manera indudable, que la sociedad "Vasquez y Ubico," al poner á disposición del Gobierno los carruages en la ocasión á que la parte actora se refiere, lo hizo en obedecimiento de una órden superior.

Considerando: que aceptados los hechos tales como la Sala los tiene por probados, no aparece infringido el artículo señalado por el recurrente, que dá fuerza de ley á los contratos respecto de los obligados en ellos.

Por tanto: el Tribunal de Casación, en observancia de lo dispuesto en los artículos 330 del decreto núm 273 y 1887 del Código de Procedimientos, declara sin lugar el recurso, y que la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de justicia, siendo de cuenta del recurrente las costas que procedan. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

M. J. Dardon.—Manuel Echeverría.—José Farfan.—Manuel Ramirez.—Salvador Falla.—Felipe Enriquez.—Antonio Gonzalez Saravia.—Manuel F. Polanco, Srio.

ABANDONO DE LA SEGUNDA INSTANCIA.—SUS EFECTOS.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre ocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Visto el incidente que sobre abandono de la presente instancia ha promovido D. José Beckers, en el juicio seguido contra él por la mortuoria de D. Miguel Asturias.

Resultando: que con fecha diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, se dictó sentencia por el Juez 1. º de este Departamento, declarando sin lugar la demanda ejecutiva instaurada contra Beckers, por la cantidad de seiscientos cuarenta pesos cincuenta centavos y mandando levantar el embargo á que dió lugar la ejecución, con espresa condenación de costas personales y de las procesales á que hubiera lugar en derecho.

Resultando: que venido el juicio en apelación, con fecha primero de Marzo del mismo año de ochenta y dos, se mandó entregar á la parte apelante para que espresara agravios.

Resultando: que aunque sacó los autos no hizo uso de su derecho y trascurrieron mucho mas de dos meses sin proveerse cosa alguna hasta que Beckers se presentó pidiendo la estracción de autos y la declaratoria de abandono.

Resultando: que dada audiencia á la parte apelante no la evacuó, limitándose á devolver los autos.

Considerando: que la segunda instancia

queda abandonada por el trascurso de dos meses y la sentencia contra la cual se interpone el recurso queda ejecutoriada. Artículo 113 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que D. Miguel Asturias Valdés, abandonó la instancia y que por consiguiente queda ejecutoriado el fallo de que interpuso apelación. Notifíquese con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel. F. Polanco, Srio.

Ocurso de hecho.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiocho de de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el ocurso de hecho introducido por D. Braulio Novales á virtud de que el Juez 1.º de este Departamento, declaró con fecha ocho del presente sin lugar la apelación que el propio Novales interpuso del decreto del cinco, en que se tuvo por negativamente contestada la demanda que por honorarios ha entablado el Lic. D. Manuel E. Sanchez, contra el ocurrente.

Considerando: que los decretos de mera sustanciación no son apelables en ningun efecto, ni en ninguna especie de juicio, salvos los casos que enumera el artículo 1827 del Código de Procedimientos; y que aun los autos para que sean apelables, es necesario que tengan fuerza de definitivos, inciso 7.º del artículo 1824 del Código citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 1830 del mismo cuerpo legal, declara sin lugar el ocurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan-Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Tercería de dominio.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación la sentencia de seis de Diciembre último en que el Juez 1.º de este Departamento, declara, con costas, sin lugar la tercería de dominio de Dolores, Antonia, Juana y Leon Guzman, en la ejecución que contra su padre Cármen del mismo apellido ha seguido el Lic. D. Manuel Rodriguez por pesos, condenándoles al pago del tres por ciento sobre el valor que obtuvo en el remate la casa en que se trabó el embargo.

Resultando: que la tercería fundada en el dominio se recibió á prueba, y que los terceros opositores no rindieron ninguna para demostrar que la casa embargada les perteneciese en propiedad, pues aunque presentaron interrogatorios para exámen de testigos, se declaró inadmisible ese género de prueba por ser contra lo dispuesto en el artículo 167 del decreto núm. 273.

Considerando: que el que afirma está obligado á probar, como lo prescribe el artículo 603 del Código de Procedimientos; y que en caso de no hacerlo debe declararse sin lugar la acción intentada.

Considerando: en cuanto á la condenación de costas y de la multa del tres por ciento sobre el valor del inmueble reclamado, que conforme al artículo 127 del decreto citado, la temeridad ó mala fé con que se litiga, deben declararla los Tribunales á su prudente arbitrio, sin que la naturaleza del juicio ni la conformidad de dos sentencias sean bastantes para tal declaratoria.

Considerando: que atendidas las condiciones de sexo y demás circunstancias de las personas que entablaron la tercería, no es el caso de usar de la severidad que merece el litigante que procede con temeridad ó mala fé.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia apelada,

con declaración de quedar exonerados los terceros opositores del pago del tres por ciento en favor del tesoro público, debiendo únicamente indemnizar el ejecutante los gastos del juicio. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.–Felipe Enriquez.–Manuel Francisco Polanco, Srio.

Posiciones.—Los tribunales tienen facultad de rechazar las que sean inconducentes al punto que se controvierte.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud de Nicolasa Molineros, para que D. Alfonso Irungaray absuelva posiciones en el juicio venido en revisión del Tribunal militar, á virtud de haber sido absuelto el propio Irungaray de la demanda que por ciento cuarenta y siete pesos cinco y medio reales de gastos hechos en el entierro de Felisa Molineros, entabló su madre, Nicolasa del mismo apellido.

Resultando: que las posiciones se dirigen á probar que Irungaray procreó varios hijos con la espresada Felisa, á quienes suministró alimentos.

Considerando: que si todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, es necesario que sea sobre puntos referentes á la demanda, porque de otra suerte la confesión, caso de haberla, sería de hechos distintos á los que fundan la acción intentada.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 634 del Código de Procedimientos, declara sin lugar la solicitud por articularse posiciones inconducentes al punto controvertido. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Remoción de tutores.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de veintinueve de Enero próximo anterior, en que el Juez 1.º de este Departamento, al dar traslado á D. Leopoldo Mancilla de la demanda sobre su remoción del cargo de tutor de las menores Teresa y María Pinagel, se le suspende en la administración de la tutela, bajo la responsabilidad del demandante, se le previene que dentro de segundo dia pase al Colejio de de las Srtas. Nájera á la menor María, y que se retengan los alquileres de las casas de dichas menores, nombrándose tutor interino con administración provisional, prévia fianza, á D. Martin Machado, sin perjuicio del tutor específico que se ha presentado.

Considerando: que el traslado de la demanda es un decreto de sustanciación; y que los demás puntos comprendidos en él, son consecuencia precisa de la solicitud de remoción y de lo dispuesto en el artículo 109 del decreto núm. 272.

Considerando: que toda vez que en la administración de la tutela se comprende el cuidado de la persona del menor, artículo 340 del Código civil, el tutor suspenso no tiene ya facultad de intervenir en la colocación de la menor á que la providencia que se examina se refiere.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma dicha providencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.–Manuel F. Polanco. Srio.

Exhibición de documentos.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de primero

del presente, en que el Juez 1.° de este Departamento declara que D. Neri Asturias no está obligado á exhibir las escrituras, que su padre D. Juan del mismo apellido, ha pedido presente.

Resultando: que éste solicitó la exhibición de las escrituras de propiedad de las fincas denominadas San Juan y Santa Inés y de la casa núm. 3 de la 9.ª calle poniente, así como la de la cesión que de dichos bienes hizo en favor de sus hijos para despues de sus dias, reservándose la administración y usufructo.

Resultando: que el referido D. Neri Asturias, al evacuar la audiencia que se le dió, designó los protocolos en que se hallan las mencionadas escrituras, y al absolver las posiciones de hojas tres, manifestó que los títulos espresados los tenía en su poder á virtud del derecho de propiedad que él y sus siete hermanos tienen en ellos y por depósito que estos le confiaron.

Considerando: que el artículo 265 del Código de Procedimientos al espresar que la persona de quien se exijen documentos como los enumerados en el artículo 264, cumple con dar razon del lugar en que se hallan, ó de la persona que los tiene, no escluye á la que realmente los conserva en su poder, de la obligación de exhibirlos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco. Srio

Concurso.—Para alterar el órden de preferencia en que deben ser pagados los créditos, requiere la ley el consentimiento espreso de los acreedores.—Además de los honorarios fijados por la ley, no puede el síndico cobrar los de un abogado director.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista, siendo redactor el Magistrado Don José Farfan, la sentencia apelada fecha veintisiete de Octubre próximo anterior, en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, con algunas reformas, aprueba la memoria presentada por el síndico del concurso á bienes de Don Agustin Estrada:

Resultando: que Estrada fué declarado en concurso necesario y seguido el juicio por todos sus trámites el síndico presentó su memoria, designando en ella el lugar que á cada acreedor corresponde para ser pagado:

Resultando: que reunidos en junta los acreedores, solamente el Ldo. Don Jorge Muñoz objetó la memoria, pidiendo que el crédito del Ldo. Don Manuel Rodriguez se pagase despues de los hipotecarios á la casa que remató el Ldo. Don Antonio Valenzuela, y que debía estimarse probado el crédito de Don Miguel Amézquita:

Resultando: que el Juzgado en el fallo que se examina alteró la memoria colocando el crédito del Ldo. Rodriguez después del hipotecario de Don Mariano Sancho, y declarando que el síndico no tiene derecho para cobrar los honorarios del letrado que asegura lo dirigió:

Resultando: que el Juez para dar prelación al crédito del Ldo. Rodriguez invoca el artículo 1435 del Código de Procedimientos civiles, conceptuando que los términos en que se hizo postura por una de las casas del concursado, vienen á alterar el órden que la ley fija para el pago de los créditos;

Considerando: que esa disposición legal exige, el consentimiento de los acreedores en la preferencia de uno ó mas lugares para que queden irrevocablemente fijados, y en el caso que se examina no consta que hubiese habido convenio entre los acreedores, por lo que la aprebación del remate con el asentimiento dol síndico del concurso no puede afectar el

órden establecido por la ley para el pago de los acreedores, sin espreso consentimiento de éstos:

Considerando: que además de los honorarios que la ley señala al síndico, no puede establecerse que tenga derecho á honorarios de abogado director, mucho ménos cuando no consta jurídicamente la intervención de letrado:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que dispone el artículo 1439 del Código de Procedimientos civiles, aprueba la memoria presentada por el síndico, con la única reforma de que debe escluirse el pago de honorarios del director del propio síndico; quedando así reformado el fallo que motivó la apelación. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel Francisco Polanco, Srio.

EL SUBALTERNO QUE POR IMPEDIMENTO DE SU SUPERIOR LE SUBROGA ACCIDENTALMENTE NO PUEDE EXIJIR DE ÉL SUELDO Ó INDEMNIZACIÓN, SIN QUE PRECEDA CONVENIO Ó AUTORIZACIÓN ESPECIAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto, siendo redactor de este fallo el Magistrado D. José Farfan, el juicio civil ordinario, que por pesos ha seguido D. Basilio Ramirez, contra D. Romualdo Chigüela ante el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resulta que Ramirez, pidió que Chigüela, absolviese posiciones para establecer que aquel era segundo Jefe de la estinguida compañia de serenos, y este primero: que Chigüela estuvo enfermo algunos meses sin prestar servicio y percibiendo sueldo íntegro; y que Ramirez durante ese tiempo, desempeñó el destino de aquel, sin haber sido remunerado:

Que con esas posiciones, Ramírez demandó á Chigüela, el pago de veintiun meses, á razon de veinticinco pesos mensuales; y contestada negativamente la demanda, se recibió el juicio á prueba por el término de ley:

Que en su oportunidad y con fecha veinte de Diciembre próximo anterior, el Juzgado absolvió de la demanda á Chigüela, y dejó á salvo las acciones que pueda tener Ramirez, para que las ejercite contra quien corresponda, sentencia de que interpuso apelacion el demandante, y á la que se adhirió el demandado por que no se hizo declaratoria de condenacion en costas:

Que en esta circunstancia, ambos litigantes alegaron lo que han creido conveniente á sus respectivos derechos, y con fecha catorce del mes en curso, se declaró sin lugar la práctica de diligencias probatorias solicitada por el actor y desechada en primera instancia; y se ordenó á la Secretaria, pusiese los autos á la vista para sentencia:

Considerando: que el actor fundó su accion en haber desempeñado gratuitamente un destino que es remunerado, y en que esa remuneracion la percibió el propietario que estaba enfermo:

Que si bien es un axioma, que nadie puede enriquecerse con detrimento de otro, en el presente caso no se puede establecer que Chigüela enriqueció con detrimento de Ramirez porque aquel, segun consta de autos, dejó de servir en su destino por enfermedad y el sueldo que percibia era autorizado por la Municipalidad que pudo retirarselo, y Ramirez tambien pudo, como lo hizo, representar á la Municipalidad para que se le pagase, ó manifestar que no servia sin sueldo:

Que el actor no probó haber celebrado contrato alguno con el demandado, que sería el único caso en que tubiera derecho para exijir de este el pago de la cantidad que le reclama:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que disponen los artículos 1395 del Código Civil, 603 del de Procedimientos y 125 del decreto núm. 273, confirma, con las costas procedentes, la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.–Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

La oferta de dar ó hacer alguna cosa, no siendo aceptada, no constituye una obligación perfecta.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Revista la sentencia que con fecha veintiocho de Enero próximo anterior dictó el Tribunal militar de este Departamento, absolviendo al Teniente Coronel Alfonso Irungaray de la demanda que por ciento cuarenta y siete pesos cinco y medio reales instauró en la via verbal Nicolasa Molineros.

Resultando: que dicha demanda se funda en el telégrama de hojas quince dirigido por Irungaray á Silvestra Molineros, y en el cual, sin referirse á cosa determinada, manifiesta que cualquier dinero que se gastara él lo pagaria.

Resultando: que al reconocer el demandado el telégrama dijo ser cierto haberle dirigido, así como su contenido; pero que su oferta no fué aceptada, pues se le contestó que había como hacer los gastos del entierro de Felisa Molineros, á que parece se aludia, sin molestar á nadie.

Considerando: que la oferta hecha por el demandado, no le constituye en la obligación perfecta de hacerla efectiva, toda vez que manifiesta que de su parte habría sido un suplemento y por la de la actora se sostiene lo contrario.

Considerando: que el que afirma está obligado á probar y el que niega no lo está á ménos que su negativa envuelva afirmación espresa de un hecho. Artículo 603 y 604 del Código de Procedimientos.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado D. Manuel Echeverría: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.–Felipe Enriquez.—M. F. Polanco, Srio.

Esperas.—Pudiendo concederse con fianza ó sin ella, la falta de ese requisito, no pedido al otorgarse las esperas' no puede ser causa para invalidar éstas.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio seguido por Luz Raxcal contra Narciso Alvarez, ambos mayores de edad y vecinos de San Juan Comalapa:

Resulta que por documento privado, de quince de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, consta que Pablo Roquel se constituyó fiador y principal pagador de la cantidad de ciento cuarenta y cinco pesos que Narciso Alvarez adeudaba á Luz Raxcal, prometiendo pagar esa cantidad el quince de Abril de aquel año:

Que el diez y seis de Marzo del mismo año se presentó Alvarez ante el Juzgado departamental de Chimaltenango pidiendo esperas de sus acreedores, y acompañando una nómina de éstos, entre los cuales figura Raxcal con cien pesos; y convocados á junta los acreedores, se hizo constar, por acta, la comparesencia de la mayor parte de ellos y la concesión por el término de cinco años, de las esperas solicitadas, las que aprobó el Juzgado, mandando hacerlas saber á los acreedores opuestos:

Que en Abril del año espresado se presentó Raxcal ante el propio Juzgado, pidiendo se declararan nulas las esperas concedidas á Alvarez, si no se aseguraba el pago de seiscientos ochenta y cinco pesos á que decía montaba la cantidad adeudada, incluidos los intereses al seis y cuarto por ciento mensual durante los cinco años de las mismas esperas; fundando el actor su demanda en que á la fecha de la concesión de las esperas Alvarez no era el deudor de Raxcal sino Roquel, signatario del preecitado documento, y en que éste se refería á mayor cantidad de la espresada por el mismo Alvarez en su nómina de acreedores:

Que Alvarez, á quien se confirió traslado, contestó la demanda negativamente; y recibido el negocio á prueba, las partes rindieron las que conceptuaron convenir á la defensa de sus respectivas pretensiones:

Que el Juzgado en sentencia, fecha once de Julio de ochenta y dos, absolviendo á Narciso Alvarez de la demanda, declaró que Luz Raxcal está obligado á pasar por las esperas concedidas; sentencia de que apeló el demandante:

Considerando que concedidas á Narciso Alvarez las esperas solicitadas, Luz Raxcal, que es uno de los acreedores que concurrieron á concederlas, no ha demostrado que falte algun requisito que pueda invalidar esa concesión:

Que el concepto erróneo en que la parte actora dice se encontraba, de que las esperas serían otorgadas con fianza, no puede ser causa de nulidad; ya porque no consta se haya hecho manifestación alguna sobre el particular, como una circunstancia principal que motivase la concesión de las esperas; ya porque esa condición no se podía presumir sin espresarse, pues las esperas pueden ser concedidas á juicio de los acreedores bajo fianza ó intervención, ó sin estos requisitos, artículo 1408 del Código Civil y 1459 del de Procedimientos.

Y siendo ponente el Magistrado Falla.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia confirma la sentencia que motivó el recurso; sin perjuicio del derecho que pueda tener Luz Raxcal para que se decida, como corresponde, si las esperas concedidas á Alvarez, que designó á aquel con el crédito de cien pesos, se hacen estensivas á los cuarenta y cinco pesos que tambien espresa el documento suscrito por Pablo Roquel, como principal deudor y fiador de la cantidad adeudada por Alvarez. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Falla.—Martinez Sobral.—Ramirez.—Francisco Solares, Srio.

MINISTERIO FISCAL.—NO TIENE LUGAR SU INTERVENCION EN LA FORMACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES MORTUORIOS, POR NO TRATARSE DE ASUNTOS QUE PERTENECEN Á LA JURISDICCIÓN DE HACIENDA, SEGUN EL ARTÍCULO 1246 DEL CÓDIGO FISCAL, Y POR NO ESTABLECER ESA INTERVENCIÓN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto, fecha diez de Diciembre próximo pasado, en que el Juzgado departamental de Sacatepequez aprueba los inventarios y avalúos practicados por el Notario Don Abel Corzo de los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña Soledad Santa Cruz de Moreno:

Resultando que practicados esos inventarios y pedida su aprobacion por los interesados, el juzgado mandó oir al Administrador de Rentas de Sacatepequez, por lo que pudieran afectar los derechos fiscales los avaluos dados á los bienes inventariados:

Que objetadas algunas partidas por el Administrador, se dictó el auto que se examina y que fué apelado por el representante del Fisco:

Considerando que la formación de los

inventarios de bienes mortuorios no es de la compentencia de la jurisdiccion de hacienda; y que en ese concepto, no ha debido darse intervencion al Ministerio Fiscal, artículo 1240 del Código Fiscal:

Que tampoco da esa intervención el título 10, libro 2 ° del Código de Procedimientos, que trata de los inventarios y avalúos:

Y siendo ponente el Magistrado Falla.

Por tanto; la Sala 2. ª de la Corte de Justicia declara sin lugar el recurso interpuesto, sin perjuicio del derecho que establece el artículo 167 del citado Código fiscal, en favor de los Administradores de Rentas, respecto al pago del impuesto hereditario. Notifíquese y devúelvase con certificación.

Falla.—Martinez Sobral.—Ramirez.—Francirco Solares, Srio.

JUICIO DE TESTAMENTARÍA.—NO TIENEN DERECHO DE INTERVENIR EN ÉL LOS ACREEDORES DE LA MORTUAL.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelacion el proveido de veintitres de Enero anterior dictado por el Juez 2. ° de este Departamento, accediendo á la solicitud del Ldo. D. Juan Francisco Saravia como apoderado de los acreedores de Tinoco y Compañia para que se le tenga como parte en la testamentaría de D. Saturnino Tinoco y Lopez y en la de Doña Joaquina Iglesias de Tinoco.

Resultando: que en veintiuno de Enero anterior el Ldo. D. Juan Francisco Saravia ocurrió al Juez 2. ° de este Departamento con solicitud de que se le tenga como parte en las dos testamentarías espresadas, á virtud de los recados que acompañó, referentes uno, al poder que le confirió el Banco de la Union de Costa-Rica y los demas acreedores á la sociedad Tinoco y Compañia y el otro al acto notariado en que esa misma sociedad reconoce deber una cantidad á sus acreedores.

Resultando: que el Juez 2. ° en decreto de veintitres de Enero último manda se tenga al presentado como parte con noticia de los Tinoco.

Resultando: que notificados D. Manuel J. Vazquez y D. Julio Tinoco interesados en la testamentaria de D. Saturnino del último apellido, formularon su escrito de hojas 3 contraido á que por las razones que espresan, revoque el Juez por contrario imperio el decreto de que se ha hecho referencia, y en otro caso se tenga por apelado.

Resultando: que otorgado el recurso, se elevaron los autos á esta Sala de Justicia, y señalado dia para la vista procede dictar la resolución respectiva.

Considerando: que el artículo 1061 del Código Civil dispone "que los acreedores á la herencia legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion miéntras no se pague su crédito, si ya estuviese vencido el plazo; y si no lo estuviese, miéntras no se les asegure debidamente el pago."

Considerando: que el artículo citado, no dá derecho en manera alguna á los acreedores, para intervenir en los juicios de testamentaría al estremo que se les tenga como parte en ellos, y solamente se contrae á garantir debidamente sus derechos, para hacerlos efectivos.

Considerando: que en esa virtud, el decreto que se examina dá indebida intervencion á personas estrañas al juicio, y no está arreglado á derecho.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposicion legal citada y lo alegado el dia de la vista, revoca el referido decreto. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Porras.—Aparicio.—Marcos.—Miguel Solares, Srio.

INTERDICTOS.—EL DE ADQUIRIR NO PROCEDE CONTRA EL QUE HA POSEIDO LA COSA DURANTE UN AÑO SIN CLANDESTINIDAD, VIOLENCIA Ó TÍTULO PRECARIO.—LAS ACCIONES QUE VERSAN SOBRE LA PROPIEDAD Ó PLENA POSESIÓN DE UN INMUEBLE NO SON OBJETO DE UN INTERDICTO SUMARIO, SINO QUE HAN DE VENTILARSE EN JUICIO ORDINARIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Quezaltenango, Enero diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con sus antecedentes y por apelación la sentencia que el treinta de Octubre del año próximo anterior profirió el Juez de 1.ª instancia del Departamento de San Márcos en el juicio posesorio que Toribio Godinez entabló contra Leon Bautista, éste como representante de su esposa Gregoria Cardona; y siendo ambos litigantes mayores de edad y vecinos del pueblo de San Pedro Sacatepequez.

Resultando: que Godinez, en mil ochocientos setenta y seis, compró á Antolin Cardona media caballería de terreno del que la familia Cardona posee en el canton nombrado Tuimux, jurisdicción del pueblo de Tejutla, haciéndose constar el contrato en la escritura pública de hojas 1, 2, que vino á registrarse hasta el dos de Julio del año próximo pasado.

Resulta: que el propio Godinez el catorce de Julio del año que últimamente se cita, solicitó ante el Juez la exhibición de un testamento, sin espresar de quién y los títulos de propiedad, á virtud de los cuales Leon Bautista se creyera dueño esclusivo de la media caballería que el actor poseía y de que el mencionado se apoderaba. [sic.]

Resulta: que del escrito se dió audiencia por 48 horas y se tuvo por renunciada á petición de parte, sin embargo, el demandado contestó diciendo que el terreno á que se referia Godinez lo poseían hacía cuarenta años Julia, Tomasa, Juana y Félix Cardona y él á nombre de su esposa Gregoria de este apellido, por herencia de Manuel Cardona, estando dicho terreno todavia proindiviso; y que ignoraban la venta que Antolin hubiera hecho de la media caballería.

Resulta: que la acción ad exhibendum no llegó á resolverse y ya sea por este motivo ó porque se quisiera entablar nueva acción, el mencionado Toribio Godinez presentó el escrito de hojas 7, en el cual pide que se declare que Leon Bautista debe hacer formal entrega de la media caballería que le pertenece en propiedad y que demarca la escritura pública relacionada, con protesta de cobrar los frutos que indebidamente se hubieran recojido.

Resulta: que esta última pretensión se tramitó bajo la forma de interdicto de adquirir y sin más prueba que el título de propiedad, en auto de cuatro de Setiembre, se declaró que Toribio Godinez, es el legítimo poseedor, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho, mandándose á la vez que se ponga en efectiva posesión como se verificó por el alcalde 1.º de San Pedro, segun consta del acta levantada el seis de Octubre siguiente.

Resulta: que dentro de los sesenta dias Leon Bautista se opuso á la posesión dada, y oidas ambas partes, en audiencia verbal, llegó á establecerse en autos por nueve testigos que cada uno presentó, que hace siete años que el actor posee el terreno orígen de la cuestion, y quince años que la familia Cardona posee en comun y proindiviso cuatro caballerías de terreno de que forma parte el disputado.

Resulta: que despues de dicha diligencia y prévia citación, el Juez pronunció el fallo de treinta de Octubre, en que confirma la posesión dada á Toribio Godinez, entendiéndose sin especial condenación en costas y quedando á salvo los derechos de Bautista y de los demás coherederos de su esposa para decidirlos en la forma que corresponde y esta sentencia fué apelada por el último de los litigantes.

Considerando: que el interdicto de adquirir no procede contra el que ha poseido la cosa durante un año, sin clandestinidad, violencia ó título precario. Artículo 1091 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que la acción establecida por Godinez en el escrito de hojas 7, más bien se refiere á la propiedad ó á la plena posesión y en cualquiera de estos dos conceptos ha debido tramitarse en juicio ordinario y no en la forma sumaria, como se ha hecho, puesto que no se trata de la posesión interina que caracteriza los interdictos, y en tal virtud se ha contravenido á lo dispuesto en el inciso 4. º, artículo 16 del citado Código Civil de Procedimientos, que impone á los Jueces la obligación de no abreviar, suspender ni alterar las formas y ritualidades de los juicios. Artículos 539, 1101, 1102, 1157 y 1158 del mismo Código.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes en esta instancia y en observancia de las disposiciones citadas, declara insubsistente la sentencia que motivó el recurso y todo lo actuado desde el decreto de veintidos de Agosto del año antepróximo, previniendo al Juez dé á la demanda de que se hace mérito, el trámite que por derecho corresponde, siendo de su competencia. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

FIANZA DE CALUMNIA.—DEBE PRESTARLA EL QUE ACUSA Á FUNCIONARIO PÚBLICO POR DELITO Ó CULPA DE LA QUE, COMO TAL, HUBIERA PERPETRADO.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto de veintiseis de Enero próximo pasado, en que el Juez de 1. ª instancia de Sacatepequez declara que Francisco Vasquez, no está obligado á prestar la fianza de calumnia que le exige Gabriel Galindo, ex-alcalde 2. º de Ciudad-Vieja, de aquel Departamento.

Resultando: que Vasquez acusa á Galindo de que siendo alcalde y en ejercicio de sus funciones le injurió y allanó su morada.

Que presentada la querella de capítulos, y ántes de evacuar Galindo el traslado que se le corrió, solicitó que el acusador prestase fianza de calumnia, solicitud que denegó el Juzgado por tratarse de hechos referentes á la propia persona del acusador.

Considerando: que no debe admitirse la acusación contra funcionario público por delito ó culpa que como tal hubiere perpetrado, sin que se presente la fianza de calumnia, (artículo 119 del Código de Procedimientos judiciales.)

Considerando: que para los efectos de la penalidad en materia de abusos contra particulares, de cuyo delito se acusa á Galindo, se reputa funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas, (artículo 255 del Código de procedimientos.)

Que en tal concepto, la acusación de que se trata debe estimarse hecha contra funcionario público;

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, revoca el auto de que se ha hecho referencia, y manda que para proseguirse la causa, el acusador preste la fianza referida. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Falla.—Martinez Sobral.—Ramirez.—Francisco Solares, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Enero de 1884.

SALA 1.ª

Autos.....	9	
Sentencias.....	3	12

SALA 2.ª

Autos.....	13	
Sentencias.....	4	17

SALA 3.ª

Autos.....	17	
Sentencias.....	1	18

SALA 4.ª

Autos.....	4		
Sentencias.....	3	7	54

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	28	
Sentencias.....	8	36

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	61	
Sentencias.....	16	77

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	12		
Sentencias.....	3	15	128

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Sentencias.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	8		
Sentencias.....	2	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	14		
Sentencias.....	5	19	19

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	3		
Sentencias.....	3	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	3		
Sentencias.....	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Autos.....	1		
Sentencias.....	1	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	14		
Sentencias.....	1	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	10		
Sentencias.....	1	11	11

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	4	
Sentencias.....	2	6

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	14		
Sentencias.....	3	17	23

Juzgado del Departamento de San Márcos.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

Juzgado del Departamento de Suchitepequez.

Autos.....	4	4	4
Suma.....			307

Nota.—Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Amatitlan, Retalhuleu y Huehuetenango no mandaron estado.

Guatemala, Febrero 22 de 1884.

V. B.

Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Enero de 1884.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	4	2	3	2	11
Contra las rentas públicas.....		2	4	7	13
Contra la disciplina militar.....	4	2	1	1	8
Por falsedad.....	2		1	1	4
Por faltas en el ejercicio del cargo...		1	3	1	5
Contra las personas.....	8	13	14	12	47
Contra la honestidad.....	10	3		4	17
Contra el honor.....		4		1	5
Contra la seguridad y libertad.....		1	1	2	4
Contra la propiedad.....	15	3	15	2	35
	43	31	42	33	149
Autos en materia criminal.....	29	9	23	40	101
Sumas.....	72	40	65	73	250

Del resúmen anterior aparece que las cuatra Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Enero ciento cuarenta y nueve sentencias y ciento un autos en materia criminal; y además cincuenta y cuatro determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de trescientas cuatro resoluciones.

La Sala 1.ª examinó y calificó tres estados de los Jueces de 1.ª instancia y Comandantes de Armas de su distrito jurisdiccional: La Sala 2.ª siete: la Sala 3.ª diez y la Sala 4.ª diez y seis.

Guatemala, Febrero 22 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XXXVIII.

Duración de las penas.

En el párrafo 3.°, título 3.°, libro 1.° de nuestro Código Penal, se habla de la duración de las penas.

La pena de presidio con retención dura diez años; la de prisión ordinaria de cinco á diez años; la de reclusión de uno á cinco años; la de inhabilitación no puede exceder de diez años; la de suspensión dura tanto como la pena principal, é impuesta en este último concepto, es hasta de cinco años; la de arresto mayor dura de cuatro meses hasta un año, y la de menor desde un dia hasta cuatro meses, no pudiéndose imponer por ningun delito ménos de veinte dias, á no ser por las altas.

Las multas son hasta de tres mil pesos; el apercibimiento consiste en una séria amonestación acompañada de la conminación de aplicar al apercibido otra pena si reincidiere en la falta que se le reprende; y el comiso supone la pérdida de los efectos que de una manera directa hayan contribuido á la ejecución del delito.

Se nota por lo espuesto, que las penas perpétuas se hallan proscritas. Estas alejan toda idea de reconciliación entre el condenado y la sociedad. El sujeto á ellas, se vé en la precisión de romper con todas las afecciones naturales;—si es esposo, si es padre, tiene que renunciar á los lazos que le unen á la familia; la vida misma llega á ser un suplicio, cuando ningun rayo de esperanza se anida en el corazon.

Sin embargo, para algunos las penas perpétuas son la atenuación de la pena de muerte, y las solas que pueden justificar su abolición. Hay, dicen, hombres incorrejibles, á quienes el hábito del crímen les endurece y que han roto las últimas barreras que les mantenian dentro de la sociedad; ésta, creen, no debe abrirles ya sus puertas, porque contra ellos, no tiene ya medios de defensa.

Una pena perpétua, de naturaleza irrevocable, que quita toda esperanza para el porvenir, no puede tener cabida en un sistema represivo racional.

Tal pensamiento tiende á dominar en todas las lejislaciones, pues, áun, en las que todavia admiten el principio de la perpetuidad, prácticamente no lo sostienen, desde luego que el derecho de gracia, trascurrido cierto tiempo, viene á poner término á las condenas.

Pero el derecho de perdon ó de gracia no satisface por completo, desde el momento que no constituye una garantía que satisfaga los intereses de la justicia, y no aprecia con oportunidad la conversión de los condenados.

No carece de lójica la teoría racional que sostiene, como se sostuvo en el congreso de Lóndres, la conveniencia de no determinar la duración de las penas, fijando la época de la libertad del reo, para cuando esté correjido, pues, obtenida la enmienda, parece injusto retenerle preso.

Para llevar á cabo con seguridad la reforma del delincuente, se adoptan marcas que son el medio de apreciar la misma enmienda.

El pensamiento, si no es malo, ofrece

dificultades en la práctica, y hay que apelar al recurso de fijar un término á la condena,—término de expiación, á la vez que de enmienda.

Entre nosotros, la escala penal, es más limitada que en España, habiendo sido descartados diversos castigos, y reducídose su término, pero no en la misma relación que espresa aquel Código, en que se modeló el nuestro. Apuntamos ésto, porque tal vez de aquí nazca la desproporción con que se penan algunos delitos, juzagdos de una manera demasiado severa, y otros, con escusada lenidad.

Si se trata de abolir la pena de muerte, tiénese como máximum de condena, la pena de diez años de presidio con retención.

Fijar por término mayor diez años, es período corto, que no es el corrientemente propuesto para penar los delitos más graves, es decir, aquellos en que el crímen se lleva á sus últimos estremos.

Respecto á la calidad de retención, es de notarse que tal como se halla, ofrece vacíos. No se limita á tiempo alguno, ni se establecen los casos en que deba aplicarse.

A nuestro juicio, cumplido por un reo el término de su condena, debe ponersele en libertad siempre que haya observado buena conducta y dado muestras de rejeneración; y deberá retenersele de lo contrario, pero nunca por más de una quinta parte de la misma condena que le fué inflijida.

Por el artículo 24, la duración de las penas debe comenzarse á contar desde que la sentencia condenatoria esté ejecutoriada, si el reo quedare desde luego á disposición de la autoridad; y si nó, desde que se presentase ó fuere aprehendido.

Este artículo se halla modificado por el 80 del Código de procedimientos en materia criminal, que establece que las sentencias condenatorias hasta de diez y ocho meses de obras públicas ó dos años de prisión, se ejecuten provisionalmente por el Juez, si el reo estuviere conforme, á reserva de elevar en consulta el fallo respectivo á la Corte, que podrá aumentar ó disminuir la pena, como sea justo, abonando en todo caso el tiempo de la condena que se hubiere comenzado á ejecutar en primera instancia.

Tambien por el artículo 1.° del decreto núm. 230, se hace á los reos abono de la prisión sufrida, y siempre que se hace la reducción á obras públicas, es á razon de tres dias de arresto, ó reclusión, por dos de aquellos. En la pena de prisión ordinaria, que se cumple en trabajos forzados, no se hace la reducción.

Si diferentes son las clases de condenas, para la reducción no debería ser lo mismo arresto menor, mayor y reclusión, ni pueden lo mismo significar el presidio y la prisión ordinaria.

Algunos Códigos, como el salvadoreño, partiendo de este supuesto, traen una regulación especial.

El abono de á la prisión preventiva, en favor de los reos, precede á la reducción á obras públicas.

Para evitar que la prisión preventiva, sea á veces mayor que el tiempo de la condena, ó se haga aquella demasiado sensible por terminar la causa por una absolutoria, nunca será de más procurar simplificar los procedimientos y acelerar cuanto sea posible el pronto fenecimiento de los procesos.

En los paises adelantados dice á este respecto un escritor contemporáneo, no existe el procedimiento escrito, y se simplifica la antigua y defectuosa manera de enjuiciar que con perjuicio de la pronta administración de justicia, solo se conserva en muy pocos países.

Si no es esta la oportunidad de que espongamos nuestra opinion sobre el juicio oral anté los Tribunales de derecho, incidentalmeute llamamos la atención sobre un punto que no carece de interes y que dadas las eventualidades de un procedimiento escrito, el abono de la prisión sufrida es de necesidad, é imperiosamente reclamado por la justicia y la equidad.

Volviendo á referirnos á la escala penal, no puede pasarse desapercibida una rectificación en los términos de las condenas. Se observa que el arresto mayor dura hasta un año, y tambien un año es el período menor de reclusión, pudiéndose otro tanto decir de los demás estremos de las penas. Siguiendo el mismo ejemplo, lo más lójico sería que la pena de reclusión principiase en un año un dia, á cinco años, y en cinco años un dia la de prisión ordinaria, etc.

La escala penal supone una gradación de ménos á más, y en manera alguna tal confusión de términos.

La condonación de parte de la pena al que por su buena conducta se haga acreedor á la gracia, produciria muy buenos resultados en favor de la rejeneración de los reos.

Quién dá durante el cumplimiento de la pena muestras de arrepentimiento y revela amor al trabajo, ó ha prestado útiles servicios, podría ser puesto en libertad por el Juez que conoció de la causa, prévia consulta de la Sala respectiva, al cumplir las cuatro quintas partes la condena que le fué inflijida.

El objeto principal de la pena se ha cumplido ya entónces y sin mayor inconveniente puede por lo mismo otorgarse una libertad, que léjos de sembrar peligros, producirá en el espíritu del condenado saludables efectos, marcando una distinción provechosa entre el criminal rejenerado y el incorrejible.

Despertar el amor al órden y hábitos de trabajo y moralidad, es una aspiración digna de ser satisfecha por el medio que apuntamos, tanto más que como fácilmente se comprende, es fuente de arrepentimiento y de enmienda.

A. G. S.

ERRATAS NOTABLES.

En la pájina 452, columna 2.ª, línea 8.ª, dice presontarse, léase presentarse.

En la pájina 456, columna 1.ª, línea 8.ª, dice: certificaciun, léase certificación.

En la pájina 457, columna 2.ª, línea 26, dice do: léase de.

En la pájina 457, columna 1.ª, línea 41, dice: eouforme, léase conforme.

En la pájina 458, columna 1.ª, línea 14, dice: mujeres, léase mejoras.

En la pájina 461, columna 2.ª, línea última, dice: Qu zaltenango, léase Quezaltenango.

En la pájina 463, columna 1.ª, línea 28, dice: extrañamientu, léase extrañamiento.

En la pájina 464, columna 1.ª línea 23, dice hate: léase hace.

En la misma, id., id., id., id., 39 dice: confiscaciun, léase confiscación.

En la pájina misma, columna 2.ª línea 27, dice: jeneracién, léase rejeneración.

Tomo III. Lúnes 17 de Marzo de 1884. Núm. 31

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Elección de Majistrados.—Designación del personal de las Salas de la Corte de Justicia.—Comunicación oficial.

Materia civil.—Juicio Ejecutivo.—Demanda. Una vez contestada no puede variarse ni modificarse en ningun concepto.—Abandono de la 2.ª instancia en juicios verbales.—Exámen de testigos en 2.ª instancia.—Acción ejecutiva. El saldo de cuentas aprobadas en juicio trae aparejada ejecución.—Reconocimiento. Puede pedirse en cualquier estado del juicio el de la firma de la persona que firmó por otro; mas no la de los testigos signatarios, fuera del término probatorio-Escepción de incompetencia.—Debe ser resuelta préviamente, aun cuando hubiese sido formulada al mismo tiempo que la escepción de falta de personalidad.—Venta de bienes hereditarios. Si hay menores, ó no están de acuerdo los coopartícipes, no puede celebrarse durante la sustanciación del juicio, sino es en los casos y con los requisitos que fija el artículo 276 del decreto núm. 273.—Alimentos. No puede obligarse al padre natural á que reciba en su casa á los hijos ilejítimos á quienes debe suministrar alimentos.—Juicio declarativo. El actor debe probar su demanda y el reo las escepciones opuestas.—Abandono de la instancia.

Materia criminal.—Contrabando. Aplicación del decreto gubernativo de doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Falsedad. No es punible la falsedad que se cometiere al declarar en causa propia.—Desobediencia al superior militar.—Falsa denuncia. Sobreseimiento.—Parricidio.

Estudios sobre el Código Penal.

Elección de Majistrados.

DECRETO NUM. 70.

La Asamblea Lejislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en 25 de Abril de 1883, la Asamblea Lejislativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 14 del artículo 54 de la Constitución, convocó á elección popular directa de Presidente del Poder Judicial, Majistrados y Fiscales de las Salas de Justicia:

Que practicada la elección con enterá observancia de lo prescrito en el Reglamento Electoral de 28 de Diciembre de 1883, la Asamblea, por medio de una Comisión especial de su seno, ha hecho el escrutinio y regulación de votos, obteniendo la mayoría las personas que espresa la parte dispositiva de esta ley; por tanto,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase que han sido electos popularmente Presidente del Poder Judicial, Majistrados y Fiscales para el período que comenzará el 15 del corriente mes y terminará en igual fecha de 1888, los siguientes Ciudadanos:

Presidente, Manuel J. Dardon; Majistrados Propietarios, Manuel Echeverría, Manuel Ramirez, José E. Farfan, Felipe N. Prado, Enrique Martinez Sobral, Manuel Cabral, Federico Salazar, Felipe Enriquez, Manuel Julian Samayoa, Antonio Gonzalez Saravia, Francisco Alarcon y Guillermo Marroquin; Fiscales, Manuel Morales Tobar, Próspero Morales, Antonio Mazariegos y Valentin Fernandez; Majistrados Suplentes, Javier Ruiz Aqueche, Vicente Saenz, Salvador A. Saravia, Miguel Prem, Manuel Rivera, Daniel Godoy, Gregorio Enriquez y Alberto Godoy.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salon de Sesiones, en Gua-

temala, á 8 de Marzo de 1884.—*J. María Samayoa*, Vice-Presidente.—*Salvador Barrutia*, Secretario.—*D. Estrada*, Secretario.

Pálacio del Gobierno: Guatemala, 11 de Marzo de 1884.—Publíquese.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.—*Cayetano Diaz Mérida.*

DESIGNACIÓN DEL PERSONAL DE LAS SALAS DE LA CORTE DE JUSTICIA.

DECRETO NUM. 71.

La Asamblea Lejislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto lejislativo número 70 se hizo la declaratoria de los Ciudadanos, que fueron popularmente electos para desempeñar los cargos de Presidente, Majistrados y Fiscales del Poder Judicial, durante el período que comenzará el quince de Marzo del año en curso i terminará en igual fecha del año de mil ochocientos ochenta i ocho; i que en consecuencia coresponde designar el personal de cada una de de las Salas de Justicia.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO—El personal de las Salas de Justicia, residentes en esta Ciudad y en la de Quezaltenango, será el siguiente:

SALA PRIMERA CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

Lic. Enrique Martinez Sobral.
,, José E. Farfan.
,, Felipe Neri Prado.
Fiscal Lic. Próspero Morales.
Suplente ,, Javier Ruiz Aqueche.
,, ,, Gregorio Enriquez.

SALA SEGUNDA CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

Lic. Felipe Enriquez.
,, Manuel Ramirez.
,, Federico Salazar.
Fiscal Lic. Antonio Mazariegos.
Suplente ,, Vicente Saenz.
,, ,, Daniel Godoy.

SALA TERCERA CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

Lic. Manuel Echeverría.
,, Antonio Gonzalez Saravia.
,, Francisco Alarcon.
Fiscal Lic. Valentin Fernandez.
Suplente ,, Salvador A. Saravia.
,, ,, Alberto Godoy.

SALA CUARTA CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE QUEZALTENANGO.

Lic. Guillermo Marroquin.
,, Manuel Cabral.
,, Manuel Julian Samayoa.
Fiscal Lic. Manuel Morales T.
Suplente ,, Manuel Rivera.
,, ,, Miguel Prem.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Guatemala, á 12 de Marzo de 1884.—*J. María Samayoa*, Vice-Presidente.—*Salvador Barrutia*, Secretario.—*D. Estrada*, Secretario.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 13 de Marzo de 1884.—Cúmplase.—*J. Rufino Barrios.*—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.—*Cayetano Diaz Mérida.*

En cumplimiento de las disposiciones que preceden, á las doce del dia quince, el Señor Presidente del Poder Judicial, los Señores Majistrados y Fiscales nuevamente electos, se presentaron ante el Poder Lejislativo que se hallaba reunido para recibirles la promesa de ley. Despues de haberla prestado, una comi-

sión de cinco Señores Diputados pasó con ellos al edificio de la Corte de Justicia á darles, en nombre de la Asamblea, posesión de los empleos que han de desempeñar durante el segundo período constitucional.

COMUNICACION OFICIAL.

Palacio del Gobierno: Guatemala, 17 de Marzo de 1884.

Sr. Presidente del Poder Judicial.

Señor:

Con fecha 15 del que cursa, el Señor Jeneral Presidente emitió el acuerdo siguiente:

"El Jeneral Presidente, de acuerdo con la Presidencia del Poder Judicial, tiene á bien disponer que miéntras se nombran los nuevos Jueces de primera Instancia de la República, continúen desempeñando interinamente las funciones de tales, las personas que en la actualidad sirven dichos empleos. Comuníquese.—Rubricado por el Señor Jeneral Presidente.—*Diaz Mérida.*"

Y lo comunico á Ud. suscribiéndome, con protestas de particular aprecio, su muy atento S. S.—*Cayetano Diaz Mérida.*

Ejecutorias en materia civil.

JUICIO EJECUTIVO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación la sentencia que con fecha veintidos de Agosto último dictó el Juez departamental de Jutiapa, mandando hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Mariano Castillo á virtud de ejecución de D. Pedro Garza, por la cantidad de doscientos ochenta y siete pesos ochenta y un centavos y prémios.

Resultando: que con presencia de confesión judicial hecha por el deudor, se libró ejecución en doce de Junio del año próximo pasado, y se trabó embargo en una casa, en una finca rústica y en un derecho á tierras en el Cacahotal.

Resultando: que el ejecutado no se opuso á la ejecución, ni ha alegado en la 1.ª instancia, ni en la presente razon alguna para escusarse de la obligación confesada.

Considerando: que en ese concepto la sentencia que se examina está arreglada al mérito del juicio y á lo dispuesto en el artículo 210 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, la confirma con las costas procedentes. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

DEMANDA.—UNA VEZ CONTESTADA, NO PUEDE VARIARSE NI MODIFICARSE EN NINGUN CONCEPTO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos estos autos civiles seguidos por Manuela Hernandez, con autorización de su marido Daniel Rojas, ambos mayores de edad y de este vecindario, contra José María Hernandez, sobre división de una casa y sitio que la actora afirma dejó á su fallecimiento Catarina de su mismo apellido, madre de la propia actora y del demandado.

Resultando: que seguido el juicio por todos sus trámites, ante el Juez 1.º de este Departamento, con fecha diez de Octubre último, se dictó sentencia declarándose que debía procederse á la división del sitio y casa por la parte correspondiente á Manuela Hernandez ó á su venta en caso de no admitir cómoda división ó

no arreglarse los herederos, debiendo devolver José María Hernandez á su hermana Manuela la parte que le corresponda, segun liquidación que se formó de los alquileres percibidos durante once años del sitio y casa mencionados.

Resultando: que el demandado interpuso apelación de ese fallo por comprender la declaratoria que la casa es de la mortual de Catarina Hernandez, y consta de autos que ésta no tenía recursos para construirla, y que fué fabricada por el demandado con sus propios recursos.

Resultando: que la acción deducida fué la hereditaria tanto respecto del sitio como de la casa; y que despues de tenerse por contestada negativamente la demanda, la parte actora alegó que el inmueble había sido fabricado con ahorros de ella y de sus hermanos José María y Dolores.

Considerando: que las partes están conformes en que el sitio era de la propiedad de Catarina Hernandez, y en tal virtud respecto de él es claro el derecho hereditario de la actora.

Considerando: que respecto de la casa, la misma actora confiesa que no fué construida por su madre, sino con ahorros de los tres hijos que tenía, entre los cuales tanto la demandante como sus hermanos José María y Dolores han sido declarados herederos, segun consta de la certificación presentada en esta instancia.

Considerando: que despues de contestada, la demanda no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno, artículo 549 del Código de Procedimientos.

Considerando: que á virtud de esa espresa prescripción legal, en el caso que se examina tan solo debe atenderse á la acción hereditaria intentada y no á la que por derecho propio pretende la actora.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 603 del Código citado, confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere á la división del sitio que poseia en propiedad Catarina Hernandez, y la revoca en los demás que contiene con declaración de quedar salvos los derechos de las partes respecto de las mejoras hechas en el propio sitio. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.—Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ABANDONO DE LA 2.ª INSTANCIA EN JUICIOS VERBALES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el ocurso presentado por D. Agustin Barreda, por haberle negado el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento la apelación que interpuso del auto dictado el cuatro del corriente, declarando abandonada la segunda instancia en el juicio que D. Federico Matheu siguió contra Doña Rosa C. de Barreda sobre indemnización.

Resultando: de los antecedentes con que se dió cuenta á esta superioridad, que aquel funcionario conocia del asunto en revisión del fallo que en ocho de Marzo del año próximo pasado dictó el Juez 2.º de Paz de esta Ciudad.

Considerando: que en los juicios verbales no existe otro recurso que el de revisión, y por lo mismo las determinaciones de los Jueces de 1.ª instancia dictadas, conociendo de las de los Jueces de paz causan ejecutoria con arreglo al artículo 1252 del Código de Procedimientos.

Considerando: que los ocursos de hecho solo pueden tener lugar cuando se niegan los recursos de apelación procedentes,, artículo 1830.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara improcedente el ocurso de que se hace mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

EXÁMEN DE TESTIGOS EN 2.ª INSTANCIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud de D. Basilio Ramirez para que en esta instancia se evacuen las citas de varios testigos que no se examinaron en la primera, relativos al juicio que por pesos ha seguido contra D. Romualdo Chigüela y que está á la vista en apelación de la sentencia:

Considerando: que por ejecutoria de esta misma Sala fecha siete de Noviembre próximo anterior, se declaró que esos testigos no debían ser examinados porque su presentación fué estemporánea;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 1853 y 1855 del Código de Procedimientos civiles, declara sin lugar la solicitud y que la secretaría ponga los autos á la vista para Sentencia. Notifiquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

ACCIÓN EJECUTIVA.—EL SALDO DE CUENTAS APROBADAS EN JUICIO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de cinco del presente en que el Juez 1.º de este Departamento declara, con el carácter de por ahora, sin lugar á la ejecución que por quinientos cincuenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos ha promovido Doña Jesus Moreno contra D. Santiago Azmitia.

Resultando: que en ejecutoria de treinta y uno de Diciembre último, al examinar la cuenta que el propio Azmitia rindió á la referida Sra. Moreno, se establece haber un saldo á favor de esta de quinientos cincuenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, por habersele cargado la suma de mil pesos obtenidos por Azmitia bajo su personal responsabilidad para pagos que tenía que hacer la mencionada Moreno, de quien entónces era apoderado.

Resultando: que además de estar cargados en la cuenta dichos mil pesos, están tambien ciento ochenta pesos por nueve meses de interes pagados al que dió á mútuo aquella cantidad.

Considerando: que segun el inciso 5.º del artículo 914 del Código de Procedimientos, trae aparejada ejecución el saldo de cuentas aprobadas en juicio.

Considerando: que el pago que se exije á Azmitia es indispensable para que tenga su debido cumplimiento lo estipulado en la escritura otorgada á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, respecto de la constitución de la hipoteca por los mil pesos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que procede la acción ejecutiva intentada, y en consecuencia revoca el auto que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

RECONOCIMIENTO.—PUEDE PEDIRSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO EL DE LA FIRMA DE LA PERSONA QUE FIRMÓ POR OTRO; MAS NO LA DE LOS TESTIGOS SIGNATARIOS, FUERA DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado, fecha diez de Noviembre, en que el Juzgado departamental de Sacatepequez declara sin lugar, por ahora, la solicitud de D. Pedro Cuevas, contraida á pedir que, en la tercería escluyente de dominio del tutor específico de los menores Cuevas, á la eje-

cución de los herederos de D. Miguel Moreno contra el referido Cuevas, D. Teodoro García, D. Luis Aguirre, D. Manuel Vides y D. Manuel Letona, signatarios del documento obrante á hojas 12 y 13, reconozcan sns firmas; dictándose dicho acto sin perjuicio de mandarse practicar la dilijencia pedida, si oportunamente se estimase procedente para mejor proveer:

Resulta: que las personas espresadas firmaron como testigos, con escepción de D. Teodoro García que lo hizo por sí y á ruego de María Ortiz, que no sabía firmar y que era una de las partes otorgantes del precitado documento:

Considerando: que el reconocimiento de un documento privado, por la persona que lo hubiere otorgado, puede pedirse aun ántes de interponerse la demanda, artículo 69 del decreto núm. 273.

Que si una persona que no sabe firmar hizo que otro firmase por ella, los dos harán el reconocimiento, artículo 702 del Código de Procedimientos:

Que en virtud de esas disposiciones, debe practicarse el reconocimiento pedido de la firma de D. Teodoro García, que lo hizo por María Ortiz; no pudiendo hacerse otro tanto con los de los demás testigos, por no hallarse el negocio en estado de prueba, artículo 606 del Código citado.

Y siendo ponente el Majistrado D. Salvador Falla.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, dispone que debe practicarse, para lo que haya lugar, el reconocimiento de la firma de D. Teodoro García, más no el de los demás testigos; y sin que la práctica de esta dilijencia pueda poner obstáculo á la prosecución del juicio quedando en estos términos reformado el auto que motivó el recurso, artículo 1540 y 1501 del Código de Procedimientos. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Falla.—Ramirez.—Martinez Sobral.—Francisco Solares, Srio.

ESCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.—DEBE SER RESUELTA PRÉVIAMENTE, AUN CUANDO HUBIESE SIDO FORMULADA AL MISMO TIEMPO QUE LA ESCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto fecha veinticuatro de Mayo último, en que el Juzgado departamental de Sacatepequez, se declara competente para conocer en la demanda que D. Rafael Moreno y Doña Luz Moreno de Asturias interpusieron contra la Administración de Rentas de aquel Departamento, para que se declare que la madre de los demandantes no testó, ó que en el caso de que apareciere testamento, éste sería nulo; que las bases de la liquidación hecha por la Dirección Jeneral de bienes desamortizados son inexactas; que los procedimientos de esa oficina han sido nulos por ser incompetente, y que, en consecuencia, se les debe devolver el esceso de la cantidad depositada:

Resulta que formulada la demanda, el Juzgado mandó oír al Director Jeneral de desamortización:

Que apelada esa providencia, y manifestando la parte actora que su demanda se dirijía contra la Administración de Rentas de Sacatepequez, en auto de esta Sala, fecha veintiseis de Abril, se revocó el referido decreto:

Que corrido traslado á la Administración de Rentas, ésta, indicando la falta de propia personalidad, opuso la incompetencia del Juez:

Considerando: que el punto de incompetencia debe ser resuelto préviamente á las escepciones dilatorias, por lo que no es llegada la oportunidad de resolver la de falta de personería, artículo 143 del decreto núm. 273:

Que demandada en la via contenciosa de hacienda la referida Administración de Rentas, es Juez competente el de 1.ª

instancia del Departamento respectivo, artículo 1221 del Código Fiscal;

Y siendo ponente el Majistrado D. Salvador Falla;

Por tanto; la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Falla.—Ramirez.—Martinez Sobral.—Francisco Solares, Srio.

VENTA DE BIENES HEREDITARIOS.—SI HAY MENORES Ó NO ESTÁN DE ACUERDO LOS COOPARTÍCIPES, NO PUEDE CELEBRARSE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO, SINO ES EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 276 DEL DECRETO NÚM. 273.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto: mediante apelación el auto de veinte de Noviembre último, dictado por el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, en el que concede autorización para la enajenación de los bienes muebles y raices pertenecientes á la mortual del Presbítero D. Pedro Vicente Batres, lo que se efectuará prévio el valúo de dichos bienes.

Resultando: que Doña Catarina Batres de Moreno pidió que se vendieran los bienes muebles de la mortuoria referida: que corrido traslado de esa solicitud á los demás coopartícipes, el Lic. D. Cayetano Batres y D. José María Sosa, en el acto de la notificación manifestaron estar de acuerdo.

Resultando: que Doña Josefa y Doña Dolores Batres se opusieron á la venta, y respecto de los demás se declaró renunciada la audiencia concedida.

Resultando: que con fecha veinte de Setiembre se mandó que se cumpliese con lo dispuesto en el párrafo 10, título 11, libro 2.º del Código de Procedimientos civiles por haber menores interesados, y al efecto fueron nombrados el Lic. D. Manuel Antonio Herrera, defensor específico de los menores; y los Licenciados D. Saturnino S. Galvez y D. Francisco Diez Bonilla expertos: que prévio el dictámen de éstos, y oido el defensor específico, quienes están de acuerdo en la venta, se dictó el auto venido en apelación.

Considerando: que por no estar de acuerdo los herederos y por haber menores hay que hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del decreto núm. 273; y encontrándose el caso de que se trata comprendido en dicha disposición, lo resuelto por el Juez está arreglado á derecho.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la ley citada, y de lo alegado por las partes en esta instancia, confirma el auto de que se ha hecoh mérito. Notifíquese y devuélvase como corresponda.

Porras.—Aparicio.—Cruz.-Miguel Solares, Srio.

ALIMENTOS.-NO PUEDE OBLIGARSE AL PADRE NATURAL Á QUE RECIBA EN SU CASA Á LOS HIJOS ILEJÍTIMOS Á QUIENES DEBE SUMINISTRAR ALIMENTOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación, siendo Majistrado ponente el Lic. Mariano Cruz, la sentencia que el primero de Febrero próximo pasado dictó el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, en la que absuelve á D. Manuel Gallardo de la demanda entablada contra él por Josefa Morales.—Ambos son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Josefa Morales se presentó con fecha treinta de Octubre próximo pasado demandando á Gallardo, padre ilejítimo de Daniel Morales, para que éste pase á recibir los alimentos, á la casa del demandado, por no poder la de-

mandante suministrárselos—y porque Gallardo no ha pagado lo que por via de alimentos debía dar, segun resoluciones de los Tribunales.

Resultando: que D. Manuel Gallardo al contestar la demanda se opuso á las pretensiones de la parte actora; y recibido el juicio á prueba, Josefa Morales pidió que Gallardo absolviera posiciones sin que se haya rendido otra prueba por ninguno de los litigantes.

Resultando: que por ejecutoria de la Corte de apelaciones de once de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro se declaró que Gallardo debía pagar á Josefa Morales seis pesos mensuales para alimentos de tres hijos llamados Daniel, Patrocinio y Natividad que con ella procreó.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo 247 del Código Civil el obligado á dar alimentos, cumple con entregar la pensión alimenticia.

Considerando: que el padre para escluirse de la obligación de dar la pensión alimenticia, tiene el derecho de pedir que el hijo pase á su casa donde recibirá los alimentos, y entónces el Juez calificará las ventajas que el hijo reporte para hacer uso de la facultad que le concede el artículo 248, pero no podrá hacerlo sino á instancias del padre.

Considerando: que Gallardo lejos de hacer tal solicitud, se opone espresamente á lo que le demanda la Morales.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citadas y de lo alegado por las partes en esta instancia, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase como corresponda.

Francisco Porras.—José E. Aparicio.—Mariano Cruz.—Miguel Solares, Srio.

JUICIO DECLARATIVO.—EL ACTOR DEBE PROBAR SU DEMANDA Y EL REO LAS ESCEPCIONES OPUESTAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con sus antecedentes y á virtud de apelación la sentencia que el Juez 2.º de este Departamonto pronunció el catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, condenando á Márcos Ximin y Tiburcia Quijivix á pagar dentro de treinta dias á Juan Mantamí trescientos doce pesos tres reales y réditos legales desde la interpelación judicial, así como el pago de las costas personales y procesales que se hubiesen causado, segun derecho; siendo éste vecino de Cantel y aquellos de esta Ciudad y mayores de veintiun años.

Resultando: que Juan Mantamí exijió de sus demandados el reconocimiento judicial del documento de hojas 1, del cual aparece que Márcos Ximin y Tiburcia Quijivix, ambos casados, compraron á Juan Mantamí un rebaño de ciento cuarenta y siete carneros, por el precio de trescientos doce pesos tres reales, comprometiéndose á pagarlos dentro de un mes, es decir, el cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos; pero no habiendo Ximin reconocido aquel documento, alegando, por el contrario su falsedad, Mantamí lo demandó en juicio ordinario.

Resultando: que negada la demanda por parte de Ximin, se recibió el juicio á prueba y cada uno rindió la testimonial que creyó conducir á sus derechos.

Resultando: que el demandante probó con más de ocho testigos la certeza del contrato celebrado con Ximin y su mujer, así como que el precio en que les vendió los carneros fué el que se ha dicho de trescientos doce pesos tres reales.

Resultando: que los testigos de los demandados no solo fueron inferiores en número á los del actor, sino que al ser repreguntados por éste contestaron que la mayor parte de los hechos sobre que declaran, lo supieron por haberselo dicho el mismo Ximin.

Resultando: que con esos fundamentos se dictó la sentencia apelada de que se ha hecho relación.

Resultando: que en esta instancia se recibió el juicio á prueba para examinar á los testigos de los demandados que no lo fueron en primera; pero á pesar de haber trascurrido los cuarenta dias señalados, no se presentó ninguno á declarar.

Considerando: que el fallo de 1.ª instancia descansa en lo prescrito en el artículo 603 del Código de Procedimientos Civiles que establece la obligación al actor de probar su acción, y al reo sus escepciones.

Considerando: que no habiéndose mejorado en esta instancia la prueba que en la 1.ª rindieron los demandados, no hay motivo para alterar aquel fallo, y sí para confirmarlo, puesto que está basado en terminantes disposiciones legales.

Por tanto: esta sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las mismas, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel Cabral.—Jesus Soto*, Srio.

ABANDONO DE INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el incidente de abandono promovido por Gabriel Ruano en el juicio que con Encarnación Diaz de Meza sigue sobre que se eleve á instrumento público la cédula testamentaria que su esposo Mariano Diaz otorgó poco ántes de morir ante el alcalde 1.º del pueblo de San Pedro Sacatepequez, asunto que el Juez de 1.ª instancia de Totonicapan terminó con la sentencia de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, declarando entre otras cosas válida dicha cédula que debe elevarse á instrumento público y protocolizarse, de cuyo fallo se apeló por parte de la citada Diaz de Meza.

Resultando: que cuando se tramitaba la 2.ª instancia, D. Enrique Cardona en concepto de apoderado de la mencionada Encarnación, interpuso el recurso de súplica contra el auto de treinta de Octubre del año de setenta y seis: que este incidente vino á terminarse en la ejecutoria de doce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho en que el Tribunal Supremo de Justicia, declaró apartada de dicho recurso á la suplicante, y vueltas las actuaciones á esta Sala, en la forma correspondiente quedaron notificadas las partes, siendo la última dilijencia practicada en el juicio la de ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.

Resultando: que el cinco de Enero del año en curso, aunque el escrito aparece con fecha veintiocho de Diciembre último, Gabriela Ruano articuló el abandono que se ha sustanciado legalmente y como ninguna de las personas que litigan ha pedido la recepción á prueba, es el caso de resolver como sea de justicia.

Considerando: que segun lo dispuesto en el artículo 454 del Código Civil de Procedimientos bastaba el trascurso de dos meses sin continuar la 2.ª instancia para que se tuviera por abandonada: que si tal declaratoria no recayó ántes en el presente juicio á pesar de haber quedado suspenso desde ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta ya citado, es porque para ello se requiere solicitud de parte lejítima como lo preceptúa el artículo 452 del espresado cuerpo de leyes: que cumpliendo ese requisito y el de haber pasado dicho término, que és el mismo que señala el artículo 113 del decreto núm. 273, sin que haya sido interrumpido, no procede otra cosa que acceder á las pretensiones de la articulante sin que sus derechos los enerve la argumentación de su contraria, puesto que cuando formuló su solicitud ante el Juez de 1.ª instancia con el fin de que los autos fue-

ran remitidos á esta Superioridad, ya se había hecho y presentado la que se refiere al abandono.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de las leyes citadas y artículo 451 del Código Civil de Procedimientos y con presencia de lo alegado por las partes, declara abandonada la 2.ª instancia en el presente juicio y que en consecuencia la sentencia contra la cual se interpuso la apelación queda ejecutoriada. Hágase saber y como corresponde devuélvanse los autos al Juzgado de su oríjen.—*Samayoa.—Flores-Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

CONTRABANDO.—APLICACIÓN DEL DECRETO GUBERNATIVO DE DOCE DE DICIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada, fecha quince de Enero, en que el Juez departamental de Chimaltenango absuelve del cargo de defraudación en el ramo de aguardiente á Miguel Roquel, de cuarenta y dos años de edad, no sabe leer ni escribir; por ese delito condena á Florentin Roquel, de veintiun años y sabe firmar, y á Jerónimo Higuero, de treinta y cinco años, que tampoco sabe leer ni escribir, todos vecinos de Tecpan, á un año de trabajo en una de las fincas de la costa; les abona la prisión sufrida, los exonera de la reposición del papel, y declara el comiso de los objetos aprehendidos.

Resultando: que á virtud de denuncia se procedió al cateo de las casas de Miguel y Florentin Roquel, habiéndose encontrado en la de éste una olla, afrecho y fermentos preparados para destilar aguardiente.

Que Higuero manifestó que á él lo iban á traer para que diera punto á los fermentos: que la fábrica era de Florentin, quien le dió, un documento privado por quince pesos. para que se hiciese responsable del delito,

Que Agustina Wén, esposa de Florentin, dijo que Higuero iba á comprar la panela y el afrecho; y el propio Florentin manifestó que la fábrica era de Higuero, quien la había establecido al recibir hospedaja en la casa de aquel: que vió los fermentos y chichas, más no el acto de destilar; y que el mismo Higuero le ofreció, sin darle nada, pagarle para que le permitiese estar en su casa.

Considerando: que los hechos confesados por Higuero, las declaraciones de Florentin Roquel y de su mujer Agustina Wén, por una parte, y por otra, el dicho del mismo Higuero, y el hecho de haberse encontrado los aparatos destilatorios en la casa habitación del espresado Florentin, demuestran que ambos han incurrido en el delito de elaborar aguardiente sin licencia.

Por tanto: y siendo ponente el Majistrado Falla, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia confirma la sentencia que motivó el recurso, con vista de lo pedido por el Ministerio Fiscal y alegado por el Procurador defensor, artículos 1266, 1267 y 1302 del Código Fiscal y 1.º del acuerdo de doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Salvador Falla.—Manuel Ramirez.—Mariano Cruz.-J. Francisco Solares, Srio.

FALSEDAD.-NO ES PUNIBLE LA FALSEDAD QUE SE COMETIERE AL DECLARAR EN CAUSA PROPIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por consulta el auto de veintiocho de Febrero próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de Escuintla

permite la escarcelación de Cármen Rosales, bajo la fianza de D. Crescencio Leiva y con la caución de doscientos pesos.

Resulta: que la Rosales está procesada porque al declarar en causa propia y en demanda civil que contra ella sigue D. Luis Aparicio, pareció haberse producido en falso:

Que seguido de oficio el proceso por falso testimonio, la reo solicitó y obtuvo el auto de escarcelación venido en consulta.

Considerando: que no es cierto que la Rosales haya cometido el delito de falso testimonio, pues al declarar como demandada no lo hizo en concepto de testigo.

Que nuestro Código no ha escrito en sus artículos uno solo que castigue al que, declarando en causa propia, ya en lo civil ó en lo criminal, faltare á la verdad:

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, aplicando los artículos 1.º del Código Penal y 1.º del de Procedimientos judiciales, declara insubsistente lo actuado, y manda poner en libertad á Cármen Rosales. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Falla.—Ramirez.—Martinez Sobral.—Francisco Solares, Srio.

DESOBEDIENCIA AL SUPERIOR MILITAR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa de que procede la sentencia consultada de diez de diciembre próximo anterior en que el Comandante de Armas de San Márcos, de conformidad con lo dictaminado por su Auditor, condena por inobediencia á su inmediato superior, al sarjento 1.º Isaac Quevedo, de treinta y tres años de edad, cásado, orijinario de Guatemala, y vecino de la cabecera de dicho Departamento, de oficio candelero y sabe leer y escribir, á un año de prisión agravada con servicio en obras públicas, prévia destitución de su clase, le abona el tiempo sufrido, pudiendo conmutar la tercera parte de la pena con la mitad del sueldo diario que por su clase le corresponde, le exonera de reponer con sellado el papel de la causa en atención á su pobreza notoria, y le absuelve del cargo de injurias á superiores.

Resultando: que con motivo de haberse embriagado Isaac Quevedo y no haber concurrido á dos listas, se le impuso un castigo correccional que no quizo cumplir al intimarsele por sus superiores, y por lo cual se le mandó al calabozo del cuartel donde estaba en servicio activo, y se le sujetó al encausamiento de que se trata.

Resultando: que tambien se sindicó al mismo Quevedo de injurias y amenazas al oficial que procuró por la ejecución del castigo disciplinario y lo mandó al calabozo.

Considerando: que el primero de los delitos referidos está plenamente comprobado con el dicho uniforme de varios testigos presenciales y que la pena impuesta al reo es la qúe corresponde á su delincuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 71 del Código Militar 1.ª parte y que concurre á favor del prevenido la circunstancia atenuante de haber estado en algunas campañas sin desertarse.

Considerando: que por lo relativo al segundo de los delitos ya espresados no hay prueba ni indicios bastantes para poderse tener por comprobado y tampoco existe esperanza alguna de poderse obtener mejores datos con el trascurso del tiempo siendo por lo mismo aplicable la disposición del artículo 424 del Código Militar, 2.ª parte, y 28 del decreto núm. 230.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 80 del Código de Procedimientos en materia criminal, aprueba la sentencia que se examina en todos los puntos que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certifica-

ción.—*R. Samayoa.—Miguel Flores.–Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

FALSA DENUNCIA.—SOBRESEIMIENTO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con las dilijencias instruidas y á virtud de consulta el auto de veintinueve de Diciembre próximo anterior, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamente de Sololá sobresee definitivamente, en cuanto á los delitos que se imputan á Elijio Soto; manda proceder contra Apolinario Lopez por falsa denuncia, dejándole sus derechos á salvo para acusar ó denunciar á sus ofensores; y por último, que siga la causa de oficio por los hechos indicados en el escrito de queja.

Resultando: que Apolinario Lopez mediante el referido escrito, se quejó á la autoridad de que como á las siete de la mañana del diez y siete de Noviembre del año próximo pasado, los individuos del resguardo de licores habían llegado á su casa, sita en el lugar denominado el Ciprés, en estado de ebriedad, sin auxiliar que le hiciera observar el órden, y sin mandato escrito de autoridad competente catearon su citada casa, le exijieron la exhibición de las boletas que tuviera por matanza de cerdos, pues para tal dilijencia tenían del Jefe Político las prevenciones del caso y que sino cumplía lo fusilarian, siendo Elijio Soto y José Maria Valdez, los que comandaban á dichos guardas.

Resultando: que con solo el exámen de Soto, Valdez y un guarda, se dictó el auto que se consulta sin duda porque en el careo que el quejoso Lopez sostuvo con el primero de los mencionados, espuso no haber dicho á la persona que le formuló el escrito, que el mencionado Soto, á quien veía por primera vez, había sido el que lo injurió, pues su queja era contra los guardas sin poder espresar nombres.

Considerando: que en el estado que guardan las diligencias de que se hace mérito no es posible jurídicamente el sobreseimiento decretado por el Juez puesto que segun el mérito que prestan sería peligroso establecer que ha sobrevenido alguno de los casos del artículo 103 del Código de Procedimientos criminales: que por otra parte no es lógico sujetar á Lopez á un encausamiento por falsa denuncia cuando aun no han sido debidamente averiguados los hechos y á la vez él puede, sin embargo de dicho encausamiento, acusar ó denunciar á sus ofensores por los mismos que se supone que él ha acusado falsamente, lo que no se comprende como podría tener lugar una vez que de oficio tambien se manda inquirir.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, fundándose en la deficiencia de la sumaria, en lo que dispone el artículo citado y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal cuya respuesta se trascribirá al Juez, revoca el auto consultado. Hágase saber y como corresponde devuélvase la causa.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

PARRICIDIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruida en el Juzgado de 1.ª instancia del Departamento de Sololá contra el indíjena Bartolo Zet, de treinta y cinco años de edad, viudo, jornalero, vecino de San Agustin y que no sabe leer ni escribir, por parricidio ejecutado en su mujer María Salomé y por heridas leves á Benito Cujuj. Vista igualmente la sentencia consultada de veintitres de Octubre último en que el Juez condena al espresado Zet, por el parrici-

dio á diez años de presidio con calidad de retención que con abono de la prisión sufrida se le reducen á nueve años nueve meses, los cuales deberá cumplir en la Penitenciaria de la Capital, obligándolo en cuanto fuere posible al pago de daños y perjuicios á sus hijos que han quedado huérfanos de madre; y por las heridas leves á dos meses quince dias de arresto menor, que con trabajo en obras públicas se reducen á un mes veinte dias que deberá cumplir en las cárceles de la cabecera del indicado Departamento cuando haya estinguido la primera, declarandosele responsable de los daños y perjuicios originados á Cujuj con motivo de las lesiones y exento de reponer con sellado el papel de la causa por ser notoriamente pobre.

Resultando: que en la madrugada del veinticuatro de Julio del año próximo pasado, se hallaba el prevenido bastante ébrio en su rancho de habitación, situa-en los terrenos de San Agustin, y trató de golpear á su mujer María Salomé, arrojándole un leño, por lo que deseosa de evitar que la maltratara salió en unión de uno de sus hijos á refujiarse en el rancho inmediato de Benito Cujuj, quien se hallaba acostado durmiendo y la mujer de éste, Marcelina Zapoto, despierta y sentada junto al fuego que había en la propia habitación y á cuyo lado tambien se sentaron la Salomé y su hijo, llegando poco despues el referido Bartolo Zet, armado de machete con el que desde luego golpeó á su mujer ocasionándole varias heridas en diferentes partes del cuerpo que le produjeron la muerte pocas horas despues y causando tambien á Cujuj dos heridas leves, porque habiéndose levantado al ruido intentó evitarle á Zet que continuase ofendiendo á la referida Salomé.

Resultando: que el reo confiesa ser el ejecutor de los hechos relacionados y aunque al principió trató de escepcionarse con que su procedimiento fué en razon de haber encontrado á su mujer durmiendo con Cujuj; despues se retractó en el careo de fólio 19, y se mostró lo contrario con el dicho uniforme de los testigos presenciales, entre los cuales se encuentra un hijo del propio reo, y por todas las demás constancias y pasajes de autos.

Considerando: que el delito de parricidio está comprendido en la disposición del artículo 256 del Código Penal, y el de lesiones á Cujuj en la parte final del único del decreto núm. 279, siendo en consecuencia procedentes la penas que en 1.ª instancia se imponen al prevenido en virtud de que obra á su favor la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y que no hay en su contra ninguna agravante sino tan solo las constitutivas é inherentes al delito principal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, en observancia de las leyes citadas, y haciendo uso de lo que permite el artículo 80 del Código de Procedimientos en materia criminal aprueba la sentencia que se examina; pero en el concepto de que el penado no queda en la obligación de satisfacer á sus hijos daños y perjuicios. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*R. Samoyoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XXXIX.

Inhabilitaciones y suspensiones.

Propiamente el que delinque, contrae una gravísima deuda, que no satisface, miéntras no cumple la pena. La gracia de indulto, si bien exime de ésta, no produce la rehabilitación, sino á virtud de una ley especial y llenándose los requisitos del párrafo 4.°, título 3.°, libro único del Código de procedimientos criminales.

De esta suerte es que las penas de suspensión é inhabilitación surten su efecto, independientemente de la pena principal.

A la verdad, no hallamos razon para que en la gracia de indulto no puedan comprenderse esas penas accesorias.

Concedido simplemente el indulto, debe entenderse de la pena principal, y de las accesorias, solo cuando se haga especial mención de ellas.

Entre nosotros, la condenación á una pena *corporis aflictiva*, no produce la pérdida absoluta é indefinida de los derechos de ciudadano, sino tan solo la inhabilitación ó suspensión, por tiempo limitado. Así es que la rehabilitación no es siempre necesaria, debiéndose entender reintegrado en sus derechos, *ipso facto*, el que cumple su condena.

Ahora, el indultado solamente de la pena principal, necesita de rehabilitación, respecto á las penas accesorias de inhabilitación y suspensión; pero, como nunca podrían entenderse perpétuas, espirado el término de la condena principal, tambien deberían considerarse estinguidas, sin necesidad de rehabilitación especial.

Por ésta se vuelve al ejercicio de los derechos suspendidos; ella es la rehabilitación *de la ley*, más no *la de la sociedad*, que dificilmente devuelve su confianza, al que una vez la ha perdido, por causa afrentosa ó que acarrea la reprobación jeneral.

La sociedad, independientemente de las leyes y de los Tribunales, tiene su sanción, á veces apasionada, pero por lo comun justa.

Llama la atención que en el artículo 25 del Código Penal se diga que la rehabilitación deba concederse por una ley, pareciendo corresponder al Poder lejislativo tal facultad y siendo así que al reglamentarse en el Código de procedimientos criminales, ya se dá al Ejecutivo.

Apropósito de estas observaciones, no pasarémos por alto que no todos están de acuerdo en que la gracia de indulto pueda estenderse á la pena de inhabilitación, y quieren que solo pueda cesar por amnistía ó por rehabilitación; y hay quienes tambien la exijan en todo caso, creyendo que la extinción de la condena, solo significa que el reo está purgado, mas no rehabilitado.

Nuestro Código reconoce el principio de que se recobran los derechos políticos mediante el cumplimiento de la condena; y cuando el reo ha alcanzado indulto, exije para la rehabilitación que haya trascurrido el tiempo de la pena remitida, si ésta fuere de arresto mayor ó menor, y un año desde el dia en que se concedió

el indulto si fuere de reclusión, prisión ordinaria ó presidio con retención, además de acreditarse buena conducta durante el lapso de ese término.

La Constitución refiere á una ley secundaria el establecer cómo se pierden, suspenden y recobran los derechos inherentes á la ciudadanía; pero no tenemos más disposiciones que las anotadas, y en cuanto á la interdicción civil, ó incapacidades, no exiten otras que las que trae el Código Penal, al cual se refiere el Civil.

Con las inhabilitaciones y suspensiones ha querido la ley castigar al hombre en algunos de sus más caros intereses. El criminal es colocado en una situación inferior á la de sus demás compatriotas y hasta parece herido en sus puntos más vulnerables, como miembro de la asociación.

Los derechos de que el individuo goza en la sociedad, son de diferente carácter; los hay que pertenecen al órden político, al civil y al de la familia.

Las penas de inhabilitación y suspensión, afectan todos estos derechos.

La inhabilitación absoluta para cargos públicos ó derechos políticos, produce en el penado: 1. ° la privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de elección popular: 2. ° la privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena; y 3. ° la incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

La inhabilitación especial para cargo público produce la privación del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anexos á él, y la incapacidad de obtener otros en la misma carrera, ó análogos, durante el tiempo de la condena.

La inhabilitación especial para el ejercicio de una profesión titular, priva al penado de su ejercicio por el tiempo que dure la condena.

Este es el testo de los artículos 26, 27, 28 y 29 de nuestro Código Penal. En el 30 agrega que la suspensión de los derechos civiles y políticos, y de profesión ú oficio público, produce los mismos efectos que la inhabilitación, durante el tiempo del encausamiento y la condena.

La inhabilitación de los derechos de familia, solo se puede imponer como pena accesoria en los casos espresamente determinados en el Código. Por derechos de familia entiende (artículo 31) los de la pátria potestad, de la autoridad marital, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos.

Desde luego podemos considerar como castigo aceptable, en un buen sistema de escala penal, la privación de los derechos políticos. Sin embargo, la frase no tiene un sentido propio, es un tanto vaga, y pudiera entendersela con una estensión mayor. Los derechos políticos, son de diferente jénero; entre éstos se encuentran el derecho de petición, de representación, el de emitir libremente los pensamientos por medio de la prensa, etc., derechos que en verdad se conservan siempre. Parece, pues, que mejor sería referirse esplícitamente á la capacidad electoral activa y pasiva, ó bien á la interdicción cívica, así entendida.

En algunos países, á la abolición de la muerte civil, sucedió la degradación cívica, y hoy la interdicción cívica, que priva al individuo de los derechos que

tiene, no como hombre, sino como ciudadano, ó miembro de la sociedad civil.

Ahora, la interdicción legal, priva al condenado de la administración de sus bienes, y puede decirse que le coloca bajo la guarda legal, no como se hace respecto á un menor, para favorecerle, sino como castigo.

La interdicción de los derechos de familia priva del ejercicio de la pátria potestad, de la autoridad marital y demás derechos consiguientes, y áun podría agregarse del ejercicio de la tutela.

Los Sres. La Serna y Montalvan dicen que á diferencia de la inhabilitación y suspensión que son penas ya principales, ya accesorias, la interdicción civil siempre es accesoria, y hallan que aquella se refiere á derechos políticos, á profesiones ó á oficios, y la interdicción, segun ellos, únicamente comprende los derechos civiles. Explican que la ley para establecer la interdicción se funda ya en que el penado no puede desempeñar materialmente las funciones de que se le priva, ya en que si las ejerciera es de temer que haría mal uso de ellas, ó podría constituirlas en medio de hacer ineficaz la sentencia, ó ménos intensa y dolorosa la pena de como el lejislador se propuso.

De notarse es que nuestro Código Penal, no obstante distinguir las penas que producen la pérdida de los derechos civiles, de las que además afectan los de familia, venga en parte á confundirlos en el artículo 31, segun se comprende por la enumeración que hace.

Si consideramos justa la inhabilitación para ciertos cargos que necesitan de la confianza pública, ó bien, cuyo mal desempeño trata la ley de prevenir, no concebimos las inhabilitaciones absolutas, para el ejercicio de los derechos civiles y de familia, y ni áun la limitación que se desprende de los derechos especialmente enumerados, dá la medida de la justicia de la ley.

Tales derechos y en particular el de administrar uno sus intereses ó de disponer de ellos por acto entre vivos ó por causa de muerte, no constituyen solo un bien para el que los goza, sino que tambien están instituidos en beneficio de la sociedad y de terceros estraños al delito.

Las interdicciones de que hablamos ni siquiera se sujetan á reglas. Feliz se deberá contemplar un pais que no las rejistre. La muerte civil y la pérdida de los derechos de familia, llevan á suposiciones tales, como la de que un hombre vive y no vive á la vez, de que sus hijos no son sus hijos, y de que todas sus relaciones son imajinarias.

Así opinan ilustrados jurisconsultos, y nosotros nos adherimos á su parecer, para que las penas se apliquen con justicia y oportunidad, y no se escolle con la falta de relación entre el delito y el remedio penal.

A. G. S.

En el número 1052 del Diario de Centro-América, publicado el 19 del mes actual, se censura el modo y lugar en que se consigna quien ha sido el Majistrado redactor de los fallos, indicando que no debiera ponerse en el cuerpo de la resolución sino fuera de ella, arriba ó al pié, por via de nota y con su respectivo paréntesis.

Cuestión de forma es esta y nada mas. Pero se halla resuelta por el mismo acuerdo gubernativo de 7 de Febrero, el cual dispone en el artículo 4.° que: *En* (no fuera) las sentencias que se dicten por las Salas de Justicia ó por el Tribunal de Casación se espresará quien ha sido el Majistrado ponente ó redactor; y tambien por la práctica constante de los Tribunales estranjeros, como, si gustan, pueden verlo los Sres. Redactores del Diario, en las varias colecciones de sentencias que hay en la Biblioteca de la Corte, la que desde luego ponemos á su disposición

Tomo III. Mártes 25 de Marzo de 1884. Núm. 32

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Recurso de revisión. Cuando tiene lugar.

Materia criminal.—Estupro. El estupro comprendido en los últimos incisos del artículo 289 del Código respectivo, no es punible sino interviene engaño.—Homicidio en despoblado. Apreciación de prueba en tales casos. La premeditación conocida es circunstancia constitutiva del asesinato. El delito de envenenamiento es imposible siempre que la sustancia empleada se descubre ser inofensiva.—Robo en casa habitada, sin llevar armas y pasando de cien pesos, se castiga con el máximo de la pena señalada al mismo delito cuando no escede de cien pesos. La perpetración de varios robos no constituye reincidencia. Al mayor de quince años y menor de diez y siete debe imponerse la pena inmediata inferior señalada al delito. El que goza del fuero militar no está sometido á la justicia ordinaria por delito que no tiene conexión con el del reo ó reos que aquella juzga.—Homicidio. La cónfesión de hechos contrarios á la naturaleza no favorece á quien la hace.—Robo. (El del dinero de la sucursal del Banco Internacional en Quezaltenango.)

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

Recurso de revisión.—Cuando tiene lugar.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la precedente solicitud de Don Basilio Ramirez, relativa á que se revea el fallo de dieziocho del corriente, en la parte en que condena al ocurrente al pago de costas en el juicio que por pesos siguió contra Don Romualdo Chigüela:

Considerando: que segun el decreto núm. 276, solamente procede el recurso de revision respecto de autos originarios de las Salas de Justicia cuando tienen la calidad de apelables; y que conforme lo prescribe el artículo 522 del Código de Procedimientos, los Tribunales no deben admitr nunca recursos notoriamente improcedentes, sino deshecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

Estupro.—El estupro comprendido en los dos últimos incisos del artículo 289 del código respectivo, no es punible sino interviene engaño.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto de veintidos de Febrero corriente, en que el Juez de 1.ª instancia de Amatitlan ordena la formal prisión de Estanislao Lopez, por estupro en su cuñada Crisanta Martinez, de diez y ocho años.

Resulta: que la causa se inició á instancia de José María Martinez, padre de la estuprada.

Que la Martinez no ignoraba que Lopez estaba casado con su hermana Euse-

bia y ha declarado que espontáneamente contrajo ilícitas relaciones con su cuñado; y

Considerando: que la circunstancia de no haber mediado engaño de parte de Lopez, tanto más cuanto que la estuprada sabía los vínculos que con su hermana lo ligaban, exonera al acusado de responsabilidad, segun el contesto del artículo 289 del Código Penal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Falla.—Martinsz Sobral.—Ramerez.—Francisco Solares, Srio.

HOMICIDIO EN DESPOBLADO.—APRECIACION DE PRUEBA EN TALES CASOS.—LA PREMEDITACIÓN CONOCIDA ES CIRCUNSTANCIA CONSTITUTIVA DEL ASESINATO.—EL DELITO DE ENVENENAMIENTO ES IMPOSIBLE SIEMPRE QUE LA SUSTANCIA EMPLEADA SE DESCUBRE SER INOFENSIVA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación con la causa respectiva, la sentencia que en veintiseis de Febrero próximo pasado dictó el Comandante de armas del Departamento de Chiquimula, de acuerdo con el dictámen de su asesor, imponiendo á Ildefonso Andrade, como reo de asesinato en la persona de Domingo España, diez años de presidio con calidad de retención y con abono de la prisión sufrida; le obliga al pago de daños y perjuicios y á la reposición del papel al del sello rospectivo; y por último, le absuelve lo mismo que á Antonino España, del cargo de tentativa de envenenamiento, y á éste ademas de la instancia por el de complicidad en el asesinato mencionado. Ambos reos son soldados, mayores de edad, vecinos de Esquipulas, y saben leer y escribir.

Resultando: que en la tarde del diez y ocho de Julio del año próximo anterior, regresaba Fermin Melendres de ver sus trabajos en el valle de Jagua, jurisdicción de Esquipulas y punto fronterizo con la República de Honduras, cuando á orillas del camino que conduce á Chanmagua observó amarrado á un árbol un caballo tordillo de la pertenencia de Domingo España, y el cadáver de éste como á una cuadra de distancia, en el sanjon del Irayol, teniendo la mano derecha sobre el pecho, y en el costado una herida de bala.

Resultando: que puesto el hecho en conocimiento de Jesus Ardon auxiliar de Jagua, se dirijió á levantar el cadáver y dió cuenta del suceso al Juzgado 1.º Municipal de Esquipulas, donde se instruyeron las primeras dilijencias, para pasarlas despues al Juzgado de primera instancia de Chiquimula, que con el carácter de provisional mandó sobreseer, por no decubrirse hasta entónces indicio racional de quién fuera el autor de ese delito.

Resultando: que habiéndose igualmente procedido á instruir la conveniente averiguación por la Comandancia de Armas del mismo Departamento á solicitud de Rafael Rodriguez, se adelantó la pesquisa, y con mejores datos se enderesó el procedimiento contra Ildefonso Andrade y Antonio España, hijo de Domingo del mismo apellido, el primero como ejecutor y el segundo como instigador del delito.

Resultando: que tanto Andrade como España se hayan negativos en el particular, y tambien de haber pretendido envenenar al occiso, valiéndose de sustancia que Alberto Guerra recibiera de ellos.

Resultando: que Urbano Leyva, desde hojas 22 declaró que Andrade, á las once de la mañana del dia que ocurrió la muerte de España, estuvo á prestarle su escopeta, la que se la dió cargada de bala, y al recibirla el propio Andrade, espresó que solo ese tiro le bastaba, negándose á llevar más, y tres dias despues fué

recojida dicha arma ya descargada.

Resultando: que Bernarda Avila á hojas 16 espone haber visto en la mañana del suceso, que Andrade con una arma de fuego iba en seguimiento de Domingo, en el camino que conduce á Chanmagua, y el prevenido á hojas 30 esplica haberse hallado en la propia mañana en una vega inmediata, á las márjenes del rio Jagua, confesando ser exacto lo referido por Leyva, á quien devolvió su fusil, segun se indica, ya descargado.

Resultando: que Simeon Guerra y Eulojio Villeda, hojas 84 y 85, refieren que andando juntos por los campos de Jagua en busca de una vaca, el diez y ocho de Julio próximo pasado, entre dos y tres de la tarde, vieron venir á Domingo España montado en un caballo tordillo y al aproximarse al sanjon del Irayol, oyeron una detonación y observaron que Ildefonso Andrade se levantaba con un fusil en la mano, de dentro de unos matachos, y que se retiraba á pasos largos tomando por el monte, y agregan que al mismo tiempo despedía un jemido el espresado Domingo al caer en tierra muerto.

Resultando: que Ildefonso Berbena, hojas 123, espone haber percibido tambien en la misma oportunidad una detonación y haber visto que Andrade huia en los mismos términos que lo refieren Guerra y Villeda.

Resultando: que por lo que toca á la tentativa de envenenamiento se ha informado por la Facultad de medicina, no ser sustancias venenosas las examinadas [fólio 52].

Resultando: que acerca de los precedentes del suceso se refiere que Andrade, á deshoras de la noche, rondaba la casa de Guerra, sin motivo justificable y como acechándole.

Considerando: que lo declarado por Urbano Leyva, Bernarda Avila, Simeon Guerra, Eulojio Villeda é Ildefonso Berbena forma una prueba suficiente de la delincuencia de Andrade.

Considerando: que tales testimonios no son los únicos datos para fundar el cargo de homicidio en Domingo Guerra, sino que la prueba se halla debidamente adminiculada como queda dicho.

Considerando: que si bien se ha intentado tachar de parcialidad algunos de aquellos testimonios, no hay motivo legal para desecharlos, desde el momento en que el hecho pasó en despoblado y conforme el artículo 208 del Código militar de Procedimientos, son aquellos por la misma causa testigos idóneos.

Considerando: que las relaciones de intimidad que con Andrade guardára Antonino España, no fundan en manera alguna un cargo de tanta gravedad, como sería el de parricidio que contra él se desprendiera, pero siempre es de conceptuar prudente y legal su limitada absolutoria, porque la esperanza de mejorar la prueba no es remota y más delante pudiera formarse un juicio más exacto de su delincuencia.

Considerando: que respecto á la tentativa de envenenamiento, no solo se carece de prueba, sino que dado el informe de la Facultad de medicina, es de conceptuarse que las sustancias examinadas no son venenosas y que con ellas era de todo punto imposible la comision del delito.

Considerando: que al apreciar la responsabilidad Andrade es de tenerse presente que ninguna atenuante obra en su favor.

Considerando: que de la manera como se refiere tuvo lugar el suceso, de la situación de la herida y de la naturaleza del arma de que se valió el prevenido, se viene en conocimiento de que intervino la agravante de alevosía, no desprendiéndose así la de premeditación, conocida, que exije además la ley para calificar el delito de asesinato.

Considerando: que bajo este concepto, con aplicacion del inciso 3.° , artículo 53 y 258 del Código Penal, corresponde infligir á Andrade el castigo á que se á hecho acreedor, en su grado máximo.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de

Justicia, siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, condena á Ildefonso Andrade, á diez años de prisión ordinaria, con cuya reforma, confirma el fallo apelado en lo demás que contiene, artículo 60 del Código Fiscal y 423 del Código militar 2.ª parte.—*Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Próspero Morales.—Miguel Solares*, Srio.

ROBO EN CASA HABITADA, SIN LLEVAR ARMAS Y PASANDO DE CIEN PESOS, SE CASTIGA CON EL MÁXIMO DE LA PENA SEÑALADA AL MISMO DELITO CUANDO NO ESCEDE DE CIEN PESOS.—LA PERPETRACIÓN DE VARIOS ROBOS NO CONSTITUYE REINCIDENCIA.—AL MAYOR DE QUINCE AÑOS Y MENOR DE DIEZ Y SIETE DEBE IMPONERSE LA PENA INMEDIATA INFERIOR SEÑALADA AL DELITO.—EL QUE GOZA DEL FUERO MILITAR NO ESTÁ SOMETIDO Á LA JUSTICIA ORDINARIA POR DELITO QUE NO TIENE CONEXIÓN CON EL DEL REO Ó REOS QUE AQUELLA JUZGA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por recurso de apelación y con los antecedentes de que procede la sentencia de diez y siete de Diciembre último, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia del Departamento de Quezaltenango condena por varios robos á Gregorio Ixtacuy y Antonio de Leon, de veinticinco y diez y seis años de edad, cantero y marimbero respectivamente, vecinos de aquella ciudad y no saben escribir, á la pena de veinte años de reclusión correccional, les obliga á la restitución de los objetos que no han sido devueltos á sus dueños y los exonera de reponer con sellado el papel invertido en la causa: manda testimoniar lo conducente contra Antonio de Leon por injurias á un funcionario público; y absuelve del cargo que por el mismo delito se dedujo al soldado Rafael Dominguez, de cincueta y cuatro años, casado, zapatero, del mismo vecindario y tampoco sabe escribir.

Resultando: que las noches del tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, ocho de Marzo del año próximo pasado, cuatro de Mayo, once de Enero y primero de Agosto del mismo año, Gregorio Ixtacuy y Antonio de Leon, escalando y abriendo las casas de comercio de los Señores Francisco Sanchez é hijos, Grotewol y C.ª, Schulitz y Payens, Doroteo Gutierrez y Schench y C.ª, estrajeron en mercaderías y alhajas noventa y seis, ciento treinta y nueve, seis cientos treinta pesos, no habiéndose podido determinar el valor de las cosas robadas en casa de Gutierrez, y el de la última de las nombradas es de diez y siete pesos.

Resultando: que sin embargo de haberse instruido las correspondientes sumarios por cada uno de esos hechos, fué sin éxito alguno, hasta que infraganti fué capturado Ixtacuy al verificar el robo en casa Schench y C.ª, porque habiendo advertido un sereno que había en ella luz, dió parte inmediatamente al oficial de guardia y éste mandó una escolta, con cuyos individuos se logró su aprehensión y la recuperación de los objetos que había tomado.

Resultando: que con escepción del último hecho espresado, todos los demás se comprobaron por la confesión de los reos, quienes además de especificar muchos de los objetos que robaron, tambien se les recojieron otros en sus casas, que á su vez fueron identificadas por sus respectivos dueños.

Resultando: que el soldado Rafael Dominguez, al capturar á Ixtacuy, se asegura que le estrajo de los bolsillos dos puñadas de dinero, un cabo de vela y un cuchillo de que no dió cuenta á la autoridad, por lo que tambien se le ha sometido á juicio, habiendo declarado en este sentido el propio Ixtacuy y el soldado Celestino López.

Considerando: que los diferentes robos de que se le ha hecho mención, se justifican por la confesión de los reos, y además el cometido en casa de Schenchs por haber sido Gregorio Ixtacuy tomado infraganti: que no existen circunstancias agravantes que apreciar, puesto que la repetición de los actos ilícitos en delitos de la misma especie y la de ser ejecutados con fractura y escalamiento, es fuera de duda su inaplicación, una vez que acerca de la primera se carece de ejecutorias, y la segunda es constitutiva de los robos, y en este concepto, mediante aquella atenuante, las penas aplicables por los cuatro hechos, deben inflijirse en el grado mínimo conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 53 del Código Penal, y por el cometido cuando Ixtacuy fué capturado infraganti, corresponde imponer la pena en el grado medio segun la 1.ª regla del artículo citado, por obrar tal antecedente de prueba.

Considerando: que comprobado como está en la causa que Antonio de Leon es menor de diez y siete años, las respectivas penas deben ser las inmediatas inferiores en el grado que corresponda, segun lo preceptuado en la última parte del artículo 56 del referido Código.

Considerando: que el soldado Dominguez, al estraer de los bolsillos de Ixtacuy los objetos de que se hizo mérito, consumó un delito independiente de los otros reos; y en consecuencia debe ser juzgado y penado en el fuero militar y por la autoridad que corresponda, segun lo dispuesto en el artículo 4.º del Código militar 2.ª parte.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 346 del Código Penal; 1.º y 18 del decreto núm. 230 y 60 del Código Fiscal, y con lo espuesto por el Procurador defensor y lo pedido por el Ministerio Público, reformando la sentencia de 1.ª instancia, condena á Gregorio Ixtacuy por el robo en casa de Sanchez á dos años cuatro meses; por el verificado en casa de Grotewol y C.ª tres años dos meses veinte dias; por el de Schulitz y Payens igual pena; por el de D. Doroteo Gutierrez dos años cuatro meses, y por el de Schench y C.ª tres años dos meses veinte dias de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y reducción á obras públicas hacen nueve años un mes veintitres dias; é impone igualmente á Antonio de Leon por los mismos hechos, un año de reclusión por el primeramente enunciado; por el segundo un año diez meses veinte dias; por el tercero la misma pena; por el cuarto un año de reclusión; y por el último, un año tambien con la misma calidad y que con dicho abono y reducción quedan en cuatro años un mes diez dias de obras públicas á contar desde la fecha; y confirma en todo lo demás la referida sentencia, con declaración de ser insubsistente lo resuelto en cuanto al soldado Rafael Dominguez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Homicidio.—La confesión de hechos contrarios á la naturaleza no favorece á quien la hace.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con sus antecedentes y en consulta la sentencia que el Juez departamental de Totonicapan dictó el veintitres de Enero del año que cursa, imponiendo por homicidio á José María Sic Reyes la pena de cinco años de prisión ordinaria que con abono de la efctiva padecida, se le reduce á cuatro años diez meses, siete dias inconmutables, que cumplirá en los trabajos de la Penitenciaria de la Capital quedando exonerado por su pobreza de la reposición del papel de la causa

y absuelve del cargo de complicidad en el mismo delito á José Sic: ambos prevenidos son casados, de oficio leñadores, vecinos de aquella ciudad, indíjenas, no leen ni escriben, el primero de veinticinco años y el segundo de treinta.

Resultando: que como á media noche del veinticinco de Noviembre del año próximo pasado, los hermanos José María Sic Reyes y José Sic, de la casa de Micaela Ramos se dirijieron para la ciudad de Totonicapan con el objeto de comprar una botella de aguardiente y en el camino y de una cueva inmediata salió una mujer andando como un cuadrúpedo por lo que pensaron que era un cerdo y como se les echara encima el primero de los citados sujetos con un palo de escoba le causó un golpe en la cabeza en cuyo momento el otro escuchó que la víctima dijo ¡Ay no me maten que yo soy! ; sin embargo Sic Reyes continuó descargando repetidos golpes sobre ella hasta que dejó de moverse y en ese acto pudo observar que el cerdo se convirtió en el cadáver de un ser humano, y como ambos comenzaron á llamar jente en altas voces, ocurrieron las personas que se hallaban reunidas en la casa de la Ramos llevando manojos de ocote encendido y esto les proporcionó ver que enmedio del camino permanecia completamente desnudo y bañado en sangre el cadáver de la citada mujer, que por las averiguaciones últeriores se vino en conocimiento que era de Juana Chan tambien indíjena.

Resultando: que los citados José María y José inmediatamente se presentaron ante la autoridad y confesando el primero ser el autor de aquella muerte por el motivo espresado, manifestó que su hermano ningun participio habia tenido; asi lo dice éste último y ambos insisten en que la Chan se les presentó transformada en cerdo queriéndolos ofender al parecer.

Resultado: que sujetado dicho cadáver al exámen anatómico del cirujano departamental, éste funcionario le reconoció multitud de contusiones de primero, segundo y hasta de tercer grado en distintas direcciones y diseminadas por todo el cuerpo, el lóvulo de la oreja izquieda, desgarrado, el cuero cabelludo casi desprendido de la bóveda huesosa del cráneo y dividido en siete colgajos, el hueso occipital fracturado en seis porciones, deduciendo en consecuencia que los golpes inferidos en la cabeza ocasionaron la muerte (informes de hojas 13 y 14).

Resultando: que aunque la autoridad que ocurrió á levantar el cadáver práctió un minucioso rejistro del lugar con el propósito de recojer los vestidos, no fué posible hallarlos, ni ha podido averiguarse cual halla sido el motivo por qué la Chan á aquellas horas permanecia en ese punto.

Considerando: que no exime de responsabilidad criminal la escepcion opuesta por el verdadero autor de la muerte de la precitada Chan, ya porque al proferir ésta las palabras que refiere José Sic lo pusieron en el caso de prescindir de su error y convencerse de que los golpes que pudiera seguir causando no podían menos que ofender á una persona y no á un animal como ántes se había figurado, y ya porque la creencia en que se fundó su procedimiento es contraria al órden natural de las cosas: que bajo estos conceptos y sin dejar de atender que á favor del reo José María Sic Reyes militan las circunstancias atenuantes de haber denunciado y confesando el delito y no resultar del proceso otro antecedente que su espontánea confesión y contra sí la agravante de haber cometido dicho delito de noche y en despoblado, la pena que en 1. ª instancia se le impone es proporcionada y conforme con los preceptos de los artículos 50, 53, regla 2. ª y 4. ª, 258. del Codigo Penal y 1. º del dereto núm. 230.

Considerando: que por lo que hace á José Sic, la resolución que se examina tambien se encuentra arreglada al artículo 28 de la ley que últimamente se cita.

Por tanto: esta Sala 4.ª de la Corte de Justicia en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 80 del Código de Procedimientos en el ramo criminal, en aplicación de los artículos antes mencionados, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y con vista de lo alegado por el Procurador defensor, aprueba en todas sus partes la sentencia de que se hace mérito. Notifíquese y en la forma de ley devuélvase la causa—*Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Jesus Soto*, Srio.

Robo.—*(El del dinero de la sucursal del Banco Internacional de Quezaltenango.)*

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta, con la causa respectiva, la sentencia que pronunció el Comandante de Armas de este Departamento el dia 31 de Enero anterior, absolviendo del cargo de robo á D. Cárlos Vela, D. Francisco, Cárlos y Jerardo Huete, mayores de edad y de este vecindario, casados los dos primeros, y solteros los segundos, Vela es Injeniero y natural de esta República y los demás son agricultores y oriundos de Nicaragua.

Resultando: que en la madrugada del doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, se dió parte al Juez 2.º de 1.ª instancia de que había sido asaltada la oficina de la sucursal del Banco Internacional y herido el Jefe de la misma, por lo que inmediatamente se procedió á instruir averiguación y se constituyó en el lugar del robo con el fin de reconocerlo, observando, entónces, que en la primera pieza estaban tirados unos paquetes de dinero, algunas monedas y varias bolsas de dril y manta; que la caja del tesoro robado no presentaba señal alguna de haber sido forzada y sí que su última gaveta estaba vacia; que en la segunda pieza existia en el suelo un cordel y unas manchas de sangre lo mismo que en las almohadas y sábanas de una cama, sobre la que se presentaba una tira de trapo de color de azul y blanco.

Resultando: que D. Joaquin B. Calvo, jefe de la espresada oficina, declaró: que entre las siete y las ocho de la noche estando solo en ella, llamaron á la puerta y al abrirla recibió un golpe en la frente, causado con un palo, é inmediatamente penetraron cinco ó seis hombres que lo asieron por el cuello, le hirieron para demostrarle qne sus armas tenían filo, le vendaron los ojos, le ataron las manos por la espalda y lo acostaron en la cama amarrándole los piés, y ya colocado así le quitaron la venda y se la pusieron en la boca como una especie de mordaza, amenazándole al mismo tiempo con que si daba voces lo matarian, que en seguida le quitaron la llave de una de las cajas y se estrajeron más de ocho mil pesos en plata; que no conoció á sus ofensores y solo pudo notar que uno de ellos era alto, flaco y vestia de chaqueta.

Resultando: que D. Manuel V. Blanco, dependiente de la misma sucursal, espresó: que como á las once de la noche, viendo que Calvo no llegaba á su casa, fué á buscarlo á la oficina y como la encontrara sin luz y con la puerta abierta, penetró á ella y halló á Calvo postrado y atado en la cama por lo que salió á pedir auxilio y como no lo obtuviera resolvió desatar á su jefe y despues de hacerlo, reconocieron el estado en que existia dicha oficina.

Resultandó: que se practicaron otras muchas dilijencias y se procedió contra algunas personas sospechosas que más ó menos pronto fueron puestas en libertad, pero como la pesquisa fuera infructuosa quedó suspensa desde el dos de Diciembre del año citado hasta el veintiseis de Noviembre último, en que la continuó la Comandancia de Armas.

Resultando: que al seguirse el procedimiento D. Luis San Juan declaró en di-

ferentes ocasiones: que D. Francisco Huete le propuso robar al Banco, para lo que contaba con sus hermanos Cárlos y Jerardo, con D. Cárlos Vela, Teodoro Bellorin y con un sujeto de San Felipe que creía era D. Fermin Rosal; que habiendo rechazado tal proposición á pesar de que le fué hecha varias veces, presenció que como á las siete y media de la noche del robo, Vela y D. Francisco llegaron á casa de éste quien se quitó violentamente cierto objeto que llevaba en la cara y rompió una funda de colchon de color azul y blanco para tomar una tira que se enrolló en la mano y en seguida salieron á la calle, tomando hácia la plaza; que á pocos pasos se les unió una tercera persona y al llegar á la esquina de la casa donde estaba la sucursal del Banco, Vela se separó tomando otra dirección y á los otros se juntaron tres sujetos mas entre quienes conoció á Cárlos Huete y á Bellorin, y todos se dirijieron y penetraron á la oficina de la citada sucursal; que observó lo espuesto porque se hallaba en casa de los Huete cuando salieron Vela y D. Francisco y los fué espiando hasta colocarse en la pila de la plaza.

Resultando: que D. Eduardo Ramseyer, citado por San Juan, declaró que pocos dias despues del robo dijo personalmente á D. Francisco Huete que él lo había cometido porque en la noche del quince de Setiembre percibió que en la casa de éste se hacía una escavación y que se obstruian los lugares comunes, lo que le infundió vehementes sospechas, á lo que el citado Huete repuso que San Juan y D. Juan Orosco eran los autores de ese delito: que Huete al ser interrogado sobre este punto, dijo que Ramseyer le había atibuido el robo no solo á él sino tambien al precitado D. Luis y que al verlo exaltado en cólera por tal ofensa, le recomendó no dijera cosa alguna y le dió satisfaccion.

Resultando: que el propio San Juan relacionó que en cierto dia, ántes del robo, al estar almorzando con los Huete Ciriaca Saenz llevó unas grandes bolsas de género y tomándolas Jerardo las presentó á su hermano Francisco, quien dijo las destinaba á usos lícitos; que el mismo sujeto lo invitó, despues del robo, para penetrar á la casa que iba á ocupar Orosco, suponiendo que por estar vacia era fácil que allí hubiera sido enterrado el dinero, y que los precitados Huete hablaban entre sí una jerigonza ó dialecto estraño, cuya referencia coincide con lo que declaró D. Baltazar Estupinian acerca de que Calvo le manifestó que los malhechores hablaban de un modo inintilijible al hacer el robo.

Resultando: que Bellorin murió el dia diez y siete de Setiembre próximo pasado; y D. Fermin Rosal fué puesto en libertad, sujeto á las resultas por no haber mérito para reducirlo á prisión formal.

Resultando: que los cuatro procesados han negado constantemente ser culpables, procurando probar particularmente la coartada y que no hubo tal delito, sino que fué una invención meditada por parte de Calvo: que las dilijencias respecto del primer punto se contraen á determinar el sitio donde se encontraban Vela y D. Francisco Huete despues de las ocho de la noche y demostrar que D. Cárlos del último apellido estaba enfermo, sin que haya sido posible establecer donde estaba Don Jerardo en tales momentos.

Considerando: que la apreciación que el Comandante de Armas hace de la prueba que arroja la causa es exacta en cuanto no puede servir de base á un fallo condenatorio, pero no para la absolución del cargo, puesto que el delito es grave y hay fundada esperanza de recojer mejores datos cuando se logre examinar á Hilario Llescas, Cástulo y Braulio Sosa citados como sirvientes de la destilacion de los Huete en la época del robo y que están fuera de la República; cuando se puedan ampliar las declaraciones de

Calvo y que reconozca en rueda á los encausados; y cuando finalmente, se practiquen las demás diligencias que de las anteriores puedan desprenderse. Artículo 28 del decreto núm. 230 y 423 del Código militar 2.ª parte.

Considerando: que aunque los Huete no son militares en en esta Republica, la jomandancia ha sido competente para Cuzgarlos segun lo dispuesto por el inciso 5.º, del artículo 15 del Código militar 2.ª parte.

Por tanto: la Sola 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo pedido por el Sr. Fiscal á quien se oyó, de conformidad con las disposiciones citadas y haciendo uso de las facultades que tiene por la ley, reforma el fallo consultado limitando á la instancia, la absolución concedida á D. Cárlos Vela, D. Francisco, Cárlos y Jerardo Huete. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.— *Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Manuel Rivera.— Jesus Soto*, Srio.

Resumen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz; y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Febrero de* 1884.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	2	4

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por atentado.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por agresión	2	
Por injurias.....	1	7

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por faltas contra la policía.....	4	
Por fuga.....	1	
Por conatos de homicidio....	1	
Por lesiones.....	9	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	2	19

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	4	
Por riña.....	1	
Por agresión.....	2	
Por violación.....	1	
Por injurias.....	7	
Por robo.....	1	
Por hurto.....	13	29

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	7	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	1	9

Juzgado Municipal de Mixco.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	1	

Juzgado Municipal de San Juan.

Por contrabando de licores	1	
Por lesiones.....	1	4

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de licores.....	2	2

Fiscalía de la plaza de Guatemala.

Por atentado contra la policía.....	1		
Por ataque á patrulla.....	1		
Por envenenaminto..	1		
Por suicidio.....	1		
Por lesiones.....	7		
Por estupro.....	1		
Por injurias.....	4		
Por allanamiento ..	1		
Por hurto.....	2	19	39

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado y rapto	1	
Por desacato	2	
Por falsa denuncia	1	
Por falso testimonio	1	
Por prisión arbitraria	3	
Por homicidio	1	
Por adulterio	1	
Por estupro	1	
Por injurias	2	
Por allanamiento	1	
Por hurto	5	
Por estafa	1	20

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	4	
Por rapto	1	
Por tentativa de robo	1	
Por hurto	1	7

Comandancia de Armas.

Por deserción	1		
Por lesiones	2	3	30

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	1	1

Juzgado Municipal de Palin.

Por homicidio	1	
Por lesiones	3	

Juzgado Municipal de San Vicente.

Por lesiones	1	5	6

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	1	1

Juzgado Municipal de Escuintla.

Por lesiones	1	
Por rapto	1	

Juzgado Municipal de Santa Lucía.

Por lesiones	3	
Por hurto	1	

Juzgado Municipal de Tezcuaco.

Por hurto	1	

Juzgado Municipal de Santa Ana Mixtan.

Por lesiones	1	

Juzgado Municipal del Puerto de San José.

Por lesiones	1	9	

Comandancia de Armas.

Por deserción	1		
Por escesos	1		
Por lesiones	1		
Por hurto	1	4	14

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por aborto	1		
Por lesiones	4		
Por hurto	2	10	10

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por contrabando de licores	3		
Por hurto	2	6	6

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposición á la autoridad	2	
Por contrabando de licores	1	
Por lesiones	1	
Por hurto	1	5

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3	3	8

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	5	5

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1	1	

Juzgado Municipal de Zacapa.

Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	2		

Juzgado Municipal de San Agustin.

Por allanamiento y lesiones..... ...	1		
Por injurias.....	1		

Juzgado Municipal de Gualán.

Por envenenamiento.	1		
Por lesiones.....	1		
Por contrabando de licores.....	1	9	

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por hurto.....	1	5	15

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por falsedad.....	1		
Por homicidio	1		
Por estupro	1		4

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1	2	6

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	10		
Por lesiones.....	1		
Por agresión.....	1		
Por violación.....	1		
Por injurias.....	1	14	

Comandancia de Armas.

Por amenazas.....	1		
Por injurias.....	1	2	16

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	7		
Por sevicia.....	1		
Por rapto.....	1		
Por injurias.....	2	11	11

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por parricidio.....	1	3	

Juzgado Municipal de Santa Lucía U.

Por contrabando de licores	1		

Juzgado Municipal de San Andrés.

Por contrabando de licores.....	3		

Juzgado Municipal de Patulul.

Por hurto.....	1	5	8

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por contrabando de licores.....	6		
Por falsificación de moneda.....	1		
Por malversación de fondos públicos....	1		
Por hurto.....	2	11	

Municipalidad del Quiché.

Por hurto	1		
Por faltas.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por deserción y estafa.....	1	1	14

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por hurto.....	1	2	

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por lesiones.....	1		

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por homicidio.....	1		

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por hurto.....	1	3	5

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por faltas á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores.....	2		
Por homicidio.....	3		
Por lesiones.....	1		
Por estupro.....	1	8	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por contrabando de licores.....	4		
Por agresión.....	1		
Por allanamiento...	1	7	15

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1		
Por resistencia á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores.....	8		
Por lesiones.....	3		
Por hurto.....	3	16	16

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por quebrantamiento de condena.....	1		
Por coaccion.....	1	2	

Juzgado Municipal de San Francisco.

Por lesiones.....	2		
Por hurtos.....	2	4	

Comandancia de Armas.

Por violación.....	1		
Por hurto.....	3	40	

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	1	1	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	3	4

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	24		
Por homicidio	2		
Por lesiones	1	27	27
Suma			319

Notas:—1.ª Los Jueces 2.º de este Departamento y el de Retalhuleu, el auditor de Guerra de este Departamento y los Comandantes de Armas de Chiquimula, Chimaltenango, Sololá, Totonicapan, S. Márcos, Retalhuleu y Huehuetenango no iniciaron causa en Febrero. 2.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Izabal, Livingston, y el Peten y los Comandantes de Amatitlan, Santa Rosa y Quezaltenango, no mandaron estado.

Guatemala, Marzo 21 de 1884.

V. B.
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Febrero de 1884.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	1	2	2	4	9
Contra las rentas públicas		4	5	3	12
Por falsedad		1		1	2
Por faltas en el ejercicio del cargo			1		1
Contra las personas	9	3	3	11	26
Contra la honestidad	2		1	2	5
Contra el honor		2		1	3
Contra la seguridad y libertad	1		3	1	5
Contra la propiedad	13	3	13	11	40
Por imprudencia				1	1
	26	15	28	35	104
Autos en materia criminal	22	26	37	28	113
Sumas	48	41	65	63	217

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Febrero, ciento cuatro sentencias y ciento trece autos en materia criminal; y además cuarenta y seis determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de doscientas setenta y tres resoluciones.

La Sala 1.ª examinó y calificó cinco estados de los Jueces de 1.ª instancia y Comandantes de Armas de su distrito jurisdiccional; la Sala 3.ª nueve; y la Sala 4.ª, quince.

Guatemala, Marzo 21 de 1884.

V. B.
Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XL.

PENAS PECUNIARIAS;—PAGO DE COSTAS, MULTAS, CONMUTACIOES Y CAUCIONES.

Entre las penas accesorias se cuenta el pago de costas.

Estas, en lo civil, son tambien un castigo llamado á contener la temeridad ó mala fé de los litigantes.

Por la lejislación vijente ya no se pagan costas de actuación. Los litigantes cubren respectivamente los gastos personales y procesales de las dilijencias que promueven, y caso de condenación, la parte obligada, indemniza á la otra de los que hubiere hecho. Además, el litigante calificado de temerario, paga en favor del tesoro público un tres por ciento sobre el interés que se ventile, y de diez á doscientos pesos, caso de tratarse de valor indeterminado, artículos 125 y 126 del decreto núm. 273.

En materia criminal no se pagan costas y solo puede cobrar la parte ofendida por via de indemnización del daño que haya sufrido, los honorarios del abogado y procurador, artículo 32 del Código Penal. Tambien los Jueces por el artículo 60 del Código fiscal, mandan reponer el papel comun empleado en las causas, al del sello respectivo [de 50 cvos.], á no ser que el condenado acredite ó conste de notoriedad que es pobre en el sentido legal. Tal constancia se pone ántes de fallar, segun se previene en acuerdo de 3 de Julio de 1877.

En uno de los anteriores estudios hemos dicho el órden en que se pagan las diversas responsabilidades pecuniarias.

La satisfacción de la multa se pospone á la reparación del daño causado y á la indemnización de perjuicios [artículo 13].

En algunas lejislaciones la reposición del papel sellado y el valor de las costas y gastos del juicio se satisfacen de preferencia á la multa.

Esta puede tener el carácter de pena principal y de accesoria. Para el caso de insolvencia, nunca debe omitirse la designación de la pena subsidiaria correspondiente, regulándose de tres reales hasta cinco pesos por cada dia de prisión, segun sean las circunstancias del hecho y condiciones del acusado (artículo 34);—pero, tratándose de faltas, son castigados con un dia de arresto por cada peso de que deban responder (artículo 443).

Las multas ya se ha dicho que no pueden exceder de tres mil pesos. Miéntras no lleguen á cien, el procedimiento es verbal (artículo 32 del Código Penal de procedimientos), y se juzgan económicamente las faltas cuya multa no pasa de de cincuenta pesos (artículo 46 del mismo).

A nuestro juicio, cuando la multa sea pena accesoria, debería tomarse en cuenta la principal, para convertirla en pena de la misma naturaleza, segun corresponda.

Por el artículo 18 del decreto núm. 272, todas las penas corporales con escepción de las de prisión ordinaria y de presidio con retención, pueden convertirse en pecuniarias á razon de dos reales diarios á cinco pesos, precediendo siempre á la conmutación, la constancia de que el reo ha satisfecho las responsa-

bilidades civiles que en su condena hayan sido declaradas.

Las penas pecuniarias propiamente hieren al hombre más en sus intereses, que en su honra, en sus derechos, en su profesión y libertad.

El jeneralizar para toda clase de delitos esta clase de penas, aun cuando sea por medio de la conmutación, no deja de ser un tanto perjudicial, pues casi equivale á dar en multitud de casos, carta blanca para delinquir á los que estén en disposición de hacer el pago.

En algunas lejislaciones extranjeras, su abuso casi se convierte en una explotación financiera de la justicia criminal.

De aplaudirse es el espíritu que preside á nuestro Código, en cuanto por su medio se preserva de que se prive al individio de su libertad, siempre que se trate de un delito que no haya razon para que sea visto más severamente.

Si la composición fué corriente entre los pueblos bárbaros, hoy todos los civilizados, ménos la China, rechazan el lavar los crímenes graves á precio de dinero.

El principal inconveniente de que se tacha á las penas pecuniarias, es el de que no se prestan á la igualdad en su aplicación. Se dice que son divisibles hasta lo infinito y reparables, pero absolutamente inaplicables á los malechores que no poseen nada, y el establecer una igualdad relativa en la imposición de las multas, es uno de los problemas más difíciles de la lejislación penal.

El Código austriaco la sola fórmula que establece es que las multas sean proporcionadas á los recursos del culpable, y en Inglaterra que nunca sean tan fuertes, que le obliguen á abandonar su tierra, su tráfico ó los instrumentos de su oficio. En Prusia se sustituye con el emprisonamiento caso de insolvencia, principio-jeneralmente adoptado.

Ahora ¿cómo establecer la proporción de la multa, con la fortuna y posición del culpable? Si á un millonario se quita una suma de dinero, por ejemplo, cincuenta pesos, para él nada significará, y por el contrario, á otra persona de escasos recursos, se le impone un sacrificio. Así, es que una cantidad fija por multa, no es aceptable, y hay que apelar á los siguientes sistemas: el uno consiste en privar al culpable de una cantidad en relación con sus bienes, representando una parte alícuota de su fortuna, como un décimo, un vijésimo, un centésimo; y el otro consiste en fijar un mínimum y un máximum, en términos de que el Juez, sin salir de sus estremos regule la multa proporcionada á la condición y circunstancias del culpable, cuyo arbitrio se ha adoptado entre nosotros. Ademas, cuando la multa tiene el carácter de reparación, sirve de base el daño causado, bien ó el provecho probable de los delincuentes.

Esos diferentes sistemas tienen sus ventajas é inconvenientes. Ya conocemos el que se ha apelado en nuestra lejislación que puede llegar á veces á ser ineficaz, como si se tratara de un gran capitalista, para quien el máximum en que la ley se pone es insignificante.

A la sagacidad de la ley y del majistrado cumple dar una dirección justa á las penas pecuniarias, de que puede sacarse como auxiliares, un gran partido, en este siglo del positivismo.

Siempre es de recomendarse una gran latitud en la aplicación de las multas, toda vez que debe tenerse en cuenta no solo la gravedad de la infracción, sino

tambien las circunstancias individuales del delincuente, que tanto pueden variar. Creyóse al efecto suficiente fijar un *máximum* por M. Livingston, en el Código de Luisiana, tomando en cuenta la fortuna del condenado; pero, la verdad es que la multa debe ser esencialmente variable conforme la riqueza individual y jeneral de la nación.

Las multas por su naturaleza tienen un carácter individual, es decir, se aplican á cada uno de los autores del delito, sin que puedan pretender se reparta á pro-rata, salvo que se encaminen á la reparación.

Poca proporción hallamos entre las conmutas establecidas para las faltas, y para los delitos, y lo mismo entre las conmutaciones de las penas corporales y la sustitución en éstas de las pecuniarias, en los casos de insolvencia.

El comiso de los efectos que de una manera directa han contribuido á la ejecución del delito, es una pena pecuniaria accesoria.

Pocas reglas dá nuestro Código á este respecto. Los objetos que son de ilícito comercio, deberían decomisarse en todo caso, y los de ajena propiedad, solo cuando se hubieren empleado con conocimiento del dueño. Tales objetos por acuerdo de 9 de Agosto de 1881 se venden y su producto ingresa á los fondos de justicia.

En cuanto la caución, puede decirse que en último resultado es pena que se convierte en pecuniaria. Por la anterior lejislación se reconocía la caución de *non offendendo*, medida preventiva que desconoce nuestro Codigo, á pesar de haberse guiado por el español en la mayor parte de sus doctrinas.

La pena de caución se verificaba en las amenazas ó tentativas de delito, siendo su cuantía puramente discrecional.

Se discute mucho su oportunidad y si bien se considera jeneralmente de eficacia poderosa para la prevención de los delitos, no obstante que es conocidamente vejatoria.

La pena de caución á que algunos llaman de *bene vivendi*, tiene su oríjen en las leyes sajonas y es frecuentemente empleada en Inglaterra. Ella produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de su conducta, y que se obligue á satisfacer la cantidad de la fianza, si se quebrantare, ó en su defecto, cierta pena corporal.

La tendencia de un buen sistema penal, debe consistir particularmente en mantener sobre los criminales la seguridad de que no quedarán impunnes, mas que en establecer restricciones á título de prevenir los delitos.

A. G. S.

La Gaceta de los Tribunales se publica los dias 5, 15, y 25 de cada mes. La suscricion mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres anticipados.

Para remitidos canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª Instancia.

Tomo III. Sábado 5 de Abril de 1884. Núm. 33

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Deserción del recurso de apelación.—Próroga del término probatorio.—Curadores. Al Juez del domicilio del incapacitado corresponde nombrarlo.—Tutor específico. Casos en que ha de nombrarse.—Exhibición de documentos.—Exhibición de documentos. Pasado el término por el que se mandan exhibir, deben ser devueltos á quien los presentó.—Recurso de súplica. Tenian los Jueces derecho de interponerlo de las sentencias en que se les condenaba en costas.—La inhibitoria espedida á solicitud de una de las partes y opuesta como escepción dilatoria, es improcedente sino se alega dentro de los tres dias siguientes á la notificación del decreto en que se manda contestar la demanda.

Materia criminal.—Defraudación de la renta de licores.—Violación.—Atentado.—Sin las circunstancias que enumera el artículo 150 del Código Penal y sin los requisitos que exije el 152, no hay falsificación en documento privado.—Los cónyuges por hurtos, defraudaciones ó daños recíprocos están escentos de responsabilidad criminal.—Para calificar de delito las amenazas, es necesario que sean formales y capaces de producir alarma ó intimidación en aquel á quien se dirijen.—Fuero militar.—Para comprobar que se goza de él es preciso que aparezca la filiación ó los despachos del que lo reclama.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

Deserción del recurso de apelación.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto que con fecha veinticinco de Enero próximo anterior dictó el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por José María Galvez del auto de veintiseis del último Diciembre, en que el propio Juzgado previene al apelante que dentro de tercero dia deposite en el Banco Internacional la parte que debe entregar de contado por el remate de la galera que fincó en él y que se vendió á solicitud de sus hijas Isabel y Virginia Galvez:

Resultando: que el auto de veintiseis de Diciembre fué notificado á Galvez el veintisiete é interpuso apelación que le fué otorgada en el efecto devolutivo, y en diez de Enero siguiente á solicitud de Isabel y Virginia se le previno que dentro de segundo dia hiciese uso de la instancia bajo apercibimiento de declarar la deserción, providencia que se le notificó al síguiente dia:

Considerando: que el auto apelado obedece á la prescripción del artículo 122 del decreto núm. 273, que reformó él 448 del Código de Procedimientos civiles;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justícia, lo confirma con las costas procedentes. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

Próroga del término probatorio.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto que con fecha veintidos de Enero próximo anterior, dictó el Juez 1.º de este Departamento declarando sin lugar la solicitud del Lic. D. Miguel Alvarez, apoderado de Doña Dolores Cordon de Muñoz, para que en el juicio de tercería que sigue con D. Buenaventura Saravia, ejecutante de D. Joaquin Muñoz, se le conceda el término de ocho dias para que dentro de él sean examinados testigos presentados en tiempo.

Resultando: que la recepción á prueba por cuarenta dias se decretó el tres de Noviembre último, y que ese término comenzó á correr el seis, fecha de la última notificación.

Resultando: que las dilijencias de prueba se pidieron el doce de Diciembre y que la víspera de concluir el término ordinario fué notificado el ejecutado.

Considerando: que segun el artículo 148 del decreto núm. 273, se esceptúan de lo dispuesto en el artículo 609 del Código de Procedimientos, las dilijencias que, pedidas en tiempo legal, no se practicaron por causas independientes del interesado, ó que provienen de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Considerando: que en el caso de que se trata, no aparece motivo que justifique la negligencia del tercer opositor que hasta la víspera de concluir el término solicitó el exámen de varios testigos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma el auto que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Farfan.—Enriquez.—Manuel Francisco Polanco, Srio.

CURADORES.—AL JUEZ DEL DOMICILIO DE INCAPACITADO CORRESPONDE NOMBRARLO.—TUTOR ESPECÍFICO.—CASOS EN QUE HA DE NOMBRARSE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el decreto de veintitres de Febrero próximo pasado, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, dispone que las Señoras Santos Solis y Juana Alvarez, ocurran á donde corresponda, para que se nombre guardador á la incapacitada Manuela Sifuentes.

Resultando: que en Agosto de mil ochocientos ochenta y uno las Sras. Solis y Alvarez se presentaron ante el Juzgado 1.º: demandando á la Sifuentes cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos, que por alimentos aseguraban que ésta les adeudaba.

Que corrido traslado y no teniendo representación la demandada se siguieron las dilijencias relativas á declararla en estado de incapacidad, nombrándose en seguida algunos guardadores que no aceptaron el cargo.

Que en ejecutoria de cuatro de Diciembre, resolviéndose acerca de la lejitimidad de las escusas propuestas por el Lic. D. Miguel Alvarez, se declaró insubsistente el nombramiento recaido en este Señor por corresponder al Juez del Departamento de Sacatepequez donde reside la incapacitada, proveerla de guardador que cuide de su persona y de administrar sus bienes.

Que no obstante esta resolución, las actoras pretenden que el Juez 1.º de este Departamento provea á la Sifuentes de tutor específico, á efecto de que con él se entienda la demanda ya instaurada.

Considerando: que no procede el nombramiento de tutor específico impetrado por las actoras, por no estar el caso en cuestión comprendido en las disposiciones legales que autorizan la designación de tutores accidentales ó interinos.

Que debiendo darse representación á la incapacitada para continuar la demanda, las interesadas deben ocurrir al Juzgado respectivo, sin perjuicio de proseguir sus gestiones en el Juzgado que estimen competente.

Que en tal virtud el decreto del Juez 1. °, que no ha podido definir su jurisdicción en lo principal, debe estimarse de mera sustanciación.

Por tanto y en el concepto del último considerando, la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, declara improcedente el recurso interpuesto, artículo 1827 del Código Civil de Procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel Francisco Polanco, Srio.

Exhibición de documentos.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto de primero del corriente en que el Juez 1. ° de 1. ª instancia de este Departamento declara sin lugar la exhibición de los títulos del terreno denominado el "Cármen," exhibición solicitada por D. Ignacio Solis en el juicio que sobre rescisión de la venta del terreno llamado "San Joaquin," sigue contra él D. Buenaventura Valle:

Resultando: que Solis vendió á Valle seis caballerías de terreno, de diez que se aseguraba tenía en el lugar llamado "San Joaquin," que es limítrofe con el del "Cármen:"

Resultando: que el actor presentó como parte de prueba la medida últimamente practicada de la propiedad vendida, y pidió que fuese revisado por otro agrimensor, nombrándose al efecto al injeniero D. Salvador Quezada:

Resultando: que Solis pidió la exhibición de la medida del terreno denominado el "Cármen," y que esa medida la tubiese á la vista el revisor, solicitud á la cual se opuso Valle, ofreciendo presentarsela al injeniero, si tuviese necesidad de ella:

Considerando: que el documento cuya exhibición se solicita, no está comprendido entre los que numera el artículo 264 del Código de Procedimientos y segun dicho artículo solo esos documentos son exhibibles;

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel Francisco Polanco, Srio.

Exhibición de documentos.—Pasado el término por el que se mandan exhibir, deben ser devueltos á quienes los presentó.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto mediante apelación y con sus antecedentes el auto de doce de Marzo corriente, en que el Juez 1. ° de 1. ª instancia de este Departamento manda devolver á D. F. Neri Asturias los documentos que exhibió á solicitud de su padre D. Juan Bautista del mismo apellido.

Resultando: que por ejecutoria de esta Sala fecha quince de Febrero próximo anterior, se dispuso que D. F. Neri exhibiese las escrituras de propiedad de las fincas denominadas San Juan y Santa Inés, la de la casa núm. 3 de la 9. ª calle poniente y la referente á la cesión que de dichos bienes hizo D. Juan Bautista en favor de sus hijos y de los que, asegura el cedente, haberse reservado la administración y el usufructo.

Resultando: que al verificar la exhibición D. F. Neri, pidió y así lo decretó el Juez, que los documentos permanecieran tres dias en el Juzgado.

Que vencido con mucho ese término D. F. Neri se presentó solicitando la devolución de los documentos, y como D. Juan Bautista se opusiera, dictó el Juzgado el auto que se examina.

Considerando: que durante el tiempo que los documentos han permanecido en el Juzgado, ha podido D. Juan Bautista

Asturias imponerse de ellos para preparar sus acciones ó defensas.

Que en ese concepto y llenados los fines de la exhibición, procede devolver dichos documentos á la parte que los presentó, sin perjuicio de los derechos que sobre propiedad de ellos alegue el mismo D. Juan Bautista.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo que dispone el artículo 385 del Código Civil de Procedimientos, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíqnese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel Francisco Polanco..

RECURSO DE SÚPLICA.—TENIAN LOS JUECES DERECHO DE INTERPONERLO DE LAS SENTENCIAS EN QUE SE LES CONDENABA EN COSTAS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en Tribunal de 3.ª instancia: Guatemala, Marzo veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de súplica interpuesta por el Juez 1.º del Departamento de Quezaltenango, Lic. D. Manuel Samayoa, el auto de doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, en que la Sala 4.ª al declarar nula é insubsistente la sentencia dictada por el referido Juez en el juicio seguido por Isidro Flores contra la Municipalidad del propio Quezaltenango, sobre daños y perjuicios que se le causaron á consecuencia de haber sido anulado el remate de un asiento de gallos, condena en costas al Juez sentenciador.

Resultando: que este interpuso el recurso de súplica que le fué otorgado respecto del punto en que le causa agravio la resolución.

Considerando: que aunque segun el artículo 1861 del Código de Procedimientos la variedad sobre pago de costas no es bastante para que las sentencias sean suplificables, eso se entiende respecto de los litigantes y no del Juez, que al ser condenado tiene derecho de interponer el recurso correspondiente.

Considerando: que la resolución de la Sala 4.ª es un auto originario de ella; y que si por el silencio de las partes no puede ser alterado en lo principal, parece de justicia que lo sea en cuanto declara que las costas del fallo anulado son de cargo del Juez que lo dictó; toda vez que las partes no alegaron esa nulidad y el síndico municipal entró en el segundo juicio teniendo por terminado el primero.

Considerando: que por tales motivos no son aplicables al caso que se examina las disposiciones contenidas en los artículos 1890 y 1891 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida como se halla en tribunal de tercera instancia, revoca el auto suplicado en el único y preciso punto en que está bajo su competencia, que es el relativo á que las costas del fallo anulado en el juicio de que se ha hecho mérito son del cargo del Juez sentenciador. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.-Fernandez.—Morales.—Francisco Solares, Srio.

LA INHIBITORIA EXPÉDIDA Á SOLICÍTUD DE DE UNA DE LAS PARTES Y OPUESTA COMO ESCEPCIÓN DILATORIA, ES IMPROCEDENTE SI NO SE ALEGA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES Á LA NOTIFICACIÓN DEL DECRETO EN QUE SE MANDA CONTESTAR LA DEMANDA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traidos á la vista los antecedentes en que por parte del Juez de 1.ª instancia de Totonicapan, se promueve competencia al Juez de Comercio de este Departa-

mento, para que se inhiba de conocer en el juicio que por pesos sigue D. Pedro Arenales contra J. Santiago Chiguil.

Resultando: que el espresado Arenales en veintidos de Setiembre último, en concepto de cesionario de la casa de Rámila é hijos, demandó á Chiguil ante el Juez de Comercio para que se le obligase al pago de la suma de seiscientos diez pesos.

Resultado: que habiéndose corrido traslado de la demanda á Chiguil, se declaró en contumacia contestada negativamente, y los estrados por bastantes, prosiguiendo el juicio su curso hasta citarsele para sentencia.

Resultando: que en este estado se presentó Chiguil ante el Juzgado de 1.ª instancia de Totonicapam, para que expidiera la correspondiente inhibitoria, por ser de dicho vecindario el ocurrente, competencia que una vez promovida, fué aceptada por el Juez de Comercio que conocía del asunto.

Considerando: que entre las escepciones dilatorias se enumera en el artículo 569 del Código Civil de Procedimientos, la de incompetencia.

Considerando: que si tal escepción conforme el artículo 142 del decreto de reformas núm. 273, puede promoverse ya por declinatoria de jurisdicción, ya por inhibitoria, las escepciones dilatorias como es la de que se trata, deben alegarse por el artículo 578 del Código Civil de Procedimientos, dentro de los tres dias siguientes á la notificación del decreto en que se manda contestar la demanda.

Considerando: que promovida la inhibitoria del Juez de Comercio con posterioridad al término indicado y cuando ya se hallaban los autos á la vista para sentencia, es de estimarse por consecuencia estemporánea la competencia suscitada.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con fundamento de las disposiciones citadas, declara que no procede la inhibitoria del Juez de Comercio de este Departamento. Notifíquese y devuélvase con certificación.—*Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

DEFRAUDACIÓN Á LA RENTA DE LICORES.

Sala 1.ª de la corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con la causa, la sentencia que el Juez departamental de Jalapa pronunció el veintinueve de Febrero próximo anterior, en que por el delito de contrabando de aguardiente, condena á Isidra Hernandez á la pena de un año de trabajo en las fincas de las costas de la República, declara caidos en comiso los enseres aprehendidos y la exonera de la reposición del papel por ser de notoria pobreza. La reo es de cincuenta años, casada, vecina de Jalapa, no lee ni escribe.

Resultando: que en veintisiete de Enero del año en curso, el Comandante del Resguardo de licores, dió parte al Juzgado de Jalapa de la aprehensión de varios objetos destinados á la fabricación de aguardiente, que se hallaban en poder de Isidra Hernandez, quien por ese motivo fué capturada:

Que interrogada la prevenida confiesa ser de su pertenencia dichos enseres, los que iba á emplear en la destilación del licor.

Que examinados los testigos que estuvieron presentes al cateo, y oído el representante Fiscal, el proceso se terminó con la sentencia de que se hizo mérito.

Resultando: que los útiles encontrados en poder de la reo, deben estimarse comprendidos en la prohibición del inciso 3.º, artículo 1266 del Código Fiscal.

Que el acuerdo gubernativo de doce de Diciembre del año último, dispone que cualquiera persona á quien se com-

pruebe de una manera sumaria, la defraudación de la renta de licores, sea destinada al trabajo en las fincas de las costas de la República, por el término de un año.

Que en consecuencia, el fallo apelado se halla arreglado á la ley.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, de acuerdo con la respuesta del Sr. Fiscal, y siendo ponente el Majistrado F. Neri Prado lo confirma.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

VIOLACIÓN.—DELITO FRUSTRADO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha diez de Noviembre, en que la Comandancia de Armas del departamento de Jalapa, condena al soldado Ciriaco Ortega y Luna [a] Chiguete, de veintiun años de edad, soltero, labrador, de aquel vecindario y que no sabe leer ni escribir, por violación frustrada, á cinco años de reclusión correccional, y por allanamiento de morada á nueve meses diez dias de arresto mayor, le abona la prisión sufrida, le permite conmutar las penas con dos reales diarios; y finalmente lo exonera de la obligación de reponer el papel:

Resultando: que Emeterio Ruano marido de Petrona Jacinta acusó á Ortega por haber allanado su morada é intentado violar á su esposa:

Que ésta al declarar espresó que la noche del ocho de Diciembre del año próximo anterior, en ocasión que su marido estaba de servicio en el cuartel, sintió que separaban las maderas que cubrian la puerta de su habitación, que como estaba acostada y sola, dió voces, pero que Ciriaco Ortega, que era quien se introducia, se dirijió á ella pretendiendo que accediera á sus deseos carnales, que como se negase emprendieron lucha en la cual se sostubo dando voces hasta que Ortega temeroso de que llegaran los vecinos se puso en fuga, logrando entónces ella huir desnuda y refugiarse en otra casa:

Que interrogado el reo negó al principio su delincuencia, pero en el plenario, cuando se le careó con la ofendida, confesó ser cierto lo declarado por ésta:

Que el acusador con consentimiento del acusado se apartó de la acusación y pidió se siguiese la causa de oficio:

Considerando: que por la espontánea confesión de Ortega, se probaron legalmente los delitos de violación frustrada y allanamiento de morada:

Que siendo uno de dichos delitos, en el presente caso, medio necesario para cometer el otro, en observancia del artículo 28 del Código Militar, 1.ª parte debe inflijirse la pena correspondiente al delito mas grave, y está en el grado máximo por tratarse de delitos comunes: artículos 32 del Código citado y 60 del Penal:

Que la violación frustrada es el delito mas grave, y correspondiendo al reo de violación consumada la pena de prisión ordinaria en sus grados mínimo á medio, segun el artículo 287 del Código Penal, debe imponerse al de violación frustrada reclusión correccional en sus grados medio á máximo en conformidad con el artículo 41 del Código Penal; pero en el mayor estremo del grado mínimo que se forma con arreglo al artículo 54 del Código citado, combinándose así los artículos 41 y 53 del mismo cuerpo de leyes.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Fiscal y en aplicación de los artículos citados y del 150 del Código de Procedimientos judiciales y 1.º y 18 del decreto núm. 230, reforma el fallo apelado y condena á Ciriaco Ortega

á tres años dos meses veinte dias de reclusión correccional, pena que con abono de los tres meses que hasta la fecha lleva de estar preso, se reduce á dos años once meses veinte dias, y estos á veintitres meses y veintidos dias por agregarsele trabajo en obras públicas, le permite conmutar el todo ó parte de la pena con dos reales diarios y lo exonera de la reposición del papel. Fué ponente el Majistrado J. Farfan. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

HURTO.—COMPETENCIA DEL JUEZ DE PAZ PARA CONOCER EN ESTOS DELITOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de veintiocho de Diciembre en que el Juez departamental de Escuintla, condena á Faustino Castellanos á nueve meses diez dias de arresto mayor que reduce con abono de la prisión sufrida á cuatro meses tres dias de obras públicas; le permite conmutar la mitad de la pena al respecto de dos reales diarios, prévio pago de seis pesos á Miguel Gonzalez, debiendo restituirse á Victoriano Rodriguez la arroba de hule hurtada: por último, exonera al reo, por su pobreza de reponer el papel empleado en la causa. Tiene Castellanos diez y nueve años, es soltero, labrador, de Tezcuaco, sabe leer y escribir.

Resultando: que Castellanos, penetró en estado de ebriedad á la morada de Victoriano Rodriguez y le hurtó una arroba de hule estimada en diez pesos, vendiéndola poco despues en nueve pesos á Miguel Gonzalez de quien á cuenta recibió seis.

Que instruida la averiguación en Tezcuaco, el alcalde terminó la causa con la sentencia de veintidos de Setiembre, condenando á Castellanos á cuatro meses de arresto reducidos á dos meses dos dias de obras públicas, previene que el reo indemnice á Gonzalez; le permite conmutar la pena al respecto de tres reales diarios. y le manda reponer con el sellado correspondiente el papel empleado en la causa.

Que sin aparecer que se hubiese interpuesto algun recurso, el Juez de 1.ª de Escuintla por auto de catorce de Noviembre declaró nula la sentencia del alcalde de Tezcuaco, fundándose en los artículos 350 y 357, inciso 5.º del Código Fiscal y 32 del de Procedimientos judiciales y continuó el procedimiento criminal.

Considerando: que Castellanos aunque visitaba la casa de Rodriguez, no hay datos para establecer que contra la voluntad de éste hubiera allanado su morada.

Que no estando bien caracterizada la circunstancia de abuso de confianza, y habiéndose cometido el delito estando beodo el reo, tiene á su favor la atenuante de ebriedad no habitual, pues no consta que tenga costumbre de embriagarse.

Que en tal concepto dado el valor del objeto hurtado, y una vez que no existen agravantes. el conocimiento de la causa correspondía al Juez de Paz de Tezcuaco, artículo 45 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal y lo alegado por el Procurador defensor, aplicando los artículos citados, declara insubsistente lo actuado por el Juez de 1.ª instancia de Escuintla, debiendo ponerse á Castellanos en libertad tan pronto como cumpla la condena que le impuso el Juez de Paz de Tezcuaco. Notifíquese y devuélvase con certificación.—*Salvador Falla.—E. Martinez Sobral.—Manuel Ramirez.—F. Solares*, Srio.

Violación.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación con la causa respectiva la sentencia de dos de Mayo del año próximo anterior, en que el Juez departamental de Sacatepequez, terminando la causa que por rapto violento y estupro ha instruido contra Felipe Velis, de veintiocho años de edad, soltero, comerciante, vecino de Ciudad Vieja y no sabe escribir ni leer, lo condena á ocho años cuatro meses de prisión ordinaria con el abono de la efectiva que ha sufrido y á dotar á la ofendida con la cantidad que se determine en justicia y á reconocer y mantener á la prole si hubiere; quedando exento de reponer el papel empleado en el proceso, por su notoria pobreza.

Resulta: que el veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, Cupertina Rivera que á la sazon contaba veinte años, regresaba de la Antigua á donde había ido á comprar varias encomiendas y se dirijía á Ciudad Vieja, lugar de su vecindario: que Velis la alcanzó en el camino y empleando la fuerza la condujo á un cafetal de D. José Arzú, donde la despojó de su virjinidad y allí pasaron la noche: que á otro dia la trasladó á casa de Secundina Zelada, de donde la recojió el Rejidor Francisco Andrino asociado de Hermenejildo Rivera padre de la ofendida, que ésta en la lucha que tuvo se hirió por agarrar el cuchillo con que era amenazada.

Que Justa Galindo, madre de la Rivera, con autorización de su marido se presentó á la autoridad el veintisiete del mismo Octubre acusando á Velis.

Que instruida la averiguación, los testigos José María Estrada, Francisco Castillo, Domingo Hernandez, Concepción Torres y Cármen Martinez, declaran haber presenciado la violencia que Velis ejerció en la Rivera para llevarsela.

Que el Cirujano del hospital en su informe de fojas 14 reconoció que la jóven había sido desflorada recientemente, y que la herida que sufrió en la cara palmar de los dedos medio y anular de la mano izquierda, lo mismo que una contusión sobre el antebrazo del mismo lado fueron leves.

Que examinado Velis que se presentó espontáneamente el veinte de Noviembre confiesa haber pasado la noche del veintiuno al veintidos de Octubre con la Rivera en el cafetal de Arzú; que usó de su persona y que al siguiente dia la condujo á casa de la Zelada; pero niega haber empleado violencia alguna y que la jóven estuviese doncella, sosteniendo que ella se fué con él voluntariamente y que hacía tres años cultivaba esas relaciones con intención de casarse tanto que ya la había pedido para efectuar el matrimonio; pero que los padres despues de concedersela, habían cambiado de resolución; y que con anterioridad ya había tenido actos carnales con la Rivera, sin haberla encontrado vírgen.

Considerando: que la designación de la ofendida; el testimonio concordante de cinco testigos no tachados, y el informe quirúrjico establecen legalmente el cargo de violación.

Que á Velis le favorece la circunstancia atenuante de haberse presentado voluntariamente á la autoridad, artículo 7.º circunstancia 9 del Código Penal.

Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del decreto de reformas núm. 272 no procede determinar en el juicio criminal, acerca del reconocimiento de la prole y de la obligación de alimentarla.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal y haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 53 regla 2.ª, 287 y 295, inciso 1.º del Código Penal y 60 inciso 4.º del Código Fiscal reformando el fa-

llo de 1.ª instancia. condena á Felipe Velis á cinco años de prisión ordinaria, por violación con abono de la efectiva que ha sufrido; lo declara obligado á dotar á la ofendida con la cantidad que se regule en justicia, y lo exonera de reponer el papel empleado en el proceso por ser pobre. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.–Francisco Solares, Secretario.

ATENTADO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación con la causa respectiva la sentencia de primero del corriente, en que el Juez departamental de Sacatepequez condena á los esposos Pedro Vega y María del Refugio Arcia, procesados por desacato á la autoridad á cuatro meses de arresto mayor que reducidos á obras públicas con respecto á Vega son dos meses veinte dias. Ambas condenas comenzarán á contarse desde la fecha en que aquellos vuelvan á la prisión y son conmutables á razon de dos reales diarios. Los reos quedan exonerados de reponer el papel empleado en el proceso, por ser pobres. Pedro Vega es de sesenta años, panadero y la Arcia es tambien de sesenta, ambos vecinos de Dueñas y no escriben ni leen.

Resulta: que el once del último Diciembre, el alcalde 1.º Faustino Palencia se quejó de que en la noche del veintiseis al veintisiete de Noviembre anterior, estando de ronda, salió Vega de su casa y dirijiéndose á su hijo profirió algunas espresiones soeces que el alcalde y los alguaciles pudieron percibir, por lo que éste dió órden de que lo capturasen: que alarmada la esposa de Vega ocurrió á defender á su marido, resistiendo á que lo condujesen preso y vertió tambien algunas espresiones injuriosas contra el alcalde y sus agentes.

Que todos los individuos de la ronda declaran de acuerdo con la queja del alcalde.

Que Vega afirma no recordar lo que pasó porque se había embriagado, con motivo de que en ese dia veintiseis le habían pedido una hija en matrimonio.

Que la Arcia niega haber injuriado y resistido á la autoridad, asegurando que se limitó á suplicar no prendiesen á su marido, porque no había cometido ningun delito, por lo que á ella tambien la condujeron presa.

Considerando: que las palabras soeces que Vega profirió ni fueron dirijidas al alcalde, ni revisten un carácter de gravedad que constituya el delito que define y castiga el artículo 111 del Código Penal.

Que respecto á la Arcia, atendidas las espresiones que se le imputan y á los estímulos que la impulsaron á proferirlas, solamente cometió una falta prevista por el artículo 413, inciso 6.º del Codigó citado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador y el Sr. Fiscal, absuelve á Pedro Vega y á María del Refugio Arcia, del cargo que se les formuló, debiendo determinarse en la forma que corresponda acerca de la falta cometida por los encausados. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Salvador Falla.—E. Martinez Sobral.–Manuel Ramirez.–Francisco Solares, Srio.

SIN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL Y SIN LOS REQUISITOS QUE EXIJE EL 152, NO HAY FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTO PRIVADO.—LOS CÓNYUGES POR HURTOS, DEFRAUDACIONES Ó DAÑOS RECÍPROCOS ESTÁN EXENTOS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Marzo veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistas con la causa y en apelación las sentencias de treinta y uno de Enero último y de doce del presente, dictadas por el Juez departamental de Santa Rosa, contra Luis María del Valle, de veintidos años de edad, avecindado en el espresado Departamento, casado, sin profesión y que sabe leer y escribir.

Resultando: que en la primera de dichas sentencias se le declara reo de falsedad, y por ese delito se le condena á dos años cuatro meses de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida, reducidos á un año cuatro meses tres dias de servicio en obras públicas, cuya tercera parte se le permite conmute con dos reales diarios.

Resultando: que por no haber sido comprendido el delito de estafa de que tambien se hizo cargo al procesado, fué devuelta la causa al Juzgado de su orígen y entónces dictó la segunda sentencia, condenando á Luis María del Valle por el delito espresado á un año de arresto mayor, reducido á ocho meses de obras públicas, debiendo estinguir esas condenas en el órden en que fueren impuestas.

Resultando: que el referido Valle está confeso en que el recibo de hojas cuatro por veinticinco pesos del sueldo correspondiente al mes de Julio del año próximo pasado, que le correspondía á su mujer Angela Orantes, como preceptora de la escuela de Santa Rosa, lo estendió él mismo sin conocimiento de su espresada mujer, poniendo el nombre y apellido de ésta.

Resultando: que tambien confiesa que estendió otro recibo enteramente igual, y que le fué cubierto por la Administración de rentas, despues de haber dado el que corre en la causa á Andrea Alvarado en pago de quince pesos que le adeudaba su mujer y de haber recibido de la propia Alvarado la diferencia de diez pesos.

Considerando: que al estender los dos recibos mencionados y poner en ellos el nombre y apellido de su mujer Angela Orantes, del Valle no incurrió en el delito de falsificación de documentos privados que consiste en el concurso de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 150 del Código Penal, de las cuales no aparece revestido el hecho que se examina, ni tampoco de los requisitos que tambien se enumeran en el artículo 152.

Considerando; además, que los cónyuges están exentos de responsabilidad criminal por hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causan, artículo 400 del Código citado.

Considerando: que si por esos fundamentos legales no puede tenerse á del Valle por reo de falsificación de documento privado, no sucede lo mismo en cuanto al cargo de estafa, mediante á que ese delito fué cometido por el propio del Valle, dando en pago á Andrea Alvarado un recibo duplicado que sabía que no se le cubriría, toda vez que á él se le había satisfecho su importe.

Considerando: que ese engaño por ser semejante á los demás que comprende el artículo 374 del Código Penal, debe ser castigado con arresto mayor en su grado medio á reclusión correccional en el mínimo, inciso 2.°, artículo 373.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado D. Manuel Echeverría, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Sr. Fiscal, absuelve á Luis María del Valle del cargo de falsedad, y por el de estafa le condena á nueve meses diez dias de arresto mayor, que se le permite conmute á razon de dos reales diarios, prévio pago de lo que adeuda á Andrea Alvarado; quedando en estos términos rovocada la primera sentencia y reformada la segunda. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravía.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PARA CALIFICAR DE DELITO LAS AMENAZAS, ES NECESARIO QUE SEAN FORMALES Y CAPACES DE PRODUCIR ALARMA Ó INTIMIDACIÓN EN AQUEL Á QUIEN SE DIRIJEN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta con la causa de que procede la sentencia fecha primero de Mayo último, en que el Juez de 1.ª instancia de la Alta Verapaz, por acusación de D. Juan Prado y por el delito de amenazas, impone á Manuel Tot, soltero, vecino de Coban, de treinta años de edad, carretero, indíjena, y no sabe leer ni escribir, seis meses veinte dias de arresto mayor con abono de la prisión sufrida y conmutable el resto con dos reales diarios, y ademas la multa de treinta pesos ó en su defecto treinta dias de prisión.

Resutado: que en veintidos de Octubre del año próximo anterior, se presentó Prado acusando á Tot de haber ofrecido asesinarle, lo mismo que á su hijo Vital del mismo apellido.

Resultando: que en apoyo de dicha acusación, fueron examinados varios testigos, de los cuales algunos negaron haber oído á Tot espresiones de amenazas, y otros refieren haber visto llegar á Tot á la finca en que sirven como arrendantes y les dijo avisasen á Prado y á su hijo estuviesen listos porque iba á fusilarlos.

Considerando: que el sindicado niega en lo absoluto el hecho que se le atribuye, y ni aun revela prevenciones contra el acusador y su hijo.

Considerando: que en las ocasiones que se refiere haber llegado Tot á la finca de Prado, no se dice fuera en busca de éste ó su hijo ó les amenazara personalmente.

Considerando: que la naturaleza de las espresiones que se atribuyen á Tot y las circunstancias en que se asegura las profiriera no inducen á creer hubiera de su parte propósito de amenazar á Prado ó á su hijo, de una manera séria y eficaz, que produjese en ellos alarma ó intimidación.

Considerando: que por todo lo relacionado, no puede establecerse que Tot se haya hecho reo de amenazas.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 336 del Código Penal y 28 del decreto núm. 230, absuelve del cargo á Manuel Tot, revocando en este concepto el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Próspero Morales.—Miguel Solares, Srio.

FUERO MILITAR.—PARA COMPROBAR QUE SE GOZA DE ÉL ES PRECISO QUE APAREZCA LA FILIACIÓN Ó LOS DESPACHOS DEL QUE LO RECLAMA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta, con la causa respectiva, la sentencia que pronunció el Comandante de Armas de Suchitepequez en haz de su Auditor, el dia catorce de Enero último, absolviendo del cargo de allanamiento y estupro á Gregorio Barrientos, de diez y nueve años de edad, soltero, vecino de San Antonio, panadero, que no lee ni escribe.

Resultando: que el reo no está filiado como idividuo del ejército y que únicamente obra en la causa una certificación del Comandante Local de su domicilio relativa á que ha servido en la milicia durante mas de dos años.

Considerando: que para demostrar que se goza del fuero de guerra es indispen-

sable que el soldado exhiba su filiación y que si Barrientos, que dijo serlo no pudo llenar ese requisito de ley, tratándose como se trata, de delitos comunes, la Comandancia no debió conocer en su causa, puesto que el documento espedido por el Comandante Local de San Antonio no es suficiente para subsanar la falta de filiación, artículos 1.° y 6.° del Código Militar, 2.ª parte.

Considerando: que el vicio apuntado produce la nulidad del fallo por incompetencia jurisdiccional y asi se hace innecesario por ahora entrar á apreciar el fondo del juicio, artículo 492 y 580, del Código Militar 2.ª parte.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y lo pedido por el Sr Fiscal, declara insubsistente la sentencia consultada y previsne al Comandante de Armas remita la causa al Juez de 1.ª instancia para que prévios los trámites de ley resuelva de nuevo con arreglo á derecho Hágase saber y devuélvase con certificación.—*Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Jesus Soto*, Srio,

---

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Febrero de 1884.

Sala 1.ª

Autos.....	16	
Sentencias.....	5	21

Sala 2.ª

Autos.....	1	
Sentencias.....	2	3

Sala 3.ª

Autos.....	15	
Sentencias.....	4	19

Sala 4.ª

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	46

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	22	
Sentencias.....	5	27

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	56	
Sentencias.....	9	65

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	8		
Sentencias.....	3	11	103

Juzgado del Departamento de Sacatepequez.

Autos.....	5		
Sentencias.....	4	9	9

Juzgado del Departamento de Amatitlan.

Autos.....	1		
Sentencias.....	1	2	2

Juzgado del Departamento de Escuintla.

Autos.....	3		
Sentencias.....	3	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	8		
Sentencias.....	1	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	10		
Sentencias.....	4	4	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	8		
Sentencias.....	1	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	10		
Sentencias.....	3	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	11		
Sentencias.....	3	14	14

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	3		
Sentencias.....	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	12		
Sentencias.....	3	15	15

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	10	10	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	13	13	23

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	11	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3
Suma.....			294

Nota.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Sololá y Huehuetenango informan que en el mes de Febrero no pronunciaron resolución en asuntos civiles.

2.ª El Juez de Retalhuleu no mandó estado.

Guatemala, Marzo 21 de 1884.

V. B.

Dardon. *M. Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

LXI.

SUJECION Á LA VIJILANCIA DE LA AUTORIDAD;—LIBERTAD PREPARATORIA;—PENAS PRINCIPALES QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS.

De todas las penas de que hemos hablado, puede decirse que la de *reclusión*, es la base principal de los nuevos sistemas y la jeneralmente aceptada por los pueblos civilizados. Combinada con el trabajo, imprime una tendencia moral en el delincuente y hace patente la bondad del réjimen penitenciario, que no es más que un modo de aplicar esa pena.

Independientemente de esto, hay lejislaciones que consignan ya con el carácter de accesoria, ya con el de medida preventiva, la sujeción á la vijilancia de la autoridad; pero no todos los Códigos están de acuerdo en establecerla, por creerse el crímen completamente borrado por la ejecución de la pena, y considerarse esa vijilancia como un segundo castigo impuesto por un mismo hecho, y ser en todo caso ignominiosa para el que se halla en el estado de libertad.

El antiguo Código Penal español sujetaba á reglas la vijilancia de la autoridad. En el penado producia la obligación: 1.° de fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vijilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito: 2.° de observar las reglas de inspección que aquella le prefije: 3.° de adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos

Resúmen de las causas iniciadas en los Departaemntos de la República en el mes de Febrero del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Peten	Total
Contra el órden público	9	3				1	2																	22
Contra las rentas públicas	3				3	3	1	2	2			1	10	7	6	6		6	8			24		82
Contra la disciplina militar		1		2					1							1								5
Por falsedad		2										1				1								4
Por faltas en el ejercicio del ego.		3														1								4
Contra las personas	47	7	5	7	5		4	2	8			3	3	1	1		2	5	3	2	2	3		104
Contra la honestidad	2	3		1								1	1	1				1		1				11
Contra el honor	16	2							1				2	2										23
Contra la seguridad y libert.	1	1																1		1				4
Contra la propiedad	21	8	1	4	2	2	1	1	3						1	3	2		3	5	2			59
Contra la policía																1								1
Sumas	93	30	6	14	10	6	8	5	15			6	16	11	8	14	5	15	16	10	4	27		319

Guatemala, *Marzo* 21 de 1884.

V. B.—*Dardon.*

M. Asturias A.

de subsistencia, y siempre que un penado quedare bajo la vijilancia de la autoridad debía darse conocimiento de ello al gobierno.

Se creía que en tal procedimiento había una previsión paternal, no encaminada á vejar sino á retraer del vicio y del crímen. Sea lo que fuere, lo cierto es que dificulta los medios de ganar honestamente la vida.

En Méjico la sujeción á la vijilancia de la autoridad política es de dos clases: la una se reduce á que los ajentes de policía vijilen la conducta de la persona sujeta á ella, y la otra importa obligaciones al condenado, como la de no variar su residencia, sin prévio aviso, etc. Los Jueces imponen tales restricciones siempre que haya temor de que el reo reincida y dura por un tiempo igual al de la pena, sin que pueda exceder de seis años. A solicitud del reo que lo pida, y acredite su buena conducta, cesa la restricción.

Análoga es la obligación que se impone á un reo de residir en determinado lugar, y lo que se llama en Francia consignación á la alta política y la sobrevijilancia á ella, que dura áun por toda la vida.

La verdad es que por regla jeneral todos están sujetos á la vijilancia de la autoridad. La policía debe estar siempre alerta, en vez de señalar determinadas personas á la desconfianza pública.

Si un individuo por sus antecedentes, es más sospechoso, la policía debe vijilarlo mejor, pero no hacerle odiosa su libertad.

Entre nosotros igualmente se desconoce el procedimiento de otorgar la libertad preparatoria, que precede en algunas naciones á la libertad absoluta.

La libertad preparatoria, en los paises que la admiten, se concede con el carácter de revocable á los reos que ántes de cumplir el total de su condena, se hacen acreedores á la gracia por su buena conducta. La calidad de preparatoria indica que está subordinada á la libertad definitiva y que su objeto principal es preparar al reo al goce de la libertad absoluta.

En el sistema carcelario irlandes, despues de la prisión celular, del período del trabajo en comun, del de la prisión intermediaria, viene el de la libertad provisional, tambien bajo la vijilancia de la autoridad.

En el período de la *intermediate prisons*, el penado cumple su condena en un establecimiento de la ciudad, por la cual puede salir aunque vijilado. En el de la libertad condicional nadie le molesta si su conducta es buena, pero se le recoje la licencia si se maneja mal. En un sistema penitenciario, así combinado es como únicamente se concibe la sujeción especial á la vijilancia de la autoridad, pena accesoria que se consigna en algunas lejislaciones y que ni la actualmente vijente en España la trae como ántes, ni ménos la nuestra.

De los artículos 35 al 39 del Código Penal se espresan las penas accesorias que las principales llevan consigo.

La pena de muerte cuando no se ejecuta por haber sido indultado el reo, lleva consigo la inhabilitación absoluta de los derechos políticos, civiles y de familia.

La pena de presidio con calidad de retención produce la inhabilitación absoluta de los mismos derechos; y la de prisión ordinaria solo la de los políticos y

de familia.

La pena de reclusión en establecimiento de corrección penal lleva consigo la inhabilitación absoluta de los derechos políticos; y la pena de arresto mayor ó menor, la suspensión de los derechos políticos durante el tiempo de la condena.

Como entre nosotros no se reconocen penas pérpetuas, no deja de haber alguna deficiencia al hablar de inhabilitaciones y suspensiones, que por el artículo 143 del Código Penal de procedimientos, los derechos de que se habla, se recobran mediante el cumplimiento de la condena.

Las penas de inhabilitación y suspensión, cuando son accesorias, no hay necesidad de establecerlas terminantemente en los fallos, por ser efecto de las penas principales; pero impuestas en este último concepto, hay que hacer espresa consignación de ellas, lo mismo que de su duración. Sin embargo, en España, en todo ceso, se exije su espresa consignación.

Hemos dado ya nuestra opinion respecto á la pérdida ó suspensión absoluta de los derechos civiles y de familia, efectos penales hoy jeneralmente abolidos ó limitados.

En la República del Salvador, comprendiéndose la situación escepcional producida por ciertas penas, se estableció que en los casos de interdicción civil, se nombrase al reo un curador que represente su persona y administre sus bienes. Esa curaduría se ciñe allí á las mismas reglas que la de los dementes, y de estar el reo lejítimamente casado, corresponde á la mujer la representación y administración de sus bienes y los de la sociedad conyugal siendo mayor de edad, y si menor, al curador que se nombre.

Cuando el delito porque se juzga á alguno, tiene relación con los derechos mencionados, enhorabuena que para su ejercicio se establezcan restricciones, pero de ninguna manera en otros casos.

Hay derechos que la ley civil no hace más que reconocer, en cuanto que no son creación de ella. Son derechos que corresponden al hombre como hombre, y en su calidad, la ley debe respetarlos, puesto que la asociación si impone deberes, respeta derechos de que no puede prescindirse.

El poder de la sociedad para la imposición de penas no es absoluto, y en el particular ya hemos visto el órden de ideas que hay que respetar. La ley tiene que ser tan parca, tan comedida y circunspecta, cuanto fuere posible.

A. G. S.

NOMBRAMIENTOS.

El Señor Presidente de la República, de acuerdo con la Presidencia del Poder Judicial, tuvo á bien nombrar el dia dos del presente, Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de San Márcos, Escuintla, Chiquimula y Santa Rosa respectivamente á los Licenciados D. José Silva, D. José Escolástico Pinzon, D. Laureano Urrutia, D. Salvador E. Sandoval y el dia tres á los Sres. Licdos. Manuel J. Foronda, y Manuel Rivera, Rafael Ariza, José Pinto y Manuel Nuñez, de los Departamentos de Quezaltenango, Alta Verapaz, Sacatepequez y Huehuetenango.

Tomo III. Viernes 18 de Abril de 1884. Núm. 34

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Horrible atentado.—Manifestaciones al Sr. Jeneral Presidente.

Materia civil.—Juicio ejecutivo.—Contumacia.—Depósito.—El depositario tiene derecho á que se le exonere del depósito, cuando no puede guardarlo con seguridad, ó sin perjuicio de sí mismo.—Incidentes.—Si promovido el incidente ninguna de las partes pidiere prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista para sentencia.—Los honorarios de los letrados, deben regularse conforme á arancel y á la minuta que presenten. Artículo 529 del Código de Procedimientos.—Solo se podrá formar artículo de prévio pronunciamiento en el juicio ejecutivo sobre personalidad de los litigantes. Artículo 974 del Código de Procedimientos.—La prueba testimonial no se comprende entre las diligencias que para mejor proveer pueden decretar los Jueces por el artículo 523 del Código Civil de Procedimientos.—A ningun coheredero puede obligarse á permanecer proindiviso. Los Jueces deben en su caso oir en juicio de esperto para establecer si los bienes admiten cómoda división.

Materia criminal.—Mujer casada. No puede presentarse en juicio sin la concurrencia de su marido ó autorización escrita de él, pero no la necesita para defenderse en causa criminal ni para los pleitos que con su marido tuviere.—Requiérese la concurrencia ó autorización del marido para que la mujer entable acusación: si la niega, el Juez debe suplirla.—Hacienda pública. Es prohibido trasladar sin guía, alcohol, aguardiente ó licores fuertes en cantidad mayor de doce botellas.—Es prohibido comprar fuera de los depósitos mas de doce botellas de aguardiente.—Acusación y denuncia calumniosa. No comete este delito el que en causa criminal declara como testigo ó en concepto de correo ó cómplice. Falso testimonio. No comete este delito el que declara en concepto de reo. Defraudación en el ramo de licores.—En las disposiciones penales relativas á este delito no está comprendido el comiso de las acémilas en que se conduzca aguardiente.—Defraudación del ramo de licorés.—La compra de aguardiente en cantidad menor de doce botellas, y el retenerlo para uso personal, no constituye delito de defraudación.—Aplicación de las leyes. No son aplicables las leyes sino despues de quince dias de haberse publicado en el periódico oficial, salvo que contengan disposición en contrario.—El delito público aun cuando sea medio de perpetrar uno privado en que se ha otorgado perdon por el ofendido, es justiciable.—El delito de abijeato cometido en el estranjero, no es justiciable en la República, aún cuando el autor haya sido capturado dentro de ella conduciendo los animales hurtados.

Estudios sobre el Código Penal.

Nombramientos.

Rectificación.

HORRIBLE ATENTADO.

En las primeras horas de la noche del 13 del mes en curso, el Sr. Jeneral Presidente de la República acompañado del Sr. Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, se paseaba, como soliera hacerlo en noches anteriores, en las aceras que rodean la alameda del Teatro Nacional. Pocos momentos despues de las ocho, y en ocasión que pasaban por el ángulo sudeste de esa plaza, estalló á sus pies, produciendo una detonación semejante al de una pieza de artillería, una bomba de metal, cuyos proyectiles, por fortuna, no produjeron accidente alguno de importancia Ambos personajes continuaron no obstante su paseo, así para demostrar que no temían las acechanzas de sus cobardes enemigos, como para impedir que cundiese la alarma consiguiente á un crímen de tanta magnitud.

Al siguiente dia, habiéndose hecho público el odioso atentado, se reunió la Asamblea Legislativa para tratar especialmente del suceso, y acordó pasar en cuerpo á la casa del Sr. Presidente, para manifestarle su pena por el acontecimiento de la noche anterior, felicitarle por haber salvado del inminente peligro á que estuvo espuesto y reiterarle sus senti-

mientos de cariño y leal adhesión. Con igual objeto tuvieron la honra de visitar al Señor Jeneral Barrios, el Presidente del Poder Judicial y los Magistrados y Fiscales de las Salas de Justicia residentes en esta ciudad.

El Sr. Presidente ha continuado recibiendo de todos los círculos sociales, las más sentidas protestas de simpatía y las más enérjicas manifestaciones de reprobación por el atentado del 13; demostraciones que justamente se merece el esclarecido Gobernante que tan importantes servicios ha prestado á la causa de la civilización y del progreso.

La Gaceta de los Tribunales se asocia al sentimiento de profundo disgusto que la sociedad entera debe sufrir con motivo de tan deplorable suceso, y hace votos sinceros por la conservación del Sr. Presidente y por el mantenimiento del órden público.

A continuación insertamos la manifestación que elevaron al Supremo Jefe de la Nacion, el Sr. Presidente del Poder Judicial y los Magistrados y Fiscales de las Salas de Justicia residentes en esta capital.

Sr. Jeneral Presidente.

El Presidente del Poder Judicial, y los Magistrados y Fiscales de las Salas de Justicia, residentes en esta Capital, que ya os manifestaron personalmente la honda pena que sufrieron por el odioso atentado cometido el 13 del mes en curso, contra vuestra persona y la del Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, creen de su deber, con esta ocasión, hacer pública protesta de los sentimientos de afecto y adhesión que profesan al primer Magistrado de la República.

La reprobación que ese hecho ha recibido de todas las clases sociales, y particularmente de aquellos que miden las graves consecuencias que el crimen estuvo á punto de producir, es prueba clara y manifiesta de que todos los ciudadanos continúan viendo en Vos, y con sobra de razón, el genio tutelar que dispensa órden y libertad á nuestra querida Guatemala.

Los miembros del Poder Judicial, abajo firmados, os felicitan y felicitan al país, porque quedasteis ileso y no fuisteis víctima de rastreros odios,ni de mezquinas y sangrientas venganzas; y se prometen que su concurso, lo mismo que el de todas las Corporaciones y el de los individuos particulares, será uno de tantos medios que alejen al país de la anarquía y lo mantengan en las sendas del progreso.

Señor Presidente: los infrascritos hacen los mas sinceros votos por el mantenimiento de vuestra salud, y porque, no obstante los designios arteros de vuestros enemigos, continueis rigiendo, sin obstáculos, los halagüeños destinos de nuestra Patria.

Guatemala, 16 de Abril de 1884.

M. J. Dardon.—Enrique Martinez Sobral.—Felipe Enriquez. - Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—PróseroMorales.—Valentín Fernandez.—Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcón.—Vicente Saenz.—Alberto Godoy.—Salvador A. Saravia.—Gregorio Enriquez.—Daniel Godoy.

LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA, EL DE HACIENDA Y COMERCIO Y LOS DEMAS EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL ELEVARON LA MANIFESTACION SIGUIENTE:

SR. JENERAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DON J. RUFINO BARRIOS.

Entre las tinieblas de la noche se ocultó una mano aleve que pretendía deshacerse de Vos y de vuestro digno Secretario en el despacho de la Guerrra. Profundo horror ha causado en todas las clasociales tan cobarde atentado.

Al daros la enhorabuena por vuestra salvacion providencial nos congratulamos con todos los amantes del país, porque con ese feliz resultado han desaparecido los inmensos males que amenazaron á nuestra querida Patria, y nos asociamos á los sentimientos de adhesion que de todas partes os manifiestan.

Guatemala, 18 de Abril de 1884.

Salvador A. Saravia, Juez 1.º Marcial Garcia Salas, Juez de Hacienda y Comercio, Juan J. Argueta, Juez 2.º, Manuel F. Polanco, Secretario de la Sala 1.ª, Miguel Solares, Secretario de la Sala 3.ª, J. Francisco Solares, Secretario de la Sala 2.ª, M. Asturias A., Secretario de la Presidencia, Antonio L. Colon (h). José F. Ascensio, Jorje Dardon, Francisco Contreras, Luis Gavarrete, Tomás Cordero, Manuel Solares, Ramon Parejas, Manuel Salvatierra, Basilio Ramirez, Ricardo Orantes, Juan de Dios Gonzalez, Andrés Dardon, José Daniel Cordero, Julian Lopez, Manuel Martinez, Francisco Martinez R., Vicente Marroquin, Martin Guzman, Gregorio Betancourt, Juan Ramirez Fuentes, Manuel Cardona, A. Solórzano, E. Goez, M. Kleé, Pablo Tábora, José del Valle, S. Santiago, Manuel Palomo, Feliciano Guzman, Macario Bran, Pio Melgarejo, Félix Galvez, Mariano Casado, Francisco Montenegro, Luis Yaquian, Miguel Roldan, Abraham Bobadilla.

Ejecutorias en materia civil.

JUICIO EJECUTIVO.—APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 195 DEL DECRETO 273.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia fecha veinticinco de Diciembre del año próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, manda hacer trance y remate en la finca embargada al J. D. V. I. por ejecución de D. V. A. Ambos litigantes son mayores de edad y de este vecindario:

Resultando: que el trece de Diciembre ya citado, A. se presentó demandando á I. ejecutivamente el pago de dos mil pesos y los intereses á razon del uno y cuarto por ciento mensual, y fundó su demanda en una escritura pública debidamente registrada.

Que habiéndose embargado la casa hipotecada y citado de remate al ejecutado, ninguna excepción opuso, por lo que se dictó la sentencia que ahora se examina, sin que en esta instancia haya alegado cosa alguna, y más bien á solicitud de parte, fué necesario declararlo contumaz:

Considerando: que la acción de A. es ejecutiva segun el artículo 914 del Código de Procedimientos civiles reformado por el 195 del decreto núm. 273, y que el Juez *á quó* en su sentencia se arre-

gla á lo que prescribe el artículo 210 del decreto ya citado;

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Majistrado D. José Farfan, confirma con las costas procedentes, la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—José Farfan.–Felipe Enriquez.—Manuel F. Polanco, Srio.

DEPÓSITO. EL DEPÓSITARIO TIENE DERECHO A QUE SE LE EXONERE DEL DEPÓSITO, CUANDO NO PUEDE GUARDARLO CON SEGURIDAD, Ó SIN PERJUICIO DE SÍ MISMO.

INCIDENTES.—SI PROMOVIDO EL INCIDENTE NINGUNA DE LAS PARTES PIDIERE PRUEBA, MANDARÁ EL JUEZ TRAER LOS AUTOS A LA VISTA PARA SENTENCIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto de veinte de Febrero próximo pasado, en que el Juez Departamental de Jalapa declara que no es el caso de exonerar á Irineo Bonilla del depósito de los bienes de José María del mismo apellido.

Resulta: que al verificarse el embargo precautorio de esos bienes, el Juez ejecutor nombró depositario de ellos á Bonilla, quien estando presente, firmó el acta por medio de uno de los testigos.

Que posteriormente, alegando no haber recibido los objetos secuestrados y manifestando que le causaba perjuicios de consideración el encargo que se le diera, solicitó que se le exonerase del depósito.

Que oida la parte de don Emeterio Valle, á cuya solicitud se hizo el embargo, no evacuó derechamente la audiencia, limitándose á impugnar la validez de la diligencia practicada, pidiendo que de nuevo y con arreglo á derecho se ordenase el secuestro.

Considerando: que el depositario tiene derecho á que se le exonere del depósito, cuando ya no pueda guardarlo con seguridad, ó sin perjuicio de sí mismo, artículo 1977 del Código Civil.

Que Bonilla no ha demostrado ni intentó siquiera probar, los perjuicios que alega.

Que en consecuencia, y una vez que no pidió que el incidente se recibiera á prueba, fué procedente que el Juez llamando autos y sin mas trámites denegase su solicitud, artículo 1504 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en los conceptos indicados, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

LOS HONORARIOS DE LOS LETRADOS, DEBEN REGULARSE CONFORME Á ARANCEL Y Á LA MINUTA QUE PRESENTA. ARTÍCULO 529 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto que con fecha veintiocho de Febrero próximo anterior dictó el Juez departamental de la

Baja Verapaz, aprobando en todas sus partes la regulación formada por aquella oficina de las costas que fué condenado D. Adolfo Julian Clairmonte, en el juicio que contra él siguió por pesos D. José Lorenzo Burne.

Resultando: que en dicha regulación se comprenden cuatrocientos pesos de honorarios de abogado, sin que aparezcan firmados de letrados los escritos, ni tasados estos conforme á arancel.

Resultando: que tambien se comprende la cantidad de doscientos pesos á favor de D. Daniel Ordoñez por la dirección de los juicios ejecutivo y de costas, sin que aparezca que haya precedido tasación detallada conforme á arancel.

Resultando: que igualmente se cargan cien pesos, como gratificación de un testigo que se hizo venir de Belice por Burne.

Resultando: que en la regulación de costas aparece la partida de noventa y cuatro pesos veinticuatro centavos, de interes del capital que se cobraba y fué pagado.

Resultando: que todas esas partidas fueron objetadas por Clairmonte, lo mismo que la referente á papel sellado, por parecer excesivo el empleo de ciento cincuenta hojas de papel sellado.

Considerando: que los honorarios de los letrados, espertos y demas funcionarios sujetos á arancel, deben ser regulados conforme al mismo arancel y á la minuta que presenten firmada, artículo 529 del Código de Procedimietos.

Considerando: que en la regulación que se examina no fué presentada la minuta que la ley exije, ni precedió la tasación con arreglo á arancel.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca la determinación apelada, sin perjuicio de que las costas á que fué condenado Clairmonte se regulen y tasen detalladamente con arreglo á arancel y de que por separado si le conviniere reclame los intereses del capital.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

SOLO SE PODRÁ FORMAR ARTÍCULO DE PRÉVIO PRONUNCIAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO SOBRE PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES. ARTÍCULO 974 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos en apelación diversos autos dictados por el Juez 2.º de este Departamento, en el juicio ejecutivo que el Lic. D. José María Escamilla sigue contra D. Antonio Blanco, autos cuya apelación fué otorgada en el efecto devolutivo, pero que el ejecutante ha consentido en que desde luego sean examinados, mediante haber sido pedido el juicio por ocurso de hecho del ejecutado.

Resultando: que el primero de dichos autos es el de doce de Setiembre del año próximo pasado, en que se declaró sin lugar el incidente promovido por Blanco sobre suspención del remate de la finca Los Ocotes, afecta al pago, hasta tanto se valuasen los semovientes é inmuebles con sus casas, máquinas, cafetal, útiles y enseres que enumera la escritura.

Resultando: que el segundo de los autos apelados es el de once de Octubre del mismo año en que se declaró sin lugar tambien otro incidente promovido por el propio Blanco, sobre nulidad de lo actuado desde el auto ya referido de doce de Setiembre.

Resultando: que el tercero es el de siete de Enero último, en que se declaró sin lugar otro incidente sobre que se sacase la finca embargada á la hasta públi-

ca por la base de diez y seis mil pesos, anulándose lo practicado anteriormente al reducir esa base.

Resultando: que el cuarto, de treinta del mismo Enero, se contrae á señalar dia para el remate bajo la base del cincuenta por ciento sobre el valor dado á la finca.

Resultando: que el quinto es el de doce de Febrero último, en qne tambien se señala nuevo dia para el remate, admitiéndose posturas hasta el cuarenta por ciento.

Resultando: que el sesto se contrae á rectificar una equivocación de la oficina respecto del anterior señalamiento.

Resultando: que el sétimo es el de seis de Marzo próximo anterior, en que se aprueba el remate que se celebró el veinte de Febrero.

Considerando: que las principales razones alegadas por el deudor es la falta de tasación de los bienes que contenía la hacienda y el haber incluido en la mejora del embargo algunos semovientes y tambien en que no se guardó el órden en que debía gradualmente reducirse la base del valor dado á la finca, pues se convino en que se bajase un diez por ciento en cada nuevo señalamiento de dia para el remate.

Considerando: que en cuanto á la tasación, el artículo 217 del decreto núm. 273, prescribe se omita cuando hay convenio respecto de la suma por la cual debe procederse al remate; que acerca de los semovientes deben tenerse como parte de la finca segun el artículo 2026 del Código Civil; y que la reducción de la base hasta el cuarenta por ciento fué á consecuencia de no haber habido licitadores en los diversos señalamientos que se hicieron hasta fijarse el cincuenta por ciento sin que el deudor lo reclamase. Auto de 23 de Agosto del año próximo pasado.

Considerando; finalmente que, los incidentes promovidos con anterioridad al remate, no debieron admitirse, porque segun el artículo 974 del Código de Procedimientos, solo es lícito formar artículo de prévio pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes; y que además el acreedor y el deudor convinieron en el escrito de hoja 8, en que para cortar trámites y gastos se sacara la finca á pública licitación como si se hubiera dictado sentencia ejecutoria.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia declara improcedentes los artículos promovidos ántes de la celebrácion del remate de dichos incidentes, y confirma el auto en que se aprueba. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—A. G. Saravia.—F. Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE COMPRENDE ENTRE LAS DILIJENCIAS QUE PARA MEJOR PROVEER PUEDEN DECRETAR LOS JUECES POR EL ARTÍCULO 523 DEL CÓDIGO CIVIL DE PROCEDIMIENTOS

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto que en catorce de Marzo próximo pasado dictó el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, mandando para mejor proveer el exámen de varios testigos á que hace referencia Doña Dolores Orellana, en interrogatorio que presentó durante el término de prueba en juicio que por alimentos sigue contra la representación de su finado padre D. Francisco X. Orellana.

Resultando: que cuando se hallaba recibido á prueba dicho juicio, se promovió la práctica de la dilijencia referida.

Resultando: que sin haber sido examinados en tiempo los testigos citados, pidió la espresada Orellana, se prorogase el término probatorio por ocho dias más,

cuya solicitud fué declarada sin lugar.

Resultando: que puesto el juicio en estado de sentencia, fué dictado el auto para mejor proveer de que se ha hecho mérito y que fué apelado por la representación de Orellana.

Considerando: que por el artículo 609 del Código Civil de Procedimientos, las dilijencias de prueba, como es la de que se trata, solo pueden practicarse dentro del término probatorio.

Considerando: que fenecido éste, únicamente han podido decretarse las dilijencias á que se contrae el artículo 523 con referencia á los artículos 14 y 15 del mismo Código.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por las partes el dia de la vista, revoca el auto relacionado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—A. G. Saravia.—F. Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

A NINGUN COHEREDERO PUEDE OBLIGARSE A PERMANECER PROINDIVISO.—LOS JUECES DEBEN OIR EL JUICIO DE ESPERTOS PARA ESTABLECER SI LOS BIENES ADMITEN CÓMODA DIVISION.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación con los autos respectivos, la sentencia que en nueve de Noviembre último profirió el Juez de 1.ª instancia de la Baja Verapaz, absolviendo á Buenaventuran Morán, Yanuario Cardona, esposo de Juana Moran, Sebastian Valdez, Pedro Vasquez, Cirilo Asencio, Pedro San José, Pedro Velis, Refugio Cardona y Juana Velis, de la demanda que D. Antonio Gularte, como esposo de María Josefa Arriaza, les interpuso sobre venta de un terreno denominado Choacús, representado Gularte por D. Nicolás Sanabria, y los otros, por D. José María Quezada, mayores de edad y vecinos de Salamá.

Resultando: que por fallecimiento de Josefa Castro, se solicitó en 19 de Abril de 1843, fuesen inventariados y partidos los bienes entre sus herederos.

Resultando: que entre dichos bienes figuraba el terreno denominado Choacús, que fué justipreciado en mil novecientos veintinueve pesos cuatro reales, asignándose á Pedro, Antonia, Zeferina, Gertrudis y Matias Moran, una quinta parte á cada uno.

Resultando: que en diez de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, varios de los que poseían proindiviso ese terreno, solicitaron que por no admitir cómoda ni fácil división, se sacase al asta pública, solicitud que con posterioridad reprodujo Gularte en su escrito de demanda, á la que se opusieron los demás interesados.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, las partes adujeron la que tuvieron por conveniente, recayendo por último el fallo absolutorio relacionado.

Considerando: que si bien por el artículo 1014 del Código Civil, á ningun coheredero puede obligarse á permanecer proindiviso, es de tenerse presente que conforme el artículo 1043 del mismo Código, cuando se suscita cuestión sobre si los bienes admiten cómoda división, el Juez, oyendo espertos, debe resolver lo conveniente.

Considerando: que dada la naturaleza del juicio ventilado, ha debido el Juez á *quo* llenar dicho requisito.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por las partes en esta instancia, declara insubsis-

tente el fallo de que se ha hecho mérito, y que ántes de resolverse definitivamente el juicio, debe oirse el de los espertos que al efecto se nombren. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.— Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

MUJER CASADA.—NO PUEDE PRESENTARSE EN JUICIO SIN LA CONCURRENCIA DE SU MARIDO Ó AUTORIZACION ESCRITA DE ÉL, PERO NO LA NECESITA PARA DEFENDERSE EN CAUSA CRIMINAE NI PARA LOS PLEITOS QUE CON SU MARIDO TUVIERE.—REQUIERESE LA CONCURRENCIA Ó AUTORIZACIÓN DEL MARIDO PARA QUE LA MUJER ENTABLE ACUSACIÓN: SI LA DENIEGA, EL JUEZ PUEDE SUPLIRLA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el incidente promovido por el Ministerio Público, sobre que se declare la nulidad de lo actuado en la causa que por acusación de Refugio Fuentes, y por injurias, se ha seguido contra Dolores Trejo.

Resulta: que á virtud de auto de veintiocho de Diciembre del año pasado, compareció ante el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este Departamento Nicolás Mazariegos, y manifestó que no autorizaba á su esposa Refugio Fuentes para acusar á la Trejo.

Que sin resolverse sobre la legal personería de la querellante, continuó el proceso hasta dictarse sentencia, de que apeló la acusadora.

Que abierta la segunda instancia, introdujo el Ministerio Fiscal el incidente referido, fundándose en que la Fuentes no ha podido comparecer en juicio contra la espresa prohibicion de su marido.

Considerando: que la mujer no puede presentarse en juicio sin la concurrencia de su marido, pero no necesita su autorizacion para defenderse en causa criminal ni para demandar ó defenderse en los pelitos con su marido. (Artículo 46 del Decreto 272.)

Que ni este artículo, ni otro alguno de la actual legislación autorizan á la mujer para entablar acusación sin el consentimiento formal de su esposo.

Que en consecuencia, Refugio Fuentes no pudo mostrarse parte acusadora contra la espresa prohibición de Mazariegos.

Que la falta de autorización de éste, pudo ser suplida por el Juez, para no privar sin justo motivo á la que se dice ofendida, del ejercicio de un derecho. (Artículo 156 Código Civil de Procedimientos.)

Que la carencia de personalidad legal de parte de la acusadora, ha viciado sustancialmente el procedimiento. (Artículo 1869 Código Civil de Procedimientos.)

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara la nulidad de lo actuado desde la parte del juicio en que se formalizó la acusacion. Notifíquese etc.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco. Srio.

HACIENDA PÚBLICA. ES PROHIBIDO TRASLADAR SIN GUIA, ALCOHOL, AGUARDIENTE Ó LICORES FUERTES EN CANTIDAD MAYOR DE DOCE BOTELLAS. ES PROHIBIDO COMPRAR FUERA DE LOS DEPÓSITOS MAS DE DOCE BOTELLAS DE AGUARDIENTE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Marzo veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con la causa, la sentencia de seis de Marzo corriente, en que el Juez de 1.ª instancia de Jalapa condena á Eulojio de la Rosa á un año de trabajos en las costas de la República, y lo exonera, por su pobreza, de reponer el papel empleado en la causa. Tiene el prevenido veinticinco años; es casado, labrador, vecino de Jalapa; no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el veintidos de Enero próximo pasado, el Resguardo de Hacienda capturó á Eulojio de la Rosa, que sin guía llevaba un garrafón de aguardiente, conteniendo cerca de cinco botellas, que con el embase respectivo han sido estimadas en veinte reales.

Que de la Rosa confesó el hecho y asegura haber comprado el licor en la destilación de Jerónima Ruano, especie que no fué plenamente demostrada.

Considerando: que el Código Fiscal prohibe trasladar sin guía alcohol, aguardiente ó licores fuertes nacionales ó estranjeros en cantidad mayor de doce botellas.

Que de la Rosa no trasgredió esa prohibición.

Que si bien el prevenido confiesa haber comprado el licor fuera del depósito, ese hecho no constituye delito, por no haber llegado á doce botellas el aguardiente que el garrafón contenía. (Artículo 250 é inciso 13 del 1266 del Código Fiscal.)

Considerando: que nadie puede ser detenido ó preso sino por motivo de delito ó falta, y que no es procedente la formación de causa sino por hechos que las leyes mandan penar.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, visto lo pedido por el Sr. Fiscal y lo alegado por el Procurador defensor y aplicando los artículos 30 y 33 de la Constitución, 1.º del Código Penal, 1.º y 64 del Código de Procedimientos judiciales, declara insubsistente lo actuado desde la dilijencia en que se estableció el número de botellas que de la Rosa conducía; manda poner al prevenido en libertad y dispone que se le devuelvan el licor y embase aprehendidos. Notifíquese, devuélvanse con certificación y conste que fué ponente de este fallo el Majistrado Martinez Sobral.

Enrique Martinez Sobral.–José E. Farfan.—Felipe Neri Prado.—Manuel Francisco Polanco, Srio.

ACUSACION Y DENUNCIA CALUMNIOSA. NO COMETE ESTE DELITO EL QUE EN CAUSA CRIMINAL DECLARA COMO TESTIGO Ó EN CONCEPTO DE CORREO Ó CÓMPLICE. FALSO TESTIMONIO. NO COMETE ESTE DELITO EL QUE DECLARA EN CONCEPTO DE DE REO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación del acusador la sentencia fecha diez y seis de Febrero próximo anterior, en que la Comandancia de Armas de este Departamento absuelve del cargo de falso testimonio y denuncia calumniosa, al soldado Froilán Jimenez y Secaida, de treinta y ocho años de edad, soltero, marranero, de este vecindario, y que no sabe leer ni escribir:

Resultando: que en Setiembre del año próximo anterior, fueron procesados Teodoro del Cid y Juan Toj por homicidio; y por ejecutoria de catorce de Noviembre, fué absuelto Toj y condenado del Cid:

Resultando: que con posterioridad acusó Toj á Froilan Jimenez, de falso testimonio y de denuncia falsa, fundado en que su encausamiento lo motivó la declaración dada por Jimenez; y pidió que además de la pena correspondiente al delito, se le declarase obligado á pagarle daños y perjuicios provenientes de su prisión:

Resultando: que de la causa traida co-

mo antecedente, aparece que Jimenez declaró haber presenciado cuando Toj hirió á Abadío, declaración que ha ratificado y sostenido en la que ahora se le instruye:

Considerando: que Jimenez no denunció á Toj como autor del homicidio, sino que estándo él preso se le interrogó como reo y en ese concepto dió su declaración, por lo qué y segun lo preceptuado en el artículo 175 del Código Penal, no ha cometido el delito de acusación ó denuncia falsa:

Considerando: que tampoco existe probado el delito de falso testimonio, tanto porque Jimenez no declaró en concepto de testigo, cuanto porque el hecho solo de haber sido absuelto Toj y condenado del Cid, no es bastante para establecer que aquella declaración no fuese verídica:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Fiscal y en aplicación del artículo 424 del Código Militar, 2.ª parte, confirma la sentencia que motivó el recurso. Fué ponente de este fallo el Majistrado José Farfan. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

DEFRAUDACION EN EL RAMO DE LICORES. EN LAS DISPOSICIONES PENALES RELATIVAS A ESTE DELITO NO ESTA COMPRENDIDO EL COMISO DE LAS ACÉMILAS EN QUE SE CONDUZCA AGUARDIENTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa y á virtud de apelación, siendo ponente el Majistrado Enriquez, la sentencia que en tres de Noviembre del año próximo pasado, pronunció el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Chimaltenango, condenando á Cárlos Roman, de veintidos años de edad, casado, vecino de Tecpan Guatemala, agricultor, que lee y escribe, por defraudación en el ramo de licores, á sufrir la pena de seis meses veinte dias de arresto mayor con abono de la prisión padecida y conmutable lo que le falta con un peso diario prévia la indemnización á la Hacienda Pública por la destilación de 144 botellas, las que se declaran caidas en comiso lo mismo que sus envases; exonerándolo de la reposición del papel, y mandando devolver las béstias y monturas embargadas.

Resultando: que la noche del once de Junio del año próximo anterior, Cárlos Roman fué encontrado en una de las calles de Patzun, conduciendo en dos béstias mulares y sin guía unos barriles con aguardiente.

Resultando: que esa noche logró Roman escaparse de los individuos particulares que lo habían aprehendido, y el diez y nueve del mismo mes ocurrió á presentarse voluntariamente al Juez á quó, confesando ser dueño del aguardiente, que él mismo había fabricado pocos meses ántes.

Resultando: que los espertos nombrados valoraron el licor en treinta y ocho pesos y los envases en dos pesos dos reales.

Considerando: que segun el inciso 9 del artículo 7 del Código Penal, é inciso 3.º del artículo 1258 del Código Fiscal, debe estimarse como circunstancia atenuante la presentación voluntaria y confesión del procesado.

Considerando: que la pena inflijida en el fallo que se examina es el mínimo de la que se establece en la penúltima fracción del artículo 1268 del Código Fiscal citado, aplicable por el valor que se dió al aguardiente y envases, y por la regla 2.ª del artículo 53 Código Penal.

Considerando que el comiso tambien es procedente con arreglo al artículo 1267 del repetido Código Fiscal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, conforme con lo pedido por el Ministerio público confirma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese etc.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Valentin Fernandez.—Francisco Solares, Srio.

DEFRAUDACION AL RAMO DE LICORES. LA COMPRA DE AGUARDIENTE EN CANTIDAD MENOR DE DOCE BOTELLAS, Y EL RESERVARLO PARA USO PERSONAL, NO CONSTITUYE DELITO DE DEFRAUDACION.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa y á virtud de apelacion la sentencia que en veintinueve de Enero último dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Zacapa, condenando al reo José Maria Guzman de cincuenta años de edad, casado, labrador y vecino de Gualan que lee y escribe, por defraudacion en el ramo de licores, á un año de trabajos en las costas de la República, y á la indemnizacion al Erario público por lo defraudado, sin obligacion de reponer el papel por ser pobre; y entendiéndose que mientras se pide al reo para los trabajos indicados estará en aquellas cárceles.

Resultando: que el dia dos del citado Enero el resguardo encontró un traste con aguardiente en casa de Bárbara Aguirre, quien manifestó haberselo regalado José Maria Guzman para un remedio.

Resultando: que el cinco del mismo mes fué capturado Guzman, y en su examen declaró que necesitando Bárbara Aguirre un poco de aguardiente para curar un su hijo le habia dado un frasco que aun conservaba de aguardiente que compró como en el mes de Agosto á un pasajero para curarse una rodilla de la que aun estaba padeciendo.

Considerando: que no existe prueba ni indicio alguno de que Guzman fabricase ó vendiese aguardiente, ni cometiese otro hecho de los prohibidos en el artículo 1266 del Código Fiscal y en los artículos 14 y 15 del Decreto número 267, no estando en ninguno de esos casos el hecho por que se ha procesado á Guzman.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Enriquez, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 1.º del Código Penal y 1.º del de procedimientos judiciales y conforme con lo pedido por el Ministerio Público, revoca el fallo apelado, declarando que debe ponerse desde luego en libertad á José Maria Guzman. Notifíquese etc.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Srio.

APLÍCACION DE LAS LEYES. NO SON APLICABLES LAS LEYES SINO DESPUES DE QUINCE DIAS DE HABERSE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, SALVO QUE CONTENGAN DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista á virtud de apelacion con la causa respectiva, la sentencia de veintinueve de Enero último en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Zacapa condena al reo Miguel Alvarez, de cuarenta años de edad, casado, jornalero y vecino de San Agustin que no lee ni

escribe, por fabricacion clandestina de chicha, á un año de trabajo en las costas de la República entendiendose que mientras no se pida al reo para esos trabajos estará en aquellas cárceles, y que tambien debe indemnizar al Erario público por la cantidad defraudada, y no repondrá el papel por ser pobre.

Resultando: que el quince de Diciembre del año próximo pasado al catear por el Resguardo la casa de Miguel Alvarez se encontró un trasto con chiha que podia contener dos reales.

Resultando: que los aprehensores estan contestes y el procesado confesó haber fabricado el contenido del trasto asegurando no ser chicha sino fresco.

Resultando: del informe de hojas cuatro que es chicha clandestina la que se encontró en casa de Alvarez.

Considerando: que éste en consecuencia es reo del delito de defraudacion mediante lo dispuesto en el artículo 1266 inciso 1. º del Código Fiscal.

Considerando: que la pena establecida en el acuerdo de doce de Diciembre que impone el Juez á quo es inaplicable en el presente caso, por que cometido el delito en el Departamento de Zacapa el dia quince no podía haber llegado á noticia del delincuente ni tenerse como obligatorio con arreglo al artículo 1. º del Decreto número 272.

Considerando: que es procedente en tal virtud la pena establecida en el artículo 1268 del Código citado.

Considerando: que el reo há estado formalmente preso desde el 17 de Diciembre.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Enriquez, la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido en esta instancia, y del artículo 1. º del Decreto número 230, declara que Miguel Alvares ha purgado con la prision padecida la culpa que le resulta con cuya reforma confirma en lo demás el fallo apelado. Notifíquese etc.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.–Francisco Solares, Srio.

EL DELITO PÚBLICO, AUN CUANDO SEA MEDIO DE PERPETRAR UNO PRIVADO EN QUE SE HA OTORGADO PERDON POR EL OFENDIDO, ES JUSTICIABLE.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa de que procede, la sentencia de treinta y uno de Marzo anterior, en que el Juez departamental de Santa Rosa condena á Valentin Ramirez, de cuarenta y un años, labrador, vecino del Naranjo y no sabe leer ni escribir, por allanamiento de morada, á sufrir la pena de seis meses veinte dias de arresto mayor, que con abono de la prisión sufrida y por deberse cumplir en obras públicas, reduce á dos meses quince dias, que podrá conmutar en todo ó parte al respecto de dos reales diarios; lo exonera de reponer con sellado el papel de la causa, y manda sobreser definitivamente por lo que hace al cargo de conatos de fuerza que tambien se le dedujo.

Resultando: que por queja de José Alonzo se comenzó á instruir causa contra Valentin Ramirez, asegurando aquel que la noche del veintiuno de Junio próximo pasado, en ocasión que se encontraba ausente de su casa, penetró éste al interior de ella y procuró forzar á su esposa Dominga Aguilar.

Resutado: que examinada ésta se espresa en igual sentido, y agrega que la puerta de la casa es de palos y que por eso se abre fácilmente.

Resultando: que al interrogarse al reo, espuso que como á las ocho de la noche del indicado dia y en estado de embriaguez se introdujo á la habitación de la Aguilar, con el objeto de solicitarla con

fines deshonestos; pero que de ninguna manera empleó fuerza en ella para lograr sus propósitos.

Resultando: que Alonzo otorgó perdon á Ramirez en lo relativo á los conatos de fuerza, quien lo aceptó oportunamente.

Considerando: que el delito de violación es uno de los que la ley enumera como privados, y que otorgádo perdon por la parte ofendida, procede declarar el sobreseimiento á este respecto, conforme se dispone en el artículo 105 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Considerando: que confeso como se encuentra Ramirez de haber penetrado en la noche á la casa de José Alonzo, se presume con razon haberlo verificado contra la voluntad de las personas que en ella habitaban, y en este concepto procede aplicar lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal, inflijiendo el castigo en el grado mínimo por concurrir la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual y sin que haya agravante alguna.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon, la Sala 3.ª de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador defensor y el Sr. Fiscal, de los artículos 53 inciso 2.º, 1.º y 18 del decreto núm. 230, reduce la pena impuesta á Valentin Ramirez á cuatro meses de arresto mayor con abono de la prisión sufrida, pudiendo conmutar lo que le falta con dos reales diarios; y exonerándolo de reponer á sellado el papel de la causa, aprueba el sobreseimiento relativo á la tentativa de violación. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL DELITO DE ABIJEATO, COMETIDO EN EL ESTRANJERO NO ES JUSTICIABLE EN LA REPÚBLICA, AUN CUANDO EL MALHECHOR HAYA SIDO CAPTURADO DENTRO DE ELLA CONDUCIENDO LOS ANIMALES HURTADOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa de que procede, la sentencia que en dos del corriente dictó el Juez departamental de Santa Rosa, imponiendo por hurto de semovientes á Eusebio y Rosendo López, de cuarenta y veintidos años de edad respectivamente, solteros, de Sonsonate el primero y de Chiantla el segundo, jornaleros y no saben leer ni escribir, la pena de dos años cuatro meses de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida y reducidos á un año cinco meses cuatro dias de obras públicas, conmutables con dos reales diarios, prévia indemnizacion de daños y perjuicios; y declara por último qne no estan en el deber de reponer á sellado el papel comun de la causa.

Resultando: que en veinticuatro de Enero próximo pasado, fueron capturados en Cuajiniquilapa los López, conduciendo tres béstias mulares de la propiedad de Félix Quezada, vecino de Caluco en la República del Salvador, donde habia sido cometido el delito.

Resultando: que la causa, á instancia de Pedro Escobar apoderado de Quezada, fué llevada por todos sus trámites, recayendo el fallo relacionado.

Considerando: que el hurto que fué objeto de la investigacion, se cometió fuera del territorio de la República, y no puede en manera alguna establecerse se siguiera cometiendo en ella, por el solo hecho de haber sido aprehendidos dentro de sus límites jurísdiccionales los malhechores con los animales hurtados, una vez

que el delito estaba terminado ya en ajeno territorio para los efectos de la penalidad.

Considerando: que en consecuencia, el caso que se examina, no está comprendido en los enumerados en los artículos 23 24 y 25 del Código de Procedimientos en materia criminal; y que el 50, en conexion con el 37, refiriéndose evidentemente á delitos perpetrados dentro del territorio de la República, no dá competencia á sus Tribunales para juzgar los cometidos fuera de él.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo que prescribe el artículo 1869 del Código de Procedimientos civiles en su inciso 5.º, declara la nulidad de lo actuado, sin perjuicio de las acciones civiles, del dueño de los semovientes. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XLII.

Aplicácion de las penas á los autores del delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Las lejislaciones modernas, por medio de reglas sencillas y claras, han querido facilitar la aplicación de las penas.

Dado el importante objeto de éstas, deben acomodarse á las condiciones del delito y del delincuente.

Las penas es así como se agravan ó atenúan, segun la culpabilidad del ajente, de la acción considerada en sí misma y en sus resultados.

Si diferentes son los grados de culpabilidad criminal de los autores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa, en los cómplices y en los encubridores, consiguiente es que á cada grado de delito, corresponda diferente pena.

El Código francés de 1810, carecia á este respecto de justicia, con sus penas inflexibles para todos los casos. Con posterioridad se consultó ya la proporción entre el delito y la pena; pero, las diferentes prácticas, á veces designan la que corresponde á cada caso particular, y en otras ocasiones, se formulan reglas jenerales que guien á los Jueces en la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa, lo mismo que á los cómplices y encubridores, conforme sean las circunstancias agravantes y atenuantes.

Este sistema se ha seguido entre nosotros, y prevalece el otro más en Francia y en algunos países.

En Méjico, toda pena temporal, tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo; término medio es el señalado por la ley para cada delito, el mínimum se forma rebajando del medio un tercio de su duración, y el máximum aumentando la misma cantidad; pero, si la ley precisa ya un mínimum y un máximum, no ha lugar á tal cómputo, sino que el Juez puede imponer la pena que crea justa, dentro de los términos fijados. Las a-

gravantes y atenuantes se computan para fijar la pena del delito consumado, y para los casos de conato, de delito intentado y frustrado, para los cómplices y encubridores, tomando una parte alícuota, por ejemplo, la mitad, un tercio ó dos de la pena, ó bien un quinto, segun los casos.

En la lejislación peruana, las penas se dividen en grados y éstos en tres términos, máximo, medio y mínimo. Cuando la ley no señala el término de la pena, se entiende que es el máximo; si hay una atenuante, se rebaja un término, y si es agravante, se aumenta uno, que es el primero del grado inmediato etc. Para la imposición de la pena á los reos de delito frustrado, de tentativa, cómplices y encubridores, se pasa de un grado á otro, ó á la siguiente escala, segun los casos.

El sistema adoptado entre nosotros, es el mismo seguido en el Código Penal español. Si se limita el arbitro judicial, no puede decirse que estreche en términos de constituir á los Tribunales en simples máquinas.

Sin embargo, en el testo de nuestro Código se han padecido algunas equivocaciones, que preferentemente demandan rectificación.

Se establece en el artículo 40 que á los autores de un delito ó falta se imponga la pena que para el delito cometido se halla señalada por la ley; y que siempre que ésta señala jeneralmente la pena de un delito, se entienda que la impone para el consumado.

Como hay no obstante muchos casos en que el mal producido, es de muy distinta especie del que fué objeto de la proposición, en el Estudio número III, espresamos los adiciones convenientes para que la pena se desprendía de considerar en su verdadero valor, la intención y el resultado de la acción, cuyo vacio existe en nuestro Código y se llena con el artículo 65 del español reformado, como lo tenemos dicho.

Despues viene el artículo 41 que dice: "á los autores de un delito frustrado, se impondrá la *pena inmediatamente inferior* en su *grado mínimo* á la señalada por la ley para el delito."

Este artículo se halla concebido en términos tan oscuros, que su intelijencia, en la práctica de los Tribunales, ofrece precedentes diversos, y su aplicación literal, se puede decir que ninguna armonía guarda con la justicia.

En el Código Penal español y en algunos otros, la redacción se halla concebida así: "A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley, para el delito consumado. La misma regla se observará respecto á los autores de las faltas frustradas, contra las personas ó la propiedad."

La regla es clara y sencilla; se aplica un grado ménos que al delito consumado, en vez de tomarse, como se toma entre nosotros, la pena inmediata inferior, y ésta, en su grado mínimo, resultando notablemente atenuado el castigo.

Es de advertirse que en el artículo 43, se incurre en otro error: "A los autores de tentativa de delito, dice, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el *autor del delito frustrado.*" Debió hablarse de pena inferior en dos grados á la señalada al *delito consumado*, y no del frustrado, pues entónces casi se nulifica el castigo.

La tentativa debería de esta suerte

penarse, con un grado ménos que el delito frustrado, y con dos respecto al consumado.

En el delito consumado, el mal material se realiza; en el frustrado nó, y en la tentativa se nos ofrece un mayor descenso en el órden de la criminalidad, lo que lleva á establecer tal proporción en el castigo.

En cuanto á lo que se agrega respecto á la conspiración y proposición de delito, penada la primera como tentativa y la segunda con la pena inferior á ésta en dos grados, hemos dicho ya que solo deberían ser penables cuando tomen el carácter de tentativa, ó bien lo estén especialmente por las leyes.

A los cómplices del delito consumado se les impone la pena inferior en grado á la correspondiente á los autores del delito. A los encubridores del mismo, la inferior en dos grados á la del delito consumado (artículos 43 y 44).

A los cómplices del delito frustrado se impone la pena que le es inferior en grado, y á sus encubridores, la inferior en dos grados al propio delito frustrado (artículos 45 y 46).

A los cómplices de la tentativa, la inferior en un grado á la señalada á esta, y en dos grados á los encubridores (artículos 47 y 48.)

Rectificados los errores de que hemos hablado aludiendo á los artículos 41 y 42, tendrémos que la pena del autor del delito frustrado y la del cómplice del consumado, es la misma. Igual será tambien la del autor de la tentativa, del cómplice del delito frustrado y la del encubridor del consumado; y la propia, la del cómplice de la tentativa y encubridor del delito frustrado.

Los cómplices en las faltas se castigan por el artículo 49 con la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley al autor de una falta, siendo preferible aplicarla en el grado mínimo, por quedar le escala penal, en sus últimos términos.

En todos estos casos, las penas deben entenderse siempre que las leyes no asignen otra especial.

Nuestro Código acompaña la tabla demostrativa de la aplicación de las penas. Bastante deficiente, entra en nuestros propósitos detenernos más sobre el particular y hacer ver la manera de regular las penas y la conexion que haya entre las inferiores y superiores en grado.

A. G. S.

NOMBRAMIENTOS.

Con fecha 2 del mes en curso el Señor Jeneral Presidente de la República dispuso, de acuerdo con el del Poder Judicial, nombaar Juez de 1.ª instancia de Jutiapa, en calidad de interino, al Lic. D. Ramon G. Saravia. El dia 5 fueron nombrados Jueces departamentales de Totonicapan y Retalhuleu, los Licdos, D. Elías Toledo y D. Manuel Estrada respectivamente, y el dia seis fué nombrado Juez 2.º de este Departamento el Lic. D. Juan J. Argueta.

RECTIFICACION.

La sentencia publicada en la pájina 120 del número anterior aparece por un error firmada por los Sres. Enriquez y Salazar, en vez de los Sres. Fallá, Ramirez y Martinez que fueron los signatarios.

Tomo III. Viernes 25 de Abril de 1884. Núm. 35

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

Manifestacion dirijida por los Majistrados de la Sala cuarta de la Corte de Justicia, al Señor Jeneral Presidente de la República.

Los individuos de la Sala cuarta de la Corte de Justicia, que por telégrafo tuvieron ya el honor de dirijiros sus cordiales felicitaciones por haber salvado del horrible atentado que el crímen preparara contra vuestra persona y la del Señor Ministro de la Guerra, se consideran en el grato deber de manifestaros que, unidos en los mismos sentimientos y animados del propio espíritu, se adhieren gustosos á la exposición que la Presidencia del Poder Judicial y las otras Salas de Justicia os dirijieron el diez y seis del corriente, pues una misma es la reprobación que en todos los pechos honrados inspira la maldad, y unos mismos son los votos que hacen los infrascritos por la conservación de vuestra vida y con ella la de los bienes que el País entero ha reportado.

Quezaltenango, Abril de 1884.—*G. Marroquin.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Manuel Morales.—Jesus Soto*, Srio.

Véase el sumario en la pájina 560.

Ejecutorias en materia civil.

ES PROHIBIDO TODO CONTRATO SOBRE EL DERECHO DE SUCEDER Á UNA PERSONA QUE NO HA FALLECIDO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación y con los autos respectivos la sentencia que con fecha catorce de Febrero último dictó el Juez 2.º de este Departamento, declarando sin lugar la tercería de preferencia de derecho instaurada por Doña Leocadia Sosa, mayor de edad y de este vecindario, en la ejecución de Doña Vicenta Tenorio, contra el Dr. D. Juan Francisco Sosa.

Resultando: que fué embargada una casa que en unión de sus hermanos posee proindiviso el ejecutado.

Resultando: que la tercería se funda en la escritura de hojas 4 en que el Doctor Sosa cede á su hermana Doña Leocadia en pago de suplementos que asegura haberle hecho, todo cuanto puede corresponderle por herencia materna, calculado en mas ó menos de mil pesos.

Resultando: que en posiciones absueltas por el ejecutado constantes á hojas 41, al contestar la cuarta pregunta manifiesta haber recibido de su hermana en diversas épocas para sus gastos como mil pesos.

Resultando: que la casa embargada fué adquirida en parte de pago de la que con l sitio de San Agustin, que pertenecia al difunto D. Rafael Sosa, padre del ejecutado, compró la sociedad que se denominaba Hermenegildo Morales y Compañía.

Resultando: que Doña Emeteria Reinosa de Sosa, en su disposición testamentaria, consigna en la cláusula tercera que al fallecimiento de su esposo D. Rafael So-

sa, se hizo la hijuela de partición de los bienes paternos entre sus hijos, pero que solo uno de ellos, D. Tadeo, percibió su lejítima, pues los demas siguieron manejando en comun los intereses de la casa.

Considerando: que de las constancias relacionadas se deduce que lo que adeuda el Dr. Sosa á su hermana Doña Leocadia no es una cantidad líquida; y que confundidos los bienes paternos y maternos, la acción ejecutiva que procede contra el derecho hereditario del deudor, no puede ser enervada por la cesión que de ese derecho hizo en pago de una deuda ilíquida.

Considerando: que esa cesión aunque elevada á escritura pública despues del fallecimiento de la testadora, se hizo cuando aún vivia ésta; y que en tal concepto se procedió contra el tenor espreso del artículo 1421 del Código Civil, que prohibe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, aún cuando preste su consentimiento ó se ignore su fallecimiento.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado D. M. Echeverría, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Valentín Fernandez.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares. S. L.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO PARA CONOCER DE LOS CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE. LOS INTERESES SOLO SE ABONAN DESDE QUE QUEDA EL SALDO ESTABLECIDO LEGALMENTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en revisión la sentencia fecha veintinueve de Marzo próximo pasado, en que el Juez de Comercio de este Departamento declara que Luis Oquendo, debe pagar dentro de segundo dia, bajo apercibimiento de apremio, á D. Emilio Goubaud, ambos mayores de edad y de vecindario, la suma de trescientos doce pesos catorce centavos que recibió para comprar hule y los intereses de ley desde primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, hasta que se verifique el pago; y que respecto al reclamo de diez y seis pesos diez, y ocho centavos, por mercaderías, debe el demandante deducir sus derechos ante el Tribunal que corresponda.

Resultando: que en diez y siete de Julio último compareció Goubaud demandando á Oquendo por la suma de trescientos sesenta pesos seis centavos, intereses y costas, conforme liquidación que acompañó, y cuyo saldo procedia de trescientos doce pesos catorce centavos por anticipos que aquel hizo para compras de hule, de diez y seis pesos diez y ocho centavos de efectos que de su almacen de comercio recibió Oquendo, y de treinta y un pesos setenta y cuatro centavos por intereses.

Resultando: que Oquendo, al contestar la demanda, reconoció adeudar á Goubaud trescientos veintiocho pesos treinta y dos centavos.

Resultando: que recibido el juicio á prueba y puesto en estado de sentencia, recayó el pronunciamiento relacionado, del cual interpuso Oquendo el recurso de revisión.

Considerando: que el demandado ha reconocido que formalizó con Goubaud un contrato de cuenta corriente y que adeuda aún el saldo que arroja la liquidación acompañada, con esclusión de los intereses.

Considerando: que dada la naturaleza de tal negociación, no puede ponerse en duda la competencia del Juez de Comercio para conocer del reclamo de Goubaud, tanto en lo relativo á las partidas de dinero recibidas por cuenta de hule, como en lo demas, una vez que todo se

comprende en la misma liquidación de cuenta corriente.

Considerando: que no se estipuló el pago de intereses, y bajo este concepto el deudor solo está obligado á satisfacerlos desde que por el reconocimiento, quedó el saldo establecido legalmente.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 3 y 499 del Código de Comercio y 649 del Código de Procedimientos, declara que el demandado debe pagar el saldo de trescientos veintiocho pesos treinta y dos centavos, en el que está comprendido el valor de las mercaderías recibidas, y que los intereses solo se abonarán desde el reconocimiento judicial, en cuyos términos se reforma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ANTES DE PROVEER DE TUTOR Ó DE GUARDADOR DEBE HACERSE CONSTAR EL VALOR DE LOS BIENES QUE SE VAN Á ADMINISTRAR. PARA PLEITOS BASTA UN TUTOR ESPECÍFICO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de treinta y uno de Marzo próximo anterior, en que el Juez 2.º de este Departamento, declara sin lugar la escusa propuesta por D. Cárlos Asturias, para no servir el cargo de guardador de la incapacitada Doña Soledad Cobo; y que debe constituir la hipoteca á que se refiere el artículo 344 del Código Civil.

Resultando: que Doña Dolores y Jesus Cobo se presentaron pidiendo se proveyera á su hermana Doña Soledad, de representación legal con el objeto de ejercitar en juicio acciones que las corresponden.

Resultando: que con el mérito de la información instruida sobre ser cierta la incapacidad intelectual de la espresada Doña Soledad Cobo, el Juzgado 2.º le nombró por guardador á D. Cárlos Asturias, quien aceptó el cargo proponiendo de fiador al Lic. D. Miguel del mismo apellido.

Resultando: que este fué admitido en el concepto de caucionar su responsabilidad con hipoteca de un bien raiz, y con tal motivo el guadador renunció el cargo, manifestando que solo que se le exonerara de fianza ó hipoteca lo desempeñaria.

Considerando: que al nombramiento de guardador ha debido preceder el inventario de los bienes pertenecientes á la incapacitada, segun se deduce del artículo 110 de decreto núm. 272 que prescribe que cuando los bienes del tutor no alcanzan á cubrir la cantidad que ha de asegurarse, la garantía puede consistir parte en hipoteca y parte en fianza; ó solo en fianza á juicio del Juez, prévia audiencia de un tutor específico.

Considerando: que la escusa no reconoce por fundamento algunos de los motivos que enumeran los artículos 103 y 104 del decreto citado.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado en cuanto á la no aceptación de la escusa, y declara que para la aplicación del artículo 110 de que se ha hecho mención, debe establecerse de antemano el valor de los bienes pertenecientes á la incapacitada, y caso de no haberlos, proveerla simplemente de tutor específico que la represente en juicio. Artículo 1913 del Código de Procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ABANDONO DE LA INSTANCIA. LOS IMPEDIMENTOS ALEGADOS PARA JUSTIFICAR EL ABANDONO DEBEN SER COMPROBADOS EN FORMA LEGAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación y con sus antecedentes el auto que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Suchitepequez dictó el veinte y ocho de Noviembre último, declarándo que D. Doroteo Gutierrez ha abandonado el juicio que por medio de D. Juan Donovan entabló contra la mortual de D. Paulino Rivas, representada por su viuda Doña Rosaura A. de Rivas, cobrando la suma de tres mil setecientos quince pesos veinte centavos.

Resultando: que con la escritura pública de los folios 1.º á 7 inclusive, el espresado D Juan Donovan, en lejítima representación de Gutierrez, entabló acción ejecutiva por la cantidad indicada contra la mortual de Rivas: que librado el mandamiento de embargo, éste recayó en la finca, nombrada "El Encanto de Santa Rosa," sita en jurisdicción del pueblo de "San José el Idólo"; y el juicio siguió todos sus trámites hasta el quince de Abril de mil ochocientos ochenta y dos que llegó á paralizarse.

Resultando: que la viuda de Rivas, á quien se ha reconocido como parte lejítima, el dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, pidió que se declarara abandonado el juicio, y habiéndose dado audiencia de esa pretensión al ejecutante Gutierrez, éste se opuso alegando que por su ausencia fuera de la República y haber sido llamado su representante á desempeñar el destino de tenedor de libros en el puerto de San José, le asistió grave impedimento para promover; y como ninguna de las partes solicitó recepción á prueba, se llamaron autos con citación y se pronunció el de que ahora se trata, que ha sido apelado por el ejecutante, á quien, por esta Sala y para mejor proveer, en auto de seis de Febrero próximo anterior, se previno la exhibición de los documentos de que hace mérito en su escrito de hojas 8 y 9 y con los cuales intentaba justificar su ausencia y el nombramiento de su representante, sin que hasta la fecha haya cumplido con dicha prevencion; y siendo pasado con exeso el término que para ello se fijara, es el caso de resolver en justicia conforme se ha solicitado por la parte contraria.

Considerando: que para declararse abandonado el recurso ó demanda se requiere solicitud de parte lejítima y que conste haberse vencido el término legal que comienza á correr desde la fecha de la última dilijencia practicada en el juicio, cuyos requisitos se han cumplido en el presente caso, siendo tambien manifiesto que, aunque ha alegado el actor grave impedimento para continuar gestionando, su representante tenia facultad para sustituir el mandato de la cual no hizo uso y no se pidió por el demandante se recibiera á prueba con el objeto de demostrar las causales que hubieran motivado el grave impedimento á que la ley se refiere. Artículos 451 y 452 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de lo dispuesto en las leyes mencionadas y artículo 113 del decreto núm. 273, con declaratoria de que la acción de que se trata queda estinguida, confirma el auto apelado que se indica. Hágase saber y con certificación, devuélvanse las actuaciones.—*Samayoa.—Flores.—Samayoa.—José Silvestre Aguilar*, Srio.

COMPRA-VENTA. EN LOS DOCUMENTOS QUE LA ACREDITAN DEBE CONSTAR EL CONSENTIMIENTO DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR. LOS TÍTULOS INSCRITOS EN EL REJISTRO DE LA PROPIEDAD SURTEN SU EFECTO CONTRA TERCERO DESDE LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación de la sentencia el juicio que ante el Juez 2. º de 1. ª instancia de este Departamento han seguido los Sres. José Leon y Antonino Castillo contra el Lic. D. Manuel Fernandez de Leon, sobre que se levante el embargo que recayó en un terreno que el primero asegura ser de su propiedad. Vista igualmente la sentencia de catorce de Junio último, en que dicho funcionario declara que no hay lugar á devolver á José Leon Castillo el terreno embargado al Lic. Fernandez y deja á salvo los derechos que pudieran asistirle para recobrar de Antonino los setecientos pesos que le entregó, segun el documento del fólio 1. º de la pieza principal. Los Castillo son vecinos del pueblo de Ostuncalco, Fernandez de Leon de esta Ciudad y todos mayores de veintiun años.

Resultando del espresado documento escrito en papel de algodon; que Antonino Castillo hizo constar en èl, con fecha veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro y á presencia de testigos, que por la suma de setecientos pesos que había recibido en moneda efectiva, vendió á su hijo José Leon del mismo apellido los excesos del terreno que poseia en el lugar nombrado "Pié de la Cuesta," deducidas 800 cuerdas que separó para vender á otros, sin que en dicho documento aparezca la aceptación del comprador.

Resultando: que éste despues que consiguió del Juzgado de 1. ª instancia que los testigos que habían suscrito, declararan acerca del reconocimiento de su firma y de la entrega que del dinero hizo á su padre, se presentó en primero de Abril de mil ochocientos ochenta ante el Juez 2. º demandando el desembargo de tal escedente del terreno, con protesta de costas, daños y perjuicios, asegurando en su memorial, que ha ratificado con juramento, que su referido padre había vendido una caballería de ese mismo terreno al Lic. D. Manuel Fernandez de Leon, sin fijar el punto, otra al Lic. D. Antonio Rivera y el escedente á él, por lo que con demasiada sorpresa, supo que á petición de Fernandez se había embargado la parte que le correspondía en virtud del contrato ya relacionado.

Resultando: que de tal demanda á la cual se dió el trámite de juicio ordinario, se corrió traslado á D. Antonino, quien lo evacuó en términos favorables al hijo; y despues al mencionado Fernandez de Leon, y como este dejó pasar el término que la ley le señalara, se tuvo por contestada de su parte negativamente la demanda.

Resultando: que el asunto se recibió á prueba y entónces cada parte adujo la que estimó que ponía en evidencia y sostenía sus respectivos derechos.

Resultando: que el Juzgado para mejor fallar, ordenó se pusiera á la vista el juicio ordinario que Antonino había seguido con anterioridad con el Lic. Fernandez, acerca de la validez del contrato de venta de una caballería de terreno que por mil pesos el segundo compró al primero; y dió comisión á la autoridad local de la Costa Cuca para que, asociada de expertos, practicara un reconocimiento de los terrenos que pertenecieron al expresado Antonino, á efecto de establecer en autos con la debida claridad, cuál fué el que vendió á Fernandez, cuál al Lic. D. Antonino Rivera y cuál era el escedente.

Resultando: que practicada esa dilijencia el tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos. no apareció escedente alguno del terreno, que compuesto de una caballería trescientas ochenta y cinco cadenas cuadradas y ocho mil seiscientas cinco diez milésimas, fué titulado á favor de Antonino el nueve de Junio de mil ochocientos ochenta.

Resultando: que el Lic. D. Manuel Fernandez de Leon, para escepcionarse de la demanda. presentó la escritnra pública de los fólios 148 á 155, otorgada en rebeldía de Antonino el ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta é inscrita en el Rejistro de la Propiedad inmueble al fólip 228, tomo 27 y bajo el núm. 3076, el diez y ocho del propio mes de Mayo: que en esa escritura consta que por ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia de veintisiete de Octu-

bre de mil ochocientos setenta y nueve, se declaró que el repetido D. Antonino Castillo estaba obligado á entregar á D. Manuel Fernandez de Leon la caballería de terreno que le vendió: que á consecuencia de tal ejecutoria y de que Fernandez cumplió por su parte con las obligaciones del contrato, el veintinueve de Marzo del rsferido año de ochenta se le dió posesión judicial por medio de su representante el Lic. D. Antonio García.

Considerando: que aún en el supuesto de que el documento privado otorgado por Antonino Castillo á favor de su hijo José Leon, espresara el consentimiento de éste, cuyo requisito como escencial ha debido intervenir en dicho contrato, conforme la ley 1.ª, título 5.º de la partida 5.ª, no puede perjudicar los derechos adquiridos por el Lic. D. Manuel Fernandez de Leon, toda vez que éste fué puesto en posesión de la cosa y "otro si dezimos" refiere la ley 50 del mismo título y partida: "*que si el postrimero comprador pasase á la tenencia é á la posesión, é pagase el precio, que él la deve aber é non el primero.*" Ademas de esto, y como lo afirma el propio demandante, la venta que á él hizo su padre, ha de entenderse condicional, puesto que era de los escesos que resultasen, deducidos los lotes enajenados á los Licenciados Rivera y Fernandez; y que no habiendo tales escesos, muy justo es dejar salvos sus derechos para que pueda reclamar el precio que dice haber anticipado, ya que siendo un asunto pasado en autoridad de cosa juzgada la propiedad que ahora disputa el Lic. Fernandez de Leon, la sentencia que se la declaró, no puede modificarse bajo concepto alguno, con arreglo á lo prescrito en la ley 19, título 22, partida 3.ª

Considerando: que no habiendo intervenido D. José Leon Castillo en el contrato que celebraron D. Antonino con D. Manuel Fernandez de Leon, cuyo acto se inscribió en el Rejistro de la propiedad, es incuestionable que esta formalidad le perjudica. Artículos 1101 y 1103 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aplicando las disposiciones citadas, lo que preceptúan los artículos 2443 del Código Civil, 603 y 712 del de Procedimientos Judiciales, sin espécial condenación de las costas que procedan, confirma en todas sus partes la sentencia que dió orígen al recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación; siendo redactor de este fallo el Majistrado D. Manuel Julian Samoyoa.

G. Marroquin.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

EL SER ALUDIDO COMO TESTIGO EL JUEZ DE LA CAUSA, NO SE ENUMERA ENTRE LAS ESCUSAS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO CIVIL DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto fecha siete del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia de la Baja Verapaz en causa que por injurias y por acusación de Simona Fernandez, procede contra Magdalena Guillermo, manda hacer saber su escusa á las partes, y posteriormente, con lo espuesto por ellas, dar cuenta á la superioridad.

Resultando: que el fundamento de la escusa es haber consignado la parte acusadora en su ampliación de hojas 5 vuelta, que las veces que la injuriaban Ana y Magdalena Guillermo, se lo referian al Lic. D. Julian Monge.

Resultando: que con este motivo y creyéndose impedido dicho funcionario, hizo saber su escusa á las partes, aceptándola una de ellas.

Considerando: que como causa de escusa enumera el artículo 66 del Código Civil de Procedimientos, la de haber servido el Juez de testigo en la causa, y no la de haber sido aludido en los términos que lo fué el Juez de la Baja Verapaz

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto núm. 273,

declara no ser legal la escusa de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES NO CABE RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR HURTOS, DEFRAUDACIONES Ó DAÑOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con sus antecedentes el auto de once del corriente, en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz manda sobreseer definitivamente en causa contra José María Ché por robo.

Resultando: que Dolores Caal se presentó á la autoridad denunciando el hecho de haberle sido robados de su casa diez pesos y que presumia hubiese verificado el delito su nieto José María Ché.

Considerando: que segun lo dispuesto en el artículo 400 del Código Penal, están exentos de responsabilidad criminal los descendientes respecto de sus ascendientes por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causen, y en este concepto falta la preexistencia del delito.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la indicada disposición y de lo dispuesto en el artículo 103, inciso 1.º del Código de Procedimientos en materia criminal, aprueba el auto consultado. Notifíquese etc.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LA CONFESIÓN ESTRAJUDICIAL NO CONSTITUYE PRUEBA PARA FUNDAR UN FALLO CONDENATORIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traida á la vista la causa que por robo procede contra Hijinio Zetino, de catorce años de edad, Lucía García de treinta años y soltera, Ana Rita Damian de cuarenta y tres años y casada, éstas de oficio mujeril y todos vecinos de Chiquimula y no saben leer ni escribir.

Resultando: que en treinta y uno de Diciembre último, Manuela Villela compareció ante el Juez de Paz de Chiquimula quejándose de que en veintinueve del mismo, miéntras se hallaba ausente de su casa en el lugar del "Molino," se habían introducido á ella horadando la pared, con el objeto de robarle la suma de diez y seis pesos tres reales que tenía dentro de un bucul.

Resultando: que interrogado Zetino, sirviente de la Villela espuso haberle referido la criada Lucía García, ser ella la autora de ese robo y recomendádole guardara reserva acerca de ello.

Resultando: que al ser conducido preso Zetino, se asegura dijo á Apolonio y á Braulio Gonzalez, que había abierto un hoyo en la pared de la casa, á instancias de la Damian, autora del delito.

Resultando: que tanto Zetina como la Damian, han negado toda participación en el hecho pesquisado.

Resultando: que puesta la causa en estado de sentencia, el Juez departamental de Chiquimula con fecha diez del corriente, absuelve del cargo á los prevenidos por falta de prueba.

Considerando: que la confesión estrajudicial de Zetina no constituye prueba legal para fundar un fallo condenatorio, artículo 653 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que respecto á la García, no hay otra indicación que la que se desprende del dicho de Zetina.

Considerando: que por todo lo espuesto, es procedente la absolutoria de los encausados.

Por: tanto la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia, con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, aprueba el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EN LAS CAUSAS POR DELITOS PRIVADOS, DEBE SOBRESEERSE SI NO SE FORMALIZA LA ACUSACIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traida á la vista la causa instruida en el Juzgado 2.º de este Departamento, á instancia de D. Alejandro Ortiz, contra Dolores López, de diez y nueve años de edad, soltera, de oficio mujeril, de este vecindario, y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el espresado Ortiz, en quince de Setiembre próximo pasado, promovió se instruyese averiguación para establecer que aquella había llegado á la reja de la casa de recojidas y en conversación con su esposa, vertido espresiones que cedian en deshonor de sus hijas.

Resultando: que terminado el sumario, se dedujeron á la López cargos por difamación é injurias, y al darse en traslado la causa á Ortiz, no solo no formalizó la acusación, sino que pidió se diese por terminada, solicitud á que se adhirió la contraparte.

Resultando: que llamados autos para sentencia, el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, en diez y seis del presente mes, declaró insubsistente el cargo de calumnia, absolviendo á la López del de difamación.

Considerando: que la calumnia y toda clase de injurias verbales se enumeran en el artículo 10 del Código Penal de Procedimientos, entre los delitos privados.

Considerando: que dada la naturaleza del hecho pesquisado, no cabe el procedimiento de oficio; y puesto que por parte de Ortiz no solo no se formalizó la acusación, si no que se pidió que se diese por terminada la causa, adhiriéndose á tal solicitud la López, debió procederse al tenor del artículo 105 del Código citado, en vez de fallar la causa y ejecutar el exámen y apreciación de la prueba.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de Justicia, con fundamento de tales disposiciones, declara insubsistente el pronunciamiento consultado y sobresée definitivamente en la causa. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.-Miguel Solares, Srio.

DESERCIÓN. LA SIMPLE DESERCIÓN DEBE JUZGARSE EN JUICIO VERBAL. COMPETENCIA DE LOS JUECES MILITARES PARA CONOCER DE ESTE DELITO. LA CLASE Ó GRADUACIÓN DE UN REO MILITAR DEBE ESTABLECERSE CON EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con la causa y á virtud de consulta el fallo que en haz de su auditor dictó el veintiuno de Enero de este año el Comandante de Armas de Suchitepequez, declarando que el sarjento segundo

Simon Solis es reo de deserción, que por ese delito debe sufrir seis meses de prisión que se cuentan desde que fué reducido efectivamente á ella: que se le permite conmutar la tercera parte de la espresada condena con el tercio del sueldo diario: que por su notoria pobreza no está obligado á reponer el papel; y que desde luego queda destituído de su clase de sarjento, disponiéndose por último decir al Fiscal de plaza que nunca reduzca á formal prisión á persona alguna como lo hizo respecto del reo Solis, sin interrogarle préviamente acerca del delito que dió mérito al encausamiento. El espresado es de treinta años, casado, soldado, filarmónico de aquel vecindario y no lee ni escribe.

Resultando: que el veintiseis de Octubre del año próximo anterior, se dió parte de que Simon Solis había consumado deserción faltando á dos listas de retreta, pero sin haber llevado consigo prenda militar; y aunque esto se comprobó mediante la sumaria instruida al efecto, no así la manera ó forma con que la deserción tuvo verificativo.

Resultando: que al tenerse noticia de que el sindicado permanecía ébrio en casa de Jesus Escobar se destacó una patrulla con el objeto de capturarle y al llegar esta á dicha casa, el propio sindicado con un machete se causó una herida en el cuello, motivo por el que no fué posible que declarara en los primeros dias de su detencion sino hasta que el Cirujano Militar lo consideró ya apto.

Resultando: que dicho reo al confesar su delito espuso que aunque era sarjento primero, había perdido el nombramiento y por lo mismo consentido en prestar sus servicios como sarjento segundo, cuyo nombramiento tampoco presenta.

Resultando: que esta Sala para mejor fallar mandó en auto de doce de Febrero ante próximo practicar la dilijencia correspondiente á fin de inquirir en qué ocasión se perpetró el delito y se exhibiera el nombramiento de sarjento segundo, dando esto por establecido que lo primero, tuvo lugar estando franco el reo; y por lo que hace al otro estremo, que carece de tal nombramiento.

Considerando: que el delito se cometió sin las circunstancias espresadas en el artículo 147 del Código Militar, 1.ª parte: que en tal concepto debe estimarse de simple deserción y justiciable, mediante los procedimientos de un juicio verbal, conforme lo prescribe el inciso 2.º, artículo 103 del Código Militar, 2.ª parte y por los funcionarios á que se refiere el artículo 22.º que son los competentes para el caso, segun las reglas establecidas en el artículo 128.º de dicho Código en la última parte ya citada, una vez que no se justificó legalmente que el prevenido tuviese la clase de sarjento segundo que es la única agravante que se suponia existir en su contra.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las leyes mencionadas y en uso de las atribuciones que le confiere el repetido Código en su artículo 585.º, parte 2.ª, por falta de competencia por lo que hace á la 1.ª instancia declara nula la sentencia relacionada y dispone decir al Comandante de Armas, remita la causa á la autoridad militar subalterna que corresponde en el Departamento, para que la termine con arreglo á la ley. Notifíquese y con certificación devuélvase el referido proceso. —*R. Samayoa.*—*Miguel Flores.*—*Manuel J. Samayoa.*—*Jesus Soto*, Srio.

AGRESIÓN Á MANO ARMADA. CUANDO UN SOLO HECHO CONSTITUYE VARIOS DELITOS DEBE APLICARSE EN SU GRADO MAXIMO LA PENA CORRESPONDIENTE AL MAYOR. LA REPOSICIÓN DEL PAPEL TIENE LUGAR CUANDO EL REO NO ES POBRE Y HA SIDO CONDENADO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Gua-

zaltenango, Marzo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el fallo de diez y ocho de Febrero del año que cursa en que el Juez departamental de Suchitepequez absuelve del cargo de tentativa de violación á Hermenejildo Gonzalez y lo condena por agresión con arma á nueve meses diez dias de arresto mayor, conmutables en todo ó en parte, á razon de dos reales diarios y ademas á reponer con sellado el papel invertido en la causa, pero entendiéndose con esclusión de las fojas comprendidas entre los números ó fojas 66 y 98 por referirse estas al delito respecto del cual queda absuelto; siendo el prevenido de veinte y cuatro á veinte y seis años de edad, soltero, de oficio zapatero, vecino de Mazatenango y no escribe ni lee.

Resultando: que á las cinco de la tarde del nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, Vicente Galvez, se hallaba en casa de Felipa Valladares á donde había llegado con el objeto de ver á su hijo Exequiel, que tambien lo es de la citada Valladares, cuando de por el sitio de dicha casa apareció Hermenejildo Gonzalez con quien la segunda de los nombrados conservaba relaciones de ilícita amistad; y dirijiéndose á Galvez le interrogó acerca de los motivos que lo movieran para haber llegado y como se le dijera el objeto, reconvino á la Valladares, sacó un cuchillo y pretendió causarla daño lo que se evitó por la mediación de Martina Arango quien abrió la puerta de la casa para salvarla; sin embargo, en los momentos que la conducia á la de Enrique Ibarra, el citado Gonzalez le dió alcance y le arrojó con el arma algunos golpes que no pudo asestarle: que el hijo Exequiel se aproximó en ausilio de la madre, y como éste tambien fué agredido, tomó parte en su defensa su padre Vicente Galvez, cuyo sujeto á la vez tuvo que escapar del acometimiento de Gonzalez.

Resultando: que el dia siguiente la Valladares se presentó en queja ante el Juez de 1.ª instancia á virtud de la cual se siguió la correspondiente causa en la que consta comprobada, con mas de tres testigos presenciales, la agresión con arma que se imputó al sindicado, quien lo niega, y fué puesto en libertad bajo fianza de haz á los veintiun dias de su detención.

Resultando: que Leon Lara el diez y seis de Noviembre del año próximo anterior, acusó al propio Gonzales de haber intentado violar á su hija Hipólita Lara, refiriendo que cuando ésta volvia á la casa por una de las calles que conducen á la plaza del pueblo, Gonzalez, la asió de los vestidos y así logró introducirla á un rancho deshabitado en donde por la fuerza pretendió usar carnalmente de ella y pudo escapar debido á los esfuerzos y resistencia qne opusiera, asegurando esto mismo la principal ofendida; y ademas, que daba voces para que los vecinos ocurrieran en su auxilio.

Resultando: que interrogado el prevenido por lo que hace á este nuevo delito manifestó: que era positivo que Hipólita Lara había entrado en su compañía al rancho que se indica voluntariamente y sin coacción de ninguna clase á virtud de las relaciones amorosas que para casarse con ella conserva; demostró con el dicho de algunas personas que varias ocasiones los vieron en la calle conversando y la única que ha depuesto respecto de la tentativa de fuerza asegura que nada de esto ocurrió, pues permaneciendo muy inmediata al rancho al cuidado de dos presos, no escuchó que la citada Lara diese voces y sí pudo presenciar que sin violencia por parte de Gonzalez, se dirijió al interior del mencionado rancho.

Considerando: que de los hechos de agresión cual resultan comprobados en la causa no se deducen circunstancias necesarias para que pudieran constituir delitos frustrados ó tentativas de delito, no obstante que es incuestionable que se perpetraron tres delitos en un solo acto

lo que conduce á la aplicación de la pena señalada en el artículo 15 del decreto num. 230, en su grado máximo, conforme la disposición del artículo 60 del Código Penal.

Considerando: que por lo relativo á la tentativa de violación no existe prueba que convenza al procesado de haberla cometido; siendo en consecuencia arreglada á derecho la resolucion que contiene la sentencia apelada por lo que á esto se refiere, pues que por lo que preceptúan lós artículos 42 y 403 del espresado Código Penal, el hecho tal cual se presenta no es grave en el sentido jurídico, y ademas falta la esperanza fundada de que mas tarde se adquiera prueba, que es el otro estremo que exije el artículo 28 del citado Decreto para limitar la absolucion de cargos previamente deducidos.

Por tanto: con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con las leyes de que se hace mérito y de conformidad así mismo con la respuesta del Ministerio Público, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia relacionada en todos los puntos que comprenden; y dispone decir al Juez que se proceda á la que haya lugar por los delitos que Leon Lara denuncia en su escrito de fólio 67 y cuya averiguación no comprende la presente causa en su parte informativa ni se habla en el plenario. Notifíquese y devuélvase el proceso con certificación, habiendo sido redactor de este fallo el Majistrado D. Manuel Julian Samayoa.

R. Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto, Srio.

HOMICIDIO. CIRCUNSTANCIAS QUE LO DIFERENCIAN DEL ASESINATO. AGRESIÓN Á MANO ARMADA. AMENAZAS É INJURIAS Á LAS AUTORIDADES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa y antecedentes respectivos la sentencia consultada de quince de Enero último, en que el Comandante de Armas de este Departamento en haz de uno de sus auditores, condena á muerte á Braulio Benitez, por homicidio, asesinato y otros exesos y á Mariano de igual apellido por haber amenazado de muerte á D. José Angel Figueroa, á un año de arresto mayor y al pago de cincuenta pesos de multa; por haber agredido con arma á D. Bernardo de Leon Comisionado Político y Comandante local del Palmar, á un año de la misma pena y por atentado contra la patrulla que este encabezaba, á tres años de obras públicas, sin permitirle conmuta alguna y que con el abono de la prisión sufrida deberá estinguirse dicha pena una en pos de otra, comenzando por la de mas gravedad, declarándose por último que ambos procesados están en la obligación de reponer el papel de la causa al del sello que corresponde. El primero de los reos, es soltero, de veinticinco años de edad, y el segundo de cuarenta y seis años, ambos agricultores, vecinos del Palmar y saben leer y escribir.

Resultando: que como á las tres de la tarde, del veintisiete de Junio del año próximo pasado, ocurrió Mariano Benitez, ébrio, montado á caballo y con un machete desenvainado en mano á la casa del alcalde 1.º interino del Palmar, D. José Angel Figueroa, al que injurió con palabras soeces, le manifestó sus deseos de matarlo y aun lo invitó para que saliera á batirse con él, por cuyo motivo y en voces altas pidió auxilio el provocado, llegando entónces varios vecinos entre los cuales se encontraba D. Luis Montes, alcalde propietario, quien [illegible] mando un baston de autoridad intimó á Benitez que se diera preso y lo siguiera, verificándose así desde luego por la sumisión y obediencia que éste demostró en el acto, pero al llegar cerca de la ca-

za dió un grito, aguijó el caballo que aún montaba y se puso en fuga, sin que conste haberse procurado su recaptura por parte de la autoridad civil, y habiéndose encontrado poco despues con el Comandante local D. Bernardo de Leon que intentó detenerlo, le arrojó un machetazo que no pudo asestarle y continuó su carrera por las calles de la población.

Resultando: que inmediatamente ordenó el mismo Comandante á varios milicianos que se hallaban trabajando en su obrador, ocurriesen al local de la Comandancia á tomar sus armas, lo siguiesen y auxiliasen, dirijiéndose él miéntras tanto con espada en mano en persecusión de Benitez y cuando aquellos estaban ya armados y trataban de alcanzar á su Jefe, fueron sorprendidos por Braulio Benitez, hijo de Mariano, que salió de una casa y con su revolver les hizo varios disparos sin ocasionarles daño alguno, por lo que pudieron continuar su marcha y reunirse con el Comandante, quien tenia agarrado de la brida el caballo que montaba Mariano Benitez, en cuyo momento Braulio, hijo de éste, se colocó en la grupa, segun se colije con el objeto de poder salvar á su padre por medio de la fuga; pero habiendo ordenado el Comandante que lo capturasen, el soldado Francisco Fuentes Cajas le dió un golpe con su remignton que lo hizo caer al suelo, sujetándolo de los brazos con el auxilio de otro soldado, permitiéndole no obstante esa actitud sacar un puñal que llevaba oculto y de un revés herir al espresado Fuentes Cajas, por consecuencia de lo que murió casi instantáneamente y al verse libre se dirijió al lado opuesto del lugar que ocupaba el Comandante, quedando de por medio la béstia en que permanecia montado su padre, al que pretendió libertar tirando de estocadas con el mismo puñal que portaba y por debajo del pescuezo del caballo al Comandante, quien obstinadamente retuvo la brida que agarraba hasta sufrir tres heridas y caer muerto por causa de ellas y poniéndose luego en precipitada fuga los Benitez, se arrojó Braulio de espaldas á un barranco de cuyo fondo se le sacó por los individuos que lo capturaron, habiéndose tambien logrado la captura de Mariano que no opuso résistencia alguna y que estaba oculto dentro de un cafetal.

Considerando: que los hechos referidos aparecen plenamente comprobados y de ellos mismos se deduce con evidencia que en los dos homicidios ejecutados por Braulio Benitez no hubo alevosía, ni premeditacion; y por lo mismo no puede legalmente calificarse ninguno de esos delitos de asesinato, como se calificó uno en el fallo que se examina, pues á esto se oponen las disposiciones contenidas en los artículos 8.° inciso 2.° y 257 del C. P., quedando comprendida la culpabilidad del espresado reo, en el caso á que se refiere el artículo 127 del C. M. 1.ª parte, una vez que hubo ataque á patrulla de que resultó alguno muerto y sin que deba imponerse la pena que esa disposicion señala, en su estremo superior por no haber concurrido en la ejecucion del delito ninguna circunstancia agravante y obrar á favor del reo las atenuantes de no haberle leido las leyes penales, segun se deduce de su filiacion Militar que presentó durante la secuela del sumario y la de haber observado anteriormente buena conducta.

Considerando: que contra Mariano Benitez no existe prueba ni aún indicios de que haya cometido el delito de atentado contra la patrulla y si están suficientemente comprobados los de injurias y amenazas verbales al Alcalde interino D. José Angel Figueroa y agresion con arma al Comandante local del Palmar D. Bernardo de Leon, debiéndo en consecuencia imponersele las penas que respectivamente designan los artículos 336 inciso 2.° del C. P. comun y 15 del decreto núm. 230 y ambas en el grado máximo por que á dicho reo solo le favorece la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, ni posterior al proyecto de delinquir, mientras que le perjudican los agravantes que señala el artículo 8.° del Código últimamente mencionado en sus números 14, 16 y 19.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y lo pedido por el Sr. Fiscal, en aplicación de las leyes citadas y de los artículos 31.º del Código Militar 1.ª parte 11.°, 585.° de la 2.ª, reformando la indicada sentencia, condena á Braulio Benitez á diez años de presidio y á Mariano del mismo apellido á un año de arresto mayor y multa de cincuenta pesos por las injurias y amenazas dirijidas contra D. José Angel Figueroa: á otro año de igual pena por la agresión á mano armada en la persona de D. Bernardo de Leon, se le abona la prisión preventiva, permitiéndole conmutar la mitad del tiempo de las condenas, ó sea un año á razon de un peso diario y se le absuelve del cargo de atentado contra una patrulla, quedando los dos reos obligados á la reposición del papel de la causa. Este fallo lo redactó el Majistrado D. Miguel Flores. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*Ramon Samayoa.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

LXIII.

Penas superiores é inferiores en grado.

Vacío ciertamente notable es el que ofrece nuestro Código Penal, por el hecho de no fijar reglas sobre la intelijencia de los artículos en que se determinan las penas de los autores de delito consumado, frustrado y tentativa, y de los cómplices y encubridores.

La formación de las penas superiores é inferiores en grado, es de suma importancia, y se llegó á ver con tal interes en España, que no solo se dieron reglas, sino que hubo jurisconsulto que acometiera el minucioso trabajo de formar una tabla tan detallada, que puede decirse que en sus pormenores nada dejaba por desear.

Nos referimos á la obra que sobre la aplicación práctica de las penas publicó el abogado español D. Antonio Corzo, quien llevó á término tan árdua y fatigosa tarea, acompañando cuadros sinópticos de la penalidad, que suponen exámen y estudios prolijos.

En mucho difiere el antiguo Código español del último reformado. Pacheco, en cuanto esplica el primero, parte de

una base por lo mismo muy diferente de la actual, que se ha creido más filosófica y exacta.

De aquí es, que en nuestros Tribunales, los que consultan el antiguo Código y se atienen á sus esplicaciones, pretendan implantar una teoría, que de esta suerte difiere de lo que es de aceptarse, ateniéndose á las últimas reformas llevadas á cabo en la lejislación de aquel país.

Como lo hemos notado, es deficiente nuestro Código á tal respecto; de suerte, que en rigor, por nadie se infrinje precepto alguno legal, cualquiera que sea el estremo que se adopte; y si hemos de decir verdad, quisieramos que las reformas del Código Penal español, se observasen entre nosotros, tanto más que la práctica se inclina á ellas.

Las reglas son las siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito es una sola é indivisible, la inmediata inferior será la que sigue en número en la escala gradual á la indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se compone de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su estensión, será inmediatamente inferior la que sigue en número en la escala gradual, á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se compone de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de lo que siga en número en la escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se compone de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyen la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la escala gradual.

5.ª Cuando la ley señala la pena al delito en una forma no prevista en las anteriores reglas, se procede por analojía.

6.ª Si la pena señalada al delito se comprende en diferentes escalas, se hace la gradación por la que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

La última regla, puede asegurarse que poco ó ninguna aplicación tendría entre nosotros. En España se cuentan seis escalas graduales, entre las cuales se distribuyen las penas de muerte, cadena, presidio, reclusión, prisión mayor y correccional, arresto, relegación, confinamiento, destierro, estrañamiento, represión, caución, inhabilitación, suspensión y multa; pero, en nuestro Código, más limitado el número de castigos, tampoco admite tal número de escalas graduales, y así tenemos que á la pena de muerte, sucede la de presidio con retención, prisión ordinaria, reclusión, arresto mayor, menor y la multa. Esta debe considerarse como la última en la escala gradual, y ofrece la conveniencia de su divisibilidad, pues se presta á ser rebajada en cuantos grados sea necesario.

En el Código Penal español se lée [artículo 95]: "Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó dos grados, se aumentará ó bajará respectiva-

mente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada por la ley, y para rebajarla se hará una operación inversa. Igual regla se sigue respecto de las multas que no consisten en cantidad fija sino proporcional."

El apercibimiento, propiamente no constituye pena, y el comiso no es más que un efecto de ella. Sin embargo, de la inhabilitación absoluta, á la especial y á suspensión, sí podría formarse escala, por ser penas de la misma índole, impuestas á veces con el carácter de principales.

Para comprender mejor las reglas á que nos hemos referido, pondrémos algunos ejemplos.

Si la pena señalada al delito, es una é indivisible, como la de muerte, la inmediata inferior será la de presidio, y á esta sucederá la de prisión ordinaria, y así sucesivamente, en el órden de la escala gradual [regla 1. ª].

Cuando la pena señalada al delito se compone de dos penas indivisibles, presidio con retención á la de muerte, sucede la de prisión ordinaria; si de una ó más divisibles, como reclusión, sigue arresto mayor, y si de arresto mayor y reclusión, la inferior, será la de arresto menor [regla 2. ª].

Caso que la pena se componga de una ó dos indivisibles, y del grado máximo de otra divisible, por ejemplo, prisión ordinaria en su grado máximo á muerte, se tiene que la inmediata inferior deben componerla los grados medio y mínimo de la de prisión ordinaria y el grado máximo de la de reclusión correccional regla 3. ª].

Ahora, si la pena se compone de vários grados, correspondientes á diversas penas divisibles, reclusión correccional en su grado máximo á prisión ordinaria en su grado medio, la inferior inmediata será la de drresto mayor en su grado máximo, á reclusión correccional en su grado medio, esto es, los tres grados inmediatos inferiores [regla 4. ª].

Por analojía, si la pena fuere de prisión ordinaria en su grado mínimo á medio, la inmediata inferior será la de reclusión correccional en sus grados medio á máximo, é inferior á ésta, la de arresto mayor en su grado máximo, á reclusión en el mínimo; siempre los grados que siguen, y el mismo es el número del desenso [regla 5. ª].

Algunos de nuestros Tribunales que solo han tenido á la vista los comentarios de Pacheco al antiguo Código Penal español, han prescindido de tales reformas publicadas con posterioridad.

Pacheco ofrece y resuelve los siguientes casos:

1. º Cuando la pena señalada al delito consista solo en el grado máximo de una divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado consistirá en los grados medio y mínimo de la misma; y la correspondiente á los autores de tentativa, y á los encubridores del delito será la inmediata inferior.

2. º Cuando la pena señalada al delito consista en el grado mínimo de una divisible, la correspondiente á sus cómplices y á los autores del delito frustrado será el grado máximo de la inferior siguiente; y la correspondiente á sus encubridores y á los autores de la tentativa, los grados medio y mínimo de esta misma inmediata.

3. º Cuando la pena señalada al delito consista en una divisible, de su grado

medio á su grado máximo: la correspondiente á sus cómplices y á los autores de delito frustrado será la misma en sus grados, del mínimo al medio; y la correspondiente á sus encubridores y á los autores de la tentativa, será la inferior en sus tres grados.

4.° Cuando la pena señalado al delito consista en una divisible de su grado mínimo á su grado medio, la correspondiente á sus cómplices y á los autores de delito frustrado será el grado mínimo de la misma y el máximo de la inferior inmediata; y la correspondiente á los encubridores y autores de la tentativa, los dos grados restantes, del mínimo al medio, en esta misma inferior inmediata.

5.° por último. Cuando la pena señalada al delito comprenda una indivisible á los grados máximo y medio de la divisible siguiente, la correspondiente á sus cómplices y á los autores de delito frustrado serán los tres grados de ésta; y la correspondiente á los encubridores y á los autores de la tentativa, los tres grados de la que siguiere despues.

Pero repetimos, que á nuestro juicio, son más aceptables las reglas que se contienen en las últimas reformas al Código Penal español y á las cuales se inclina más la práctica de nuestros Tribunales.

En la República de Chile, aún es más sencillo el procedimiento adoptado. Si la pena es una indivisible, ó un solo grado de otra divisible, se pasa al grado inmediato, y cuando la pena del delito consta de dos ó más grados, sea que lo compongan dos penas divisibles ó bien una ó dos indivisibles, corresponde tambien el grado que sigue al mínimo de la pena asignada al delito.

Entre nosotros no deja de ofrecer alguna dificultad el que á veces se hable de pena inmediata inferior, y en otras ocasiones de pena inferior en un grado ó inferior al grado mínimo. De la tabla demostrativa y reglas que se señalan para hacer la reducción de grados, se desprende que es lo mismo, bien que sería preferible no hacer cambios de palabras, siempre que puedan prestarse á interpretaciones varias.

No estamos porque se den leyes casuistas, sino reglas concretas, que contrasten los males que pudieran seguirse por no existir restricciones moderadas para la evaluación de los hechos y de las penas.

Las dificultades con que en la práctica tropiezan los Tribunales, deben evitarse y avanzar en la empresa de reformar nuestra lejislación en el sentido de lo justo, poniendo término á más de una cuestión, á más de un problema sobre la penalidad

A. G. S.

SUMARIO.

Materia civil.—Es prohibido todo contrato sobre el derecho de suceder á una persona que no ha fallecido.—Competencia de los Tribunales de comercio para conocer de los contratos de cuenta corriente. Los intereses solo se abonan desde que queda el saldo establecido legalmente.—Antes de proveer de tutor ó de guardador debe hacerse constar el valor de los bienes que se van á administrar. Para pleitos basta un tutor específico.—Abandono de la instancia. Los impedimentos alegados para justificar el abandono deben ser comprobados en forma legal.—Compra-venta. En los documentos que la acreditan debe constar el consentimiento del vendedor y del comprador. Los títulos inscritos en el rejistro de la propiedad surten su efecto contra tercero desde la fecha de su presentación.

Materia criminal.—El ser aludido como testigo el Juez de la causa, no se enumera entre las escusas del artículo 66 del Código civil de Procedimientos.—Entre ascendientes y descendientes no cabe responsabilidad criminal por hurtos, defraudaciones ó daños.—La confesión estrajudicial no constituye prueba para fundar un fallo condenatorio.—En las causas por delitos privados, debe sobreseerse sino se formaliza la acusación.—Deserción. La simple deserción debe juzgarse en juicio verbal. Competencia de los Jueces militares para conocer de este delito. La clase ó graduación del reo militar debe establecerse con el nombramiento respectivo.—Agresión á mano armada. Cuando un solo hecho constituya varios delitos debe aplicarse en su grado máximo la pena correspondiente al mayor. La reposición del papel tiene lugar cuando el reo no es pobre y ha sido condenado.—Homicidio. Circunstancias que lo diferencian del asesinato, agresión á mano armada, amenazas é injurias á las autoridades.

Estudios sobre el Código Penal.

INDICE DEL TOMO TERCERO

DE LA

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

RAMO CIVIL.

Página.

Comisión. El comisionista debe dar aviso al comitente del mal estado de las mercaderías y cuenta detallada del resultado de la comisión. Si no lo hace no puede reclamar por el deterioro de los efectos, ni oponer la excepción de prescripción, toda vez que no hay punto de partida para computarla. Sala 3.ª de la C. de J., Abril de 1883..... 7

Gananciales. Al pago de las deudas de la sociedad conyugal están obligados los bienes gananciales. Sala 4.ª Marzo 2 de 1883..... 3

Hipoteca. Los réditos de los capitales asegurados con hipoteca no cesan por la declaratoria de concurso; corren hasta la fecha en que se pague el capital. Sala 4.ª Marzo 5 1883..... 5

Reconocimiento judicial del crédito. Sus efectos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Abril 10 de 1883..... 17

Legatarios. Los que son de parte alícuota tienen derecho á pedir la división y á impugnar la hijuela. Honorarios de los contadores partidores. Sala 1.ª de la Corte de Justicia Abril 28 de 1883..... 18

Mútuo. Intereses. No estando pactados en el contrato, el deudor es responsable por ellos desde la interpelación judicial. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 7 de 1883. 19

Página.

Apremio de multa. Como debe sustanciarse la apelación interpuesta cuando se ha decretado el apremio Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Mayo 10 de 1883..... 20

Propiedad. Donaciones. Qué requisitos han de concurrir para su validez. Congruencia entre la demanda y la sentencia. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Mayo 11 de 1883. 21

Pruebas. Prórroga del término probatorio. Diligencias pedidas fuera de dicho término. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 20 de 1883. 21

Apelación. término para interponerla. Es deber de los tribunales superiores examinar de oficio si las apelaciones han sido interpuestas en tiempo y si se han otorgado con arreglo á la ley. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 28 de 1883.... 22

Tercería escluyente. Hipotecas. Valor de las rejistradas, conforme á la antigua lejislación. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 31 de 1883..... 22

Curador especial. Cuando debe nombrarse á los menores. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Marzo 19 de 1883..... 23

Novación. A quien incumbe probarla. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Abril 11 de 1883..... 33

Acción ejecutiva. El no ser líquida la cantidad que se cobra, y el haberse hecho consignación formal

Página.

para el pago, escluyen el derecho de ejecutar. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 19 de 1883..... 34

Término estraordinario de prueba. Requisitos para concederlo. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 16 de 1883 35

Prueba. A quien incumbe probar. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Marzo 10 de 1883..... 35

Alimentos. Quien debe regular los que el marido debe suministrar á la mujer durante el juicio de divorcio. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Abril 11 de 1883..... 49

Divorcio. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 8 de 1883..... 50

No hay disposición legal que exija certificación de solvencia de los impuestos sobre inmuebles cuando se piden títulos supletorios. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 9 de 1883..... 50

Competencia de los Jueces de Paz. Sala I.ª de la Corte de Justicia, Mayo 18 de 1883..... 51

Exhibición de documentos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia Mayo, 18 de 1883..... id.

In competeneia de los Jueces de 1.ª instancia para conocer en juicios cuyo interes no exceda de doscientos pesos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 19 de 1883..... 52

Mandamiento de ejecución. No procede librarlo contra el fiador, cuando no se halla determinada la responsabilidad del deudor ni se ha intentado contra él la acción principal. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 12 de 1883..... 52

Remate. El subastador está obligado á cumplir las condiciones del remate que celebró en su propio nombre y no le libra de las obligaciones contraidas el no ser aceptada la cesión hecha con posterioridad. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 22 de 1883..... 53

Indemnización de daños y perjuicios. Cuando procede esta acción contra el acusador. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 23 de 1883. 54

Aplicación del artículo 32 de la ley orgánica del Poder Judicial. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Abril 18 de 1883..... 54

Uso del papel sellado. Infracción del artículo 48 del Código Fiscal. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Abril 23 de 1883..... 55

Fuero competente. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 19 de 1883. 65

Títulos supletorios. Su inscripción en el Rejistro. Qué Juez debe decretarla. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 21 de 1883..... 65

Libranza. Si los derechos que por ella se adquieren son trasferibles por endoso. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 23 de 1883..... 66

Tercería escluyente. Cuando concurren varios acreedores de la misma clase deben ser pagadas segun la fecha del título. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 26 de 1883.... 66

Sucesión intestada. Autenticidad de las partidas del Rejistro civil. Prueba contra esos documentos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Abril 9 de 1883..... 67

Juicio ejecutivo. Desistimiento de la acción. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Abril 26 de de 1883.... 69

Sobre otorgamiento de una escritura. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 30 de 1883..... 81

Los bienes de la sociedad conyugal responden á las deudas contraidas durante el matrimonio, no obstante la separación de hecho. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 31 de 1883..... 82

Tutores. No pueden serlo las mu-

Página.

jeres con escepción de la madre y demas ascendientes del menor. Sala Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 1.º de 1883..... 82

Depósito judicial. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 15 de 1883. 83

Depósito judicial. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 15 de 1883. id.

Sobre validez del contrato celebrado por un curador cuya remoción está pedida. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 15 de 1883..... 84

Adjudicación en pago. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 2 de 1883..... 85

Sobre abandono de un recurso. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 5 de 1883..... 86

Exhibición de documentos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 12 de 1883..... 98

Incidentes. Forma en que deben sustanciarse y resolverse. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 19 de 1883..... 98

Desistimiento de los recursos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 25 de 1883..... 99

Alimentos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 26 de 1883.... 99

Acción ejecutiva. Del endoso puesto en blanco en los pagareés. Requisitos para llenarlo. Efectos que produce. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 27 de 1883..... 100

Contestación de la demanda. Litis.-pendencia. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 22 de 1883.. 100

El pago de una libranza entre personas no comerciantes, no alcanza á eximir á las mismas de llenar los requisitos que para hacer efectivas las responsabilidades y derechos del aceptante, librador, endosante y portador exije la lejislación mercantil. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 26 de 1883..... 101

Página.

No procede la agregación de las pruebas ántes de la conclusión del término. Suspensión del término probatorio. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Julio 10 de 1883..... 114

Propiedad. Medida de terrenos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 26 de 1883..... 114

No puede el apoderado articular posiciones si falta en la escritura de mandato cláusula especial para el caso. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 26 de 1883..... 114

Jurisdicción prórrogada por razon del contrato. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 28 de 1883.. ... 115

La disposición del artículo 401 del Código Fiscal sobre que sirva de base para el remate de la finca ejecutada, la cantidad en que hubiese sido declarada para el efecto de las contribuciones, no es aplicable, cuando no median intereses fiscales. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 29 de 1883..... 116

Servidumbre de aguas. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 26 de 1883..... 116

Omisión de los avisos de venta en el juicio ejecutivo. Sus efectos. Sala 4.ª de la C. de J., Mayo 30 de 1883..... 117

Abandono de apelación. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 9 de 1883..... 118

Pago de costas. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 29 de 1883. 120

Posiciones. Antes de contestarse la demanda no debe permitirse mas de una vez la absolución de posiciones. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 7 de 1883..... 130

Escepciones dilatorias, sus efectos. Mientras no se haya resuelto el incidente en que se oponen, no debe resolverse el asunto principal. Sala 1.ª de la Corte de Justicia,

Página.

Julio 9 de 1883 130

Personería. Documentos endosables. Requisitos de la cesión. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 10 de 1883..... 131

Acción ejecutiva. No procede de las obligaciones condicionales cuando no se ha cumplido la condición. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 13 de 1883..... id.

El artículo 2372 que se refiere á gastos de conservación de la cosa hipotecada y que se ocupa de concursos, no es aplicable á mejoras hechas en un inmueble. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 13 de 1883.... 132

Exhibición. No procede la de los libros de comercio, cuando no hay juicio pendiente. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 17 de 1883... 133

Hijuelas divisorias. La conformidad de los herederos y legatarios en los arreglos sobre división hereditaria, no convalidan los defectos de ésta, cuando hay menores interesados. El reconocimiento de los hijos ilejítimos debe ser hecho por el padre, de alguno de los modos establecidos por la ley. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 15 de 1883..... 134

Venta de inmuebles por ejecución. Debe anunciarse por carteles y en los periódicos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 12 de 1883... 145

Costas. Su regulación. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 14 de 1883..... id.

Acción ejecutiva. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 6 de 1883.. 146

Pendiente la resolución de una tercería, no puede seguírse adelante el juicio ejecutivo. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 11 de 1883. id.

Acción ejecutiva. No nace de una promesa de venta para obligar al que la hizo á que otorgue la escritura de venta. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 11 de 1883..... 146

Costas. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 21 de 1883..... 147

Cesión de bienes. Basta que un acreedor se oponga á que en ella se proceda estrajudicialmente para que no prevalezca el acuerdo de la mayoría. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 21 de 1883..... id.

Acumulación de autos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia..... 148

Posiciones. No son nulas las absueltas por una de las partes, antes de la contestación de la demanda, aunque entónces no hubiera obligación de absolverlas. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 28 de 1883..... 149

Contrato de obras. Relación entre la sentencia y la demanda. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 30 de 1883..... id.

Juicio ejecutivo. Como debe el ejecutado salvar sus bienes ántes de la aprobación del remate. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 16 de 1883..... 151

Confesion judicial dividua. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 25 de 1883..... 161

Sobre devolución de frutos. Honorarios de Albaceas. Sala 1.ª de la Corte Justicia, Julio 25 de 1883.. 162

Sociedad conyugal. El menaje ordinario, el lecho cuotidiano y ropa de uso corresponden á la mujer. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 25 de 1883..... 162

Juicio Ejecutivo. Depósito Judicial. Solo termina por el mandato del Juez. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 2 de 1883..... 163

Sociedad conyugal. No pertenecen á su haber los bienes adquiridos por uno de los cónyuges despues de la muerte del otro. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 2 de 1883. 164

En los casos que determina el artí-

Página.

culo 276 del decreto núm. 273 y con autorización judicial pueden enajenarse los bienes hereditarios en que hay menores interesados. Al decreto del Juez debe preceder la audiencia á las partes, resolviéndose en su caso, acerca de la oposición que se hiciere. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Julio 7 de 1883..... 165

En las demandas civiles sobre reparacion de daños es Juez competente el del lugar donde fueron causados. La regla jeneral sobre fuero competente establecida en el artículo 84 del Código Civil de Procedimientos debe entenderse limitada por las disposiciones del artículo 92 del mismo cuerpo legal. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Julio 12 de 1883..... id.

No probado el despojo, es improcedente la restitución. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Julio 28 de 1883..... id.

La acción para pedir alimentos y la estención de ese derecho deben ventilarse en juicio escrito Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 27 de 1883..... 167

Demanda. Incidentes. Insubsistencia de lo actuado. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 4 de 1883.. id.

Aplicación del artículo 231 del Código Militar 2.ª parte. Los militares encausados por delitos comunes no tienen derecho á sueldo por el tiempo que estubieren presos aunque despues obtengan completa absolución. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 3 de 1883..... 177

Fenecido el juicio de alimentos, no se reputan como incidentes de él las jestiones que se encaminen á obtener el pago de la pensión alimenticia. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 10 de 1883..... id.

Patria potestad. El padre ó madre á quien corresponda la administración de los bienes de los hijos y los frutos que produzcan, es el que debe pagar los impuestos que sobre dichos bienes recaen. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 10 de 1883..... 178

Los términos en los interdictos son fatales. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Mayo 22 de 1883..... 178

No hay daño en materia de contratos cuando no consta que se haya dejado de cumplir una obligacion, que se haya cumplido imperfectamente ó que se haya retardado su cumplimiento. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Julio 18 de 1883. 179

Insubsistencia del Juicio. Las contiendas que no tienen señalada por la ley tramitación especial deben ventilarse en juicio ordinario. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 31 de 1883..... 179

Comision. El comisionista tiene obligacion de rendir cuenta justificada de la comision. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 11 de 1883. 181

Pago de Costas. Sala 1.ª de la Corte de Justicia. Agosto 3 de 1883. 193

El juicio entablado por un tercero no autoriza la suspensión del interdicto de despojo, cuya perentoriedad y urjencia demandan ante todo una resolución. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Mayo 12 de 1883. id.

Los autos fenecidos, antecedentes de un litijio, deben ser entregados á la parte interesada que los solicitare para fundar sus jestiones. De los inventarios é hijuelas protocolizados, puede el que tenga interés pedir testimonio. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Agosto 16 de 1883.... 194

Competencia. Es Juez competente para conocer en la demanda sobre arrendamientos el del lugar donde la cosa está situada y en que se

Pájina.

celebró el contrato. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 21 de 1883. 195

Personería de los litigantes. Cesión de derechos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Agosto 18 de 1883. 195

Acumulación de autos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 3 de 1883..... 196

Requisitos para la autenticidad de los asientos de los libros de cuentas fiscales. Las liquidaciones que en ellos aparezcan deben hacerse con citación del deudor. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 13 de 1883. 197

Recurso de Casación. La apreciación de los hechos corresponde á la Sala sentenciadora. Trascurrido el término de la prescripción ántes de que el menor adquiera derechos sobre la cosa prescrita, no tiene lugar el beneficio de restitución in integrum. Tribunal de Casación, Agosto 30 de 1883..... 210

Despojo judicial. Modo de sustanciar el interdicto que contra el se entable. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 17 de 1883..... 210

Ocurso de hecho. En los casos en que se encuentra que no es apelable el auto que lo motiva, no es necesario señalar dia para la vista. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 11 de 1883..... 211

Posiciones. aplicación por analojía del artículo 801 del Código de Procedímientos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 16 de 1883.... id.

Prestación de alimentos provisionales. Casos en que cesa. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 20 de 1883..... 212

Ordenada la retención del precio de un inmueble rematado, no procede su entrega mientras no se levante la retención. Sala 1.ª dela Corte de Justicia, Agosto 20 de 1883..... 212

Interpretación legal de los conceptos de un pagaré Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Agosto 30 de 1883. 213

Contrato de obras. Prueba testimonial. Es aceptable la que se refiere á la interpretación genuina del contrato. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 5 de 1883..... 213

Recurso de apelación. No tiene lugar en los autos que no causen gravámen á los litigantes. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 3 de 1883..... 225

Títulos supletorios. Cuando existe título de propiedad del terreno y no de la edificación que se haya hecho, procede la información para obtener título supletorio de todo el inmueble. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 4 de 1883..... id.

Acción ejecutiva. Términos de la prescripción. Aplicación del artículo 332 de la ley de reformas al Código de Procedimientos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 5 de 1883..... 226

Apelación. No son apelables las providencias de sustanciación que no desnaturalizan la acción intentada. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 6 de 1883..... 227

Si en el interdicto del despojo se declara sin lugar la restitución, seguirá la causa por la vía ordinaria, pudiendo el interesado optar por la acción petitoria ó por la posesoria. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Julio 16 de 1883..... id.

El derecho á la mitad del valor de una casa, no implica dominio en la mitad de la misma casa. Corresponden las rentas de un inmueble al que tiene dominio en él. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 5 de 1883..... 228

Los notarios tienen por ley la depositaría de sus pretecolos y no deben permitir que por motivo alguno

Página

no previsto en la ley misma sean sacados de sus oficios. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 8 de 1883..... 229

Nadie está obligado á rendir cuentas de la administración de los bienes que están en su dominio. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 6 de 1883..... 230

Contumacia Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 13 de 1883.... id.

La declaratoria de abandono tácito ó espreso de un recurso compete al Juez ante el cual penden las actuaciones. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 14 de 1883.... 231

Nulidad de las providencias judiciales en que no se cita la ley en que se fundan. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 27 de 1883..... 232

Temerarios litigantes. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 17 de 1883..... 241

Inventarios. En los casos de intestado no procede la formación de inventarios sin que preceda la declaratoria de herederos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 4 de 1883..... id.

Sobre remisión de una deuda. El perdon ó remisión voluntaria de la deuda debe justificarse de la misma manera en que consta la obligación. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 7 de 1883..... 242

Alimentos. Derechos del padre natural sobre sus hijos reconocidos. Naturaleza probatoria de los actos judiciales. La deducción de falsedad ó nulidad contra un documento auténtico no invalida su mérito probatorio miéntras no se decida sobre aquellos vicios. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 8 de 1883. 243

Fianza. El fiador de uno de los deudores solidarios no está obligado á pagar al fiador del otro deudor la

Página.

mitad de lo que hubiera pagado por responsabilidades deducidas solamente á su fiado. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 18 de 1883..... 244

Los Jueces deben administrar justicia. Corresponde á los ejecutores ordinarios mandar llevar á efecto las sentencias ejecutoriadas por los tribunales superiores. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 24 de 1883..... 245

Consignación en pago. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 4 de 1883..... id.

Alcabala. La rescición del contrato de venta; no motivaba la devolución de la alcabala, segun las leyes derogadas por el Código Fiscal. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 6 de 1883..... 246

Reconocimiento de documentos. aplicación del artículo 63 del decreto núm. 273. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 7 de 1883. 247

Abandono de la instancia: Modo de sustanciarle. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 4 de 1883.. id.

Contumacia. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 20 de 1883.. 257

Contumacia. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 4 de 1883. id.

Prueba testimonial. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 5 de 1883..... 258

Apelación. Los decretos de trámite que no desnaturalizan la acción intentada ni dan indebida intervención á otras personas, no son apelables. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 12 de 1883..... id.

Sobre pago de gastos judiciales. Sala 1.ª de la Corte de Justicia,

Página.

Setiembre 12 de 1883..... 259

Acumulación de autos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 20 de 1883..... id.

Acción ejecutiva. La confesión judicial prestada por persona que no tiene la representación de un menor y sobre un convenio que necesita la aprobación del Juez y que carece de ella, no prepara la acción ejecutiva. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 24 de 1883.... 260

Obligación de hacer. Es ineficaz la obligación condicional cuando no consta que se ha realizado la condición. Sala 1.ª de la Corte de Justicia Setiembre 25 de 1883..... 261

Edificación en suelo ajeno. El dueño del terreno en que se haya edificado con buena fé, no puede pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo á costa del edificador. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Agosto 18 de 1883..... 261

La representación de los estrados, si no se ha purgado la mora, termina con el juicio. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 22 de 1883..... 263

Absuelto el reo del delito de calúmnia no está obligado á pagar la cantidad con que afianzó la acusación que no fué declarada calumniosa. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 29 de 1883..... 264

Adjudicación en pago. Debe pedirla el ejecutante en alguno de los dias señalados para el remate de los bienes embargados. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 29 de 1883... 265

Página.

Personería de los litigantes. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 29 de 1883..... 265

Recurso de Casación. En los juicios sumarios no tiene lugar sino por quebrantamiento sustancial del procedimiento. Los defectos ó errores cometidos en las notificaciones se subsanan por la aceptación que de ellas hagan los litigantes

No cesa la representación del apoderado á quien no se ha revocado el mandato por jestionar personalmente en el juicio el poderdante. Tribunal de Casación, Octubre 16 de 1883. 273

Hipoteca. Las convenciones que restringen ó modifican derechos reales inscritos, no perjudican á un tercero, si no se hallan tambien inscritas y estendidas con las formalidades que las leyes requiereu. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Setiembre 5 de 1883..... 275

Recurso de Casación por infracciones de leyes espresadas por el recurrente. Tribunal de Casación, Octubre 17 de 1883..... 289

Acción redhibitoria, término dentro del cual debe entablarse. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 12 de 1883..... 290

Competencia. Debiendo el Juez examinar si la acción que se intenta trae aparejada ejecución, y no habiendo ley que dé competencia para proceder contra el deudor por la razon sola del lugar donde ubicare la finca hipotecada, es incompetente para librar el nombramiento ejecutivo el Juez que no aparece ser el del domicilio del deudor, ni del lu-

Pájina.

gar donde la obligación debe ser cumplida. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Octubre 18 de 1883..... 291

Prueba. Los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, no son objeto de incidente, sino del alegato de buena prueba, y el valor de los mismos debe ser estimado en los considerandos de la sentencia. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Octubre 21 de 1883..... 292

Reconocimiento de documentos. El reconocimiento de un crédito en contra de varios herederos no perjudica á todos, sino solamente obliga á los que lo hicieron en proporción á su haber hereditario. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 25 de 1883..... 293

Acción para cobrar daños y perjuicios. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 29 de 1883..... 294

Para exijir de tercero el pago de los honorarios de abogado, es indispensable que los escritos estén firmados por el letrado. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Octubre 8 de 1883..... 305

Competencia negativa. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Octubre 12 de 1883..... 306

Cesión de herencia. La acción para cobrar honorarios es personal y no afecta un derecho hereditario adquirido con anterioridad á los trabajos por los cuales se cobra. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Octubre 20 de 1883..... id.

Juicio ordinario. En él deben ventilarse las demandas en que se hace

Pájina.

oposición á la división y liquidación de la herencia. Las demandas que comprenden puntos de hecho deben sujetarse á prueba. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Octubre 20 de 1883..... 307

Cesión de crédito. Acción ejecutiva. Comprende no solamente el capital, sino tambien los intereses convenidos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 31 de 1883..... 308

Personería de los litigantes. En las cuestiones judiciales en que medien interes de municipios, debe llevar la representación de éstos el síndico municipal. La falta de representación legal de los litigantes produce la nulidad de lo actuado. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 8 de 1883..... 309

Acumulación de autos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 9 de 1883..... 310

Honorarios de abogado. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 31 de 1883..... 311

Recurso de Casación. La mancomunidad de las obligaciones de los fiados respecto á un tercero, no induce jurídicamente la de los fiadores entre sí. Tribunal de Casación, Noviembre 13 de 1883..... 311

Sobre propiedad de un terreno. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 27 de 1883..... 322

Tercería de derecho preferente. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 26 de 1883..... 323

Tercería de dominio. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Octubre 24 de 1883..... 324

Página

Apelación. Sentencia ejecutoria. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 8 de 1883..... 325

Comisionados. No hay inconveniente jurídico en que la comisión dada á uno de los Jueces de 1.ª instancia de esta capital, para hacer una notificación, se dé tambien al otro Juez si así lo pidieren los interesados, por no haberse recibido devuelto el exhorto primeramente librado. Segun el artículo 63 del Código de Procedimientos, son los Jueces comitentes y no los comisionados quienes previenen en las causas civiles, por la citación de la parte demandada. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Octubre 29 de 1883.. id.

Juez competente. Cuando mediante la acumulación de acciones, la cuantía objeto del litijio, escede de doscientos pesos, es competente para conocer el Juez de 1.ª instancia. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 13 de 1883..... 326

Sobre suspensión de un remate. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 9 de 1883..... id.

Tercería de derecho preferente. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Octubre 9 de 1883..... 337

Prórroga del término probatorio. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 6 de 1883..... id.

Sustitución de poderes. Como debe constar. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 8 de 1883.... 338

Acción ejecutiva. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 10 de 1883..... 339

El pago del impuesto sobre venta de inmuebles corresponde al comprador, salva estipulación en contrario. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 18 de 1883..... id.

Apelación. Los decretos de sustanciación jeneralmente no son apelables. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 27 de 1883..... 340

Reconocimiento judicial de documentos. Su fuerza probatoria. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 27 de 1883..... id.

Prescripción. La acción para cobrar los honorarios de ajentes judiciales, notarios, etc. prescribe á los dos años. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 30 de 1883.... 341

Competencia. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 6 de 1883. id.

Sobre informaciones para litigar como pobre. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 15 de 1883. 342

Acumulación de autos. No puede tener lugar tratándose de juicios sujetos á procedimientos diferentes, de acciones distintas y de actores diversos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 16 de 1883..... 354

El Juez del domicilio de un incapacitado es el competente para proveerle de guardador. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 4 de 1883..... id.

Albacea dativo. No procede su nombramiento cuando existe albacea testamentario, cuya renuncia no consta haya sido aceptada. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 6 de 1883..... 355

Sobre devolución de llamamientos cobrados sin la autorización pre-

Pájina.

venida por los estatutos de la sociedad anónima. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 12 de 1883. id.

Sobre devolución de un depósito. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 5 de 1883..... 356

Estinguida una sociedad para el ejercicio de cualquiera industria, corresponde liquidarla y no importa diferencias ocurridas entre los sócios que deben resolverse por arbitraje estipulado para ese caso. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 7 de 1883..... 369

El depositario tiene derecho á que se le exonere del depósito cuando ya no puede guardarlo con seguridad ó sin perjuicio de sí mismo. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 7 de 1883..... 370

La herencia ó intestato debe dividirse por iguales partes entre los llamados á ella. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 13 de 1883. id.

Filiación. Para declarar la filiación de un hijo ilejítimo, segun las leyes de partida, era necesario que constase espresamenie el reconocimiento del padre, ó tácitamente por los medios probatorios del derecho. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 5 de 1883..... 371

Medida y deslinde de una finca vendida. Quién está obligado á pagar la operación. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 24 de 1883..... 373

Término dentro del cual debe recibirse información en el interdicto de despojo. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 26 de 1883 . 376

Pájina.

Desistimiento voluntario del recurso de apelación. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 1.º de 1883..... id.

La segunda instancia queda abandonada, si trascurren dos meses sin continuarla. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 3 de 1883.. 377

A solicitud del fiador debe señalarsele un término prudencial para que presente á su fiado. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 5 de 1883..... id.

Evicción y saneamiento. No puede considerarse llegado el caso de saneamiento por evicción contra el vendedor, sin que preceda juicio entre el comprador y los que este dice lo perturban en la posesión de la cosa comprada. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 17 de 1883. 385

Incidentes que impiden el curso del juicio. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 22 de 1883.... 386

Sobre ampliación y aclaración de un auto. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Diclembre 27 de 1883.... 387

Sobre rescición de un contrato de compra-venta. Pago de multa impuesta en el mismo contrato. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 9 de 1883..... id.

Insubsistencia de un fallo por falta de citación personal. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Enero 17 de 1884..... 401

Transacciones. Para su validez basta que las partes transigentes, tengan capacidad legal para contratar y que hayan derechos dudosos ó litijiosos sobre la cosa, objeto de la transacción. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 10 de 1883. 402

Acción ejecutiva. Confesión calificada dividua. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 19 de 1883..... 403

Página

Prescripción positiva. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 21 de 1883. 404

Recurso de Casación. Subsistente el matrimonio, las rentas de los bienes propios de uno de los cónyuges están afectas al pago de las deudas contraidas durante la sociedad. El menaje ordinario de la casa y los muebles de uso esclusivo de la mujer están eceptuados de embargo en las ejecuciones seguidas contra el marido. Tribunal de Casación, Febrero 1.º de 1884..... 417

Gananciales. Las deudas contraidas por los cónyuges durante la sociedad, deben deducirse de los gananciales. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 18 de 1883.... 419

Honorarios de abogados. Para su tasación deben los espertos examinar préviamente los trabajos en que se hubiesen devengado. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 27 de 1883..... 240

Sobre apeo ó deslinde de terrenos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 29 de 1883..... 421

Rendición de cuentas. Honorarios de procurador. No son de lejítimo abono las partidas por honorarios de procuración que no han sido tasados debidamente y con presencia de las actuaciones. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 31 de 1883. 422

Hipoteca no inscrita. No puede perjudicar los derechos del acreedor cuya hipoteca ha sido rejistrada, por más que con anterioridad á la inscripción se haya escriturado aquella. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Enero 18 de 1884..... 423

Página.

Comunidad singular. Los bienes adquiridos durante ella están sometidos en cuanto á su división á las reglas de la herencia intestada segun el artículo 2275 del Código Civil. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Enero 26 de 1884..... 424

Inventarios. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 19 de 1883..... 425

Sobre desistimiento del recurso de apelación. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 27 de 1883. 433

Depósito. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Enero 21 de 1884... id.

Nulidad. Siendo competente el Juez de 1.ª instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando sean incidentales, no puede reputarse nulo el juicio en ese caso, por no haberse tomado oportunamente en consideración la ecepción de incompetencia alegada por el reo, que consintió sin apelar el curso de los procedimientos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Enero 22 de 1884. 434

Prelación de acreedores. En el juicio de concurso, no se puede determinar la de uno solo de los acreedores separadamente de los demás, sino que la graduación de todos los créditos debe hacerse en una sola sentencia de preferidos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Enero 8 de 1884..... 435

Sobre apertura de remate. Término dentro del cual debe pedirse. Son inadmisibles las propuestas á plazo que no acepta el ejecutante. Sala 4.ª de la Corte de Justicia. Diciembre 4 de 1883..... id.

Tercería escluyente de mejor derecho, modo de sustanciarse La aquiescencia de los litigantes no revalida el procedimiento nulo, por vicios de sustanciación. Sala 4.ª de

Página.

la Corte de Justicia, Diciembre 7 de 1883 436

Nulidad de las resoluciones de un Tribunal militar por comprender en ella á personas que no gozan fuero de guerra. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 22 de 1883.... 437

Competencia. La jurisdicción de los Jueces no se prórroga para conocer en las instancias y grados que corresponden á otros Jueces superiores ó inferiores. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 28 de 1883 438

Interpretación de la ley. La disposición contenida en el artículo 401 del Código Fiscal sobre valúo de los inmuebles que han de rematarse, está modificada por los artículos 216, 217 y 219 del decreto número 273 que es ley posterior. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 28 de 1883..... id.

Rebeldía. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 18 de 1883.. 449

Desistimiento de un recurso. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 27 de 1883..... id.

Evicción. La citación para evicción no tiene lugar cuando la demanda versa sobre la rescición de la venta, y no interrumpe el término de prueba. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Enero 22 de 1883.. 450

Divorcio. Sus causales. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Enero 14 de 1884 ..... id.

Remoción de la tutela. Nombramiento de tutor específico. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Enero 25 de 1884..... 451

Página.

Sobre exámen de testigos en segunda instancia. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Febrero 20 de 1884.. id.

Exhibición de documentos. Cuando tiene lugar. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Febrero 21 de 1884. 452

Depósito precautorio. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 11 de 1883..... id.

Confesión judicial. Reconocimiento de documentos. No está obligado el confesante á prestar nueva declaración sobre los mismos hechos que antes ha confesado. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 27 de 1883..... 453

Deserción del recurso de apelación. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Enero 16 de 1884..... .. id.

Recurso de Casación. El Tribunal de Casación acepta los hechos tales como la Sala sentenciadora los estima probados. Tribunal de Casación, Febrero 22 de 1884..... 465

Abandono de la segunda instancia, sus efectos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 8 de 883..... 466

Ocurso de hecho. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Enero 28 de 1884. 467

Tercería de dominio. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Enero 29 de 1884..... id.

Posiciones. Los Tribunales tienen la facultad de rechazar las que sean inconducentes al punto que se controvierte. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 4 de 1884.... 468

Remoción de tutores. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 13 de 1884..... id.

Exhibición de documentos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 15 de 1884..... id.

Concurso. Para alterar el órden de preferencia en que deben ser pagados los créditos, requiere la ley

Página.

el consentimiento espreso de los acreedores. Además de los honorarios fijados por la ley no puede el síndico cobrar los de un abogado director. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 15 de 1884..... 469

El subalterno que por impedimento de superior le subroga accidentalmente, no puede exijir de él sueldo ó indemnización, sin que preceda convenio ó autorización especial. Sala 1.ª de la Corte de Justica, Febrero 18 de 1884..... 470

La oferta de dar ó hacer alguna cosa, no siendo aceptada, no constituye una obligación perfecta. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Febrero 15 de 1884 471

Esperas. Pudiendo concederse con fianza ó sin ella, la falta de ese requisito, no pedido al otorgarse las esperas no puede ser causa para invalidar éstas. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Febrero 23 de 1884.. id.

Ministerio fiscal. No tiene lugar su intervención en la formación de los inventarios y avaluos de bienes mortuorios, por no tratarse de asuntos que pertenecen á la jurisdicción de hacienda, segun el artículo 1246 del Código Fiscal, y por no establecer esa intervención el Código de Procedimientos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Febrero 28 de 1884. 472

Juicio de testamentaría. No tiene derecho de intervenir en él los acreedores de la mortual. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Febrero 29 de 1884..... 473

Interdictos. El de adquirir no procede contra el que ha poseido la cosa durante el año sin clandestinidad, violencia ó título precario. Las acciones que versan sobre la propiedad ó plena posesión de un

Página.

inmueble no son objeto de un interdicto sumario, sino que han de ventilarse en juicio ordinario. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Enero 18 de 1884..... 474

Juicio ejecutivo. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Enero 25 de 1884. 483

Demanda. Una vez contestada, no puede variarse ni modificarse en ningun concepto. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 1.º de 1884.. id.

Abandono de la segunda instancia en juicios verbales. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 13 de 1884..... 484

Exámen de testigos en 2.ª instancia. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 14 de 1884..... 485

Acción ejecutiva. El saldo de cuentas aprobadas en juicio trae aparejada ejecución. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 19 de 1884..... 485

Reconocimiento. Puede pedirse en cualquier estado del juicio el de la firma de la persona que firmó por otro; mas no la de los testigos signatarios, fuera del término probatorio. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Marzo 1.º de 1884..... ... id.

Escepción de incompetencia. Debe ser resuelta préviamente, aun cuando hubiere sido formulada al mismo tiempo que la escepción de falta de personalidad. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Marzo 4 de 1884..... 486

Venta de bienes hereditarios. Si hay menores ó no están de acuerdo los coopartícipes, no puede celebrarse durante la sustanciación del juicio, sino no es en los casos y con los requisitos que fija el artículo 276 del decreto número 273. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Febrero 29 de 1884..... 487

Alimentos. No puede obligarse

Página.

al padre natural á que reciba en su casa á los hijos ilejítimos á quienes debe suministrar alimentos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 8 de 1884..... id.

Juicio declarativo. El actor debe probar su demanda y el reo las escepciones opuestas. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Enero 19 de 1884..... 488

Abandono de instancia. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Febrero 28 de 1884..... 489

Recurso de revisión. Cuándo tiene lugar. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 20 de 1884..... 497

Deserción del recurso de apelación. Sala I.ª de la Corte de Justicia, Febrero 14 de 1884 [1]..... 513

Prórroga del término probatorio. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 19 de 1885..... id.

Curadores. Al Juez del domicilio del incapacitado corresponde nombrarlo. Tutor específico. Casos en que ha de nombrarse Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Marzo 17 de 1884..... 514

Exhibición de documentos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 20 de 1884..... 515

Exhibición de documentos. Pasado el término porque se mandan exhibir deben ser devueltos á quien los presentó. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Marzo 27 de 1884..... id.

Recurso de súplica. Tenian los Jueces derecho de interponerlo de las sentencias en que se les condenaba en costas. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Mazro 29 de 1884..... 516

La inhibitoria espedida á solicitud de una de las partes y opuesta como escepción dilatoria, es improcedente si no se alega dentro de los tres dias siguientes á la notificación del decreto en que se manda contestar la demanda. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Marzo 27 de 1884.... id

Juicio ejecutivo. Aplicación del artículo 195 del decreto 273. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Febrero 22 de 1884..... 531

Depósito. El depositario tiene derecho a que se le exonere del depósito, cuando no puede guardarlo con seguridad, ó sin perjuicio de sí mismo. Incidentes. Si promovido el incidente ninguna de las partes pidiere prueba, mandará el Juez traer los autos á la vista para sentencia. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Marzo 20 de 1884..... 532

Los honorarios de los letrados deben regularse conforme á arancel y á la minuta que presenten. Artículo 529 del Código de Procedimientos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Marzo 29 de 1884..... id.

Solo se podrá formar artículo deprévio pronunciamiento en el juicio ejecutivo sobre personalidad de los litigantes. Artículo 974 del Código de Procedimientos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 7 de 1884. 533

La prueba testimonial no se comprende entre las dilijencias que para mejor proveer pueden decretar los Jueces por el artículo 523 del Código Civil de Procedimientos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 15 de 1884..... 534

A ningun coheredero puede obligarse á permanecer proindiviso. Los

[1] Por error tipográfico aparecen enumeradas las pájinas últimas del número 32 y todas las del 33 con los números 113 hasta 116 debiendo ser 543 hasta 518.

Pájina.

Jueces deben oír en juicio de espertos para establecer si los bienes admiten cómoda división. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 3 de 1884 535

Es prohibido todo contrato sobre el derecho de suceder á una persona que no ha fallecido. Sala 3.ª de lo Corte de Justicia, Abril 16 de 1884 545

Competencia de los Tribunáles de Comercio para conocer de los contratos de cuenta corriente. Los intereses solo se abonan desde que queda el saldo establecido legalmente. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 19 de 1884..... 546

Antes de proveer de tutor ó de guardador debe hacerse constar el valor de los bienes que se van á administrar. Para pleitos basta un tutor específico. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 23 de 1884... 547

Abandono de la instancia. Los impedimentos alegados para justificar el abandono deben ser comprobados en forma legal. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 4 de 1884. 543

Compra-venta. En los documentos que la acreditan debe constar el consentimiento del vendedor y del comprador. Les títulos inscritos en el rejistro de la propiedad surten su efecto contra tercero desde la fecha de su presentación. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Marzo 31 de 1884..... 549

RAMO CRIMINAL.

Pájina

Recurso de Casación. Cuando la pena señalada al delito, sea simple ó compuesta, contenga tres grados, solamente deben tenerse presente para el que deba aplicarse, las circunstancias atenuantes ó agravantes. Tribunal de Casación, Abril 17 de 1883. 8

Desistimiento espreso del recurso de súplica. Sus efectos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Abril 18 de 1883..... 9

Sentencia de segunda instancia de la que se introdujo el recurso de súplica. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 1.º de 1883..... id.

Pruebas. Fuera de los casos en que son permitidas segun el Código de Procedimientos, y pasado el término para alegar que concede el artículo 23 del decreto núm. 230, la admisión de las que solicite el réo, es facultativa, y queda á la discreción del Juez segun el artículo 76 del Código de Procedimientos Judiciales. Sala 2.ª de la Corte de Justicia. Abril 5 de 1883..... 11

Falsificación de moneda. Autores principales. Cómplices. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Marzo 31 de 1883..... 12

Violación, La pena de prisión ordinaria es inconmutable. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Marzo 1.º de 1883..... 24

Rapto, estupro. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Marzo 25 de 1883.

Infanticidio. Causa del Doctor D. Isaac Sierra. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 18 de 1883..... 36

La inhabilitación de los derechos de familía en que incurren los penados, no les priva de la acción de acusar por adulterio. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 16 de 1883. 38

Página

Abusos de autoridad. Desacato. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Abril 12 de 1883..... 39

Hurto. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Abril 17 de 1883..... 56

Homicidio. Juego prohibido. Falsa imputación. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Abril 16 de 1883.. 57

Imprudencia temeraria. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 3 de 1883..... 70

Atentados. Tachas de los testigos. Omisión de instruir las primeras diligencias acerca de un delito. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Marzo 19 de 1883..... 71

Estafa. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 5 de 1883..... 87

Allanamiento de morada. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 8 de 1883..... 88

Agresión á mano armada. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 20 de 1883..... id.

Homicidio. Concurrencia de varios delitos. Penas que deben imponerse. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Junio 15 de 1883..... 89

Sobre el término de prueba. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 4 de 1883..... 90

Hurto. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 10 de 1883..... 91

Parricidio. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 17 de 1883..... 92

Proposición para obtener falso testimonio. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 4 de 1883..... 93

Insubsistencia declarada por vicios en la sumaria de causa criminal. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 25 de 1883..... 102

Hurto, Caso de sobreseimiento definitivo. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 11 de 1883..... 103

Violación. Delito frustrado. Tentativa. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 28 de 1883..... id.

Defraudación á la renta de licores. La comprobación del cuerpo del delito comprende en estos casos la calificación y reconocimiento pericial de las sustancias aprehendidas. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Mayo 22 de 1883..... 119

Contrabando de sal. La infracción de las leyes fiscales sobre este artículo de lícito y libre comercio no constituye delito de contrabando. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Mayo 24 de 1883..... 120

Homicidio. Absolución de la instancia. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Junio 21 de 1883..... 121

Insubsistencia de lo actuado en una causa de violación por haberse procedido en virtud de denuncia de persona á quien no correspondía el derecho de denunciar. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Junio 27 de 1883..... 122

No procede el encausamiento cuando, aunque haya acusador, no hay hecho punible que pueda ser materia de acusación. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Julio 6 de 1883. id.

Hurto. Falsa acusación. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 16 de 1883..... 123

Prescripción de la acción penal. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 5 de 1883..... 135

Desacato. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 12 de 1883..... 136

Homicidio. Absolución de la instancia. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 12 de 1883..... 137

Pájina.

Homicidio. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Julio 11 de 1883..... 138

Sobreseimiento. Las causas seguidas por acusación no deben terminarse por sobreseimiento, salvo los casos que la ley determine. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 19 de 1883..... 152

Fianza carcelaria. Término que se concede al fiador para presentar á su fiado. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 13 de 1883..... 152

Abandono de instancia en causa criminal, efectos que produce cuando se trata de delitos privados. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 13 de 1883..... 153

Son formables durante el curso de la causa los autos en que se decreta la libertad de los reos bajo de fianza. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Agosto 1.º de 1883..... 168

Aplicación del artículo 11 del decreto número 230. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Agosto 3 de 1883. 169

Quebrantamiento de condena. Interpuesto el recurso de Casación no se tiene por ejecutoria la sentencia de 2.ª instancia. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 31 de 1883. 170

Lesiones. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 16 de 1883..... id.

Asesinato. Insubsistencia de lo actuado. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 27 de 1883..... 171

Infidelidad en la custodia de presos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 28 de 1883..... 173

Pájina

No es admisible la confesión que se opone á las leyes de la naturaleza. Artículo 648 del Código Civil de Procedimientos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Julio 27 de 1883. 183

La mutación de verdad en un documento privado no constituye el delito de falsedad sino concurren las circunstancias que determinan los artículos 150 y 157 del Código de Procedimientos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Agosto 3 de 1883..... 184

Uso de nombre supuesto. No es punible sino en los casos que señala el artículo 182 del Código Penal. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Agosto 3 de 1883..... 185

Denuncia falsa. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 5 de 1883.. 186

Insultos y desobediencia al superior militar. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 12 de 1883..... 188

Homicidio. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 14 de 1883..... id.

Falsificación de firma. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 2 de 1883..... 199

Lesiones, casos en que los ajentes de policía pueden hacer uso de las armas. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 2 de 1883..... id.

El que mata á una mujer embarazada comete dos delitos. Aplicación del artículo 60 del Código Penal. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 27 de 1883..... 200

Está exento de responsabilidad criminal y sujeto únicamente á la civil el hijo que hurta bienes de su padre. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Agosto 25 de 1883..... 202

Homicidio. Es punible el que se ejecuta en persona distinta de la que se quiso ofender. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 28 de 1883..... id.

Homicidio. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 31 de 1883.. 214

Página.

Hurto de objetos eclesiásticos. Las cosas que no tienen valor alguno, no pueden ser objeto del delito de hurto. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Agosto 18 de 1883..... 216

Delitos privados. Requisitos del desistimiento de la instancia. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 30 de 1883..... id.

El que persigue y arresta á un delincuente infraganti, cumple el deber de contribuir al restablecimiento de estado del derecho, evita la impunidad, coadyuva á los fines de la administración de justicia é influye favorablemente en la moralidad pública. Si en el acto de la persecución el perseguidor fuese atacado con arma por el reo, éste además del primer delito comete el de agresión. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Agosto 29 de 1883..... 232

Estafa. Falsificación. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 4 de 1883..... 234

Sin fijar por medio de un decreto un término prudencial para la presentación del fiado, no debe hacerse efectiva contra el fiador la caución pecuniaria. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 6 de 1883..... 235

Aplicación del artículo 60 del Código Penal. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 11 de 1883.. 248

Homicidio. Aplicación de penas en relación á los difentes grados de culpa. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Julio 25 de 1883..... 266

El delito de la falsificación de firma exije que se contrahaga ó finja a firma supuesta. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 3 de 1883..... 268

Relajación de condena. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 3 de 1883..... 269

Recurso de Casación. Disparo de arma de fuego. Interpretación de la segunda parte del artículo 15 del decreto número 230. Tribunal de Casación, Octubre 1.º de 1883..... 276

Asesinato. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 8 de 1883.. 279

Uso de nombre supuesto. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Octubre 22 de 1883..... 296

Del cuerpo del delito. Sin comprobar la existencia del cuerpo del delito, no puede estimarse la culpabilidad del presunto reo. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 8 de 1883..... id.

Falso testimonio. Sala 4.ª de la Corte de Justicía, Setiembre 13 de 1883..... 297

Insubsistencia de un fallo por quebrantamiento de la parte sustancial del procedimiento. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 14 de 1883..... id.

Lesiones. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 24 de 1883.... 298

La acción criminal por delitos privados pertenece á los ofendidos. De esta disposición legal y del principio jurídcio de que la honra es de tal suerte elemento de la personalidad, que no puede perderse en ningun jénero de asociación, se deduce que el marido no debe perdonar al que ha injuriado á su esposa, sin tener el consentimiento ó aquiescencia de la injuriada. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 29 de 1883..... 313

No debe incluirse en el valor de lo hurtado el de los documentos no jirados al portador y que no puedan

Pájina.

ser objeto de lucro para el ladron. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Octubre 23 de 1883..... 313

Fianza de haz. Cuando ha de hacerse efectiva la garantía. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 22 de 1883..... 315

Nulidad de un fallo por falta de citación. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 4 de 1883..... 316

Falso testimonio. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 15 de 1883..... 317

Homicidio. Aplicación de los artículos 57 y 76 del Código Penal. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 9 de 1883..... 327

Hurto. Apreciación del hurto frustrado. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 12 de 1883.... 329

Allanamiento de morada. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 13 de 1883..... 331

Quebrantamiento de condena. Evasión de reos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 13 de 1883..... id.

Imprudencia temeraria. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 27 de 1883..... 332

Falsificación de documentos oficiales. Neglijencia y abandono inescusables de un funcionario público. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 25 de 1883..... 343

Lesiones. Allanamiento de morada. Hurto. Oposición á patrulla. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 23 de 1883..... 347

Sobreseimiento por no haber prueba de la existencia del delito. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 29 de 1883..... 357

Incompetencia. Es incompetente el Tribunal militar para conocer de las causas de contrabando y de los atentados contra los ajentes de la autoridad comun. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 30 de 1883. 358

Aborto. Sobreseimiento. Cuando la sumaria presta mérito para deducir cargos al procesado, no debe sobreseerse en el juicio sino terminarlo por sentencia definitiva. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Octubre 31 de 1883..... 359

Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, deben imponerse todas las penas correspondientes á las infracciones para su cumplimiento simultáneo. Al mayor de quince años y menor de diez y siete debe aplicarse siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 4 de 1883..... 378

La falta de citación para sentencia produce la nulidad del fallo. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 1.º de 1883..... 380

Corresponde á los Jueces del fuero comun el conocimiento de los delitos de herida é injuria cometidos contra los individuos de una patrulla que va á las órdenes de la autoridad ordinaria. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 2 de 1883.... 381

Defraudación en el ramo de licores. Cuando resulte comprobada la cantidad de lícor fabricado clandestinamente además de la pena corporal y del comiso, debe obligarse á los defraudadores á pagar el impuesto respectivo á la elavoración. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 13 de 1883..... 389

Página

Hurto de semovientes. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 15 de 1884..... 390

Prescripción de la acción penal. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 13 de 1883..... 406

Parricidio. Apreciacion de circunstancias atenuantes. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 22 de 1883..... id.

Quebrantamiento de condena. Estracción de reos de las cárceles Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Enero 17 de 1884..... 426

Homicidio. Alevosía. Autores principales, encubridores. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Febrero 4 de 1884..... 439

Estafa. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Febrero 8 de 1884..... 441

Denuncia calumniosa. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 31 de 1883..... 442

Usurpación de funciones. No están sometidos á la autóridad militar los alcaldes auxiliares por los abusps que cometen en el ejercicio del cargo. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Diciembre 19 de 1883.... 443

Juicio criminal contra menores de edad. Es válido cuando terminare por sentencia favorable, aunque no se haya provisto de curador al procesado. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Febrero 19 de 1884..... 454

Hurto. Diversidad de delitos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Febrero 19 de 1884..... 455

Lesiones graves. Circunstancia atenuante de responsabilidad criminal. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Enero 8 de 1884..... 456

Página.

Violación. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Enero 18 de 1884.... 457

Adulterio. Sobreseimiento. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Enero 18 de 1884..... id.

Fianza de calumnia. Debe prestarla el que acusa á funcionario público por delito ó culpa de la que, como tal hubiera perpetrado. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Febrero 19 de 1884..... 475

Contrabando. Aplicacion del decreto gubernativo de doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Febrero 22 de 1884..... 490

Falsedad. No es punible la falsedad que se cometiere al declarar en causa propia. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Marzo 12 de 1884..... id.

Desobediencia al superior militar. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Febrero 4 de 1884..... 491

Falsa denuncia. Sobreseimiento. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Febrero 8 de 1884..... 492

Parricidio. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Febrero 12 de 1884.... id.

Estupro. El estupro comprendido en los dos últimos incisos del artículo 289 del Código respectivo, no es punible sino interviene engaño. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Febrero 29 de 1884..... 497

Homicidio en despoblado. Apreciación de prueba en tales casos. La premeditación conocida es circunstancia constitutiva del asesinato. El delito de envenenamiento es imposible siempre que la sustancia empleada se descubre ser inofensiva. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Marzo 19 de 1884..... 498

Robo en casa habitada, sin llevar armas y pasando de cien pesos, se castiga con el máximo de la pena señalada al mismo delito cuando no

Pájina

escede de cien pesos. La perpetración de varios robos no constituye reincidencia. Al mayor de quince años y menor de diez y siete debe imponerse la pena inmediata inferior señalada al delito. El que goza del fuero militar no está sometido á la justicia ordinaria por delito que no tiene conexión con el del reo ó reos que aquella juzga. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Marzo 20 de 1884. 500

Homicidio. La confesión de hechos contrarios á la naturaleza no favorece á quien la hace. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Febrero 15 de 1884..... 501

Robo. El del dinero de la sucursal del Banco Internacional de Quezaltenango. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Febrero 11 de 1884.. 503

Defraudación á la renta de licores. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Marzo 28 de 1884 [1]..... 517

Violación. Delito frustrado. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Marzo 29 de 1884..... 518

Hurto. Competencia del Juez de Paz para conocer en estos delitos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Enero 5 de 1884..... 519

Violación. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Enero 22 de 1884..... 520

Atentado. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Enero 31 de 1884.... 521

Sin las circunstancias que enumera el artículo 150 del Código Penal y sin los requisitos que exije el 152 no hay falsificación en documento privado. Los cónyuges por hurtos, defraudaciones ó daños recíprocos están exentos de responsabilidad criminal. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Marzo 22 de 1884..... 521

Para calificar de delito las amenazas, es necesario que sean formales y capaces de producir alarma ó intimidación en aquel á quien se dirijen. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 8 de 1884..... 523

Fuero militar. Para comprobar que se goza de él es preciso que aparezca la filiación ó los despachos del que lo reclama. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Febrero 16 de 1884..... id.

Mujer casada. No puede presentarse en juicio sin la concurrencia de su marido ó autorización escrita de él, pero no la necesita para defenderse en causa criminal ni para los pleitos que con su marido tuviere. Requiérese la concurrencia ó autorización del marido para que la mujer entable acusación. Si la deniega, el Juez puede suplirla. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Marzo 22 de 1884. 536

Hacienda pública. Es prohibido trasladar sin guía alcohol, aguardiente ó licores fuertes en cantidad mayor de doce botellas. Es prohibido comprar fuera de los depósitos más de doce botellas de aguardiente. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Marzo 25 de 1884..... id.

Acusación y denuncia calumniosa. No comete este delito el que en causa criminal declara como testigo ó en concepto de correo ó cómplice. Falso testimonio. No comete este delito el que declara en concepto de reo. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Marzo 25 de 1884..... 537

Defraudación en el ramo de licores. En las disposiciones penales re-

[1] Por error tipográfico aparecen enumeradas las pájinas últimas del número 32 y todas las del 33 con os números 113 hasta 116 debiendo ser 543 hasta 518.

Pájina.

lativas á este delito no está comprendido el comiso de las acémilas en que se conduzca aguardiente. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Marzo 21 de 1884..... 538

Defraudación al ramo de licores. La compra de aguardiente en cantidad menor de doce botellas, y el reservarlo para uso personal, no constituye delito de defraudación. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Marzo 25 de 1884..... 539

Aplicación de las leyes. No son aplicables las leyes sino despues de quince dias de haberse publicado en el periódico oficial, salvo que contengan disposición en contrario. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Marzo 27 de 1884..... id.

El delito público. Aun cuando sea medio de perpetrar uno privado en que se ha otorgado perdon para el ofendido, es justiciable. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Marzo 15 de 1884..... 540

El delito de abijeato, cometido en el estranjero no es justiciable en la República, aun cuando el malhechor haya sido capturado dentro de ella conduciendo animales hurtados. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 15 de 1884..... 541

El ser aludido como testigo el Juez de la causa, no se enumera entre las escusas del artículo 66 del Código Civil de Procedimientos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 15 de 1884..... 501

Entre ascendientes y descendientes no cabe responsabilidad criminal por hurtos, defraudaciónes ó daños.

Pájina.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 17 de 1884..... 551

La confesión estrajudicial no constituye prueba para fundar un fallo condenatorio. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 18 de 1884..... id.

En las causas por delitos privados, debe sobreseerse si no se formaliza la acusación. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 21 de 1884. 552

Deserción. La simple deserción debe juzgarse en juicio verbal. Competencia de los Jueces militares para conocer de este delito. La clase ó graduación de un reo militar debe establecerse con el nombramiento respectivo. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Marzo 12 de 1884..... id.

Agresión á mano armada. Cuando un solo hecho constituye varios delitos debe aplicarse en su grado máximo la pena correspondiente al mayor. La reposición del papel tiene lugar cuando el reo no es pobre y ha sido condenado. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Marzo 19 de 1883... 553

Homicidio. Circunstancias que lo diferencian del asesinato. Agresión á mano armada. Amenazas é injurias á las autoridades..... 555

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

Procedimientos respecto de los locos ó faltos de entendimiento sano.. 13

Influencia de la edad. Penas inferiores en grado..... 29

La justa defensa..... 45

Defensa de la propiedad. Daño producido por accidente. Fuerza estraña irresistible. Miedo insuperable. 61

Cumplimiento de deber, y ejercicio de derecho, autoridad ú oficio. Obediencia debida. Omisión por cau-

Pájina.

sa lejítima ó insuperable. Error é ignorancia de hecho..... 77

Apreciación y clasificación de las circunstancias agravantes y atenuantes..... 94

Circunstancias atenuantes. Eximentes no perfectas..... 110

Atenuantes por razon de la edad y de la intención del ajente..... 126

Atenuantes nacidas de amenaza ó provocación; vindicación de una ofensa; arrebato y obcecación..... 142

La ebriedad considerada como atenuante. Circunstancias de atenuación posteriores al delito..... 158

Atenuantes que provienen de la reparación del mal causado y de la confesión y presentación voluntaria del reo. Apreciación de otras circunstancias..... 174

Circunstancias agravantes. El parentesco y las relaciones de dependencia, constituyen circunstancias de un órden mixto..... 190

La agravante de alevosía..... 206

Agravantes. Precio, promesa y recompensa; incendio, inundación, veneno, esplosión etc., como medios. Uso de la imprenta como medio, ó la fotografía y litografía..... 222

Agravantes. Aumento deliberado del mal del delito; Premeditación; Empleo de astucia, fraude ó disfraz; Abuso de superioridad..... 238

Agravantes; Abuso de confianza; Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro; Prevalerse del carácter oficial. Añadir ignominia. Cometer el delito con ocasión de una calamidad ó catástrofe..... 254

Pájina.

Agravantes; Ejecutar el delito con el concurso de jente armada ó de otros auxiliares; De noche ó en despoblado; En cuadrilla; Con complicidad..... 270

Agravantes. El desprecio á la autoridad pública, al sexo ó á la edad del ofendido; El cometer el delito en el local destinado al ejercicio de algun culto, ó en la morada del ofendido..... 286

Cúmulo de delitos y delitos conexos. Reiteración y reincidencia..... 301

Continuación..... 318

Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas. Sistemas filosóficos y legales..... 333

Autores responsables criminalmente de los delitos y faltas..... 349

Personas responsables criminalmente en concepto de cómplices... 365

Responsabilidad criminal de los encubridores..... 382

Personas responsables civilmente de los delitos y faltas..... 397

Naturaleza de la responsabilidad civil..... 414

Principios jenerales sobre la penalidad..... 430

Preeexistencia de la ley penal; Sin retroactividad; Perdon del ofendido; Restricciones durante el proceso; Multas; Penas infamantes..... 446

Escala penal..... 462

Duración de las penas..... 478

Inhabilitaciones y suspensiones.. 494

Penas pecuniarias. Pago de costas, multas, conmutaciones y cauciones..... 510

Sujeción á la vijilancia de la autoridad; Libertad preparatoria. Penas principales que llevan consigo otras accesorias [1]..... 526

[1] Por error tipográfico aparecen enumeradas las pájinas últimas del número 32 y todas las del 33 con los números 113 hasta 116 debiendo ser 513 hasta 518.

Página.

Aplicación de las penas á los autores del delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores..... 542
Penas superiores é inferiores en grado..... 557

ESTADISTICA.

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en asuntos civiles por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia en el mes de Marzo de 1883..... 26
Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Marzo de 1883. 28
Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia de Paz y Municipalidades y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Marzo de 1883..... 40
Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Marzo de 1883.... 44
Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia en el mes de Abril de 1883..... 59
Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Abril de 1883. 60
Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Abril de 1883 72
Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el mes de Abril de 1883.. 77
Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, y los Jueces de 1.ª instancia, en el mes de Mayo de 1883..... 104
Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Mayo de 1883..... 106
Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el mes de Mayo de 1883.. 124
Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Mayo de 1883. 125
Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, y los Jueces de 1.ª instancia, en el mes de Junio de 1883..... 139
Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipalidades y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Junio de 1883..... 153
Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de

Pájina.

Justicia, en el mes de Junio de 1883..... 141

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el mes de Junio de 1883.... 157

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, y los Jueces de 1.ª instancia, en el mes de Julio de 1883..... 203

Resúmen de las sentencias pronunciadas en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Julio de 1883... 205

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Julio de 1883..... 217

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el mes de Julio de 1883.. 221

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las cuatro Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia, en el mes de Agosto de 1883..... 235

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Agosto de 1883..... 237

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Agosto de 1883..... 249

Pájina.

Resúmen de las causas iniciadas en los Dopartamentos de la República, en el mes de Agosto de 1883. 253

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Setiembre de 1883..... 283

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia, y los Jueces de 1.ª instancia, en el mes de Setiembre de 1883..... 299

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Setiembre de 1883..... 300

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el mes de Setiembre de 1883..... 301

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia, en el mes de Octubre de 1883..... 309

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Octubre de 1883..... 361

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el mes de Octubre de 1883. 362

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Coman-

Página.

dancias de Armas de los Departamentos de la República. en el mes de Octubre de 1883..... 362

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Munícipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Noviembre de 1883..... 391

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia, en el mes de Noviembre de 1883..... 394

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Noviembre de 1883..... 396

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el mes de Noviembre de 1883. 397

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia de Paz, y Municipalidades y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República, en el mes de Diciembre de 1883..... 407

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia, en el mes de Diciembre de 1883..... 411

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal per las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Diciembre de 1883..... 413

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el mes de Diciembre de 1883. 414

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia, en el año de 1883..... 427

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el año de 1883..... 429

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el año de 1883..... 445

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos, en el mes de Enero de 1884..... 458

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el mes de Enero de 1884.... 462

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia, en el mes de Enero de 1884..... 476

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia, en el mes de Enero de 1884..... 477

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos, en el mes de Febrero de 1884. 505

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de

Página

Justicia, en el mes de Febrero de 1884 509
Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1.ª instancia, en el mes de Febrero de 1884 [1]..... 524
Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República, en el mes de Febrero de 1884.. 526

SUELTOS.

Estadística de los archivos..... 32
Saludo..... 49
Defunción del Sr. Fiscal D. Rafael G. Peralta..... 64
Comunicación oficial..... 97
Felicitación al Señor Presidente de la República..... 129
Advertencia..... 308
15 de Setiembre de 1821..... 209
Elección de Majistrados..... 481
Designación del personal de las Salas de la Corte de Justicia.... 482
Comunicación oficial..... 483
Contestación á un suelto del Diario de Centro-América..... 496
Horrible atentado y manifestación dirijida por el Señor Presidente del Poder Judicial, Majistrados y Fiscales..... 530
Manifestación dirijida al Señor Jeneral Presidente de la República por los Jueces de 1.ª instancia, el de Hacienda y Comercio y los demás empleados del Poder Judicial.. 531
Nombramientos..... 544
Manitestación dirijida por los Majistrados de la Sala 4.ª al Señor Jeneral Presidente de la República. 545

[1] Por error tipográfico aparecen enumeradas las pajinas últimas del número 32 y todas las del 33 con los números 113 hasta 116 debiendo ser 543 hasta 518.

FIN DEL INDICE.

Tomo IV. Jueves 15 de Mayo de 1884. Núm. 1

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Atentado del 13 de Abril.—Acuerdo de la Sala 1.ª de Justicia, dictado en Guatemala, á 14 de Mayo de 1884 respecto del Auditor de Guerra, Licenciado Don Vicente Saenz.

Materia civil.—Beneficio de competencia. Debe ventilarse en via ordinaria la demanda entablada para que se declare el derecho que el actor tiene á gozar de ese beneficio. Apelación. Son apelables los decretos de mera sustanciación en que se desnaturaliza la acción intentada.—Titulos de propiedad. Corresponden al dueño los títulos de propiedad de las fincas en que tuviere dominio. Debe entregarse al heredero ó al legatario el título de la cosa ó derecho de la herencia que se le adjudique.—Compra-venta. El precio en la venta debe ser convenido en dinero. Venta en pública subasta. No es buena la postura ó prometido que se hace de pagar el precio con un crédito contra el ejecutado, crédito no exijible en el acto del remate, si por otra parte no consta que el deudor se conviniere en ese mismo prometido.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

ATENTADO DEL 13 DE ABRIL.

Todavía están frescas y palpitantes las impresiones de pena, que en el ánimo de las gentes que rinden fervoroso culto á la moral, dejara el odioso atentado cometido en la noche del 13 de Abril próximo anterior. Todos los guatemaltecos, cediendo á las inspiraciones del afecto y al interes que el patriotismo dicta en favor de la causa pública, manifestaron no solamente sus votos de plácemo por la extraordinaria salvación del Sr. Presidente de la República y del Sr. Ministro de la Guerra, sino también su deseo de que se averiguara quienes eran los autores del crimen y se procediera contra ellos como fuese de justicia.

La autoridad judicial, que sin estímulos estraños, cumple siempre su deber con la regularidad que exije una recta administrución, ha satisfecho también esa pública ansiedad. En efecto, la Comandancia de Armas de este Departamento, por medio de su Auditor Licenciado D. Vicente Saenz, practicó sin descanso, con esquisita dilijencia y notable tino, la mayor parte, y pudiera decirse, casi todas las dilijencias, necesarias para indagar, con todos sus detalles, un crimen por mucho tiempo meditado y cometido con terribles é inusitados instrumentos á favor de las sombras de la noche.

La sentencia de la Sala 1.ª de Justicia, que ve la luz en este número, puso término á la causa, aprobando en todas sus partes el fallo de primera instancia. En ella se fulmina la pena de muerte contra tres de los principales autores del hecho. No será la Gaceta de los Tribunales, ni serán, seguramente, los Jueces que del asunto han conocido, los que no abriguen sentimientos de conmiseración hácia esos, que habiendo perpetrado gravísimo delito, se hicieron merecedores de tan terrible pena. El Juez 1.º de 1.ª instancia y los Señores Magistrados trepidarían, no hay que dudarlo, al pronunciar su fallo; pero ni el Juez ni los Magistrados pudieron dar pábulo á los dictados de la clemencia, que, desgraciadamente, no estaban de acuerdo con el imperioso mandato de las leyes.

Las especiales circunstancias que rodean á paises de nueva formación, en que los graves atentados contra el Jefe del Ejecutivo, atacan seriamente el órden y menoscaban el prestigio de la autoridad, exijen cierta saludable severidad para mantener incólumes los intereses de la sociedad, y conservar sin detrimento las importantes atribuciones del que es, en su respectiva rama, el primer representante del poder público. Por otro lado, en estas Repúblicas de Hispano-América, que tantas veces han sufrido el embate del huracán revolucionario y que por lo mismo tienen fatal predisposición á la anarquía, con todo su cortejo de horrores, parece debido tener á raya á los trastornadores del órden público, el cual se afectaría, sin duda, con la violenta desaparición del ciudadano Presidente, que simboliza, en ciertas situaciones, el principio de paz, de progreso y bienestar.

Día vendrá en que estos pueblos, ya completamente ilustrados, hagan de la libertad de que gozan, un medio seguro de usar bién de sus derechos, y conviertan la paz en árbol protector á cuya sombra se dediquen al trabajo fructuoso y honrado; día vendrá en que todo sea órden y regularidad y en que la máquina administrativa funcione en bien general sin obstáculos casi insuperables: entónces se alejarán las revueltas y las ambiciones de mala índole; se respetará á la autoridad, y no será tan necesario como doloroso, dictar severas medidas de represión. ¡Esos tiempos, por fortuna, llegarán pronto para nosotros, merced á las atinadas disposiciones, que en favor de la ilustración del pueblo, dicta diariamente la actual Administración de la República!

Los lectores de la Gaceta de los Tribunales verán á seguida de la sentencia á que se refiere nuestro editorial, un acordado que la Sala 1.ª de Justicia se sirvió dictar con motivo de la laboriosidad, intelijencia y tino, que demostró el Auditor de Guerra, Licenciado D. Vicente Saenz, en la instrucción de la causa contra Santos Soto y compañeros, por asesinato frustrado.

"Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista, mediante consulta, la sentencia que el cinco de Mayo corriente, dictó el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, en la causa que por asesinato frustrado en la persona del Señor Presidente de la República, Jeneral Don J. Rufino Barrios y en la del Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, Jeneral Don J. Martín Barrundia, se ha instruido contra Santos Soto y Castellanos, de cuarenta y tres años, asentista, vecino de esta ciudad; contra sus hijos Jesus y Abraham Soto, de veinte y quince años respectivamente, siendo aquel herrero y este albañil, y ambos solteros y de este vecindario; contra José Escobar, de sesenta años, sastre, casado y vecino; contra Sebastián Macal, de veinte años, fundidor y soltero; y contra Rafael Rivera, de diez y seis años, impresor y también soltero. Los dos últimos, como los anteriores, son de este vecindario, y todos saben leer y escribir.

RESULTANDO:

Que en la noche del trece del mes de Abril próximo pasado, el Sr. Presidente, acompañado del Sr. Ministro de la Guerra, daba un paseo en las aceras que rodean la alameda del Teatro Nacional; y pocos minutos ántes de las ocho, en ocasión que pasaban por el ángulo sudeste de esa plaza, estalló á sus piés, arrojando diversos proyectiles, una bomba metálica, que causó á los espresados Señores los golpes y lesiones descritos y calificados en los informes facultativos de fojas ciento siete á ciento diez.

RESULTANDO:

Que desde luego se comenzó á practicar la indagación correspondiente, y un indi-

viduo de la policía, entregó al Mayor de Plaza, Manuel H. Ortigosa, un cordel de cáñamo que estaba tendido desde la esquina sudeste hasta la puerta de entrada á la alameda del Teatro, que enfrenta con la casa de los "Baños de la Bola de Oro," entregándole también varios fragmentos de la bomba y algunos proyectiles que se encontraron esparcidos por todas partes.

RESULTANDO:

Que en la base de la bomba que se halló, y que oportunamente fué fotografiada para agregarla á la causa, se encuentra grabada una mano en cuyo dorso se lee la palabra "*Black*," en uno de los dedos se ve la palabra "*Nihil*" y en el puño hay también grabada una inscripción que dice "*siguen otros:*" que varias de las balas recojidas en el sitio donde la esplosión se verificó, tenían un pequeño agujero ó cavidad rellena de una sustancia blanquisca, que fué analizada por los químicos Señores Don Salvador Saravia y Don Manuel Monge M., quienes informaron ser ácido arsenioso ó arsénico blanco.

RESULTANDO:

Que Don Fernando Córdova, que en el acto de la esplosión transitaba en la calle de los Baños de la "Bola de Oro," penetró inmediatamente para ver lo que ocurría por la puerta de entrada á la alameda del Teatro que enfrenta con la casa de esos baños, y al subir la última grada, se encontró con Santos Soto que deprisa bajaba las gradas de la misma puerta, respondiendo á Córdova á pregunta que éste le hiciera sobre lo que había ocurrido, que podía informarle José Escobar que venía del lugar mismo de la esplosión.

QUE

Abrigándose sospechas contra Santos y José Escobar, fueron detenidos é interrogados en el Juzgado tercero de Paz donde se principiaron las dilijencias escritas, y de las declaraciones que allí prestaron y de las que dieron despues en la Comandancia de Armas, se desprende: 1.° que en el acto de la esplosión, Soto se hallaba en la "puerta de entrada que "enfrenta con los baños de la "Bola de "Oro," y que al subir la segunda grada estendió un poco el cuello dirijiendo la vista hácia la derecha donde vió unas chispas gruesas," siendo de notarse que según confesión del mismo Soto, nadie se encontraba por el lugar en que él estaba, y debiendo además observarse, que según la dilijencia de inspección y ensayo del mecanismo para hacer obrar el aparato, en la columna Oriental de la misma puerta donde solo Soto estaba, terminaba el cordel, que tirado de ese estremo, sirvió para hacer caer una bola de plomo, que chocando con el combustible inmediato á la bomba, habría de producir, como en efecto produjo, la esplosión; y 2.° que José Escobar caminaba de Oriente á Poniente hácia la puerta donde Soto se encontraba: que como á veinticinco pasos, contados desde el ángulo sudeste, encontró al Señor Presidente y al Señor Ministro de la Guerra: pocos momentos despues oyó la detonación, y continuando hácia el Poniente, se hizo encuentro con Soto, á quien refirió que le parecía que habían arrojado una bomba sobre el Señor Presidente y el Señor Ministro, agregando que le había molestado que Fernando Córdova los hubiese encontrado juntos, es decir, á Soto y á Escobar.

RESULTANDO:

Que el Mayor de Plaza practicó el quince del mismo mes de Abril, nuevos reconocimientos en el lugar de la esplosión, y mientras los verificaba, se le acercó el sordo-mudo Damián Cosme, diciéndole por señas que sabía algo relacionado con el suceso: que examinado el diez y seis el citado Cosme, por medio del intérprete Licenciado Don Francisco Gonzalez Campo, á cuyo servicio estuviese en otro tiempo el sordo-mudo Damián, dijo que vió que en la casa de Soto, éste á presencia de su hijo Abraham y de José Escobar, arreglaba la bomba esplosiva, la cual tendría seis ú ocho pulgadas.

QUE

Examinado en seguida Abraham Soto, declaró que Jesus Soto, su hermano, había preparado en el sitio interior de su casa la bola de plomo, (es la que se hizo caer sobre el fulminante del aparato,) y un punzón, (que sirvió para colgar la misma bola): que Santos Soto arregló el lúnes santo sie-

te de Abril, el cartucho con que la bomba fué cargada; contenía balas viejas, municiones, postas, pedazos de hierro y como cuatro ó cinco onzas de pólvora gruesa; fué puesto en la bomba por Santos, quien en el agujero del aparato, colocó una mecha de cohetero; el mismo Santos lo guardó todo así bién arreglado dentro de un armario pequeño, y sacó la bomba oculta bajo la chaqueta á las seis y media de la tarde del domingo trece. Dijo, además, que él (Abraham) había comprado cordel de cáñamo; pero no asegura que sea el mismo que al declarar se le presentara; y agregó que no oyó decir para que serviría la bomba referida.

RESULTANDO:

Que Jesus Soto declaró haber hecho en el sitio interior de su casa, y por encargo de Santos Soto, la bola de plomo; en el obrador de Tomás Meese el punzón y dos ganchos, y que en la Escuela de Artes y Oficios fundió la bomba juntamente con Sebastián Macal, á quien el mismo Jesus recomendó la hicieran ocultamente y en las horas de recreo: que Santos les dió el diseño del aparato, y en éste grabaron la mano é inscripciones que ántes se han relacionado: que despues de cargada la bomba por Santos, Jesus la puso en el ángulo sudeste de la plaza del Teatro, mientras Santos colocaba el cordel en la orilla de las losas de los asientos de la verja, clavaba el punzón y suspendía de éste la espresada bola de plomo, de tal modo que tirando del cordel, cayese fácilmente sobre el fulminante del apararo: que ese cordel fué preparado por él (Jesus,) su padre Santos y su hermano Abraham Soto: que la parte inferior de la bomba tenía la forma de un vaso de cinco á seis pulgadas de altura, sin contar con la cubierta que por Jesus fué colocada y asegurada con dos cinchos de hierro; de modo que todo tendría de seis ú ocho pulgadas de altura, circunstancia que se refiere para hacer notar la conformidad de las aseveraciones del sordo-mudo Damián con las de Jesus Soto.

RESULTANDO:

Que Jesus Soto, declaró también, y despues con firmeza lo sostuvo en un careo, que José Escobar debía dar la señal de la hora en que llegara el Señor Presidente, y que Rafael Rivera era el encargado de tirar del cordel, especie que despues rectificó, asegurando que quien tal encargo tenía y tal operación ejecutó, fué su mismo padre Santos Soto.

RESULTANDO:

Que estendido el procedimiento contra Rivera, niega la culpabilidad que se le atribuye, y no aparecen en la causa otros datos que le sindiquen como cómplice ó autor de este criminal atentado.

RESULTANDO:

Que capturado Sebastián Macal, declaró haber fundido ocultamente, en unión y por encargo de Jesus Soto, la bomba, dándole la forma de una cámara grande según modelo de la Escuela de Artes y Oficios. En posterior dilijencia contradijo esta última especie, diciendo que el modelo se lo dió Jesus Soto, y aunque manifestó que había marcado en un molde de arena la mano é inscripciones, (cosa que no podía ser por no estar esos signos de relieve,) afirmó en careo practicado con Jesus Soto, que entre ambos habían cincelado la figura y palabras referidas, empleando para ello un buril fabricado por el mismo Soto.

RESULTANDO:

Que practicada inspección en el lugar en que se verificó el hecho, se observó un hoyo no muy profundo, viéndose varios desperfectos en la verja y algunas otras señales, que indican claramente la fuerza é intensidad de la esplosión: que en ulterior dilijencia, bastante importante para comprobar la veracidad de las aseveraciones de Jesus Soto, se puso el cordel, cuya estensión era la misma ya indicada, ó sea la que media entre la puerta y el ángulo sudeste; se clavó el punzón, se suspendió de éste la bola de plomo, y tirándose del estremo de dicho cordel, la bola caía en el punto donde fué colocada la bomba, debiendo notarse que la cera que el cáñamo en diversos puntos tenía, coincidió con restos de cera que aun se veían inmediatamente debajo de las losas de la verja.

RESULTANDO:

Que proseguida la causa y practicadas las principales, y pudiera decirse, casi todas las dilijencias del proceso por la Co-

mandancia de Armas con la actividad é intelijencia que ya hizo notar esta Sala, el Juzgado Militar se declaró incompetente para terminarla, tanto por no ser militares los [illegible], como porque la naturaleza del delito, no exijía que fuese definitivamente juzgado por aquel Despacho.

QUE

Pasada la causa al fuero ordinario y corridos todos los trámites del caso, dictó el Juez primero de primera instancia la sentencia de cinco del corriente, condenando á Santos Soto, José Escobar y Jesus Soto, á la pena de *muerte*, que se ejecutará en la forma, día, lugar y hora que oportunamente se designen, y á Sebastián Macal y Abraham Soto, al primero á la pena de presidio con calidad de retención, y al segundo á diez años de prisión ordinaria; se absuelve del cargo á Rafael Rivera y se declara que los reos condenados deben reponer el papel de la causa con el sellado que corresponde.

RESULTANDO:

Que los reos, con excepción de Rivera, apelaron de ese fallo, y sin otorgarse ni denegarse el recurso, se elevó en consulta la sentencia á esta Superioridad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 Cód. de procedimientos judiciales, y en esta instancia, por equidad, se dió audiencia al Procurador defensor y al Ministerio Público, llamándose en su oportunidad "autos á la vista para sentencia."

CONSIDERANDO:

Que es evidente que en la noche del trece de Abril próximo pasado, se atentó contra la vida del Sr. Jeneral Presidente de la República y la del Sr. Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra; y que aunque el aparato esplosivo de que se hizo uso para perpetrar el delito, no produjo el efecto que sus autores se proponían, los criminales pusieron de su parte todo lo necesario para que el hecho se consumase, lo que, afortunadamente, y por causas independientes de su voluntad, no llegó á verificarse.

CONSIDERAMDO:

Que de las constancias del procesó, se desprende claramente que desde Mayo del año pasado, meditándose el crimen, se comenzaron á reunir los elementos necesarios, y que para garantir en todo caso sus resultados, no bastó que se cargara de proyectiles la bomba, sino que muchos de ellos aparecieron llenos de veneno.

QUE

En consecuencia de los dos anteriores considerandos, y según lo preceptuado en los artículos 2, 8 y 257 del Código penal, el delito cometido debe definirse como asesinato frustrado.

CONSIDERANDO:

Que es autor de ese delito Santos Soto, pues si bién está negativo, le convencen legalmente las declaraciones de Jesus y Abraham Soto, la de Sebastián Macal y la del sordo-mudo Damián Cosme: que José Escobar, que se hallaba en el acto de la esplosión, que estaba en acecho atisbando al Sr. Presidente para dar la señal de cuando llegara, que ve preparar la bomba, y que poco despues de estallar, manifiesta disgusto por haber sido encontrado con Santos Soto por Fernando Córdova, ha tenido también inmediata y directa participación en semejante crimen: que Jesus Soto, que ocultamente funde la bomba, que contribuye á prepararla y la coloca en el lugar fatal, asegurándose de que producirá su terrible efecto, es también con Santos Soto y José Escobar, un miembro importante de ese concierto reprobado que se dirijía principalmente contra el digno Mandatario de la República (art. 10 Cód. penal.)

CONSIDERANDO:

Que todas las constancias de la causa, convencen de que Abraham Soto cooperó, por actos anteriores, á la preparación de algunos de los elementos que inmediatamente habrían de servir para la comisión del delito, en cuyo concepto debe ser estimado como cómplice del grave crimen de que se trata (Art. 11.° Código penal.)

CONSIDERANDO:

Que la corta edad de Abraham Soto, mayor de quince pero menor de diez y siete años, exije que al imponerle la pena que merece, se observe la disposición del inciso último del Art. 56 del Código penal.

CONSIDERANDO:

Que Sebastián Macal, que ocultamente

funde la bomba, que graba en ella figuras misteriosas, que al declarar incurre en graves contradicciones, que nada dice sobre la bomba al hacerse el rejistro en la Escuela de Artes y Oficios de donde era profesor, que no ocurre á dar parte á la autoridad de haber fabricado una bomba, no obstante ser pública la esplosión de un aparato de metal, y que con diseños estraños, graba figuras alusivas á medios de esterminio empleados en otras partes, tiene sobre sí el cargo de complicidad, por haber cooperado por actos anteriores á la ejecución de un delito, que es evidente que sabía debería perpetrarse.

CONSIDERANDO:

Que el indicio racional que aparecía contra Rafael Rivera, quedó completamente desvirtuado con la declaración del mismo Jesus Soto que lo sindicaba, y que el proceso no rejistra otros datos contra el prevenido

Que, en consecuencia, procede la absolución del cargo decretada por el Juez *a quo* á favor de Rivera, Art. 28 Decreto 230.

CONSIDERANDO:

Que el delito de que se trata reviste especial naturaleza;—especial por la persona contra quien se dirijió, porque tratándose del Jefe de una República,— núcleo el más importante que reune todas las condiciones de órden y regularidad, de paz y bienestar,—cualquier atentado contra su persona, implica violación de los primordiales derechos de la Sociedad y del Estado;—especial, porque en paises trabajados por revoluciones, la desaparición violenta del primer Mandatario, implica, regularmente, no una lijera perturbación, sino un estado de horrorosa anarquía, que no asegura ni la vida, ni la honra, ni la propiedad del ciudadano;—especial por los medios que se pusieron en práctica, pues apartándose los criminales de los comunes y ordinarios instrumentos de que en el pais se hace uso, según nuestra historia del crimen, emplearon los aparatos que mantienen en alarma y zozobra á muchas de las principales naciones Europeas;—especial, por último, por los resultados inmediatos que estuvo á punto de producir respecto de multitud de personas de todas edades y condiciones contra quienes el crímen no era dirijido y que hubiesen sido víctimas en aquel paseo público de la esplosión del aparato.

CONSIDERANDO:

Que la especialidad del delito y de sus medios de ejecución, demandan la imposición de una pena también especial; pena que, sirviendo de seguro escarmiento, garantice el órden público, provea á la estabilidad constitucional de la República y responda á la profunda indignación, que en toda la sociedad guatemalteca, y aun fuera de ella, ha producido tamaño atentado.

QUE

En esa virtud, corresponde aplicar, según el Art. 3.º del Código penal, las especiales leyes que oportunamente cita la sentencia que se examina.

POR TANTO:

La Sala 1.ª de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal y visto lo alegado por el Procurador defensor, aplicando los artículos 3.º, 45 y 446 del Código penal y las leyes anteriores que según este último artículo deben considerarse vijentes y han sido enumeradas en el fallo de primera instancia, y son la 1.ª y 2.ª tit. 2.º, partida 7.ª 1.ª, 2.ª y 3.ª título 7.º, libro 12 Nov. Recop. y 6.ª título 13 portida 2.ª, aprueba en todas sus partes la sentencia consultado. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.—*E. Martinez Sobral.—José Farfan.—F. Neri Prado.-Manuel F. Polanco*, Srio."

ACUERDO DE LA SALA 1.ª DE JUSTICIA, DICTADO EN GUATEMALA, Á 14 DE MAYO DE 1884 RESPECTO DEL AUDITOR DE GUERRA, LIC. D. VICENTE SAENZ.

La Sala 1.ª de Justicia, al fallar la causa instruida contra Santos Soto, Jesus y Abraham del mismo apellido, José Escobar Sebastián Macal y Rafael Rivera, por el atentado que tuvo lugar la noche del trece de Abril próximo anterior, contra la persona del Sr. Presidente de la República y la del Sr. Ministro de la Guerra, tuvo ocasión de notar el celo, actividad y tino con que procedió el Auditor de Guerra de esta Comandancia, Lic. D. Vicente Saenz, en la

instrucción de ese proceso; y con el objeto de hacer público aprecio de ese funcionario y de estimular á los demás empleados del órden judicial, para que en el desempeño de sus destinos, observen, no solo la rectitud y justificación debidas, sino la diligencia y laboriosided que requieren las causas criminales, particularmente aquellas que en sumo grado interesan á la conservación del órden y de la tranquilidad de la República, acordó: 1.° manifestar al Lic. Saenz la satisfacción con que vió su tino y laboriosidad; y 2.° que este acordado se publique en la Gaceta de los Tribunales.—Hay tres rúbricas.—*Manuel F. Polanco*, Srio.

Ejecutorias en materia civil.

BENEFICIO DE COMPETENCIA. DEBE VENTILARSE EN VIA ORDINARIA LA DEMANDA ENTABLADA PARA QUE SE DECLARE EL DERECHO QUE EL ACTOR TIENE Á GOZAR DE ESE BENEFICIO.

APELACIÓN. SON APELABLES LOS DECRETOS DE MERA SUSTANCIACIÓN EN QUE SE DESNATURALIZA LA ACCIÓN INTENTADA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto mediante ocurso de hecho introducido por apelación denegada en ambos efectos, y con los autos respectivos, el decreto de treinta y uno de Marzo próximo anterior, en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento manda agregar á sus antecedentes el escrito presentado por el personero de Doña Dolores Cordón, pidiendo que se declare que ésta debe gozar del beneficio de competencia.

Resultando: que D. Cárlos Corzo, representante de las Señoritas Cividanes, ha seguido acción ejecutiva contra D. Joaquin Muñoz, marido de la Señora Cordón.

Que el apoderado de esta afirma que en ese juicio pretende Corzo embargar y recibir en su totalidad el alquiler de cuatro casas y los productos de unos baños de la Señora Cordón, con lo que se priva á Doña Dolores y á su familia de la renta necesaria para su alimentación.

Resultando: que presentado el escrito en que se solicita el beneficio de competencia y mandado agregar á sus antecedentes, la parte de la Señora Cordón apeló de ese decreto y le fué otorgada la apelación en el efecto devolutivo.

Considerando: que la acción intentada por Doña Dolores Cordón pidiendo que se declare la existencia de un derecho, debe ventilarse en juicio ordinario y en cuerda separada de la ejecución que sigue Corzo.

Que en tal concepto, no debió agregarse á los autos ejecutivos sino tramitarse en conformidad al artículo 555 del Código de Procedimientos, el escrito en que esa acción se deduce.

Considerando: que son apelables los decretos de mera sustanciación en que se desnaturaliza la acción intentada. Artículo 1827 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia con vista de los artículos 539 y 1830 del Código de Procedimientos y 323 decreto 273, encontrando apelable en ambos efectos el decreto que motiva el ocurso, lo revoca, disponiendo que el Juez a quo trámite el escrito de la Señora Cordón en la vía ordinaria. Notifíquese etc.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—M. Francisco Polanco, Srio.

TÍTULOS DE PROPIEEAD. CORRESPONDEN AL DUEÑO LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LAS FINCAS EN QUE TUVIERE DOMINIO. DEBE ENTREGARSE AL HEREDERO Ó AL LEGATARIO EL TÍTULO DE LA COSA Ó DERECHO DE LA HERENCIA QUE SE LE ADJUDIQUE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con los autos respectivos la sentencia de doce de Marzo próximo pasado, en que el Juez 1.° de 1.ª Instancia de este Departamento, terminando el juicio seguido por D. Juan Bautista Asturias contra su hijo Don F. Neri del mismo apellido, sobre entrega de unos documentos, absuelve al último de la demanda. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que por ejecutoria de esta Sala, fecha quince de Marzo próximo anterior, exhibió D. F. Neri Asturias á solicitud de su padre D. Juan Bautista, en el Juzgado 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, las escrituras de propiedad de las fincas denominadas San Juan y Santa Inés, la de la casa núm. 3 de la 9.ª calle poniente y la relativa á la donación que de dichos bienes hizo D. Juan Bautista en favor de sus hijos Doña Delfina, Doña Cármen, Doña Teresa, Doña Concepción, Doña Isabel, D. Juan B., D. F. Neri y D. Alberto Asturias.

Resultando: que exhibidos esos documentos, se presentó D. Juan Bautista pidiendo se le entregasen, por ser de su peculio los bienes á que ellos hacen referencia.

Resultando: que el Juez 1.° declaró contestada negativamente la demanda, y como D. Juan Bautista no pidiese prueba por afirmar que el punto era de derecho, procedió á dictar la sentencia que se examina.

Resultando: que abierta la segunda instancia, las partes, sin solicitar recepción á prueba, alegaron lo que estimaron convenir á sus derechos.

Resultando: que para mejor proveer mandó esta Sala exhibir la escritura de donación de veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos autorizada por el Notario D. Salvador Escobar, y de ella aparece que D. Juan Bautista donó á sus hijos la finca de Santa Inés, situada en jurisdicción de Ciudad Vieja, Departamento de Sacatepequez, comprada por D. Juan Bautista al Gobierno Eclesiástico por escritura de veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Escribano D. Narciso Muñoz; la hacienda de San Juan, jurisdicción de Ixguatán, Departamento de Santa Rosa, que adquirió Asturias por adjudicación hereditaria constante en escritura de veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, autorizada por el Notario D. Ramon Asensio; y una casa situada en esta Ciudad 9.ª calle poniente núm. 3 que hubo el mismo D. Juan Bautista por compra á Doña Juana Arévalo, constante en escritura de ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco ante el Notario Lic. D. Emilio Galvez.

Resultando: que esa donación, según la escritura respectiva, tiene el carácter de pura, perfecta é irrevocable, y mediante ella trasfiere el donante desde luego el dominio de dichas fincas á sus hijos, reservándose el usufructo, posesión y administración de ellas durante su vida, el dominio de cien reses y la facultad de vender los torunos y vacas viejas ó defectuosas que se hallen en la hacienda de San Juan y un caballo y una mula.

Resultando: que solo Don F. Neri y no los demas donatarios, fué citado y oído en este litigio, respecto de cuya omisión nada han reclamado las partes.

Considerando: que no obstante las limitaciones contenidas en la donación que Asturias hizo á favor de sus hijos arriba nombrados, éstos, mediante la aceptación de esa liberalidad y de acuerdo con la voluntad del donante, adquirieron el dominio de las fincas que les dió su padre.

Que como efecto de ese dominio, les corresponde tambien los títulos de propiedad de los bienes donados. Artículo 514 inciso 1.° del Código Civil.

Que si al heredero ó legatario á quien pertenezca una cosa de la herencia, deben ser entregados los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicado, con igual razon el que por donación adquiere el dominio en algun bien, debe te-

ner al mismo tiempo el respectivo título de propiedad. Artículo 1056 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia, sin especial condenación en los gastos procedentes, confirma la sentencia que motivó el recurso. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese, devuélvase con certificación y entréguese á D. F. Neri la escritura que exhibió por auto de esta Sala.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe Neri Prado.—M. Francisco Polanco, Srio.

COMPRA-VENTA. EL PRECIO EN LA VENTA DEBE SER CONVENIDO EN DINERO. VENTA EN PÚBLICA SUBASTA. NO ES BUENA LA POSTURA Ó PROMETIDO QUE SE HACE DE PAGAR EL PRECIO CON UN CRÉDITO CONTRA EL EJECUTADO, CRÉDITO NO EXIJIBLE EN EL ACTO DEL REMATE, SI POR OTRA PARTE NO CONSTA QUE EL DEUDOR, CASO DE NO HABER PERJUICIO PARA EL ACREEDOR, SE CONVINIERE EN ESE MISMO PROMETIDO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación y con los antecedentes respectivos, el auto de diez y ocho de Marzo próximo pasado, en que el Juez I.º de I.ª instancia de este Departamento, aprueba el acta de remate levantada el tres del mismo Marzo, y según la cual D. Santiago Azmitia ofreció tres mil pesos por una casa embargada á Doña Jesus Moreno á solicitud del representante de la Municipalidad de esta Capital.

Resultando: que el Lic. D. Salvador Escobar hizo postura por esa finca, ofreciendo dos mil seiscientos pesos al contado, y que en seguida prometió Azmitia los indicados tres mil pesos en estos términos: al contado el crédito de la Municipalidad, conforme á la liquidación que se forme con presencia de los documentos que obtuviere sobre los últimos pagos que se han verificado en la Tesorería respectiva, y el resto lo abona al crédito que Azmitia tiene contra la ejecutada, constante en escritura de veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

Resultando: que la Sra. Moreno no estuvo presente al acto del remate, y léjos de constar que se haya convenido en los términos de la postura de Azmitia, introdujo apelación del auto aprobatorio de la venta judicial.

Resultando: que para mejor proveer se pidió la escritura de veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, y de ella aparece que su plazo vence en igual fecha de mil ochocientos ochenta y cuatro, pendiendo actualmente en apelación autos promovidos por Azmitia para que se declare haber vencido el término de la obligación por insolvencia de la deudora.

Considerando: que en la venta el precio debe ser convenido en dinero. Artículo 1496 del Código Civil.

Considerando: que no siendo por ahora exijible la escritura de debitorio otorgada á favor de Azmitia, ni constando que la Sra. Moreno haya convenido en la compensación ó abono que pretende el licitante, no ha podido estimarse buena la postura de éste. Artículos 2328 del Código Civil y 995 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—M. Francisco Polanco, Srio.

Resumen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1ª instancia, de Paz, y Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Marzo de 1884.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1	
Por rapto.....	1	
Por hurto.....	1	3

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por estupro y rapto.	1	
Por corrupción de menores.....	1	
Por hurto.....	4	
Por estafa.....	1	10

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por oposición á la autoridad.....	1	
Por faltas contra la policía	1	
Por falsificación....	1	
Por lesiones.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	1	
Por amenazas.....	1	
Por hurto.....	2	9

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía.....	5	
Por falsificación de moneda.....	1	
Por asesinato.....	1	
Por infanticidio....	1	
Por lesiones	4	
Por sevicia.....	1	
Por riña.....	1	
Por agresión.....	1	
Por tentativa de fuerza.....	1	
	1	
Por robo.....	2	
Por hurto.....	7	
Por estafa.....	4	29

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por envenenaminto..	1	
Por lesiones.....	3	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	5	10

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones.....	2	
Por injurias.....	1	

Juzgado Municipal de Las Vacas.

Por lesiones.....	2	5

Juzgado de hacienda.

Por contrabando de licores.....	4	
Por venta de vino sin licencia.....	1	5

Auditoría de la Comandancia de Guatemala.

Por desacato.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	1	3

Fiscalía de la plaza de Guatemala.

Por deserción.....	1		
Por faltas.....	3		
Por infidelidad en la custodia de un preso.	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	8		
Por agresión.....	1		
Por violación.....	1		
Por injurias.....	1		
Por allanamiento ..	1		
Por hurto.....	2		
Por estafa.....	1	21	95

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por quebrantamiento de condena.....	1	
Por contrabando de licores	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por violación.....	2	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	1	
Por fraude.....	1	11

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	2	
Por hurtos.....	3	5

Juzgado Municipal de Ciudad Vieja.

Por lesiones.....	1	1

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	2		
Por prisión arbitraria	1		
Por lesiones.....	4		
Por rapto.....	1		
Por allanamiento...	1		
Por amenazas.....	1	10	27

PARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por hurto.....	1	3	

gado Municipal de Palin.

Por violación	1		

gado Municipal de Villa Nueva.

Por lesiones.....	2		
Por injurias.....	1		

gado Municipal de San Miguel Petapa.

Por lesiones.....	2		
Por imprudencia temeraria	1	7	10

EPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de sal.....	1		
Por contrabando de tabaco.....	1		
Por falsificación....	1		
Por abusos.....	1		
Por lesiones.....	5		
Por injurias.....	3		
Por sustracción de menores.....	1		
Por hurto.....	1		
Por asalto.....	1	15	15

PARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposición á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores.....	3		
Por calumnia.....	1		
Por hurto.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	1	1	7

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por coacción de reos.	1		
Por rapto y estupro.	1		
Por injurias	1	3	

Comandancia de Armas.

Por rapto y estupro.	1		
Por hurto.....	1	2	5

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	1		
Por incendio.....	1	3	

Comandancia de Armas.

Por atentado.....	1	1	4

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposición á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores.....	4		
Por asesinato.....	2		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	9	9

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1	1	

Juzgado Municipal de Gualán.

Por injurias.....	1		

Juzgado Municipal de San Agustin.

Por adulterio.....	1	2	

Comandancia de Armas.

Por injurias.....	1		
Por amenazas.....	1		
Por allanamiento...	1	3	6

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por disparo de arma de fuego	1		
Por robo	2	4	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones	1	1	5

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por violación de secretos	1		
Por lesiones	4		
Por hurto	3		
Por estafa	1	10	
Comandancia de Armas.			
Por injurias y amenazas	1		
Por hurto	1	2	12

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por lesiones	2		
Por hurto	1	9	
Comandancia de Armas.			
Por violación de secretos	1	1	10

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	2		
Por contrabando de sal	1	3	
Juzgado Municipal de San Andrés.			
Por contrabando de licores	2		
Por lesiones	1		
Juzgado Municipal de Patulul.			
Por infanticidio	1	4	7

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3	3	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones	1	1	4

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por lesiones	2		
Juzgado de Paz de Momostenango.			
Por contrabando de licores	1	3	3

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por contrabando de salitre	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	1		
Por allanamiento	1	7	
Juzgado 2.º de 1.ª instancia.			
Por contrabando de licores	7		
Por falsificación	1		
Por injurias	1	9	
Comandancia de Armas.			
Por estracción de documentos públicos	1		
Por riña y heridas	1		
Por hurto	2	4	20

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de licores	7		
Por lesiones	1		
Por adulterio	1	10	10

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por complicidad en homicidio	1		
Por hurto	1	3	
Comandancia de Armas.			
Por infidelidad	1	1	4

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Comandancia de Armas.

Por deserción	2	2	2

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	16		
Por adulterio	1		
Por fuerza y golpes	1	18	
Comandancia de Armas.			
Por sedición	1	1	19
Suma			274

Notas.—1.ª El Juez 2.º del Departamento de Guatemala y los Comandantes de los Departamentos de Amatitlan, Chiquimula, Sololá y San Márcos, informan que en el mes de Marzo no iniciaron causa.

2.ª—Los Jueces de 1.ª instancia de Retalhuleu, Peten, Izabal y Livingston y el Comandante de Escuintla no mandaron estados.

Guatemala, Abril 22 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Marzo de 1884.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	1	2	1		4
Contra las rentas públicas	3	9	5	16	33
Contra la disciplina militar	1	1	1		3
Por falsedad	1	1	1		3
Por faltas en el ejercicio del cargo	1	4			5
Contra las personas	7	14	7	5	33
Contra la honestidad	3	4	2	3	12
Contra el honor		1		2	3
Contra la seguridad y libertad		1	2	2	5
Contra la propiedad	8	7	7	5	27
	25	44	26	33	128
Autos en materia criminal	31	39	23	34	127
Sumas	56	83	49	67	255

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Marzo ciento veintiocho sentencias y ciento veintisiete autos en materia criminal; y además treinta y nueve determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de doscientas noventa y cuatro resoluciones.

La Sala 3.ª examinó y calificó diez estados mensuales de los Juzgados de 1.ª instancia y Comandancias de Armas de su distrito jurisdiccional y la Sala 4.ª diez y seis.

Guatemala, Abril 22 de 1884.

V. B.
Dardon.

Miguel Asturias A.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XLIV.

APLICACIÓN DE LAS PENAS EN CONSIDERACIÓN Á LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

En uno de los Estudios anteriores, nos detuvimos á espresar con alguna amplitud las causas de atenuación y de agravación de los delitos.

Bien sabido es que se aumentan ó disminuyen las penas segun los casos, y con sujeción á las reglas que para apreciarlos establece el Código Penal en los artículos que se comprenden del núm 50 al 57.

Para castigar á los reos de delito frustrado, tentativa, cómplices y encubridores, hay que ocurrir á las penas inferiores en grado. Las circunstancias atenuantes y agravantes, ofrecen bajo este concepto la facilidad de que corrientemente no hay que pasar de una pena á otra, sino que el castigo se aplica dentro los grados en que se descompone.

La proporcionalidad entre el delito y la pena se busca en reglas no del todo inflexibles, y se hace fácilmente en la práctica, sin dar cabida á la arbitrariedad judicial, y sin exijir la ley un acomodamiento del todo servil y tiránico.

No se recorre en la apreciación de tales circunstancias aquel inmenso campo que dejaba la lejislación de partidas, ni tampoco se dejenera en esa minuciosidad dificultosa del Código del Brasil. Con ventaja se procura conciliar la equidad y la justicia, y si nó, véase como se desarrolla la mente de la ley, en los artículos que á este respecto rejistra.

Tiénese que no producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen delito especialmente penado por la l ó que ésta haya espresado al describ y penarlo, ni tampoco lo producen aq llos agravantes de tal manera inheren al delito, que sin la concurrencia de é no pudiera cometerse.

En todo delito pueden con cla dad distinguirse las circunstancias *es ciales*, constitutivas del mismo, de *accidentales*, que aunque eliminadas hacen perder al delito su naturaleza. l ejemplo en el robo la violencia ó fue en la persona ó en las cosas, y en la tafa el engaño, son elementos constit vos de su existencia. Tambien hay cunstancias agravantes que la ley ya aprecia como inherentes al delito; ent ces tampoco hay que tomarlas en consi ración por separado.

Conforme estos principios, la preme tación no cabe apreciarla en los deli de robo, estafa y falsificación, ni en estafa el abuso de confianza; y se sosti además que en el homicidio de una m jer, no se estima el abuso de superi dad, en cuanto que la cualidad del se es de tal modo inherente al delito, q sin ella no hubiera podido cometerse.

En los delitos cometidos por varios ley quiere que las circunstancias ag vantes ó atenuantes que consistan en disposición moral del delincuente, en s relaciones particulares con el ofendi sirvan para agravar ó atenuar la respo sabilidad de solo aquellos autores, cóm plices ó encubridores en quienes concu rieren; y que las que consistan en la e cución material del hecho ó en los med empleados para realizarlo, sirvan pa *atenuar* la responsabilidad únicamente e

los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

En esta clase de hechos, se concibe perfectamente que la responsabilidad no sea la misma para todos. No es siempre el mismo el estado del ánimo ó la *disposición moral* de todos los que cometen el delito; puede uno de ellos estar en estado completo de embriaguez y los otros nó. Las *relaciones particulares* con el ofendido, pueden ser diferentes, esto es, uno de los procesados ser hijo de la víctima y no así el otro. Igualmente puede asistir á alguno una *causa personal* de exención ó de atenuación como la edad, que no debe aprovechar á los demás; y por último, en la *ejecución material* del hecho, ó en los *medios empleados* para realizarlo, caben multitud de accidentes que favorecen ó agravan la responsabilidad de los unos y no la de los otros, por ejemplo, si se comete un homicidio en el lugar donde la autoridad pública está ejerciendo sus funciones, pues, entónces tal circunstancia no agravaría la responsabilidad del co-partícipe que ignorara la presencia de la autoridad pública, sino solo de los que de ella hubieren tenido conocimiento A este respecto es de notarse que por los Sres. La Serna y Montalvan se cree pue la disposición de la ley debió limitárse á las circunstancias agravantes, porque no encuentran atenuantes á que aplicarla, y así opina tambien Pacheco, preguntándose si será torpeza de él, ó lijereza de la ley.

Nuestros codificadores, por su parte limitaron en el segundo párrafo el pensamiento de la ley, diciendo que las circunstancias que consistan en la ejecución material del hecho, ó en los medios empleados para realizarlo, sirvan para *atenuar*, y no se habla tambien de que para *agravar*, cuya omisión es á toda luz inmotiva.

Para la aplicación de una pena indivisible, puede decirse que no hay reglas. Si la ley señala una compuesta de dos indivisibles, como retención á la de muerte, natural sería fijarla, aplicando solo la mayor cuando haya circunstancias agravantes no compensadas.

Ahora, cuando la pena es divisible en tres grados, se aplica el medio si no hay agravantes ni atenuantes, ó si las hubiere se compensan racionalmente, graduando el valor de unas y otras. Si solo concurren agravantes, se aplica el máximo, y si atenuantes el mínimo. Cuando son dos ó más, muy calificas las atenuantes y no concurre ninguna agravante, los Tribunales imponen la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, segun su número y entidad; la pena se forma de la manera que ya se ha esplicado, debiéndose al efecto tener presente que no se llena la mente de la ley si las dos atenuantes no son de diverso órden y pueden resolverse en una sola; pero, cualquiera que sea el número y entidad de las agravantes, nunca podrá pasar la pena del grado máximo, salvo casos especiales previstos en la ley, como sucede en ciertos hurtos calificados, y tambien tratándose de homicidios y heridas entre parientes próximos.

Dentro de los límites de cada grado cabe todavia que los Tribunales aumenten ó disminuyan la gravedad de la pena, fijando una cantidad más ó menos dilatada de tiempo, segun el número y entidad de las circunstancias, y la mayor ó menor estensión del mal causado, lo que se recomienda al prudente arbitrio de los Tribunales.

Pudiendo muy bien suceder que la pena señalada al delito no se componga de tres grados, para formarlos los Tribunales distribuyen el tiempo de la condena en tres períodos iguales, que corresponden

al mínimo, medio y máximo de la condena. La regla es muy sencilla, y no es aplicable cuando los tres grados están ya determinados en la ley, por más que no sean matemáticamente iguales;—hay que aceptarlos, como se ofrecen entónces.

En las multas, propiamente no hay grados. Los Tribunales las recorren en su estensión, tomando en cuenta no solo el delito, sino el caudal y facultades del culpable. La verdadera igualdad consiste en tratar desigualmente á los que la fortuna haya desigualado.

Independientemente de estas reglas, respecto á la mayor de diez años y menor de quince que se haya declarado que obró con discernimiento, se le impone una pena discrecional, siempre inferior en dos grados á la que señala la ley al delito cometido; y al mayor de quince y menor de diez y siete se aplica siempre en el grado que corresponde la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley. En el particular hemos propuesto las convenientes reformas al hablar de la influencia de la edad bajo el punto de vista penal. Es necesario determinar con claridad los casos en que es eximente, simple atenuante, ó bien autoriza la reducción de grados, no dejando entre una edad y otra, confusión alguna en los términos.

Conforme al espíritu de nuestra ley, al mayor de quince años y menor de diez y siete se aplica la pena inmediatamente inferior, pero ya en ésta, no se reproduce la apreciación de la edad como atenuante, sino que se adopta el medio, salvo que concurrieren otras circunstancias.

Un menor se dice que tiene discernimiento, cuando obra con pleno conocimiento del delito y de sus consecuencias. El discernimiento de los diez ó los quince años debe probarse—y no se presume como pudiera creerse dado el tenor del inciso 2.°, artículo 6.° del Código Penal.

Cuando las circunstancias eximentes de responsabilidad, por la falta de algun requisito, no hicieren del todo escusable el hecho, los Tribunales siempre que concurre el *mayor número* de ellos, aplican la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, en el grado que estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltan ó concurren. Sin embargo, tratándose del caso en que el que para evitar un mal ejecuta un hecho que produce daño, si hay falta de dilijencia, sería de castigarse como imprudencia temeraria.

Entre la culpabilidad absoluta y la justificación completa caben otros términos, que exijen dar mayor latitud al criterio judicial.

Los Jueces, ateniéndose á las reglas que hemos examinado recorren todos los grados de las penas, no arbitrariamente, sino con sujeción á las circunstancias del hecho.

Algunas lejislaciones, como las de Portugal y Méjico, entran en mayores pormenores, distinguiendo las agravantes y atenuantes en varias clases, y les dan así diferente valor, para la aplicación de las penas, conforme se aumentan ó disminuyen los elementos de responsabilidad.

Entre nosotros, cuando la pena señalada consiste solo en un grado, de una divisible, se recorre en toda su estensión. En Chile, tal se verifica si no hay atenuantes ni agravantes, y para determinar el máximum y el mínimum, se divide por mitad el período de duración: la más alta forma el máximo y la más baja el mínimo.

La pena, cualquiera que sea el caso, debe ser estrictamente proporcionada al delito. Al traspasarse tales límites, no se respetaría el carácter sério que se merecen la justicia y la humanidad.

La pena no es caprichosa, ni violenta, sino que entra por completo en las leyes de la justicia y de la razon.

A. G. S.

Tomo IV. Domingo 25 de Mayo de 1884. Núm. 2

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Juicio ejecutivo. Liquidación. Sin prévia liquidación de capital, intereses y costas, el ejecutado no tiene derecho á reclamar el sobrante de los bienes subastados.—Para establecer en las tercerías la procedencia del recurso de revisión, debe atenderse al monto del valor que se litiga.—El Juez departamental donde se hallan situados los bienes, es el competente para la emisión del título supletorio.—Solo cuando la parte alega nuevos escepciones, formando nuevos artículos, se puede en segunda instancia promover la recepción á prueba.

MATETIA CRIMINAL.—Amenazas. Las palabras de amenaza proferidas en estado de ebriedad ó en momentos de acaloramiento é impremeditación, no revisten el carácter sério, formal y alarmante que determina la existencia de este delito.—Lesiones. Desacato. Insultos á superior militar. Cuando en un mismo proceso están comprendidos delitos comunes y puramente militares, debe conocer en grado, de los primeros, la Sala correspondiente, y de los segundos la Corte Marcial.—Portación de llaves falsas.—Ultrajes al superior militar.—La confesión dividua solo se acepta en lo que perjudica al que la hace.—Las presunciones en materia criminal deben apreciarse en justicia, conforme la naturaleza de los hechos.—El que por un acto independiente de su voluntad, ó que no guarda conexión necesaria con el delito, concurre á él, no puede ser reputado cómplice, siempre que su cooperación no haya sido intencional ó culpable.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Nombramientos.

Ejecutorias en materia civil.

JUICIO EJECUTIVO. LIQUIDACIÓN. SIN PRÉVIA LIQUIDACIÓN DE CAPITAL, INTERESES Y COSTAS, EL EJECUTADO NO TIENE DERECHO Á RECLAMAR EL SOBRANTE DE LOS BIENES SUBASTADOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada, fecha nueve de Marzo del año próximo anterior, en en que el Juzgado departamental de Zacapa absuelve á Doña Margarita Estrada, mayor de edad, vecina de Zacapa, y representante de D. Aquilino Estrada, de la demanda que por cantidad de pesos siguió contre ella Toribio Ordoñez, vecino de Santa Lucía:

Resulta que por escritura pública, otorgada en Zacapa á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, ante el notario D. José Antonio G. Lobos, consta que Ordoñez y su esposa Elijia Reyes se reconocieron deudores de D. Aquilino Estrada, de la cantidad de cuatrocientos noventa y cuatro pesos, pagaderos el último de Agosto de aquel año, y garantizando el pago con la hipoteca espresa de un sitio denominado "Sagastume," una vega llamada "El Raudal," con regadio y varios semovientes: esta escritura fué rejistrada en el antiguo oficio de hipotecas:

Que habiendo el acreedor iniciado juicio ejecutivo para el pago de la cantidad espresada, se embargaron al deudor bienes cuyo valor ascendió á seiscientos veinte pesos, segun el avaluo practicado en el momento del embargo por peritos nombrados por el alcalde encargado de practicar aquella dilijencia:

Que por sentencia firme de cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, proferida por la Corte de Apelaciones de Jalapa, confirmando el fallo de 1.ª instancia del Juzgado de Zacapa, se declaró que se debía hacer trance y

remate de los bienes embargados y con su producido, pago de la deuda, réditos y costas:

Que por documento privado reconocido, consta que el ejecutante recibió de D. Inocente Cordón, por el comun de indíjenas de Santa Lucía, la cantidad de trescientos veinticinco pesos, valor de los sitios de "Sagastume" y la vega del "amate," hipotecados por el deudor; renunciando el acreedor toda acción que tuviera sobre los inmuebles espresados:

Que á virtud de ampliación pedida por Estrada, se embargaron á Ordoñez bienes, cuyo avaluo, de peritos nombrados por el alcalde comisionado, fué de ciento cuarenta y siete pesos cuatro reales.

Que por auto de veintitres de Enero de ochenta y dos, el Juzgado aprobó el remate de los bienes embargados á Ordoñez; adjudicándose á Estrada los muebles por cuarenta y dos pesos cinco reales y el regadio y la casa por setenta y ocho pesos, y completándose su primitivo crédito con ocho pesos seis reales y dos cuartillos de efectivo:

Que mandada practicar liquidación de las costas, éstas ascendieron á la cantidad de doscientos ochenta y cinco pesos un real; dándose de la liquidación audiencia á las partes:

Que en este estado, y muerto ya Estrada, Ordoñez se presentó demandando á la mortuoria por la cantidad de trescientos veintiseis pesos cuatro reales, que decía pagados demás al ejecutante, pues ascendiendo la deuda primitiva á cuatrocientos noventa y cuatro pesos, se le habían embargado bienes en valor de seiscientos ochenta pesos cuatro reales:

Que oida Doña Margarita Estrada, representante de la mortuoria de D. Aquilino, contestó la demanda negativamente:

Que recibido el negocio á prueba, Ordoñez presentó varios testigos para comprobar las cantidades recibidas por D. Aquilino Estrada, y los bienes, pertenecientes á aquel, que la mortuoria de éste retenía en su poder:

Considerando: que aún pende de la aprobación judicial la liquidación de la cantidad que importa la deuda que fué objeto del juicio ejecutivo y de las costas que al ejecutado corresponda pagar; que en este estado, y sin que preceda esa aprobación, no se puede saber jurídicamente si existe ó no sobrante que deba entregarse al ejecutado; siendo esa entrega objeto de los procedimientos ejecutivos aún no fenecidos, segun la terminante disposición del artículo 1003 del Código de Procedimientos, en la parte que de los ejecutivos trata: "Se entregará al ejecutado la cantidad sobrante, si la hubiere, prévio mandamiento judicial, despues de verificado el pago de la deuda y de las costas;"

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Ramirez, confirma en el concepto espresado en los considerandos que preceden, la sentencia que motivó la alzada, todo sin especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Srio.

PARA ESTBLECER EN LAS TERCERÍAS LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE ATENDERSE AL MONTO DEL VALOR QUE SE LITIGA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traida á la vista la tercería escluyente introducida por D. Joaquin Moreno García, en ejecución que el síndico del concurso de D. Julio Lowenthal sigue contra D. Agustin Nicol.

Resultando: que éste, en sentencia de veinticuatro de Noviembre próximo anterior, fué condenado á pagar á dicho concurso, veinticuatro pesos uno y medio real.

Resultando: que por tal cantidad se hizo traba en el primer vencimiento de cien pesos, de un crédito á aquel adeudado por D. Alfredo Lowenthal y que había sido traspasado á Moreno García.

Resultando: que con fundamento de ese traspaso, se introdujo la presente tercería por Moreno García, resuelta á su favor en el fallo apelado, fecha dos del corriente.

Considerando: que la traba se hizo solamente por la suma de veinticuatro pesos diez y nueve centavos, no escediendo el valor litigado de cien pesos, bajo cuyo concepto, del fallo que recayó, no cabe otro recurso que el de responsabilidad, segun lo prescrito en el artículo 11 de la ley de Enjuiciamiento Mercantil.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara que es improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon—Miguel Solares, Srio.

El juez departamental donde se hallan situados los bienes, es el competente para la emisión del título supletorio.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de veintidos del presente, en que el Juez 2.º de este Departamento se declara incompetente para conocer y resolver la solicitud de D. Bruno Morales y demas poseedores del terreno llamado "Chilzapote y Obraje," sito en jurisdicción de Guastatoya, Departamento de Jalapa, para que se les espida título supletorio.

Considerando: que segun los artículos 2161 y 2162 del Código Civil, la información para obtener un título supletorio, debe ser con audiencia del Síndico Municipal del lugar donde se instruye y que los testigos han de ser vecinos propietarios del pueblo ó jurisdicción municipal en que están situados los bienes.

Considerando: que esos requisitos ponen de manifiesto que el Juez, que segun la cuantía del negocio debe conocer, es el del Departamento donde se encuentran los bienes, apreciación que tambien se desprende en lo prescrito en el artículo 27 del reglamento para el rejistro de la propiedad, que establece que dicho rejistro esté bajo la inspección de los Jueces departamentales respectivos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuelvase con certificación.

Echeverria.—Saravia.— Alarcon—Miguel Solares, Srio.

Solo cuando la parte alega nuevas escepciones, formando nuevos artículos, se puede en segunda instancia promover la recepción á prupba.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traida á la vista la solicitud formulada por D. Recaredo de Villa para que en esta instancia y en juicio que ventila con D. Juan J. Jaramillo, se le conceda el término ordinario y estraordinario de prueba, con el objeto de que sean examinados algunos testigos que residen en los Estados-Unidos de Colombia y para presentar documentos que existen en el archivo del Juzgado 2.º de lo civil del

Circuito de Medellin en aquella República.

Resultando: que de Villa, ante el Juzgado de Comercio de este Departamento, entabló contra Jaramillo demanda proveniente del valor de ciertos créditos, la cual fué recibida aportunamente á prueba y determinada por el mismo Tribunal, conforme consta en autos.

Resultando: que la sentencia que recayó fué apelada por ambas partes y elevados los autos con la corrospondiente consulta, se les corrió el debido traslado, pidiéndose por la de Jaramillo señalamiento de dia para la vista y por la del Sr. de Villa, al espresarse agravios, y por un otro sí, la concesión del término ordinario y extraordinario de prueba.

Resultando: que oído Jaramillo acerca de tal solicitud, se opuso á ella, y ya para resolverse, se presentó por de Villa nuevo escrito objetando lo espuesto por aquel.

Considerando: que por el artículo 1850 del Código Civil de Procedimientos, pueden las partes en segunda instancia alegar nuevas escepciones formando nuevos artículos y pedir que sobre ellos se reciba la causa á prueba.

Considerando: que por el demandante de Villa no se ha alegado escepción alguna al tenor del artículo citado, y bajo este concepto no se desprende el derecho que le asista en el particular para que se le conceda el término ordinario y extraordinario de prueba.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 1842 del Código Civil de Procedimientos, declara sin lugar la recepción á prueba de que se ha hecho mérito, y señala la audiencia del veintitres del corriente, á las doce del dia, para que se verifique la vista con citación de las partes para sentencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Saravia.—Alarcon.—Fernandez.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

AMENAZAS.—LAS PALABRAS DE AMENAZA PROFERIDAS EN ESTADO DE EBRIEDAD Ó EN MOMENTOS DE ACALORAMIENTO É IMPREMEDITACIÓN, NO REVISTEN EL CARÁCTER SERIO, FORMAL Y ALARMANTE QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE ÉSTE DELITO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veinticinco de mil ochocientosochenta y cuatro.

Vista por apelación del reo, la sentencia de treinta y uno de Marzo próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, condena á Roberto Delgado de veinticuatro años de edad, casado, originario de Nicaragua, pasante de Medicina, que lee y escribe, por lesión á Pastor Guerrero, á veintitres dias de arresto menor; y por igual delito en la persona de Domingo Rivas á ocho dias de arresto; lo apercibe para que en lo sucesivo se abstenga de cometer aquellos excesos; le abona la prisión sufrida; le permite conmutar el resto de las penas con cuatro reales diarios; y lo declara obligado á reponer el papel de la causa con el del sellado que corresponde á los juicios verbales, absolviéndolo del cargo de amenazas que tambien se le formuló.

Resultando: que Pastor Guerrero, Domingo Rivas, Gabriel del mismo apellido, Joaquin Sansón y Juan Argüello acusaron á Roberto Delgado de amenazas á todos ellos y de lesiones causadas á los dos primeros:

Resultando: que el reo negó los hechos que se le imputaban y los ofendidos pre-

sentaron, Guerrero una mordedura en el dedo medio de la mano izquierda, que segun informó el Cirujano necesitó de asistencia facultativa durante diez dias, y Domingo Rivas otra mordedura en el tercio inferior del antebrazo izquierdo, que no necesitó de asistencia facultativa ni impidió al paciente dedicarse á sus trabajos habituales:

Resultando: que acerca de esas lesiones declararon los ofendidos y varios testigos presenciales, que Delgado, sin motivo, estuvo provocando á Guerrero; que al fin lo agredió y que en la lucha que sostuvieron le causó la mordedura ya descrita; y que como Domingo Rivas intervino para contener á Delgado, á él tambien le causó la mordedura que le fué reconocida:

Resultando: que los acusadores afirman que el procesado es de carácter díscolo y pendenciero y que los ha amenazado ofreciendo acabar con ellos y con todos los Nicaragüenses que residen en esta Capital:

Considerando: que, como lo establece el Juez a quo, las palabras amenazantes que se asegura ha vertido Delgado, no constituyen el delito de amenazas que se pena en el párrafo 5. °, título 11, libro 2. ° del Código Penal, una vez que proferidas por el reo en estado de ebriedad y en momentos de irritación, no revisten el carácter formal, sério y alarmante que determina la existencia de este delito:

Considerando: que las lesiones causadas á Pastor Guerrero y á Domingo Rivas están legalmente probadas, y que el autor de ellas que es Delgado es responsable de un delito penado por la fracción 2. ª del decreto núm. 279, y de una falta penada por el inciso 1. ° del artículo 426 del mismo cuerpo legal, penas que corresponde inflijir en el grado mínimo, por constar que Delgado delinquió en estado de ebriedad y que no es ébrio consuetudinario.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta instancia y en observancia de las disposiciones citadas y del artículo 28 del decreto núm. 230, confirma la sentencia que motivó el recurso, reformándolo únicamente en cuanto á la cantidad de la conmutación y á la reposición del papel, por haberse presentado en esta instancia certificación de que Delgado es pobre de solemnidad, en cuya virtud declara que no está obligado á reponer el papel de la causa y que podrá conmutar las penas con dos reales diarios. Fué ponente de este fallo el Sr. Martinez Sobral, Majistrado. Notifíquese etc.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

LESIONES. DESACATO. INSULTOS Á SUPERIOR MILITAR. CUANDO EN UN MISMO PROCESO ESTÁN COMPRENDIDOS DELITOS COMUNES Y PURAMENTE MILITARES, DEBE CONOCER EN GRADO, DE LOS PRIMEROS, LA SALA CORRESPONDIENTE, Y DE LOS SÉGUNDOS LA CORTE MARCIAL.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación con la causa respectiva, siendo ponente el Majistrado Ramirez, la sentencia de cinco de Noviembre próximo pasado, en que la Comandancia de Armas de Amatitlan declara: 1. ° que el soldado Francisco Ovando, es reo de insultos á su superior, de lesiones y atentado; por el primero de dichos delitos le impone un año de obras públicas, tres meses de arresto menor por

el segundo y dos años cuatro meses de reclusión correccional por el tercero, abonándole la prisión sufrida; y 2.° que esas penas pueden ser conmutadas con dos reales diarios, no estando obligado á reponer el papel del proceso por ser pobre. Dicho Ovando es de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, vecino de Villa-Nueva y sabe leer y escribir.

Resultando: que el veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, el Comandante 2.° D. Javier Gatica presentó al Juzgado municipal de Villa-Nueva á Ovando por haber herido á Petrona Nájera y haberse opuesto de mano armada al mismo Gatica, á quien dirijió varios insultos:

Que al llegar al cabildo agredió con una nabaja al rejidor que salía á celar el órden, porque ordenó que lo pusieran en la cárcel:

Que instruida la averiguación, los testigos Arcadio Arbisures, Petrona Nájera, Felipe Alfaro y Ricardo García establecen que como á las cuatro de la tarde del espresado veintiocho de Julio, en la calle, cerca del estanco de chicha de Domingo Saravia, hubo un disgusto entre Felipe Arenas, Arbisures y Francisco Ovando: que el Comandante 2.° Gatica que vivia cerca, ocurrió á evitar la riña é introdujo á Arbisures á su casa, pero Ovando lejos de obedecer agredió con un machete que portaba Arenas al Comandante y le dirijió varios insultos:

Que los mismos testigos declaran así mismo qne Ovando hirió en la cabeza á Petrona Nájera, en el momento en que salía á la ventana con objeto de observar si ya había terminado la riña:

Que acerca de la agresión al Rejidor D. Felipe Cabrera, afirman el hecho Gatica, Arbisures y García, como testigos presenciales:

Que la lesión de la Nájera necesitó para curarse de asistencia facultativa durante once dias, informe hojas 26.

Considerando: plenamente comprobados los delitos de lesión á Petrona Nájera y desacato al Rejidor Cabrera, quien en el ejercicio de su comisión mandó poner preso á Ovando.

Que con respecto á la lesión causada á la Nájera existe la circunstancia agravante que señala con el número 19 el artículo 8.° del Código Penal.

Que la ebriedad de que se hallaba poseido el reo cuando delinquió, no siendo habitual, debe compensarse con la agravante de que se ha hecho mérito. Artículo 7.° inciso 6.° y 53 regla 4.ª del mismo Código; y atenúa el delito de desacato en el cual no concurrió alguna otra circunstancia agravante:

Que el delito de insultos á su superior es puramente militar y corresponde á la Corte Marcial determinar acerca de él, Capítulo 3.° del Código Militar 1.ª parte y artículo 478 del Código de Procedimientos:

Que Ovando ha permanecido preso durante once meses quince dias.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador y Ministerio Público, y haciendo aplicación de las leyes espresadas y de los artículos único regla 2.ª del decreto núm. 279, artículos 13 y 111 del Código Penal, 1.° decreto núm. 230 y 60, inciso 4.° del Código Fiscal declara que Francisco Ovando ha purgado la culpabilidad que le resulta por los dos espresados delitos, con seis meses veintiseis dias de la prisión que ha sufrido, lo exonera de reponer con sellado el papel empleado en el proceso; le impone la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados á la Nájera, y manda dar cuenta de la presente causa á la Corte

Marcial; para que determine lo que proceda respecto de los insultos á un superior. Notifíquese y devuélvase con certificación.

M. Ramirez.—Federico Salazar.—Valentin Fernandez.—Francisco Solares, Secretario.

ULTRAJES AL SUPERIOR MILITAR.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación con lo conducente de la causa respectiva, siendo ponente el Majistrado Ramirez la sentencia de cinco de Noviembre último, en que la Comandancia de Armas de Amatitlan declaró que el soldado Francisco Ovando es reo de insultos á su superior y debe sufrir por tal delito un año de obras públicas; y 2.º que puede conmutar esa pena con dos reales diarios, no estando obligado á reponer el papel del proceso por ser notoriamente pobre. El reo es de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, vecino de Villa Nueva y sabe leer y escribir.

Resulta que Ovando fué procesado por el delito indicado, el de herida á Petrona Nájera y el de atentado al Rejidor D. Felipe Cabrera; y la Sala 2.ª de Justicia, terminando la causa respecto de los últimos delitos, mandó se diera cuenta á la Corte Marcial para que resolviese acerca del delito puramente militar.

Que en la averiguación instruida, acerca de los insultos á su superior, los testigos Arcadio Arbisures, Felipe Cabrera, Petrona Nájera, Felipe Alfaro y Ricardo García, establecen que en Villa-Nueva como á las cuatro de la tarde, del dia veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, en la calle, cerca del estanco de chicha de Domingo Saravia, hubo un disgusto entre Felipe Arenas, el espresado Arbisures y Ovando; y el Comandante 2.º D. Javier Gatica que habitaba una casa vecina, ocurrió á impedir la disputa, é introdujo en su casa á Arbisures, pero Ovando, que se hallaba ébrio, lejos de acceder á las indicaciones del Comandante, le agredió con un machete y le dirijió varios insultos, por lo que el espresado jefe lo capturó y lo entregó á la autoridad.

Considerando: que los datos relacionados además de la designación del ofendido, suministran la prueba legal necesaria para convencer al procesado del delito que se le imputa.

Que los ultrajes no se cometieron durante el servicio ó con motivo de él; ni concurrieron en el hecho circunstaccias de agravación ó atenuación, una vez que la ebriedad de que el procesado se hallaba poseido, no disminuye su culpabilidad. Artículo 9 del Código Militar 1.ª parte.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en Corte Marcial, haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 18, 21 y 73 del Código Militar 1.ª parte y 60, inciso 4.º del Código Fiscal, impone al soldado Francisco Ovando, seis meses de obras públicas que con abono de la prisión sufrida, se reducen en esta fecha á un mes veinte dias, conmutables á razon de la mitad del sueldo que le corresponde; en cuyos términos se reforma el fallo de 1.ª instancia y lo confirma en todo lo demás que contiene respecto al delito de insultos á su superior. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—V. Fernandez.—V.—Irungaray.—Antonio Giron.—Francicco Solares, Srio.

Portación de llaves falsas.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruida contra Dionisio Romero, como de veinticinco años de edad, soltero, sastre, vecino de Jocotenango, que no lee ni escribe, por lesiones á Policarpo Monroy y portación de llaves falsas. Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia que en veinticinco de Enero último dictó el Juez departamental de Sacatepequez, absolviendo al procesado del cargo de lesiones, y condenándole por el de portamiento de llaves falsas á un año, tres meses, diez y seis dias de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y agravados con servicio en obras públicas se reducen á ocho meses veintiocho dias, los que podrá conmutar en todo ó en parte con dos reales diarios, quedando exento de reponer el papel por su pobreza notoria; y disponiendo por último que con certificación de lo conducente y de la ejecutoria respectiva sea puesto oportunamente á disposición del Juez de Chimaltenango para que se resuelva lo que corresponda respecto al hurto de una yegua de Cruz Coroy.

Resultando: que por haberse presentado herido Policarpo Monroy, el doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos ante el alcalde 1.º municipal de Jocotenango, se mandó instruir averiguación.

Resultando: que Monroy no designó desde luego á su ofensor pero en la ampliación practicada al siguiente dia declaró que en casa de Julia Perez lo había golpeado Dionisio Romero, citando como testigos á la Perez y su familia.

Resultando: que la espresada Perez y su hijo Bernardo del mismo apellido, negaron haber presenciado el acto en que Monroy fué herido.

Resultando: que un año despues, el quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, fué capturado Dionisio Romero, y al entrar á la cárcel, el alcaide le encontró doce llaves con las cuales dió cuenta al Juez de la causa.

Resultando: que en su indagatoria Romero negó ser autor de las lesiones causadas á Monroy, y aseguró que las llaves que tenía cuando fué capturado las había encontrado en el camino de San Pedro Mártir, y las guardaba con el objeto de venderlas.

Resultando: que los espertos nombrados para reconocer las llaves informan que pueden aplicarse para abrir cofres, cajones, cómodas y otros objetos pequeños.

Considerando: que en cuanto al delito de lesiones de que se quejó Policarpo Monroy, no existe mas que el dicho de este designando á Romero.

Considerando: que segun el informe de hojas 5, el ofendido salió curado del Hospital el dos de Diciembre, por lo cual ese delito no es grave en el sentido del artículo 403 del Código Penal.

Considerando: que respecto de la portación de las llaves como instrumentos destinados para robar, el procesado no dió un descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación; pues aún en el supuesto de que fuese cierto que las había encontrado botadas, debió en tal caso dar cuenta con ellas á la autoridad correspondiente.

Considerando por otra parte, que la portación de esos instrumentos calificados como llaves falsas en el artículo 354 del Código Penal, toda vez que no eran de los muebles de Romero, es tanto mas

justiciable cuanto que este ha sido sindicado varias veces como ladron.

Considerando: que la pena que se inflije en I.ª instancia es el grado medio de la establecida en el artículo 353 del Código citado, por no aparecer circunstancias agravantes ó atenuantes.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Majistratrado Enriquez, con presencia de lo dispuesto en el artículo 53 del mismo cuerpo legal, de lo alegado por el Procurador y conforme con lo pedido por el Señor Fiscal, confirma el fallo apelado, entendiéndose que la pena que debe cumplir el reo es la de seis meses veintiseis dias de trabajos en obras públicas desde esta fecha. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—V. Fernandez.—J. F. Solares, Srio.

LA CONFESIÓN DIVIDUA SOLO SE ACEPTA EN LO QUE PERJUDICA AL QUE LA HACE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de veinticuatro de Marzo próximo pasado, en que el Juez Departamental de la Baja Verapaz condena por disparo de arma de fuego á Andrés Sanchez de cuarenta y tres años de edad, agricultor, vecino de Salamá, sabe leer y escribir, á sufrir la pena de un año de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida, conmutable en todo ó parte á razon de tres reales diarios, sin obligación de reponer con sellado el papel de la causa; y absuelve del cargo de agresión á Froilan Leonardo, de veinte y nueve años, carpintero y del mismo vecindario.

Resultando: que el último de los nombrados se presentó á la Comandancia de Armas de Salamá quejándose contra Andrés Sanchez, porque el veinte y siete de Noviembre, como á las siete y media de la noche, le alcanzó en el lugar llamado "Portezuelo," le disparó vários tiros de revolver y en seguidas, apeándose de la béstia que montaba, le agredió con cuchillo y le cortó el sombrero.

Resultando: que el propio Leonardo citó como testigos á varias personas, que que examinadas, unas afirman haber llegado Leonardo la indicada noche, como en fuga, refiriendo que Sanchez le habia hecho disparos con revolver, y otras que oyeron la detonación causada por el disparo de arma de fuego.

Resultando: que interrogado Sanchez, espresa que la referida noche fué acometido por Leonardo y que en su defensa hubo de disparar sobre él su revolver.

Resultando: que si bien por uno y otro se propuso el exámen de testigos, con escepción de los que declararon en el sentido espuesto, todos los demás lo hicieron sobre hechos inconducentes.

Resultando: que á hojas 43 y 53 aparece pequeña alteración en algunas palabras y borrones de tinta, pero que ni han variado sustancialmente el contenido de lo escrito, ni se nota haber tenido por objeto algun fin determinado.

Considerando: que la confesión de Sanchez unida á lo declarado por algunas personas, forman la prueba plena necesaria para establecer su culpabilidad como autor de disparo de arma de fuego, sin que aparezca prueba alguna de la agresión de Leonardo.

Considerando: que en ese concepto procede aplicar la pena que señala el artículo 15 del decreto número 230, en el grado mínimo, por que sin la confesión el delito no habria podido probarse.

Considerando: que el cargo deducido á Leonardo, solamente tiene por apoyo

lo espuesto por Sanchez, que de ninguna manera alcanza á convencerle; y en consecuencia es de justicia su absolución.

Por tanto: siendo redactor el Magistrado Francisco Alarcon, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con la respuesta Fiscal, y de lo dispuesto en los artículos 1.º 18 y 28 del decreto núm. 230, confirma la sentencia apelada con declaración de que la conmuta se reduce á dos reales diarios y de que no hay motivo para proceder por falsificación. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.— Miguel Solares, Srio.

LAS PRESUNCIONES EN MATERIA CRIMINAL DEBEN APRECIARSE EN JUSTICIA, CONFORME LA NATURALEZA DE LOS HECHOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traida á la vista la causa que procede por asalto en despoblado y heridas, contra David Alfaro, de veinte años de edad, soltero, carretero, de Coban y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que en diez y seis de Agosto próximo pasado, Pedro Chó dió parte al Juzgado 1.º Municipal de Santa Cruz, jurisdicción de la Alta Verapaz, de que á las once de la noche anterior, había sido asaltada su casa de habitación, sita en el "Chiperren," por dos desconocidos, quienes acometieron é hirieron á Cristóbal Moran y á María Chó, llevándose un sombrero de palma nuevo, una navaja y un cuchillo, y dejando en su fuga una vaina de puñal, un sombrero de palma usado y un cuchillo.

Resultando: que examinados Moran y la Chó, declararon en el mismo sentido, agregando además el primero, que el color del pantalon de uno de los asaltantes era amarillo.

Resultando: que con motivo de haber espuesto la denunciante que tenía sospechas de que los autores de ese atentado, pertenecieran al tren de carros que en la propia noche había llegado al arco del rio Tactic, á una legua de distancia de la casa en que se verificó el suceso, fué citado el caporal Antonio Arroyo, y espuso que la vaina ántes mencionada, era la que guardaba un puñal que tenía en la manzana de la silla y que se le había perdido en la misma oportunidad.

Resultando: que Alfaro, individuo que iba en el indicado tren, reconoció [hojas 42] ser suya dicha vaina y esplicó que el pantalon que usaba en esa noche, era amarillo.

Resultando: que Moran y la Chó, en el careo del hojas 14 designaron á Alfaro como uno de los asaltantes, asegurando que el pantalon amarillo que vestía, era el mismo que usaba la noche en que los asaltó.

Resultando: que el prevenido, al ser capturado tenía un sombrero nuevo de palma y presentaba en el traje manchas de sangre.

Resultando: que en su descargo alegó haber comprado en Tactic tal sombrero, y que las manchas que se le notaban, provenían de sangre de narices; y agrega que Simon Solórzano le había contado que Nabor de la Cruz sacó de un carro un machete y se marchó en union del salvadoreño N. Molineros, individuos que cree fueran los autores del delito.

Resultando: que varios testigos han depuesto que vieron al sindicado en Tactic, en la noche mencionada.

Resultando: que de las lesiones inferidas, las dos de Moran se calificaron de graves, y tardaron en sanar diez y ocho dias, y las de la Chó, de leves, y se cu-

raron sin necesidad de asistencia facultativa.

Resultando: que fenecida la pesquisa por el Juez de 1.ª instancia de la Alta Verapaz, se inhibió del conocimiento de la causa, pasándola á la Comandancia de Armas, por tratarse de robo y asalto en despoblado.

Resultando: que éste último Tribunal, en sentencia fecha diez y ocho del corriente, absuelve de la instancia á Alfaro y deja abierto el procedimiento contra los demás que aparecen sindicados.

Considerando: que aunque Moran y la Chó designaron á Alfaro como uno de los agresores, en el curso de la causa han mostrado vacilaciones, que desvirtúan su aseveración.

Considerando: que ni la semejanza del color del vestido, ni las manchas de sangre y demás presunciones que obran contra el prevenido, son bastantes jurídicamente para fundar en ellas un fallo condenatorio, y sí para dejar abierto el juicio, por la esperanza que hay de que se mejore la prueba, cuando sean habidos los otros sindicados.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, organizada en Corte Marcial, con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, aprueba el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Luis Beteta.—Antonio Jiron.—Miguel Solares, Srio.

EL QUE POR UN ACTO INDEPENDIEÑSE DE SU VOLUNTAD, Ó QUE NO GUARDA CONEXIÓN NECESARIA CON EL DELITO, CONCURRE Á ÉL, NO PUEDE SER REPUTADO CÓMPLICE, SIEMPRE QUE SU COOPERACIÓN NO HAYA SIDO INTENCIONAL Ó CULPABLE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traida á la vista la causa que por complicidad en el delito de heridas, procede contra Nicolás Chó, de veintiocho años de edad, soltero, vecino de Santa Cruz, indíjena, jornalero, y no sabe leer, ni escribir.

Resultando: que en veintinueve de Marzo próximo pasado, se dió parte á la autoridad de San Cristóbal de haber inferido varias heridas Francisco Caal, á Casilda, Natividad y Pascuala Cojoc.

Resultando: que por haberse indicado que el arma de que se valió Caal, le fué dada por Chó, quien la había ido á traer á su casa, se le comprendió como cómplice en el procedimiento.

Resultando: que Chó no ha negado esa sindicación, y se escusa de haber ido á traer el arma, con que debía obediencia á Caal, á cuyo servicio estaba.

Resultando: que puesta la causa en estado de sentencia, el Juez departamental de la Alta Verapaz, en fallo fecha veintidos del corriente, absuelve de la instancia al prevenido, mandando reiterar órdenes de captura contra Caal, que se halla fugo.

Considerando: que establecido simplemente que Chó fué á casa de Caal á traerle su cuchillo, por haberselo ordenado así, éste solo precedente no arguye complicidad de su parte, una vez que no le constaba el uso que se iba á hacer de la arma, ni menos resulta que precediera entrambos acuerdo alguno para llevar á cabo el hecho pesquisado, ó que el prevenido se propusiera auxiliar al autor en su realización.

Considerando: que por estas razones, no es el caso de limitar la absolutoria del encausado.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, absuelve á Nicolas Chó del cargo de complicidad que se le dedujo, quedando en este concepto reformado el fallo que se consulta. Notifíquese y devuélvase con

certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Marzo de 1884.

SALA 1.ª

Autos.....	5	5

SALA 2.ª

Autos	5	5

SALA 3.ª

Autos	18	
Sentencias	32	

SALA 4.ª

Autos	5	
Sentencias	3 8	39

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.	29	
Sentencias.....	8	37

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	38	
Sentencias	10	48

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	13	
Sentencias.....	7 20	105

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	7	7 7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Sentencias.....	2	2 2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	6	
Sentencias	2	8 8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	1	1 1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	6	6 6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	2	2 2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	6	6 6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	2	2 2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos	14	
Sentencias.....	3 17	17

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.	3	
Sentencias	1	4 4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos	18	
Sentencias	2 20	20

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	10		
Sentencias.....	1	11	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	18		
Sentencias	2	20	31

Juzgado del Departamento de San Márcos.

Autos	8	8	8

Juzgado del Departamento de Suchitepequez.

Autos	3		
Sentencias	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos	1		
Sentencias.....	1	2	2

Juzgado del Departamento de Zacapa.

Autos	10		
Sentencias.....	2	12	12
Suma.....			277

Notas.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de Chimaltenango y Sololá informan que en el mes de Marzo no pronunciaron determinación en asuntos civiles.

2.ª El Juez de Retalhuleu no mandó estado.

Guatemala, Abril 22 de 1884.

V. B.

Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Marzo del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Chimaltenango.	Sololá.	Quetzaltenango.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Peten	Total
Contra el órden público.....	7	1	.....	.....	1	.....	1	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	15
Contra las rentas públicas..	5	1	.....	2	3	.....	.....	4	1	.....	.....	1	1	6	3	3	1	11	7	1	.....	16	.....	66
Contra la disciplina militar.	5	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	9
Por falsedad	2	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	4
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	.....	.....	1	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	1	.....	.....	.....	1	.....	1	.....	.....	.....	8
Contra las personas	34	10	5	5	.....	1	.....	3	.....	.....	.....	2	4	2	2	1	2	3	1	1	.....	.....	.....	76
Contra la honestidad.....	5	3	2	.....	.....	2	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	2	.....	.....	16
Contra el honor.....	5	2	1	3	1	1	.....	.....	2	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	18
Contra la seguridad y libert.	2	2	.....	1	.....	.....	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	8
Contra la propiedad.....	29	5	1	2	2	1	1	1	.....	.....	.....	2	5	1	.....	.....	.....	2	.....	1	.....	.....	.....	53
Por imprudencia.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Sumas.....	95	27	10	15	6	5	4	9	6			5	12	10	7	4	3	20	10	4	2	19		274

Guatemala, Abril 22 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *M. Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XLV.

CÚMULO DE DELITOS POR CASTIGAR.—ORDEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDENAS.—TÉRMINO MAYOR DE SU DURACIÓN.

El que colocado en la pendiente del crímen, no se limita á cometer un solo delito, sino que incurre en vários, se hace por el artículo 58 del Código, merecedor de todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

Hemos consagrado ya el Estudio núm. XXVII á ocuparnos del cúmulo de delitos, y de los delitos conexos, lo mismo que de la reinteración y reincidencia. Nuestros codificadores, entre los diferentes sistemas, acojieron por ser el de la justicia más estricta y aconsejarlo la lójica, el que acumula las penas; pero en algunas lejislaciones se establece se aplique una sola pena, la más fuerte, que á veces se agrava en el máximo, y en alguna parte se determina una pena especial, en razon del cúmulo de infracciones.

El sistema entre nosotros seguido, tratándose de un cumulo *real* de delitos, reconoce en su apoyo fundamentos no despreciables; más, ya refiriéndonos á un cúmulo simplemente *ideal*, la práctica es otra, como lo es la mente de la ley.

Sostener en absoluto que el cúmulo de delitos lleva cúmulo de penas, ó bien que la pena más fuerte observa á todas las demás, son teorías estremas que no pueden aceptarse en todo su rigor. En la primera á veces habrá exceso de pena, y en la segunda, insuficiencia en el castigo.

Los casos que se presentan, no siempre se resuelven uniformemente en todas las lejislaciones. Hemos visto el principio que domina entre nosotros; sin embargo, la regla no es aplicable cuando un solo hecho constituye dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos es medio necesario para cometer el otro.

Examinando la naturaleza de los delitos, encontramos que los hay *instantáneos*, esto es, que no son susceptibles de prolongarse y concluyen en el momento mismo de perpetuarse, tales como el homicidio, golpes y heridas. Otros son *sucesivos* ó *contínuos*, que consisten en acciones susceptibles de continuarse, prolongando la duración del delito, como los secuentros ilegales, el uso de pesos y medidas falsas, etc.

En ambas hipótesis el hecho es único y por lo que se debe prescindir de la duración, para la consideración de vários delitos; solo sí es punto de partida para la prescripción, que no corre en los delitos contínuos, sino desde que se suspenden ó interrumpen.

En los delitos *habituales* puede haber uno ó vários delitos, segun la conexidad de los hechos. Si hay *reiteración* en el delito, por cometerse várias veces el mismo, la penalidad tiene que ser multiple. Ahora, la *reincidencia* viene simplemente á establecer una agravante, á virtud de la condenatoria anterior.

La *conexidad* es constituida por la reunión de muchos delitos que se enlazan los unos con los otros, sea por la unidad de tiempo y de lugar, sea por la identidad de propósito ó por las relaciones de filiación. Los delitos *conexos* no solo deben quedar sujetos al mismo procedimiento, sino que si son producto del

mismo hecho, ó bien el uno es medio necesario para cometer el otro, la pena debe ser la mayor, aplicable en el grado máximo. [Artículo 60].

La conexidad por sí sola, no establece la necesidad de un solo castigo, sino que además debe haber la *indivisibilidad*. Miéntras aquella aproxima los delitos, la otra por la unidad de acción, los confunde y conduce necesariamente á hacer inflijible nada más que un castigo.

El ajente, en un solo acto, puede violar muchas disposiciones penales, de las cuales á cada una se señala un castigo. Por consecuencia del acto material cumplido, no hay más que un delito, y muchos, por razon de las leyes violadas.

En ocasiones la ley preve especialmente los diversos casos; de no ser así, se tiene un cúmulo ideal de delitos, y se caracteriza el hecho, por el más grave, aplicable la pena en el grado máximo.

Lo mismo, si un delito es medio *necesario* para cometer otro, corresponde imponer la pena mayor, en el grado máximo. Aquí no se habla ya de la agravante de ejecutar un delito como medio de perpetrar otro, sino de que el uno sea medio necesario para llevarlo á cabo; pero la dificultad que ofrece el artículo consiste precisamente en determinar esa necesidad que el prudente arbitrio judicial calificará.

La intelijencia de los artículos de que nos ocupamos nunca sería verdaderamente sensible, sin el auxilio de los ejemplos.

Asesinar para robar, es un delito compuesto, en que, en estricta justicia, corresponden dos castigos, porque ni son producto del mismo acto, ni el uno es medio necesario para cometer el otro, lo que igualmente se observa en el robo con allanamiento, bien que estos casos se prevean especialmente, ó estén penados en una forma determinada por el Código.

La falsificación de moneda es un acto habitual, que forma un delito colectivo, en que no se pena propiamente la reiteración. Hay delitos compuestos de cierto número de hechos cuya reunión forma el delito; así, en la fabricación de muchas monedas con un mismo cuño, no hay pues más que un delito; y tambien cuando en un mismo acto de violencia se descargan golpes ó se infieren lesiones á una persona, bien entendido que si es á várias, habrá entónces más de un delito, penado cada uno con diferente pena por no ser resultado del propio acto. Ahora, la duración del delito y la estensión del mal causado, se toman en cuenta para la graduación del castigo.

Supongamos que un individuo dirije á otro diversas espresiones calumniosas, entónces si esto se verifica en un solo acto no habrá más que un delito. Si otro por *imprudencia temeraria* dispara su arma, hiriendo á tres personas, se tendrá un solo acto de imprudencia temeraria, y un solo delito así caracterizado.

Un sirviente, sustrae de la gaveta de su amo, en tres ocasiones, tres cantidades de dinero. Estas distintas ocasiones, harán que se pene al reo por tres delitos y no por uno.

Pero si un sujeto, de dos disparos, mata á dos, comete dos homicidios, cada uno penable por separado. Cuando de un disparo se hiere á una mujer embarazada ó á dos hombres á la vez, se tienen dos delitos productos del mismo acto y en esta forma justiciables.

El que para estafar, falsifica un documento, comete dos delitos, el uno medio necesario para ejecutar el otro. El que hiere disparando su arma, por razon del medio, comete tambien dos delitos, esto es, disparo y heridas. El delito frustrado de homicidio, con heridas ó disparo, se juzga lo mismo.

Quien insulta á la vez á varios, á un cuerpo ó personas colectivamente consideradas, comete un solo delito.

En el atentado, seguido de homicidio

ó heridas, hay dos delitos en un mismo hecho. El que hurta y despues empeña ó dispone como propio de lo ajeno, no comete dos delitos, como tampoco lo importan, los actos de encubrimiento que siguen al hecho principal.

El encargado de los fondos de una caja, comete un nuevo delito, por cada acto de sustracción que verifica.

Si sucesivamente un individuo dirije á otro espresiones injuriosas y calumniosas, se tienen delitos distintos.

El allanamiento de morada, puede ser medio necesario para cometer el delito de asesinato ó de violación, y en ésta, el perdon no alcanzaría al primer delito.

En la imprudencia temeraria, será ésta una, aunque las infracciones sean varias.

Las lesiones y la violación, pueden constituir un hecho, comprensivo de dos delitos.

En la estafa, el cambio de nombre, puede ser constitutivo del delito.

No ha dejado de ofrecer alguna dificultad la intelijencia de los artículos de que hablamos, por entender algunos que una série de actos puede constituir un solo hecho y querer se castigue de esta suerte con una sola pena diferentes delitos enlazados por la sucesión de tiempo.

En la ley la palabra *hecho* se toma como sinónima de *acto* y puede decirse que su mente es penar con un solo castigo los delitos llamados dobles, ó que son resultado del mismo acto. Los dobles delitos se identifican, formando un solo acto, con enlace tal y tan íntima dependencia el uno del otro, que no aparece más que un solo hecho, que la ley quiere penar con un solo castigo. Pero, siempre que hay dos actos, aun cuando sean sucesivos, hay más de un hecho, en razon de que en la ley se toma éste como sinónimo de *accion*, la cual debe ser una misma para penarse con una sola pena los delitos que son resultado de ella.

Cada crímen cometido, exije por consecuencia un castigo, salvas las escepciones legales, pero, como el cúmulo de penas, daría lugar en cierta manera á la perpetuidad, se establece en el artículo 59, que el máximum de duración no pueda exceder de veinte años, y que cuando no puedan ser cumplidas simultáneamente, se siga el órden de su respectiva gravedad, conforme la escala penal; pero la de muerte absorbe forzosamente á las demás.

Nuestro Código no hace más que consagrar principios aceptables, conforme el sistema que se ha creído conveniente seguir. A nadie se oculta la razon de la ley; ella será la mejor guía para resolver multitud de problemas interesantes.

Las dificultades prácticas es á los Tribunales á quienes cumple resolverlas.

A. G. S.

NOMBRAMIENTOS.

El Señor Jeneral Presidente de la República de acuerdo con el del Poder Judicial, ha nombrado Jueces de 1.ª instancia del Departamento de la Baja-Verapaz, al Lic. D. Julian Monje; del de Chimaltenango, al Lic. D. Emilio de Leon; del de Sololá, al Lic. D. Mariano Aragón; del Quiché, al Lic. D. Calixto de Leon; del de Zacapa, con calidad de interino, al Lic. D. Salvador Samayoa; del de Jalapa, al Lic. D. Mariano Berduo y 1.º de este Departamento, al Dr. D. Salvador A. Saravia.

INDICE.

Acompañamos al presente número ocho pájinas del índice del tomo tercero de la Gaceta; con los que están próximo á salir se publicarán las que faltan para completarlo y terminar la série del tercer año.

Tomo IV. Jueves 5 de Junio de 1884. Núm. 3

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Recurso de Casación. No tiene lugar en los juicios sumarios, ni por infracciones del procedimiento que no fueron reclamadas en las instancias anteriores.—Sentencias. En las sentencias debe hacerse con la debida separación, pronunciamiento sobre los varios puntos del litigio. Las sentencias no deben comprender aquellos puntos que no han sido objeto de la discusión jurídica. Abandono de instancia. El término del abandono se interrumpe por hacer la parte dentro de él, cualquiera jestión relativa á la demanda.—Vía ordinaria despues de la ejecutiva. Caso en que no procede. Si en la sentencia dada en el juicio ejecutivo se ha declarado la nulidad de la obligación contenida en en el título respectivo, no queda espedita, por ser la cuestión puramente de derecho, la facultad de las partes para controvertir la misma obligación en juicio ordinario.—Insubsistencia de una resolución dictada estando pendiente un incidente que suspende el curso del juicio.—Liquidación por capital é intereses. La compensación puede alegarse solo cuando se trata de crédito exijible. Los gastos del embargo, no se comprenden entre las costas de actuación.—El Juez que por sentencia establece la obligación alimenticia, es el competente para conocer de las reclamaciones sobre pensiones vencidas.—Esperas. No tiene lugar ese juicio cuando son dos solamente los acreedores del que las pide.—Concurso. Aprobada por los acreedores la memoria del síndico, queda irrevocablemente fijada la preferencia de los créditos.

Materia criminal.—Prescripción de responsabilidad penal. Empieza á contarse desde que se cometió el delito; se interrumpe desde que el procedimiento se dirije contra el sindicado, y corre de nuevo desde que la causa termina sin ser condenado el reo, ó desde que el proceso se paraliza á no ser por rebeldía del culpable. —Hurto.—Defraudación én el ramo de licores.—Allanamiento de morada. Lesiones.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

RECURSO DE CASACION.

NO TIENE LUGAR EN LOS JUICIOS SUMARIOS, NI POR INFRACCIONES DEL PROCEDIMIENTO QUE NO FUERON RECLAMADAS EN LAS INSTANCIAS ANTERIORES.

Tribunal de Casación: Guatemala, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el recurso de casación que por infracción de leyes sustantivas y de las procesivas á que se contraen los artículos 1066 y 487 en su último aparte del Código de Procedimientos civiles ha intentado D. Francisco Sosa con poder de D. Manuel Palacios, contra la sentencia de veintiseis del último Diciembre, en que la Sala 1.ª de Justicia declaró que el apoderado de Palacios debe suministrar por via de alimentos á Doña Teresa Gatica, mujer lejítima de éste último, veinticinco pesos por mensualidades anticipadas.

Resulta: que habiendo Palacios trasladadose á Europa, con intento de radicarse en España, su esposa la Señora Gatica, solicitó en la via sumaria, se designara la pensión alimenticia que este debía pagar.

Que en sentencia de seis de Diciembre, el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, absolvió de la demanda á la parte de Palacios, y elevado el juicio á la Sala 1.ª, en virtud de apelación interpuesta por la actora, aquella superioridad revocó el fallo, aduciendo por fundamento de su resolución "que la acusa- "ción de adulterio que Palacios formalizó "contra su esposa y después el juicio de "divorcio promovido por ésta, son causas

"justas para que, residiendo fuera del "pais el referido Palacios, su mujer se "niegue á seguirle" y "que si el marido "está obligado á tener en su casa á su "mujer y á suministrarle todo lo preciso "para las necesidades de la vida, segun "sus facultades y situación, Palacios, ya "que hay razones dignas de atenderse "para que su mujer no le siga, es de jus- "ticia le suministre las mismas pensiones "que ántes le suministraba, toda vez que "hay título para que se pidan, necesidad "de ellas y posibilidad de darse."

Considerando: que la parte de Palacios aceptó el procedimiento sumario, despues del cual puede promoverse juicio sobre el mismo objeto; y en tal caso no procede el recurso de casación por infracción de ley. Artículo 1870 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando: que en 2.ª instancia no se pidió la subsanación de los quebrantamientos de formas á que alude el recurrente; y que además esas infracciones no están comprendidas en el artículo 1869 del Código citado, circunstancias por lo que tampoco sería admisible el recurso en observancia de lo dispuesto en el artículo 1871 ibidem.

Considerando: por otra parte que los fundamentos trascritos en que descansa la sentencia que se examina entrañan puntos de derecho que deben ser resueltos en la via ordinaria, espedita á las partes, y en la cual pueden de nuevo discutirse y resolverse los mismos puntos.

Por tanto: el Tribunal de Casación con presencia de las leyes citadas y del artículo 1887 del Código de Procedimientos civiles y en el concepto del anterior considerando, declara que no procede el recurso intentado y que la cantidad depositada debe ingresar á los fondos de justicia siendo de cuenta de Palacios las costas de este incidente. Fué ponente el Señor Majistrado Ramirez. Notifiquese y devuélvase con certificación.

Manuel J. Dardon.—E. Martinez Solr d.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Próspero Morales.—J. Francisco Solares, Srio.

SENTENCIA. EN LA SENTENCIA DEBE HACERSE CON LA DEBIDA SEPARACIÓN, PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS VARIOS PUNTOS DEL LITIGIO. LA SENTENCIA NO DEBE COMPRENDER AQUELLOS PUNTOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE LA DISCUSIÓN JURÍDICA.

ABANDONO DE INSTANCIA. EL TÉRMINO DEL ABANDONO SE INTERRUMPE POR HACER LA PARTE DENTRO DE ÉL CUALQUIERA JESTIÓN RELATIVA Á LA DEMANDA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Abril veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto, mediante apelación y con los antecedentes respectivos el auto de tres de Abril corriente, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, declara abandonadas las instancias promovidas por Doña Jessie Robison de Batres, para que se declare: 1.º la nulidad de la escritura pública, que el veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ante el Notario Lic. D. Miguel Alvarez, otorgó D. Joaquín Moreno García, en concepto de apoderado de D. Luis y D. José Batres y García, Doña Mercedes Batres de Cobos, Doña Gertrudis Batres de Irigoyen, Doña Adelaida Batres de Vasquez y de Doña Concepción Peralta de Batres, madre de la menor María de la Luz Batres, á favor de los Señores Julián Batres é hijos por treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos veinte centavos, con hipoteca de la finca denominada Santa Adelaida; y 2.º la nulidad del juicio ordinario, [ya ejecutoriado,] en que se declaró vencido el plazo de dicha obligación hipotecaria, y la nulidad también de la ejecución entablada despues de esa declaratoria.

Resultando: que Doña Dolores C. de Sinibaldi, con quien las cuestiones de nulidad debían seguirse, introdujo el veinte de Julio del año pasado, el incidente de

abandono que se examina, y sin embargo de ser dos distintos juicios los promovidos y de hacer referencia á dos diversas acciones, concluyó pidiendo se declarase "aban-"donada la instancia, y que en consecuen-"cia, ha prescrito la acción que para pro-"moverla haya tenido quien la instauró."

Resultando: que la parte de la Sra. Robiso á quien se mandó oir, contestó el incidente por lo relativo al abandono de la acción de nulidad de la escritura hipotecaria, sin hacer absolutamente referencia á la de nulidad de los juicios ordinario y ejecutivo arriba mencionados.

Resultando: que si bién despues y por auto para mejor proveer, aclaró la Señora de Sinibaldi su solicitud, espresando que comprendía ambos juicios, no se oyó al representante de la Robison acerca de esa aclaratoria.

Resultando: que la demanda de nulidad de la escritura hipotecaria, fué entablada el doce de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, y que el siete de Octubre del mismo año solicitó la parte de la Señora Robison, que esa demanda se anotase en el Registro de la Propiedad, como en efecto así se mandó por auto de diez y nueve del mismo Octubre.

Considerando: que en las sentencias debe hacerse con la debida separación, pronunciamiento sobre los varios puntos del litigio. Artículo 874 del Código de Procedimientos.

Que no habiéndose oído á la parte de la Señora Robison sobre el abandono de la acción de nulidad de los juicios ordinario y ejecutivo, ni habiendo sido ese punto objeto de la discusión, no pudo resolverse acerca de él.

Considerando: que la primera instancia queda abandonada por el trascurso de un año sin continuarla, y que ese término se interrumpe por hacer dentro de él la parte cualquiera jestión relativa á la demanda. Artículos 113 y 114 del decreto 273.

Que en consecuencia, la jestión relativa á la anotación de la demanda de nulidad de la escritura hipotecaria, interrumpió el término del abandono.

Que desde la fecha de esa gestión hasta el veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, no había trascurrido el año á que se contrae el artículo 113 arriba citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con las costas del artículo que procedieren y que pagará la Señora de Sinibaldi, revoca el auto que motivó el recurso, bajo el concepto de que no habiendo sido del caso resolver sobre el abandono de la acción de nulidad de los juicios ordinario y ejecutivo, puede la parte de la misma Señora de Sinibaldi, promover que se siga el incidente en forma y se haga la declaratoria que corresponda. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

VIA ORDINARIA DESPUES DE LA EJECUTIVA. CASO EN QUE NO PROCEDE. SI EN LA SENTENCIA DADA EN EL JUICIO EJECUTIVO SE HA DECLARADO LA NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO RESPECTIVO, NO QUEDA ESPEDITA, POR SER LA CUESTIÓN PURAMENTE DE DERECHO, LA FACULTAD DE LAS PARTES PARA CONTROVERTIR LA MISMA OBLIGACIÓN EN JUICIO ORDINARIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con los autos de que procede, la sentencia de trece de Octubre del año próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, absuelve al guardador del incapacitado D. Federico Meany de la demanda que por honorarios instauró D. Eduardo Hall. El actor y el representante de Meany, D. Manuel Monge M., son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que D. Eduardo Hall se presentó el dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres ante el Juzgado 1.º de 1.ª instancia, demandando ejecutivamente al representante de D. Federico Meany, por la suma de trescientos cincuenta pesos, que aseguraba deberle por honorarios que devengó en el juicio seguido por Hall en representación del tutor del dicho D. Federico y en unión de los demás individuos de la familia Meany, contra D. Felipe Harris, para que pagara lo que aun debía de la tercera parte de la hacienda de San Gerónimo.

Resultando: que esa demanda se fundó en una carta suscrita y reconocida judicialmente por D. Diego Meany, (no D. Diego Meany y Saldos), en la que diciéndose éste tutor de D. Federico, manifiesta haber ajustado en trescientos cincuenta pesos los honorarios de Hall.

Resultando: que seguida la vía ejecutiva, terminó el juicio con la sentencia de esta Sala, fecha veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, en la que revocándose la de remate dictada por el Juez 1.°, se dejó á salvo el derecho del ejecutante, para que lo dedujera contra quien hubiese lugar y en la vía correspondiente.

Resultando: que bajo el supuesto de no causar instancia el espresado pronunciamiento, demandó Hall en la vía ordinaria los mismos trescientos cincuenta pesos que ántes cobrara por honorarios en la ejecutiva, pidiendo, además, que se condenara al representante del incapacitado Meany á pagar intereses de uno por ciento mensual hasta el día del efectivo pago, costas procesales y personales y daños y perjuicios.

Resultando: que el representante de D. Federico Meany al contestar esa nueva demanda, dijo que el punto estaba ya resuelto en la ejecutoria ántes mencionada: que la parte de Harris ya había pagado al actor los honorarios que devengara: que según tasación, correspondían á Hall en su totalidad veinticinco pesos veinticinco centavos, y que habiendo recibido diez y nueve, solo tenía derecho á seis pesos veinticinco centavos, que habría de pagarle el mismo Harris.

Resultando: que la sentencia de veinticuatro de Setiembre del año pasado que puso término á la ejecución, tiene por fundamento: 1.° que la sentencia de remate dada contra Harris le obligá á pagar todas las costas procedentes, y en ese concepto debió procederse segun el artículo 529 del Código de Procedimientos; 2.° que no estando tasados los honorarios de Hall ni teniendo D. Diego Meany la guarda del incapacitado, no podía comprometer sus bienes, en cuya virtud y no obstante su reconocimiento, no era título legal la carta con que se aparejó la ejecución; 3.° que aún en el supuesto de ser D. Diego Meany tutor de D. Federico, el convenio con Hall, para ser válido, necesitaba de la aprobación judicial.

Resultando: que las partes no pidieron prueba ni han reclamado que sin ella se haya procedido á sentenciar.

Resultando: que en esta instancia ha alegado la parte de Hall, que el convenio por él celebrado con Meany, importa un contrato de locación de servicios, y que debe ser pagado no solamente de honorarios procuratorios, sino de una ajencia que ha ocasionado muchos pasos, conferencias, solicitudes, liquidaciones y dificultades.

Considerando: que la sentencia de veintitres de Setiembre del año pasado, no solamente decidió que el título del actor no trae aparejada ejecución, sino que declaró la invalidez de la obligación contraida por Meany á favor de Hall.

Que no obstante haberse declarado esa nulidad, el actor abrió nuevo juicio con fundamento en la misma nula é inválida obligación, promoviendo así una cuestión de derecho ya resuelta en la sentencia referida, y que no ha podido ser objeto de controversia en la vía ordinaria. Artículo 215 del decreto 273.

Considerando: que el que dá su poder está obligado á satisfacer al procurador ó apoderado, su honorario respectivo y los gastos causados en el desempeño de la comisión. Artículo 137 del Código de Procedimientos.

Que aunque el título en que se funda la acción deducida es nulo, es, por otra parte, ineludible el derecho que según el artículo citado asiste á Hall, para que se regulen sus honorarios, siguiéndose al efecto los trámites que establece, con su respectiva reforma, el párrafo 5.°, título 15, libro 1.° del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, bajo el concepto del anterior considerando, visto lo alegado por las partes y aplicando además el artículo 125 del decreto 273, confirma con todos los gastos personales y procesales procedentes, la sentencia que motivó el recurso, quedando á salvo el derecho del actor, para que se regulen sus honorarios en la vía y forma que corresponda. Fué ponente el Majistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—F. Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

INSUBSISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA ESTANDO PENDIENTE UN INCIDENTE QUE SUSPENDE EL CURSO DEL JUICIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemalo Mayo siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio en que D. Felipe Tible continúa la ejecución que por cantidad de pesos ha seguido contra la mortuoria de Petrona García; juicio en que el espresado Tible en concepto de acreedor ejecutante y como rematario, en ocho de Octubre del año próximo pasado solicitó que sin mas trámites se le mandasen entregar las fincas rematadas y se otorgue la escritura prévio pago de los derechos fiscales. Vito así mismo á virtud de apelación el auto de ocho de Diciembre en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez declara sin lugar el incidente, y manda que se desglosen los escritos de Venancia García que corren á los fólios que espresa para agregarlos oportunamente al juicio que corresponden.

Resultando: que en siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos se remataron las fincas Arrazola, Pais y Calí por la cantidad de ochocientos veinticuatro pesos, ó sean las dos terceras partes de su valúo, en D. Cárlos Monroy quien en el acto cedió el remate á favor de D. Felipe Tible.

Resultando: que aprobado el remate en siete de Mayo del siguiente año se presentaron con posterioridad varias solicitudes y se promovieron incidentes, mandándose en distintas resoluciones que el acreedor ejecutante prestase la fianza de acreedor de mejor derecho para llevarse adelante los efectos del remate.

Resultando: que suspenso por algun tiempo el juicio, se presentó por parte de Venancia García, el escrito de hojas 109 manifestando haber puesto demanda sobre rescición del espresado remate y pidiendo que tal incidente se resolviese en ese sentido; solicitud que la misma García reiteró en escrito de hojas 113 á 116, presentado el siete de Julio de mil ochocientos ochenta, pidiendo que se declarase abandonadas las acciones ejecutivas que Tible ejercitaba contra la mortuoria, y rescindidos los remates de las fincas Calí, Pais y Arrazola, condenándole en costas, con daños y perjuicios, y mandar que los quinientos diez y seis pesos que espresa, queden en depósito de D. Manuel Alvarado mientras se liquida y fija el valor de la indemnización que le demanda.

Resultando: que de esa solicitud se corrió traslado á D. Felipe Tible en diez del mismo Julio y sin evacuarlo, dicho Sr. Tible, con fecha ocho de Octubre del año próximo pasado promovió el incidente resúelto por el Juez á quó y que ahora se tiene á la vista.

Considerando: que la solicitud de abandono de las acciones ejecutivas y rescición del remate, es un incideute que puso obstáculo á la prosecución de las acciones ejercitadas por Tible. (Artículo 1501 del Código de Procedimitos civiles.)

Considerando: que en ese concepto debió quedar suspenso el juicio ejecutivo mientras aquel punto era resuelto. (Artículo 1499 del mismo Código.)

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas declara insubsistente el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.--Francisco Solares, Srio.

LIQUIDACIÓN POR CAPITAL É INTERESES. LA COMPENSACIÓN PUEDE ALEGARSE SOLO CUANDO SE TRATA DE CRÉDITO EXIJIBLE. LOS GASTOS DEL EMBARGO, NO SE COMPRENDEN ENTRE LAS COSTAS DE ACTUACIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto fecha veintitres de Abril último, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, declara que D. Felipe Harris, debe pagar á D. Eduardo Hall, apoderado de D. Enrique Swayne, cincuenta y cinco pesos, noventa y un centavos, por liquidación de intereses y costas en juicio entre ellos ventilado.

Resultando: que por ejecutoria de veintidos de Enero próximo pasado fué condenado Harris á pagar á Swayne setecientos sesenta y dos pesos veintiun centavos, é intereses al uno por ciento mensuales.

Resultando: que computados los intereses desde Abril de ochenta y dos, hasta diez de Agosto del año próximo pasado, dentro de cuyas fechas procedía su abono, hacen un total de ciento veinticuatro pesos cincuenta y cinco centavos, por cuenta de los cuales tenía ya Harris satisfechos ochenta y tres pesos, ochenta y cuatro centavos, adeudando aún por consecuencia cuarenta pesos, sesenta y seis centavos.

Resultando: que tambien se abonan cinco escritos sin firma de letrado, á veinticinco centavos cada uno: dos con firma de letrado, á dos pesos cada uno; el valor de doce hojas de papel sellado, de á cincuenta centavos hoja, y cuatro pesos del embargo.

Considerando: que tales abonos se desprenden de las constancias de autos y no se padece en el particular error alguno ú omisión.

Considerando: que debiéndose dichos intereses á virtud de sentencia, no puede ser obstáculo á la aprobación de la liquidación, el que por parte de Harris se reclamen intereses en otro sentido.

Considerando: que respecto al importe del embargo, cuya partida se tacha por estar abolidas las costas procesales, es de tenerse presente que por el artículo 125 del decreto núm. 273, no pueden entenderse suprimidos tales gastos, qne no se comprenden entre los de actuación, sino que son gastos del juicio, como los de espertos y otros á este tenor.

Considerando: que por todo lo espuesto es de conceptuarse que Harris adeuda cincuenta y cinco pesos cincuenta y un centavos, conforme las rectificaciones hechas en la resolución que se examina.

Por tanto: con lo dispuesto en el arancel de abogados y 528 del Código Civil de Procedimientos, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL JUEZ QUE POR SENTENCIA ESTABLECE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA, ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES SOBRE PENSIONES VENCIDAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación la providencia de diez y ocho de Abril próximo anterior, en que el Juez 2.º de este Departamento se declara incompetente para conocer de la solicitud de Doña Clementa Hernandez, para que su marido D. Antonio Barreda le cubra la mensualidad de cincuenta pesos que le adeuda.

Resultando: que por sentencia ejecutoria se declaró que el referido Barreda debía suministrar á su mujer, por men-

sualidades anticipadas, y durante el juicio de divorcio la pensión alimenticia de cincuenta pesos.

Considerando: que segun se deduce del artículo 1085 del Código de Procedimientos, al Juez que pronunció el fallo, corresponde conocer de las reclamaciones de pensiones vencidas, sin mas trámite que el embargo precedido del requerimiento.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca la providencia que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Esperas. No tiene lugar ese juicio cuando son dos solamente los acreedores del que las pide.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de apelación el auto que con fecha quince de Noviembre último dictó el Juez departamental de Chiquimula, aprobando la espera de dos años que D. Francisco Sagastume concedió á D. Trinidad Villeda, con declaratoria que D. Federico Vargas, que es otro acreedor no está obligado á pasar por dicha espera por ser su crédito pignoraticio.

Resultando: que el seis de Agosto del año próximo pasado, fueron convocados los acreedores de Villeda, y se presentaron D. Federico Vargas con un crédito de doscientos pesos ochenta y un centavos y D. Francisco Sagastume con los documentos simples de hojas 7 y 8, el primero de doscientos setenta y ocho pesos y el segundo de ciento treinta y cinco con un abono de diez pesos.

Resultando: que Sagastume estuvo anuente en la concesión de la espera y que Vargas se negó á otorgarla.

Considerando: que aunque éste último no aparece ser acreedor prendario; el juicio de esperas no puede tener lugar cuando son dos solamente los acreedores del deudor, pues en este juicio se siguen las reglas establecidas para el de concurso en que es necesario se presenten tres ó más acreedores. Inciso 3.º del artículo 1405 del Código de Procedimientos, reformado por el 277 del decreto número 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado en el concepto de no haber habido número de acreedores para constituir el juicio de esperas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Concurso. Aprobada por los acreedores la memoria del síndico queda irrevocablemente fijada la preferencia de los créditos.

Sala 4.ª de la Corte de Jnsticia: Quezaltenango, Abril tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en grado de apelación la sentencia de veintitres de Octubre último, con que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Retalhuleu pone fin al juicio civil ordinario que el Lic. D. Antonio García por medio de su representante el Lic. D. Francisco E. Toledo, instauró contra los Señores Tomás, Juan José y Olaya Alejos, para que se declararán nulas y de ningun valor las escrituras de hipoteca sobre las salinas de Chiapam otorgadas á favor de dichos Alejos por el fallido D. Tomás del mismo apellido, nulos igualmente todos los actos del Juzgado desde que las repetidas escrituras se consideraron como crédito del fallido; y que en consecuencia las sumas pagadas á los demandados volvieran á la masa del concurso para satisfacer con ellas á los acreedores de mejor

derecho procediéndose como correspondiera por el fraude: y mediante cuya sentencia, se absuelve á los Alejos de la demanda, disponiéndose que sean á cargo del actor las costas procedentes causadas en 1.ª instancia. Los litigantes son mayores de edad, los dos primeros vecinos de esta Cabecera, D. Tomás y Doña Olaya de Retalhuleu y D. Juan José avecindado en Champerico.

Resultando: que por los motivos espresados en el respectivo memorial D. Tomás Alejos (padre), por medio de su hijo el citado D. Juan José á quien confirió poder en forma, el doce de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, hizo cesión de bienes á favor de sus acreedores.

Que admitida por el Juez esa cesión convocó á junta á los últimos, librándose al efecto los correspondientes exhortos y despachos para notificar á los que se hallaban ausentes de la Cabecera y del Departamento: pero al serlo el Lic. D. Antonio García como acreedor con segunda hipoteca, manifestó que él no entraba al concurso por su calidad de hipotecario y que no eran dos mil pesos los que le debía el cesionario sino dos mil ochocientos.

Que sin embargo de lo dicho estuvo representado en el concurso por D. Fernando Flores, hijo de D. José María Flores Mazairos, á quien el propio Lic. García escribió con ese objeto, remitiéndole la escritura pública de que despues se hará mérito.

Resultando: que uno de los puntos acordados por los acreedores en la primera junta fué el de que los hipotecarios asistían pero sin que se entendiera que su ánimo era entrar al concurso, puesto que, oportunamente promoverían lo que conviniera á sus derechos, debiendo sí estimarseles en el juicio como valistas ó escriturarios.

Que por lo que se deduce de la memoria presentada por el síndico, durante el juicio de concurso, Doña Adela G. de Valenzuela, como acreedora hipotecaria en primer lugar, hizo que una casa del deudor comun sobre la cual pesaba su crédito de seis mil cuatrocientos cincuenta pesos, se sacara al asta pública y entónces pidió la adjudicación por el setenta por ciento, como se verificó y ni aun así pudo ser pagada completamente, pues se le quedaron á deber dos mil doscientos cincuenta pesos no quedando por consiguiente cosa alguna del precio para satisfacer el crédito de dos mil seiscientos setenta y un pesos veintiseis centavos del Lic. D. Antonio García, que por escritura de dos de Setiembre de ochenta y uno se le era tambien en deber con hipoteca segunda sobre el citado inmueble.

Resultando: que por el mismo tiempo D. Juan María Marroquin, ejecutó la venta de las salinas de Chiapam afectas á su favor con primera hipoteca con seis mil pesos é intereses y con segunda hipoteca al de Doña Olaya Alejos, hermana de D. Tomás, por dos mil setecientos pesos; y de D. Juan José y D. Tomás, hijos del propio concursado por cinco mil treinta y cinco pesos; y como del valor del bien raiz hubo sobrante, pagado el primer acreedor, tambien se pagaron parte de los créditos de los otros que conservaron su derecho hipotecario, sin que los demás acreedores en la junta que se celebró para aprobar todos los trabajos y memoria del síndico, hicieran objecion alguna acerca de la validez de los documentos justificativos, sin embargo de que, aparecían otorgados en forma preferente á su creación y dentro los sesenta dias anteriores á la quiebra, cuya memoria y acta fué aprobada en auto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, contra el cual ningun recurso se interpuso.

Resultando: que como en la referida memoria, el Lic. García, fué colocado en quinto lugar entre los escriturarios, pidió el desglose de su título y con él el diez y seis de Junio siguiente entabló la acción que se indica, terminada con la sentencia de que queda hecha relación, prévios los

trámites del juicio ordinario en donde se vé que los demandados negaron la demanda.

Considerando: que segun lo dispuesto en los artículos 1433, 1434 y 1435 del Código Civil de Procedimientos, si los acreedores convienen en ser pagados con arreglo á la memoria formada por el síndico, á prorata ó de cualquier otro modo, se está en el caso de aprobar dicho convenio que deja irrevocablemente fijada la preferencia de uno ó más lugares; y jirados los libramientos respectivos, queda concluido el juicio.

Considerando: que al ser pagados los demandados por parte de sus créditos, todavia conservaban su derecho hipotecario debido á que, siendo las salinas de Chapam las que les estaba afectas, despues de satisfecho el crédito del primer acreedor hipotecario, quedó un sobrante del precio que como representativo de la cosa podían perseguir, no sucediendo otro tanto al actor que al venderse la finca especialmente obligada no alcanzó su precio ni aún para completar la suma que correspondía á Dona Adela G. de Valenzuela, en virtud de su primera hipoteca, que indudablemente establecía preferencia respecto de la del Lic. García. Artículos 2018, 2037 y 2038 del Código Civil.

Considerando: además, que habiendo estado representado en el concurso el Lic. García por medio de D. Fernando Flores, quien con la mayoría convino en colocar á su comitente, ya como simple escriturario, en el lugar que la preecitada memoria designa, han podido interponerse contra la determinación que aprobó lo convenido en la junta definitiva, los recursos que permite el artículo 263 del decreto núm. 273, determinación que, una vez consentida, ha quedado ejecutoriada conforme lo dispone el artículo 190 del propio decreto.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de las alegaciones que las partes produjeron en esta instancia y en aplicación de las leyes anteriormente citadas y del artículo 1442 del Código Civil de Procedimientos, confirma en todas sus partes la sentencia que motivó la apelación, siendo de cuenta del mismo apelante las costas que procedan y se hubieren causado en esta 2.ª instancia. Notifíquese y en la forma de ley devuélvanse los autos, habiendo sido redactor el Magistrado D. Manuel Julian Samayoa.—*G. Marroquin.—Miguel Flores.—Manuel J. Samayoa.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal

PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL. EMPIEZA Á CONTARSE DESDE QUE SE COMETIÓ EL DELITO; SE INTERRUMPE DESDE QUE EL PROCEDIMIENTO SE DIRIJE CONTRA EL SINDICADO, Y CORRE DE NUEVO DESDE QUE LA CAUSA TERMINA SIN SER CONDENADO EL REO, Ó DESDE QUE EL PROCESO SE PARALIZA, Á NO SER POR REBELDÍA DEL CULPABLE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto consultado de siete de Marzo próximo anterior, en que el Juez de 1.ª instancia de Retalhuleu manda sobreseer definitivamente en las diligencias instruidas para averiguar quién hurtó de la finca de José María Mancilla un cofre que contenía varios objetos de la pertenencia de Domingo Paul.

Resultando: que el hurto, segun la denuncia, fué cometido el doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

Que recayeron sospechas sobre Bernabé Mendez, y dirigiéndose contra él el procedimiento, fué detenido en dicho mes de Febrero en la finca de D. Juan Aparicio, de donde apareció fugo al siguiente día de su detención.

Que el cuatro de Marzo del mismo año de mil ochocientos ochenta y uno, se mandó librar órden de captura y despachar exhorto con igual objeto al alcalde 1.° de Quezaltenango, habiendo razón de que el diez y siete del mismo mes, dictó el Juez exhortado el mandato correspondiente.

Que en ese estado se suspendió el proceso, y no continuó sino hasta el tres de Marzo del corriente año.

Que elevada la causa al Juzgado de Retalhuleu, este despacho estimó estinguida, por prescripción, la responsabilidad del presunto reo y dictó el auto que se examina.

Considerando: que esa prescripción empieza desde que se comete el delito; se interrumpe desde que el procedimiento se dirije contra el culpable, y corre de nuevo desde que la causa termina sin ser condenado el sindicado, ó desde que el proceso se paraliza, á no ser por rebeldía del culpable.

Que en el presente caso la prescripción quedó interrumpida, y hasta la prosecución de la causa, no trascurrieron tres años, ni desde la fecha de la interrupción ni desde aquella en que el procedimiento quedó paralizado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con la parte petitoria del dictámen Fiscal, conociendo en estas diligencias á virtud del decreto legislativo de 26 de Abril de 1881, y aplicando los artículos 85 y 86 del Código Penal, revoca el auto que motivó la consulta. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez S.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

Hurto.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta con la causa respectiva, siendo ponente el Majistrado Ramirez la sentencia del doce del último Abril, en que el Juez departamental de Sacatepequez absuelve á Baltazar Mairen, de treinta y nueve años, soltero, curtidor, vecino de la cabecera y no escribe ni lee, del cargo de hurto de un caballo ensillado.

Resulta: que el ocho de Febrero próximo pasado, el Teniente Coronel D. Francisco Mijangos M., se presentó á la autoridad, manifestando que en la noche del último de Agosto del año anterior, dió prestado un caballo retinto ensillado á D. José Pellecer, quien llegó entre ocho y nueve de la noche á la casa de Doña María Josefa Menendez, dejando atado el caballo en uno de los pilares del portal de la propia casa, de donde fué hurtado: que al tercer dia apareció el caballo desensillado y suelto en la finca de D. Félix Romero, inmediata al sitio de Mairen y le fué entregado al querellante: que el dia anterior había descubierto en el montepío de D. Francisco Mendez, la silla de montar que Baltazar Mairen había empeñado el quince de Diciembre en cinco pesos dos y medio reales.

Que cateadas las casas de los Mairen, fueron encontrados en la de Martin padre de Baltazar el freno, jáquima, mantillon, sudadero y un zarape de tinto y aplomado, objetos que completaban la montura, todo lo que representa un valor de doce pesos cuatro reales y sesenta pesos el caballo segun la estimación que le dá su dueño.

Que examinado Martin, declaró que su hijo Baltazar le había dejado á guardar la montura y demás útiles, diciendo que procedían de un trato que había hecho.

Que Baltazar declaró de acuerdo con su padre y añadió que el dia veinte de Enero como á las cinco de la tarde, estando parado en la puerta de un sitio que posee por Santo Domingo, pasó Manuel Ordoñez de Tecpan, y le dejó empeñados los aperos y la silla en treinta reales: que como Ordoñez no llegó á desempeñarlos á los tres ó cuatro dias como lo había ofrecido, el declarante empeñó á su vez la silla en el montepío, segun consta de la boleta de fólios 19; y que fueron testigos del empeño hecho por Ordoñez, José Antonio Castellanos, José Urtarte y Vicente Diaz, y que finalmente se encontraba en la finca llamada Chuchú, en la noche del treinta y uno de Agosto, fecha en que se verificó el hurto.

Que examinados los testigos citados, Diaz dice que entre cuatro ó cinco de la tarde del veinte de Enero pasaba por el sitio de Baltazar Mairen: que éste lo llamó para que presenciara el contrato de prenda que celebraba con Juan Ordoñez, entregándole en el acto cuatro pesos dos reales, sobre la silla y demás aperos, con la condición espresa de que había de desempeñarlos el deudor dentro del perentorio término de un mes veinte dias, que éste dió un recibo escrito con lápiz á Mairen; y no vió que otro testigo presenciase el trato.

Que Castellanos dice que el veinte de Enero como á las cinco de la tarde vió que Juan Ordoñez vecino de Tecpan, empeñó á Mairen los objetos espresados en cantidad como de cuatro pesos, que no vió lo demás y que solo Diaz presenció lo que ha espuesto.

Que Urtarte refiere que el contrato tuvo lugar en Noviembre: que fué llamado como testigo lo mismo que Castellanos y Diaz que se hallaron presentes.

Que elevada la causa á plenario, á solicitud del defensor fueron examinados José Inés Tanches, Domingo Chavez y Luis Morales y todos declararon haber visto á Mairen en Chuchú á fines de Agosto y principios de Setiembre.

Considerando: que la invención de los objetos hurtados en poder de Baltazar Mairen, la falta absoluta de prueba acerca de la lejítima procedencia de aquellos, pues Manuel Ordoñez no es conocido en Tecpan, establecen legalmente la responsabilidad criminal del procesado por el hurto de la silla y demás aperos.

Que la escepción de olibi á puesta en el plenario, no favorece al reo, puesto que, atendida la distancia entre la Antigua y Chuchú, no existe dificultad en que los testigos viesen á Mairen en esa finca en la mañana del treinta y uno de Agosto; y en que éste se hallase en la Antigua entre ocho y nueve de la noche.

Que los objetos encontrados á Mairen, fueron estimados en doce pesos cincuenta centavos, y en tal concepto procede aplicar el inciso 5.° del artículo 357 del Código de Penal é inflijir la pena en su grado medio por no haber concurrido en el hecho circunstancias atenuantes ó agravantes, artículo 1.° regla 1.ª ibidem.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal y haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 1.° del decreto núm. 230 y 60, inciso 4.° del Código Fiscal, condena á Baltazar Mairen por el hurto relacionado, á cuatro meses de arresto menor que, con abono de la prisión sufrida, se reducen en esta fecha á tres meses veintiseis dias que se contarán desde que vuelva á la prisión; prévias las indemnizaciones que podrá conmutar con dos reales diarios, quedando exonerado de reponer con sellado el papel empleado en el proceso, en cuyos términos se reforma el fallo de 1.ª instancia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

Defraudación en el ramo de licores.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa que procede contra María Josefa Ramirez, casada, de cincuenta años de edad, vecina de la Antigua Guatemala y no sabe leer ni escribir, procesada por presunciones de defraudación á la renta de licores; encausamiento que se hizo estensivo al Lic. D. T. Sosa, mayor de edad, casado y vecino de la Antigua Guatemala.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha veintinueve de Marzo último, en que el Juez de 1.ª instancia de Sacatepequez, en juicio verbal calificando el hecho examinado de tentativa de contrabando, condena á la Ramirez á veinte dias de arresto menor que podrá conmutar en todo ó en parte con un peso diario, quedando exenta de reponer el papel por su notoria pobreza; declara caidos en comiso el aguardiente y demás objetos que fueron aprehendidos: y por último, declara tambien que el Lic. Sosa, no tiene responsabilidad criminal en la presente causa.

Resultando: que en la mañana siete del espresado Marzo, el jefe de celadores Adolfo Enriquez, observó que una mujer llegaba á casa del Lic. Sosa con un canasto cubierto de trapos: que como miraba para todas partes sospechó fuese á sacar aguardiente de la fábrica del espresado Sosa y dispuso vijilarla: que al efecto destacó al sargento Felipe Pineda para que la siguiese al salir de donde Sosa, como en efecto lo verificó.

Resultando: que aprehendida la mujer que dijo llamarse María Josefa Ramirez y conducida ante el jefe Enriquez se practicó un cateo en el cesto que conducía sobre la cabeza, encontrándose un pequeño garrafón con diez botellas de licor grado de ley, una servilleta y una sábana azul, todo valorado en cinco pesos ochenta y un centavos.

Resultando: que sometida al juicio correspondiente para averiguar la adquisición legal del licor, manifestó haberlo comprado en la fonda de D. Rafael Sosa con el objeto de revenderlo en Mazagua, y al efecto exhibió la guía que ocupa el primer fólio de esta causa; suscitándose algunas contradicciones entre el dicho de ésta y las despachadoras Rufina y Jacoba Meza, que fueron más tarde esplicadas.

Resultando: que al perseguir á la Ramirez que salia de donde Sosa, tambien salió éste á la calle tomando la misma dirección, á cuya circunstancia que puede ser casual por no haber motivo racional para tomarla en otro sentido, se le dió por los guardas el carácter de una sospecha.

Resultando: que examinado el Lic. Sosa, espresa que á la mujer cuyo nombre no sabe pero que la conoce por habitar en finca de su hermano D. Rafael, le dió prestados cinco pesos que llegó á solicitar para remedios de sus hijos y los cuales dice ella le sirvieron para comprar el licor que se le decomisó.

Resultando: que en veinte de Marzo se formuló por el Juez á la Ramirez el cargo que literalmente dice "de haber ido á comprar á la fonda de D. Rafael Sosa diez botellas de aguardiente con el objeto de revenderlas, defraudando así á la Hacienda Pública."

Resultando: que á continuación se dió audiencia por dos dias al Administrador de rentas, quien encontrando prueba completa en las conjeturas de Adolfo Enriquez y Felipe Pineda, pide el encausamiento de Sosa, defiriendo el Juez á tal solicitud con fecha veinticuatro de Marzo: que en consecuencia se practicó la dilijencia de fólios 18 vuelta, y oído de nuevo el administrador, pide se inflijan á Sosa, la Ramirez y las dos Meza, que no han sido juzgadas, las penas que designa el acuerdo gubernativo de doce de Di-

ciembre del año próximo pasado.

Considerando: que las apreciaciones que el Administrador hace de los hechos se resienten de inexactitud porque se fundan en los testimonios de dos celadores que él mismo reconoce están contradictorios, [fólio 20]: que esas mismas apreciaciones que el Juez considera, afectan el tenor de las leyes que exijen, que para la imposición de una pena debe preceder la infracción de una ley vijente.

Considerando: que no es prohibido llevar consigo aguardiente aún sin guía en cantidad que no exceda de doce botellas, artículo 1266, inciso 15.

Considerando: que María Josefa Ramirez comprobó suficientemente que las diez botellas que conducía, fueron compradas en el establecimiento autorizado de D Rafael Sosa.

Considerando: que en esta virtud el cargo deducido á la Ramirez es ilegal, tanto más que el artículo 1395 establece que sin tomarse al reo confesión con cargos se dé vista al Ministerio Público, el que dentro de tres dias presentará su acusación formulando el cargo ó cargos, artículo 1306: que en seguida el reo por sí ó su defensor evacuará su contestación dentro de otros tres dias, artículo 1307; de manera que el término para alegar el Ministerio Fiscal, el acusador, si lo hubiere, y el acusado, no deberá pasar de tres dias para cada parte, artículo 1309; todo lo que aparece omitido en la causa que se examina.

Considerando: que la tentativa, acción que el Juez aprecia, no existe en el delito de contrabando, ni menos la divisibilidad de la pena que es indivisible, segun el teñor del acuerdo gubernativo citado, pues aunque el Juez invoca el artículo 2.º del Código Penal, no se tuvo en cuenta el 3.º que esceptúa de las disposiciones de este Código los delitos penados por leyes especiales.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Salazar, con vista de lo alegado por el Procurador, de conformidad con lo pedido por el Señorr Fiscal, en observancia de las citadas disposiciones y de lo que previene el artículo 1.º y 87 del Código de Procedimientos criminales, declara insubsistentes los cargos deducidos contra el Lic. D. Tadeo Sosa y María Josefa Ramirez á quien se devolverá el licor embargado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Solazar.—Francisco Solares, Secretario.

ALLANAMIENTO DE MORADA. LESIONES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa respectiva y á virtud de consulta la sentencia de veintiuno de Febrero último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Retalhuleu, impone al reo Juan de Dios Morales, de treinta años de edad, viudo, jornalero, de aquel vecindario que no escribe ni lee, por allanamiento de morada y lesiones, la pena de un año de arresto mayor con abono de noventa dias que lleva de prisión sufrida, y convertídos los nueve meses restantes en seis de servicio en obras públicas; le permite conmutar en todo ó parte con dos reales diarios si préviamente satisface á Balvina Enriquez los daños y perjuicios que se le hayan originado, y no le condena á reponer con sellado el papel empleado en la causa por ser pobre.

Resultando: que el diez y nueve de Agosto del año próximo pasado, de siete á ocho de la noche, Juan de Dios Morales, abriendo repentinamente la puerta, se introdujo á la casa de Eusebio y Joaquina Gonzalez, y se dirijió á la cama donde estaba sentada Balvina Enriquez, á

quien causó las lesiones que se describen en el informe de hojas 8, y se retiró en seguida.

Resultando: que la ofendida, los dos Gonzalez espresados, y la hermana de éstos María de los Anjeles del mismo apellido, declaran contestes acerca del hecho relacionado.

Considerando: que aunque Morales ha negado constantemente el hecho acriminativo, aquellos testimonios forman legalmente una prueba plena de convicción.

Considerando: que segun el citado informe quirúrjico, las lesiones tardaron mas de ocho dias y menos de quince para su curación en cuyo concepto no podría pasar de arresto menor la pena que mereciera el culpable, regla 2.ª del decreto núm. 279.

Considerando: que el allanamiento de morada cometido por Morales, debe penarse con arreglo al artículo 333 del Código Penal; que establece mayor pena y siendo ese delito, un medio empleado necesariamente para cometer el otro, procede la aplicación del artículo 60 del Código citado.

Considerando: que segun la regla 7.ª del artículo 53, los Tribunales determinaron le cuantía dentro de los límites de cada grado; y no habiendo motivo especial para inflijir el estremo mayor del grado máximo, como lo hizo el Juez a quó, es justo determinar el estremo menor.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en virtud del acuerdo de la Presidencia del Poder Judicial comunicado el diez y nueve, que dá lo correspondiente competencia, con vista de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador y el Señor Fiscal, reduce á nueve meses diez dias de arresto mayor la pena impuesta; la que con abono de la prisión sufrida, y debiendo cumplir el resto con servicio en obras públicas, se reduce á cuatro meses seis dias contados desde el fallo consultado, mediante la conformidad del reo. En esos términos aprueba dicho fallo; siendo redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XLVI.

EJECUCIÓN DE LAS PEMAS.—LOCURA SUPERVINIENTE.

Nuestros codificadores siguieron los principios jeneralmente aceptados al establecer que no puede ejecutarse pena alguna, sino á virtud de sentencia firme. (Artículo 62).

Propiamente sentencia firme es aquella contra la cual no cabe ulterior recurso; es bajo este concepto, sinónima de ejecutoriada. Sin embargo, creemos que tal artículo no se concilia del todo con el 80 del Código de procedimientos en materia criminal, que establece los casos que se ejecutan provisionalmente bajo caución las sentencias de primera instancia no obstante, que no hayan causado ejecutoria, si son absolutorias, ó se declara purgada la culpa con la prisión sufrida, ó bien fueren condenatorias hasta diez y ocho meses de obras públicas, ó dos años de prisión, si el reo estuviere conforme, salvo en las causas procedentes por los crímenes de traición ú homicidio calificado, en las que no se puede poner en libertad á los acusados, hasta que la determinación de primera instancia haya obtenido aprobación superior.

Apurados todos los trámites de ley, llega á ser una *verdad* la sentencia. Si por

ejemplo se introdujera el recurso de *casación*, tambien suspendería este la ejecución, lo mismo que en los casos en que se inflije la pena de muerte, si se promoviera el recurso de gracia.

Además, hay sentencias que no pueden ejecutarse sin aprobación superior, siempre que excediere la pena á las que precisa el artículo 80 del Código de procedimientos en materia criminal.

El enjuiciamiento á que se sujeta á los reos viene á ser de esta suerte no solo una garantía para ellos, sino para la sociedad.

Las penas no pueden ejecutarse en otra forma de la que ella dispone, ni con otros accidentes ó circunstancias de los espresados en su texto. Tambien deben observarse lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que pueden recibir y réjimen alimenticio.

Los reglamentos deben disponer la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes. (Artículo 63).

Si las penas no se cumplieran en la forma prevista por la ley, ya no se trataría de la pena que ella determina, sino de otra distinta. De esta suerte, los encargados de las prisiones no pueden agravar ni alijerar la intensidad de las penas, en su forma, accidentes ó circunstancias.

Los reglamentos de las prisiones tienen que seguir en el particular las bases del Código y no cambiar nunca la naturaleza de las penas.

Nada de lo que el Código establece, puede conceptuarse indiferente; más, fuera de lo que la ley prescribe, no pueden condenarse á aquellas prácticas de seguridad ó de moralidad, que sin prohibirlas, entran en el campo de la administración.

Si la ley penal fija los principios, á los reglamentos toca, amoldándose á esos mandamientos, prescribir el réjimen penitenciario y organizarlo, perfeccionando la obra del lejislador.

Puede no obstante sobrevenir á un reo rematado, enfermedad crónica ó impedimento grave que no permita cumpla su condena en la forma ordinaria. Muy ajeno sería de la justicia, é impropio de la misión elevada que tienen los Tribunales, el no relajar la condena, en términos de que pueda cumplirse en trabajos ó en la forma compatible con el estado del que llega á tal situación. La relajación de la condena procede entónces, y la acuerda la Sala respectiva de Justicia, conforme el inciso 3. °, artículo 41 de la ley orgánica del Poder judicial.

La separación de sexos, de que tendremos ocasión de hablar, responde perfectamente á las exijencias de un buen sistema penitenciario y es reclamada por el decoro y las buenas costumbres, lo mismo que para la eficacia de las penas.

En las prisiones, la disciplina de ellas, exije algunas correcciones; estas no tienen el carácter de penas, de manera que aún cuando no procedan de sentencia firme, siempre son ejecutables.

Pero, apesar de que haya recaido sentencia firme, esta no se ejecuta en cuanto á la pena personal si sobreviene al delincuente locura ó imbecilidad.

En tal caso manda el artículo 64 se observe lo dispuesto en el artículo 5. ° del Código Penal, esto es, que se encierre

al loco en una de las casas destinadas para los de su clase, ó se le entregue á su familia bajo competente caución, á arbitrio del Juez.

En el comentario á dicho artículo 5.º [Estudio IX], dimos nuestra opinión en el particular. Solo tratándose de delito ménos grave, nos parece oportuna la facultad que dá á los Tribunales nuestro Código, y cuando el delito sea grave, decretar su reclusión en un establecimiento propio para los enfermos de su clase.

A las mismas disposiciones es de referirse cuando la locura ó imbecilidad sobrevenga al estarse cumpliendo la condena ó durante el procedimiento. Este, debería sobreseerse provisionalmente y proseguirse cuando el reo recobre el juicio, siempre que la acción penal no haya prescrito, y caso de condena, abonarse el tiempo de reclusión en que haya estado. Igual principio sería aceptable al interrumpirse por la misma causa el cumplimiento de la condena, la cual debe seguirse devengando al cesar la perturvación mental, á no ser que la pena haya prescrito.

Hemos advertido que nuestra lejislación no prevé el caso en que la locura sobrevenga durante el encausamiento, cuyo vacio podría llenarse en la forma que dejamos espuesta.

Un demente, un loco, no es persona hábil para comparecer en juicio, ni ménos puede comprender los cargos que se le hagan, ni dar sus descargos. El acusasado que se halla en tal situación, carece de la posibilidad de defenderse.

Muy respetable es la opinión del jurisconsulto Pacheco, que opina se siga el proceso, proveyendo al demente, desde el punto en que lo esté, de un curador especial que le defienda; pero, la suerte del acusado, nos parece se compromete así, tratándose de un acto meramente personal, y conduciría á condenarle sin ser oído.

La pena del delito, tampoco puede aplicarse al demente, desde luego que esto sería inhumano, sin obtenerse los resultados saludables del castigo, para la reforma del culpable y para el escarmiento de los demás.

Bien se comprende que hablamos de la pena *personal*. En cuanto á las responsabilidades civiles no hay las mismas limitaciones.

Las lejislaciones modernas, independientemente de aceptar estos principios, toman diversas precauciones para protejer á la sociedad.

No debe perderse esto de vista y al efecto la ley jamás puede ser indiferente para desarmar á los Tribunales de medios de acción contra los enajenados medios.

Cuando la ley dispensa por una parte de un castigo que sería bárbaro aplicar, debe por otra protejer á la sociedad contra sus atentados, y este poder de protección se debe manifestar en los momentos mismos en que la justicia penal proclama su incompetencia, y en que el interes mismo de los acusados demanda las precauciones que se tomen.

A. G. S.

Tomo IV. Domingo 15 de Junio de 1884. Núm. 4

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

§ Materia civil.—Sentencia en autos entre D. Recaredo de Villa y D. Juan J. Jaramillo.—Competencia de los Tribunales de la República para conocer en demanda contra deudor domiciliado en el pais y que fué concursado en el extranjero.—El saldo que se queda á deber al acreedor, es exijible cuando el deudor mejora de fortuna, pero no es productivo de los intereses convencionales que cesan por el estado de quiebra.—Los legales son abonables desde la interpelación judicial.

Materia criminal.—Recurso de Casación.—No procede en las sentencias absolutorias de la inslancia.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

Sentencia en autos entre D. Recaredo de Villa y D. Juan N. Jaramillo.—competencia de los tribunales de la república para conocer en demanda contra deudor domiciliado en el pais, ántes concursado en el extranjero.—El saldo que se queda á deber á un acreedor, es exijible cuando el deudor mejora de fortuna, pero no es productivo de los intereses convencionales, los cuales cesan por el estado de falencia.—Los legales son abonables desde la interpelación judicial.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con los antecedentes de que procede, el juicio ordinario en que D. Recaredo de Villa por sí y en representación de su finado hermano D. Felix del mismo apellido, demanda á D. Juan N. Jaramillo, mayor de edad uno y otro, orijinarios de Colombia y de este vecindario: 1.° por la suma de siete mil quinientos treinta y un pesos de ocho décimos, cinco y siete octavos reales, á que montan cuatro pagarés, que con los intereses desde su vencimiento, capitalizables cada seis meses, hasta el veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta, fecha en que fué cortada y liquidada la cuenta y deducidos los abonos respectivos, hacen un total de treinta y tres mil novecientos treinta y cuatro pesos de ocho décimos y seis octavos de real: 2.° por los intereses de ese saldo, igualmente capitalizables hasta su efectivo pago: 3.° por el valor de los cambios, portes y traslación de fondos á la Ciudad de Medellin; y 4.° por los gastos, costas, daños y perjuicios.

Resultando: que D. Recaredo de Villa, en veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho, se presentó al Juzgado de Comercio de este Departamento, con el objeto de que D. Juan N. Jaramillo reconociese cuatro pagarés por valor de mercaderías, estendidos respectivamente en Medellin, capital del Estado de Antioquía, el trece de Abril de mil ochocientos sesenta, el veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el doce de Junio del mismo año y el veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta, por dos mil ciento veintinueve pesos y cinco octavos reales; por nove-

cientos once pesos dos y dos octavos reales, por doscientos noventa y cuatro pesos dos reales y por cuatro mil ciento noventa y siete pesos un real, que suman siete mil quinientos treinta y un pesos de ocho décimos y cinco reales con siete centavos, pagaderos á plazos, con el interes del uno por ciento mensual, capitalizable cada seis meses caso de retardarse los pagos.

Resultando: que los plazos referidos eran para el doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y el doce de Junio de mil ochocientos sesenta, por el pagaré valor de doscientos noventa y cuatro pesos dos reales: el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta, el treinta y uno de Julio y el treinta de Setiembre del mismo año, por el de novecientos once pesos dos reales y dos octavos: el once de Julio de mil ochocientos sesenta, el once de Enero de mil ochocientos sesenta y uno y el once de Julio del propio año, por el de mil veintinueve pesos cinco octavos; y el veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta, el veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y uno y el veinticinco de Noviembre siguiente, por el de cuatro mil ciento noventa y siete pesos un real.

Resultando: que Jaramillo reconoció ser suyas las firmas de tales pagarés, esplicando que su valor fué arreglado por convenio judicial en Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, fecha en que hizo cesión de sus bienes, derechos y acciones hizo en favor de sus acreedores (hojas 6, pieza núm. 1).

Resultando: que Jaramillo, en posiciones que absolvió á hojas 24, pieza núm. 1, reconoció igualmente ser dueño de diversas propiedades, algunas de las cuales poseia en sociedad.

Resultando: que por no haber contestado Jaramillo categóricamente á la pregunta que se le hizo sobre si era cierto que adeudaba aún el valor de los pagarés, deducidos los abonos respectivos, fué declarado confeso en auto de once de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho (hojas 26, pieza 1.ª).

Resultando: que de Villa presentó una carta fechada el veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, que fué reconocida por Jaramillo, en la cual éste daba por terminada toda correspondencia sobre el exámen de la cuenta que se le pasó por aquel, y el motivo segun lo esplica era el no tener ninguna noticia sobre lo que se hubiera hecho en Medellin despues del año de mil ochocientos sesenta y dos en que se verificó la quiebra (hojas 37, pieza núm. 1).

Resultando: que de Villa presentó judicialmente la cuenta aludida, por principal é intereses capitalizables cada seis meses, hasta el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete y con abono de pagos.

Resultando: que de Villa por sí y á nombre de la mortuoria de su finado hermano D. Félix del mismo apellido, conforme poder que acompañó (hojas 49 y 50 pieza 1.ª), y con fundamento de la confesión del deudor y de la liquidación presentada, pidió se librase mandamiento de ejecución por la suma de treinta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos de ocho décimos con siete reales, cuya solicitud fué denegada por el Juez de Comercio en providencia de veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, y confirmada en apelación por no conceptuarse igualmente líquidos los valores que representaban dichos pagarés, pero dejándose expeditos los derechos de Villa para promoverlos en la vía ordinaria.

Resultando: que con este precedente, el ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, compareció de nuevo de Villa demandando á Jaramillo en la vía ordinaria por la suma de treinta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos siete reales, á que segun él ascendía el saldo líquido del valor de los pagarés con sus intereses hasta el veinticinco de Julio anterior, despues de deducir el valor de los

abonos con sus intereses, en cantidad de cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos cinco reales, protestando admitir otros abonos lejítimamente comprobados y exijiendo loz cambios, portes, costas personalas y procesales é intereses hasta el dia del pago (hoja 1. ª, pieza 4. ª).

Resultando: que, corrido traslado á Jaramillo, se opuso con la escepción de incompetencia, alegando estar radicados en Medellin los autos del concurso de que procedían los pagarés, artículo que fué declarado sin lugar, por haberse promovido fuera de tiempo, dada ya por contestada negativamente lo demanda (hojas 15, pieza 1. ª).

Resultando: que Jaramillo representó fundando además su oposición en que había hecho cesión de bienes en favor de sus acreedores, por quienes fué aceptada ésta, creyéndose por lo mismo exonerado de todo reclamo, mientras no se le acreditase que no habían sido pagados.

Resultando: que el juicio se abrió á prueba y Jaramillo en respuesta á preguntas que se le hicieron confesó la falta de cancelación de los pagarés y no tener documentos en este sentido y recibos y avaluos de los bienes entregados á sus acreedores, á consecuencia del convenio con ellos celebrado (hojas 29, pieza 4).

Resultando: que en respuesta á pregunta que se dirijió á Jaramillo, confesó haber mejorado de fortuna (hojas 72, pieza 4. ª).

Resultando: que Jaramillo presentó cópia del convenio que celebró con sus acreedores en Medellin, el cual fué aprobado en providencia de trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. En dicho convenio aparece que los acreedores de Jaramillo recibían en cuenta de sus créditos, por medio de D. Próspero Izaza, los valores que se le cedían, por el precio que se les diera por los Sres. Anacleto Velazquez, Fortis Mejía y Próspero Restrejo, como tercero; y para el pago de lo que aún adeudase, hecho el abono de los bienes, derechos y acciones de que hacía entrega, se le dejaba sujeto á las mismas obligaciones y gozando de los mismos derechos, que le hubieran correspondido por las leyes, si la quiebra, cuyo juicio daban por concluido, se hubiera llevado por todos sus trámites (hojas 81 á 84, piera 4. ª).

Resultando: que promovidos vários incidentes sobre valúos, exhibición de documentos y juicio pericial, y fenecido el término de prueba, se alegó por las partes lo que creyeron de su derecho; y por sentencia que profirió el Juez de Comercio en diez de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, declaró sin especial condenación en costas que Jaramillo debia pagar á de Villa y á la representación de su hermano D. Félix, la cantidad de siete mil quinientos treinta y un pesos de ocho décimos, cinco y sietc octavos reales, valor de los pagarés, y los intereses caidos segun lo estipulado en ellos, hasta la fecha de la quiebra, con deducción de las cantidades que confesó haber recibido el demandante á cuenta del crédito.

Resultando: que ambos litigantes interpusieron el recurso del caso y la Corte de Apelaciones en sentencia de diez de Febrero de mil ochocientos ochenta, no creyendo debidamente establecido el saldo en favor de de-Villa, por faltar la liquidación y prorateo del concurso, sin que el actor adujese pruebas para llenar ese vacio y pudiendo con los recados necesarios establecer sus lejítimos derechos, absolvió con ésta reserva á Jaramillo de la demanda.

Resultando: que á virtud de recurso interpuesto por de Villa, la Sala 3. ª de Justicia, organizada en Tribunal de súplica, en fallo de seís de Julio del mismo año, declaró sin lugar con calidad de por ahora la demanda interpuesta, en cuyo sentido fué confirmado el pronunciamiento de segunda instancia.

Resultando: que con posterioridad de Villa, en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, reprodujo su demanda en los términos ya espresados y

habiéndose corrido traslado á Jaramillo, articuló para que se declarase no estar obligado á contestar la demenda mientras no se presentase constancia de la liquidación del concurso, documento llamado segun él á fundar los derechos del actor conforme las ejecutorias anteriores.

Resultando: que sustanciado el artículo promovido, se declaró que Jaramillo debía contestar derechamente la demanda, en el concepto de discutirse la escepción aludida con lo principal del negocio, y en consecuencia aquel hizo uso del traslado corrido, oponiéndose á la demanda de de Villa, con la propia escepción.

Resultando: que recibido el juicio á prueba en veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, el tres de Junio del año siguiente, se mandaron agregar las pruebas y dar en traslado los autos á las partes por su órden.

Resultando: que la prueba aducida por de Villa consiste: 1. ° en un suplicatorio dirijido por el Juez de Comercio al de Medellin, en Colombia, para el exámen de D. Leocadio María Arango, quien depuso sobre la compra que hizo de un crédito al concurso de Jaramillo· 2. ° en posiciones absueltas por el demandado; y 3. ° en cópias del espediente de quiebra de Jaramillo y de otros documentos, y en declaraciones de los depositarios realizadores de los bienes del concurso y de otras várias personas.

Resultando: que en el cuaderno de posiciones aparece que Jaremíllo fué declarado confeso sobre que todas las partidas del débito de la cuenta presentada por de Villa, procedían de efectos de comercio que compró Jaramillo personalmente á Félix y Recaredo de Villa; y lo mismo respecto á que todas las cantidades que figuran al crédito de esa cuenta, como pagadas por el deudor desde el dos de Enero de mil ochocientos sesenta, hasta el doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, fueron entregados á los acreedores personalmente por el absolvente (hojas 35, pieza núm. 71).

Resultando: que en dicho cuaderno de posiciones afirma Jaramillo haberse verificado los avalúos de los bienes cedidos, ante Próspero Izaza, representante de los acreedores, no constándole á cuánto montaron, ni lo que correspondería en el prorateo á de Villa.

Resultando: que Jaramillo tambien confiesa, hojas 47 pieza 7. ª, no tener recibo ó carta de pago de los Sres, de Villa, ni de los otros acreedores, ni tampoco la cancelación de los pagarés presentados.

Resultando: que en cópia autorizada en veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta, por el secretario del Juzgado 2. ° del Circuito de Medellin, se hace constar: 1. ° el convenio de quiebra celebrado por Jaramillo con sus acreedores, en virtud del cual éstos se obligaban á abonar los bienes de aquel conforme sus avalúos: 2. ° el balance los bienes del deudor, firmado por éste, en veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, ascendiendo el activo á treinta y cuatro mil quientos diez y siete piezas de ocho décimos cuatro reales, dos octavos, y el pasivo á treinta y cuatro mil novecientos quince piezas de ocho décimos, seis reales cuatro octavos: 3. ° que el saldo efectivo de Félix y Recaredo de Villa montaba á cinco mil doscientos sesenta y seis piezas de ocho décimos, tres reales, un octavo: 4. ° que el Sr. Próspero Izaza se posesionó del cargo de depositario el primero de Julio del mismo año; y 5. ° que no aparecía en el espediente constancia de haberse verificado los avalúos, ni satisfecho á los hermanos de Villa, por el concurso, cantidad alguna.

Resultando: que ante el indicado Juez 2. ° de Circuito, en Octubre de mil ochocientos ochenta, fueron examiuados Próspero Izaza y Joaquin Posada A., como administradores y liquidadores del concurso de Jaramillo, y depusieron sobre la realización de los bienes, prorateo entre los acreedores, sumas entregadas á

de Villa, y sobre no existir, sino créditos incobrables (hojas 52 y 53, pieza 7).

Resultando: que el Sr. Izaza asegura haber entregado á los hermanos de Villa, como acreedores de Jaramillo, la suma de novecientos diez y nueve piezas de ocho décimos cinco reales, y Posada A. doscientos setenta y cinco piezas de ocho décimos y seis octavos de real, en partidas que corresponden á las de la cuenta presentada por la parte actora en el presente juicio.

Resultando: que los Sres. Izaza y Posada llamados á declarar en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, aseguran no constarles el avalúo de los bienes de Jaramillo, hojas 58 pieza 7.ª, y en igual sentido depusieron D. Prósporo Restrepo, D. Anacleto Velazquez y D. Fortis Mejía.

Resultando: que al calce de esas dilijencias, se certificó por el secretario del Juzgado del Circuito de Medellin, no haber hallado constacia de que se hubiera hecho el avalúo de los bienes, ó practicado la liquidación de la quiebra de Jaramillo.

Resultando: que de Villa, al alegar de buena prueba, trató de establecer los puntos siguientes: 1.º que no se hizo el avalúo de los bienes que en su concurso ofreció Jaramillo en pago á sus acredores, y que en consecuencia caducó la dación en pago: 2.º que realizados los bienes por los depositarios realizadores, éstos entregaron á Félix y Recaredo de Villa la parte que de lo realizado les correspondía en proporcion á su acreencia: 3.º que hecho á Jaramillo el abono de esa parte y liquidados los interses hasta el veinticinco de Setiembre de mil ochcientos setenta y siete, el saldo á cargo Jaramillo ascendia á treinta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro piezas, de ocho décimos y seis octavos reales: 4.º que habiéndose estipulado en el convenio de transacción, que respecto del pago de ese saldo, el deudor quedaba sujeto á las obligaciones de ley, ésta daba derecho al acreedor para exijir el pago al deudor luego que adquiera bienes; y 5.º que estaba comprobado que Jaramillo había adquirido y poseido bienes, mejorando notablemente de fortuna.

Resultando: que Jaramillo, por su parte, tachó la prueba aducida por no haber sido solicitada por persona que tuviera derecho para ello y haber sido rendida fuera de término, sin su conocimiento y citación. Además espuso que de esa prueba tan solo se deducía que sus acreedores no habían cumplido con las clásulas del convenio, y que no acompañándose constancia de los avalúos, liquidación del concurso y prorateo, no podía hacersele ningun cobro, conforme las ejecutorias anteriores, ni tampoco eran exijibles los pagarés, trascurrido más del término señalado para su prescripción.

Resultando: que llamados autos para sentencia, el Juez de Comercio falló en trece de Julio próximo anterior, declarando que Jaramillo debía pagar á D. Recaredo de Villa y á su representación la cantidad de siete mil quinientos treinta y un pesos de ocho décimos, cinco y siete octavos reales é intereses caidos hasta el dia en que tuvo lugar la cesión y desde el requerimiento judicial hasta la fecha, segun lo estipulado en los pagarés, con obligación de situar esas cantidades en el lugar en que debe verificarse el pago ó de abonar el cambio, sin especial condenación en costas, resolución que fué ampliada el diez y ocho del mismo mes, en el sentido de que deberían deducirse los abonos que figuran en la cuenta que corre en autos, presentada por de Villa.

Resultando: que Jaramillo interpuso apelación, adhiriéndose á ella de Villa, quien con posterioridad promovió se declarase ejecutoriada la sentencia, por haber trascurrido más de dos meses, sin mejorarse el recurso, solicitud que fué declarada sin lugar, por no ser Jaramillo solo el apelante.

Resultando: que elevados en apelación los autos, se pidió por Jaramillo señalamiento de dia para la vista, la que se ve-

rificó oportunamente, evacuado ya por de Villa el traslado que se le corrió.

Resultando: que el dia de lo vista, las partes alegaron in-voce, y en la espresión de agravios que en ese octo presentó Jaramillo, negó la falta de personalidad de de-Villa, para representar á su finado hermano D. Félix del mismo apellido, artículo que tramitado en forma, se resolvió el treinta de Mayo anterior, en sentido favorable á la representación del actor.

Considerando: que al hacer el análisis de las constancias de autos, es de tenerse presente, que la prueba sujeta á apreciación, consiste especialmente en la confesión de parte y en documentos auténticos que en cualquier tiempo que se aduzcan, siempre son admisibles y están sujetos á la calificación judicial, artículos 607 y 1615 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que las ejecutorias relacionadas declararon tan solo sin lugar con calidad de por ahora, la demanda entablada por de Villa, y bajo este concepto se halla de nuevo sub-judice y sujeta á exámen, con toda amplitud, en cuanto que es incuestionable que la parte resolutiva de aquellas, y no tanto sus fundamentos de apreciación, deben servir hoy de punto de partida para fallar.

Considerando: que habiéndose discutido suficientemente el asunto que se ventila, es llegado el caso de poner término á la cuestión suscitada, sin reservar para un nueve juiaio su discusión, ocasionándose demoras y perjuicios á las partes.

Considerando: que los cuatro pagarés presentados por de Villa, han sido judicialmente reconocidas por Jaramillo, y mediante lo confesado por el deudor, la obligación que contienen se halla legalmente establecida, artículo 649 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que si bien, ese reconocimiento por el artículo 11 de la ley de enjuiciamiento mercantil, preparaba la vía ejecutiva, se declaró no haber lugar á ella, por no conceptuarse líquidos los valores que representaban dichos créditos con motivo de la cesión que de sus bienes hizo el deudor en favor de sus acreedores y no constar lo que alcanzara de Villa eu el concurso de aquel.

Considerando: que por convenio entre deudor y acreedores, se dió por terminado el jnicio de quiebra, obligándose Jaramillo al pago de lo que quedase adeudándo, hecho el abono de sus bienes, por el avalúo que les dieran los Sres. Anacleto Velasquez, Fortis Mejía y Próspero Restrepo, como tercero en discordia.

Considerando: que Jaramillo adquirió por tal convenio, derecho á que se le hiciera el abono de sus bienes en la forma indicada, y siéndole personal ese derecho, le cumplia hacerlo efectivo por los medios legales, artículo 201 del C. de C. de Colombia y 172 C. de C. de Guatemala.

Considerando: que establecida una obligación, es al que la contrae á quien corresponde la prueba de su cumplimiento y por lo mismo á Jaramillo tocaba rendir en el presente caso, la relativa á la cancelación de los pagarés suscritos por él, artículo 1425 del Código de Comercio y 603 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que la cesión de bienes, si por una parte significa un beneficio, por otra en manera alguna se enumera eutre los modos de extinguir las obligaciones, artículo 2298 del Código Civil.

Considerando: que el acto de la cesión de bienes, lejos de poner término á las obligaciones, las deja éstas en pié, y las mantiene en toda su fuerza, para el efecto de que al deudor cuando mejore de fortuna, pague lo que aún reste adeudando.

Considerando: que contraídas las obligaciones de Jaramillo, bajo la garantía de la ley de Colombia, la lejislación de dicho país es la aplicable en el particular, y de ella no puede hacerse abstracción en el presente caso, conforme los principios jenerales de derecho.

Considerando: que el artículo 1067 del Código de Comercio de Colombia, dispone que los acreedores que no sean satistechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado, con lo que perciban del haber de la quiebra, hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

Considerando: que dádose por fenecido el juicio de quiebra en el convenio aludido, como si se hubiera llevado por todos sus trámites, no puede exijirse comprobación de la liquidación judicial del concurso, vacio que se llena con la confesión del deudor y certificaciones y documentos acompañados por el acreedor.

Considerando: que en efecto, Jaramillo fué declarado confeso á hojas 26, pieza 1.ª, sobre adeudar el valor de los pagarés, deducidos los abonos respectivos, abonos que se desprenden de la liquidación presentada por de Villa, y que no ha sido redargüida de falsa por aquel.

Considerando: que de los documentos auténticos, en que se insertan los informes jurados de los depositarios del concurso, se desprende la exactitud de los abonos admitidos por de Villa y sin que Jaramillo sostenga haber hecho otros pagos, no sería legal dejar de aceptar á este respecto liquidación no objetada.

Considerando: que el artículo 1064 del Código de Comercio de Colombia establece que en los títulos constitutivos de un crédito, se ponga nota de los pagos ó abonos que se hagan, razon que no obra en los pagarés.

Considerando: que el no haber en los pagarés, razon de los abonos, no obsta para tenerlos por ciertos, una vez que el acreedor se ha aprontado hacerlos.

Considerando: que por de Villa se ha sostenido no haber bienes por realizar en poder de los depositarios del concurso, ni fondos cuyo prorateo falte, contra lo cual nada se ha sostenido por Jaramillo, ni se denuncian bienes algunos, y los depositarios, informan no haberlos.

Considerando: que de existir otros bienes ó de faltar abonos por hacer, á Jaramillo competía la prueba, una vez que al afirmante incumbe aducir sus justificaciones y particularmente al deudor, comprobar la escepción de paga, que únicamente podría conducir á dar por saldada la obligación contraida, artículo 603 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que si Jaramillo entregó sus bienes á sus acreedores por un valor nominal análogo al de los créditos que adeudaba, no fueron aceptados sino por el precio que fijaran los valuadores nombrados.

Considerando: que de esta suerte, el derecho de Jaramillo consistía en que se le abonaran sus bienes por los avalúos practicados en la forma dicha y la culpa del abandono que de su derecho hiciera, á él debe imputarse, si se desprendió de sus intereses, sin asegurarse de tan necesaria constancia.

Considerando: que aún cuando se hubiera verificado el avalúo, tambien á Jaramillo competía la prueba del abono que debiera hacersele, como personalmente obligado en favor de sus acreedores.

Considerando: que establecido que Jaramillo ha mejorado de fortuna, en el derecho de de Villa está obligarle al pago de lo que se le resta adeudando, conforme la terminante prescripción del artículo 1067 del Código de Comercio de Colombia.

Considerando: que la ley dá esplícitamente derecho al acreedor para ejecutar al dendor concursado, cuando mejore de fortuna, y por este motivo no cabe alegar prescripción en el presente caso, si la acción se ha ejercitado en la oportunidad que preve la ley, artículo 631 del Código Civil y 1287 del Código de Comercio.

Considerando: que en las obligaciones suscritas por Jaramillo, los intereses son capitalizables cada seis meses desde la fe-

cha de su vencimiento y por lo mismo son abonables hasta la época en que fué concursado, y habiéndosele reservado todos los beneficios de ley, entre los que se comprende la cesación de intereses, no pueden por el mismo título reclamarse por el tiempo trascurrido con posterioridad.

Considerando: que el beneficio de competencia que se dá al deudor de buena fé y que por accidentes de fortuna hace cesión de bienes, sería completamente ilusorio, si los saldos que se quedan á deber prosiguieran devengando intereses, durante la falencia del deudor.

Considerando: que la ley se propone no cerrar al deudor el campo para nuevas adquisiciones, como lo habría cerrado quitando todo estímulo saludable, si autorizara el pago de intereses capitalizables cada seis meses, como se solicita.

Considerando: que es principio de la lejislación universal, la cesación de intereses, y la previsión de la ley de Colombia, en el artículo citado, no puede ser más terminante al establecer que el derecho del acreedor se limite á lo que se le reste adeudando, artículo 1104 del Código de Comercio de Colombia y artículo 1229 del Código de Comercio de Guatemala.

Considerando: que si los intereses convencionales cesaron al tiempo de la quiebra, el saldo, una vez que ha mejorado de fortuna Jaramillo, es productivo, como cualquier otro crédito, de intereses legales, desde la interpelación judicial en la presente demanda, artículos 227 y 349 C. de C. de Colombia, 377 C. de C., y 1433 y 1922 C. C. de Guatemala.

Considerando: que la Ciudad de Medellin, fué la designada para el pago de las obligaciones contraidas por Jaramillo, y en esta virtud, el saldo de su cuenta debe cubrirse en el propio lugar, ó bien abonarse al acreedor el cambio segun lo solicita.

Considerando: que de parte de de-Villa ha habido plus-petición y por lo mismo no podría en justicia ser condenado al pago de costas Jaramillo, artículo 125 del decreto núm. 273.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por las partes en esta instancia y con lo dispuesto en el artículo 2384 del Código Civil, sin especial condenación en costas, confirma el fallo que se examina, en el concepto de que por el saldo que se manda pagar, se abonarán los intereses legales desde el primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno, fecha de la interpelación en el presente juicio. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Valentin Fernandez.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

RECURSO DE CASACION.

NO PROCEDE EN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS DE LA INSTANCIA.

Tribunal de Casación: Guatemala, Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por haberse introducido el recurso estraordinario de casación, la sentencia de veintiuno de Febrero próximo anterior, en que la Sala 4.ª de Justicia absuelve solamente de la instancia á Cárlos Vela, Francisco, Cárlos y Gerardo Huete, reformando en esos términos la sentencia absolutoria del cargo de robo, que á favor de los mismos sujetos, pronunció el treinta y uno de Enero de este año, la Comandancia de Armas del Departamento de Quezaltenango.

Resultando: que en la madrugada del doce de Setiembre del año antepasado, se dió parte al Juez 2.º de 1.ª instancia de Quezaltenango de haber sido asal-

tada la oficina sucursal del Banco Internacional establecida en aquella Ciudad, y herido el Jefe de ella D. Joaquin B. Calvo.

Que en el acto comenzaron á instruirse las primeras dilijencias, y examinado Calvo, espuso los detalles del asalto, afirmando que los malhechores se habían estraído más de ocho mil pesos en plata.

Resultando: que en el curso de la causa fueron sindicados como autores del robo, D. Cárlos Vela, D. Francisco, D. Cárlos y D. Gerardo Huete, y enderezado contra ellos el procedimiento, fueron absueltos del cargo por la Comandancia, siéndolo solamente de la instancia por la Sala 4.ª de Justicia; limitación que se apoya en ser grave el delito y haber fundada esperanza de recojer mejores datos cuando se logre examinar á Hilario Llescas, Cástulo y Braulio Sosa; cuando se amplíen las declaraciones de Calvo y en rueda de presos reconozca á los encausados, y cuando se practiquen las dilijencias que de las anteriores puedan desprenderse.

Resultando: que D. Francisco Huete y D. Cárlos Vela, introdujeron contra esa sentencia el recurso de casación, alegando, en primer término, que la absolutoria no debe legalmente, y segun las constancias del proceso, tener la restricción que espresa el fallo de la Sala 4.ª

Considerando: que há lugar al recurso de casación, en materia criminal, y en los mismos casos que establece el Código de Procedimientos Civiles, y que segun este cuerpo de leyes, tal recurso no se dá contra las sentencias que recaen en aquellos litijios despues de los cuales puede promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, [artículo 100 del Código de procedimientos judiciales y 1870 del Código de Procedimientos Civiles.]

Considerando: que las sentencias absolutorias de la instancia no tienen el carácter de definitivas, una vez que dejan el juicio abierto, de tal modo que puede continuarse la causa con el aparecimiento de nuevos datos dentro del término respectivo; y si con estos no se completare la prueba, la absolución será del cargo, [artículo 29 y 30, decreto 230.]

Que pudiendo promoverse el juicio sobre el mismo objeto á que se refieren dichas sentencias, no dá la ley contra ellas recurso de casación.

Considerando, por último: que el recurso no se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio espresadas en el artículo 1869 del Código de Procedimientos.

Por tanto: el Tribunal de Casación declara no haber lugar al recurso interpuesto, y haciendo aplicación del espíritu y disposiciones de los artículos 1887 del Código de Procedimientos, 443 del Código Penal y 101 del Código de Procedimientos judiciales, condena á D. Francisco Huete y á D. Cárlos Vela, á quince dias de arresto, que podrán conmutar cada uno de los dos con un peso diario. Fué ponénte el Majistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel J. Dardon,—E. Martinez Sobral.—Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—José Farfan.—Manuel Ramirez.—P. Morales.—Manuel F. Polanco Srio.

Resumen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1ª instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de de Abril 1884.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por abusos de autoridad.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por hurto.....	1	
Por incendio.....	1	4

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por hurto.....	1	1

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por tentativa de envenenamiento	1	
Por abusos	1	
Por lesiones	9	
Por sevicia	1	
Por rapto	1	
Por robo	1	
Por hurto	2	16

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por faltas con la policía	1	
Por lesiones	10	
Por adulterio	1	
Por injurias	3	
Por allanamiento	2	
Por abandono de menor	1	
Por hurto	2	20

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía	2	
Por suicidio	1	
Por lesiones	1	
Por rapto	1	
Por injurias	3	
Por hurto	4	12

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por amenazas á la autoridad	1	
Por lesiones	3	
Por disparo de arma de fuego	1	
Por injurias	1	
Por hurto	7	
Por estafa	1	14

Juzgado Municipal de Pinula.

Por lesiones	1	
Por injurias	1	2

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por ataque á patrulla	1		
Por atentado contra la policía	1		
Por faltas contra la policía	2		
Por insultos á superior	1		
Por usurpación de funciones	1		
Por infidelidad en la custodia de un preso.	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	6		
Por agresión	2		
Por rapto y estupro.	1		
Por injurias	1		
Por allanamiento	1		
Por amenazas	1		
Por hurto	2	22	91

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	5	
Por contrabando de licores	1	
Por falsificación de firma	1	
Por abusos	1	
Por homicidio	3	
Por lesiones	2	
Por fuerza	1	
Por injurias	4	
Por hurto	2	20

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	5	
Por hurto	1	6

Comandancia de Armas.

Por deserción	1		
Por lesiones	2	3	29

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga	1	1

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por suicidio	1	
Por lesiones	3	
Por hurto	2	

Juzgado Municipal de Villa Nueva.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Juzgado Municipal de Palin.			
Por lesiones.....	2	11	12

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por envenenamiento.	1		
Por lesiones.....	5		
Por estupro.....	1		
Por injurias	2		
Por hurto.....	1	11	11

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposición á la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores	6		
Por lesiones.....	1		
Por calumnia.....	1		
Por hurto.....	2	11	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones.....	4		
Por hurto.....	1	5	16

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		
Por violación.....	1		
Por hurto.....	1	1	3
Comandancia de Armas.			
Por hurto.....	1	1	4

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por injurias.....	1	7	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones.....	1		
Por adulterio.....	1	2	9

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por usurpación de funciones.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por conatos de fuerza.....	1	4	
Comandancia de Armas.			
Por sedición.....	1	1	5

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4	4	
Comandancia de Armas.			
Por deserción.....	1	1	5

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4		
Por falso testimonio.	1		
Por infidelidad en la custodia de un preso.	1		
Por soborno.....	1		
Por exacciones ilegales.....	1		
Por abusos.....	1		
Por violación de correspondencia.....	1		
Por concubinato en la casa conyugal....	1		
Por calumnia.....	1		
Por injurias.....	1		
Por hurto.....	1		
Por estafa.....	1	15	15

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por lesiones	3		
Por allanamiento	1	8	8

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga	1		
Por contrabando de licores	1		
Por lesiones	1		
Por hurto	1	4	

Juzgado Municipal de Sololá.

Por lesiones	1		

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores	1		

Juzgado Municipal de San Lúcas.

Por faltas contra la autoridad	1		
Por hurto	1	4	

Comandancia de Armas.

Por oposición á patrulla	1	1	9

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por homicidio	1		
Por adulterio	1	3	

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por allanamiento	1	1	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de licores	6		
Por lesiones	3		
Por adulterio	1		
Por injurias	3	14	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por injurias á la policía	1		
Por contrabando de licores	1		
Por lesiones	2		
Por rapto	1		
Por injurias	1		
Por hurto	1	7	

Comandancia de Armas.

Por deserción	1		
Por lesiones	12		
Por rapto y estupro.	1		
Por hurto	1	15	36

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	1		
Por agresión	1		
Por violación	2	6	

Comandancia de Armas.

Por rina y lesiones	1	1	7

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por contrabando de licores	1		
Por soborno	1		
Por homicidio	1		
Por hurto	1	5	

Comandancia de Armas.

Por injurias	1	1	6

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	12		
Por fuga de un preso	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2	16	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1	1	17

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1	1	
Juzgado Municipal de Retalhuleu.			
Por homicidio.....	2		
Por hurto.....	1		
Juzgado Municipal de San José.			
Por lesiones.....	1	4	5

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Comandancia de Armas.			
Por lesiones.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Comandancia de Armas.			
Por homicidio.....	1	1	1
Suma.....			291

Notas:—1.ª Los Jueces de Hacienda y los de los Departamentos de Izabal y Livingston y los Comandantes de Armas de Chimaltenango, Totonicapan y Retalhuleu, informan que en sus respectivas jurisdicciones no iniciaron causa en Abril.

2.ª Los Jueces de los Departamentos de Zacapa, Peten y Quiché y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Escuintla y Alta-Verapaz no mandaron estado.

Guatemala, Mayo 23 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Abril de 1884.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	1	3			4
Contra las rentas públicas.....	3	5	4	25	37
Contra la disciplina militar.....		4			4
Por falsedad.....		2		1	3
Por faltas en el ejercicio del cargo...	1	3	1	2	7
Contra las personas.....	4	28	5	3	40
Contra la honestidad.....	2	4	1	1	8
Contra el honor.....	1	1	1		3
Contra la seguridad y libertad.....		2	2	2	6
Contra la propiedad.....	7	11	7	1	26
	19	63	21	35	138
Autos en materia criminal.....	39	26	30	21	116
Sumas.....	58	89	51	56	254

Del resúmen anterior, aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Abril ciento treinta y ocho sentencias y ciento diez y seis autos en materia criminal; y además cincuenta y nueve determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de trescientas trece resoluciones.

La Sala 1.ª examinó y calificó cinco estados de los Juzgados de 1.ª instancia y Comandancia de Armas, de su distrito jurisdiccional. La Sala 3.ª tambien examinó y calificó seis Estados.

Guatemala, Mayo 23 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XLVII.

FORMA EN QUE SE CUMPLEN LAS CONDENAS.

Si la abolición de la pena de muerte llegará á ser un hecho al organizarse el réjimen penitenciario, conservándose en los casos respectivos la pena de presidio con calidad de retención, tenemos que ocuparnos de su ejecución, entre tanto que sea aplicable.

Todo condenado á muerte, dice el artículo 65 de nuestro Código Penal, será pasado por las armas.

En muchos paises está espresamente prohibido imponerla á los menores de diez y ocho años, á los mayores de sesenta y á las mujeres.

Entre nosotros, solo respecto á la mujer que se halla en cinta, se suspende la ejecución de tal castigo y no se le notifica la sentencia hasta que hayan pasado cuarenta dias despues de su alumbramiento. (Artícule 66).

Por algunos, aunque se cree oportuno y debido esperar el alumbramiento, objetan el aplazamiento por cuarenta dias, por darse ocasión á que se eluda el castigo, sobreviniendo un nuevo embarazo.

Consignar la pena de muerte para las mujeres, casi es inoficioso. No puede citarse un caso, en que, entre nosotros, crímen alguno, haya sido expiado con la muerte, por personas de ese sexo.

Las mujeres, aunque criminales, merecen nuestro respecto. Por su belleza, ternura y abnegación, son acreedoras á altas consideraciones, y no es sino ánimos profundamente pervertidos, que pueden guiar el hacha del verdugó, ó poner mano aleve, sobre el cuello de una mujer.

Sobre los medios de ejecución de la pena de muerte, ni están de acuerdo los autores, ni las lejislaciones. En antiguas épocas, y en algunos paises, esos medios han sido á cual más singulares. En China existe el empleo de los *cien cuchillos*, de sufrimientos incalculables. Pasemos una ojeada rápida sobre la cicuta de los griegos, la roca Torpeya de los romanos, las artesas de los orientales, las hogueras y el emparedamiento de la Inquisición, y lleguemos el suplicio de Damieu, reo de asesinato frustrado en la persona de Luis XV de Francia, llevado á la plaza de Greve de Paris y allí sobre un cadalso atenazado en el pecho, los brazos y las piernas; su mano derecha teniendo empuñado el cuchillo de que se sirvió para herir al rey, es quemada con fuego de azufre, y en las partes en que ha sido atenazado, se le echa plomo derretido, aceite hirviendo y recina con mezcla de cera y aceite, siendo su cuerpo descuartizado por cuatro caballos, sus miembros consumidos en el fuego y esparcidas sus cenizas

En Inglaterra al Coronel Despord, acusado de traición, le arrancaron y quemaron las entrañas, su cabeza fué separadadel cuerpo y además descuartizado. Si han pasado aquellos tiempos de horribles suplicios, la pena de muerte se conserva. Ella se ejecutaba de diferente manera, segun la naturaleza del delito; pero, hoy, cada lejislación opta por el medio que cree más adecuado.

Los más frecuentemente usados son el fusilamiento, la decapitación, la horca y el

garrote. Se ha creido que aquellos dos primeros convierten el acto en un espectáculo de sangre; la horca, no es bastante segura, se dice, y ofrece un prolongado suplicio. Por lo mismo, en España se acude al *garrote*, que consiste en un instrumento de hierro, en forma de aro ó collar, sujeto á un palo sobre un tablado, con un banquillo al pié, donde se sienta con las manos atadas el que ha de ser ejecutodo; el verdugo da una lijera vuelta al tornillo que sirve para estrechar el collar, y la muerte es casi instantánea por asfixia.

La pena de muerte, que en pocas palabras se reduce á la privación de la vida, se ejecuta entre nosotros por el fusilamiento. Este medio es tachado de violento é inseguro, por haber naturalezas que resisten, y además, á la muerte precede una terrible agonía. Las más de las veces se reserva en muchos paises, para las ejecuciones militares. En nuestra opinión, si la pena de muerte ha de aplicarse, hágase por lo ménos al condenado tan dulce como sea posible, sin hacer del suplicio un acto envilecedor, que descuelle por un lujo de crueldad.

Pocas reglas da el Código Penal comun sobre la manera de ejecutarse la pena de muerte. El Código militar, en el capítulo 2.°, título 7.°, 2.ª parte, preve todo lo relativo á esta materia.

Es regla comun que se verifique la ejecución trascurridas veinticuatro horas de la notificación de la sentencia y ántes de cumplirse los tres dias, con el objeto de que el delincuente tome sus últimas disposiciones, sin prolongarle los sufrimientos morales. Hay dias de solemnidad nacional, en que se prohibe hacerla efectiva, por no ser su espectáculo conciliable con demostraciones de público regocijo.

En las sentencias debe disponerse cuál deba ser el lugar de la ejecución, y si no, se entiende el acostumbrado. Muchas veces se fija, por el Tribunal sentenciador, el mismo en que se verificó el delito.

Se discute con algun calor si la ejecución debe verificarse en privado ó en público. Muy respetable es la opinión de los que están por lo último, más no puede á nadie ocultarse que la ejecución de la pena de muerte ofrece un espectáculo desmoralizador y por lo que es de notarse que en las lejislaciones de Inglaterra, de los Estados-Unidos, de Alemania, Austria y Méjico, se ordena que la ejecución se verifique en el interior de las prisiones. La limitación de la publicidad en la ejecución de la pena de muerte, será un paso que indudablemente conducirá á su abolición; pero, no por esto, deberá en ningun caso, dejarse de rodear de las garantías de ejecución necesarias, tales como la designación de funcionarios que presencien y den regularidad al acto.

No defendemos, dicen los Sres. La Serna y Montalban, en teoría, el principio de la ejecución pública de la pena capital: basta que el público se cerciore de que ha sufrido la muerte el infeliz que ha sido á ella condenado. Quisieramos, agregan, arrebatar de la vista del pueblo los últimos momentos de agonía de un desgraciado, que al mismo tiempo que inspira compasión, cambia en horror, el terror saludable de la ley.

No faltan jurisconsultos que se sientan inclinados á recomendar la abolición de símbolos emblemáticos, por ser estravagan-

tes y ridículos. Por nuestra parte alabamos solo prácticas que armonicen con la sencillez, pero no aquellas ceremonias impropias de la majestad de la ley.

De las otras penas, que se comprenden en la escala penal, la de presidio con retención y la de prisión ordinaria, deben cumplirse en las penitenciarias construidas para al efecto; la de reclusión en los establecimientos correccionales especialmente destinados para la pena, y las de arresto mayor y menor en las cárceles de las cabeceras del Departamento (artículo 67).

Conforme acuerdo de 18 de Noviembre de 1881 cumplen en la Penitenciaría sus condenas, los reos de obras públicas ó de más de un año de prisión si son de la Capital, y los de los departamentos que sean remitidos á la misma, ó estén condenados á sufrir pena que exceda de un año de arresto ó de obras públicas. Igual procedimiento se observa respecto á la Penitenciaria de Quezaltenango.

Las prisiones deben arreglarse á la escala penal y organizarse el trabajo, conforme sea la naturaleza de la condena. La pena de arresto menor, más que en la forma que prescribe nuestro Código, debería cumplirse en los depósitos municipales. Por lo demás, siempre debe buscarse que las penas, en su cumplimiento, no se confundan, por dejar de corresponder á la mente de la ley, que establece una escala gradual, y no un castigo único.

Los Jueces, por el artículo 150 del Código de procedimientos en materia criminal, pueden añadir á la prisión, el trabajo en obras públicas, reduciendo el tiempo de aquella, á sus dos tercios, menos en las penas de prisión ordinaria ó presidio con retención.

Los mayores de sesenta años cumplen, las condenas de presidio y prisión ordinaria en un establecimiento de corrección, y las mujeres en el lugar destinada para las de su sexo (artículos 67 y 70).

Por acuerdo de 10 de Noviembre de 1881, en la cárcel pública debe haber un local separado para los menores de diez y ocho años.

La ley, con prudente criterio, suaviza en casos tales, la dureza de las penas. Un sentimiento de humanidad guia siempre al lejislador.

Todos los sujetos á pena, sea ésta de arresto menor, mayor, reclusión, prisión ordinaria y presidio, se hallan sujetos á trabajo forzoso, conforme á los reglamentos del establecimiento, y el producto del trabajo se destinará á hacer efectiva la responsabilidad civil y á los demás objetos que determinan los mismos reglamentos (artículo 51 y 72).

Como fácilmente se notará, no marca el Código una diferencia sustancial en la manera de ejecutarse tales condenas. En la práctica se cumplen puede decirse de la misma manera, por la falta de establecimientos adecuados á cada una de ellas.

El acompañar el trabajo á todas las penas, contribuye á la mejora del criminal. Howard decía, haced á los hombres trabajadores y serán honrados.

Al plantearse el réjimen penitenciario entre nosotros, se habrá dado un gran paso en el sentido de la justicia y de la civilización.

En el próximo estudio, nos detendremos á considerarlo, ya que la reforma, cambia la índole de nuestras prisiones.

A. G. S.

Tomo IV. Miercoles 25 de Junio de 1884. Núm. 5

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Fianza. Goza de los beneficios de órden y de escusión el fiador que se constituye tal en concepto de fiador y principal pagador.—Súplica. No existe este recurso. Aunque lo reconocía la legislación procesiva anterior al decreto número 276 no se podía interponer de los autos originarios de los Jueces de 1.ª instancia cuando conocían en revisión de juicios verbales.—El reconocimiento judicial de un documento privado hecho por el heredero y albacea del deudor, no perjudica á los demás coherederos. -Para la enagenación de bienes hereditarios, en que hay menores interesados, no se necesita información de necesidad y utilidad, si se trata del pago de una deuda ó gasto urjente.

Materia criminal.—Tribunal de Casación. Estafa. No constituye este delito la negativa de haber recibido un préstamo y la falta de cumplimiento de las obligaciones consiguientes.—Fallo.— Falsedad. No es reo de falsificación de firma el que no la finje ni contrahace. —Atentado contra los ajentes de la autoridad. Pena que les corresponde.—Aplicación de la pena en el grado inmediato superior, cuando el heridor es cónyuge de la ofendida.—Estafa. Reiteración de delitos. Falsificación de firma. No existe este delito cuando no se ha contrahecho ó finjido firma, letra ó rúbrica de otro.

Estados.

Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

Fianza.—Goza de los beneficios de órden y de escusión el fiador que se constituye tal en concepto de fiador y principal pagador.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con sus antecedentes, la sentencia de catorce de Mayo corriente en que la Camandancia de Armas de este Departamento, resolviendo el juicio seguido por D. Enrique Tolk contra el Capitan Raymundo Calderon, ambos mayores de edad y de este vecindario, declara que éste debe pagar á aquel dentro de segundo dia las mensualidades vencidas del documento núm. 2 y el resto hasta extinguir la deuda en el tiempo y forma estipulados, condenando á Calderon á indemnizar los gastos de papel sellado empleado y por emplear en el juicio.

Resultando: que Fernando Córdova compró á Tolk una máquina de coser en sesenta y cinco pesos pagaderos por mensualidades de ocho pesos, á contar desde el primero de Abril próximo pasado: que hizo constar su obligación en un documento, á cuyo pié se ve escrita la fianza del Capitan Calderon en los términos siguientes: "quedo como fiador y principal pagador de este contrato y bajo las mismas condiciones que espresa este documento."

Resultando: que Tolk demanda á Calderon los sesenta y cinco pesos de la obligación, y el reo, sin oponer los beneficios de órden y de escusión, confiesa el compromiso que contrajo, y se concreta á alegar que las ofrecidas mensualidades, debía Tolkc recojerlas del sueldo de Córdova.

Considerando: que de los términos en que la obligación de Calderon está con-

cebida, no se deduce que se haya convenido en ser responsables indistintamente, el fiador ó el deudor, por toda la deuda; y en consecuencia no puede estimársele mancomunado con Córdova. Artículo 2225 del Código Civil.

Que no existiendo esa mancomunidad, goza de los beneficios que á los fiadores simples concede el artículo 321 del decreto 272. (Artículo 2232 del Código Civil.

Considerando: que no obstante lo dicho, Calderon no opone en su favor los beneficios de órden y de escusión, en cuya virtud debe conceptuársele obligado al pago de las dos mensualidades ya vencidas en Abril y Mayo.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, reforma la sentencia venida en apelación, declarando, sin especial condenación en los gastos del juicio, que D. Raymundo Calderon debe pagar á D. Enrique Tolke dentro de segundo dia diez y seis pesos, sin perjuicio de que el fiador por las ulteriores mensualidades, haga uso de sus derechos si le conviniere. Fué ponente el Majistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

SÚPLICA.—NO EXISTE ESTE RECURSO.—AUNQUE LO RECONOCÍA LA LEGISLACIÓN PROCESIVA ANTERIOR AL DECRETO NÚMMRO 276 NO SE PODÍA INTERPONER DE LOS AUTOS ORIGINARIOS DE LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA CUANDO CONOCÍAN EN REVISIÓN DE JUICIOS VERBALES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto mediante ocurso de hecho introducido por apelación denegada, el auto de veintinueve de Mayo próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara sin lugar la prueba testifical sobre reconocimiento de la firma de José Antonio Rodriguez, presentada por Agustin Ibarra, en autos que sigue con Felisa Tepeque por pesos.

Encontrando: que el juicio pende ante el Juzgado 1.º de 1.ª instancia en grado de revisión de sentencia pronunciada por el Juez 3.º de Paz de esta Ciudad.

Que el dia señalado para la vista presentó Ibarra un documento firmado por José Antonio Rodriguez, ya difunto, pidiendo que dos testigos reconocieran esa firma.

Que con vista del artículo 1852 del Código Civil de Procedimientos el Juez de 1.ª instancia denegó la dilijencia, y aunque de esa denegatoria se interpuso apelación, no otorgó el recurso con fundamento en el artículo 1252 del mismo cuerpo de leyes.

Considerando: que abolida la tercera instancia en toda clase de juicios, no son, ni lo eran ántes del decreto 276, suplicables los autos que pronuncian los Jueces de 1.ª instancia cuando conocen en revisión de las demandas verbales seguidas ante los Jueces de Paz.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara improcedente el recurso interpuesto por Agustin Ibarra. Artículo 1830 del Código de Procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez S.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UN DOCUMENTO PRIVADO HECHO POR EL HEREDERO Y ALBACEA DEL DEUDOR, NO PERJUDICA Á LOS DEMAS COHEREDEROS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Mayo siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de diez y siete de Abril próximo anterior, en que el Juez 2.° de este Departamento, con calidad de por ahora, declara sin lugar la demanda ejecutiva de José María Reyes, por doscientos veinte pesos, contra la mortuoria de Andrés Alvarado.

Resultando: que la demanda se funda en el reconocimiento judicial que del documento privado de hojas primera hizo D. Cárlos Alvarado, heredero y albacea del deudor, espresando no ser único heredero.

Considerando: que el reconocimiento de un heredero no perjudica á los demás herederos; y que los albaceas no son personeros para demandar ni responder en juicio. Artículo 699 del Código de Procedimientos y 910 del Código Civil.

Considerando: que la confesión judicial apareja ejecución cuando es prestada por el deudor. Artículo 195 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PARA LA ENAGENACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS, EN QUE HAY MENORES INTERESADOS, NO SE NECESITA INFORMACIÓN DE NECESIDAD Y UTILILAD, SI SE TRATA DEL PAGO DE UNA DEUDA Ó GASTO URJENTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con sus antecedentes el auto apelado de veintiocho de Mayo próximo anterior, en que el Juez 2.° de este Departamento, para proveer en la solicitud de Angel Ortiz sobre que se venda una casa de la testamentoria de Guillermo García, manda se observen los procedimientos especiales que señala el párrafo 10, libro 2.°, título 11 del Código Civil.

Resultando: que Angel Ortiz solicita la enagenación del indicado inmueble por debersele várias cantidades, segun aparece de los documentos que acompañó.

Resultando: que Agustina Caballeros, en representación de sus hijos menores y coherederos del peticionario, está de acuerdo en que se haga la enagenación solicitada.

Considerando: que uno de los casos en que pueden venderse los bienes hereditarios, cuando hay menores interesados, es para el pago de una deuda ó gasto urjente, sin necesidad de los requisitos exijidos en el auto apelado. Artículo 276 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, lo revoca Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

RECURSO DE CASACIÓN. ESTAFA. NO CONSTITUYE ESTE DELITO LA NEGATIVA DE HABER RECIBIDO UN PRÉSTAMO Y LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONSIGUIENTES.

Recurso de Casación.

La Sala 4.ª de la Corte de Justicia en sentencia que ha pronunciado con fecha veinte del que cursa, condena á José Alonso Zorrilla, por estafa, á la pena de un año dos meses veinte dias de reclusión correccional, revocando en esos términos la sentencia proferida en quince de Agosto último por el Juez Departamental de Retalhuleu que absolvia del

cargo á aquel individuo y dejaba á salvo los derechos civiles del acusador D. José Leon Guerra.

El Fiscal que suscribe, sin embargo del respeto que le merecen las opiniones de la Sala, ha creido ver en la resolución aludida una violación manifiesta de los principios generales del derecho penal, viendo que se confunde la falta de cumplimiento de una obligación civil con los casos en que se trata de delito; pero especialmente no ha considerado que en la sentencia referida se quebranta una ley espresa como lo es el artículo 17 del Código Penal, y por eso interpone el recurso extraordinario de casación á efecto de que anulándose la sentencia de que se ha hecho mérito, se declare que en el caso ventilado entre Zorrilla y Guerra, no ha habido de parte del primero, delito alguno.

No obstante que el Tribunal pedirá en su oportunidad la causa respectiva, conveniente parece enunciar desde luego los caractéres más culminantes del caso que ha motivado la instrucción del proceso, para poder fundar la interposición del recurso.

Asegura Guerra que dió prestados á Zorrilla seiscientos pesos para que se le devolviese en las mismas monedas el dia siguiente pues solo iban á servirle al segundo para exhibirselos á otra persona. Zorrilla ha negado firmemente el hecho, y como no se estendió documento alguno que le acreeditase, ha recurrido Guerra al medio de acusar á aquel criminalmente, rindiendo por medio de testigos la prueba de lo que se llama estafa, prueba que no se le hubiera admitido en un juicio civil.

He ahí pues el caso en que la Sala, estimando como comprobado el hecho del préstamo, ha creido que hubo engaño de parte de Zorrilla; y como este caso no está previsto en ninguno de los que enumera el párrafo quinto, título doce, libro segundo del Código Penal, ha recurrido para fundar la declaratoria de criminalidad y la consiguiente condena, á los términos generales en que está concebida la parte final del inciso primero, artículo 374 del Código citado que dice: *valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los espresados en los casos siguientes.*

Esta es la única ley penal que sirve de fundamento á la condena impuesta por la Sala: esta ley concebida en términos tan generales que la convierten en vaga, ha servido de base para la imposición de de un castigo que amenaza trastornar ambas lejislaciones, pues confunde y hace desaparecer completamente el límite existente entre lo que es de derecho civil y lo que es de derecho penal.

Si la prueba de testigos rendida en un juicio criminal basta para dar por comprobado el contrato que da derecho al cobro de una suma que escede de quinientos pesos, contrato que no reconoce el deudor ni consta en ningun documento, es ilusoria y del todo inútil la disposición del artículo 168 del decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles; y tan es así, que hoy; por virtud de la sentencia de la Sala, Guerra tiene un título eficaz para cobrar una deuda que no reconoce la ley civil. Esto permítase decirlo, constituye un verdadero absurdo jurídico que no puede ni debe dejarse subsistente.

Si los deudores de sumas que esceden de quinientos pesos niegan su obligación y no pueden ser convencidos por prueba escrita, deben ser reputados por criminales segun la jurisprudencia que establece la sentencia de que se trata. Esto no lo dice la ley ni podía decirlo. Ella por el contrario, al exijir la prueba documental, ha querido evitar los cobros que para su eficacia solo dependen de la muy sospechosa prueba testimonial que se presenta tan fácilmente á la mala fé de supuestos acreedores: pero si estos, cambiando de vía pueden inventar contratos y simular fraudes, vuelve el mal que ha querido evitarse, y vuelve más

grave y peligroso puesto que ya no solo podrán arrancarse sumas que no se adeuden sino que tambien se añadirá la imposición de una pena.

Para interponer el presente recurso no solo ha tenido en mira el Fiscal, que se case y anule el pronunciamiento á que ha venido refiriéndose porque lo considera contrario á la ley, sino que tambien, y es lo principal, se propone obtener una resolución que en uno ó en otro sentido sirva de norma en lo sucesivo para la debida intelijencia de la ley y facilite su aplicación en los numerosos casos que se presentan en los Tribunales, y que de seguro se presentarán con mayor frecuencia cuando se sepa en el público que, es más útil y prevechoso acusar á los deudores que demandarlos civilmente.

Concluye pues el Fiscal pidiendo al Tribunal de Casación que en virtud de las consideraciones espuestas, declare nula la sentencia pronunciada por la Sala 4.ª que condena por estafa á Alonso Zorrilla, por no estar fundada en la ley penal alguna, y quebrantar por consiguiente el artículo 17 del Código de la materia que prohibe castigar con pena hechos que no están declarados como delitos ó faltas por ley alguna anterior á su perpetración.

Quezaltenango, Noviembre 24 de 1883. —*Marroquin.*

FALLO.

Tribunal de Casación: Guatemala, siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por haberse introducido el recurso estraordinario de casación, la sentencia de veinte de Noviembre del año próximo pasado en que la Sala 4.ª de Justicia, revocando el fallo del Juez departamental de Retalhuleu, condena por estafa, á José Alonso Zorrilla á un año diez meses veinte dias de reclusión correccional que con abono de la prisión efectiva, podrá conmutar en todo ó en parte al respecto de dos reales diarios si préviamente restituye á D. José Leon Guerra los seiscientos pesos á que asciende la estafa y le satisface los daños y perjuicios, que á consecuencia del delito, se hubieren orijinado, y que serán regulados en justicia, á lo cual queda obligado en todo caso, debiendo reponer el papel empleado en la causa al sellado que corresponde.

Resultando: que el proceso se inició el primero de Mayo del año próximo pasado, á virtud de queja de José Leon Guerra, quien manifiesta que en la finca ó potrero de "Quiñonez," dió en préstamo á Zorrilla seiscientos pesos, á condición de devolverlos al siguiente dia y en las mismas especies: que verificó la entrega en razon de que Zorrilla le afirmó que con mostrar esa suma á cierto acreedor que en San Felipe tenía estaba seguro de obtener próroga para pagarle lo que le adeudaba: que reiterando la promesa de devolución inmediata, Zorrilla persuadió á Guerra de que no había necesidad de hacer documento alguno; y posteriormente al ser reclamada la deuda, negó deber á Guerra la referida cantidad.

Resultando: que Zorrilla niega en efecto, haber recibido de Guerra el préstamo á que éste se contrae negando, á la vez haber tenido en San Felipe acreedor alguno y los demás hechos de que se le hace responsable.

Resultando: que el Jeneral D. Félix Monterroso, Félix Montenegro, Ciriaco García y Félix Mazariegos, testigos del acto del contrato, declaran de acuerdo con la intención del acusador.

Resultando: que Vicente Herrera y Pedro Lamadrid, comisionados por García para cobrarle á Zorrilla, manifiestan que les respondió que dijeran al acusador que no tuviese cuidado por su dinero porque estaba seguro.

Resultando: que el Juez departamental de Retalhuleu, en su sentencia de

quince de Agosto del año pasado, absolvió á Zorrilla del cargo que se le dedujera, pero la Sala 4.ª de Justicia, estimando que, mediante engaño, obtuvo el reo la suma prestada, le condenó por estafa, á sufrir la pena ántes indicada.

Resultando: que el Ministerio Fiscal introdujo contra el fallo de la Sala recurso de casación, por suponer infrinjido el artículo 17 del Código Penal, que prohibe castigar con pena hechos que no están declarados como delitos ó faltas por ley alguna anterior á su perpetración.

Considerando: que de los términos de la querella y de las declaraciones de los testigos, no se desprende que, Zorrilla cometiera algun engaño semejante á los que espresa el inciso 1.º del artículo 374 Código Penal, ni que haya empleado sujestión ó artificio para inducir á error ó mantener en él á Guerra, á fin de que hiciera el préstamo; dolo que no exsiste, ya por haber convenido voluntariamente en el contrato, ya por que el pretendido prestamista, debía saber las consecuencias á que se esponía no reduciéndolo, en razon de la cantidad, á documento público ó privado,

Considerando: que si bien la negativa de haber recibido el préstamo y la falta de cumplimiento de las obligaciones consiguientes al contrato, podrían dar lugar á las acciones civiles que determina el párrafo 2.º, título 4.º, libro 3.º del Código Civil, no constituyen los delitos de falsedad ó estafa que define y castiga el Código respectivo.

Considerando: que, segun el artículo del Código Penal, es delito ó falta la acción ú omisión que la ley castiga; y que en consecuencia, la Sala sentenciadora infrinjió esa disposición caracterizando como delito y penando como tal el contrato, sujeto solo á consecuencias civiles, que José Leon Guerra dice haber celebrado con Alonso Zorrilla.

Por tanto: el Tribunal de Casación, declarando haber lugar al recurso interpuesto por infracción de los artículos 1.º del Código Penal y 374 inciso 1.º ibidem, y en uso de la facultad que le conceden los artículos 1873 del Código de Procedimientos y 100 del Código de procedimientos judiciales, casa y anula la sentencia ds la Sala 4.ª de Justicia, y absuelve del cargo de estafa á José Alonso Zorrilla. Fué ponente el Majistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel J. Dardon.—E. Martinez Sobral.—Manuel Echeverría.—José Farfan.—Manuel Ramirez.—Felipe Enriquez.—P. Morales.—Manuel F. Polanco, Srio.

FALSEDAD. NO ES REO DE FALSIFICACIÓN DE FIRMA EL QUE NO LA FINJE NI CONTRAHACE.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con la causa la sentencia de primero de Febrero anterior, en que la Comandancia de Armas de Jutiapa condena al soldado José Santiago Herrera, por falsedad, á tres años ocho meses de reclusión correccional que con abono de la prisión sufrida, le permite conmutar al respecto de dos reales diarios; y por su pobreza, le exonera de reponer el papel empleado en la causa. Tiene Herrera treinta y seis años; es soltero, escribiente, orijinario de Méjico, residente en Jutiapa; sabe leer y escribir.

Resultando: que á principios de Diciembre del año pasado, se presentó Francisco Contreras y Guzman ante el alcalde Municipal de Jutiapa, pidiendo que D. Manuel Yanes reconociera si en concepto de fiador había firmado en veinticinco de Diciembre del año anterior, un pagaré de cincuenta pesos, que á favor de Contreras otorgó en esa fecha José S. Herrera.

Que Yanes reconoció su firma, dicien-

do ser la misma que en sus negocios acostumbraba, pero que nadie había requerido su consentimiento para que la firma apareciera en el pagaré ni se le había hablado para prestar la fianza referida.

Que el doce de Diciembre del último año, Yanes acusó por falsedad á Herrera y á Contreras, y seguida la correspondiente averiguación fué examinado, Herrera, quien confiesa que no obtuvo el consentimiento de Yanes para la fianza ni le habló con ese objeto: que el documento lo escribió y firmó de su puño y letra y lo entregó al acreedor sin la firma de Yanes.

Que en posterior dilijencia, manifestó que se habían escrito dos pagarés, uno de letra de Marcelino Moreno y otro por el reo, siendo el primero el que estaba en poder de Contreras; y examinado Moreno espuso que efectivamente lo había escrito por órden de Herrera con quien juntos servian en calidad de escribientes del Juzgado; y que supone que al firmar Yanes el despacho. (como Juez accidental que entónces era,) firmó tambien, por habérselo puesto Herrera, el documento referido.

Resultando: que Dámaso Lopez y Vicente Escobar declaran que en el Juzgado Municipal manifestó Herrera que Yanes nada adeudaba á Contreras, agregando el primero que había dicho que no había solicitado la fianza del que aparece como fiador.

Que Raymundo Lopez, [á hojas 9 vuelta] declara que vió el documento ántes de entregarse el dinero á Herrera, y en él se espresaba que el préstamo se hacía con la garantía de Yanes.

Resultando: que como no aparecieron datos contra Contreras y Guzman, fué puesto en libertad con sujeción á las resultas, continuando el proceso solamente contra Herrera.

Considerando: que Herrera no finjió ni contrahizo firma, ni supuso la intervención de Yanes en el acto del contrato en el sentido del inciso 2. ° del artículo 150 del Código Penal.

Considerando: que el reo defraudó á Francisco Contreras. moviéndólo á verificar el préstamo bajo el engañoso supuesto de haber dado Yanes su fianza; y en tal virtud cometió el delito de estafa que definen y castigan los artículos 373 y 374 del mismo Código.

Resultando: que no concurren en este hecho circunstancias agravantes ó de atenuación, pero sí debe tenerse en cuenta que el reo está preso desde el veinte de Diciembre del año próximo anterior.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, visto lo pedido por el Sr. Fiscal y lo alegado por el Procurador defensor y aplicando además los artículos 1. ° y 18 del decreto 230, reforma la sentencia venida en apelación y condena á José S. Herrera por estafa á nueve meses diez dias de arresto mayor, que con abono de la prisión sufrida, podrá conmutar, prévio pago de daños y perjuicios, en la proporción que establece el fallo de 1. ª instancia; y por su pobreza lo exonera de reponer el papel empleado en la causa. Fué ponente el Majistrado Martines Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

E. Martinez S.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

ATENTADO CONTRA LOS AJENTES DE LA AUTORIDAD. PENA QUE LES CORRESPONDE.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación con la causa respectiva, siendo ponente el Majistrado Ramirez, la sentencia de veinticuatro del corriente, en que el Juez Departamental de Sacatepequez condena á Manuel de Jesus Garavito por el delito de atentado,

á tres años dos meses veinte dias de reclusión correccional que, con abono de la prisión sufrida y agravados con servicio en obras públicas, se redujeron en la fecha del fallo á dos años un mes cuatro dias: le permite conmutar el tiempo que le falta á razon de dos reales diarios y le exonera de reponer el papel empleado en el proceso. El reo es de veintitres años de edad, soltero, agricultor, vecino de Santo Tomás Milpas Altas y no escribe ni lee.

Resulta: que como á las seis de la tarde del diez y nueve de Abril último, la ronda de San Juan Gascon mandada por el alcalde auxiliar Cámilo Lopez procedió á la captura de Garavito, quien, armado de un cuchillo se hallaba en la calle cerca del estanco de chicha de Tomás Ortiz é intentaba reñir con unos desconocidos: é hizo resistencia á los ajentes de la autoridad, hiriendo levemente á Manuel Vazquez en una pierna y á Servando Lopez en la mejilla izquierda y en el codo del brazo derecho. Las lesiones de uno y otro tardaron respectivamente cinco y cuatro dias en curarse, segun los informes quirúrjicos de hojas 11 y 15.

Que á consecuencia de esa resistencia armada, los individuos de la ronda emplearon la fuerza para desarmar y asegurar á Garavito y le causaron dos heridas leves en la mano derecha y algunas contusiones en el brazo del mismo lado, todo lo que se curó en veintiun dias, como lo afirma el cirujano del hospital al fólio 20.

Que los testigos Tomás Ortiz y Francisco Urtarte así como los ajentes de la autoridad, refieren el hecho de una manera conteste en sus circunstancias esenciales como queda relacionado; y el mismo reo al conformarse con la declaratoria de Ortiz en el careo de fojas 18 confiesa implícitamente el atentado cometido al herir á Servando López; pero insiste en afirmar que fué golpeado por la ronda cuando ya estaba vencido y desarmado.

Considerando: plenamente comprobado el delito de atentado contra los ajentes de la autoridad, Garavito debe sufrir la pena que señala la última parte del artículo 107 del Código Penal; no procediendo aplicarse el artículo 3. º del decreto núm. 230 porque los alcaldes auxiliares no ejercen autoridad por sí mismos.

Que el hecho no está revestido de circunstancias agravantes ni atenuantes por lo que segun lo dispuesto en el artículo 53 regla 1. ª del Código ántes citado debe imponerse el grado medio de la pena.

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor: de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal y haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 1. º del decreto núm. 230, 13 del Código Penal y 60 inciso 4. º del Código Fiscal, disminuye la pena impuesta á Manuel de Jesus Garavito, á seis meses veinte dias de arresto mayor que, con abono de la prisión sufrida se reducen en esta fecha, á tres meses doce dias de obras públicas; le impone la obligación de indemnizar daños y perjuicios; y confirma el fallo de 1. ª instancia en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

APLICACIÓN DE LA PENA EN EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR, CUANDO EL HERIDOR ES CÓNYUGE DE LA OFENDIDA.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con la causa, la sentencia de siete del corriente, en que el Juez 2. º de 1. ª instancia de este Departamento condena por heridas á Rosalio Vazquez, casado, mayor de edad, ve-

cino de San Juan Sacatepequez y no sabe leer ni escribir, á sufrir la pena de un año diez meses veinte dias de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y por deberse cumplir en obras públicas, queda reducida á un año, un mes diez y seis dias, permitiéndole conmutar el todo ó parte al respecto de dos reales diarios; y por su pobreza le exime de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que Vazquez y su esposa Tiburcia Tuquer se encontraban el diez de Diciembre último en un establecimiento de licor: que el primero en estado de embriaguez no habitual y sin motivo alguno arrojó á la segunda una botella, con lo que le causó la herida descrita á hojas 15 de la causa y que segun el informe del fólio siguiente ha dejado cicatriz visible, permanente y deforme.

Resultando: que si bien el reo en su primera declaración manifestó que la Tuquer se había herido ella misma, posteriormente afirmó que por su embriaguez no recordaba como había sido herida su consorte.

Considerando: que en el proceso aparecen las declaraciones de dos testigos presenciales y contestes, que aseguran ser Vazquez el autor de la referida lesión.

Considerando: que el caso de que se trata se encuentra previsto en el inciso 3.° del artículo 267 reformado por el 11 del decreto núm. 230; y en atención á ser cónyuge la ofendida debe segun el artículo 268 imponerse la pena en el grado inmediato superior, estremo menor por la atenuante de ebriedad.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, impone á Rosalio Vasquez dos años cuatro meses de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida y que por destinarsele al servicio de obras públicas se reducen á un año cinco meses tres dias, conmutables á razon de dos reales diarios, en cuyos términos reforma la indicada sentencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Sores, Srio.

ESTAFA. REITERACIÓN DE DELITOS. FALSIFICACIÓN DE FIRMA. NO EXISTE ESTE DELITO CUANDO NO SE HA CONTRAHECHO Ó FINJIDO FIRMA, LETRA Ó RÚBRICA DE OTRO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia fecha nueve de Febrero último, en que el Juez de 1.ª instancia de San Márcos, impone á Luis Meoño, de catorce años de edad, soltero, preceptor y de dicho vecindario, nueve meses diez dias de arresto mayor por el delito de falsificación; cuatro meses por el de estafa y dos meses veintiseis dias, por el de hurto, con abono de la prisión sufrida, cuyas condenas debería extinguir en la Penitenciaria de Quezaltenango, ocupado en los talleres allí establecidos, conmutables á razon de dos reales diarios, prévia satisfacción de las responsabilidades civiles, y por su notoria pobreza se le exime de la reposición del papel.

Resultando: que en seis de Junio del año próximo pasado, Guillermo Zúñiga compareció ante la autoridad manifestando que el jóven Luis Meoño, le había estafado, seis diferentes ocasiones en pequeñas cantidades de dinero, que hacían un to tal de cuarenta y cinco pesos, por medio de cartas que suponía eran de Maria Santiago pidiéndole dinero: que tambien, por medio de otra carta supuesta obtúvo de D. Jorje Reina, de veinticinco á treinta pesos; y que se tomó para sí un rosa-

rio, unos aretos y un anillo valorados en veinticuatro pesos, que le dió para que entregase á la Santiago.

Resultando: que capturado el prevenido confesó los hechos que se le imputaron.

Considerando: que mediante la confesión y demás declaraciones recibidas, está comprobado que Meoño cometió varias estafas.

Considerando: que segun lo prescribe el artículo 58 del Código Penal, al culpable de dos ó más delitos deben imponerse las penas correspondientes para su cumplimiento simultáneo cuando así lo permiten la naturaleza y efecto de las mismas.

Considerando: que la falsificación de que se hizo cargo al encausado no aparece comprobada, pues no consta que haya contrahecho ó finjido letra, firma ó rúbrica, inciso 1.°, artículo 150.

Considerando: que atendido el valor de lo defraudado, y á que Meoño aunque es menor de quince años obró con discernimiento, las penas á que se ha hecho acreedor corresponde imponerlas con arreglo á lo prescrito en el artículo 373 del Código citado.

Por tanto: siendo ponente el Sr. Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Sr. Fiscal, absuelve á Luis Meoño del cargo de hurto y falsificación y le impone un mes veintitres dias de arresto menor, por cada una de las diez estafas indicadas, cuyas condenas hacen un total de un año cinco, meses, veinte dias, y confirma en lo demás el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Mignel Solares, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Abril de 1884.

SALA 1.ª

Autos.....	14		
Sentencias	2	16	

SALA 2.ª

Autos	2		
Sentencias	1	3	

SALA 3.ª

Autos	18		
Sentencias	5	23	

SALA 4.ª

Autos	13		
Sentencias	4	17	59

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.	48		
Sentencias.....	9	57	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	42		
Sentencias	14	56	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	7		
Sentencias.....	3	10	123

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos	6		
Sentencias.....	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	4		
Sentencias	3	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA VERAPAZ.

Autos	2		
Sentencias	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos	18		
Sentencias.....	3	21	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos	10		
Sentencias	4	14	14

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	11		
Sentencias.....	6	17	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	26	26	43

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	5		
Sentencias	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	7	7	7
Suma.....			311

Notas.—1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Jutiapa, Chimaltenango, Sololá y Huehuetenango, informan que en el mes de Abril no pronunciaron resolución en materia civil.

2.ª Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Zacapa y el Quiché no mandaron estado.

Guatemala, Mayo 23 de 1884.

V. B.

Dardon. *M. Asturias A.*

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

XLVIII.

Sistemas penitenciarios.

La trasformación del sistema carcelario y el establecimiento del réjimen penitenciario, son objeto de profundas investigaciones y de ensayos que conducen á operar una completa revolución en la lejislación penal.

Puede decirse que es deber de todos prestar á obra tan importante el concurso de sus reflexiones y de su intelijencia, por modesta que sea la escala en que se realice esa cooperación.

No hay una sola nación, de las que caminan á la vanguardia de la cultura de los pueblos, que no se preocupe de las cuestiones penitenciarias, que son á la vez cuestiones sociales, y los congresos que con frecuencia se celebran, son la mejor prueba del empeño con que se procura la rehabilitación y enmienda de los penados, por el perfeccionamiento de las prisiones.

Bajo el nombre jenérico de *prisiones*, se comprenden todas las privaciones de la libertad que figuran en el derecho penal, y regularmente son de *guarda* ó *custodia* para los detenidos preventivamente; *correccionales* para los menores; y de *pena*, que solo se aplica á los condenados.

Las prisiones preventivas son una mera precaución, que debe limitarse á la custodia del presunto reo, siendo por lo demás toda severidad innecesaria. Las personas simplemente acusadas, nunca de-

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Abril del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Chimaltenango	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Huehuetenango.	Retalhuleu	Suchitepequez.	Peten	Vecindad
Contra el órden público.....	8	5	1	1	1	6		1				4	4	4	3			2			1	1		29
Contra las rentas públicas..		1													2			7	1					45
Contra la disciplina militar.	2	1					1					1	1				1	1		12	1			5
Por falsedad.....		1																						2
Por faltas en el ejercicio del cgo.	3	1						1					1											13
Contra las personas.....	38	12	9	6	5	1	4	2	1			6	5	3	2		1	1	17	4	3	1		114
Contra la honestidad.....	4	1		1		1	2						1						3					17
Contra el honor.....	9	4		2	1		1						2						4			1		24
Contra la seguridad y libert.	5			1	3	2								1			1				1			7
Contra la propiedad.....	22	3	2										2		2									41
.....																								
.....																								
.....																								
Sumas.....	91	29	12	11	10	4	9	5	1			11	15	8	9	1	4	36	7	17	5	6	1	291

Guatemala, Mayo 23 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *M. Asturias A.*

ben estar confundidas con las ya declaradas culpables. En los progresos del réjimen penitenciario entra de esta suerte el destinar espresamente cárceles para los detenidos.

Las prisiones correccionales para los jóvenes, deben considerarse como una casa de refujio, ó sean prisiones de educación correccional conforme las necesidades del desarrollo físico ó intelectual de aquellos. La corrección y la dirección doméstica no hacen falta al menor en tales establecimientos; y son así las colonias agrícolas é industriales, que en este sentido se fundan, adaptadas á la vida futura.

Las mujeres y los ancianos deben tener tambien sus establecimientos particulares. La organización de la mujer, su temperamento físico y moral, la llama á otras ocupaciones y la sujeta á otras reglas.

El progreso de la penalidad se hace sentir en los ancianos, cuya estremada vejez les coloca en diferente situación y exije un procedimiento particular.

La duración y el réjimen son dos elementos constitutivos de la penalidad. Un réjimen severo, aunque de duración corta, es más temido, que uno dulce y de duración larga.

Ortolan, con la discreción que caracteriza todos sus juicios, dice que es preciso que los resortes y detalles de la pena estén dispuestos de manera que obren consecutivamente en el sentido de la reforma del culpable, y que tengan bastante flexibilidad para plegarse en la ejecución, á las diversidades de vicios, de corrupción ó de pasiones en que los delitos han tenido orígen, concluyendo por consecuencia en sostener que la pena de prisión es la única susceptible por el réjimen, de prestarse á ese destino. Agrega que la esperanza de producir una corrección por solo el efecto aflictivo de la pena, esto es, por la sola aplicación del mal que sufrirá el delincuente, y que podrá hacerle reflexionar para otra vez, no puede ser suficiente, sino cuando se trata de infracciones leves, colocadas en los rangos inferiores de la penalidad, que no denotan la necesidad de emprender un trabajo, seguido de reformas en la moral del condenado. Entónces es el caso de imponer solo penas de multa ó penas de prisión por términos muy cortos; pero, desde el momento en que los delitos revelan otro carácter y adquieren otra gravedad, llega para el lejislador la necesidad de reglamentar el réjimen de la prisión, de manera que todo concurra al trabajo de corrección.

Cuatro clases de sistemas penitenciarios se conocen: el de Pensilvania, el de Auburn, el inglés y el irlandes. De cada uno nos ocuparemos con la debida separación.

El de Pensilvania, ó sea el del aislamiento contínuo, ha sido duramente combatido. Sus partidarios sostienen que la soledad pone al recluso en estado de recibir sanos consejos; que la meditación á que entónces se entregan, facilita su arrepentimiento, y puede reducirse el término de la condena, siendo por lo mismo el tiempo de la detención más corto, que si hiciera vida comun. Tambien se crée evitar así, la clasificación de las penas.

Por su parte, los adversarios de tal sistema, señalan el inconveniente de ser e aislamiento contínuo, fatal á la salud, lo que poco importa si se les somete á un

réjimen hijiénico y al trabajo.

Tambien se objeta la dificultad de organizar el trabajo, idea completamente inexacta, como Mr. Demetz lo ha probado, haciendo notar que hasta setenta y tres oficios diferentes pueden ejercerse, si no tan productivos, al ménos, más favorables á la rejeneración del culpable.

Sin embargo, lo absoluto del sistema celular, es de combatirse, porque siendo el hombre sociable por instinto, se contrarían las leyes de la naturaleza, y por no conseguirse de esta suerte, de un modo seguro é indudable la rejeneración del criminal.

El otro réjimen, esto es, el de Aubern ó de New-York, es un sistema mixto, que consiste en que los presos duerman separados y trabajen reunidos en talleres, pero guardando absoluto silencio. Queriéndose evitar la crueldad del sistema pensilvánico, se creó otro más terrible, una vez que ese silencio, en medio de la reunión, no se consigue jamás á pesar de los terribles y degradantes castigos que se imponen á los infractores. Además, sin lograrse nunca el objeto deseado, se necesitan por otra parte grandes edificios, muchos costos y un número crecido de vijilantes.

En el tercer sistema, que es el inglés, llamado tambien de la *servidumbre penal*, se ingresa primero á una penitenciaria, como la de Milbank, donde se permanece en prisión celular por un tiempo que no excede de dos años y que puede reducirse hasta nueve meses, segun las condiciones del recluso. Allí se prepara el ánimo del detenido por el arrepentimiento, exhortaciones y por la reflexión; despues pasa á trabajar á Chatam ó Portland, si fuere robusto, y si débil á Dartmoor ó Portsmouth.

Las cuadrillas se componen de diez á doce hombres, siendo este el segundo período de la *servidumbre penal*, dividido en tres grados.

Trabajan reunidos y comen y duermen separados; no se les obliga al silencio, sin tolerarse el escándalo. De los grados inferiores, se pasa á los superiores, por medio de marcas obtenidas segun sea el trabajo y buena conducta, mejorándose de comodidades en cada grado superior.

Cuando ya se han recorrido todos, se recibe la licencia llamada *ticket of leave*, que consiste en la libertad provisional: el preso sale del establecimiento y se coloca en la fábrica que quiere, pero la autoridad vijila su conducta, que si es buena nadie le molesta, y si falta en lo más mínimo, se le retira la licencia, vuelve al penitenciario, retrocede todos los grados, y puede aún volver á ser encerrado en celda.

En el sistema inglés no se consienten castigos corporales; el trabajo es industrial, no penal simplemente, es decir, que los presos obtienen remuneración, lo que constituye un estímulo muy natural; y en todos los detalles del sistema, se tiene presente no herir la dignidad humana, cumpliendo con aquel precepto filosófico: "*dad al hombre la conciencia de lo que es, y pronto hareis de él, lo que debe ser.*"

El sistema de que hablamos es preferible á los otros dos; más ofrece el inconveniente de que para desenvolverse necesita un período que no puede bajar de cinco años. Los que abogan por él, hallan que las prisiones de poco tiempo no producen resultados y que más bien perju-

dican, aconsejándose por algunos que se sustituyan con reprensión y multa, y solo cuando hubiere reincidencia, sea aplicable la corrección necesaria. Segun su modo de ver, las prisiones por corto tiempo, familiarizan al individuo con la cárcel.

El sistema irlandés, es el último, y fué el más recomendado en el congreso de Lóndres de 1872. Es una modificación del *inglés*; tiene cuatro períodos: 1.° la prisión celular: 2.° el trabajo comun: 3.° la prisión intermediaria; y 4.° la libertad provisional.

Al principio, en el primer período, está el reo incomunicado; despues se le admite alguna comunicación con los directores, pero, no se le consiente trabajo, ni lectura; y no es sino trascurridos algunos dias que le permiten algun oficio mecánico, y hasta pasados algunos meses, le introducen libros y le encargan trabajos más agradables, permitiéndole la comunicación con su familia. El alimento no es muy abundante, y permanece el preso en este primer período, hasta nueve meses si es hombre, y hasta un año si mujer.

El segundo período se cumple en prisión comun, en diferentes depósitos, conforme sea su organización. Durante él se clasifican los presos en dos grados, con ciertos distintivos, segun las marcas que tengan; los que no las obtienen, retroceden, por no dar muestras de buena voluntad.

Obtenidas las marcas necesarias, pasan al tercer período, de la prisión intermediaria, con grandes distinciones, en el que se les prepara para el goce de la libertad provisional.

Tal prisión se sufre en un lugar inmediato á Dublin y dentro de la misma ciudad. Allí sa les dedica á trabajos de jornaleros; visten el traje que acostumbraban ántes de ingresar á la prisión y trabajan en comunidad; se les trata con consideraciones; se les permite salir solos á la ciudad; y son en una palabra obreros obligados á ganar un mismo jornal.

En los primeros períodos de la prisión irlandesa, se enseña al prisionero á leer, escribir, contar; más, en la prisión intermediaria, la enseñanza es muy superior.

Una vez concluida, llega el penado al cuarto período, que es la última parte del sistema, que consiste en la libertad condicional, como en el inglés.

Muchas naciones tienen organizadas asociaciones protectoras de los presos y particularmente para el estado de libertad, y aún hay establecimientos que se deben á la iniciativa individual.

Respecto á sistemas arquitectónicos sobre construcción de cárceles, tambien hay diversos. El peor es el panóptico, porque admite pocas indicaciones hijiénicas, y la luz y la ventilación son defectuosas.

Bentham quería que se construyese una torre de seis pisos, y en lo que podrémos llamar pátio, la columna de vijilancia para los inspectores. Llamado este sistema *panóptico* por su forma, es excesivo su costo, produciendo demasiada aglomeración en los detenidos.

El sistema radical es el mejor. Se le puede comparar á un abanico, de ocho varillas por ejemplo: el clavo del abanico representa el lugar del inspector y cada una de las varillas equivale á los corredores que contienen las celdas de uno y otro lado.

Respecto á su situación, muy diferente de las prisiones preventivas, que pueden estar cerca de las poblaciones ó dentro de ellas, las penitenciarias, por razon de hijiene, seguridad y rejimen, deben estar completamente aisladas, en el campo, procurándose que las condiciones climatolójicas

sean las convenientes. Algunos escritores recomiendan la proximidad á algun rio, como medio de limpieza y hasta como medio de seguridad, llenando el foso de circunvalación en caso necesario; pero, lo que todos exijen como indispensable es la construcción de jardines, que no solo sirvan para purificar el aire, sino para paseo y ejercicio activo de los prisioneros.

Los materiales que se empleen deben ser incombustibles. Las habitaciones del Director y empleados, los almacenes, talleres, locutorios, etc., deben estar separados de las demás que ocupen los detenidos. Las celdas deben tener cuatro métros de largo, por dos métros cincuenta centímetros ancho, y tres métros de altura, de manera que resulten treinta métros cúbicos que es lo indispensable para la respiración en las condiciones hijiénicas.

Debe procurarse la ventilación, no solo por medio de ventanas, sino de aparatos ventiladores; se abren orificios al nivel del pavimiento, que dén entrada al aire nuevo; y hasta se proponen tubos de agua caliente para mantener una temperatura igual. Los baños son muy convenientes y lo mismo la existencia de locutorio, para recibir visitas.

Muy importante es que las personas encargadas del réjimen de las prisiones, tengan cabal idea de la importancia de la misión que les está encomendada; así es que el personal debe ser intelijente y honrado.

En los paises más cultos, se fijan mucho en la elección del personal carcelario. En Alemania se escojen hombres como Röeder, y en Inglaterra como Crofton.

Puede decirse que las prisiones son hospitales destinados á la curación de enfermedades morales, y los empleados los médicos que deben curar esas dolencias.

Naciones hay en que existen escuelas para que de ellas salgan los empleados de las cárceles, sin olvidar que como dice Stanley: "la reforma del hombre jamás so conseguirá solo por procedimientos mecánicos."

El tratamiento físico y el moral, harán al réprobo volver á la vida honrada. No serán jamás en el *emparedamiento*, ni el *carcero duro*, sistemas que bajo punto alguno de vista hagan sentir á los condenados y á la sociedad su acción bienhechora.

El trabajo organizado abre en las prisiones halagüeños horizontes á los penados. Hablamos del trabajo reglamentado segun los principios racionales: no del trabajo á la vista de una población libre, sino del trabajo en la prisión reglamentada.

La instrucción, sobre todo, será un dique opuesto al vicio, y en sus elementos debe buscarse la curación apetecida y la parte vital de la reforma carcelaria, por el aislamiento mitigado.

La humanidad no pasará desapercibidos los primeros esfuerzos del inglés Willian Howar. Despues de él, ¿cuántos no han seguido sus huellas y dedicádose al estudio de todos estos diversos sistemas? Tocqueville, Beaumont, Moreau, Cristople, Ampere, Ch Lúcas, Leon Faucher, Lieber, Dupeticaux, Julius, Fuesslin, Rœder, Lastres, etc., con tantos otros, analizan con interes le que merece la atención de la ciencia y de los prácticos.

Laudable celo se nota por introducir entre nosotros las reformas penitenciarias. Ellas, más que las penas agravadas con la falsa idea de intimidar, alcanzarán la disminución de los delitos, llevando su influencia decisiva hasta abolir la pena de muerte.

Los Tribunales contribuirán á esta tarea, en tanto que una mano tutelar nos empuja por la senda del progreso, haciendo palpables los medios más beneficiosos para disminuir los delitos.

A. G.S.

Tomo IV. Sábado 5 de Julio de 1884. Núm. 6

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judcial.

SUMARIO.

Materia civil.—Posiciones. Hallándose la persona que debe contestarlas fuera del lugar del julcio, debe practicarse la dilijencia por medio de despacho.
Materia criminal.—Homicidio.—Corte Marcial. Estudios sobre el Código Penal.

Ejecutorias en materia civil.

Posiciones. Hallándose la persona que debe contestarlas fuera del lugar del juicio, debe practicarse la dilijencia por medio de despacho.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud en que el Lic. D. José Mariano Micheo como representante de la familia Ovalle, pide que Mr. Soffus Koch por Mr. Otto Bleuler comparezca ante la Sala con el objeto de absolver posiciones á presencia del Lic. D. Manuel T. Ovalle.

Resultando: que en el Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, se ha seguido ejecución por el Sr. Otto Bleuler contra la familia Ovalle.

Resultando: que sentenciado el juicio de remate y elevados los autos en apelación, se promovió por los Ovalle, y tambien por su apoderado Micheo, se hiciera comparecer á Bleuler con el objeto de absolver posiciones, y despues que se entendiese esa dilijencia con su representante Koch, por haberse ausentado aquel.

Resultando: que tramitado el incidente, se ha opuesto á tal solicitud D. Enrique Peper apoderado de Bleuler, fundándose en que Koch reside en la Antigua Guatemala.

Considerando: que si bien por el artículo 634 del Código Civil de Procedimientos, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva, hallándose la persona que debe declarar ausente del lugar del juicio, debe practicarse la dilijencia por medio de despacho.

Considerando: que el pliego de posiciones no ha sido aun presentado y que bajo este concepto, su calificación debe reservarse para cuando esto se verifique, sin que entretanto pueda estimarse interrumpido el término para alegar.

Por tanto: con lo dispuesto en el artículo 124 del decreto núm. 273 la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, sin perjuicio de calificar la posiciones cuando sean presentadas y de que se manden evacuar por medio de despacho, declara que la parte apelante debe de alegar en lo principal como está mandado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

Homicidio.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa que procede contra Lúcas Mejicanos ó Hernandez y Toribio Galindo, ambos mayores de edad, jornaleros, no saben leer ni escribir, el primero es de Palin, Departamento de Amatitan, y el segundo de Ciudad Vieja Departamento de Sacatepequez, procesados con motivo de la muerte de Ramon Noriega, la que ambos se imputan recíprocamente.

Vista así mismo á virtud de consulta la sentencia fecha veintisiete de Marzo último, en que el Juez departamental de Escuintla absuelve del cargo á Galindo é impone á Mejicanos la pena de seis años de prisión ordinaria con abono de la preventiva sufrida y sin obligación de reponer el papel por ser su pobreza notoria.

Resultando: que en la tarde del lunes veintiuno de Enero del corriente año caminaba Ramon Noriega de Escuintla para Muzunga de donde es colono, acompañado de su yerno Toribio Galindo: que habiéndolos alcanzado Lúcas Mejicanos, tambien colono de aquella finca con quien Noriega tenía cierto antecedente dirijiéndose, á dicho Noriega, le dijo: "ahora si te mato viejo tuerto" y ya fué tirándole con machete apuntado: que habiendo caído Noriega herido, Galindo acudió en el acto á dar parte al auxiliar, quien reunió su auxilio, levantó un cadáver que era el de Ramon Noriega y lo condujo al hospital de la cabecera, informando el Cirujano que practicó la autopsia, haber encontrado en el occiso una herida en el hueco de la axila derecha con una pulgada y cuarta de profundidad, y que el corazon y pulmones estaban exangües, deduciéndose que Noriega falleció á consecuencia de la hemorrajia consecutiva de la herida.

Resultando: que examinado Mejicanos refiere que se juntó en efecto en la tarde del doce de Enero en el camino indicado con Galindo y otro á quien no conoció: que el desconocido le "pegó sin motivo en la nuca con un palo que portaba;" que miéntras se puso en lucha con él, Galindo armado de un machete le tiró al esponente, más al sentir el golpe escusó el cuerpo, de manera que el arma fué á herir al compañero de aquel; especie que con algunas contradicciones refiere Lúcas Concubá, y por cuyo motivo se sometió á Galindo al encausamiento que se inició contra Mejicanos para averiguar quien de los dos había causado la lesión de Noriega.

Considerando: que la apreciación que el Juez hace de la prueba es exacta y bien deducida del mérito de autos; porque en efecto si Galindo iba en buena armonía y acompañando á su suegro, si vivian juntos y en paz y si él fué el que acudió á la autoridad á denunciar lo que había ocurrido y pedir auxilio, no puede ni aún presumirse que él pudiera ser el matador de su suegro: siendo en consecuencia procedente su absolución; que no sucede lo mismo respecto de Mejicanos con quien existian antecedentes y al cual condenan todos los datos acumulados por el Juez y que forman la prueba plena que se requiere para tener al acusado por convicto de su delincuencia y correspondiente responsabilidad.

Pero considerando: que la pena impuesta en primera instancia á Mejicanos, es deficiente porque si se aprecia el hecho como desprovisto de circunstancias agravantes ó de atenuación corresponde imponer el grado medio de prisión ordinaria que abraza un período de seis años ocho meses á ocho años cuatro meses.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Salazar, con presencia de los artículos

258 del Código Penal, 28 del decreto 230 y 1. ° del Código de procedimientos criminales, oido lo espuesto por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, condena á Lúcas Mejicanos ó Hernandez á la pena de seis años ocho meses de prisión ordinaria con el abono establecido y con esta reforma aprueba la sentencia en los demás puntos que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

Corte Marçial: Guatemala, veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista, mediante consulta, y con la causa de que procede, la sentencia de veintiuno de Junio corriente, en que la Comandancia de Armas de este Departamento resuelve en definitiva los autos criminales seguidos contra Guillermo Rodriguez y Luna, de treinta y cuatro años de edad, agricultor, paisano y casado; contra Cresencio Vera y Gordlilo, de treinta y nueve años, casado, agricultor, natural de Comitán, y contra Sebastián Miranda y Oliva, de veintisiete años, herrero, soldado y natural de la Antigua. Los tres encausados son de este vecindario y saben leer y escribir, y han sido procesados, el primero, por rebelión y asesinato frustrado en la persona del Señor Presidente de la República Jeneral D. J. Rufino Barrios y en la del Señor Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, Jeneral D. J. Martín Barrundia; el segundo, por complicidad en el delito de rebelión y en el de asesinato frustrado en el Señor Presidente, y el tercero, por complicidad en el asesinato frustrado en las dos personas indicadas.

RESULTANDO:

Que por ejecutoria de esta Sala, fecha nueve de Mayo próximo anterior, fueron condenados á muerte Santos Soto, siéndolo Sebastián Macal á presidio con calidad de retención y Abraham Soto á diez años de prisión ordinaria; sentencia que fué dictada en la causa, que contra los espresados reos, se instruyó para averiguar quienes eran los autores del funesto atentado, que en la noche del trece de Abril de este año, se cometió en la persona del Señor Jeneral Presidente y en la del Secretario de Estado Señor Barrundia.

RESULTANDO:

Que suspendida la ejecución de la pena del último suplicio, y como se continuase indagando quienes otros fuesen autores ó cómplices del crímen referido y cuál fuese el plán ó complot que los comprometidos hubieran concebido y fraguado, se amplió el diez y seis de Mayo la declaración de Manuel Rivera, quien, en sustancia, manifestó que veinte días ó un mes antes de la esplosión de la bomba, Soto le ofrecía dinero para halar la *pita* (cordel,) que debía servir para el efecto esplosivo; y que quince días, (próximamente,) ántes del mismo suceso, Pedro Hernandez, sirviente de Soto, llevaba dentro de un *poncho* un bulto redondo, el cual, segun Hernandez le dijo, creía que era *pisto* (dinero,) y que había ido á traerlo donde D. Guillermo Rodriguez, patrón de Soto, con advertencia de que éste caminaba detrás de Hernandez, y como á una cuadra de distancia.

QUE

Examinado Hernandez, según su cita, dijo que haría dos meses que estando Soto en casa de Rodriguez, tomó de sobre una mesa un bulto que tendría más de una cuarta de largo; se lo dió á Her-

nandez para que se lo llevara, y acondicionado en un pequeño costal, lo trasladó á casa de Santos, quien lo guardó en un armario. Agrega el testigo, que le pareció, por el tacto, que aquello no era *pisto* sino un objeto duro como plomo, y conviene en haber dicho á Rivera que lo que conducía era dinero que traía de la casa de Rodriguez.

RESULTANDO:

Que el diez y siete de Mayo se hizo comparecer á Soto, y habiendo espresado deseo de referir todo lo que le constaba para que se descubriese lo cierto, declaró: que haría poco ménos de un año, buscó á D. Guillermo para comprarle panela ó miel, y que despues de hablar de ese negocio, le encargó Rodriguez que le mandara hacer, según diseño que le dió, una bomba á la Escuela de Artes y Oficios, donde Jesus Soto, hijo de Santos, trabajaba en clase de herrero: que de cincuenta pesos que también le dió Rodriguez para que pagase la hechura, cuarenta fueron entregados por Jesus á Sebastián Macal, que se ocupó en fundir la bomba en unión de Jesus; y ya hecha, se la llevó á D. Guillermo, quien la depositó en una caja de hierro que tiene detrás de su escritorio. Describe la bomba diciendo que tenía la figura de un almiréz y cinco pulgadas de altura, y afirma que en el diseño entregado por Rodriguez se veían la mano é inscripciones que en la base fueron grabadas.

QUE

A fojas setenta y cinco vuelta, declaró Macal ser cierto que había recibido de Jesus cuarenta pesos, y manifestó que casi podía asegurar que fundieron la bomba en Octubre ó á principios de Noviembre anterior, y no en Mayo de ochenta y tres como dijera en anterior declaración, esplicando esta variedad de fechas con la aflicción natural en los momentos de su indagatoria. Debe advertirse, que hay plena conformidad respecto de fecha aproximada de fundición y entrega de la indicada suma, entre el testimonio de Macal y lo declarado por Jesus Soto á fojas setenta y seis vuelta.

RESULTANDO:

Que en la ya citada declaración de diez y siete de Mayo, dijo Soto que en Diciembre acompañó á Rodriguez á la finca de este llamada "Aceituno;" y como al regresar le contase los trabajos que en su anterior prisión había pasado, le manifestó D. Guillermo que no tuviera cuidado, pues ya iban á salir del Señor Presidente y del Señor Ministro, valiéndose al efecto de la bomba, la cual no habría de servir para luces de colores: que siendo agente de Rodriguez en un negocio de aguardiente, y en cuyo empleo ganaba doscientos cincuenta pesos cada mes, D. Guillermo lo halagaba con ese negocio y aun le regaló diez onzas de oro y cien cargas de panela: que ya comprometido, fué á casa de D. Guillermo el doce ó catorce de Enero á dejarle ochocientos pesos, y en esta ocasión le entregó la bomba y el plomo que sirvió para incendiar el fulminante; objetos que condujo á casa de Santos su sirviente Pedro Hernandez. Agrega el declarante, que en esa fecha le dió el mismo D. Guillermo pólvora, balas y pedazos de hierro hechos á propósito, encargándole que no fuesen tocados por niños, porque estaban envenenados.

QUE

Soto, en su citada declaración, refiere que á fines del último Febrero, fué á la finca de Rodriguez llamada "El Palomar," situada á inmediaciones de esta Ciudad, y que allí se ocupó con Cresencio Vera, mayordomo del potrero, y con D. Guillermo, en ensayar otra bomba que este conservaba y que carecía de la ma-

no é inscripciones que tenía la que sirvió en el Teatro: que colocados á mayor distancia de la que hay entre el ángulo sud-este y la puerta Sur del Coliseo, y validos del propio mecanismo que allá se usó, hicieron reventar dicha bomba, cuyos proyectiles que mataron muchos zopilotes, no les causaron á ellos daño, por haberse defendido con unos botes ó latas de gas. Que aleccionado con el ensayo, y frustrado el plán de asesinato el nueve de Abril, convinieron con D. Guillermo en colocar la bomba en el Teatro en la noche del domingo de Resurrección, trece de Abril próximo pasado.

QUE

Adelantando sus revelaciones, manifestó Soto: que varios sugetos, y entre ellos los Rodriguez, para el caso de morir las personas contra quienes se dirigió el atentado, tenían gente lista y armada con revolvers, machetes y cuchillos para lanzarse sobre los cuarteles, organizándose un Gobierno que presidiría D. Guillermo: que los conjurados celebraban juntas; algunos de ellos dieron dinero, y el declarante estaba facultado por Rodriguez para tomar lo que necesitara de los productos del aguardiente.

RESULTANDO:

Que negativos Guillermo Rodriguez y Cresencio Vera, su mayordomo, sobre el ensayo de la bomba hecha en el "Palomar" y aun sobre los detalles de una esplosión inusitada y de la muerte de zopilotes á que se contrae Soto en su declaración, fueron examinados varios individuos que habitan en calidad de mozos, jornaleros ó sirvientes en aquel potrero.—Eduardo Fúnes, jardinero, declara: que hará cuatro ó cinco meses que un día cuya fecha no recuerda, llegó D. Guillermo á eso de las ocho y media de la mañana, y media hora más tarde llegó también un hombre, que despues se ha establecido con certeza que era Santos Soto: éste conducía envuelto en un pañuelo blanco un objeto de forma redonda, no muy grande: cambiaron saludos y se dirigieron Rodriguez, Soto y Vera á un bosque de pinos que el primero estaba haciendo plantar: entre nueve y diez de la mañana, oyó Fúnes un estruendo mayor que el de una arma de fuego, y poco despues, al ir á traer la mula en que su patron habría de regresar, vió cuatro ó cinco zopilotes muertos: al siguiente día le dijo Vera: "*que no fuese á decir nada, porque el tiempo estaba muy delicado.*"

QUE

Leon Castillo, mozo que se ocupaba en hacer postes para una cerca de alambre, dijo que hará cuatro ó cinco meses, oyó, como á las nueve y media de la mañana de un día cuya fecha no puntualiza, un gran estruendo parecido al de una cámara, y que en la tarde, al dirigirse afuera del Potrero á hacer una compra, vió al pasar por la casa de la finca, un zopilote muerto, y supo por Félix Osorio que Vera lo había matado por la mañana; debiendo advertir, que D. Guillermo no había dado órden de matar á los zopilotes, tanto que para espantarlos y hacerlos huir, había un mozo que especialmente se encargaba de eso.

QUE

Luz Osorio, refiere haber oido una esplosión semejante á la de una cámara, y Juan Castillo, que como la anterior testigo, habita en el "Palomar," declara que Abraham Osorio le contó que habían matado varios zopilotes, los cuales, más tarde, vió dentro de un barranco.

QUE

Francisco Castellanos, carretero, afirma que hará tres meses, poco más ó ménos, que estando en el zacatal oyó

un estruendo grande mayor que el de una escopeta y parecido al de una cámara, y que le pareció procedía de la "*cuerería*," (sitio que se aviene con el designado por Santos Soto en su primera declaración y con el que más detalladamente señaló en la dilijencia de inspección practicada el cinco de este mes.) Cuando Castellanos concluyó de botar la basura á orillas del zacatal, se dirigió al patio de la finca, y al pasar por la "*cuerería*," vió dos zopilotes muertos y no se fijó si estaban heridos con bala. D. Guillermo y Vera estaban en el corredor de la casa, y oyó distintamente que el primero preguntaba al segundo si había reventado, á lo que este contestó negativamente. Agrega el testigo, que ni Rodriguez ni Vera tenían en las manos alguna arma de fuego.

RESULTANDO:

Que el diez y nueve de Mayo se tomó declaración indagatoria á Guillermo Rodriguez. Dice haber conocido á Santos Soto por motivo de negocio y tener con él relaciones procedentes de la misma causa: que Soto lo visitaba con frecuencia por razon del mismo negocio, y Rodriguez fué á la casa de Soto cuatro diferentes ocasiones. Niega en lo absoluto haber encargado que se hiciera bomba alguna, diciendo ser falso todo lo que se refiera á que Rodriguez haya tenido la más pequeña participación en el atentado contra el Señor Jeneral Presidente y el Ministro de la Guerra. Que recuerda que una vez le contó Santos, en su casa, que había estado preso y sufrido quebrantos en su fortuna; pero no es exacto, ó por lo ménos no hace de ello memoria, que hubieran conversado sobre eso al regresar de "Aceituno," á donde en efecto fueron juntos. Que no hizo halagos á Santos, no le dió onzas de oro, no le regaló panela, ni lo autorizó para que del producto de las ventas de aguardiente, tomara lo que necesitase. Niega lo del ensayo de la bomba en el "Palomar;" niega haber concurrido á juntas sediciosas que se dice hubo en la casa de D. Antonio Taboada; niega saber que en la casa de Porres se celebrasen reuniones del mismo jénero, y niega así mismo que él y sus hermanos tuvieran gente preparada en "Aceituno," "Las Vacas," "Santa Rosita" y las "Monjitas."

RESULTANDO:

Que examinado Cresencio Vera el veintinueve de Mayo, negó los hechos de que se le hace responsable. Dice que en el "Palomar" no se ha quemado bomba alguna, ni siquiera han disparado alguna arma de fuego: que D. Guillermo va, con raras excepciones, todos los dias á esa finca, y Soto fué allá dos días consecutivos, en ocasión que estaba ahi Rodriguez.

RESULTANDO:

Que practicados careos entre Rodriguez y Soto, mantuvo aquel constantemente su negativa, esplicando Soto que pudo haberse hecho una bomba en Mayo, no obstante que le encargó D. Guillermo en Setimbre que se hiciera otra, y cada cual, por lo demás, sostuvo lo que anteriormente había declarado. Igualmente negó Rodriguez las especies acriminantes que figuran en el careo de fojas setenta y seis vuelta, y en el que aparecen nuevos detalles que no constaban en las anteriores declaraciones de Soto.

RESULTANDO:

Que se tuvo noticia de que en el "Palomar" había arsénico, y se comisionó al Director Jeneral de la Policía para que obtuviera una pequeña dósis de aquella sustancia, que fué remitida el cinco de Junio á los farmacéuticos D. Manuel Monge y D. Salvador Saravia, á

fin de que la analizaran y emitieran informe: que habiendo evacuado su cometido, informaron el siete del mismo Junio, que la espresada sustancia es un veneno llamado ácido arsenioso ó arsénico blanco sin mezcla de ninguna clase é idéntica á la que se halló en las balas que la Comandancia había en días anteriores entregado á los mismos facultativos, para su análisis, solamente que la de el "Palomar" no contiene ningun cuerpo graso: (se advierte que la sustancia contenida en las balas era el relleno que en sus cavidades tenían algunos de los proyectiles arrojados por la bomba que hizo esplosión en la noche del trece de Abril.)

RESULTANDO:

Que el tres de Junio fué noticiada la Comandancia de que Pedro Zúñiga podía suministrar algunos datos importantes relativos á la causa, y habiéndose procedido á tomarle declaración, manifestó que en la noche del diez y nueve de Abril, invitado por Vera para un negocio que le traería cuenta, fué al "Palomar," en donde Cresencio y las personas que ahi se encontraban, estaban tomando licor: que á una hora avanzada de la noche, Cresencio *salió afuera*, y llamando á Zúñiga le dijo: "*necesito un hombre como Ud. para un compromiso: yo tengo parte en la conspiración contra el Presidente; si Ud. se compromete á hacer lo que yo le diga, garantíceme su compromiso con un juramento y con su firma: por dinero no se aflija Ud., que mi patrón me dá todo el que necesite: una vez que yo haya cumplido mi comisión, regresaré á mi patria*, [República Mexicana, de donde es tambien Zúñiga,] *y Ud. puede regresar en mi compañía:* que como Zúñiga no quisiera aceptar compromiso alguno, Vera entró con el pretesto de sacar una llave para abrir la puerta que comunica á la calle, pero en vez de la llave sacó un revolver, con el que le dió un balazo en el estómago, y en seguida lo sentó á la orilla del corredor, dejándole cerca el revolver para hacer creer que había pretendido suicidarse:—que sobre este hecho se instruyeron dilijencias, y Zúñiga declaró que de un modo casual se había dado el balazo, pues como ya había pasado la esplosión de la bomba, y Cresencio le había dicho las palabras consignadas, no quería causar con sus revelaciones, la ruina de Vera y probablemente la de algunos otros. Los demás concurrentes, dice Zúñiga, no pudieron imponerse en la conversación que tuvo con Vera, y que este no le reveló el nombre de alguna de las personas que estuviesen mezcladas en la conspiración.

RESULTANDO:

Que Vera niega los conceptos acriminantes de la declaración de Zúñiga, y sostuvo su negativa en careo que entre ambos se practicó.

RESULTANDO:

Que como Soto denunciara que Sebastián Miranda era uno de los espías encargados de dar parte de cuando el Presidente fuese al Teatro, fué capturado y examinado el veintiocho de Mayo. Dijo que por ser compadre de Santos y aficionado al licor, frecuentaba la fonda de Soto: que un día en la mañana, (hará como ocho ó diez meses,) lo hizo entrar y le dió dos copas, y le dijo que quería matar al Señor Presidente para vengarse de que lo hubiesen tenido preso con motivo de la conspiración de mil ochocientos setenta y siete, y que deseaba que lo ayudara á llevar á cabo su venganza: que en diversas partidas y siempre seduciéndolo, le dió ciento veinte pesos: que al principio no le reveló el papel que habría de representar, hasta que una noche le dijo que tendría que pararse en la esquina de la casa del Señor Jeneral Presidente, para observar á qué hora salía y qué dirección tomaba: que si salía

solo y con dirección al Teatro, fuese pronto á avisarle á la fonda, (situada frente al Coliseo): que en esta comisión, pero quedándose en el Teatro, le ayudaría José Escobar [a] Duende: que en el mes de Marzo y como se supiera que el Señor Presidente frecuentaba el paseo ó alameda de aquel edificio, se apostó una noche para espiar su salida; vió en efecto, que salía con el Señor Ministro de la Guerra y dos ayudantes y fué á darle aviso á Soto, quien al oír que el Jefe de la República iba acompañado, dijo: "¡lástima, ya se perdió el lance!:" que á los diez ó doce días, volvió Soto á mandarlo acechar, y con aviso de que el Sr. Presidente iba al Teatro, montó Santos en un caballo tordillo y armado de puñal y revolver, pero con motivo de que dos agentes de policía entraban á la plazuela del Teatro, regresó repitiendo que se había perdido el lance: que despues varias ocasiones dió aviso, y en algunas de ellas, se enfadó Santos porque acontecía que el Señor Presidente saliese acompañado: que fué citado para las seis y media de la tarde del domingo de Resurrección pero no acudió á la cita por haberse embriagado.

RESULTANDO:

Que practicadas con la debida prontitud y con claridad recomendable las dilijencias del sumario, se tomó á los reos confesión con cargos y se elevó el juicio á plenario, recibiéndose á prueba, como lo previene el artículo 308 del Código Militar, 2.ª parte, con calidad de todos cargos, ó sea publicación, conclusión y citación para definitiva.

QUE

Guillermo Rodriguez, que ya en el sumario había solicitado y obtenido la verificación de algunas dilijencias, pudo con toda amplitud durante el término respectivo, pedir la prueba que estimó conducir á su defensa. D. Juan Van de Putte, lo mismo que la Señora Doña Jesus O. de Goubaud y la Señorita Margarita Goubaud, declaran: que el trece de Abril desde poco ántes de las siete de la noche hasta cerca de las once, estuvo Rodriguez en casa del primero con motivo de una fiesta infantil que ahi se celebraba, diciendo que las dos últimas que vieron que el interrogante entró á su casa despues de haber salido de la diversión. Con el testimonio de D. Cárlos Bulnes, Jerente de la agencia de aguardientes, trató de demostrar, entre otras cosas, que Soto había pagado su cuenta del mes de Marzo, debiendo un saldo de ciento setenta ó doscientos pesos y que adeudaba la cuenta del mes de Abril, durante el cual, (el día trece,) fué capturado, montando su adeudo de ese mes á dos mil y pico de pesos. Hizo certificar las partidas de sus libros de que consta que Soto pagó el valor de la panela que allí aparece comprada. Solicitó el exámen de D. Teodoro Whitney, apoderado de la casa de S. V. Storm, quien declaró que hace mas de un año que tiene negocios de cueros con Rodriguez, y que con ese objeto recibió de Storm el cajón de veneno que en "El Palomar" tiene, y que de la pertenencia de la misma casa estuvieron depositados en dicha finca muchos botes ó barriles de hierro, los cuales fueron por completo sacados á fines de Enero. Por medio de D. Angel Peña, procuró establecer que la esposa de Santos Soto, en Febrero del año pasado, le pidió prestados doscientos pesos en plata, dejándole en prenda doscientos en oro americano, nueve piezas de á veinte pesos y dos de á diez; monedas que desempeñó el primero de Abril del corriente año.

RESULTANDO:

Que la Comandancia de Armas, terminó el proceso con el fallo de veintiuno del que cursa, en que declara: 1.º que Guillermo Rodriguez es reo de asesinato frustrado en la persona del Señor Presidente de la República y la del Se-

cretario de la Guerra, y que en consecuencia se le impone la pena de muerte, que se ejecutará en la forma prevenida por la ley; 2. ° que se le absuelve del cargo de rebelión; 3. ° que se absuelve solo de la instancia á Cresencio Vera; 4. ° que Sebastián Miranda es cómplice en el asesinato frustrado, por lo que sufrirá la pena de diez años de presidio con calidad de retención, exonerándolo de reponer el papel.

RESULTANDO:

Que los reos interpusieron el recurso de apelación, y se elevó la causa en consulta á esta Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 432 del Código Militar 2. ª parte: que recibido el proceso, se señaló para la vista el día de hoy, organizándose la Corte Marcial en la forma establecida en el artículo 480 del Código y parte citados; y el día designado, alegaron Rodriguez y el Procurador defensor lo que estimaron conveniente á la defensa.

CONSIDERANDO:

Que varias constancias del proceso, revelan que el gravísimo atentado del trece de Abril, en el que de un modo inmediato y directo figuró Santos Soto como principal fautor, es el resultado de una tenebrosa combinación, que haciendo desaparecer violentamente al Jefe de la República, se proponía alterar la paz y la situación constitucional del país, y cambiar el personal de la suprema autoridad, que según el órden y la forma que determinan nuestras instituciones, ha sido destinado para ejercer el Poder Ejecutivo.

QUE

La preparación y comisión de delitos de ese jénero, en que no se trata de dañar á uno ó mas particulares, sino de conmover hasta sus bases el edificio social, introduciendo la anarquía y poniendo en peligro la vida del ciudadano y sus mas caros intereses, exije el avenimiento, concierto y cooperación de muchos, que por su influencia, posición en la sociedad, ó por su inteligencia, riqueza ó audacia, sean á propósito para realizar el plán que los conspiradores han concebido y fraguado.

QUE

Si Santos Soto y cómplices, aparecen como inmediatos ejecutores del asesinato frustrado en la persona del Señor Presidente y en la del Señor Ministro de la Guerra, la causa instruida contra aquel criminal, hizo nacer la vehemente presunción, de que por encima de ese hombre vulgar, hubiese inteligencia superior, que excitando sus malas pasiones y haciéndole concebir la esperanza de satisfacer mezquinos y rastreros odios, le indicara el medio de vengarse á mansalva, le pusiera en posesión de un aparato fabricado á propósito, le instigara para realizar sus malos intentos, y concluyese, ora aprovechándose de los efectos del crímen, ora peniéndose fuera de la acción de la justicia, por las dificultades inherentes á la pesquisa que habría de seguirse.

QUE

Bajo este último aspecto, debe ser considerado Guillermo Rodriguez, quien teniendo frecuentes é inmediatas relaciones con Santos Soto y sabiendo que guardaba profunda odiosidad contra los que en mil ochocientos setenta y siete le hicieron sufrir prisión, contribuyó de un modo directo y eficaz á axacerbar los instintos de ese hombre criminal y á decidirle á cometer el atentado referido, y del cual, aunque Rodriguez lo niegue, intentaba deducir para sí y para los suyos, las ventajas y honores que son consiguientes á una respetable posición oficial.

QUE

Las declaraciones de Rivera, Hernandez y Soto sobre que Rodriguez entregó y este último recibió, un objeto duro y de forma redonda que no era dinero, objeto que el reo no ha esplicado qué era ni qué contenía, no obstante que Santos afirma haber sido una bomba:—que los testimonios de Macal y Jesus Soto sobre el recibo de una cantidad de dinero por la fundición de la bomba, conformes de toda conformidad con el dicho de Santos Soto á ese respeto:—que las relaciones estrechas de este con Rodriguez, que dieron orígen á las confidencias de aquel sobre su ánimo hostil á la administración, confidencias que no determinaron á Rodriguez á guardar más reserva con un hombre que fácilmente podría lanzarse al terreno de los hechos:—que la firmeza y seguridad con que los testigos declaran sin decir nada más de aquello que saben y les consta:—que la precisión y exactitud con que se señalan fechas y lugares importantes; son datos que dán á la declaración de Santos Soto los caractéres de verosimilitud, que se exije de un testigo que ha ido viendo y tomando participación en cada uno de las acontecimientos que sucesivamente se han verificado.

QUE

Si el carácter de correo que asume Santos Soto le hace carecer de la idoneidad que requiere la prueba testifical, su testimonio, no obstante, determina gran presunción digna de ser aceptada por personas de buen criterio, y porque es, además, precisa, pues los hechos á que se contrae son antecedente, parte y consecuencia de los que en esta causa se ha tratado de probar. (Artículo 221 del Código Militar, 2.ª parte.)

QUE

Si la inusitada detonación de una *cámara* en el "Palomar," y si la muerte de *zopilotes*, (que aun Vera niega haber matado) fuesen por sí solos hechos sencillos é inocentes, Rodriguez no los hubiese negado; pero los niega, sin embargo, poniéndose en oposición con los testigos que los afirman y con Soto que los denuncia; tenaz negativa que viene á la robustecer la declaración del mismo Soto y á suministrar nueva y grave presunción congruente con los hechos que se desprenden de la causa.

QUE

La existencia en poder de Rodriguez de una sustancia arsenical, igual á que se usó en los proyectiles de la bomba, [por más que para otros usos la emplea se tambien en el "Palomar",] es otra circunstancia que concurre poderosamente á revelar las facilidades que el reo tenía para preparar y combinar el delito.

QUE

Todos estos datos y las presunciones vehementes que de ellos se derivan, tienen entre sí tal enlace y conexión, que aminiculadas y reunidas, producen la completa y plena convicción de que Rodriguez es responsable del atentado que se verificó el trece de Abril en la persona del Señor Jeneral Presidente y en la del Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra. [Artículo 226 del Código Militar 2.ª parte.]

CONSIDERANDO:

Que Rodriguez que induce á Soto á perpetrar ese hecho criminal y le facilita los medios de llevarlo á efecto, es autor de asesinato frustrado, aunque en la ejecución no haya tomado parte inmediata y directa; apreciación que se deduce de los incisos 2.º y 3.º del artículo 10 del Código penal.

CONSIDERANDO:

Que de la causa aparecen datos para

conjeturar, con vehemencia, que existía una rebelión formal contra la paz y el actual estado de cosas, y que si bién no hay prueba plena sobre la participación que en ella tuviera Rodriguez, sí hay datos que hacen dudar de su inocencia, y motivos racionales deducidos de la causa, (pues varios testigos no no han sido examinados,) para espresar que se obtendrán nuevas pruebas.

Que, en consecuencia, y atendidas la gravedad del delito y la pena á él correspondiente, debe limitarse á la instancia la absolución del reo. (Artículo 423 del Código Militar 2.ª parte.)

CONSIDERANDO:

Que las constancias reunidas contra Cresencio Vera, no bastan para fundar sentencia condenatoria, pero llevando la duda al ánimo judicial, exijen que no se dicte á favor de ese reo la completa absolución de los graves cargos que se le fulminaron, y que, á ser probados, tendrían por la ley una pena no menor de dos años de presidio ú obras públicas ó de tres años de prisión. (Artículo 423 ibidem.)

CONSIDERANDO:

Que Sebastián Miranda fué señalado por Santos Soto como cómplice del asesinato, y que á esa designación se ha reunido la paladina confesión del sindicado, que releva de to da otra prueba, y le coloca en el grado de responsabilidad que determina el artículo 11.º del Código penal, por haber cooperado, por actos anteriores, á la ejecución del atentado.

CONSIDERANDO:

Que en la ejecutoria de nueve de Mayo, al apreciarse el hecho de que se trata y sus terribles medios de ejecución, se conceptuó que el delito cometido en la noche del trece de Abril, y que afortunadamente no causó daños de trascendencia, revestía caracteres especiales, y debía, como tal delito especial, ser penado en conformidad á los artículos 3 y 446 del Codigo respectivo.

Que, en consecuencia, y haciendo aplicación de las leyes que oportunamente cita el Tribunal inferior, vijentes, segun aquellas disposiciones, es á saber, la 1.ª y 2.ª tit. 2.º part. 7.ª, 1.ª, 2.ª y 3.ª tit. 7.º libro 12 Nov. Rec. y 6.ª tit. 13 part. 2.ª, debe aprobarse la sentencia venida en consulta, bajo el concepto de limitar á la instancia la absolución de Guillermo Rodriguez por el cargo de rebelión.

POR TANTO;

La Corte Marcial,

Visto lo alegado en defensa de los reos y en haz del Sr. Fiscal, aprueba la sentencia consultada, con la sola reforma á que se contrae el último considerando. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificacion, diciéndose al Comandante de Armas que según el artículo 60 del Cód. Fiscal, resuelva lo que corresponda acerca de la reposición del papel por parte de Guillermo Rodriguez.—*E. Martinez Sobral.—José Farfan.—F. Neri Prado.—V. Irungaray.—Antonio Jiron.—P. Morales.—J. Francisco Solares*, Srio.

ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO PENAL

(Conclusión.)

XLIX.

PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.—ESTINSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Puede decirse que tocamos ya al término de la tarea que nos impusimos, exa-

minando los títulos 6.° y 7.° del libro 1.° de nuestro Código Penal, que hablan de las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias y los que durante una condena, delinquen de nuevo, y de la estinsión de la responsabilidad penal.

Conforme el artículo 81, quebranta la sentencia:

1.° El reo que se fuga despues de ejecutoriada aquella y ántes de comenzar á sufrir la condena.

2.° El que se fuga durante el cumplimiento de la pena.

En ambos casos, se agrava ésta, con la mitad de la condena pendiente; y cuando la sentencia que se quebranta es de estrañamiento, inhabilitación ó suspensión de los derechos civiles y políticos ó de familia, ó de cargo público ó profesión titular, la pena que se impone es de prisión por un tiempo equivalente á la sesta parte del señalado en la sentencia quebrantada, que deberá cumplirse en el respectivo establecimiento, segun fuere su término.

Dados tales preceptos, quebrantar una sentencia es delinquir, y no así el fugarse de una prisión durante el encausamiento. Solo nuestra lejislación militar, artículo 136, 1.ª parte, castiga al que se fugare estando procesado ó detenido por los Tribunales militares, sea cual fuere el delito porque se proceda.

Refiriéndonos á la lejislación comun, no se pena especialmente la fuga que se verifica durante el encausamiento, lo que nos parece fuera de cuestión, una vez que el que busca su libertad, hace uso de un derecho y ejerce un acto propio de la condición humana.

Lo mismo, el quebrantamiento de una sentencia, no puede constituir un verdadero delito, porque quien tal obra, obedece á instintos que ni la virtud, ni la fuerza, pueden resistir.

El Código Mejicano no castiga al que se fuga durante su encausamiento, á no ser que lo verifique en concierto con otros, tampoco pena al que quebranta su condena, permitiendo solo, cierta agravacion en el réjimen carcelario.

La disposición arquitectónica de los edificios y otros muchos medios, pueden adoptarse para evitar la evasión de los criminales, y esas precauciones que debe tomar la administración, no pueden ser el objeto de una ley penal, sino de los reglamentos penitenciarios.

Sin embargo, cuando se apele por el recluso, á violencias, éstas indudablemente revistirán el hecho de un carácter criminal que demanda castigo. Los actos de intimidación ó resistencia, la fractura de puertas ó ventanas, techos, suelos, paredes, el uso de llaves falsas, el soborno, etc., no pueden pasar desapercibidos á los ojos del lejislador.

Para nuestra ley penal, los medios no importan. El mismo castigo sufre el que se evade con violencia, ó sin ella, el que regresa y el que no vuelve; y para el castigo no importa el grado de culpa, sino la pena que se intrinje, sucediendo entónces la anomalía, de que el mismo hecho, cometido por dos co-reos, sea penado diferentemente.

Hay penas que no consisten en la privación de la libertad, como las de suspensión, inhabilitación, etc. Para estos casos, la pena por el quebrantamiento cambia de naturaleza, se convierte en prisión por una sesta parte del tiempo de aquellas, reagravándose así notablemente

la condena. Si el quebrantamiento se limita al ejercicio de un derecho, durante la inhabilitación ó suspensión, solamente debería ser justiciable en cuanto al perjuicio de un tercero, ó bien por la estafa, falsedad, suposición de estado ó de capacidad civil y política.

Suele preguntarte cuál sea el Juez competente, esto es, si el que conoció en la causa principal, ó el del lugar del quebrantamiento. Apesar de tratarse de una reagravación en la condena primeramente impuesta, el comun sentir dá competencia al Juez del lugar en que se lleva á cabo el quebrantamiento, y así se ha declarado en España, por ejecutorias de sus Tribunales, por no hallarse conexión entre el hecho primitivo y el segundo.

Por el artículo 83 del Código Penal, los que despues de haber sido condenados por ejecutoria, cometieren algun delito durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola ó habiéndola quebrantado, son castigados con las penas señaladas para el nuevo delito, tomándose en consideración como circunstancia agravante el estar cumpliendo ó haber quebrantado condena. En el Estudio XXVII dijimos á este respecto que se trata de robusteeer la sanción penal, como si no fuera bastante el acumular á la primera condena, la segunda.

Entre nosotros, si tal agravante es compensable, por la lejislación española no lo es, y tiene que aplicarse necesariamente el máximo. Siempre que éste viene á constituir la pena especial de un delito, debe descomponerse en tres períodos, adoptándose el extremo respectivo, conforme sean las atenuantes y agravantes, artículo 54 del Código Penal.

La acción penal, lo mismo que el derecho de ejecutar la pena, tienen un límite, desde el momento en que por el trascurso del tiempo ó por otra causa, se extingue natural y necesariamente la acción, ó bien consideraciones superiores ya no exijen el castigo.

La *muerte* del reo, extingue de la manera más natural, la responsabilidad proveniente de delito, tanto respecto á las penas personales, como en lo relativo á las pecuniarias, cuando al fallecimiento no ha recaido sentencia ejecutoria. En este sentido se espresa el inciso 1. °, artículo 84 del Código Penal, pero no deben entenderse extinguidas las responsabilidades civiles, que pasan á los herederos.

Ya dijeron los Romanos: *mors omnia sólvit*, y segun la espresión de la ley 7. ª, título 1. °, partida 7. ª, la muerte ata y deshace los delitos, en los términos que lo hemos esplicado.

Cuando el reo muere durante el proceso, se sobresee, inciso 4. °, artículo 104 del Código de procedimientos en materia criminal; y si se verifica durante la condena, el Juez que conoció de la causa, sigue la conveniente información, para agregarla como constancia de la defunción, acordado de 18 de Setiembre de 1874.

El cumplimiento de la condena, es por el inciso 2. °, artículo 83, de que hablamos, otra manera de extinguir la responsabilidad penal.

Toda responsabilidad, se traduce en la imposición de la pena; cumplida ésta, no puede ménos de extinguirse aquella. Toda obligaoión se disuelve, pagándose lo que se debe: *soluti one ejus quod debetur solvitur obligatio.*

La *amnistía* (inciso 3. °) extingue por completo la pena y todos sus efectos. Tal palabra, tomada del griego, significa abolición, olvido. Se aplica propiamente por los delitos políticos, y no por los comunes, siendo su principal efecto destruir hasta la primera huella del mal, en términos que no cabe apreciar reiteración ó reincidencia. Aprovecha á todos los responsables del delito, estén ó no condenados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

La amnistía debe aplicarse espresamente en los términos fijados en el decreto que la concede, y las dudas que ocurran, deben resolverse por los Tribunales que la aplican, cabiendo siempre la interpretación más favorable.

El *indulto* (inciso 4. °) consiste en el perdon de la pena y verdaderamente tiene cabida despues de fallada la causa ó de que ha recaido sentencia *firme*.

El indulto puede ser total y parcial, segun que es de toda la condena ó de parte de ella; los hay tambien jenerales ó particulares. Por la ley de 22 de Marzo de 1832, se practícaban durante el año por los Tribunales tres visitas jenerales de cárceles y en las del sábado de ramos y 13 de Setiembre, estaban autorizados para poner en libertad á los reos de prisión ú obras públicas, que habiendo cumplido las cuatro quintas partes de sus condenas, hubiesen observado buena conducta y no fuesen reincidentes en delitos de heridas ó hurto, ó estuviesen complicados en conatos de fugas. Hoy ha cesado esa facultad y la gracia de indulto se otorga por el Jefe de la República, no solo por los delitos políticos, sino por los comunes, cuando la conveniencia pública lo exija ó el peticionario tenga á su favor servicios relevantes prestados á la nación. Tambien tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala jeneral de la penalidad, en la inmediata inferior. Una ley debe reglamentar el ejercicio de esta facultad conforme el artículo 78 de la Constitución.

Regularmente las condiciones para obtener la gracia de indulto, son que el reo se halle á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena, y el no haber sido con anterioridad castigado por ninguna clase de delito. Se entienden condiciones tácitas de la gracia de indulto, que no se cause perjuicio á tercera persona ó no se lastimen sus derechos, y que si se tratare de delitos privados, haya de obtener el penado ántes de gozar de la gracia el asentimiento de la parte ofendida, cuyo perdon basta entre nosotros para relevar del castigo El indulto de la pena principal comprende el de las accesorias, ménos en algunos paises la de inhabilitación y nunca se hace estensiva á las responsabilidades civiles. Por último, se establece en las lejislaciones á que nos referimos, que el indultado no pueda residir en el lugar que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste, durante el tiempo que debía durar la condena.

El *perdon* del ofendido, en los delitos que no pueden dar lugar al procedimiento de oficio, equivale al indulto. En los delitos privados, que solo pueden perseguirse á instancia de parte, consiguiente es que el perdon estinga toda responsabilidad penal (inciso 5. °).

El perdon debe ser aceptado por el ofendido, lo que no creemos se necesite cuando no se ha formalizado la instancia,

para el efecto de sobreseerse en la causa. El perdon, además, debe ser otorgado por persona hábil. Respecto á los incapacitados y menores, el derecho corresponde á su representación con aprobación judicial. El artículo 9.° del Código de procedimientos en materia criminal, comprende el caso de desistimiento de la acción siempre que no se haya irrogado perjuicio.

La *prescripción* es otro de los medios por los cuales se estingue la acción penal y aún la pena [inciso 6.° y 7.°].

La prescripción de la responsabilidad criminal empieza á contarse desde que se comete el delito y se perfecciona con sujeción á las siguientes reglas [artículo 85].

El derecho de acusar prescribe: por delitos que merezcan la pena de muerte, á los ocho años: si presidio ó prisión ordinaria á los cinco años: por los demás que pueden perseguirse de oficio á los tres años: por los que solo pueden perseguirse por acusación privada, á los sesenta dias; y por delitos contra la castidad al año.

La prescripción se interrumpe desde que el procedimiento se dirije contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de las prescripción, desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable [artículo 86].

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben: la de muerte á los diez y seis años, y las otras por un tiempo igual al de la condena. El tiempo de la prescripción comienza entónces desde el dia que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiera ésta comenzado á cumplirse [artículo 87].

La responsabilidad civil nacida de los delitos, se estingue del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil [artículo 88].

Fácil es notar desde luego, que nuestro Código distingue la *prescripción de acción*, de la *prescripción de pena*.

La prescripción no puede decirse que tenga propiamente por base el interes del culpable, sino el interes social: el tiempo trascurrido, por una parte hace desaparecer las pruebas, y por otra, hace olvidar la infracción, lo que suprime la necesidad y por consiguiente, la lejitimidad de la represión.

La prescripción del delito, estingue la acción penal, lo mismo que el trascurso del tiempo, determina el fenecimiento de la acción civil, y con tanta mayor razon, cuanto que son más apreciables que los bienes y otros derechos, el honor, la libertad y la vida del ciudadano. Respecto á la extinción de la pena, sabido es que uno de los objetos de ésta es prevenir la repetición de los delitos, quitando al delincuente, ó la voluntad, ó el poder de reincidir en ellos, y es obvio que cuando sin la pena se consigue el fin, es aquella superflua é injusta.

Al cabo de cierto tiempo, todas las acciones malas, reciben la amnistía del olvido y de la consideración.

La prescripción de la acción pública se encuentra en todas las lejislaciones. La ley romana fijaba veinte años en lo jeneral, y el tiempo corría desde el dia de la infracción, como se establece entre nosotros, pero sería de entenderse siempre que la acción sea conocida, y de no serlo, desde que se descubra y proceda judicialmente. En los delitos sucesivos, de-

be comenzar á correr desde que ha cesado su perpetración. En la acusación ó denuncia falsa, desde el momento en que tal se declara por el Tribunal competente.

Si el procedimiento se paraliza, prosigue la prescripción, á no ser por la *rebeldía* del culpable, sobre lo cual observaremos que esta restricción no puede tener lugar entre nosotros, una vez que desconocemos la declaración de rebeldía, contra el criminal que citado no comparece.

En caso de absolutoria de la instancia, trascurrido el tiempo de la prescripción, debe convertirse en definitiva. Si hubiere quebrantamiento de condena, no sería justiciable, prescrita la pena principal, por no poder reagravarse lo que no existe; y por lo que toca á la reincidencia, justo sería no considerarla, trascurrido tambien el término de la prescripción.

En los delitos privados, como el de injurias, calumnia, adulterio, etc., es corriente doctrina, que la prescripción corre desde que se tiene noticia por el agraviado, lo que siempre debería tener un límite, y no ser indefinido en lo absoluto.

La comisión de un nuevo delito, no obstante, debería interrumpir la prescripción, y en los casos de ausencia, necesitarse doble tiempo.

Motivo de atenuante nos parece además el que haya trascurrido la mayor parte del tiempo que se exije para la prescripción.

Los términos que señala nuestro Código para la prescripción de la ley penal, son jeneralmente cortos; en particular nos referimos á las penas de presidio y prisión ordinaria. Tales términos deben guardar relación con la pena asignada al delito y nunca ser menor, en los que cabe el procedimiento de oficio.

Por otra parte, oportuno parece que haya más analojía, entre los términos fijados para la estinsión de la acción penal y de la pena. Señalarse tiempo especial para las faltas, para los delitos de injuria y calumnia, y para lo que fueren contra la *honestidad*, segun la clasificación que hace el Código.

La estinción de la pena, por un tiempo igual á su duración, es rebajar demasiado el término de la prescripción. Debe ser siempre algo más.

La duración de la prescripción, su punto de partida y causas de ieterrupción, son tres puntos que deben llamar sobremanera la atención del lejislador, sin olvidar por eso, lo que concierne á los efectos de la prescripción.

Por lo que toca á la responsabilidad civil, nacida de delitos y faltas, responsabílidad que se constituye por las obligaciones de restituir, reparar el daño causado y la indemnización de perjuicios, como lo dice el artículo 88 del Código Penal, se estingue con sujeción á las reglas del Código Civil, y en consecuencia, la *la paga*, la *remisión*, la *compensación*, la *estinción de la cosa*, la *prescripción*, son los medios que conducen á tal resultado.

Tocamos al fin de nuestros estudios ú observaciones, despues de haber discurrido sobre el delito y sus accidentes; sobre la responsabilidad y sus diversas índoles, sobre la penalidad en todos sus aspectos, sobre su duración, ejecución y consecuencias que produce; esto es, sobre la parte suprema, jenérica y trascendental de un Código, segun la espresión de un distinguido jurisconsulto.

El análisis de los delítos y de las penas que á cada uno corresponden en particular, es ajeno á los modestos límites de estensión que hemos dado á este trabajo. Si el resultado no corresponde á nuestra buena voluntad, conste al ménos que lo que hemos hecho, ha sido con la mejor intención.

Antonio G. Saravia.

Tomo IV. Sábado 19 de Julio de 1884. Núm. 7.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judcial.

SUMARIO.

Felicitación.
Materia civil.—Casación. ¿La adhesión permitida al apelado, lo será también y en toda la amplitud de sus efectos á la parte que no se anticipó á interponer el recurso de casación? ¿Podrá continuarse el procedimiento en este recurso, si no se deposita la cantidad señalada. Razón del depósito. Magistrados; no puede sederse á los Jueces que se escusen, una vez que, se les puede recusar—Orden de proceder. Si no se ha contestado la demanda, ni se ha proveido auto declarándola negativamente contestada, no puede el Juez llamar autos con citación para recibir el negocio á prueba. Sentencia. En la sentencia deben decidirse espresa y positivamente y con la separación del caso los puntos sobre que roló la legítima controversia; y en ese concepto no puede pronunciarse cuando la cuestión no se ha fijado en debida forma por demanda y por respuesta.— Pagados los legatarios, no puede su audiencia para probarse la hijuela de partición.-Reposición de papel sellado.—Recepción á prueba en 2.ª instancia.
Materia criminal.—Defraudación de la renta de licores. La edad, puede ser motivo de exención de responsabilidad, y lo mismo, el que el acusado rinda su justificación.—Sobrescimiento por muerte del procesado.—Adulterio. El perdon del marido extingue la responsabilidad criminal.—Lesiones. Concurrencia de varios delitos.
Estados.
Remitido.

FELICITACION.

La Locomotora llama á las puertas de la Ciudad!

Nunca han palpitado con más emoción de júbilo y de trasporte los corazones patriotas, nunca con más férvido entusiasmo se ha levantado unísona la voz del pueblo agradecido, que hoy para celebrar la adquisición de una de las preciosas conquistas del progreso y de la paz y para saludar con cariño y respeto, que serán eternos, al Jefe ilustre á cuya poderosa iniciativa y no interrumpido celo, debe Guatemala uno de los más grandes bienes, una de sus más trascendentales mejoras.

Cuando Galvani y otros sabios naturalistas, aplicando el arco eléctrico á los músculos de un reptil inanimado, vieron sus contracciones de vida aparente, creyeron en la posibilidad de la resurrección y ensayaron conseguirla.

Lo que ellos no lograron en el individuo, lo consiguieron Sthefhenson y los hombres prácticos de Inglaterra en el órden de la civilización y de la riqueza, aplicando las fuerzas del vapor en las vías férreas. Sí; los pueblos resucitan, nacen á nueva vida, allí donde se siente la respiración de ese aliento titánico de la locomotora; á su potente voz despiertan del letargo del quietismo, se animan, corren á su prosperidad y engrandecimiento, con el vigor y precisión con que se desliza en sus rieles, símbolo de la legalidad, ese portento de las invenciones del siglo.

La Locomotora entra á la metrópoli de Guatemala el día del cumple-años del Jeneral Barrios! Feliz coincidencia. Justísima compensación. El progreso viene á saludar al hombre que con más decisión y ahinco le ha consagrado su vida, iniciando en sus prácticas á una nación entera.

Bien venida seas enseña de la Civilización, del Orden, del Trabajo y de la Paz. Loor y ventura al Jeneral D. J. Rufino Barrios.

Ejecutorias en materia civil.

CASACIÓN. ¿LA ADHESIÓN PERMITIDA AL APELADO, LO SERÁ TAMBIÉN Y EN TODA LA AMPLITUD DE SUS EFECTOS Á LA PARTE QUE, NO SE ANTICIPÓ Á INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN? ¿PODRÁ CONTINUARSE EL PROCEDIMIENTO EN ESTE RECURSO, SI NO SE DEPOSITA LA CANTIDAD SEÑALADA? RAZÓN DEL DEPÓSITO. MAGISTRADOS; NO PUEDE SEDERSE Á LOS JUECES QUE SE ESCUSEN, UNA VEZ QUE SE LES PUEDE RECUSAR.

Tribunal de Casación: Guatemala, Julio siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el precedente escrito de D. Recaredo de Villa, contraido á solicitar: 1.° que se reforme el decreto de dos de Julio, en que se ordena á de Villa, que para considerar el recurso de casación que interpone contra sentencia definitiva de la Sala 3.ª de Justicia, deposite cien pesos en la Receptoría de Fondos de Justicia y Estrados, exhibiendo dentro de tercero dia, certificación de haber hecho ese depósito; y 2.° que los Sres. Majistrados que forman el Tribunal, y á quienes el peticionario juzga que por vários motivos tiene derecho de recusar, manifiesten sus escusas ántes de resolverse el incidente de revocatoria.

Resultando: que la Sala 3.ª de Justicia, dictó sentencia en el juicio que por pesos ha seguido D. Recaredo de Villa contra D. Juan N. Jaramillo, y de cuyo fallo interpuso recurso de casación la parte demandada.

Que ántes de cumplirse diez días de la notificación de esa sentencia, y sabedor oficialmente, de que Jaramillo había recurrido á este Tribunal, de Villa se presentó manifestando que contra sus intereses y derechos, se han infrinjido en la misma sentencia las leyes que citó en su memorial, y que personalmente se adhería al recurso intentado por Jaramillo, para que, en su oportunidad, produjese su escrito los efectos á que haya lugar.

Que estimando el Tribunal que el escrito de de Villa significaba en el fondo la interposición del recurso de casación, dispuso, en conformidad al artículo 328 del decreto 273, que se hiciese el depósito referido.

Considerando: que el párrafo del Código de Procedimientos relativo al recurso de casación, no rejistra un solo artículo que autorice á una de las partes para adherirse al que hubiese promovido la contraria.

Que las diferencias notables que, ya por lo que hace á la jurisdicción, ó sea la facultad de conocer y sentenciar, ya por lo que se refiere al órden y forma de proceder, existen entre el recurso de apelación y el remedio extraordinario y supremo de la casación, no permiten aplicar á éste las disposiciones legales que determinan y reglamentan el primero: y en consecuencia, no es exacto, en sentido jurídico, que la adhesión permitida al apelado, lo sea tambien y en toda la amplitud de sus efectos, á la parte que no se anticipó á intentar el recurso de casación.

Considerando: que la declaración de haber lugar á la casación por infracción legal, produce el efecto de pronunciarse otra sentencia arreglada á la ley infrinjida; y tal sentencia en su caso, no podría dictarla el Tribunal acerca de los agravios de que de Villa se queja, si no estimara y calificase que había introducido en forma el recurso respectivo [artículo 1873 inciso 1.° del Código de Procedimientos.]

Considerando: que establecido el depósito con el fin de favorecer el órden público, que se altera con la prolongación inopinada é innecesaria de los pleitos, no puede legalmente continuarse el procedimiento relativo á ese recurso extraordinario, si no se presentare por el interesado la certificación de haberse cumplido aquella prévia providencia [artículos 330 del decreto 273.

Considerando: que de Villa puede recusar á los Sres. Majistrados del Tribunal respecto de quienes crea tener legal mo-

tivo de usar de ese recurso; y supuesta esa facultad, no es pertinente solicitar que manifiesten escusas.

Por tanto: resolviendo sin más trámites la solicitud de D. Recaredo de Villa, según lo dispuesto en el artículo 188 del decreto 273, el Tribunal de Casación, declara que no ha lugar á la revocatoria impetrada del decreto de dos de Julio, debiendo presentar dentro de tercero día la certificación de haber hecho el depósito á que ese decreto se refiere y dispone que respecto del segundo punto petitorio, se arregle el presentado al título 5. º, libro 1. º y al párrafo 4. º título 11 del mismo libro del Código de Procedimientos con sus respectivas reformas. Notifíquese.—*Dardon.*—*Martinez Sobral.*—*Farfan.*—*Enriquez.*—*Ramirez.*—*Salazar.*—*Morales.*—*Miguel Asturias A.*, Srio.

ORDEN DE PROCEDER. SI NO SE HA CONTESTADO LA DEMANDA, NI SE HA PROVEIDO AUTO DECLARÁNDOLA NEGATIVAMENTE CONTESTADA, NO PUEDE EL JUEZ LLAMAR AUTOS CON CITACIÓN PARA RECIBIR EL NEGOCIO Á PRUEBA. SENTENCIA. EN LA SENTENCIA DEBEN DECIDIRSE ESPRESA Y POSITIVAMENTE Y CON LA SEPARACIÓN DEL CASO LOS PUNTOS SOBRE QUE ROLÓ LA LEGÍTIMA CONTROVERSIA; Y EN ESE CONCEPTO NO PUEDE PRONUNCIARSE CUANDO LA CUESTIÓN NO SE HA FIJADO EN DEBIDA FORMA POR DEMANDA Y POR RESPUESTA.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con los autos respectivos, la sentencia de ocho de Abril próximo pasado en que el Juez 1. º de 1. ª instancia de este Departamento, terminando la demanda instaurada por D. Emilio Herbruger, en concepto de representante de Doña Carlota Zorrilla de Herbruger, y la que entabló D. Bernardo Rivera, declara: 1. º que la pared de la cocina de bóveda vendida por D. Javier Lopez á Doña Carlota Zorrilla de Herbruger, no es medianera, perteneciendo esclusivamente á la Señora de Herbruger; 2. º que el predio del Sr. Rivera debe soportar la servidumbre de aguas pluviales que derraman de la cocina, sin que pueda hacer construcciones para impedir esa servidumbre; 3. º que debe demoler las obras principiadas sobre la pared medianera y las que impidan el curso del agua, y 4. º que Herbruger, para recibir luz, puede continuar en el goce de las ventanas que existen en la cocina si estuviere su parte infeaior á tres metros de altura por lo ménos sobre el de la cocina. La Señora de Herbruger y Rivera, son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que el diez y seis de Noviembre del año próximo anterior, se presentó D. Emilio Herbruger en representación de la Sra. Zorrilla, entablando demanda contra D. Bernardo Rivera, para que en definitiva se declarasen á su favor los siguientes derechos: 1. º propiedad de la Señora Zorrilla en todo el grueso de las paredes que cargan la bóveda de la cocina que adquirió por compra á D. Javier Lopez, según escritura de diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos ante Notario D. Francisco Gonzalez Campo; 2. º que las aguas pluviales de esa cocina han derramado y derramarán sobre el fundo del Sr. Rivera; 3. º que los ventanas de la propia cocina constituyen una servidumbre de luz sobre el fundo del Sr. Rivera; 4. º que en consecuencia, este Señor no puede ni debe impedir el uso de la servidumbre de luz y de recibir las aguas; 5. º que Rivera no puede usar de las paredes de esa cocina, ya descansando en ellas un nuevo edificio, ya introduciendo vigas para su nueva obra; 6. º que debe destruir y demoler las construcciones que hubiere hecho en perjuicio de las dos espresadas servidumbres, y 7. º que el propio Rivera debe pagar las costas del juicio y los daños y perjuicios.

Resultando: que resuelto un incidente de personalidad promovido por Rivera y sin contestar derechamente el traslado corrido en vía ordinaria, el demandado se presentó el veintiseis de Noviembre ante el mismo Juez 1. º pidiendo que se le diese órden para continuar edificando una galera sobre la pared en cuestión, ofreciendo al efecto y para el caso de mandarse demoler lo edificado, la fianza de D. Mariano de la Luz Morales.

Resultando: que como en la parte espositiva de ese escrito alegara Rivera ser dueño de dicha pared, el Juez proveyó acerca de él traslado en vía ordinaria, mandando que el demandado, pidiese por separado en todo lo relativo al interdicto de obra nueva.

Resultando: que á virtud de excepción dilatoria de oscuridad de libelo, Rivera aclaró el suyo, diciendo haber demandado directamente en juicio ordinario á D. Emilio Herbruger por la pared en que construye una galera, cuyo trabajo se le ha mandado suspender, y la cual no pertenece á Herbruger sino á Rivera en todo su grueso como ofrece probarlo con dos escrituras públicas.

Resultando: que como ni en este escrito ni en el anterior, se contestara la demanda de Herbruger, ni se entablara reconvención, el Juez corrió de nuevo traslado en vía ordinaria, citando al efecto el artículo 555 del Código de Procedimientos.

Resultando: que por auto de nueve de Enero de este año, mandó el Juzgado acumular las dos demandas, aún no contestadas, y que versaban, según dice el Juez, sobre propiedad de la misma pared.

Resultando: que llamados autos con citación de las partes, se recibió el negocio á prueba el veintiseis del mismo mes de Enero.

Resultando: que ántes de ese período, no se registra la contestación que las partes diesen á sus recíprocas demandas, en cuya virtud no puede la Sala observar en la redacción de esta sentencia la 2.ª regla del artículo 877 del Código de Procedimientos.

Resultando: que la parte de Herbruger solicitó el exámen de D. José Bekers y D. Pedro Pedretti, quienes declaran que por la construcción de la bóveda, por su antigüedad, por su moldura ó pestaña, se deduce que el dueño de la bóveda ha sido siempre dueño de las paredes en todo su grueso, manifestando además conformidad con las pretensiones de Herbruger, por lo que respecta á las servidumbres á que el demandante se contrae.

Que también pidió se recibiera declaración de testigos sobre que las ventanas de la cocina eran de antigua construcción.

Que igualmente exhibió el testimonio de la escritura de diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos autorizada por el Notario D. Francisco Gonzalez Campo, en la que consta que D. Javier Lopez vendía á la Señora Zorrilla un lote del desamortizado edificio del Beaterio de Santa Rosa de esta Ciudad, comprendiéndose en la venta una cocina de bóveda contigua al refectorio, de ciento veinte varas cuadradas incluso el grueso de sus paredes.

Resultando: que Rivera presentó dos testimonios, uno de la escritura de diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos ante Gonzalez Campo y otro de la escritura de catorce de Junio autorizada por el mismo Cartulario, en los que aparece que el lote número 20 del mismo Beaterio contiguo al adquirido por la Señora Zorrilla, tiene con inclusión del medio grueso de paredes, diez y siete y media varas de frente por treinta y ocho y media fondo, constando por la última de dichas escrituras que ese lote donde existe una casa en la 7.ª calle oriente, fué comprado por Rivera á D. Javier Lopez.

Que tambien solicitó y corre agregada á los autos, certificación de la inspección ocular, que el Juez asociado de espertos, practicó durante uno de los juicios de interdicto seguidos entre los que hoy sostienen esta controversia.

Resultando: que dictada la sentencia, cuya parte resolutiva fué literalmente trascrita, interpuso Rivera recurso apelatorio; y abierta la segunda instancia manifestó en su alegato que el juicio era de propiedad y que el Juez había decidido otros puntos que á su natureleza no correspondían,

Considerando: qne no fueron contestadas las demandas de las partes ni se dictó resolución declarando que lo hubiesen sido negativamente, como previenen los artículos 587 y 588 del Código de Procedimientos.

Que sin esa prévia contestación, no pudo el Juez llamar autos con citación para recibir el negocio á prueba. Artículo 599 ibid.

Que sin fijarse la cuestión en la forma debida, no pudo decidirse espresa y positivamente y con la separación del caso sobre los puntos de un juicio, aún no trabado por la demanda y la respuesta; en cuyo concepto no se llenaron los fines que se proponen los artículos 184 del decreto 273 y 874 del Código de Procedimientos.

Considerando: que si bien y aunque no en la forma procesiva que la ley requiere, han manifestado las partes opues-

tas pretensiones sobre propiedad de las paredes, llegando Rivera hasta cuestionar una parte de la cocina, esa oposición no basta para determinar con exactitud los puntos que aparecen litigiosos, ni basta para decidir la mal fijada controversia de propiedad; tanto más cuanto que al pronunciarse acerca de ella, quedarían implícitamente resueltas las servidumbres sobre las que no ha habido, como dice la parte de Rivera, verdadero juicio.

Que en consecuencia, los autos se encuentran en estado de que se hagan contestar las demandas, y que trabada la litis, se reciba en negocio á prueba, para ser oportunamente fallado en forma, debiéndose al efecto ordenar el procedimiento según lo prescriben las leyes respectivas. Artículo 14, inciso 2.° y 15 inciso 4.° del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, visto lo alegado por las partes, sin resolver por ahora acerca de los derechos por ellas deducidos, y sin especial condenación en los gastos personales y procesales de ambas instancias, revoca la sentencia de que se ha hecho mérito, declarando que los autos tienen el estado y deben continuar en la forma que espresa el último considerando. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese, devuélvanse los autos con certificación, entréguense á las partes los documentos que presentaron en esta instancia y remítanse al Juzgado las piezas de autos relativas á los interdictos.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—F. N. Prado.—M. Francisco Polanco, Srio.

PAGADOS LOS LEGATARIOS, NO PROCEDE SU AUDIENCIA PARA APROBARSE LA HIJUELA DE PARTICIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el decreto de veintitres de Mayo próximo anterior, en que el Juez 2.° de este Departamento da audiencia á los legatarios de la testamentaría de Doña Irenea Vazquez de Pacheco, en la solicitud de sus herederos sobre aprobación de la hijuela.

Resultando: que en auto de siete de Abril último fué aprobada la cuenta rendida por el albacea y en ella consta que los legatarios están pagados.

Considerando: que en ese concepto la partición solamente afecta á los herederos, á quienes ya se oyó en virtud de lo dispuesto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos.

Considerando: que la audiencia á los legatarios importa la indebida intervención de personas estrañas al juicio de partición.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia del aríículo 1827 del Código citado, revoca el decreto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

REPOSICIÓN DE PAPEL SELLADO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado de ocho de Abril último proferido por el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, en que para proveer en cierta solicitud del Lic. D. Mariano Molina, apoderado de D. Emilio Torres, manda se acredite el pago del décuplo del valor del papel empleado en dos documentos exhibidos por el mismo solicitante y que se reponga á sellado el papel de los propios documentos.

Resultando: que Molina se presento exhibiendo los documentos en que consta el contrato sobre venta de seiscientos quintales de café; que celebraron su comitente y D. Casildo de Paz, documentos que se estendieron en papel comun.

Considerando: que se contravino por los interesados á lo prevenido en los artículos 50, 106 y 107 del Código Fiscal, cuya aplicación exacta es de estricta obligación de los Jueces, sin que baste decir que los dos documentos exhibidos uno es cópia del que se estendió orijinariamente en papel sellado y el otro es un proyecto de liquidación, pues una vez reconocidos en juicio tales documentos, como lo han sido, se convirtieron en títulos hábiles de obligación y confirieron derechos recíprocos entre las partes.

Por tanto: con los fundamentos que quedan espuestos, se confirma el auto que motivó el recurso, declarándose que la cantidad depositada debe ingresar de una manera efectiva al fondo correspondiente. Hágase saber y devuélvanse los autos con certificación.—*Marroquin.—Samayoa.—Morales.—Jesus Soto*, Srio.

RECEPCIÓN Á PRUEBA EN 2.ª INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el artículo promovido en esta 2.ª instancia por Diego Toj, en concepto de síndico procurador de la municipalidad del pueblo de Santa María, para que se reciba á prueba el juicio que con el representante del Fisco y con el Lic. D. Manuel Nuñez ha seguido por la propiedad de un terreno que se dice ser baldío.

Resultando: que apelado por el articulante el fallo que en veintinueve de Marzo profirió el Juez 1.º de Hacienda de este Departamento, se corrieron los traslados de ley y entónces Toj al espresar los agravios que cree le irroga la determinación de que se hace mérito, pidió por medio de un otro sí, que el asunto se abra á prueba.

Considerando: que las partes litigantes tienen derecho de alegar nuevas escepciones en 2.ª instancia y pidió que acerca de ellas se reciba el asunto á prueba, conforme lo prescribe en el artículo 1850 del Código Civil de Procedimientos, y que no habiendo cumplido el solicitante con dicho artículo, puesto que no espresa escepción alguna, es el caso de procederse con arreglo al artículo 1865 del citado Código.

Por tanto: declarándose sin lugar la solicitud indicada, se dispone traer los autos á la vista para dictar sentencia, prévia citación de las partes. Hágase saber. —*Marroquin.—Samayoa.—Morales.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

DEFRAUDACIÓN DE LA RENTA DE LICORES. LA EDAD, PUEDE SER MOTIVO DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD, Y LO MISMO, EL QUE EL ACUSADO RINDA SU JUSTIFICACIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación la sentencia que en diez y siete del corriente profirió el Juez de Hacienda de este Departamento, absolviendo del cargo de defraudación de la renta de licores á D. Francisco Sosa, mayor de edad, casado, comerciante de este vecindario y sabe leer y escribir.

Resultando: que en veinte de Febrero último, de la vinoteria contigua á la Farmacia de Sierra y C.ª, salía Cruz Tum con una botella de licor comprada en aquel establecimiento, y como se tuvieran noticias de que se expendía licor de menos grados que los de ley, Lucio Cruz, jefe del Resguardo, recojió esa botella, la cual examinada, apareció tener cuarenta y seis, siete centígrados Gay-Lussac

(46°7), é igual riqueza alcohólica un garrafón de donde procedía, y examinadas igualmente las demás existencias pesaron cincuenta y dos y medio ($52\frac{1}{2}$) centígrados.

Resultando: que la espresada botella fué vendida por el jóven Miguel Palacios de nueve años de edad, en momentos en que no se hallaba presente en el establecimiento su padre D. Agustin del mismo apellido.

Resultando: que el jóven Palacios en su indagatoria declaró que aún cuando tenía prohibición para vender licor del garrafón aprehendido, lo verificó por una equivocación, y esplicó, lo mismo que su padre, que únicamente lo destinaban á lavar botellas y que perdía su fuerza en este servicio.

Resultando: que reducido Palacios (Agustin), á prisión formal por el Juez de Hacienda, fué revocado el auto respectivo, por resolución de la Sala, fecha seis de Marzo anterior.

Resultando: que con posterioridad y con fundamento de ser menor de diez años el jóven Miguel Palacios, se sobreyó en cuanto á él, y se llevó adelante el procedimiento por todos sus trámites contra el patentado D. Francisco Sosa, quien fué absuelto del cargo que se le dedujo, conforme aparece de la sentencia ántes relacionada.

Considerando: que Sosa, en su descargo promovió el exámen de vários testigos, con quienes acreditó que la vinotería estaba esclusivamente á cargo de Palacios, como sócio industrial: que el licor del garrafón aprehendido, tenía por objeto lavar botellas y en este uso se había rebajado en grados: que existía prohibición de espender este licor y que solo por una equivocación se había verificado la venta de una botella á Tum, y que todas las demás existencias del establecimiento, eran de grado superior á los de ley.

Considerando: que tambien se adujo prueba de que en todos los establecimientos de licor, hay la costumbre de lavar los embases en tal forma, depositándose los pequeños residuos, cuyos grados se rebajan.

Considerando: que el mismo Jefe del Resguardo tenía conocimiento por habersele advertido en visita anterior que practicó, de haber existencias de inferiores grados, con el destino referido.

Considerando: que no pudiéndose imputar á Sosa un hecho de que no tuvo conocimiento y que se verificó no por negligencia ó descuido culpable de su parte, procede su absolución.

Por tanto: siendo redector el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

SOBRESEIMIENTO POR MUERTE DEL PROCESADO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con sus antecedentes el auto proferido en veintiocho de Marzo del año en curso por el Juez departamental de Suchitepequez, en cuanto consulta, el sobreseimiento definitivo de la sumaria instruida con el objeto de averiguar la causa de las muertes de Alejandro de Leon y Manuel O. Alvarado.

Resultando: que el veintinueve de Febrero último, como á las cuatro y cuarto de la mañana, Manuel O. Alvarado, que á la sazón se encontraba preso en las cárceles de Mazatenango de órden de la Jefatura Política del propio Departamento, entabló lucha con el alcalde de ellas, Alejandro de Leon, con el fin de evadirse y

recobrar su libertad, hasta el grado de inferir á éste con un revolver que portaba, un balazo, del cual falleció pocos instantes después: que en seguida fué sostenido por los boqueteros, Pablo Peraira y Demecio Celis, no obstante lo cual, continuó disparando aquella arma hasta que al fin y con su propia mano se produjo la lesión que le deshizo por completo el hueso frontal así como los globúlos anteriores del cerebro y sus correspondientes bases sanguíneas, causándole también la muerte.

Resultando: que el cabo Julian Figueroa espone, que en aquellos momentos hizo fuego al interior del boquete con su rémigton, por órden verbal del Comandante de Armas del Departamento, quien le previno fusilase á Alvarado, fojas 34 y 35.

Considerando: que la imposición de la pena de muerte sin formación de causa, es motivo suficiente para dar cuenta con las dilijencias instruidas á la Sala que corresponda, para que dicte la providencia que en derecho proceda. Artículos 41 inciso 4.° y 47 de la Ley Orgánica y reglamentaria del Poder Judicial y 5.° del decreto núm. 260.

Considerando: que es procedente el reservarse esta Sala, dictar la resolución que convenga respecto al auto consultado, para cuando el Tribunal correspondiente haya proferido la providencia respectiva por tener ambas íntimo enlace, y depender aquella de ésta.

Por tanto: y en observancia de las disposiciones citadas, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, manda que por el órgano correspondiente se dé cuenta con las dilijencias orijinales á la Sala 2.ª de le Capital, para lo que haya lugar, reservándose ésta dictar la resolución que estime justa y oportuna para cuando aquella lo hubiese hecho.—*Marroquin.—Samayoa. Morales.—Jesus Soto*, Srio.

ADULTERIO. EL PERDON DEL MARIDO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por consulta y con sus antecedentes el auto de seis del corriente, en que el Juez departamental de San Márcos manda sobreseer definitivamente en la causa instruida contra José Carreto y Eulojia Chay, por adulterio.

Resultando: que el veintiuno de Marzo de este año, Ramon Cardona vecino del lugar nombrado "Buenavista," llegó al rancho de su habitación y no habiendo encontrado á su mujer Eulojia Chay, se dirijió para un platanar inmediato, en cuyo punto la halló en los momentos que cometia el delito de adulterio con José Carreto, como ellos mismos lo declararon, é indignado, desenvainó su machete y con ésta arma causó á Carreto una herida en el antebrazo derecho y ocurrió á dar parte á la autoridad.

Resultando: que resuelto lo que se juzgó del caso por lo que hace á la lesión, la causa continuó contra los adúlteros; sin embargo, el acusador, por los motivos que se hayan consignados al fólio 20, los perdonó y como ellos aceptaron ese perdon se dictó el auto que se consulta.

Considerando: que el adulterio es un delito puramente privado y que no puede procederse á virtud de él contra los culpables cuando el marido concede su perdon y se aparta de una manera espresa de la acción ya intentada. Artículo 10, 16 y 105 del Código de Procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aprueba el auto de que se hace mérito, diciendo al Juez que en los incidentes observe los trámites que espresa el Código Civil de Procedimientos en su título 8.°, libro 2.°, párrafo 1.°. Hágase saber y devuélvase la causa con cer-

tificación.—*Marroquin.*—*Samayoa.*—*Rivera.*—*Jesus Soto*, Srio.

LESIONES. CONCURRENCIA DE VARIOS DELITOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta y con los antecedentes de que procede la sentencia de cinco del corriente proferida por el Juez departamental de Retalhuleu, en que por el delito de lesiones condena á Bárbaro Lopez, que es de treinta y cinco años de edad, soltero, de oficio jornalero, orijinario de esta ciudad, vecino de San Felipe y no sabe leer, á la pena de ocho meses cuatro dias de servicio en obras públicas, tiempo á que queda reducido el de doce meses seis dias de arresto mayor que se le impone por los dos hechos que constituyen el delito referido.

Resultando: que el espresado Lopez confiesa haber herido á su concubina Magdalena Chancor y á Félix Cotom por haberlos sorprendido en acto carnal que estos niegan y no está comprobado, por declaraciones de testigos pero cuya realidad se deduce de otras constancias del proceso causándole las lesiones que se califican en los informes de los fólios 12 y 14, dilatando las de la 1.ª veinticinco dias en cicatrizar y menos de quince los del 2.º

Considerando: que habiendo dos hechos punibles, como son las heridas que Lopez infirió á la Chancor y á Cotom, es de estricto derecho de aplicar la regla del artículo 58 del Código Penal, imponiendo en consecuencia á Lopez en el grado mínimo por concurrir la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, las penas que señala el decreto núm. 279.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, por los motivos legales que quedan espuestos y en el concepto que acaba de espresarse, siendo ponente el Magistrado Guillermo Marroquin, aprueba en todas sus partes el fallo que motivó la consulta. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*G. Marroquin.*—*M. J. Samayoa.*—*Manuel Rivera.*—*Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Mayo de 1884.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por abandono de funciones	1	
Por homicidio	1	
Por lesiones	1	
Por hurto	1	4

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por falsedad y estafa	1	1

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones	3	
Por agresión	1	
Por calumnia é injurias	1	
Por injurias	1	
Por hurto	6	12

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por faltas contra la policía	1	
Por lesiones	3	
Por injurias	1	
Por hurto	2	7

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por usurpación de funciones	1	
Por lesiones	4	
Por estupro	1	
Por injurias	8	
Por allanamiento	1	
Por hurto	2	
Por estafa	1	

Juzgado 4.° de Guatemala.

Por amenazas á la policía	1		
Por fuga	1		
Por usurpación de funciones	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	6		
Por agresión	1		
Por adulterio	1		
Por fuerza	1		
Por injurias	2		
Por amenazas	1		
Por hurto	7		
Por estafa	1	24	

Juzgado Municipal de San Raymundo.

Por hurto	1	1	

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por desacato	1		
Por atentado contra la policía	1		
Por quebrantamiento de condena	1		
Por deserción	3		
Por falsificación	1		
Por fuga de un reo	1		
Por lesiones	3		
Por sevicia	1		
Por hurto	3		
Por estafa	1	16	88

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones	7		
Por tentativa de violación	1		
Por calumnia	1		
Por injurias	2		
Por daño	1	14	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	4	4	

Comandancia de Armas.

Por allanamiento	1		
Por hurto	2	3	21

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por perjuicios al ferrocarril	1		
Por lesiones	5		
Por injurias	2		

Juzgado Municipal de Villa Nueva.

Por contrabando de licores	1		
Por rapto	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por homicidio	1		
Por lesiones	2	13	13

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por riña	1		
Por injurias	1		
Por asalto	1		
Por hurto	3	7	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1	1	8

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por fuga de un reo	1		
Por conatos de asesinato	1		
Por lesiones	2		
Por calumnia é injurias	1		
Por hurto	2	8	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	2	2	10

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por lesiones	1		
Por violación	1		
Por injurias	1		
Por hurto	3	8	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por amenazas.....	1	3	11

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposición á los ajentes de la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores.....	4		
Por falsificación...	1		
Por asesinato.....	2		
Por lesiones.....	1		
Por violación....	2		
Por calumnia....	1		
Por allanamiento....	1	13	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2		
Por violencia....	1		
Por hurto.....	2		
Por incendio.....	1	6	19

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	8		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por rapto.....	1		
Por estupro.....	1		
Por hurto.....	4	17	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	18

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por parricidio....	1		
Por homicidio....	1		
Por presunciones de envenenamiento...	1		
Por violación.....	1		
Por estafa.....	1	7	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3	3	10

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por contrabando de licores.....	9		
Por homicidio....	1		
Por lesiones....	2		
Por agresión.....	1		
Por estupro.....	2	16	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	2	2	18

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	6		
Por falsificación...	1		
Por malversación de fondos públicos...	1		
Por allanamiento..	1	9	

Comandancia de Armas.

Por desobediencia..	1	1	10

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por falso testimonio.	1		
Por injurias.....	1	3	3

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por abusos de autoridad.....	1	1	

Juzgado Municipal de Sololá.

Por estafa.....	1		

Juzgado Municipal de Patulul.

Por faltas á la autoridad.	1	
Por contrabando de licores	2	
Por hurto	2	

Juzgado Municipal de Panajachel.

Por contrabando de licores.	1	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por contrabando de licores.	1	8

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1	1 10

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4	
Por hurto	3	7

Juzgado Municipal del Quiché.

Por lesiones.	1	2
Por injurias.	1	

Comandancia de Armas.

Por deserción	1	
Por lesión	2	
Por agresión.	1	
Por estupro	1	
Por injurias	1	6 15

DEPARTAMENTODE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de salitre	1	
Por lesiones	1	
Por violación	1	3

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por lesiones	1	
Por hurto	1	2 5

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4	
Por lesiones.	1	
Por injurias	3	
Por allanamiento . .	1	
Por estafa	1	10

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por desacato.	1	
Por contrabando de licores	7	
Por contrabando de salitre	1	
Por lesiones	2	
Por injurias	1	12

Comandancia de Armas de Quezaltenango.

Por homicidio. . . .	2	
Por robo.	1	3 25

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	11	
Por contrabando de sal	1	
Por lesiones.	1	
Por violación.	1	
Por hurto	1	15 15

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	1	
Por homicidio. . . .	1	
Por lesiones.	1	
Pór hurto	1	
Por estafa	1	5 5

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1	
Por hurto	1	2 2

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.	1	
Por contrabando de licores	2	
Por contrabando de mercaderías	1	
Por usurpación de funciones	1	
Por hurto.	1	6

Comandancia de Armas.

Por falsificación. . .	1	
Por lesiones.	1	2 8

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Comandancia de Armas.

Por agresión	1	
Por rapto	1	
Por estupro	1	
Por allanamiento. . .	1	4 4

Suma. 318

Notas:—1.ª Los Jueces de los Departamentos de Izabal y Livingston y los Comandantes de Armas de Totonicapan, San Márcos, Suchitepequez y Retalhuleu, informan no haber iniciado causa en el mes de Mayo.

2.ª Los Jueces de Hacienda, Zacapa, y los Comandantes de Armas de Amatitlan y Chimaltenango, no mandaron estado.

Guatemala, Junio 23 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Mayo de 1884.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.	2	7		1	10
Contra las rentas públicas.	2	5	5	14	26
Contra la disciplina militar.		2		2	4
Por falsedad.	1	1			2
Por faltas en el ejercicio del cargo. . .		2		2	4
Contra las personas.	8	18	11	14	51
Contra la honestidad.	1	5			6
Contra el honor.		2	1		3
Contra la seguridad y libertad.		1			1
Contra la propiedad	12	6	14	5	37
Por imprudencia.	1				1
	27	49	31	38	145
Autos en materia criminal.	45	19	38	37	138
Sumas.	72	68	69	75	284

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Mayo ciento cuarenta y cinco sentencias y ciento treinta y nueve autos en materia criminal; y además cincuenta determinaciones en asuntos civiles, según aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de trescientas treinta y cuatro resoluciones.

Respecto de Estados mensuales; la Sala 1.ª examinó y calificó 4 de los Juzgados y Comandancias de su distrito jurisdiccional: la Sala 2.ª siete: la Sala 3.ª doce; y Sala 4.ª quince.

Guatemala, Junio 23 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

REMITIDO.

Si las resoluciones de las Salas de Justicia producen desde luego autoridad de cosa juzgada, cuando las partes y los empleados respectivos no entablan el limitado recurso de Casación, ó el caso no lo permite, preciso es discutir en la prensa las ejecutorias cuyo fallo pugna con las disposiciones del derecho y que ocasionan graves inconvenientes en la marcha de la Administración de justicia.

De esta manera los altos funcionarios del Poder Ejecutivo podrán dictar las medidas oportunas para escusar esas dificultades, ó se trabaja con más circunspección á fin de mantener el concierto necesario que debe existir entre las autoridades judiciales, precisamente cuando debe formarse la jurisprudencia de nuestros Códigos pátrios, ya que no se ha establecido todavia un Tribunal que, con personas de reconocida esperiencia é ilustración, se ocupe de dirimir en tercera instancia aquellas cuestiones complicadas que motivan la intelijencia y aplicación de la ley. Se dará principio con várias determinaciones de la Sala 2.ª de la Corte de Justicia.

En el pueblo de Tezcuaco, jurisdicción departamental de Escuintla, residen Victoriano Rodriguez y Faustino Castellanos. Este asegura tener con aquel mucha amistad y una noche despues de las doce penetró á su habitación, para sacar una arroba de hule, valor de diez fuertes y perteneciente al mismo Rodriguez, quien por estar dormido á esa hora no pudo evitar el hecho; pero al siguiente día entabló su queja y trató de recobrar el efecto sustraido, que Castellanos en la madrugada había ya vendido, contratado en nueve pesos con Miguel Gonzales.

El Alcalde ó Juez de Paz instruyó las dilijencias del caso y en juicio verbal condenó al reo á cuatro meses de arresto menor, reducidos á dos meses, dos días de obras públicas. Por supuesto Castellanos no apeló; mas el Alcalde remitió el proceso y su sentencia al Juez departamental, quien declarando nulo el fallo mandó seguir la causa en juicio escrito, hasta condenar al reo á mayor pena.

En apelación, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia decretó la insubsistencia del fallo del Juez de 1.ª instancia, confirmó el fallo del Juez de Páz y declaró su competencia para conocer del delito. La ejecutoria tiene fecha cinco de Enero último y se publicó en la pájina 119 que debe ser 519, número 33, tomo 3.º de la Gaceta de los Tribunales.

Preciso es trascribir la parte del razonamiento de semejante ejecutoria, á fin de apreciar las cuestiones que entraña.

Las palabras son estas: "Considerando: "que Castellanos aunque visitaba la casa "de Rodriguez, no hay datos para esta- "blecer que contra la voluntad de éste "hubiera allanado su morada."

"Que no estando bien caracterizada la "circunstancia de abuso de confianza, y "habiéndose cometido el delito estando "beodo el reo, tiene á su favor la ate- "nuante de ebriedad no habitual, pues no "consta que tenga costumbre de embria- "garse."

Es una novedad muy singular que deba dar gritos y voces altas el habitante de una casa, para ser creído de que se introduce en ella contra su voluntad el ladrón, el asesino, el estuprador, ó el adúltero que llega á sorprenderle el sueño con propósito de cometer un delito.

El ciudadano honrado, á quien las fatigas del día y la necesidad de reparar las fuerzas agotadas en el trabajo le postran durante la noche en sueño profundo al extremo de no sentir que un hombre abre las puertas de su albergue, le hurta su dinero, sus alhajas ó semovientes, hiere ó mata á sus hijos, viola ó seduce á la hija, ó á la esposa, no podrá en adelante, según la opinión de la 2.ª Sala de Justicia, pedir el castigo del que allanó su morada, solamente porque el cobarde autor del delito cometió la alevosía de buscar la hora en que el sueño le privara de sus facultades y no le permitiera dar vo-

ces y defender su hogar.

No hay duda, ésta doctrina en la mayor parte de los casos hace ilusoria la garantía del artículo 38 de la Constitución, que declara la inviolabilidad del asilo doméstico. Por ausencia del propietario de una casa, por hallarse éste enfermo ó dormido, un bandido se interna en ella en la noche; y sin embargo, no puede quejarse de allanamiento de morada, por la grave razon de no existir datos para establecer que se introdujera contra su voluntad.

En el caso actual, Castellanos penetró al interior de la casa para llevarse un fruto con ánimo de hacerlo suyo. Rodriguez entabló su queja, con lo cual no podía evidenciar mejor su falta de voluntad para el allanamiento y expropiación, toda vez que es muy obvio pensar que ninguno puede tener gusto en que por la noche se le ataque en su propiedad.

Por consiguiente, el hecho solo puede ser medido por uno de dos extremos, sin caber un término medio para conciliar la disyuntiva.

Si el reo no tenía amistad con el dueño del hule, para tolerarle su importuna llegada á la casa, el hecho es un completo allanamiento de morada, que como un medio para perpetrar el hurto, exijía la pena en el grado máximo, es decir, un año de arresto mayor, en aplicación de los artículos 60 y 333 del Código Penal.

Pero si es cierta la amistad y al influjo de ella, Castellanos se lanzó de noche al interior de la casa de su amigo, precisamente para hurtar, no hay situación de abuso de confianza mas pronunciado y ostensible. El hurto, entónces, tiene esta condición que lo hace merecer tambien el máximum de la pena, que la Sala 2.ª de Justicia si pudo, bajo este concepto, estimar excesiva y limitada á seis meses, veinte días de arresto mayor, para dar cumplida observancia á los artículos 357, inciso 5.º y 358, inciso 2.º; pero de ningun modo *pudo ni debió* sancionar el castigo de arresto menor.

En la causa no consta que Faustino Castellanos allanara la casa por escalamiento, fractura de puertas, ó con uso de llaves falsas; y por eso no pudo constituir un robo, con pena de reclusión correccional conforme á los artículos 350 y 346 del mismo Código; pero si en el hecho no se quisieron ver juntos los dos delitos de allanamiento de morada y hurto, por lo menos, la apreciación debía quedar en hurto con abuso de confianza y con pena en el grado máximo, que siempre hace indispensable el arresto mayor, porque así es una calidad inherente á la pena del delito, excluida del círculo de aplicaciones y compensaciones de circunstancias agravantes ó atenuantes, como sucede en el hurto de semovientes, atendiendo el testo del citado artículo 358.

Mas precisa todavia continuar la inserción del fallo de la Corte de Justicia. "Que en tal concepto dado el valor del "objeto hurtado, y una vez que no exis- "ten agravantes, el conocimiento de la "causa correspondía al Juez de Paz de "Tezcuaco, artículo 45 del Código de "Procedimientos en materia criminal."

Con los argumentos, que, fundados en la ley, están ántes desarrollados, no hay la menor duda en que el delito de Faustino Castellanos necesitaba irremisiblemente la pena de arresto mayor; y si esta es la primera base en que el artículo 32 de aquel mismo Código coloca y pone en movimiento la secuela del juicio criminal escrito, fácil es concluir en la convicción de que el Juez de Tezcuaco no tenía nada de competencia para juzgarlo.

Sin embargo, hay todavia otras razones jurídicas para hacer mas sensible el desconcierto de la ejecutoria, porque desde luego debe entenderse que para sostener la apreciación de las bases ó raíces del procedimiento criminal escrito, fijadas en el artículo 32, basta que el castigo del delito en abstracto y sin analizar sus fases toque cualquier grado del arresto mayor; puesto que la existencia de circunstancias atenuantes ó agravantes, en

primer lugar no son conocidas en los momentos de dar principio á la causa, resultan con más frecuencia en el plenario y defensa del reo; en cuya virtud su apreciación y aplicación solo debe realizarse en el fallo definitivo.

En segundo lugar, si la misma Corte de Justicia incurre en falsas apreciaciones de las circunstancias agravantes y atenuantes de un delito, no es extraño que las tengan los Jueces de primera instancia y es muy seguro que si las sufren siempre los Jueces de Paz que no tienen necesidad de ser abogados, ni obligación de resolver con dictámen de asesor.

Esta profunda razon conduce á sentar que la aplicación jurídica de aquellas circunstancias es un punto no permitido á los Jueces de Paz, cuando la pena del delito en su escala se rosa con algun extremo del rigor de otra mayor que el simple arresto, como sucede en el hurto que no llega á veinticinco pesos, cuya graduación es desde arresto menor en su grado medio al mínimo de arresto mayor, inciso 5. º del citado artículo 357.

Ni puede ser de otra manera, pues semejante facultad en los Jueces de Paz sería muy peligrosa.

Con la mejor buena fué, en uso de ella, podrían fallar causas de homicidio, de heridas con mutilaciones ó deformidades, de estupro, violación y otras de gravedad con tal que pudieran forjar más y más circunstancias atenuantes, hasta llegar con la pena al arresto menor. Sin duda que el delincuente no apelaba y entónces el Juez de primera instancia no podía nulificar la sentencia, según parece significarlo el último período del "Resultando de la Sala 2. ª de Justicia.

De propósito se dejó la reputación de este punto en último lugar, para escusar nuevas demostraciones, toda vez que evidenciada en todos sus rádios la incompetencia del Juez de Paz de Tezcuaco, el Juzgado departamental no debía esperar apelación, ni otro recurso, para pronunciar la insubsistencia de la resolución de aquel Alcalde, por estrecho y extricto deber de sus funciones.

Bajo su responsabilidad tiene grave y solemne obligación de cumplir y de hacer cumplir. en el territorio del ejercicio de su jurisdicción, las formas del enjuiciamiento criminal y las penas merecidas por los delitos, artículos 1. º, 4, 5, y 37 del Código de Procedimientos en la materia y 88 de la ley orgánica. Para llenar esta misión, si bien en otros casos la entrada de su ejercicio depende de ciertas condiciones que se fijan en las leyes procesales, cuando se trata de un delito público, como el hurto, procede de oficio y si puede mandar abrir proceso con solo tener simple noticia del hecho, según lo sanciona de un modo espreso el artículo 54 del Código de Procedimientos, ¿por qué no puede mandar continuar una causa ya empezada; fallada con infracción de las formas debidas y con la pena no merecida? Y para hacerlo. ¿Por qué no puede declarar la nulidad de la providencia que pudiera impedirle el cumplimiento de sus obligaciones, en el momento de conocerla, y sin necesidad de recursos ordinarios ó estraordinarios?

Para fundar una resolución de esta naturaleza basta el apoyo de las disposiciones citadas, que están en perfecta armonía con la conveniencia de la sociedad, con los principios de la jurisprudencia criminal y con la necesidad imperiosa del mejor servicio público para la recta, exacta y cumplida administración de Justicia. No se necesita el rutinismo de buscar un artículo del Código que con palabras netas y materiales señale el caso con todas sus circunstancias.

En la misma ejecutoria se dice que el auto del Juez departamental fecha catorce del último Noviembre, está fundado en los artículos 350 y 357, inciso 5. º del Código Fiscal, en vez del Penal, según consta en la causa. No es más que una equivocación de imprenta ó de la cópia; pero siempre necesita ser rectificada.

(*Continuará.*)

Tomo IV. Martes 5 de Agosto de 1884. Núm. 8.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicacion de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—La falta de citación y emplazamiento del que no se ha mostrado parte, no vicia suntancialmente el procedimiento.—No procede el recurso de casación cuando no aparece que en la calificación de la prueba haya infracción de ley espresa.—Apelación. Otorgada la apelación solamente en el efecto devolutivo, no deben suspenderse las consecuencias de la resolucion que motivó la alianza.—Resoluciones dictadas en juicio seguido por los actores de la compañía dramática, contra la empresa Rigalt y Andreu.—La confesión de parte, produce título ejecutivo. Los socios se hallan igualmeste obligados por las deudas de que se ha aprovechado la sociedad.—Despues de contestada; no es lícito modificar la demanda bajo concepto alguuo. Artículo 549 del Códtgo de Procedimientos.—De las deudas contraidas en pro de la comunidad por alguno de los comuneros son responsábles los demás, y lo son tambien proporcionalmente de los fondos de reparación. —El obligado á pagar alimentos, queda eximido de cubrirlos por desmejorar en su fortuna, cuando se hace uso de este derecho.—Interdictos. Próroga de jurisdicción.

Materia criminal.—Violación de secretos. No comete este delito el funcionario público, que debiendo proceder á la captura de un individuo le muestra al verificarlo la órden superior.—Causa por homicidio en que procede la absolución de la instancia.—El perdon del agraviado en las causas criminales sobre delitos privados es un incidente que debe tramitarse con arreglo á la ley. Las modificaciones hechas por medio de telégramas ni tienen valor ni efecto jurídico.

Estados.

Remitido.

Ejecutorias en materia civil.

Recurso de casación.

LA FALTA DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO DEL QUE NO SE HA MOSTRADO PARTE, NO VICIA SUSTANCIALMENTE EL PPOCEDIMIENTO. NO PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN CUANDO NO APARECE QUE EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA HAYA INFRACCIÓN DE LEY ESPRESA.

Tribunal de Casación: Guatemala, diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con las actuaciones respectivas el recurso de casación interpuesto por Luz Baucells, mayor de edad, soltera y de este vecindario, contra la sentencia proferida por la Sala 3.ª de Justicia el veintitrés de Febrero último, confirmando la de veintisiete de Noviembre del año próximo pasado en la que el Juez 2.º de este Departamento declara, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, que Adelaida y Magdalena Flores y Nazaria y María Arriola, son herederas abintestato de Josefa Baucells.

Resultando: quo al fallecimiento de la mencionada Baucells, Fermina del mismo apellido, solicitó se declarase ser ella la heredera universal, y entónces ocurrieron Adelaida y Magdalena Flores, pidiendo la intervención de los bienes por conceptuarse con mejor derecho, solicitud que dió orígen al juicio seguido entre la referida Fermina Baucells, dichas Flores y Nazaria y María Arriola, que con posterioridad fueron admitidas al juicio.

Resultando: que las Flores y las Arriola, con la memoria agregada al testamento de D. Felipe Arana, probaron ser hi-

jas naturales de éste y que lo era igualmente Juana Josefa Baucells.

Resultando: que Fermina, produjo prueba testimonial para acreditar su parentezco con Juana Josefa, y que los testigos no pudieron puntualizar el grado de ese parentezco.

Resultando: que con el mérito de las pruebas rendidas por las partes, se dictó el fallo de primera instancia, que ya no pudo notificarse á la espresada Fermina por haber fallecido en esos dias, por cuyo motivo se mostró parte su heredera testamentaria Luz Baucells, con quien continuó la segunda instancia hasta proferirse la sentencia que se examina.

Resultando: que el recurso se funda en que el procedimiento se quebrantó sustancialmente por no haber sido citado un hermano de la ocurrente y en la violación del artículo 69 del decreto número 272 que prohibe indagar la paternidad y del 229 del Código Civil que establece los medios de prueba del reconocimiento de los hijos ilegítimos.

Resultando: que el menor José Baucells, no se mostró parte en el juicio y que el recurso ha sido interpuesto únicamente por Luz Baucells con quien se siguió la segunda instancia.

Considerando: que en ese concepto no puede tenerse por infracción sustancial del procedimiento el que no aparezca que dicho menor fuera emplazado y citado.

Considerando: que la Sala sentenciadora al calificar como prueba bastante del parentezco de Adelaida y Magdalena Flores y de Nazaria y María Arriola con la intestada Juana Josefa Baucells, los recados que presentaron, no infrinjió las disposiciones citadas, ni lo que sobre el particular establecía la antigua jurisprudencia vijente cuando fueron reconocidas por su padre natural las referidas Baucells, Flores y Arriola.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

El Tribunal de Casación, con vista de lo alegado por las partes y de lo prescrito en los artículos 330 del decreto número 273 y 1887 del Código de Procedimientos, declara sin lugar el recurso, y en consecuencia que la suma depositada debe ingresar á los fondos de Justicia, siendo de cargo del recurrente los gastos judiciales del incidente. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez.—Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Antonio G. Saravia.—P. Morales.—Miguel Asturias A., Srio.

APELACIÓN. OTORGADA LA APELACIÓN SOLAMENTE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, NO DEBEN SUSPENDERSE LAS CONSECUENCIAS DE LÁ RESOLUCIÓN QUE MOTIVÓ LA ALZADA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el decreto de veintinueve de Mayo próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara que para proveer la solicitud del representante de las Señoritas Cividanes sobre llevar adelante el efectivo depósito de ciertos bienes de D. Joaquin Muñoz, debe esperarse que se ejecutoríe la resolución dictada en la tercería que promovió D. Buenaventura Saravia.

Resulta: que Doña Cármen y Doña Josefa Cividades, representadas por D. Cárlos Corzo, siguen autos ejecutivos contra Muñoz.

Que en providencia de veintinueve de Abril anterior, mandó el Juzgado hacer

efectivo depósito de varios bienes del demandado; auto de que se otorgó apelación en el efecto devolutivo.

Que por decreto de catorce de Mayo dispuso el Juez á solicitud del ejecutante que el depositario tomase posesión de los bienes y ejerciera la intervención del caso, decreto de que también se alzó Muñoz, y le fué otorgada la apelación en el efecto devolutivo.

Que al pedir el ejecutante la órden del Juzgado para llevar adelante lo dispuesto en catorce de Mayo, se dictó el decreto que se examina.

Considerando: que acordado el depósito efectivo y concedida la apelación en el efecto devolutivo, no deben suspenderse los efectos de aquella providencia.

Que el depósito é intervención de bienes en el juicio ejecutivo, no afecta los derechos de terceros que, como D. Buenaventura Saravia, pretendan ser pagados con el producto de los bienes efectivamente embargados.

Considerando: que desvirtuados los efectos legales de la providencia referida y afectada en ese sentido la naturaleza de la acción ejecutiva es procedente la apelación interpuesta por la parte de Cividanes.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con vista del artículo 320 del decreto 273, revoca el decreto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.–Francisco Solares, Srio.

RESOLUCIONES DICTADAS EN JUICIO SEGUIDO POR LOS ACTORES DE LA COMPAÑÍA DRAMÁTICA, CONTRA LA EMPRESA RIGALT Y ANDREU.

LA CONFESIÓN DE PARTE, PRODUCE TÍTULO EJECUTIVO. LOS SOCIOS SE HALLAN IGUAMENTE OBLIGADOS POR LAS DEUDAS DE QUE SE HA APROVECHADO LA SOCIEDAD.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto que con fecha veintiseis de Mayo próximo anterior dictó el Juez 2.º de este Departamento, mandando librar ejecución por la cantidad de dos mil setecientos ochenta y cinco pesos que la empresa del Teatro Nacional Rigalt y Andreu adeuda á varios de los artistas á quienes representa D. Leopoldo Buron.

Resultando: de la escritura de sociedad celebrada entre los referidos Rigalt y Andreu, concesionarios del Teatro que todo lo concerniente á la administración y manejo inmediato de la empresa quedó á cargo de Rigalt, quien debía proceder siempre de acuerdo con Andreu, quedando á éste la contabilidad, administración y manejo de los fondos.

Resultando: que concluido el término del contrato con los artistas se prorogó por dos meses más, segun lo han confesado Rigalt y Andreu al responder á la tercera pregunta del interrogatorio de hojas 19.

Resultando: que Rigalt confiesa no haber sido pagados los artistas Buron y García de la primera y última quincena de la próroga; y que á los demás artistas se le adeudan diez y ocho dias, con escepción de los Sres. Sabater, Moreno y Señora y Baldomero Cros, á quienes se les debe una quincena.

Considerando: que no obstante las diferencias que puedan haber entre los socios concesionarios del Teatro, la sociedad es responsable de las deudas contraidas por ella. Artículo 1805 C. C.

Considerando: que confesada la deuda que se reclama por el socio administrador de la empresa procede la ejecución en los términos en que ha sido decretada. Inciso 2.º del artículo 914 del Código de Procedimientos reformado por el artículo 195 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y como corresponde devuélvanse

los autos.—*Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares*, Srio.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia. Guatemala, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la demanda ejecutiva iniciada por D. Leopoldo Buron, mayor de edad y de este vecindario, por sí y como representante de D. Domingo García, D. Francisco Peluzo, D. Ricardo Sabater, D. Vicente Perales, Doña Fabiana García, Doña Isabel Miñana, Doña María Palmé, Doña Rosa Topas y D. Eduardo Barceló

Resultando: que en virtud de las posiciones absueltas por D. Joaquin Rigalt y D. Luis S. Andreu, á solicitud de los Señores Buron y García, se mandó mandamiento de embargo contra la empresa Rigalt-Andreu; por la suma de dos mil setecientos ochenta y cinco pesos que se adeudan á varios artistas de la compañía que últimamente ha funcionado en el Teatro Nacional.

Resultando: que D. Luis S. Andreu apeló de esa providencia y otorgado que fué el recurso solo en el efecto devolutivo de acuerdo con lo que dispone el artículo 199 del decreto núm. 273, se remitieron los autos originales á la Superioridad, la que declaró que es procedente la ejecución confirmando el auto apelado.

Resultando: que citado de remate los ejecutados, únicamente alegan la escepción de pago.

Resultando: que el juicio se abrió á prueba por el término de diez dias, durante cuyo período se recibieron las declaraciones de los Sres Lic. D. Antonio Lazo Arriaga, y D. José María Alejos, propuestos por el Sr. Andreu.

Resultando: que los hechos sujetados á prueba por éste, se refieren á demostrar, que la sociedad formada con D. Joaquin Rigalt para traer á esta Ciudad una compañía dramática, espiró con fecha doce de Marzo del año en curso: que hasta ese dia todos los artistas quedaron pagados: que si consintió en que continuaran dándose por dos meses más representaciones en el Teatro, fué bajo condiciones muy diversas á las consignadas en la primitiva sociedad, pues últimamente se comprometió á responder de los gastos, de una manera individual, y siempre que los Sres. Buron y García se comprometiesen por su parte á cumplir y hacer cumplir que se guardara cierto órden en la celebración de las funciones, órden que quedó anotado en una minuta dictada por el mismo Buron: que como no se guardó ese órden señalado, y mediante á que él constituia una condición en el nuevo contrato, protestó de semejante proceder, por medio de varias cartas dirijidas á D. Joaquin Rigalt.

Resultando: que no se ha demostrado de una manera plena la existencia del nuevo contrato á que se refiere el Sr. Andreu, ni si la condición esencial de él haya consistido en que se guardara cierto órden en las representaciones; como tampoco consta si la falta de cumplimiento en esa obligación haya sido de tal naturaleza que desligara los compromisos contraidos por la sociedad, quien pudo oportunamente hacer por los medios adecuados, que las obligaciones otorgadas á su favor se llenasen de la manera convenida.

Considerando: que la escritura de sociedad celebrada entre los Sres. Rigalt y Andreu, con fecha cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, confiere al primero la facultad de entenderse con la administración y manejo inmediato de la empresa.

Considerando: que los artistas siguieron trabajando despues de la continuación de sus contratas, por indicación de

la empresa, la que aún subsistía, porque la escritura de sociedad no fijó el término de su duración: porque solicitó y obtuvo del Supremo Gobierno la concesión del Teatro por dos meses más: y porque no se ha demostrado que hubiese concluido con fecha doce de Marzo del año en curso, pues la prueba rendida á ese respecto se refiere á demostrar que los contratos primitivamente celebrados con los artistas habían terminado; y de ninguna manera á la extinción de la sociedad: que, aún suponiendo que en esa fecha hubiese concluido, los mismos socios han confesado que hubo próroga de aquellos contratos; fuera de que, subsistiendo aún despues de la fecha indicada el objeto de la sociedad, ésta tenía que subsistir tambien.

Considerando: que todo trabajo debe ser debidamente remunerado: que no puede ser causa bastante para impedir esa remuneración, la circunstancia alegada de no haberse cumplido con lo estipulado; ya porque no hay prueba suficiente acerca de ella; ya porque si él cambió del órden de las funciones, fué por disposición del administrador Sr. Rigalt, quien tenía facultad para hacerlo segun la escritura social.

Considerando: que se halla plenamente demostrado el derecho de los artistas; y que no existe prueba que debilite ese derecho, ya que le escepción de pago que fué la única que se opuso no se comprobó.

Por tanto: el Juzgado 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, con presencia de lo que disponen los artículos 1786, 1800, 1804 y 1805 C. C.; 914 y 968 reformado del Código Civil de Procedimientos, declara que ha lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados, y pago á los acreedores, de la deuda y gastos. Notifíquese.—*Juan J. Argueta* —*José F. Asencio*, Srio.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación, con el juicio respectivo, la sentencia que con fecha veintiseis de Junio próximo anterior dictó el Juez 2.° de este Departamento declarando haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados á la empresa Rigalt y Andreu, concesionario del Teatro Nacional, á virtud de ejecución de D. Leopoldo Buron, instaurada en su propio nombre y en representación de D. Domingo García, D. Francisco Peluzo, D. Ricardo Sabater, D. Vicente Perales, Doña Fabiana García, Doña Isabel Miñane, Doña María Palmé, Doña Rosa Topas y D. Eduardo Barceló, todos mayores de edad é individuos de la compañía dramática contratada por la referida empresa.

Resultando: que segun se estableció en auto de esta Sala, proferido el cinco de Junio próximo pasado, concluido el término del contrato, fué prorogado por dos meses más; y que el socio Rigalt confesó no haber satisfecho á los artistas Buron y García dos quincenas; debiéndose tambien á los demás diez y ocho dias, con escepción de Sabater, Moreno y Señora y Baldomero Cros, á quienes se les adeudaba una quincena.

Resultando: que tambien quedó establecido en el auto de que se ha hecho mención que la sociedad concesionaria del Teatro es responsable de las deudas contraidas por ella, segun lo prescribe el artículo 1805 del Código Civil.

Considerando: que en el curso del juicio no se ha comprobado escepción alguna que pudiera enervar la fuerza ejecutiva de la acción de los ejecutantes para que le sean satisfechas las cantidades que respectivamente se les adeudan, por sus servicios durante la próroga de su contrato por dos meses más.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Manuel Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia,

con presencia del artículo 210 del decreto núm. 273, confirma la sentencia apelada. Notifíquese.—*Manuel Echeverría.*—*Antonio G. Saravia.*—*Francisco Alarcon.*—*Miguel Solares*, Srio.

DESPUES DE CONTESTADA, NO ES LÍCITO MODIFICAR LA DEMAMDA BAJO CONCEPTO ALGUNO. ARTÍCULO 549 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con los autos y en apelación la sentencia que con fecha doce de Mayo próximo anterior dictó el Juez 2.º de este Departamento, absolviendo á D. Juan Magee de la demanda que por la cantidad de seiscientos pesos é intereses, instauraron contra él Doña Luisa y Doña Leonor Valdes. Ambas partes son de este vecindario y mayores de edad.

Resultando: que las actoras, en concepto de herederas abintestato de su hermana de Doña Beatriz del mismo apellido, despues de haberse declarado no proceder la vía ejecutiva que intentaron, formalizaron su demanda en la ordinaria por la cantidad de seiscientos pesos que Magee confesó haber recibido de Doña Beatriz para invertirlos por su cuenta en acciones del muelle de San José.

Resultando: que la demanda se declaró negativamente contestada; recibiéndose á prueba el juicio por el término de cuarenta dias.

Resultando: que la parte actora no rindió más prueba que la que aparece de las posiciones absueltas por el demandado y del documento que éste presentó y corre certificado á hojas 13 vuelta de la pieza de primera instancia.

Resultando: que en ese documento Magee se dá por recibido de seiscientos pesos entregados por Doña Beatriz Valdes, para que fuesen invertidos en acciones del muelle referido; y que la propia Valdes dispuso en anotación puesta al recibo de Magee, que el importe del documento se entregase á Refugio Fernandez de Soto, como cesión remuneratoria, en caso de muerte de la propia Doña Beatriz, lo que verificó Magee, entregando á la misma Fernandez de Soto las acciones que conservaba en su poder.

Resultando: que al alegar de buena prueba la parte actora modificó el concepto de la demanda, al pedir que Magee pagase los seiscientos pesos con interes ó las acciones del muelle con los dividendos respectivos.

Considerando: que entre Doña Rosa Valdes y D. Juan Magee se celebró un verdadero mandato, comprendido en el articulo 2186 del Código Civil; y que aunque esceda de quinientos pesos se hizo constar en documento privado, por permitirlo así el artículo 234 del decreto número 272 que reformó el 1043 del Código Civil.

Considerando: que la inversión de los seiscientos pesos en acciones del muelle de San José ha sido reconocida por las actoras, quienes al preparar la vía ejecutiva, afirmaron que Doña Luisa recibió de Magee en nombre de Doña Beatriz treinta y seis pesos de los cupones correspondientes á esta.

Considerando: que los herederos de la mencionada Doña Beatriz carecen de acción para exijír de Magee la cantidad que recibió con el fin determinado de que se ha hecho referencia; y que conforme al artículo 549, no han podido variar ni modificar bajo concepto alguno la demanda, despues de haberse tenido por negativamente contestada.

Por tanto: siendo redactor el Majis-

trado M. Echeverría, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia que motiva el recurso, sin perjuicio de las acciones que en otro concepto puedan competir á las herederas de Doña Beatriz Valdes respecto al desempeño del mandato que confirió á D. Juan Magee. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Soravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS EN PRO DE LA COMUNIDAD POR ALGUNO DE LOS COMUNEROS SON RESPONSABLES LOS DEMAS, Y LO SON TAMBIEN PROPORCIONALMENTE DE LOS FONDOS DE REPARACIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha seis de Mayo próximo pasado dictó el Juez 2.º de este Departamento, declarando en el juicio de cuentas entre Doña Francisca Batres de Sosa y sus hermanas Doña Josefa y Doña Dolores del mismo apellido: 1.º que la data de la cuenta presentada por las últimas debe formarse solamente de las partidas que la misma sentencia enumera, cuyo valor asciende á seis mil setecientos veintiocho pesos seis y tres cuartillos reales: 2.º que oportunamente se practique liquidación para averiguar con vista del cargo y de la data reformada qué saldo resulta contra Doña Francisca Batres: 3.º que esta debe abonar sobre las cantidades que le suplieron y desde la fecha en que fueron suplidas el interes de uno por ciento mensual: 4.º que debe pagar en la proporción correspondiente lo que se adeuda por impuestos y contribuir á los gastos de conservación de la casa comun: 5.º que las demandantes no tienen derecho á percibir honorarios de administración.

Resultando: que Doña Josefa, Doña Dolores y Doña Francisca Batres, poseen en comun una casa, que las dos primeras han administrado desde el veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis en que Doña Francisca se ausentó de esta Capital; y que de la cuenta que han rendido deducen un saldo á su favor de cuatro mil quinientos treinta y un pesos un real y tres cuartillos, y exijen de Doña Francisca la tercera parte.

Resultando: que de la demanda se dió traslado á ésta; y que el Lic. D. Jorge Muñoz en su representación se limitó á negár dicha demanda.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, la parte actora rindió lo que creyó bastante para comprobar la data de las cuentas, sin que la demandada objetase esa prueba ni los fundamentos de la demanda, pues en la primera instancia guardó completo silencio, y en la presente tan solo ha llamado la atención acerca de los tres mil treinta y nueve pesos cuarenta y siete centavos que forman una de las partidas de la data que correspondían al Dr. D. Pedro Vicente Batres.

Considerando: que es un hecho cierto que la casa á que aluden las cuentas es propiedad de las demandantes y de la demandada; y que por confesión de las primeras aparece que recibieron los alquileres desde que Doña Francisca se ausentó, ascendiendo ese producto, hasta el año de mil ochocientos ochenta y dos, á cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos tres reales, cantidad que forma el cargo de la cuenta.

Considerando: que la data, hasta el propio año de ochenta y dos, asciende á ocho mil setecientos setenta y tres pesos cuatro y tres cuartillos reales, suma que en su mayor parte se invirtió en pagar el capital que gravitaba sobre la casa, segun se ha comprobado.

Considerando: que las demás partidas,

relativas al pago de impuestos fiscales y municipales, lo mismo que las de gastos de conservación, cuya necesidad y utilidad se demuestra por la naturaleza misma de los reparos y mejoras de la casa, se encuentran debidamente comprobadas, é igualmente los intereses pagados al Lic. D. Manuel Rodriguez por mil quinientos pesos que facilitó á mútuo á Doña Dolores, para que pudiesen cubrir los vencimientos de lo que adeudaban á la consolidación, del capital que gravitaba sobre la causa.

Considerando: que Doña Francisca es por consiguiente responsable de la tercera parte de esos intereses, porque segun el artículo 2364 del Código Civil, de las deudas en pro de la comunidad es responsable ésta al comunero que las contrajo, como tambien son responsables todos los comuneros proporcionalmente de las obras de reparación. Artículo 2271 del Código citado.

Considerando: finalmente que en cuanto á la cantidad de tres mil treinta y nueve pesos cuarenta y siete centavos, la cuestión pendiente sobre si deben colacionarse en la mortuoria del Dr. D. Pedro Vicente Batres, á quien pertenecían, no se prejuzga con tenerse en la cuenta como de buena data, porque esto en nada afecta los derechos de los herederos.

Por tanto: siendo redector el Majistrado D. Manuel Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones citadas y de lo dispuesto en el artículo 603 del Código de Procedimientos, declara: 1.º que la cuenta rendida por Doña Josefa y Doña Dolores Batres está debidamente comprobada; y que Doña Francisca del mismo apellido es responsable de la tercera parte del saldo de dicha cuenta: 2.º que no está obligada al pago de intereses, porque se le han cargado los pagados al Lic. D. Manuel Rodriguez, y el resto de las erogaciones se hizo con productos da la casa y con los tres mil treinto y nueve pesos pertenecientes al Dr. Batres; y 3.º que en los términos espresados, y sin especial condenación de costas, se reforma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

El obligado á pasar alimentos, queda eximido de cubrirlos por desmejorar en su fortuna, desde que hace uso de este derecho.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la demanda entablada por Ramon Montealegre contra Jesus Morales, ambos mayores de edad y de este vecindario, sobre que se le declare eximido, mientras no mejore de fortuna, de pagar alimentos á dos hijos suyos procreados con dicha Morales, los que pide se le entreguen, si la madre lo consiente, para cumplir la obligación de alimentarlos y que se le exonere del pago de pensiones vencidas, desde el primero de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.

Resultando: que Montealegre reconoció judicialmente haber procreado dos hijos, que cuentan más de tres años de edad, con la espresada Morales, y haberse comprometido á pasarle la pensión alimenticia de treinta pesos mensuales.

Resultando: que dejó de satisfacer durante el tiempo que se indica, la pensión alimenticia, y ejecutado judicialmente, promovió la presente demanda.

Resultando: que tramitada ésta en forma, el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, en fallo fecha cuatro de Junio próximo anterior, declara que los hijos de la Morales deben pasar al lado de su padre natural á recibir los alimentos: que si la madre no consiente en ello,

no tiene derecho á exijir la prestación de la suma que por alimentos percibía, atendiendo á que el padre no ha desmejorado de fortuna y mientras no varie su situación; y que no queda exonerado de pagar las cantidades que adeude por pensiones atrasadas.

Considerando: que el compromiso contraido por Montealegre, segun los términos de su confesión, se limitó á pagar la pensión de treinta pesos mensuales, mientras le fuese posible.

Considerando: que ha acreditado que solamente gana en concepto de tenedor de libros del Batallon núm. 1.°, treinta pesos mensuales, asignados á ese empleo, y que por lo mismo no puede continuar haciendo aquella erogación.

Considerando: que en este concepto el pago de dicha pensión debe suspenderse solo desde la interpelación judicial y no por el tiempo anterior, por no haber usado ántes de su derecho la parte de Montealegre.

Considerando: que por permitirle sus circunstancias cumplir con la obligación de alimentar á sus dos hijos, teniéndoles á su lado, lo resuelto á este respecto por el Jnez *á quó*, es arreglado á lo prescrito en el artículo 248 del Código Civil.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en lós artículos 239 y 257 del C. C. y 603 del Código Civil de procedimientos, confirma el fallo apelado, con declaración de que hecha la interpelación judicial tiene derecho la Morales á las pensiones que no le fueron satisfechas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

INTERDICTOS. PRÓROGA DE JURISDICCIÓN.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación y con sus antecedentes el auto de diez y seis de Mayo último, en que el Juez departamental de Retalhuleu se declara incompetente para conocer del interdicto de adquirir instaurado por D. Antonio Perusina como sócio de la Compañía "Perusina Hermanos," fundándose tal providencia en que la finca de cuya posesión se trata, está situada en el Departamento de San Márcos.

Resultando: que D. Juan Perusina, sócio tambien de la espresada Compañia, vendió á D. Gabriel Cárdenas la finca denominada "Dalmacia," dándole posesión de ella de una manera efectiva y real, y que el otro sócio de la misma Compañía, D. Antonio del mismo apellido, no aprobando ese contrato por considerarlo perjudicial á sus intereses, pidió con la firma social la inmediata posesión del inmueble vendido.

Resultando: que en virtud de hallarse situada en ajeno Departamento la finca, el Juez se declaró incompetente para conocer del interdicto, apelando de esa determinación ambas partes por ser la voluntad de ellas prorogar si necesario, era, la jurisdicción del espresado funcionario, quien, no obstante esa próroga, ha insistido en su determinación.

Considerando: que lo dispuesto por el artículo 1097 del Código de Procedimientos Civiles es preceptivo toda vez que ahí se espresa que en los interdictos de que habla *conocerá* el Juez del lugar, sin añadir cláusula alguna que revele duda ó vacilación de ninguna especie.

Que el artículo citado conteniendo una disposición especial para la materia de interdictos no está sujeta á las prescripciones comunes de próroga de jurisdicción, pues de otra manera era inútil consignarlo, por lo que si el Lejislador, de uno manera terminante, quiso apartarse de las reglas que anteriormente tenía establecidas, no es á los Tribunales á quie-

nes incumbe contrariar sus preceptos.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de la disposición legal citada, y con presencia de lo alegado por las partes, confirma el auto que motivó el recurso. Hágase saber y devuélvanse con certificación.—*Marroquin.* —*Samryoa.*—*Rivera.*—*Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

VIOLACIÓN DE SECRETOS. NO COMETE ESTE DELITO EL FUNCIONARIO PÚBLICO, QUE DEBIENDO PROCEDER Á LA CAPTURA DE UN INDIVIDUO LE MUESTRA AL VERIFICARLO LA ÓRDEN SUPERIOR.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa que procede contra el Teniente Ramon Castañeda, Comandante local del pueblo de Tecpan, de cuarenta y dos años de edad, casado, agricultor, avecindado en el propio pueblo, sabe leer y escribir y se le ha procesado por denuncia que contra él se hizo de violación de secretos.

Vista así mismo la sentencia consultada fecha diez y seis del mes en curso en que la Comandancia de Armas de Chimaltenango, asistida de su Auditor, declara: 1.º que el Teniente Castañeda debe ser absuelto del cargo de violación de secretos: 2.º que la falta que sobre este particular cometió dicho Tetiente, ha sido compurgada con el encausamiento y prisión de diez dias que sufrió.

Resultando: que Camilo Anleu sarjento de las milicias del mismo Tecpan, se presentó denunciando á Castaneda de los hechos siguientes: 1.º que varias órdenes recibidas para capturas de reos las había revelado á los mismos: 2.º que tambien había revelado á D. Manuel Pardo otra órden que tenía para vijilar su destilación de aguardiente.

Resultando: que examinados algunos de los citados por Anleu, aparece que la revelación hecha á Pardo tuvo lugar hace dos años: que á Margarito Ruiz le dijo Castañeda tener órden de capturarlo y lo capturó segun espresa el propio Ruiz: que á Vicente Marroquin le mostró otra órden que tenía para proporcionarle mulas qne acarreasen una cantidad de panela.

Considerando: que estos hechos no constituyen el delito de violación de secretos; artículos 209 y 210 del Código Penal comun.

Considerando: que las órdenes dichas no aparece que fuesen recibidas con la condición de estrictamente reservadas, pues por su calidad no lo pueden ser; siendo como es una garantía constitucional de los ciudadanos saber por que se les captura y de órden de qué autoridad; y si Castañeda al capturar á una persona ha mostrado la órden en virtud de la cual restrinje aquella libertad, no ha hecho más que cumplir con su deber.

Considerando: que por virtud de esta misma garantía, artículo 30 de la ley constitutiva, Castañeda no ha podido ser sometido á juicio, ni se le ha debido deducido el cargo de violación de secretos, porque no existen los secretos violados.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Salazar, y con la facultad que concede el artículo 585 del Código militar 2.ª parte, declara insubsistente el cargo de deducir al Comandante de Tecpan Ramon Castaneda. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Federico Salazar.— Salvador A. Saravia..—J. Francisco Solares, Srio.

CAUSA POR HOMICIDIO EN QUE PROCEDE LA ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta y con los antecedentes la sentencia de veinte de Junio próximo pasado, en que el Juez departamental de Santa Rosa absuelve de la instancia á Cirilo Sanchez, de cincuenta años de edad, viudo, ladrillero, vecino de San Antonio de la Paz y no sabe leer ni escribir, por el cargo de homicidio que se le dedujo; y manda sobreser definitivamente en lo relativo á Pedro García, á quien tambien se dedujo igual cargo.

Resultando: que en dos de Octubre próximo anterior, el alcalde auxiliar de Coatepeque dió parte á la autoridad del Oratorio de que en el camino que conduce á "Matías" se encontraba el cadáver de un hombre, que aparació ser Juan Perez.

Resultando: que por haber estado tomando licor Perez, Cirilo Sanchez y Pedro García, recayeron sospechas de que los dos últimos fueron autores de la muerde del primero.

Resultando: que de las declaraciones de Pedro García consta, que los tres se dirijieron al lugar de "Matías:" que Sanchez y Perez tuvieron en el camino un lijero desagrado: que el propio Sanchez al separarse de ellos García se qnedó con el cuchillo que éste portaba.

Resultando: que Sanchez está de acuerdo en haberse separado García; pero no lo está en el desagrado que éste dice haber tenido con Perez.

Resultando: que Sanchez asegura, que yendo únicamente con Juan Perez salió en el camino un desconocido que dijo llamarse Quintanilla, quien sin ningun motivo agredió á su compañero, entablándose entre ambos, una riña con lo cual y por dirijirse tambien á él el desconocido causándole una herida en la mano, se sorprendió bastante, salió en fuga y dejó su chaqueta, pues el sombrero lo había cambiado ántes con el referido Perez.

Resultando: que al levantar el cadáver del occiso se le encontró la chaqueta y sombrero de Sanchez y una vaina de cuchillo, cuyo dueño no fué posible averiguar.

Considerando: que por no haber testigo presencial del suceso se ha dificultado esclarecer quien haya sido el autor de la muerte de Juan Perez.

Considerando: que acerca de Pedro García no apareee otro antecedente que el de haber estado en compañía de Perez y Sanchez, pues consta haberse separado de ambos ántes da la ocurrencia que puso término á la vida de Perez; y en este concepto procede su completa absolución.

Considerando: que si bien aparece comprobado el cuerpo del delito y existen presunciones fuertes contra Cirilo Sanchez, no son bastantes para tener por comprobada su delincuencia.

Considerando: que tanto por los datos obtenidos en contra de Sanchez, como por la gravedad del delito y sindicarse á otra persona que hasta hoy se ignora quien sea, es procedente dejar el juicio abierto. Artículo 28 del decreto número 230.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo pedido por el Sr. Fiscal y alegado por el Procurador defensor, absuelve del cargo á Pedro García, y aprueba en lo demás la indicada sentencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL PERDON DEL AGRAVIADO EN LAS CAUSAS CRIMINALES SOBRE DELITOS PRIVADOS ES UN INCIDENTE QUE DEBE TRAMITARSE CON ARREGLO Á LA LEY. LAS NOTIFICACIONES HECHAS POR MEDIO DE TELEGRAMAS NO TIENEN VALOR NI EFECTO JURÍDICO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto consultado de dos del corriente, en que el Juez departamental de San Márcos sobresee definitivamente el sumario instruido por violación contra Emilio Solórzano, de veintisiete años de edad, soltero, aserrador, vecino de San Antonio, lee y escribe.

Resultando: que Manuel de Jesús Gomez á principios del mes de Abril último, dió parte á la autoridad que Solórzano había intentado violar á su hermana Cármen Gomez y al no conseguirlo se llevó á una hija de ésta que apenas cuenta seis meses de edad, para un platanar distante cinco cuadras de la casa y con el propósito de usar de la persona de la misma niña: que seguida la sumaria respectiva el Juez *a quó* en auto de veintisiete de Mayo dispuso por telégrama y por medio del alcalde de Cuatepeque se previniera á la citada Cármen que debía constituirse en la cabecera para seguir la instancia y en caso de abandonarla que lo comunicara por órgano del propio alcalde: despues de varios telégramas de este funcionario en donde se espresa que la acusadora perdona al reo y de agregarse el acta orijinal del fólio 17, se mandó oír al último quien aceptó el perdon y así se consignó en la dilijencia que se pusiera al ser notificado, y sin otro trámite fué dictada la providencia que se consulta, la cual se hizo saber á la repetida acusadora por la misma vía telegráfica.

Considerando: que el punto resuelto en primera instancia constituye un verdadero incidente y por lo tanto ha debido tramitarse con arreglo á las leyes procesivas aplicables, y no omitirse citar á las partes para determinar. Artículos 558, 1497, 1499 y 1504 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que al ordenarse y practicarse las notificaciones en la forma que queda dicho, como actos de actuaciones, se han infrijido los artículos 26 del Código de Procedimientos criminales y 494 del Código ántes citado, por cuyo motivo nó pueden tener valor alguno jurídico, como claramente lo prescribe el artículo 507 del propio cuerpo de leyes.

Por tanto: se declara nulo é insubsistente el auto que dió oríjen á la consulta y todo lo practicado desde la providencia de veintisiete de Mayo ya indicado. Hágase saber y devuélvase la causa con certificación.—*Marroquin.—Samayoa.—Rivera—Exequiel R. Diaz*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª *instancia, en el mes de Mayo de* 1884.

SALA 1.ª

Autos	1		
Sentencias.....	1	2	

SALA 2.ª

Autos.....	9		
Sentencias.....	1	10	

SALA 3.ª

Autos.....	20		
Sentencias.....	4	24	

SALA 4.ª

Autos.....	12		
Sentencias.....	2	14	50

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	45		
Sentencias.....	5	50	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.
Autos..... 50
Sentencias..... 10 60

Juzgado de hacienda y comercio.
Autos..... 14
Sentencias..... 4 18 128

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.
Autos..... 12
Sentencias..... 3 15 15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.
Autos..... 7
Sentencias..... 1 8 7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.
Autos..... 9 9 9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.
Autos..... 3 3 3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.
Autos..... 6
Sentencias..... 1 7 7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.
Autos..... 2
Sentencias..... 1 3 3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.
Aútos..... 8 8 8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.
Autos..... 21
Sentencias..... 1 22 22

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.
Autos..... 8 8 8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.
Autos..... 1 1 1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.
Autos..... 1 1 1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.
Autos..... 9
Sentencias..... 2 11 11

DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.
Juzgado 1.º de 1.ª instancia.
Autos..... 18
Sentencias..... 6 24

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.
Autos..... 26
Sentencias..... 5 31 55

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.
Autos..... 14
Sentencias..... 1 15 15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.
Autos..... 7 7 7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.
Autos..... 10
Sentencias..... 1 11 11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.
Autos..... 4
Sentencias..... 1 5 5

Suma..... 367

Nota.—Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Zacapa y Sololá no mandaron estado.

Guatemala, Junio 23 de 1884.

Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Mayo del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez.	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Livingston.	Izabal.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Peten.	Total.
Contra el órden público	6	1	1				1						1		1				1					13
Contra las rentas públicas			1		1	2	4	8				2	9	1	4	4	1	12	12	1	1	3	6	72
Contra la disciplina militar	3															1							1	5
Por falsedad	2						1							1									1	6
Por faltas en el ejercicio del cgo.	4				1										1								1	8
Contra las personas	25	12	8	3	5	3	5	3	1			6	6		1	4	2	5	1	2		1	1	93
Contra la honestidad	3	1	1			1	3	3	2			1	2			1	1	4	1					24
Contra el honor	13	3	2	1	1	1	1							1		2								25
Contra la seguridad y libert.	2	1				1	1		1									1					1	8
Contra la propiedad	30	3		4	2	3	3	4				1			3	3	1	2	1	2	1	1		64
Sumas	88	21	13	8	10	11	19	18	4			10	18	3	10	15	5	25	15	5	2	8	10	318

Guatemala, Junio 23 de 1884.

V. B.—*Dardon.*

M. Asturias A.

REMITIDO.

Sr. Redactor de la Gaceta de los Tribunales.

En el núm. 7, tomo IV de esa publicación, aparece un remitido, en el cual su autor se propone discutir por la prensa las ejecutorias que estén en pugna con las disposiciones de derecho y desde luego da principio á su tarea, haciendo la crítica del fallo que el 5 de Enero último dictó la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, declarando insubsistente lo actuado por el Juez departamental de Escuintla, que castigaba á Faustino Castellanos, procesado por hurto, con la pena de nueve meses diez dias de arresto mayor, reducidos con abono de la prisión sufrida á cuatro meses tres dias de obras públicas.

La Sala 2.ª de Justicia da por establecido que Castellanos penetró en estado de ebriedad á la morada de Victoriano Rodriguez y le hurtó una arroba de hule justipreciada en diez pesos: que no hay datos para estimar hubiera allanamiento de morada: que la circunstancia de abuso de confianza no se hallaba bien caracterizada; y que habiéndose cometido el delito en estado de beodez, obraba en favor del reo la atenuante de ebriedad no habitual, por todo lo que, dado el valor del objeto hurtado, había sido competente para fenecer la causa el Juez de Paz de Tezcuaco, y nulo lo actuado por el Juez departamental, que se atrajo su conocimiento, á pesar que del fallo que aquel dictó, no se interpuso recurso alguno.

El autor del remitido crée que

hubo allanamiento de morada y que bajo este concepto debía castigarse el doble delito de hurto y allanamiento, y sostiene igualmente que el hurto se hallaba calificado por la agravante de abuso de confianza del inciso 2.°, artículo 358 del Código Penal.

La Sala 2.ª de Justicia, al asegurar que no había datos para establecer que Castellanos contra la voluntad de Rodriguez, hubiese penetrado á su morada, apreció los hechos, segun las constancias de autos y se atuvo á lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal, que exije para penar el allanamiento que se penetre á la morada ajena *contra la voluntad del que la habita.*

No basta que un hurto se verifique penetrando el malhechor á morada ajena, para que haya tambien allanamiento, sino que se necesitan además todos los constitutivos de este delito. Por lo mismo, si en el caso particular que se ofrece, no hay datos para admitir que hubiese esa prohibición, *espresa,* ó por lo ménos *presunta,* y tratándose de un amigo, ¿cómo pretender que hubo allanamiento de morada?

Se habla de la intervención de abuso de confianza, y á la vez, se quiere que haya allanamiento!; esto no lo concebimos con claridad.

Pero, pretender que esté comprendido el caso en el inciso 2.° del artículo 368, es violentar completamente el testo de la ley, que exije *grave* abuso de confianza, y solo lo hay cuando se trata de personas especialmente encargados de la custodia de lo que hurtan, segun lo esplica con otros comentaristas, el distinguido jurisconsulto Selva.

Prescindiendo de esto, sostenemos lo resuelto por la Sala 2.ª, porque no excediendo la pena que impuso el Juez de Paz de Tezcuaco, de la que tenía competencia para imponer, artículo 32 del Código de procedimientos en materia criminal, y sin que se hubiera interpuesto recurso alguno de su resolución, no pudo el Juez de 1.ª instancia departamental, avocarse el conocimiento de una causa en que había ya fallo ejecutoriado, y que no le iba ni en grado, revisión ó consulta legal.

La pena del hurto, cuando no excede de 25 pesos, es arresto menor en su grado medio al mínimo de arresto mayor, inciso 5.°, artículo 353 del Código Penal; de manera que el grado medio es la pena natural del delito, y en este término se entiende impuesta y aplicable, por lo que habiendo además la atenuante de ebriedad, era consiguiente la competencia del Juez de Paz. La jurisdicción de éstos, se nulificaría por completo, si no pudiesen conocer en ningun caso de los delitos de hurto, ó se limitare su competencia á simples faltas. El hurto en menor cantidad de dos pesos, constituye falta y si es en más, ya merecería arresto menor en su grado medio

al mínimo de arresto mayor, lo que confirma nuestro juicio á este respecto, dándose ocasión á abrir todos los procesos que existen en los Juzgados de Paz por hurtos de poco más de dos pesos y para los que se han creído competentes, por no haber en el caso especial que se ofrece mérito para imponer más de cuatro meses de arresto mayor.

En síntesis, el Juez departamental de Escuintla creyó que además del hnrto había allanamiento. La Sala 2.ª de la Corte de Justicia, le dice "no lo hay" y el hurto ya está juzgado y penado por el Juez de Paz, dentro de los límites de su competencia. No existen, pues, disposiciones violadas, como se ha querido hacer ver, por el autor del remitido á que aludimos.

Por nuestra parte sostendremos siempre que, por lo jeneral, en los delitos de hurto, en cantidad menor de veinticinco pesos, no hay incompetencia alguna en los Jueces de Paz, mientras no se trate de hurtos calificados ó intervengan circunstancias que demanden la imposición de la pena de arresto mayor.

Hacemos una confesión injenua: no han faltado jurisconsultos y Tribunales que á este respecto, den esclusiva competencia á los Jueces de 1.ª instancia, opinión que, no es la nuestra, ni fué la de la Sala 2.ª en el fallo que aludimos.

Se convendrá con nosotros por lo ménos en que la misma Sala no infrinjió ninguna disposición legal, clara ni terminante; y si tampoco de parte del Juez de Paz de Tezcuaco había una incompetencia manifiesta, no pudo el Juez departamental someter de nuevo á juicio á un reo, que ya había sido juzgado y condenado en un fallo, cuyo conocimiento propiamente solo le competía en revisión y no por intervención oficiosa, convirtiéndose en Tribunal de Casación.

No es la *hora*, sino la introducción contra la voluntad del morador, lo que constituye el allanamiento. Si una puerta de calle, sea la hora que fuere, se halla abierta, ó sin cerradura, esa voluntad contraria no puede presumirse ya entónces.

Nótese que concedamos hasta la voluntad *presunta*. El Sr. Viada y los Tribunales españoles, exijen para que el allanamiento exista, que la prohibición del morador sea *espresa*, en tanto que la ley requiere no solo que la introducción sea *sin* su voluntad, sino *contra ella*.

Conocemos y somos sinceros apreciadores de la ilustración del Juez departamental de Escuintla, lo que no obsta para que cuando en verdad haya carecido de razon, asi lo manifestemos. Si dedujo al reo cargo por hurto, solo este delito era apreciable; ¿por qué pena, pues, por allanamiento, como cargo principal, no estando deducido?

La Sala 2.ª halló que el cargo porque procedía la causa, era el de hurto, y no puede por lo mismo tacharsele el juicio que se formó y por el cual se la censura.

N. N.

Tomo IV. Viernes 15 de Agosto de 1884. Núm. 9.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Juicio de divorcio. Para regular y decretar la pensión alimenticia y las espensas que el marido ha de dar á su mujer durante el juicio de divorcio, debe el Juez atender á las circunstancias de uno y otro.—Tercería de derecho preferente.—Juicio de testamentaría. No puede intervenir en él quien no ha sido nombrado heredero.—Abandono de la 2.ª instancia.—Abandono de la 2.ª instancia. No tiene lugar cuando uno de los litigantes puede continuar el recurso.—Pago de costas en los juicios ejecutivos.—Concurriendo las circunstancias que enumera el artículo 1671 del Código de Procedimientos, procede declarar que una cédula es el testamento de la persona que la estendió.—Para que un acreedor pueda ser pagado, dando fianza al acreedor de mejor derecho, debe tener reconocido su crédito, y graduado en junta jeneral.—Apreciación de prueba testimonial. Valor de las presunciones.—Solo en sueldos ó salarios procede el embargo de la 4.ª parte cuando el capital no llega á ochocientos pesos.—Propiedad. Posesión. Validez de las escrituras públicas, otorgados ante los alcaldes municipales y Jueces preventivos.

Materia criminal.—Parricidio con circunstancias de atenuación.—Atentado. Lesiones.—Malversación de caudales públicos.—Atentado y heridas. Penas correspondientes.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

Juicio de divorcio.

PARA REGULAR Y DECRETAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y LAS ESPENSAS QUE EL MARIDO HA DE DAR Á SU MUJER DURANTE EL JUICIO DE DIVORCIO, DEBE EL JUEZ ATENDER Á LAS CIRCUNSTANCIAS DE UNO Y OTRO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con los autos de que procede, la sentencia de diez y siete de Junio próximo anterior, en que el Juez 1.º de este Departamento declara que D. Miguel Mancilla debe pasar á su Señora Andriana Van-der-Henst, la pensión mensual de veinte pesos por alimentos y habitación, y la cantidad de cien pesos, por ahora, por vía de espensas, para el juicio de divorcio que tiene promovido. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que el veintinueve del último Abril se presentó la actora pidiendo que el Juez regulara y decretase la pensión mensual que debería pasarle Mancilla por alimentos, habitación y espensas durante el juicio de divorcio que la primera ha entablado.

Que Mancilla se opone en su contestación, á que se modifique ó altere la suma de veinte pesos mensuales, que ante la Subjefatura política departamental había convenido en pasar á su esposa.

Que recibido el punto á prueba la Vander-Henst, se limitó á presentar certificación de la partida en que consta que en mil ochocientos setenta y seis contrajo matrimonio con Mancilla.

Que el Juez pidió informe á la Subjefatura acerca del convenio aludido y de él aparece en efecto que Mancilla se obligó á pasar veinte pesos mensuales á la actora.

Considerando: que "la habitación y ali-"mentos de la mujer, en proporción á "sus circunstancias y á las del marido, y

"las espensas que éste deba suministrar-"le para el pleito durante el juicio de di-"vorcio; se regularán y decretarán por el "Juez." Artículo 51 del decreto 272.

Que sin datos probatorios para apreciar las circunstancias de Mancilla y las de la Van-der-Henst, el Juez no ha podido ménos que aceptar el convenio entre ambos formalizado, y fijar equitativamente las espensas que por ahora pueda necesitar la actora; sin perjuicio de que ulteriormente se modifique aquel arreglo si hubiere, y se probare cambio, en las circunstancias que lo determinaron. Artículos 152 y 1425 del Código Civil y 51 del decreto ya citado.

Por tanto: y en el concepto del anterior considerando, la Sala 1.ª de Justicia confirma la sentencia que motivó el recurso. Fué ponente el Majistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enrique Martinez S.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

TERCERÍA DE DERECHO PREFERENTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación con los autos de que procede. siendo ponente el Majistrado Ramirez, la sentencia de diez y seis de Mayo del año próximo pasado, en que el Juez departamental de Zacapa, terminando el juicio de tercería escluyente que Dolores Cordon Guerra entabló en la ejecución que Juan García ha seguido contra José Dolores Cordon, declaró que los bienes embargados son de la propiedad de la tercera opositora y en consecuencia manda levantar la traba, quedando á salvo los derechos del ejecutante. Los litigantes son mayores de edad y hábiles por la ley, para ejercitar sus derechos civiles.

Resulta: que habiendo García ejecutado á José Dolores por cantidad de pesos, se embargaron dos casas, un caballo y una mula; y la Cordon al iniciar la tercería exhibió los títulos que acreditan su esclusiva propiedad en dichos bienes.

Que oido el ejecutado, reconoció los derechos de la opositora, por lo que el juicio siguió solamente con el ejecutante. Artículo 1489 del Código de Procedimientos Civiles.

Que éste al evacuar el traslado niega la demanda, manifestando que la Cordon Guerra firmó mancomunadamente con Cordon el documento en que consta su crédito; y habiendo vivido ambos en concubinato han constituido por ese hecho una sociedad legal responsable al pago de los créditos contraidos durante esa unión.

Que abierto el juicio á pruebas, la opositora presentó además de los documentos auténticos que se rejistran á los fólios de 1 á 7, la testimonial de fólio 26 á 38, en que se establece que ha trabajado y negociado por sí misma sin respicencia á su concubino; y la certificación de la ejecutoria de trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta, en que la Sala de Justicia de Oriente declaró que la responsabilidad que la Cordon contrajo al firmar el documento de crédito á favor de García fué solamente por cantidad de cien pesos que pagó oportunamente, segun consta de la propia confesión del acreedor al fólio 6 y 12.

Que García en sus pruebas intentó establecer que la Cordon Guerra se obligó no solo por cien pesos sino por toda la cantidad que le adeuda José Dolores: que aquella y éste han vivido maridablemente y trabajado juntos, adquiriendo así bienes comunes.

Considerando: que la tercera opositora ha comprobado plenamente la propiedad esclusiva que tiene en los bienes que le fueron embargados. Artículos 649, 709 y 703 del Código de Procedimientos Civiles, que las excepciones opuestas

por el ejecutante son inconducentes 1.° porque estando determinado por una ejecutoria que la responsabilidad de la Cordon Guerra era solamente por cien pesos, inútil ha sido el intento de probar que se obligó por mayor cantidad; y 2.° porque el matrimonio, y no el concubinato, constituye la sociedad legal entre marido y mujer, cuyos bienes comunes son responsables al pago de las deudas contraidas durante la unión conyugal. Artículos 1090 y 1107 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las alegaciones de las partes y en observancia de las leyes citadas y de los artículos 603 del Código de Procedimientos Civiles y 125 del del decreto núm. 273, confirma en todas sus partes el fallo de 1.ª y condena á Juan García al pago de las costas que proceden. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares Secretario.

JUICIO DE TESTAMENTARÍA. NO PUEDE INTERVENIR EN EL QUIEN NO HA SIDO NOMBRADO HEREDERO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de apelación con los antecedentes respectivos el auto de treinta y uno de Marzo último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez, proveyendo en la solicitnd de D. José María Avila contraida á que se le tenga como parte en el juicio de testamentaría de su lejítima madre Doña Jertrudis Azurdia; declara sin lugar dicha solicitud, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda competirle.

Resultando: que segun el testamento, cuya parte conducente se halla certificada á fojas 4, Doña Jertrudis Azurdia de Avila, instituyó por herederos á sus hijos lejítimos Dolores, Encarnación, Toribia, Balvina y Guadalupe Avila, y no á D. José María.

Considerando: que de las disposiciones contenidas en el párrafo 2.°, título 5.°, libro 2.° del Código de Procedimientos, se deduce que solamente los nombrados herederos son parte lejítima en el juicio de testamentaría.

Considerando: que de admitir á otro que no fuere nombrado heredero, se le daría indebida intervención, quebrantándose así sustancialmente el procedimiento segun el artículo 1869 del Código citado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.--Francisco Solares, Srio.

ABANDONO DE LA 2.ª INSTANCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el incidente que sobre abandono de la 2.ª instancia ha promovido José María Montes en los autos que sigue con Rosalio Perez, sobre la propiedad de un terreno.

Resultando: que interpuesto el recurso de apelación de la sentencia proferida en diez y nueve de Diciembre del año próximo pasado por parte de Perez, y remitidos los autos á este Tribunal en ocho de Enero anterior, se dió traslado á la parte apelante á efecto que espresara agravios, sin que haya ocurrido á mejorar el recurso.

Que en primero de Mayo siguiente se presentó Montes pidiendo la declaratoria de deserción del recurso interpuesto y

concedido traslado de aquella solicitud al co-litigante, nada espone para escusar el abandono.

Considerando: que desde la interposición del recurso y aún desde el dia en que se dió traslado al apelante para que espresase agravio ha trascurrido mucho más del término que señala el artículo 113 del decreto 273: sin que se haya notificado aquella providencia ni hecho gestión alguna por las partes respecto á la demanda.

Que tampoco se ha alegado impedimento por parte del apelante.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo citado y 445, 450, 451 y 452 del Código de Procedimientos civiles, declara abandonada la 2.ª instancia; quedando ejecutoriada la sentencia que resuelve que D. José María Montes es dueño del terreno cuestionado y que Rosalio Perez debe desocuparlo dentro de quince dias, siendo las costas procedentes de cuenta de Perez, Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Salazar.—Saravia.—Francisco Solares, Srio.

ABANDONO DE LA 2.ª INSTANCIA. NO TIENE LUGAR CUANDO UNO DE LOS LITIGANTES PUEDE CONTINUAR EL RECURSO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el incidente promovido por D. Manuel J. Alvarado, sobre que se declare abandonado el recurso de apelación interpuesto por D. Manuel de J. Zepeda en representación de D. Juan Luna, de la sentencia pronunciada el treinta y uno de Julio del año próximo pasado por el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez.

Resultando: que al notificarse el auto de cuatro de Agosto en que aquel funcionario otorgó el recurso de que se hace mérito, el Lic. Morales F. apoderado de D. Manuel J. Alvarado, se adhirió al recurso.

Considerando: que ese acto implica la interposición tambien del recurso de apelación por parte de Alvarado.

Considerando: que aún cuando el colitigante de éste no haya hecho jestión en en el juicio durante más de dos meses, no puede declararse el abandono de la instancia que produce el efecto de quedar ejecutoriado el fallo, toda vez que el recurso de Alvarado podría continuar por mas que su solicitud significara un desistimiento, porque no ha consentido en él la parte de Luna. (Artículo 442 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de la ley citada, declara que no ha lugar á la declaratoria de abandono que se solicita. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

PAGO DE COSTAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación del Lic. D. Emeterio Avila, apoderado de Doña Guadalupe Jonama, el auto fecha cinco del corriente, en que con declaratoria de no deberse pagar costas, se establece que el monto de la liquidación que debe cubrir la mortuoria del Lic. Don Manuel Valladares, por ejecución que contra ella ha seguido, importa tres mil quinientos diez pesos.

Resultando: que en la sentencia respectiva de remate, solo se mandaron pagar capitales y prémios.

Resultando: que el capital por que se

ejecutó á la mortuoria de Valladares, es el de tres mil pesos y los intereses ascienden á quinientos diez pesos, cuyas dos partidas, dan el total á que monta la liquidación.

Considerando: que ésta al respecto indicado, es arreglada á las constancias del auto.

Considerando: que en el presente caso, la liquidación ha debido tener por base la sentencia de remate, en la cual no se habla de pago de costas por el deudor, y conforme al artículo 125 del decreto núm. 275 cada parte es responsable de las que cause, salvo que se condene á una de éllas, á indemnizar de tales gastos á la otra.

Por tanto; la Sala 3.ª de la Corte de Justicia confirma el auto apelado.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

CONCURRIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE NUMERA EL ARTÍCULO 1671 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, PROCEDE DECLARAR QUE UNA CÉDULA ES EL TESTAMENTO DE LA PERSONA QUE LA ESTUDIÓ.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia Guatemala Julio quince de mil ochocientos ochenta i cuatro.

Visto en apelación el auto que con fecha veinticuatro de Mayo último dictó el Juez departamental de Chiquimula, declarando no haber lugar á elevar á instrumento público el testamento que en escritura privada otorgó doña Juana Morales el veinticuatro de Abril del año en curso.

Resultando: que don Ismael Guerra presentó en concepto de Albacea el referido testamento con el objeto de que examinados los cinco testigos que asistieron á su otorgamiento, fuese elevado á escritura pública;

Resultando: que los testigos declaran que el testamento fué estendido en el Pueblo de Jocotán lugar de la residencia de la testadora entre las tres y seis de la tarde del dia veinticuatro de Abril del presente año.

Resultando: que el auto que se examina se funda en que se omitió consignar la hora en qne fué otorgado.

Considerando que toda vez que los testigos son idoneos y están conformes en la esencia de las circunstancias enumeradas en el artículo 1671 del Código de Procedimientos, corresponde se resuelva la solicitud del apelante con arreglo á lo prescrito en el Artículo 1675 del Código citado.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia revoca el auto que motiva el recurso Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares Srio.

PARA QUE UN ACREEDOR PUEDA SER PAGADO, DANDO FIANZA DE ACREEDOR DE MEJOR DERECHO, DEBE ESTAR RECONOCIDO SU CRÉDITO, Y GRADUADO EN JUNTA JENERAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia Guatemala, Julio diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto que con fecha nueve del presente dictó el Juez de Comercio, declarando sin lugar la solicitud de don Braulio Novales para que se le pague por el concurso de don Isidoro Pineda la cantidad de dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos diez centavos, á virtud de lo dispuesto en el artículo 1283 del Código Mercantil.

Resultando: que el auto que se examina se funda en que la memoria del síndico del concurso no fué aprobada por la mayoría de los acreedores que concurrieron á la junta jeneral, hecho que consta del acta respectiva.

Resultando: que por los acreedores disidentes se ha promovido un juicio declarativo acerca de la preferencia con que deben ser pagados.

Considerando: que ese juicío no se contrae solamente á la impugnación del crédito de Novales, sino á alegar preferencia sobre los fondos con que pide ser pagado, y en ese concepto no es aplicable el artículo 1283 del Código Mercantil, que prescribe, que á los acreedores que tienen sus créditos reconocidos y graduados por la junta jeneral, si se les hubiere hecho impugnación judicial por un acreedor particular, se les entreguen, sin embargo las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea, á satisfacción del síndico, que cubra los resultados del juicio.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Apreciación de prueba testimonial. Valor de las presunciones.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traída á la vista la sentencia que en treinta de Agosto próximo pasado dictó el Juez de 1.ª Instancia de la Baja Verapaz, condenando á Don Felipe Harris, que proce de por sí y como representante de los dueños de la Hacienda de San Jerónimo, á la devolución de dos carruajes á Don Marcelo Pineda, al pago de las costas procesales y personales; cien pesos por daños y perjuicios, y la multa de ciento cinco pesos en favor de los fondos de justicia, como litigante temerario. Ambos son mayores de edad; Harris [Felipe] es vecino de Londres, y Pineda es orijinario de España y avecindado en San Jerónimo.

Resultando: que Pineda, en veintisiete de Setiembre de 1880 se presentó solicitando se le mandasen entregar dos carruajes que durante su administración asegura llevó á la Hacienda de San Jerónimo y eran de su propiedad.

Resultando: que corrido traslado en la vía ordinaria al representante de dicha Hacienda, se dió en su rebeldía por contestado negativamente.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, fueron á petición de Pineda examinados Don Romualdo Ambrosi y Don Alfredo F. Morgan, y hecha la agregasión de pruebas, recayó el fallo relacionado, que ha venido en apelación por parte de Harris.

Considerando: que de los testigos citados, Ambrosi espuso ser efectivo que Pineda habia llevado á la Hacienda de San Jerónimo los carruajes que se cuestionan, constándole que uno de ellos, el grande, era de la propiedad del actor; y Morgan declaró que el propio Pineda llevó los carruajes á la Hacienda, y que aunque crée le correspondían, no pudo asegurarlo.

Considerando: que tan solo Ambrosi asegura constarle ser de Pineda uno de los carruajes, y sin dar razón de sudicho y siendo por otra parte aislado su testimonio, es deficiente la prueba conforme el artículo 819 y 831 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que en comprobación de la propiedad alegada por Pineda, era natural que presentase los comprobantes de su adquisición ó por lo menos que hubiese aducido el testimonio de quienes los adquiera, sobre lo que nada se hace constar.

Considerando: que el existir los carruajes entre el inventario de la Hacienda, es una presunción de propiedad favorable á los dueños de ella, mientras no se compruebe lo contrario, artículo 849 del Código de Procedimientos.

Por tanto; siendo ponente el Majistrado Antonio G.Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 603 del C. C. de P. revoca el fallo apelado.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Fransisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

SOLO EN SUELDOS Ó SALARIOS PROCEDE EL EMBARGO DE LA 4.ª PARTE CUANDO EL CAPITAL NO LLEGA Á OCHOCIENTOS PESOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia Guatemala Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en revición la sentencia que con fecha ocho del que espira dictó el Juez de Comercio declarando que Don Mariano Castillo debe entregar dentro de segundo dia y bajo apercibimiento de apremio, á don Francisco Camacho noventa pesos por cuenta de lo que le adeuda don Mariano Lara.

Resultando: qne contra éste se libró ejecución por la suma de quinientos siete pesos noventa y cinco centavos; y que se trabó embargo en la cuarta parte del sueldo que como sócio de Castillo disfrutaba el deudor, en cuyo auto el propio Castillo manifestó no tener dicha cuarta parte por haberle hecho á Lara anticipaciones.

Resultando: que en posiciones absueltas por el mismo Lara aparece que es sócio industrial de Castillo; y que no goza de sueldo alguno, aseveración que está confirmada con la escritura social en que consta que las utilidades que hubiere al terminar la Sociedad, deben dividirse por terceras partes entre los socios don Mariano don Rafael Castillo y don Mariano Lara; y que ninguno de ellos podrá disponer para sus gastos de mas de cincuenta pesos.

Considerando: que en ese concepto no puede tenerse por establecido que Lara tuviese el sueldo fijo de cincuenta pesos; y que por consiguiente el embargo de la cuarta parte de esa cantidad se hizo bajo un supuesto equivocado.

Considerando: que solamente en el embargo de sueldos ó salarios que no llegan á ochocientos pesos anuales procede el embargo de la cuarta parte artículo 932 Código de Procedimientos.

Por tanto: siendo Redactor el majistrado M. Echeverria,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia revoca la sentencia de que se ha hecho mérito Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares Srio.

PROPIEDAD. POSESIÓN. VALIDEZ DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS, OTORGADAS ANTE LOS ALCALDES MUNICIPALES Y JUECES PREVENTIVOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio civil ordinario que ante el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento, han seguido sobre propiedad de una casa José Machic y Luis Yac ambos mayores de edad y vecinos de Almolonga, y vista asi mismo la sentencia de primero de Abril último en que se declara que la casa es de la propiedad de Machic.

Resultando: que este último con la escritura de ventiocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, otorgada ante el Juez preventivo de Almolonga, se presentó entablando demanda á Yac sobre propiedad de la casa que en dicho instrumento aparece le fué vendida por Victoriana Betancourt y Márcos Diaz, asegurando que ese inmueble lo dió en precario á Catarina Machic esposa que fué del demandado: que por tal motivo el espresado Yac, al fallecimiento de su esposa se

habia apoderado del inmueble conceptuándolo de sus hijos.

Resultando: que Yac contestó la demanda sosteniendo su derecho en la casa disputada; y recibido el juicio á prueba, exhibió como tal únicamente el juicio de amparo de posesión que siguió con el mismo Machic, en que fué obligado éste á respetar la posesión de aquel, cuyo juicio aun está pendiente por no haberse continuado la alzada.

Considerando: que aunque la escritura en que funda el actor su derecho fué otorgada ante el Juez preventivo de Almolonga, la validéz de tal instrumento como las demás de su clase ha sido reconocida constantemente por los Tribunales cuando su fecha es anterior á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos en que se prohibió de una manera absoluta la cartulación de los alcaldes y otros funcionarios que no fuesen los Escribanos ó Jueces de primera instancia en su caso.

Considerando: que aunque la parte demandada ha exhibido en el juicio de amparo ya aludido el título supletorio que obtuvo á favor de sus hijos, ese documento y ese mismo juicio no demuestran otra cosa que el hecho mismo de posesión pero no le dan el derecho de propiedad que con mejor título le disputa ahora Machic, artículo 2161 y 2162 del Código Civil.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia en observancia de las disposiciones citadas, y siendo ponente el Majistrado Guíllermo Marroquin confirma con las costas que procedan, el fallo que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*G. Marroquin.—M. J. Samayoa.—Manuel Morales—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

PARRICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante consulta y con la causa respectiva, la sentencia de veintiocho de Junio próximo anterior en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento condena á Juan García Jiron por parricidio, á la pena de presidio con calidad de retención, y le impone la obligación de reponer con el sellado correspondiente, el papel empleado en la causa. Tiene García cincuenta años, es casado, empleado en el Rejistro de la Propiedad, vecino de esta Ciudad, sabe leer y escribir.

Resultando: que á las diez de la noche del diez de Junio próximo pasado se dió parte al Juez 2.º de Paz de encontrarse muerto, á causa de una herida en el costado izquierdo, un hombre, y que el cadáver se hallaba en la 5.ª avenida Norte casa núm. 14.

Que practicadas al dia siguiente, las primeras dilijencias se estableció que Juan y Manuel García padre é hijo, se encontraban en casa de Manuel Marroquin: que aquel estaba ébrio y altercaba con su hijo, arrojándole con un revolver que portaba un balazo que determinó á los pocos momentos la muerte del acometido, sin que pudiese proferir otras palabras que las siguientes: ¡hay papá, ya me mataste!

Que Manuel Marroquin declara que Juan estaba ébrio y que por motivo de celos altercaba con su hijo; se paseaba por el recinto de la pieza donde se hallaba, hacía ademanes y alardes con el revolver, y verificado el crímen, dijo haber matado á su hijo por malcriado.

Que el reo niega la responsabilidad que se le atribuye, negando á la vez haber tenido con su hijo malos antecedentes, pero sí afirma, que tuvieron en casa de Marroquin un altercado inocente sobre siembras que tenían que hacer en un terreno de su propiedad. Esplica, además, el hecho diciendo que por casualidad y al entregar el revolver á su hijo, salió

el tiro que le ocasionó la muerte.

Que la policía capturó inmediatamente al sindicado y á otros varios individuos de la casa, y hubo de hacer rejistro para poder encontrar el revolver que había sido ocultado sobre un armario.

Que el Cirujano que practicó la autopsia informa qne la herida causó inevitablemente y en muy corto tiempo la muerte de Manuel García.

Considerando: que el cuerpo del delito, la declaración de Marroquin, la confesión de la existencia de un altercado, y la falta de prueba y aún siquiera de alguna esplicación racional acerca de la excepción propuesta por el reo, son datos que convencen á Juan García de ser el autor de la muerte no casual, sino voluntaria de su hijo Manuel.

Considerando: que el que mata á su hijo debe ser castigado como parricida con la pena de presidio con calidad de retención á muerte. Artículo 256 del Código Penal.

Que no hay datos para establecer que García haya premeditado el crímen, lo haya preparado de antemano ó asegurado su ejecución; ántes al contrario, el estudio de la causa demuestra que el desgraciado suceso de que es responsable tuvo lugar en momentos de acaloramiento y de ebriedad, que no consta sea habitual.

Que en consecuencia, no es el caso de imponer la pena en su último y terrible estremo.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, de acuerdo con lo pedido por el Sr. Fiscal, visto lo alegado por el Procurador defensor y haciendo aplicación de los artículos 36 y 442 del Cógido Penal y 60 del Código Fiscal, aprueba la sentencia consultada bajo el concepto de quedar García inhabilitado en lo absoluto de los derechos políticos, civiles y de familia, y de que ha caido en comiso el revolver del mismo reo. Fué ponente el Majistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enrique Martinez S.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

ATENTADO. LESIONES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación, siendo ponente el Majistrado Ramirez, la sentencia de tres de Mayo último, en que el Juez departamental de Escuintla terminando la causa que, por los delitos de atentado y lesiones ha instruido contra Florencio Rivera y Julian Rodriguez, condena al primero á cuatro meses de arresto mayor por heridas á Francisco Lemus que con abono de la prisión sufrida y cumpliéndose en obras públicas, se redujeron en la fecha del fallo á dos meses siete dias; y por el atentado y herida á Toribio Roldan le impone tres años ocho meses diez dias de obras públicas; y condena á Rodriguez por atentado á un año de reclusión correccional que con el descuento de la prisión preventiva y agravado con servicio en obras públicas quedaron reducidos á nueve meses ocho dias: permite á ambos reos conmutar el tiempo que les falta con dos reales diarios, más Rivera debe indemnizar los daños y perjuicios causados; y uno y otro están exentos de reponer el papel empleado en el proceso por ser pobres. Rivera es de veintitres años de edad, y Rodriguez de veinticinco, ambos son jornaleros, vecinos de Guanagazapa y no escriben ni leen.

Resulta: que el veinticuatro de Junio del año próximo pasado Rivera y Francisco Lemus riñeron en el pueblo de Guanagazapa, sufriendo éste último tres lesiones que tardaron un mes veintitres dias en curarse, segun aparece del informe quirúrjico de fólio 12 de la pieza acumulada.

Que habiendo ocurrido la ronda, Lemus le hizo resistencia armada por lo que fué sometido á encausamiento, no habiendo podido lograrse la captura de Rivera.

Que el primero de Enero del año en curso la ronda del mismo pueblo mandada por el alcalde 1.° Desiderio Ruiz, ocurrió á evitar que Rivera y Segundo Jimenez riñesen: y entónces aquel agredió al alcalde é individuos del auxilio, rompió de un machetazo la vara del alcalde y causó á Toribio Roldan una herida sobre la jiba parietal derecha que interesó el cuero cabelludo y tardó quince dias en su curación. Rodriguez por su parte agredió en el mismo acto á la ronda, armado de un palo.

Que se ha sindicado á Rivera de haber agredido á su padre, que intervino con el intento de desarmarle y evitar más graves consecuencias de la resistencia armada de su hijo, pero éste y aquel niegan el hecho.

Que así mismo aparecen sindicaciones contra Juan Rivera, hermano de Florencio, de haber atentado contra la autoridad, no habiéndose logrado su captura, hubo de limitarse el procedimiento contra éste último y Rodriguez.

Considerando: que los cargos de atentado á la autoridad y sus ajentes, herida á Toribio Roldan y heridas á Francisco Lemus que se han formulado á Florencio Rivera, están plenamente comprobados con el testimonio del alcalde 1.° y demás individuos del auxilio y la existencia del cuerpo del delito, cual es la fractura de la vara del alcalde y lesión de Roldan, y respecto á las lesiones de Lemus han declarado uniformemente contra el sindicado María Natividad Gomez é Isidro Gaitan.

Que respecto de Rodriguez existe bastante prueba de su atentado, pero no causó lesión alguna y delinquió en estado de ebriedad no habitual.

Que habiendo negado Florencio la agresión contra su padre y declarado éste en el mismo sentido, no bastan los testimonios incoherentes que obran en el proceso para tenerle por convicto.

Que habiéndose cometido el atentado contra la autoridad, corresponde imponer á Rivera y á Rodriguez la pena que señala el artículo 3.° del decreto núm. 230, en el grado medio al primero por no haber concurrido en el hecho circunstancias agravantes ni atenuantes y al segundo en el mínimo porque le favorece la ebriedad no habitual de que estaba poseido, al delinquir, artículo 7.°, inciso 6.° y 53 reglas 1.ª y 2.ª del Código Penal.

Que atendido el tiempo qué tardaron en curarse las lesiones de Lemus y Roldan, Rivera debe además sufrir por las de aquel la pena que fija el inciso 4.°, artículo 267 del Código citado y por la de éste es aplicable la regla 2.ª, artículo único del decreto núm. 279.

Por tanto: la Sala 2.ª con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador y Ministerio Público y haciendo aplicación de los artículos 1.° y 28 del decreto núm. 230, 13 y 58 del Código Penal y 60 inciso 4.° del Código Fiscal, declara que Florencio Rivera es reo de atentado y de heridas á Francisco Lemus y Toribio Roldan, y lo condena por el primer delito á dos años cuatro meses de reclusión correccional: por las heridas á Lemus á un año tres meses diez y seis dias de la misma pena; y por la lesión á Roldan á dos meses diez y seis dias de arresto menor, cuyas tres penas con el abono de la prisión sufrida y debiendo cumplirse en obras públicas se reducen en esta fecha á dos años siete meses dos dias, y lo absuelve del cargo de agresión á su padre. Impone á Rodriguez por el atentado un año de reclusión correccional, que con el respectivo abono y reducción á obras públicas son en esta fecha seis meses cuatro dias; y confirma el fallo de 1.ª instancia en los demás puntos que contienen. Notifíquese etc.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—

Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la causa y en consulta la sentencia que con fecha ocho de Julio próximo anterior dictó el Juez departamental del Peten, de conformidad con el dictámen del Juez letrado de la Alta Verapaz, condenando al Guarda-Celador Mariano Enriquez, soltero, mayor de edad y que no lée ni escribe, por malversación de fondos públicos, á sufrir la pena de un año tres meses diez y seis dias de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida y conmutables con dos reales diarios, si previamente reintengra la cantidad que distrajo, quedando inhabilitado por el mismo tiempo de la condena, y sin obligación de reponer el papel por su notoria pobreza.

Resultando: que el referido Enriquez confesó haber recibido de la Administración de Rentas sesenta y nueve pesos setenta y cinco centavos, para pagar el sueldo del resguardo del lugar llamado "Plancha de Piedra;" y que de esa cantidad distrajo catorce pesos veinticinco centavos.

Considerando: que por ese hecho ha incurrído en la pena que designa el artículo 245 del Código Penal en su primer inciso, aplicada en el estremo menor del grado medio, por no haber circunstancias de agravación ó de atenuación que apreciar, incisos 1.º y 7.º del artículo 53 del Código citado.

Considerando: que la sentencia que se examina está arreglada á las disposiciones citadas y á las referentes el abono de la prisión preventiva, conmutabilidad de la pena y exoneración de reponer el papel.

Por tanto; la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Majistrado M. Echeverria, aprueba el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ATENTADO Y HERIDAS. PENAS CORRESPONDIENTES.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia que pronunció el Juez departamental de San Marcos el dia seis de Mayo último, en que condena á Crisanto Vazquez de treinta y cinco años, casado, jornalero, orijinario de San Francisco el Alto, que no lée ni escribe, por el delito de atentado, á dos años cuatro meses de reclusión correccional con servicio en obras públicas, le abona la prisión sufrida, le exonera de reponer con sellado el papel de la causa y le permite conmutar la pena con dos reales diarios prévio pago de daños y perjuicios.

Resultando: que el dia veintiseis de Noviembre del año próximo pasado, el auxiliar de "Catarina" jurisdicción de Malacatan, asociado de dos de sus rejidores, procedió á la captura de unos individuos que estaban riñendo, no logrando sino la de Mateo Vazquez que fué conducido á la cárcel; pero en el acto de ser puesto en ella; llegó Crisanto, hermano de aquel y sin que procediera provocación ni motivo, dió una herida con un

machete al citado auxiliar y otra á uno de los rejidores, cuyas lesiones no tardaron más de quince dias en curarse y fueron calificadas de leves.

Considerando: que las constancias del sumario se dirijen todas á demostrar que el hecho aconteció como queda referido: que Vaszquez al consumarlo cometió un delito de atentado contra los ajentes de la autoridad y otro de heridas; y que como aquel está castigado con la pena de arresto mayor, en virtud de la reforma que introdujo el artículo 3. º del decreto núm. 230, se debe aplicar al culpable el grado máximo de la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 60 del Código de la materia, ya que el hecho de las heridas es de menor significación.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones citadas y de lo que prescriben los artículos 1. º, 18 del decreto 230, 53 y 405 del Código Penal, impone á Crisanto Vazquez por los delitos espresados, un año de arresto mayor, que con abono del tiempo padecido, se reduce á cuatro meses dos dias de obras públicas contados desde hoy; y que con esta reforma confirma el fallo apelado en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación. Redactó el suplente Rivera.—*G. Marroquin.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Jesus Soto*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1. ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Junio de* 1884.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1. º de 1. ª instancia.

Por estafa.....	1	1

Juzgado 2. º de 1. ª instancia.

Por abusos de autoridad.	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	1	3

Juzgado 1. º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	1	
Por violación.....	1	
Por robo.	2	
Por hurto.....	3	7

Juzgado 2. º de Paz de Guatemala.

Por injurias á la autoridad.	2	
Por injurias á la policía.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por rapto.....	1	
Por injurias	1	
Por hurto.....	5	14

Juzgado 3. º de Paz de Guatemala.

Por oposición á la policía.....	4	
Por injurias á la policía.....	4	
Por insultos á la autoridad.....	1	
Por infanticidio. . .	1	
Por lesiones.....	11	
Por calumnia	1	
Por injurias.....	2	
Por robo.....	1	
Por hurto	9	
Por estafa.....	1	
Por vagancia.....	4	39

Juzgado 4. º de Paz de Guatemala.

Por fuga.....	1	
Por falsificación de billetes..	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.	1	
Por sustracción de menores.....	1	
Por hurto . . , . .	9	
Por imprudencia....	1	19

Juzgado Municipal de Las Vacas.

Por agresión á la autoridad	1	

Juzgado Municipal de Mixco.

Por fuga.	1	
Por lesiones.	1	
Por hurto	1	

Juzgado Municipal de San Raymundo.

Por homicidio.	1	
Por injurias	1	6

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por atentado.	1	
Por desacato.	1	
Por deserción	1	
Por lesiones.	9	
Por agresión.	1	
Por violación	1	
Por injurias.	4	
Por hurto.	3	21

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.	7	7

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por abusos de autoridad.	1	
Por lesiones.	3	
Por agresión.	1	
Por amenazas.	1	
Por rapto	1	
Por injurias.	2	9

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.	5	
Por hurto.	1	6

Comandancia de Armas.

Por deserción.	3	
Por lesiones.	3	6 21

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado Municipal de Villa Nueva.

Por lesiones.	3	

Juzgado Municipal de San Vicente.

Por hurto.	2	5 5

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposición y lesiones.	1	
Por contrabando de licores	1	
Por contrabando de sal	1	
Por venta de pólvora.	1	
Por lesiones	3	
Por estupro.	1	
Por injurias	3	
Por hurto.	1	12

Comandancia de Armas de Escuintla.

Por oposición	1	
Por deserción.	1	
Por injurias	2	4 16

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2	
Por homicidio.	2	
Por aborto.	1	5

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	4	
Por hurto.	2	6 11

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto	2	2

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de reos....	2		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	2	6	8

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por homicidio.....	3		
Por lesiones.....	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por incendio.....	1	8	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	3		
Por rapto.....	1		
Por injurias	1		
Por hurto.....	2	7	15

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	3		
Por hurto.....	1	10	10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones	2	3	

Comandancia de Armas.

Por estupro	1		
Por hurto.....	2	3	6

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4		
Por suicidio	1		
Por agresión.....	1		
Por calumnia.....	1	7	7

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones.....	1		
Por estupro.....	1	3	3

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	2	2	2

DEPARTAMENTO DE LIVINGTON.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1		
Por escalamiento y robo.....	3	4	4

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por falsedad.....	1		
Por homicidio	1		
Por adulterio.....	1		
Por estupro	1	8	

Comandancia de Armas.

Por infidelidad en la custodia de un reo..	1	1	9

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones	3		
Por violación	1	8	

Comandancia de Armas.

Por oposición á patrulla.....	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2	4	12

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por oposición	1		
Por contrabando de licores	8		
Por lesiones.....	1		
Por sevicia.....	1		
Por hurto.....	1	13	

Comandancia de Armas.

Por injurias	2	2	15

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por adulterio.....	1		
Por injurias.....	4	5	

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por contrabando de licores.....	2		

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por contrabando de licores.....	3	5	10

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por falso testimonio.	1		
Por injurias	1	5	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5		
Por homicidio....	1		
Por lesiones.....	1		
Por agresión	2	9	14

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga.....	1		
Por contrabando de licores.....	8		
Por homicidio....	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	12	12

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por usurpación de funciones.....	1		
Por homicidio....	1		
Por lesiones.....	2	5	

Comandancia de Armas de Suchitepequez.

Por abusos.....	1	1	6

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por falso testimonio.	1		
Por homicidio....	1		
Por lesiones.....	3		
Pór hurto.....	2	8	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por insultos á la autoridad.....	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones.....	1		
Por allanamiento ..	1		
Por hurto.....	1	5	13

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	10		
Por lesiones.....	2	12	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1	1	13

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Comandancia de Armas.			
Por oposición.....	1		
Por lesiones.....	2	10	
Por amenazas.....	1		
Por hurto.....	1	5	5
Suma.....			334

Notas:—1.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de Chiquimula, Alta-Verapaz, Totonicapan, Quezaltenango, San Márcos y Retalhuleu, informan que en sus respectivas jurisdicciones no iniciaron causa en el mes de Junio.

2.ª El Juez de Zacapa y el Comandante de Armas de Amatitlan no mandaron estado.

Guatemala, Julio 17 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Junio de 1884.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....	7	4	3	2	16
Contra las rentas públicas.....	1	4	8	11	24
Contra la disciplina militar.....	2	4		1	7
Por falsedad.....	1		3		4
Por faltas en el ejercicio del cargo...	3				3
Contra las personas.....	8	13	11	7	39
Contra la honestidad.....	4	2	2		8
Contra el honor.....	3	2			5
Contra la seguridad y libertad.....	2	3	1		6
Contra la propiedad.....	3	7	6	4	20
Por imprudencia.....	1		1		2
	35	39	35	25	134
Autos en materia criminal.....	35	26	33	34	128
Sumas.....	70	65	68	59	262

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Junio ciento treinta y cuatro sentencias y ciento veintiocho autos en materia criminal; y además cincuenta y cuatro determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de trescientas diez y seis resoluciones.

La Sala 1.ª examinó y calificó cuatro estados de los Juzgados de 1.ª instancia y Comandancias de Armas de su distrito jurisdiccional, la Sala 3.ª diez estados; y la Sala 4.ª diez y siete.

Guatemala, Julio 23 de 1884.

V. B.

Dardon.

Miguel Asturias A.

Tomo IV. Lúnes 25 de Agosto de 1884. Núm. 10.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Abandono de instancia ó recurso. Si no consta que se ha vencido el término legal, el Juez no puede declarar desierto ni abandonado un recurso ó demanda.—Intereses legales. Se adeudan desde la demora de la entrega de la suma que se debe. Cuando ésta procede de mútuo, los intereses correrán desde que el deudor sea demandado; pero si proviene de otra causa, la mora quedará establecida desde la interpelación judicial ó ántes si se probare que la deuda se exijió con anterioridad á la demanda ó si en el pacto se estipuló que se entregara sin necesidad de pedirla.—Posiciones. No deben recibirse las que no contienen hechos propios de aquel de quien se pretende que las absuelva.—Competencia de los Jueces de Paz. Contestada la demanda, no puede innovarse ni variarse.

MATERIA CRIMINAL.—Penitenciaría. ¿Cuándo deben ser trasladados á la Penitenciaría de la Capital, los reos condenados en otro Departamento distinto del de Guatemala?—Ataque ó resistencia á patrulla. Lesiones. La disposición del artículo 127 del Código Militar no es apreciable cuando la lesión causada no constituye delito sino falta.—Lesiones. Circunstancias agravantes y atenuantes.—Lesiones. Allanamiento de morada.—Atentado. Prescripción de la acción penal.—Cuando la confesión es dividua, la prueba del descargo, toca al reo.—Atentado y heridas. El castigo siempre procede, aunque el mal recaido en diferente persona de la que se propuso ofender.—En el atentado, si las heridas producidas, constituyen falta, ésta se pena separadamente.—Homicidio en que no cabe apreciar imprudencia temeraria.—Lesiones. Defensa justa y lejítima de la persona.—Abusos de autoridad. En la acusación contra funcionarios públicos por delitos oficiales, debe prestarse la fianza de calumnia.—Defraudación en el ramo de licores.—Sobreseimiento. Cuando no se ha comprobado la existencia del delito, es el caso de sobreseer.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

ABANDONO DE INSTANCIA Ó RECURSO. SI NO *consta* QUE SE HA VENCIDO EL TÉRMINO LEGAL, EL JUEZ NO PUEDE DECLARAR DESIERTO NI ABANDONADO UN RECURSO Ó DEMANDA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación y con sus respectivos antecedentes, el auto de veintidos de Marzo próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara abandonada la instancia en el juicio que sobre propiedad de "Vuelta-grande," promovieron contra Venancio García los Señores José Angel, Estéfana y Felipa Figueroa.

Encontrando: que despues de llamarse autos para pronunciar sentencia definitiva, dictó el Juzgado, para mejor proveer, el auto de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, en que se ordenaba practicar algunas dilijencias que deberán cumplirse por las dos partes y aún por la Secretaria; oficina que, segun esa providencia, habría de cuidar que fuesen librados, para el exámen de testigos, los despachos no remitidos en su oportunidad.

Que el primero de Diciembre de ochenta y dos, fué notificado de esa providencia García, y aunque consta que también lo fué la parte demandante, no hizo constar el Receptor con la claridad debida, el día en que practicó esta última notificación.

Que sin haberse cumplido las disposi-

ciones del auto para mejor proveer y sin que se practicara en el juicio alguna otra dilijencia, se presentó García el nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres solicitando el abandono.

Considerando: que por no haberse fijado el día de la última notificación del auto para mejor proveer, y pudiendo ser muy bién que se haya hecho ésta con posterioridad al nueve de Diciembre de ochenta y dos, no puede establecerse que entre esa fecha y la del incidente, haya trascurrido el año, que para el abandono de la 1.ª instancia exije, el artículo 113 del decreto 273.

Que faltando la base que para esa computación señala el artículo 451 del Código de Procedimientos, no es procedente la declaratoria hecha por el Juez a quo y á la cual tácitamente se opuso en 1.ª instancia la parte actora.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con las costas procedentes, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sabral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

INTERESES LEGALES. SE ADEUDAN DESDE LA DEMORA DE LA ENTREGA DE LA SUMA QUE SE DEBE. CUANDO ÉSTA PROCEDE DE MÚTUO, LOS INTERESES CORRERÁN DESDE QUE EL DEUDOR SEA DEMANDADO; PERO SI PROVIENE DE OTRA CAUSA, LA MORA QUEDARÁ ESTABLECIDA DESDE LA INTERPELACIÓN JUDICIAL Ó ÁNTES SI SE PROBARE QUE LA DEUDA SE EXIJIÓ CON ANTERIORIDAD Á LA DEMANDA Ó SI EN EL PACTO SE ESTIPULÓ QUE SE ENTREGARA SIN NECESIDAD DE PEDIRLA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con sus antecedentes, la sentencia de catorce de Mayo próximo anterior, en que la Comandancia de Armas de este Departamento, resolviendo el juicio que el Lic. D. Constantino Ortiz, representante de Martinez y C.ª, ha seguido contra el capitan Raymundo Calderón, declara que éste debe pagar, dentro de segundo día, cien pesos, más el valor del papel empleado en el juicio y el interes legal del doce por ciento anual á contar desde la interposición de la demanda. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Calderon firmó á favor de Martinez y C.ª el pagaré de fojas 2, fecha veintinueve de Setiembre del año pasado, comprometiéndose á pagar el último de Enero del corriente, cien pesos que debe D. Fernando Córdova.

Que el cinco de Abril fué demandado Calderón, y éste contestó que firmó la letra pero que debería cobrarse su valor á Córdova porque éste tomó los efectos de la tienda de la casa acreedora.

Considerando: que la confesión del demandado, no obstante la excepción que contiene, es prueba legal de su obligación, según los artículos 649 y 691 del Código de Procedimientos.

Que la excepción propuesta no es atendible, por no constar que hubiese firmado la letra en concepto de fiador de Córdova; ántes al contrario, de su contesto se deduce que contrajo directa y personal obligación.

Que demandados los intereses legales, debe ordenarse su pago desde la interpelación judicial y no ántes, por no constar que anteriormente se hubiese exijido á Calderón el pago de la letra. Artículos 1433 y 1444 del Código Civil y 241 del decreto 272.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, aplicando además el artículo 125 del decreto 273 confirma la sentencia apelada. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—

F. Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Secretario.

POSICIONES. NO DEBEN RECIBIRSE LAS QUE NO CONTIENEN HECHOS PROPIOS DE AQUEL DE QUIEN SE PRETENDE QUE LAS ABSUELVA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos, y apareciendo que los hechos contenidos en las posiciones articuladas por D. Ignacio Solis en el juicio ejecutivo que contra él sigue la Señorita Teresa Godoy, no son propios de la ejecutante; y que en tal concepto dejan de tener una de las condiciones que preceptúan los artículos 236 y 242 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 607 ibidem, dispone que no se reciban las indicadas posiciones; y señala para la vista del juicio el dia sábado veintitres del corriente á las doce, [Artículo 1842.] Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ. CONTESTADA LA DEMANDA, NO PUEDE INNOVARSE NI VARIARSE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia que en catorce de Mayo próximo pasado dictó el Juez de 1.ª instancia de la Baja-Verapaz, condenando á Nicolás López Suyen á pagar á Andrés López, Santiago Pérez y Felipe Ixmalej doscientos cincuenta y ocho pesos que reclaman. Actores y demandado, son mayores de edad y vecinos de Rabinal.

Resultando: que en el escrito de hojas 1.ª López, Pérez é Ixmalej, pidieron se obligase á Suyen á pagarles doscientos pesos, que indebidamente segun ellos les había cobrado.

Resultando: que hecha tal jestión ante el Juez de 1.ª instancia de la Baja-Verapaz, éste la mandó pasar al Juzgado 1.º municipal de Rabinal, donde fué sustanciada en juicio verbal, oyéndose á Suyen, y sentenciándose despues con citación de éste

Resultando: que en revisión se declaró nulo lo actuado desde la contestación de la demanda, mandándose reponer el juicio.

Resultando: que con posterioridad se radicó de nuevo el juicio ante el Juzgado departamental, por la suma de doscientos pesos ántes indicada y cincuenta y ocho pesos de costas causadas en ejecución seguida por Suyen.

Resultando: que la nueva demanda se sustanció en contumacia de Suyen, á quien se dió por contestada negativamente apesar de no habérsele hecho notificación personal, habiendo constancia de hallarse ausente de Rabinal, á donde se libró despacho para citarle.

Resultando: que el juicio siguió su curso, hasta recaer el fallo apelado.

Considerando: que en la presente instancia se han hecho notar por el apelante las irregularidades de que adolece el juicio en su sustanciación.

Considerando: que particularmente es de notarse. que radicada la demanda desde el principio ante el Juzgado municipal de Rabinal, comprensiva de doscientos pesos solamente, fué contestada y despues no pudo innovarse, ni variarse conforme el artículo 549 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que por consecuencia, el

juicio debe reponerse á ese estado, salvo los derechos de la parte actora para promover por separado otros derechos que le asistan.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 260 del decreto núm. 273, declara nulo todo lo actuado con posterioridad á la contestación de la demanda, ante el Juez municipal de Rabinal. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

PENITENCIARÍA. ¿CUÁNDO DEBEN SER TRASLADADOS Á LA PENITENCIARÍA DE LA CAPITAL, LOS REOS CONDENADOS EN OTRO DEPARTAMENTO DISTINTO DEL DE GUATEMALA?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación, el auto de trece del corriente, en que el Juez departamental de Jalapa declara sin lugar la solicitud de Pablo Siliezar, contraida á que se le traslade á esta capital á estinguir su condena.

Resultando: que por ejecutoria de esta Sala, de diez y siete de Abril último, fué condenado Pablo Siliezar por delitos de hurto, á dos años cuatro meses de reclusión correccional.

Considerando: que por acuerdo de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, se dispuso que sean trasladados al edificio de la Penitenciaría, para el cumplimiento de sus condenas, los reos que en lo sucesivo fueren remitidos de los otros departamentos á la cárcel de este, ó por los Tribunales del último, fueren condenados á pena que exceda de un año de arresto ó que tenga la calidad de obras públicas.

Que el de cinco de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, previene que todos los reos condenados á la pena de diez meses de obras públicas ó á otra mayor, se trasladen á ésta Capital; y no habiendo constancia oficial de que se haya terminado la construcción de la Penitenciaría, corresponde hacer aplicación de este último acuerdo, en conformidad con los propósitos de su parte espositiva.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

ATAQUE Ó RESISTENCIA Á PATRULLA. LESIONES. LA DISPOLICIÓN DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO MILITAR NO ES APRECIABLE CUANDO LA LESIÓN CAUSADA NO CONSTITUYE DELITO SINO FALTA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa de que procede y á virtud de apelación la sentencia de veintiseis de Mayo último, en que la Comandancia de Armas del Departamento de Escuintla en haz de su Auditor, terminando la causa instruida contra el soldado Miguel Betancourt, y Ramirez, de veintiun años de edad, soltero, jornalero y de aquel vecindario, que no escribe ni lee, declara: que Betancourt es reo de herida menos grave á Julian Arias; de oposición á una patrulla y lesión al cabo que la mandaba: que por el primer delito se le imponen dos meses de arresto

menor: que por el segundo debe sufrir dos años de obras públicas: que abonados tres meses diez dias de prisión preventiva está compurgada la primera condena y la otra queda reducida á un año diez meses veinte dias; y que podrá conmutar la tercera parte de la pena con la mitad del sueldo diario de su clase, prévia indemnización de los daños y perjuicios causados á los ofendidos, sin obligación de reponer el papel empleado en la causa por la notoria pobreza del reo.

Resultando: que el once de Febrero del año en curso como á las seis de la mañana Miguel Betancourt, agredió sin motivo justificable á Julian Arias causándole una lesión que tardó trece dias en su curación.

Resultando: que dado parte de ese hecho por el centinela de la guardia de la aduana, salió José Reyes que dragoneaba de cabo con cuatro soldados á capturar al agresor, quien se puso en fuga yendo á asilarse á la cocina de la misma aduana, en donde perseguido por aquella patrulla, hizo resistencia con el cuchillo que portaba, lesionando lijeramente al espresado cabo, que tardó cinco dias en su curación.

Resultando: que acerca del primer hecho está confeso el reo, existe el cuerpo del delito y declararon el ofendido y el testigo Cayetano Miranda.

Resultando: que en cuanto al segundo delito el reo no confiesa, sino que alega en su descargo haber obrado solamente en defensa de los golpes que le dirijia el cabo, pero éste y los soldados Estanislao Martinez y Eustaquio de los Santos, aseguran que Betancourt acometió con su arma para evitar sin duda su aprehensión.

Considerando: que la agresión á mano armada que ejecutó el procesado contra Arias, debe penarse con arreglo al artículo 15 del decreto núm. 230, teniéndose presente la existencia de la lesión y el mérito de ésta, y lo dispuesto en el artículo 60 del Código Penal.

Considerando: que el ataque ó resistencia á patrulla ó tropa armada tiene asignada en el artículo 127 del Código Militar 1.ª parte, la pena de uno á dos años de prisión ú obras públicas y aunque la misma ley establece mayor pena cuando resulta lesionado alguno de los individuos de la patrulla, tratándose como se trata en ese capítulo de los delitos, es inaplicable en el presente caso esa mayor severidad cuando la lesión causada no constituye un delito sino una simple falta, que si se aplicase sería esta severa é injustamente penada.

Considerando: que por no existir circunstancias que agraven ó atenúen la responsabilidad del reo, procede inflijir el grado medio de la pena, y no el estremo menor de ese grado por deberse castigar tambien la falta cometida por la lesión.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Sr. Fiscal, reformando el fallo apelado, declara: que el soldado Miguel Betancourt es reo de agresión armada y lesión menos grave á Julian Arias, y de resistencia y ataque á una patrulla, cometiendo una falta al lesionar al cabo José Reyes: que por el primer hecho debe sufrir nueve meses diez dias de arresto mayor, que con servicio en obras públicas se reduce á seis meses seis dias, que por el segundo debe sufrir un año cuatro meses quince dias de trabajos públicos, abonándose á esta última pena que debe cumplir primero por ser más grave, la prisión preventiva, le permite conmutar la tercera parte de dicha pena con la mitad del sueldo que le corresponde, y el todo de la anterior ó sean los seis meses seis dias de arresto mayor en obras públicas con dos reales diarios, prévia la indemnización de perjuicios; y declara que no está obligado á la reposición del papel. Fué ponente el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.–Francisco Solares, Srio.

Lesiones. Circunstancias agravantes y atenuantes.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa que por lesiones á su mujer Rosario Cajon se ha instruido contra Pedro Gil, casado, de cuarenta años de edad, vecino de San Miguel Milpas Altas, jornalero y no sabe leer ni escribir.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha veintiuno del antepróximo Junio en que el Juez departamental de Sacatepequez condena á Gil á un año de arresto mayor que con abono de la prisión sufrida y convertida en obras públicas reduce á siete meses seis dias que podrá conmutar con dos reales diarios quedando exento de la responsabilidad de papel sellado.

Resultando: que el indígena Pedro Gil regresaba de la Antigua Guatemala para su pueblo en la tarde del ocho de Mayo último, disputando con su esposa Rosario Cajon por haberlo ido á llamar á causa de una citación que le hacía la autoridad de su pueblo: que estando ambos ébrios y sin otro motivo Gil hirió á su mujer y aún cuando se hallaba aquel con el machete en la mano manchado de sangre segun dice un testigo, la autoridad se apercibió del hecho, recojió á la ofendida, capturó al ofensor y comenzaron á instruirse las primeras dilijencias.

Resultando: que la Cajon refirió el hecho tal como se ha escrito, pero en una segunda declaración espuso no saber quien la había herido; que Gil dice haber ido tan ébrio en la fecha apuntada, que no sabe si hirió ó no á su mujer.

Considerando: que á Gil se le hizo cargo de lesiones á su mujer, que tardaron veintiun dias en su curación; que la designación que en los primeros momentos hizo ella de su heridor debe tenerse por firme; corroborrándose este aserto con la circunstancia de ser el designado, capturado tambien en aquellos momentos con un machete con sangre en las manos y en disposición de huir: que no negando él el hecho ni apareciendo otra persona que hubiere causado tales lesiones, se deduce por consecuencia necesaria que Gil es el responsable de ellas.

Considerando: que bajo este supuesto la pena que corresponde inflijir compensada la atenuante de embriaguez no habitual con la de ser cónyuge la persona ofendida, es la que comprende el grado medio de arresto mayor, toda vez que por lo que aparece de autos la mujer ha continuado en armonía con su marido.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar,

La Sala 2. ª de la Corte de Justicia, oido lo alegado por el Procurador y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal en observancia en lo dispuesto en la regla 2. ª del decreto 279, reduce á seis meses veinte dias la pena de Pedro Gil, que con abono de la prisión sufrida y convertida en obras públicas quedan en la fecha tres meses nueve dias por cumplir, y con esta reforma confirma la sentencia de 1. ª instancia en cuanto á la conmutación y demás puntos que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

Lesiones. Allanamiemto de morada.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Julio once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa seguida en la Fiscalía de Plaza de la Antigua Guatemala y procede por el delito de lesiones con allanamiento de morada, contra los soldados Evaristo Estuardo, que se halla preso y es de veinticuatro años, soltero, oficio tejedor y no sabe leer ni escribir y contra Cárlos Arriaga, no capturado y cuyas jenerales se ignoran.

Vista así mismo á virtud de consulta, la sentencia fecha veintisiete de Junio en que la Comandancia de Armas de Sacatepequez en haz de su Auditor declara que el soldado Estuardo debe ser absuelto del cargo de lesiones y lo condena por el allanamiento á seis meses veinte dias de arresto mayor, que con abono del tiempo padecido y convertidos en obras públicas reduce á tres meses veinticuatro dias; exonerando la reposición de papel por la notoria pobreza del reo.

Resultando: que el domingo cuatro de Mayo último regresaban de San Pedro las Huertas como á las oraciones de la noche varias personas y entre otras Manuel Mendez, Paula N., Clara Mejía, Evaristo Estuardo y Cárlos Arriaga: que al pasar por la finca de D. Julian Lopez observaron que se celebraba una Cruz y continuando su camino los primeros dispusieron penetrar al interior Estuardo y Arriaga: que como en aquella finca habitasen José María García, su esposa Nicolasa Ventura y familia de ambos en la que figura su hija mayor Manuela García, los tres fueron golpeados y declaran lo siguiente: Nicolasa Ventura dice, que el domingo cuatro de Mayo como á las siete de la noche se hallaba moliendo las tortillas para la cena de su familia cuando por las puertas y paredes penetraron como veinte hombres y mujeres y uno de aquellos le acertó una gaznatada; que en esto su hija Manuela gritó que á su padre lo habían matado y por este motivo otro de los hombres dió á su hija un garrotazo y á continuación otro garrotazo á la declarante: José María García declara que hallándose en la tarde del cuatro de Mayo como á las siete de la noche jugando con su familia en el patio de la casa de la finca de D. Julian Lopez, de donde es guardian, entraron por las paredes Cárlos Arriaga, Evaristo Estuardo y Juan N. todos ébrios: que preguntando que bulla había en la casa ya fué Estuardo descargando un garrotazo sobre la cabeza de su esposa Nicolasa Ventura y Arriaga otro golpe sobre el que espone: que el mismo Evaristo causó otro garrotazo á su hija Manuela y se retiraron; declarando dicha Manuela en el mismo sentido que queda espresado.

Resultando: que de la pesquisa no apareció la culpabilidad de Juan Sanchez, y con fecha diez y seis de Mayo se le puso en libertad sujeto á las resultas, decretándose con fecha veintisiete la formal prisión de Estuardo.

Considerando: que de la misma pesquiza aparece justificado que Estuardo y Arriaga penetraron á la casa de la finca de Lopez contra la voluntad del guardian de ella; puesto que por la reconvención que éste les hizo se suscitó la cuestión en que resultaron golpeados Nicolasa Ventura, José María García y su hija Manuela; pero de las tres solamente la primera necesitó de curación y asistencia facultativa por veinte dias.

Considerando: que Estuardo ha permanecido constantemente negativo asegurando que en esa fecha y hora se hallaba enfermo en la casa; pero sus propios compañeros de paseo lo desmienten y está sindicado por los mismos ofendidos de ser el autor de la lesión de la Ventura.

Considerando: que en este sentido Estuardo es reo de lesiones y el allana-

miento debe estimarse que fué medio para cometerle: que en tal virtud la pena que corresponde imponer, es conforme al artículo 60 del Código Penal, la del delito de lesiones por ser el hecho principal pero aplicado en el grado máximo.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar,

La Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador y pedido por el Sr. Fiscal y lo que dispone el decreto 279, condena á Evaristo Estuardo á nueve meses diez dias de arresto mayor que con abono de la prisión sufrida y convertida en obras públicas, quedan en la fecha por cumplir, cinco meses un dia; cuyo tiempo podrá conmutar á razón de dos reales diarios prévia la indemnización de daños y perjuicios; y con esta reforma aprueba la sentencia en lo demás que contiene, Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

ATENTADO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa respectiva y á virtud de consulta la sentencia que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan dictó en cinco del corriente, declarando estinguida por prescripción la responsabilidad criminal, que por el delito de atentado contra los ajentes de la autoridad; pudiera tener Juan Barillas, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, agricultor, vecino de Villa Nueva, que lée y escribe.

Resultando: que en veinticinco de Noviembre del año setenta y ocho dió parte el rejidor Pedro García que al capturar por órden del alcalde 1.º de Villa Nueva á Juan Barillas, éste se había opuesto, causando una lesión leve al auxiliar Manuel R. Bobadilla.

Resultando: que mandada instruir averiguación se practicaron varias dilijencias hasta el cinco de Enero del año siguiente en que el alcalde instructor de ellas mandó agregar el informe del Cirujano y repetir órdenes de captura contra el sindicado.

Resultando: que el procedimiento quedó suspenso desde entónces hasta el diez de Enero de ochenta y dos en que de nuevo se mandó proceder á la captura de Barillas, la que se logró en veintiocho de Enero del año en curso.

Considerando: que la responsabilidad penal por el delito de que se trata, se estingue á los tres años con arreglo al artículo 85 del Código Penal.

Considerando: que aunque la prescripción se interrumpa desde que el procedimiento se dirije contra el culpable, vuelve á correr el tiempo de la prescripción desde que paraliza. (Artículo 86 del mismo Código.)

Considerando: que el cinco de Enero de setenta y nueve al diez de Enero de ochenta y dos que estuvo suspenso el procedimiento trascurrieron los tres años de la prescripción.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, aprueba la resolución consultada, recomendando al Juez la observancia en lo sucesivo del artículo 16 del Código de procedimientos judiciales. Fué ponente el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Srio.

CUANDO LA CONFESIÓN ES DIVIDUA, LA PRUEBA DEL DESCARGO, TOCA AL REO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Guatemala, Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta la sentencia que en quince del corriente dictó el Juez departamental de Santa Rosa, absolviendo á Marcelina Estrada, viuda, y Máxima Diaz, soltera, ambas mayores de edad, oficio de su sexo, vecinas de San Juan de Arana, no saben leer, ni escribir, del cargo de heridas á Clemente Cermeño.

Resultando: que el tres de Mayo último fué herido Cermeño, quien interrogado, designó á la Estrada como autora de las lesiones que le fueron reconocidas y que tardaron veinte dias en sanar.

Resultando: que examinada la Estrada, se escusa con haber obrado en justa defensa, agredida por Cermeño, al interponerse entre éste, y la Diaz, su concubina, á quien habia botado en tierra y trataba de estrangular.

Considerando: que la confesión de la Estrada es dividua y bajo este concepto solo es de aceptarse en cuanto funda el cargo, y no así en lo relativo á la escepción de justa defensa que no comprobó, artículo 77 Código de procedimientos en materia criminal y 158 del Decreto número 273.

Considerando: que respecto á la Diaz, su absolutoria es procedente, una vez que no se desprende su participación en el hecho, ya como co-reo ó ya como cómplice de la Estrada.

Considerando: que en el presente caso la pena aplicable es la determinada en la primera parte del articulo único del Decreto número 279, en el grado medio, por no haber circuntancias atenuantes ni agravantes.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, impone á Marcelina Estrada seis meses veinte dias de arresto mayor, con abono de le prision sufrida y conmutables con dos reales diarios, prévia satisfacción de las responsabilidades civiles le exime de la reposición del papel y aprueba el fallo consultado, en cuanto absuelve del cargo á Máxima Diaz. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ATENTADO Y HERIDAS.—EL CASTIGO SIEMPRE PROCEDE, AUNQUE EL MAL RECAIGA EN DIFERENTE PERSONA DE LA QUE SE PROPUSO OFENDER.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia Guatemala, Agosto cinco de mil ochocientos ochenta i cuatro.

Vista por apelación i con la causa la sentencia de treinta de Junio próximo pasado, en que el Juez Departamental de Santa Rosa condena por atentado y heridas á Felix Hernandez, casado de cuarenta y siete años de edad, labrador, vecino de Ixhuatan y sabe leer y escribir, á la pena de nueve meses diez dias de arresto mayor, que con abono de la prisión sufrida y por deberse cumplir el resto en obras públicas reduce á cinco meses, que podrá conmutar con dos reales diarios, si préviamente indemniza á Candelaria Botello los daños y perjuicios; y por su pobreza le exime de reponerlo con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el cuatro de Noviembre último Félix Hernandez se encontró en el camino que conduce á Estanzuelas

con Zinforoso Divaz, donde se asegura que tuvieron desagrado.

Resultando: que regresaron juntos á la casa del último, en cuyo lugar, Hernandez profirió injurias contra Divaz y su esposa; mas como estos desaparecieron, aquel creyendo ofender á la esposa de Divaz causó á Candelaria Botello una herida que la imposibilitó ocho dias para dedicarse al ejercicio de sus ocupaciones habituales.

Resultando: que el alcalde auxiliar de Estanzuelas tuvo noticias de este hecho y habiendo reunido auxilio se dirijió á capturar á Hernandez, quien se opuso amenazándolos con el arma que portaba.

Resultando: que en este sentido han declarado el propio Divaz, la Botello y los ajentes de la autoridad.

Resultando: que todo esto aconteció encontrándose Hernandez en estado de embrirguez que no le es hábitual.

Resultando: que el procesado es reincidente en delito de atentado, segun aparece de la respectiva certificación.

Resultando: que el reo está convicto de haber cometido los dos delitos que motivaron su encausamiento.

Considerando: que en atención á concurrir una circunstancia agravante y otra atenuante las respectivas penas deben inflijírse en el grado medio artículo 53 inciso 3. º del Código Penal.

Considerando: que para penar el atentado procede aplicar la última fracción del artículo 107 del Código Penal; y para penar la herida, lo dispuesto en la 2. ª regla del decreto núm, 279.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon, la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el procurador defensor y pedido por el Fiscal condena á Félix Hernandez por el delito de atentado á seis meses veinte dias de arresto mayor que con abono de un mes trece dias de prisión y por deberse cumplir en obras públicas se reduce á tres meses catorce dias; y por el delito de heridas á tres meses de arresto menor que por deberse tambien cumplir en obras públicas se reducen á dos meses y confirman en lo demás la indicada sentencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria—Antonio Saravia.—Francisco Alarcon.–Miguel Solares, Secretario.

EN EL ATENTADO, SI LAS HERIDAS PROCUCIDAS, CONSTITUYEN FALTA, ÉSTA SE PENA SEPARADAMENTE.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala Agosto doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de diez y siete de Julio próximo pasado, en que el Juez departamental de Santa Rosa condena por atentado á Antonio y Luis Perez, de treinta y tres y treinta y seis años de edad respectivamente, labradores y no saben leer ni escribir, el primero á la pena de dos años cuatro meses de reclusión correccional, que con abono de la sufrida y por deberse cumplir en obras públicas, reduce á un año cuatro meses seis dias y por una herida leve á quince dias de arresto menor; y al segundo á tres años ocho dias tambien de reclusión que con el abono y reducción á obras públicas le quedan dos años dos meses veintiseis dias, que podían conmutar en todo ó parte á razón de dos reales diarios; y por su pobreza les exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el veintiuno de Mar-

zo último se encontraba el Juez municipal de Barberena en una casa de la aldea del Pino, en ocasión que los Perez pasaban por el camino real armados y en actitud de reñir, por cuyo motivo el espresado Juez mandó á unos ajentes de la autoridad á desarmarlos; pero como éstos no quisiesen entregar las armas, el propio Juez acompañado de otras personas fué donde aquellos se encontraban, quienes no solo continuaron negándose á verificar la entrega, sino que agredieron á la autoridad y á sus ajentes, quedando el referido Juez con una herida leve que no le impidió dedicarse á sus ocupaciones habituales, causada por Antonio Perez.

Resultando: que examinadas las personas que concurrieron á ese hecho, todas han declarado en el sentido que ántes se espresó.

Resultando: que los reos manifestaron que por el estado de embriaguez en que estaban, no recuerdan cosa alguna de ese suceso.

Resultando: que Luis Perez es ébrio consuetudinario, segun aparece de lo espuesto por los testigos examinados á su solicitud, siendo casual la embriaguez de Antonio de igual apellido.

Considerando: que para penar á los reos es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto núm. 230 en relación con el artículo 107 del Código Penal.

Considerando: que esa pena procede imponerla á Luis Perez en el grado medio por no existir circunstancias agravantes ó atenuantes que apreciar; y respecto de Antonio por la atenuante indicada en el grado mínimo.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, condena por atentado á Antonio Perez á la pena de un año de reclusión correccional, que con el abono y conversión en obras públicas queda reducida á cuatro meses dos dias y por la herida leve á cinco dias de arresto; y á Luis Perez á dos años cuatro meses de igual pena que el indicado abono y por deberse cumplir en obras públicas, queda reducida á quince meses diez y ocho dias, y confirma en lo demás la indicada sentencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

HOMICIDIO EN QUE NO CABE APRECIAR IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta la sentencia que con fecha diez y siete del mes próximo pasado dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Santa Rosa, imponiendo á José María Hernandez, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, vecino de Mataquescuintla, no lée ni escribe, por homicidio cometido por imprudencia temeraria en Manuel Inocente Casun, un año de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y por cumplirse en obras públicas, se reducen á siete meses un dia, conmutables á razon de dos reales diarios, prévia satisfacción de las responsabilidades civiles y le exime de reponer el papel de la causa, por ser notoriamente pobre, sobreseyéndose definitivamente respecto á Feliciano López y Victoriano Hernandez.

Resultando: que la tarde del seis de Junio último, se dió parte á la autoridad de hallarse en una de las calles de Mataquescuintla el cadáver de Manuel Inocente Casun, á quien fueron reconocidas dos heridas mortales.

Resultando: que por haber estado acompañado en esa tarde Casun, de José María Hernandez, Feliciano López y Victoriano Hernandez, se procedió contra éstos.

Resultando: que José María Hernandez confiesa que jugando de manos con Casun desenvainó su daga y con ella le hirió casualmente.

Resultando: que Feliciano López y Victoriano Hernandez, presenciaron cuando José María, jugando de manos con Casun, tiro á éste con dicha daga.

Considerando: que el hecho tal como aparece comprobado constituye un verdadero delito de homicidio, y no un acto lícito en que se produjera daño por imprudencia temeraria.

Considerando: que en favor del sindicado obra la atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 53 y 258 del Código Penal y 103 del de procedimientos en materia criminal, de acuerdo con el parecer del Ministerio público, aumenta la pena impuesta á José María Hernandez á cinco años de prisión ordinaria, con abono de la sufrida é inconmutables, y aprueba el sobreseimiento consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LESIONES. DEFENSA JUSTA Y LEJÍTIMA DE LA PERSONA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta la sentencia que en nueve del corriente dictó el Juez departamental de Santa Rosa, absolviendo á Rafael Molina del cargo de heridas, y mandando sobreseer definitivamente respecto á Felipe Aguilar. Molina es de treinta y nueve años de edad, soltero, agricultor, originario de Honduras, vecino de las Sabanetas y sabe leer y escribir.

Resultando: que Aguilar, en ocasión que su concubina Micaela Donis, era conducida presa por el alguacil Telésforo Mejía, hizo que éste se la entregase, con cuyo motivo su patron Molina, llegó á reconvenirle, y sin otra causa le infirió las heridas graves descritas á hojas 20, recibiendo á su vez el agresor Aguilar, una herida, del disparo que con su revolver le hizo Molina.

Considerando: que de las declaraciones de Telésforo Mejía, hojas 6, y Micaela Donis, hojas 7, lo mismo que de las demás constancias del autor, se desprende que Molina, acometido por Aguilar, le hirió en justa y lejítima defensa, y por lo cual es procedente su absolutoria, conforme el inciso 3.º del artículo 6.º del Código Penal.

Considerando: que respecto de Aguilar, obra razón de que hallándose preso, pretendió fugarse y falleció del disparo que le hizo el soldado que le custodiaba, bajo cuyo concepto es arreglado el sobreseimiento que se consulta, artículo 104 del Código de procedimientos en materia criminal.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, aprueba el fallo que se examina. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ABUSOS DE AUTORIDÁD. EN LA ACUSACIÓN CONTRA FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR DELITOS OFICIALES, DEBE PRESTARSE LA FIANZA DE CALUMNIA.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con la causa el auto apelado de veintiuno del corriente en que el Juez departamental de Huehuetenango manda reducir á prisión formal al alcalde segundo de San Antonio Huista, Leocadio Orantes, por abusos contra particulares.

Resultando: que en diez de Abril último, Nicolás Lúcas se presentó ante el alcalde 1. º Gaspar Salvador, quejándose de que Simon Mérida lo había agredido con un machete, por lo que dicho funcionario ordenó la detención del sindicado por medio del alcalde 2. º y después de seguido un procedimiento irregular y confuso, el reo quedó en libertad bajo la fianza de D. Felipe Escobedo.

Resultando: que Mérida con fecha quince de Mayo próximo pasado, acusó al alcalde 1. º por abusos de autoridad, al secretario Macario Gutierrez por haberse tomado atribución de funcionario público, y por faltas en el cumplimiento de sus deberes y á Lúcas por delación calumniosa cuya acusación fué admitida y se inició la pesquisa que ahora se tiene á la vista.

Resultando: que en diez y nueve del corriente, el Juez redujo á prisión formal al alcalde 1. º y al secretario por los delitos que se les atribuyen.

Considerando: que apesar de la irregularidad con que se instruyeron las diligencias respecto de la agresión cometida por Mérida, ellas arrojan mérito bastante para someterlo á juicio criminal, y por consiguiente no pueden estimarse como abusos de los funcionarios que las practicaron. Artículo 64 del Código Penal de Procedimientos.

Considerando: que además de no haber mérito para estimar como presuntos reos á Gutierrez y á los alcaldes, contra estos no pudo ni debió admitirse la acusación sino que ántes se prestara fianza de calumnia. Artículo 119 del Código de Procedimientos criminales.

Por tanto: se revoca el auto apelado asi como el en que se dispuso la formal prisión del alcalde Salvador y del secretario Gutierrez á quienes se pondrá en libertad; previniéndose al Juez proceda á lo que haya lugar contra Simon Mérida, por el hecho de que lo sindicó Nicolás Lúcas. Hágase saber y devuélvase la causa con certificación.—*Marroquin.—Samayoa.—Rivera.—Jesus Soto*, Srio.

DEFRAUDACIÓN EN EL RAMO DE LICORES.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la correspondiente causa y por recurso de apelación la sentencia que el Juez de 1. ª instancia de Totonicapan profirió el veintiuno de Junio próximo pasado condenando á Josefa Tacam por defraudación al ramo de licores, á un año de trabajos en cualquiera de las fincas de las costas de la República, sin que deba reponer con sellano el papel de la causa atendida la notoria pobreza de la espresada reo que es viuda, de cuarenta

años, indígena, vecina de aquella ciudad, no lee ni escribe y se ignora su oficio.

Resultando: que el veintisiete de Mayo último, el resguardo del ramo de licores por órden de autoridad competente procedió al rejistro de la casa de Josefa Tucam á quien se habia denunciado como defraudadora de la renta en el ramo ya indicado, encontrándose entónces dos ollas de barro, dos atados de panela, un costal con afrecho, una caña, un platillo, una tinaja y una botella vacia.

Resultando: que en los interrogatorios hechos á la reo ésta ha negado constantemente haber cometido el delito de defraudación que se le imputa y los aprehensores deponen con uniformidad no haber encontrado otra cosa fuera de lo que queda mencionado.

Considerando: que entre los casos previstos por el artículo 1266 del Código Fiscal y sus reformas no está consignado el de que ahora se trata, que si bien ha podido estimarse como un delito frustrado, segun las leyes comunes, el artículo que anteriormente se cita, que es ley especial, los especifica, como especifica igualmente la tentativa para defraudar los intereses fiscales en el ramo de aguardientes y bajo tales apreciaciones la sindicada no ha infrinjido la ley de hacienda á que se refiere el fallo que motivó el recurso.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de los artículos 1.º y 87 del Código de procedimientos criminales, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad en parte con la respuesta fiscal, revoca la sentencia de que se hace mérito y declara que Josefa Tacam, es inocente en el delito que dió oríjen á su encausamiento. Notifíquese y en la forma de ley devuélvase el proceso.—*G. Marroquin.–M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Jesus Soto*, Srio.

SOBRESEIMIENTO.—CUANDO NO SE HA COMPRODADO LA EXISTENCIA DEL DELITO ES EL CASO DE SOBRESEÉR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por consulta el auto de siete del corriente proferido por el Juez 2.º de 1.ª Instancia de éste Departamento mandando sobreseér definitivamente la sumaria instruida con el objeto de averiguar la causa de la muerte de José Antonio Galvez.

Resultando: que éste, él dia treinta de Mayo del presente año, llegó á la labor donde habita su hermano Salvador del propio apellido y está situada á inmediaciones del pueblo de Almolonga: que despues que ámbos conversaron durante breve tiempo en una de las piezas del edificio, el último salió á ver si parecian los mosos que acompañaban á otro sujeto que se dice ser dependiente de una finca en donde tambien estaba empleado el José Antonio y al rato se escuchó una detonación como producida con arma de fuego, hecho que llamando la atención de Salvador lo obligó á regresar, preguntó á la sirvienta que se hallaba en la cocina, que ocurria y como no le diera razón alguna, penetró al cuarto y entónces observó que su citado hermano se habia dado muerte con un revólver que el propio Salvador tenia pendiente de la cabecera de su cama: que habiéndose dado parte del suceso á la autoridad se averiguó lo que queda espuesto, que el occiso habia dado ántes algunas muestras de trastorno intelectual y que ninguna otra persona tomó parte en su muerte.

Considerando: que no habiéndose comprobado la precsistencia de un delito ha sido llegado el caso de suspender definitivamente el procedimiento como lo ordena el artículo 104 del Código de

Procedimientos criminales.

Por tanto: se aprueba el auto que se consulta del cual se ha hecho mérito.—Hágase saber y devuélvanse las dilijencias como corresponde.—*Samayoa.—Morales.—Foronda.—Ezequiel R. Diaz*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª *instancia, en el mes de Junio de* 1884.

SALA 1.ª

Autos	8		
Sentencias.....	6	14	

SALA 2.ª

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	

SALA 3.ª

Autos.....	15		
Sentencias.....	4	19	

SALA 4.ª

Autos.....	13		
Sentencias.....	4	17	54

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	52		
Sentencias.....	11	63	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	49		
Sentencias.....	11	60	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	8		
Sentencias.....	5	13	136

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	9		
Sentencias.....	2	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	7		
Sentencias.....	1	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	9	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	3	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	11		
Sentencias.....	1	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	15		16
Sentencias.....	1	16	

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos..... 1 1 1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Autos..... 7 7 7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos..... 5
Sentencias..... 2 7 7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos..... 10
Sentencias..... 3 13 13

DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos..... 7
Sentencias..... 2 9

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos..... 10
Sentencias..... 3 13 22

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos..... 4 4 4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos..... 12 12 12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos..... 1 1 1

Suma..... 234

NOTA.—El Juez del Departamento de Retalhuleu no mandó estado.

Guatemala, Julio 17 de 1884.

Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Junio del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap.	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.....	17	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Contra las rentas públicas..	7	.....	.....	3	2	.....	2	4	1	.....	.....	.....	4	1	4	1	2	5	8	1	.....	1	.....	24
Contra la disciplina militar.	1	.....	3	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	3	8	.....	8	8	1	1	10	71
Por falsedad.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	6
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1	.....	1	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	1	.....	.....	1	.....	4
Contra las personas.....	33	.....	13	3	7	2	8	.....	3	2	1	3	2	1	1	1	2	.....	.....	.....	2	.....	.....	7
Contra la honestidad.....	3	.....	1	.....	.....	.....	1	5	3	.....	.....	1	2	1	2	1	2	.....	4	2	3	6	3	114
Contra el honor.....	12	.....	2	5	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	12
Contra la seguridad y libert.	1	.....	1	.....	.....	.....	.....	1	1	.....	.....	2	.....	.....	.....	.....	2	4	1	.....	.....	.....	.....	28
Contra la propiedad.....	36	.....	1	2	1	2	4	3	1	.....	3	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	2
Por imprudencia.....	1	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1	.....	.....	1	.....	3	.....	61
Contra la policía.....	4	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1
	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	4
Sumas.....	117	21	5	16	11	8	15	10	5	2	4	6	7	3	9	12	15	10	14	12	6	13	13	334

Guatemala, Julio 17 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *M. Asturias A.*

Tomo IV. Viernes 5 de Setiembre de 1884. Núm. 11.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Juicio de deshaucio. Constando que se debe una mensualidad de alquiler y no compareciendo el demandado á la segunda citación, el Juez debe decretar el deshaucio sin liquidar préviamente todas las pensiones que el inquilino adeudare. Decretos de mera sustanciación. Son apelables los que desnaturalizan la acción intentada.—Derechos hereditarios. De los bienes que una persona deja al fallecer deben pagarse sus deudas, y no hay herencia repartible miéntras no se satisface el pasivo de la mortuoria.—Personería. La tiene el tutor para gestionar por el menor.—Juicio ejecutivo. La adjudicación en pago del crédito debe pedirse durante las horas señaladas para la subasta. Si se hiciere despues debe tramitarse y resolverse como un incidente.—Acumulación de autos. Sus efectos.—Inventarios. Ventiladas en juicio contradictorio las acciones que sobre los bienes inventariados pretenden los herederos, no procede la salvedad de derechos en el auto de aprobación. Los títulos supletorios por sí solos no confieren el dominio.

MATERIA CRIMINAL.—Sobreseimiento definitivo. Procede cuando principiada la sumaria no resulta la preexistencia de un delito.—Sobreseimiento. Si durante el curso de la causa, muere el reo contra quien se procede, debe sobreseerse definitivamente.—Lesiones. Las que dejan impedidos miembros no principales deben ser penadas conforme al artículo 11 del decreto 230.—La conducción de sal sin guia, no da mérito para un procedimiento criminal.—Estupro. Sobreseimiento.

Estados.

Remitido.

Ejecutorias en materia civil.

JUICIO DE DESAHUCIO. CONSTANDO QUE SE DEBE UNA MENSUALIDAD DE ALQUILER Y NO COMPARECIENDO EL DEMANDADO Á LA SEGUNDA CITACIÓN, EL JUEZ DEBE DECRETAR EL DESHAUCIO SIN LIQUIDAR PRÉVIAMENTE TODAS LAS PENSIONES QUE EL INQUILINO ADEUDARE.

DECRETOS DE MERA SUSTANCIACIÓN. SON APELABLES LOS QUE DESNATURALIZAN LA ACCIÓN INTENTADA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia Guatemala, Mayo veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el decreto de veinte del mes en curso, dictado por el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, en el juicio sumario que sobre desocupación de una casa, ha instaurado el apoderado del Lic. D. Enrique Martinez Sobral, contra D. Juan Miguel Poggio, en el cual, ántes de proveer, se manda llevar á efecto la providencia de veintidos de Mayo anterior, á efecto de establecer la cantidad que se adeuda.

Resultando: que con el fundamento de las posiciones absueltas por Poggio, se inició el juicio, y que habiendo el demandado, contestado la audiencia al estraérsele los autos, se mandaron traer á la vista dictándose á continuación la providencia que motivó el recurso.

Considerando: que si el demandado no compareciere despues de la segunda citación, el Juez debe inmediatamente dictar la providencia que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 242 del decreto núm. 273.

Que son apelables los decretos de mera sustanciación cuando se desnaturalice la acción intentada- Artículo 1827 del Código de Procedimientos.

Que teniendo por objeto la deducida por el demandante, la desocupación de

la casa, es improcedente para ese fin, establecer de una manera cierta la suma que por alquileres se le adeude.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el decreto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Farfan.—Prado.—Morales.–Manuel F. Polanco, Srio.

DERECHOS HEREDITARIOS. DE LOS BIENES QUE UNA PERSONA DEJA AL FALLECER DEBEN PAGARSE SUS DEUDAS, Y NO HAY HERENCIA REPARTIBLE MIENTRAS NO SE SATISFACE EL PASIVO DE LA MORTUORIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia Guatemala, Agosto diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con sus antecedentes, la sentencia de veintiuno de Junio próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara, con costas, improcedente la tercería entablada por Gerónima Aragón, y que todo el papel debe ser repuesto al que corresponde en los juicios escritos por la parte condenada. La tercera opositora, Señora Aragón, la ejecutante, Desideria Rodriguez, y el representante del demandado, Sr. Santiago Ortega, son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que por deuda de José María Porras á Desideria Rodriguez, se remató una casa de la mortuoria del deudor.

Que la viuda, Gerónima Aragón, entabló tercería de mejor derecho, alegando que la casa rematada era el único bien dejado por Porras, y que de ella subsiste el hijo de ambos, llamado tambien José María, cuyos alimentos deben tener preferencia al crédito de la Rodriguez.

Que negada la acción y seguido el juicio, se dictó la sentencia que se examina.

Considerando: que, como muy bien lo establece el Juez 1.º, de los bienes que deja una persona á su fallecimiento, se pagarán sus deudas, y que no hay herencia repartible ántes de satisfacerse los créditos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia que motivó el recurso en cuanto declara sin lugar la tercería y condena á la opositora al pago de todos los gastos procedentes. Artícnlo 991 del Código Civil y 126 del decreto 273. Fué ponente el Majistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—Manuel F. Polanco, Secretario.

PERSONERÍA. LA TIENE EL TUTOR PARA GESTIONAR POR EL MENOR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el decreto de treinta de Julio próximo pasado, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento manda estraer á la parte del Dr. D. Leopoldo Mancilla, los autos que sigue con el tutor de las Señoritas Pinagel sobre aprobación de las cuentas de la tutoría rendidas por aquel, y en cuyos autos como tutor específico ha intervenido el Lic. D. Miguel Alvarez.

Resultando: que del dictámen presentado por el Sr. Alvarez, se corrió traslado ordinario á Mancilla, y que trascurrido el término de la audiencia, acusó Pinagel la rebeldía que dió lugar al decreto de estracción.

Considerando: que Pinagel jestiona con el carácter de tutor, y en tal concepto no se le da indebida intervención como Mancilla pretende. Artículo 401 del Código Civil.

Considerando: que toda vez que no se ha desnaturalizado la acción, ni se ha da-

do ilegal intervención á Pinagel, no debe estimarse apelable el decreto que se examina. Artículo 1827 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara improcedente el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

JUICIO EJECUTIVO. LA ADJUDICACIÓN EN PAGO DEL CRÉDITO DEBE PEDIRSE DURANTE LAS HORAS SEÑALADAS PARA LA SUBASTA. SI SE HICIERE DESPUES DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE COMO UN INCIDENTE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto de veintidos de Diciembre último dictado por el Juez departamental de Totonicapan, en que adjudica en pago á D. Tiburcio Salguero, representante de D. Jósé Guardiola, una casa embargada á Doña Justa M. de Enriquez por el setenta por ciento de su valúo, quedando obligada á abonar la diferencia si la hubiere.

Resultando: que en el juicio respectivo se señaló dia para el remate del inmueble y como no ocurrieran postores á pesar de haberse anunciado de la manera conveniente, la Secretaría lo hizo constar en forma: que en seguida se presentó Salguero solicitando la adjudicación en pago, se accedió á ella sin otro trámite que el informe de la oficina sobre que no había habido postores y no obstante que existía pendiente una tercería de mejor derecho.

Considerando: que la solicitud de adjudicación se debe formular durante las horas señaladas para la subasta, puesto que son los momentos determinados por la ley para proceder á la enajenación de los bienes embargados y que al no haberlo efectuado así el ejecutante, debió sustanciarse como incidente su solicitud para no privar de hecho á la ejecutada y al tercer opositor de los derechos que pudieran asistirles y con arreglo, además, á los prescrito en los artículos 1497 á 1508 del Código de procedimiento Civil: que hallándose viciada la sustanciación de una manera sustancial, es de ningun valor lo resuelto por el Juez y procede hacer declaratoria en este sentido.

Por tanto; de conformidad con las disposiciones mencionadas y de lo que espresan los artículos 227 del decreto 273 y 16 del Código ya citado, se declara nulo el auto de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los autos como corresponde.—*Marroquin.–Samayoa. Rivera.—Jesus Soto*, Srio.

ACUMULACIÓN DE AUTOS. SUS EFECTOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto de diez y nueve de Noviembre último, en que el Juez departamental de Suchitepequez manda reservar para resolver en su oportunidad la solicitud de D. Luis Perez Tacaronte, sobre que se apruebe la adjudicación de ciertos bienes embargados á D. José C. Sarti, en virtud de haber sido pedida la acumulación de los autos ejecutivos á los de concurso de acreedores del propio Sarti.

Resultando: que el apoderado del síndico del concurso se presentó jestionando ante el Juez á fin de que se acumule al juicio principal que pende en el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Guatemala, el que sigue Tacoronte contra el fallido, lo que motivó que se dictara la providencia que ahora se examina y

Considerando: que segun lo dispuesto por los artículos 1518 y 1520 del Código de procedimientos civiles desde que se pide la acumulación queda suspensa la sustanciación de los autos á que aquella se refiere, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad del Juez; sin perjuicio de que se practiquen las dilijencias precautorios ó urjentes.

Por tanto: se confirma el auto de que se ha hecho mérito, siendo á cargo del actor las costas procedentes. Notifíquese y devuélvase el juicio con la correspondiente certificación al Juez de su procedencia.—*Marroquin.*—*Samayoa.*—*Rivera.*—*Jesus Soto*, Srio.

INVENTARIOS. VENTILADAS EN JUICIO CONTRADICTORIO LAS ACCIONES QUE SOBRE LOS BIENES INVENTARIADOS PRETENDEN LOS HEREDEROS, NO PROCEDE LA SALVEDAD DE DERECHOS EN EL AUTO DE APROBACIÓN. LOS TÍTULOS SUPLETORIOS POR SI SOLOS NO CONFIEREN EL DOMINIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Mayo veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio sumario que en el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este Departamento han seguido sobre aprobación de unos inventarios Francisca Sajquin, José, Calixta y Lorenza Cayax, representados por Gabriel Chavez y Tomás Sac, Basilio Tsum, y Nicolás Cortés, en representación de sus respectivas esposas Felipa, Benvenuta y Fermina tambien Cayax. Todos son mayores de edad, de este vecindario, la primera viuda y los demás casados, y solo el apoderado sabe escribir.

Resultando: que habiendo fallecido Alvino Cayax en mil ochocientos cincuenta y siete, se solicitó hasta Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos se practicase inventario de todos sus bienes; y habiéndose verificado de órden judicial, se presentó José Cayax (fólio 34) promoviendo la reclamación de que uno de los terrenos (el de 131 cuerdas), le correspondía por usucapión, pues aunque realmente había pertenecido á su espresado padre, él (José) pagó la cantidad en que estaba empeñado y lo había poseido como dueño.

Resultando: que el propio José Cayax exhibió la escritura pública del fólio 40, en que consta que Francisca Sajquin le dona la casa mortuoria, estimándola de su propiedad y afirmando haberla adquirido por compra; por cuya exhibición pretende el propio Cayax que se escluya dicha casa del inventario.

Resultando: que ventilados esos puntos por vía de incidente fueron resueltos por auto de seis de Marzo del año próximo pasado, declarando que los inmuebles aludidos correspondían á la mortual de Alvino Cayax y debían incluirse en los inventarios, los cuales se aprobaban; pero declarada insubsistente esa providencia por ejecutoria de doce de Mayo del mismo año, hubo de iniciarse el juicio sumario que termina con la sentencia de nueve de Octubre siguiente en que se aprueban los inventarios de que se trata, disponiendo se incluyan en ellos no solo los inmuebles que ya comprenden y que han sido materia del juicio, sino algunos semovientes denunciados con posterioridad; de cuya determinación se alzó Chavez en nombre de su representación, motivando la presente instancia.

Resultando: que durante la secuela del espresado juicio ambas partes rindieron la prueba testimonial que estimaron convenir á su derecho, acreditándose plenamente que á la muerte de Alvino Cayax quedaron como bienes suyos los que espresa el inventario, y además una mula rocilla y un corral de cien ovejas.

Considerando: que aunque José Cayax

ha pretendido probar que uno de los terrenos es de su esclusiva propiedad por haber satisfecho la cantidad en que su padre lo tenía empeñado, esta misma afirmación está demostrando que el tal terreno corresponde á la testamentaría.

Considerando: que aunque ha exhibido la escritura de donación en que la Francisca Sajquin traslada el dominio de la casa mortuoria, esto no basta á demostrar el título especial con que ella adquiriera ese derecho, y está destruido por otra parte con las declaraciones de suficiente número de testigos que afirman ser dicha casa la que dejó Alvino Cayax, sin que baste el título supletorio para conferir dominio.

Considerando: que ventilados ya como lo están en el juicio correspondiente los derechos que alegan los herederos de Cayax, obedeciéndose así á lo prescrito en el artículo 1595 del Código de Procedimientos Civiles, inútil y aún indebido sería dejar á los mismos las salvedades que sobre la propiedad de dichos bienes se establece en el fallo de 1. ª instancia, pues además de que esto sería sembrar otros litijios contra la mente y espíritu del Lejislador, no es aplicable al caso lo que dispone el artículo 1587 del propio Código citado por el Juez, en razón de que en ese lugar se habla del caso de que durante el inventario se susciten cuestiones de propiedad, pero no de que despues de un juicio haya de reservarse para otro la resolución de puntos que no quisieron tratar los interesados ó no pudieron probarlos.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, en observancia de la disposición primeramente citada, y siendo ponente el Majistrado G. Marroquin, confirma el fallo venido en apelación, ménos en la parte que deja salvos los derechos de José Cayax y Francisca Sajquin. Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación.—*G. Marroqnin.—Manuel Julian Samayoa.—Manuel Rivera.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. PROCEDE CUANDO PRINCIPIADA LA SUMARIA NO RESULTA LA PREEXISTENCIA DE UN DELITO.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto consultado de veintidos de Agosto corriente en que el Juez 1. º de 1. ª instancia de este Departamento manda sobreseer definitivamente en las dilijencias instruidas para averiguar la causa de la muerte de Francisco Carranza, ocurrida el trece de Julio próximo pasado.

Resultando: que el Cirujano informa que en la superficie del cadáver no había ninguna lesión ni huella de traumatismo apreciable; y que hecha la autopsia apareció que la muerte de Carranza había provenido de hemorragia cerebral; y

Considerando: que si principiada la sumaria no resulta la preexistencia de un delito, debe sobreseerse definitivamente. Artículos 103 inciso 1. º y 104 del Código de procedimientos judiciales.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, aprueba el auto referido. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martínez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

SOBRESEIMIENTO. SI DURANTE EL CURSO DE LA CAUSA, MUERE EL REO CONTRA QUIEN SE PROCEDE, DEBE SOBRESEERSE DEFINITIVAMENTE.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante consulta y con la causa, la sentencia de cinco de Julio próximo pasado en que el Juez 1.° de 1.ª instancia de este Departamento, absuelve á Francisco Carranza del cargo de hurto de semovientes. Tenía Carranza cincuenta y cinco años; era casado, comerciante, de este vecindario y no sabía firmar.

Resultando: que en Setiembre de ochenta y uno, fueron sustraidas del potrero llamado Tuicicán [Departamento de Huehuetenango] seis mulas de Luciano R. Monzón, algunas de las cuales aparecieron posteriormente vendidas en este Departamento por Francisco Carranza.

Que el reo no negó haber enagenado las bestias que resultaron ser de la pertenencia de Monzón, alegando haberlas comprado con la respectiva carta de venta, á Jesus Espinosa de Tapachula.

Resultando: que Carranza no comprobó la excepción que propuso, ni pudieron ser examiaados los testigos del descargo, ya por residir fuera del pais, ya por haberse solicitado su exámen fuera del término respectivo.

Resultando: que para mejor proveer, se pidió á los Jueces de 1.ª instancia de este Departamento un informe de los antecedentes criminales que hubiera contra Carranza en los archivos respectivos, y de él aparece que varias veces fué procesado por hurto de semovientes y tambien por falsificación de moneda.

Resultando: que durante la secuela de la segunda instancia, falleció el procesado de hemorragia cerebral, según informa el Cirujano que hizo la autopsia; y la defunción fué comprobada debidamente con certificación del Registro Civil.

Considerando: que los autos arrojan la prueba necesaria para condenar; pero habiendo muerto el reo, corresponde sobreseer definitivamente en esta causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 inciso 4.° y 104 del Código de Procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, termina el proceso en la forma que indica el último considerando. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

LESIONES. LAS QUE DEJAN IMPEDIDOS MIEMBROS NO PRINCIPALES DEBEN SER PENADAS CONFORME AL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 230.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa instruida contra Desideria Gomez y José María Obregon, la primera de veinte años de edad, soltera, orijinaria de Guastatoya y el segundo de treinta y siete años, soltero, vecino de Escuintla, albañil, ambos residentes en "El Salto," y no saben leer ni escribir, procesados en juicio escrito por lesiones.

Vista la sentencia fecha veintitres de Mayo último, en que el Juez departamental de Escuintla absuelve del cargo á la Gomez, declara improcedente el de tentativa de fuerza en la propia Gomez, que se dedujo á Obregon y condena á éste por lesiones á Vicente Guillen á un año de reclusión correccional que con abono de la prisión padecida y cumplida en obras públicas se reduce á seis meses diez y nueve dias, que podrá conmutar con dos reales diarios si préviameute indemniza daños y perjuicios al herido; exonerándole por último de la reposición de papel.

Resultando: que el cuatro de Octubre último al regresar de su trabajo el alcalde auxiliar de "El Salto," fué informado por D. Domingo Valenzuela, que en la propia hacienda había ocurrido un pleito y existía un herido: que habiendo procedido á las primeras averiguaciones recojió al herido José María Obregon y á la

heridora Desideria Gomez dando cuenta con ellos al alcalde 1. º de Escuintla.

Resultando: que examinado Obregon declara que lo hirió la espresada Gomez como á las diez de la mañana del dia cuatro (del mismo Octubre) en la finca de "El Salto," pues caminando juntos de la casa de aquella para otra donde se celebraba un velorio y acompañados de Eustaquio Rodas, al llegar le dijo la Gomez que era un b.... y como la reconviniere por aquella injuria, se le fué encima con un puñalito y le causó la herida que se le ha reconocido y está situada en el tercio superior parte anterior del músio izquierdo: que interrogada la Gomez dice; que como á las doce del dia cuatro la capturó el alcalde auxiliar de "El Salto" porque hirió con un puñal... á José María Obregon: que con éste se encontró yendo ella de casa de una Señora á la suya y que entónces quizo forzarla, tomándola al efecto por el cuello para que no diese voces, y que en su defensa hizo uso del puñal.

Resultando: que en seguida de este encuentro, dice Obregon hojas 3, que se dirijió á una ladrillera en donde halló á Vicente Guillen y que como éste viese que Pablo Quintana concubino de la Gomez se dirijía sobre él con una escopeta, Guillen se interpuso en cuya oportunidad fué herido por Quintana: que ampliada esta declaración á hojas 19, Obregon se espresa asi "que habiendo ocurrido á Pablo Quintana quejándose de lo que le había hecho la Gomez su concubina, lo que hizo fué armarse de una daga y agredirlo hiriendo entónces á Guillen que intervino para contenerlo: que examinados Quintana y Guillen, sus dichos de conformidad con el de la Gomez, espresan que ésta llegó á casa del primero algun tanto sobresaltada y casi tras ella llegó Obregon ébrio y armado de un machete en busca del referido Quintana á quien tiró con el machete desde que lo vió sin poderle pegar; pero sí le asestó un golpe á Guillen que intervino en mira de evitar una desgracia.

Considerando: que de los careos practicados quedó convicto Obregon de que sus declaraciones anteriores no son ciertas pues dice por último no recordar lo que ocurrió por haber estado "muy ébrio:" que en esa virtud debe aceptarse que fué el heridor de Guillen á quien causó una lesión curable en doce dias, pero que dejó impedimento en los dedos índice, medio y anular de la mano derecha por haber cortado los tendones estensores.

Considerando: que debiendo estimarse estos miembros como no principales esta lesión debe penarse conforme al artículo 11 del decreto 230.

Considerando: que el cargo deducido á Desideria Gomez está plenamente comprobado por su propia confesión y la designación del ofendido; pero la excepción que alega carece de la debida justificación una vez que se apoya solamente en su dicho.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar,

La Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de los artículos 11 y 24 del decreto 230 y la regla 2.ª decreto 279, oido lo alegado por el Procurador y lo pedido por el Ministerio Público, condena á Jósé María Obregon á un año diez meses veinte dias de reclusión correccional que con abono de la prisión sufrida y convertida en obras públicas se reduce en la fecha á un año un mes y siete dias: condena á Desidera Gomez á un mes veintitres dias con igual abono y conmutabilidad á razón de dos reales diarios; y con esta reforma confirma la sentencia en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

LA CONDUCCIÓN DE SAL SIN GUÍA, NO DA MÉRITO PARA UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelacion de la parte fiscal, la sentencia que en veintiocho de Junio próximo pasado dictó el Juez de 1.ª Instancia del Peten, absolviendo á Jacobo Aldana, del cargo de defraudación y manda devolver á Manuel Baldison la sal aprendida. Aldana es mayor de edad, casado y vecino de San Andres.

Resultando: que, con ocasión de conducir sin guia el arriero Luis Kolli, cuatro quintales tres arrobas, veinte libras de sal, le fueron decomisados.

Resultando: que por ser de Aldana las mulas conductoras, se procedió contra él criminalmente.

Considerando: que el hecho de conducir sal sin guia, no dá lugar á un procedimiento criminal, artículo 226 C. F.

Por tanto: siéndo potente el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el fallo apelado.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ESTUPRO. SOBRESEIMIENTO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por consulta el auto de veinte y seis de Junio último, en que el Juez departamental de Retalhuleu sobresee definitivamente la causa instruida contra Camilo R. Alvarado por estupro.

Resultando: que D. Sotero Lavarreda entabló querella contra Alvarado por haber cometido estupro en su hija Josefa que cuenta diez y seis años de edad; y que después de practicarse algunas diligencias el quejoso retiró su acusación de acuerdo con el reo.

Considerando: que el delito de que se trata no puede ser perseguido de oficio, y que una vez que Lavarreda se apartó del juicio, lo resuelto por el Juez se halla conforme con lo que prescriben los artículos 294 del Código Penal, 9, 19 y 105 del Código de procedimientos criminales.

Por tanto: se aprueba el auto de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase el proceso con certificación.—*Marroquin.— Samayoa.—Rivera.—Jesus Soto*, rio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Julio de* 1884.

Juzgado 1.º de. 1.ª instancia.

Por infanticidio....	1	
Por disparo de arma de fuego.....	1	
Por adulterio.....	1	
Por hurto	1	
Por estafa.....	1	5

Juzgado 1.° de Paz de Guatemala.

Por suicidio.....	1	
Por lesiones.....	4	
Por calumnia	1	
Por hurto.....	7	
Por estafa.....	2	15

Juzgado 2.° de Paz de Guatemala.

Por injurias á la autoridad.	1	
Por injurias á la policía.....	4	
Por lesiones.....	2	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	4	12

Juzgado 3.° de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía.....	2	
Por lesiones.....	14	
Por violación.....	1	
Por injurias	1	
Por robo.	1	
Por hurto.....	11	
Por estafa	1	31

Juzgado 4.° de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	2	
Por rapto.....	1	
Por estupro.....	1	
Por injurias.....	1	
Por sustracción de un menor..	1	
Por robo.....	1	
Por hurto . , ...	10	17

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por quebrantamiento de condena.....	1	
Por deserción	2	
Por lesiones.....	7	
Por estupro	1	
Por injurias.	4	15

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores	2	2	97

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.	2	
Por contrabando de licores.	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por tentativa de violación.	1	
Por hurto	1	7

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	4	
Por agresión.	1	
Por hurto.	1	6

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	3		
Por agresión	1	4	17

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones.....	3	
Por injurias	1	
Por hurto.....	1	

Juzgado Municipal de Villa Nueva.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones	1	7	7

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposición	2	
Por contrabando de licores.....	1	
Por contrabando de sal	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.	1	
Por estupro.....	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	1	10

Comandancia de Armas.

Por oposición.....	1		
Por lesiones.	1		
Por allanamiento . .	1		
Por hurto	3	6	16

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.	1		
Por lesiones.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por hurto	1	4	4

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones	1		
Por rapto y estupro.	1	3	

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.	1	4	7

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones.....	2	3	

Comandancia de Armas.

Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por rapto y estupro.	1	4	7

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	9		
Por homicidio. . . .	1		
Por lesiones	2		
Por estupro	1		
Por hurto.	1	14	14

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por adulterio	1	2	

Juzgado Municipal de Gualán.

Por contrabando de licores.	1		
Por fuga de un reo	1	2	

Comandancia de Armas de Zacapa.

Por lesiones.....	2		
Por agresión.....	1		
Por injurias	1	4	8

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por lesiones	1	4	

Comandancia de Armas.

Por hurto.....	3	3	7

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1	1	

Comandancia de Armas.

Por lesiones. . . .	3	3	4

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á la hacienda pública....	2		
Por contrabando.. .	6		
Por lesiones.....	3	11	11

DEPARTAMENTO DE LIVINGSTON.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5		
Por contrabando de sal.....	1		
Por fuga.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por injurias.	1		
Por hurto.....	1	11	11

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	7		
Por detención ilegal.	1		
Por lesiones	4		
Por calumnia.....	1		
Por injurias	1	14	14

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por oposición	1		
Por contrabando de licores..... . .	6		
Por lesiones.....	1		
Por injurias.....	2		
Por hurto	1	11	

Comandancia de Armas.

Por oposición á la autoridad.....	1	1	12

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por calumnia.....	1	1	

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por lesiones	1		
Por hurto.....	1	2	

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por contrabando de salitre	1	1	

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por contrabando de licores	1	1	5

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4		
Por violación	1		
Por hurto.....	1	6	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5		
Por homicidio. . . .	2		
Por lesiones.	2		
Por adulterio.....	2		
Por injurias..... .	1		
Por hurto..... . ..	1	13	

Comandancia de Armas.

Por lesiones..... .	6		
Por hurto.....	3	9	28

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por lesiones.....	1	5	5

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1	1	1

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por estafa.	1	4	

Juzgado 2.º Municipal de Retalhuleu.

Por lesiones.	3		
Por injurias.	1	4	

Comandancia de Armas de

Por hurto.	1		
Por daño.	1	2	10

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	8		
Por allanamiento . .	1		
Por hurto.	1	10	10
Suma.			296

Notas:—1.ª Los Jueces 2.º de este Departamento el del Peten y los Comandantes de Armas de Chiquimula, Chimaltenango, Sololá, Totonicapan, San Márcos y Huehuetenango informan que en sus respectivas jurisdicciones no iniciaron causa en el mes de Julio.

2.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de Amatitlan, Santa Rosa y Suchitepequez no mandaron estado.

Guatemala, Agosto 25 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Julio del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Peten.	Chimaltenango.	Sololá.	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu.	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.	8	2	. . . .	3	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	2	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	15
Contra las rentas públicas. .	2	1	. . . .	2	. . . .	1	1	9	2	8	. . . .	. . . .	3	1	. . . .	6	7	6	2	9	4	. . . .	8	75
Contra la disciplina militar. .	2	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	1	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	3
Por faltas en el ejercicio del cgo.	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	1	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	1	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	3
Contra las personas	32	11	5	3	2	3	5	3	3	3	. . . .	1	3	. . . .	2	4	1	1	10	1	1	3	. . . .	97
Contra la honestidad	5	1	. . . .	1	1	1	1	1	1	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	3	. . . .	. . . .	1	. . . .	16
Contra el honor	8	. . . .	1	2	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	1	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	1	2	2	1	1	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	19
Contra la seguridad y libert.	1	. . . .	1	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	1	. . . .	3
Contra la propiedad	39	2	1	4	1	1	. . . .	1	. . . .	. . . .	1	3	. . . .	. . . .	1	. . . .	1	1	5	. . . .	. . . .	3	1	65
	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .	. . . .
Sumas.	97	17	7	16	4	7	7	14	8	11	1	7	4	. . . .	11	14	12	5	28	5	1	10	10	296

Guatemala, Agosto 25 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *M. Asturias A.*

REMITIDO.

Sr. Redactor de la Gaceta de los Tribunales

En el número 8, tomo 4.° se publicó un remitido, firmado N. N., para contestar la censura de la ejecutoria de cinco de Enero recien pasado, procedente de la Sala 2.ª de la Corte de Justicia. El autor del primer remitido sobre esta materia ha leido con gusto la defensa de aquella resolución, asi porque advierte en el defensor erudición y bastante estudio en el derecho, como porque se abre una discusión que en resultado podrá motivar providencias que tiendan á uniformar la jurisprudencia criminal, para sentar la intelijencia y aplicación de las leyes pátrias, ante todo con arreglo á los usos, costumbres y necesidades de nuestros propios pueblos.

Las conclusiones de la ejecutoria, y de su defensa sobre ser muy nocivas á los pueblos de la República, algunas de ellas parecen en pugna con nuestros códigos.

En efecto, cuando el artículo 333 del Código Penal espresa: "El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad del que la habita, será castigado, . . ." debe entenderse que para realizar el delito de allanamiento de morada, precisa que con anterioridad exista prohibición espresa ó por lo ménos presunta del habitante de la casa para penetrar en ella. Tal es la opinión de la Sala 2.ª de Justicia."

Y funda su juicio, dice el defensor, en que "el Señor Viada y los Tribunales españoles, exijen para que el allanamiento exista, que la prohibición del morador sea espresa, en tanto que la ley requiere no solo que la introducción sea *sin* su voluntad, sino *contra* ella." Nótese, al mismo tiempo, que nuestra Sala de Justicia es tan ríjida que la voluntad presunta la admite solo por mera concesión.

El autor de esta réplica tiene mucho respeto por la autoridad é ilustración de las Salas de Justicia de nuestro pais: venera la ciencia de los Tribunales españoles y admira la filosofía de los tratadistas de sus leyes; asi es que siente un conflicto muy grave al consignar que no puede convenir en semejante doctrina.

Tan cierto es que nuestro Código Penal para definir el allanamiento de morada emplea la frase contra la voluntad del que la habita, como efectivo es tambien que en el artículo 355 dice: son reos de hurto. "Los qne toman las cosas muebles ó semovientes ajenas sin la voluntad de sn dueño," es decir, que en el primer delito hace uso de la palabra *contra* y en el segundo ocupa la de *sin*.

La significación de ambas voces tiene mucha diferencia; aquella es una preposición que denota contrariedad, impugnidad, ataque, choque y oposición; miéntras que la última es una preposición simplemente negativa, que revela falta ó ausencia de una cosa material ó moral.

Si se atiende al rigorismo gramatical, no hay duda, que para la existencia del delito de allanamiento de morada, no bastaría la prohibición espresa del habitante, y ménos su voluntad presunta; toda vez que para llenar la significación de la preposición contra, era preciso violentar la voluntad del morador y que la introducción á la casa se verificára despues de ser éste vencido en una lucha material.

No, no es, ni puede ser esta la inteligencia de nuestro Código. Si emplea la preposición *contra* no lo hace para darle su valor etimológico ó genuino. El sentido en que la ocupa es igual al de la palabra *sin*, como en el hurto.

Fácil es demostrarlo. El artículo 333 contiene dos párrafos, en el primero castiga el allanamiento de morada con arresto mayor ó multa de veinte á doscientos pesos; y en el segundo, impone una pena mas grave, prisión correccional en sus grados mínimo á medio, ó multa de quinientos á mil y quinientos pesos, cuando el allanamiento se ejecuta *con violencia ó intimidación.*

En un aspecto la penetración á la casa es simple, sin choque ó contrariedad, esto es, *sin* la voluntad del morador y bajo el otro se necesita un ataque ó impugnación que significa introducirse *sobre*, *apesar de* ó *contra* la voluntad del habitante. En el hurto y robo existe la misma diferencia con iguales palabras y distintas penas, porque el artículo 340 dice: que "son reos de robo, los que se apoderan de las cosas muebles ajenas *con violencia ó intimidación* en las personas." Lo castiga con presidio, prisión ordinaria y reclusión correccional, segun la importancia de las cosas robadas.

He aquí, pues, una comparación, una escala de penas y circunstancias cuya identidad revela muy bien la intelijencia y el espíritu de nuestro Código, así como el sentido jurídico en que debe tomarse la preposición *contra* en el caso de que se trata. Esta misma palabra usaron los tratadistas romanos y los españoles que comentaron las antiguas leyes de la Península, para definir y esplicar el hurto, sin que jamás se hubiera dado á la frase una interpretación y significación como la Sala 2.ª de Justicia trata de hacerlo en el allanamiento de morada.

Todas las ciencias tienen sus términos técnicos y sus palabras tambien para esplicar el tecnisismo de sus frases y conceptos. Si el Señor Viada se hubiera encontrado alguna vez tranquilo en su casa y en el interior de su escritorio, contemplando sus alhajas de mucho valor, cuando sin escuchar ruido se le presentase un hombre con revolver y puñal en la cintura, sin dirijirle palabra ninguna tomara de la mesa sus alhajas, saliera en el mismo silencio, sin que el Señor Viada, atemorizado por aquella sorpresa pudiera prohibirle la entrada, manifestarle que se llevaba las cosas sin su voluntad, ménos disputarle la introducción á su hogar y la sacada de sus alhajas, ¿se atrevería á sostener que no hubo allanamiento de morada?

La hija del Señor Viada, se halla en el baño, y cuando se encuentra desnuda en la confianza de estar sola y que su padre cuida la casa, penetra el mismo hombre con las armas en la cintura, en presencia del Señor Viada, que no está dormido, pero bajo la influencia del miedo no le prohibe, ni se opone á su marcha, hasta el baño en donde sin tratar de hurtar llega á ofender con su mirada el pudor de la niña y en seguida regresa y sale á la calle en silencio, ¿el Señor Viada ¿se atrevería á sostener, todavía, que aquel hombre no había cometido allanamiento de morada?

En ambos casos no hay prohibición espresa de penetrar á la habitación; y sin embargo el Señor Viada entablaría su acusación de allanamiento de morada y cambiaría de doctrina. Cualquiera de

los Señores Majistrados de la Sala 2.ª de Justicia haría lo mismo, porque de otro modo no se podrá esplicar cual es la inviolabilidad del asilo doméstico, que la Constitución sanciona como una garantía individual y sagrada.

Los ejemplos propuestos en vez de ser remotos son constantes en nuestros pueblos y en la capital lo son mas con motivo de la inclinación al hurto, al estremo de ser peligroso en todas horas dejar abiertas de las puertas de las casas. Si en la práctica de los Tribunales prevaleciera la opinión de la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, se sancionaría la impunidad de la penetración furtiva en las habitaciones y *sería un triunfo* para los campeones del comunismo tradicional, enemigos del trabajo y de la propiedad.

En adelante, cada casa debería mantener aún en el dia con llave sus puertas; ó un portero armado sin moverse en el umbral, ó poner encima al esterior de la calle tablas ó muestras para esplicar las personas que no pueden entrar á la casa, á fin de que la prohibición sea espresa.

No se puede consentir en que la sociedad de Guatemala se ponga en tan lamentable estado. La ley que nos ocupa no debe ser aplicada en los términos que espresa la Sala 2.ª de Justicia. Debe reformarse ó interpretarse con arreglo al espíritu del Código y á las necesidades de nuestros pueblos.

El Juzgado departamental de Escuintla tuvo presente estas reflecciones y cuando el mismo Faustino Castellanos confiesa en la causa haber penetrado á media noche en la habitación de Victoriano Rodriguez, para hurtarle una arroba de hule, á la vez de hallarse éste dormido, no dudó, ni dudará en otros casos, apreciar en el hecho un allanamiento de morada. Lo condenó en ese sentido, agravando su culpa con abuso de confianza, como circunstancia que aún en el simple hurto era aplicable y hacía necesario inflijir la pena de arresto mayor.

El inciso 9 del artículo 8 del Código Penal establece que el abuso de confianza es circunstancia que agrava la responsabilidad criminal en todos los delitos, cuando no interviene como parte constitutiva del hecho. Su observancia es jeneral y como en el allanamiento de morada no es inherente, puede serle aplicable. Sorprende, pues, que no pueda concebirse con claridad esta teoría, tan comun en las escuelas de derecho.

El abuso de confianza interviene tambien en las relaciones de amistad. No es cierto que esté reservada su existencia, solo cuando se trata de personas especialmente encargados de la custodia de lo que se hurta. El distinguido jurisconsulto Selva comentará muy bien las leyes españolas; mas su profunda filosofía no puede amoldarse á nuestro Código, porque las prescripciones de sus artículos 358, inciso 2.º, y 374 inciso 5.º distinguen las cosas de un modo esplícito. En el primero se contrae al hurto con abuso de confianza y en el segundo castiga con distinta pena y llama *estafa* al hecho de apropiarse las cosas encargadas en custodia, comisión ó administración, como un hecho separado en que el abuso de confianza entra á ser constitutivo de un delito especial.

Sobre la naturaleza de las causas en hurtos mayores de tres pesos y menores de veinticinco se reproducen las ideas del primer remitido; y como el defensor de la ejecutoria confiesa ingenuamente que no han faltado jurisconsultos y Tribunales que dén en el asunto esclusiva competencia á los Jueces de 1.ª instancia, basta consignar que la Sala 2.ª de Justicia para pronunciar su parecer distinto, no ha medido las condiciones espe-

ciales de nuestros pueblos, donde por lo jeneral los Jueces de Páz ó alcaldes carecen de conocimientos é instrucción en el derecho, para apreciar las circunstancias atenuantes ó agravantes de un delito. Por lo que su opinión, aunque muy respetable es nociva y perjudicial al órden público.

No es posible concluir, sin refutar de nuevo las ideas de la Sala 2. ª de Justicia, contraidas á sostener que causan ejecutoria á las sentencias, no apeladas, de los Jueces de Páz sobre delitos cuyo conocimiento requiere juicio escrito y excede de su competencia. No deben los Jueces departamentales avocarse esos procesos por intervención oficiosa, ni anular sus fallos porque no deben convertirse en Tribunal de Casación, manifiesta el defensor de la Sala.

De semejantes conclusiones se desprende una enseñanza especial. El Alto Tribunal de Casación es el único que puede conocer sobre la nulidad de las sentencias de los alcaldes ó Jueces de Páz, recaidas en delitos graves, y cuyo proceso ha sido sustanciado en juicio verbal, porque el artículo 1869, inciso 5. º, reserva á su despacho estraordinario el caso de la absoluta incompetencia de jurisdicción.

Sin embargo, el artículo 100 del Código de procedimientos criminales declara: que ha lugar al recurso de Casación en materia criminal, en los mismos casos que establece el Código de procedimientos civiles; pero como este preceptúa en su artículo 1867 que solo puede tener aplicación en juicio escrito, es claro que el Tribunal de Casación no podrá intervenir en una causa sentenciada en juicio verbal.

Entónces resultaría que los fallos de los Jueees de Páz, sin apelación, producen autoridad de cosa juzgada, apesar de la incompetencia absoluta de su jurisdicción y con infracción evidente de las leyes que señalan mayores penas sobre los delitos que han servido de base para el juicio verbal.

En Santa Ana Mixtan, á fines de Junio último, el Secretario de la Municipalidad disparó dos tiros de revolvers sobre un individuo que cabalgaba, hirió al caballo en la cabeza, pero el jinete quedó ileso. El alcalde se limitó á resolver la causa con solo imponer al autor del delito el pago del precio del caballo. En la Villa de la Gomera su alcalde ha tomado conocimiento de una causa de adulterio; tiene escarcelado bajo de fianza al adúltero, sin consulta alguna, cuando el Juzgado de 1. ª instancia no lo puede hacer sin aprobación de la Corte.

Si con solo la publicación de la ejecutoria de cinco de Enero las autoridades de aquellos pueblos, que son inmediatos á Tezcuaco y están en el mismo rumbo, cometen los abusos apuntados, después de la defensa de la Sala de Justicia, ¿cuántos absurdos de mas trascendencia se repetirán en todos los pueblos de la República? No puede calcularse el resultado nocivo de una mala resolución que pueda servir de enseñanza.

La necesidad de la recta y cumplida administración de justicia: el sociego y tranquilidad jeneral: en una palabra, la causa pública exijen que los Jueces departamentales tengan la jurisdicción suficiente para decretar la insubsistencia de los fallos, en causas verbales por delitos de importancia que deben seguirse en juicio escrito sin esperar apelación ni otro recurso.

Serán funciones de Casación, ó lo que se requiera; pero así lo permiten los artículos 1. º, 4. º, 5. º 37, 54 del Código de procedimientos en materia criminal, 88 y 89 de la ley orgánica y así lo demandan las necesidades sociales, por mas que la Sala 2. ª de la Corte de Justicia tenga un parecer contrario. Si este punto no fuera claro, sería una urgencia reglamentarlo con detenimiento.

J. E. P.

Tomo IV. Lúnes 15 de Setiembre de 1884. Núm. 12.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

La Independencia Nacional.

Materia civil.—Orden de proceder. Sin prévio ante-juicio en que se declare haber lugar á formar causa de responsabilidad, no debe seguirse acción contra los funcionarios que espresa el artículo 41 de la ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial. Nulidad por quebrantamiento de forma. Para que se declare, debe oportunamente solicitarse subsanación de la falta cometida en el procedimiento.—Transacción. La idea genuina de la transacción es que sean dudosas ó litijiosas las cosas sobre las cuales se transije y que las partes se prometan, cedan ó den algo: las obligaciones claras y esplícitas que no se prestan á remuneraciones ó promesas, no pueden ser objeto de transacción.—Juicios de intestado. Estando establecido el órden de proceder en esos juicios, no deben los Tribunales autorizar las prácticas que contra esa forma procesiva se han ido introduciendo.—Las dilijencias de prueba, solo pueden practicarse dentro del término legal.—La morosidad del comisionista para remitir ó entregar el comitente las cantidades percibidas, produce la obligación de pagar interes; pero no constituye depósito mercantil.—El servicio personal de arreglar la contabilidad de un comerciante, no es negocio sujeto á la jurisdicción mercantil.—Concesión de término probatorio, sobre lo dictaminado por expertos.—Incompetencia del Tribunal de comercio para ordenar la devolución de multas impuestas en el éjercicio de la jurisdicción económico-coactiva.—Sobre competencia del Juez de 1.ª instancia en asuntos cuyo interes no exceda de doscientos pesos.—Abandono de la 1.ª instancia.

Materia criminal.—Homicidio. Hurtos. Portación de ganzúa. Disparo de arma de fuego. Efectos del indulto condicional.—Apreciación de prueba en hurto cometido en un almacen de comercio.

Estados.

La Independencia Nacional.

Si fuere dable que recobrasen la vida los preclaros varones centro-americanos que nos dieron hace sesenta y tres años Patria y Libertad en vez del coloniaje, la servidumbre y la opresión; amistad y relaciones de comercio, con otros pueblos en vez del aislamiento en que antes viviamos; autonomía y actividad propias en cambio del quietismo sepulcral que nos consumiera, levantarían sus frentes con lejítimo orgullo, y verían con gozo que en nuestros corazones no se ha extinguido el fuego del patriotismo que ellos encendieron, que seguimos adelante la ruta hácia el bien, hácia el engrandecimiento que ellos nos trazaron, escucharían con complascencia suma en este solemne día mezcladas á los vítores de la muchedumbre, al estruendo del cañon y al estridente grito de la locomotora con que entre otras armonías celebramos el natalicio de nuestra querida patria, escucharían decimos en medio de ese concierto que hoy se levanta en toda Guatemala las bendiciones que se les dirijen al leer sus nombres al pié del Acta en que proclamaron la emancipación de Centro-América.

Más acaso una lágrima furtiva asomaría á sus pupilas al ver que por efecto de infundadas rencillas no hemos sabido conservar ileso el precioso tesoro que con valiente esfuerzo conquistaron; al oír que hoy no podemos llamarnos á la faz del mundo civilizado, Provincias ó Estados-Unidos del Centro de América.

Preciso es confesarlo, para que la reparación sea más pronta y eficaz. De cuantos errores hemos cometido los centro-americanos ninguno supera al del fraccionamiento nacional. Esto es ya un axioma. Pero creemos que no está leja-

no el día en que será borrado tan grande hierro.

Sí! luego llegará el tiempo en que reanudados por la Páz los lazos de la fraternidad, veremos marchar unidos por el campo de la libertad y del progreso los cinco Estados de Centro-América, y ese será el día en que podremos celebrar mejor nuestra Independencia Nacional.

Ejecutorias en materia civil.

ORDEN DE PROCEDER. SIN PRÉVIO ANTEJUICIO EN QUE SE DECLARE HABER LUGAR Á FORMAR CAUSA DE RESPONSABILIDAD, NO DEBE SEGUIRSE ACCIÓN CONTRA LOS FUNCIONARIOS QUE ESPRESA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTARIA DEL PODER JUDICIAL. NULIDAD POR QUEBRANTAMIENTO SUSTANCIAL DE FORMA. PARA QUE SE DECLARE, DEBE OPORTUNANENTE SOLICITARSE SUBSANACIÓN DE LA FALTA COMETIDA EN EL PROCEDIMIENTO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Julio treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con los autos de que procede, la sentencia de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, pronunciada por la Sala 2.ª de Justicia, y en virtud de la que se terminó en primera instancia el juicio civil que sobre indemnización de daños y perjuicios ha seguido D. Horacio Antony, italiano, mayor de edad y vecino de la Villa de Zacapa contra el que fué Jefe Político de ese Departamento, Coronel D. Ignacio Calvillo.

Resultando: que el doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, dió parte el Resguardo de Hacienda de Zacapa al alcalde 1.º de esa cabecera, de que habiendo pasado á visitar el puesto de aguardiente de D. Horacio Antony, encontró solamente una guía de 92 botellas, habiendo un exceso en la existencia entre esa guía y los garrafones de aguardiente que en el puesto había, de 107 botellas y eso sin hacer mérito de lo que anteriormente pudiera haber habido en dichos garrafones segun su capacidad: que con este motivo el Resguardo aprehendió como contrabando el exceso indicado, dando de él cuenta al alcalde de Zacapa, juntamente con el libreto y la guía que no confrontaba con la existencia.

Que ratificado el parte del Resguardo y examinado Antony, se presentó éste al Jefe Político é Intendente de Hacienda del Departamento, quejándose de que con pretesto de haber exceso en la existencia, se le había mandado cerrar su venta de aguardiente: que este suceso tuvo lugar en ocasión que él marchaba á Honduras á hacer un negocio de ganado, y que sabedor de lo ocurrido, había regresado á Zacapa dejando en Caparjá depositados dos mil pesos que para el negocio llevaba: que perjudicado en sus intereses protestaba ante la Jefatura contra el Administrador por los daños y perjuicios que se le han causado y los demás que se le ocasionen por ese indebido modo de proceder, tanto por la paralización de la venta de licores como por no haber llevado á cabo el negocio de ganado que se proponía hacer en Honduras.

Resultando: que pasadas las dilijencias á la Jefatura, este despacho pronunció prévia audiencia al Administrador de Rentas, la resolución de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, imponiendo á Antony la multa de cuatro reales por cada una de las 145 y media botellas omitidas en el rejistro, y comisionando al Teniente de policía, para que prévio pago de esa pena y con vista de la minuta respectiva, entregara el licor á que ella se contrae.

Resultando: que Antony ocurrió en queja al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y esa Secretaría conformándose con la consulta fiscal de ocho

de Junio del mismo año de ochenta y uno, declaró que la resolución del Jefe Político era contra ley espresa: que se devolviese al quejoso el licor aprehendido y se le permitiera abrir su venta, y que "*respecto de los perjuicios que reclama el presentado no es el Gobierno el competente para conocer de ese punto sino los Tribunales de Justicia.*"

Resultando: que provisto de esa resolución, se presentó Antony el seis de Julio de ochenta y uno ante la Sala 5.ª de Justicia que residía en la ciudad de Jalapa, deduciendo contra el Coronel D. Ignacio Calvillo, Jefe Político de Zacapa, la acción de daños y perjuicios, promoviendo al efecto juicio por *dos mil pesos* y lo demás que probare en el término legal, cuyos daños y perjuicios hace derivar de la paralización de la venta en treinta y nueve dias que estuvo cerrada su *puerta*, y de habérsele impedido hacer el negocio de ganado arriba espresado.

Resultando: que Calvillo negó la demanda y la Sala 5.ª mandó recibir el negocio á prueba el veintiseis de Julio del indicado año de ochenta y uno.

Resultando: que durante ese término propuso Antony el exámen de algunos testigos. Vicente y Joaquín López y Tadeo Roque, declaran que llevaba á Honduras dos mil pesos para comprar ganado que se proponía revender en esta ciudad en la feria de Agosto: dicen los dos primeros que no saben qué utilidad podría sacar de la reventa y asegura el último que podría sacar dos mil pesos de ganancia; los tres testigos afirman que al saber Antony en Caparjá que le habían cerrado su venta, dejó allí depositado el dinero que llevaba y se regresó á Zacapa: Domingo Barrientos y Gervasio Acevedo, refieren que todos los años lleva Antony ganado á las ferias de la capital y siempre gana: que no asistió á las de Agosto de ochenta y uno, por los procedimientos del Jefe Político: dice Barrientos que no habría dejado de ganar empleando los dos mil pesos en ganado, mil quinientos pesos; suma que Acevedo no puede determinar: ambos manifiestan que es cierto que la venta estuvo cerrada durante treinta y nueve dias; Acevedo no puede calcular la pérdida sufrida con ese motivo, pero Barrientos dice que puede haber perdido doscientos pesos: que en los dos viajes que hizo á Guatemala con motivo de sus reclamaciones pudo (dice Barrientos,) haber gastado cien pesos, y cincuenta ó sesenta segun crée Acevedo. Posteriormente fueron examinados Juan y Jorge Guerra, quienes declaran que Antony llevaba los dos mil pesos á Honduras y los dejó depositados en Caparjá en poder del primero de estos testigos.

Resultando: que Calvillo no produjo prueba.

Resultando: que mediante la nueva organización que se dió á las Salas de Justicia con motivo de la supresión de la Sala 5.ª pasó este negocio á la 2.ª en donde dados los trámites que aun faltaban, se pronunció la sentencia de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos que declara que el Jefe Político D. Ignacio Calvillo no es responsable de los daños y perjuicios á que se contrae la demanda de Antony, y en consecuencia absuelve á aquel funcionario de la demanda.

Resultando: que otorgada la apelación interpuesta por Antony y abierta la segunda instancia, ha llegado el caso de terminar la causa.

Considerando: que no hay alguna disposición legislativa de la cual como doctrina general pueda deducirse que en todos los casos y cualquiera que sea la causa de donde proceda la obligación, deben ser demandados los Jueces de 1.ª instancia, Jefes políticos y demás funcionarios á que se refiere el artículo 41 de la ley orgánica del Poder Judicial, ante una de las Salas de la Corte de Justicia.

Considerando: que ese fuero especial existe solamente con motivo de delitos

comunes, oficiales ó políticos cometidos por los espresados funcionarios y por las responsabilidades civiles inherentes á las faltas, abusos ó delitos que cometieren en el ejercicio de su empleo, en cuyos casos corresponde á las Salas de Justicia declarar si ha lugar á formación de causa. (Artículo 41 de la ley orgánica.)

Considerando: que el Supremo Gobierno declinó el conocimiento de la demanda de perjuicios dirijida contra Calvillo, defiriéndolo á los Tribunales de Justicia, y que las partes no han reclamado que no haya precedido al juicio la declaratoria arriba espresada.

Considerando: que no aparece que Calvillo haya ordenado el catéo y aprehensión verificados por el Resguardo en el puesto de venta de Antony.

Que el mismo querellante, en sus primeras gestiones, protestaba reclamar daños y perjuicios, nó del Jefe Político, sino del Administrador de Rentas.

Que la *única* providencia de Calvillo, fecha diez y ocho de Mayo, imponiendo multa á Antony, no ha motivado los daños y perjuicios de que el actor se queja, tanto ménos cuanto que, en la propia providencia, se mandan devolver al interesado los licores aprehendidos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, organizada en la forma que determinan los artículos 46 y 48 de la ley orgánica, y haciéndo aplicación de los artículos 603 del Código de Procedimientos y 125 del decreto 273, confirma con todos los gastos de esta instancia que fueren procedentes y que pagará D. Horacio Antony, la sentencia que motivó el recurso. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe Neri Prado.—P. Morales.—J. Antonio Mazariegos.—Manuel Francisco Polanco, Srio.

TRANSACCIÓN. LA IDEA GENUINA DE LA TRANSACCIÓN ES QUE SEAN DUDOSAS Ó LITIGIOSAS LAS COSAS SOBRE LAS CUALES SE TRANSIJE Y QUE LAS PARTES SE PROMETAN, CEDAN Ó DEN ALGO: LAS OBLIGACIONES CLARAS Y ESPLÍCITAS QUE NO SE PRESTAN Á REMUNERACIONES Ó PROMESAS, NO PUEDEN SER OBJFTO DE TRANSACCIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con los autos respectivos, la sentencia de doce de Julio próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento manda hacer trance y remate en lr casa embargada á D. Ignacio Solis para pagar con su producto en venta, á la Señorita Teresa Godoy, el capital é intereses correspondientes que aquel la adeuda. Ambas partes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Solis adeuda á la Señorita Godoy por escrituras de diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete, ante el Notario D. Emilio Galvez; la de cesión de veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno ante el mismo Escribano, y la divisoria de que hace mención en constancia auténtica fecha veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres ante el propio Galvez; la suma de dos mil pesos y premios de doce por ciento.

Que entablada ejecución se embargó la casa hipotecada marcada en el Rejistro con el número 1039 libro 45, finca que el deudor gravó con el espreso consentimiento de la propietaria Doña Dolores Figueroa de Solis.

Que opuesto el ejecutante con las excepciones de transacción y pacto de no pedir, no declararon segun su intención los testigos, que propuso ni obtuvo á esos respectos confesión de la acreedora.

Resultando: que en esta instancia ale-

gó Solis que, por fallecimiento de su Señora madre Doña Dolores, pertenece la casa hipotecada no solamente á él sino á sus otros hermanos y al hijo de D. Basilio que es menor de edad, en cuya virtud y por no haber sido los demás interesados citados ni oidos, deduce que debe estimarse nulo todo lo actuado.

Considerando: que la idea genuina de la transacción es que sean dudosas ó litigiosas las cosas sobre las cuales se transije y que las partes se prometan, cedan ó den algo; y que siendo clara y esplícita la obligación de Solis, de tal modo que no se presta á recíprocas promesas y remuneraciones, no ha podido existir la primera de las excepciones propuestas. Artículo 1934 del Código Civil.

Que, por otra parte, el ejecutado no presentó la escritura que como requisito indispensable para las transacciones, exije el artículo 1833 del Código Civil.

Considerando: que tampoco está probado en debida forma el pacto de no pedir. Artículos 1396 ibid. y 234 decreto 272.

Considerando: que la nueva alegación del deudor sobre nulidad de lo actuado no se hace por los que en su caso pudieran ser opositores ni por su personero; ni acerca de ella puede formarse artículo de prévio pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 974 Código de Procedimientos.

Por tanto, y sin perjuicio de que Solis, si le conviniere, haga valer la nulidad, que pretende, en la forma y via que corresponda, la Sala 1.ª de Justicia confirma la sentencia que motivó el recurso, bajo el concepto de hacerse oportunamente liquidación de los intereses caidos. Artículo 210 decreto 273. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe Neri Prado.—Manuel Francisco Polanco, Srio.

JUICIOS DE INTESTADO. ESTANDO ESTABLECIDO EL ÓRDEN DE PROCEDER EN ESOS JUICIOS, NO DEBEN LOS TRIBUNALES AUTORIZAR LAS PRÁCTICAS QUE CONTRA ESA FORMA PROCESIVA SE HAN IDO INTRODUCIENDO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto, por apelación, el auto de 22 de Agosto próximo anterior en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, manda que sin perjuicio de seguirse en el intestado de Desiderio López, la información solicitada por Manuel Wenceslao y Tomás López, presenten los documentos auténticos del parentesco que alegan tener con el difunto.

Resultando: que los interesados ocurrieron al Juzgado 1.º de 1.ª instancia en solicitud de que se les declarase herederos de López, de quien se dicen hijos legítimos, y acompañaron á su escrito el certificado de defunción que previene el artículo 1347 del Código de Procedimientos.

Que sin darse los trámites ni dictarse las providencias que previenen los artículos 1345, 1346 y 1349 del mismo Código, el Juzgado exije á los solicitantes las pruebas de parentesco en conformidad con el artículo 1351.

Considerando: que la ley ha establecido el órden de proceder en el juicio de intestato, y que los Jueces no pueden abreviar, suspender ni alterar las formas y ritualidades de los juicios. Párrafo 3.º, título 5.º, libro 2.º del Código de Procedimientos, y artículo 16 inciso 4.º ibid,

Que en el estado que guardan las diligencias incoadas por los López, no ha debido dictarse el auto que se examina.

Por tanto, y en el concepto últimamente indicado, la Sala 1.ª de Justicia lo revoca. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel Francisco Polanco, Srio.

LAS DILIJENCIAS DE PRUEBA, SOLO PUEDEN PRACTICARSE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de apelación el decreto de nueve del presente en que el Juez de Comercio, á solicitud de D. Miguel Sanchez Moreno, manda rubricar los documentos y cuadernos exhibidos por D. Emilio Herbruger y declara sin lugar la petición del referido Sanchez Moreno, en cuanto que se compajinen y encuadernen dichos documentos, certificándose una factura y una carta, y que entretanto no se devuelvan los libros y documentos mencionados.

Resultando: que no aparece que se haya entablado un juicio por demanda y por respuesta; y que lo que se pide no es dentro del término probatorio.

Considerando: que las dilijencias de prueba solo pueden practicarse dentro de dicho término. Artículo 609 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la providencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LA MOROSIDAD DEL COMISIONISTA PARA REMITIR Ó ENTREGAR AL COMITENTE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS, PRODUCE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES; PERO NO CONSTITUYE DEPÓSITO MERCANTIL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia Guatemala, Agosto veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con los autos y á virtud de apelación la sentencia de graduación en el concurso de D. Julio Lowenthal, dictada por el Juez de Comercio el nueve de Junio último.

Resultando de ese fallo que con escepción del crédito de la Compañía Norte-Británica de Seguros, á que se señala el tercer lugar, se aprueba el órden de pagos establecido en la memoria presentada por el síndico del concurso.

Resultando: que esa variación es el fundamento de la apelación, pues por parte del síndico se alega y sostiene que el crédito de la mencionada Compañía es puramente personal, sin los carácteres de un depósito mercantil.

Resultando: que el fallido era comisionista de la Compañía de Seguros en esta plaza; y que en el desempeño de esa comisión contrajo responsabilidad por la cantidad de mil quinientos y tantos pesos que se obligó á satisfacer en el término de diez y ocho meses, reconociendo como depósito dicho crédito, á efecto de que fuese pagado en el órden que con arreglo á las leyes correspondiese.

Considerando: que la espresión consignada en el documento de hojas 34 pieza 3.ª, de que la deuda de Lowenthal se tuviese como depósito, no constituye éste, y mucho ménos en perjuicio de terceros.

Considerando: que el inciso 2.º del artículo 111 del Código Mercantil, no es aplicable al caso que se examina, toda vez que se contrae á que con el producto de los géneros consignados, el comisionista sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de las anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el fallo apelado en cuanto al lugar que designa al crédito de la Compañía de Seguros Norte-Británica, declarando

que éste debe ser pagado en la forma que establece el síndico en la memoria. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

El servicio personal de arreglar la contarilidad de un comerciante, no es negocio sugeto á la jurisdicción mercantil.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio verbal seguido ante el Juez de Comercio por D. Zoray Despalangues contra D. Andrés Castanet, por trescientos pesos en que estima el trabajo que impendió en arreglar los libros de comercio del propio Castanet.

Resultando: que por escusa del Juez Mercantil, se pasó la demanda al Juez 1.º de este Departamento, ante quien se sustanció en la forma verbal hasta pronunciarse sentencia absolutoria que se elevó en apelación á la Sala 1.ª, cuyo Tribunal en auto de veintiocho del presente, pasó el negocio á esta Sala 3.ª por corresponderle el conocimiento de las resoluciones del Juez Mercantil.

Considerando: que los negocios mercantiles son los que enumera el artículo 3.º del Código respectivo; y que el promovido por Despalangues no está comprendido en la naturaleza de aquellos.

Considerando: que la jurisdicción de los Tribunales de comercio no puede ser prorogada, ni aún por voluntad de las partes para conocer de otros negocios ó causas que no sean mercantiles.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el fallo y todo lo actuado por el Juez de Comercio en la demanda de D. Zoray Despalangues contra D. Andrés Castanet, inciso 5.º, artículo 1864 del Código de Procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Concesión de término probatorio, sobre lo dictaminado por expertos.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto treinta de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto fecha doce del presente mes, en que el Juez departamental de la Alta Verapaz, manda recibir á prueba por diez dias el incidente en que por parte de D. Antonio Donnadieu, se objeta el dictámen dado por los facultativos Dr. D. Francisco Saenz y Lic. D. Mariano Rivera Páz, que practicaron el reconocimiento de D. Luis Donnadieu, á solicitud de Buenaventura Arrazola, Jerónimo y Silverio Estrada.

Resultando: que fenecido el término de prueba en la causa, se acordó la práctica de dicha dilijencia pedida por los acusados.

Considerando: que una vez practicada, lo resuelto por el Juez *á quo* obedece á lo prescrito en el artículo 56 del decreto núm, 273, por deberse probar sumariamente el error esencial de que adolezca tal dictámen.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Incompetencia del tribunal de comercio para ordenar la devolución de multas impuestas en el ejerci-

CIO DE LA JURISDICCIÓN ECONÓMICO-COACTIVA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista á virtud de apelación la providencia de veintiuno de Agosto próximo anterior en que el Juez de Hacienda dispone que D. J. Tomás Balcárcel y Rafaela Reinoso, ocurran á donde corresponda á reclamar la multa de sesenta pesos que exijió la Administración de licores al propio Balcárcel como fiador de la Reinoso, patentada por la misma Administración.

Considerando: que aunque por esta Sala fué absuelta la mencionada Reinoso del delito de defraudación al ramo de licores, el fallo revocado no contenía imposición alguna de multa.

Considerando: que igual solicitud hizo D. Eduardo Lemus como fiador de la Reinoso, y en auto de cuatro de Agosto próximo anterior, teniéndose presente que segun el inciso 27 del artículo 730 del Código Fiscal, uno de los deberes de los administradores departamentales, es mandar hacer la devolución de cantidades indebidamente enteradas; y que con arreglo al artículo 1387 del mismo Código, cuando los funcionarios á quienes corresponde la jurisdicción económico-coactiva, se exceden en su ejercicio, debe ocurrirse al inmediato superior en el órden administrativo, fué confirmada igual providencia á la que motiva el recurso.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el proveido de que se ha hecho mención. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

SOBRE COMPETENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN ASUNTOS CUYO INTERES NO EXCEDA DE DOSCIENFOS PESOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto de diez y siete de Junio próximo anterior en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Retalhuleu deniega el carácter de acción ejecutiva á la que el Notario D. Juan de Jesús Lara entabló contra D. Benjamin Sologastoa, por la posesión de una casa y manda dar traslado á éste de la demanda en juicio ordinario.

Resultando: que el Notario Lara en diez de Mayo de este año celebró con el referido Sologastoa el contrato de alquiler que se hizo constar en el documento simple de fojas 3, conviniéndose en que el segundo entregaría al primero y por la pensión anual de ciento cuarenta pesos una casa de la mortual de D. Julián Alejos, después de quince dias de celebrado el contrato; y como Sologastoa no cumplió, el Notario Lara después de haber logrado que su contra parte reconociera judicialmente dicho documento, entabló acción ejecutiva á efecto de que se obligara al último á cumplir con lo convenido poniéndolo en posesión del inmueble.

Considerando: que en los juicios cuyo interés no pasa de doscientos pesos es Juez competente para conocer en ellos el de Paz ó alcalde que corresponda segun lo establecido por el artículo 260 del decreto núm. 273: que en ese concepto, el de 1.ª instancia ha carecido de jurisdicción en el asunto de que se trata, una vez que pretendiéndose exijir el cumplimiento del contrato éste no es por más de doscientos pesos.

Por tanto: con presencia de dicha disposición, y de lo que prescribe el artículo 56 del Código Civil de Procedimien-

tos, se declara insubsistente el auto apelado que se relaciona. Hágase saber y con certificación devuélvanse los autos.—*Marroquin.—Samayoa.—Rivera.—Jesus Soto*, Srio.

ABANDONO DE LA 1.ª INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en grado de apelación el auto de cinco de Mayo último, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara abandonada la demanda que por tierras entabló la municipalidad de Rio-Blanco contra la de Hustan y que en consecuencia se remitan las actuaciones á la Jefatura Política respectiva, á efecto de que se cumplimente una comisión superior de que hace mérito.

Resultando: que á solicitud de los vecinos del canton Paxoj, el ingeniero topógrafo D. J. Antonio Sarti, en mil ochocientos ochenta, practicó la medida de los terrenos de Huitan y del mismo Paxoj y dió cuenta de sus operaciones á la Jefatura Política de este Departamento; en donde se opusieron á su aprobación los del canton de Calel, los Vicente y la municipalidad de Rio-Blanco, por lo cual, considerándose que el asunto se había convertido en contencioso, se mandó pasar al Juzgado 1.º de 1.ª instancia en cuyo Tribunal, mediante una conciliación, los de Calel, Huitan y Paxoj convinieron en los límites de sus respectivas posesiones; y al aprobarse este convenio se previno á los de Calel, á los Vicente y á los del Rio-Blanco formalizaran su demanda.

Resultando: que en cumplimiento de dicha prevención, la municipalidad últimamente mencionada, el diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, instauró demanda contra la de Huitan, por la propiedad del terreno que colinda con el propio Rio-Blanco hácia el oriente en el punto denominado el Pilon: que aunque de ella se dió traslado á la parte demandada, ésta no contestó; habiéndose suspendido todo procedimiento judicial el nueve de Octubre del citado año.

Resultando: que el veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, el Lic. D. Juan Ignacio Rosal en representación de la municipalidad de Huitan pidió la declaratoria de abandono del juicio y se mandaran las actuaciones á la Jefatura Política; pero á ello se opuso la contraria alegando que no existiendo aún controversia, que es la que establece propiamente el juicio, era improcedente la solicitud.

Considerando: que no es necesario la contestación de la demanda para que, mediante el trascurso del tiempo que fija la ley sin gestionar en el asunto, pueda declararse el abandono, puesto que conforme el artículo 349 del Código Civil de Procedimientos basta interponer un recurso ó promover una instancia para que, ésta pueda abandonarse ó desistirse de ella.

Considerando: que en el caso subjudice trascurrió el término designado por el artículo 113 del decreto núm. 273 sin que hubiera sido interrumpido de la manera que espresa el artículo 114 del mismo decreto y ni se ha indicado que haya sobrevenido grave impedimento que imposibilitara promover: que en esa virtud y por lo que se refiere al abandono el auto apelado obedece las prescripciones legales apuntadás, no así en cuanto por el se dispone la remisión de las actuaciones una vez que; no habiendo interpuesto su demanda los de Calel y los del canton de los Vicente, nada se ha resuelto por lo que hace á la contensión creada por éstos.

Por tanto: se confirma el auto que dió oríjen al recurso en cuanto el abandono de la instancia de que se ha hecho rela-

ción; y se declara por ahora sin efecto lo demás que dispone. Hágase saber y como corresponde devuélvase.—*Marroquin.* —*Samayoa.*—*Rivera.*—*Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HOMICIDIO. HURTOS. PORTACIÓN DE GANZÚA. DISPARO DE ARMA DE FUEGO. EFECTOS DEL INDULTO CONDICIONAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación, siendo ponente el Majistrado Ramirez, la sentencia de veintinueve del último Abril, en que el Juez departamental de Sacatepequez, terminando las causas que ha instruido contra Aquilino Saenz por los delitos 1.º homicidio en Francisco Castellanos 2.º hurto de una escopeta y una pistola: 3.º hurto de unas fajas de piel, unos fierros y seis quintales de café de D. Eduardo Henry: 4.º por conservar en su poder una ganzúa y una cierra: 5.º por agresión y disparo de arma de fuego á Apolonia Torres; y 6.º agresión con cuchillo á Luis Orellana, contra quien se ha procedido tambien por haber herido á Saenz, condena á éste á diez años de prisión ordinaria por el homicidio: á ocho meses trece dias de arresto mayor por el hurto de la escopeta y la pistola; y á dos años nueve meses diez dias de reclusión correccional por la agresión y disparo de arma de fuego; reduciéndose estas dos últimas penas respectivamente por cumplirse en obras públicas á cinco meses diez y nueve dias y á un año diez meses siete dias: lo absuelve de los demás cargos lo mismo que á Luis Orellana del que se le dedujo por lesiones; y exonera á aquel de reponer con sellado el papel empleado en el proceso por ser notoriamente pobre. Saenz es de veintitres años de edad, soltero, jornalero y vecino de Jocotenango. Orellana es de cuarenta años, casado, albañil, vecino de la Antigua y ambos saben leer y escribir.

Resulta: que el veintitrés de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno como á las seis de la tarde, Castellanos montado en las ancas del caballo que conducía á Justo Linares, iba por la calle real de Jocotenango, y al apearse el primero cerca de la casa de Luis Orellana, Saenz le dió por detrás una puñalada en la parte posterior lateral derecha é inferior del tarax, la que atravesó el pulmon en todo su espesor, llegando la punta de la daga á la pared anterior del pecho y fué calificada de necesidad mortal. Castellanos falleció en la noche del siete al ocho de Noviembre; fólio 24.

Que de acuerdo con lo relacionado declararon el ofendido y los testigos presenciales D. Braulio Laguardia, D. Leonardo Coronado y el espresado Linares.

Que Castellanos en su indagatoria fólio dos agregó que como á las tres de la tarde del mismo dia en ocasión que se dirijía á la finca del Portal en compañía de Raymundo Garrido, le salió al encuentro Saenz y desde luego le acometió armado de una alezna y como su compañero intentase defenderse fué tambien agredido. En el mismo sentido declaró Garrido fólio 12.

Que Saez habiendo estado huyendo desde la comisión del delito se presentó el diez y seis de ochocientos ochenta y tres con el escrito de fólio 12 1.ª pieza confiesa el homicidio escepcionándose con la justa y necesaria defensa que le obligó á cometerlo, sobre lo cual no existe prueba alguna; y exhibió el indulto que tuvo á bien concederle el Señor Jeneral Presidente en nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, cuya gracia como textualmente consta le fué otorgada "á condición de que se dedique al

trabajo y observe buena conducta."

Resulta: que el veinticinco de Octubre del mismo año, Rossato Betolo, administrador de la finca de D. Mariano Cruz ocurrió á la autoridad quejándose de que en la fecha indicada, habían sustraido de su habitación una escopeta y una pistola; valor de veintidos pesos y como recayese sospecha en Saenz, se mandó catear su casa en donde se encontraron entre otros objetos insignificantes una ganzúa y una cierra pequeña, que, segun el informe del esperto D. Manuel Polanco, sirven, la primera para abrir cualquier puerta, y la segunda para cortar los balaustres de hierro de un balcon: que rejistrada la habitación de Luisa Torres concubina de Saenz, fueron halladas la escopeta y pistola de Betolo.

Que éste comprobó la propiedad y preexistencia en su poder de esas armas, y Saenz ha incurrido en incoherencia, al pretender escepcionarse con haberlas comprado en Escuintla á unos desconocidos hacía dos años y medio esto, es, mucho más de dos años ántes de que las hurtaran á Betolo.

Resulta: que el doce de Noviembre del mismo año D. Eduardo Henry administrador de D. Otto Bleuler, ocurrió al Juzgado de 1.ª instancia manifestando que á principios del mes de Julio le habían robado del lugar donde está la máquina, una lima, un martillo, una llave maestra y además seis quintales de café de primera clase, habiendo sido encontrados los fierros en casa de Saenz: que el café valdrá sesenta pesos y dos los instrumentos espresados: que en el mes de Octubre le fueron robadas dos fajas de piel, una de veintiseis varas de largo y la otra de diez y su valor es de setenta pesos y una almágana que vale ocho pesos: que para perpetrar el primer robo rompieron una rafa de ladrillo para entrar; y para el segundo abrieron un hoyo debajo de la pared, y salieron por el techo segun los vestijios que se observaron: que aunque dió parte oportunamente á la policía, nada pudo esclarecerse, y con posterioridad, el Juez de Páz fólio 64, 2.ª pieza reconoció las horadaciones certificando que atendida su estensión pudieron dar entrada á un hombre.

Que las fajas fueron encontradas en casa de Justa Romero, hermana de Saenz.

Que Henry comprobó la propiedad en los fierros y en las fajas de piel únicos objetos que fueron recojidos.

Resulta: que el diez de Diciembre de ochocientos ochenta y tres Luis Orellana ocurrió á la autoridad, quejándose de que Saenz como á las ocho de la noche en la puerta de su propia casa había disparado un tiro de pistola contra Apolonia Torres, mujer del querellante, enterrándose las postas cerca de la misma puerta de entrada; y como saliese á ver que ocurría, reconoció á aquel que, armado de la misma pistola y de un cuchillo agredió á su citada esposa, quien se hallaba postrada en el umbral: que por este motivo el querellante fué á armarse de un cuchillo; y como Saenz lo siguió, allí mismo comenzaron á reñir, saliendo en seguida á la calle: que en la riña se le cayó el cuchillo y huyó á casa de su vecino Norberto Guzman: que al regresar su mujer le informó que Saenz se había llevado una escopeta; y finalmente que éste salió herido.

Que examinada Apolonia Torres espuso que en la fecha y hora indicada, al volver á su casa, acompañada de tres de sus hijos más pequeños, Saenz la alcanzó en la puerta y armado de pistola y cuchillo, desde luego la insultó y agredió: que para evitar que le acertase un tiro, se puso de rodillas á suplicarle no la ofendiese, que sin embargo éste disparó y los proyectiles de la pistola, penetraron en un poyo que hay al lado derecho de la puerta: que á la detonación salió su marido; y aún en presencia de éste, Saenz la golpeó con el cuchillo y en seguida pasó sobre ella para entrar en la casa y reñir con Orellana: que luego salieron á la calle siempre riñendo; y ha-

biéndosele caido el cuchillo á su marido huyó: que entónces Saenz volvió contra ella, le dió unos pescozones y se llevó una escopeta que estaba en la habitación.

Que de acuerdo con lo declarado por la Torres y su marido, depusieron sus impúberes hijos Luis y Petrona Orellana, Petrona Rabadique y Antonia Guzman que se hallaban en casa de Norberto de este último apellido, cuando Orellana se refugió en ella.

Que Saenz á fojas 9 y 10 niega el delito que se le imputa y afirma que, al pasar por casa de Orellana éste le acometió armado de una escopeta que disparó sin causarle lesión y en seguida le causó en la cabeza una herida que tardó catorce dias en curarse segun aparece del informe quirúrjico de fojas 22 1.ª pieza: que habiendo logrado desarmarlo, se presentó al Juzgado municipal de Jocotenango á quejarse de su herida y á entregar las armas espresadas.

Que reconocida la Torres, se le encontró una contusión sobre la jiba parietal derecha y un cadejo de pelo arrancado; no presentó vestijiós de otras lesiones; y los golpes tardaron dos dias en curarse.

Que en las dilijencias de fojas 5 y 12 consta que tanto en la puerta como en el interior de la casa de Orellana aparecieron manchas de sangre, lo mismo que en la pistola descargada que se decomisó en casa de Saenz; y que en un poyo al lado derecho de la puerta fueron halladas enterradas dos postas de regular tamaño.

Considerando: que los datos relacionados establecen legalmente la responsabilidad criminal de Aquilino Saenz por los cargos siguientes: 1.º homicidio en Francisco Castellanos: 2.º hurto de una escopeta y una pistola de la propiedad del italiano Rossato Betolo: 3.º robo de unos fierros: 4.º robo de dos fajas de piel: 5.º conservación de una ganzúa y una cierra pequeña, instrumentos dedicados al robo y 6.º disparo de arma de fuego y agresión á Apolonia Torres.

Considerando: que el reo no solo no comprobó la legítima defensa que alegó respecto del homicidio, sino que de las circunstancias en que se verificó el hecho y del lugar en que está situada la herida, se deduce que hubo alevosía, artículo 8 circunstancia 2.ª del Código Penal, por lo que procede imponer el grado máximo de la pena que señala el artículo 258 en conformidad con la regla 3.ª del artículo 53.

Considerando: que la gracia de indulto otorgada por el Señor Jeneral Presidente fué condicional, y Saenz lejos de dedicarse al trabajo y observar buena conducta, ha cometido en el solo año de mil ochocientos ochenta y trés después del indulto los delitos que se han enumerado.

Considerando: que aunque Saenz está negativo acerca del hurto de la pistola y escopeta de Betolo, cuyo valor no llega á veinticinco pesos, estas armas fueron encontradas en su casa y no ha podido esplicar y comprobar como las hubo; y en consecuencia se ha hecho acreedor á la pena que señala el inciso 5.º, artículo 357 en el grado medio, en atención á la ausencia de circunstancias agravantes ó atenuantes.

Considerando: que por robo de unos fierros, puesto que la preexistencia de los seis quintales de café no ha sido comprobada, Saenz debe sufrir el grado medio de la pena que señala el artículo 351.

Considerando: que Saenz es así mismo responsable del robo de las fajas de piel que se hallaron en casa de su hermana Justa Romero y cuyo valor es el de setenta pesos y debe ser castigado con el grado medio de la pena que señala el

último aparte del artículo 350 porque ni en este ni el robo de que se ha hecho mención en el anterior considerando, aparecen circunstancias que atenúen ó agraven la pena.

Considerando: que el reo no ha dado el suficiente descargo sobre la adquisición y conservación de la ganzúa y pequeña cierra, instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo; y en consecuencia debe sufrir el grado medio de la pena señalada en el artículo 352.

Considerando: que respecto de la agresión y disparo de arma de fuego, no existiendo datos suficientes para calificar el hecho como homicidio frustrado, debe aplicarse el artículo 15 del decreto núm. 220, imponiéndose la pena en el grado máximo por haber sido una mujer indefensa la ofendida, artículo 8, circunstancias 8.ª y 19;

Considerando: que el cargo de agresión á Luis Orellana, no está comprobado desde luego que éste afirma haber reñido con Saenz por defender á su mujer, y así aparece de los demás datos del proceso.

Considerando: que el cargo de lesión formulado contra el mismo Orellana está plenamente justificado; pero consta tambien que éste obró en justa y lejítima defensa de su cónyuge conformándose á los requisitos que señala el artículo 6.º, inciso 4.º del Código Penal por lo que está exento de toda responsabilidad.

Considerando: que Saenz es responsable de los daños y perjuicios causados, artículo 13 ibidem.

Considerando finalmente que no existe prueba directa de la complicidad de Luisa Torres y Justa Romero, en los dos robos cometidos en la máquina que tiene á su cargo D. Eduardo Henry una vez que ellas ignoraban la procedencia de los objetos que fueron depositados en sus respectivas casas y no aparecen que tuvieran algun interés en la comisión de esos delitos.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el Procurador defensor y el Ministerio Público y haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 1.º y 28 del decreto núm. 230 y 6.º inciso 4.º del Código Fiscal condena á Aquilino Saenz por el delito de homicidio á ocho años cuatro meses de prisión ordinaria que comienzan á contarse desde el auto de bien preso: por hurto de una escopeta y una pistola de la propiedad de Rossato Betolo á tres meses de arresto menor: por robo de unos fierros á cinco meses veintitres dias de arresto mayor: por el robo de dos fajas de piel á un año seis meses de reclusión correccional: por conservar una ganzúa y una pequeña cierra destinados especialmente pera ejecutar el delito de robo á un año tres meses diez y seis dias de la misma pena: por agresión con disparo de arma de fuego á Apolonia Torres á dos años nueve meses diez dias tambien de reclusión correccional y declara que debiendo cumplirse estas cinco últimas penas con servicio en obras públicas, se reducen á cuatro años dos meses doce dias que cumplirá conforme se dispone en el artículo 58 del Código Penal, y podrá conmutarlas con escepción de la primera, con dos reales por cada dia y aprueba el fallo de 1.ª instancia en los demás puntos que contiene. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—J. Francisco Solares*, Srio.

APRECIACIÓN DE PRUEBA EN HURTO COMETIDO EN UN ALMACEN DE COMERCIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta la sentencia que en veintiseis del corriente dictó el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, absolviendo del cargo de hurto á Pantaleon Revolorio, de veintiun años de edad, soltero, agricultor, vecino de Mixco y no lee ni escribe.

Resultando: que el treinta de Junio próximo pasado, la policía capturó al prevenido, por solicitarlo D. Martin Minondo, que le sindicaba de haber llegado á su almacen y haber sido sorprendido en el acto de llevarse un corte de casimir valor de cinco pesos.

Considerando: que aunque el reo se halla negativo, declaran en igual sentido que Minondo, los dependientes D. Guillermo Arzú y D. Dámaso Biguria.

Considerando: que á este respecto, es de tenerse presente la doctrina del artículo 208 del Código Militar 2.ª parte, una vez que verificado el delito en el interior de un almacen, no hay otros racionales medios de prueba.

Considerando: que el delito quedó frustrado; y que la pena correspondiente, atendido el valor del género, es la que se señala en el inciso 5.º del artículo 357 del Código Penal, reducida á la que espresa el artículo 41.

Considerando: que el tiempo que el encausado ha sufrido de prisión, es bastante para la purgación de su culpa.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto núm. 230, declara que Pantaleon Revolorio ha purgado su culpa, en cuyo concepto desaprueba el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Julio de 1884.

SALA 1.ª

Autos	9	
Sentencias.....	2	11

SALA 2.ª

Autos.....	4	
Sentencias.....	1	5

SALA 3.ª

Autos.....	11	
Sentencias.....	8	19

SALA 4.ª

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	41

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	40	
Sentencias.....	8	48

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	40	
Sentencias.....	11	51

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	12		
Sentencias.....	3	15	114

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	9		
Sentencias.....	4	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	2		
Sentencias.....	5	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	5	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	6		
Sentencias.....	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	7	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	13		
Sentencias.....	14	27	27

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Sentencias.....	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

DEL DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	6		
Sentencias.....	2	8	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	12	12	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	8		
Sentencias.....	3	11	11
Suma.....			288

NOTA.—El Juez de Sololá informa que en el mes de Julio no pronunció resolución en materia civil.

Guatemala, Agosto 25 de 1884.

V. B.
Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Julio de 1884.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el órden público.....	2	6	5	1	14
Contra las rentas públicas.....	4	2	6	7	19
Contra la disciplina militar.....		1			1
Por falsedad.....	1				1
Por faltas en el ejercicio del cargo...	1	2		1	4
Contra las personas.....	12	15	9	6	42
Contra la honestidad.....	2	4	1		7
Contra el honor.....		3			3
Contra la seguridad y libertad.....	3	1	1		5
Contra la propiedad.....	12	14	7	2	35
	37	48	29	17	131
Autos en materia criminal.....	41	20	26	19	106
Sumas.....	78	68	55	36	262

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Julio ciento treinta y una sentencias y ciento seis autos en materia criminal; y además cuarenta y una determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de doscientas setenta y ocho resoluciones.

La Saia 1. ª examinó y calificó cuatro estados mensuales de los Juzgados y Comandancias de su distrito jurisdiccional: la Sala 3. ª doce estados y la Sala 4. ª quince.

Guatemala, Agosto 25 de 1884.

V. B.
Dardon.

Miguel Asturias A.

Tomo IV. Jueves 25 de Setiembre de 1884. Núm. 13.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Juicio de alimentos. No debe seguirse en la vía sumaria sino en la ordinaria, la demanda de alimentos á la cual no se acompaña título bastante. La prueba del parentesco es título perfecto contra el pariente que inmediatamente debe por ley prestar los alimentos; pero no es completo respecto del pariente que solo tiene obligación subsidiaria.—Prueba. Reconocimiento de escrituras simples, ¿Qué estado del juicio puede pedirse el reconocimiento? Interpretación del artículo 704 del Código de Procedimientos.—Solo los incidentes que ponen obstáculo al curso de la demanda principal suspenden su prosecución.—Juicio ejecutivo. Abono de intereses.—Pago de alquileres. Recepción á prueba.—Apelación en providencias en que se impone alguno de los apremios del artículo 395 del Código Civil.—Juicio ejecutivo. Excepción de pago.—Interdicto de despojo. El término para seguir la información es improrogable.—Efectos del abandono de la instancia.

Materia criminal.—Heridas producidas por imprudencia temeraria.—Las ventas de aguardiente por menor, no pueden surtirse fuera de los depósitos establecidos.—Compensación de atenuantes y agravantes en la deserción.—Contrabando.

Bibliografía. Tratado general de los delitos y las penas.

Remitido.

Ejecutorias en materia civil.

JUICIO DE ALIMENTOS. NO DEBE SEGUIRSE EN LA VÍA SUMARIA SINO EN LA ORDINARIA, LA DEMANDA DE ALIMENTOS Á LA CUAL NO SE ACOMPAÑA TÍTULO BASTANTE. LA PRUEBA DEL PARENTESCO ES TÍTULO PERFECTO CONTRA EL PARIENTE QUE INMEDIATAMENTE DEBE POR LEY PRESTAR LOS ALIMENTOS; PERO NO ES COMPLETO RESPECTO DEL PARIENTE QUE SOLO TIENE OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado, fecha veintitres de Junio próximo pasado, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, estimando que en la vía sumaria debe controvertirse el juicio de alimentos promovido por Jesus Torres contra Félix Gonzalez, declara sin lugar el incidente promovido por el demandado para que la acción se ventile en la forma ordinaria, y le previene que dentro de segundo día avacúe la audiencia pendiente.

Resultando: que la Torres fué casada con José Leon Gonzalez de quien hubo un hijo llamado José Ismael Lorenzo; y que habiendo fallecido el padre, se solicita del abuelo paterno de Ismael, ó sea de Félix Gonzalez, la prestación de alimentos.

Que tramitada en vía sumaria esa demanda, se promovió el artículo que dió lugar á la resolución que se examina.

Considerando: que para conseguir alimentos en la forma sumaria, debe acreditarse el título porque se deben. Artículo 1067 del Código de Procedimientos.

Que cuando se piden por razón de parentesco, deben presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en

los casos señalados en el párrafo 3. °, título 5. °, libro 1. ° del Código Civil. Artículo 1069.

Que esos documentos no han sido del todo presentados por la actora, pues si bien exhibe la prueba del parentesco, no así la de que está escusada de la obligación alimenticia, pues á la Torres ántes que á Gonzalez, incumbe el cumplimiento de ese deber. Artículos 239 del Código Civil y 72 decreto 272.

Que en consecuencia de lo dicho, y una vez que no se ha declarado que es llegada la condición que en su caso determinaría el deber de alimentar por parte del abuelo paterno, no es de estimarse completo el título porque se cobran los alimentos y puédese legalmente discutir sobre el derecho á percibirlos; discusión que exije la amplitud de la vía ordinaria. Artículo 1079 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, revoca el auto de que se ha hecho mérito, declarando que la cuestión de que se trata debe ventilarse en juicio ordinario. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

RECURSO DE REVISIÓN. NO PROCEDE DE LOS AUTOS ORIGINARIOS QUE CAUSAN GRAVÁMEN REPARABLE.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud de D. Miguel S. Perales contraida á que se revea el auto, fecha de ayer, en que á solicitud de D. Emilio Herbruger y despues de apercibido en forma, se le declaró contumaz por no haber espresado, ni aún despues del segundo día perentorio que se le fijó, los agravios que pueda haberle causado la sentencia de remate dictada por el Juez 1. ° de este Departamento en el juicio ejecutivo que contra el presentado sigue el referido Herbruger.

Encontrando: que la solicitud se funda en que el término perentorio quedó suspenso mediaute la petición que Perales hizo de que se recibiesen ciertas pruebas que pretendió aducir, y que tal suspensión debe continuar hasta que la Sala resuelva sobre la revisión del auto denegatorio de esas pruebas.

Considerando: que la Sala resolvió sobre la ilegalidad de la prueba presentada, y en esa virtud no ha podido estimar suspenso el indicado término perentorio. Artículo 390 del Código de Procedimientos.

Considerando: que no son suplicables ni pueden en consecuencia ser objeto de recurso de revisión, los autos originarios de las Salas de Justicia, que como el de que se trata, traen gravámen que puede repararse en el curso del juicio. Artículo 1870 del Código de Procedimientos y decreto 276.

Que Perales puede en cualquier estado de la causa salir á ella, y espresar, si quiere, los agravios que motivaron la interposición del recurso apelatorio. Artículo 432 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, declara que no procede el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

PRUEBA. RECONOCIMIENTO DE ESCRITURAS SIMPLES. ¿EN QUÉ ESTADO DEL JUICIO PUEDE PEDIRSE EL RECONOCIMIENTO? INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 704 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Setiembre once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto mediante recurso de revisión, el auto de cinco de Setiembre en que esta Sala declaró que no había lugar á practicar las dilijencias de prueba solicitadas por D. Miguel S. Perales en el juicio ejecutivo que contra él sigue D. Emilio Herbruger.

Resultando: que para espresar agravios de la sentencia de remate pidió Perales quo el Doctor D. Francisco Abella y su Señora Doña Dolores P. de Abella y Doña Jesus G. de Perales, reconocieran las firmas, que dice ser de ellos, y aparecen al pié de dos documentos que exhibió.

Resultando: que por el mandato legal de no recibirse pruebas fuera de los términos probatorios y por estar suscritos los documentos por personas estrañas al juicio, denegó la Sala la dilijencia solicitada; y

Considerando: que el artículo 704 del Código de Procedimientos en que se funda el recurso, no debe interpretarse sin los otros que forman el párrafo 15, título 1. °, libro 2. ° que se refiere á reconocimiento de escrituras simples y sin las disposiciones generales sobre prueba contenidas en el párrafo 5. ° del mismo título.

Que puestos en relación los artículos 609, 618 y el párrafo últimamente citado, se deduce sin esfuerzo que el reconocimiento de documentos privados por personas estrañas al juicio y cuyo dicho se pretende hacer valer como declaración testifical y no como confesión de parte, no debe permitirse fuera del término para probar.

Que en esa virtud, la genuina interpretación del citado artículo 704, interpretación que es la misma ya espuesta en casos análogos por los Tribunalos, es que el reconocimiento de una escritura privada puede pedirse en cualquier estado del juicio que se sigue con la persona que suscribió el documento; debe hacerse por el interesado, ó por su representante, ó por el mismo interesado y por la persona que por él haya suscrito la escritura, y reservarse el exámen de los testigos que al otorgamiento hayan concurrido para los términos en que la ley permita interrogarlos.

Por tanto: la Sala 1. ª de Justicia, declara que no ha lugar á revocar el auto de que se ha hecho referencia. Notifíquese y devuélvanse á Perales los documentos que exhibió.—*Martinez Sobral.*—*Farfan.*—*Prado.*—*Manuel Francisco Polanco*, Srio.

SOLO LOS INCIDENTES QUE PONEN OBSTÁCULO AL CURSO DE LA DEMANDA PRINCIPAL SUSPENDEN SU PROSECUCIÓN.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de apelación el auto de cinco de Agosto próximo anterior en que el Juez de Comercio declara sin lugar el exámen de testigos propuestos por D. Recaredo de Villa, en concepto de Director del Banco Colombiano, en el juicio que sobre preferencia de derechos sigue con el concurso de D. Isidoro Pineda.

Resultando: que ese juicio se recibió á prueba por el término ordinario de cuarenta dias que comenzó á correr el diez y seis de Junio último en que se hizo la notificación á las partes.

Resultando: que el veintiseis de Julio siguiente espiró dicho término; y que la solicitud para el exámen de testigos se hizo el cinco de Agosto.

Considerando: que el incidente promovido por D. Braulio Novales para ser pagado, como acreedor del fallido, ántes de la sentencia de preferidos aunque fué elevado en apelación á esta Sala, no interrumpió el curso del término probatorio

del juicio principal, porque la jurisdicción del Juez quedó espedida respecto de él, mediante á que el incidente, se sustanció en pieza separada conforme á lo dispuesto en el artículo 1500 del Código de Procedimientos.

Considerando: que las dilijencias de prueba solo pueden practicarse dentro del término probatorio. Artículo 609 del Codigo ya citado y que el caso de que se trata no está comprendido en ninguno de los que espresa el artículo 148 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

JUICIO EJECUTIVO. ABONO DE INTERESES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de apelación el auto de veintidos de Agosto próximo anterior en que el Juez 2.º de este Departamento, reformando la liquidación practicada por la oficina, de lo que adeuda D. Antonio Barreda á D. Manuel Hernandez, declara que su importe asciende á dos mil novecientos noventa y un pesos sesenta centavos.

Resultando: que Hernandez ejecutó á Barreda por la cantidad de dos mil setecientos setenta pesos que suministró para gastos de la familia.

Resultando: que por esa cantidad se despachó ejecución y fué embargada una casa de la propiedad de Barreda; y que en veintidos de Enero del año próximo pasado, se pronunció la sentencia de remate, sin que en ella, lo mismo que en el mandamiento ejecutivo, se hiciese mención de intereses.

Resultando: que la casa embargada se remató en el propio ejecutante; aprobándose el remate en auto de catorce de Mayo del año anterior al que cursa.

Resultando: que la oficina en su liquidación carga intereses de uno por ciento mensual desde la fecha del mandamiento ejecutivo, veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, hasta veinticinco de Julio último.

Resultando: que el ejecutado está conforme en que los intereses se carguen hasta la fecha de la aprobación del remate.

Considerando: que esa conformidad, escusa la cuestión de si debieron ó no acumularse intereses.

Considerando: que al aprobarse el remate quedó espedito el derecho de Hernandez, para pedir se le pusiese en posesión del inmueble que le fué vendido; y que si lo pidió y no insistió en que así se verificara, la demora no es justa que ceda en perjuicio del ejecutado. Artículo 1577 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PAGO DE ALQUILERES. RECEPCIÓN Á PRUEBA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto fecha siete de Julio próximo pasado, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, manda recibir á prueba por el término ordinario el juicio que sobre pago de alquileres sigue la representación del Jeneral D. Agustin Cuevas, contra Narcisa Grajeda.

Resultando: que en diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, la representación de Cuevas demandó á la Grajeda sobre propiedad de una casa, protestando además el cobro de alquileres, á razón de quince pesos mensuales, hasta su efectiva entrega.

Resultando: que llevado el juicio por todos sus trámites, únicamente se falló en lo relativo á la propiedad de la casa, por lo que la representación de Cuevas demanda ahora el pago de dichos alquileres.

Considerando: que conforme el artículo 549 del Código Civil de Procedimientos, procede la recepción á prueba siempre que la demanda comprenda punto de hecho, y bajo este concepto, lo resuelto por el Juez *á quo*, obedece á la prescripción de tal artículo.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

APELACIÓN EN PROVIDENCIAS EN QUE SE IMPONE ALGUNO DE LOS APREMIOS DEL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO CIVIL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia Guatemala, Setiembre once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado, fecha veinte de Agosto último, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento declara á D. Agustin Ibarra incurso en la multa de veinticinco pesos, con que fué conminado para que presentase dentro de segundo dia, en la forma legal, las cuentas de la tutela de los menores García y se le previene de nuevo lo verifique bajo apercibimiento de detención corporal.

Resultando: que por haber cesado Ibarra, en el desempeño de dicha tutela, se ha promovido por parte de los García se le apremie á la rendición de cuentas.

Considerando: que contra las providencias en que se impone alguno de los apremios á que se contrae el artículo 395 del Código Civil de Procedimientos, debe oirse en justicia al interesado, si lo solicitare, en los términos de los artículos 410 y 411 del mismo Código, y por lo que en el presente caso, sin haberse llenado tal formalidad, no puede entrarse al exámen de aquella resolución.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara improcedente el recurso otorgado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alaacon.—Miquel Solares, Srio.

JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIÓN DE PAGO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia de dos de Julio último en que el Juez 1.º de este Departamento declara no haber lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados á Doña Fernanda Maldonado en la ejecución que por pesos entabló la casa Grotewold Koch y C.ª, contra D. Arcadio Enriquez, siendo la parte actora de este vecindario y la demandada de San Márcos y ambos hábiles para litigar.

Resultando: que la casa comercial de Grotewold Koch y C.ª inició juicio ejecutivo contra Enriquez por la cantidad de setecientos sesenta y nueve pesos cuarenta y seis centavos que como fiador de la Maldonado era en deberle ofreciendo abonarle en cuenta lejítimos pagos: que espedido el mandamiento de ley, al requerirse al demandado, tanto él como su

fiada alegaron no deber más que doscientos veintinueve pesos cuarenta y seis centavos, sin perjuicio de reclamar el valor de dos marquetas de cera, cuya suma presentaron al embargo asi como algunas alhajas y semovientes.

Resultando: que hecha la citación de remate, el ejecutado opuso la escepción de pago, y recibido el juicio á prueba presentó varias cartas de la parte contraria y la hizo absolver posiciones: que la casa Grotewold, á su vez, pidió que Enriquez reconociera tambien algunas esquelas; y que vencido el término de prueba se llamaron autos, y se pronunció sentencia de la que apelaron ambas partes.

Considerando: que de lo probado y alegado en 1. ª y 2. ª instancia aparece establecido que la casa ejecutante percibió trescientos diez pesos en Junio de ochenta y tres, ciento treinta en Julio y cien en Agosto, y que deben quitarse de la deuda que motiva la ejecución, cincuenta pesos ochenta y ocho centavos, por valor é intereses cargados por las dos marquetas de cera mencionadas; cuyas sumas hacen un total de quinientos noventa pesos ochenta y ocho centavos que deducido de la cantidad que motivó la ejecución produce un saldo de ciento setenta y ocho pesos cincuenta y ocho centavos, más los intereses legales caidos desde el requerimiento en favor de la parte actora, por cuya suma procede se le haga efectivo pago. Artículos 910, 920 C. de F. C., 17 ley de enjuiciamiento mercantil, 194 y 377 del Código de Comercio.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, revoca la sentencia apelada y declara que debe hacerse trance y remate de los bienes embargados y cumplido pago á la casa de Grotewold Koch y C. ª por el capital de ciento setenta y ocho pesos cincuenta y ocho centavos, más los intereses legales caidos desde el dia del requerimiento, todo sin especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—*M. J. Samayoa.*—*Manuel Rivera.*—*Manuel Morales.*—*Jesus Soto*, Srio.

INTERDICTO DE DESPOJO. EL TÉRMINO PARA SEGUIR LA INFORMACIÓN ES IMPROROGABLE.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto de primero de Julio último en que el Juez 2. º de 1. ª instancia de este Departamento, declara que no ha lugar á recibir la declaración de un testigo presentado por Gabriela García en el interdicto de despojo que ha promovido contra Irineo Soberanis, fundándose la denegatoria en que ha pasado el término concedido.

Considerando: que admitida la querella se mandó que con citación de la contraria se recibiera la información ofrecida dentro de tres dias que comenzaron á correr el veintisiete de Junio antepróximo á las cinco y diez minutos de la tarde, examinándose dentro de ese término dos testigos de los propuestos.

Resultando: que la García con fecha primero de dicho mes solicitó por escrito el exámen de un tercer testigo y entonces recayó el auto que por ella ha sido apelado.

Considerando: que á lo más dentro de tres dias debe recibirse la información para comprobar los estremos de haber poseido y dejado de poseer, término que no puede prorogarse bajo cualquier forma que se pretenda, como sucedería en el presente caso, puesto que la ley lo ha declarado perentorio. Artículos 1163 y 1168 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: en observancia de los artículos citados, se confirma el auto de que

se hace mérito. Hágase saber y devuélvanse los autos con certificación.—*Samayoa.—Foronda.—Morales.—Jesus Soto*, Secretario.

EFECTOS DEL ABANDONO DE LA INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con el juicio la sentencia apelada de cuatro de Febrero último, en que el Juez departamental de Retalhuleu, con especial condenación en costas personales y procesales, declara improcedente la demanda que contra D. Rafael Páz, vecino de San Martin, entabló por cantidad de pesos, el mandatario de D. Juan Sarti vecino de la Capital, por haber perdido la acción que le asistía, siendo ambas partes hábiles para litigar.

Resultando: que el apoderado de Sarti se presentó al Juzgado manifestando: que demandaba en vía ordinaria á Páz por cantidad de pesos que era en deberle, pues á pesar de que ántes se había declarado abandonada la instancia en juicio ejecutivo que inició sobre el particular; tal determinación no era un obstáculo para ejercitar sus derechos en otra forma diferente.

Resultando: que Páz contestó que su contrario no tenía acción para demandarlo y que al resolverse en ese sentido se mandara cancelar la hipoteca constituida para asegurar la deuda que se le cobraba.

Resultando: que efectivamente por ejecutoria de ocho de Diciembre de ochenta y tres se declaró el abandono de la 1.ª instancia en el juicio ejecutivo que Sarti siguió contra Páz, por la cantidad de pesos á que se refiere en su nueva demanda.

Considerando: que el abandono de la 1.ª instancia estingue la acción y en consecuencia ésta no puede ejercitarse después bajo concepto alguno. Artículo 113 del decreto núm. 273.

Considerando: que Sarti sin embargo de los términos tan claros en que está concebida la ley citada, entabló la demanda de que ahora se trata, haciéndose así merecedor de pagar las costas procedentes. Artículo 125 del decreto número 273.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo á cargo del actor los gastos causados en esta 2.ª instancia, confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde. Redactó el Majistrado Rivera.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

HERIDAS PRODUCIDAS POR IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de seis del corriente, en que el Juez departamental de Chiquimula condena por herida á Julián Ramos, de veinte años de edad, soltero, jornalero, vecino de Jocotan y no sabe leer ni escribir, á la pena de nueve meses diez dias de arresto mayor, que con abono de la prisión sufrida y por deberse cumplir en obras públicas, reduce á seis meses tres dias; que podrá conmutar con dos reales diarios si préviamente indemniza al ofendido los daños y perjuicios; y por su notoria pobreza lo exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el veintiuno de Mayo último se encontraba en una cementera Julián Ramos, Gabino Guerra y otros individuos, en cuyo lugar los dos primeros jugaron armados de corbo y palo respectivamente, y en uno de los tiros Ramos causó á Guerra una herida en el dedo índice de la mano derecha que le impidió por cuarenta dias dedicarse á sus ocupaciones habituales.

Resultando: que las personas presentes en ese lance declararon que efectivamente jugaban ofendido y ofensor cuando ocurrió la herida.

Considerando: que en este concepto, el hecho de que se trata debe calificarse de imprudencia temeraria y aplicarse lo dispuesto en el último inciso del artículo 401 del Código Penal; inflijiéndose la pena de arresto menor en el grado medio al máximo.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido por el Procurador defensor y el Sr. Fiscal, condena á Julián Ramos á la pena de tres meses diez y nueve dias de arresto menor, que con abono de dos meses diez y nueve dias de prisión sufrida se reducen á un mes, en cuyos términos confirma la indicada sentencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LAS VENTAS DE AGUARDIENRE POR MENOR, NO PUEDAN SURTIRSE FUERA DE LOS DEPÓSITOS ESTABLECIDOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Agosto veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de ocho del corriente, en que el Juez de Hacienda de este Departamento condena por defraudación á la renta de licores á Antonia Tobar, soltera, de treinta años, de este vecindario y no sabe leer ni escribir, á la pena de cuatro meses de trabajos en alguna finca de las costas de la República: declara caido en comiso el licor aprehendido, le permite conmutar la mitad al respecto de dos pesos diarios, abonándole la prisión sufrida; y por su pobreza le exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: qne Antonia Tobar para surtir la venta de aguardiente que tenía á su cargo, compró diez botellas de ese líquido á Mercedes Ramirez, habiendo los empleados del resguardo capturado á los mozos que conducían dicho licor.

Resultando: que el valor del aguardiente aprehendido no llega á veinte pesos.

Considerando: que la reo ha confesado ser cierto haber prestado dicho licor para surtir el referido puesto de venta.

Considerando: que segun el acuerdo gubernativo de veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, las ventas de aguardiente por menor no pueden surtirse fuera de los depósitos autorizados; y en este concepto procede penar á la Tobar, de conformidad á lo dispuesto en el acuerdo de cuatro de Julio último.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, sin más alteración que la de permitir la la conmuta de la mitad de la pena impuesta al respecto de un peso por cada dia, confirma en lo demás la indicada sentencia Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

COMPENSACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES EN LA DESERCIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta la sentencia que en veinticinco de Agosto próximo pasado dictó la Comandancia de Armas de Chiquimula, condenando por deserción, al soldado Félix Monroy, de veintiseis años de edad, casado, ladino, jornalero, de aquel vecindario, y no sabe leer ni escribir, á sufrir la pena de seis meses de prisión, conmutables á razón de dos reales diarios, si préviamente paga el valor del vestuario, abonándole la prisión sufrida y exonerándole de la reposición del papel al sellado respectivo.

Resultando: que en siete de Diciembre del año próximo anterior, la Mayoría de Plaza de Chiquimula dió parte á la Comandancia de Armas departamental, de que el soldado Félix Monroy había desertado de la guardia de cárcel poco después de las siete de la noche del cinco del mismo mes, llevándose el vestuario, y además el kepi y cartuchera con 20 tiros, que se recojieron en su casa de habitación.

Resultando: que durante la instrucción del sumario declararon el Teniente D. Miguel Calderon que mandaba la indicada guardia, el Sarjento Indalecio Archila y el Cabo Ameliano Aguirre, quienes depusieron en tal sentido, esplicando que se notó su ausencia al tiempo de pasarse la lista de ocho.

Resultando: que el reo permaneció fugo hasta el treinta de Junio último, en cuya fecha se presentó voluntariamente y confesó su deserción, asegurando que la tenía de antemano meditada y que la verificó en ocasión que el oficial de la guardia le había dado licencia momentánea.

Considerando: que la deserción de Monroy debe penarse conforme al artículo 154 del Código Militar 1.ª parte, una vez que la consumó abandonando la guardia en que daba servicio.

Considerando: que dicha deserción está calificada por la agravante de haberse llevado parque el reo, cuya circunstancia se compensa con la atenuante de tener limpia su hoja de servicios.

Considerando: que por lo demás, es de tenerse presente que Monroy aunque se presentó voluntariamente, lo verificó con posterioridad al término que fija el inciso 4.º del artículo 146 del Código citado; y respecto de la escusa de haber estado con licencia, cuando verificó la deserción, ninguna comprobación obra en el particular.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de Justicia, organizada en Corte Marcial, aumenta á dos años ocho meses de obras públicas, la pena que se inflije al soldado Félix Monroy, conmutable en su mitad con la tercera parte de sueldo; y con esta reforma, confirma el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Luis Beteta.—Valerio Irungaray.—Miguel Solares, Secretario.

CONTRABANDO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Julio diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con sus antecedentes y en apelación el fallo de diez y nueve de Junio próximo anterior, en que el Juez de 1. ª instancia del Departamento de Huehnetenango absuelve á Santos Lopez de los cargos de defraudación á la renta de licores y de los derechos de importación; y manda se le devuélva por la Administración de Rentas el precio en que se vendió el licor. El prevenido es de cincuenta años, casado, vecino de San Mateo Ixtatan y sabe leer y escribir.

Resultando: que el diez y seis de Setiembre del año ante próximo, José Velazquez, con el carácter de jefe del resguardo, practicó cateo en casa de Santos Lopez, patentado para vender licores, y por el hecho de haber encontrado un garrafón que contenía tres botellas de aguardiente comiteco en la calle pública que divide la citada casa y la de Juan Hernandez, donde entónces existía la venta tambien autorizada de Jesus Castañeda, embargó los envases y aguardientes de la pertenencia de Lopez, dejándolo todo en poder del alcalde á quien ordenó su venta.

Resultando: que el procesado negó ser dueño del aguardiente comiteco y de la causa no consta á quien correspondia, no obstante haberse interrogado á Castañeda y practicado varias dilijencias que á averiguarlo conducian.

Considerando: que Santos Lopez no es reo de defraudación á la renta de aguardientes y licores, una vez que no ha incurrido en ninguno de los casos espresados en el artículo 1266 del Código Fiscal y sus reformas.

Considerando: que sin la declaratoria de comiso y demás formalidades establecidas en la sección 4. ª, título 4. º, libro 3. º del Código Fiscal ya citado, no han podido enajenarse los efectos embargados con motivo de la presente causa, razon por la que es justo dejar salvos los derechos que acerca del particular pudieran asistir al procesado.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, en observancia de lo que prescribe el artículo 1. º del Código de procedimientos criminales, atendiendo á lo alegado en esta instancia por el Procurador defensor y de conformidad en lo principal con la respuesta del Ministerio Público, confirma el fallo de que se ha hecho mérito en el concepto de que á Santos Lopez quedan salvos sus derechos para que si le conviniere reclame contra quien corresponde los daños y perjuicios que se le hubiaren orijinado. Fué ponente el Majistrado Samayoa. Notifíquese y devuélvase el proceso con certificación, diciéndose al Juez haga al alcalde 1. º de San Mateo Ixtatan las prevenciones del caso á efecto de que en la instrucción de las primeras dilijencias observe como corresponde las leyes de la materia.—*G. Marroquin.—M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Jesus Soto.*

BIBLIOGRAFIA.

Tratado general de los delitos y penas.

El Lic. D. Antonio Gonzalez Saravia se ha servido obsequiarnos un libro de trescientas páginas, próximamente, titulado Tratado general de los delitos y de las penas. Ya habiamos tenido el gusto de leer, aunque no con todo el detenimiento que su importancia demanda, los artículos que reunidos en un libro, forman la nueva obra que el Señor Saravia ha dado á luz. La Gaceta de los Tribunales publicó en sus columnas los intere-

santes trabajos que sobre una de las materias jurídicas de más difícil aplicación, ha escrito aquel ilustrado jurisconsulto.

El Señor Saravia es ventajosamente conocido en el foro guatemalteco, y también es apreciado en el campo de las letras desde que circula en manos de los hombres estudiosos, su apreciable obrita de Derecho administrativo. Pero como quiera que en el trabajo es infatigable y que no descansa en la árdua labor del estudio, nos dá por segunda vez, con la nueva obra que ha salido de su pluma, brillantes muestras de su clara inteligencia y de sus recomendables tareas científicas.

No nos proponemos hacer el exámen crítico de la obra del Señor Saravia; pero una vez que su "Tratado" se propone llenar un vacío que era de sentirse después de la emisión del Código respectivo, y como quiera que el autor, en concepto de Fiscal de las Salas de Justicia, ha tenido larga práctica en la Magistratura, puede anticiparse que su obra es luminoso reflejo de los más avanzados conocimientos en materia de penalidad.

Ser escritor en estos paises donde todavía no es grande el número de lectores, y escribir obras didácticas que muy pocas veces remuneran los trabajos y desvelos del autor, es prestar señalado servicio á la causa de las luces, y demostrar que, no el interes, sino miras elevadas, estimulan al que lanza á la prensa las lecciones del estudio reflexivo. Siquiera entónces se escuchen las espresiones de norabuena que dictan la amistad y la justicia, y se verá que ellas sirven de aliento, para ulteriores y notables trabajos, al que en escribir emplea, á la vez que su talento, sus prolongadas horas de vigilia.

Reciba el Señor Saravia nuestras gracias por su bondadoso obsequio; acepte nuestros votos de pláceme, y ojalá que en sus afanes de escritor, tenga muchos imitadores.

REMITIDO.

Señor Redactor de la Gaceta de los Tribunales.

Cuento con la benevolencia de U., Señor Redactor, para intervenir en el debate iniciado por el Señor Juez de Escuintla y sostenido por uno de los Señores Magistrados, acerca de la sentencia pronunciada en segunda instancia en el caso de Faustino Castellanos.

Muéveme á terciar en la discusión, ya no tanto el deseo de excitar á Ud. á que resuelva con sus conocidas luces las opuestas opiniones de los articulistas, como el de contribuir con esfuerzo, siquiera más loable que fructuoso, á mantener el prestigio y buen nombre que deben gozar las Salas de Justicia.

Parece, en efecto, que abandonados los verdaderos lindes de la cuestión, puede llegar á perderse la mesura que presidió á las primeras publicaciones. Ora con ejemplos que afecten la erudición y el estudio del Sr. Magistrado N. N., (estudio y erudición que debe decidirse en honor de la verdad, que son de todo en todo concepto recomendables,) ora con deducciones que estremen sin fundamento las precisas consecuencias del fallo de segunda instancia, puede, en verdad, disminuirse la consideración que como escritor de derecho penal, merece el citado articulista, y puede también presentarse las doctrinas de la Sala 2.ª, en el caso que nos ocupa, como favorecedoras de los *tradicionales comunistas* que han acostumbrado pasar la vida á costa del trabajo ajeno.

Por lo demás, debo confesar ingénua-

mente, que creo que las mejores intenciones han inspirado los escritos del Señor Juez autor del primer remitido. De moderna data son nuestros Códigos: puede decirse que son de ayer, y no es difícil que su aplicación recta y atinada, se resienta, bién de la falta de tratadistas que se hayan ocupado en aplicar los nuevos preceptos legislativos, bién del poco exámen y análisis que en los casos concretos, se haga de los muchos artículos que contienen. Y la dificultad sube de punto cuando sin otros precedentes que los estudios que hemos hecho de los comentaristas y espositores de la antigua legislación española, nos vemos impelidos, como por fuerza misteriosa, á incidir sobre el pasado, queriendo calcar sobre lo que entónces aprendimos aún las radicales reformas establecidas en las modernar leyes. Con esto queda dicho, que están en el órden natural de las cosas las dudas y aún las críticas que se originen de las sentencias de los Tribunales; pero llamadas, hasta cierto punto, las Salas de Justicia, á establecer y uniformar la jurisprudencia, no parece conveniente impugnar sus resoluciones, sin hacer de ellas maduro exámen y deducir de su estudio que la razón está de parte del que ataca.

Que la razón no favorece al Sr. Juez de Escuintla, lo ha demostrado con mucha lucidez el Sr. N. N.; más como aquel replicó, conviene *duplicar*, sino para dar más claridad á la cuestión debatida, siquiera para defender las doctrinas que en la contestación quedaron espuestas.

Entro en materia.

*
* *

El Juez de Paz de Tezcuaco instruyó causa contra Faustino Castellanos, por hurto de un objeto que valía ménos de veinticinco pesos. Creyéndose competente, continuó el proceso y dictó sentencia. El reo se conformó, y esto equivale á decir que no apeló ni interpuso recurso alguno. Cuando hacía dos meses, próximamente, que estaba cumpliendo condena, el Señor Juez departamental de Escuintla examina la causa, y sin otro trámite, declara la nulidad de la sentencia y dispone que el ya fenecido proceso, se abra de nuevo y prosiga ante el Juzgado de 1.ª instancia.

¿Cuáles fueron los fundamentos de esa resolución? No puedo puntualizarlos, pero sí creo poder afirmar que entre ellos no se hizo mención de *allanamiento*, del decantado allanamiento que ha venido sirviendo de muletilla para censurar la sentencia de la Sala. El Señor Juez consideró, segun parece, que el de Paz tenía absoluta incapacidad para conocer en delitos de hurto, ó que su competencia en esa materia se reducía á sustracciones de objetos cuyo valor no excediese de dos pesos. Si por acaso, (lo que es difícil que sea.) estuviere equivocado, me comprometo á rectificar esta especie tan pronto como se publique literalmente el auto del Señor Juez de 1.ª instancia.

Esa resolución dictada sin que la causa se hubiese llevado al superior judicial por medio de algun recurso, nos conduce á examinar estas dos cuestiones.

1.ª ¿Será cierto que los Jueces de Paz tienen incapacidad para conocer de delitos de hurto, ó que su competencia se limita á hurtos que no excedan de dos pesos?

2.ª ¿Pueden los Jueces de 1.ª instancia, sin prévio recurso, declarar la nulidad de lo actuado ante los de Paz cuando estos han conocido *sin* incompetencia absoluta?

Con fundamento en los artículos 45, 32 y 33 del Código de Procedimientos judiciales y 357 inciso 5.º del Penal, se ha resuelto en los siguientes términos la

primera de estas cuestiones: "Los alcal-"des municipales y los jueces de paz en "las poblaciones en donde estén esta-"blecidos, tienen jurisdicción preventiva "para instruir las primeras dilijencias, "siempre que se les haya dado conoci-"miento de haberse cometido algun de-"lito; y si éste fuere hurto que no llegue "á veinticinco pesos, deben fallar el pro-"ceso, con tal de que hecha apreciación "de las circunstancias, no aparezca que "la pena aplicable al caso sea el grado "mínimo de arresto mayor."

No creo del caso esponer detenidamente los fundamentos de esta conclusión. Por un lado, el Señor Juez de Escuintla no la objeta, y por otro, los Tribunales, de conformidad con los sanos principios de interpretación, han venido sancionándola en la práctica. Y no la objeta el Señor Juez no obstante que debía hacerlo. En efecto; él ha negado la exactitud de esa conclusión en los motivos que inspiraron la declaratoria de nulidad de lo practicado por el Juez de Tezcuaco; y en defensa de los principios allí establecidos, y que han venido siendo el punto de partida del debate, ha debido sostener el auto en que, sin prévio recurso, estimó de ningun valor y efecto el fallo de aquel funcionario judicial. Pero, lo dicho, el Señor Juez no hace objeción, y esa circunstancia me permite no estenderme en el primero de los dos puntos de exámen arriba propuestos.

Paso al segundo. Bien hace el Señor Juez de Escuintla en darnos alguna luz sobre los artículos que tuvo á la vista para arrogarse la facultad de anular la sentencia del de Tezcuaco. Mas por desgracia del opinante, ni los artículos 1.°, 4.°, 5.°, 35 y 55 del Código de Procedimientos judiciales, ni los marcados en la ley orgánica con los números 88 y 89, bastan para deferir á los Jueces de 1.ª instancia el poder necesario para declarar nulo lo actuado por los de Paz cuando estos proceden *sin incompetencia absoluta* de jurisdicción. De esos artículos generales que dicen corresponder á los Jueces y Tribunales declarar que un hecho es justiciable; que mandan seguir las formas de los juicios; que castigan las graves infracciones en que incurrieren los Jueces; que dán jurisdicción á los de 1.ª instancia para conocer en las causas criminales que se instruyan en sus departamentos con excepción de las que pertenezcan á Juzgados especiales ó privativos, y que disponen que toda causa comience por el auto cabeza de proceso, (?) nada puede deducirse en favor de la especial facultad de que hizo uso el Sr. Juez de Escuintla.

Si los Jueces de Paz, por muchos que sean los inconducentes artículos que en contrario se citan, pueden conocer de hurtos que no excedan de veinticinco pesos, ¿porqué los de 1.ª instancia se permiten el exámen de lo resuelto por sus inferiores dentro de la órbita de su competencia? Si el Secretario Municipal de Santa Ana Mixtán dispara dos tiros de revolver; si en la Villa de la Gomera hay adulterios; si en el Puerto de San José hay homicidios; hace bién el Sr. Juez de 1.ª instancia en avocarse el conocimiento de las causas respectivas y en mandarlas proseguir, por más que los inferiores las hayan sentenciado; y hace bién, porque los Jueces de Paz las han fallado, sin duda alguna, *con absoluta incompetencia* de jurisdiccíon. Cuente el Señor Juez con igual aprobación de su conducta si los particulares se atreven á indagar y sentenciar delitos. Un Juez de Paz resolviendo en definitiva acerca de hechos que en lo absoluto están fuera de su poder jurisdiccional, no dicta sentencia, por más que con el nombre de sentencia quiera engalanar su resolución; y su fallo vale

tanto cuanto es el ningún valor que legalmente debe darse al pronunciamiento de un ciudadano, que no tiene, siquiera en gérmen, el principio de autoridad.

En consecuencia; el fallo dictado por el Juez de Paz en la causa que se instruyó contra Castellanos, *no por allanamiento sino por hurto que no excedía de veinticinco pesos;* fallo de que no se interpuso recurso alguno; fallo que pronunció el de Tezcuaco dentro de sus límites jurisdiccionales, (artículos 45, 32 y 33 Código de Procedimientos judiciales y 357 del Código Penal) no pudo ser anulado por el Juez superior, que arrogándose facultades que no le concede la ley, casó la sentencia del inferior, y ordenó la apertura y continuación de la ya terminada causa.

Y nótese que en el caso de que se trata, el Señor Juez se invistió de más poder que el que tiene el Supremo Tribunal de Casación. Este no puede conocer sin interposición de recurso; el Sr. Juez conoció sin que se interpusiera alguno. No son casables las sentencias de los Jueces incompetentes que *no tienen absoluta incompetencia*; el Señor Juez anuló un fallo del Juez inferior, que para conocer del delito de hurto cometido por Castellanos, tenía sobrada competencia. El Tribunal de Casación no ejerce sus funciones sino por reclamación y á solicitud de parte que deposita cierta suma ó que se espone á sufrir alguna demostración si su queja es desestimada; miéntras que el Señor Juez nada de esto exíjió sino que *de oficio* hizo la declaratoria de nulidad. ¡Los Jueces pueden más que el Tribunal de Casación!

*
* *

Se me antoja que el Señor Juez de Escuintla no ha estado en lo cierto cuando dice que Faustino Castellanos *allanó* la morada de Victoriano Rodriguez para verificar el hurto de que se trata. Con efecto; el Sr. Juez no le hizo al reo, como debió hacérselo, *cargo de allanamiento.* Apelo á la causa; en la diligencia respectiva no aparece deducido ese cargo. Más aún; en la sentencia no se hace mención de artículo alguno que sirva de mérito para penar á Castellanos porque entró á la casa de Rodriguez. ¿Será porque efectivamente no existe el allamamiento sino en los remitidos que el Señor Juez se ha servido dar á luz, ó será porque en el acto de la confesión se le olvidó al de 1.ª instancia advertir al encausado que se le iba á castigar por semejante infracción? Si lo primero, ¿á qué tanto hablarnos de allanamiento, y por qué tanto decirnos en tono enfático, y á veces lacrimoso, que cerremos las casas con llaves y candados, aunque sus puertas, como sucede en algunos pueblos, sean *de caña de milpa?* Si lo segundo, ¿por qué falló el Señor Juez acerca de ese delito sin dar lugar al reo, (por falta de la oportuna y debida advertencia,) á que de ese cargo se defendiera?

Ni se diga que el Sr. Juez conceptuó que el llamado *allanamiento* no era delito sino circunstancia agravante del hurto y que por eso no formuló el especial cargo, que indebidamente omitiera; porque decir eso, y decirlo con seriedad, sería, no hay que dudarlo, echar por tierra todos los preceptos legales y todos nuestros conocimientos sobre práctica penal. Ello es que el mismo autor del remitido, que tan celoso se muestra por la exactitud de los procedimientos del Juez de 1.ª instancia y que tanto ha creido deber impugnar la sentencia de la Sala, no estimó en un principio que hubiese *allanamiento.*

Con esto se habría dado contestación cumplida á todo cuanto se ha dicho en los remitidos que fueron objeto del brillante artículo del Señor Magistrado N. N.

Pero como quiera que se insiste en que hubo allanamiento, y que en esa virtud ya no era competente el Juez de Tezcuaco, conviene averiguar si existió ese delito, y si hay ó no razón para fundar, ya no tan solo los procedimientos primitivos, sino las ulteriores quejas del Señor Juez de 1.ª instancia.

Castellanos penetró á la morada de Rodriguez; la casa de éste era *frecuentada* por Castellanos. El reo no entró á la morada de Rodriguez haciendo uso de violencia ó intimidación; tampoco requirió la voluntad del dueño del domicilio. Pregúntase, ¿habrá con estos precedentes allanamiento de morada? El Sr. Juez dice que sí; la Sala, en atención á las circunstancias especiales que rodean el caso, dice que no. ¿Quién tiene la razón de su parte?

Llamo la atención sobre éste hecho que me parece capital: "Castellanos no entró á la casa de Rodriguez contra la voluntad de éste." Una vez que iba con frecuencia á la morada de un sujeto con quien tenía especial conocimiento, puede suponerse que la conducta del reo (no por lo que hace al fin, el hurto, sino por lo que se refiere al medio, el hecho de entrar,) estaba autorizada por las relaciones que con Rodriguez cultivaba. Día por día acontece que individuos á quienes sin dificultad permitimos el ingreso á nuestra casa, burlan la confianza que les dispensamos; y no se nos ocurre decir que para cometer las faltas de que se hacen responsables, se han valido del medio de allanar nuestras moradas. Una persona con quien yo tengo amistad llega á mi casa á visitarme, ó va á ella con ese pretesto; no solamente me visita sino que se apodera de mi reló que dejé sobre una mesa. Aquí hay hurto, ¿habrá allanamiento? A dar asenso á las teorías del Señor Juez, no puede revocarse á duda que mi amigo allanó mi morada.

Nó; el allanamiento, (hablo del que se verifica sin violencia ni intimidación,) se constituye por algo más que por el simple hecho de entrar á casa ajena; requiere que la entrada se verifique precisamente *contra* la voluntad del dueño. [Artículo 333 Código penal.] Contrariedad, oposición á esa voluntad, es elemento sin el cual no existe ese delito. Si álguien lo duda, se le invita á ver en el Diccionario de la lengua el valor gramatical de la palabra *contra*. No basta, pues, el hecho de no pedir *licencia*, es necesario además que el agente se oponga al permiso denegado ó á la contraria voluntad del que la licencia debió otorgar. ¿Y, pregunto, será en muchos casos suficiente la simple oposición del dueño, si de parte del que allana no hay fin reprobado concebido ántes y no después de entrar? El *zacatero* que entra á mi casa sin solicitar mi anuencia; el acreedor que sin mi voluntad y contra mi deseo llega á cobrarme, no allanan mi morada, por más que otra cosa se deduzca de las doctrinas del Señor Juez opinante. Si nadie puede sin delito trasponer el umbral de nuestra casa, excito al Señor autor del primer remitido para que sin demora haga castigar al cliente asíduo que en demanda de justicia penetra hasta su habitación, al hacendado que llega á proponerle algún mal negocio, y aún al impertinente amigo, que obedeciendo á las mejores afecciones, va, en horas de siesta, respetuoso á saludarlo. ¿No os parece que sería ménos ocasionada á peligros la entrada al palacio del Emperador de la China?

Los comentaristas del Código penal español, de donde el nuestro fué tomado, y los tribunales de la Península, exigen para castigar el allanamiento, que se verifique, no simplemente *sin* la voluntad del quejoso, sino *contra* su voluntad espresa ó presunta. Y en verdad, que la

preposición *contra* demanda una manifestación más ó ménos esplícita de lo que queremos; miéntras que la preposición *sin*, pudiendo dejar el deseo reducido á los límites del dominio interno, no requiere que se exterioricen las *voliciones*. Cuando sin embargo de haber dicho á Sempronio que no entre á mi casa, penetra á ella, verifica un acto *contrario* á mi voluntad; pero lo ejecuta *sin* ella y no *contra* ella, cuando el mismo Sempronio por cualquier motivo ó negocio, llega á mi morada sin solicitar préviamente mi permiso. El amigo del reló, entró como de costumbre á mi casa, y podía al efecto contar con mi anuencia; pero de seguro que no tuve ni podía tener voluntad de que me visitase para cometer el delito de hurto. Por eso Castellanos que frecuentaba la casa de Rodriguez; Castellanos á quien Rodriguez no vedaba la entrada; Castellanos *¡que por Rodriguez no fué acusado de allanamiento!* (tal parece) no debía sufrir la pena de ese delito. Aquella manifestación más ó ménos esplícita de la contrariada voluntad, no existió en este caso; tampoco se escuchó la queja de haberse vulnerado el respetable domicilio; pero sin quejas ni manifestaciones, el Señor Juez penetró la intención del ofendido y decidió que el reo había quebrantado lo que Rodriguez no quería se quebrantase. ¿Podría el *buen oficio* del juzgador llevar adelante el proceso por allanamiento aunque el dueño de la casa dijera que Castellanos había entrado á ella de acuerdo con su voluntad?

De propósito quiero abstenerme de hacer notar algunas contradicciones en que incurre el Señor Juez opinante en su empeño bastante laudable de hacer la defensa de sus procedimientos. Primero nos dijo que Castellanos había cometido *grave abuso* de confianza; después sostiene que hubo simple abuso, y que no estaba rodeado de aquel carácter de gravedad. En el caso concreto allanar y abusar vienen siendo dos términos que se escluyen; pero el Señor Juez quiere que coexistan para dar peor aspecto á las cosas. Castellanos abusó allanando la casa, y abusó de las relaciones de Rodriguez para hurtarle. ¡Con esta multiplicación de delitos y de circunstancias, ha sido fácil agravar los hechos!

Cuando digo que la Sala adoptó las opiniones, (muy respetables por cierto,) de los tribunales de España, y cuando afirmo que siguió también las doctrinas de ilustrados comentaristas, no pretendo solamente pedir luces al criterio de autoridad. Lo que anteriormente queda espuesto, basta para demostrar que se estudian los mandatos de la ley y se buscan inspiraciones en el espíritu del legislador. Y con todo, el criterio de autoridad y las enseñanzas de los maestros de la ciencia, son muy atendibles, tanto más cuanto que, (como ya se dijo,) nuestro Código que fué tomado del español, ha provocado en la Península muy serios y detenidos estudios. Por eso, no sin verdadera pena he visto estampado en el segundo remitido del Señor Juez, "que "siente verdadero conflicto al consignar "que no puede convenir en semejante "doctrina."

Y si esto, Señor Juez, (lo que no creo,) le pasa con otra ú otras doctrinas, generalmente aceptadas, ó nuevo Código ó nuevo comentario, y en todo caso, (consejo para ambos y para todos.)

Sis priús auditor: orator deinde subibis.

Guatemala, 17 de Setiembre de 1884.

X. X. X.

Tomo IV. Domingo 5 de Octubre de 1884. Núm. 14.

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Tercería de mejor derecho. Preferencia denegada á un documento estendido en papel sellado en concurrencia con otro documento escrito en papel timbrado.—Fallo de 2.ª instancia.—Costas. Si una Sala de Justicia confirma con las costas procedentes y sin hacer distinción alguna, la sentencia del Juez inferior, se comprenden en esa genérica condenación los gastos personales y procesales de 1.ª y 2.ª instancia.

Materia criminal.—Absolución de la instancia cuando procede. Apreciación de prueba.-Apelación. Cuando son varias las personas interesadas en el juicio sobre un derecho comun aprovecha á todas la apelación interpuesta por cualquiera de ellas.---Cuando la pena señalada al delito se compone de tres grados de dos diversas de la escala penal, deben aceptarse en la imposición del castigo, conforme se hallan ya distribuidos en la ley, sin deber descomponerse de nuevo en tres términos iguales.--Prescripción y abandono de instancia en el adulterio.--La designación del paciente y la comprobación del cuerpo del delito, no permiten apreciar como atenuante la confesión del reo, por no constituir el único antecedente de prueba.---Para conocer en los hurtos por menor cantidad de veinticinco pesos, no hay incompetencia absoluta en los Jueces de 1.ª instancia.---Efectos retroactivos de la ley penal.---El contrabando de sal no forma legalmente un delito.

Estados.

Remitido.

Ejecutorias en materia civil.

Tercería de mejor derecho.—Preferencia denegada a un documento estendido en papel sellado en concurrencia con otro documento escrito en papel timbrado.

Fallo en 1.ª Instancia.

Juzgado 1.º de 1.ª Instancia Guatemala, Mayo veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la tercería entablada por Don Buenaventura Saravia representante de Don Vitalino López, en la ejecución que la Señorita Cármen y Josefa Cividanes siguen contra Don Joaquin Muñoz. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que por documentos otorgados en veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos en el papel del sello correspondiente, Don Joaquin Muñoz, se obliga á pagar á Don Vitalino López la cantidad de mil docientos pesos.

Que el mismo Muñoz como miembro de la Sociedad Muñoz y Granados aceptó la letra de cambio que por dos mil pesos contra él jiró Don Wladislao Vasques en nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres, cuya letra tiene timbre valor de un peso.

Considerando: que la ley 5.ª título 24. libro X. de la Novisima Recopilación que no estaba derogada en el año en que aparece librada la letra de cambio de que se ha hecho referencia, establece que los documentos que se estiendan en papel del sello correspondiente tengan prelacion á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin sello, graduándolos después de las escrituras públicas.

Que la ley de siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve en su

artículo 29 establece la misma preferencia que á los documentos otorgados en papel sellado daba la ley final título 25 libro 4. º de la Recopilación de Castilla.

Que la ley de timbre de treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete solo establece la obligación de ponerse timbre en las letras de cambio bajo la sancion penal de las multas que establece, pero no deroga las disposiciones que sobre preferencia por uso del papel sellado rejian entónces.

Que el artículo 2421 Código Civil vijente en la época que Muñoz contrajo obligación á favor de López, dá preferencia á los créditos estendidos en papel del sello correspondiente sobre los reconocidos en papel comun.

Por tanto: el Juzgado 1. º de 1. ª Instancia, declara que es preferente el crédito que cobra Don Buenaventura Saravia al que ejecutan las Señoritas Cividanes Notifíquese.–*Salvador Saravia Antonio Colon*, Srio.

Fallo de 2. ª Instancia.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia; Guatemala, veintidos de Agosto mil ochocientos ochenta y cuatro

Vista mediante apelación y con los autos de que procede, la sentencia de veinte de Mayo próximo pasado en que el Juez 1. º de 1. ª instancia de este departamento, terminando la tercería entablada por el representante de Don Vitalino Lopez en la ejecución que siguen las Señoritas Josefa y Cármen Cividanes contra Don Joaquín Muñoz, declara que es preferente al de las ejecutantes el crédito que, también en juicio ejecutivo, dedujo el Señor Lopez.—El apoderado del tercer opositor, Lcdo. Don Juan Francisco Saravia, el representante de las Señoritas Cividanes, Don Cárlos Corzo, y el ejecutado, Muñoz, son mayores de edad y vecinos.

Resultando: que á virtud de las ejecuciones referidas, las Cividanes primero y López después han obtenido embargo de bienes del deudor común, y litigan sobre quién de los dos ejecutantes debe ser pagado con antelación al otro.

Que la parte de López promovió la tercería, alegando que su activo consta en papel sellado, y que por esta circunstancia, debe ser satisfecho ántes que la contraria, cuyo crédito califica de simple valista.

Que apoyada la pretensión del opositor por el ejecutado y negada por la parte de las Cividanes, se dictó la sentencia que se examina y que se funda en la ley 5. ª tít. 24 lib. 10. º de la Nov. Rec., en la patria de 7 de Noviembre de 1839 y en el art. 2421 C. C.

Resultando: que el documento de las Cividanes representa dos mil pesos; fué estendido el nueve de Octubre de mil ochocientos setentitres, y tiene en el anverso y en la parte superior del márgen el timbre que exijía la ley de treinta de Diciembre de mil ochocientos sesentisiete: que los documentos de López valen seiscientos pesos cada uno y fueron suscritos en papel sellado de cincuenta centavos, el veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochentidos.

Resultando: que abierta por apelación de la parte de Cividanes la segunda instancia, y habiendo alegado los litigantes, á quienes ya se citó en forma, procede dictar sentencia.

Considerando: que la ley 5. ª tít. 24 lib. 10 de la Novísima Recopilación y la patria de 7 de Noviembre de 1839, fueron dictadas en época en que no regían disposiciones sobre sello de timbre; y en consecuencia, el Legislador que no pudo tener en cuenta que existirían en lo futuro diversas clases de papel, tampoco pudo proponerse dar antelación al que llevase sello estampado sobre el que tuviese el mismo sello timbrado.

Considerando: que el artículo 2421 del C. C. fué emitido en ocasión que por el decreto de 3 de Abril de 1877, habían sido derogadas las disposiciones sobre u-

so de timbres contenidas en la ley de 30 de Diciembre de 1867: y por tanto, los nuevos códigos no pudieron tampoco proponerse establecer la indicada preferencia

Considerando: que prevista en las leyes citadas la presentación simultánea de documentos en papel sellado y de documentos escritos en papel simple, no fué prevista la concurrencia de los vales primeramente citados con los estendidos en papel que legalmente debiese llevar sello de timbre; y en esa virtud, al examinar y resolver el caso sub-judice, corresponde acudir á los principios de equidad y á los generales de legislación que conceden mejor derecho al que tiene prioridad en tiempo. Artículos 2404, 2430 y 18 C. C.

Considerando: que la ley recopilada mandada observar por la patria de 1839 y reproducida en su parte dispositiva por el C. C., se propuso evitar los fraudes provenientes de las antedatas y posdatas y dar mayor solemnidad y seguridad á los documentos personales y quirografarios que no pasaran ante Escribano:— que en el documento de las Cividanes no aparecen contrariados los fines de esa ley, ya porque nadie objeta su autenticidad ni afirma que esté antedatado ó posdatado, ya porque la tercería no se funda en que tenga esos defectos sino en la mera circunstancia de no estar escrito en papel estampado, ya, por último, porque ese mismo vale tiene los caracteres indicados de seguridad y solemnidad, una vez que contiene una obligación reconocida y no objetada y está revestido de todas las formalidades que las leyes vigentes en la época de su emisión, requerían para hacerle válido.

Considerando: que las citadas leyes que establecen la preferencia referida, suponen la existencia de un concurso de acreedores, y que en el caso sub-judice no hay concurso sino tercería de mejor derecho:— que aun establecido que dichas leyes sean también aplicables á las tercerías, las razones anteriormente espuestas, convencen de la inexactitud de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia, visto lo alegado por las partes y con fundamento en las leyes y doctrinas espuestas, revoca, sin especial condenación en costas, la sentencia que motivó el recurso.— Fué ponente el magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificacion.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.— F. Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

COSTAS.—SI UNA SALA DE JUSTICIA CONFIRMA CON LAS COSTAS PROCEDENTES Y SIN HACER DISTINCION ALGUNA, LA SENTENCIA DEL JUEZ INFERIOR, SE COMPRENDEN EN ESA GENÉRICA CONDENACIÓN LOS GASTOS PERSONALES Y PROCESALES DE 1.ª Y 2.ª INSTANCIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación y con sus antecedentes el auto de 16 de Agosto próximo anterior en que el Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Departamento, resolviendo la cuestión que por costas ha promovido el representante de Romualdo Chigüela contra Basilio Ramirez, aprueba la liquidación practicada por la oficina en lo que se refiere á las causadas en segunda instancia, y previene que, para su pago, se libre órden contra el deudor.

Resultando: que por sentencia ejecutoria de dieziocho de Febrero próximo pasado, se absolvió á Chigüela de la demanda que contra él instauró Ramirez, confirmándose, al efecto, con las costas procedentes, la sentencia que había motivado el recurso apelatorio.

Que con vista de la minuta que el interesado presentó, hizo la oficina liquidación de los gastos relativos á la primera y á la segunda instancia, y que ascienden

á sententa y nueve pesos veinticinco centavos.

Que de la resolución que puso término al pleito incidental de costas, apelaron ambas partes.

Considerando: que según el artículo 125 del decreto 273, en caso de condenación en gastos, la parte condenada indemnizará á la otra todos los que hubiere hecho.

Que al confirmar la Sala la sentencia absolutoria de Chigüela, y al condenar á Ramirez en las costas procedentes, no hizo distinción de las personales ó procesales ó de los gastos causados en primera ó segunda instancia; y ántes bien, con vista del artículo citado y dado el alcance de la espresión de que usó este Tribunal, debe estimarse que comprendió en su genérica condenación todos los gastos que Chigüela hubiese hecho.

Considerando: que al examinarse la regulación de la oficina en conformidad al arancel vijente, aparece en las partidas 2, 8 y 10 de la minuta aceptada en esa parte por la Secretaría, un exceso de seis pesos setenticinco centavos, que deben disminuirse de la suma que ha de pagar Ramirez.

Por tanto: la Sala 1.ª de Justicia, reformando el auto que motivó el recurso, y sin especial condenación en costas, declara que los gastos que Basilio Ramirez debe pagar á Romualdo Chigüela ascienden á setentidos pesos cincuenta centavos. Artículo 128 decreto 273. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E Martinez. Sobral—José Farfan—F. Neri Prado.—Manuel J. Polanco, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA. APRECIACIÓN DE PRUEBA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta con la causa respectiva la sentencia de trece del último Agosto en que la Comandancia de Armas de Amatitlan declara 1.° que Tomás Gonzalez es reo de homicidio: 2.° que por ese delito debe sufrir cinco años de prisión ordinaria y 3.° que se le abona la prisión sufrida y se le exonera de reponer con sellado el papel empleado en el proceso por ser pobre; y absuelve del cargo de complicidad á Juan Espinosa. Gonzalez es de veintitres años de edad, soldado, vecino de Villa-Nueva y no escribe ni lee, y Espinosa de veintitres años, casado, vecino de Villa-Nueva y no escribe ni lée.

Resulta: que el veintitres de Diciembre del año próximo pasado, se dió parte á la autoridad municipal del espresado pueblo de que Manuel de Jesus Alvarado se encontraba herido frente á la casa de Juan de Dios Melgar.

Que habiéndose procedido inmediatamente á la averiguación, el alcalde 2.° de Villa-Nueva reconoció á Alvarado, quien ya no pudo declarar y dió fé de haberle visto en el vientre una herida de instrumento cortante, la que, segun el informe quirúrjico de fójas 15, penetró un poco arriba del ombligo é interesó una gran porción del intestino delgado, causando una peritonitis aguda y consecutivamente la muerte.

Que los testigos presenciales Cornelia Quiñonez, esposa del occiso, Ildefonso Aliñado, Manuel Gonzalez y Justo López, todos los que iban en compañía de Alvarado á Nájera, lugar de su domicilio, refieren que como á las siete de la noche en la fecha espresada, marchaban delante de ellos Juan Espinosa y otro desconocido quienes fumaban: que Alvarado se adelantó hácia ellos á pedirles fuego; y entónces uno de los dos, el que llevaba pantalon de jerga y chaqueta blanca le causó la herida. La esposa de Alvarado afirma que éste dijo miéntras pudo

hablar, ser Tomás Gonzalez su heridor.

Que Juan Espinosa con quien se acompañaba el prevenido, manifestó á fojas 21 vuelta que vestía en la noche indicada pantalon de jerga y chaqueta blanca y en la ampliación de fojas 14 y caréo de fojas 22. refirió que en la fecha y hora indicada, habiendo salido del estanco de Domingo Saravia en compañía de Gonzalez se dirijieron ambos á sus casas: que en el camino les dió alcance un hombre desconocido y pidió fuego al mismo Gonzalez: que éste contestó, "esto te doy" y le tiró, no vió con que arma; y acto contínuo huyeron.

Que Gonzalez niega haber salido de su casa el espresado dia veintitres y por consiguiente haber estado en Villa-Nueva en el estanco de Saravia y juntádose con Espinosa; y los testigos Francisco Ramirez, Manuel Palacios y Seferino Espinosa declaran haber visto á Gonzalez de las seis á las ocho de la noche.

Que varios testigos afirman haber visto á Alvarado, á Gonzalez y Espinosa en el estanco de Saravia, sito en Villa-Nueva, y agregan que entre el primero y el tercero hubo un disgusto por motivo de una guitarra.

Considerando: que los datos relacionados inducen graves presunciones tanto contra Gonzalez como contra Espinosa; y no puede admitirse que uno y otro tuvieron parte en el homicidio porque no hubo riña y un solo golpe causó la herida mortal.

Considerando: que el delito es grave y que no es remoto obtener en lo sucesivo nuevos datos para esclarecer la verdad.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor: de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal y haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 433 del Código Militar 2.ª parte, absuelve de la instancia á los procesados Tomás Gonzalez y Juan Espinosa. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Gregorio Enriquez.—Francisco Solares, Srio.

APELACIÓN. CUANDO SON VARIAS LAS PERSONAS INTERESADAS EN EL JUICIO SOBRE UN DERECHO COMUN APROVECHA Á TODAS LA APELACIÓN INTERPUESTA POR CUALQUIERA DE ELLAS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa que por el delito de defraudación á la Hacienda pública en el ramo de licores instruyó el Juez departamental de Chimaltenango contra Pedro, Ramon y Aquilino Sanchez, todos solteros, labradores, vecinos de San Martin, no saben leer ni escribir, el primero tiene veinticinco años, el segundo diez y ocho y el tercero treinta.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha cuatro de Agosto último, en que el Juez espresado condena á los tres prevenidos á un año de servicio en las costas de la República, abona el tiempo padecido, permite la conmutación á razón de un peso diario, declara caidos en comiso los objetos aprehendidos y los exonera por último de la reposición de papel.

Resultando: que el alcalde auxiliar de las Canoas recibió denuncia de que en las Vegas del rio Quixiyá existía una fábrica de aguardiente clandestina: que reunido el cuerpo de ronda correspondiente, se dirijieron al lugar denunciado, y en el camino encontraron á Aquilino Sanchez, quien disparó un tiro: que á continuación llegaron á donde estaba la fábrica en la cual nadie había; pero los caldos calientes indicaban la reciente fuga de los que los elaboraban: que seguida la averiguación se sindicó á Pedro y Ramon Sanchez: y estos á la vez sindicaron á Aquilino, lo que dió lugar á pensar que el tiro disparado era el alerta para que

se escaparan los destiladores y dueños de la fábrica encontrada.

Considerando: que respecto de Pedro y Ramon aunque se conformaron con la sentencia de 1.ª instancia, esa conformidad no puede causar ejecutoria porque, conforme al artículo 891 del Código de Procedimientos civiles, "cuando son varias las personas interesadas en el juicio sobre un derecho comun, aprovecha á todas la apelación interpuesta por cualquiera de ellas, y la omisión de alguna no perjudica á los demás." Que conforme al artículo 18 del Código Penal, debe penarse á estos reos conforme á la ley más favorable.

Considerando: que respecto á Aquilino, que apeló de la sentencia, es de observarse que contra él no existe más que la sospecha que nace del disparo de la escopeta, la designación de los otros reos y la confesión extrajudicial á que se refieren Vivas y Monterroso; pero no constando que los tres Sanchez estuviesen asociados para la destilación, y quedando establecido por la conformidad de Pedro y Ramon que á ellos pertenecía, debe concluirse que Aquilino es inculpable.

Por tanto: siendo ponente el Magistrado Salazar, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia. oido lo alegado por el Procurador, lo pedido por el Ministerio Público haciendo aplicación del artículo 1031 del Código Fiscal, 28 del decreto 230 y 2.º del acuerdo de cuatro de Julio, revoca la sentencia apelada: absuelve del cargo á Aquilino Sanchez y condena á Pedro y Ramon del mismo apellido, á cuatro meses de trabajos en las costas de la República; y llama la atención del Juez acerca de la inobservancia del artículo 18 del Código Penal y de las disposiciones que previenen que las causas de contrabando se sigan de una manera sumaria. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

CUANDO LA PENA SEÑALADA AL DELITO SE COMPONE DE TRES GRADOS DE DOS DIVERSOS DE LA ESCALA PENAL, DEBEN ACEPTARSE EN LA IMPOSICIÓN DEL CASTIGO, CONFORME SE HALLAN YA DISTRIBUIDOS EN LA LEY, SIN DEBER DESCOMPONERSE DE NUEVO EN TRES TÉRMINOS IGUALES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha ocho del corriente, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento impone por hurto á Pedro Ramirez de treinta y dos años de edad, soltero, de este vecindario, jornalero y no sabe leer ni escribir, dos meses veintiseis dias de arresto menor con abono de la prisión sufrida eximiéndole de la reposición del papel.

Resulta: que al prevenido se sindica de hurto de una barreta, valor de dos pesos, de la propiedad de Manuel Mancilla, y de una camisa estimada en diez reales de Aquilino Garza.

Considerando: que la delincuencia del prevenido se halla suficientemente comprobada aún por su propia confesión.

Considerando: que cometidos ambos hurtos en diferentes ocasiones, deben penarse separadamente, por el de la barreta, conforme el inciso 5.º del artículo 357 del Código Penal, y por la falta que constituye el de la camisa al tenor del inciso 1.º del artículo 429 del mismo Código.

Considerando: que del mérito de autos no se desprenden circunstancias agravantes ni atenuantes y la pena inflijible en el inciso 5.º del artículo 357 antes citado, se halla ya en la ley distribuida en tres grados.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, confirma el fallo apelado en cuanto á la pena que inflije y que se entenderá por el hurto de la barreta, y por el de la camisa, impone al reo diez dias de arresto, conmutables estos con un peso diario. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Salvador A. Saravia.—Miguel Solares, Srio.

PRESCRIPCIÓN Y ABANDONO DE INSTANCIA EN EL ADULTERIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa respectiva, la sentencia apelada, fecha diez y siete de Mayo próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de la Alta-Verapaz, impone por adulterio á Sebastián Ical y Petrona Güe, de veinticinco años de edad el primero, labrador y soltero, y la segunda de diez y ocho años de edad, casada, oficio de su sexo, y no saben leer ni escribir, tres años dos meses veinte dias de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida, reducida la condena de Ical á un año tres meses diez dias de obras públicas, y les permite la conmuta á razón de dos reales diarios, eximiéndoles de la reposición del papel.

Resultando: que en primero de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y tres, Felipe Gualit, se presentó ante el alcalde 1.º municipal de San Cristóbal, para que se procediere criminalmente por adulterio contra su esposa Petrona Güe y Sebastián Ical, quienes aseguró cultivaban relaciones carnales desde Julio del año anterior.

Resultando: que capturados los prevenidos, se hallan confesos de su delito.

Considerando: que por lo espuesto, es indeclinable la condenatoria de dichos co-reos, al tenor del artículo 282 del Código Penal, y mediante no haber otro antecedente de prueba, que su confesión, es el grado mínimo el inflijible.

Considerando: que aún cuando el acusado dejó trascurrir algun tiempo sin formalizar su acusación, jestionó ántes de que se promoviese el abandono de la instancia, y por lo que toca á la escepción de prescripción alegada, es de notarse que es de un año y no de sesenta dias el término que corresponde para la extinción de la acción penal, en los delitos contra la castidad.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, reduce á dos años cuatro meses de reclusión correccional, el castigo que se inflije á ambos procesados, y con esta reforma y la de que por cumplir Ical su condena en obras públicas, queda reducida á cinco meses veinte dias á contar desde esta fecha, confirma en lo demás que contiene el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Próspero Morales.-Miguel Solares, Srio.

LA DESIGNACION DEL PACIENTE Y LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO, NO PERMITEN APRECIAR COMO ATENUANTE LA CONFESION DEL REO, POR NO CONSTITUIR EL ÚNICO ANTECEDENTE DE PRUEBA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación con la causa respectiva la sentencia que en dos del corrien-

te dictó el Juez 2.° de 1.ª Instancia de este Departamento, imponiéndo á Pantaleon Guillén por heridas á Victor Vasquez, un año de reclusión correccional, con abono de la sufrida, permitiéndole conmutar el todo ó parte, con dos reales diarios, prévia safisfacción de daños y perjuicios al ofendido y le exonera de la reposición del papel. Guillén es de veinticinco años de edad, soltero, labrador, vecino de Chinautla y no sabe leer, ni escribir.

Resultando: que Vasquez, en la noche del siete de Junio próximo pasado, se presentó denunciando ánte la autoridad haberle inferido Guillén tres heridas, de las cuales una, le produjo deformidad visible.

Resultando: que examinado el prevenido, confiesa su delito.

Considerando: que por existir la designación del paciente y la comprobación del cuerpo del delito, no puede decirse que tal confesión sea el único antecedente de prueba, para apreciarla como atenuante.

Considerando: que en este concepto, la pena á que se contrae el artículo 11 del Decreto núm. 230, debe aplicarse en su grado medio, y aumentarse al estremo respectivo, la que se inflje en el pronunciamiento que se examina.

Por tanto: siendo redactor el majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador Defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, impone á Pantaleon Guillén un año diez meses veinte dias de reclusión correccional, que por cumplirse en obras públicas con abono de la prisión sufrida, se reducen á un año veinticuatro dias; y con esa reforma, confirma en lo demás el fallo apelado. Notifíquese.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PARA CONOCER DE LOS HURTOS POR MENOR CANTIDAD DE VEINTICINCO PESOS, NO HAY INCOMPETENCIA ABSOLUTA EN LOS JUECES DE 1.ª INSTANCIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa y en apelación la sentencia que con fecha ocho del presente dictó el Juez 2.° de este Departamento condenando á Eusebio Santa Cruz, de treinta y ocho años de edad, casado de este vecindario, zapatero lée y escribe, por hurto de varios objetos, cuyo valor fué apreciado en veinte y dos reales, á un mes veintres dias de arresto menor, con abono de la prisión sufrida y exonerándole de reponer el papel.

Resultando: que á las siete y media de la noche del dia veinticuatro de Marzo último, el procesado estrajo del estanco de Juan Mendoza, en el Guarda Viejo, los indicados objetos y al salir con ellos en fuga fué alcanzado y despojado de ellos.

Resultando: que sin negar el hecho, se ha limitado á manifestar que nada recuerda por la excesiva ebriedad de que estaba poseído.

Resultando: que el Procurador defensor ha alegado la nulidad del fallo, fundado en que debió conocer el Juez de Paz por no ser la pena de arresto mayor.

Considerando: que el prevenido está convencido de su delincuencia; y que la deliberación con que procedió, atendido la naturaleza del delito, escluye lo atenuante de ebriedad.

Considerando: en cuanto á la nulidad alegada, que la pena del delito llega al grado mínimo de arresto mayor; y que en ese concepto no puede estimarse que el Juez departamental procedió con inconpetencia absoluta de jurisdicción, que es el caso en que el núm. 5.° del artículo 1869 del Código de Procedimientos

en materia civil, se quebranta sustancialmente el procedimiento.

Por tanto: siendo Redactor el Majistrado M. Echeverria, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 357 del Código Penal y en las reglas 1.ª y 7.ª del 53, declara sin lugar la nulidad alegada y condena á Eusebio Santa Cruz á dos meses veinte dias de arresto menor, con abono de la prisión y conmutables con dos reales diarios; en cuyos términos reforma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación. *Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon Miguuel Solares*, Srio,

---

EFECTO RETROACTIVO DE LA LEY PENAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada de dos de Julio último, en que el Juez departamental del Quiché condena á Catarina Peruche Baten, de quince años, soltera, sin oficio determinado, indígena de San Pedro Jocopilas, que no lee ni escribe, por defraudación en el ramo de licores, á un año de trabajo en las fincas de las costas de la Repúbliea, quedando exonerada de reponer el papel de la causa con el del sello respectivo y caidos en comiso los objetos embargados.

Resultando: que el dia primero de Mayo próximo pasado el Resguardo cateó la casa de la Peruche y encontró varias ollas y otros objetos destinados á la fabricación clandestina de aguardiente, que no valian veinte pesos, de los que la citada reo confesóse dueña, manifestando al mismo tiempo no solo haber consumado el delito sino estar dispuesta á sufrir el castigo que le impusiera: que sustanciada la causa por los trámites de ley, fué concluida con la sentencia que motivó la apelación.

Considerando: que la prueba existente respecto de la delincuencia de la procesada es bastante para servir de base á un fallo condenatorio, pero que la pena aplicable es la que fija la fracción 1.ª del artículo 2.º del acuerdo de cuatro de Julio citado, porque siendo más favorable que la designada por la disposición gubernativa de doce de Diciembre del año de ochenta y tres, procede hacer efectiva la retroactibilidad de la ley conforme al artículo 18 del Código Penal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Magistrado Rivera, reduce la pena impuesta á Catarina Peruche Baten, á cuatro meses de trabajos en las fincas de las costas de la República, contados desde la fecha en que fué reducida á prisión formal y siendo conmutables por mitad con un peso diario; y con estas reformas confirma la sentencia apelada en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Jesus Soto*, Srio.

EL CONTRABANDO DE SAL NO FORMA LEGALMENTE UN DELITO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia de diez y siete de Junio último en que el Juez departamental de San Márcos de-

clara caidos en comiso dos tercios de sal embargados, á Eusebio Orozco, y manda que prévio el pago correspondiente le sea devuelta una bestia que se haya en depósito. El interesado es de treinta años, jornalero, de San Pedro Sacatepequez, casado y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el dia treinta de Mayo próximo pasado, Orozco fué sorprendido por los ajentes del Resguardo de la Hacienda pública en momentos de conducir en una mula dos tercios de sal importada de la República Mejicana sin pagar los derechos correspondientes, por lo que se le puso en prisión y fueron colocadas en depósito las bestias y la sal

Resultando: que se instruyeron dilijencias informativas y se tramitió la causa con arreglo á lo prescrito por los artículos 1240 y 1306 del Código Fiscal, estimándose probablemente que el hecho constituia delito.

Considerando: que la defraudación de que se trata no forma legalmente un delito, sino un hecho que debe averiguarse y resolverse con arreglo á las prescripciones de la sección 1.ª, capítulo 3.º título 4.º, libro 3.º del Código Fiscal, por lo que el procedimiento empleado por el Juez no puede ser válido desde que concluyeron las primeras dilijencias.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Sr. Fiscal, declara nulo lo actuado desde que se terminó la parte informativa del juicio. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Exequiel R. Diaz*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Agosto de* 1884.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de. 1ª instancia.

Por desacato.....	1	
Por falsedad.....	1	
Por amenazas.....	1	3

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por falsificación. . .	1	
Por lesiones.....	2	
Por agresión.	1	
Por injurias.....	1	
Por robo.	1	
Por hurto	6	
Por estafa.....	1	
Por vagancia.... ..	1	14

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por faltas contra la policía.....	3	
Por lesiones.....	6	
Por injurias	3	
Por escalamiento ..	1	
Por estafa	1	14

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por oposición á la policia.....	1	
Por injurias á la policía	1	
Por infanticidio. . .	1	
Por suicidio.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por agresión.	1	
Por adulterio.....	1	
Por fuerza.....	1	
Por estupro.....	1	
Por injurias.....	2	
Por robo.....	1	
Por hurto.....	11	
Por estafa.	1	
Por portación de ganzúa.....	2	28

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	2	
Por agresión.....	1	
Por corrupcción de un menor.....	1	
Por injurias.....	2	
Por hurto.....	3	
Por estupro.....	1	10

Juzgado Municipal de San Juan Sacatepequez.

Por lesiones.....	2	2

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.....	5	5

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por atentado contra la policía.....	1		
Por insultos á superior.....	1		
Por deserción.....	2		
Por asesinato.....	1		
Por lesiones.....	3		
Por agresión.....	1		
Por injurias.....	8		
Por sustracción de un niño.....	1		
Por hurto.....	2		
Por estafa.....	1	21	97

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.....	1	
Por rapto.....	1	
Por allanamiento...	1	3

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por prisión arbitraria.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por agresión.....	1	
Por injurias.....	1	8

Juzgado Municipal de Dueñas.

Por lesiones.....	1	1

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por agresión.....	1	4	16

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga.....	1	
Por abusos de autoridad.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por hurto.....	1	
Por faltas.....	2	6

Juzgado Municipal de Villa Nueva.

Por lesiones.....	3	
Por allanamiento..	1	

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones.....	2	6	12

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión á la autoridad.....	1	
Por descuido en el ejercicio de funciones.	1	
Por lesiones.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.....	2	
Por estupro.....	1	
Por coacción.....	1	
Por hurto.....	1	9

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	1		
Por agresión.....	2		
Por hurto.....	1	4	13

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1	
Por homicidio	1	
Por injurias	1	
Por hurto	1	4

Comandancia de Armas.

Por homicidio	1	1	5

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1	
Por calumnia	1	2

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por tentativa de violación	1	2	4

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5		
Por falsa acusación	1		
Por homicidio	1	7	7

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4	
Por homicidio	1	
Por lesiones	5	
Por hurto	1	11

Comandancia de Armas.

Por hurto	1	1	12

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1	
Por hurto	1	2

Juzgado Municipal de Coban.

Por contrabando de licores	2	
Por disparo de arma de fuego	1	
Por lesiones	1	4

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por fuerza	1		
Por hurto	2	4	10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1		
Por adulterio	1		
Por injurias	1		
Por daño	1	4	4

DEPARTAMEMTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5	
Por lesiones	1	
Por injurias	1	
Por robo	1	
Por hurto	2	10

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por hurto	1	2	12

DEPARTAMENTO DE LIVINGSTON.

Comandancia de Armas.

Por disparo de arma de fuego	1		
Por lesiones	1	2	2

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1	1	1

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	7		
Por homicidio	1		
Por disparo de arma de fuego	1		
Por allanamiento	1		
Por hurto	1	11	11

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por homicidio	1		
Por violación	1		
Por estafa	1	5	

Comandancia de Armas de

Por lesiones	1	1	6

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	12		
Por lesiones	1		
Por hurto	3	16	16

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1	1	

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por homicidio	1	1	

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por contrabando de licores	1		
Por agresión	1	2	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por contrabando de licores	5		
Por adulterio	1		
Por injurias	1	8	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por homicidio	2		
Por lesiones	4		
Por agresión	1		
Por injurias	1	11	

Juzgado Municipal de Franklin.

Por hurto	1	1	

Comandancia de Armas.

Por homicidio	1		
Por lesiones	3		
Por agresión	1	5	25

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	7		
Por violación.	1	8	8

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.	1		
Por estafa.	1	2	2

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por riña y agresión.	1		
Por adulterio.	1	5	

Juzgado Municipal de Mazatenango

Por lesiones.	3		
Por agresión.	1		
Por robo.	1		
Por hurto.	3	8	13

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Por contrabando de licores.	7		
Por hurto.	1	8	8
Suma.			288

Notas. 1.ª Los Jueces 2.º de 1.ª instancia de Guatemala y el de Izabal; y los Comandantes de Armas de los Departamentos de la Baja-Verapaz, Jutiapa, Chimaltenango, Quiché Totonicapan, Suchitepequez y Retalhuleu informan que en sus respactivas jurisdicciones no iniciaron causa en el mes de Agosto.

2.ª Los Comandantes de Armas de los departamentos de Amatitlan, San Márcos y Huehuetenango no mandaron estado.

Guatemala, Setiembre 23 de 1884.
V. B.
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Agosto del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosal.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Marcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total.
Contra el órden público.	7	1	1	1	1		1												1				12
Contra las rentas públicas.	5												5		7	2	12	2	8	7		3	71
Contra la disciplina militar.	3				1		5	4	3													7	3
Por falsedad.	2						1																3
Por faltas en el ejercicio del cgo.			1	1											2								2
Contra las personas.	25	12	6	4	2	1	1	6	3		2	1	2	1	2	2	1	2	12		1	5	91
Contra la honestidad.	5	1		1		1			1			1	1			1			1	1		1	15
Contra el honor.	16	1		3	1	1						1			1				2				25
Contra la seguridad y libert.	3	1	1	1											1								7
Contra la propiedad.	29		1	2	1			2	3			1	4		1	1	3		1		1	4	1	55
Contra la policía.	2		2																				4
Sumas.	97	16	12	13	5	4	7	12	10		2	4	12	1	11	6	16	4	25	8	2	15	8	288

Guatemala, Setiembre 23 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *M. Asturias A.*

REMITIDO.

Efectos del abandono de instancia.

CUESTIONARIO.

1.ª *¿Se extingue la acción por el abandono de la primera instancia?*

2.ª *Si en el juicio ejecutivo se abandona la primera instancia, ¿podrá deducirse la acción en vía ordinaria?*

Contestamos afirmativamente á la primera de estas cuestiones.

El artículo 113 del decreto de reformas al Código de procedimientos, dice: "*Si el abandono es de la primera instancia, queda extinguida la acción.*"

*
* *

La segunda cuestión presenta serias dificultades.

El ánimo se inclina desde luego de parte del que teniendo título que trae aparejada ejecución y habiendo incoado el juicio ejecutivo, lo abandonó y pretende despues hacer efectivo su derecho en la vía ordinaria.

La acción era tan clara y evidente que casi puede asegurarse que tenía los caracteres de verdad jurídica. Instaurada la demanda y librado el mandamiento ejecutivo, el moroso acreedor dejó pasar un año sin continuar el juicio. Hecho el abandono, pero no declarada la prescripción de la deuda, el actor no pretende ni renovar ni continuar la instancia primitiva, sino promover otra nueva, demandando en vía ordinaria el pago de su crédito. A seguir solamente las inspiraciones de la equidad, ese acreedor debe tener espeditos los medios judiciales, para alcanzar la satisfacción de su derecho.

¿Pero este modo de ver, acaso conforme con los dictados de la equidad, estará de acuerdo con el testo del artículo 113 que declara extinguida la acción?

La cuestión es compleja; de ella se desprenden los tres siguientes puntos de exámen.

1.ª ¿La palabra acción significa solo y no más que el derecho de exijir alguna cosa?

2.ª ¿Significará también la vía en que ese derecho se ejercita?

3.ª ¿En cuál de sus acepciones filológicas ó legales está empleada en la ley esa palabra; ó en otros términos, se propondría el artículo 113 declarar la extinción del derecho, ó sea de la facultad de exijir la cosa que se debe?

La ley no ha definido lo que debe entenderse por acción; generalmente hablando, los legisladores no definen. Ese silencio nos obliga á acudir al diccionario de la lengua; y según éste, no solamente significa el derecho de exijir alguna cosa, sino también el modo legal de pedir lo que á una ó más personas pertenece. En este sentido dice que acción ejecntiva es la producida por juicio ejecutivo, y acción ordinaria es la producida por juicio ordinario.

No cabe duda, hay acción ejecutiva y existe otra que se llama ordinaria. Lo que se duda es si el artículo declara extinguida la acción, [derecho,] ó la acción, [ejercicio del derecho en determinada vía.]

A primera vista parece que la ley quiso preceptuar lo primero. Sus disposiciones tienden á cerrar toda cuestión. Si el abandono es de la segunda instancia, dice el artículo, queda ejecutoriada la sentencia anterior, ó lo que es lo mismo,

fenecido el pleito. Si el abandono es de la primera en los juicios ordinarios, no puede renovarse ni continuarse la instancia, y esto equivale á decir que ya no es posible proponer la acción bajo ninguna forma. ¿Porqué ha de ser de mejor condición la instancia presentada en juicio ejecutivo?

Sin embargo, la sentencia dada en este último no produce los efectos de cosa juzgada, y deja espedito el derecho de las partes para controvertir en la vía ordinaria la obligación que causó la ejecución, salvo que haya precedido el juicio declarativo, ó que la cuestión haya sido puramente de derecho. Con presencia de este precepto contenido en el artículo 215 del decreto 273, puede argumentarse en favor de aquellos que, declarado el abandono de la instancia en el juicio ejecutivo, pretenden tener derecho para controvertir la obligación por medio de los procedimientos ordinarios.

Las dudas aumentan, la perplejidad se hace mayor. A los que se acojen al artículo que acaba de citarse, puede decírseles: el auto declaratorio del abandono no es fallo dado en el juicio sino con motivo del juicio, ni hace referencia al derecho sino á la instancia deducida: resuelve un incidente, pero no define la cuestión que ha sido objeto de la controversia; pone obstáculo á la prosecución del pleito, pero no dicta sentencia. ¿Resolverá el problema el artículo 215 cuando evidentemente parece referirse á la sentencia de remate, sentencia cuyo objeto, muy distinto por cierto del que tiene el auto de abandono, se espresa en el artículo 210?

*
* *

Como se ve, hemos limitado este artículo á la esposición de los argumentos que pueden proponerse en pró y en contra de la apertura del juicio ordinario despues del abandono de la vía ejecutiva.

Llamados al foro á debatir la cuestión ó llamados á los Tribunales para decidirla, meditaríamos más de lo que suele hacerse al escribir las fugaces líneas de un periódico; y entónces pondríamos en la balanza, por un lado, el "dura est lex, sed lex," y por otro, aquella regla de los romanos, "semper in dubiis benigniora sunt praeferenda."

Entre tanto, conviene tener presente que la Sala 4.ª de Justicia, resolviendo un caso semejante, estableció: "*que el abandono de la instancia extingue la acción, y en consecuencia ésta no puede ejercitarse despues bajo concepto alguno.*" (Sentencia de 11 de Agosto de 1884, tomo 4.º de la Gaceta de los Tribunales núm. 13.)

Guatemala, 1.º de Octubre de 1884.

X. X. X.

Tomo IV. Miercoles 15 de Octubre de 1884. Núm. 15

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.---Juicio de desahucio. ¿Procederá decretar la desocupación cuando si el pago no se ha verificado, no ha sido por culpa del arrendatario? Interpretación de contratos. El pago de la cantidad que se adeuda y los detalles de la entrega, deben verificarse, á falta de ley ó de convenio, según la práctica observada.---Juicio de expertos. La tasación formada por el tercero en discordia, sirve de base para fijar el valor equitativo de la cosa.---Practicada la medida de un valdío denunciado, no procede la fianza que espresa el artículo 603 del Código Fiscal.—Tercerías de dominio. Unicamente perjudica á tercero lo que aparezca inscrito en el Rejistro.

Materia criminal.---Transcurrido el tiempo señalado por la ley para hacer efectiva la contribución de caminos, debe aplicarse el artículo 422 del Código Fiscal.---Allanamiento de morada.

Estados.

Remitido.

Ejecutorias en materia civil.

Juicio de desahucio. ¿Procederá decretar la desocupación cuando si el pago no se ha verificado, no ha sido por culpa del arrendatario?

Interpretación de contratos. El pago de la cantidad que se adeuda y los detalles de la entrega, deben verificarse, á falta de ley ó de convenio, según la práctica observada.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia; Guatemala, Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro

Vista mediante apelación y con los antecedentes de que procede, la sentencia de veintiocho de Agosto próximo anterior en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, terminando el juicio de desahucio promovido por Doña Cármen P. de Beltranena contra D. Emilio Rosemberg, previene á este que dentro de treinta días desocupe la casa de la actora. La Señora de Beltranena es mayor de edad y de este vecindario.

Resultando: que el primero de Abril de mil ochocientos ochenta y uno; los Señores Rosemberg y Hennings tomaron en arrendamiento la casa de la actora situada en esta Ciudad en la 7.ª avenida Sur núm. 1.º por el término de cinco años contados desde el veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, y se comprometieron á dar anualmente por vía de alquiler mil ochocientos sesenta y cinco pesos, cantidad que pagarían por trimestres vencidos.

Resultando: que el veintiocho de Julio se presentó la Señora de Beltranena al Juzgado 1.º, manifestando que el inquilino demoraba siempre el pago de las pensiones, y que debía el trimestre vencido el veintidos de Julio: que en su consecuencia, y con fundamento en los artículos 1725 inciso 5.º C. C. y 1044 inciso 3.º del de Procedimientos, pedía se ordenara el desahucio, condenándose á Rosemberg al pago del arrendamiento vencido y del que venciese hasta desocupar la casa.

Resultando: que Rosemberg negó los conceptos de la demanda, y espuso que no queriendo la actora recibir el trimestre vencido en Julio, había ocurrido al

Juzgado en solicitud de que se le admitiese la consignación.

Resultando: que recibido el negocio á prueba, la actora solicitó el exámen de los testigos D. Eduardo Hagen, D. Federico Vasconcelos y el de los sirvientes Inés Moraga y Micaela Coronado. Dijo el primero, que cuando era dependiente de Rosemberg una ó dos veces se había demorado el alquiler, y que las restantes se había pagado con puntualidad; el segundo y cuarto testigos, no fueron examinados, y el tercero manifestó que ha ido á cobrar los trimestres, que casi nunca han sido puntualmente pagados, y que en una ocasión se demoró la entrega durante un mes.

Resultando: que Rosemberg pidió que la demandante absolviese posiciones. En esa dilijencia, y por confesión de la actora, quedaron establecidos los siguientes hechos: 1. º que el trimestre vencía el veintitres de Julio, y que la Señora de Beltranena cobró, como de costumbre, el veintidos; 2. º que no puso objeción á la oferta hecha por Rosemberg de pagar el veintiseis de Julio; "de modo que lo que "hizo fué esperarse hasta el veintiseis "para ver si ese día se le mandaba el al-"quiler;" 3. º que para el pago de anteriores pensiones, Rosemberg había pedido prórogas hasta de quince días; 4. º que el veintiocho de Julio recibió aviso de estar el alquiler á su órden, y no lo quiso recibir 5. º que el veintiseis del mismo mes, día en que vencía la próroga, no mandó sirviente ni persona alguna que recibiera el alquiler, y 6. º que la Señora propietaria era la que, en el plazo, hacía el cobro de lo adeudado.

Resultando: que llevada la renta al Juzgado, allí se hizo la entrega de ella al apoderado de la actora el día seis de Agosto.

Considerando: que Rosemberg ha pagado la renta de los plazos anteriores á Julio, y si verificó el pago, no fué con motivo de sentencia judicial.

Que en esa virtud, ya fuera que sin anuencia del acreedor demorase la entrega, ya fuera (lo que es más probable atentas las aseveraciones de la actora,) que obtuviese prórogas, la acción rescisoria de la Señora de Beltranena, por lo que hace á las pensiones anteriores, no tiene fundamento en los incisos 5. º y 6. º del artículo 1725 del C. C.

Considerando respecto de la renta vencida en Julio: que si el pago no se verificó el veintiseis de ese mes en que terminaba la próroga concedida por la actora, no fué por culpa del deudor: que la Señora de Beltranena no mandó cobrarle ese día, no obstante que según su confesión siempre es ella la que ha cobrado al cumplirse el plazo.

Que concretada la cuestión á establecer si el acreedor debía mandar cobrar al deudor, ó este, sin prévio cobro, hacer la entrega del alquiler, y una vez que sobre este punto no aparece convenio de las partes, debe estarse á la práctica observada y decidirse en conformidad á ella. (Artículo 2433 C. C.)

Que en esa virtud, y atendida la confesión ántes relacionada, no debe inculparse á Rosemberg la falta de pago que ha dado mérito á la demanda, ni procede en consecuencia la aplicación del inciso 3. º del artículo 1044 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, sin especial condenación en costas, revoca la sentencia que motivó la alzada. Fué ponente el Majistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe N. Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

JUICIO DE EXPERTOS. LA TASACIÓN FORMADA POR EL TERCERO EN DISCORDIA, SIRVE DE BASE PARA FIJAR EL VALOR EQUITATIVO DE LA COSA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto mediante apelación con los antecedentes á que se refiere el auto de siete de Marzo próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de Amatitlan, aprueba el dictámen que como experto tercero en discordia emitió D. Juan Granda.

Resulta: que en ejecutoria de treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos la Sala 1.ª de Justicia, constituida en Tribunal de Súplica terminando el juicio civil, que sobre propiedad y posesión de un terreno denominado "Calderas," siguió Rita de Jesus Peralta contra Leandro del mismo apellido, declaró: que Leandro Peralta debe devolver los terrenos que posée dentro del area espresada y los frutos percibidos después de la citación de la demanda, prévio pago de las mejoras que hubiere hecho y de las expensas relativas á la percepción de los frutos; ó bien sin dejar Rita de Jesus Peralta de tener el derecho á dichos frutos, podrá obligar al demandado á pagarle el precio del terreno que posée.

Que habiendo optado las partes por el primer estremo, nombraron los expertos que les correspondían para tasar los frutos y las mejoras.

Que los expertos nombrados por Leandro, valuaron solamente las mejoras en mil ochocientos pesos sesenta y dos centavos: los de Rita apreciaron las mejoras y espensas en mil cuatrocientos sesenta y siete pesos treinta y siete centavos y los frutos percibidos por Leandro en dos mil cuarenta pesos.

Que á causa de las notables diferencias entre ambas tasaciones, los interesados convinieron en elejir como tercero en discordia á D. Juan Granda, quien dictaminó en su oportunidad valorando las mejoras y gastos en mil novecientos veinticinco pesos once centavos y los frutos en cuatrocientos seis pesos.

Considerando: que la tasación formada por éste debe servir de base para regular el valor equitativo de los frutos y las mejoras buscando el promedio como lo dispone el artículo 57 del decreto núm. 273.

Considerando: que las partes nada promovieron acerca de los errores sustanciales que se observan en algunos de los valúos primitivos, ni el Juez á quo trató de subsanarlos, subordinando sus procedimientos á lo dispuesto en el artículo 56 del decreto citado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicación del artículo 57 antedicho y deduciendo el promedio entre los tres valúos declara que Rita de Jesus Peralta debe pagar á Leandro del mismo apellido, la cantidad de novecientos quince pesos treinta y siete centavos y en este concepto confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

PRACTICADA LA MEDIDA DE UN VALDÍO DENUNCIADO, NO PROCEDE LA FIANZA QUE ESPRESA EL ARTÍCULO 603 DEL CÓDIGO FISCAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia Guatemala, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación con los antecedentes respectivos el auto de diez y nueve de Junio último, en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz, en la demanda instaurada por D. Eduardo Felice contra D. Jorge Leger, ambos mayores de edad y vecinos de Coban, sobre que el

terreno denominado "Saquib" tal como ha sido medido corresponde á la denuncia hecha por el demandante, declara: 1. º Sin lugar el incidente promovido por parte de Leger para que Felice asegura las resultas del juicio; y que en consecuencia debe contestar derechamente la demanda; y 2. º que el propio Felice no está por ahora obligado á dar la fianza del valor del terreno denominado y que ha pedido el representante del fisco.

Resultando: que Felice hizo ante la Jefatura política de la Alta-Verapaz denuncia de cincuenta caballerías de terrenos baldíos; y que instruida la información correspondiente, el Ministerio de Fomento, con fecha veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, dió comisión al ingenieso D. Francisco Chaherie para que practicase la medida del terreno denunciado y después nombró al de igual título D. José María Saravia, quien cumplió su encargo, dando cuenta con el resultado de sus trabajos.

Resultando: que después de zanjadas las dificultades á que dió lugar la reclamación de Leoncio Cacao á una pequeña fracción del terreno denunciado, en diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, el Ministerio de Fomento nombró revisor de la medida de Saravia á D. Cárlos Benfeld; en cuyo estado se encuentra el espediente de denuncia.

Considerando: que hasta ahora no aparece hecha la adjudicación que propuso el Fiscal del Gobierno en quince de Agosto de ochenta y dos, y en tal virtud aún no puede exijirse que Felice otorgue la fianza del valor del terreno á razon de cincuenta pesos caballería, que el mismo Fiscal pidió se le exijiese para el caso de que no tuviese cultivada con plantas de raiz ó de cosecha, sin necesidad de siembra anual, por lo ménos la mitad del area de cuarenta y cinco caballerías.

Considerando: que la fianza que por su parte ha exijido el demandado, no es propiamente de las resultas del juicio, sino la que espresa el artículo 603 del Código Fiscal, es decir, la que puede exijir la persona que se opone á la denuncia por los daños y perjuicios que se le causen.

Considerando: que las operaciones de medida están ya practicadas, y por consiguiente no procede que el demandante preste dicha fianza.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

TERCERÍAS DE DOMINIO. UNICAMENTE PERJUDICA Á TERCERO LO QUE APAREZCA INSCRITO EN EL REJISTRO.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia de tres de Mayo último, en que el Juez 1. º de este Departamento declara con especial condenación en costas, sin lugar la tercería de dominio entablada por D. Miguel Cifuentes en el juicio ejecutivo que por pesos sigue D. Agustin Cajas contra D. Lorenzo Coyoy, siendo el primero vecino de Almolonga, los otros de esta ciudad y todos hábiles para litigar.

Resulta: que Cifuentes en nombre de su esposa Eulalia Moran, ocurrió al Juzgado manifestando: que era de su propiedad una casa embargada á Coyoy, por haberla comprado á ésta con fecha veinticinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, segun escritura pública rejistrada debidamente en diez y seis de Octubre del mismo año, y que fundado en ese título interponía tercería escluyente de dominio.

Resultando: que se dió traslado á las partes y el ejecutante lo evacuó manifestando: que tres dias ántes de la venta hecha á la Moran, fué embargada la casa y

que á pesar de que ese acto no se anotó en el rejistro, Coyoy no pudo disponer de la casa sin licencia judicial: que además el mismo Coyoy al hacer esa venta no exhibió la escritura primitiva de la casa, puesto que se la había dado en prenda sino que acreditó su dominio con un título supletorio espedido en Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, y rejistrado el diez y seis del mismo mes, lo que constituia un engaño punible y que esperaba se declarara sin lugar la tercería; dejándose á Cifuentes sus derechos á salvo.

Resultando: que Coyoy espuso estar conforme con las pretensiones del tercer opositor.

Resultando: que como se estimara que el punto era de derecho se llamaron autos y se pronunció la sentencia que se examina.

Considerando: que la ley ha dispuesto que el embargo de bienes inmuebles se haga constar en el Rejistro, tanto para garantizar los derechos del ejecutante, como porque dicha institución es la historia en que los terceros interesados pueden averiguar de una manera auténtica, cuál es la situación, cuáles los gravámenes y cuál el título de cada raiz para evitarse los perjuicios que los estraños, poseedores ó propietarios pudieran causarles: que por eso la misma ley ha dispuesto que únicamente dañará á tercero lo que aparezca inscrito en el Rejistro, y que los inmuebles anotados preventivamente podrán enajenarse ó gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquel, á cuyo favor se hubiese hecho la anotación.

Que en el caso de que se trata, Cajas obtuvo el embargo de la casa tres dias antes de que Coyoy la vendiera, pero no procuró se anotara dicho acto á pesar de haberse así ordenado, y esa falta solo á él puede y debe perjudicar, una vez que cuando la Moran compró y cuando presentó su escritura de dominio no hubo, ni después se ofreció, obstáculo que impidiera la inscripción. Artículos 490 del Código de Procedimientos Civiles, 2069, 3017 y 2123 del C. C.

Considerando: que la escritura del contrato celebrado entre Coyoy y la Moran se hizo con arreglo á la ley, de ella aparece que á presencia del Escribano se entregó el precio de la casa y prueba plenamente el derecho con que se interpuso la tercería. Artículos 709 del Código de Procedimientos Civiles y 514 C. C.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Magistrado Rivera, declara que la casa mencionada es de la propiedad de Eulalia Moran y que debe levantarse el embargo trabado en ella; en cuyos términos revoca el fallo apelado sin especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvase el oficio con certificación.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Manuel Morales.-Jesus Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

TRASCURRIDO EL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY PARA HACER EFECTIVA LA CONTRIBUCIÓN DE CAMINOS, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO FISCAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa que procede contra Juan Climaco Morales, casado, de cuarenta y un años de edad, de oficio sastre, vecino de la Antigua Guatemala, en cuyo Ciudad desempeñaba el cargo de Jefe de la Policía diurna y sabe leer y escribir, procesado en juicio escrito por varios abusos en el cobro de la contribución de caminos.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha quince del último Ju-

lio, en que el Juez departamental de Sacatepequez condena á Morales á la pena de cinco meses veintitres dias de arresto mayor conmutables á razón de un peso diario, quedando obligado á la reposición del papel del proceso.

Resultando: que en diez y siete de Diciembre del año próximo anterior, el Jefe Político de Sacatepequez remitió al Juez del propio Departamento el oficio de la misma fecha en que el Administrador de Rentas espresa que el dia anterior (fecha diez y seis) se presentó en su despacho Fermin Alvarez manifestando que el Jefe de la Policía, Juan Morales, le había hecho pagar cuatro pesos por contribución de caminos dándole un boleto en que se hacía constar, no la entrega del dinero, sino la prestación personal de aquel servicio: que examinado Alvarez á fojas 3 refiere que un gendarme con mucha exijencia se le presentó el trece de Diciembre previniéndole compareciese ante el Jefe de policía Morales que era quien lo llamaba: que habiendo comparecido ante Morales, "le cobró cuatro pesos de la contribución;" y como le suplicase le permitiera sustituirse con un mozo, Morales lo amenazó con la cárcel sino pagaba "ó que fuera personalmente al camino;" que por fin consintió dicho Jefe en esperarlo y "el viérnes catorce" le remitió los cuatro pesos con Anastasio Gonzalez sin que se le diese recibo, sino hasta el sábado quince que en vez de aquel documento le remitió el boleto de fojas 8 en que se hizo constar haber trabajado personalmente en el camino de Escuintla los cuatro dias de ley, el cual boleto está firmado por el caporal Juan Francisco Alvarez y fechado el mismo quince de Diciembre: que juzgando maliciosa tal suplantación ocurrió (Alvarez) al Administrador de Rentas á darle parte, quien retuvo en su poder el indicado boleto de fojas 8 que ha reconocido.

Resultando: que examinado (fojas 46) Anastasio Gonzalez, individuo de trece años de edad, dice que dos ó tres dias ántes del quince de Diciembre llevó por órden de su maestro cuatro pesos que le entregó al Jefe Morales, sin que éste diese entónces recibo: que Benvenuto Villatoro, fojas 79 que refiere que mártes ó miércoles de Diciembre es decir, el once ó doce mandó su maestro Fermin Alvarez con Anastasio Gonzalez los cuatro pesos de la contribución de caminos y que la boleta no la dió Morales sino hasta el quince que la remitió con el aprendiz José María Berdugo; declaraciones que se contradicen entre si respecto de las fechas, y contradicen tambien lo del propio Alvarez que ya ha dicho que la remisión del dinero la hizo el catorce, recibiendo el quince el boleto por medio de su aprendiz Berdugo.

Resultando: que examinados Eduardo Barrientos, Sargento de la Policía, fólio 57, Tomás Rendis, fólio 58, individuo de ella y José Valle, fólio 94, todos hábiles, declaran que la entrega del dinero se hizo el sábado quince como á las tres de la tarde: que lo recibió Rendis y al llegar el Sargento Barrientos se depositó en él hasta el lúnes que se remitió al alcalde 1.° que era el encargado de la recaudación.

Resultando: que con fecha veintiocho tambien de Diciembre el referido Administrador dirijió al Juez de Paz de la Antigua Guatemala, el oficio de fojas veintitres en que manifiesta que Timoteo Ayala ocurrió á su despacho asegurándole que hacia como mes y medio el Jefe de la Policía Morales, le cobró la contribución de caminos; que le contestó estar anuente á pagar los cuatro pesos, pero que no tenía de pronto, consintiendo entónces el Jefe en que pagase solamente dos pesos, con lo cual se defraudaba á la Hacienda pública: que instruida la correspondiente averiguación, aparece que efectivamente se hizo el requerimiento á todas las personas que constan en la lista de fojas 51, consintiendo Morales en que varias de ellas se sustituyesen con otras

que trabajasen en su lugar pagadas por cuenta de los interesados; pero sin que aquel Jefe tomase para sí utilidad ninguna, ni menos se aprovechase de los dos pesos de Ayala.

Considerando: que por lo relacionado se ve que si el Jefe de Policía Juan Morales ha cometido abusos en el desempeño de sus funciones como en efecto lo son las amenazas dirijidas á Alvarez para el pago de la contribución de caminos y la prisión inflijida á otros, porque su misión era únicamente citarlos para ante la autoridad competente no aparece prueba ni de que hubiese defraudado á la Hacienda pública porque el continjente de Alvarez lo depositó ántes en manos de tercero y lo entregó en seguida espontáneamente sin órden ni requerimiento alguno; ni de que hubiese estafado á Timoteo Ayala y los otros al permitirles remplazos para sus trabajos, porque está bien comprobado que el pago que aquellos hicieron no lo fué á Morales sino á sus mismos remplazos.

Considerando: que la verdadera responsabilidad existe en los funcionarios que contra lo dispuesto en el artículo 419 del Código Fiscal dispusieron trabajos después del treinta de Junio, cuando el artículo 422 dice: "Los contribuyentes que requeridos al efecto no hubiesen prestado por sí ni presten *por medio de remplazo el servicio personal de caminos*, incurrirán en la pena de un dia de arresto, conmutable con un peso por cada dia de trabajo en los caminos." De manera que destinados al trabajo urbano de la obra del cabildo después del treinta de Junio, muchos de los que componen la lista de fojas 51 se contravino á la ley transcrita perjudicando á la Hacienda pública que dejó de percibir algunas conmutas de los destinados al arresto: que aunque el artículo 428 permite á los Jefes Políticos cuando los caminos de un Departamento estuvieran reparados, destinar la gente sobrante á otros trabajos, esto debe entenderse en sus fechas respectivas y no cuando ya la ley solo trata de castigar á los renuentes, designando la pena y sin dar facultad para que ésta sea relajada en ningun sentido; pero esta responsabilidad no es ciertamente de Morales que de seguro no fué quien acordó dichos trabajos y aunque el alcalde Cintora y Monroy que funcionó algunos dias pretenden no haber tenido conocimiento de los abusos que atribuyen al Jefe de Policía consta que ellos en persona admitieron algunos remplazos y que pasando todos los hechos en el mismo edificio no era posible que los ignorasen sin dar pruebas de poco celo y dilijencia.

Considerando: que bajo el supuesto de todo lo dicho debe concluirse que si bien Juan Climaco Morales en concepto de Jefe de Policía ha excedido el ejercicio de sus deberes. dando lugar á sospechar de su integridad, no ha cometido el delito de defraudación ni estafa á la Hacienda pública, porque sus hechos no están comprendidos en los párrafos 8.° y 10, título 4.° y párrafo 5.°, título 12, libro 2.° del Código Penal.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 1.° del Código de Procedimientos criminales y 28 del decreto 230 oido lo alegado por el reo y el Procurador y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, absuelve del cargo al Jefe de Policía Juan Climaco Morales, dejando el derecho de la Hacienda pública espedito á su representante para hacer los correspondientes reclamos á quien corresponda por los cuatro pesos debidos exijir á cada individuo de los destinados estemporáneamente á la obra del cabildo. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Gregorio Enriquez.—Francisco Solares, Srio.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista, mediante consulta y con la causa de que procede, la sentencia de quince de Agosto próximo pasado dictada por la Comandancia de Armas de Zacapa, en la que, conformándose con el dictámen de su Auditor, condena por allanamiento de morada, al soldado Estévan López, soltero de treinta años de edad, jornalero y vecino de San Agustin, á la pena de seis meses veinte dias de arresto mayor conmutable la tercera parte con la tercera parte del sueldo asignado al de su clase, abona al reo la prisión sufrida y declara que no está obligado á la reposición del papel.

Resultando: que Darío de Paz se presentó á la Comandancia local de su domicilio el veintisiete de Mayo último, quejándose de que hacía dias que López se introducía á su casa furtivamente y en persecución de una hija del quejoso y manifestó que ántes no se había quejado porque no creía poder justificar el hecho, pero que en la noche anterior al dia de su presentación lo encontró en el tabanco de la casa de donde lo hizo bajar y con un palo le causó varios golpes.

Resultando: que López confiesa el hecho tal como lo refiere de Paz tratando de disculparse con que si entraba á la casa era por el cariño que en ella le han manifestado y en solicitud de una hija de Darío de Paz.

Considerando: que en el delito de que se trata no intervino violencia ni intimidación, ni otra circunstancia que la agrave ó atenúe, y por consiguiente corresponde aplicar á Estéban López en el grado medio la pena que se establece en la 1.ª parte del artículo 333 del Código Penal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo Redactor el Majistrado suplente Enriquez, aprueba la sentencia venida en consulta. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.

Gregorio Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Srio.

REMITIDO.

Señor Redactor de la Gaceta de los Tribunales.

Por tercera vez se encuentra el autor de la censura de la ejecutoria de cinco de Enero último, en la necesidad de molestar la atención suya, para hablar no precisa y exclusivamente del caso que ella dirime, sino también de las doctrinas derivadas para su defensa, cuando el desarrollo de la discusión ha llegado á tocar principios y bases de jurisprudencia, que precisa sentar con firmeza sobre el pedestal científico en que descanzan nuestros códigos pátrios, para que su aplicación é inteligencia, repito, sean ejecutadas en armonía con los usos, costumbres y necesidades de nuestros propios pueblos.

Nuestro Código Penal no es el resultado de un plágio á ciegas como pretenden significarlo los que afirman haber sido tomado del Código español. Ningun guatemalteco de corazón se lanza á estampar en la prensa frases de esa naturaleza, porque ellas tienden á empañar el esplendor de las joyas relucientes de nuestra emancipación política y del progreso moral é intelectual que alcanza la República en las alas de su Soberanía y de sus libertades sociales.

Muy distinto es examinar todos los libros científicos y los códigos vigentes en todas las naciones cultas, porque su análisis comparativo con la legislación romana y la mas antigua española, expresión eterna y filósofica de la jurisprudencia universal, es un estudio que ilustra, en-

grandece los conocimientos de la civilización moderna y produce la inspiración de las ideas para formar con la mejor perfección posible una obra de semejante linage.

Los redactores de nuestros Códigos, jurisconsultos de positiva ciencia y de esperiencia muy capaz de apreciar las condiciones de la ley que, en beneficio de sus habitantes, debe regir en el suelo de su pátria, practicaron así tan ímprobo trabajo y si en los artículos escritos se notan períodos y paladras iguales á las que emplean otros códigos, es un resultado natural en la identificación de los pensamientos. Esto fué lo que en nuestro Código Penal advirtió, para sancionarlo, nuestro benemérito Legislador, quien de otro modo no hubiera permitido engalanar á su pátria con un vestido elavorado por medidas de cuerpo ajeno y de miembros con diferentes dimenciones.

Mucha de aquella instrucción deben poseer los individuos de las Salas de Justicia, para establecer y uniformar nuestra jurisprudencia; y, por último, mucha de ella le falta con tal fin á todo el que tenga la vana presunción de manifestar que, por antojo, contradice una opinión ya del dominio de la prensa.

No lo hizo así el autor del remitido N. N. Su debate á lo menos revela convicciones ilustradas, escritas en un lenguaje correcto, dignas de un Magistrado escritor, cuyo "Tratado General sobre los delitos y penas," es una obra preciosa que merece todo elogio, por su ciencia y erudición, con la ventaja de ser la primera en la materia criminal de suyo siempre difícil y complicada.

Sin embargo, un nuevo remitido suscrito X X X, trata de intervenir en defensa de la Sala 2.ª de Justicia. Se propuso sostener sin escepción la competencia de los Jueces de Paz para conocer en los hurtos menores de veinticinco pesos y la autoridad de cosa juzgada sobre sus sentencias, cuando no se entabla apelación de ellas.

Con fundamento en los artículos 45, 32 y 33 del Código de procedimientos judiciales y 354 inciso 5.º del Penal, se ha resuelto la primera cuestión, dice el remitido, con una determinación en que después de esplicar hallarse conferida á los Alcaldes Municipales y Jueces de Paz la jurisdicción preventiva, para instruir las primeras diligencias en cualquier delito, espresa los siguientes términos: "y si éste fuere hurto que no llegue á veinticinco pesos, deben fallar el proceso, con tal que hecha apreciación de las circunstancias, no aparezca que la pena aplicable al caso, sea el grado mínimo de arresto mayor.

Ante todo, la atención debe fijarse en el opinante de las tres X afirma de un modo absoluto que la cuestión está resuelta en aquellas palabras; y apesar de citar esa declaratoria con pueril satisfacción, resulta muy equivocada su afirmativa. La determinación que invoca, tan contundente para la decisión completa de la disputa, con mucha clarjdad excluye de la competencia de los Alcaldes y Jueces de Paz los hurtos menores de veinticinco pesos, que merezcan la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Ciertamente, el inciso 5.º del artículo 357 del Código Penal castiga el hurto en materia que valga menos de veinticinco pesos con la pena cuya escala de tres extremos recorre desde grado medio y máximo de arresto menor al grado mínimo de arresto mayor. En observancia, pues, de los artículos 32 y 33 del Código de procedimientos criminales nunca pueden ser del conocimiento final de los Alcaldes y Jueces de Paz aquellos hurtos en que se deba aplicar la pena en su grado máximo, que es el arresto mayor en grado mínimo. En este caso los repetidos Alcaldes y Jueces de Paz fallan con absoluta incompetencia de jurisdicción como si fueran simples particulares. La setencia carece de todo valor judicial.

Por ahora y por un momento hagamos en el proceso de Faustino Castellanos á un lado el debate sobre la existencia del allanamiento de morada. Entremos en la calificación aislada del hurto de la arroba de hule que importa diez pesos, y procedamos al exámen y apreciación de su pena.

En su primera declaración Faustino Castellanos confiesa haber penetrado al edificio llamado escuela, habitación de Victoriano Rodriguez, á media noche, hurtó el hule cuando éste dormia y lo vendió como á las cuatro de la mañana. Esta es la verdad del hecho esplicada ántes de reflexionar sobre sus malas consecuencias. Después al ratificar Castellanos la diligencia en el Juzgado departamental, extemporáneamente procuró moderar su culpa, asegurando que su introducción á la morada lo verificó como á las cinco de la mañana y que frecuentaba la casa por relaciones de amistad con Rodriguez, quien entónces, repite, estaba dormido.

Estas constancias son suficientes para todo. Está ya demostrado en los remitidos anteriores que el caso no se contrae al hecho de estafa y que la traición de la amistad, bajo cualquier manifestación, será siempre en todos tiempos y lugares muy grave abuso de confianza.

Si el hurto perpetrado por Faustino Castellanos está revestido de esta gravedad, su pena es irremisiblemente en el extremo máximo, arresto mayor en grado mínimo. Con la marcada diferencia de eliminarse toda compensación de circunstancias atenuantes, porque es un precepto de la ley inflijirse siempre asi el castigo, como una condición inherente. Artículo 358, inciso 2. ° del Código Penal.

Ahora bien: es evidente, pues, que el Alcalde, Juez de Paz de Tezcuaco, falló sin competencia ninguna. Su sentencia es nula é insubsistente, por que "un Juez de Paz resolviendo en definitiva acerca de hechos que en lo absoluto están fuera de su poder jurisdiccional, no dicta sentencia, por mas que con el nombre de sentencia quiera engalanar su resolución; y su fallo vale tanto cuanto es el ningun valor que legalmente debe darse al pronunciamiento de un ciudadano, que no tiene siquiera en gérmen, el principio de autoridad." Palabras testuales del remitido que me ocupa.

Mas ántes dice: "hace bien el Señor Juez de primera instancia en avocarse el conocimiento de tales causas y en mandarlas proséguir, por mas que los inferiores las hayan sentenciado; y hace bien, porque los Jueces de Paz han fallado, sin duda alguna, con absoluta incompetencia de jurisdicción. Cuente el Señor Juez con igual aprobación de su conducta si los particulares se atreven á indagar y sentenciar delitos."

No hay remedio, el adalid de las tres X cayó en el enredo de sus propios lazos. Sufre la sorpresa que deploró el mentecato de la Aldea cuya mala escopeta disparó el tiro por la culata, cuando esperaba su salida por delante, hácia el blanco á que se dirigía. En efecto, con su propia pluma escribió el autor del remitido la resolución de la disputa en completo apoyo, no de la ejecutoria de cinco de Enero, sino de la justa censura publicada en el número 7 de la Gaceta de los Tribunales.

En este resultado, sin embargo, no figura la criminalidad de Faustino Castellanos por el allanamiento de la morada de Victoriano Rodriguez, delito mayor y cuya realización se encuentra en la confesión del reo con todos los elementos constitutivos de su existencia. Pero lo niega tambien el remitido de las tres X, verdad es que se hace por antojo y no por convicción. Con todo, una vez que dá sus esplicaciones se hace necesario refutarlas.

Es cierto que no se hizo constar en la confesión de Faustino Castellanos el cargo especial por el allanamiento de morada. Descuido que implica una cuestión

de simple forma y ritualidad que en nada altera la esencia del delito. Sobre todo, el escrúpulo de la Sala 2.ª de Justicia pudo quedar satisfecho, con declarar nulo el pronunciamiento y volver la causa al Juez, para ampliar los cargos y fallar de nuevo. Mas de semejante omisión derivar un argumento para fundar la negativa del delito, es idea muy poco feliz y nada acertada en las reglas procesales.

El hurto y el allanamiento de morada son delitos tan ligados entre sí, en el caso actual, que bien puede estimarse pronunciado el uno donde está el otro. Este si es pecado de poco escrúpulo cometido por el Juez, porque se lanzó á fallar, condenar y citar entre otros artículos los números 60 y 333 del Código Penal.

"Castellanos no entró á la casa de Rodriguez contra la voluntad de éste," repite, y sostiene todavía el remitido. En parte tiene razon, Victoriano Rodriguez no pudo espresarle una prohibición expresa: estaba dormido y tampoco pudo significarle con un palo, ó con sus armas, que ni la media noche es hora de visitar, ni á nadie le agrada ser despojado y hurtado de sus bienes.

Mas que la prohibición expresa ó presunta de la 2.ª Sala de Justicia; mas que la preposición *sin*, negación sencilla; y mas que la impugnación ó contrariedad de la preposición *contra*. el constitutivo principal en el allanamiento de morada es el fin ó intención maligna con que se realiza la introducción á la casa. El dolo, ó malicia es una condición general en todos los hechos para ser delitos; pero en el allanamiento es mas necesaria para distinguir los casos.

En altas horas de la noche presa de fuego en las piezas mas interiores de una casa y el dueño está dormido, tal vez postrado con la asfixia del mismo incendio: los criados de una habitación tratan de asesinar al propietario en su lecho, un vecino nota el conflicto, las puertas están cerradas, las derriba con violencia ó escala las paredes y penetrando en la casa salva el edificio y la vida de sus moradores. ¿Podrán éstos quejarse del hecho?

Sempronio es un bandido á quien el autor del remitido tiene dada prohibición expresa para entrar á su casa. Este en un camino, ó en la calle olvida ó pierde un paquete de oro, en el que está contenida toda su fortuna. Sempronio lo recoje, busca en su casa al dueño, se introduce contra su voluntad para entregarle el oro. En vez de castigar su allanamiento, le daría una gratificación al influjo de su reconocimiento.

El negociante y el acreedor sin llamar en la puerta y sin anunciarse no pueden penetrar en la casa de su deudor. Aún los tipos de mas exijencia tienen ese respeto, sancionado por la inviolabilidad del asilo doméstico. El vendedor de zacate hace lo mismo por instinto. Todas las autoridades y sus agentes deben guardarlo, hasta tienen sus límites y prescripciones de escrupulosa observancia, detalladas en el párrafo 3, título 3 del Código de procedimientos criminales, en la sección 2.ª, capítulo 1.º título 4, libro 3 del Código Fiscal y en el capítulo 4, título XI del Código Militar, 2.ª parte.

Mucha puede ser la amistad que se tenga con un extraño; mucha puede ser la confianza y la frecuencia que se tenga de entrar á la casa de un amigo; mas tal relación nunca autoriza al verificarlo de noche, en la madrugada cuando todos descansan y duermen. Si es sin objeto se lastima la paciencia y consideración; y si es con un mal propósito, siempre se ataca é impugna la voluntad, porque ninguno puede tenerla en sentido afirmativo para ser perjudicado. Se ejecuta un allanamiento de morada que los Tribunales castigan con mas ó menos severidad: los propios moradores de las casas tienen derecho y palabras para ello; y tambien la opinión pública hace sus aplicaciones. Las costumbres sociales tienen sus reglas. Varios autores las han escri-

to en un Código llamado de Urbanidad, el mas conocido es el de Carreño. Si álguien escribe sin tenerlas presente, es porque no las conoce y tampoco las ejecuta. La sociedad civilizada lo rechaza ó señala de un modo poco favorable para el trato social.

Faustino Castellanos que penetró á la habitacion de Victoriano Rodriguez con el fin, propósito, dolo y malicia de hurtar, preciso es convenir en que ejecutó un allanamiento de morada. Y cuando con solo el hurto con abuso de confianza se produjo la exacta aplicación de las famosas palabras del cuarto remitido, cuya inserción se colocó para resolver la cuestión de competencia en el hurto, interviniendo el delito de allanamiento de morada, mas grave por su naturaleza. ¿Podrá dudarse, todavía, de la absoluta carencia de jurisdicción del Alcalde de Tezcuaco? ¿Podrá vacilarse aún en qué procedió como un simple particular? ¿Podrá seguirse sosteniendo que estaba ejecutoriada su sentencia?

Si ambos delitos son públicos y el Juez de oficio pudo conocer de ellos, no se necesitaba queja, ni acusación de Victoriano Rodriguez. ¿Podrá en adelante sostenerse que solo en Casación podía pronunciarse la nulidad? ¿Podrá negarse la jurisdicción del Juez departamental de Escuintla, para decretar la insubsistencia del fallo de Tezcuaco?

En consecuencia, los artículos 1.°, 4.°, 5.°, 37 y 54 del Código de procedimientos en materia criminal, 88 y 89 de la ley orgánica, no son, pues, inconducentes En el solo hecho de haberse noticia, ó tenerse en la mano un proceso mal fallado sobre delito público que excede de la competencia de los Jueces Municipales, todas esas disposiciones le brindan y acumulan facultades al Juez de primera instancia para nulificar la sentencia.

El allanamiento de morada con violencia es un material componente del robo, cuyo delito tiene penas de mucho rigor, aunque la cosa robada valga menos de veinticinco pesos, desde arresto mayor en grado máximo á reclusión correccional en grado medio, con tal que exceda de cinco pesos. La existencia de este delito fué la primera idea del Juez departamental en el momento de leer la declaración que en Tezcuaco dió Faustino Castellanos y por eso al decretar la insubsistencia del fallo del Alcalde citó el artículo 350 del Código Penal, como se advierte en la misma ejecutoria de la Sala 2.ª de Justicia, número 33; tomo 3.° de la Gaceta y en el párrafo final del primer remitido. que rectifica la misma cita.

Sin embargo, en la indagación se descubrió que el ladron abrió sin fractura la puerta, por estar mal asegurada; asi es que entónces apreció el hecho como un allanamiento y hurto con abuso de confianza.

En los hurtos de la cifra que se disputa no siempre hay bases de circunstancias agravantes ó atenuantes en las primeras diligencias del sumario. En los trámites últeriores es cuando se determinan con mas generalidad. Por eso se hace peligrosa semejante apreciación en los Alcaldes, Jueces de Paz; y mejor es no dejarles competencia para resolver tales hurtos, ó fijar bajo otro sistema su jurisdicción de fallar en ellos.

La resolución inserta en estos dos últimos remitidos é invocada en su favor por ambos contendientes, es arreglada á los preceptos de la ley; empero no salva el peligro y sus malas consecuencias. Con todo y su claridad la 2.ª Sala de la Corte de Justicia no quiso aplicarla ni tampoco el defensor de ella quiso entenderla; no obstante de que la apreciación de la gravedad del delito resulta con evidencia en las primeras diligencias practicadas.

La causa contra Faustino Castellanos es un ejemplo muy notorio y por sus resultados, podrán contemplarse los males que causarán los Alcaldes y Jueces de

Paz, tal vez con la mejor intención.

Pero en la Sala sentenciadora no es el primer ejemplo de doctrinas especiales y raras. En la causa que la Comandancia de Armas de Chimaltenango sentenció con dictámen de Auditor, y contra David Alburez y Joaquin Saravia, por heridas y disparos de arma de fuego, intervino el Supremo Tribunal de Casación para declarar: que la Sala 2.ª de Justicia hizo del hecho y del artículo 15 del decreto número 230 mala y contraria apreciación. Allí obra un dictámen del Fiscal muy científico y muy digno de su autor. Se publicó con el fallo en la Gaceta de los Tribunales, número 18, tomo 3.º, página 276.

F. E. P.

Tezcuaco, Setiembre veintinueve. En esta fecha se extrajo de la detención á un hombre llamándole por su nombre, edad, estado, profesión, domicilio é instrucción y dijo: llamarse Faustino Castellanos de diez y nueve años, soltero, labrador, sabe leer y escribir: que el mártes diez y ocho se hallaba en el Pueblo: que como á media noche entró á la casa de escuela y se hurto una arroba de hule de D. Victoriano sin que ninguna otra persona lo acompañara: que el hule que se hurtó lo vendió en casa de Miguel Gonzalez por seis pesos: que ningun otro lo mandó á vender el referido hule: que la venta la hizo como á las cuatro de la mañana y que ninguna persona le acompañó para hacer el hurto: que por la puerta entró á hora en que estaban dormidos y cuanto tiene que decir espresando ser de las generales dichas, leido que fué el acto ratificó y firmó con los que C.—Por el Alcalde 2.º; *Mateo Seken* (h.)—*Faustino Castellanos.*—*Gerónimo Gonzalez.*—*Justo Elias.*

Juzgado de 1.ª instancia: Escuintla, catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Agréguese la nota del Alcalde de Tezcuaco y acúsese recibo de la causa y del reo. Y por cuanto se advierte fallado en juicio verbal un delito que por su naturaleza requiere procedimiento escrito, atendidas las prescripciones de los artículos 350, 357, inciso 5.º del Código Penal y 32 del Código de procedimientos en materia criminal, este Juzgado declara nula é insubsistente la sentencia pronunciada en veintidos de Setiembre último por el Alcalde Municipal de San Francisco Tezcuaco: manda que se dé cópia del auto de prisión al Alcaide de estas cárceles; que se amplíe la indagatoria del reo; y que se libre despacho al mismo Alcalde para que proceda á valuar el hule que motiva este encausamiento, con facultad de nombrar los dos expertos respectivos. Notifíquese y comuníquese al repetido Alcalde para que en adelante no incurra en semejante equivocación. Artículos 4, 37, 45 y 58 del Código de procedimientos citado.—*Pinzon.*—*R. Vega* [h.]—*J. Antonio Vega.*

Juzgado de 1.ª instancia: Escuintla, Diciembre veintiocho de mil ochocientos ochenta y tres.

Examinada la presente causa que, por hurto, procede contra Faustino Castellanos, ladino, de diez y nueve años de edad, vecino de Tezcuaco, labrador, que sabe leer y escribir.

Resultando: que en la madrugada del diez y nueve de Setiembre último Faus-

tino Castellanos se introdujo á la habitación de D. Victoriano Rodriguez y aprovechando la oportunidad de haberse éste dormido extrajo de la casa una arroba de hule y desde luego trató de venderla á Miguel Gonzalez contratada en nueve pesos, de los cuales recibió seis y aunque despues procuraba cobrar el resto ya no pudo tomarlo, porque Gonzalez por haberse hablado con Rodriguez ya estaba entendido de que aquel artículo había sido hurtado; en cuya virtud la autoridad local de Tezcuaco mandó instruir las diligencias del caso y fallada la causa en juicio verbal, fué necesario que este Juzgado declarase la nulidad de la sentencia, á fin de sustanciar el proceso con arreglo á su naturaleza.

Considerando: que si el cuerpo del delito y su responsabilidad criminal están bien justificadas con la aprehensión de la cosa hurtada, cuyo precio no llega á veinticinco pesos y con la confesión del reo, es evidente la culpa de Faustino Castellanos y debe ser castigada en el grado máximo de la pena, porque si bien en el allanamiento de la morada no hubo violencia para constituir robo, si puede estimarse que intervino abuso de confianza, cuando el mismo Castellanos afirma tener mucha amistad y relación en la casa.

Por tanto: con apoyo de los artículos 333, 357, inciso 5.° 358, inciso 2.° y 60 Código Penal; con vista de lo alegado en favor del reo y de las constancias de la causa, este Juzgado condena á Faustino Castellanos á nueve meses diez dias, de arresto mayor, que con abono de tres meses seis dias de la prisión preventiva, quedan en seis meses cuatro dias; y cumplidos en obras públicas se reducen á cuatro meses tres dias, que podrá conmutar la mitad en la proporción de dos reales diarios, prévia devolución á Miguel Gonzalez, de los seis pesos que entregó por la arroba de hule, cuyo fruto debe ser restituido á su dueño D. Victoriano Rodriguez, y por la pobreza del reo se le exonera de la reposición del papel de la causa. Notifíquese y en su caso diríjase en consulta.—*José E. Pinzon.—R. Vega* [h.]—*J. Antonio Vega.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y por los Jueces de 1ª *instancia, en el mes de Agosto de* 1884.

Sala 1.ª

Autos	4	
Sentencias.....	3	7

Sala 2.ª

Autos.....	6	6

Sala 3.ª

Autos.....	14	
Sentencias.....	3	17

Sala 4.ª

Autos.....	11		
Sentencias.....	7	18	48

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	40	
Sentencias.....	12	52

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	42		
Sentencias.....	8	50	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	6		
Sentencias.....	3	9	111

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	6		
Sentencias.....	3	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	10		
Sentencias.....	3	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	18		
Sentencias.....	2	20	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	7		
Sentencias.....	1	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	16		
Sentencias.....	7	23	23

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	5		
Sentencias.. ...	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	4		
Sentencias.....	3	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLÁ.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos.....	9	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	6		
Sentencias.....	2	8	8

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	16	16	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	13		
Sentencias.....	1	14	30

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MÁRCOS.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	10		
Sentencias.....	1	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	1		
Sentencias.....	3	4	4
Suma.....			336

NOTA.—El Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan, informa que en el mes de Agosto no pronunció resolución en asuntos civiles.

Guatemala, Setiembre 23 de 1884.

V. B.
Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Agosto de 1884.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público.....		5	3	3	11
Contra las rentas públicas.....	2	4	2	12	20
Contra la disciplina militar.....	1	1	2		4
Por falsedad.....		1		2	3
Por faltas en el ejercicio del cargo...		5	2		7
Contra las personas.....	2	20	11	9	42
Contra la honestidad.....	2	6		2	10
Contra el honor.....	1	4			5
Contra la seguridad y libertad.....		1	1	1	3
Contra la propiedad.....	8	4	5	6	23
Por imprudencia.....		1			1
	16	52	26	35	129
Autos en materia criminal.....	29	29	28	46	132
Sumas.....	45	81	54	81	261

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Agosto ciento veintinueve sentencias y ciento treinta y dos autos en materia criminal; y además cuarenta y ocho determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de trescientas nueve resoluciones.

La Sala 1.ª examinó y calificó cuatro estados de los Juzgados de 1.ª instancia y Comandancias de Armas de su distrito jurisdiccional. La Sala 3.ª también examinó y calificó nueve estados; y la Sala 4.ª quince estados.

Guatemala, Setiembre 23 de 1884.

V. B.
Dardon. *Miguel Asturias A.*

Tomo IV. Sábado 25 de Octubre de 1884. Núm. 16

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Costas. Si la condenación en costas es inseparable de la malicia y temeridad del litigante, no debe inflijirse á la parte que no hubiere procedido con malicia ó temeridad.—Recurso de revisión. No procede contra los autos que no fueren originarios. Recursos frívolos é improcedentes. Deben ser desechados de plano.—Interpretación de ley. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretesto de consultar su espíritu. Término de prueba. Según los procedimientos militares es de cuarenta días el término de prueba en los juicios verbales.—Unicamente en caso de error esencial, procede rehacer el informe de expertos.—Para tenerse al ajente fiscal como defensor de los bienes del intestado, deben preceder las formalidades del artículo 1345 del Código Civil de Procedimientos, y solo en el caso de que la herencia deba ingresar á la tesorería nacional.—El término de ocho días porque se amplía el probatorio, no es prorogable. —Las obligaciones deben entenderse limitadas á los que las contraen.—Alimentos. Derechos de la mujer de quien está separada, para exijírselos al marido durante la sustanciación del divorcio.—Tercería de mejor derecho. Las hipotecas tácitas concedidas por leyes antiguas deben reducirse á especiales é inscribirse en el Rejistro.—Juicio de testamentaría. Cuando procede el depósito de los bienes y el nombramiento de interventor judicial.—Las cuentas no reconocidas, ni llevadas con las formalidades que corresponden no hacen fé en juicio.—Pago de salarios. Aplicación del artículo 1755 del Código Civil.

MATERIA CRIMINAL.—Estupro No es punible el desfloramiento en que no interviene engaño. Orden de proceder. Si la parte que tiene derecho para instar á efecto de que se castigue el estupro, se niega á formalizar acusación pero repite que no perdona al reo y pide que se le castigue, ¿procederá por tal motivo decretarse el sobrescimiento en la causa?—Por ser los artículos 22 y 23 del decreto número 230, reformatorios solo del 72 de Procedimientos en materia criminal, son admisibles las pruebas que el reo solicite, aún concluido el término que la ley señala para alegar.—Intelijencia del prevaricato, bajo el concepto penal.—Abandono de niños. Pena aplicable á los menores de diez y siete años.—Homicidio. Aplicación del artículo 56 del Código Penal.—Homicidio causado por imprudencia temeraria.

Ejecutorias en materia civil.

COSTAS. SI LA CONDENACIÓN EN COSTAS ES INSEPARABLE DE LA MALICIA Y TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO DEDE INFLIGIRSE Á LA PARTE QUE NO HUBIERE PROCEDIDO CON MALICIA Ó TEMERIDAD.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación de D. Antonio J. Michéo, la sentencia de ocho de Julio próximo anterior en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento manda levantar el embargo que, por ejecución de D. Pedro Arrazola contra D. Raymundo Calderón, se hizo en una casa de la propiedad de Michéo. Los litigantes son mayores de edad y de este vecindario:

Resultando: que Arrazola demandó ejecutivamente á Calderón por la suma de trescientos cincuenta y cuatro pesos intereses y costas, y librado mandamiento, el ministro ejecutor, con fecha once de Junio del corriente año, embargó por cédula la casa que habita el ejecutado, sin que conste que el ejecutante le hubiese dado esas instrucciones:

Resultando: que el catorce del mismo Junio, Michéo se presentó alegando tercería escluyente de dominio, fundado en

escritura pública qne fué rejistrada el diez del mismo Junio; y pidió no solo que se levantase el embargo, sino que también se condenase al ejecutante al pago de las costas personales y gastos que se causaran:

Resultando: que el ejecutante desde luego reconoció la preferencia del tercero opositor, y negó su responsabilidad por las costas y gastos; y en rebeldía del ejecutado se llamaron autos para sentencia, dictándose después la que ahora se examina, y en la que por medio de un considerando se establece que no hubo malicia de parte del ejecutante:

Considerando: que Arrazola demandó con justicia á Calderón, y si el ministro ejecutor embargó equivocadamente ó por ignorancia una casa ajena, de ese error no puede ser responsable el ejecutante, quien inmediatamente que lo supo pidió se levantase el embargo, por lo que no puede conceptuársele como temerario ó de mala fé. Artículos 526 y 527 del Código de procedimientos reformados por los números 126 y 127 del decreto 273:

Considerando: que aunque de parte de Michéo no puede establecerse que haya temeridad al interponer la alzada, en observancia de lo que prescribe el artículo 125 del decreto citado, reformatorio del 525 del Código de Procedimientos, y una vez que la apelación ocasionó gastos al ejecutante, es de justicia que estos sean pagados por aquel:

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia apelada, con declaratoria de que D. Antonio J. Michéo debe indemnizar á D. Pedro Arrazola de los gastos ocasionados en esta instancia. Fué ponente el Magistrado Farfan. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—F. Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Secretario.

RECURSO DE REVISIÓN.—NO PROCEDE CONTRA LOS AUTOS QUE NO FUEREN ORIGINARIOS.

RECURSOS FRIVOLOS É IMPROCEDENTES.—DEBEN SER DESECHADOS DE PLANO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud que precede, y

Considerando: que solo pueden ser objeto del recurso de revisión los autos *originarios* apelables.

Que la resolución á que se contrae el presentado, no es originaria en el sentido técnico de la palabra.

Que los Tribunales no deben admitir recursos manifiestamente frívolos é improcedentes, ni de ellos debe darse traslado ni formar artículo.

Por tanto; la Sala 1.ª de Justicia desecha de plano el recurso de revisión que Basilio Ramirez interpone de la providencia de esta Sala, fecha diez del corriente, que puso término á la cuestión de costas que Ramirez siguió con Romualdo Chigüela. Artículo 522 Código de Procedimientos y decreto 276. Notifíquese.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

INTERPRETACIÓN DE LEY. CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY ES CLARO, NO SE DESANTENDERÁ SU TENOR LITERAL, Á PRETESTO DE CONSULTAR SU ESPÍRITU.

TÉRMINO DE PRUEBA. SEGÚN LOS PROCEEIMIENTOS MILITARES ES DE CUARENTA DÍAS EL TÉRMINO EE PRUEBA EN LOS JUICIOS VERBALES.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto mediante apelación el auto de veinticinco de Setiembre próximo ante-

rior en que la Comandancia de Armas de este Departamento manda recibir á prueba por cuarenta días el juicio verbal que, por pesos, sigue D. Antonio J. Micheo, contra D. Pedro Perales.

Encontrando: que el actor interpuso el recurso con fundamento en el artículo del decreto 273 que redujo á veinte días el término probatorio de los juicios verbales; y

Considerando: que ese decreto se titula "Ley de reformas al Código de Procedimientos Civiles."

Que el artículo que sirvió de mérito al auto que se examina, no se encuentra en el Código á que las reformas hacen referencia, sino en la segunda parte del militar que trata "De los Tribunales y procedimientos militares."

Considerando: que la claridad con que está concebido el decreto 273 respecto del cuerpo legal á que se contraen sus reformas, no permite consultar el espíritu del legislador. Artículo 2425 C. C.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martínez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

UNICAMENTE EN CASO DE ERROR ESENCIAL, PROCEDE REHACER EL INFORME DE EXPERTOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado fecha veinticinco de Setiembre último, en que el Juez de 1.ª instancia de la Alta-Verapaz, declara sin lugar la articulación promovida por D. Antonio Donnadieu, sobre que se rehaga el informe emitido acerca del estado de salud de su hermano D. Luis por los facultativos D. Francisco Saenz y D. Mariano Rivera Paz, á solicitud del defensor de Buenaventura Arrazola, Jerónimo y Silverio Estrada; y se previene al acusador que en el perentorio término de ocho dias evacúe su alegato.

Resultando: que por Donnadieu en apoyo de su solicitud se presentaron cinco certificados, suscritos por los Ldos. Angel Rivera Paz, Mariano Trabanino, T. W. Huyke, Manuel Carranza y Rafael Fiallos.

Considerando: que tales certificados no fueron emitidos con vista del informe de los Cirujanos Saenz y Rivera Paz, ni en aquellos se esplica que estos padecieran error esencial.

Considerando: que por lo mismo no se está en el caso previsto en el artículo 56 del decreto núm. 273, y de haber discordia entre los expertos, debe prevalecer el dictámen que se adopte por el Juez (artículo 57), cuya calificación corresponde hacerse oportunamente en la sentencia.

Considerando: que tampoco puede teter aplicación el artículo 56 del decreto núm. 273 ántes citado, una vez que los expertos no fueron de nombramiento del Juez y los informes emitidos, no lo han sido en la forma que se prescribe en el párrafo XII, título VIII, libro I del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Mignel Solares, Srio.

PARA TENERSE AL AJENTE FISCAL COMO DEFENSOR DE LOS BIENES DEL INTESTADO, DEBEN PRECEDER LAS FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 1345 DEL CÓDIGO CIVIL DE PROCEDIMIENTOS, Y SOLO EN EL CASO DE QUE LA HERENCIA DEBA INGRESAR Á LA TESORERÍA NACIONAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia Gua-

temala, Octubre once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de veinticuatro de Setiembre último, en que el Juez 2.° de este Departamento, en las dilijencias instruidas á solicitud de María Micaela Sanchez Porto Carrero, con motivo de haber muerto intestada María de Jesús Cáceres, tiene por parte al Agente Fiscal, nombra depositario de los bienes al Notario D. Juan Miguel Rubio, y escribano, para que en unión del experto D. Manuel Monzon proceda á practicar el inventario del caso, al Notario D. J. Francisco Asencio.

Resultando: que la referida Sanchez Porto Carrero se presentó haciendo la denuncia de haber muerto intestada la mencionada Cáceres y solicitando se nombrase á la mortuoria Albacea, para poder reclamar derechos á una casa.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el artículo 1345 del Código de Procedimientos, ha debido cumplirse con lo que prescribe el artículo 858 del Código Civil, á saber, proceder al inventario y depósito provisional de los bienes, y tener por radicado el juicio, nombrando en seguida interventor y proseguir segun lo establecen los demás artículos del párrafo 3.°, título 5.° libro 2.° del Código de Procedimientos ya citado.

Considerando: que solo en el caso de que la herencia deba ingresar á la Tesorería de las Facultades Superiores, los agentes fiscales son defensores de los bienes de los intestados. Artículo 31 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara no haber llegado el caso de tener como defensor de la mortuoria de que se trata al Agente Fiscal; y que debe procederse á sustanciar el juicio de intestado, en cuyos términos revoca el auto que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.–Saravia.–Alarcon.–Miguel Solares, Srio.

EL TÉRMINO DE OCHO DIAS PORQUE SE AMPLÍA EL PROBATORIO, NO ES PRORPGABLE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el proveido de veinticuatro de Setiembre próximo anterior en que el Juez 2.° de este Departamento manda unir las pruebas en el juicio que Doña Luz Mayorga sigue con los herederos del Presbítero D. Pedro Vicente Batres sobre el derecho de su hija Adriana á la herencia.

Resultando: que por ejecutoria de veintinueve de Abril último, se señaló el término de ocho dias, para que dentro de él fuesen examinados testigos presentados en tiempo por parte de la mencionada Mayorga; y que trascurrió mucho mas del término sin que se verificase el exámen referido.

Considerando: que dicho término en ningun caso y por ningun motivo puede esceder de ocho dias. Artículo 614 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma la providencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.–Miguel Solares, Srio.

LAS OBLIGACIONES DEBEN ENTENDERSE LIMITADAS Á LOS QUE LAS CONTRAEN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia que en veintiseis de Setiembre próximo pasado dictó el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, declarando que del precio de la casa embargada á la mortuoria de D. Andrés Alvarado, por ejecución de D. José

María Reyes, debe cubrirse de preferencia al Lic. D. Saturnino Galvez, la suma de ciento cuarenta y dos pesos cincuenta y dos centavos. Ambos litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Reyes entabló ejecución contra la representación de Alvarado por la suma de doscientos veinticinco pesos, crédito reconocido por el deudor en cláusula testamentaria.

Resultando: que trabada ejecución en un inmueble de Alvarado, se introdujo por el Lic. D. Saturnino Galvez tercería de preferencia de derechos, por la suma de ciento sesenta y seis pesos é intereses al dos por ciento mensual, en concepto de gastos de última enfermedad y entierro de Alvarado.

Considerando: que las letras de hojas 21, 22 y 23, presentadas por Galvez con el objeto de comprobar su acción, se hallan suscritas por D. Cárlos Alvarado, y contienen obligaciones personales del mismo.

Considerando: que de esta suerte, la tercería introducida por Galvez, aparece destituida de fundamento legal, y sus derechos contra D. Cárlos Alvarado ó de éste contra la mortuoria de su padre no pueden constituir acreedor de esta última.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 607 del Código Civil de Procedimientos y 167 del decreto núm. 273, revoca el fallo apelado. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ALIMENTOS. DERECHOS DE LA MUJER DE QUIEN ESTÁ SEPARADO EL MARIDO PARA EXIJÍR ALIMENTOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL DIVORCIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia de treinta de Octubre último en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Huehuetenango, declara que Nemecio Martin debe suministrar á su esposa Laureana Guevara. veinte pesos mensuales por vía de alimentos pagaderos por pensiones adelantadas. Ambas personas son mayores de edad y de la villa de aquel nombre.

Resultando: que la Guevara al formular su demanda presentó las pruebas conducentes á establecer la necesidad que tenía de que su esposo Nemecio Martin le diera lo indispensable para alimentos tanto de ella, como de sus siete hijos procreados, miéntras se sustanciaba la demanda de divorcio ya entablada: que de la manera legal se justificó ese punto, lo mismo que el de la posibilidad en que el demandado se encontraba de dar dichos alimentos y del derecho en que éstos se exijían, datos con los cuales el Juez dictó la resolución que se examina.

Resultando: que durante esta instancia Martin presentó cópia certificada de la sentencia en que se le declaró divorciado de la Guevara, con fecha veinticinco de Marzo del corriente año, por causa que pesa solo sobre el propio Martin y alegó que algunos de sus hijos estaban bajo su dominio y otros ya no necesitaban de alimentos.

Considerando: que está fuera de duda, segun las constancias de autos, que la Guevara tiene derecho y necesidad de exijir alimentos para ella y sus siete hijos, y que Martin maneja un capital propio suficiente para prestarlos, bajo cuyos conceptos el Juez arregló su fallo á las prescripciones legales. Artículos 51, 71 del decreto 272, 152 del Código Civil, 1066, 1067, 1068 y 1071 del de Procedimientos.

Considerando: que no es el caso de apreciar si por el divorcio y por haber recibido Martin varios hijos como él lo

asegura, está aún obligado á dar alimentos, por ser esa cuestión materia de un juicio separado. Artículos 1079, 1082 del Código de Procedimientos Civiles y 184 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, confirma la sentencia apelada sin especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Jesus Soto*, Srio.

TERCERÍA DE MEJOR DERECHO. LAS HIPOTECAS TÁCITAS CONCEDIDAS POR LEYES ANTIGUAS DEBEN REDUCIRSE Á ESPECIALES É INSCRIBIRSE EN EL REJISTRO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Examinada por recurso de apelación la sentencia de veintiseis de Diciembre último eñ que el Juez de 1.ª instancia de Suchitepequez declara sin lugar la tercería escluyente de mejor derecho entablada por el mandatario de Doña Anita Castro en el juicio ejecutivo que sigue la casa Lara Pavon y Zollikofer contra D. Juan Ortega por cantidad de pesos, siendo las costas á cargo del actor. Los interesados son mayores de edad y residen en aquel Departamento.

Resultando: que al sustanciarse la ejecución seguida por la casa Lara Pavon y Zollikofer contra Ortega, el representante de la Señora Castro presentó demanda de tercería, fundándose en que en la escritura pública que demostraba el crédito de aquella casa, se había espresado claramente que en la finca "San Lorenzo," afecta al pago, fueron invertidos dos mil setecientos pesos, que pertenecian á la citada Señora, y que en consecuencia, esa cantidad debía deducirse del precio en que se subastara el inmueble ántes que se pagara al ejecutante.

Resultando: que se corrió traslado á los interesados y Ortega lo evacuó en términos que son conformes á las pretenciones de su esposa Señora Castro.

Resultando: que el apoderado de la casa de Zollikofer, contestó: que el derecho que ejercitaba era hipotecario; que la Castro solo debía ser considerada como acreedora personal de su esposo el Sr. Ortega y para que pudiera ser pagada preferentemente era preciso que exhibiera los títulos que la asistian, legalmente inscritos con anterioridad al de su mandante.

Resultando: que con posterioridad el mandatario de la Castro presentó nuevo escrito manifestando que como la suma invertida en la finca "San Lorenzo" procedía de bienes parafernales, los intereses de Ortega estaban tácitamente hipotecados con arreglo á las prescripciones de la legislación antigua, por lo que, y por otras razones que espuso, era el caso de resolverse como lo tenía solicitado.

Resultando: que después de fenecido un incidente sobre suspensión del juicio ejecutivo, estimando el Juez que la demanda de tercería estaba contestada y que era un punto de derecho el que la había motivado, llamó autos y pronunció el fallo que ahora se tiene á la vista.

Resultando: que por escritura pública otorgada á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, Ortega constituyó hipoteca primera y especial sobre la finca "San Lorenzo," por las cantidades que adeudara á la casa Zollikofer segun las letras que anualmente se fueron renovando: que en la minuta respectiva espresó que en dicha firma *no tenía mas valor invertido ántes de haber empezado á recibir protección de Zollikofer, que tres mil setecientos pesos entre haber de la Señora Ortega y mil y pico de pesos de otra persona*; y que el instrumento fué inscrito en el rejistro, con fecha veintiocho del citado mes.

Considerando: que no consta de una manera plena que la suma que cobra la Señora Castro procediera de bienes parafernales, y que aunque así fuera, la hipoteca tácita que las leyes antiguas le daban sobre los intereses de su marido, debió reducirse á especial y rejistrarse debidamente dentro del primer año de promulgados los Códigos para que pudiera surtir sus efectos contra tercero, conforme á aquella lejislación. Artículo 2182 del Código Civil.

Considerando: que por lo dicho, el derecho que ejercita la Castro aunque reconocido por Ortega, no puede perjudicar los del ejecutante, y así lo resuelto por el Juez está arreglado á la ley. Artículos 2101, 2102, 2103 y 2107 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Majistrado Rivera, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito, siendo á cargo del apelante las costas procedentes. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación. —*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Jesús Soto*, Srio.

JUICIO DE TESTAMENTARÍA. CUANDO PROCEDE EL DEPÓSITO DE LOS BIENES Y EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR JUDICIAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado de ocho del corriente en que el Juez 1.º de este Departamento teniendo por radicado el juicio de intestato de Doña Bríjida Mazariegos, manda inventariar y depositar los bienes, previene se nombre interventor y admite una información ofrecida para que se haga declaratoria de herederos.

Resultando: que la Señorita Vasconcelos se presentó al Juzgado, manifestando: que su Señora madre Doña Bríjida Mazariegos había fallecido el dia primero de Julio último sin hacer testamento y como ella era su única decendiente, contaba mas de veintiun años de edad y no existía otro interesado que su Señor padre D. Salvador Vasconcelos, iba á formar inventario estrajudicíal que oportunamente sometería al conocimiento del mismo Juzgado, para lo que pedía se recibiera la información de tres testigos que nombró y se le declarara heredera; á cuya solicitud recayó la providencia de que se ha hecho mérito y fué apelada no solo por la Vasconcelos sino tambien por el representante de D. Salvador del mismo apellido, fundados en que era del todo contraria á sus intereses.

Considerando: que las medidas que la ley ha dispuesto que el Juez tome para asegurar los bienes de una persona que muere intestada, propiamente se dirijen á favorecer á los herederos que se suponen son desconocidos, lo que no sucede ahora, pues por los documentos presentados se demuestra que la Mazariegos era madre lejítima de la Vasconcelos y que ésta es mayor de edad: que por otra parte el inventario estrajudicial puede formarse cuando el heredero no es inhábil para comparecer en juicio y á ese fin se dirije la petición de la citada Vasconcelos: y que, si no es indispensable el inventario judicial en el presente caso, lo es menos el nombramiento de interventor, por las mismas razones espuestas. Artículos 857 C. C. 1312, 1577, 1581 Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: se revoca el auto referido, menos en la parte en que manda recibir la información propuesta por la Vasconcelos. Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.—*Samayoa.—Rivera. —Morales. —Jesús Soto*, Srio.

LAS CUENTAS NO RECONOCIDAS NI LLEVADAS CON LAS FORMALIDADES QUE CORRESPONDEN NO HACEN FÉ EN JUICIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio doble seguido por cantidad de pesos entre Doña Petrona Mazariegos y D. Luis Perez Tacoronte, mayores de edad y vecinos de Mazatenango. Vista así mismo la sentencia que en cuatro de Mayo último pronunció el Juez departamental de Suchitepequez, absolviendo á uno y otro litigante de la demanda que recíprocamente se pusieron.

Resultando: que el apoderado de la Mazariegos interpuso demanda contra Tacoronte por la suma de cuatrocientos noventa y nueve pesos veintidos centavos que era en deberle, segun la liquidación que al efecto acompañó, procedente en su mayor parte de alimentos recibidos durante algun tiempo.

Resultando: que Tacoronte negó la demanda asegurando que al arreglar sus cuentas con la Mazariegos, el día veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y uno, reconoció un saldo á favor de ésta que ascendía á cuatrocientos ocho pesos, como se hizo constar en un libro, y cuya suma pagó en diversas partidas entregando á varios acreedores y aún á la misma demandante: que ésta era en deberle cincuenta pesos por valor de dos sortijas y ciento cincuenta pesos por sueldos devengados durante tres meses que tuvo á su cargo el hotel que aquella sostenía en Mazatenango, cantidades por las que la contrademandaba.

Resultando: que el representante de la Mazariegos negó á su vez el contenido de la contrademanda.

Resultando: que recibido el juicio á prueba la Mazariegos se propuso demostrar con testigos que al ingresar Tacoronte á esta República se hallaba falto de recursos, no teniendo con qué pagar sus alimentos, por lo que ella (la actora,) se decidió á proporcionárselos con la esperanza de que le pagaría al triunfar en cierto asunto judicial en que estaba interesado: que además hizo que el propio Tacoronte reconociera una carta sin fecha y un telégrama en que le habla de las sumas que le adeudaba, y que absolviera ciertas posiciones cuyo contenido negó el interrogado: que tambien exhibió certificación de un juicio civil seguido con D. Julio Carranza y pidió el exámen de Doña Elisa Dear, lo que ya no pudo tener efecto por haberse vencido el término probatorio.

Resultando: que Tacoronte solicitó que su contraria exhibiera el libro en que llevaba las cuentas del hotel, lo que no pudo verificarse; obtuvo el exámen de algunos testigos sobre que la Mazariegos no daba recibo al percibir la mensualidad que le pagaban los huéspedes; el de otros acerca de que en cierta ausencia de la propia Mazariegos se quedó rejenteando el hotel, y el de D. Victoriano García y su esposa sobre que en Diciembre de ochenta y uno les envió una factura valor de ochenta y dos pesos treinta y un cuarto centavos para entregarla á su contraparte; sobre que por cuenta de la misma les pagó treinta y cuatro pesos noventa y cinco centavos y que un recibo firmado por Doña Concepción I. de Hernandez había sido dado por la propia Señora, por valor de doscientos ochenta y seis pesos seis y un cuarto centavos.

Resultando: que Tacoronte, ántes de alegar de buena prueba, pidió posiciones á la Mazariegos contraidas á establecer el tiempo en que él llegó al hotel, el número de bestias y criados que llevaba; el tiempo que permaneció; que hacía viajes de meses por Quezaltenango y Guatemala; que dirijió en nombre de su contraria un negocio judicial; que ésta recibió dos sortijas por el año de ochenta y dos, y que en cierto viaje de la propia

Señora, murió una mula que á él pertenecía.

Considerando: que la cuenta que sirve de fundamento á la demanda de la Mazariegos no tiene fuerza alguna, tanto por que no ha sido reconocida por Tacoronte como porque carece de toda formalidad: que las declaraciones de los testigos propuestos por la misma interesada no demuestran bajo concepto alguno, que Tacoronte deba lo que se le cobra; y que otro tanto corresponde decir sobre las demás pruebas rendidas. Artículos 723 y 835 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que por las sumas que Tacoronte probó haber pagado y por las que reconoce la Mazariegos, se demuestra que aquel no debe los cuatrocientos ocho pesos que reconoció en Julio de ochenta y uno. Artículos 735 y 729 del Código citado.

Considerando: que las pruebas aducidas acerca de que Tacoronte sirvió el hotel, no establecen de una manera clara cuál fué el tiempo en que eso tuvo lugar, cuál el precio y cuáles las condiciones, ó lo que es lo mismo, no justifica que aquel tenga derecho á cobrar los ciento cincuenta pesos por salarios.

Considerando: que respecto á la venta al fiado de las sortijas por cincuenta pesos tampoco se probó que bajo esas bases las tomara la Mazariegos.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo que prescriben los artículos citados y el 603 del Código Civil de Procedimientos, siendo ponente el Majistrado Rivera, sin especial condenación en costas confirma la sentencia que motivó la apelación. Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Jesús Soto*, Srio.

PAGO DE SALARIOS. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1755 DEL CÓDIGO CIVIL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada de diez y nueve de Agosto último, en que el Juez 2.º de este Departamento absuelve á Doña Concepción y á Doña Tadea Pacheco de la demanda que por pesos les puso Doña Concepción Sanchez, siendo mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que la Señora Sanchez inició la actuación diciendo: que las Señoras Pacheco eran en deberle ciento cuarenta y cuatro pesos por salarios devengados durante diez y ocho meses de servicios que les prestara en una tienda; sesenta y siete pesos mas, procedentes de diez centavos que para pan y tortillas se obligaron á entregarle en cada uno de los días de los meses mencionados, y ciento ocho pesos por valor de unas piezas de liston y de varias tareas de dobladores recibidos de Doña Dolores Ramirez para espenderlos en la citada tienda y que quedaron en la misma al dejarla la propia Sanchez; por cuyas sumas que hacían un total de trescientos diez y nueve pesos demandaba en forma á las espresadas Señoras Pacheco.

Resultando: que éstas contestaron por medio de apoderado, que aunque la Sanchez les había servido, no le adeudaban suma alguna, sino que ella por el contrario, tuvo alcances en sus cuentas.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, la actora obtuvo el exámen de dos testigos; exhibió una carta de la Señora Ramirez, y presentó certificación de ciertas preguntas contestadas judicialmente por las Pacheco.

Resultando: que las demandadas se limitaron á repreguntar á los testigos.

Considerando: que la prueba rendida por la Sanchez no demuestra plenamente

que las Pacheco hayan tomado y espendido por su cuenta los dobladores y listones, ni que le adeuden suma alguna por salarios. Artículos 824, 835 y 849 del del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que segun el artículo 1755 del Código Civil, el señor ó amo es creído sobre su palabra en cuanto á la cantidad así como al pago de los salarios del año ó meses corridos y en cuanto á las buenas cuentas.

Considerando: que la Sanchez no cumplió con demostrar plenamente las afirmaciones contenidas en su demanda, como debió hacerlo, segun lo prescribe el artículo del Código de Procedimientos citado.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, confirma la sentencia apelada sin especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.–Manuel Morales.–Exequiel R. Díaz*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

ESTUPRO. NO ES PUNIBLE EL DESFLORAMIENTO EN QUE NO INTERVIENE ENGAÑO.

ORDEN DE PROCEDER. SI LA PARTE QUE TIENE DERECHO PARA INSTAR Á EFECTO DE QUE SE CASTIGUE EL ESTUPRO, SE NIEGA Á FORMALIZAR ACUSACIÓN PERO REPITE QUE NO PERDONA AL REO Y PIDE QUE SE LE CASTIGUE, ¿PROCEDERÁ POR TAL MOTIVO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante consulta y con la causa, la sentencia de primero de Octubre del corriente año, en que la Comandancia de Armas de este Departamento absuelve del cargo de violación á Juan Díaz y manda sobreseer por lo que respecta al estupro de que se sindica al ofendido. Tiene Díaz diez y nueve años; es soltero, labrador, soldado, del Pulté; no sabe leer ni escribir.

Resulta: que el ocho de Julio fué mandada á esta ciudad desde su vecindario "El Pulté," la jóven Márcos Mucía de quince años de edad: que en el camino se juntó con Juan Díaz; éste la requirió de amores é hizo uso de la jóven, á quien despojó de su estado de virginidad.

Que aunque la Mucía afirma que Díaz ejerció violencia sobre ella, el increpado niega esa circunstancia y afirma que voluntariamente se verificó el acceso carnal.

Que no hubo testigos que presenciaran los hechos pesquisados.

Resultando: que la madre de la jóven y ésta misma dijeron no perdonar á Díaz; y agregó la primera que no se constituía formal acusadora, pidiendo sí que se castigara á Díaz y se le obligase á dotar á su hija.

Considerando: que no hay prueba de que el reo haya usado de la Mucía por medio de fuerza ó intimidación.

Considerando: que Díaz confiesa que con anterioridad al hecho estuvo requiriendo de amores á la Mucía con el objeto de casarse con ella; y que si bien el hecho de hacer ilícitamente uso de la persona de la requerida, aleja la idea de que tuviese aquellas honestas miras, no puede afirmarse que para verificar su mal propósito engañase á la ofendida, quien al quejarse de fuerza y al referir que el encausado sin decirle nada la violó, deja entender que no el fraude ni el engaño constitutivo del estupro, fué el medio empleado por el delincuente para yacer con la Mucía.

Considerando: que el sobreseimiento decretado por la Comandancia de Armas respecto del estupro; sobreseimiento que se funda en que no se formalizó acusa-

ción, no procede en el presente caso, una vez que la madre de la ofendida denunció el hecho y, además de denunciarlo, dijo que pedía fuese el delincuente castigado; petición llamada instancia en el sentido filológico y llamada también instancia en una de las acepciones jurídicas de esa palabra.

Que la conclusión anterior es conforme con la práctica de los Tribunales, que para penar el estupro, no exigen el ejercicio de la acción desde que el juicio comienza hasta que concluye, bastando la solicitud escrita ó verbal del interesado para la instrucción y fenecimiento del proceso; práctica conforme así mismo con los sanos principios que facilitan la recta administración de justicia y no ponen rémoras al agraviado para obtener en lo posible la reparación del daño recibido.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, aprueba la sentencia venida en consulta en cuanto absuelve á Juan Díaz del cargo de violación, y reformándola en lo demás que contiene, absuelve también al mismo Díaz del cargo de estupro. Artículos 289 y 294 del Código Penal y 2426 del Código Civil. Fué ponente el Majistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Sobral.—José Farfan.—F. Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

POR SER LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DEL DECRETO NÚM. 230, REFORMATORIOS SOLO DEL 72 DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL, SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS QUE EL REO SOLICITE, AUN CONCLUIDO EL TÉRNINO QUE LA LEY SEÑALA PARA ALEGAR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia; Guatemala, Octubre diez de mil ochocientos ochenta y cuatro

Visto en apelación el auto fecha siete del corriente en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento deniega al defensor de Juan García B., procesado por estafa, el exámen de varios testigos.

Considerando: que el auto apelado se funda en las prescripciones de los artículos 22 y 23 del decreto núm. 230, segun los que el defensor puede pedir dentro del término que se le otorga para alegar las dilijencias de prueba necesarias á la defensa.

Considerando: que en el presente caso, si el término para alegar era ya fenecido, esto no obsta para proceder al exámen de dichos testigos, una vez que los artículos citados, son únicamente reformatorios del 72 del Código de procedimientos en materia criminal, y por el 76 del mismo Código, en cualquier estado de la causa pueden tambien recibirse las pruebas que el reo solicite.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Echeverria.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

INTELIJENCIA DEL PREVARICATO, BAJO EL CONCEPTO PENAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de apelación el auto de nueve del presente en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz manda reducir á prisión formal á D. Martin Quezada por presunciones de prevaricato.

Resultando: que el referido Quezada, sín el carácter de abogado ó Procurador, redactó un escrito de demanda á Escolástico Cervantes, que fué presentado al Juez de Paz, contra María Brau de Go-

mez, y despues de trascurrir cerca de un mes redactó el de demanda, en juicio escrito, promovida por la propia Señora contra el referido Cervantes.

Considerando: que segun el artículo 203 del Código Penal, el abogado ó Procurador que ha tomado la defensa de una parte y defiende después á la contraria en el mismo negocio, es el que comete prevaricato.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 64 del Código de Procedimientos en materia criminal; revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares. Srio.

Abandono de niños. Pena aplicable á los menores de diez y siete años.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia consultada de seis de Julio último en que el Juez departamental de Sololá condena á Clara Hernandez, de diez y seis años, soltera, natural y vecina de San Juan Bautista, que no lee ni escribe, por abandono de una niña, á ocho meses de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida y conmutables con dos reales diarios, sin que quede obligada á reponer el papel de la causa con el del sello correspondiente.

Resultando: que en la tarde del veinticuatro de Febrero último, el alcalde del pueblo mencionado, á virtud de denuncia, procedió á levantar una niña recien-nacida que se hallaba abandonada y cubierta con hojas, cerca del rio Susú: que iniciada la pesquisa se puso fuera de duda que la Hernandez dió á luz dicha criatura y que la dejó en aquel lugar sin ánimo de volver á recojerla, temerosa de que su padre la riñera: que la niña murió pocas horas después de levantada por el alcalde, á consecuencia, segun el parecer de un práctico y de una comadrona que la vieron, de la intemperie en que quedó y por la falta de los auxilios que su naturaleza requiera.

Considerando: que el abandono de un niño menor de siete años que fallece á consecuencia del mismo acto, se castiga con arreglo al artículo 331 del Código Penal; pero que como la Hernandez es menor de diez y siete y mayor de quince años, corresponde aplicarle la pena inmediata inferior á la señalada por la ley, segun el artículo 56 del Código citado.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, aumenta á un año de reclusión correccional la pena impuesta á Clara Hernandez y con esa misma reforma aprueba el fallo que motivó la consulta en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Manuel J. Foronda.—Jesus Soto*, Srio.

Homicidio.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia consultada de tres del corriente, en que el Juez departamental de Suchitepequez impone á Cruz Ajpop de cuarenta años, viudo, jornalero, de San Miguel Perdido, que sabe escribir, por el delito de homicidio, seis años ocho meses de prisión ordinaria contados desde que cumpla la pena que actualmente sufre, sin que quede obligado á reponer con el del sello respectivo el papel de la causa.

Resultando: que á principios de Abril último apareció muerto José Chimin cer-

ca de la casa que habitaba en el paraje Chiguasté, por lo que la autoridad de Samayac procedió á levantarlo con las formalidades correspondientes, observando en el acto que presentaba un cordel en el cuello con que indudablemente había sido ahorcado.

Resultando: que iniciada la pesquisa se inició contra María Xum y María Luisa, que fueron puestas en libertad á virtud de sobreseimiento provisional por no haber mérito para deducirles cargo.

Resultando: que en cinco de Julio siguiente la Xum se presentó al Juez manifestándole que entre los reos destinados á trabajos públicos estaba José Cruz que vivía con Chimin ántes de que éste falleciera y que desde ese suceso había desaparecido.

Resultando: que llamado á juicio el sindicado dijo nombrarse Cruz Ajpop y negó ser culpable; pero después de hacersele mas y mas vehementes las sospechas que en su contra obran, pidió audiencia para esponer "que él y no otro fué quien dió muerte a José Chimin de la menera y por el motivo siguiente: que el día de la desgracia regresaron los dos ébrios de San Bernardino para el rancho de Chimin y con motivo de la misma ebriedad empezó á disgustarse éste y diciéndole que *nomas te estoy manteniendo y no sacás la cuerda*, cojiendo en seguida un tizon con el cual le dió un golpe en el brazo izquierdo, por cuyo motivo se incomodó, tomó su ceñidor, se lo puso en el cuello á aquel y con el lo ahorcó muriendo luego, pues ya era viejito."

Resultando: que el Cirujano que hizo el reconocimiento informó que por la descomposición en que se encontraba Chimin, no podía determinar la causa que hubiera motivado su muerte, aunque le había encontrado un cordel atado al cuello y las vértebras cervicales completamente desarticuladas lo mismo que los huesos que constituyen el cráneo y cara.

Considerando: que los datos apuntados y o t mas que arroja la causa forman una prueba plena de que Ajpop es reo de homicidio y por consiguiente merecedor del cattigo que establece el artículos 258 del Código Penal.

Considerando: que no hay circunstancias atanuantes ni agravantes que deban tomarle en cuenta, pues la confesión del reo no fué espontánea; se ignora si la ebriedad de que dijo se hallaba poseido al delinquir es ó no habitual, y tampoco se esclarecieron de un modo completo los incidentes que dieron oríjen al hecho que se pesquisa, por lo que la pena debe ser aplicada en su grado medio. Artículos 7, 8 y 53 del Código citado.

Considerando: que Ajpope que fué penado por hurto, cumple esa condena hasta el diez y seis de Setiembre próximo.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Majistrado Rivera, aprueba el fallo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Jesús Soto*, Secretario.

HOMICIDIO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Agosto once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Examinada mediante consulta y con la causa de que procede, la sentencia que profirió el Juez de 1.ª instancia de Totonicapan el diez y nueve de Junio de este año absolviendo solamente de la instancia á María Coxaj procesada por homicidio y que es soltera de diez y seis años, de oficio de su sexo, no lee ni escribe y vecina de Momostenango; y deja el juicio abierto para continuarlo si necesario fuere.

Resultando: que el diez y nueve de Enero último Víctor Ajanel, recojió de casa

de María Coxaj el cadáver del niño Tomás Ajanel que contaba dos años tres meses cinco días de edad y lo llevó á la suya colocándolo sobre una mesa, mas como observara que tenía señales de haber sido golpeado, ocurrió á dar parte al auxiliar del paraje Pasajá y este al alcalde 1. º municipal de Momostenango, cuidando de conducir dicho cadáver y así se dió principio á la causa que hoy se tiene á la vista.

Resultando: de ella que José Ajanel y Josefa Peruch, padres del niño, dispusieron auséntarse del lugar de su domicilio y dirijirse al pueblo de Esquipulas dejando á su hijo en casa y al cuidado de María Coxoj, como lo verificaron.

Resultando: que la última al ser interrogada espuso: que cuatro días ántes de la fecha ya espresada el niño Tomás Aganel daba muestras de hallarse enfermo porque se quejaba de dolor de cabeza, piernas y estómago y que el día de su fallecimiento se puso como loco corriendo sobre los cerros inmediatos, dándose de golpes, desgarrándose los vestidos y mordiéndose las manos, los brazos y las piernas; y que habiendo logrado que se tranquilizara y volviese al interior de la habitación en donde permanecían solamente los dos, le manifestó deseos de comer huevos lo que ya no pudo hacer porque su gravedad fué mucha al punto que pocos momentos después murió.

Resultando: que el facultativo que practicó el exámen anátomico del cadáver, refiere en su informe de hojas 10 y 11 que presentaba en todo el rostro y principalmente en el lado derecho muchas quemaduras de tercer y cuarto grado, del tamaño de una moneda de seis centavos hasta el de una de cincuenta, con escoreaciones lineales y superficiales en los lábios y partes anteriores y laterales del cuello producidas con las uñas ó algun otro cuerpo semejante, teniendo el esterior de los lábios como lavado: en todo el tronco y diseminadas algunas manchas equimóticas, resultado de contusiones causadas con palo, lo mismo en los brazos y antebrazos, las manos entierradas y magulladas con la cara dorsal de un dedo desprovisto de epidermis, debido probablemente á que primero se produjo una quemadura y después se desprendió con algun movimiento brusco, los piés tambien entierrados y magullados, los músculos y piernas golpeados como con palo, la cara interna de los dientes, la lengua, la bóveda palatina y la trasboca llenas de tierra húmeda; y repletas de esta sustancia la laringe, la tráquea y la parte superior de los brónquios, la membrana mucosa roja y los pulmones conjestionados concluyendo el facultativo en creer que el niño no pudo así mismo causarse la muerte ni se la produjo enfermedad natural y que las quemaduras se ejecutaron después que dejó de existir.

Resultando: que Juan Coxaj, María é Isabel Acabal, Pedro Coxaj y María Ixcoj, personas que por la noche acompañaban en su hogar á la procesada, refieren uniformemente que tuvieron ocasión de observar que el repetido niño se hallaba en perfecto estado de salud y no enfermo como se asegura, y que el día de su fallecimiento lo dejaron bueno y sano en unión de la citada Coxaj.

Considerando: que la preexistencia del delito de homicidio se encuentra comprobado con evidencia: que las afirmaciones de la reo no solamente han sido contradichas por las personas ya nombradas que la hacían compañía en su habitación por la noche sino que varias de las especies que refiere son inverosímiles, que esto mismo, la circunstancia muy atendible de no haber habido otro sujeto en la casa cuando Ajanel muriera de la manera tan violenta como queda descrita y no aparece otra persona sindicada, son motivos legales mas que suficientes para presumir con fundamento que la Coxaj y no otro fué el autor del crímen de que se trata, puesto que los hechos que en la causa resultan comprobados arrojan presunciones tan vehementes que el criterio

judicial no puede menos que aceptarlas y dar por establecida la culpabilidad de la repetida Coxaj, en aplicación de la doctrina de los artículos 844, 845, 846 y 849 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que á virtud de lo espuesto es consiguiente estimar comprendido el caso en el artículo 258 del Código Penal; pero que siendo la encausada mayor de quince años y menor de diez y siete no es la pena que designa dicho artículo la que debe sufrir sino la inmediata, inferior y en el grado que corresponda, conforme la última parte del artículo 56 del propio Código.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad en lo principal con lo que ha pedido el Ministerio Público, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y en observancia de las leyes de que se ha hecho mérito y de los artículos 53 del Código Penal, 80 del de Procedimientos criminales, 1.º y 18 del decreto núm. 230 y 60 del Código Fiscal, revoca el fallo consultado, é impone á María Coxaj por homicidio la pena de tres años ocho meses de reclusión correccional que con abono de la prisión preventiva que haya sufrido podrá conmutar en todo ó en parte con dos reales diarios; debiendo el Juez á quó resolver lo que corresponde respecto á la reposición con sellado del papel empleado en la causa, por no haberse hecho constar si la reo es ó no pobre de notoriedad. Fué ponente el Majistrado Manuel Julian Samayoa. Notifíquese y en la forma debida devuélvase el proceso.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—M. J. Foronda.—Jesús Soto*, Srio.

HOMICIDIO CAUSADO POR IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por consulta y con la respectiva causa, el fallo que con fecha once del que cursa dictó el Comandante de Armas del Departamento del Quiché declarando que el soldado Jesús Vasquez es reo de imprudencia temeraria, por lo cual debe sufrir un año diez meses veinte días de reclusión correccional con abono de la prisión padecida; y por su notoria pobreza le exime de reponer con sellado el papel de la causa. Vasquez es soltero de veinticuatro años de edad, pintor, vecino de aquella cabecera y sabe leer y escribir.

Resultando: que el nueve de Abril de este año, como á las siete de la mañana, el Jefe Político del Departamento del Quiché dió parte al Juez de 1.ª instancia accidental que el soldado asistente Jesús Vasquez había dado muerte á la jóven María Segunda Rivas: que habiéndose constituido éste último funcionario en casa del primero, encontró que el cadáver de la Rivas se hallaba tendido en el suelo de la cocina todo ensangrentado y con una herida en la cabeza, al parecer causada con arma de fuego.

Resultando: que del reconocimiento tambien se dedujo que en una de las paredes de la cocina y á una altura de vara y tres cuartas de la superficie interior estaba la señal ó agujero donde penetró la bala.

Resultando: que el Cirujano que practicó la autopsia, en su informe de hojas 9 y 10, después de describir la lesión y los desastres que ocasionó, concluye espresando que fué de necesidad mortal y producida con rifle remigton.

Resultando: que una indíjena molendera que de esto se ocupaba en el interior del local donde tuvo lugar la desgracia de que se trata, únicamente vió cuando exánime cayó la víctima al suelo y asegura que no escuchó la detonación del arma, sin duda por el ruido que hacía al trabajar: que no se hallaron presentes en el acto del disparo dos presos que aseaban la caballeriza y la cocinera que

se lavaba la cara en el estanque del segundo pátio de la casa.

Resultando: que examinado el prevenido, dijo: que después de haber ejecutado todos los quehaceres de su destino le ocurrió limpiar su remigton: que habiéndolo descolgado de donde lo tenía pendiente se dirijió hácia la cocina llevándolo un poco horizontal y á la altura de su cintura y como en el trayecto que atravezó de su cuarto á dicha cocina iba aseando el martillo que había levantado y en el umbral de la puerta sin advertir que el arma estaba cargada ni que hubiese persona alguna al frente, tiró del gatillo y entonces la repetida arma dió fuego y en ese momento vió caer á la jóven Rivas, con quien jamás tuvo motivos de enemistad: que en presencia de aquel espectáculo no supo que hizo del remigton, como corrió á la pila á traer un poco de agua; y como ni el Jefe Político ni su familia se hubieran levantado á aquellas horas se puso á llorar en la puerta del cuarto comedor; y estando en dicha actitud fué visto por el jóven José Antonio Rivera, quien cerciorado por el mismo Vasquez de lo que acababa de suceder dió parte á su padre y éste al Juez de 1.ª instancia accidental como queda referido; pero gozando el propio Vasquez del fuero militar y habiendo consentido espresamente en ser juzgado por el Comandante de Armas, amo de la Rivas, se dictó el fallo de que tambien se ha hecho mérito.

Considerando: que habiendo motivos deducidos de la misma causa para creer que Vasquez no tuvo intención ó propósito de ocasionar voluntariamente de María Segunda Rivas, no puede estimársele como reo de homicidio, menos aún, cuando consta que entre ambas personas nunca existieron antecedentes que lo contrario demostraran: que bajo tal concepto y siendo manifiesto que el citado Vasquez obró con imprudencia temeraria puesto que, como así mismo consta, solo él manejaba el remigton y en este caso no pudo ser otro el que colocó la cápsula cuyo proyectil hirió y dió muerte á la Rivas, entonces como lo aconseja la prudencia debió haberlo examinado ántes de tratar de su limpieza aún por su propia seguridad y no llevarlo á la cocina en la posesión en que lo portaba y menos tirar del gatillo en el punto ya esplicado con peligro de la existencia de las personas de la casa.

Considerando: que por lo tanto la apreciación que de la naturaleza del hecho se hace en la sentencia que se examina es exacta y arreglada, como conforme á lo dispuesto en los artículos 53 y 401 del Código respectivo la pena que se designa; pero en el concepto de que deberá cumplirse en obras públicas, hecho el abono y deducción correspondientes y conmutable como lo prescribe el artículo 18 del Código militar 2.ª parte.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponento el Majistrado Samayoa, con vista de lo que disponen los artículos citados y 585 del Código militar en su parte 2.ª, aprueba el fallo que orijinó la consulta en los términos que espresa el final del último considerando de esta determinación. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa al Juzgado de donde procede.—*M. J. Samayoa.*—*M. J. Foronda.*—*Manuel Morales.*—*Jesús Soto*, Srio.

Tomo IV. Miércoles 5 de Noviembre de 1884. Núm. 17

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Acumulación de autos.—Abandono de la 2.ª instancia.—No procede la ejecución, cuando la cantidad que se cobra, descansa en un dato no establecido aún de una manera legal.—Los términos de la sentencia de remate deben servir de base á la liquidación judicial.

MATERIA CRIMINAL.—El Tribunal debe admitir y declarar la casación donde quiera que se encuentre infrinji la una ley espresa, aún cuando esta ley sea reguladora de la prueba.—Hurto. Cuando de lo actuado en el sumario no aparece la existencia de un delito es insubsistente el cargo que por el se deduce, improcedente é ilegal el encausamiento.—Violación. Allanamiento de morada. Cuando un delito público sirve de medio para cometer otro privado, obtenido el perdon por este se decretará el sobreseimineto en cuanto á él, pero continuará el juicio respecto al delito público.—La fuerza en la violación y el engaño en el estupro, son constitutivos de delito.—Homicidio. Apreciación de pruebas.

Remitido.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

ACUMULACIÓN DE AUTOS

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto mediante apelación interpuesta por D. Alfonso Suiguí como representante de D. Juan M. Ruiz y C.ª el auto de trece de Junio próximo anterior en que el Juez departamental de Zacapa manda acumular al juicio de esperas promovido por D. Manuel José Sosa, la demanda ejecutiva que la parte apelante tiene entablada contra éste.

Resulta: que en virtud de los documentos privados reconocidos que se rejistran de fojas 3 á 9 del juicio ejecutivo se libró el trece de Octubre del año próximo pasado el mandamiento de embargo.

Que en diez y seis de Enero del año corriente, se citó de remate al ejecutado y opuso la escepción de litis pendencia porque, dice él, que obtuvo esperas de sus acreedores y pidió se notificara al ejecutante el acta de la junta de acreedores aprobada por el Juez, para que haga uso del derecho que le concede el artículo 1461 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que en observancia de lo dispuesto en el artículo 1468 procede la acumulación del juicio ejecutivo al de esperas, sin admitir la escepción opuesta porque no existe.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, aprueba en este concepto el auto que motivó el recurso sin perjuicio de que el acreedor haga valer su oposición á las esperas concedidas en el juicio que corresponde. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

ABANDONO DE LA 2.ª INSTANCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traída á la vista la solicitud de Rosa Cordon, para que se declare abandonada la segunda instancia iniciada con la apelación que interpuso José María Leon de la sentencia que con fecha doce de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, profirió el Juzgado departamental de Zacapa, mandando que el espresado Leon devuélva á la Cordon como representante de sus hijos, el rastrojo objeto de la demanda; y absolviéndo de ésta á Leon, por lo que hace á los demás bienes que se le reclaman.

Resultando: que de la espresión de agravios del apelante se dió traslado á la Cordon, y acusada á ésta revelado, la Corte de Apelaciones de Jalapa, en diez y siete de Agosto de setenta y ocho mandó hacerse saber que las actuaciones no se encontraban en la oficina.

Que habiendo la Cordon solicitado se pidiesen las actuaciones de donde se encontraren, la misma Sala de Jalapa, en diez de Setiembre de ochenta y uno, mandó poner esa solicitud en conocimiento de la Sala respectiva; siendo ésta la última dilijencia practicada en el juicio.

Considerando: que desde esa dilijencia hasta la introducción del incidente en diez y siete de Noviembre del año próximo anterior, ha transcurrido con exeso el término de dos meses que para el abandono de la segunda instancia señala el artículo 113 del decreto número 273, sin haberse hecho durante ese plazo ninguna jestión relativa á la demanda.

Por tanto; la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, declara abandonada la segunda instancia de que se ha hecho mérito; siendo las costas del recurso á cargo del apelante, artículo 445 del Código de Procedimientos. Notifíquese, y devuélvanse las actuaciones con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—J. Francisco Solares, Srio.

NO PROCEDE LA EJECUCIÓN, CUANDO LA CANTIDAD QUE SE COBRA, DESCANSA EN UN DATO NO ESTABLECIDO AÚN DE UNA MANERA LEGAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado fecha veintinueve de Setiembre próximo pasado, en que el Juez de Comercio de este Departamento, declara no haber lugar á librar mandamiento de embargo en favor de los Señores Bleuler y C.ª contra D. Guillermo Nelson, por la cantidad de cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos, cambio y costas.

Considerando: que la acción intentada se funda en que Nelson no cumplió con la obligación que contrajo en escritura pública de diez de Abril del año próximo anterior de entregar dos mil quintales de café que debian remitirse por su cuenta y riesgo al extranjero, y por los cuales había recibido de Bleuler y C.ª veinte mil pesos en concepto de adelanto; habiendo faltado cuatrocientos ochenta y cinco quintales para el completo de los dos mil quintales, cuya diferencia segun la cláusula décima de la escritura, debía Nelson pagarla el último de Abril del año en curso á razon de ocho pesos quintal y un peso mas por vía de multa.

Considerando: que aunque esa obligación consta de la escritura que se tiene á la vista, en cuanto á la falta total de la entrega del café, no hay mas dato que la afirmación del demandante, que no trae aparejada ejecución.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 924 del Código de Procedimientos, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Mihuel Solares, Srio.

LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA DE REMATE DEBEN SERVIR DE BASE Á LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación interpuesta por el apoderado de Doña Mercedes Beteta á que se adhirió D. Miguel Gómez, el auto de veinticinco de Setiembre próximo anterior, en que el Juez 2.º de este Departamento, reformando la liquidación de lo que adeuda al propio Gomez la mortuoria de D. Daniel Beteta, declara que su importe asciende á quinientos sesenta pesos sesenta y un centavos.

Resultando: que la demanda ejecutiva se estableció por el capital de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, intereses legales y costas; y que en ese concepto se hizo el embargo de una casa y se sentenció de remate, verificándose éste.

Considerando: que segun se prescribe en el artículo 223 del decreto núm. 273, después de aprobado el remate, procede hacer liquidación de la cantidad que importe la deuda, materia del juicio y costas que correspondan.

Considerando: que dicha liquidación debe basarse en la sentencia que recayó conforme á los términos de la demanda, en la que tan solo se pidieron los intereses legales del capital, que deben computarse desde la fecha del requerimiento. Artículo 1922 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara que la liquidación solo debe comprender: 1.º el capital de cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, con el interés legal desde la fecha de la demanda hasta que se verifique el pago: 2.º los gastos judiciales, con esclusión de los personales, por no haber condenación de ellos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

RECURSO DE CASACION.

EL TTIBUNAL DEBE ADMITIR Y DECLARAR LA CASACIÓN DONDE QUIERA QUE ENCUENTRE INFRINJIDA UNA LEY ESPRESA, AUN CUANDO ESTA LEY SEA REGULADORA DE LA PRUEBA.

Tribunal de Casación: Guatemala, Octubre veinte y cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista, por recurso de casación introducido por el Subteniente Jesús Revolorio, la sentencia que en diez y seis del último Agosto pronunció la Sala primera de la Corte de Justicia en que declara: primero, que Revolorio, de cuarenta y dos años de edad, casado, labrador, vecino del Pulté, que no lee ni escribe, pero si firma, es reo del delito de incendio: segundo que debe sufrir la pena de tres años dos meses veinte días de reclusión correccional, contados desde el auto de prisión, conmutables en su mitad á razon de dos reales diarios, prévio pago de las obligaciones civiles que se regularen en justicia; y tercero que el tribunal militar resuélva lo que corresponda acerca de la reposición del papel empleado en la causa.

Resultando: que en 1.ª instancia el Comandante de Armas de este Departamento, con fecha ocho de Julio próximo anterior absolvió del cargo al Subteniente Revolorio, fundándose en que no tuvo intención de causar daño porque se creía dueño del terreno, el Manzano, á virtud de haberlo comprado á Pedro y á Sinforoso Yos.

Resultando: que el recurso se funda: primero en que carecen de verdad legal las declaraciones de los testigos que son varios y contradictorios y las de los convencidos de perjurio tal cual se ve en los testimonios indicados, artículos 828

Código de Procedimientos civiles: segundo en que teniendo interés dichos testigos, son incapaces para formar prueba; artículo 832, Código citado, 3.° en que nadie puede ser condenado sin que haya prueba de que existió el delito y de que el procesado lo cometió, prueba que no existe, artículo 186 Código Militar segunda parte: cuarta en que los Jueces no pueden dejar de aplicar las leyes ni juzgar sino por lo dispuesto en ellas: artículo 17 Código de Procedimientos Civiles; y quinto que en la redacción de las sentencias deben precisarse los hechos probados y los que no lo han sido, certificándose el valor de las pruebas, en conformidad de lo que prescriben los artículos 835 y 877 del Código de procedimientos Civiles,

Resultando: que negado constantemente por Revolorio el cargo de incendio, la Sala sentenciadora para estimarlo probado se funda en las declaraciones de Modesto López, Valentin Mateo y Alejo Hernandez.

Resultando: que Modesto López en la declaración que dió á hojas cuatro, ante el Alcalde de Pinula, refiere: que estando el diez y nueve de Abril último rozando un terreno del Manzano, en unión de Valentin Mateo, vió como á las doce del día que Revolorio ponia fuego á unas cuantas cargas de leña, y con tal motivo dijo á Mateo que le hablasen á Revolorio para que no continuase con su mala intención y en efecto así lo hicieron suplicándole no les causase ese perjuicio; Revolorio les contestó que lo hacía para ver en que paraban las averiguaciones que tenían con él y sin decirles otra cosa ajitó de tal manera el fuego que acabó por destruir por completo toda la leña y el astillero en la mayor parte de su circunferencia.

Resultando: que el mismo Modesto López en la declaración que á hojas treinta y seis le recibió el Auditor de Guerra: refiere que fué uno de los que vieron el incendio del astillero, pero que no vió quien lo quemó, porque estaba como á cuatro cuadras de distancia y había un monte de por medio que le impedía ver el astillero: que no vió ni siquiera pasar á Revolorio cerca del Manzano: que Alejo Hernandez fué quien le dijo que Revolorio había encendido el astillero; y que el declarante lo supone, porque Revolorio rozó el terreno para hacer una siembra de maíz.

Resultando: que Valentin Mateo en la declaración que dió ante el Alcalde de Pinula y se rejistra á hojas tres: refiere que como á las doce del día diez y nueve de Abril estaba en unión de Modesto López rozando su terreno, cuando observaron que Revolorio le quería pegar fuego al astillero donde tenía acopiadas cincuenta cargas de leña rajada: que en unión de López fueron á suplicar á Revolorio que no quemase la leña; pero éste sin hacer caso á sus razones realizó su intento, dando por resultado haberse quemado la leña y el astillero.

Resultando: que el mismo Valentin Mateo en la declaración que á hojas nueve dió ante el Auditor de Guerra dice que estando rozando un pedazo de terreno en una especie de altura, como á tres cuadras poco más ó ménos, vió que Revolorio sacó su eslabon, prendió fuego á la mecha y con ella encendió un pedazo de madera podrida, por medio de la cual dió fuego á la leña: agrega que el declarante fué uno de los que se quejaron á la Municipalidad de Pinula por que Revolorio estaba haciendo leña en el astillero el Manzano; y aunque éste ha sido propiedad de Pedro y Sinforoso Yos que lo adquirieron por herencia, ésto no obsta á que aquel sea comun, segun las costumbres del pueblo.

Resultando: que Alejo Hernandez al principio de su declaración de hojas doce dice: que vió que Revolorio prendió fuego á la leña que había en el astillero el Manzano, y para verificarlo con la mecha del eslabon encendió un pedazo de madera podrida y con ella prendió fuego á

la leña; que en esta operación fué ayudado Revolorio por su hijo Juan: que Hernandez á hojas trece y catorce de la misma declaración agrega: que como ántes ha manifestado Revolorio rozó un pedazo de terreno y como ya era tiempo de que se preparasen los trabajos para las siembras, éste sin duda fué á quemar su terreno que había rozado para sembrarlo al comenzar las llúvias y que. por estar tan inmediata la leña y el resto del monte que no rozó, se trasmitió el fuego y desoló el astillero por completo; añade: que lo que se quemó fué únicamente el predio á que Revolorio dice tener derecho.

Considerando: que además de las contradicciones en que han incurrido los tres testigos de que se ha hecho mérito se encuentran también las que espresa la defensa en su alegato de 1. ª instancia.

Considerando: que carecen de verdad legal los testigos que son varios ó contradictarios en sus esposiciones. inciso 1. º del artículo 828, del Código de Procedimientos.

Considerando: que con arreglo al artículo 832, del Código citado: cualquiera que sea el número de testigos legalmente incapaces no produce prueba.

Considerando: que no puede condenarse á ninguno sin que haya prueba plena de que existió el delito, y que el procesado lo cometió. Código Militar 2. ª parte artículo 186.

Considerando: que el Tribunal debe admitir y declarar la casación, donde quiera que encuentre infrijida una ley espresa, aún cuando esta ley sea reguladora de la prueba legal de los hechos como lo son los enumerados.

Por tanto: siendo Redactor el Presidente Don Manuel J. Dardon, este Tribunal en observancia de las disposiciones citadas casa y anula la sentencia que motivó el recurso, y absuelve del cargo al Subteniente Jesús Revolorio.

M. J. Dardon.—Manuel Echeverria.—Felipe Enriquez.—Federico Salazar.—Manuel Ramirez.—Francisco Alarcon.—Antonio Mazariegos.—Miguel Asturias A. Srio.

HURTO.—CUANDO DE LO ACTUADO EN EL SUMARIO NO APARECE LA EXISTENCIA DE UN DELITO ES INSUBSISTENTE EL CARGO QUE POR EL SE DEDUCE, IMPROCEDENTE E ILEGAL EL ENCAUSAMIENTO.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruida por hurto de un novillo. contra Luis La Madrid casado, mayor de edad, Secretario de la Municipalidad de Guanagazapa y sabe leer y escribir.

Vista así mismo la sentencia fecha diez del último de Setiembre en que el Juez departamental de Escuintla absuelve del cargo al acusado.

Resultando: que Olayo Reyes se presentó el cuatro de Marzo, á la Jefatura Política de Escuintla denunciando que el Secretario de Guanagazapa Luis La Madrid habia vendido á Raimundo Martínez un novillo hosco, cachos bajos de la Hacienda de Punian: que habiéndose procedido á la averiguación declararon Teodoro Roldan y Victoriano Reyes, constarles que el novillo vendido por La Madrid tenia el fierro de Punian.

Resultando: que interrogado La Madrid, esplica que Raimundo Martínez ha comprado novillos varias veces en hasta pública en el Juzgado de Guanagazapa: que últimamente compró uno que no sabe si sea el por que se le pregunta; pero no tenia el fierro de Punian y ántes de su venta se dió aviso al Jefe Político quien contestó que no siendo de la Hacienda de Punian se subastara.

Resultando: que el Juzgado 1. º Municipal del indicado Pueblo de Guanagazapa desconociendo el fierro, mandó fi-

jar edictos públicos llamando al que se creyera dueño del novillo: que este aviso circuló por tiempo necesario en el propio Guanagazapa, en Brito y en Escuintla; que Juan Adriano, Florentin Cámpos, Teodoro Mendoza y Gregorio Roldan, aseguraron que el fierro *no era el de Punian* y en esa virtud se vendió el novillo en hasta pública, rematándolo Raimundo Martínez segun todo consta en el espediente que en la forma legal se siguió en aquella oficina municipal y corre agregado á la causa.

Resultando: que examinado Dolores Cardona, Mayordomo de Punian, asegura que el novillo de que se trata era de dicha Hacienda, pero el no lo vió y se refiere á los informes de Olayo Reyes: que á solicitud de La Madrid se examinaron á Juan Mendoza, Wenceslao Ramon é Ignacio Piche y los tres uniformemente declaran que el espresado novillo *no tenia el fierro de Punian.*

Considerando: que desde las primeras dilijencias se esclareció que la Madrid, no se habia hurtado el novillo de que se trata; ménos lo habia vendido abusando de su empleo de Secretario, como consta demostrado con evidencia en el espediente acumulado: que si desde entonces el mérito de lo actuado no podía prestarse á fundar el auto de bien preso que indebidamente se dictó por presunciones de hurto, tampoco podían prestarse las ulteriores dilijencias que superabundantemente esclarecían la irresponsabilidad de La Madrid á deducirle el cargo que se le formuló de la venta del novillo "abusando (textual) en dicha dilijencia del empleo que como Secretario Municipal de Guanagazapa desempeñaba.

Considerando: que no existiendo por consecuencia de lo espuesto, hecho justiciable cometido por Luis La Madrid, el cargo deducido contra él y su encausamiento ha sido improcedente é ilegal.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar,

La Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 1.º y 87 del Código de procedimientos criminales, declara insubsistente el indicado cargo deducido á La Madrid á quien quedan sus derechos á salvo contra quien hubiere lugar por los daños y perjuicios que ha sufrido. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.–Francisco Solares, Srio.

VIOLACIÓN. ALLANAMIENTO DE MORADA. CUANDO UN DELITO PÚBLICO SIRVE DE MEDIO PARA COMETER OTRO PRIVADO, OBTENIDO EL PERDON POR ESTE, SE DECRETARÁ EL SOBRESEIMIENTO EN CUANTO Á EL, PERO CONTINUARÁ EL JUICIO RESPECTO AL DELITO PÚBLICO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la presente causa que por el delito de allanamiento y conatos de violación se ha instruido contra Francisco Díaz Sandoval, soltero, de veintiseis años de edad, oficio escribiente, orijinario de la República del Salvador, avecindado en Livingston y sabe leer y escribir.

Vista así mismo la sentencia fecha veinticinco de Setiembre último en que el Juez de 1.ª instancia de aquel Departamento con dictámen de asesor específico absuelve á Sandoval del cargo de allanamiento y sobresee definitivamente en cuanto al de violación.

Resultando: que en dos de Abril de ochenta y tres se querelló la Señora Pilar Esquivel de Yópiz, de haber sido allanada su casa situada en San Felipe del Golfo, en la noche del veintiseis de Marzo anterior como á las doce de ella por el indicado Sandoval quien desde luego la solicitó de amores y como se negase y diese voces, aquel se retiró llegando en seguida el alcalde auxiliar Nicolás Ventura que oyó las dichas voces.

Resultando: que examinado el auxiliar asegura que al oir los gritos de la Esquivel á media noche salió en ropa interior y acudió á la casa viendo salir de ella á Francisco Sandoval, quien á su vez niega en lo absoluto las anteriores aseveraciones

Resultando: que Ventura Duarte y Tomasa Osorio tambien oyeron los gritos de la Esquivel á la hora que ella dice, pero de estos testigos solo el primero vió salir de casa de aquella un bulto que le pareció ser el espresado Sandoval sin haberle conocido.

Resultando: que con estos datos se redujo á prisión á Sandoval y aunque de esa providencia se alzó, no se dió cuenta con la causa como correspondía.

Que en seguida se tomó la confesión de fojas 11 que se repitió á fojas 24 vuelta y al darse audiencia á la ofendida y á su marido para que mejorasen su acusación se apartaron de ella y por dos veces han manifestado en el proceso perdonar á Sandoval.

Resultando: que después de esas manifestaciones se siguió la causa de oficio respecto del delito de allanamiento y en el dictámen de hojas 28 se aconsejó que se sobreseyese por el delito de violación y se absolviese del cargo de allanamiento.

Considerando: que respecto de la queja de la Señora Yopiz, toda vez que ella y su marido han manifestado espresamente su perdon, procede el sobreseimiento.

Que en cuanto al delito de allanamiento, él constituye un cargo probado y separado del de violación, pues á la sindicación que la Esquivel hace de haber penetrado Sandoval á su casa furtivamente, se reunen los datos siguientes: primero el dicho del auxiliar Nicolás Ventura que oyó los gritos de la Esquivel acudió á la casa y vió salir en fuga al acusado; segundo el dicho de Ventura Duarte que aunque no conoció á Sandoval si vió salir un bulto de casa de la Esquivel á la misma hora que cita el auxiliar y, tercero, el de Tomasa Osorio que tambien oyó voces á la hora citada.

Que en esta virtud el delito de que se ha hecho cargo á Sandoval está comprendido en el artículo 333 del Código Penal y debe ser penado en el grado medio por no aparecer circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar,

La Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de la citada disposición condena á Francisco Díaz Sandoval á seis meses veinte días de arresto mayor, abona la prisión efectiva que haya sufrido y permite la conmutación del resto á razon de dos reales diarios: el Juez resuelva respecto á la reposición de papel: y en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Código de Procedimientos criminales aprueba el sobreseimiento decretado respecto del cargo de violación. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

LA FUERZA EN LA VIOLACIÓN Y EL ENGAÑO EN EL ESTUPRO, SON CONSTITUTIVOS DE DELITO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro

Vista en consulta la sentencia que en veintinueve de Setiembre próximo pasado dictó el Juez de 1.ª instancia del Peten, absolviendo á Pedro Trujillo, casado, mayor de edad, de oficio zapatero, de Chiachiachum, y no sabe leer ni escribir, del cargo que se le dedujo por violación y estupro en Bárbara Sin.

Resultando: que Abrahan Betancour, que tenía en concepto de doméstica á la jóven Sin de diez y siete años de edad, notándola en estado de embarazo, acusó

ante la autoridad á Trujillo por el delito de violación.

Resultando: que el prevenido confiesa haber usado carnalmente de la Sin, pero niega haberlo verificado por la fuerza y que conservara su doncellez.

Considerando: que sin haber prueba de que interviniera fuerza ó engaño, no puede reputarse á Trujillo reo de violación ó estupro.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Antonio G. Saravia.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, aprueba el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Homicidio. Apreciación de pruebas.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con sus antecedentes y en consulta la sentencia de veintidos de Agosto último, en que el Juez de 1.ª instancia de Huehuetenango absuelve del cargo de homicidio á Alonso Ramirez y á Francisca Andrés, ambos consortes, indíjenas, mayores de edad, avecindados en jurisdicción del pueblo de Ixtahuacán, no saben leer ni escribir y el primero es labrador y la segunda de oficios propios de su sexo.

Resultando: que por la mañana del veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, Catarino Felipe dió aviso al Alcalde municipal de Ixtahuacán que en casa de Alonso Ramirez, situada en la aldea "Casaca," había amanecido muerta su hermana Cruz Felipe.

Resultando: que la averiguación comenzó á instruirse y recojido de casa del citado Ramirez el cadáver de la Cruz, fué reconocido por un práctico, quien en su informe de hojas 15 espresa que dicho cadáver tenía por todas sus partes muchos golpes y lesiones, causados los primeros como con palo y piedras y las segundas con asador y las demás mordiduras y fracturados los huesos de un codo, el de la pierna derecha y el estremo superior de la columna, siendo por lo tanto su conjunto mas que suficiente para haber terminado la existencia de la víctima, puesto que heridas mortales eran cinco.

Resultando: que el día anterior al en que la autoridad tomó conocimiento del hecho, Juan Ramirez hijo de la occisa celebró, su cumple-años y estuvieron en la fiesta la madre qne vivía en casa separada, los hermanos Francisco y Andrés Ramirez, los procesados y varias otras personas: que después de haberse embriagado algunos de los convidados se retiraron para sus respectivos ranchos, haciéndolo así el citado Andrés: que á la media noche llegó á casa de éste la madre y como le pidiera un poco de licor y él le contestara qne no tenía, que mejor entrara á recojerse se puso á cantar en cuyos momentos Alonso Ramirez y su esposa Francisca Andrés, que por allí pasaban, se la llevaron á su casa, segun dijeron, con el propósito de tomar los tres mas aguardiente.

Resultando: que los hijos de la Cruz ignoran quien haya dado muerte á la madre, pero todos ellos aseveran que con Francisca Andrés pocos días ántes había tenido un disgusto por perjuicios que un cerdo causara, cuya especie corrobora María Ortiz, refiriendo igualmente Francisco Ramirez que al penetrar á la casa de Alonso en la mañana del veinticuatro lo encontró desnudo, y que su vestido lo había lavado porque conservaba manchas de sangre y deshilado de algunas partes donde el agua no las había borrado del todo.

Resultando: que segun declaración de Francisca Domingo, el preecitado Alonso

Ramirez fué á verla á otro día del suceso por la mañana temprano y entonces notó que se quitó el calzoncillo y lo puso á secar pero sin saber cual hubiera sido el motivo.

Resultando: que el prevenido niega en lo absoluto haber llevado á su rancho á Cruz Felipe y sostiene que, la noche de la fiesta permaneció bien ébrio en unión de su mujer en casa de Francisco Ramirez, lo que no comprobó: que ante el Juez á quo, no quiso declarar y cuando lo verificó en distinta ocasión negó ser el autor del delito é ignorar la procedencia de una piedra ensangrentada que pudo recojerse de su propia casa.

Resultando: que la reo, si bien aparece por una parte que ha negado haber sido tambien la autora del delito, ser de ella la respectiva piedra y haber tenido un disgusto con Cruz Felipe, confiesa que como á media noche ella y su marido con el fin ya dicho convidaron y llevaron á su casa á la mencionada Cruz y dice que respecto de su muerte nada recuerda, debido á la embriaguez de que entonces estaba poseida.

Resultando: que la misma María Ortiz refiere que cerca de la madrugada se dirijió á casa de Alonso con el objeto de ver á la Cruz, observando en esa ocasión que el propio Ramirez, hallándose por el lado fuera, cerraba la puerta de su rancho: que habló con ella, que la vió acostada en dicha casa y vió tambien que el citado Ramirez volvió á cerrar la puerta.

Considerando: que la notable contradicción con que ambos consortes procesados han declarado y los demás datos que la causa suministra y están ya relacionados, forman un conjunto de presunciones tan vehementes que, con presencia de la doctrina de los artículos 844, 845, 846 y 849 del Código Civil de Procedimientos, es legalmente imposible dejar de estimarlos autores y culpables del delito de homicidio en la persona de Cruz Felipe, tanto mas cuanto que ningun otro resulta sindicado.

Considerando: que bajo tales conceptos y una vez que no ha sido dable adquirir datos para distinguir en otro sentido el grado de responsabilidad criminal respectiva de los encausados, ni quien de ellos produjo las lesiones graves que orijinaron la muerte de la repetida Cruz, es llegado el caso, de aplicarles la pena que señala el artículo 260 del Código Penal, en su grado mínimo, por militar en su favor la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual y por no hallarse bien comprobada alguna agravante que pudo existir ántes ó al cometerse el delito.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en observancia de los artículos ya citados, 7.ª fracción 6.ª 10, 49, 53 del espresado Código Penal, 80 y 150 del de Procedimientos criminales, 1.º, y 18 del decreto núm. 230 y 60 del Código de Hacienda, de conformidad en lo principal con lo pedido por el Ministerio Público y con vista de lo que en esta instancia ha alegado el Procurador defensor, revoca la sentencia consultada; y por el delito de que se hace mérito, impone á los reos Alonso Ramirez y Francisca Andrés la pena de tres años dos meses veinte días de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida, la Andrés podrá conmutar en todo ó en parte con dos reales diarios y Alonso con tres reales tambien diarios el año once meses veintidos días de obras públicas á que queda reducida su condena contada desde esta fecha y se exonera igualmente á ambos reos de la obligación de reponer con sellado el papel de la causa á virtud de haberse hecho constar por la oficina que son pobres de notoriedad. Notifíquese y como corresponde devuélvase el proceso al Juzgado de donde procede.—*M. J. Samayoa.*—*Manuel Rivera.*—*Manuel J. Foronda.*—*Exequiel R. Diaz*, Srio.

REMITIDO.

Recurso de Casación.

CUESTIONARIO.

1.° *¿El recurso de casación es el mismo que ántes se conocía con el nombre de súplica?*
2.° *¿En qué difieren las facultades del Tribunal de Casación de las atribuciones que las leyes conceden al Tribunal de Súplica?*
3.° *¿En qué casos se arrogaría el Tribunal de Casación facultades que al de Súplica corresponden?*

*
* *

Dos cosas conviene que hagamos notar ántes de responder la primera cuestión, es á saber: primera, que el recurso estraordinario de casación es enteramente nuevo en nuestro sistema procesivo; y segunda, que á esa novedad se agrega la circunstancia de los pocos precedentes prácticos que durante los siete años que llevan de regir los nuevos códigos, se hayan propuesto fijar los verdaderos límites de ese recurso.

Con estas esplicaciones, será fácil que el inteligente lector nos escuse de haber formulado una pregunta, que, á todas luces, debe contestarse negativamente.

Y en efecto; el remedio estraordinario y supremo de la casación, está lejos de ser el mismo recurso ordinario que ántes se introducía contra las sentencias de segunda instancia. Hé aquí algunas diferencias: 1.° la casación puede interponerse contra las sentencias dictadas en juicio escrito que hayan causado ejecutoria, con tal que lo resuelto en ellas no no pueda reformarse en nuevo juicio que legalmente se promueva sobre el mismo objeto; la súplica, por el contrario, no podía hacerse valer contra fallos ejecutoriados ó que tuviesen carácter ejecutorio, siendo suplicables solamente los que, pronunciados en juicio ordinario escrito sobre cantidad que no excedía de quinientos pesos, no eran conformes con los de primera instancia. De ahí que, el hecho de confirmarse el pronunciamiento primero, impedía la existencia de la súplica, mientras que la casación ha podido y puede tener lugar contra una sentencia conforme de toda conformidad con la del Juez inferior; 2.° la súplica debía interponerse á los cinco días de la notificación del fallo de segunda instancia; la casación puede intentarse dentro de los diez días siguientes á la sentencia que causó ejecutoria; 3.° sin depósitos ni otras restricciones que tiendan á evitar la prolongación de los pleitos, podía entablarse el recurso de súplica; entre tanto que el estraordinario de casación, en materia civil, no puede considerarse sin que el recurrente deposite la cantidad que el Tribunal designe; 4.° la firma de letrado, proscrita desde que imperó el principio del libre acceso á los tribunales, no se exigía para interponer y seguir la súplica; pero esa formalidad, que suele poner los negocios judiciales á cubierto de indiscretas pretensiones, debe ser llenada por los litigantes, que, con motivo de infracción de ley, intentaren el recurso de casación.

Las enunciadas diferencias, y particularmente las tres últimas, se refieren, no á la esencia, sino á los detalles ó accidentes de ambos recursos: la fundamental distinción que existe entre uno y otro, radica, sin duda alguna, en que la súplica abría la puerta á una tercera instancia, permitiendo á las partes discutir sobre todos y cada uno de los derechos deducidos, y á los jueces examinar todas y cada una de las constancias de los autos, y resolver acerca de todos y cada uno de los puntos que habían sido objeto de la controversia en las anteriores instancias. ¿Sucede lo mismo mediante el recurso de casación?—No; el derecho de los contendientes y la acción jurisdiccional de la magistratura, tienen mas estrechos límites cuando se contraen á ese remedio: no se conoce ni decide sobre todo el fondo del asunto, no se abre una instancia nueva; el conocimiento y resolución se con-

cretan á examinar y determinar si el fallo de la Sala sentenciadora ha violado ley espresa, ó si durante la instrucción del espediente, se ha infringido una parte sustancial del procedimiento. ¿Se quiere más? Pues hay más aún; la especial naturaleza de la casación da lugar á que se realice la paradoja de que una sentencia injusta, no pueda sin embargo ser objeto del recurso estraordinario. "El recurso de casación, dice el Señor Laserna, no es una tercera instancia. No pueden ser objeto de él cuestiones de hecho, de justicia ó injusticia..... más alto es el fin del recurso, más graves las atribuciones del Tribunal. Va á decidir una cuestión de derecho, va á decidir si se ha quebrantado la ley ó no por un Tribunal superior, va á cortar en su raiz las malas interpretaciones de ley, que por ignorancia, por error ó por malicia se dan en un pleito, y que á quedar sin correctivo, podrían citarse despues como precedentes autorizados, generadores de jurisprudencia; va á vigilar, por último, por la genuina, por la recta aplicación de la ley escrita."

*
* *

Están de tal suerte ligadas las dos primeras cuestiones que nos propusimos examinar en este artículo, que al dar respuesta á la primera, debimos anticipar algunas ideas que corresponden también á la segunda.

La casación difiere notablemente de los recursos ordinarios; ella sobrepone á toda consideración las exigencias de la legalidad; en ella predomina ántes que todo el interes de la causa pública. Mantener la ley, restablecer las alteraciones hechas por los tribunales contra el texto y la genuina interpretación de la ley, y hacer que impere la ley en bien de la sociedad, y que no sean los jueces los primeros en vulnerarla; tales son sus elevados objetivos. Respecto de estos fines de órden superior, viene siendo de importancia secundaria el de enmendar los perjuicios y agravios inferidos á los particulares, que es otra de las causas que determinaron la introducción de este recurso estraordinario.

Apenas hay que decir que el Tribunal de Casación,—supremo inspector y mantenedor de la recta y atinada aplicación de las leyes,—no tiene las mismas facultades de que gozaba el Tribunal de Súplica. Si mediante el recurso que abría la tercera instancia, se conocía del hecho y del derecho, si con la súplica podían escudriñarse las varios resultados de los autos y darse diferente colorido á los hechos narrados por la Sala de apelaciones; por medio de la casación no se convierte á los vocales del Tribunal en jueces de hecho, ni se les permite que relaten los pasajes del espediente de contraria, ó aun de diversa manera, de como aparecen descritos en el fallo de la sala sentenciadora.

Tanta latitud de facultades, tal soberanía que las salas tienen para apreciar los hechos ó las cuestiones llamadas puramente de hecho, deben reconocer, y reconocen efectivamente, algunas limitaciones racionales. Estas se refieren ora á la existencia del hecho mismo y de sus circunstancias materiales, ora al hecho en sus relaciones con la ley, ó bien, por último, á la apreciación de la prueba de los hechos.

PRIMERA LIMITACION. El error cometido en la apreciación del hecho y de sus circunstancias materiales, puede ser objeto de casación cuando su existencia se demuestra por medio de documento auténtico presentado al Tribunal *a quo* en el juicio en que se cometió el error. (Dalloz art. cassation capítulo 13.) Así, por

ejemplo, si en el juicio de división de herencia se presenta un documento reconocido en forma por uno de los herederos en que consta que éste recibió cierta cantidad por vía de anticipación hereditaria, si el tribunal se abstiene de referir ese hecho y no manda hacer la colación correspondiente, la que tampoco se hizo en la hijuela respectiva, los interesados pueden, según esta regla, introducir el recurso de casación.

SEGUNDA LIMITACION. La soberanía de las Salas de Justicia no alcanza á conferirles el derecho de apreciar igualmente de un modo discrecional, los actos y contratos en sus relaciones con la ley, ni les defiere la facultad de dar arbitrariamente á estos actos y contratos una calificación legal cualquiera. (Caravantes, Ley de enjuiciamiento libro 3.º, título 12, sección 9.ª.) "Si las consecuencias legales que se dan á los hechos son falsas ó viciosas, si el juez ha venido á formar ó á destruir un contrato creándose ó figurándose circunstaucias, pruebas y alegaciones á que no reconoce la ley este poder, será anulada su decisión, pues, en en efecto, el derecho de los tribunales de investigar en los autos la intención de las partes, no puede estenderse, en nuestro juicio, hasta á cambiar la naturaleza, y la esencia de los contratos, ni á hacer que resulte de ellos un acto diferente del caracterizado por la ley." Ejemplo: si una sala reconoce que en un contrato ha habido consentimiento, cosa y precio, es decir, las tres condiciones esenciales de la compra-venta, y da á ese acto el nombre, valor y consecuencias de un arrendamiento, es indudable que hay falsa apreciación y sentencia contraria á las leyes que determinan y reglamentan el contrato de venta. Por tanto, ha lugar á recurso. Otro ejemplo: si un tribunal declara testamento un acto que carece de las solemnidades intrínsicas ó extrínsicas indispensables al otorgar la última voluntad, debe también darse contra esa sentencia recurso de casación.

Corresponde á la segunda regla limitativa de la soberanía de las salas, la infracción ó mala inteligencia notoria de cláusula espresa ó terminante. Si una sala falla contra el tenor espreso del convenio lícito de las partes, ó si comete vicios manifiestos en la interpretación de la voluntad de los contratantes, no hay duda de que procede la casación, porque sobre haber falsa apreciación de hechos, hay también violación del derecho.

TERCERA LIMITACION. Ante todo vamos á sentar las siguientes doctrinas deducidas de eminentes tratadistas: 1.ª En las cuestiones de puro hecho, la simple apreciación de las pruebas, mientras se encierra en los límites que las leyes fijan á la crítica racional y al judicial criterio del tribunal sentenciador, no es objeto del recurso de nulidad; 2.ª La apreciación del resultado de las actuaciones y la calificación de los hechos es propio del tribunal *a quo*, y son estrañas á la naturaleza del recurso, las cuestiones de no haberse arreglado la sentencia á lo alegado y probado por las partes; 3.ª Las facultades de las salas son absolutas cuando no hay ley que determine la fuerza de una probanza, cuando no existen disposiciones legislativas que determinen las cualidades de la prueba, dejándola al arbitrio ó discreción del tribunal, ó cuando por no haber preceptos dados sobre la combinación que deba hacerse de los diferentes medios de prueba, queda al prudente arbitrio del juzgador declarar si un hecho resulta ó no probado.

[Continuará.]

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Setiembre de 1884.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por homicidio. . . .	1	
Por suicidio.....	1	
Por lesiones.....	1	
Por allanamiento . .	1	
Por hurto.....	1	5

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por injurias.....	1	1

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	1	
Por agresión.	1	
Por violación.....	1	
Por calumnia	1	
Por injurias.....	4	
Por hurto	3	
Por estafa.....	1	12

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía	3	
Por suicidio	1	
Por lesiones	3	
Por injurias	2	
Por hurto.....	5	
Por escalamiento ..	1	15

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por injurias y amenazas á la policía.....	2	
Por usurpación de funciones	2	
Por fuga de un reo.	1	
Por suicidio.....	1	
Por homicidio.....	1	
Por lesiones.....	6	
Por agresión.	1	
Por adulterio.....	1	
Por injurias.....	5	
Por plagio.	1	
Por robo.....	1	
Por hurto.....	14	
Por incendio	1	
Por portación de ganzúa.....	1	
Por estafa	2	40

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	2	
Por agresión.	2	
Por difamación. .. .	1	
Por injurias	1	
Por hurto.....	7	
Por estafa.....	2	
Por vagancia.....	1	16

Juzgado Municipal de Mixco.

Por lesiones.....	4	

Juzgado Municipal de San Raymundo.

Por injurias.	1	
Por abandono de un niño.....	1	6

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.....	1	
Por hurto de aguardiente.....	1	2

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por injurias á la policía.....	4	
Por insubordinacion	1	
Por deserción	2	
Por faltas.....	2	
Por detención arbitraria.....	1	
Por homicidio.	1	
Por lesiones	10	
Por violación.....	2	
Por injurias	1	
Por allanamiento...	2	
Por hurto.....	2	28 125

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1	
Por desacato..	1	
Por contrabando de licores.....	1	
Por homicidio. . . .	4	
Por lesiones.....	4	
Por violación	2	
Por rapto.....	1	
Por estupro	2	
Por injurias.	1	
Por hurto.....	4	21

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	5		
Por hurto.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.....	4		
Por robo.....	1		
Por hurto	1	6	33

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de tabaco.....	3		
Por contrabando de sal.....	3		
Por contrabando de pólvora.....	1		
Por abusos.....	1		
Por homicidio.....	2		
Por lesiones.....	2		
Por fuerza.....	1		
Por injurias.....	2		
Por hurto.....	2	17	

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	1		
Por hurto.....	1	2	19

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por asesinato.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por hurto.....	1	6	6

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	5		
Por lesiones.....	1		
Por agresión.....	1		
Por calumnia.....	1	8	8

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3	3	3

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	4		
Por fuga de un reo..	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por amenazas.....	1		
Por hurto.....	1	10	10

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuerza.....	1		1

Juzgado Municipal de Zacapa.

Por calumnia.....	1		
Por hurto.....	1		

Juzgado Municipal de San Agustin.

Por lesiones.....	1		
Por estupro.....	1	4	

Comandancia de Armas.

Por suplantación de un documento.....	1		
Por lesiones.....	2		
Por hurto.....	1	4	9

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	3		
Por adulterio.....	1		
Por hurto.....	3	7	7

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por prevaricato.....	1		
Por asesinato.....	1		
Por injurias.....	1		
Por allanamiento.....	1		
Por usurpación de bienes.....	1		
Por imprudencia.....	1	9	

Comandancia de Armas.

Por subversión.....	1	1	10

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	8		
Por lesiones.....	1		
Por violación.....	1		
Por estupro.....	1		
Por ocultación de un niño.....	1	12	

Comandancia de Armas.

Por injurias y golpes	1		
Por agresión.....	1	2	14

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por lesiones.....	1		
Por adulterio.....	1		
Por fraude.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	1	1	6

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por fuga de un reo.	1		
Por lesiones.....	4		
Por hurto.....	7		
Por asalto.....	1	16	16

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por injurias.....	1	2	2

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por injurias.....	1	1	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1		
Por contrabando de licores.....	2		
Por lesiones.....	1		
Por agresión.....	1		
Por rapto.....	1		
Por injurias.....	2		
Por hurto.....	1	9	

Juzgado Municipal de Salcajá

Por contrabando de licores.....	1		

Juzgado Municipal del Palmar.

Por allanamiento..	1		

Juzgado Municipal de Fránklin.

Por lesiones.....	1		
Por adulterio.....	1	4	

Comandancia de Armas.

Por agresión.....	1	1	15

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	3		
Por lesiones.....	2	5	

Juzgado Municipal de San Francisco,

Por lesiones.....	1	1	

Comandancia de Armas.

Por encubrimiento de sedición.....	1		
Por lesiones.....	1	2	8

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	1		
Por fuga de un reo..	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.....	1		
Por riña.....	1		
Por hurto.....	1	6	

Juzgado Municípal de Retalhuleu.

Por lesiones	1	
Por violación	1	
Por hurto	1	3

Comandancia de Armas.

Por sedición	3	3	12

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	11	
Por lesiones	1	12

Comandancia de Armas.

Por deserción	1		
Por lesiones	2	3	15

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraudación á las rentas públicas . .	1		
Por hurto	2	3	3

COMANDANCIA DE JALAPA, RECIBIDO EL ESTADO A ULTIMA HORA.

Por lesiones	2		
Por agresión	1		
Por hurto	1	4	4
Suma			325

Notas. 1.ª Los Jueces de 1.ª instancia de los Departamentos de Amatitlan, Izabal y Livingston y los Comandantes de Armas de Chiquimula, Baja-Verapaz, Jutiapa, Quiché y Totonicapan, informan que en sus respectivas jurisdicciones no se inició causa en el mes de Setiembre.

2.ª El Juez de 1.ª instancia del Departamento de San Márcos y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Santa Rosa y San Márcos no mandaron estado.

Guatemala, Octubre 21 de 1884.
V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Setiembre del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Suchitepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Peten.	Chimaltenango.	Solola	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público. . . .	9	2	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	17
Contra las rentas públicas. .	2	1	. . .	. . .	3	5	. . .	4	. . .	. . .	. . .	. . .	3	1	8	2	3	1	3	. . .	3	1	11	58
Contra la disciplina militar .	5	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	8
Por falsedad	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1
Por faltas en el ejercicio del cgo.	4	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	. . .	9
Contra las personas.	37	17	. . .	4	2	5	3	3	3	. . .	. . .	3	1	. . .	2	1	4	. . .	4	. . .	4	4	3	100
Contra la honestidad	4	5	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	2	. . .	. . .	7	. . .	. . .	2	1	. . .	2	. . .	. . .	. . .	1	. . .	19
Contra el honor	17	1	. . .	2	. . .	1	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	1	. . .	1	. . .	. . .	3	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	28
Contra la seguridad y libert.	5	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	1	2	1	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	9
Contra la propiedad	41	7	. . .	3	1	1	. . .	1	2	. . .	. . .	3	1	. . .	. . .	1	8	1	. . .	. . .	. . .	2	. . .	74
Por imprudencia	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1
Contra la policía.	1	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	1
	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .	. . .
Sumas.	125	33	. . .	19	6	12	3	10	9	. . .	. . .	7	10	3	14	6	16	2	15	. . .	8	12	15	325

Guatemala, Octubre 21 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *M. Asturias A.*

Tomo IV. Sábado 15 de Noviembre de 1884. Núm. 18

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Esclusión de partidas que no se comprenden en los gastos de un litijio, que una parte se comprometió á cubrir.—No caben procedimientos de apremio contra el depositario, mientras no consten sus responsabilidades legales.—La acumulación no procede cuando la resolución sobre inscripción de un inmueble, no produce escepción de cosa juzgada en el juicio de propiedad.—La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de la liquidación de una compañía ó sociedad, aunque los sócios reserven á árbitros el conocimiento de sus diferencias.—¿Podrá en las ventas judiciales solicitarse la reducción de precio, sin que conste la existencia de un vicio ó gravámen oculto?—En los documentos de crédito, sin plazo para el pago, el legal deberá contarse desde la fecha de su suscrición.—El procedimiento ejecutivo se vicia desde el momento en que no se siguen con el ejecutado, sino con un tercero á quien corresponde un crédito embargado y en el que aun no se hamandado hacer trance y remate.

Materia criminal.—Acusador. El Ministerio Fiscal ejerce ante la Sala que se le ha asignado las funciones de acnsador; y aunque en las causas criminales haya quien promueva y siga la acción, no es legalmente necesaria la intervención del acusador particular para la secuela y fenecimiento del recurso apelatorio.—Deserción simple y calificada.—Agresión á los agentes de la autoridad.—Abusos contra particulares.—El surtirse de licor un patentado, fuera de los depósitos, constituye el delito de defraudación.

Estados.

Remitido.

Ejecutorias en materia civil.

Esclusión de partidas que no se comprenden en los gastos de un litijio que una parte se comprometió á cubrir.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha treinta de Abril último dictó el Juez 2.º de este Departamento, absolviendo á Eulalio Gonzalez, de la demanda interpuesta contra él por Domingo Antonio Cruz, por la cantidad de seiscientos setenta y nueve pesos noventa y siete y medio centavos, á que ascienden las partidas siguientes: 1.ª noventa y ocho pesos ochenta y tres centavos, tercera parte de la planilla de hojas diez y ocho: 2.ª ciento ochenta y un pesos catorce y medio centavos tercera parte tambien de los documentos que menciona; y 3.ª cuatrocientos pesos, como tercera parte del importe de los viajes, que desde la Labor Ramirez, en Villa-Nueva, hasta esta Capital hizo el padre del demandante, como apoderado del demandado, desde Abril de mil ochocientos cincuenta y siete hasta el de mil ochocientos sesenta y dos.

Resultando: que Gonzalez negó la demanda, y que recibida á prueba, se rindió la de testigos para comprobar que Juan José Cruz, padre del demandante, y apoderado que fué del demandado en el juicio sobre división de la Labor Ramirez, hizo diez viajes cada mes durante cinco años que ejercitó el poder.

Resultando: que segun el convenio de hojas 19, celebrado entre los mencionados Domingo Antonio Cruz y Eulalio Gonzalez, éste se comprometió á pagar la tercera parte de los gastos erogados en el litigio de su familia con la de D. Agustin Gomez, sobre propiedad y pose-

sión de la Labor "Roldan" ó "Ramirez."

Considerando: que á virtud de esa estipulación, y toda vez que la tasación de hojas 18 está arreglada á las constancias de los autos y al arancel, debe tenerse como bien justificada.

Considerando: que no sucede lo mismo en cuanto á la segunda partida porque no se contrae á gastos de litigio á que alude el convenio, ni corresponde al tiempo en que desempeñó D. Juan José Cruz el poder que le confirió Eulalio Gonzalez.

Considerando finalmente: que la última partida de cuatrocientos pesos, no está debidamente justificada, ni fué exijida en su oportunidad y en tal virtud la acción para cobrarla debe tenerse por prescrita, segun el artículo 661 del Código Civil.

Considerando: que en esta instancia, el demandante ha acreditado ser uno de los herederos de D. Juan José Cruz, y apoderado de los demás.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la disposición citada y del artículo 603 del Código de Procedimientos, declara que Eulalio Gonzalez, debe pagar á los herederos de D. Juan José Cruz, la partida primera á que se refiere la demanda, con cuya reforma confirma, sin especial condenación en costas, el fallo apelado, dejando salvos los derechos de Cruz respecto de los gastos no referentes al litijio con la familia Gomez, y que no están comprendidos en la cláusula tercera del convenio de hojas 19. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

NO CABEN PROCEDIMIENTOS DE APREMIO CONTRA EL DEPOSITARIO, MIENTRAS NO CONSTEN SUS RESPONSABILIDADES LEGALES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro

Visto por apelación de D. Felipe Tible el auto fecha diez y ocho de Setiembre próximo pasado en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, declara improcedente la ejecución que aquel sigue por pesos contra la representación de D. Luis Izaguirre.

Resultando: que Tible pidió se librase mandamiento de embargo contra Doña Juana Aguilar, viuda de D. Enrique Guzman, por la suma de ciento cincuenta pesos, que espresa la letra de hojas 1.ª suscrita por el último, premios y daños y perjuicios.

Resultando: que al practicarse el embargo, fué nombrado depositario D. Luis Izaguirre, quien promovió se le exonerara del cargo, por no habérsele hecho formal entrega de los bienes embargados.

Resultando: que la renuncia de Izaguirre fué admitida, y nombrado para subrogarle D. Rigoberto Taracena.

Resultando: que sentenciado el juicio contra la Aguilar, se exijió de Izaguirre, por la parte de Tible, la presentación de los bienes embargados, para efectuar su remate judicial.

Resultando: que sin haber entregado Izaguirre dichos bienes, por escusarse con no haberlos recibido, Tible solicitó se impusiese á Izaguirre el apremio de multa, y el Juzgado, en providencia de veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta, impuso á aquel la de diez pesos, que se revocó en apelación, á virtud de recurso interpuesto, á reserva de hacerse efectivas por los medios legales, las obligaciones contraidas por el depositario.

Resultando: que con este precedente, Tible pidió el embargo, que le fué acordado por el Juzgado, de bienes equivalentes al valor de la letra, premios y costas, siguiéndose los trámites de apremio, hasta promoverse el incidente de nulidad en que recayó la resolución apelada.

Considerando: que los trámites, de a-

premio á que alude el artículo 1256 del Código Civil de Procedimientos, que sirvió de fundamento para librar órden de embargo contra la representación de Izaguirre, se contrae al caso de ejecución de sentencias pronunciadas en juicio verbal, y contra dicha representación no ha recaido pronunciamiento alguno, que justificara la vía de apremio á que se ha acudido por el actor.

Considerando: que conforme lo resuelto por la Sala 3.ª de Justicia en veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, las responsabilidades contraidas por el depositario, deben hacerse efectivas por los medios legales, requisito que no ha llenado, por no haberse establecido legalmente.

Considerando: que sin haber llegado el caso, del procedimiento de apremio, es arreglada la resolución que se examina.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese etc.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LA ACUMULACIÓN NO PROCEDE CUANDO LA RESOLUCIÓN SOBRE INSCRIPCIÓN DE UN INMUEBLE, NO PRODUCE ESCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE PROPIEDAD.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de veintinueve de Setiembre próximo pasado, en que el Juez 2.º de este Departamento manda acumular los juicios siguientes: el de inscripción de una escritura, otorgada en catorce de Julio de mil ochocientos setenta y tres por el Lic. D. Lázaro Galdames, donando á sus hijas Concepción, Adelaida y Cármen, y á la madre de ellas, Doña Paula Ramirez, dos casas de su propiedad y además una casa pequeña, situada en la calle del Cuño á sus referidas hijas; y el juicio de tercería iniciado, con fundamento de dicha escritura, en la ejecución que contra el Lic. Galdames, sigue el Lic. D. Manuel A. Herrera, en concepto de apoderado de Doña Felipa A. de Escolan, vecina de la nueva San Salvador.

Resultando: que presentada para su inscripción la escritura mencionada, el Rejistrador suspendió la anotación por habersele presentado un mandamiento de embargo de dos de las casas á que se contrae la escritura.

Resultando: que acerca de si procedía ó no la inscripción se ha seguido un juicio que aún no ha terminado, y el que pide el apoderado de la Señora Escolan se acumule al de tercería.

Considerando: que segun el artículo 2096 del Código Civil, en el caso de que el Rejistrador suspenda la inscrición de un título, el Juez, con informe del propio Rejistrador, debe resolver sumariamente lo que corresponda acerca de la procedencia de la inscripción, á menos que haya contienda entre interesados sobre la validez del título ó de la obligación, en cuyo caso debe sustanciarse y resolverse en vía ordinaria.

Considerando: que esa contienda no aparece establecida; y que de consiguiente la resolución que se dicte en cuanto á la inscripción, no puede producir escepcion de cosa juzgada en el juicio de tercería.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 1509 y 1510 del Código de Procedimientos, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.- Miguel Solares, Srio.

LA JURISDICCIÓN ORDINARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA LIQUIDACIÓN DE UNA COMPAÑIA Ó SOCIEDAD, AUNQUE LOS SÓCIOS RESERVEN Á ÁRBITROS EL EL CONOCIMIENTO DE SUS DIFERENCIAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de diez y siete de Julio último en que el Juez 2.º de este Departamento declarase competente para conocer de la demanda de D. Luis Andreu, sobre que D. Joaquin Rigalt rinda cuentas de los productos de las últimas funciones dadas en el Teatro Nacional por la Compañía dramática, contratada por la sociedad Rigalt Andreu.

Resultando: que el apoderado del referido Rigalt al evacuar el traslado de la demanda, promovió incidente sobre que estando estipulado en la escritura social, que toda cuestión ó diferencia que ocurriese entre los socios debería someterse precisamente á la decisión de árbitros arbitradores, la jurisdicción ordinaria carecía de competencia.

Resultando: que el demandante sostiene que las cuentas que exije rinda Rigalt no se refieren al tiempo fijado en la escritura social, sino á la próroga en que convinieron con los artistas para que se diesen las últimas representaciones.

Considerando: que los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes; y tienen fuerza de ley respecto de ellos. Artículo 1425 del Código Civil.

Considerando: que la liquidación de un negocio en compañía, no es cuestión ó diferencia que ocurra entre los socios, puesto que es la consecuencia de la terminación del contrato; y que en tal concepto no puede invocarse en el caso que se examina el compromiso de someter á árbitros diferencias entre los socios.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

¿PODRÁ EN LAS VENTAS JUDICIALES SOLICITARSE LA REDUCCIÓN DE PRECIO, SIN QUE CONSTE LA EXISTENCIA DE UN VICIO Ó GRAVÁMEN OCULTO?

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia que en veintiocho de Agosto próximo pasado dictó el Juez de Comercio de este Departamento absolviendo al síndico del concurso de D. Isidoro Pineda y al apoderado de D. Macario y Doña Rosa Martinez, de la demanda que entabló D. Felipe Márquez, mayor de edad y de este vecindario, sobre reducción del precio de una casa que remató judicialmente.

Resultando: que por ejecución de D. Macario y Doña Rosa Martinez, se remató en Márquez, una casa perteneciente al concurso de Pineda.

Resultando: que Márquez, fundado en gravitar sobre la casa servidumbres que constituían un vicio oculto, solicitó la reducción proporcional del precio.

Resultando: que contestada la demanda, durante el término de prueba, ninguna se adujo por las partes, y en concepto de para mejor proveer, ántes de fallar, se practicó con asistencia de expertos, inspección ocular en la casa de que se trata.

Considerando: que la acción para la reducción del precio á que se contrae el artículo 1608 del Código Civil, únicamente procede por causa de vicios ó gravámenes ocultos.

Considerando: que en el presente caso, ni consta establecida legalmente la existencia de servidumbres, ni menos que

estas constituyan un vicio ó gravámen oculto.

Considerando: que tambien es de tenerse presente que la venta se verificó judicialmente. Artículo 1607 del Código Civil.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EN LOS DOCUMENTOS DE CRÉDITO, SIN PLAZO PARA EL PAGO, EL LEGAL DEBERÁ CONTARSE DESDE LA FECHA DE SU SUSCRICIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veinte y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia que en dos de Setiembre dictó el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento declarando que ha lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Ignacio Barraza y puntual y cumplido pago su á acreedor D. Tomás Jump, por capital, premios y gastos. Barraza se halla representado por el Lic. D. Abel Corzo y son las partes mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que por el apoderado de Barraza, facultado especialmente al efecto, fueron reconocidos los documentos de hojas 2, 3 y 4 que representan la cantidad de seiscientos ochenta pesos cincuenta y dos centavos.

Resultando: que librado mandamiento de ejecución, al citarse de remate al ejecutado, no opuso escepción alguna.

Considerando: que la circunstancia de hallarse Barraza accidentalmente fuera de este vecindario, no puede privar de competencia al Tribunal sentenciador.

Considerando: que aún cuando en los documentos reconocidos. no se espresa la época del pago, ha trascurrido mas del término de seis meses que para tales casos fija el artículo 1913 del Código Civil y que debe contarse desde la fecha de su otorgamiento.

Considerando: que por el documento de hojas 3 debe abonarse el interés estipulado, y por los otros dos el legal, desde el requirimiento judicial.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma en este concepto el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO SE VICIA DESDE EL NOMENTO EN QUE NO SE SIGUEN CON EL EJECUTADO, SINO CON UN TERCERO Á QUIEN CORRESPONDE UN CRÉDITO EMBARGADO Y EN EL QUE AUN NO SE HA MANDADO HACER TRANCE Y REMATE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación y con el juicio respectivo la sentencia que con fecha seis de Noviembre del año próximo anterior dictó el Juez 2.º de este Departamento declarando no haber lugar de hacer trance y remate en una finca embargada al Jeneral D. Luis Beteta, á consecuencia de la ejecución que Simona Ibarra entabló contra la representación de la mortuoria del Lic. D. Mariano Zeceña, por la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y siete pesos.

Resultando: que se libró mandamiento ejecutivo por la referida cantidad y por no haberse presentado bienes en que pudiera recaer el embargo, á solicitud de la parte ejecutante, se mandó hacer en una escritura, que en favor del Lic. Zeceña, y por la suma de cinco mil pesos otorgó el Jeneral Beteta.

Resultando: que no obstante haberse accedido al embargo de ese crédito se despachó ejecución por la cantidad de tres mil doscientos pesos contra el Jeneral Beteta, quien no sin llamar la atención sobre la irregularidad del procedimiento señaló para la traba la lejítima que le correspondiese en la testamentaría de su padre, importante diez mil pesos poco mas ó menos, y en la tercera parte de la "Hacienda Nueva," sita en el Departamento de Escuintla.

Resultando: que después de esto, la acción ejecutiva contra la representación de la mortuoria del Lic. Zeceña, se entendió solamente con el Jeneral Beteta, hasta dictarse la sentencia apelada.

Considerando: que de esa suerte aparece viciado el procedimiento porque la parte ejecutada fué escluida de hecho y no se ha contado con ella, desde que se mandó embargar el crédito del Jeneral Beteta en favor de Zeceña.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Manuel Echeverría, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones del párrafo 1.º, título 1.º, libro 2.º del Código de Procedimientos, y especialmente de la contenida en el artículo 958, declara la insubsistencia del fallo apelado y que la ejecución debe seguir su curso contra la mortuoria del Lic. Zeceña, en el concepto de que el crédito á su favor fué el que se mandó embargar; y que por consiguiente procede levantar el embargo que posteriormente se hizo. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

ACUSADOR. EL MINISTERIO FISCAL EJERCE ANTE LA SALA QUE SE LE HA ASIGNADO LAS FUNCIONES DE ACUSADOR; Y AUNQUE EN LAS CAUSAS CRIMINALES HAYA QUIEN PROMUEVA Y SIGA LA ACCIÓN, NO ES LEGALMENTE NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL ACUSADOR PARTICULAR PARA LA SECUELA Y FENECIMIENTO DEL RECURSO APELATORIO.

PEDIMENTO DEL SR. FISCAL:

Sala 1.ª de la Corte de Justicia:

"Aunque en las causas criminales haya acusador, no por eso dejará de serlo el Fiscal," dice el artículo 68 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Quiere decir, pues, que la intervención del acusador en 2.ª instancia, en algunos casos, no es indispensable, ni su falta es un defecto sustancial en el procedimiento, puesto que la ley ha querido que el Fiscal principalmente asuma ese carácter aun cuando haya acusador.

En tal virtud, y constando por las razones del Receptor, que D. Maximiliano Kabsch se ha ausentado del pais sin que se le haya podido notificar la providencia de diez y siete del pasado, estando ya notificado de ella el infrascrito, y no siendo el delito que se pesquisa de aquellos que dan una acción pura y únicamente personal, como el de calumnia ó el de adulterio, por ejemplo, el Fiscal piensa que, según el espíritu de la disposición ántes citada, puede resolverse sobre la apelación interpuesta en la causa que procede contra Mariano Cuevas, y en la que es acusador el referido Kabsch, sin necesidad de la intervención de éste, puesto que el infrascrito asume, por la ley, el

carácter de acusador; mas la Sala se servirá resolver como siempre lo mejor.

Guatemala, Junio 18 de 1884.

Morales.

AUTO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el incidente promovido por Mariano Cuevas, para que se proceda á sentenciar la causa que contra él procede, y en la que ha figurado como acusador Maximiliano Kabsch.

Encontrando: que según aparece de razón escrita por el Receptor, hay informe de que Kabsch se embarcó y se ignora á donde se haya dirijido.

Que por ese motivo no fué notificado del auto de diez y siete de Mayo en que se manda traer á la vista la causa para dictar sentencia.

Que el Señor Fiscal, á quien se dió traslado del incidente promovido por Cuevas, estima que sin intervención del acusador, puede términarse el proceso.

Considerando: que aunque en las causas criminales haya acusador, no por eso dejará de serlo el Fiscal en la Sala de su respectiva asignación. Artículos 67 y 68 de la Ley Orgánica.

Considerando: que al determinar el Código de procedimientos en materia penal los que deban seguirse en la segunda instancia, no hace mención del acusador que haya promovido y continuado el juicio criminal.

Considerando: que ni el interés del agraviado ni la jestión popular en los delitos públicos, menoscaban el deber que ya el juez en primera instancia, ya el Ministerio Fiscal en la segunda, tienen de ejercitar la acción criminal que la ley les ha confiado en favor de la causa jeneral. [Artículo 11 del Código Penal.]

Que en consecuencia de los anteriores considerandos, y no siendo legalmente indispensable que el acusador particular intervenga en la secuela del recurso apelatorio, puede éste seguirse y terminarse sin su concurrencia; tanto más si, como sucede en el presente caso, no hay constancia del paradero del mismo acusador.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara que el proceso debe fenecerse sin la intervención de Maximiliano Kabsch; y manda que con citación del Señor Fiscal y de la parte del procesado, se pongan de nuevo los autos á la vista para fallar. Notifíquese.

Martínez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

DESERCIÓN SIMPLE Y CALIFICADA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación con la causa de que procede, la sentencia de veintinueve de Agosto último, en que la Comandancia de Armas de Escuintla declara primero: que el soldado Cleto López, ladino, de veintitres años de edad, vecino de la cabecera, jornalero y que no sabe leer, es reo del delito de deserción, en ocasión que se hallaba franco; y de otra deserción, con abandono del puesto de centinela en tiempo de paz: segundo que por tal delito se le impone un año de prisión con servicio en obras públicas que con el abono de la prisión sufrida, se redujo en la fecha del fallo á seis me-

ses cuatro días y se le condena al pago de los enseres de guerra que se llevó al desertar: tercero absuelve al mismo López de los cargos de hurto; y lo exonera por su pobreza de la reposición del papel del proceso, facultándolo al mismo tiempo para conmutar la tercera parte de su condena con la mitad del sueldo que le corresponde.

Resultando: que con fecha veintiocho de Febrero próximo pasado el Comandante de Plaza de Escuintla dió parte al de Armas del Departamento, de que el auxiliar de San Luis, Tereso Ortiz había aprehendido á López quien había desertado dos veces, la segunda, abandonando el puesto de centinela y que además estaba sindicado de hurtos rateros.

Que examinado el auxiliar, manifestó que tuvo noticias de que á orillas del rio Guacalate andaba un hombre desconocido y desnudo: que habiéndolo encontrado éste dijo: que estaba pescando é inmediatamente se echó al rio para huir, por lo que lo capturó, sospechando hubiese cometido algun delito; y que Juana de Luna y Ramona Gonzalez lo sindicaron, la primera, de que le había hurtado á su marido Dolores Luna un machete y cuatro reales de habilitación que tenía recibidos; y la segunda, de que había robado cuando se hallaba lavando, unas enaguas pequeñas; y se las quitó el padre de la quejosa.

Que instruida la averiguación, el prevenido confesó haber desertado la primera vez en Octubre del año anterior, estando franco; y la segunda en el mes de Febrero del corriente año cuando se hallaba de guardia en la aduana de tránsito de Escuintla; y niega los hurtos que se le atribuyen.

Que el sargento 2.° Claro Solis y el cabo Simon Torres declararon acerca de la segunda deserción, añadiendo que López se hallaba de centinela: que dejó el arma y se llevó el vestido y cartuchera con veinte tiros; y el cabo Fermin Sanchez está de acuerdo con el sarjento, y afirmó que le constaba la primera deserción que tuvo lugar el diez y nueve de Octubre del año próximo pasado.

Que Juana Flores de Luna y Ramona Gonzalez no comprobaron los hurtos, ni aún la preexistencia de los objetos que se dicen hurtados.

Considerando: que las dos deserciones, están legalmente comprobadas, siendo simple la primera por carecer de circunstancias agravantes y la segunda grave por el abandono del puesto de centinela y la distracción de enseres de guerra; y debe ser penado por una y otra. Artículo 27 del Código Militar 1.ª parte.

Que los hurtos carecen de prueba y aunque se dice fueron cometidos cuando López estaba desertado, la competencia de la Comandancia de Armas para haber conocido de los tres delitos, está definida por el artículo 12 del Código Militar 1.ª parte.

Que á favor de López existe la circunstancia atenuante de no estar filiado. Artículo 146, inciso 1.° del Código citado; existiendo respecto del abandono del puesto de centinela la agravante de sustracción de enseres de guerra por lo que procede compensar esas circunstancias. Artículo 11 del Código Penal 1.ª parte y 53, regla 4.ª del Código Penal,

Por tanto: la Sala 2.ª de Justicia, constituida en Corte Marcial, siendo ponente el Majistrado Ramirez, con presencia de las leyes citadas y de los artículos 149 y 154 del Código Militar 1.ª parte y 424 del Código Militar 2.ª parte declara: primero que el soldado Cleto López es reo de deserción simple, cometida el dicz y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual se le declara purgado con la prisión preventiva que ha sufrido hasta la fecha del fallo de 1.ª instancia: segundo que así mismo es reo de deserción con abandono del puesto de centinela, que se verificó el veintitres de Enero del corriente año; y distracción de enseres de guerra, debiendo sufrir por este delito la pena de dos años ocho me-

ses de obras públicas que se cuentan desde el veintinueve de Agosto próximo pasado, fecha de la sentencia apelada, la que se confirma en lo demás que contiene, en la intelijencia de que el pago de las prendas nacionales y elementos de guerra, se regulará en justicia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Valerio Irungaray.—Francisco A. Villela.—Francisco Solares, Srio.

AGRESIÓN Á LOS AJENTES DE LA AUTORIDAD.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa que por resistencia y agresión á los ajentes de la autoridad, procede contra Juan García, de treinta y ocho años de edad, casado, labrador, vecino de las Trojes que no escribe ni lee.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia de diez y nueve de Setiembre antepróximo en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan condena al procesado á seis meses veinte días de arresto mayor con abono de la prisión sufrida y conmutable á razón de dos reales diarios, sin estar obligado á reponer el papel empleado en la causa por constar que es notoriamente pobre.

Resultando: que el veintisiete de Enero último á la sazón que el auxiliar Don Clemente Gomez andaba rondando con su correspondiente auxilio, se encontró con Juan García, que en estado de ebriedad iba herido y armado; y al preguntarle aquel quien le habia causado la herida, García con ménosprecio de las funciones que el auxiliar ejercia, le acometió con el arma, causándole una lesión, y acometió tambien á los que acompañaban á dicho auxiliar.

Resultando: que declararon contestes acerca del atentado; no solo Tranquilino Reyes, Jermán Bartolomé, Norberto Rojas y Pedro Velasquez, que acompañaban al auxiliar, sino tambien Benita Santos y Francisca Paz que lo presenciaron.

Resultando: que capturado García á principios de Marzo, negó el hecho acriminativo y en el careo de hojas treinta y cinco vuelto manifestó que nada podia recordar por haber estado ébrio aquella ocasión.

Resultando: que el reo con el interrogatorio de hojas veintinueve y treinta se propuso probar que mas bien él había sido acometido por el auxiliar y sus ajentes, pidiendo la ampliación de las declaraciones de estos, y el exámen de Daniel García que ántes se habia negado á declarar por el parentezco con el reo, y el de Gabriel Camon.

Resultando: que en el plenario el defensor del reo pidió tambien el exámen de testigos para comprobar tal escepción.

Considerando: que el mérito de las declaraciones contestes de los que componian la ronda y las mujeres Benita Santos y Francisca Paz hacen plena prueba del delito.

Considerando: que esa prueba no ha podido ser destruida con las dilijencias que el reo y su defensor pidieron, ya por que no todos los examinados contestaran de entera conformidad, á las preguntas, ya porque el número de los que así lo hicieron es menor que el de los testigos que comprueban lo contrario.

Considerando: que el delito cometido, por no haber sido contra la autoridad sino contra sus ajentes, merece la pena de arresto mayor con arreglo á los artículos 107, último aparte del Código de Procedimientos y 3.º del Decreto número 230.

Considerando: que la ebriedad en que se dice que el reo se hallaba cuando de-

linquió no es lo habitual, porque constituye una circunstancia atenuante, y en tal virtud debe inflijirse la pena en su grado mínimo pero no en su estremo menor por la naturaleza del caso. Artículos 7 y 53 del Código citado.

Considerando: que la sentencia que se examina está arreglada á tales disposiciones.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y conforme con lo pedido por el Señor Fiscal confirma el fallo apelado. Fué ponente el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez, Federico Salazar.–Francisco Solares, Srio.

El surtirse de licor un patentado, fuera de los depósitos, constituye el delito de defraudación.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de diez del corriente, en que el Juez de Hacienda de este Departamento absuelve del cargo de defraudación de la renta de licores, á Jacinto Peinado, de veinticinco años de edad, labrador, á Teresa Rodriguez de catorce años, soltera y á Petrona Gómez de cuarenta años. Los dos primeros son vecinos de San Pedro Ayampuc, la última de San Antonio las Flores y ninguno sabe leer ni escribir.

Resultando: que por disposición del Alcalde de San José Nascahuil fué capturado Jacinto Peinado, que conducía un garrafón de aguardiente sin guía.

Resultando: que Peinado aseguró en su indagatoria que Teresa Rodriguez le mandó pedir á Petrona Gómez trece botellas de ese licor por ser de ésta los dos estancos; y que en efecto conducía de un establecimiento á otro las referidas trece botellas.

Resultando: que la Rodriguez y la Gómez convienen en haber pedido y mandado respectivamente aguardiente sin guía.

Considerando: que el acuerdo de veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, tiene por fundamento que los patentados para vender aguardiente, surtan sus ventas en los depósitos autorizados, para que eviten las defraudaciones que de lo contrario se causarían á la Hacienda pública; y que en ese concepto, la Rodriguez y la Gómez han infrijido la precitada ley.

Considerando: que la simple conducción que del licor hacía Peinado, no le hace incurrir en responsabilidad alguna, una vez que aparece bien determinado en la causa quienes son las personas que se proponían defraudar.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el ajente Fiscal y de lo dispuesto en el acuerdo de cuatro de Julio último, condena á Teresa Rodriguez y Petrona Gómez á cuatro meses de trabajos en alguna de las fincas de las costas de la República, permitiéndoles conmutar la mitad con un peso diario: declara caido en comiso el licor aprehendido; y por su pobreza las exonera de reponer con sellado el papel de la causa. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Abusos contra particulares.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta y con la causa la sentencia de seis del corriente, en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz absuelve de los cargos de abusos contra particulares y estafa en los fondos públicos á Eusebio Fernandez y Norberto Barillas, mayores de edad, vecinos de Coban y solamente el primero sabe leer y escribir.

Resultando: que el dos de Agosto último, Francisco Chiquin, Martín Choc, Juan Maas y Mateo de este apellido, presentaron al Juez departamental el escrito de hojas 1.ª en que manifiestan, que varios guardas y otros ajentes de la autoridad llegaron á la aldea de su residencia, catearon sus casas y por haber en ellas y en otras grasa y jabon les exijieron veinte reales de multa y á uno cinco pesos; y como el primero de los nombrados rehusaba verificar el pago, le ataron con una cuerda y lo condujeron preso hasta la cumbre de Tactic, en cuyo lugar por haberles manifestado que pagaría la multa exijida lo pusieron en libertad.

Resultando: que oido el Administrador de rentas, informó, que de su órden se organizó esa comisión, á virtud de denuncia que se tenía de que en la indicada aldea se veneficiaban cerdos sin obtener licencia; pero que de ninguna manera se les autorizó para cometer vejaciones ni exacciones indebidas.

Resultando: que el guarda Fernandez dió cuenta con veintisiete pesos cuatro reales, producto de las multas que impuso.

Resultando: que el propio Fernandez y los demás individuos declararon, que por haber encontrado grasa y jabon en varias casas y ser las licencias para beneficiar cerdos de fechas muy retrasadas, impusieron las multas, ataron á Francisco Chiquin y lo condujeron de esa manera hasta que ofreció pagar la multa impuesta.

Considerando: que de la causa aparece ser Fernandez quien encabezaba la comisión y dió la órden para conducir preso á Chiquin.

Considerando: que en ese concepto, Norberto Barillas no cometió delito alguno.

Considerando: que por haberse dado cuenta á la Administración de rentas con el producto de las referidas multas; procede absolver á los procesados del cargo de estafa.

Considerando: que sin haberse comprobado el cuerpo del delito de defraudación, no debió imponérseles multa alguna, ni competía imponerlas al Jefe del Resguardo.

Considerando: que al proceder como lo hizo infrinjió lo dispuesto en el artículo 232 del Código Penal, sin que haya que apreciar circunstancias agravantes ó de atenuación.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Francisco Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo pedido por el Sr. Fiscal y alegado por el Procurador defensor, condena á Eusebio Fernandez por abusos contra particulares á pagar la multa de cuarenta pesos ó cuarenta días de prisión, suspensión del empleo de guarda por dos años, le exonera de reponer con sellado el papel de la causa, manda devolver á quienes correspondan las multas indebidamente exijidas y aprueba en lo demás la sentencia consultada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y por los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Setiembre de 1884.

SALA 1.ª

Autos	3		
Sentencias	6	9	

SALA 2.ª

Autos	3	3	

SALA 3.ª

Autos	13		
Sentencias	3	16	

SALA 4.ª

Autos	9		
Sentencias	3	12	40

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos	28		
Sentencias	11	39	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos	49		
Sentencias	15	64	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos	3	3	106

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos	2		
Sentencias	6	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos	7		
Sentencias	1	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos	5		
Sentencias	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos	2		
Sentencias	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos	3		
Sentencias	3	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos	7		
Sentencias	6	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos	11		
Sentencias	1	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos	6		
Sentencias	3	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos	3		
Sentencias	2	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHÉ.

Autos	1	1	1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos	3		
Sentencias	1	4	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos	21		
Sentencias	3	24	
Juzgado 2.° de 1.ª instancia.			
Autos	9	9	33

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos	2		
Sentencias	2	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos	2	2	2
Suma			275

NOTA.—El Juez de 1.ª instancia de Chimaltenango informa que en el mes de Setiembre no pronunció resolución en materia civil.

2.ª El Juez de 1.ª instancia de San Márcos no mandó estado.

Guatemala, Octubre 21 de 1884.

V. B.

Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Setiembre de 1884.

DELITOS.	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
Contra el órden público	4	5	2	1	12
Contra las rentas públicas	2	8	3	9	22
Contra la disciplina militar			1		1
Por falsedad				2	2
Por faltas en el ejercicio del cargo			3		3
Contra las personas	6	18	8	6	38
Contra la honestidad	2	5	2	1	10
Contra el honor		1		1	2
Contra la seguridad y libertad	1	3			4
Contra la propiedad	9	4	4	4	21
	24	44	23	24	115
Autos en materia criminal	38	24	26	19	107
Sumas	62	68	49	43	222

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Setiembre ciento quince sentencias y ciento siete autos en materia criminal; y además, cuarenta determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado; lo que forma el total de doscientas sesenta y dos resoluciones.

La Sala 1.ª examinó y calificó dos estados mensuales de los Jueces y Comandantes que corresponden á su distrito jurisdiccional. La Sala 3.ª once estados y la Sala 4.ª trece.

Guatemala, Octubre 21 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

REMITIDO.

Recurso de Casación.

(Continúa.)

CASOS DE EXCEPCION. Las excepciones de esas reglas las condensa el Señor Caravantes en estos términos. "En todos los casos en que los hechos que han servido de fundamento al juicio, tienen ya su determinación y carácter probatorio establecido en la ley, ó lo que es lo mismo, cuando las relaciones entre el hecho y la ley han sido ya previstas y regladas ya de un modo cierto por el legislador, y sin embargo el Tribunal Superior no las acata, y sustituye á la voluntad soberana su opinión individual, entónces hay sin duda lugar al recurso, porque no se trata de la apreciación de una prueba que la ley deja al poder discrecional del Juez, sino de la infracción de una ley que por sí sola da lugar al medio estraordinario de la Casación." En consecuencia, los tribunales no son árbitros para calificar de prueba plena la que no reconocen las leyes como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho. Ejemplos. Si una Sala estima probado por medio de testigos, sin confesión de parte ni escritura pública ó privada, un contrato cuyo valor asciende á mil pesos, debe darse contra esa sentencia recurso de casación, por haberse infringido los artículos 1403 reformado y 1404 del Código Civil y 775 del de procedimientos. Es admisible igualmente contra la sentencia que sin otra ú otras probanzas, define que un testigo idóneo hace plena prueba, contra lo dispuesto en el artículo 831 del Código de procedimientos. Ha lugar al recurso cuando se da por probado, por medio de inspección ocular, un hecho para cuyo reconocimiento y exámen se requieren conocimientos especiales ó científicos. [Artículo 774 ibidem.] Se da también contra los fallos que aceptan la confesión que se opone á las leyes de la naturaleza, contra los que admiten como prueba plena la confesión que se hace estrajudicialmente, contra los que dan entera fé á los documentos que no han sido otorgados en conformidad á las leyes que determinan sus solemnidades; en una palabra, debe darse [y esto sin perjuicio de aceptar los hechos establecidos por el tribunal sentenciador,] contra todas aquellas resoluciones definitivas que no estén atemperadas al valor que los códigos disciernen á las pruebas permitidas por las leyes.

Hé aquí, para concluir nuestra segunda cuestión, la práctica del Tribunal de Casación de España, segun dice el Señor Laserna.

"La sala admite y declara la casación donde quiera que encuentre infringida una ley espresa, aun cuando esta ley sea reguladora de la prueba legal de los hechos.

"La sala no admite ni declara la casación donde la ley deja al arbitrio ó discreción de los tribunales la apreciación de las pruebas sobre el hecho mismo.

"La sala se abstiene cuidadosamente, en virtud de las citadas disposiciones del artículo 317, de juzgar sobre los hechos comprobados únicamente por medio de testigos; hechos cuya calificación queda de hoy más encomendada á la sana crítica de nuestros jueces y magistrados. No habiendo ya ley civil que regule casuísticamente su criterio, tampoco puede existir infracción alguna de esta clase en sus sentencias.

"La sala admite y declara la casación por infracción ó mala inteligencia notoria de cláusula espresa y terminante, ó sea por violación de la ley del contrato, según la tecnología francesa.

"La admite, así mismo, cuando hay error, no en la apreciación de la prueba, sino en la calificación del acto ó del hecho á que se refiere, en sus relaciones

con la misma ley, como v. g.; cuando una Audiencia declara la existencia de un contrato de arrendamiento sobre hechos ó pactos á que la ley atribuye el carácter de usufructo, etc., etc."

* * *

Desconocer la órbita, si importante y elevada, también restringida, que debe legalmente recorrer el Tribunal de Casación; permitir que afecte la soberanía de las salas de Justicia, compenetrando su libre esfera de movimiento, es dar al Supremo Tribunal de que tratamos, facultades que en el antiguo sistema correspondían á la sala de tercera instancia.

Difícil situación ha de ser, sin duda, para los vocales del Supremo Tribunal, la de no poder admitir el recurso, no obstante que sea injusta la sentencia que ha dado lugar á la interposición del remedio estraordinario. Pero como quiera que no ha sido instituido para conocer y fallar sobre injusticias, sino para declarar si se ha faltado á ley espresa ó se ha violado la genuina interpretación de precepto legislativo, el tribunal debe reprimir sus naturales arranques en favor de la justicia, cuando la sala sentenciadosa se ha arreglado, por lo ménos en la forma ya que no en el fondo del asunto, á los mandatos contenidos en los Códigos. Esto será, si se quiere, sacrificar la justicia á las formas; será, si se quiere, impedir la tercera instancia en contra de pretensiones ó de defensas racionales; pero es al mismo tiempo trazar sin vacilaciones el límite que el Tribunal Supremo no puede trasponer sin arrogarse facultades que no le competen.

La sala sentenciadora, por ejemplo, ha creido deber limitar á la instancia la absolución de un reo procesado por delito grave, y al efecto ha manifestado las diligencias que ulteriormente deben practicarse, y en las que, á su juicio, puede cifrarse esperanza fundada de mejorar la prueba. Los autos, sin embargo, ministran suficiente mérito para absolver del cargo; tal vez las diligencias á que se contrae la sala no conduzcan al esclarecimiento de los hechos; ¿podrá admitirse el recurso? El Tribunal de Súplica revocaría la sentencia de la sala de apelaciones; el Tribunal de Casación no puede legalmente declarar que ha lugar al recurso [artículo 1870 del Código de procedimientos.]

La sala sentenciadora, por ejemplo, haciendo uso del poder discrecional que la ley le concede para evaluar las presunciones, [artículo 849 del Código de procedimientos] decide que no es suficiente la prueba testimonial de fama pública para declarar que no es doncella la mujer menor de edad, víctima del delito de rapto. Quizá estas presunciones son tan graves que acaso determinarían al Tribunal de Súplica á adoptar una resolución contraria á la doncellez; quizá haría eso el tribunal de tercera instancia, no obstante el principio de legislación universal de que siempre se presume que es doncella una mujer mientras no se demuestre plenamente lo contrario. Ahora bien; esta resolución que radicaría legalmente en las facultades del Tribunal de Súplica, ¿podría del mismo modo ser dictada por el de casación, determinando la nulidad de la sentencia de la sala de apelaciones? Los principios anteriormente sentados niegan al Supremo Tribunal semejante facultad.

La sala de apelaciones, por ejemplo, haciendo uso de sus soberanas facultades para calificar los hechos, establecer los resultados de los autos y apreciar la prueba testimonial sometida á la crítica racional y al judicial criterio del juzgador, decide que dos ó más testigos, que convienen en la sustancia aunque difieren en algunos accidentes que no modifican la esencia de los hechos, forman prueba plena del delito que al encausado se increpa. Tal vez esa crítica racional y ese judicial criterio pueden ser impugnados con argumentos más ó ménos atendibles; tal vez la sala de súplica, con otro dis-

tinto criterio, creería de justicia revocar la sentencia suplicada. ¿Y opinais que el Tribunal de Casación podría, en el caso supuesto, anular el fallo de segunda instancia? Ni obsta citar en apoyo de la afirmativa, la primera de las reglas arriba trascritas del Señor Laserna, que dice: "La sala admite y declara la casación donde quiera que encuentre infringida una ley espresa, aun cuando esta ley sea reguladora de la prueba legal de los hechos." Y no obsta, 1. ° porque se olvida la otra regla del mismo Señor Laserna, que dice: "La sala, (es la de casación,) se abstiene cuidadosamente de juzgar sobre los hechos comprobados únicamente por medio de testigos; hechos cuya calificación queda de hoy mas encomendada á la sana crítica de nuestros jueces y magistrados; y 2. ° porque lejos de haber ley civil que regule casuísticamente el criterio del juzgador, la crítica racional se funda más y más todavía en los artículos 829 y 835 del Código de procedimientos, 200 y 212 del Código militar 2. ª parte. ¿Qué significan sinó estas palabras: "*á juicio del Juez*," "*el Juez considerará*," y "*el Juez tomará en consideración*," de que dichos artículos se valen?

Así como estos, pueden proponerse otros ejemplos en que el Tribunal de Casación se convertiría en sala de súplica. No es nuestro objeto esponerlos todos, bastando decir, en síntesis, que siempre que, fuera de los casos señalados, conozca el Tribunal de los hechos, de la calificación de ellos y de la apreciación de su prueba, invade el terreno propio de las salas de apelaciones y se constituye en Corte de tercera instancia. Sin embargo, el Supremo Tribunal conoce en tercera instancia, cuando admitido el recurso, debe dictar sentencia en conformidad á la ley infringida. Pero esto no lo verifica como tribunal superior en grado jurisdiccional del que dicta el fallo que fué objeto del recurso, sino como subrogándose en el lugar de la sala sentenciadora y por un motivo de pura conveniencia para los litigantes, puesto que habiendo tenido que enterarse de la cuestión principal para apreciar si había lugar al recurso, se evita á las partes, con su sentencia, los gastos y dilaciones de tener que acudir al tribunal que dictó el fallo anulado, y que esperar su nueva revisión [Caravantes, lugar citado.]

* * *

El que nada sabe ó sabe poco, es casi siempre tributario del que más sabe. Aristóteles dijo algo parecido á esto. [1]

Y nosotros lo repetimos, para escusarnos de haber traido á cuento doctrinas francesas y españolas. ¿Y qué mucho que nosotros lo hagamos cuando nuestro Supremo Tribunal nos da el ejemplo, atemperando sus resoluciones, en algunos casos, á doctrinas estrangeras? En España, en Francia y en otros países, se ha estudiado detenidamente este recurso, y nuestras leyes al tomar lo bueno de otras legislaciones, no inventaron el de casación, limitándose á trasplantarlo al terreno erial de nuestras formas procesivas. Que esa planta, exótica al parecer, se naturalice y adquiera todos los caracteres de las plantas indígenas que dan ópimos frutos: tal es nuestro deseo.

Guatemala, 28 de Octubre de 1884.

X. X. X.

---

(1) Récuérdese que en algún remitido á la Gaceta se han censurado las citas de leyes estrangeras, las afirmaciones de que algunas de las nuestras han sido tomadas de otras legislaciones y aún los fundamentos legales buscados en doctrinas que no son esclusivamente del pais.

Tomo IV. Mártes 25 de Noviembre de 1884. Núm. 19

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Juicio ejecutivo. Excepcion de moneda no entregada. A quien incumbe probarla.—Por concurrencia de varios créditos, debe ántes de librarse órden de pago, establecerse su respectiva preferencia.—El no librarse órden de citación, para el comparendo de testigo, es motivo para la próroga del término probatorio.—Acción ad exhibendum.—Dilijencias para mejor proveer. Está en las facultades de los Jueces decretarlas cuando fueren oportunas y procedentes; pero las partes no tienen derecho de exijirlas.—Depósito de bienes mortuorios. Hecha declaración de herederos y estando estos en posesión de los bienes, no procede el nombramiento de depositario interventor.—La declaratoria de ser insubsistente lo actuado procede siempre que no se han observado las reglas del procedimiento.

MATERIA CRIMINAL.—Sobreseimiento. La demencia ó imbecilidad exime de responsabilidad criminal. Cuando del sumario aparezca que el procesado la padece debe sobreseer en la causa.—Fuero militar. La reincidencia en el hurto causa desafuero. Los militares correos en delitos cometidos por paisanos, quedan sujetos al fuero de éstos.—Homicidio. La provocación como circunstancia atenuante. Apreciación de la prueba de esa circunstancia.—Fuero militar. Para comprobar que un soldado goza de él, se requiere necesariamente que se presente la filiación.—Defraudación. No comete este delito, el que sin ser patentado, conserva aparato destilatorio que no esté montado.—El procedimiento en rebeldía, no se halla autorizada en la lejislación penal.—Para calificar el homicidio de asesinato debe constar la premeditación, la alevosía, que medio precio ó promesa remuneratoria ó que se verificó por medio de inundación, incendio ó veneno ó con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.—Deformidad producida por la pérdida de tres dientes incisivos superiores.—Para que el desertor, se estime reincidente, debe haber sido penado por ejecutoria anterior al delito.—Insubsistencia de lo actuado en causa criminal por no estar completa la parte informativa del juicio, y por no haberse nombrado curador.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

JUICIO EJECUTIVO. ESCEPCIÓN DE MONEDA NO ENTREGADA. A QUIEN INCUMBE PROBARLA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos ejecutivos que por cantidad de pesos han seguido ante el Juzgado departamental de Sacatepequez D. Rafael Moreno y Doña Luz Moreno de Asturias como ejecutantes y D. Pedro Cuevas como ejecutado; todos son mayores de edad, del vecindario de la Antigua Guatemala y hábiles para litigar.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha diez y seis de Julio de ochocientos ochenta y tres, en que el Juez del espresado Departamento sin perjuicio de lo que proceda por la tercería pendiente, declara que debe hacerse trance y remate del terreno embargado á D. Pedro Cuevas y con su producto hacer pago á los herederos de D. Miguel Moreno de los trescientos cincuenta y cuatro pesos que cobran y los premios caidos á razón de uno por ciento mensual desde la fecha del requerimiento judicial.

Resultando: que los Moreno con los recados correspondientes que acreditan su legal representación se presentaron pidiendo que Cuevas reconociese judicialmente el documento de hojas 1.ª así como D. Mannel Quiñonez su firma puesta en el mismo documento en concepto de fiador; ambos reconocieron sus firmas y Cuevas agrega que en la fecha que el

documento espresa solicitó de D. Miguel Moreno trescientos veintisiete pesos á que ascendía el valor del presupuesto de una casita que iba á construir; que Moreno le dijo no tener dinero pero iba á conseguirselos con D. Felipe Segura, para lo cual debía firmarle una letra; que en efecto firmó la que se le ha exhibido y se la dejó á Moreno; mas el dinero no se consiguió y aunque quiso recobrar la letra, nunca pudo verificarlo.

Resultando: que con la fuerza de dicho reconocimiento, el Juzgado departamental de Sacatepequez con fecha veintitres de Mayo de ochenta y tres libró mandamiento de ejecución por la suma de trescientos cincuenta y cuatro pesos que espresa el documento reconocido y los premios correspondientes, de cuya providencia se alzó Cuevas.

Resultando: que opuesto á la ejecución con escepción de la moneda no contada, se mandó recibir el juicio á prueba por diez días improrogables con fecha siete de Junio y en ese término Cuevas pidió el exámen de Teodoro García, José Manuel Letona, y Manuel Mejicano sobre constarles los asertos de Cuevas. El primero declaró que en el año de ochenta sin recordar mes ni fecha, le recomendó Cuevas fuese á recojer de D. Miguel Moreno una letra valor de trescientos cincuenta y cuatro pesos, lo cual verificó como dos ó tres veces y Moreno le contestaba que iba á buscarla. Manuel J. Letona espuso ser cierto que en los meses de Junio ó Julio de ochenta se hallaba en casa de Moreno en ocasión que allí tambien se encontraba Pedro Cuevas, quien al despedirse de Moreno le reclamó una letra valor de trescientos y pico de pesos, á lo que Moreno contestó que había roto la letra. Bernardo Samayoa declara: que no recuerda la fecha pero sí que entre once ó doce de la mañana tuvo lugar lo que se le pregunta, y el Sr. Moreno contestó que iba á buscar la letra.

Resultando: que en el propio término de prueba pidió el personero de Moreno que Cuevas absolviese posiciones y á la primera pregunta respecto de si era cierto que al ser requerido de pago en su casa, no opuso entonces la escepción que en el juicio ha opuesto sino que pidió cinco años de esperas para pagar, contestó ser falso lo preguntado. A la segunda en que se le pregunta cual fué la fecha de su última reclamación de la letra á Moreno, esplicó que fué en Marzo y no en los meses que especificó en su interrogatorio, cuya equivocación tambien esplica por qué y cómo la padeció: respecto de las demás preguntas está negativo.

Resultando: que la parte actora tambien presentó certificación de la partida de defunción de Moreno acaecida el cinco de Abril de mil ochocientos ochenta, hojas 28.

Considerando. que los fundamentos que dan fuerza ejecutiva al documento de hojas 1.ª consisten, primero en el reconocimiento que Cuevas como deudor hizo de su firma: segundo el reconocimiento que Quiñonez en concepto de fiador hizo tambien de la suya respectiva, manifestando ser cierto el contenido del documento.

Considerando: que la escepción de Cuevas de no haber recibido el dinero, no está probada en manera alguna; pues si bien por el dicho de los testigos propuestos consta que á Moreno se le hicieron reclamaciones para la devolución de un documento, esto no se refiere á la escepción opuesta de no haber recibido la cantidad que en él se espresa.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar,

La Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de los artículos 691, 692, 911 del Código de Procedimientos civiles y 194 del decreto 273. Confirma la sentencia de remate que se examina.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—J. Francisco Solares, Srio.

POR CONCURRENCIA DE VARIOS CRÉDITOS, DEBE ÁNTES DE LIBRARSE ÓRDEN DE PAGO, ESTABLECERSE SU RESPECTIVA PREFERENCIA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre siete de mil echocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de recurso interpuesto el auto fecha veinte de Octubre próximo pasado, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, declara sin lugar la solicitud de D. Cárlos Bravaix, sobre que se libre órden al apoderado de Ana Alvarez para la devolución de cincuenta y nueve pesos setenta y cinco centavos.

Resultando: que de un depósito que tenía D. Leon Laprade en el Banco Internacional, percibió Bravaix por compra que hizo á aquel, mil ochocientos pesos, quedando un saldo de cincuenta y nueve pesos setenta y cinco centavos.

Resultando: que Bravaix compró otro crédito que el injeniero D. Jorge Velez, tenía contra Laprade, quien á la vez debía á la Alvarez trescientos un pesos dos reales.

Resultando: que en favor de la Alvarez se libró órden de pago por el saldo existente en el Banco Internacional.

Considerando: que dicha órden de pago se dió sin haberse establecido préviamente la preferencia del crédito de la Alvarez sobre el de Velez, del que es cesionario Bravaix.

Considerando: que bajo este concepto, la devolución solicitada, tiene que subordinarse á lo que se resuelva sobre la indicada preferencia.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 295 del decreto núm. 273, revoca en estos términos el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL NO LIBRARSE ÓRDEN DE CITACIÓN, PARA EL COMPARENDO DE TESTIGOS, ES MOTIVO PARA LA PRÓROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Sala 3.ª de la Corte de Jusiicia: Guatemala, Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado fecha veintiuno de Octubre próximo pasado, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento concede á solicitud de Leon Herrera, la próroga del término probatorio, por ocho días más, en el juicio que por daños y perjuicios sigue con Mercedes Vega.

Resultando: que en el interrogatorio presentado por Hearera, no aparece constancia de que se libraran órdenes para el comparendo de los testigos propuestos, conforme se previene en el artículo 795 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que por lo mismo procede la próroga concedida y lo resuelto obedece á lo que se dispone en el artículo 148 del decreto núm. 237.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justícia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ACCIÓN AD EXHIBENDUM.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en grado de apelación el auto de veintiuno de Agosto último en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara que D. Salvador Suasnavar debe exhibir dentro de tercero día el instrumento ó documento á que se re-

fiere D. Eusebio Cifuentes: ambas partes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Cifuentes por sí y con las representaciones que tiene y constan en el juicio de intestado de D. Pedro Molina, pidió que para esclarecer ciertos derechos que le asisten, Suasnavar exhibiera la escritura de propiedad de una casa que dice le vendió D. Manuel Molina y cuya casa figura entre los bienes de la mortual del citado D. Pedro.

Resultando: que el demandado alegó que no estaba en el caso de la ley porque ésta no comprendía el instrumento de que hacía mérito Cifuentes con quien no ha tenido, ni tiene cuestión de ninguna clase.

Considerando: que para que á una persona asista el derecho de pedir la exhibición de documentos públicos ó privados ó bien de bienes inmuebles, no es indispensable la existencia de una cuestión judicial, puesto que uno de sus fines es preparar alguna acción que de otro modo sería imposible entablar al que lo pretende. Artículo 263 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que el instrumento cuya exhibición se solicita está enumerado en el inciso 2.° y en el inciso 3.°, artículo 264 del Código mencionado y en esta virtud no hay razón legal para alterar lo resuelto en 1.ª instancia.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo que disponen los artículos citados y con vista de lo alegado por el apelante, confirma el auto que dió oríjen al recurso. Hágase saber y como corresponde devuélvase.—*Samayoa.—Rivera.—Morales.—Jesús Soto*, Srio.

DILIJENCIAS PARA MEJOR PROVEER. ESTÁ EN LAS FACULTADES DE LOS JUECES DECRETARLA CUANDO FUEREN OPORTUNAS Y PROCEDENTES; PERO LAS PARTES NO TIENEN DERECHO DE EXIJIRLAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado de veintisiete de Agosto último en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento deniega la práctica de una inspección ocular en el interdicto de despojo incoado contra Ireneo Soberanis, por Gabriela García.

Resultando: que después de trascurrido el término legal para la prueba, la García se presentó solicitando la práctica de aquella dilijencia con el carácter de para mejor proveer; la cual le fué denegada, interponiendo entonces el recurso de apelación.

Considerando: que la ley no ha hecho obligatoria para los Tribunales, la práctica de aquellas dilijencias sino únicamente les confiere la facultad de decretarlas cuando fueren oportunas y procedentes: que bajo tales conceptos la resolución apelada está de acuerdo con la doctrina contenida en el artículo 14 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: se confirma el auto aludido, Notifíquese y como fuere de ley devuélvase.—*Samayoa.—Rivera.—Morales.—Jesús Soto*, Srio.

DEPÓSITO DE BIENES MORTUORIOS. HECHA DECLARACIÓN DE HEREDEROS Y ESTANDO ESTOS EN POSESIÓN DE LOS BIENES, NO PROCEDE EL NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO INTERVENTOR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en grado de apelación, el auto

de treinta de Agosto último, en que el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento, con el carácter de depositario nombra interventor de los bienes correspondientes á la testamentaría de Anastacia Fuentes á D. Enrique Cárdenas.

Resultando: que radicado en dicho Tribunal el juicio de testamentaría de la espresada Señora Fuentes, quien falleció hamas de catorce años y practicado el inventario del cual se deduce que el único bien partible es una pequeña casa situada en esta Ciudad, el representante de la menor Encarnación Fuentes solicitó el nombramiento de un interventor que manejara el inmueble mientras se hacía la partición por no convenir á los derechos de su comitente que D. Francisco y Doña Fermina Fuentes, hijos de la testadora, continuaron usufructuándolo.

Resultando: que á esta solicitud recayó el auto de que se hace mérito, por lo que Doña Fermina hizo presente que si la casa no podía continuar en depósito de su hermano D. Francisco, tal providencia se tuviera por apelada, en cuya virtud se otorgó el recurso en ambos efectos.

Considerando: que los herederos han sido reconocidos judicialmente y que hallándose en posesión de lo que correspondió á su causante ya no es el caso de nombrar depositario interventor, sino de ejecutar por los mismos herederos la voluntad de la testadora, segun lo dispuesto en el artículo 1338 del Código Civil de Procedimientos, fuera de que tal nombramiento no ha podido tener lugar ni como una providencia precautoria, toda vez que no se ha demostrado la necesidad de esta medida.

Por tanto; la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que dió oríjen al recurso. Hágase saber y devuélvase como corresponde.—*Samayoa.—Rivera.—Morales —Jesús Soto*, Srio.

LA DECLARATORIA DE SER INSUBSISTENTE LO ACTUADO PROCEDE SIEMPRE QUE NO SE HAN OBSERVADO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Setiembre veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con sus antecedentes el auto apelado de veintisiete de Agosto último, en que el Juez 1.° de este Departamento declara que no ha prescrito la acción que asiste á los herederos de D. Pedro Molina, para pedir la partición de sus bienes y que en consecuencia debe continuar su curso el juicio de intestado.

Resultando: que por ejecutoria de veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, se declaró qué personas eran herederas lejítimas de Molina, que falleció en Junio de mil ochocientos sesenta y cinco; y con posterioridad ó sea en Junio del año que corre se presentó D. Eusebio Cifuentes, pidiendo en nombre propio y en el de otros interesados á quienes representa, se tuviera por radicado el juicio y se procediera á la facción de inventario, con noticia de su coheredero D. Manuel Molina: que habiéndose proveido de conformidad después de ratificada la solicitud, se practicó el inventario y valúo de los bienes á pesar de que el representante de Molina hizo algunas observaciones sobre lo inconducente de tales dilijencias.

Resultando: que terminado el inventario se dió traslado á los herederos con fecha veinticinco de Julio último, y al día siguiente el apoderado de Molina presentó un memorial contraido á manifestar: que la facción de inventario tenía por objeto que los bienes se dividieran, lo que ya no podía verificarse porque muchos de los intereses habían desaparecido, porque había existido una partición extrajudicial: y porque los coherederos no tenían derecho á exijir tal di-

visión por medio de la autoridad en virtud de haber prescrito la acción que les asistiera, y concluyó pidiendo se diera á su solicitud el trámite correspondiente ya que se prometía patentizar sus fundamentos durante el término de prueba.

Resultando: que del escrito mencionado se dió audiencia por dos días á la parte contraria y prévios los trámites de incidente se dictó el auto que ahora se examina.

Considerando que la solicitud de Molina constituye una verdadera demanda por mas que esté concebida en términos poco claros, y así debió dársele la tramitación de juicio ordinario, ya que se contrae á privar á los otros herederos del derecho que tuvieran en los bienes mortuorios ya porque se alega propiedad esclusiva en algunos de los mismos bienes, adquirida al hacerse partición extrajudicial: que aún bajo el supuesto de que dicha solicitud constituya una escepción, ésta sería perentoria y en tal caso no pudo resolverse como artículo de previo pronunciamiento, puesto que la ley dispone cosa diferente: que no habiéndose observado los procedimientos indispensables, no puede ser válida la determinación apelada ni lo actuado desde que la dicha solicitud fué sustanciada como incidente. Artículos 15, 539, 574, 593 del del Código de Procedimientos civiles.

Por tanto: se declara sin valor ni efecto alguno lo actuado desde el decreto de 26 de Julio último. Notifíquese y devuélvase como corresponda.—*Samayoa.*—*Rivera.*—*Morales.*—*Jesús Soto*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

SOBRESEIMIENTO. LA DEMENCIA Ó LA IMBECILIDAD EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL. CUANDO DEL SUMARIO APAREZCA QUE EL PROCESADO LA PADECE DEBE SOBRESEERSE EN LA CAUSA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por consulta del Juez de 1.ª instancia del Departamento de Escuintla el auto de veintinueve de Octubre antepróximo, en que manda sobreseer definitivamente en la averiguación seguida contra Gregorio Castillo por lesiones.

Resultando: que á virtud de queja de Doña Mercedes Llenza, fué capturado Castillo el trece de Agosto último.

Resultando: que la querellante al declarar manifestó que Castillo, despojándola de su bordon le había causado dos golpes.

Resultando: que esas lesiones fueron calificadas de graves, tardando veinte días en curarse, atendiendo á la avanzada edad de la paciente.

Resultando: que el Juez á quo, por las indicaciones hechas en la averiguación, mandó reconocer al procesado, y los facultativos Doctor D. Rafael Klee y Lic. D. Franciseo García, informan que Castillo padece de una de las formas de locura llamada imbecilidad.

Considerando: que con arreglo al artículo 4.º del Codigo Penal, no hay delito cuando el autor se halla en estado de demencia en el momento de la acción.

Considerando: que cuando no resulta la preexistoncia del delito debe sobreseerse definitivamente con arreglo á los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos judiciales.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, aprueba el auto consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—*Ramirez.*—*Salazar.*—*Francisco Solares*, Srio.

FUERO MILITAR. LA REINCIDENCIA EN EL HURTO CAUSA DESAFUERO. LOS MILITARES CORREOS EN DELITOS COMETIDOS POR PAISANOS, QUEDAN SUJETOS AL FUERO COMUN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa respectiva y á virtud de consulta la sentencia de veinticuatro de Octubre antepróximo en que la Comandancia de Armas del Departamento de Escuintla, en haz de su Auditor, declara: que José Soto y Marcelo Rizo son reós de hurto: que por tal delito se impone á Soto la pena de seis meses veinte días que lleva de prisión formal, y en obras públicas, queda reducida á un mes trece días que podrá conmutar con dos reales diarios: que Marcelo Rizo con la prisión preventiva ha purgado su culpa: que ambos procesados quedan exonerados de reponer con sellado el papel de la causa por su pobreza; y por último, absuelve del cargo al oficial Bernardo Avendaño. Este es de veintisiete años de edad, soltero, originario de esta Ciudad, avecindado en aquella Villa, albañil y sabe leer y escribir; Soto es de veintiocho años, soltero, de la Antigua Guatemala, jornalero y no escribe ni lee, y Rizo de veintitres años, tambien soltero y albañil, de Chimaltenango y tampoco lee ni escribe.

Resultando: que la pesquisa se inició á virtud del parte de hojas 1.ª, fechado el tres de Junio último, en que el Jefe de policía comunica al Jefe Político de aquel Departamento haber puesto en detención á los mencionados reos por suponerlos autores del hurto de unas latas de gas, cometido en la aduana de aquella Villa.

Resultando: que en el curso de la causa Avendaño presentó su despacho de subteniente efectivo, y á hojas 34 se agregó la filiación de José Soto.

Resultando: que á hojas 40, 41 y 42 se agregó certificación de la sentencia ejecutoria en que se condenó á Soto por delito de hurto.

Considerando: que Avendaño apeló del auto de prisión, y ese recurso no le fué otorgado.

Considerando: que en todas las constancias de la causa no aparece contra Avendaño mas indicio que el parte de hojas 1.ª; y ese indicio que se fundó en una simple presunción del Jefe de Policía, nó es bastante para dictar auto de prisión con arreglo al artículo 121 del Código Militar 2.ª parte, y menos para continuar el procedimiento contra dicho individuo.

Considerando: que no consta la filiación de Marcelo Rizo, y por consiguiente no está probado que goce del fuero de guerra. [Artículo 6.º del Código citado.

Considerando: que en consecuencia aun cuando gozara de fuero José Soto debería hacerse aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Considerando por otra parte: que segun el artículo 1.º inciso 4.º, los militares reincidentes en delitos de hurto pierden su fuero, y por lo mismo deben ser juzgados por la autoridad ordinaria.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 101 y 585 del Código y parte citada, declara insubsistente el procedimiento contra el oficial Bernardo Avendaño, é insubsistente la sentencia por lo que hace á Soto y Rizo, debiendo el Tribunal á quo pasar la causa al fuero comun para que juzgue á los últimos con arreglo á la ley. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

HOMICIDIO. LA PROVOCACIÓN COMO CIRCUNSTANCIA ATENUANTE. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE ESA CIRCUNSTANCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa respectiva la sentencia consultada que en quince de Octubre ante próximo dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Escuintla, condenando á Fernando Velasquez, de diez y ocho años de edad, soltero, vecino de Don García, jornalero que no escribe ni lee, por homicidio en Cármen Morales, á sufrir la pena de siete años de prisión ordinaria que con abono de tres meses que ha estado preso, quedan reducidos á seis años nueve meses, con excención por su pobreza de reponer el papel del proceso.

Resultando: que la tarde del trece de Julio último, en la montaña del Amatillo jurisdicción de la Villa de la Gomera, se ofreció un disgusto entre Velasquez y Morales, en cuyo acto disparó el primero una escopeta sobre el segundo causándole inmediatamente la muerte.

Resultando: que Velasquez al declarar manifestó que Morales disgustado por una chanza que le dirijió, se fue sobre él y con un machete le causó varios golpes y por último una herida, por la cual y con el objeto de atemorizarló tomó una escopeta de su sobrino Juan López y disparó sin creer que le produjese la muerte, no teniendo ántes motivo de desagrado pues mas bien eran íntimos amigos.

Resultando: que los demás jornaleros que trabajaban en aquel lugar, declararon, que habiendo oido voces alteradas entre aquellos dos que se hallaban á una pequeña distancia, ocurrieron y entonces tuvo lugar el disparo del arma, cayendo en el acto Morales con un machete corbo en la mano.

Considerando: que esas declaraciones y la confesión del procesado forman la prueba legal contra el último, ya que está fuera de duda la existencia del delito.

Considerando: que de las mismas diligencias se deduce que hubo riña entre Velasquez y Morales y que si éste murió inmediatamente que sufrió el tiró, es lójico inferir que habia causado primero la lesión que Velasquez presentó y le fué reconocida.

Considerando: que esa circunstancia unida á la falta de antecedentes entre aquellos, demuestra que Velasquez fué provocado, lo cual atenúa su responsabilidad penal. (Artículo 7.º, incisos 1.º y 4.º del Código Penal.)

Considerando: que por tal motivo y en observancia del artículo 53 regla 2.ª, procede la aplicación del grado mínimo de la pena de prisión ordinaria establecida en el artículo 258 del Código citado, al delito de homicidio.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Señor Fiscal, condena á Fernando Velasquez á sufrir la pena de cinco años de prisión ordinaria contados desde el auto de bien preso; y con esta reforma confirma en lo demás el fallo que se examina. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—J. Francisco Solares, Srio.

FUERO MILITAR. PARA COMPROBAR QUE UN SOLDADO GOZA DE EL, SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE SE PRESENTE LA FILIACIÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta con la causa de que procede la sentencia absolutoria del cargo que el primero del corriente dictó el Comándante de Armas del departamento de Escuintla en haz de su Auditor, á favor del reo Guadalupe Morales, de diez y nueve años de edad, soltero, orijinario de esta Ciudad y avecindado en aquella villa, ladrillero, que no lee ni escribe, procesado por allanamiento de morada.

Resultando: que á virtud del parte de hojas 1.ª, la Comandancia de Armas mandó instruir la averiguación por la Fiscalía de plaza.

Resultando: que en el curso de esa averiguación y en providencia de veinte de Octubre ante próximo, se mandó agregar la filiación del procesado, y en esa virtud la oficina informó no haberla encontrado, asegurando que existe constancia de que ha prestado servicios militares y ha pasado revista de comisario.

Considerando: que para comprobar que un soldado goza del fuero de guerra se requiere necesariamente que se presente la filiación, y solo en los demás casos que no sean los de oficiales, sarjentos, cabos y soldados que se puntualizan en el artículo 6.º del Código Militar 2.ª parte, se estará á lo que informe el Comandante del Departamento.

Considerando: que por no estar comprobado legalmente el carácter militar del procesado, no está sujeto su juzgamiento á las atribuciones de la Comandante de Armas con arreglo al artículo 397 inciso 7.º del Código citado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 585, declara insubsistente el fallo venido en consulta, previniendo se pase la causa al Tribunal correspondiente para que la determine con arreglo á la ley. Fué ponente el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

DEFRAUDACIÓN. NO COMETE ESTE DELITO, EL QUE SIN SER PATENTADO, CONSERVA APARATO DESTILATORIO QUE NO ESTÉ MONTADO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de apelación con las diligencias respectivas el auto de seis del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan, manda reducir á formal prisión á Basilio Vasquez, por defraudación en el ramo de licores.

Resultando: que la pesquisa se ha seguido por haber dado parte el Jefe del Resguardo de Hacienda, de haber encontrado en la casa de Vasquez, dentro de una estufa y en el tapanco varias piezas de aparato para destilar aguardiente.

Considerando: que del dicho de los aprehensores y habitantes de la casa aparece que no estaba montado el aparato, el cual demostraba que desde mucho tiempo atrás no servía; y que en la casa no vivía Vasquez, sino unos inquilinos.

Considerando; que segun el inciso 3.º del artículo 1266 del Código Fiscal, es defraudador el patentado que conserve en su poder aparato destilatorio montado ó sin montar ó pieza utilizable de aparato además del que ha sido objeto de la licencia; pero en el inciso 4.º se exije para que cometa delito de defraudación el que no tiene licencia, que el aparato que conserva esté montado.

Considerando: que en ese concepto no hay delito en el presente caso, condición indispensable para dictar auto de prisión con arreglo al artículo 64 del Código de Procedimientos judiciales y artículo 33 de la ley constitutiva.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

EL PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA, NO SE HALLA AUTORIZADO EN LA LEJISLACIÓN PENAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre 1.º de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha veintisiete de Octubre próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de la Baja-Verapaz impone, por hurto, á Petrona Vasquez, de treinta y cinco años de edad, viuda, dulcera, de esta Capital y no sabe leer ni escribir, seis meses veinte días de arresto mayor, y por complicidad en el mismo delito, á Juan Gonzalez, de veinticuatro años de edad, soltero. albañil, del mismo vecindario, y no sabe leer ni escribir, cuatro meses de arresto menor, con abono de la prisión sufrida y conmutables á razón de dos reales diarios, prévia satisfacción de las responsabilidades civiles; y absuelve de la instancia á Fidelio Jimenez, de veintinueve años, soltero, carpintero, vecino de esta Ciudad y sabe leer y escribir. Los exime de la reposición del papel, y manda sobreseer definitivamense por la fuga de Petrona Vasquez.

Resultando: que el veintidos de Setiembre próximo pasado fueron capturados Petrona Vasquez, Juan Gonzalez y Fidelio Jimenez, por hurto de dos pañolones de la propiedad de Adelaida Leal, y de un rebozo de Sabina Amperez.

Resultando: que estas han comprobado su propiedad sobre los indicados objetos, y han sido justipreciados los pañolones en treinta y cinco pesos y el rebozo en doce reales.

Resultando: que los pañolones se desaparecieron del mostrador de la tienda que la Leal poseé en Salamá, y el rebozo, en ocasión que la Amperez hacía sus ventas en la plaza de dicha población.

Resultando: que la Vasquez y Gonzalez vendieron en seis pesos el rebozo y pañolones á Jimenez, y aquella asegura que se encontró botados dichos objetos, lo mismo que una ganzúa que se les recojió.

Resultando: que durante el proceso se fugó la Vasquez y con este motivo, se practicaron las dilijencias respectivas.

Resultando: que la circunstancia de vivir Gonzalez junto con la Vasquez, de quien era concubino, y de haber dispuesto ambos de los objetos hurtados, hacen indeclinable la responsabilidad de aquel, en cuyo descargo no obra justificación alguna.

Considerando: que bajo este concepto y por tratarse de dos diferentes hurtos, debe Gonzalez ser penado por el de los pañoles al tenor del inciso 4.º del artículo 357 del Código Penal, y por el del rebozo conforme el inciso 1.º, artículo 429 del mismo Código.

Considerando: que por la portación de la ganzúa que se encontró á la Vasquez y á Gonzalez, es aplicable el artículo 353 del Código Penal.

Consideraudo: que no se mencionan agravantes, ni atenuantes algunas, y que respecto á la Vasquez, no puede ser juzgada en rebeldía, por no autorizar las leyes dicho procedimiento.

Considerando: que respecto á Jimenez no se desprende responsabilidad alguna.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, impone á Juan Gonzalez por hurto de un rebozo quince días de arresto ó quince pesos de multa; por hurto de dos pañolones ocho meses trece días de arresto mayor, y por la portación de ganzúa, un año tres meses diez y seis días de reclusión correccional, cuyas dos últimas condenas con abono de la

prisión sufrida y por cumplirse en obras públicas, se reducen á un año dos meses veintiocho días, conmutables con dos reales diarios. Amplía al cargo la absolución de Fidelio Jimenez; y declarando insubsistente el fallo raspecto á Petrona Velasquez, lo confirma en lo demás que contiene, en el concepto de que respecto á los objetos recojidos, de dueño ignorado, se seguirá el procedimiento que determina respecto á los mostrencos, el Código Civil de Procedimientos. Notifíquese etc.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PARA CALIFICAR EL HOMICIDIO DE ASESINATO DEBE CONSTAR LA PREMEDITACIÓN, LA ALEVOSÍA, QUE MEDIO PRECIO Ó PROMESA REMUNERATORIA Ó QUE SE VERIFICÓ POR MEDIO DE INUNDACIÓN, INCENDIO Ó VENENO Ó CON ENSAÑAMIENTO, AUMENTANDO DELIBERADAMENTE É INHUMANAMENTE EL DOLOR DEL OFENDIDO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta y con la causa la sentencia de veintidos del corriente, en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz condena por asesinato á Crisanto Chaman, mayor de edad, casado, indíjena, vecino de Coban y no sabe leer ni escribir, á la pena de diez años de presidio con retención que cumplirá en la Penitenciaría de esta Capital, le abona la prisión sufrida, obligándole á pagar daños y perjuicios á la familia del occiso y lo exonera por su pobreza de reponer con sellado el papel de la causa. Absuelve del cargo por el mismo delito á Manuel Pacay de idénticas generales, y le condena por falta á quince días de arresto menor.

Resultando: que casualmente se reunieron en casa de Pacay, Crisanto Chaman y Martín Pan, con cuyo motivo aquel preguntó á Chaman como continuaba la enfermedad de su madre: que sospechando éste que la causa de dicha enfermedad fuese el referido Pan, se entabló entre ambos riña de palabra, en seguida el propio Chaman le dió varios bofetones; le ligó una cuerda á los brazos que ató á un pilar (horcon) luego se la quitó y poniéndosela en el cuello lo llevó arrastrando boca arriba á la orilla de un rio en donde le sumerjió la cabeza dejándole en esa posición.

Resultando: que trascurridos algunos días, tres indíjenas encontraron en la superficie del rio un cadáver, con una cuerda en el cuello y una herida en el mismo lugar, réconocieron ser el de Martín Pan; pero en atención á la distancia que había á poblado, lo inhumaron en la ribera de dicho rio.

Resultando: que el Juez de la causa procuró la exhumación de ese cadáver con el fin de establecer el cuerpo del delito; pero ya no fué posible por las razones que espone el Cirujano en el oficio de hojas 33.

Resultando: que el reo en su primera declaración solamante espuso haber dado dos bofetones á Pan, negando todo lo demás que motivó la muerte de éste; pero posteriormente al carearsele con dos de los testigos presenciales confesó lo espuesto por aquellos en el sentido del primer resultando.

Considerando: que el cuerpo del delito aparece bien establecido por el testimonio de las personas que reconocieron é identificaron el cadáver.

Considerando: que el reo está confeso y convicto en las violencias que ejerció contra Martín Pan; y las cuales indudablemente le causaron la muerte.

Considerando: que por haberse verificado los hechos de que falleció Pan, de

una manera sucesiva y con el antecedente que refiere el reo, no puede estimarse que concurriera la premeditación conocida que exije el artículo 257 del Código Penal para calificar el delito de asesinato.

Considerando: que en ese concepto el referido Chaman es reo de homicidio en el sentido que lo define el artículo 258 del propio Código, con la circunstancia agravante que espresa el inciso 5.° del artículo 8.° del mismo Código.

Considerando: que establecido perfectamente en la causa, que Manuel Pacay no tomó participación en el delito de que falleció Pan, y sí haberle dado golpes con los piés; es procedente absolverlo del cargo y penarlo por falta como se hace en la sentencia que se examina, con el fundamento de los artículos 28 del decreto núm. 230 y 426 del referido Código.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Francisco Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Sr. Fiscal, condena á Crisanto Chaman, por homicidio en Martín Pan, á la pena de diez años de prisión ordinaria; y aprueba en lo demás la sentencia consultada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—V. Irungaray.—J. Antonio Villela.—Miguel Solares, Srio.

DEFORMIDAD PRODUCIDA POR LA PÉRDIDA DE TRES DIENTES INCISIVOS SUPERIORES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha veinte del que fina, en que por la Comandancia de Armas de la Alta-Verapaz, se imponen al soldado Arcadio Caal, vecino de Coban, casado, de treinta años de edad, de oficio comerciante y no sabe leer ni escribir, por golpes á Sebastiana Chiquin, un año diez meses veinte días de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y por cumplirse en obras públicas, se reducen á catorce meses veintitres días; y por el delito de fuga, tres meses de la misma pena, permitiéndosele la conmuta á razón de real y medio diarios, si ántes indemnizare á la ofendida los daños y perjuicios, y se le exime por último de la reposición del papel.

Resultando: que Caal en estado de ebriedad llegó á casa de su suegra Serapia Chen, donde se hallaba su esposa, y por haberse espresado injuriosamente de aquella, Sebastiana Chiquin, le reconvino y sin otro motivo dió á ésta en la boca un golpe con un leño, que le produjo la pérdida de los tres dientes incisivos superiores.

Resultando: que capturado el prevenido, se fugó de la prisión donde se hallaba, siendo después recapturado.

Considerando: que establecida la procedencia de ambos cargos, debe ser penado Caal por la lesión reconocida á la Chiquin, conforme el artículo 11 del decreto núm. 230, una vez que deja deformidad, y por la fuga, al tenor del artículo 136 del Código Militar 2.ª parte, aplicable la primera pena en el grado mínimo por la atenuante de ebriedad, y la otra, en el medio.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, impone al

prevenido por la lesión de que se ha hecho mérito, un año de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y por cumplirse en obras públicas, se reducen á siete meses doce días; y por la fuga seis meses de prisión; conmutable la primera condena con dos reales diarios, y la segunda en su tercera parte, con el tercio del sueldo que le corresponde, con cuyas reformas se confirma el fallo apelado en lo demás que contiene. Notifíquese y trascríbase la última parte de la anterior respuesta fiscal.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PARA QUE EL DESERTOR, SE ESTIME REINCIDENTE, DEBE HABER SIDO PENADO POR EJECUTORIA ANTERIOR AL DELITO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Traida á la vista la causa que por deserción procede contra el soldado Pedro Jiron, de veintiseis años de edad, soltero, jornalero, vecino de Chiquimula y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que el espresado Jiron, que servía de corneta en la Guarnición de Ghiquimula, fué agregado en concepto de asistente á una comisión militar, que en Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, vino á la Capital de la República.

Resultando: que por haber órden de captura contra Jiron, como desertor de la brigada de artillería, al perseguirsele por la policía, huyó y dejó el servicio de dicha comisión militar, consumando de nuevo deserción.

Resultando: que juzgado por la que primeramente cometiera, fué puesto después de cumplir su condena, á disposición de la Comandancia de Armas de Chiquimula, que determinando la causa en fallo fecha treinta y uno de Octubre próximo pasado, impone al sindicado como reo de deserción, con la agravante de reincidencia, ocho meses de prisión, con trabajo en las obras públicas y con abono de la prisión sufrida, permitiéndole la conmutibilidad de la tercera parte can el tercio de su sueldo y le exime de la reposición del papel por ser notoriamente pobre.

Considerando: que Jiron se halla confeso respecto de la deserción que cometió, sin que á su justificación conduzca fuera asistente y se le persiguiera por deserción en que incurrió con anterioridad.

Considerando: que no puede ser reputado el reo reincidente, una vez que al consumar la deserción porque se le juzga, no había sido ya por ejecutoria anterior castigado por delito de igual naturaleza.

Considerando: que en consecuencia debe Jiron ser reputado simple desertor y castigado conforme al artículo 149 del Código Militar 1.ª parte, aplicable la pena en el grado mínimo, por haber estado en compaña sin desertar.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, organizada en Corte Marcial, reduce el castigo infrinjido, á seis meses de prisión, con cuya reforma confirma en lo demás el fallo apelado. Notfíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

INSUBSISTENCIA DE LO ACTUADO EN CAUSA CRIMINAL POR NO ESTAR COMPLETA LA PARTE INFORMATIVA DEL JUICIO, Y POR NO HABERSE NOMBRADO CURADOR.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Que-

zaltenango, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia consultada de veinte del corriente en que el Juez departamental del Quiché absuelve de la instancia á Marío Meneses y Juliana Morales, procesados por falsificación de moneda; siendo el primero de veintitres años, labrador, y la segunda de veinte años, sin oficio determinado, ambos solteros, residentes en Sansiguan y no saben leer ni escribir.

Resultando: que el Jefe 3.° del Resguardo de licores, Juan Francisco Miranda, dió parte al Alcalde de Cunen, con fecha seis de Febrero último, de que había procedido al cateo de la casa de Sebastian Godoy, por haber tenido denuncia de que en ella fabricaban moneda falsa Marío Meneses, concubino de Juliana Morales, y que en efecto había hallado en una caja de madera tres barras y media de estaño, una plancha redonda de plata mistada, varias monedas de buena ley y una falsa, un pernito, un pulidor y dos limas; con cuyos objetos dió cuenta al mismo funcionario.

Resultando: que iniciada la pesquisa, los procesados esplicaron de una manera diferente la procedencia de los objetos aprehendidos y negaron la comisión del delito.

Resultando: que el Jefe Miranda refirió que José Olayo de Leon que fué el denunciante, le hizo presente que Meneses fabricaba la moneda en el lugar llamado "La Calera," que no se reconoció por el Alcalde de Cunen ni por el Juez que terminó la causa.

Resultando: que los objetos aprehendidos, fueron examinados por peritos que determinaron, puede decirse, en el sentido de que servían para cometer el delito que se pesquisa.

Resultando: que la Morales es menor de edad y sin embargo la citación para definitiva y la sentencia se le hicieron saber sin presencia de su tutor.

Considerando: que no está completa la parte sumaria porque no se ha hecho todo lo posible para obtener el exámen de Olayo de Leon que probablemente suministrará datos de importancia; porque no se ha practicado reconocimiento alguno en "La Calera," donde pueden existir los elementos principales de la falsificación; porque no se ha interrogado con toda escrupulosidad á Godinez' y demás personas citadas, ya que se trata de un delito grave y de consecuencias tan dañosas para la sociedad y porque no se ha procurado establecer si la moneda de que se trata se fabricaba de igual ó de inferior clase que la de la República. Artículo 34 del Código de procedimientos criminales.

Considerando: que además de lo dicho, la citación para definitiva hecha á la Morales, sin presencia de su tutor constituye quebrantamiento sustancial en el órden de proceder. Artículo 1869 del Código de procedimientos civiles.

Considerando: que con vista de los vicios apuntados, es indispensable estimar sin valor el fallo y lo actuado desde que se mandó elevar la causa á plenario.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, declara nula la sentencia consultada y lo practicado desde el auto de dos del mes en curso. Notifíquese y devuélvase el proceso como corresponde.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera—M. J. Foronda.—Exequiel R. Diaz*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y por los Jueces de 1ª *instancia, en el mes de Octubre de* 1884.

Sala 1.ª

Autos	11	
Sentencias.....	6	17

Sala 2.ª

Autos.....	16	3
Sentencias.....	4	20

SALA 3.ª

Autos..... 41
Sentencias..... 9 50

SALA 4.ª

Autos..... 7
Sentencias..... 2 9 96

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos..... 38
Sentencias..... 21 59

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos..... 60
Sentencias..... 5 65

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos..... 6
Sentencias..... 4 10 134

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos..... 7
Sentencias..... 3 10 10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos..... 6
Sentencias..... 7 13 13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos..... 6
Sentencias..... 4 10 10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos..... 9 9 9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos..... 6
Sentencias..... 1 7 7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos..... 4 4 4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos..... 7
Sentencias..... 3 10 10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos..... 8
Sentencias..... 2 10 10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos..... 10
Sentencias..... 1 11 11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos..... 1 1 1

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos..... 8
Sentencias..... 2 10 10

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos..... 14
Sentencias..... 3 17

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos..... 9 9 26

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos..... 4 4 4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos..... 3
Sentencias..... 1 4 4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos..... 7
Sentencias..... 1 8 8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	13		
Sentencias.....	2	15	15
Suma.....			387

NOTA.—Los Jueces de los Departamentos de Sololá y el Quiché, informan que en el mes de Octubre no pronunciaron resolución en mateteria civil.

Guatemala, Noviembre 21 de 1884.

V. B.

Dardon. *M. Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Octubre de 1884.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el órden público.....	1	4	1	5	11
Contra las rentas públicas.....	4	4	5	7	20
Contra la disciplina militar.....	3	1			4
Por falsedad.....				1	1
Por faltas en el ejercicio del cargo...	2		1		3
Contra las personas.....	6	14	9	10	39
Contra la honestidad.....	4	7	1		12
Contra el honor.....	2	2	1		5
Contra la seguridad y libertad.....	3	3	2	1	9
Contra la propiedad.....	14	10	10	4	38
Por imprudencia.....			2		2
	39	45	32	28	144
Autos en materia criminal.....	38	22	46	33	139
Sumas.....	77	67	78	61	283

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Octubre, ciento cuarenta y cuatro sentencias y ciento treinta y nueve autos en materia criminal y además noventa y seis determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de trescientas setenta y nueve resoluciones. La Sala 2. ª examinó y calificó los estados de seis Departamentos. La Sala 3. ª tambien examinó y calificó los estados de los Departamentos que corresponden á su distrito jurisdiccional; y la Sala 4. ª igualmente examinó y calificó catorce estados.

Guatemala, Noviembre 21 de 1884.

V. B.
Dardon.

Miguel Asturias A.

Tomo IV. Viérnes 5 de Diciembre de 1884. Núm. 20

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Pleito de Villa.—Jaramillo. Sentencia del Tribunal de Casación.—Contrato de sociedad. Disuelta una compañía, corresponde hacer liquidación.—Tercería. Efectos de la presentación al registro de escrituras hipotecarias.—Juicio ejecutivo. ¿Cuándo debe otorgarse escritura al rematario? Aplicación del artículo 1001 del Código de Procedimientos.—Acción ejecutiva por daños causados. Juramento decisorio.—Compra-venta. La traslación del dominio de un inmueble debe constar en escritura pública. Modos de subsanar la falta de ese requisito. Prueba testimonial. Es inadmisible en juicio por contrato cuyo valor no exceda de quinientos pesos.

Materia criminal.—Injurias. Para determinar á que Juez compete el conocimiento de este delito es preciso atender al mérito de las espresiones injuriosas.

Estados.

Aviso.

Ejecutorias en materia civil.

Pleito de Villa.—Jaramillo. Sentencia del tribunal de casación.

Tribunal de Casación: Guatemala, primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por haberse introducido el recurso estraordinario de casación, la sentencia que el cinco de Junio de este año, dictó la Sala 3.ª de Justicia en los autos civiles, que por cantidad de pesos, ha seguido en la vía ordinaria D. Recaredo de Villa, por sí y en representación de la mortuoria de su hermano D. Félix del mismo apellido, contra D. Juan N. Jaramillo, ambos originarios de la República de Colombia, mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que por los años de mil ochocientos cincuenta y nueve y mil ochocientos sesenta, D. Juan N. Jaramillo suscribió en Medellín, Capital del Estado de Antióquia, República de Colombia, y á favor de los Señores Félix y Recaredo de Villa, cuatro pagarées, cuyos valores hacen la cantidad total de siete mil quinientos treinta y un pesos de ocho décimos y cinco reales con siete octavos, con el interés de uno por ciento mensual capitalizable cada seis meses en caso de demora en el pago.

Resultando: que Jaramillo satisfizo á los Señores de Villa una parte del valor de esos documentos; y no los canceló por completo, porque el mal estado de sus negocios le determinó, corriendo el año de mil ochocientos sesenta y dos, á hacer cesión de sus bienes ante la autoridad judicial de Medellín.

Resultando: que radicado el juicio de quiebra en el respectivo tribunal, fué celebrado el día cuatro de Agosto del año referido, un convenio entre el deudor y sus acreedores, en cuyo número por la parte insoluta de su crédito, se contaba á los Señores de Villa, y en el cual convenio se estipuló, según cópia literal de la parte conducente: "1.° que los acreedores reciben todos los bienes, derechos y acciones que el Señor Jaramillo ha presentado en el juicio de quiebra, y abonarán

su importe á dicho individuo por el avalúo que les den los Señores Anacleto Velasquez, Fortis Mejía y Próspero Restrepo, este último como tercero; 2. ° Para la ejecución que se espresa en el convenio precedente, los acreedores nombran al Señor Próspero Isaza, para que este represente con amplias facultades á los acreedores y ejerza todas las funciones que á estos tocara ejercer para la ejecución de este convenio; para nombrar de acuerdo con Jaramillo nuevos valuadores, si esto fuere necesario.... 5. ° Se declara concluido en estos términos el juicio de quiebra; y para el pago de lo que Jaramillo quede debiendo después de hecho el abono de los bienes, derechos y acciones que entrega hoy á sus acreedores, quedará dicho Jaramillo sujeto á las mismas obligaciones y gozando de los mismos derechos á que habría quedado sujeto y hubiese quedado gozando conforme á las leyes, si este negocio se hubiese llevado á término por todos sus trámites."

Resultando: que el Juzgado 2. ° del Circuito en lo civil de Medellín, aprobó el trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos el convenio que en la parte conducente acaba de trascribirse, declarando que era obligatorio para todos los acreedores.

Resultando: que desglosados de los autos de la quiebra y sacados de dicho Juzgado los pagarées suscritos por Jaramillo, (diligencias que se practicaron sin citar á este ni á los demás interesados,) D. Recaredo de Villa, por sí y en representación de la mortuoria de su hermano D. Félix, se presentó demandando ejecutivamente á Jaramillo en el Juzgado de Comercio de esta Ciudad; demanda que fué declarada sin lugar por auto del Juez de Comercio confirmado por la Corte de Apelaciones el veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, bajo el concepto de que la parte actora podía ejercitar en vía ordinaria los derechos que creyese tener.

Resultando: que, en efecto, promovió juicio ordinario que recorrió las tres instancias reconocidas entónces por las leyes de procedimientos; y en la última, pronunció el Tribunal de Súplica, el seis de Julio de mil ochocientos ochenta, la sentencia que declara "sin lugar por ahora "la demanda interpuesta, condenando en "las costas al actor, en cuyo sentido" confirmó el fallo de la Corte de Apelaciones.

Resultando: que los fundamentos capitales de esa resolución, fueron: 1. ° que las obligaciones de Jaramillo nacían principalmente del convenio celebrado con sus acreedores, y que para establecer el saldo á favor de estos, era indispensable que se hiciese abono de todos los bienes, derechos y acciones que entregó á sus acreedores, por la persona que ellos encargaron para la ejecución del convenio, y que no quedase existencia alguna; y 2. ° que la liquidación de la quiebra de Jaramillo no estaba hecha, y que ántes del término de esa liquidación, no podía de Villa ejercitar su acción contra Jaramillo, según lo preceptuaba el artículo 1067 del Código de Comercio de Colombia.

Resultando: que el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, manifestó de Villa ante el Juez de Comercio estar en posesión de las pruebas que exije el fallo del Tribunal de Súplica, y que en esa virtud demandaba á Jaramillo: 1. ° por siete mil quinientos treinta y un pesos de ocho décimos cinco y siete octavos reales, valor de los pagarées y por los intereses capitalizados por semestres hasta el veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta en que fué cortada la cuenta; todo lo cual, con deducción de legítimos abonos, ascendía á treinta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro pesos de ocho décimos y seis octavos de real; 2. ° por el pago de los intereses de ese saldo en los términos que indican los pagarées y que venzan hasta el día del pago; 3. ° por el cambio, porte ó traslación de esos fondos hasta

Medellín; y 4.° por los gastos, costas, daños y perjuicios que se le irroguen del nuevo juicio que entablaba y de los anteriores.

Resultando: que Jaramillo negó la demanda, por no presentar el actor los documentos á que se contrae la sentencia de súplica, y pidió que en su oportunidad se le absolviera.

Resultando: que concretado el debate á establecer el saldo, según el convenio, y á determinar las obligaciones anexas del deudor, se rindió la prueba que refiere la Sala sentenciadora, de cuya relación se desprende: 1.° que no se valuaron los bienes, derechos y acciones del deudor, no obstante que según el convenio, del cual emanan principalmente las obligaciones de Jaramillo, debieron haberse valuado, para que su importe fuese abonado al fallido; 2.° que sin existir ese valúo ni saberse á cuánto ascendió la realización de los bienes de la quiebra, tampoco se sabe si estos cubrieron ó no el importe de los créditos, ó lo que es lo mismo, cuál es la data respecto del cargo de la cuenta del quebrado; 3.° que de Villa asegura no haberse practicado tales valúos; que lo mismo deponen los valuadores nombrados, Señores Anacleto Velasquez, Fortis Mejía y Próspero Restrepo, y que esa misma especie declara Próspero Isaza, no obstante que este como representante de los acreedores y administrador del concurso, debió hacer ejecutar el convenio, viendo que se justipreciaran todos los bienes, derechos y acciones, para abonar su importe á Jaramillo; abono que el Tribunal de Súplica, en la sentencia ejecutoria ya mencionada, juzgó indispensable para establecer el saldo; 4.° que no se ha hecho liquidación judicial del crédito, y que, como tal liquidación, debe estimarse la confesión del deudor y las certificaciones y documentos presentados por el acreedor, conteniendo: 1.° el convenio de quiebra; 2.° el balance de los bienes del deudor, de que aparece que su activo era solamente inferior á su pasivo en trescientas noventa y ocho piezas de ocho décimos dos reales y dos octavos de real; 3.° el saldo á favor de los Señores de Villa, que en la época de la quiebra, importaba cinco mil doscientas sesenta y seis piezas de ocho décimos, tres reales un octavo; 4.° la fecha en que Isaza tomó posesión del cargo (primero de Julio de mil ochocientos sesenta y dos); 5.° constancia de no aparecer en el espediente valúos ni abonos hechos á los Señores de Villa; y 6.° declaración de Isaza de haber entregado á los hermanos de Villa, como acreedores de Jaramillo, la suma de novecientas diez y nueve piezas de ocho décimos cinco reales; y otra declaración de Joaquin Posada A. de haberles entregado doscientas setenta y cinco piezas de ocho décimos y seis octavos de real, en partidas que corresponden á las de la cuenta presentada por la parte actora en el presente juicio.

Resultando: que la Sala denomina auténticos los documentos espresados, y refiere que Jaramillo, por su parte, tachó la prueba aducida, por no haber sido solicitada por persona que tuviera derecho para ello, y haber sido rendida fuera de término, sin su conocimiento y citación; esponiendo, además, el mismo Jaramillo, que de esa prueba tan sólo se deducía que sus acreedores no habían cumplido con las cláusulas del convenio, y que no acompañándose constancia de los avalúos, liquidación del concurso y prorateo, no podía hacérsele ningún cobro, conforme á las ejecutorias anteriores, ni tampoco eran exijibles los pagarées, trascurrido como estaba mas del término señalado para su prescripción.

Resultando: que cerradas las alegaciones de las partes, la Sala 3.ª de Justicia, pronunció la sentencia recurrida por D. Juan N. Jaramillo, confirmatoria de la de 1.ª instancia, declarando: que el demandado debía pagar á D. Recaredo de Villa y á su representación, la cantidad de siete mil quinientos treinta y un pesos

de ocho décimos cinco y siete octavos reales é intereses caidos hasta el día en que tuvo lugar la cesión y desde el requerimiento judicial hasta la fecha, según lo estipulado en los pagarées, con obligación de situar esa cantidad en el lugar en que debe verificarse el pago ó de abonar el cambio, sin especial condenación en costas; deduciéndose los abonos hechos en la cuenta que corre en autos presentada por de Villa; y todo bajo el concepto de que los intereses legales cobrables desde el requerimiento, se computarán desde el primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno fecha de la interpelación en el presente juicio.

Resultando: que de este fallo intentó recurso de casación D. Juan N. Jaramillo, citando como infringidas las leyes que enumera en los dos primeros escritos que ha dirigido al Tribunal:—que también intentó igual remedio la parte de Villa, pero como se negase á depositar la suma prevenida por el Tribunal, (depósito que sí efectuó Jaramillo,) se declaró que no había lugar á que fuese considerado su recurso; declaratoria que obedece á los fundamentos legales espresados en el auto de siete de Julio próximo anterior.

Considerando: que, según la sentencia del Tribunal de Súplica, fecha seis de Julio de mil ochocientos ochenta, para establecer el saldo á favor de los acreedores de Jaramillo, era indispensable que se hiciese abono de todos los bienes, derechos y acciones del fallido por la persona que ellos encargaron para la ejecución del convenio, y que no quedase existencia alguna.

Que de los hechos que la Sala sentenciadora estima como probados, se desprende que se han verificado pagos parciales á los de Villa y que no hay otros bienes que realizar, (según dicen testigos oportunamente tachados;) pero no se deduce, (y ántes bien consta lo contrario,) que se haya hecho el avalúo de los bienes del deudor; ni se deduce que los pagos referidos sean los únicos hechos á la parte actora; ni se deduce que se hayan ultimado las operaciones de la quiebra al punto de depurar el saldo á favor de los acreedores, por no haberse hecho el abono de los bienes, derechos y acciones en la totalidad exijida por la ejecutoria ántes citada.

Considerando: que la misma ejecutoria del Tribunal de Súplica, estableció que la liquidación de la quiebra de Jaramillo no estaba hecha, y que ántes del término de esa liquidación, no podía de Villa ejercitar su acción contra Jaramillo, según lo preceptúa el artículo 1067 del Código de Comercio de Colombia.

Que de los hechos que la Sala sentenciadora estima como probados, se infiere que no se ha verificado esa liquidación, ni pueden llenar ese vacío la confesión del deudor, ni las certificaciónes y documentos presentados por el acreedor, (recados acerca de los que se alega que están formalmente viciados:)—que en efecto, no bastan para liquidar la cuenta del actor esos datos probatorios, porque si bien de ellos puede deducirse el verdadero cargo del deudor, no así las partidas que según el convenio, debían formar su data, es decir, el abono que los acreedores debían hacerle, por el avalúo correspondiente, del importe de todos los bienes, derechos y acciónes de la quiebra.

Considerando: que en el convenio de donde nacen principalmente las obligaciones de Jaramillo, se impusieron los acreedores la obligación de hacer ese abono, y en consecuencia tomaron sobre sí el deber de depurar el saldo y de liquidar, acordando que dicho abono se hiciera por medio de un mandatario que al efecto ellos nombraron.

Que de los hechos establecidos por la Sala, se ve que ni los acreedores ni su mandatario cumplieron esa obligación, de la cual les releva el tribunal sentenciador, pretendiendo que correspondía á Jaramillo, como derecho personal, solicitar el abono y el avalúo de los bienes

que á sus acreedores había entregado para que se pagasen.

Considerando: que al no observar la ejecutoria que reguló las circunstancias indispensables para que de nuevo pudiera ejercitar su accion la parte actora; al calificar de liquidación documentos informes que no contienen liquidación alguna; al imponer á Jaramillo obligaciónes que no se desprenden de la naturaleza del convenio, para deducir contra él culpas en que no incurrió, y al desvirtuar las consecuencias emanentes del mismo arreglo violentando su tenor literal; infringe la Sala los principios que consagran la inalterabilidad de la cosa juzgada, las reglas que enseñan que las palabras legales deben entenderse en su sentido natural y obvio, para no dar á los hechos en su relación con el derecho, distinta significación de la que tienen; las disposiciones que impiden demandar ántes de cumplirse la condición, las que dan fuerza de ley á los contratos y las que preceptúan que estos se interpreten en conformidad á la intención de las partes (artículos 1425, 2426 y 2431 Código Civil 551 y 904 (este reformado) del Código de Procedimientos.)

Considerando: que al darse notoria mala inteligencia á los preceptos de la cosa juzgada y á las obligaciones del convenio, no solo se infringieron las leyes citadas, sino también el artículo 1067 del Código de Comercio de Colombia, por haberse deducido la acción ántes del término de la liquidación de la quiebra, y ántes de que el administrador del concurso y mandatario de los acreedores, rindiera su cuenta, que aún no ha presentado, no obstante que debía cumplir su encargo y dar esa cuenta en conformidad á la ley 20 título 12 partida 5.ª y al artículo 1065 del Código de Comercio de Colombia, que se cita como aplicable al caso en atención al espíritu de las disposiciones que contiene.

Considerando: que el derecho de Villa estaba pendiente de una condición, ó sea del término de la liquidación de la quiebra, de cuya liquidación podía aparecer que ya no se debiese saldo alguno; y que iniciado el juicio para probar que la condición estaba cumplida y que el demandado habría de pagar cierto saldo, no pudo establecerse que, al presentarse la demanda, ya debiese lo que se le exijía, ó que no había cumplido con pagar su adeudo en determinado plazo.

Que en consecuencia, Jaramillo no ha incurrido en mora; y al determinarse lo contrario para estatuir la obligación de pagar intereses legales, infringe la Sala los artículos 227 y 349 del Código de Comercio de Colombia, y los otros que cita de los Códigos de Guatemala, es decir, el 377 del de Comercio, 1433 y 1922 del Civil.

Considerando: que la declaración de haber lugar al recurso estraordinario, produce el efecto de casar la sentencia recurrida, y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley infringida. [Artículo 1873, inciso 1.º del Código de Procedimientos.]

Que las sentencias, al establecer el derecho, han de condenar ó absolver de la demanda de un modo terminante, con decisiones espresas, positivas y precisas. [Artículo 184 del decreto 273.]

Que no cabe prolongar más tiempo la cuestión suscitada entre las partes, ya porque la causa pública no permite la indefinida existencia de los litigios, ya porque el actor dedujo su demanda diciendo estar en posesión de los documentos que exijía la ejecutoria de seis de Julio de mil ochocientos ochenta; en cuya virtud, y sirviendo ese hecho de fundamento á la nueva discusión jurídica promovida por de Villa, debe terminantemente decidirse si llenó ó no cumplió los preceptos de la cosa juzgada.

Por tanto; el Tribunal de Casación, con fundamento en las anteriores consideraciones, y una vez que el actor á quien incumbía la prueba de su derecho, no ha rendido demostración de su existencia en

la forma debida, casa y anula la sentencia recurrida; absuelve de la demanda á D. Juan N. Jaramillo; y manda que se devuelva la cantidad depositada por el recurrente; todo sin especial condenación en costas. Artículos 603 y 1889 del Código de Procedimientos y 125 del decreto 273. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

M. J. Dardon.—E. Martinez Sobral.—Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—José Farfan.—Federico Salazar.—Próspero Morales.—Miguel Asturias A., Srio.

CONTRATO DE SOCIEDAD. DISUELTA UNA COMPAÑÍA, CORRESPONDE HACER LIQUIDACIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con sus respectivos antecedentes, la sentencia de veintiuno de Agosto de este año, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento terminando la demanda que D. Alberto Rheiner entabló contra D. Cárlos Cristian Haussler, declara que este debe proceder á hacer la liquidación y entrega de cuentas á su ex-sócio Rheiner de la compañía que con éste formó para esplotar una fábrica de cerveza. El actor y el representante del demandado, Lic. D. Vicente Carrillo, son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que por escritura pública autorizada por el Escribano D. Miguel Gomez, fecha veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, Rheiner y Haussler convinieron en formar una compañía que denominaron "sociedad encomandita para la fabricación y venta de cerveza." El último era socio industrial y el primero comanditario, concurriendo con el capital limitado de tres mil pesos. Al fenecer el término del contrato [nueve años] el sócio que quisiese liquidación, daría aviso al otro con un año de anticipación.

Resultando: que la sociedad aparece estinguida desde Febrero de mil ochocientos setenta y siete, y que el cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, se presentó Rheiner pidiendo que se nombrasen árbitros para que hicieran liquidación.

Resultando: que por no ser procedente el juicio arbitral, fué absuelto Haussler de esa demanda, por ejecutoria de siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Resultando: que el diez de Enero de este año, se presentó Rheiner instaurando nueva demanda, para que Haussler verificara la liquidación y le pagara el correspondiente saldo.

Resultando: que Haussler contestó no estar obligado á satisfacer la pretensión del demandante, porque no había contraido en la escritura social la obligación de liquidar y porque Rheiner tiene los libros de la compañía y dispuso de sus pertenencias.

Resultando: que abierto el negocio á prueba, presentó Rheiner varios libros que asegura corresponden á la sociedad, y solicitó el exámen de testigos sobre hechos que no son pertinentes al negocio sub-judice.

Resultando: que en posiciones absueltas por Rheiner, aparece que ricibió los libros de la compañía: que recojió en pago todo lo concerniente á la cervecería, y que hizo de esas pertenencias lo que *le dió su gana sin contar con Haussler.*

Considerando: que estinguida la sociedad, corresponde liquidarla, porque además de ser la liquidación resultado inherente al contrato de compañía, así lo convinieron las partes, y ha llegado el caso prescrito en la escritura respectiva. Artículos 1425 y 1824 del Código Civil.

Considerando: que ninguna de las partes se impuso el deber de hacer esa liquidación.

Que el sócio gestor hizo entrega al consocio de los bienes de la compañía y de los libros de ella: que si aquel como administrador debe rendir la cuenta de su administración, debe Rheiner también presentar la de la inversión de los bienes recibidos; y en tal concepto, lo natural es que se nombre un tercero que con los datos existentes y los nuevos que pida y se le suministren, forme la cuenta que corresponde. Artículos 1389 del Código de Procedimientos, 338 y 282 del Código Mercantil y 18 del Código Civil

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenación en costas, revoca la sentencia que motivó el recurso, declarando bajo el concepto del último considerando, que debe nombrarse un liquidador que haga la liquidación de que se trata. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

TERCERÍA. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN AL REJISTRO DE ESCRITURAS HIPOTECARIAS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con sus antecedentes, la sentencia de diez y nueve de Agosto de este año, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, terminando la tercería entablada por Juana Castellanos en la ejecución promovida por la familia Molina contra Cármen Cáceres, declara sin lugar la demanda de la tercera opositora. La Castellanos y la Cáceres lo mismo que los ejecutantes, son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Cármen Cáceres, en concepto de fiadora de José Molina, garantizó las resultas de la tutoría que estaba á cargo de éste, con el precio de su casa situada en esta Ciudad 3.ª avenido sur núm. 59, la cual dejó hipotecar en garantía de dicha administración.

Que constituida esa obligación hipotecaria por escritura de veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho ante el Notario D. José F. Asensio, y sin previa cancelación, vendió la misma casa á Juana Castellanos según, documento público de veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta, ante el Escribano D. Cárlos Ramirez, manifestando que la finca vendida estaba absolutamente libre de gravámenes.

Resultando: que la escritura hipotecaria fué presentada al Registro de la propiedad el veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho y la de venta el primero de Junio de ochenta.

Resultando: que demandado ejecutivamente, la Cáceres embargó la finca y sin seguirse los trámites que espresa el artículo 2034 del Código Civil, se dictó sentencia de remate, y posteriormente se inició por la Castellanos la tercería, siendo ésta apoyada por la Cáceres y combatida por la parte de Molina.

Considerando: que los títulos inscritos surten su efecto contra tercero desde la fecha de su presentación al rejistro, artículo 2103 del Código Civil, y que la fecha de la inscripción se retrotrae á la de la inscripción misma.

Que en consecuencia, y aún verificada la inscripción hipotecaria con posterioridad á los doce días á que se refiere el artículo 2074, causó legalmente perjuicio á tercero desde la fecha en que la escritura fué presentada al Rejistro.

Considerando: que el documento de venta fué otorgado con posterioridad á la hipoteca que no estaba cancelada, y aunque la finca vendida haya pasado á

manos de un tercero poseedor quedó siempre afecta á la satisfacción de la obligación que garantizaba. Artículos 2020, 2034 y 2035 del Código Civil.

Considerando: que el asiento formal de presentación de la referida escritura hipotecaria y la inscripción aparecen hechos el mismo día, en cuya virtud no ha procedido la aplicación del artículo 2137; artículo que, por otra parte, se refiere á títulos presentados, no inscritos y devueltos pasa subsanar los vicios ó defectos que contengan.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las citadas disposiciones, y con especial condenación en los gastos procedentes que pagará la parte de Cármen Cáceres, confirma la sentencia que motivó el recurso. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe Neri Prado —Manuel F. Polanco, Srio.

JUICIO EJECUTIVO. ¿CUÁNDO DEBE OTORGARSE ESCRITURA AL REMATARIO? APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1001 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con sus antecedentes, el auto de trece de Octubre próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, dispone que como condición prévia á la órden de que se otorgue de oficio la escritura de la casa rematada por los Sres. Otto Bleuler y C.ª, se deposite la parte del precio que aun no hubiesen enterado los rematarios.

Resultando: que por ejecución de D. Francisco Camacho contra D. Vicente Marroquín, se vendió judicialmente una casa del deudor, fincando el remate en los Sres. Otto Bleuler y C.ª, quienes ofrecieron dos mil quinientos pesos; en estos términos: al contado el crédito del ejecutante y el resto imputable á una deuda que dijeron reconocerles el deudor.

Resultando: que el siete de Agosto fué aprobada el acta de remate, y se mandó otorgar escritura á favor del comprador, de cuya providencia no interpuso apelación el deudor.

Que el seis de Setiembre mandó el Juez que se otorgara la escritura dentro de segundo día, bajo apercibimiento que de no hacerlo en ese término, procedería el Juzgado á estenderla de oficio; decreto de que tampoco se alzó Marroquin.

Que trascurridos los dos días referidos, se presentó el rematario pidiendo que se llevase á efecto la anterior providencia, y de esta solicitud se formó incidente con motivo de haberse hecho la postura por cuenta del crédito de los Sres. Bleuler y C.ª

Que el incidente se terminó con la resolución que se examina y de la que apeló la parte del comprador.

Considerando: que aprobado el remate sin objeción de las partes; hecha, como está, la liquidación; entregado también, como está, el libramiento respectivo contra el subastador y á favor del ejecutante, corresponde que se cumplan las disposiciones del artículo 1001 del Código de Procedimientos, y que se otorgue la escritura que allí se previene en la forma prescrita en el mismo artículo.

Por tanto; la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, sin perjuicio de los derechos que asistan al ejecutado para depurar el crédito del rematario, revoca el auto apelado, y dispone que el Juzgado proceda en conformidad al considerando que precede. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

ACCIÓN EJECUTIVA POR DAÑOS CAUSADOS. JURAMENTO DECISORIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de apelación el auto fecha diez y siete de Setiembre último, en que el Juez departamental de Sacatepequez deniega la ejecución pedida por el personero de Doña Cármen Carranza contra D. José María Arriola, por cantidad de pesos y en consecuencia manda dar traslado á éste por seis días.

Resultando: que la parte actora cobra á Arriola la suma de doscientos diez y seis pesos y dos un cuarto reales por demora en el pago de los créditos que constan en la escritura que testimoniada corre á hojas 6 del espediente.

Resultando: que en dicha escritura consta que entre la Carranza y Arriola se celebró un contrato de arrendamiento por la finca La Cienega situada en las inmediaciones de la Antigua Guatemala: que Arriola se obligó á pagar el precio de su compromiso situando las cantidades por su cuenta y riesgo en una de las ciudades de Nueva-York, Lóndres ó Barcelona, á elección y conveniencia del locador.

Resultando: que tambien consta clara y terminantemente en dicha escritura que de no cumplirse aquella condición, ya en el todo ó en parte por pequeña que sea y por cualquier motivo sea previsto ó imprevisto, fundado ó infundado, con inclusión de casos fortuitos como guerras, pestes, temblores, enfermedades, "pérdida de cosecha," etc., Arriola queda obligado á pagar daños y perjuicios....deferiendo la estimación de estos daños y perjuicios á la simple relación jurada que de la locadora, su esposo ó representante le fuere presentada....sin necesidad de otra prueba.

Resultando: que Arriola reconoció las cartas de hojas 3 y 4 y contestando á las posiciones pedidas á hojas 5 dice ser cierto el contenido de elias, es decir, que reconoce algunas demoras y cree que estas deben ocasionar premios, pidiendo en la primera de dichas cartas la liquidación de dicha cuenta para estar entendido.

Resultando que la cuenta consta en la liquidación presentada con el escrito de hojas 15, en el cual el representante de la Carranza jura á nombre de ella que aquella es la deuda de Arriola, orijinada por falta de exacto cumplimiento en las entregas convenidas. Que con el fundamento que presta el convenio celebrado entre los contratantes, el personero de la Señora Carranza ha pedido ejecutivamente el pago de aquella cuenta presentada bajo juramento.

Considerando: que en las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses estipulados y en su defecto con el interés legal, artículo 1444 del Código civil: que en esta virtud la reclamación ejecutiva de la Señora Carranza es justa y procedente y Arriola en virtud de su compromiso está obligado á pagar la cantidad que se le cobra y cuya cuenta ha sido presentada con el juramento convenido.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta instancia y de los artículos 1406, 1433 1434 y 1916 del Código citado, el 238

del decreto 272 y el 911 del Código de Procedimientos civiles revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

COMPRA-VENTA. LA TRASLACIÓN DEL DOMINIO DE UN INMUEBLE DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA. MODOS DE SUBSANAR LA FALTA DE ESTE REQUISITO. PRUEBA TESTIMONIAL. ES INADMISIBLE EN JUICIO POR CONTRATO CUYO VALOR EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada de diez de Setiembre último, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, sin especial condenación en costas absuelve á Doña Pioquinta Soto de Rivera, como representante legal de sus menores hijos, de la demanda que le puso D. José María de Leon sobre otorgamiento de escritura de propiedad de la cuarta parte de una casa. Ambos litigantes son mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que de Leon inició el juicio diciendo: que en Octubre de mil ochocientos ochenta y dos compró á D. Miguel Rivera, esposo de la Soto, el derecho que tenía á la cuarta parte de una casa que fué de su difunta madre Doña Valeriana Vasquez, por la suma de mil trescientos pesos que le entregó en moneda efectiva, segun se hizo constar en un documento privado suscrito por Rivera y dos testigos; pero como aquel murió y la Soto no quiso reconocer su firma, la demandaba en forma para que le otorgara escritura pública de propiedad.

Resultando: que la Soto contestó en términos negativos.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, el actor obtuvo el exámen de D. Mariano Rivera y D. Luciano Rodriguez, personas que suscribieron como testigos con D. Miguel Rivera, el documento que se hizo constar el contrato mencionado; y el de D. Manuel Fuentes sobre la certeza de dicho documento, que fué escrito por él y firmado en su presencia; y que el mismo actor obtuvo también, se interrogara á otras personas sobre los datos que tenían procedentes aún del mismo Rivera, (D. Miguel) acerca del contrato celebrado y sobre la entrega de ciertas sumas de dinero.

Resultando: que la Soto, á su vez, trató de probar por medio de testigos, que su esposo siempre se había considerado dueño del inmueble y que en la fecha que tiene el documento privado (siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos) se hallaba en camino de la Costa; y pidió se hiciera por espertos un cotejo de la firma que tiene dicho documento con la que llevan varias cartas que para el efecto acompañó; pero cuya dilijencia no tuvo efecto.

Considerando: que todo contrato sobre traslación de un inmueble debe constar por escritura pública inscrita en el rejistro de la propiedad y que la falta de ese requisito solo puede subsanarse ó por confesión judicial ó por documento privado reconocido por el vendedor ó por su lejítimo representante. Artículo 233 y 245 del decreto núm. 272.

Considerando: que es inadmisible la prueba testimonial en juicio por contrato que pase de quinientos pesos. Artículo 168 del decreto núm. 273.

Considerando: que bajo los conceptos espresados, de Leon no ha cumplido legalmente con lo que prescribe el artículo

603 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que la Soto es lejítima representante de la mortual de Rivera.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado River, confirma la sentencia apelada, sin especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Manuel Morales.—Rosalio Hernandez, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

INJURIAS. PARA DETERMINAR Á QUE JUEZ COMPETE EL CONOCIMIENTO DE ESTE DELITO ES PRECISO ATENDER AL MÉRITO DE LAS ESPRESIONES INJURIOSAS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud del recurso de apelación interpuesto por Dolores Jimenez, el auto de nueve del pasado Octubre, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez, manda pasar al Juez de Paz las dilijencias instruidas contra Fermin Alvarez, por injurias á la Jimenez.

Atendiendo al mérito de las palabras injuriosas de que la Jimenez se queja, y á lo dispuesto en los artículos 303 y 305 del Código Penal, 45 y 46 del de Procedimientos judiciales; la Sala 2.ª de Justicia confirma el auto apelado. Notifíquese etc.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.–Francisco Solares, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Octubre de 1884.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de. 1ª instancia.

Por falso testimonio.	1	
Por malversación de fondos	1	
Por homicidio.	1	
Por calumnia	2	5

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones	7	7

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por agresión á la policía	1	
Por injurias á la policía	10	
Por homicidio	1	
Por lesiones	3	
Por seducción	1	
Por escalamiento	1	
Por hurto	2	
Por estafa	1	20

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por usurpación de funciones	1	
Por lesiones	5	
Por agresión.	1	
Por adulterio.	1	
Por estupro	2	
Por calumnia	2	
Por injurias	9	
Por hurto.	10	
Por estafa	3	
Por imprudencia.	1	
Por vagancia	1	36

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por injurias á las autoridades superiores.	1	
Por falsificación... .	1	
Por lesiones.	10	
Por agresión.	1	
Por riña.....	1	
Por calumnia.....	1	
Por injurias.	1	
Por hurto..	7	
Por estafa.....	4	
Por vagancia.... ..	1	28

Juzgado Municipal de San Juan Sacatepequez.

Por homicidio.....	1	
Por adulterio.. . . .	1	
Por hurto.....	1	3

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.	2	
Por contrabando de tabaco	1	3

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por amenazas á la autoridad.....	1	
Por atentado contra la policía.	1	
Por injurias á la policía..	10	
Por abusos de autoridad.	1	
Por homicidio. . . .	3	
Por lesiones	5	
Por agresión.	2	
Por violación.	1	
Por injurias.	2	
Por amenazas.	1	
Por hurto.	3	
Por estafa	1	31

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	
Por violación	1	
Por allanamiento. . .	1	31

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por atentado.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por injurias	1	
Por hurto. -	1	5

Juzgado Municipal de Sumpango.

Por lesiones.....	1	

Juzgado Municipal de Alotenango.

Por hurto . , . . .	1	2

Comandancia de Armas.

Por deserción. . . .	1		
Por lesiones.....	1		
Por fuerza..	1	3	13

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1	
Por contrabando de tabaco	1	
Por lesiones.....	1	
Por agresión	4	
Por hurto	4	11

Comandancia de Armas.

Por deserción	2		
Por lesiones	2		
Por injurias	1	5	16

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por heridas y agresión á la autoridad..	1		
Por contrabando de licores	3		
Por abusos de autoridad.....	1		
Por fuga de un reo .	1		
Por lesiones.....	1	7	

Comandancia de Armas.

Por homicidio.....	1		
Por lesiones..... ..	3		
Por adulterio	1		
Por allanamiento.. .	2		
Por hurto.....	2	10	17

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por envenenamiento.	1		
Por lesiones, ...	1		
Por injurias.....	1	3	

Comandancia de Armas.

Por agresión á mano armada	1		
Por violación	1	2	5

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por asesinato frustrado.	1		
Por violación.....	1		
Por hurto	1	3	

Comandancia de Armas.

Por estupro	1	1	4

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por fuga de un reo .	1		
Por fuerza y asesinato	1		
Por lesiones.....	3		
Por hurto	1	12	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	2		
Por estupro.... . . .	1	3	15

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1	1	

Juzgado Municipal de Zacapa.

Por lesiones.	2	2	

Comandancia de Armas.

Por deserción.	1		
Por lesiones..... . .	2	3	6

DEPARTAMENTO DE IZABAL.

Juzgado 1.ª instancia.

Por falsedad.....	1	1	1

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1		

Comandancia de Armas.

Por hurto..... . .	1	1	2

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por quebrantamiento de condena.	1		
Por contrabando de licores..... . .	2		
Por lesiones.	1		
Por rapto.....	1		
Por injurias.....	1	6	

Comandancia de Armas.

Por fuga de un reo..	1		
Por injurias..	1	2	8

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga de un reo..	1	
Por allanamiento . .	1	2

Comandancia de Armas.

Por presunciones de homicidio	1	1	3

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	2	
Por disparo de arma de fuego.....	2	
Por estupro..... ...	1	
Por injurias	3	
Por ocultación de un niño..... ..	1	
Por robo.....	1	10

Comandancia de Armas.

Por fuga de un reo..	1	1	11

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por resistencia á la autoridad	1	
Por contrabando de licores.....	6	7

Comandancia de Armas.

Por presunciones de rebelion	1		
Por disparo de arma de fuego	1	2	9

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	5	
Por lesiones.....	1	6

Comandancia de Armas.

Por desacato..... ..	1	1	7

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por falsedad.....	1	
Por adulterio	1	
Por injurias	1	3

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por lesiones.	1	

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por estupro.....	1	

Juzgado de Paz de San Francisco el Alto.

Por hurto.....	1	

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por contrabando de licores.	1	

Juzgado de Paz de San Andres Xecul.

Por estupro..... .	1	5	8

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	13	13	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por violación	1		
Por allanamiento	1	11	24

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por contrabando de licores	3		
Por contrabando de sal	1		
Por homicidio	5		
Por lesiones	3	13	13

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión á un ajente de la autoridad	1		
Por lesiones	1		
Por robo	1		
Por hurto	1	4	

Comandancia de Armas.

Por sedición	1		
Por lesiones	1	2	6

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión	1		
Por adulterio	1	2	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por lesiones	1		
Por hurto	1		

Juzgado Municipal de San Felipe.

Por hurto	1	3	5

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por rebelion	1		
Por contrabando de licores	3		
Por homicidio	1	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1	1	6

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	1		
Por lesiones	2		
Por agresión	1		
Por hurto	1	5	

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones	4		
Por agresión	1		
Por injurias	1	6	

Juzgado Municipal de Palin.

Por abusos	1		
Por lesiones	3		
Por injurias	1	5	16

Suma..... 328

Notas.—1.ª Los Jueces 2.º de este Departamento y el de Livingston, lo mismo que los Comandantes de Armas de Quezaltenango, Retalhuleu y Totonicapam, informan que en sus respectivas jurisdicciones no se inició causa en el mes de Octubre.

2.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de Amatitlan y San Márcos, no mandaron estados.

Guatemala, Noviembre 21 de 1884.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

AVISO.

Los Señores Jueces de 1.ª instáncia deberán remitir en la primer quincena del mes de Enero próximo entrante, á la Secretaria de la Presidencia del Poder Judicial, los protocolos correspondientes al año de 1879 segun lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 12 de la ley de Notariado.

Los mismos y los Señores Notarios han de remitir durante el mismo tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto número 273, i bajo la pena impuesta en el artículo 40 del propio Decreto, testimonio literal del índice de los instrumentos que en este año hubieren otorgado; y se les recomienda que al hacerlo expresen con la posible claridad y concision, la naturaleza del acto notariado, los nombres de los otorgantes i el precio de los contratos si lo hubiere.

RECTIFICACION.

En la pájina 300 del número precedente de esta Gaceta, por un error tipográfico falló por los Sres. Vocales militares: V. Irungaray y F. Antonio Villela, y en la segunda columna de la pájina 301, la firma de los mismos Sres. Vocales, al pié de la sentencia de Corte Marcial que allí termina.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Octubre del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchtiepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público	24	1			1								1			2	1			1	2		1	34
Contra las rentas públicas	3			2	3			6					2		2	6	5	1	19	4			3	56
Contra la disciplina militar		1		2					1															4
Por falsedad	2									1								1						4
Por faltas en el ejercicio del cgo.	3		1		2			1					1	1	1									10
Contra las personas	41	5	12	7	6	3	1	6	5			1	1	1	2	1	1	1	3	8	2	2	2	111
Contra la honestidad	6	2			1	1	2	1					1		1			3	1			1		20
Contra el honor	17	1	2	1		1							2		3			1						28
Contra la seguridad y libert.	1	1			2									1	1				1					7
Contra la propiedad	33	2	1	4	2		1	1				1			1			1			2	2		51
Por imprudencia	1																							1
Contra la policia	2																							2
Sumas	133	13	16	16	17	5	4	15	6	1		2	8	3	11	9	7	8	24	13	6	5	6	328

Guatemala, Noviembre 21 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *M. Asturias A.*

Tomo IV. Lúnes 15 de Diciembre de 1884. Núm. 21

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—El Recurso de Casación.—La Sala Sentenciadora no infringió las leyes sustantivas relativas al modo de adquirir por prescripción la servidumbre de usar del agua, ni las adjetivas reguladoras de la prueba, al declarar que es una de las condiciones esenciales de la servidumbre continua que para gozarla no intervenga obra del que la recibe; y que no se justificó que por tiempo inmemorial se hubiere adquirido la misma servidumbre con el carácter de descontento.—La prueba semi-plena á que se refiere el artículo 769 del Código de Procedimientos, adminiculado con el dicho de tres testigos, completa la prueba legal de la causa exijida.—Contra ó fuera de lo contenido en un instrumento público, no es admisible la prueba testimonial.—Es nulo el remate en que se han observado las prescripciones de la ley, sobre publicación de la venta y reducción de la base.—La tercería escluyente no suspende el curso del juicio ejecutivo.—No procede la ejecución sino está aparejada de título ejecutivo.—En ejercicio de la jurisdicción voluntaria en que no hay controversia, no procede la escusa del Juez por parentezco con algunos de los interesados.—Abandono de la primera instancia.—Posiciones. A ningun litigante es permitido pedirlas mas de una vez ántes de iniciarse el juicio.—Termina la responsabilidad del fiador al notificarse la ejecutoria al reo, y es deber del Juez mandar al último á la prisión.

MATERIA CRIMINAL.—Aplicación del artículo 107 del Código Penal con subordinación á lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto núm. 230.—Falta cometida por un ministro ejecutor, que detiene un cheque, expedido en favor del Juzgado, por un deudor á quien se requiere de pago.—Comete el delito de defraudación el que conserva aparato de destilación, estraño ó diferente del patentado.—Reo de dos homicidios.

Avisos.

EL RECURSO DE CASACION.

Con particular gusto hemos leido el remitido que sobre el recurso de casación se ha publicado en los números 17 y 18 de esta Gaceta. Mucho celebramos que materias de tanta importancia como actualidad se empiecen á tratar y á someter al criterio de personas competentes é ilustradas.

El recurso de casación es enteramente nuevo entre nosotros. Carecemos de obras que espliquen y comenten el Código de Procedimientos; y si en tal deficiencia tenemos necesidad de recurrir á los tratadistas Españoles que se ocupan de esta materia, no obstante el respeto que tengamos por ellos, no podemos ni debemos aceptar las doctrinas encaminadas á esplanar la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo testo en cuanto á la facultad que concede á los Jueces para la apreciación de las pruebas, y especialmente respecto de la de testigos difiere de una manera muy notable de los preceptos consignados con tal objeto en nuestro Código pátrio.

Diferencias muy claras y muy trascendentales existen entre el recurso de súplica, hoy extinguido y el recurso de casación, para que no tengamos necesidad de enumerarlas. Cualquiera palabra para establecer esas diferencias, conduciría á dilucidar conceptos de que nadie puede dudar.

* * *

Al ocuparnos en este lijero estudio del importante recurso de casación no podemos aceptar la doctrina que hace á las

Salas, por elevada que sea su categoría, *soberanas* en la apreciación de los hechos que constituyen la base fundamental de las cuestiones jurídicas sometidas á su resolución.

En nuestro concepto los Tribunales existen por la ley y con arreglo á ella que les señala y fija las facultades deben únicamente emitir sus determinaciones. El arbitrio del Juez tiene que desaparecer ante el precepto soberano de la ley.

En España mismo donde segun el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento de cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco que decía: *Los Jueces y Tribunales apreciarán segun las reglas de sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos* no se admite la *soberanía* de las Salas sentenciadoras para calificar la prueba de una manera absoluta. Por encima de las Audiencias se encuentra el Tribunal Supremo de aquella Nación, que decide en caso de recurso, si la apreciación de la Sala sentenciadora obedece ó no á las reglas de sana crítica. Por eso declara que ha lugar al recurso si se han infrinjido esas reglas infrinjiendo con ellas alguna ley al apreciar la fuerza de las pruebas rendidas. Por eso consigna tambien en los casos en que se declara sin lugar el recurso espresiones como estas: "*que la Sala al apreciar como ha apreciado la prueba ó en el presente caso, ó que la apreciación se halla arreglada á las reglas de sana crítica.*' Espresiones todas que manifiestan que se califica y juzga la apreciación hecha por la Sala y que se le encuentra arreglada, motivo porque el recurso no tiene lugar.

Encontrándose deficiente el artículo 317, ya citado, se acudió al 211 de la Real Cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, espedida no para la Península, sino para organizar y fijar las atribuciones de los Tribunales de las Provincias de Ultramar. Dice así: "*El Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias, recibidos los autos, los sustanciará con arreglo á los artículos* 12, 13, 14, 16 *y* 17 *del Real Decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho; y respecto á los hechos la espresada Sala de Indias habrá de atenerse en la determinación á la calificación de aquellos en que se halla fundado el Tribunal á quo.*"

De acuerdo están con estra doctrina los tratadistas Españoles.

"He aquí dice (el ilustrado jurisconsulto D. José de Castro y Orozco, Presidente que ha sido de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de España, en su importante memoria sobre el recurso de casación) dos decisiones lejislativas completamente distintas en la esencia, por mas que no lo parezcan en las palabras, y aplicadas ambas por el Tribunal Supremo de Justicia."

"La Sala primera que conoce de los recursos de casación contra los fallos de todas las Audiencias de la Península, es soberana segun el tecnicismo legal empleado por los jurisconsultos Franceses, para juzgar ó no de los hechos, pues la ley estiende su potestad á todos los casos de violación sin cortapisa alguna, mientras que la Sala de Indias solo puede ejercer la suya sobre la base de la calificación de aquellos, establecida en los resultandos de las Audiencias de Ultramar."

"No es estraño ciertamente esta disparidad de mandatos, que revela otra disparidad de doctrina en el lejislador, porque *la materia referente á cuestiones de hecho y de derecho es la mas árdua, confusa y contradictoria de que pueden ocuparse los modernos organizadores.*" Hasta aquí el Señor Castro y Orozco.

D. Vicente Hernandez de la Rua, hablando de la prueba de testigos dice: "No se encuentra en el caso de que los Jueces tengan que atemperarse estrictamente á las leyes para declarar que la prueba practicada es cumplida, porque el artículo 317, dice: que los Jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, segun las reglas de sana crítica; pero si bien es cierto que la ley no ha creido conveniente su-

bordinar la prueba testifical á condiciones precisas, que no ha querido sujetarla á una apreciación *á priori*, ¿nos será permitido afirmar con toda seguridad que el artículo 317, deja á los Jueces en plena libertad para determinar la fuerza probatoria de la justificación de los testigos? Mas claro, ¿podrá sentarse como doctrina incontrovertible, que aquella prueba no reconoce ya límites ni por razón del número de testigos, ni por las condiciones individuales de los mismos? ¿Podrá ya ser testigo admisible y digno de crédito, todo aquel que se halle en posibilidad de comprobar ante un Juez, y referir lo que presenció, ó lo que oyó ó lo que le han referido?"

"Abogo, dice D. Pedro Gomez de la Serna, por la libertad de los Tribunales Superiores respecto de los puntos en que la ley les concede el arbitrio que no debe negarles; *pero enemigo de su omnipotencia* me opongo á que en las pruebas bajo el pretesto de interpretaciones viciosas y torcidas salten por encima de las leyes y vengan así de un modo indirecto á usurpar funciones lejislativas. Por esto, cuando hay una ley que establece la fuerza que debe tener un medio de prueba, y el Juez separándose de sus prescripciones falla en sentido opuesto, no cabe duda á mi juicio, que hay lugar al recurso, porque se ha infrinjido una ley en la sentencia. Casos de esta naturaleza se encontrarán entre otros en los pleitos en que la prueba hecha sea instrumental ó consista en la confesión de uno de los litigantes. Puede, pues decirse que en todos los casos en que los hechos que han servido de fundamento al juicio tienen ya su determinación y carácter probatorio establecido en la ley, ó lo que es lo mismo, cuando las relaciones entre el hecho y la ley han sido prescritas y reglas ya de un modo cierto por el lejislador, y sin embargo el Tribunal Supremo no las acata y sustituye á la voluntad soberana su opinión individual, entonces hay sin duda lugar al recurso, porque no se trata de la apreciación de una prueba que la ley deja al poder discrecional del Juez, sino de la infracción de una ley que por sí sola da lugar al recurso estraordinario de la casación."

"Mas cuando los hechos, dice Caravantes, contribuyen á constituir el derecho, bien sea con referencia á los contratos y demás instituciones legales, bien á las probanzas que sirven para hacer eficaz y realizable todo derecho, la apreciación que de ella haga el Tribunal *á quo* da lugar, si por considerarla errónea los ligantes reclaman contra ella, al recurso de casación, y el Tribunal Supremo de Justicia debe admitir este recurso, y decidirlo con arreglo á la ley."

"Estos defectos, habla de los del título XVI partida III, Código que aún está vijente en España, ha tratado de enmendarlos la nueva ley de Enjuiciamiento en su artículo 317, mas al hacerlo, ha estado lejos de someter *al libre arbitrio del Juez* la apreciación de la prueba de testigos, puesto qve la ha limitado *sujetándola á observar las reglas de buena crítica, y que en su consecuencia cuando infrinja estas reglas infrinje el artículo* 317 *de la ley, y ha lugar al recurso de casación*, segun se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo que espondremos mas adelante."

"Resulta pues que los Jueces no podrán apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, atendiendo á circunstancias ó datos que lleguen á su noticia sin constar en los autos: que los Jueces no podrán dejar de sujetarse en sus sentencias á las reglas de la crítica racional, que se hayan consignadas en nuestras antiguas leyes, pues de no hacerlo así, se entenderán infrinjidas estas leyes y el artículo 317 de la de Enjuiciamiento, habiendo lugar en consecuencia, el recurso de casación. De lo contrario, dejar al Juez en absoluta libertad de desentenderse de toda regla de sana crítica ó de establecer segun su arbitrio, las que deban considerarse como tales, en la apre-

ciación de la prueba testifical; desoir los repetidos clamores de los litigantes, autorizados con el apoyo de respetables jurisconsultos que reclaman contra la arbitraria apreciación de la prueba de testigos por parte de los Jueces, cerrando enteramente la puerta al recurso estraordinario de casación, en los casos de manifiesta infracción de las disposiciones que contienen aquellas reglas de crítica, sería dejar en manos del Juez la fortuna y el honor de las familias, puesto que se le facultaría para fallar á su antojo toda clase de litijios, porque con solo presentar el litigante á quien quisiera favorecer, prueba de testigos, podría el Juez, bajo pretesto de combinación de pruebas y de la libre apreciación de la testifical, considerar desvirtuadas todas las demás por esta, y desentenderse de ellas y lejos de enaltecer el elevado ministerio judicial, se mantendría en pié un motivo perenne para sospechar de su rectitud y justificación con desprestijio de su dignidad y de su augusto decoro." Hasta aquí la doctrina de Caravantes.

"Hubo un caso de reconocimiento de paternidad, dice D. José de Castro y Orozco, caso en que la ley fija la forma de la prueba y en que el hecho se presentó por tanto íntimamente adherido á su espíritu, en términos que el Tribunal temió la anulación de la misma ley si no se tomaban en cuenta sus especialísimas circunstancias."

El Tribunal hubo de recordar toda la latitud legal de sus atribuciones: consultó sin duda los precedentes de la jurisprudencia francesa, donde la Corte de Casación aparece como soberana en estas materias segun hemos dicho ya otra vez; y asegurado en el terreno de la doctrina, y fuerte tambien en el de la legalidad española; *que no circunscribió entonces ni circunscribe hoy su acción á límite alguno que la estiende virtualmente a toda clase de infracciones sin distinguir si han de consistir en la apreciación del hecho ó simplemente en la denegación del derecho*, casó y anuló la sentencia reclamada estableciendo en sus considerandos como doctrina, *que los Tribunales no son árbitros de calificar de plena prueba la que no reconocen las leyes como tal, ni deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho.* Sentencia de veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y dos."

Conforme con estas doctrinas ha venido á atemperar la *soberanía* de las Salas en la apreciación de la prueba, la nueva ley de Enjuiciamiento civil para España espedida en tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, cuando establece lo que los Jueces y Tribunales deben tener presente al rejirse por las leyes de *sana crítica* y cuando determina los casos en que no obstante lo indefinido de esas reglas ha lugar al recurso de casación. He aquí el testo de la ley:

"Artículo 659. Los Tribunales y Jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellas concurran."

"Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso."

"Artículo 1692. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal."

...."7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

(Continuará.)

Ejecutorias en materia civil.

LA SALA SENTENCIADORA NO INFRINJIÓ LAS LEYES SUSTANTIVAS RELATIVAS AL MODO DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN LA SERVIDUMBRE DE USAR DEL AGUA, NI LAS ADJETIVAS REGULADORAS DE LA PRUEBA, AL DECLARAR QUE ES UNA DE LAS CONDICIONES ESENCIAL DE LA SERVIDUMBRE CONTÍNUA QUE PARA GOZARLA NO INTERVENGA OBRA DEL QUE LA RECIBE; Y QUE NO SE JUSTIFICÓ QUE POR TIEMPO INMEMORIAL SE HUBIERE ADQUIRIDO LA MISMA SERVIDUMBRE CON EL CARÁCTER DE DESCONTÍNUA.

Tribunal de Casación: Guatemala, Diciembre nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el recurso introducido por D. Mariano S. Montenegro, mayor de edad y de este vecindario contra la sentencia ejecutoria, proferida por la Sala 3.ª de Justicia el siete de Febrero dei año próximo pasado, en la que revocándose la de veinticuatro de Marso de mil ochocientos oehenta y dos, en que el Juez 2.º de este Departamento declara que Montenegro tiene perfecto derecho á usar del agua que por medio de una asequia pasa por el terreno "San Nicolás," perteneciente al propio Montenegro y sigue su curso hasta la finca de "Aceituno," propiedad de D. Cárlos y D. Guillermo Rodriguez, se absuelve á estos de la demanda que sobre uso de dicha agua instauró el dueño de "San Nicolás."

Resultando: que el recurso se funda en la infracción de leyes adjetivas y sustantivas cometida por la Sala sentenciadora.

Resultando: que las primeras son las referentes al valor de la prueba y las segundas á haberse cometido un error jurídico al tener como servidumbre descontinua la que Montenegro alega tener en el uso del agua.

Resultando: que es un hecho reconocido por las partes que el fundador de la finca de "Aceituno" al principiar el presente siglo construyó un acueducto, desde el rio Acatán hasta la misma finca, atravesando los terrenos de "San Nicolás" y otros; y que en su favor aparece establecida la servidumbre contínua de acueducto; aunque no hay mas constancia que la de la construcción de las obras para conducir el agua y el silencio de los dueños de los predios en que se hicieron.

Resultando: que los dueños de "San Nicolás," que usaban de dicha agua para el riego de sus sementeras, fueron privados de ese beneficio por el interdicto que á su favor obtuvieron los Rodriguez.

Resultando: que en la vía ordinaria, Montenegro se presentó demandando el uso del agua estraida del rio de Acatán por medio de una toma para el riego y servicio de la finca "San Nicolás."

Resultando: que Montenegro confiesa que para servirse del agua en las fincas en que la necesitaba, ponía obstáculos á la asequia por donde corre.

Resultando: que seguido el juicio por todos los trámites, se pronunciaron los fallos de que queda hecha mención, fundándose el de 1.ª instancio en que segun la ley 15, título 31, partida 3.ª, había ganado Montenegro el derecho al uso del agua por el transcurso de mas de diez años, y el de 2.ª instancia en que no teniendo la servidumbre alegada el carácter de contínua. sino de descontínua; necesitaba de la prescripción por tiempo inmemorial y que esa prescripción no estaba debidamente acreditada.

Considerando: que la Sala Sentenciadora al establecer que la servidumbre á que se cree con derecho Montenegro, no es contínua, no infrinjió la ley de partida áutes citada, por cuanto uno de los caracteres especiales de esa servidumbre es que no haya necesidad de obra del hombre, circunstancia consignada espresamente en la ley que se supone infrinjida y que dice: "De tal natura seyendo la

servidumbre, que ficiesse servicio á otri cotidianamente, sin obra de aquel que la recibe."

Considerando: que tampoco aparecen infrinjidas por la Sala Sentenciadora las leyes adjetivas, reguladoras de la prueba, cuando establece no haberse demostrado en autos que Montenegro por tiempo inmemorial hizo uso del agua llevada del rio Acatán á "Aceituno."

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

El Tribunal de Casación, con presencia de los artículos 1879 y 1887 del Código de Procepimientos, declara sin lugar el recurso y que en consecuencia la cantidad depositada por el recusante debe ingresar á los fondos de justicia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

M. J. Dardon.—Enrique Martinez Sobral.—Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—José Farfan.—Antonio Mazariegos.—J. Francisco Solares, Srio.

La prueba semi-plena á que se refiere el artículo 769 del código de procedimientos, adminiculados con el dicho de tres testigos, completa la prueba legal de la deuda exijida.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con los autos y en apelación la sentencia de veinte de Agosto último, en que el Juez 2.º de este Departamento absuelve á la mortuoria de D. Alberto Rigaud, representado por el Lic. D. Emeterio Avila, en concepto de interventor de dicha mortuoria, de la demanda instaurada por D. Andrés Castanet, por mil cincuenta y nueve pesos sesenta y ocho centavos.

Resultando: que la referida demanda se tuvo por negativamente contestada y se mandó recibir á prueba, y que fué rendida por el actor la testimonial que se rejistra de hojas 22 á 25, de la que aparece que el primer testigo, Cornelio Diaz, afirma constarle que el difunto Rigaud quedó adeudando á Castanet cantidad de pesos, cuyo monto no puntualiza: D. Zoray Despalanques, segundo testigo, afirma tambien que el propio Rigaud adeuda una cantidad fuerte al demandante: D. Juan Barbé, tercer testigo, manifiesta constarle que el mencionado Rigaud quedó adeudando á Castanet una suma cuyo monto ignora.

Resultando: que el documento de hojas seis suscrito á Rigaud, es de reconocimiento de este á Castanet de la cantidad de setecientos siete pesos dos reales recibidos para habilitaciones de café.

Resultando: de la carta de hojas 9, dirijida por Rigaud á Castanet, que en ella le suplica pague cincuenta pesos á Isac Sierra y C.ª, pago que realmente hizo Castanet, segun el recibo de hojas 8.

Resultando: que la firma de Rigaud, en los documentos de hojas 6 y 9, ha sido cotejada por espertos con otra que existe en un protocolo y han encontrado ser exactamente igual.

Resultando: que el documento de hojas 7, del que aparece que Castanet entregó doscientos pesos por cuenta de Rigaud á D. Herman Au, ingeniero, no ha sido reconocido.

Considerando: que aunque el parecer uniforme de los espertos acerca de la conformidad de la letra y firma de un documento privado con la letra y firma de otros no contradichos y suscritos por la misma persona, solo tiene el valor de prueba semi-plena, segun el artículo 769 del Código de Procedimientos, los tres testigos que aseguran haber quedado debiendo Rigaud una cantidad de pesos á Castanet, completan la comprobación, respecto de los setecientos siete pesos

dos reales á que se refiere el documento de hojas seis y de los cincuenta pesos recibidos por Isaac Sierra y C.ª

Considerando: que por no haber habido estipulación de interéses, el demandante carece de derecho para exigirlos.

Por tanto: siendo Redactor el Majistrado M. Echeverria, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara que la mortuoria de don Alberto Rigaud está obligada á pagar á D. Andres Castanet la cantidad referida, y en ese concepto y sin costas revoca el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

CONTRA Ó FUERA DE LO CONTENIDO EN UN INSTRUMENTO PÚBLICO. NO ES ADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud de Manuel García, contenida en un otro sí del escrito en que espresa agravios, sobre que en esta instancia se reciba á prueba, el punto de promesa de venta del terreno de que exije le otorgue escritura Gregorio Gonzales.

Resultando: de las constancias de autos que el propio Gonzalez compró por sí el terreno, otorgándose á su favor la correspondiente escritura; y que la demanda no se refiere á promesa de venta, sino á que Gonzalez compró para García.

Considerando: que contra ó fuera de lo contenido en un instrumento público no es admisible la prueba testimonial, artículo 167 del decreto núm. 273.

Considerando: que después de contestada la demanda, no puede variarse ni modificarse bajo concepto alguno.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar la recepción á prueba y en consecuencia previene se traigan los autos á la vista con citación. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ES NULO EL REMATE EN QUE NO SE HAN OBSERVADO LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY, SOBRE PUBLICACIÓN DE LA VENTA Y REDUCCIÓN DE LA BASE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de diez y siete de Octubre próximo anterior, en que el Juez 2.º de este Departamento declara sin lugar el incidente que sobre nulidad del remate de las fincas ejecutadas por D. Otton Bleuler y C.ª promovió la familia Ovalle, que es la parte ejecutada.

Resultando: que en la escritura hipotecaria en que se apoya la ejecución, quedó á opción del acreedor entablar la vía ejecutiva, y para evitar demoras se fijaron desde luego los precios que debian ser base de la subasta de las tres fincas enumeradas en la misma escritura, con advertencia de que si la tercera vez que saliesen al remate por el cincuenta por ciento no se subastaban, se seguirian sacando á pública licitación con intérvalos de diez en diez días, con la rebaja de un diez por ciento.

Resultando: que la sentencia de remate fué confirmada el quince de Julio último y el siete de Agosto siguiente se mandaron sacar á público remate las fin-

cas embargadas, señalándose del veintisiete del mismo mes, y despues á solicitud del acreedor se fijó el nueve de Setiembre, por la base del setenta por ciento.

Resultando: que los carteles anunciando el remate tienen la misma fecha del primero del propio Setiembre, y que la subasta se hizo el nueve.

Considerando: que, segun el artículo 228 del decreto núm. 273. si el ejecutante es acreedor hipotecario, y al constituirse la hipoteca se fija el precio en que los bienes hipotecados han de adjudicarse al acreedor, sin renunciarse la subasta, al señalarse día para el remate debe fijarse como base la cantidad convenida, y será postura admisible la que exceda de ella y cubra al contado el crédito y no habiéndola, debe decretarse la adjudicación por el precio convenido.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el remate y que debe procederse con absoluto arreglo á lo estipulado y á las disposiciones relativas á los remates públicos en virtud de ejecución; quedando así revocado el auto que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

La tercería escluyente no suspende el curso del juicio ejecutivo.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación, con el juicio respectivo, la sentencia de once de Agosto último en que el Juez 2. º de este Departamento manda hacer trance y remate de los bienes embargados al Lic. D. Lázaro Galdamez, á virtud de ejecución de Doña Felipa A. de Escolan por la cantidad de dos mil cincuenta y tres pesos treinta centavos.

Resultando: que con los recados que presentó el Lic. D. Manuel Antonio Herrera, como apoderado de la mencionada Escolan, se mandó ampliar el embargo hecho en la nueva San Salvador, donde residen la ejecutante y ejecutado, á los bienes que existen en esta Capital, pertenecientes al deudor; procediendo el Juez 2. º como exhortado por el Juez de 1. ª instancia del Distrito de la Nueva San Salvador.

Resultando: que esa ampliación se verificó en tres casas que enumera la diligencia respectiva; y que citada de remate la representación del ejecutado, se opuso con las escepciones de paga y de que los inmuebles embargados son de las hijas del deudor.

Resultando: que durante el término probatorio no se justificó la escepción de paga y en cuanto á la de no pertenecer al deudor los bienes en que recayó la ampliación del embargo, se presentó una escritura de donación que carecía del requisito de la inscripción en el Rejistro de la propiedad.

Considerando: que toda vez que no se comprobó la escepción de pago, y que hay constancia de que iba á iniciarse un juicio de tercería escluyente por parte de las hijas del deudor, debe irse adelante en la ejecución, por no proceder suspenderla, segun el artículo 290 del decreto núm. 273.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

La Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con las reservas que nacen de los dos últimos artículos, confirma la sentencia que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

NO PROCEDE LA EJECUCIÓN SINO ESTÁ APAREJADA DE TÍTULO EJECUTIVO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el decreto de trece del presente en que el Juez 2.º de este Departamento dá traslado en vía ordinaria á D. Juan N. Jaramillo, la demanda ejecutiva del representante de Doña Josefa Cividanes, por la cantidad de dos mil pesos de que asegura ser fiador el referido Jaramillo.

Resultando: que la demanda no fué acompañada de la escritura de fianza; y que el juicio ejecutivo seguido por las propias Cividanes contra D. Joaquin Muñoz, aparece que la mujer de éste propuso por fiador á Jaramillo para responder de los bienes que se le embargaron y para el caso de que la tercería que hizo se resolviera desfavorablemente.

Considerando: que en ese concepto no se ha presentado documentos de los que segun el artículo 914 del Código de Procedimientos aparejan ejecución.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar la ejecución intentada, y en ese concepto confirma el decreto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN QUE NO HAY CONTROVERSIA NO PROCEDE LA ESCUSA DEL JUEZ POR PARENTESCO CON ALGUNO DE LOS INTERESADOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la escusa del Juez 2.º de este Departamento, Lic. D. Daniel Godoy, para no continuar conociendo, en la solicitud de los herederos de D. Pedro Pinag el para la venta voluntaria de la casa núm. 1.º de la 7.ª calle Oriente, en cuya venta es interesada la esposa de D. Alfonso Godoy, hermano del Juez escusado.

Considerando: que si bien es causa de recusación ó de escusa tener el Juez parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado, con alguno de los litigantes, en el caso que se examina, por no haber litigio, y haber sido requerida la intervención del Juez á solicitud de los interesados, no procede la escusa, artículo 66 del Código de Procedimientos y 7.º del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara que el Juez 2.º no está escusado para intervenir en la venta voluntaria de la casa de que se ha hecho mención. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ABANDONO DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado de veintitres de Agosto último, en que el Juez departamental de Suchitepequez declara sin lugar la solicitud del representante de Doña Anita Castro, contraida á que se declare que la casa Lara Pavon y Zollikofer abandonó la instancia en el juicio ejecutivo que sigue por pesos contra D. Juan Ortega.

Resultando: que con fecha cuatro de Junio próximo pasado se formuló dicha solicitud, fundada en que el juicio no se sustanció durante mas de un año.

Resultando: que oida la casa de Zollikofer contestó: que como la ejecución llegara hasta el caso de haberse hecho remate de la finca hipotecada y estuviera pendiente la tercería de preferencia de derechos que interpuso la Señora Castro, esperaba que ésta fuera resuelta por ejecutoria para seguir jestionando en el negocio principal.

Resultando: que con fecha veintitres de Enero del año corriente se proveyó una petición del apoderado de la Castro, contraida á que se declarara nula la venta que del café producido por la finca subastada hizo el depositario de la misma; y en el juicio de tercería obra el auto de diez y siete de Noviembre del año pasado, en que se declaró sin lugar la pretención del propio mandatario de la Castro, sobre que se suspendiera el remate de la ya citada finca.

Considerando: que de lo dicho aparece que no ha pasado un año sin que se hagan jestiones relativas al juicio ejecutivo y que por consiguiente la parte actora no ha abandonado la instancia. Artículos 113 y 114 del decreto núm. 273.

Por tanto: de conformidad con lo que prescriben las disposiciones citadas y artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma el auto venido en apelación, siendo á cargo de la Señora Castro las costas procedentes de ambas instancias. Notifíquese y devuélvase como corresponde.—*Samayoa.*—*Rivera.*—*Foronda.*—*Rosalío Hernandez*, Srio.

Posiciones. A ningun litigante es permitido pedirla mas de una vez antes de iniciarse el juicio

---

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto de treinta de Julio último, en que el Juez de 1.ª instancia de Totonicapan resuelve no haber lugar á declarar confesos á la viuda y herederos de D. Rafael Espada respecto de las nuevas posiciones formuladas por D. Lúcas Enriquez.

Resultando: que éste en concepto de cesionario de uno de los herederos de D. Laureano Juarez, el nueve de Abril de este año, solicitó que la viuda y los que lo son del finado D. Rafael Espada, reconocieran un documento valor de cuatrocientos pesos y absolvieran las posiciones de hojas 3, y habiéndose decretado de conformidad, la absolución de dichas posiciones tuvo lugar el día diez y nueve del propio mes de Abril.

Resultando: que Enriquez, con fecha cinco de Julio, formuló nuevo escrito de posiciones las que se mandaron recibir y como por la familia Espada no se contestaran á su satisfacción, segun él crée, pidió que se la tuviera por confesa y entonces recayó el auto apelado sirviendo de fundamento el artículo 14 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que es un principio establecido por el artículo 62 del decreto núm. 273, no ser permitido á ningun litigante pedir que la otra parte absuelva posiciones sobre el asunto principal mas de una vez, sino después de contestada la demanda, escepto en los casos del ar-

tículo 67: que en tal virtud ni aún las segundas posiciones han debido permitirse supuesto que no habiéndose entablado la demanda no ha podido tener aplicación el artículo 644 del Código Civil de Procedimientos y menos ser el caso que exijiera la declaratoria que se pretende.

Por tanto: con los fundamentos de los artículos citados, la Sala 4: ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó la alzada. Hágase saber y devuélvase el juicio con certificación.—*Samayoa.—Rivera.—Foronda.—Rosalio Hernandez*, Srio.

TERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL FIADOR AL NOTIFICARSE LA EJECUTORIA AL REO, Y ES DEBER DEL JURZ MANDAR AL ÚLTIMO Á LA PRISIÓN.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación y con sus antecedentes el auto de diez del mes en curso, en que el Juez departamental de Suchitepequez declara á D. Francisco Dávila, fiador de haz de la reo Luz Segura de Carrera, incurso en la multa de doscientos pesos en que caucionó su responsabilidad en la escritura *apud acta* de dos de Agosto del año pasado, por no haberla presentado al despacho, después de ser requerido y de vencerle el término que se le concediera al efecto.

Resultando: que con fecha seis del último Setiembre, se notificó á la Segura de Carrera, la ejecutoria de esta Sala que pone término á la causa que se le instruyó por injurias: que no obstante que el Juez, en providencia de once del propio mes, mandó ejecutar dicho fallo, no se remitió á la detención á la procesada.

Considerando: que desde el momento que se hizo saber á Luz Segura de Carrera la sentencia relacionada, cesó la responsabilidad del fiador tanto porque el Juez al mandarla ejecutar, estaba obligado á enviar á la detención á aquella, como porque, la protesta de interponer el recurso de casación, que indebidamente se consignó por la oficina no impedía el cumplimiento del artículo 1520 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: con presencia de esa disposición, se revoca el auto de que se ha hecho mérito y previene al Juez, ejecute el fallo que condena á la Segura. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.—*Samayoa.—Rivera.—Foronda.—Rosalio Hernandez*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL CON SUBORDINACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3. º DEL DECRETO NÜMERO 230.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación con la causa respectiva la sentencia de treinta y uno de Octubre último en que el Juez Departamental de Sacatepequez condena á Indalecio Perez por el delito de atentado, á seis meses veinte dias de arresto mayor que, con abono de la prisión sufrida y con servicio en obras públicas se redujeron en la fecha del fallo á tres meses veinticinco dias, conmutables con dos reales diarios, y le exonera de reponer el papel del proceso, por ser pobre. Perez es de veinticinco años de edad,

casado, labrador, vecino de Ciudad-Vieja y no escribe ni lée.

Resultando: que el siete de Abril del año próximo pasado, Pascuala Morales, madre de Perez se quejó á la autoridad de que el dia dos como á las siete de la noche, el Alcalde auxiliar con su ronda había allanado la casa de la quejosa; y apaleado á Perez á quien sin órden iban á capturar, por que se le imputaba haber herido á Estanislao García.

Que instruida la averiguación el Alcalde y demás indivíduos del auxilio, declaran que en virtud de la órden del Alcalde de Ciudad-Vieja que se rejistra á fójas siete procedieron á la captura de Perez, se dirijieron á su casa cuyo pátio no tiene cercos y llegando á la puerta de la habitación aquel que se hallaba tomando café, se levantó armado de un machete y como no pudiese huir por la puerta, porque se oponía la madre temiendo fuese agredir á los agentes de la autoridad, rompió el cerco del rancho y por allí salió.

Que al tratar de detenerlo tiró un machetazo al auxiliar y le rompió la vara en dos pedazos.

Que el prevenido capturado el veintiocho de Setiembre del año que termina ha permanecido constantemente negativo, asegurándo que el auxiliar y los demás agentes le tiraron sin causarle daño y el huyó.

Considerando: que los testimonios del Alcalde y mas de cuatro individuos de la ronda: la contradicción que se observa entre el dicho de la madre y del hijo; y la vara rota del auxiliar, forman la prueba legal necesaria del atentado.

Que en el hecho no concurrieron circunstancias que agraven ó atenúen la culpabilidad de Perez y en esa virtud procede imponerle el grado medio de la pena que señala el artículo 107 del Código Penal, teniendo en cuenta el artículo 3. º del decreto núm. 230 en observancia del artículo 53 regla 1. ª del Código Penal.

Por tanto; la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor: de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y haciendo aplicación de las leyes citadas y del artículo 60 inciso 4. º del Código Fiscal confirma en todas sus partes el fallo que motivó el recurso, en la intelijencia de que la pena queda reducida en esta fecha á dos meses veintiocho días de obras públicas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

FALTA COMETIDA POR UN MINISTRO EJECUTOR, QUE RETIENE UN CHEQUE, EXPEDIDO EN FAVOR DEL JUZGADO POR UN DEUDOR Á QUIEN SE REQUIERE DE PAGO.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de catorce de Noviembre próximo pasado, en que el Juez 2. º de 1. ª instancia de este Departamento condena por estafa á José Lucio Gómez, de veinticinco años de edad, soltero, de este vecindario y sabe firmar, á la pena de dos años de reclusión correccional, que con servicio en obras públicas y abono de la prisión sufrida, reduce á diez y ocho meses veinte días, que le permite conmutar con dos reales diarios; y por su pobreza le exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que Gómez cuando se encontraba de Receptor en el Juzgado 2. º de este Departamento, fué encargado para requerir de pago por cincuenta y cinco pesos noventa y un centavos al Lic. D. Emeterio Avila, quien entregó á Gó-

mez un cheque contra el Banco Internacional y á la órden del Juzgado 2. º

Resultando: que el prevenido puso á disposición del actuario del Juzgado el cheque, pero éste empleado se negó á recibirlo.

Resultando: que posteriormente apareció el cheque en poder de Cárlos Solis, quien asegura que Gómez se lo entregó en pago de cinco pesos que se había tomado de licores, debiendo devolverle la diferencia.

Resultando: que el documento fué llevado por otras personas al Banco internacional para que fuese pagado, mas este establecimiento se negó á verificarlo por faltar la órden del Juzgado y como se procurase llevar á efecto aquel pago, ocurrieron á la secretaría del espresado Juzgado, en donde fué retenido, dándose cuenta al Juez se inició la presente causa.

Resultando: que Gómez sostiene con firmeza haber dejado á guardar á Cárlos Solis el cheque y que de ninguna manera le facultó para que dispusiese de él.

Resultando: que en el plenario el defensor propuso el exámen de dos testigos para que declarasen en el sentido anterior, de los cuales solamente uno lo hizo de entera conformidad.

Considerando: que por la naturaleza del documento no era posible fuese pagado sin la respectiva órden.

Considerando: que no existe prueba que convenza á Gómez de haber dispuesto del cheque, pues contra su negativa solamente existe la afirmación de Cárlos Solis.

Considerando: que la detención indebida del documento recibido por el procesado como ministro ejecutor, no constituye el delito de estafa de que se le hizo cargo, pero sí la falta á que se refiere el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon,

La Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido por el Procurador defensor y el Sr. Fiscal, y de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, absuelve del cargo de estafa á José Lucio Gómez, debiendo el Juez proceder á lo que haya lugar por la falta de que se hizo mérito, en cuyos términos revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

COMETE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN EL QUE CONSERVA APARATO DE DESTILACIÓN, ESTRAÑO Ó DIFERENTE DEL PATENTADO.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada de cinco de Junio último, en que el Juez 1. º de 1. ª instancia de este Departamento declara que Fermin Rosal no es responsable del delito de defraudación á la renta de licores y que debe devolvérsele lo aprehendido. Las generales del reo se ignoran por estar prófugo.

Resultando: que el Calificador Don David Centeno dió parte de que el día trece de Abril próximo pasado, procedió á calificar el aparato destilatorio que tenía Rosal; pero como bajo una pieza rodeada de pipas de fermento, se encontrara montada una caldera en disposición de ser útil y no estuviera patentada, hallándose manifiesta la preexistencia de un delito penado por el Código Fiscal, procedió al embargo de todos los enseres de la fábrica, trasladándolos al depósito respectivo.

Resultando: que terminada la parte in-

formativa; se nombró defensor al reo por no haber sido capturado; y recibida la causa á prueba se trató de demostrar por medio de varios jefes del Resguardo, que en Febrero del año en curso dejó de estar patentada la caldera referida, y que entonces, como en otras veces se recojieron las piezas indispensables para depositarlas en la Administración de Rentas; de lo que tenían conocimiento el Administrador, quien en los primeros días de Abril encargó al Jefe Adolfo Enriquez, vijilara mucho para evitar que se destilara en la preecitada caldera.

Resultando. que la patente con que conservaba Rosal el aparato que iba á ser calificado, se venció el doce de Abril ó sea la víspera del día en que se hizo el embargo.

Resultando: que ni el ex-Administrador D. Manuel Menendez, ni el actual D. Matías Aguilar, han convenido en todo lo que los jefes del Resguardo declararon, pues niegan haber permitido que Rosal conservara la caldera y haber tenido conocimiento de ese hecho; aunque Menendez si confiesa que cuando las destilaciones se suspendían por dos ó tres días, se recojían las piezas principales del aparato ó aparatos, pero que jamás permitió que éstos permanecieran por mas tiempo en poder de los destiladores ó personas no patentadas.

Resultando: que todo lo embargado recibió el justiprecio de mil trescientos setenta pesos y setenta y cuatro centavos.

Resultando: que el guarda Francisco López incurrió en un notable falso testimonio al dar las declaraciones de hojas 3 vuelta y 10 vuelta.

Considerando: que el hecho de que Rosal conservaba ilegalmente montada una caldera estraña al aparato destilatorio que ántes patentara, está plenamente probado no solo por lo que declararon los ajentes de la Hacienda Pública, sino por el dicho de los dependientes del mismo Rosal, cuyo hecho constituye delíto segun el inciso 3.° del artículo 1266 del Código Fiscal, ya que para estimar lo contrario no bastan las referencias de los jefes del Resguardo acerca del permiso dado al reo para la conservación de dicha caldera, si se atiende á la vaguedad con que las hicieron, á la negativa por parte de los Administradores á que no hay constancia escrita que demuestre á estos lo contrario de lo que dicen, y por último á que tampoco consta que en su caso se llenaran los requisitos de que habla el artículo 283 del Código citado.

Considerando: que además no se rindió prueba alguna sobre la facultad con que Rosal conservara en su poder los fermentos y enseres destinados á la fabricación de licor después que se venció la patente que había obtenido.

Considerando: que establecida como está la culpabilidad de Rosal, procede imponerle el castigo designado por el acuerdo de doce de Diciembre último en combinación con lo que dispone el de cuatro de Julio del corriente año, en aquello que sea aplicable atendiéndose á la fecha en que cometió el delito y la gravedad de éste á la mayor lenidad de la pena y á los principios generales sobre retroactibilidad de la ley, consignados en el artículo 18 del Código penal comun.

Considerando: que es legal se instruya averiguación sobre el falso testimonio consumado por Francisco López, artículo 30 del Código de Procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el representante del Fisco y en aplicación de lo que prescriben las disposiciones citadas, siendo redactor el Majistrado Rivera, revoca la sentencia apelada; condena á Fermin Rosal á un año de trabajos en las fincas de las costas de la República, conmutable por mitad con cinco pesos diarios, prévia la reposición del papel de la causa con el del sello respectivo: declara caidos en comiso los ob-

jetos embargados, y manda que certificándose lo conducente se proceda á lo que haya lugar contra Francisco López. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Manuel Morales.—Rosalio Hernandez*, Srio.

Reo de dos homicidios.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia consultada de treinta de Setiembre último, en que el Juez departamental de Totonicapan condena á Juan Barrera, de veinticinco años, soltero, de Momostenango, lanero, que no leé ni escribe, á ocho años cuatro meses de prisión ordinaria, por homicidio, y por asesinato, á diez años de presidio con calidad de retención é inhabilitación absoluta de los derechos políticos y de familia, exonerándolo de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que en la mañana del treinta y uno de Enero del año en curso, apareció muerto Juan Itzep en el paraje "Tierra Colorada," donde vivía; y que practicadas verbalmente por el alcalde auxiliar respectivo algunas, dilijencias conducentes, se averiguó que Barrera le había ocasionado la muerte dándole diez y ocho puñaladas, y que después causó treinta y una heridas á Magdalena Hernandez esposa del occiso.

Resultando: que la autoridad Municipal de Momostenango, al tener conocimiento de esos hechos, comenzó á instruir el sumario respectivo, procediendo al reconocimiento del cadáver y á tomar declaración á la Hernandez, quien refirió: que en la noche del treinta fué Barrera á prestar un real á Itzep y á invitarlo para salir á tomar licor, lo que verificaron; pero después regresó el primero y penetrando en silencio á la casa, se acercó á un cofre en que había dinero y comenzó á querer abrirlo, por lo que ella, creyendo fuera Itzep, le preguntó que hacía y por qué no se acostaba, á lo que obtuvo por respuesta estas palabras: "á tu marido lo he dejado bien fondeado y he venido con el objeto de que me préstes un real para guaro y de que me correspóndas dejándome dormir contigo," que ella al oir esas voces y reconocer á Barrera que ya trataba de forzarla, se sentó violentamente, pero su ofensor se le colocó montado en medio cuerpo y con un puñal la hirió repetidas veces y después se puso en fuga.

Resultando: que Barrera confesó haber dado muerte en riña á Itzep y herido á la Hernandez, después de recordarla, porque estaba dormida: pero manifestó no tener presente las demas especies referidas por la ofendida, á causa de que en aquellos momentos estaba ébrio.

Resultando: que la Hernandez murió á consecuencia de las horidas el dia nueve de Marzo último.

Considerando: que Barrera es responsable del delito de homicidio en Itzep y que al penar, se le debe tomar en cuenta el crecido número de heridas que sufrió la víctima y que algunas de estas fueron causadas cuando ya estaba en tierra segun opina el facultativo que hizo la autopsia.

Considerando: que no debe calificarse como asesinato la muerte de la Hernandez, porque la causa no arroja los datos indispensables para establecer que hubo premeditación por parte del reo: pero al aplicarse la pena señalada para los homicidios procede apreciar, no solo el número de heridas que la occisa recibió, sino las circunstancias de la falta de respeto y considerando al sexo de la misma, y que estaba en su morada sin provocar desagrado alguno.

Considerando: que no hay prueba bastante acerca de que Barrera haya querido

robar en casa de la Hernandez ó violar á esta.

Considerando: que se ignora si el reo realmente estaba ébrio al delinquir; y que su confesión no es la única prueba, que en su contra arroja el proceso.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, de conformidad con lo prescrito por los artículos 8.º, fracción 19, 53 fracción 1.ª y 3.ª 58, 258 y 405, del Código Penal, impone á Juan Barrera, por homicidio en Magdalena Hernandez, diez años de prisión ordinaria; y con esta reforma aprueba el fallo en lo demás que contiene, advirtiéndose que el reo extinguirá sus condenas en el órden legal. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.—*Manuel Julian Samayoa.—Manuel Rivera.—Manuel Morales.—Rosalio Hernandez*, Srio.

AVISOS.

Los Señores Jueces de 1.ª instancia deberán remitir en la primer quincena del mes de Enero próximo entrante, á la Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial, los protocolos correspondientes al año de 1879 segun lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 12 de la ley de Notariado.

Los mismos y los Señores Notarios han de remitir durante el mismo tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto número 273; y bajo la pena impuesta en el artículo 40 del propio Decreto, testimonio literal del índice de los instrumentos que en este año hubieren otorgado; y se les recomienda que al hacerlo expresen con la posible claridad y concisión, la naturaleza del acto notariado, los nombres de los otorgantes y el precio de los contrarios si lo hubiere.

Habiendo varios suscritores á la Gaceta, que no han hecho efectivo el pago de varios trimestres, se les pone en conocimiento que en adelante no se les remitirán los números mientras no cubran las pequeñísimas cantidades que adeudan.

Se ha rejistrado debidamente el título de Notario espedido á favor del Lic. D. Saturnino Galvez, y se ha dado á conocer á los Tribunales y Jueces la firma y sello que debe usar.

La Gaceta de los Tribunales se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes. La suscrición mensual vale solamente veinticinco centavos y se cobra por trimestres adelantados.

Para remitidos, canjes y suscriciones diríjanse en Guatemala á la Secretaría de la Presidencia del Poder Judicial y en los Departamentos á los Señores Jueces de 1.ª instancia.

Tomo IV. Juéves 25 de Diciembre de 1884. Núm. 22

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

El Recurso de Casación.
MATERIA CIVIL.—No puede haber abandono de las acciones ejecutivas despues de pronunciada la sentencia de remate.—Los Jueces ante quienes se ha abierto un juicio de sucesión, solo tienen competencia en las demandas contra los herederos del difunto, si son por razón de los bienes de éste.—Lo actuado sin representación lejítima de una de las partes es nulo.—Mientras está pendiente el concurso y acumuladas que han sido todas las actuaciones, no puede promoverse separadamente por un acreedor.—Voto popular.—La jurisdicción voluntaria se ejerce cuando sin haber contienda, se requiere por las partes, la intervención del Juez.
MATERIA CRIMINAL.—No son encubridores de un delito los que no están incluidos en las disposiciones del artículo 12 del Cónigo Penal.—Aplicación del artículo 58 del Código Penal; y distinción entre los delitos de robo, hurto y estafa.—Irresponsabilidad de un guarda-almacen de licores, si no aparece falta alguna en las existencias que tiene á su cargo.—No hay calumnia, cuando el hecho imputado no constituye delito.—El que se lleva una menor, con su voluntad y sin ser doncella, no incurre en responsabilidad alguna, pero la contrae por el hecho del allanamiento.—El que la causa esté en plenario, no es un obstáculo legal á la escarcelación bajo fianza.
Estados.
Avisos.

EL RECURSO DE CASACIÓN.

(Continúa.)

Pero esas prescripciones del lejislador español, no pueden aplicarse entre nosotros, ni siquiera como doctrina respetable, porque nuestro Código de Procedimientos sigue en cuanto á la apreciación de las pruebas un criterio jurídico muy distinto. Mientras en España la apreciación se hace conforme á las reglas de sana crítica, entre nosotros la fuerza de la prueba se encuentra definida y establecida por nuestras leyes en testos espresos y terminantes.

En varios artículos del Código de Procedimientos al ocuparse de la prueba de testigos y especialmente en todos los del párrafo XXIV, título I, libro II se hallan consignadas con mucha precisión y claridad las reglas que deben observarse para apreciar la prueba de testigos; reglas que no pueden infrinjir los Tribunales sin incurrir en positiva responsabilidad y sin dar en ese caso fundamento al recurso de casación. Esas prescripciones de un carácter jeneral son de positiva garantía para el Juez que falla con arreglo á ellas y para el litigante. La tendencia del lejislador es proscribir el arbitrio judicial de que tanto puede abusarse. Consecuencia de ese principio es la nulidad de la resolución en que no se cita el artículo que la motiva.

En las cuestiones judiciales, la prueba es inseparable del derecho; sin ella el derecho no existe. Bajo este punto de vista no puede conceptuarse la prueba como un elemento puramente procesivo, porque es tan sustantiva como el derecho á que da vida y sustantiva tambien la calificación que se haga de la prueba.

La *calificación* de insuficiente de una prueba que la ley reputa como bastante para demostrar la existencia de un derecho, es la violación de este derecho y de

la ley sustantiva que lo garantiza. Así tambien, la calificación de legal ó de suficiente de una prueba que la ley no reputa tal, es la creación de un derecho que la ley no reconoce jurídicamente. Por esta razón al comenzar á rejir el Código de Procedimientos que solo permite la prueba de testigos cuando el valor del contrato no pasa de quinientos pesos, los Tribunales admitieron esa prueba aún cuando lo cuestionado escediese de aquella cuantía, si se trataba de contratos celebrados con arreglo á la lejislación anterior. Si la prueba de testigos hubiese sido desechada para probar tales contratos, el derecho por ellos adquirido habría dejado de existir.

Segun esto, la cuestión de prueba y su *apreciación* es una cuestión de fondo y no de forma. De forma serán tan solo las cuestiones que se refieren á las leyes puramente procesivas que pueden ser desatendidas sin que por ellas se desatienda el derecho sustantivo; que es lo principal de la controversia jurídica, tal sería por ejemplo la falta de citación para sentencia, el haberse dictado esta por un número menor de Jueces del señalado por la ley, etc., etc., casos todos en que no obstante la infracción del procedimiento, la resolución emitida puede ser muy justa y muy conforme á las resoluciones del derecho sustantivo.

*
* *

Emanando el derecho de los hechos como emana de una premisa una consecuencia no puede dejar de comprenderse entre las altas facultades del Tribunal de Casación el análisis de los hechos. No puede aceptarse como en el jurado, Juez del hecho y Juez del derecho, porque si la apreciación de aquel no obedece á la realidad la aplicación que del derecho haga este no obedecería á la ley.

Distinguir y separar el hecho del derecho no es tan fácil prácticamente como pudiera parecer en las rejiones de la pura teoría.

"Esta distinción, dice Mr. Dalloz, que parece tan sencilla en teoría, hace nacer en su aplicación, las dudas mas embarazosas y da lugar á las cuestiones mas metafísicas. Por otra parte el Tribunal de Francia no ha trazado siempre el límite de sus atribuciones de una manera firme é invariable."

"¿Qué podemos decir nosotros, escribe D. José Castro y Serrano, después de una confesión tan autorizada como esplícita para que vuelvan en sí y reflexionen con la detención conveniente esos teóricos que creen y afirman que el hecho y el derecho se separan de suyo espontáneamente y que es un trabajo trivial y mecánico el colocar á cada uno en su lugar respectivo? No haremos otra cosa que lamentar la indisculpable lijereza con que se aventuran ciertos escritos en materias de justicia."

"Y si tal es la confusión en Francia donde la ley establece el jurado para lo criminal, y suprime generalmente la prueba de testigos en lo civil, es decir donde el hecho está casi siempre fuera del criterio de la ley, cuanta mayor no deberá ser y no lo es en efecto en nuestra España donde abunda con tanto exceso la prueba testimonial, y donde la ley regula todavía el valor de las documentales y las tasa todas minuciosamente?"

Consecuencia de esta doctrina es la facultad que necesariamente tiene el Tribunal de Casación de hacer el análisis de la prueba, y de casar y anular el fallo en que tratándose de la prueba testifical, por ejemplo, no hubiese obedecido á las prescripciones que la ley ha establecido para valorar el mérito jurídico de esa prueba. Casable sería la sentencia que se fundase en declaraciones de testigos, que no dan razón de su dicho: que son varios ó contradictorios en sus deposiciones: que han sido convencidos de perjuros: que no están conformes en la esencia de los hechos: que son legalmente incapaces: que son

inhábiles, cuando el hecho de que se trata no es susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, etc., etc., porque en todos esos casos se habría faltado á los artículos del Código de Procedimientos que han tasado, por decirlo así, el valor probatorio de la prueba de testigos.

Los principios legales que limitan la prueba, son tambien principios que limitan las facultades de las Salas sentenciadoras.

* * *

Puede haber una prueba determinada para justificar como condición *sine qua non* la existencia de hechos ó derechos determinados, como lo sería el testamento para el legado: la inscripción en el rejistro de la propiedad inmueble para la adquisición de todo derecho real que á la misma se refiere tratándose de un tercero y como sucedería en otros casos en que la ley ha establecido la condición ó sea requisito indispensable para la existencia de un derecho. Y puede tambien suceder que la existencia del derecho que se controvierte no esté sometido para su criterio legal á una prueba determinada, debiendo admitirse para justificarlo cualquiera de los medios probatorios que la ley reconoce.

En el primer caso la misión del Tribunal de Casación sería examinar si existía la prueba determinada exijida por la ley, para la existencia del derecho, ó si se había llenado el requisito ó condición indispensable para la prueba preconstituida. En el segundo caso, su misión sería examinar, si en la prueba ministrada, cualquiera de las legales, se habían llenado los requisitos que la ley establece para dar eficacia á aquella prueba: la validez del documento si la prueba era instrumental, el valor de las deposiciones si se trataba de testigos: el valor de las presunciones especialmente las humanas, para calificar si reunen todas las condiciones que requiere la ley; y así en las demás probanzas. En una y otra hipótesis el deber del Tribunal siempre es el mismo, velar por la fiel observancia de la ley establecida en beneficio público, como tambien en beneficio del derecho del particular violado.

De aquí que no haya entre nosotros una ley que revista á las Salas de *infalibilidad* jurídica; que prohiba al Tribunal de Casación examinar y decidir si la Sala sentenciadora al apreciar los hechos ha infrinjido ó no los mandatos consignados en nuestros Códigos.

Lejos de eso, la latitud en que se halla concebido el artículo 1868 del Código de Procedimientos, que establece, que el recurso de casación tiene lugar *en los casos de violación de ley*, sin distinciones de ninguna especie, demuestra que la facultad de casar la sentencia existe siempre que exista la violación de una ley, ¿qué importa á la causa pública ó al derecho particular que la violación de la ley consista en la falsa apreciación de los hechos ó en la equivocada aplicación del derecho? Si en uno y otro caso hay violación de ley, en uno y otro caso debe haber lugar al recurso.

Y es conveniente, es necesario que así sea: la violación de la ley, en sí misma considerada, será raro, muy raro por no decir casi imposible que se cometa; porque no habrá Tribunal que diga, que el deudor no debe pagar, que las obligaciones no deben cumplirse, que el derecho individual no debe ser atendido. La violación de la ley se verifica si nos es permitida esta espresión, por medios indirectos, apreciando falsamente, los hechos, dando á las pruebas un valor que la ley niega y creando así un derecho que la ley no reconoce ó vice-versa.

Para nosotros lo hemos dicho, el hecho es inseparable del derecho. Las cuestiones que se refieren al valor de la prueba, ó lo que es lo mismo, á la creación ó denegación de un derecho, son cuestiones de fondo, no cuestiones de forma.

Ejecutorias en materia civil.

NO PUEDE HABER ABANDONO DE LAS ACCIONES EJECUTIVAS DESPUES DE PRONUNCIADA LA SENTENCIA DE REMATE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto con el espediente respectivo y á virtud de apelación el auto de veintiocho de Junio último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez decidió: que no ha lugar á declarar el abandono de las acciones ejecutivas que D. Felipe Tible ha seguido contra la mortuoria de D. Petronilo García, ni la rescición del remate de las fincas Calí, Paiz y Arrazola.

Resultando: que en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno D. Felipe Tible por medio de apoderado, demandó ejecutivamente á la mortuoria de D. Petronilo García, por la suma de dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos y los intereses legales correspondientes.

Resultando: que á virtud de esa acción se siguió el juicio que términó con la sentencia ejecutoriada de quince de Mayo de sesenta y seis confirmatoria en lo principal de la sentencia de remate pronunciada por el Juez de Sacatepequez el veintidos de Marzo de sesenta y dos mandando hacer trance y remate de las cosas embargadas, en el mejor postor, para pagar al acreedor con su producto la cantidad que cobra etc.

Resultando: que continuaron los procedimientos para llevar á debido efecto aquella resolución, y como los bienes primeramente rematados no alcanzaran para el completo pago se solicitó la ampliación de la ejecución en veinticinco de Enero de ochocientos sesenta y siete (2.ª pieza.)

Resultando: que mediante esa ampliación, se embargaron entre otras fincas, las de Arrazola, Paiz y Calí que oportunamente fueron rematadas en D. Cárlos Monroy quien cedió el remate á favor del ejecutante (acta de hojas 30, pieza 3.ª levantada el siete de Setiembre de setenta y dos.)

Resultando: que en siete de Mayo del siguiente año se aprobó el remate, mandando otorgar la escritura correspondiente á favor de Tible, previa liquidación que debaría formar la oficina, y depósito de la que resultara deber entregar como exceso á la mortuoria de García.

Resultando: que sin formarse la liquidación prevenida, se promovieron incidentes á causa de la fianza que debía prestar el acreedor; y suspensas por algun tiempo las jestiones de éste, Venancia García promovió incidentes solicitando se declarase el abandono de las acciones ejecutivas intentadas y la rescisión del remate de las fincas Arrazola, Paiz y Calí.

Considerando: que con arreglo al artículo 225 del Código de Procedimientos es instancia la prosecución del juicio desde que se interpone la demanda hasta que el Juez la decide.

Considerando: que en consecuencia los procedimientos posteriores al fallo para que tenga su debido cumplimiento no forman parte de la instancia, y el abandono que en ese estado se verifique, no pudiendo destruir la conjuzgada, no está comprendido en las disposiciones que contiene el título 13, libro 1.º del citado Código, y el artículo 113 del decreto número 273.

Considerando: que en el presente caso ya se había dictado la sentencia de remate cuando el incidente se promovió.

Considerando: que la liquidación prevenida en el auto de aprobación del remate de las espresadas fincas, no se ha formado, y por lo mismo el rematario, que es el propio ejecutante no ha podido tener esa base para hacer la entrega del

exceso que resulte.

Considerando: que bajo tal concepto la la resolución que se examina está arreglada á las disposiciones que se citan en su apoyo.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, confirma en todas sus partes el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuelvase con certificación.

Enriquez.—Salazar.—Ramirez.—Francisco Solares, Srio.

LOS JUECES ANTE QUIENES SE HA ABIERTO UN JUICIO DE SUCESIÓN, SOLO TIENEN COMPETENCIA EN LAS DEMANDAS CONTRA LOS HEREDEROS DEL DIFUNTO, SI SON POR RAZÓN DE LOS BIENES DE ÉSTE.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en revisión el auto que en veinticinco de Noviembre próximo pasado dictó el Juez 2. º de 1. ª instancia de este Departamento, declarando sin lugar la articulación promovida por D. Luis Pinagel, sobre incompetencia del Juzgado para conocer en demanda instaurada por su hermano D. Cárlos del mismo apellido.

Resultando: que la demanda del actor, por la suma de setenta pesos, se funda en el documento de hojas 8, suscrito por D. Guillermo Rodriguez, como tutor de los menores Agustin, Pedro y Luis Pinagel, en favor de Rafaela, Agustina, Cárlos, Elena y Dolores del mismo apellido, por suplementos hechos en la testamentaría de su padre.

Considerando: que por ser de menor cuantía, el interés que se ventila, su conocimiento corresponde á los Jueces de Paz conforme el artículo 260 del decreto núm. 273, y una vez que por el artículo 267 del mismo decreto, los Jueces ánte quienes se ha abierto un juicio de testamentaría, solo tienen competencia en las demandas contra los herederos del difunto, por razón de los bienes de éste, y en el presente caso se trata de una obligación particular independiente del propio juicio de sucesión.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, declara la falta de competencia del Juez 2. º de 1. ª instancia, para conocer de dicho juicio verbal y en este concepto, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LO ACTUADO SIN REPRESENTACIÓN LEJÍTIMA DE UNA DE LAS PARTES ES NULO.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha cinco de Junio próximo pasado, en que el Juez 2. º de 1. ª instancia de este Departamento absuelve á Florencia y Dolores Valladares y Guillermo Esentuck, de la demanda que á nombre de la menor Catarina Yanutolo, inició Pedro del mismo apellido, sobre inclusión de ciertos bienes, en los pertenecientes á la mortuoria de su hermano Pedro Yanutolo.

Resultando: que por muerte de éste, compareció Pedro Yanutolo, solicitando fuese declarada su heredera la espresada Catarina, que residía en Italia, y había sido procreada con una Señora de apellido Fassen.

Resultando: que hecha la respectiva declaratoria, se introdujo la demanda por el espresado Pedro Yanutolo, la que fué proseguida por D. Angel Muttini, en concepto de defensor de la menor ausente, y por el Lic. D. Saturnino Galvez en su subrogación.

Considerando: que la menor Catarina Yanutolo se asegura tener madre lejíti-

ma, á la que por lo mismo, en el desempeño de la tutela, corresponde el ejercicio de sus derechos, artículo 309 del Código Civil.

Considerando: que el nombramiento de defensor de ausentes, procede en las demandas introducidas contra ellos, artículo 125 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que por todo lo espuesto, es de conceptuarse nulo lo actuado sin representación lejítima de la Yanutolo.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el juicio de que se trata Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

MIENTRAS ESTÁ PENDIENTE EL CONCURSO Y ACUMULADAS QUE HAN SIDO TODAS LAS ACTUACIONES, NO PUEDE PROMOVERSE SEPARADAMENTE POR UN ACREEDOR.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Diciembre diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia que en ocho de Noviembre próximo pasado dictó el Juez de Comercio de este Departamento, mandando hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Manuel Ortega, en ejecución del Lic. D. Rejinaldo Alvarado, ambos mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que Alvarado, como endosatario de cinco pagareés suscritos por Ortega, reconocidos judicialmente por el deudor; obtuvo contra éste mandamiento de ejecución por la suma de mil quinientos noventa y nueve pesos cincuenta y cinco centavos.

Resultando: que citado de remate Ortega, se opuso á la ejecución con el beneficio de competencia, alegando ser deudor fallido y haber figurado el crédito de Alvarado, en el juicio de concurso respectivo, que aun está sin fenecer.

Considerando: que el juicio de concurso á que se contrae Ortega, quedó pendiente de la aprobación de la memoria.

Considerando: que bajo este concepto, se halla sin fenecer el referido juicio y habiendo sido acumulado á él la ejecución instaurada por Alvarado, no ha podido el acreedor promover de nuevo por separado, conforme se dispone en el artículo 1228 del Código de Comercio.

Por tanto: siendo Redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

VOTO PARTICULAR.

En el juicio ejecutivo que siguió D. Rejinaldo Alvarado, contra D. Manuel Ortega por pesos, la Sala revocó la sentencia dictada por el Juez de Comercio de este Departamento.

La única razón en que la Sala se funda, es estar pendiente aun el juicio universal de concurso necesario, mas de la pieza acompañada aparece, que los acreedores pidieron la aprobación de la memoria presentada por el Síndico; y que para hacérseles pago solamente había una finca llamada "Gracia de Dios" que fué rematada, destinándose su producto para pagar al único acreedor hipotecario que existía; de modo que de hecho quedó terminado el concurso, sin que obste en ma-

nera alguna la falta de sentencia para la terminación de aquel juicio, que á mayor abundamiento tuvo su verificativo el año de mil ochocientos ochenta y uno, desde cuyo tiempo hasta la fecha, ni el Sindico, ni ningun otro acreedor en particular han promovido cosa alguna para su conclución.

Por esos motivos pienso, que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1228 del Código de Comercio; y que la Sala debia confirmar la sentencia apelada.

Guatemala, 11 de Diciembre de 1884.

Francisco Alarcon.

La jurisdicción voluntaria se ejerce cuando sin haber contienda, se requiere por las partes, la intervención del juez.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de cuatro del presente, en que el Juez 2.º de este Departamento declara no corresponderle conocer de la solicitud de Justo, Escolastico, María Ignacia, Nazaria y Vicenta Fuentes, sobre aprobación de la medida y división del terreno conocido con el nombre de su apellido.

Considerando: que la jurisdicción voluntaria se ejerce cuando no hay contienda y es requerida por disposición de la ley ó á solicitud de los interesados. Artículo 7.º del decreto núm. 273.

Considerando: que esa misma jurisdicción comprende todos los actos en que por disposición de la ley, ó por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin qae esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre pártes determinadas, Artículo 1614 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.–Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

No son encubridores de un delito los que no están incluidos en las disposiciones del artículo 12 del código penal.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa que por el delito de encubridor se ha instruido en la Judicatura de Escuintla contra José Luna, de veinte años de edad, de oficio jornalero, orijinario de Don García y no sabe leer ni escribir.

Vista así mismo á virtud de consulta la sentencia fecha veintidos de Octubre último en que el Juez del espresado Departamento, declara que José Luna ha purgado su culpa con la prisión padecida.

Resultando que el Jefe de Policía Rafael Molina se dirijía en la tarde del doce de Julio á la aldea donde residen Fidel y Patricio Aviléz, con el objeto de capturarlos por órden de la autoridad: que al pasar el rio Pantaleon, el espresado Jefe exijió á Luna que lo pasase en su caballo como lo verificó, no espresándose si Luna iba ó no con los de la escolta, mas es evidente que no iba incluido en ella: que cuando habían pasado, regresó Luna manifestando que tenía que ir á dejar pan á Papur, y dicen los de la escolta que tomó por otro camino y fué á avisar á los Aviléz la apróximación de aquella fuerza para que se fugasen.

Considerando: que no se ha descubierto si los Avilecez estaban ó no en su casa y en esta virtud no era posible que Luna les avisase: que aun cuando hubieren estado, no hay quien viese á Luna llegar á la casa y dado este supuesto, tampoco se encuentra su culpabilidad porque el caso presente no está incluido en ninguno de los incisos del artículo 12 del Código Penal, ni Luna ejercitaba las funciones públicas á que se refiere la circunstancia 1. ª, inciso 3. º del dicho artículo.

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, en observancia del artículo 1. º del Código de Procedimientos criminales, absuelve del cargo á José Luna. Fué ponente el Majistrado Salazar. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—J. Francisco Solares, Srio.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO PENAL, Y DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO Y ESTAFA.

Sala 2. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación con la causa respectiva la sentencia de veinticinco del último Setiembre en que el Juez Departamental de Livingston condena á Francisco Días Sandoval, por el delito de robo á un año diez meses veinte días de reclusión correccional que con abono de la prisión sufrida y agravados con servicio en obras públicos se redujeron en la fecha del fallo á siete meses nueve días, conmutables con veinticinco centavos diarios, si ántes indemniza los valores sustraídos; y lo exonera de reponer el papel del proceso por ser pobre, Sandoval es de veinte y seis años de edad, soltero, natural de la República del Salvador, vecino del Puerto y sabe leer y escribir.

Resultando: que, en veintidos de Agosto de de ochocientos ochenta y dos, D. Antonio Cividanes se quejó á la autoridad de que durante su ausencia de Livigston, el prevenido habia escalado su casa y le habia sustraido seis latas de manteca, veinte galones poco más ó ménos de aguardiente refina, una frazada de lana, una botellita de escencia de aniz, un pantalon negro de paño y una gorra; que además dispuso de un cordon de plata que el querellante le dió para venderlo; y se tomó trece pesos treinta y tres centavos valor de un recibo que le dió para que lo cobrara; y veinticinco que le debían algunos soldados y se les habían descontado.

Que el prevenido en su indagatoria hojas trece y catorce niega el escalamiento pretendiendo que Cividanes le dejó la llave de la casa, y la extracción de la manteca y los galones de aguardiente: y dice que el cordon de plata se lo dió el mismo Cividanes, para negociarlo; y que ignora quien haya tomado los demás objetos: que en cuánto al recibo y descuento de que se ha hecho mérito, Sandoval confiesa haber dispuesto del dinero en la confianza de que lo pagaría.

Que Cividanes de acuerdo con Sandoval rectificándo los hechos presentó la cuenta de hojas veintiocho relativa al valor de los objetos de que este se hace cargo; y asciende á pesos sesenta y dos cincuenta centavos divididos de la manera siguiente:

Por seis latas manteca.....	$	24
,, cuatro galones refina.....	,,	9
,, varios objetos ropa de uso..	,,	6 50
,, un recibo cobrado á la Administración de Rentas...	,,	13
Por la cadena de plata.....	,,	10

Que Eduardo Prado, D. Eugenio Dedet, Claudio Pais y Virgínia Villanueva, declaran, el primero que vió á Sandoval dentro de la casa de Cividanes sin saber por donde hubiese entrado, la última que en su poder quedó la llave; y los otros que vieron abiertas las puertas y ventanas de las habitaciónes.

Considerando: que no existe prueba plena acerca del escalamiento ú otra violencia empleada en las casas, por lo que no puede calificarse de robo la extracción de la manteca, aguardiente y ropa de uso.

Que la cuenta formada de acuerdo con Sandoval, sin la ebriedad no comprobada con que este pretende atenuar su culpa establece su responsabilidad por el hurto de los objetos indicados, cuyo valor asciende á pesos treinta y nueve cincuenta centavos.

Que no habiendo datos para determinarse si el hurto fué cometido en una ó diversas ocasiones, debe estimarse como un solo hecho, y penarse conforme el inciso 4.° artículo 357 del Código de Procedimientos.

Que el empeño de la cadena de plata constituye una estafa punible en observancia de lo dispuesto en el inciso 1.° Artículo 373 del mismo código, lo mismo que la estafa de los pesos trece valor del recibo cobrado á la Administración de Rentas.

Que tanto el hurto como las dos estafas no aparecen agravadas ó atenuadas por algunas circunstancias y en este concepto las penas de que se ha hecho mérito deben imponerse en el grado medio Artículo 53 regla 1.ª ibidem.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado y pedido respectivamente por el procurador defensor y el Ministerio público y en observancia de las leyes citadas y de los artículos 13 del Código de Procedimientos Decreto 1.° número 230 y 60 inciso 4.° Código Fiscal condena á Francisco Díaz Sandoval por hurto á ocho meses trece días de arresto mayor, por estafa de una cadena valor de diez pesos y trece pesos á cinco meses veintitres días del mismo arresto por cada uno de esos dos delitos cuyas tres penas suman diez y nueve meses veintinueve dias agravados con servicio en obras públicas se reducen á trece meses siete dias que comenzará á devengar cuando extinga la condena pendiente y podrá conmutar con dos reales diarios, si préviamente paga el valor de los objetos hurtados y estafados; y finalmente lo exonera de reponer con sellado el papel empleado en el proceso. Fué redactor el Majistrado M. Ramirez, Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

IRRESPONSABILIDAD DE UN GUARDA-ALMACEN DE LICORES, SINO APARECE FALTA ALGUNA EN LAS EXISTENDIAS QUE TIENE Á SU CARGO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre cuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta la sentencia que en primero del corriente dictó el Juez de Hacienda de este Departamento, absolviendo del cargo de hurto á D. Mariano Sarti, mayor de edad, soltero, empleado, de este vecindario y sabe leer y escribir.

Resultando: que Sarti se presentó acusando á D. Abel Valdes, por haber asegurado éste, que hacía aquel estracciones de licor del Depósito que tenía á su cuidado, en concepto de segundo Guarda-almacen.

Resultando: que evacuadas las citas hechas por Valdes, se siguió el juicio contra Sarti, por hurto.

Resultando: que de los informes emi

tidos, no aparece haya habido falta alguna en las existencias de dicho depósito.

Considerando: que por lo mismo, no puede decirse, esté comprobada la preexistencia del delito.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, aprueba el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Meguel Solares, Srio.

No hay calumnia cuando el hecho importado no constituye calumnia.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado fecha seis del corriente, en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz, manda reducir á prisión formal, á Escolástico Cervantes, por calumnia, en acusación de D. Martín Quezada.

Resultando: que Cervantes acusó á Quezada de prevaricato por haberle redactado un escrito contra María Bran de Gómez, y, con posterioridad otro á ésta, en juicio contra aquel.

Resultando: que por no comprenderse este hecho en el artículo 203 del Código Penal, se sobreseyó en la causa.

Considerando: que no aparece que Cervantes haya imputado delito alguno á Quezada, por no constituir el de prevaricato aquel hecho, y por lo que falta en el presente caso la preexistencia de un delito.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Penal y 64 de procedimientos, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

El que se lleva una menor, con su voluntad y sin ser doncella, no incurre en responsabilidad alguna, pero la contrae por el hecho del allanamiento.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre trece de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa que por allanamiento y rapto, y por acusación de Manuel Toc procede contra Francisco Cú, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, vecino de Cobán, y no sabe leeer ni escribir.

Resultando: que Manuel Toc, padre de Ana del mismo apellido, jóven de diez y ocho años de edad se presentó acusando á Cú, de que á principios de la noche del catorce de Octubre próximo pasado, se había introducido á su casa de habitacion y llevádose á dicha menor.

Resultando: que interrogado el prevenido, espuso que con su voluntad, estrajo de la casa paterna, á la jóven espresada, con la cual de antemano cultivaba relaciones.

Resultando: que la menor espresa que espontáneamente dejó la casa paterna, y que con Cú, había tenido con anterioridad trato carnal.

Resultando: que Bernardino Yalibat y Dolores Choc, vieron cuando el procesado penetró á casa de Toc, saltando el cerco, que sierra el sitio de la misma.

Resultando: que deducidos con estos antecedentes, los respectivos cargos al prevenido, el Juez departamental de la Alta Verapaz, en fallo de diez de Noviembre próximo pasado, le absuelve del car-

go de rapto y por el de allanamiento, le impone seis meses veinte dias de arresto mayor, con abono de la prision sufrida, y conmutables con dos reales diarios, exonerándole de la reposicion del papel.

Considerando: que por haber abandonado la Toc la casa paterna con su voluntad y no ser doncella al verificarlo, no procede á este respecto deducir responsabilidad alguna al sindicado, conforme lo dispuesto en el artículo 292 Código Penal.

Considerando: que por haber penetrado Cú á la morada de Toc, no solo sin la voluntad de éste, sino por un lugar escusado, saltando el cerco de la casa, con el objeto de llevarse á la hija de aquel, indudablemente incurrió en el delito de allanamiento y debe ser penado al tenor de lo dispuesto en el artículo 333 del Código citado.

Por tanto, siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3. ª de la Corte de Justicia con lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL QUE LA CAUSA ESTÉ EN PLENARIO, NO ES UN OBSTÁCULO LEGAL Á LA ESCARCELACIÓN BAJO FIANZA.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado fecha once del corriente, en que el Juez 2. º de 1. ª instancia de este Departamento, deniega su escarcelación bajo de fianza á Fabian Castro y Eduviges García, procesados por adulterio.

Considerando: que el artículo 25 del decreto núm. 230 en que se funda lo resuelto, permite la escarcelación, si han pasado quince días sin concluir el sumario, sin limitar la facultad los Jueces, cuando se halle en plenario la causa.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado, debiéndose por el Juez *á quo*, calificar la fianza y fijar la caución. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1. ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Noviembre de* 1884.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1. º de. 1 ª instancia.

Por malversación de fondos públicos . . .	1	
Por abusos de autoridad	1	2

Juzgado 2. º de 1. ª instancia.

Por injurias	1	1

Juzgado 1. º de Paz de Guatemala.

Por homicidio. . . .	1	
Por lesiones.	6	
Por adulterio.	1	
Por hurto.	6	
Por imprudencia temeraria.	1	15

Juzgado 2. º de Paz de Guatemala.

Por faltas á la policía	11	
Por lesiones.	1	
Por adulterio.	1	
Por injurias	1	
Por amenazas.	1	
Por escalamiento. . .	1	
Por hurto.	2	18

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	7	
Por calumnia....	1	
Por injurias.....	3	
Por corrupción de menores.....	1	
Por robo.....	1	
Por hurto.....	8	21

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio....	1	
Por lesiones.....	8	
Por estupro.....	1	
Por injurias.....	1	
Por allanamiento..	1	
Por hurto.....	6	
Por estafa.....	1	19

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.....	2	2

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por atentado contra la policía.....	3	
Por abusos.....	1	
Por malversación de fondos.....	1	
Por lesiones.....	5	
Por sevicia.....	1	
Por hurto.....	5	
Por estafa.....	2	
Por faltas.....	3	21 99

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.....	1	
Por quebrantamiento de condena....	1	
Por contrabando de licores.....	1	
Por lesiones.....	6	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	1	11

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por agresión.....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	1	3

Comandancia de Armas.

Por deserción.....	4	
Por lesiones.....	1	5 19

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por injurias á la autoridad.....	1	
Por falsedad.....	1	
Por homicidio....	1	
Por estupro.....	1	
Por injurias.....	3	
Por abandono de un niño.....	1	
Por hurto.....	1	9

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones.....	1	
Por agresión.....	1	
Por injurias.....	1	
Por hurto.....	2	

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones.....	2	

Juzgado Municipal de Palin.

Por lesiones.....	1	8 17

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por culpa en la fuga de un reo.....	1	
Por lesiones.....	3	
Por rapto y estupro.	1	
Por hurto.....	3	8

Comandancia de Armas.

Por sedición.....	1	
Por lesiones.....	2	
Por violación.....	2	5 13

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores..... ..	1		
Por homicidio.	1		
Por lesiones	4		
Por adulterio	1		
Por allanamiento . .	1		
Por amenazas.....	1		
Por hurto....	1	10	
Comandancia de Armas.			
Por calumnia.....	1	1	11

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado contra la autoridad.....	1		
Por contrabando de licores	5		
Por falso testimonio.	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones..... ..	2		
Por estupro	1		
Por hurto	1	12	12

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por asesinato frustrado.	1		
Por lesiones.	1		
Por injurias.....	1	3	

Juzgado Municipal de San Agustin.

Por lesiones.... ...	1		

Juzgado Municipal de Chimalapa.

Por lesiones.	1	2	

Comandancia de Armas.

Por sedición.	1		
Por homicidio.....	1		
Por lesiones.	1		
Por hurto....	1	4	9

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por homicidio.....	1		
Por abandono de un niño	1		
Por hurto.	1	6	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones, ...	1	1	7

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga de las obras públicas	1		
Por contrabando de licores	3		
Por malversación de fondos públicos. . . .	1		
Por violación.....	1		
Por incendio. . . .	1		
Por hurto,.	2		
Por lesiones.....	1	10	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones.....	1		
Por hurto	1	2	12

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por lesiones	2		
Por disparo de arma de fuego.	1		
Por hurto	1	8	8

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado 1.ª instancia.

Por contrabando de licores. . . . , ...	5		
Por lesiones.	1		
Por violación y fuerza.	1	7	7

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.	1		
Por contrabando de licores	9		
Por lesiones.	1		
Por injurias.	1		
Por hurto.	1	13	

Juzgado Municipal del Quiché.

Por lesiones.	1	1	

Comandancia de Armas.

Por culpa en la fuga de un reo.	1		
Por lesiones.	1	2	16

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por violación y estupro	1		
Por injurias.	1	1	2

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por lesiones.	1		

Juzgado de Paz de San Andres Xecul.

Por homicidio.	1	2	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por homicidio.	1		
Por agresión	1		
Por adulterio.	1		
Por rapto y estupro.	1		
Por estupro.	1		
Por injurias.	1		
Por allanamiento. . .	1	13	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	4		
Por lesiones	4		
Por injurias.	1		
Por hurto.	2	11	

Comandancia de Armas.

Por insultos á la guardia.	1			
Por presunciones de asesinato.	1			
Por lesiones	3			
Por agresión.	1	6	30	

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por contrabando de licores.	8		
Por culpa en la fuga de un reo	1		
Por lesiones.	1		
Por imputación calumniosa.	1	12	12

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio. . . .	1		
Por lesiones	3		
Por disparo de arma de fuego.	1		
Por hurto.	2	7	

Juzgado Municipal de San Francisco.

Por contrabando de licores.	1		
Por injurias.	1		
Por amenazas.....	1	3	
Comandancia de Armas.			
Por conspiración....	1		
Por injurias.....	1	2	12

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por falsa denuncia..	1		
Por disparo de arma de fuego.....	1		
Por tentativa de estupro.....	1	3	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por lesiones..	1		
Por hurto	1	2	
Comandancia de Armas.			
Por culpa en la fuga de un reo	1		
Por hurto...	1	2	7

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de licores.	6		
Por contrabando de salitre.	1		
Por abusos.....	1		
Por homicidio. . . .	2		
Por agresión..... ..	1		
Por hurto..	1	13	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones.	1	1	14

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.	1		
Por contrabando de sal	1		
Por abusos.	1		
Por homicidio.. . . .	2		
Por lesiones.	1		
Por injurias	1		
Por allanamiento. ..	1		
Por incendio.	1		
Por hurto.	5	14	
Comandancia de Armas.			
Por culpa en la fuga de un reo.	1		
Por homicidio	1		
Por lesiones..... . .	4		
Por hurto.	1	7	21

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	2		
Por escalamiento y fuerza.	1	3	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones.	1		
Por hurto..	1	2	5

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	1	1	1
Suma.....			336

Notas.—1.ª Los Comandantes de Armas de los Departamentos de Chiquimula, Chimaltenango y Sololá, informan que en sus respectivas jurisdicciones no iniciaron causa en Noviembre.

2.ª Los Jueces de los Departamentos de Izabal y Livingston y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Totonicapam y San Márcos, no mandaron estados.

Guatemala, Diciembre 22 de 1884.

V. B.

Dardon. *J. Francisco Solares*, Srio.

AVISOS.

Los Señores Jueces de 1.ª instancia deberán remitir en la primer quincena del mes de Enero próximo entrante, á la Secretaría de la Precidencia del Poder Judicial, los protocolos correspondientes al año de 1879 segun lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 12 de la ley de Notariado.

Los mismos y los Señores Notarios han de remitir durante el mismo tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto número 273; y bajo la pena impuesta en el artículo 40 del propio Decreto, testimonio literal del índice de los instrumentos que en este año hubieren otorgado; y se les recomienda que al hacerlo expresen con la posible claridad y concisión, la naturaleza del acto notariado, los nombres de los otorgantes y el precio de los contrarios si lo hubiere.

Se ha rejistrado debidamente el título de Notario espedido á favor del Lic. D. Saturnino Galvez, y se ha dado á conocer á los Tribunales y Jueces la firma y sello que debe usar.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Noviembre del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutiapa.	Jalapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verapaz	Peten.	Chimaltenango.	Solola	Quiché.	Totonicapan.	Overatenango.	Sonsonate.	Suchitepequez	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público	14	2	1		1		1		1				1				1		1	1	1			27
Contra las rentas públicas	2	1		1	2			5				3	3		4	5	9		10	8	1		1	62
Contra la disciplina militar		4																					7	4
Por falsedad			1																					3
Por faltas en el ejercicio del cgo.	4			2		1		1					1				1						1	13
Contra las personas	30	8	6	8	1	5	5	3	5			2	2	1	3	1	3	2	11	1	5	2	4	108
Contra la honestidad	3		1		1	3	1	1					1			1		1				1		17
Contra el honor	7	2	4	1			1		1								1		3		2	1		23
Contra la seguridad y libert.	2		1	1			2					1							1		1			9
Contra la propiedad	33	2	3	7	1	3	1	1	1			1	4		1		1		2		2	2	1	66
Por imprudencia	3																							1
Contra la policía																								3
Sumas	99	19	17	21	5	13	11	12	9			7	12	1	8	7	16	4	30	12	12	7	14	336

Guatemala, Noviembre 21 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *José Francisco Solares.*

Tomo IV. Lúnes 5 de Enero de 1885. Núm. 23

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Apelación. El que al ser notificado de una resolución judicial manifiesta que apela, cumple con la formalidad exijida por el artículo 319 del decreto 273 de interponer apelación ante el Juez de 1.ª instancia.—Abandono de segunda instancia. Sus Efectos.—Ausente. ¿Cuándo procede nombrarle defensor?—Competencia de los Jueces inferiores en asuntos que pasan de doscientos pesos por acumulación de intereses.—Endoso. La adjudicación en pago hecha á favor del portador ó endosatario de un documento, es válida, sin perjuicio de las obligaciones del endosatario para con el endosante.—Dominio sobre inmuebles. La inscripción en el Rejistro correspondiente, del título de propiedad de un inmueble establece el dominio y da preferencia sobre las inscripciones posteriores. Medidas. No perjudican las que se han practicado sin citación de los colindantes.—Aunque una de las partes deje de cumplir lo pactado, incumbe á la otra probar los menoscabos ó perjuicios para cobrarlos.—Cuando los bienes hereditarios no admiten cómoda división, debe procederse á su venta.—El que á consecuencia de un error paga una deuda agena, carece de repetición contra el que á consecuencia del pago, ha suprimido ó cancelado un título necesario para el cobro del crédito.

MATERIA CRIMINAL.—Tentativa de estafa. Si no se verifica el engaño que el delincuente se propone para consumar el delito de estafa, debe ésta calificarse como tentativa, si por otra parte se ha dado principio á la ejecución del mismo delito por hechos directos.—Aplicación del artículo 60 del Código Penal. Allanamiento de morada como medio necesario para tentativa de violación. Aplicación del artículo 6.º Exención de responsabilidad acordada al que justamente defiende á su hermana.—Estafa por haberse dado en pago un billete sin curso legal.—El abandono de un niño se constituye aunque la exposición no sea mas que momentánea.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

APELACIÓN. EL QUE AL SER NOTIFICADO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL MANIFIESTA QUE APELA, CUMPLE CON LA FORMALIDAD EXIJIDA POR EL ARTÍCULO 319 DEL DECRETO 273 DE INTERPONER APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto mediante ocurso de hecho introducido, por D. Ignacio Argueta el auto de dos de Setiembre, en que el Juez de 1.ª instancia de Jalapa deniega el otorgamiento del recurso de apelación interpuesto por el presentado, fundándose en que había trascurrido el término que la ley señala para apelar.

Encontrando: que la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia informa, que al notificar la sentencia pronunciada en el juicio que sobre servidumbre de paso han seguido D. Clemente Marroquín y el mismo Argueta, manifestó éste que apelaba, lo que no se consiguó por prohibir el artículo 319 del decreto 273 las protestas de apelación.

Considerando: que del informe referido se deduce que el ocurrente no dijo protestar que apelaría, sino que efectivamente interpuso el recurso en el acto de ser notificado.

Que llenada así la formalidad de interponer la alzada ante el Juez de 1.ª instancia, correspondía que el Juzgado resolviese lo procedente.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en atención á la letra y al espíritu del artículo 319 del decreto 273 reformatorio del 1828 del Código de Procedimientos, y con vista del artículo 1830

ibid. revoca el auto que ha motivado el ocurso, disponiendo que el Juez resuelva lo que proceda sobre la apelación que en su término propuso el espresado Argueta. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

ABANDONO DE SEGUNDA INSTANCIA. SUS EFECTOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el incidente promovido por D. Santiago Azmitia, para que se declare abandonada la segunda instancia en los autos civiles que sobre cuentas y constitución de hipoteca, ha seguido en el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este Departamento contra Doña Jesus Moreno.

Resultando: que el Juez terminó esos autos el treinta y uno de Mayo de este año, declarando que Doña Jesus Moreno ha recibido la suma de novecientos catorce pesos diez y nueve centavos por cuenta de los mil pesos que debía percibir de D. Santiago Azmitia, y que para que dicha Señora otorgue la escritura hipotecaria á que está obligada, el último de los nombrados debe entregarle el saldo de ochenta y cinco pesos ochenta y un centavos.

Resultando: que apelada esa sentencia por la Señora Moreno, proveyó la Sala el diez y ocho de Junio, que se entregase el juicio á la apelante para que espresara agravios por el término de ley; y notificada esta providencia en la propia fecha, fueron sacados los autos el veinte del mismo mes.

Resultando: que como la apelante no hiciera uso de la audiencia, se presentó Azmitia el veintidos de Agosto, promoviendo el incidente que se examina.

Que de la solicitud sobre declarar el abandono, se corrió traslado á la Moreno, y en su rebeldía, se ordenó la estracción de autos, debiendo estos quedar á la vista para resolver; providencia de que oportunamente fueron notificadas las partes.

Considerando: que la segunda instancia queda abandonada por el trascurso de dos meses sin continuarla, (artículo 113 del decreto 273.)

Que el abandono de dicha instancia produce el efecto de dejar ejecutoriada la sentencia contra la cual se había interpuesto el recurso, (artículo citado.)

Que sin contestarse la solicitud de Azmitia y sin dirijirse á la Sala escrito alguno en órden á la demanda, ménos aún ha manifestado la apelante haber tenido grave impedimento que la imposibilitara promover durante más de los dos meses trascurridos desde que fué notificada del trámite de diez y ocho de Junio.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara abandonada la segunda instancia intentada por Doña Jesus Moreno, quedando en consecuencia ejecutoriada la sentencia de treinta y uno de Mayo de este año. Notifíquese y devuélvanse con certificación estos autos.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

AUSENTE. ¿CUÁNDO PROCEDE NOMBRARLE DEFENSOR?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos; y apareciendo de la información seguida que Doña Jessie Robison de Batres está ausente de la República; que su apoderado Mr. Frank H. Titus se ha ausentado también del pais, y que la espresada Robison carece en la República de personero, cónyuge, hijos y guardador; la Sala 1.ª de Justicia, aplicando el

artículo 11 del decreto 272, nombra defensor de dicha Señora al Lic. D. Saturnino S. Galvez, quien se entenderá en todo lo relativo al negocio que D. Tomás Cordero, como cesionario de Diego Rodriguez, ha promovido contra Doña Dolores C. de Sinibaldi y en el que la ausente aparece interesada. Hágase saber al nombrado para su aceptación y efectos, y notifíquese á las partes esta providencia.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

COMPETENCIA DE LOS JUECES INFERIORES EN ASUNTOS QUE PASAN DE DOSCIENTOS PESOS POR ACUMULACIÓN DE INTERESES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio ejecutivo que Alonso Estrada con poder de su madre Margarita del mismo apellido ha seguido contra Cecilio Pinto, por cantidad de pesos. Los litigantes son mayores de edad y hábiles para ejercitar sus derechos.

Vista así mismo mediante apelación interpuesta por la parte actora, la sentencia de veintitres de Junio último en que el Juez Departamental de Zacapa, declara que no ha lugar á hacer trance y remate de los bienes secuestrados á Pinto; debiendo en consecuencia levantarse el embargo, y siendo las costas procedentes á cargo del ejecutante.

Resultando: que en treinta de Enero próximo pasado Estrada se presentó á la autoridad solicitando el reconocimiento del documento de hojas 3 fechado el doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, en el cual Pinto confesó deber pagar á Aquilino Estrada veintisiete pesos cincuenta centavos el doce de Octubre siguiente con los premios convenidos y en caso de no verificarlo en el día señalado, se obligó á pagar mensualmente un real por cada peso, haciéndose cargo además de los daños y perjuicios por falta de pago.

Que reconocido el espresado documento á solicitud del ejecutante se libró mandamiento ejecutivo por la cantidad de doscientos cuarenta y tres pesos cincuenta y seis centavos y se embargaron bienes equivalentes; siguiendo el juicio hasta dar sentencia.

Considerando: que el capital primitivo objeto del presente asunto es de veintisiete pesos cuatro reales.

Que los intereses acumulados durante un año no esceden de doscientos pesos ni hoy escede la cantidad de quinientos, artículos 1234, 1256 del Código de Procedimientos Civiles, y en consecuencia el Juez de Paz ó en su defecto el alcalde ú otra autoridad segun el fuero del reo es competente para conocer de la demanda.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de lo dispuesto en los artículos 6.º, 3.º y 1869 del cuerpo legal citado, siendo ponente el Majistrado Ramirez, declara insubsistente el juicio que motivó el recurso.

Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

ENDOSO. LA ADJUDICACIÓN EN PAGO HECHA Á FAVOR DEL PORTADOR Ó ENDOSARIO DE UN DOCUMENTO, ES VÁLIDA, SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO PARA CON EL ENDOSANTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio civil que D. Angel Herrera, mayor de edad y vecino de Amatitlan, ha seguido contra D. Sebastian Calito de las mismas generales, en el cual el primero pide que se entienda á su favor la adjudicación de la casa que el segundo remató en concepto de endosatario de un documento contra Dominga y Francisca Peralta y que este le indemnice los daños y perjuicios que se le han originado.

Vista así mismo mediante apelación interpuesta por Calito, la sentencia de doce de Abril último, en que el Juez de 1.ª instancia de Amatitlan, declara con las costas procesales que Calito está en la obligación de otorgar á Herrera dentro de treinta días la escritura de propiedad de la casa, por entenderse á favor de este último la adjudicación, siendo así mismo responsable de los daños y perjuicios ocasionados á Herrera.

Resultando: que Calito en quince de Mayo de mil ochocientos ochenta demandó ejecutivamente á las Peralta por la cantidad de doscientos veintiocho pesos, en virtud de un pagaré firmado á favor de Herrera y endosado á Calito por valor recibido.

Que seguida la ejecución se embargó una casa de las deudoras y por falta de postores se adjudicó oportunamente al ejecutante por el cincuenta por ciento de los valúos, mandándose otorgar de oficio la escritura de propiedad.

Que en catorce de Abril de ochocientos ochenta y dos Herrera entabló su demanda pidiendo que Calito le otorgara la escritura de la casa por deber entenderse á su favor la adjudicación del inmueble y le indemnizase los daños y perjuicios causados.

Que Calito ha negado la demanda, después de haber promovido algunos incidentes; y abierto el juicio á pruebas, las partes adujeron las que estimaron conducentes.

Que en el documento reconocido y certificado á hojas 3 aparece que Calito se obligó á hacer efectivo en la vía judicial el crédito de doscientos veintiocho pesos contra la Peralta, por cierta retribución; y como el documento en que consta el débito de estas, le fué endosado por valor recibido, pidió y obtuvo se le adjudicase la casa embargada.

Que suficiente número de testigos han declarado uniformemente de conformidad con la intención del actor.

Considerando: que está plenamente comprobado que el crédito pertenece á Herrera y que Calito era solamente mandatario para su cobro; y en tal concepto, al adueñarse de la casa, faltó á las obligaciones que se impuso en el atendido contrato de hojas 3.

Considerando: por otra parte que desde luego que el documento contra las Peralta le fué endosado á Calito por valor recibido, ha gestionado lejítimamente en su propio nombre y la adjudicación de la finca á su favor procedía conforme á derecho; sin que hoy pueda entenderse en favor de Herrera.

Considerando finalmente: que el Juez que accidentalmente sustituyó al propietario se limitó á practicar algunas dilijencias probatorias que con anterioridad se habían decretado, y en consecuencia no dándose á conocer no infrinjió el inciso 5.º, artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las alegaciones de las partes y haciendo aplicación de los artículos 238 y 239 del decreto núm. 272, 1754, 1758 y 1775 del Código Civil y 603, 649, 723 y 824 del Código de Procedimientos Civiles declara sin especial en costas; 1.º que la adjudicación de la casa no se entiende hecha á favor de Herrera y en consecuencia no es el caso de que se le otorgue por Calito la escritura de propiedad; y 4.º que este debe indemnizar á Herrera los doscientos veintiocho pesos valor del documento otorgado y los daños y perjuicios que

le han ocasionado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Federico Salazar.—Manuel Ramirez.—Francisco Solares, Secretario.

DOMINIO SOBRE INMUEBLES. LA INSCRIPCIÓN EN EL REJISTRO CORRESPONDIENTE, DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE ESTABLECE EL DOMINIO Y DA PREFERENCIA SOBRE LAS INSCRIPCIONES POSTERIORES. MEDIDAS. NO PERJUDICAN LAS QUE SE HAN PRACTICADO SIN CITACIÓN DE LOS COLINDANTES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio civil ordinario que por la propiedad de diez manzanas de terreno han seguido D. Prudencio Quiñonez con D. Ramon Dávila, ambos mayores de edad y hábiles para ejercitar sus derechos. El primero es vecino de la Villa de Escuintla y el segundo de esta capital.

Vista así mismo en apelación interpuesta por Dávila la sentencia de doce de Febrero último, en que el Juez de 1.ª instancia de Escuintla declara que pertenecen en propiedad á Quiñonez nueve manzanas seis mil quinientas cincuenta y dos varas que mide el area disputada en el punto llamado la Ceiba; y deja á salvo los derechos que competan á Dávila.

Resultando: que el siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres Quiñonez, entabló su demanda en la vía ordinaria.

Que Dávila negó la acción intentada, manifestando que no solamente las diez manzanas demandadas sino la totalidad de los terrenos que ha estado poseyendo le pertenecen segun consta tanto de sus títulos como porque los ha poseido quieta y pacíficamente mas de siete años; y que el demandante no funda su acción en título alguno legal.

Que abierto el juicio á pruebas, los interesados, exhibieron sus respectivos títulos de propiedad; adujeron la prueba testimonial que juzgaron conducente y nombraron espertos para el reconocimiento y medida del terreno.

Que segun consta en el testimonio que se rejistra á hojas 65 y 66, la sociedad Luis Batres y hermanos redimió un terreno compuesto de treinta y siete cuerdas de cincuenta varas cada una, situado en el camino que de la Villa de Escuintla conduce al Puerto de San José y lindante, al N. con terreno de José María Navarro: al Sur con el de Francisco Linares y Manuela Solis: al Oriente con los de Mariano Bocanegra y Antonio Mendoza; y al Poniente con el de Olayo, Clara y Juana Crisóstomo: que por medio de su lejítimo representante D. Joaquin García Moreno, la sociedad mencionada vendió por el precio de doscientos veinte pesos esos terrenos á D. Francisco Escobar y D. Prudencio Quiñonez, á cuyo favor fué rejistrada la escritura en once de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Que en los títulos de propiedad presentados por el Sr. Dávila, hojas 69 á 72 aparece que en veintitres de Marzo de ochocientos setenta y seis D. Manuel Ruckwards vendió á D. Ramon Dávila un potrero que tenía á censo con diez vacas paridas, nueve bueyes, dos caballos y dos carretas por la suma de dos mil quinientos pesos. El potrero linda al N. con terreno de D. Antonio Morales, camino de los Llanos por medio: al Sur con los de D. Pascasio Morales: al Oriente con los de D. Mariano Bocanegra; y al Poniente con los de D. Ramon Vega.

Que en quince de Junio de ochocientos setenta y siete, Dávila redimió ese terreno y se le otorgó por el Síndico Municipal de Escuintla la escritura respec-

tiva que fué rejistrada en diez y ocho de Junio de ochocientos ochenta y tres.

Que Ruckwards citado de evicción manifestó á hojas 6, que vendió á Dávila el potrero compuesto de diez y seis manzanas que era lo que le pertenecía por compra hecha á D. Ramon Vega y exhibió los documentos de hojas 9, 10 y 11 en que consta esa area; y no la de treinta y tres á treinta y cuatro manzanas que pretende Dávila.

Que los espertos D. Antonio Navarro y D. Francisco Linares, hojas 38 declaran que nueve manzanas seis mil quinientas cincuenta y dos varas de Quiñonez están empalmadas por los terrenos de Dávila, segun aparece de la medida practicada conforme á los títulos del primero.

Que la prueba testimonial se refiere principalmente á la escepción de prescripción opuesta por el demandado.

Considerando: que la sociedad Luis Batres hermanos adquirió los terrenos desde el año de mil ochocientos cincuenta y nueve por compra que el administrador de San Luis hizo á Pio Panay, que el último comprador Quiñonez inscribió su propiedad en Marzo de ochocientos ochenta y uno.

Considerando: que Dávila, segun los títulos de los primeros dueños del terreno solamente pudo comprar á Ruckwards lo que éste poseía que era un cuarto de caballería.

Considerando: que la medida practicada por el Juez de ejidos de la Municipalidad de Escuintla, y que da una area de treinta y tres manzanas, se hizo sin citación de los colindantes y no ha podido perjudicarles.

Considerando: que los títulos de Dávila fueron inscritos en Junio de ochocientos ochenta y tres, esto es mas de dos años después de estar inscritos los títulos de Quiñonez.

Considerando: que el informe pericial establece que las nueve manzanas y seis mil quinientas cincuenta y dos varas pertenecen á Quiñonez, segun sus títulos.

Considerando: que la prescripción alegada por Dávila, no se funda en título justo, ni la posesión que ha tenido en la parte del terreno disputado, ha sido pacífica y contínua, como se demuestra por los trabajos que Quiñonez ha hecho en el mismo terreno y los antecedentes del interdicto de posesión intentada por aquel.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Ramirez, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por las partes, y haciendo aplicación de los artículos 646, 2108 del Código Civil 603, 604, 712 y 766 del Código de Procedimientos civiles y 125 del decreto núm. 273, confirma en todas sus partes el fallo de 1.ª instancia, siendo de cuenta de Dávila las costas que proceden en esta instancia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

AUNQUE UNA DE LAS PARTES DEJE DE CUMPLIR LO PACTADO, INCUMBE Á LA OTRA PROBAR LOS MENOSCABOS Ó PERJUICIOS PARA COBRARLOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con los autos y en apelación la

sentencia que con fecha catorce de Octubre último dictó el Juez de Comercio, absolviendo al Lic. Juan Pablo Maldonado, de la demanda que por daños y perjuicios instauró contra él la casa Bertrand y C.ª

Resultando: que en el juicio ejecutivo seguido por la propia casa contra el mismo Maldonado, sobre pago del saldo de la cuenta del producto del café vendido por su cuenta en Europa, se eliminaron de dicha cuenta las partidas siguientes: primera, la referente á intereses cargados sobre tres mil ochocientos pesos, que Bertrand no entregó á Maldonado, por no haber situado éste en el Puerto de Champerico el número de quintales de café á que estaba obligado, y sobre quinientos sesenta y un pesos treinta y cinco centavos, como gastos del café no entregado: segunda, la relativa al cambio de trece por ciento sobre el saldo, en que se incluyeron cuatrocientos ochenta sacos de café no remitidos; y tercera la de capitalización de intereses en la cuenta corriente.

Resultando: que acerca de estas partidas se dejó salvo el derecho del ejecutante, lo mismo que respecto de los daños y perjuicios que le hubiese originado la falta del cumplimiento del contrato por Maldonado.

Resultando: que en ese concepto se presentó demandando en juicio declarativo las siguientes cantidades: 1.ª ciento cuarenta y cuatro pesos ochenta y un centavos, como intereses del saldo que no recibió Maldonado no obstante haberse puesto á su disposición; 2.ª quinientos sesenta y seis pesos noventa y siete centavos, cambio al trece por ciento sobre el monto del valor del café no entregado: 3.ª ciento nueve pesos tres centavos, por comisión de venta de ese mismo café: 4.ª ciento cincuenta y cuatro pesos cincuenta centavos de costas procesales y personales del juicio ejecutivo; y 5.ª setecientos cincuenta pesos, de indemnización de los daños y perjuicios causados por el no cumplimiento del contrato.

Resultando: que segun el contrato celebrado entre la casa Beltrand y C.ª con D. Juan Pablo Maldonado, éste debía recibir cierta cantidad como anticipación del café que debía situar en Champerico, para que por la propia casa se remitiese á Europa para su venta por cuenta y riesgo de Maldonado, fijándose el mínimun de quintales que debía situar en dicho Puerto.

Resultando: que para completar ese mínimun que se fijó en mil quinientos quintales solamente se entregaron por Maldonado seiscientos veinticinco, falta á que ha dado lugar el presente juicio, en que por parte de Maldonado se alega, ser indebido el cobro de intereses por cantidades no desembolsadas, el de cambio, sobre cantidades por gastos que no se hicieron y por comisión de venta del café que no fué remitido y por costas á que no fué condenado, negando que la falta de entrega de todo el café haya causado daño ó perjuicio á Bertrand y C.ª

Considerndo: que los contratos producen derechos y obligaciones recíprocas entre los contratantes; y tienen fuerza de ley respecto de ellos. Artículo 1425 del Código Civil.

Considerando: que segun ese principio incomo, Maldonado estaba perfectamente obligado á la entrega de mil quinientos quintales de café, que fué el mínimun fijado en la escritura respectiva.

Considerando: que aunque la falta de cumplimiento del contrato en esa parte, la sometió á las consecuencias gravosas que tuviese para Bertrand y C.ª, estos no justificaron pérdida ó menoscabo sufrido en su patrimonio, á causa de aquella falta, ni tampoco el perjuicio que consiste en privarse de cualquiera ganancia ó provecho dejado de obtener por no hacerse cumplido la obligación ó por haberse cumplido imperfectamente.

Considerando: que toda vez que no se

ha probado el menoscabo sufrido en el patrimonio, ni la ganancia ó provecho que se dejó de obtener, la absolución del demandado obedece á lo prescrito en el artículo 603 del Código de Procedimientos en cuanto á los daños y perjuicios, y en cuanto á las costas tambien, mediante á no haber habido condenación á ese respecto en el juicio ejecutivo.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las disposiciones citados y de las contenidas en los artículos 237 y 238 del decreto núm. 272, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

CUANDO LOS BIENES HEREDITARIOS NO ADMITEN CÓMODA DIVISIÓN, DEBE PROCEDERSE Á SU VENTA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Diciembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con los autos y en apelación la sentencia de cuatro de Setiembre último, en que el Juez departamental de la Baja-Verapaz declara que por no admitir cómoda división la hacienda de Chuacús, debe procederse á la venta en asta pública.

Resultando: que D. Antonio Gularte por sí y en representación de su mujer Doña María Josefa Arriaza otorgó poder á D. Nicolás Sanabria, para que solicitase la venta de Chuacús, por no admitir cómoda división entre sus números partícipes.

Resultando: que estos por su parte dieron poder á D. José María Quezada con quien se siguió el juicio.

Resultando: que por habersele dado una sustanciación sumaria, se declaró insubsistente lo actuado en ejecutoria de treinta y uno de Julio del año próximo anterior.

Resultando: que promovido de nuevo se falló en veintinueve de Noviembre del mismo año, absolviendo de la demanda á los representados por Quezada, cuyo fallo se declaró insubsistente, por haberse omitido el juicio de espertos que espresa el artículo 1043 del Código Civil.

Resultando: que llenado ese vacio, los dos espertos nombrados por las partes, discordaron acerca de si los terrenos de Chuacús admiten cómoda división, y designado un tercero, éste se adhirió á la opinión de no ser posible esa división.

Considerando: que todos los interesados son coherederos y poseen por indiviso, situación en que no pueden permanecer contra la voluntad de cualquiera de ellos. Artículo 1014 del Código Civil.

Considerando: que cuando los bienes son indivisibles, pueden ser adjudicados á uno de los herederos con la condición de abonar á los otros el exceso en dinero, artículo 1039; y que si esto no puede realizarse, y los herederos no convienen en usufructuar en comun ó en otra manera de pago, debe procederse á la venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura. Artículo 1040.

Considerando: que ha llegado el caso de la venta de Chuacús, toda vez que no ha habido adjudicación, ni convenio de usufructuar en comun; y que segun el juicio del esperto tercero en discordia, dicha hacienda no admite cómoda división. Artículo 766 del Código de Procedimientos.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Sara-

via.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL QUE Á CONSECUENCIA DE UN ERROR PAGA UNA DEUDA AJENA, CARECE DE DERECHO DE REPETICIÓN CONTRA EL QUE Á CONSECUENCIA DEL PAGO, HA SUPRIMIDO Ó CANCELADO UN TÍTULO NECESARIO PARA EL COBRO DEL CRÉDITO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en apelación la sentencia que con fecha diez y ocho de Setiembre último, dictó el Juez departamental de Chiquimula, declarando que D. Antonio Villela no está obligado á pagar á Doña Tranquilina Acevedo la cantidad de ochocientos cuarenta pesos que le demanda; y que la escritura presentada por la misma Acevedo es nula por defecto en la forma.

Resultando: que Villela siguió un juicio ejecutivo contra D. Juan Quijada, á quien se embargó una finca rústica, que fué rematada en la propia Acevedo, pagándose al acreedor con el precio.

Resultando: que la demandante asegura haberse presentado en tiempo haciendo tercería de dominio en la ejecución; pero que tal tercería si se inició, no aparece que en ella se hubiera insistido, sino mas bien que se desistió de seguirla toda vez que la supuesta tercera opositora compró la finca en que recayó el embargo, y con el precio fué pagado el acreedor.

Resultando: que despues de esto la espresada Acevedo, promovió el juicio que hoy se examina, no como tercera opositora, sino para que se declarase, que por estar otorgado á su favor el título de propiedad del inmueble rematado, el acreedor debía devolver los ochocientos pesos que recibió y cuarenta pesos mas de la alcabala de venta.

Considerando: que aunque á este juicio indebidamente se le dió la sustanciación de tercería, eso no obsta para tener por bien ventilados los derechos de las partes, y resolver en justicia lo que corresponda, segun lo alegado y probado.

Considerando que no es procedente la declaratoria de nulidad de la escritura en que apoya la Acevedo la acción para pedir la devolución del precio que paga á virtud del remate que fincó en ella, porque no ha sido materia del juicio la validez de dicho instrumento, sino únicamente, si el acreedor de Quijada, á quien pagó la Acevedo como compradora en asta pública del inmueble en que recayó el embargo, está obligado á devolver la cantidad que recibió de la misma compradora.

Considerando: que establecido así el punto de la controversia, y no apareciendo que el demandado se le hubiese hecho un pago indebido, la parte actora carece de derecho para pedir la devolución de lo entregado, conforme al artículo 327 del decreto núm. 272 que establece que cuando una persona, á consecuencia de un error suyo, paga una deuda agena, no tiene derecho de repetición contra el que, á consecuencia del pago, ha suprimido ó cancelado un título necesario para el cobro del crédito.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 603 del Código de Procedimientos, confirma el fallo apelado en cuanto absuelve al demandado y lo revoca respecto á la declaratoria de nulidad de la escritura á que se contrae. Notifíquese y devuélvase con certificación

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

TENTATIVA DE ESTAFA. SI NO SE VERIFICA EL ENGAÑO QUE EL DELINCUENTE SE PROPONE PARA CONSUMAR EL DELITO DE ESTAFA, DEBE ESTA CALIFICARSE COMO TENTATIVA, SI POR OTRA PARTE SE HA DADO PRINCIPIO Á LA EJECUCIÓN DEL MISMO DELITO POR HECHOS DIRECTOS.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista mediante apelación y con la causa la sentencia de nueve de Octubre próximo pasado, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento condena á Santiago Locón, por tentativa de estafa, á veinte días de arresto menor; por estafa de dos botellas de aguardiente á cinco meses veintitres días de arresto menor, y lo absuelve del corgo de falsificación: condena á Pantaleón Bor por este delito á dos meses ventiseis días de arresto menor y lo absuelve del cargo de complicidad en el delito de estafa. Permite la conmutación de las penas al respecto de dos reales diarios; abona á Locón el tiempo padecido y exonera á los dos reos de la reposición del papel empleado en la causa. Locón tiene treinta años; es casado, jornalero, de San Juan Sacatepequez; no sabe leer ni escribir; Bor tiene trece años; es soltero, jornalero, de San Raymundo; sabe leer y escribir.

Resultando: que el diez y seis de Junio recibió Escolástico Dávila una carta escrita al parecer por León García de San Juan, en que le manifestaba que salía fiador de Sebastián Patzán, para que le diese cincuenta pesos por cuenta de habilitación de mozos.

Que esa carta fué conducida á su destino por Santiago Locón, quien pedía á Dávila los cincuenta pesos; pero como sucediese que casualmente llegara á la casa de Escolástico Miguel García, hijo de León, pudo averiguarse que ni éste escribió la carta ni autorizó á nadie para que la escribiese, con cuyo motivo no fué entregada al conductor la referida suma.

Que posteriormente se averiguó que el mismo Locón portando dos cartas también finjidas y suscritas al parecer por García, había obtenido de Vicente Alvarez, administrador de un estanco de San Raymundo, primero dos botellas de aguardiente de cuatro reales cada una y después otra botella del mismo valor y un real para sacar un delantal que Locón había empeñado en el estanco de chicha.

Resultando: que Locón confesó haber conducido la carta á Dávila y una de las cartas á Alvarez, obteniendo de éste las dos botellas indicadas: que no sabiendo escribir había hecho la primera carta Pantaleón Bor á quien no dijo que pusiese la firma de García, sino que hiciera constar que era vecino de éste: que las cartas dirijidas á Alvarez las escribió el mismo Bor, á quien Locón sirvió de demandadero para conseguir los objetos que en ellas se pedían y de los cuales el esponente necesitaba.

Que Bor reconoció ser autor de la carta dirigida á Dávila y no de las otras cartas; asegura que Locón la redactó y le obligó á poner la firma de García, diciéndole que como éste no ve le había autorizado para hacer firmar la carta por el que la escribiese: que le dió medio real por su trabajo y no le ofreció nada de lo que iba á recibir.

Que en el careo practicado entre los reos, Locón estuvo de acuerdo con los conceptos de la declaración de Bor, y además dijo que bién podía ser que éste solamente hubiese escrito la primera de las iudicadas cartas.

Resultando: que en esta instancia y para mejor proveer, fué examinado Escolástico Dávila, quien manifestó no haber creído que la carta de hojas 1.ª fuese

escrita por su pariente León García. y que tampoco creyó que su espresado tío hubiese dado la fianza que en ese documento se indica; agregando que absolutamente tuvo intención de dar el dinero que Locón solicitaba.

Considerando: que no consta que Santiago Locón ó Pantaleón Bor hayan finjido ó contrahecho la firma de García, en cuyo concepto no son responsables de falsedad.

Considerando: que Locón hizo escribir á Vicente Alvarez la carta mediante la que obtuvo dos botellas de aguardiente de á cuatro reales cada una, simulando al efecto solicitud y comisión de García, en cuya virtud cometió el delito de estafa á que se refiere el inciso 1. º del artículo 374 del Código Penal, haciéndose merecedor de la pena que inflije el inciso 1. º del artículo 373 ibid.

Considerando: que también hizo escribir la carta de hojas 1. ª que recibió Escolástico Dávila, y aunque puso de su parte todo lo necesario, mediante la simulación de crédito, para obtener los cincuenta pesos que en ese documento se espresan, no logró engañar á Dávila; que por tal motivo y por haber faltado uno de los constitutivos del delito, elemento cuya carencia no dependió del agente sino de la persona contra quien el daño se dirigía, debe estimársele al referido Locón como autor de tentativa de estafa.

Considerando: que los datos acriminantes contra Bor no bastan para condenarle.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, con vista de las citadas disposiciones y de los artículos 41 y 42 del Código Penal, condena á Santiago Locón por la estafa consumada á siete meses diez y seis días de arresto mayor; por la tentativa de estafa á trece días de arresto, cuya última pena no podrá conmutar; absuelve á Pantaleón Bor de los dos cargos que se le formularon, y en lo demás que contiene confirma la sentencia apelada. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—F. Neri Prado.——Manuel F. Polanco, Srio.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL. ALLANAMIENTO DE MORADA COMO MEDIO NECESARIO PARA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6. º EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD ACORDADA AL QUE JUSTAMENTE DEFIENDE A SU HERMANO.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación de Eusebio Ayala y con los autos respectivos, la sentencia de quince de Noviembre próximo anterior, en que la Comandancia de Armas de este Departamento, condena al apelante por allanamiento de morada y tentativa de violación, á un año de arresto mayor, con abono de la prision sufrida y exoneración de reponer el papel empleado en la causa. Fué examinada también la misma causa y su correspondiente resolución en cuanto se refiere á Josefa Juarez, á quien se absuelve del cargo de lesiones. Ayala es soldado, soltero, labrador, de veinticinco años, vecino de Boca del monte; la Juarez tiene veinte años, es soltera y del mismo vecindario; ninguno de los dos sabe firmar.

Resultando: que cerca de las doce de la noche del treinta y uno de Agosto próximo pasado, Eusebio Ayala penetró á la casa de habitación de Eulalia Juarez, situada en la Aldea del Cármen, y cojiendo de la mano á dicha jóven, que ya estaba durmiendo y desnuda en su cama, la halaba con fuerza con el objeto de sacarla al patio y con la probable intención de violarla: que la Juarez, niña de quince años de edad, gritó pidiendo

auxilio á su hermana Josefa, quien intimó á Ayala que soltara á su hermana y se fuera; mas como no la dejara en libertad y continuara forcejándo por sacar á la espresada jóven, la Josefa se armó de un machete con el cual le causó las lesiones descritas á fólios veintiocho, una de las cuales, la mas grave, tardó en cicatrizar cincuenta dias, dejando deformidad permanente en la muñeca de la mano é impedimento en los movimientos de flexión de los dedos meñique, anular y medio.

Resultando: que iniciada la pesquisa están de acuerdo sobre la tentativa de violación la ofendida, Eulalia Juarez y sus hermanos, Josefa, Micaela y Eujenio, que eran los únicos que habitaban y dormían en la casa allanada, refiriendo estos dos últimos con la sencilléz propia de los niños, [Micaela tiene diez y Eujenio nueve años] que Ayala halaba á su hermana, aunque no espresan ni suponen la intención que al hacerlo tuviera el reo.

Resultando: que en el curso de la causa, se agregó en lo conducente copia de varios antecedentes criminales de Ayala, contra quien se han instruido anteriormente nueve causas por heridas, agresión, estupro y violaciones.

Resultando: que verificado el suceso, la familia Suarez puso inmediatamente en noticia de la autoridad lo ocurrido, para que se levantase y curase al herido.

Resultando: que el Regidor Marcelo Gomez, que en concepto de agente de autoridad, ocurrió á dar auxilio, depone sobre la buena conducta de las Suarez, y dice que no le cabe duda de que Ayala abrió las puertas, para poder entrar á la habitación de aquella familia.

Resultando: que en efecto los habitantes de la casa refieren que Ayala desató el lazo con que estaba sujeta la puerta de campo, y abrió tambien la del dormitorio, rompiendo el lazo con que estaba asegurada.

Resultando: que el reo niega los hechos que se le increpan, y aunque fué encontrado ya herido en el patio de la familia Suarez, sostiene que Josefa le hirió en ocasión que se hallaba junto al cerco y en la parte de afuera, no dando esplicación satisfactoria de cómo se encontraba en el interior.

Considerando: que la sindicación de la ofendida, la declaracion de Josefa Suarez, los testimonios tan sencillos como verídicos de los dos impúberes examinados; lo avanzado de las horas de la noche en que el hecho se verificó; el medio sigiloso y criminal de que se valió el reo para penetrar hasta el lecho de Eulalia Suarez, y aun los inmoderados instintos lúbricos de Ayala, no corregidos con las anteriores sentencias, son datos que, como dice la Comandancia de Armas, convencen de que Ayala intentaba hacer uso con violencia de la persona de la jóven espresada.

Que las constancias acriminantes que rejistra el proceso, demuestran que para consumar aquel propósito, allanó la morada de las Suarez; y en consecuencia, es responsable de dos delitos, de los cuales el uno debe estimarse como medio necesario para perpetrar el otro, castigándolos de acuerdo con el artículo 60 del Código Penal.

Que hecha la deducción de grados, que para penar la tentativa prescribe el el artículo 42, debe inflijirse á Ayala, la pena de un año tres meses dieziseis días por la intentada violación en la perso na de Eulalia Suarez, subiendo así al mayor estremo del grado mínimo de la escala formada entre arresto mayor máximo y reclusión mínimo, estremo á que se acude por el doble delito y en atención á la depravada conducta y torpes instintos del delincuente. Incisos 16 y 17 artículo 8.° Código Penal.

Considerando: que la relación del hecho convence de que Josefa Suarez obró en defensa de la persona de su menor hermana Eulalia; y que esa defensa lau-

dable reune los requisitos que la ley exije para eximir de responsabilidad al que la emplea. Inciso 4. º artículo 6. º del mismo Código.

Por tanto la Sala 1. ª de Justicia, visto lo pedido por el procurador defensor y de acuerdo en parte con la consulta del Ministerio Público, aprueba la sentencia en cuanto absuelve del cargo de lesiones á Josefa Suarez, y reformándola en lo demás que contiene impone á Eusebio Ayala un año tres meses diez y seis días de reclusión correccional con abono de la prisión sufrida; no le permite conmutar la pena, pero sí le exonera de reponer el papel empleado en la causa. Arlículo 18 del decreto 230 y C. F. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez S.—José Farfan.—Felipe Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

ESTAFA POR HABERLE DADO EN PAGO UN BILLETE SIN CURSO LEGAL.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Noviembre dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia consultada fecha fecha veintisiete de Noviembre próximo pasado, en que el Juez 2. º de 1. ª instancia de este Departamento impone por estafa á Juan García Bedoya, de veintiun años de edad, soltero, sombrerero, y sabe leer y escribir, cuatro meses de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida y conmutables con dos reales diarios, prévio pago de las responsabilidades civiles, sin estar obligado á la reposición del papel.

Resultando: que García Bedoya, en nueve de Julio último, llegó en unión de Cárlos Saenz, José María Altamirano, Juan de Leon, Ricardo Pérez y José María Vielman, al establecimiento de Mercedes Villa Fuerte, donde pidió licor, pagando con el billete de hojas 3, que en su parte superior tiene el núm. 50, conteniendo la dirección de un Hotel extranjero.

Resultando: que con el valor de licor, mas cinco pesos que en un billete recibió García Bedoya, se le abonaron doce pesos, quedando de volver por el resto.

Resultando: que por haber descubierto la dueña del estanco, no tener valor, ni curso legal el billete que se le dió en pago, se inició la causa contra el prevenido.

Considerando: que aún cuando éste se escusa con haberlo recibido en el Club social, no solo no lo ha justificado, sino que el cargo de estafa se desprende del testimonio de las personas que se hallaban presentes en el estanco de la Villafuerte.

Considerando: que la atenuante de ebriedad de que se hace mención, no es admisible, dado la naturaleza del delito y á que fué posterior á su comision.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el inciso 1. º del artículo 372 del Código Penal, aumenta á cinco meses veintitres días la pena que se inflije y con esta reforma, confirma en lo demás el fallo censultado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL ABANDONO DE UN NIÑO SE CONSTITUYE AUNQUE LA EXPOSICIÓN NO SEA MAS QUE MOMENTÁNEA.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre quince de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el fallo apelado fecha dos del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia de la Baja-Verapaz, impone por abandono de un niño, á San Cárlos Loaisa, de veinte años de edad, soltero, de oficio mujeril y no sabe leer ni escribir, seis meses veinte días de arresto mayor. con abono de la prisión sufrida y conmutables con dos reales diarios, eximiéndola de la reposición del papel.

Resultando: que en tres de Noviembre próximo pasado dió parte al Alcalde 1.º de San Jerónimo, jurisdicción de la Baja-Verapaz, de que en el pátio de la casa de Segundo Hernandez, había sido encontrada una criatura, de ocho años de edad.

Resultando: que Segundo Hernandez es padre de Simeon de la Cruz, y en ocasión que este se hallaba ausente y la casa cerrada, llegó María San Cárlos, á dejar dicha criatura, que había procreado con el último.

Resultando: que la reo se escusa con haberla llevado con el objeto de obligar al padre á proporcionarle la subsistencia, pnes se negaba á dar.

Considerando: que el delito de abandono de niños, se pena en el artículo 331 del Código Penal y tal delito se constituye por el hecho solo de verificar la exposición, aunque no sea mas que momentánea, en tanto que ha habido una interrupción, ó cesación de la asistencia y vijilancia que constantemente demandan los niños.

Considerando: que no existen agravantes ni atenuantes especiales.

Por tanto: siendo Redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal aumenta á ocho meses trece días de arresto mayor, la pena que se inflije y con esta reforma, confirma en lo demás el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—F. Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y por los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Noviembre de 1884.

Sala 1.ª

Autos	9		
Sentencias.....	1	10	

Sala 2.ª

Autos.....	8		
Sentencias.....	5	13	

Sala 3.ª

Autos.....	18		
Sentencias.....	4	22	

Sala 4.ª

Autos.....	9		
Sentencias.....	2	11	56

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	39		
Sentencias.....	2	41	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia...

Autos.....	30		
Sentencias.....	6	36	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	9		
Sentencias.....	2	11	88

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	6		
Sentencias.....	4	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	9		
Sentencias.....	1	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	8	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	8		
Sentencias.....	2	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	4	9	
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	13		
Sentencias.....	2	15	15

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	3		
Sentencias.....	3	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Autos.....	1		
Sentencias.....	1	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	3	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	14		
Sentencias.....	3	17	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	15		
Sentencias.....	1	16	33

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	6		
Sentencias.....	1	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	4		
Sentencias.....	3	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	12	12	12

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	1		
Sentencias.....	1	2	2

Suma..... 296

Guatemala, Diciembre 22 de 1884.

V. B.

Dardon. *J. Francisco Solarse*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Noviembre de 1884.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el órden público.....	2	1	1	5	9
Contra las rentas públicas.....		1	3	12	16
Contra la disciplina militar.....	2	1	1	1	5
Por faltas en el ejercicio del cargo...	3	2		4	9
Contra las personas.....	7	12	12	22	53
Contra la honestidad.....	3	6		2	11
Contra el honor.....	1	3	1		5
Contra la seguridad y libertad.....	1	3		1	5
Contra la propiedad.....	12	5	9	7	33
	31	34	27	54	146
Autos en materia criminal.....	23	25	37	63	148
Sumas.....	54	59	64	117	294

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Noviembre, ciento cuarenta y seis sentencias y ciento cuarenta y ocho autos en materia criminal y además cincuenta y seis determinaciones en materia civil, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de trescientas cincuenta resoluciones.

La Sala 1. ª examinó y calificó cuatro estados de los Juzgados de 1. ª instancia y Comandancias de Armas de su distrito jurisdiccional: la Sala 3. ª examinó y calificó tambien once estados; y la Sala 4. ª doce.

Guatemala, Diciembre 22 de 1884.

V. B.
Dardon.

J. Francisco Solares.

Tomo IV. Juéves 15 de Enero de 1885. Núm. 24

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Casación. La prescripción contenida en el artículo 233 del decreto núm. 272, no incluye la prueba á que se refiere el artículo 694 del Código de Procedimientos, para el efecto de exijir se eleve á escritura pública el contrato de compra-venta de un derecho real.—Prueba testimonial. No puede admitirse contra y fuera de lo contenido en instrumentos públicos ó privados reconocidos; pero sí es admisible respecto de actos ó contratos distintos de aquel contenido y acerca de los que no haya alguna otra espresa disposición legal denegando la recepción de esa prueba. División de herencia. Todo lo que los hijos y descendientes hayan recibido, con cualquier título, de sus padres ó ascendientes, debe colacionarse.—Efectos de los contratos condicionales en los gravámenes posteriores impuestos á los inmuebles á que aquellos se refieren.—Competencia del Juez de Comercio, en un asunto de naturaleza Mercantil.—Voto particular en juicio promovido por el apoderado de la Señora Guadalupe Zavaela, D. Miguel y D. Gregorio Solares Alegría, contra la representación de D. Felipe Solares. Las demandas contra una representación ó mortuoria, deben ventilarse en el Tribunal del Juez, ante quien se haya abierto el juicio de sucesión.

MATERIA CRIMINAL.—La fuga de un paisano procesado ó detenido por los Tribunales militares, debe ser juzgado por los mismos Tribunales.—Apreciación de la prueba acumulativa, y aplicación del artículo 58 del Código Penal.—Procedimiento en rebeldía, por defraudación de la renta de licores.—Restitución de lo hurtado.—Las alteraciones hechas en un nombramiento auténtico, constituyen falsedad.—Violación. Robo.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

LA PRESCRIPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 233 DEL DECRETO NÚM. 272, NO ESCLUYE LA PRUEBA Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 695 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL EFECTO DE EXIJIR SE ELEVE Á ESCRITURA PÚBLICA EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE UN DERECHO REAL.

Tribunal de Casación: Guatemala, Diciembre veintiseis de mil ochocientos ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con los autos y por recurso introducido por D. José María de Leon, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Quezaltenango y que lee y escribe, la sentencia ejecutoria que con fecha veintisiete de Octubre último profirió la Sala 4.ª de Justicia, confirmando la de diez de Setiembre anterior, en que el Juez 1.º del propio Quezaltenango, absolvió á la representación del finado D. Miguel Rivera, de la demanda que el mencionado de Leon instauró sobre otorgamiento de la escritura á que se refiere el documento firmado de hojas 2 de la pieza de primera instancia.

Resultando: que en ese documento otorgado el siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos ante los testigos Mariano Rivera y Luciano Rodriguez, D. Miguel Rivera vendió á de Leon por mil trescientos pesos la acción á la cuarta parte que como heredero de su madre Doña Victoriana Vasquez, tenía en una casa de ésta, ubicada en la calle de Flores, con el núm. 7, en el canton de San Sebastian; advirtiendo el vendedor que la escritura de venta la otorgaría tan pronto como se practicasen las dilijencias

necesarias para obtener el título de heredero.

Resultando: que Doña Pioquinta Soto, tutora natural de sus hijos, herederos declarados de D. Miguel Rivera, negó la certeza del documento.

Resultando: que los testigos que concurrieron á su otorgamiento lo han reconocido de una manera absoluta.

Resultando: que tanto el fallo de 1.ª instancia como el de 2.ª instancia, descansan en las disposiciones relativas á los contratos sobre traslación de inmuebles.

Considerando: que el punto controvertido fué: si á virtud del contrato estendido provisionalmente en un documento privado, el vendedor de la acción hereditaria estaba ó no obligado á otorgar la escritura á que el mismo documento se contrae.

Considerando: que en ese concepto la acción intentada no es real sino personal, por referirse al cumplimiento de la obligación de que el contrato conste en escritura pública, y por consiguiente aparece en los fallos de 1.ª y de 2.ª instancia el error jurídico de aplicar las disposiciones relativas á la venta de inmuebles.

Considerando: que los contratos son obligatorios, no solo en lo que en ellos se espresa, sino en lo que es de ley, segun su naturaleza. Artículo 1426 del Código Civil.

Considerando: que establecida la acción para pedir el otorgamiento de una escritura, las disposiciones de los artículos 233 y 245 del decreto núm. 272 fueron aplicadas por la Sala sentenciadora, como si se tratara de hacer valer como suficiente para la consumación de la venta de la acción hereditaria el documento privado.

Considerando: que además, no ha podido escluirse el medio probatorio que establece el artículo 695 del Código de Procedimientos, porque la acción personal sobre otorgamiento de una escritura, puede probarse por el reconocimiento de los testigos que concurrieron al del documento privado en que se consignó la obligación, y en el caso que se examina los testigos han declarado de conformidad con lo prescrito en el artículo 696 del Código citado.

Considerando: que el error en la aplicación de los artículos 233 y 245 del decreto núm. 272, da lugar á la casación del fallo que motiva el recurso, pues ese error importa la infracción de las disposiciones que rijen los contratos y de las que establecen los medios probatorios de las obligaciones.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

El Tribunal de Casación, declara haber lugar al recurso y casa y anula la sentencia que dió oríjen á él; y falla que la representación de la mortuoria de D. Miguel Rivera, cumplida la condición de que se declare heredero al propio Rivera, de su madre Doña Victoriana Vasquez, debe otorgar á D. José María de Leon la escritura correspondiente. Devuélvase á éste el depósito que constituyó. Artículo 1889 del Código de Procedimientos. Notifíquese, devolviéndose los autos con certificación.

Manuel J. Dardon.—E. Martinez Sobral.—Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—José Farfan.—Antonio Mazariegos.—J. Francisco Solares, Srio.

PRUEBA TESTIMONIAL. NO PUEDE ADMITIRSE CONTRA Y FUERA DE LO CONTENIDO EN INSTRUMENTOS PÚBLICOS Ó PRIVADOS RECONOCIDOS; PERO SÍ ES ADMISIBLE RESPECTO DE ACTOS Ó CONTRATOS DISTINTOS DE AQUEL CONTENIDO Y ACERCA DE LOS QUE NO HAYA ALGUNA OTRA ESPRESA DISPOSICIÓN LEGAL DENEGANDO LA RECEPCIÓN DE ESA PRUEBA.

DIVISIÓN DE HERENCIA. TODO LO QUE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES HAYAN RECIBIDO, CON CUALQUIER TÍTULO, DE

SUS PADRES Ó ASCENDIENTES, DE BECOLACIONARSE

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con sus antecedentes, la sentencia de nueve de Julio de este año, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento termina el juicio divisorio de los bienes de la testamentaría de Doña Manuela Pavón de Aspuru y hace las declaratorias respectivas acerca del proyecto de hijuela de partición presentado por el Albacea, Lic. D. Francisco Aycinena. Han intervenido en el juicio D. Francisco Aspuru por sí y en representación de sus menores hijos Hermenejildo, Teresa, Angela, Mariana, Isabel y José Aspuru; las Señoritas María y Margarita Aspuru, D. Jose Eduardo Aspuru; el Lic. D. Vicente Carrillo, en representación de D. Manuel Aspuru; el Lic. D. Salvador Falla, personero de los hijos y herederos de Doña Dolores Aspuru de Zirión, y D. Miguel Gonzalez Revelo, en concepto de acreedor del mencionado D. Francisco.

Resultando: que Doña Manuela Pavón de Aspuru, falleció bajo disposición testamental otorgada el diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho ante el Notario D. Yanuario Arriola. Instituye herederos á sus hijos D. Francisco y Doña Dolores Aspuru; mejora en el tercio al primero, y manda el quinto á los hijos de D. Francisco.

Resultando: que el valor de los bienes inventariados, hecha deducción de las deudas, ascendió á diez y ocho mil setecientos cincuenta y un pesos tres centavos;—y posteriormente se hizo una lista de objetos que se suponía carecían de valor y que el Albacea entregó á Doña Dolores Aspuru.

Resultando: que el Lic. D. Francisco Aycinena, en concepto de Albacea testamentario, rindió su cuenta y presentó un proyecto de partición; aquella fué aprobada por el Juez, vista la conformidad de las partes, declarándose acerca del proyecto objetado por D. Francisco Aspuru, que los litigantes promoviesen lo que acerca de sus derechos procediera.

Resultando: que D. Miguel Gonzalez, acreedor de Aspuru que ya tenía á su favor sentencia de remate y había obtenido embargo del derecho hereditario de D. Francisco, promovió la reforma del proyecto de partición, y contrajo su demanda á los puntos siguientes: 1.º que el acervo común debe formarlo el capital inventariado, (cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos cuarenta centavos,) doscientos pesos de los aretes de esmeraldas, ciento veintidos pesos setenta y cinco centavos de una estantería y canóa, seiscientos cuarenta pesos producto de alquileres, el valor que por espertos se dé á los muebles á que se refiere la lista hecha después del inventario y los intereses del uno por ciento mensual, computados sobre lo que en virtud del proyecto de partición, recibió Doña Dolores Aspuru y sobre el valor que resulte á los muebles que también pasaron á poder de dicha Señora; 2.º que las bajas deben constituirlas los funerales, los impuestos, los honorarios del Albacea, la diminución del valor que en la venta tuvo la casa mortuoria, los veintinueve mil novecientos tres pesos veintidos centavos pagados á D. Braulio Novales, y que deben conceptuarse, según los documentos públicos que cita, como deuda esclusiva de la testadora; los cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos y sus respectivos intereses que D. Francisco Aspuru satisfizo á la Consolidación, y, por último, los dos mil quinientos veinte pesos que este mismo Señor pagó á Novales por premios que la propia testadora le adeudaba.

Resultando: que de esta demanda se corrió traslado á las partes.—Doña Dolo-

res Aspuru impugnó las pretensiones de Gonzalez Revelo, y pidió que salvo un error aritmético, se aprobase el proyecto del Albacea.—D. Francisco Aspuru reiteró su oposición al mismo proyecto, contraida á los puntos siguientes: 1. ° que no debe colacionar los veintinueve mil novecientos tres pesos veintidos centavos de capital y premios pagados á D. Braulio Novales, porque dicho capital fué recibido y aprovechado por la testadora; 2. ° que de ese capital, siete mil pesos fueron tomados á mútuo por la Señora Pavón para pagar un crédito consolidado, que ascendió á cinco mil setecientos sesenta y dos pesos quince centavos; y en consecuencia, debe la mortual ser responsable de esa cantidad y sus premios hasta el efectivo pago que de ella se hizo; 3. ° que los intereses de los mismos siete mil pesos pagados por D. Francisco Aspuru y que montan á la cantidad de dos mil quinientos veinte pesos, según recibos, son de cuenta de la masa, la que debe reintegrarlos á Aspuru, 4. ° que "cuando ménos deben tenerse como deu-"da esclusiva de la mortual, la de la pri-"mera escritura, esto es, los siete mil pe-"sos, sus premios pagados por D. Francisco Aspuru y los devengados hasta la fecha del último recibo (cuatro de Enero de setenta y siete) hasta el efectivo pago."

Resultando: que recibido el negocio á prueba, rindió Doña Dolores Aspuru la testifical que en seguida se relaciona.—D. Braulio Novales, prestamista de la suma de siete mil pesos reconocida en escritura de diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, declaró que Aspuru y la Señora Pavón le dijeron que dicha cantidad se destinaba á redimir un capital consolidado; y los quince mil pesos restantes, reconocidos en escritura de veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, para comprar una máquina. El Lic. D. Francisco Aycinena y D. Juan García Moreno, dicen que Aspuru recibió para sus propios negocios los veintidos mil pesos y que la Señora Pavón le prestó el servicio de hipotecar su casa; D. Víctor de Cuadra refiere que oyó decir que la espresada Señora hipotecó su casa para que Don Francisco consiguiese fondos. Todos los testigos manifiestan que la testadora no tenía negocios.

Resultando: que la parte de Doña Dolores invoca también como prueba: 1. ° el hecho de que al hacerse los inventarios manifestó D. Francisco Aspuru que los veintidos mil pesos referidos, los había tomado la testadora para fomentar los negocios de D. Francisco; y 2. ° el hecho de que el mismo Señor confesó judicialmente el veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos que era propia del esponente la deuda de veintinueve mil novecientos tres pesos veintidos centavos que se le imputan en el proyecto de partición.

Resultando: que la prueba invocada por Gonzalez Revelo, se forma de los siguientes documentos: 1. ° de la escritura de diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres ante el Escribano D. Juan Vicente de León, en que la Señora Pavón declara que para pagar una deuda consolidada, recibió de Novales al interés de uno por ciento mensual siete mil pesos; 2. ° de la escritura de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis ante el mismo Escribano, en que dicha Señora declara que, para sus negocios, recibió del mismo Novales quince mil pesos á interés de uno por ciento mensual; 3. ° de la cuenta formada en la oficina de Consolidación de los pagos que había de hacer la Señora Pavón para oblar el capital de cinco mil pesos que reconocía á la Mayordomía de Fábrica de la Catedral, cuenta que ascendía á cinco mil setecientos sesenta y dos pesos quince centavos, de cuya suma se abonaron cinco mil á D. Francisco en el proyecto de partición y no los setecientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos restantes; 4. ° de los seis recibos simples, suscritos por Novales y no objetados por

las partes, de los que aparece que Novales recibió de Aspuru dos mil quinientos veinte pesos de réditos del capital de siete mil pesos á que se contrae las primera de las citadas escrituras; 5. ° de los documentos de fojas 2, 3 y 4 del espediente B de que aparece que no fueron oportunamente inventariados unos aretes de esmeraldas valuados en doscientos pesos, una estantería y una canóa estimados en ciento veintidos pesos seis reales y otros varios objetos contenidos en la nómina de fojas 4. Los aretes, según el Albacea, fueron entregados á Doña Dolores Aspuru de Zirión, quien además recibió los muebles no inventariados en su oportunidad; y 6. ° finalmente, de los documentos de fojas 20 y 21 del mismo espediente B, en que la Señora Aspuru de Zirión declara haber recibido del Albacea por cuenta de la herencia que le correspondía según el proyecto, dos mil ochocientos dos pesos veintiun centavos en efectivo, y en muebles, alhajas y dinero, según el propio proyecto, dos mil ochocientos sesenta y dos pesos quince centavos.

Resultando: que concluido el término probatorio y previas las alegaciones de las partes, dictó el Juzgado sentencia, declarando: "1. ° que la masa hereditaria de la mortuoria de Doña Manuela Pavón de Aspuru está formada por el líquido capital de veintinueve mil setecientos noventa y dos pesos noventa y tres centavos. 2 °. que de esta suma corresponde á D. Francisco por su legítima y tercio la cantidad de quince mil ochocientos ochenta y nueve pesos cincuenta y seis y dos tercios centavos: 3. ° que á los hijos de D. Francisco por el quinto les corresponde la suma de cinco mil novecientos cincuenta y ocho pesos cincuenta y ocho centavos; 4. ° que á Doña Dolores Aspuru corresponde la suma de siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos setenta y ocho centavos; 5. ° que deducido lo que pagó D. Francisco á la Consolidación, ha recibido de su herencia con el pago hecho á Novales, la cantidad de veinticuatro mil ciento veintiocho pesos cincuenta y siete octavos; 6. ° que debe devolver á la masa hereditaria la diferencia de ocho mil doscientos treinta y nueve pesos un tercio centavos; 7. ° que á Doña Dolores Aspuru de Zirión debe adjudicársele por la parte de herencia que le corresponde dos mil quinientos treinta y nueve pesos cuarenta centavos de los muebles y alhajas, seiscientos noventa y siete pesos treinta y siete y un tercio centavos en efectivo del saldo del Albacea, y cuatro mil setecientos ocho pesos un medio centavos de la deuda de D. Francisco Aspuru; 8. ° que á los hijos de D. Francisco corresponde por el quinto que se les legó doscientos pesos de los aretes, ciento veintidos pesos setenta y cinco centavos de la canóa y estantería, dos mil ciento cuatro pesos ochenta y tres y medio centavos del saldo del Albacea, y tres mil quinientos treinta pesos noventa y nueve centavos y medio del crédito de su padre á favor de la masa hereditaria; 9. ° declara que nada tienen que abonarse los herederos por cuenta de frutos; 10. ° en estos términos se reforma la liquidación presentada por el Albacea debiendo protocolizarse en el rejistro del actuario."

Resultando: que de este fallo interpuso apelación la parte de Gonzalez Revelo, y abierta la segunda instancia ha llegado el caso de dictar sentencia.

Considerando: que en la oportunidad en que fué dictada la ejecutoria de diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta, no era procedente nombrar un nuevo Contador-partidor que hiciese la hijuela de los bienes mortuorios de la Señora Pavón, por existir como base y punto de partida el proyecto del Albacea; pero que habiéndose seguido el juicio ordinario prescrito en el artículo 1400 del Código de Procedimientos y debiendo sentarse nuevas bases que modifican sustancialmente las primitivas, procede la reforma de la hijuela.

Considerando: que para ese efecto, debe concretarse la resolución á los puntos propuestos en la demanda, apoyados en parte por D. Francisco Aspuru é impugnados por Doña Dolores del mismo apellido. Artículo 874 del Código de Procedimientos.

Considerando: que la discusión ha rolado principalmente sobre si deben colacionarse por D. Francisco Aspuru los veintinueve mil novecientos tres pesos veintidos centavos pagados á D. Braulio Novales y que fueron tomados á interes por la testadora.

Que los términos de la escritura de diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres en que Doña Manuela Pavón manifiesta necesitar "algún dinero para oblar un capital que reconoce una casa de su propiedad;" la cuenta de la Consolidación formada dos días después del otorgamiento de la escritura; las afirmaciones de D. Francisco sobre no ser responsable de la suma de siete mil pesos á que se contrae esa escritura; afirmaciones muchas de ellas anteriores á la diligencia de posiciones de veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, y aún la declaración del mismo prestamista Novales, vertida á solicitud de la parte de Doña Dolores Aspuru, son datos que evidentemente demuestran que aunque D. Francisco Aspuru haya sido empleado como trujamán en las operaciones del préstamo y aunque haya tenido comisión de entregar el dinero prestado á la Consolidación, no recibió de su ascendiente la espresada suma, bajo ningún título, ni debe en consecuencia traerla á colación. Artículo 993 del Código Civil.

Que siendo deuda esclusiva de la mortual la de los siete mil pesos referidos, deben también bajarse de la masa á favor de D. Francisco Aspuru, los dos mil quinientos veinte pesos que éste pagó por Doña Manuela y por cuenta de la escritura de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres á D. Braulio Novales, cuyo dago aparece de recibos no redargüidos de falsos y se desprende así mismo de afirmaciones hechas por la parte de Doña Dolores á los fólios 13 y 53 vuelto del espediente D D. Artículos 849 del Código de Procedimientos é inciso 2.° del 2249 del Código Civil.

Considerando: que de la escritura de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis aparece que Doña Manuela recibió para sus negocios otros quince mil pesos á mútuo de D. Braulio Novales, con el interés de uno por ciento mensual, y si bién es incontrovertible la verdad de dicho documento, sí ha podido ser objeto de debate el que con posterioridad á esa escritura, haya entregado Doña Manuela á D. Francisco los mismos quince mil pesos para el fomento de los negocios de este.

Que en ese concepto, sin violar el artículo 167 del decreto 273, y una vez que ya no se trata del contrato de mútuo celebrado con Novales sino de una liberalidad ó préstamo posterior hecho por Doña Manuela á su hijo, debe establecerse que Aspuru recibió efectivamente esa suma, por acreditarlo así su manifestación auténtica al practicarse los inventarios, su confesión judicial de veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos y las declaraciones de los testigos examinados.

Que en su consecuencia, procede la colación de esa cantidad y del interés legal desde la muerte de la testadora. Artículo 1007 Código Civil.

Considerando: que la confesión de Aspuru sobre su responsabilidad por los siete mil pesos, fué vertida en perjuicio de tercero, [Gonzalez Revelo;] está en oposición evidente con los documentos ya citados; es contraria á la declaración de Novales, testigo del colitigante, y se opone también á otras terminantes aseveraciones del confesante.

Que si por tales motivos no es aceptable, sí debe admitirse en la parte que se refiere á los quince mil pesos relacionados, por estar corroborada con las de-

claraciones testificales, y porque desde el principio ha venido sosteniendo D. Francisco que cuando ménos no era responsable de la primera escritura [de los siete mil pesos] dejando á entender su responsabilidad por el resto:—que en consecuencia, y una vez que la confesión de que se trata no es individua y se refiere á dos diferentes actos de recibo y á dos diversas cantidades, puede dividirse para aceptarla en cuanto á uno de los actos y rechazarla en cuanto al otro. Artículos 649 y 849 del Código de Procedimientos, 154 y 158 del decreto 272.

Considerando: que sobre la formación del acervo común están de acuerdo las partes, si se exceptúa el punto relativo á intereses que se demandan á Doña Dolores Aspuru.

Que habiendo entregado el Albacea á esta Señora dos mil ochocientos dos pesos veintiun centavos en dinero y no estando aún fenecida la partición, debe repartirse proporcionalmente el interes legal de ese dinero á contar desde la fecha de su recibo. (Artículos 1009, 1050 y 2249 inciso 2. º Código del Civil.)

Que no constando que los demás objetos entregados á Doña Dolores hayan dado frutos, es procedente en esa parte la absolución decretada por el Juez. Artículo 603 del Código de Procedimientos.

Considerando: que para la formación de ese acervo debe tenerse en cuenta el error aritmético de que hace relación el Juez en los pronunciamientos que se tienen á la vista, si bien ese error no modifica el saldo resultante de la cuenta del Albacea ni el importe de la suma y objetos entregados á Doña Dolores Aspuru.

Considerando: que no es aplicable al caso el artículo 2101 del Código Civil reclamado por Revelo.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenación en costas, declara que debe reformarse el proyecto de partición presentado por el Albacea de la mortual de Doña Manuela Pavón de Aspuru bajo las bases siguientes: 1. º el caudal inventariado, sin deducción de deudas y bajas, asciende á cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos cuarenta centavos; 2. º á ese caudal deben agregarse: (A) quince mil pesos que debe traer á colación D. Francisco Aspuru con más los intereses legales de esa suma computados desde el fallecimiento de la testadora; (B) los intereses legales sobre dos mil ochocientos dos pesos veintiun centavos que del Albacea recibió en efectivo Doña Dolores Aspuru, computados desde la fecha del recibo [Agosto veintiseis de mil ochocientos setenta y nueve;] (C) doscientos pesos de los aretes de esmeralda, ciento veintidos pesos setenta y cinco centavos valor de la estantería y canoa, seiscientos cuarenta pesos de alquileres de casa, y el valor que por espertos se dé á los objetos que espresa la lista de fojas 4, espediente B; 3. º Son bajas de ese caudal las que espresa el Juez en la segunda parte del primer considerando de su sentencia, exceptuándose solamente la suma de cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos pagados á la Consolidación que por estar comprendidos en la baja que á continuacion se dirá, no corresponde deducirlos por separado; 4. º es baja la suma de veintinueve mil novecientos tres pesos veintidos centavos pagados á D. Braulio Novales por capital y premios de las escrituras otorgadas por la deudora, de cuya total suma se destinó una parte al pago de la Consolidación, que acaba de espresarse; 5. º Es baja, así mismo, la suma de dos mil quinientos veinte pesos que debe ser pagada á D. Francisco Aspuru, para reintegrarle así de igual cantidad que por intereses y por cuenta de la escritura de siete mil pesos, pagó á D. Braulio Novales; 6. º el partidor debe arreglarse á la proporcionalidad que previene el artículo 1035, á la adjudicación en pago prescrita en el artículo 185 del decreto 272 y á las demás prescripciones legales; 7. º En estos tér-

minos queda reformada la sentencia que motivó el recurso. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan—Felipe Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

EFECTOS DE LOS CONTRATOS CONDICIONALES EN LOS GRAVÁMENES POSTERIORES IMPUESTOS Á LOS INMUEBLES Á QUE AQUELLOS SE REFIEREN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el juicio de tercería que ante el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez ha seguido D. Pedro Vicerreyes con poder de Doña Gregoria Ruiz de Quinteros, en la ejecución que el representante de la mortuoria de D. Miguel Moreno sigue por cantidad de pesos contra Doña Nicanora Mena que representa la mortuoria de D. Manuel Quinteros; tercería de dominio respeto del cajon de la Plaza marcado en el Becerro Municipal con el número 21, y de mejor derecho en el sitio y casa que fué de D. Anselmo Farfan. Las partes son vecinas de la Antigua y hábiles para litigar.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia de veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y tres en que aquel funcionario, sin especial condenación en costas declara, sin lugar la tercería relativa al cajon número 21, y en cuanto al sitio y casa del pátio de gallos que fué de D. Anselmo Farfan, que tiene mejor derecho Doña Gregoria Ruiz de Quinteros, y en consecuencia manda que la ejecución de los Sres. Moreno continúe respecto al cajon y que el precio de la casa que fué de Farfan debe entregarse á Doña Gregoria Ruiz.

Resultando: que segun escritura de veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho D. Mariano Morales, vendió á D. Manuel Quinteros por la cantidad de novecientos pesos el cajon de la Plaza núm. 21, de cuyo precio recibió trescientos pesos obligándose Quinteros á pagar los seiscientos restantes, el quince de Julio de ochenta, y estableciéndose en el contrato la condición de que Morales no le traspasaría el dominio sino hasta que estuviese cubierto de los seiscientos pesos; condición con la cual fué rejistrada dicha finca á favor del comprador, segun aparece de la certificación de la acta del rejistro de la propiedad mandada sacar para mejor proveer en esta instancia.

Resultando: que por escritura de veintiseis de Agosto de ochocientos setenta y nueve, Quinteros se obligó á favor de D. Miguel Moreno por la cantidad de mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, hipotecando en garantía, entre otros bienes raices, el cajon espresado núm. 21, con la advertencia de que el deudor afectó dicho cajon en la parte que tiene por faltarle que cubrir de su precio la suma de seiscientos pesos á D. Mariano Morales.

Resultando: que muerto el Sr. Quinteros su viuda Doña Gregoria Ruiz en su propio nombre entregó los seiscientos pesos y premios al Sr. Morales, quien hizo cesión de los derechos y acciones que tenía contra Quinteros á favor de aquella, segun escritura de veintiseis de Mayo de ochenta y tres, á que concurrió la heredera de Quinteros.

Resultando: que los herederos de D. Miguel Moreno, entablaron el tres del mismo Mayo de ochenta y tres ejecución contra la mortuoria de Quinteros, á virtud de la cual se embargaron los bienes hipotecados y además el sitio y casa que fué de Farfan.

Resultando: que en veintinueve del propio Mayo la Señora Ruiz de Quinteros, entabló también su acción contra la

mortuoria de su marido, cobrando ejecutivamente los seiscientos pesos pagados por ella, y oportunamente se embargaron el cajon núm. 21 y el sitio y casa de Farfan.

Resultando: que en 1.° de Junio siguiente fué entablada la tercería que el Juez resolvió en la sentencia apelada.

Considerando: que en el contrato celebrado entre D. Mariano Morales y D. Manuel Quinteros, se puso una condición á cuyo cumplimiento quedaba sujeta la traslación del dominio; y en ese concepto fué rejistrada la escritura correspondiente.

Considerando: que Quinteros no cumplió por su parte con la condición establecida en el contrato para que se le traspasase el dominio del cajon de que se hace mérito.

Considerando: que en esa virtud nunca obtuvo el dominio y tampoco pudo traspasarlo á sus herederos, artículos 1480 y 1486 del Código Civil.

Considerando que mediante los precedentes consignados, la hipoteca otorgada á favor de Moreno y segun los términos de su propia escritura, de ninguna manera podrá estimarse que fuese sobre el dominio del cajon.

Considerando: que mediante la escritura de cesión, la Señora Ruiz tiene todos los derechos y acciones que competían á Morales.

Considerando: que mientras la mortuoria no pague lo que Quinteros quedó debiendo, no le corresponderá el dominio de la espresada finca, y por lo mismo no podría venderse por la ejecución de la familia Moreno, si ántes no fuera pagada la Señora Ruiz.

Considerando: que en cuanto á la tercería de mejor derecho sobre el producto del precio del sitio y casa del pátio de gallos, debe estarse á lo dispuesto en el artículo 2420 del Código Civil, y no al 368 del decreto de Reformas núm. 272, por haber sido emitido este en veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, cuando los actos de donde nacen las obligaciones y derechos tuvieron lugar en los años de setenta y ocho y setenta y nueve, artículo 2443 del Código citado.

Considerando: que la acción entablada por los herederos de Moreno es hipotecaria, y por tal motivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2420 citado, tiene que ser preferente en la parte que no alcancen los bienes hipotecados, sobre el producto del sitio y casa que fueron de Farfan.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado en esta instancia, sin especial condenación en costas, declara: que Doña Gregoria Ruiz de Quinteros, á virtud de la cesión hecha el veintiseis de Mayo de ochenta y tres, tiene los derechos que se reservó D. Mariano Morales, en escritura de veintinueve de Julio de setenta y ocho, y en consecuencia, subordinada la garantía del Sr. Moreno á las condiciones establecidas entonces, no pueden sus herederos llevar por ahora adelante la ejecución sobre el cajon núm. 21; y que respecto del producto de la casa y sitio que fueron de Farfan, tiene preferencia en la parte que les quede debiendo, si no alcanzaren los bienes legalmente hipotecados y los dados en prenda. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

COMPETENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO EN UN ASUNTO DE NATURALEZA MERCANTIL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto en apelación el auto de treinta y uno de Diciembre próximo anterior, en

que el Juez de Comercio se declara incompetente para conocer de la demanda de los herederos de D. Manuel Solares, contra los de D. Felipe del mismo apellido, por el precio de una cantidad de café.

Resultando: que la incompetencia del Juez de Comercio se funda en que la testamentaría del referido D. Felipe Solares se radicó en el Juzgado 1. º de este Departamento; y que segun el artículo 267 del decreto núm. 273 es el único competente.

Considerando: que la demanda no es contra los herederos de D. Felipe Solares por razón de los bienes que dejó; y que los juicios hereditarios son atractivos, en los términos del artículo citado y del 1511 del Código de Procedimientos, es decir, cuando los que se promueven tienen por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, partición de bienes ú otro derecho á los mismos bienes, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Considerando: que esas disposiciones fundan la competencia del Juez de Comercio, aun cuando constara qne la testamentaría de D. Felipe Solares estuviese pendiente.

Por tanto: la Sala 3. ª de la Corte de Justicia, con presencia además del inciso 1. º, artículo 3. º del Código de Comercio revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

VOTO PARTICULAR EN JUICIO PROMOVIDO POR EL APODERADO DE LA SEÑORA GUADALUPE ZAVALLA, D. MIGUEL Y D. GREGORIO SOLARES ALEGRÍA, CONTRA LA REPRESENTACIÓN DE D. FELIPE SOLARES.—LAS DEMANDAS CONTRA UNA REPRESENTACIÓN Ó MORTUORIA, DEBEN VENTILARSE EN EL TRIBUNAL DEL JUEZ ANTE QUIEN SE HAYA ABIERTO EL JUICIO DE SUCESIÓN.

Ante el Juez de Comercio de este Departamenta, el Lic. D. Francisco Porras, en concepto de apoderado de Doña Guadalupe Zavalla, de D. Miguel y D. Gregorio Solares Alegría, herederos de D. Manuel del mismo apellido, interpuso demanda contra la representación de D. Felipe Solares, por la suma de mil seiscientos setenta y siete pesos, valor de una cosecha de café, segun se espresa en el documento de crédito que se ha acompañado.

Por la parte demandada se opuso la escepción de incompetencia, ya por no constar se tratase de frutos destinados precisamente á la exportación, ya por corresponder ventilarse las demandas contra una mortuoria, ante el Juez en cuyo Tribunal se haya radicado el juicio de sucesión.

El Juez de Comercio, al resolver el artículo suscitado, se declara incompetente, porque estando radicada la mortuoria de D. Felipe Solares en el Juzgado 1. º de 1. ª instancia de este Departamento, este Tribunal era el llamado á conocer de todas las demandas contra la testamentaría, conforme el artículo 267 del decreto número 273.

El artículo citado dice: "El Juez ante quien se haya abierto el juicio de sucesión, es el único competente para conocer de las demandas que haya contra los herederos del difunto, por razón de los bienes de éste." Tal disposicion, lo mismo que la del artículo 1511 del Código Civil de Procedimientos, dá un carácter universal al juicio de testamentaría, que lo mismo que los de concurso, es atractivo, sin que como escepción se reconozca fuero privilegiado alguno, artículo 93 del propio Código.

Asi, es que, en el caso presente, en que se reclama el valor de un documento de crédito, suscrito por D. Felipe Solares, y en que se instaura la demanda contra los herederos de éste, por razón de su herencia ó bienes que han heredado, lójico y concluyente es resolver que tiene esclusivamente competencia, para conocer del asunto, el Juez ante quien se esté radicada la testamentaría, sin que escuse ningun fuero, por privilejiado que se le suponga.

Bien sabido es que el juicio de testamentaría tiene por objeto satisfacer las deudas del testador, y distribuir el resto de sus bienes entre sus herederos.

Hoy se trata de un crédito contra la testamentaría de Solares, ó sea de una deuda de ésta; y ¿quién otro mejor que el mismo Juez en cuyo Tribunal está radicada y que tiene todos los antecedentes, es el llamado á conocer de sus incidencias?

El Juez que conoce de una mortuoria, sabe quienes son los herederos del difunto y comprende mejor la estensión de las responsabilidades de éstos por razón de los bienes que han heredado, y también sabe las modificaciones que en una partición, producirá el pago de cualquier crédito

Bajo este concepto, he creido de mi deber fundar este voto particular, al apartarme, del ilustrado de mis compañeros de Sala, que han aceptado la competencia del Juez de Comercio, y no la del Tribunal en que se abrió el juicio de sucesión de D. Felipe Solares.

Guatemala, Enero 13 de 1885.

Antonio G. Saravia.

Ejecutorias en materia criminal.

LA FUGA DE UN PAISANO PROCESADO Ó DETENIDO POR LOS TRIBUNALES MILITARES, DEBE SER JUZGADA POR LOS MISMOS TRIBUNALES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa á virtud de apelación la sentencia de cinco de Agosto último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Zacapa, impone al reo Nemecio Ortiz de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, vecino de San Agustin Acasaguastlan, que no escribe ni lee, por el delito de lesiones, la pena de un año de reclusión correccional con abono de la prisión sufrida pudiendo conmutar la tercera parte que le falta, á razón de dos reales diarios si ántes cumple con la responsabilidad civil; le exonera de la reposición del papel de la causa; y por último le absuelve del cargo de oposición á una patrulla que tambien se le formuló.

Resultando: que la noche del veintitres de Marzo del año próximo pasado fué herido Rafael Mayorga quien ante el Comandante local de San Agustin que instruyó las primeras dilijencias designó como su ofensor á Nemecio Ortiz.

Resultando: que examinados los testigos citados por áquel, declararon haber visto cuando Ortiz indicó á Mayorga que tenía que pelear con él, y que se fueran juntos, encontrando después herido á Mayorga.

Resultando: que el once de Noviembre del mismo año anterior fué capturado Ortiz y confesó en su indagatoria haber tenido un disgusto con Mayorga, negando ser autor de sus lesiones y asegurando que mas bien á él lo habían golpeado Mayorga, Manuel Ordoñez, Timoteo Jimenez, Santiago Morán y Tiburcio Morales, sobre lo cual citó varios testigos.

Resultando: que estos en efecto declararon haber visto cuando algunos de aquellos golpearon con piedra á Ortiz hasta dejarlo como muerto en el suelo.

Resultando: que la noche del diez y ocho del mismo Noviembre se fugó de la cárcel Ortiz, por lo que la Comandancia local espresada, libró las correspondientes órdenes para su recaptura.

Resultando: que en veinticinco de Enero último el Sarjento Mariano Juarez dió parte de haber puesto en la cárcel al prófugo, y en su exámen dijo que el dia anterior yendo en comisión con el Sarjento Ignacio Ortiz y Casimiro Cárcamo, para capturar al homicida Máximo Cruz, lo había encontrado con Nemecio Ortiz; y como ambos huyeron, los persiguieron, logrando alcanzar á Ortiz, quien en ese acto sacó el cuchillo, pero habien-

do hecho ellos uso de sus armas pudieron vencerlo y conducirlo á la prisión.

Resultando: que Ortiz negó de una manera absoluta la resistencia de que Juarez y sus compañeros le sindican.

Resultando: que en esta instancia se mandaron practicar varias dilijencias y entre ellas el reconocimiento pericial de las lesiones que había sufrido Ortiz.

Considerando: que segun el informe de hojas 18 Mayorga sufrió cuatro lesiones una de las cuales le dejó deformidad en la cara, por defecto del tratamiento, y otra le dejó impedido el brazo derecho, la cual tardó treinta días para cicatrizar.

Considerando: que el dicho del ofendido y el mérito de las declaraciones de los testigos y de la indagatoria del procesado hacen prueba para establecer que éste fué autor de tal delito.

Considerando: que no aparece que en su ejecución hayan concurrido circustancias que agraven ó atenúen la responsabilidad criminal por lo que con arreglo al artículo 53 regla 1.ª del Código Penal y teniendo presente la regla 7.ª procede inflijir el grado medio de la pena establecida en el inciso 2 del artículo 267.

Considerando: que cuando Ortiz estaba detenido por la autoridad militar que instruyó las primeras dilijencias se fugó de la prisión; hecho que constituye un delito segun el artículo 136 del Código Militar 1.ª parte.

Considerando: que también fué sindicado de oposición ó resistencia á una patruya por cuyo delito está sujeto á los Tribunales Militares segun el artículo 15 del Código Militar 2.ª parte; y tanto mas corresponde el juzgamiento á dichos tribunales cuanto que debe procederse contra los militares que le ofendieron al capturarlo, y este hecho está íntimamente enlazado con el de resistencia, y que ambos deben apreciarse en un mismo fallo.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado á favor del reo y de lo pedido por el Sr. Fiscal, atendiendo á lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal, 150 del de Procedimientos, 18 del decreto núm. 230 y 60 del Código Fiscal, condena al reo Nemecio Ortiz, por el delito de lesiones á sufrir la pena de cinco años de reclusión correccional, que, con abono de la prisión padecida y debiendo cumplir lo que le falta en obras públicas, se reduce á dos años nueve meses contados desde esta fecha; se le permite conmutar todo ó parte á razón de dos reales diarios prévio pago de daños y perjuicios, cuya obligación en todo caso se le impone, quedando exento de reponer el papel de la causa por su notoria pobreza: declara insubsistente la resolución apelada en la parte que absuelve al reo del cargo de oposición; y manda que se compulse testimonio de lo conducente respecto de la fuga de la prisión y de la oposición ó resistencia á la patrulla, y heridas que ésta causó á Ortiz, para que la Comandancia de Armas proceda á lo que haya lugar. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación, remitiéndose también las dilijencias practicadas en esta instancia.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ACUMULATIVA, Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 58 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia consultada que en diez y ocho de Setiembre último dictó el Comandante de Armas del Departamento de Amatitlan, en haz de su Auditor, declarando: que el soldado Pedro Ruiz, de diez y ocho años de edad, soltero, hojala-

tero, vecino de Palin, que lee y escribe, es reo de homicidio: que debe sufrir seis años ocho meses de prisión ordinaria inconmutables con abono de la padecida; y que por su notoria pobreza está exonerado de reponer al sellado correspondiente el papel de la causa.

Vista así mismo á virtud de apelación la ampliación de ese fallo que aquel Tribunal, conformándose con el dictámen del Auditor dictó el diez del corriente, en la cual declara 1.° que el mismo soldado Pedro Ruiz es reo de agresión: 2.° que por ese delito debe sufrir nueve meses diez días de arresto mayor que deberá cumplir cuando haya purgado su responsabilidad por el delito de homicidio: 3.° que podrá entonces conmutar la tercera parte de esa condena á razón de un real diario; estando exonerado de reponer el papel empleado en la ampliación del proceso al sello respectivo.

Resultando: de la causa con que aquel Tribunal dió cuenta que á virtud del parte que á las seis de la mañana del diez y nueve de Mayo último dió la policía de Palin, de haber encontrado en la calle el cadáver de José Rodas, se mandó instruir averiguación.

Resultando. que practicadas algunas dilijencias á hojas 3, se examinó á José Minera, quien declaró: que la noche precedente estando en la casa de Ursula Moraira en unión de José Rodas y Sotero Estrada, llegó Juana hermana del último con un farol á llevarselo, por lo que salieron á la calle los cuatro juntos, mas á poco andar se quedó el declarante, continuando aquellos tres y momentos después oyó un golpe dado al farol apagándolo, y luego gritos de la Estrada que decía: "no Pedro, no hagas eso;" y por último, cuando ya habían cesado los gritos vió pasar á Pedro Ruiz corriendo con velocidad.

Resultando: que á continuación se examinaron á los hermanos Estrada y dijeron que al separarse de Minera les salió en la calle Pedro Ruiz, quien dirijiéndose á Sotero con ciertas palabras que indicaban haberlo conocido y con quien tenía cierto antecedente de disgusto, le agredió tirándole puñaladas, y como Juana diese gritos, de un golpe al farol le apagó la luz, por todo lo cual salieron huyendo, pero José Rodas ya no les siguió.

Resultando: que pasadas las dilijencias al Juez de 1.ª instancia, ante dicho funcionario se presentó Pedro Ruiz el tres de Junio siguiente con el escrito de hojas 17, en que manifiesta haber sabido que se le imputaba el delito de homicidio en Rodas, el cual no había cometido; especie que repitió en su indagatoria, asegurando que al encontrarse en la calle con Estrada y Rodas, éstos le agredieron simultáneamente, por lo que no teniendo él arma alguna salió huyendo, en cuyo acto que se encontró con Juana Estrada, le botó el farol que llevaba; y al siguiente día á las cuatro de la mañana se dirijió á esta Ciudad, con el objeto de hacer una visita á su tia Vicenta Ruiz, que se encontraba enferma, confesando tener antecedentes de enemistad con Estrada.

Resultando: que en el careo de hojas 29 entre Ruiz y Estrada, éste agregó que como á las seis de la tarde, algunas horas ántes del hecho relacionado, Ruiz le tiró varias estocadas, lo que vieron el mismo José Minera, Manuel Andrade, Manuel Solórzano y Patrocinio Ronquillo.

Resultando: que todos estos testigos á escepción de Andrade, declaran conforme con lo espuesto por Estrada, asegurando haber visto el acto en que éste fué agredido con arma por el espresado Ruiz.

Resultando: que fuera de todas las dilijencias relacionadas se practicaron otras varias que se refieren al estado provocativo y pendenciero en que Ruiz se hallaba el día diez y ocho de Mayo.

Considerando: que hay prueba suficiente de que Minera, Estrada y Rodas permanecieron en casa de Ursula Moraira y salieron de ella en perfecta armonía, circunstancia que aleja toda sospecha de que entre ellos hubiese habido un acto de hostilidad en la calle.

Considerando: que en ese concepto las declaraciones de los hermanos Estrada, la de Minera y aun el mérito de la indagatoria de Ruiz forman la prueba necesaria para establecer la delincuencia de éste, toda vez que la muerte de Rodas tuvo lugar en el encuentro que se hicieron y como resultado de la agresión del reo.

Considerando además: que tal agresión tenía por antecedente el disgusto que como á las seis de la tarde confiesa Ruiz haber habido con Estrada.

Considerando: que aunque niega el reo haberle agredido entonces con arma, los tres testigos presenciales ya mencionados lo convencen; y ese hecho constituye un

delito separado que debe castigarse con la pena correspondiente. Artículos 15 del decreto núm. 230 y artículos 58 del Código Penal y 27 del Código Militar 1.ª parte.

Considerando: que la muerte de Rodas fué ocasionada por la herida penetrante que sufrió en el pecho con lesión del pulmon. (Informe de hojas 7.)

Considerando: que ese delito tiene asignada la pena de prisión ordinaria en el artículo 258 del Código Penal citado.

Considerando: que las leyes penales que se invocan son aplicables al reo aun cuando sea militar mediante lo dispuesto en el artículo 32 del Código Militar 1.ª parte.

Considerando: que en ninguno de los delitos espresados aparece que hayan concurrido circunstancias que agraven ó atenúen la responsabilidad criminal del delincuente, por lo que procede inflijir en su grado medio las penas respectivas. (Artículo 53, regla 1.ª del Código Penal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado á favor del reo y de lo pedido por el Sr. Fiscal, y haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 150 del Código de Procedimientos judiciales, 1.º y 18 del decreto núm. 230 y 60 del Código Fiscal, aprueba el fallo de diez y ocho de Setiembre último, y reformando la ampliación dictada el diez del corriente, impone á Pedro Ruiz por el delito de agresión, le pena de seis meses veinte días de arresto mayor, reducida á cuatro meses trece días con trabajo en obras públicas pudiendo conmutar ésta con dos reales diarios. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA, POR DEFRAUDACIÓN DE LA RENTA DE LICORES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en consulta la sentencia fecha de ayer, en que el Juez de Hacienda de este Departamento, declara que Manuel Sequen, cuyas jenerales se ignoran, por no haberse obtenido su captura, debe sufrir por defraudación de la renta de licores, cuatro meses de trabajos en una de las fincas de la Costa, conmutables en su mitad con un peso diario, cayendo en comiso los objetos aprehendidos y debiendo reponer el papel de la causa, al sellado respectivo.

Resultando: que por denuncia de Bonifacio Xicoy, la autoridad Municipal de San Raymundo, practicó un rejistro en casa de Manuel Sequen, donde se recojieron dos ollas conteniendo una de ellas un residuo de chicha y un poco de afrecho, que servían para la destilación de aguardiente.

Resultando: que dichos útiles fueron estimados en sesenta y cinco centavos.

Resultando: que por hallarse fugo el reo, la causa se sustanció con asistencia de su defensor.

Considerando: que conforme al artículo 1312 del Código Fiscal, si el reo está prófugo ó ausente, se le nombra un defensor, con cuya citación y audiencia se sigue el proceso hasta su terminación por sentencia firme, la cual debe ejecutarse en cuanto al comiso y penas pecuniarias, prévia consulta y aprobación del Juez superior.

Considerando: que mediante la comprobación del cuerpo del delito, lo resuelsuelto es arreglado á lo que se dispone en el artículo 1267 del Código Fiscal, y en el artículo 2.º del acuerdo de cuatro de Julio último.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, aprueba el fallo consultado. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

REPETICIÓN DE LO HURTADO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el auto apelado fecha doce del corriente, en que por el Juez 2.º de 1.ª instancia se declara sin lugar la solicitud relativa á recojerse por Mercedes Vasquez, un pañolon que le fué hurtado y existe en la casa de préstamos de D. Rosalio Orellana.

Resultando: que la Vasquez ha comprobado su propiedad sobre el referido pañolon.

Considerando: que dado este precedente, debe hacerse conforme el artículo 74 del Código Penal, la restitución de la cosa hurtada, aun cuando se halle en poder de un tercero, que la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Por tanto la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LAS ALTERACIONES HECHAS EN UN NOMBRAMIENTO AUTÉNTICO, CONSTITUYEN FALSEDAD.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintidos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha diez del corriente, en que por la Comandancia de Armas de Chiquimula, se imponen por el delito de falsificación, al cabo Antonio Carranza, de treinta y ocho años de edad, casado, filarmónico, vecino de Jocotán y sabe leer y escribir, cinco años seis meses veinte días de prisión ordinaria, con abono de la prisión sufrida y conmutables en su tercera parte, en igual proporción del sueldo que disfruta y le exime de la reposición del papel.

Resultando: que Carranza presentó al Comandante local de Jocotán el nombramiento de hojas 1.ª, para que se le diése á reconocer como sargento 2.º

Resultando: que por aparecer que dicho nombramiento corresponde por su forma á los que se estienden á los cabos y que en sustitución de esta clase, se hallaba la de sarjento 2.º, y alterada la fecha, se dió cuenta á la Comandancia de Armas respectiva, por la que se procedió criminalmente contra Carranza.

Resultando: que éste se escusa con haberlo recibido así de Florencio Love, en ocasión que desempeñaba accidentalmente la Comandancia local de Jocotán.

Resultando: que Love niega tal referencia y aún haber tenido á su cargo tal Comandancia local.

Resultando: que en el nombramiento de cabo 1.º estendido con posterioridad en favor del prevenido, también se nota alterada la fecha, para conexionarla con la del otro nombramiento.

Considerando: que cualquier alteración de fecha ú otra que cambie el sentido de un documento oficial, constituye el delito de falsedad, conforme los incisos 5.º y 6.º del artículo 150 del Código Penal, siempre que como sucede en el presente caso, obren los requisitos del artículo 152 del mismo Código.

Considerando: que por no haber ninguna comprobación en descargo de Carranza, es de penarle al tenor del artículo 151 del repetido Código, inflijiendo el castigo en el grado medio, por no haber atenuantes ni agravantes.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, impone al Cabo Antonio Carranza, cuatro años ocho meses de reclusión correccional, que

con abono de la prisión sufrida y por cumplirse en obras públicas, se reducen á tres años cuatro días, conmutables con dos reales diarios y le exime de la reposición del papel, en cuyos términos se reforma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

VIOLACIÓN. ROBO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Octubre diez de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa y en consulta la sentencia de quince de Julio último, proferida por el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, en cuya determinación absuelve á Clemente Lorenzo del cargo de robo que se le formuló, y sobreseé definitivamente en cuanto al delito de estupro de que tambien se le hizo cargo. El prevenido es casado, de treinta y cinco años de edad, jornalero, vecino del pueblo de Fránklin y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que por encargo de Crisanto Gonzalez, alcalde auxiliar de las "Mercedes," el día veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, entre nueve y diez de la mañana, Celestina Agustin acompañaba á María Vaíl que se dirijía para la finca de San Vicente á entregar á José Laureano Perez veinte pesos, parte del precio de un caballo y varias piezas de ropa de uso para que las lavaran: que cuando dichas mujeres atravesaban por la vía que media entre las fincas Mercedes y Santa Romelia, Lorenzo se hallaba sentado en una silla á un lado del camino y al pasar aquellas al frente de él les preguntó para donde iban y mas presto corrió en su alcance, asió á Celestina de un brazo y llevándola al monte, en una zanja hizo, mediante el empleo de la fuerza, uso de su persona despojándola entonces de su virjinidad; que ejecutado lo espuesto sin embargo de que la Vaíl trató de defender á su compañera golpeándolo con un palo á Lorenzo, éste arrebató el emboltorio de ropa en donde conducían los veinte pesos y se puso en fuga.

Resultando: que á los cuatro días despues de lo relacionado, la Agustin compareció en queja ante el alcalde Municipal de Fránklin, dándose así principio á la causa que se tiene á la vista.

Resultando: que Clemente Lorenzo negó los hechos: que por informe de hojas 11, Celestina fué realmente despojada de su virjinidad, pero sin presentar señal alguna de violencia; y que Gonzales no comprobó la propiedad y preexistencia de las cosas que dijo fueron robadas.

Resultando: que al prevenido se dedujeron los cargos que ántes se mencionan; que con ninguno de ellos se conformó; y habiéndose corrido traslado de la causa á la ofendida para que formalizara la acusación, no fué posible por entonces saber de su paradero.

Resultando: que el seis de Junio de este año la preecitada Celestina, que cuenta mas de veinte años de edad, otorgó su perdon que fué aceptado por el reo.

Considerando: que si bien por lo que queda relacionado se comprende que hubo mérito para declarar formalmente preso á Clemente Lorenzo y aun para deducirle los cargos de robo y estupro; no así para estimarlo reo del primero de estos delitos, puesto que además de haber permanecido negativo no hay prueba alguna que lo convenza ni esperanza de adquirirla en lo sucesivo, una vez que las quejosas tambien manifiestan que no hubo testigos que presenciaran los hechos.

Considerando: que por lo que al estupro se refiere debe hacerse aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, 16 y 115 del Código de Procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con los artículos citados 1.º y 80 del mismo cuerpo de leyes y 28 del decreto núm. 230, aprueba el fallo de que se trata. Fué ponente el Majistrado Samayoa. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Manuel Morales.—Rosalio Hernandez*, Srio.

Tomo IV. Domingo 25 de Enero de 1885. Núm. 25

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Tasación de servicios. Si no se ajustó el precio de la obra ni se aceptare la cuenta del industrial, debe valuarse el servicio y estarse por el resultado del dictámen de los espertos. Reparación de daños y perjuicios por medio de intereses. Solo cuando ya esté debida la cosa que se exije, ó cuando no se entrega el día señalado (si se espresó que se hiciera la entrega sin necesidad de pedirla,) se incurre en mora y se deben intereses legales.—Juicios posesorios. Se presume que todos poseen para sí mientras no se pruebe lo contrario. El que ha poseído un año y un día á vista y ciencia del demandante, no está obligado á contestar sumariamente sobre posesión.—El reconocimiento de un documento privado no basta para librarse el mandamiento ejecutivo cuando la cantidad estuviere ilíquida.—Solamente cuando se promueven nuevos artículos ó se alegan nuevas escepciones, procede abrir el juicio á pruebas en 2.ª instancia.—Cuando las partes no fijan el precio de la cosa vendida, se presume que han aceptado el corriente.—La falta de citación de aquel á quien se trata de obligar, vicia el procedimiento.—Embargo precautorio.—Tutela. No puede darse finiquito al tutor sin establecer previamente el saldo de sus cuentas.

Materia criminal.—La fuga de un procesado ó detenido por los Tribunales militares, es un delito que debe castigarse separadamente en aplicación de los artículos 27 y 136 del Código Militar 1.ª parte.—El procedimiento por heridas cuya curación no excede de ocho días, es de la competencia de la Comandancia de plaza, en el caso que se espresa.—Absolutoria limitada, en un caso de violación y asesinato.—Apreciación de presunciones. Ampliación al cargo de la absolutoria de la instancia.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

Tasación de servicios. Si no se ajustó el precio de la obra ni se aceptare la cuenta del industrial, debe valuarse el servicio y estarse por el resultado del dictámen de los espertos.

Reparación de daños y perjuicios por medio de intereses. Solo cuando ya esté debida la cosa que se exije, ó cuando no se entrega el día señalado (si se espresó que se hiciera la entrega sin necesidad de pedirla,) se incurre en mora y se deben intereses legales.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos civiles, que por cantidad de pesos y con motivo de un contrato de obra, han seguido los Señores Juan Graam y E. J. Kildare. Los litigantes son mayores de edad y aptos para litigar.

Resultando: que el catorce de Mayo de este año, se presentó Graam ante el Juzgado 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, pidiendo que oportunamente se declarase: 1.º que la sociedad E. J. Kildare y C.ª, ó quien la represente, debe pagar al actor mil trescientos diez y nueve pesos sesenta y dos centavos como saldo que, hechos los abonos que espresa en su demanda, se le debe por la construcción de la galería que se halla en el establecimiento que en esta Ciudad se conoce con el nombre de "Palacio de Artes;" y los intereses legales correspondientes á esa deuda; 2.º que la misma sociedad debe pagarle trescientos veintisiete pesos de daños y perjuicios, sufridos por demora. mantención, fletes, pasajes y premios de dinero tomado á interés; y 3.º que así mismo, debe satisfacer todos los gastos que se han ocasionado al actor y se le sigan ocasionando hasta el efectivo pago.

Resultando: que Kildare afirma que Graam reconstruyó la galería:—que el socio del contestante, Mr. Frank H. Titus, aceptó la cuenta del actor importante dos mil diez y nueve pesos cincuenta y seis centavos, manifestándole que la reconocía, pero que no pagaba el saldo de ella, (seiscientos cincuenta y cuatro pesos sesenta y dos centavos,) por no tener fondos disponibles, y porque los gastos habían excedidos á los cálculos:—que Titus dió á interés de uno y medio por ciento mensual á Graam quinientos cincuenta pesos; y que debiendo pagarse cuentas de materiales y otras á cargo del actor, no quedaba á favor de éste saldo alguno, por lo que el contestante debía ser absuelto de la demanda.

Resultando: que Graam rindió la pertinente prueba que sigue: 1.° el avalúo reconocido y practicado por espertos nombrados de acuerdo con Titus ántes de iniciarse la cuestión, según el que la obra de carpintería, (escluidos los materiales), importa mil ciento veintinueve pesos; 2.° el juicio pericial seguido durante el pleito, del que aparece que la obra en su totalidad, (según el parecer del tercero en discordia D. Santiago Torres,) vale dos mil doscientos noventicinco pesos dos reales; 3.° las declaraciones juradas de Titus y Kildare, sobre que el actor construyó el edificio y no se le pagaó el total valor de ella: consta además por dicho de ambos, que presentada la cuenta en diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, no la aceptó Titus por conceptuarla excesiva, pero que la admitió con posterioridad al ver que los peritos daban á la obra más valor de lo que por ella cobraba Graam, y aparece también que ambos afirman haberse disuelto la sociedad y que Kildare es el único que debe intervenir en el asunto de Graam: 4.° las declaraciones de varios testigos que refieren que la galería fué concluida el diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, y que como no se pagó el saldo inmediatamente, demoró Graam durante nueve días su viaje á la costa del Norte. (lugar de su residencia,) gastando diez pesos diarios en diez personas y catorce bestias: que después hizo desde Livingston un segundo viaje á esta Ciudad para dar instrucciones á su apoderado, permaneciendo en la capital como dos meses hasta la fecha del interrogatorio, con cuyo motivo ha abandonado sus negocios y hecho gastos en su persona y en una bestia:—que, por último, Graam es carpintero y gana, por lo ménos, cinco pesos diarios.

Resultando: que el demandado adujo la siguiente prueba: 1.° la cuenta de diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, reconocida por Graam, de la que aparece, que el costo de la obra ascendió á dos mil diez y nueve pesos cincuenta y seis centavos, de los que recibió el arquitecto ochocientos nueve pesos treinta y ocho centavos y que deducidos quinientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y seis centavos de cuentas pendientes, quedaba un saldo de seiscientos cuarenta y cinco pesos sesenta y dos centavos; 2.° las posiciones absueltas por Graam de que aparece, que además de los ochocientos nueve pesos treinta y ocho centavos recibió veintidos pesos por cuenta de retratos y ciento quince pesos para pago de materiales; y 3.° que los carpinteros del pais ganan hasta doce reales diarios.

Resultando. que el Juzgado 1.° de 1.ª instancia terminó el juicio declarando: que E. J. Kildare debe cubrir á Juan Graam por el valor de la obra que hizo en el "Palacio de Artes," entendiéndose deducidos novecientos cuarenta y seis pesos que ya percibió, la suma de mil ciento setenta y cinco pesos veinticinco centavos y los intereses legales desde ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres en que se regulan los daños y perjuicios causados; sentencia de que apeló la parte demandada.

Resultando: que en esta instancia, y para mejor proveer, se dirigieron preguntas á Graam, quien declaró que la partida de quinientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y seis centavos de cuentas por pagar, formaba parte integrante de su crédito total:—que dicha suma representaba deudas de materiales:—que el respondente había satisfecho por esa cuenta trescientos cuarenta pesos poco más ó ménos, y que el resto debería Kildare pagarlo, siendo

justo que ese resto se dedujese de la totalidad de la cuenta:—que, por último, nada había dicho á ese respecto en el curso del juicio, porque la demanda la había formulado su abogado.

Considerando: que las partes están de acuerdo sobre el hecho de que Graam construyó el edificio á que se contraen estos autos.

Que no habiéndose aceptado la cuenta presentada por Graam, por lo que hace al valor de los materiales invertidos y trabajo impendido por el arquitecto, procedía valuar, como se hizo, el edificio.

Que el dictámen del tercero en discordia hace fé en juicio, (artículo 766 del Código de Procedimientos,) y en consecuencia, el valor total de las construcciones hechas por Graam, asciende á dos mil doscientos noventa y cinco pesos dos reales:—que deducidas las sumas que el actor confiesa haber recibido ó sean novecientos cuarenta y seis pesos treinta y ocho centavos, queda una diferencia de mil trescientos cuarenta y ocho pesos ochenta y siete centavos.

Que de esta diferencia deben deducirse además los quinientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y seis centavos, ya porque el mismo Graam la dedujo al pasar su cuenta á Kildare, ya porque aunque afirma haber hecho algunos pagos (cuyo monto no puntualizó asertivamente) por cuenta de dicha cantidad, no ha comprobado haberlos verificado, no obstante que al actor incumbía rendir demostración de ese punto. (Artículo 603 del Código de Procedimientos.)

Que el mismo Graam estima justo que se deduzca la parte que Kildare pague por razón de la misma cantidad, y en conformidad á ese criterio es también racional restar la totalidad de dichos quinientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y seis centavos, sin perjuicio de que el actor reclame del demandado la parte que asegura haber satisfecho con motivo de la propia partida.

Considerando: que por no haberse establecido el saldo de tal suerte que pudiera afirmarse que Kildare debiera ó no debiera cantidad alguna á Graam, y en el primer caso cuánto le debía; y por no existir, además, plazo señalado para el pago, no procede la acción de daños y perjuicios ni el pago de intereses legales. Artículos 1433 y 1444 del Código Civil.

Por tanto: sin especial condenación en costas y con la salvedad que espresa el penúltimo considerando, la Sala 1.ª de Justicia, reformando la sentencia venida en apelación, declara 1.º que el demandado E. J. Kildare debe pagar á Juan Graam setecientos ochenta y cuatro pesos treinta y un centavos; 2.º que no es procedente la acción de daños y perjuicios de cuyo capítulo se absuelve al demandado lo mismo que del pago de intereses. Artículo 125 del decreto 273. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E.—Martinez Sobral.-José Farfan.—Felipe N. Prado.--Manuel Francisco Polanco, Srio.

JUICIOS POSESORIOS. SE PEESUME QUE TODOS POSEEN PARA SÍ MIENTRAS NO SE PRUEBE LO CONTRARIO. EL QUE HA POSEIDO UN AÑO, Y UN DÍA Á VISTA Y CIENCIA DEL DEMANDANTE, NO ESTÁ OBLIGADO Á CONTESTAR SUMARIAMENTE SOBRE POSESIÓN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con sus antecedentes, la sentencia de diez y ocho de Noviembre de este año, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento absuelve á Desideria Pernilla del juicio de desahucio que contra ella ha promovido Serapio Castro, ambos mayores de edad y del vecindario de Mixco.

Resultando: que el actor refiere que compró á la Pernilla la parte que tenía en el terreno "Lo de Fuentes," por la suma de diez y nueve pesos, y que hace

cuatro años le concedió permiso para que habitase y sembrase en el mismo lugar; más como se cree con derecho á él y se resiste á abandonarlo, solicita el lanzamiento por medio de la autoridad.

Resultando: que la Pernilla sostiene que rescindió el contrato celebrado con su hermano, á quien entregó veinticuatro pesos que de él había recibido á cuenta de su herencia.

Considerando: que el hecho de la posesión precaria ó mera tenencia que funda la petición del actor, no fué demostrada en su término, y en esa virtud, se presume legalmente que la Pernilla ha poseido para sí. Artículos 518 del Código Civil y 603 del Código de Procedimientos.

Que la demandada ha poseído más de un año y un día, y en consecuencia no está obligada á contestar en juicio sumario sobre la perturbación de que Castro se queja. Artículo 1158 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, sin especial condenación en costas, bajo los conceptos espresados, y sin prejuzgar la cuestión de propiedad ó posesion definitiva que pueden las partes promover, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito. Artículo 1087 del Código Civil de Procedimientos. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe Neri Prado.—Manuel F. Polanco-Srio.

El reconocimiento de un documento privado no basta para librarse el mandamiento ejecutivo cuando la cantidad estuviere ilíquida.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto á virtud de apelación el auto de veintiocho de Octubre último, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Zacapa, manda se libre el mandamiento ejecutivo contra Doña Margarita Estrada, por la cantidad de seiscientos cincuenta y ocho pesos y las costas procedentes que le cobra su hijo Rosalio del mismo apellido.

Resultando: que reconocido legalmente el documento de hojas 1.ª otorgado en Zacapa á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, en que Doña Margarita Estrada se obligó á pagar por la administración de sus bienes y negocios judiciales y estrajudiciales treinta pesos mensuales á su hijo Rosalio, desde el diez de Setiembre de ochenta y uno y mientras dure ejerciendo su poder; el espresado Rosalio se presentó con el escrito de hojas 10, en el que, manifestando haber servido un año nueve meses y veintitres días, pidió ejecución por la cantidad de seiscientos cincuenta y ocho pesos.

Resultando: que impuesta la Señora Estrada del auto que recayera, por su parte se solicitaron posiciones que absolvió el ejecutante, confesando que había recibido varias cantidades que cobró en representación de su Señora madre: que á ésta y á la mortuoria de Aquilino Estrada de quien ella es heredera, le adeudaba otras partidas y que de varias sumas recibidas por cuenta de dicha Señora había dispuesto, sin que hasta entonces hubiera rendido cuentas de su administración.

Considerando: que la parte ejecutada no está del todo conforme con el tiempo que el ejecutante asegura haber servido á aquella para deducir la cantidad que cobra.

Considerando: que en ese concepto y mediante la confesión del propio ejecutante, no está liquidada la cantidad porque se demanda ni podría liquidarse en el término de nueve días,

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de

Justicia, con presencia de lo dispuesto en el artículo 2196 del Código Civil, y haciendo aplicación del 920 del Código de Procedimientos, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase como corresponde.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

SOLAMENTE CUANDO SE PROMUEVEN NUEVOS ARTÍCULOS Ó SE ALEGAN NUEVAS ESCEPCIONES, PROCEDE ABRIR EL JUICIO Á PRUEBAS EN 2.ª INSTANCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la solicitud de Urbano Orellana, contraida á que en la presente instancia se abra de nuevo á pruebas por el término ordinario el juicio que por cantidad de pesos procedente de alquileres de una casa, ha seguido Juan García contra el solicitante.

Resultando: que Orellana funda su solicitud en que en primera instancia no fué examinada la mayor parte de los testigos que presentó oportunamente y aparecen citados en el interrogatorio de fojas 27 1.ª pieza.

Considerando: que no se han alegado nuevas escepciones ó formado nuevos artículos para que proceda la aplicación del artículo 1850 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando: que el artículo 1853 faculta á los Tribunales para examinar en segunda instancia á los testigos cuyo exámen se omitió en primera, á pesar de haber sido presentados durante el término legal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las leyes citadas, declara que durante el término de ocho días deben examinarse los testigos cuyo exámen se omitió en primera instancia librándose al efecto despacho. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

CUANDO LAS PARTES NO FIJAN EL PRECIO DE LA COSA VENDIDA, SE PRESUME QUE HAN ACEPTADO EL CORRIENTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con los autos y en apelación la sentencia de catorce de Octubre último, en que el Juez de Comercio aprueba la liquidación formada por la oficina de lo que adeuda D. Francisco Camacho, mayor de edad, de este vecindario, á Doña María Grote de Dœding, mayor de edad, ausente y representada por el Lic. D. Vicente Carrillo.

Resultando: que en ejecutoria de diez y siete de Mayo del año en curso, se absolvió á Camacho de la demanda en que la referida Grote de Dœding, le exijia el pago de seis mil ochocientos veinticuatro pesos diez y siete centavos, por mercaderías no entregadas por el propio Camacho.

Resultando: que al absolver á este se dejaron salvos los derechos de la actora para promover la liquidación y pago del saldo que hubiese á su favor.

Resultando: que promovida en juicio, las partes se han mantenido discordes acerca del valor de las mercaderías entregadas, las cuales segun los precios fijados por la parte de la Grote de Dœding, ascienden á ocho mil ciento setenta y cinco pesos ochenta y tres centavos, y segun los que les da Camacho á diez mil trescientos treinta y cuatro pesos ochenta y seis centavos.

Resultando: que esta última apreciación es la que tomó por base la oficina, sin que se hubiese probado cual era el verdadero precio en que fueron vendidas las mercaderías, porque en la escritura del contrato se omitió esa esencial circunstancia.

Considerando: que no hay compra y venta si los contratantes no convienen en el precio ó en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fué entregada, como sucede en el caso que se examina, se presnme que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el día y lugar del contrato, Artículo 206 del Código de Comercio.

Considerando: que sin estar determinado el precio de las mercaderías, compradas por la Grote de Dœding á Camacho, y toda vez que hay discordancia acerca del que debe fijarse, no puede establecerse una base cierta para la liquidación.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LA FALTA DE CITACIÓN DE AQUEL Á QUIEN SE TRATA DE OBLIGAR, VICIA EL PROCEDIMIENTO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha veintidos de Octubre último dictó el Juez 2.º de este Departamento, declarando con las costas procedentes que la pretensión de Soledad Bolaños, sobre no ser ella sino su marido Rafael Molina, el obligado á pagar la cantidad que ejecutivamente le exije Teodora Regalado, es infundada y carece de razón de ser.

Resultando: que en nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, se pronunció sentencia mandando hacer trance y remate de los bienes embargados á Soledad Bolaños, por ejecución de la referida Regalado.

Resultando: que en ocho de Febrero del año en curso, se presentó la propia Bolaños, pidiendo se declarase que su marido era el obligado.

Resultando: que esa demanda se sustanció y falló sin oir al que se supone responsable de la obligación contraida á favor de la Regalado.

Considerando: que fué quebrantado sustancialmente el procedimiento por no haberse emplazado en tiempo y forma á Rafael Molina, inciso 1.º, artículo 1869 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara la insubsistencia de la sentencia que motiva el recurso y de lo actuado sin audiencia del mencionado Molina. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EMBARGO PRECAUTORIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre once de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto por apelación el auto de ocho de Octubre último, en que el Juez departamental de Retalhuleu declara no haber lugar á levantar la consignación de tres mil pesos hecha por la casa Grotewold y Ca.ª á virtud de embargo precautorio ordenado á petición de D. Gustavo Kanser.

Resultando: que á solicitud de Kanser se embargó precautoriamente á Grotewold y C. ª, cierta cantidad de mercaderías, con fecha siete de Abril próximo pasado, y el día ocho la casa hizo consignación de tres mil pesos que fueron depositados en la Administración de Rentas, mandándose devolver las mercaderías citadas.

Resultando: que en cuatro de Julio último el apoderado de la casa Grotewold y C. ª, pidió se le devolviera la suma puesta en depósito porque el embargo precautorio se decretó en vista de una información de testigos de los que por lo menos uno estaba convencido de haber declarado falsamente.

Resultando: que la parte de Kanser se opuso á tal solicitud, fundándose en que ya no era tiempo de objetar el mérito de la información, y en que la demanda ordinaria la puso en tiempo hábil.

Considerando: que los vicios de que adolecieran las dilijencias practicadas para decretar el embargo, debieron objetarse dentro del término de la apelación si se hubiera interpuesto recurso alguno; pero no después de trascurrido dicho tiempo, y mucho ménos cuando la parte de Grotewold no solo no se alzó de aquella providencia sino que voluntariamente consignó los tres mil pesos que pide se le devuelvan: que además el embargo precautorio tiene entre otros, por objeto asegurar las resultas del juicio que se siga y que en el presente caso no ha concluido. Artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles 77 y 190, del decreto 273.

Por tanto: la Sala 4. ª de la Corte de Justicia, confirma la providencia apelada. Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.—*Samayoa.—Rivera.—Foronda.—Rosalio Hernandez*, Srio.

TUTELA. NO PUEDE DARSE FINIQUITO AL TUTOR SIN ESTABLECER PREVIAMENTE EL SALDO DE SUS CUENTAS.

Sala 4. ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación la sentencia de diez y ocho de Junio último, en que el Juez 2. º de 1. ª instancia de este Departamento, aprueba las cuentas que el Lic. D. Fermin Pelaez, en representación de su padre político D. José Aguilar, rinde de los bienes que éste ha tenido en administración de los menores Juan, Felipe y Fortunato Valenzuela, de quienes ha sido tutor, y declara, que el saldo que dichas cuentas arrojan á favor de los menores es de dos mil doscientos setenta y tres pesos veintidos centavos, suma que el ex-tutor Sr. Aguilar debe depositar en el Banco de Occidente, mientras que la persona que en dicho cargo debe sustituirlo presta las garantías de ley; y sin perjuicio del resultado del juicio que debe seguirse acerca de si un anillo que devuelve el Sr. Aguilar es el mismo que recibió y figuró en los inventarios de la mortual.

Resultando: que notificada la sentencia de que se ha hecho mención á los interesados, todos manifestaron su conformidad y aún el representante del Sr. Aguilar la manifestó también acerca de lo principal interponiendo el recurso de apelación por lo que respecta á la omisión de no haberse resuelto en 1. ª instancia lo relativo al verdadero valor de dicha alhaja.

Resultando: que el Sr. Aguilar en el ejercicio de la tutela de los espresados menores se presentó pidiendo que se justipreciaria nuevamente un anillo que en los inventarios aparecía con el exhorbitante valor de ochocientos pesos porque

esto redundaba en perjuicio de la contribución que debía pagarse por cuenta de los menores y verificado con audiencia de un tutor específico que al efecto se nombró, se le dió el precio de ocho pesos: que al darse vista de las cuentas rendidas, el tutor específico insistió que se determinara aquel incidente, suscitando el de que se declarara si el espresado anillo era ó no el que se había entregado al Sr. Aguilar, y aunque se sustanció por los trámites legales en la resolución final nada se dijo á este respecto, por lo cual apeló el representante del tutor.

Considerando: que este artículo debió resolverse, toda vez que segun la declaratoria que debió haberse hecho de sí era ó no el mismo, debía también estimarse el valor en que en su descargo lo había de hacer figurar el tutor para determinar por consiguiente el verdadero saldo que á favor de los menores había de resultar. Artículo 1499 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que no puede estenderse el finiquito correspondiente al tutor sin que ántes se establezca el verdadero saldo que debe entregar, tanto mas cuanto que en el presente caso se trata de identificar si los bienes que el tutor pretende entregar son los mismos que recibió. Artículo 496 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con fundamento de las disposiciones citadas y siendo ponente el Majistrado suplente de León, declara nula la sentencia de que se ha hecho mérito y manda que el Juez a quó resolviendo previamente acerca de la identidad de dicha alhaja y previos los trámites legales, falle respecto de lo principal. Notifíquese y como corresponde devuélvanse los autos.—*M. J. Samayoa.*—*Manuel Foronda.*—*Emilio de León.*—*Exequiel R. Diaz*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

LA FUGA DE UN PROCESADO Ó DETENIDO POR LOS TRIBUNALES MILITARES, ES UN DELITO QUE DEBE CASTIGARSE SEPARADAMENTE EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 136 DEL CÓDIGO MILITAR 1.ª PARTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa y á virtud de apelación la sentencia que en veintidos de Noviembre antepróximo, y conforme con lo dictaminado por su Auditor, dictó la Comandancia de Armas del Departamento de Zacapa, en la cual condena al soldado Celestino Hernandez y Gonzalez, de veintiun años de edad, soltero, jornalero, vecino de la jurisdicción de Acasaguastlan, que no escribe ni lee, por los delitos de fuerza y oposición á patrulla, á sufrir la pena de dos años de obras públicas con abono de la prisión padecida, y conmutable la mitad de lo que le falta con la mitad del sueldo que por su clase le corresponde; y le absuelve del cargo que le formuló por el hurto de una mula, quedando exonerado de reponer el papel empleado en el juicio, con el del sello correspondiente por ser pobre de solemnidad.

Resultando: que en veinte de Febrero último se presentó al Comandante local de Acasaguastlan, el Capitan D. Cristino Constanza, manifestando que se le había perdido una mula, y daba cuenta con el presunto delincuente, á quien había logrado capturar.

Resultando: que á continuación declaró Constanza que la noche del diez y ocho del mismo mes le había sido hurtada la mula, lo que notó como á las seis de la mañana del diez y nueve; y como desde luego procurase por los medios que estuviesen á su alcance, impedir que el ladron saliese del lugar, se le presentó Celestino Hernandez diciéndole que sabía una *prueba* para averiguar donde estaba la mula, y si le daba diez pesos la pondría en práctica, á lo que convino; y dicho individuo después de pedirle una chaqueta y un poco de cera, y de quedarse un rato solo, le manifestó por donde se encontraba la mula, y aun él mismo fué con otros á buscarla, y en efecto la habían encontrado, por lo cual suponía el declarante que Hernandez era el autor del delito.

Resultando: que Hernandez también declaró de conformidad acerca de la especie que á él se refiere, pero negó ser autor del delito, y manifestó ignorar quien lo fuera.

Resultando: que detenido Hernandez por aquella autoridad el mismo día veinte, al siguiente como á las ocho de la noche se tuvo aviso de haberse fugado de la cárcel, por lo que se libraron las órdenes correspondientes á efecto de obtener su recaptura, la que se logró como á las diez de la noche el mismo día veintiuno.

Resultando: que el cabo Benito Gutierrez que comandaba la patrulla, al dar cuenta con el reo, declaró que éste se había opuesto causando algunos golpes á un soldado y una herida por mordedura á otro que lo es Marcial Vargas, sufriendo Hernandez una lesión en una mano, por quitar el arma á uno de los soldados.

Resultando: que los soldados que acompañaron al cabo Gutierrez, declararon contestes que habían encontrado dormido á Hernandez, quien al despertar y ver que lo iban á prehender, se fué sobre ellos sosteniendo una lucha en la cual golpeó levemente á unos é hirió á Vargas; herida que segun el informe de hojas 20, tardó para cicatrizar cerca de treinta días, habiendo podido sanar en seis días con asistencia médica.

Resultando: que el reo confesó haberse fugado por la puerta de la cárcel que encontró sin llave, y negó la oposición de que se le sindica y haber sufrido él lesión alguna.

Considerando: que en cuanto al hurto de la mula de Cristino Constanza, no existe mas que la presunción que nace de haber dicho Hernandez donde se encontraba, por lo que, mediante lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230 y artículos 423 y 424 del Código Militar 2.ª parte, procede la absolución del cargo como lo establece el fallo que se examina.

Considerando: que la fuga cometida por Hernandez, debe penarse con arreglo al artículo 136 del Código Militar 1.ª parte.

Considerando: que la resistencia á la patrulla está probada por las uniformes declaraciones de los individuos que la formaban y la existencia de la lesión causada al soldado Marcial Vargas.

Considerando: que ese delito está comprendido en la 1.ª parte del artículo 127 del Código Militar citado, toda vez que la lesión que sufrió Vargas no constituye delito sino falta, puesto que segun el informe del Cirujano pudo haber sanado en seis días con asistencia médica, y por falta de esa asistencia tardó mayor tiempo.

Considerando: que no aparecen circunstancias de agravación ó de atenuación.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, oído el Procurador y conforme con lo pedido por el Sr. Fiscal, haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 11, 21 y 27 del mismo Código Militar y 53 regla 2.ª del Código Penal Comun declara: que Celestino Hernandez es reo de resistencia á una patrulla, y de fuga de la prisión: que por el primer delito debe sufrir un año y cuatro meses de prisión con abono de la preventiva, y por el segundo seis meses de igual pena: que puede conmutar la tercera parte de ambas con lo tercera parte del sueldo que le corresponde; quedando exento de reponer el papel, mediante la razón de hojas 32 vuelta; y por último, aprueba la absolución del cargo de hurto. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuéluase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

EL PROCEDIMIENTO POR HERIDAS CUYA CURACIÓN NO EXCEDE DE OCHO DIAS, ES DE LA COMPETENCIA DE LA COMANDANCIA DE PLAZA, EN EL CASO QUE SE ESPRESA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Diciembre cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha veintiocho de Noviembre próximo pasado, en que la Comandancia de Armas de Chiquimula pena como reo de heridas menos graves, á Santiago Bracamonte, de veintisiete años de edad, soltero, jornalero, de este vecindario y sabe leer y escribir, con tres meses siete días de arresto menor, abonándole la prisión sufrida y conmutables con dos reales diarios, previa indemnización de daños y perjuicios al ofendido y le exonera de la reposición del papel.

Resultando: que las heridas reconocidas al paciente tardaron en su curación ocho días, bajo cuyo concepto la causa ha procedido en juicio verbal.

Considerando: que por lo mismo, su conocimiento es de la competencia de la Comandancia de plaza, artículos 19 y 103 del Código Militar 2.ª parte.

Por tanto, siendo redactor el Magistrado Antonio G. Saravia.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara insubsistente el referido fallo. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—F. Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ABSOLUTORIA LIMITADA, EN UN CASO DE VIOLACIÓN Y ASESINATO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha nueve del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia de Chiquimula, impone á Patricio Vasquez, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de Jocotán y no sabe leer ni escribir, por violación en Sinecia Hernandez, seis años ocho meses de prisión ordinaria, con abono de la sufrida; y por homicidio en la misma, diez años también de prisión ordinaria, conmutables estos últimos con dos reales diarios y le exime de reponer á sellado el papel del proceso, dejando abierto el juicio contra Ramon Nufio y Mariano Hueso.

Resultando: que en nueve de Octubre próximo anterior, en ocasión que Eusebio Suchite, pescaba en el rio de Jocotán, halló á la orilla de la poza denominada "del Salto," el cadáver de la Hernandez.

Resultando: que dado parte á la autoridad, procedió ésta á recojer dicho cadáver, y reconocido se informó haber muerto ahogada la referida Hernández.

Resultando: que cuatro días ántes, Margarito Suchite, solicitó el auxilio de la autoridad, por haberle sido arrebatada su esposa, la Hernandez, al tratar de pasar con ella dicho rio, por Ramon Nufio, Mariano Hueso y Patricio Vasquez.

Resultando: que solamente se logró la captura de este últimó en su casa de habitación, y en sus declaraciones ha esplicado que Nufio y Hueso quitaron á Súchite su esposa, la violaron y después entrambos pasaron con ella el rio, no habiendo observado más, y que su participación se limitó á presenciar el hecho, por haberse hallado con su tio el espresado Nufio.

Considerando: que deducidos al prevenido los cargos de violación y asesinato y negativo como se halla de haber tomado parte directa en tales delitos, no puede precisarse por ahora su responsabilidad, sin obtener la captura y exámen de Nufio y Hueso.

Considerando: que por la gravedad de tales delitos y esperanza fundada de mejorar la prueba, es procedente la limitada absolutoria del sindicado, artículo 28 del decreto núm. 230.

Por tanto: siendo Redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, absuelve de la instancia á Patricio Vasquez y revoca en este concepto el fallo que se examina. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

APRECIACIÓN DE PRESUNCIONES. AMPLIACIÓN DE LA ABSOLUTORIA DE LA INSTANCIA, AL CARGO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia apelada fecha quince del pasado, en que por el Juzgado de 1.ª instancia de Chiquimula, se impone por homicidio en Felipe de Jesús Lara, á Bruno Méndez, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, vecino de Esquipulas y no sabe leer ni escribir, seis años ocho meses de prisión ordinaria, con abono de la sufrida y conmutables con dos reales diarios, eximiéndolo de la reposición del papel.

Resultando: que por ejecutoria de veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, el espresado Mendez á quien se dedujo cargo de homicidio en Lara, fué absuelto de la instancia.

Resultando: que con posterioridad, á virtud de deponer varios testigos acerca de la confesión estrajudicial del prevenido, se abrió de nuevo el juicio, recayendo el pronunciamiento de que se ha hecho mérito.

Resultando: que como fundamento para la condenatoria de Méndez, además de su confesión estrajudicial, se hace mención de haber sido visto á inmediaciones del lugar donde se recojió el cadáver de Lara, llevando un cuchillo ensangrentado, y tenido ántes desagrado con Lara; y también se toma en cuenta el no haber probado la coartada y permanecido fugo mas de un mes.

Considerando: que por lo espuesto, no

obra una prueba directa contra el sindicado, y la que queda especificada, no alcanza á producir un pleno convencimiento de su delincuencia.

Considerando: que la confesión estrajudicial constituye solo un principio de prueba, artículo 653 del Código Penal de Procedimientos, y en el presente caso, sin ser esplícita, se nota además que el principal testigo de ella, Eujenio Morataya, al declarar la primera vez no hizo ninguna referencia en el particular, y los demás no están de acuerdo en todos sus pormenores.

Considerando: que abierto nuevamente el juicio, la absolutoria de la instancia debe ampliarse al cargo. Artículo 28 del decreto núm. 230.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, absuelve del cargo á Bruno Méndez, revocando el fallo apelado. Notifíquese y manifiéstese al Juez de la causa que la conmutabilidad que establece de la pena de prisión ordinaria es contra ley espresa, artículo 18 del decreto número 230.

Manuel Echererría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Diciembre de* 1884.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de. 1ª instancia.

Por desacato.....	1	
Por fuga de la prisión	1	
Por abusos de autoridad	1	
Por lesiones.....	1	4

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio. . . .	1	
Por aborto.	1	
Por lesiones.....	2	
Por allanamiento . .	1	
Por robo	3	
Por hurto.	5	
Por estafa..... ..	1	14

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por injurias á la policía.	3	
Por lesiones.	6	
Por adulterio.. . . .	1	
Por estupro	1	
Por injurias	2	
Por hurto	1	
Por estafa..... .	1	15

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones.....	5	
Por injurias	8	
Por amenazas.	1	
Por hurto	11	
Por estafa.	1	26

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por oposición á la policía	1	
Por lesiones	5	
Por injurias	3	
Por amenazas.....	2	
Por hurto . , ...	4	
Por estafa.	1	16

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.	2	2

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por atentado contra la policía.....	1	
Por injurias á la policía.	4	
Por deserción.	1	
Por homicidio. . . .	2	
Por lesiones.....	5	
Por agresión.	1	
Por rapto.	2	
Por estupro..... ...	1	
Por injurias.	1	
Por amenazas. . , . .	1	
Por hurto..	4	23 100

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	3		
Por homicidio	1		
Por lesiones	5		
Por agresión	2		
Por violación	2		
Por injurias	2		
Por fraude	1		
Por incendio	1	17	

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	5		
Por injurias	1	6	

Comandancia de Armas.

Por deserción	1		
Por lesiones	3	4	27

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio	2		
Por rapto	1	3	

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones	1		
Por rapto	1		
Por faltas	2		

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por homicidio	1		
Por lesiones	1		
Por hurto	1		

Juzgado Municipal de Palin.

Por estupro	1	8	11

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones	2		
Por violación	1		
Por hurto	3	7	

Comandancia de Armas.

Por estupro	1		
Por hurto	2	3	10

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por lesiones	1	3	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	3		
Por injurias y amenazas	1	4	7

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por lesiones	1		
Por disparo de arma de fuego	1		
Por rapto	1		
Por estupro	2		
Por amenazas é injurias	1		
Por allanamiento	1		

Comandancia de Armas.

Por lesiones	2	2	11

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por lesiones	2		
Por hurto	2	6	6

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por abusos.....	1		
Por duelo.....	1		
Por calumnia.....	1		
Por coacción y amenazas.....	1		
Por sustracción de menores.....	1	5	

Comandancia de Armas.

Por deserción.. . . .	1		
Por hurto.....	1	2	7

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	8		
Por homicidio.....	1		
Por allanamiento. . .	1		
Por hurto	1	11	11

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado 1.ª instancia.

Por resistencia á la autoridad	1		
Por contrabando de licores	7		
Por fuga de un reo. .	1		
Por lesiones.	2		
Por hurto	1	12	12

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1		
Por contrabando de licores	2		
Por parricidio.....	1		
Por allanamiento. ..	2		
Por hurto.	1	7	

Juzgado Municipal del Quiché.

Por lesiones, ...	1		
Por hurto	1	2	9

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones y hurto.	1		
Por allanamiento...	1		
Por hurto.	1	3	

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por contrabando de licores.	1		

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por contrabando de licores	1		
Por injurias.....	1	3	

Comandancia de Armas.

Por fuga de un reo. .	1		
Por lesiones..	2		
Por estupro.....	1	4	10

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por desacato	1		
Por contrabando de licores.....	6		
Por estupro.	1		
Por injurias..	4	12	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por desacato.	1		
Por contrabando de licores.....	2		
Por malversación de fondos públicos. . . .	1		
Por asesinato.....	1		
Por lesiones.	4		
Por injurias.	2		
Por robo.....	1	12	

Comandancia de Armas.

Por agresión	1		
Por injurias	1	2	26

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	1		
Por lesiones.	2		
Por calumnia	1		
Por robo	1	5	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	1	1	6

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio.	2		
Por estafa	1	3	

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1		
Por hurto.	1	2	5

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	2		
Por detención ilegal.	1		
Por malversación de fondos públicos . . .	1		
Por lesiones.	1		
Por robo.	1	6	6

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones	3		
Por violación.	1	4	4

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.	2		
Por agresión.	1	3	

Juzgado Municipal de Retalhuleu.

Por homicidio. . . .	1		
Por hurto.	1	2	

Comandancia de Armas.

Por deserción.	3		
Por lesiones.	1		
Por agresión	1		
Por robo.	1	6	11

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	8		
Por homicidio. . . .	2		
Por lesiones	1	11	

Comandancia de Armas.

Por abandono de guardia.	1		
Por lesiones.	1	2	13

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de sal	1		
Por lesiones.	4		
Por agresión	1		
Por fuerza.	1		
Por injurias	1		
Por estafa	1		
Por hurto.	2	11	

Juzgado Municipal de Santa Lucía.

Por lesiones.....	4	
Por violación	1	
Por injurias	1	

Juzgado Municipal del Puerto de San José.

Por lesiones.....	2	8

Comandancia de Armas.

Por fuga.....	1		
Por deserción	3		
Por lesiones.....	3		
Por hurto.....	2	9	28

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.....	1	1

Comandancia de Armas.

Por injurias	1	1	2
Suma.....			322

Notas.—1.ª El Juez 2.º de este Departamento, el de Izabal y los Comandantes de Armas de Chimaltenango, Quiché y Suchitepequez, informan que en el mes de Diciembre no iniciaron causa.

2.ª El Juez del Departamento de Livinsgton y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Chiquimula, Sololá y San Márcos, no mandaron estado.

Guatemala, Enero 20 de 1885.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Diciembre del año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jutapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Bocas Verapaz.	Alta Verapaz	Peten.	Villa nueva.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público.....	10	3	....	1	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Contra las rentas públicas..	2	....	....	1	1	2	2	2	1	....	....	....	....	1	....	1	1	....	2	....	....	....	....	19
Contra la disciplina militar..	1	1	....	3	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	8	7	2	2	9	2	....	....	8	49
Por faltas en el ejercicio del cgo.	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	....	....	1	....	....	....	....	....	3	1	10
Contra las personas.....	29	16	5	14	2	4	4	2	3	....	....	3	1	....	1	2	2	3	1	2	....	....	....	8
Contra la honestidad.....	5	2	3	2	2	....	3	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	1	5	1	3	6	4	110
Contra el honor.....	14	3	....	2	....	....	....	....	1	....	....	....	....	1	....	....	....	1	1	1	1	....	....	21
Contra la seguridad y libert.	5	....	....	....	....	1	2	....	....	....	....	....	2	....	1	....	2	1	7	....	....	....	....	30
Contra la propiedad.....	32	2	1	5	5	....	....	2	1	....	....	2	1	....	1	1	2	1	1	....	....	2	....	14
Contra la policía.....	....	....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	59
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	2
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....
Sumas.....	100	27	11	28	10	7	11	6	6	....	....	5	7	2	11	12	9	10	26	6	4	11	13	322

Guatemala, Enero 20 de 1884.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

Tomo IV. Juéves 5 de Febrero de 1885. Núm. 26

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Sistema hipotecario. El tercer poseedor debe verificar el pago ó abandonar los bienes hipotecados dentro de los tres días siguientes á la demanda del acreedor.—Juicio ejecutivo. Aun después de pronunciada sentencia de remate, rige el precepto de que hecha la ampliación de embargo deben considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.—Posiciones. Los menores de edad pueden ser llamados á absolver posiciones. Al efecto, deben estar asistidos por el respectivo tutor ó guardador.—Resolución de la Sala en la queja deducida contra el Juez de Amatitlan.—Apertura de remate y señalamiento de nuevo diá para verificarlo.—Ne son apelables los autos que no tienen fuerza de definitivos y ejecutándose no causan gravámen irreparable.—La confesión, cuando es la única prueba legal, debe estarse á ella para la regulación de salarios.—El Juez del lugar donde reside el demandado es competente para conocer de la demanda.—Caso de divorcio en que ambos cónyuges dan lugar á él.

MATERIA CRIMINAL.—Es nulo el fallo cuando en el procedimiento no se han incluido á todos los que aparezcan culpables.—Diferencias de las disposiciones contenidas entre los artículos 267 inciso 2.° del Código Penal y 11 del decreto núm. 230.—Debe estarse á la preexistencia de lo hurtado para imponer la pena correspondiente.—Procedimiento por haberse enajenado un terreno, que aparece tener menor número de caballerías que las espresadas en el título de venta.—Uxoricidio. Apreciación de la agravante de premeditacion.—Asesinato y robo en despoblado.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

SISTEMA HIPOTECARIO. EL TERCER POSEEDOR DEBE VERIFICAR EL PAGO Ó ABANDONAR LOS BIENES HIPOTECADOS DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES Á LA DEMANDA DEL ACREEDOR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto mediante apelación y con los respectivos antecedentes, el auto de veinte de Febrero del año próximo pasado, en que el Juez 1.° de este Departamento declara que debe librarse órden de pago contra el Lic. D. Juan Romero, por el valor de la liquidación que Francisco Perez le cobra y procede del juicio ejecutivo que el mismo Perez siguió contra la mortual de Sebastián Arias.

Resulta: que de varios pasajes de las actuaciones, se deduce que Romero al rematar la ladrillera de Arias, compró también fracciones de ella hipotecadas á Perez.

Que éste siguió ejecución contra la mortual, y liquidado su crédito, pide que lo satisfaga el tercer poseedor.

Que Romero se ha manifestado dispuespuesto á cancelar el gravámen que exista; y

Considerando: que bajo ese supuesto corresponde hacer aplicación de la última parte del artículo 2034 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto de que se ha hecho mérito, bajo el concepto de que el tercer poseedor deberá verificar el pago ó abandonar los bienes dentro de tercero día. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

JUICIO EJECUTIVO. AUN DESPUES DE PRONUNCIADA SENTENCIA DE REMATE, RIGE EL PRECEPTO DE QUE HECHA LA AMPLIACIÓN DE EMBARGO DEBEN CONSIDERARSE COMUNES Á ELLA LOS TRÁMITES QUE LA HAYAN PRECEDIDO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el decreto apelado en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento manda citar de remate y anotar el embargo practicado á solicitud del Lic. D. José Estevan Aparicio, en la ejecución que por su esposa Doña Ercilia Godoy sigue contra la testamentaría de D. Joaquín Robles.

Resultando: que rematada la finca hipotecada se amplió el embargo, por la parte insoluta del crédito, en varios bienes del ejecutado, entre los que figura un sitio y galeras que ya valuó el esperto D. Manuel Monzón.

Que con posterioridad á la tasación, pidió el Lic. Aparicio que se señalara día para el remate, y el Juez dictó el trámite que motivó el recurso.

Considerando: que hecha la ampliación de embargo, deben considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido. Artículo 964 del Código de Procedimientos.

Que en consecuencia y una vez que ya se dictó sentencia de remate, no es procedente abrir de nuevo el juicio que comienza con la citación mandada hacer por el Juez.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el decreto de que se ha hecho referencia en la parte que dispone hacer nueva citación de remate. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

POSICIONES. LOS MENORES DE EDAD PUEDEN SER LLAMADOS Á ABSOLVER POSICIONES AL EFECTO, DEBEN ESTAR ASISTIDOS POR EL RESPECTIVO TUTOR Ó GUARDADOR.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Enero siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de veintitres de Diciembre próximo pasado, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara que no ha lugar á practicar la dilijencia de posiciones articulada por D. Leopoldo Mancilla en el juicio de cuentas que contra él sigue D. Augusto Pinagel, en concepto de tutor de las Señoritas María y Teresa Pinagel.

Encontrando: que Mancilla solicita que, para alegar de buena prueba, sea examinada la Señorita Teresa Pinagel, mayor de catorce años al tenor de las preguntas que dice acompañar en pliego cerrado; y

Considerando: que los litigantes están obligados á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citación para definitiva cuando así lo exigiere el contrario. (Artículo 634 del Código de Procedimientos.)

Que de esa obligación no están exceptuados los menores que litigan. (Artículo 638.)

Por tanto; y en el concepto de que no se ha citado aún para definitiva, la Sala 1.ª de Justicia, revoca el auto de que se ha hecho referencia, bajo la inteligencia de que oportunamente hará el Juez la calificación de las preguntas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

RESOLUCIÓN DE LA SALA EN LA QUEJA DEDUCIDA CONTRA EL JUEZ DE AMATITLAN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la queja que contra el Juez de 1.ª instancia de Amatitlan, ha interpuesto Seferino Cabrera, mayor de edad y vecino de Villa-Nueva.

Resultando: que en el escrito de hojas 1.ª, el querellante manifiesta que ante el alcalde 1.º de su domicilio se siguió un juicio civil entre él y Tomasa Cabrera, en que se le condenó al pago de ciento ochenta pesos: que en revisión de ese pronunciamiento el Juez de Amatitlan redujo el pago á cincuenta y dos pesos que son los que está dispuesto á pagar: que no obstante este fallo, el alcalde aludido le ha querido obligar á pagar ciento cincuenta y dos pesos: que habiendo ocurrido al espresado Juez de 1.ª instancia haciéndole ver tal injusticia, este funcionario cambió su sentencia, profirió otra, y se le está obligando á pagar la suma indicada de ciento cincuenta y dos pesos.

Resultando: que pedido informe al Juez de Amatitlan, lo evacuó á hojas 4 remitiendo los antecedentes respectivos en donde consta que el alcalde 1.º de Villa-Nueva, previos los trámites legales en el juicio verbal correspondiente, condenó á Seferino Cabrera en diez y seis de Agosto del año próximo pasado á pagar á Tomasa del mismo apellido, la suma de cincuenta y dos pesos dos reales con mas los intereses de veinte pesos que tomó á mútuo de Cirilo Gonzalez, debiendo verificar dicho pago dentro de tercero día.

Resultando: que apelada esta determinación por el demandado, el Juez de 1.ª instancia pronunció la sentencia que certificada corre á hojas 26 del juicio principal en la cual confirma la del alcalde de que ya se ha hecho relación; causando ejecutoria esta sentencia conforme al artículo 1252 del Código de Procedimientos civiles.

Resultando: que en virtud de esta ejecutoria la deuda ascendió á ciento cincuenta y dos pesos por intereses liquidados segun informa el alcalde al Juez de 1.ª instancia en el ocurso intentado ante él y dicho Juez con fecha veintidos de Noviembre declaró sin lugar el ocurso de Cabrera contra el alcalde de Villa-Nueva, siendo este el otro fallo á que seguramente se refiere el quejoso y que dice ser en contrario sentido al primero.

Considerando: que examinadas las dos resoluciones del Juez de 1.ª instancia, no se encuentra el contra sentido que se pretende porque la una examina y confirma la sentencia que termina un juicio y la segunda resuelve un ocurso de hecho sin alterarse lo primeramente resuelto.

Considerando: que concretándose la resolución presente á examinar la conducta oficial del Juez de 1.ª instancia, no incumbe á su competencia revisar el juicio seguido ante el alcalde de Villa-Nueva; pero si es oportuno exitar la vijilancia del Juez para que el alcalde aludido no estralimite las facultades que la ley le otorga y que la liquidación de premios se haga con audiencia y citación de los interesados.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con el fundamento del artículo 31 de la Ley orgánica de Tribunales, declara no haber lugar á dictar providencia contra el Juez de 1.ª instancia de Amatitlan, y por los términos injuriosos de que el querellante se vale en su segundo escrito presentado á esta superioridad se le condena á cinco pesos de multa, los que sino pagare se convertirán en cinco días de prisión, artículo 524 del Código de Procedimientos civiles. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

APERTURA DE REMATE Y SEÑALAMIENTO DE NUEVO DÍA PARA VERIFICARLO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintitres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de trece de Noviembre último en que el Juez 2.º de este Departamento manda señalar nuevo día para el remate de una casa perteneciente á los herederos del Presbítero Pedro Vicente Batres, declarando que al subastador D. Ciriaco Cadena le queda el derecho de preferencia por el tanto.

Resultando que el remate que fincó en el propio Cadena fué abierto por la puja de un diez por ciento mas que hicieron aquellos herederos.

Considerando que segun el artículo 222 del decreto número 273, en el caso de apertura de un remate, debe señalarse nuevo día, sirviendo de base la cantidad aumentada en la última puja.

Considerando: que la declaratoria de quedar al primer subastador el derecho de preferencia por el tanto es extemporánea

Por tanto: la sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca en esa parte el auto apelado y declara que simplemente debe señalarse nuevo día para el remate, de conformidad con lo prescrito en el artículo citado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

NO SON APELABLES LOS AUTOS QUE NO TIENEN FUERZA DE DEFINITIVOS Y EJECUTÁNDOSE NO CAUSAN GRAVÁMEN IRREPARABLE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de diez y ocho del presente, en que el Juez de Comercio declara sin lugar la solicitud de D. Miguel S. Moreno, sobre que se declare á D. Emilio Herbruger incurso en la multa con que fué conminado si no presentaba el libro de inventarios cuya exhibición pidió el propio S. Moreno, con cargo de indemnización de daños y perjuicios, y nueva prevención, para que bajo la multa de cien pesos, presente dentro de veinticuatro horas el libro referido.

Resultando: que Herbruger presentó dos libros de media pasta, en los que, segun manifiesta, están copiados los borradores contenidos en cuatro cuadernos que acompañó; afirmando no tener otros libros, apuntamientos ó borradores referentes á inventarios.

Considerando: que consignándose en el auto apelado, la reserva de que la parte de S. Moreno puede promover lo que convenga á sus derechos, ya que Herbruger asegura no tener mas libros que los presentados, el auto que se examina, no causa gravámen irreparable.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1824 y 1825 del Código de Procedimientos, declara sin lugar el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

CONFESIÓN JUDICIAL, CUANDO ES LA ÚNICA PRUEBA LEGAL, DEBE ESTARSE Á ELLA PARA LA REGULACIÓN DE SALARIOS.

Sala 3.ª de la Corte Justicia: Guatemala, Diciembre veintisiete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con los autos y en apelación la sentencia que con fecha doce del presente dictó el Juez 2.º de este Departamento, declarando que Valentina Marroquín debe pagar á David Pérez trescientos cincuenta pesos que le resta por salarios del tiempo que le sirvió.

Resultando: que iniciada la demanda contra la referida Marroquín, se declaró que ésta por ser casada con Feliciano Morales, no podía comparecer en juicio, sin estar autorizada para ello.

Resultando: que á consecuencia de esa declaratoria se entabló nueva demanda, de que se dió traslado al espresado Morales y se tuvo por contestada negativamente, recibiéndose á prueba por el término ordinario.

Resultando: que el demandante intentó probar que había estado al servicio de la casa de la Marroquín seis años seis meses, devengando el salario de ocho pesos mensuales.

Resultando que ninguno de los testigos examinados manifiesta constarle el contrato en que se estipula ese salario, pues la mayor parte se refieren á lo que oyeron al propio Pérez sobre el particular.

Resultando: que éste confiesa haber recibido por cuenta del mismo salario la cantidad de doscientos sesenta y nueve pesos, y la Marroquín por su parte confesó que Pérez sirvió en su casa por espacio de seis años seis meses á razón de cuatro pesos al mes.

Considerando: que toda vez que esas confesiones son la única prueba legal que aparece de autos, puede establecerse que David Perez sirvió á la Marroquín seis años seis meses, devengando el sueldo de cuatro pesos mensuales; y que habiendo recibido doscientos sesenta y nueve pesos, se le adeuda la suma de cuarenta y tres pesos.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 603 del Código de procedimientos, declara que el salario que devengó Perez fué á razón de cuatro pesos mensuales; y que en consecuencia se le adeuda la suma de cuarenta y tres peses; en cuyos términos reforma la sentencia apelada, sin especial condenación de costas. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon—Miguel Solares, Srio.

EL JUEZ DEL LUGAR DONDE RESIDE EL DEMANDADO ES CONPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Diciembre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto en apelación el auto de veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz declara que D. Manuel Antillon, debe contestar derechamente la demanda que sobre remoción de la tutela de los hijos de su hija Doña Josefina Antillon, instauró el apoderado de ésta, Lic. D. José Tejada Corzo.

Resultando: que el propio demandante asegura que en el mes de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho falleció intestado en la Ciudad de Santa Ana, República del Salvador, D. Asunción Alvarez, y que por el Juzgado de 1.ª instancia de aquella Ciudad, fué nombrado tutor

lejítimo de los menores hijos de Alvarez, su abuelo materno D. Manuel Antillon.

Resultando: que éste al ser oído sobre la demanda, alegó las escepciones de litis pendencia y de incompetencia.

Resultando: que recibido á prueba el incidente, la parte actora probó el cambio de domicilio del demandado y de los pupilos de que es tutor.

Considerando: que eso basta para conceptuarle obligado á responder sobre la demanda de remoción. Artículo 84 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miquel Solares, Srio.

CASO DE DIVORCIO EN QUE AMBOS CÓNYUGES DAN LUGAR Á ÉL.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con el juicio de que procede, la sentencia que en diez y ocho de Noviembre próximo pasado dictó el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, declarando el divorcio de Clementa Hernández y Antonio Barreda, mayores de edad y de este vecindario.

Resultando: que en tres de Julio del año de mil ochocientos ochenta y tres, la Hernández interpuso demanda de divorcio contra su esposo Barreda, fundándose en negarle éste los alimentos necesarios á su subsistencia y en no serles posible hacer vida comun, por existir entrambos ódio capital.

Resultando: que Barreda al evacuar el traslado respectivo, contrademandó con el mismo objeto á la Hernandez, atribuyéndola malos manejos y ódio encarnizado y trato cruel.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, cada parte adujo la testimonial que creyó conveniente y fueron acompañados vários antecedentes, que revelan el estado de profunda antipatía á que han llegado dichos cónyuges y la notable aversión que por consecuencia se profesan.

Resultando: que la Hernández y Barreda se hallan separados de hecho, y durante el juicio de divorcio, se mandaron pagar á aquella alimentos provisionales.

Considerando: que la negativa del marido á alimentar á la mujer, que es una de las causales del divorcio, supone la existencia de la mujer al lado del marido ó por lo ménos que ésta no se ha separado de él por un acto voluntario. Artículo 152 del Código Civil.

Considerando: que los auxilios á que se contrae el artículo 51 del decreto núm. 272, no obedecen á la causal de negarse el marido á sustentar á la mujer, sino á la necesidad de proveer á ésta de los medios necesarios para seguir el juicio de divorcio.

Considerando: que las partes están de acuerdo en profesarse un ódio capital, revelado en los antecedentes que se tienen á la vista, relativos á los juicios civiles y criminales respectivamente promovidos.

Considerando: que en ese concepto no puede atribuirse esclusivamente á uno de los cónyuges la culpa de la desgraciada situación de su matrimonio.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos citados, confirma el fallo apelado, con declaración de ser culpables ambos cónyuges. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

ES NULO EL FALLO CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO NO SE HAN INCLUIDO TODOS LOS QUE APAREZCAN CULPABLES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa que por el delito de lesiones se ha instruido en la Judicatura de Zacapa contra Vicente Cruz casado, jornalero, vecino de San Agustin, que no lee ni escribe.

Vista así mismo á virtud de consulta la sentencia fecha once de Noviembre último en que el Juez del espresado Departamento condena al prevenido á un año de reclusión correccional que con abono de la prisión sufrida y cumplida en obras públicas reduce en la fecha de la sentencia á cuarenta días que podrá conmutar con dos reales diarios prévio el pago de las responsabilidades civiles; exhonerándole la reposición del papel por su notoria pobreza.

Resultando que el primero de Enero del año recien pasado se reunieron en casa de Zenon Ortiz varios individuos, entre ellos Vicente Cruz: que allí llegó Ricardo del mismo apellido, desafió á Vicente y ambos riñeron y se hirieron; tardaron las lesiones de Vicente ocho días para curarse y las de Ricardo treinta: que tomando el Juez en consideración la culpabilidad que pudiera resultar á Ricardo, mandó hacer estensivo á él el procedimiento con fecha treinta de Junio; mas en diez y ocho de Octubre declaró no haber mérito para proceder contra dicho Ricardo.

Considerando: que es indudable que los dos reos se hirieron y que en tal virtud ambos deben ser juzgados, para apreciar la responsabilidad á que cada cual se haya hecho acreedor.

Considerando: que en este sentido no puede estimarse concluido el procedimiento y la sentencia dictada tiene que resentirse de estemporánea.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia de conformidad con lo pedido por el Señor Fiscal, haciendo aplicación del artículo 87 del Código de Procedimientos criminales, declara improcedente el fallo que se examina; debiendo el Juez incluir en el procedimiento á Ricardo Cruz apreciando en su caso el tiempo que Vicente del mismo apellido ha estado preso para excarcelarlo bajo caución. Notifíquese y devuélvase con certificación,

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Srio.

DIFERENCIA DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS ENTRE LOS ARTÍCULOS 267 INCISO 2.º DEL CÓDIGO PENAL Y 11 DEL DECRETO NÚMERO 230

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada que en veintitres de Diciembre antepróximo dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Zacapa, imponiendo al reo Pedro Esquivel Gonzalez, de treinta años de edad, soltero, de aquel vecindario, que lée y no escribe, por el delito de lesiones, la pena de un año de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida y dedicarle á obras públicas, le falta para estinguir la condena seis meses veinticuatro dias, conmutables en todo ó parte con dos reales diarios si ántes cumple con la responsabilidad civil, y exonerándole de la reposición del papel de la causa por su notoria pobreza.

Resultando: que la tarde del veinticinco de Junio del año de ochenta y tres, hallándose Blas Torres en la casa de Ciriaco Interiano, José María de este apellido, le dijo que Pedro Gonzalez le llamaba en casa de Bartolomé Gomez, por lo cual se dirijió á ella, y al llegar que le vió Esquivel ó Gonzalez entró á armarse y salió con un puñal; y sin dirijirle palabra alguna le tiró, causándole una lesión insignificante y dos graves una de las cuales dejó impedida por completo la mano izquierda.

Resultando que el sindicado se puso en fuga y aunque fué perseguido por algunos no se le aprehendió.

Resultando: que en veinticuatro de Octubre del año siguiente la policía dió cuenta de haberlo capturado, y en su indagatoria negó de una manera absoluta el hecho acriminativo.

Resultando: que todas las personas que se hallaban en la casa espresada declararon que en aquellos momentos se hizo público que Esquivel había herido á Torres, por lo que le persiguieron algunos para capturarlo y no le pudieron dar alcance.

Considerando: que la sindicación del ofendido, el mérito que prestan las demas diligencias practicadas, los antecedentes que se dice haber existido entre Torres y Esquivel y la manera en que éste se escusa en la indagatoria, constituyen la prueba necesaria para establecer la responsabilidad criminal del procesado.

Considerando: que habiendo quedado impedido un miembro principal, como lo es una mano, debe aplicarse la pena establecida en el inciso 2.° del artículo 267 del Código Penal.

Considerando: que no están bien establecidas las circunstancias que pudieran agravar la responsabilidad del reo, ni consta que haya concurrido ninguna atenuante, en virtud de lo cual, y haciendo aplicación de la regla 1.ª del artículo 53 del Código citado, debe inflijirse la pena en el grado medio, pero no en su estremo menor, mediante la regla 7.ª y en atención al número de lesiones causadas.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Señor Fiscal, aplicando lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal impone á Pedro Esquivel Gonzalez, la pena de cinco años de reclusión correccional, que con abono de la prisión sufrida, y debiendo cumplir en obras públicas lo que falta, se reduce la pena á tres años dos meses ocho días contados desde esta fecha, conmutables como se establece en el fallo apelado, el cual queda reformado en estos términos. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

DEBE ESTARSE A LA PREEXISTENCIA DE LO HURTADO PARA IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la presente causa que por el delito de hurto se ha instruido en la Judicatura de Chimaltenango contra Juan Castillo, soltero, de veintiun años de edad, de oficio herrero, orijinario de Huehuetenango y sabe leer y escribir.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha treinta y uno de Diciembre último, en que el Juez de aquel Departamento condena á Castillo á nueve meses, diez días de arresto mayor que convertida en obras públicas reduce á seis meses seis días; de este tiempo abona la prisión sufrida y permite conmu-

tar el resto con dos reales diarios si previamente indemniza á Rafael los perjuicios que le ocasionó y por último lo exonera de la reposición de papel por su notoria pobreza.

Resultando: que Rafael Castillo se hallaba de Guarda Almacen de Licores en la Villa de Patzun teniendo como ayudante á Juan del propio apellido pariente suyo y por lo mismo usaban entre ambos un trato familiar.

Resultando: que Juan desapareció furtivamente y Rafael compareció en diez y seis de Noviembre ante la autoridad municipal de Patzun acusando á aquel de haberse fugado hurtándole una cartera con varios papeles interesantes, juntamente con sesenta pesos en moneda efectiva inclusos dos billetes de á peso, manifestando que este hurto fué cometido en la pieza del depósito en la noche del veintinueve de Octubre.

Resultando: que aprehendido el sindicado declaró en diez y siete del mismo Noviembre que efectivamente al marcharse á Huehuetenango se llevó una cartera conteniendo una boleta de montepío y que esa cartera se la dió á guardar el mismo Rafael una noche que se divertían en casa de García: que no tomó mas que diez pesos que se le debían de su sueldo y con ellos emprendió su viaje.

Resultando: que confrontados los dos Castillos con vista de la contradicción en que se hallan, convinieron en que la cartera le fué dada á guardar á Juan y en todo lo demás que éste espresa, ménos en cuanto á la cantidad que Rafael continuó asegurando ser la de sesenta pesos y Juan que solamente la de diez; espresando el primero que no tiene como justificar su preexistencia.

Considerando: que con esta declaración, Juan Castillo no puede ser responsable sino del hurto de diez pesos con abuso de confianza y en tal virtud la pena que le corresponde conforme al artículo 358 es el grado máximo de la que señala el inciso 5.° artículo 357 Código Penal.

Por tanto: la sala 2.ª de la Corte de Justicia siendo redactor el Majistrado Salazar, reduce la pena impuesta á Juan Castillo á cuatro meses de arresto mayor, que con abono de cincuenta y cinco días que ha sufrido y cumplida en obras públicas, se reducen en la fecha á cuarenta y dos días que podrá conmutar á razon de dos reales diarios y con esta reforma confirma la sentencia en los demas puntos que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar—Francisco Solares, Secretario.

PROCEDIMIENTO POR HABERSE ENAJENADO UN TERRENO, QUE APARECE TENER MENOR NÚMERO DE CABALLERÍAS QUE LAS ESPRESADAS EN EL TÍTULO DE VENTA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Visto el fallo apelado fecha treinta y uno de Diciembre próximo pasado, en que la Comandancia de Armas de Chiquimula, impone por estafa al oficial Máximo Solis, de veintiseis años de edad, casado, agricultor, vecino de Quezaltepeque y no sabe leer ni escribir, nueve meses diez días de arresto mayor, conmutables con la tercera parte del sueldo de su empleo, y eximido de la reposición del papel.

Resultando: que Dionisio Villeda, en concepto de tutor de David Solis, presentó queja ante la autoridad contra el prevenido, por haberle éste enajenado cuatro caballerías y media de un terreno en el lugar denominado "Padre Miguel," y no existir tal número, por haber dispuesto de una en favor de Tránsito Baldison y de otra que vendió á Jesus Monroy,

siendo así que solo cinco caballerías y media tenía el terreno en dicho punto situado.

Resultando: que Solis no niega haber ber verificado dichas ventas, pero esplica que la de Monroy, fué de acuerdo con Villeda y fué rescindida, segun documento que obra en autos.

Resultando: que de las propias ventas únicamente consta en escritura pública la de Baldison, y las demás en documento privado.

Considerando: que la traslación de dominio de todo inmueble debe constar en escritura pública, artículo 245 del decreto núm. 272.

Considerando: que bajo este concepto y por la rescisión del contrato de Monroy, no ha incurrido Solis en el delito de estafa, artículo 37 del Código Penal.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Autonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, revoca el fallo apelado. Notifíquese etc.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

UXORICIDIO. APRECIACIÓN DE LA AGRAVANTE DE PREMEDITACIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia consultada, fecha veintiuno de Diciembre último, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, impone por uxoricidio á Ramon Concuá, mayor de edad, viudo, agricultor, vecino de Escudero y no sabe leer ni escribir, diez años de presidio con retención, y le exime de reponer el papel al del sello respectivo, por ser notoriamente pobre.

Resultando: que Concuá, en veintidos de Octubre próximo pasado, puso en conocimiento del alcalde de indígenas de San Juan Sacatepequez, haber desaparecido su esposa Laureana Chajon, cuyo cadáver fué hallado en un pozo inmediato á la aldea del domicilio del reo, teniendo un bejuco al cuello y en uno de sus estremos, atada una piedra.

Resultando: que practicada la respectiva autópsia, se reconocieron al cadáver no obstante su estado de descomposición, algunas lesiones de aspecto cortante y se informó haber fallecido la Chajon por asfixia.

Resultando: que interrogado el impúber Miguel, hermano de la occisa, declaró que el diez y siete del mismo mes, fueron juntos con Concuá á su milpa y allí precipitó éste último á la Chajon en un pozo, y á continuación la ató al cuello un bejuco y la sumerjió en el agua, sujetándola á una piedra.

Resultando: que interrogado con posterioridad el prevenido, depuso ser exacto que dió muerte á su esposa, de la manera dicha, infiriéndole ántes un machetazo por haberle desobedecido en esos momentos y estar mal prevenido hácia ella, por sospechas de infidelidad que tenía.

Considerando: que la confesión esplícita del reo, no deja lugar á duda sobre la responsabilidad que ha contraido con este motivo y por lo que se ha hecho acreedor á la pena que designa el artículo 256 del Código Penal.

Considerando: que independientemente de que la confesión del reo, funda el cargo deducido, es de tomarse en cuenta que la agravante de premeditación no se encuentra debidamente establecida, una vez que la resolución criminal, acompañó al culpable, solo en los momentos del delito y con anterioridad únicamente se deduce de lo que refiere el propio sindicado, alguna animosidad contra su esposa.

Considerando: que por lo mismo, de los dos estremos que establece el artículo citado, debe aceptarse el mas favorable.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, confirma el pronunciamiento de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ASESINATO Y ROBO EN DESPOBLADO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Noviembre veinticinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la sentencia consultada de tres de Octubre último, en que el Juez departamental de Sololá declara: 1.º que Francisco Campa, de treinta años, casado, agricultor, de San Lúcas Toliman, que lee y escribe, es reo de robo en despoblado, del que resultó la muerte de Antonio Ramos, por cuya delito debe sufrir diez años de presidio con retención, quedando obligado á reintegrar á D. Pablo Latour la suma de treinta y nueve pesos cuatro reales y no á reponer con sellado el papel de la causa; 2.º que se absuelve del cargo de encubridora del espresado delito á Antonia Cáceres, de treinta años, casada; 3.º: que se sobresee definitivamente en cuanto la causa se refiere á Ciriaca Enriquez, de veinticinco años, soltera. Ambas mujeres ejercen oficio propio de su sexo, son vecinas de San Lúcas, no saben leer ni escribir.

Resultando: que el día primero de Agosto del año en curso, D. Pablo Latour entregó en Sololá al mozo Antonio Ramos, doscientos pesos en plata efectiva, cuatro docenas de caites, dos cartas y algunos comestibles para que los condujera á la finca Santa Teresa y los pusiera á la órden de D. Fernando Conde: que el conductor tomó su camino y fué á pernoctar á San Jorge de donde salió el día dos; pero como á las tres de la tarde, al pasar por el "Sancudento," oyó la detonación de una arma de fuego, inmediatamente sintió el golpe de una bala que penetrándole abajo de la accila derecha dentro la tercera y cuarta costilla y dirijiéndose oblicuamente de arriba á abajo, fué á salirle á una media pulgada de la espina transversa de la segunda vértebra dorzal: que al hallarse herido dejó caer su carga y de ésta se apoderó en acto contínuo Francisco Campa y la introdujo al monte, al lado derecho del camino, después de tomar una escopeta que había dejado escondida detrás de un árbol.

Resultando: que como el lugar donde se verificó el suceso es despoblado, Ramos quedó sin auxilio hasta que pasaron algunos individuos uno de los cuales dió parte á la autoridad de San Lúcas, ante quien, lo mismo que ante el Juez de 1.ª instancia, el ofendido hizo relación del hecho, como queda espresado, afirmando, además, que Campa sabía que llevaba dinero porque se vieron en Sololá el día anterior.

Resultando: que se practicaron escrupulosos reconocimientos en el lugar y á inmediaciones del "Sancudento," donde como á cincuenta varas del sitio en que cayó herido Ramos, se recojió el cacaste que éste llevaba, tres docenas de los caites y los comestibles; pero no el dinero ni las cartas; y se pudo observar que un poco mas adelante, se dirije una senda estraviada que conduce á San Lúcas y á las milperías de Campa.

Resultando: que capturado el culpable aseguró que hacía dos meses no veía á Ramos: que el día treinta y uno de Julio salió de su casa, sita en San Lúcas, dirijiéndose á Santa Lucía á cobrar cierta

suma de dinero de donde regresó el viérnes primero de Agosto y se hospedó en casa de Jorge Ajpuj en Santa Catarina Palopó permaneciendo en ella hasta en la mañana del domingo tres del citado Agosto, en que regresó á San Lúcas embarcado en una canóa y en compañía de Diego Cúmes y Nicolás Lopez

Resultando: que Ajpuj, su esposa é hijo declararon ser cierto que Campa llegó á su casa en la tarde del día primero y que pernoctó en ella, pero que al día siguiente muy de madrugada se fué para San Lúcas y que regresó como entre ocho y nueve de la noche diciendo que mejor ya no se iba porque la laguna estaba muy brava: que volvió á dormir en la casa y el día tres se fué en la canóa y con las personas espresadas.

Resultando: que Francisco Palaj refiere que el día primero de Agosto vió que su primo hermano Ramos fué despachado en casa de Latour: vió, también, á Campa, en la plaza de Sololá, y que cuando él y Ramos salían de la población por la tarde, Campa los seguía como á una cuadra de distancia, pero que como tuviera que rejir el cuerpo, se internó al monte y cuando hubo concluido alcanzó á Ramos y éste le refirió que había suplicado á Campa lo condujera en su canóa pero que no había querido, pretestando que por el mucho peso podía sumerjirse en la laguna.

Resultando: que Nicolás Lopez vió, también á Campa el día primero de Agosto en la plaza de Sololá y le hizo entrega de dos reales por cuenta de una pesquería; y este mismo Lopez asociado de Diego Cúmes, fué el que en la mañana del tres, condujo al reo de Santa Catarina á San Lúcas, recibiendo en pago dos reales cada uno, apesar de que el sindicado tenía canóa propia.

Resultando: que Miguel Baran vió que el sábado dos de Agosto á las nueve de la mañana, Campa iba con dirección á la Costa, camino que pasa por el "Zancudento," llevando su escopeta, y sin transitar la vía pública sino una estraviada.

Resultando: que Vicenta Ovalle vió que, como á las siete de la mañana del dos, Campa se dirijía por el camino del "Zancudento" llevando su escopeta y un poco de bastimento.

Resultando: que Francisco Jeret vió que el mismo Campa iba embarcado para Santa Catarina el día dos á las seis de la tarde; y que cuando llegó (Jeret) á su casa, que queda en San Lucas, supo la desgracia ocurrida á Ramos.

Resultando: que Sofía Latour de Conde, afirma que cuando Ramos componía la carga que iba á conducir á Santa Teresa, Campa estaba presente, pues había llegado á ofrecer en venta una fanega de frijol.

Resultando: que practicados escrupulosos rejistros en casa da Campa, se halló una escopeta desarmada y oculta en el tapamco, se recojieron otros útiles de caza y un barretoncito muy parecido al que hirió á Ramos.

Resultando: que interrogado Campa sobre el particular, dijo que por estar descompuesta la escopeta, hacía algun tiempo que no tiraba con ella.

Resultando: que esa arma fué sometida á examen de peritos, quienes informaron que aunque le faltaba una pequeña pieza, estaba apta para usarla, y que por las señales que presentaba hacía ménos de un mes que había servido; cuyos estremos demostraron prácticamente en presencia del Juez.

Resultando: que el funcionario que dictó la sentencia, empleando una actividad notable, se constituyó en San Lúcas para acelerar la pesquisa, y entre otras medidas dispuso la prisión de Antonia Caceros, esposa del reo, y de Ciriaca Enriquez concubina del mismo, que vivian en la misma casa, y las interrogó separadamente, asegurando ambas que desde el treinta y uno de Julio no veían á Campa y que al irse éste para Santa Lucía no les dejó gasto, segun la primera, y segun la segunda les entregó dos reales á cada

una. Afirmó la Enriquez que ocho días ántes del treinta y uno, Campa desarmó la escopeta y la puso en el tapanco; y la Caceros sostuvo que su marido no había llevado dinero á su casa.

Resultando: que siete ú ocho días después que ambas mujeres estaban presas, la Caceros pidió audiencia y espuso: que porque la conciencia le remordía, por creerse inocente y porque sus hijos no padecieran por estar solos, iba á decir la verdad que ántes no había declarado por temor á las amenazas de su esposo; y entónces esplicó que como á media noche del día primero de Agosto llegó Campa á su casa, se acostó y al día siguiente como á las siete de la mañana después de tomar café, se marchó no regresando sino como hasta las siete de la noche á entregarle (á laCaceros,) un tanatito, "diciéndole que le guardara ese tanate de dinero y encargándole que si llegaba la ronda á buscarlo dijera que no había vuelto de Santa Lucía;" que ella enterró ese objeto, y que estaba dispuesta á devolverlo.

Resultando: que con vista de esa declaración, la Cáceres fué enviada á San Lucas y en presencia de la autoridad interrogó á su hija sobre si habia cumplido con trasladar el dinero á otro punto del que ántes había ocupado, y como recibiera contestación afirmativa, fué á una milpa que está á un cuarto de legua del pueblo y allí en el centro de un rancho deshabitado, abrió un hoyo del que sacó una bolsa que contenia ciento setenta pesos cincuenta centavos protestando que era lo que había recibido de su esposo y que ella no habia tomado suma alguna por saber que era ajeno.

Resultando: que la Enriquez refirió lo mismo que la Caceros, pero añadiendo que Campa llevó su escopeta y que ella no tuvo conocimiento de la entrega del dinero, sino por habérselo referido la precitada Caceros.

Resultando: que Campa, después de negar lo espuesto por su esposa y por su manceba, al carearse con ellas dijo: que era cierto lo que manifestaban, aunque él no lo recordaba bien por haber estado como loco á consecuencia de las copas de licor que habia tomado hacía como quince días.

Resultando: que Ramos murió cuarenta y ocho horas después de ser lesionado; y que la herida fué calificada de necesidad mortal.

Resultando: que cuando aun vivia Ramos fué careado con Campa y éste al hallarse á presencia de aquel se puso pálido y dijo que si su contrario le ponia testigos que convendría en lo que manifestaba.

Considerando: que todos los datos relacionados ponen fuera de duda; que Campa salió de Sololá al mismo tiempo que Ramos; pernoctó en Santa Catarina en casa de Ajpuj, mientras Ramos hizo lo mismo en San Jorje; el día dos, muy temprano fué á su casa y tomó su escopeta y se dirijió al camino de la Costa pasando por el "Zancudento," donde, bien porque esperaba ó porque se hiciera encuentro con su víctima le hizo un disparo certero que le causó la lesión ya espresada; que consumado ese acto, se apoderó del cacaste lo introdujo al monte, tomó los doscientos pesos y doce caites; siguió la senda estraviada que se ha dicho conduce á San Lúcas; llegó á su casa, hizo entrega de la suma, recomendó se dijera que aun no había vuelto de Santa Lucía, y se embarcó para Santa Catarina, en cuyos momentos fué visto por Francisco Jeret, yendo á pernoctar á casa de Ajpuj, de donde el día tres evitando ser sorprendido, dejó su canóa y se embarcó en otra con Lopez y Cumes que lo llevaron á San Lúcas donde fué prendido; que ese hecho está plenamente probado y hace pesar sobre su autor la responsabilidad de un delito de robo con homicidio que debe penarse con arreglo al artículo 341 del Código de la materia.

Considerando: que si bien hay presun-

ciones de que Campa premeditó su crímen y de que usó de alevosía, esas circunstancias no están de tal modo demostradas que deban aceptarse como indudables y que en consecuencia exijen se aplique el estremo mayor de la pena. Artículo 849 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que procede conceptuar y penar á la Caceros como encubridora del delito de Campa, porque ella recibió y ocultó el dinero robado: que es verdad que en los primeros momentos pudo ignorar su procedencia, cuando estuvo presa y supo la consumación del crímen, no solo no hizo entrega de la suma, sino que mandó trasladarla á punto distinto del que ántes ocupaba: sin que para estimar lo contrario baste la razón que dá la (Caceros,) de que al proceder así solo procuraba que dicho dinero no fuera á estraviarse para devolverlo en su oportunidad. Artículo 12 del Código Penal.

Considerando: que la Caceros como encubridora debe sufrir la pena señalada por la ley, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 44 del Código citado.

Considerando: que la causa arroja mérito bastante para haber deducido á la Enriquez el cargo de encubridora; mérito que si no es bastante para condenarla porque no militan las mismas razones que respecto de la Caceros, tampoco se desvirtuó durante el plenario y en consecuencia el sobreseimiento dispuesto por el Juez no se halla arreglado á derecho. Artículos 72 y 103 del Código de Procedimientos criminales.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de lo pedido por el Sr. Fiscal, siendo ponente el Majistrado Rivera, aprueba la sentencia consultada en cuanto condena á Campa á diez años de prisión con calidad de retención y lo exonera de reponer el papel de la causa; y revocándola en lo demás que contiene, absuelve á Ciriaca Enriquez del cargo que se le formuló; condena á Antonia Caceros, por encubridora del delito de robo con homicidio, á cinco años seis meses veinte días de prisión ordinaria, sin que quede obligada á reponer el papel de la causa: abona á los dos reos penados la prisión efectivamente sufrida; y declara que Campa y la Caceros en su caso, deben pagar daños y perjuicios además de los veintinueve pesos cincuenta centavos que faltan para completar los doscientos pesos de D. Pedro Latour, y el valor de la docena de caites que desapareció. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*Manuel Rivera.*—*M. J. Foronda.*—*Emilio de León.*—*Rosario Hernandez*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y por los Jueces de 1ª instancia, en el mes de Diciembre de 1884.

Sala 1.ª

Autos	10		
Sentencias.....	6	16	

Sala 2.ª

Autos.....	11		
Sentencias.....	7	18	

Sala 3.ª

Autos.....	11		
Sentencias.....	9	20	

Sala 4.ª

Autos.....	9		
Sentencias.....	3	12	66

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	60		
Sentencias.....	7	67	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	35		
Sentencias.....	11	46	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	15		
Sentencias.....	1	16	129

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	8		
Sentencias.....	5	13	13

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	11	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	10	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	1	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	7		
Sentencias.....	4	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	8		
Sentencias.....	2	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	4		
Sentencias.....	2	6	6

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	5		
Sentencia.....	7	12	

Juzgado 2.° de 1.ª instancia.

Autos.....	11		
Sentencias.....	4	15	27

Juzgado del Departamento de San Marcos.

Autos.....	7		
Sentencias.....	3	10	10

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	5		
Sentencias.....	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	6		
Sentencias.....	2	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	9		
Sentencias.....	2	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

Suma..... 333

Notas.—1. ª Los Jueces de 1. ª instancia de los Departamentos de Jalapa, Chimaltenango, Quiché, Huehuetenango y el Peten, informan que en el mes de Diciembre no pronunciaron resolución en materia civil.

2. ª —El Juez de Sololá no mandó estado.

Guatemala, Enero 20 de 1885.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Diciembre de 1884.

	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
DELITOS.					
Contra el órden público	1	2	1	1	5
Contra las rentas públicas		2	7	14	23
Contra la disciplina militar	2				2
Por falsedad			1	1	2
Contra la salud pública		1			1
Por faltas en el ejercicio del cargo	2	3	2	2	9
Contra las personas	16	22	4	8	50
Contra la honestidad	2	6	2	1	11
Contra el honor	4	5	1	1	11
Contra la seguridad y libertad	1	4	2	2	9
Contra la propiedad	9	10	13	9	41
Por imprudencia	1				1
	38	55	33	39	165
Autos en materia criminal	31	18	50	42	141
Sumas	69	73	83	81	306

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia, pronunciaron en el mes de Diciembre del año próximo pasado, ciento sesenta y cinco sentencias y ciento cuarenta y un autos en materia criminal y además sesenta y seis determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de trescientas setenta y dos resoluciones.

La Sala 1. ª examinó y calificó cuarenta y dos estados de los Juzgados y Comandancias de Armas de su distrito jurisdiccional: la Sala 2. ª también examinó y calificó ocho estados: la Sala 3. ª once estados; y la Sala 4. ª catorce estados.

Guatemala, Enero 20 de 1885.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Tomo IV. Domingo 15 de Febrero de 1885. Núm. 27

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Prueba. La calificación de la prueba debe hacerse por el Juez en la sentencia.—Sistema hipotecario. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en primer lugar los gastos del juicio.—Término probatorio. Debe entenderse prestado en tiempo hábil la solicitud de prueba hecha el cuadragésimo día del término ordinario, porque en los términos se incluye el día en que espiran.—Apelación. ¿Cuándo comienza á correr para cada parte el término concedido para apelar?—Curador. No es preciso nombrarlo al menor que tiene madre adoptiva. Cuando entre la adoptante y el adoptado no median intereses opuestos.—Circunstancias que deben comprobarse para que proceda la exhibición.—Venta judicial. El término de los anuncios para la subastas de inmuebles es de quince días.

Materia criminal.—Hurto. Sin la concurrencia de allanamiento de morada.—Procedimiento por abusos de autoridad y lesiones. Apreciación de varios informes facultativos.—Para establecer la procedencia del cargo de hurto, debe aducirse la prueba necesaria sobre la propiedad y preexistencia del mueble ó semoviente de que se trata.—Lesiones. Impotencia producida por ellas.—Falso testimonio dado en causa civil.—Asesinato. Caracteres de ese delito.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

PRUEBA. LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DEBE HACERSE POR EL JUEZ EN LA SENTENCIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por apelación el auto de once de Diciembre del año próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, manda que para proveer, se practique una nueva inspección ocular, una vez que la existente en autos, no se hizo conforme á derecho, en el juicio que sobre apertura de una vía de comunicación, ha seguido D. Manuel Quiñonez, con los Señores Lic. D. Francisco Alburéz y herederos de D. Javier Bolaños; diligencia que debe contraerse á los puntos que el propio auto espresa.

Resultando: que en parte de la prueba aducida por el Lic. Alburéz, se encuentra la de espertos que se rejistra de fólios 117 á 128.

Resultando: que por ejecutoria de la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, de diez y seis de Junio del año próximo pasado, se resolvió que oportunamente se discuta sobre la invalidéz de la diligencia pericial.

Considerando: que la calificación de las pruebas debe hacerse por el Juez en la sentencia definitiva. Artículo 608 del Código de Procedimientos.

Considerando: que en ese concepto, no ha sido procedente el auto.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, lo revoca. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

SISTEMA HIPOTECARIO. DEL PRECIO DE TODA FINCA HIPOTECADA SE PAGARÁN EN PRIMER LUGAR LOS GASTOS DEL JUICIO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de veintisiete de Diciembre próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara que la liquidación de la deuda de D. Ignacio Solis á la Señorita Teresa Godoy, asciende hasta el quince del mismo mes á dos mil doscientos ochenta pesos, quedando así escluidos los gastos del juicio.

Resultando: que por el crédito hipotecario de la Señorita Godoy, se dictó sentencia de remate, y vendido el inmueble gravado, se procedió á hacer liquidación de la deuda y costas, sin que fuese objetada por el deudor; y

Considerando: que si bién la sentencia de remate se concretó á hacer la declaratoria prescrita en el artículo 210 del decreto 273, eso no obsta para que se cumpla el especial artículs 2392 inciso 1.º del Código Civil, que dispone que del precio de toda finca hipotecada se paguen en primer lugar los gastos del juicio.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones y espíritu de dicho artículo, y del 2388 con su respectiva reforma, modifica el auto venido en apelación, declarando que, además de la deuda é intereses liquidados, debe pagarse del precio del inmueble la suma de cincuenta y ocho pesos sesenta y tres centavos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

TÉRMINO PROBATORIO. DEBE ENTENDERSE PRESENTADA EN TIEMPO HÁBIL LA SOLICITUD DE PRUEBA HECHA EL CUADRAGÉSIMO DÍA DEL TÉRMINO ORDINARIO, PORQUE EN LOS TÉRMINOS SE INCLUYE EL DÍA EN QUE ESPIRAN.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto mediante apelación y con sus antecedentes el auto de veintidos de Octubre, en que el Juez de 1.ª instancia de Jalapa deniega la prueba de repreguntas pretendida por D. Miguel Aguirre, en el juicio que sigue con D. Mariano Solis y D. Manuel de Jesús Cerón, sobre escluir ciertos bienes del inventario de los mortuorios de D. Dolores Aguirre.

Resulta: que el término de prueba comenzó á correr el once de Setiembre y que del auto respectivo fueron notificadas las partes á la una del día:—que el escrito de repreguntas de Aguirre, fué presentado á las doce del día veintiuno de Octubre, cuadragésimo del término, en cuya virtud el Juez denegó su admisión.

Considerando: que en los términos se incluye el día en que espiran. (Artículo 341 del Código de Procedimientos,) y en ese concepto la prueba de Aguirre fué solicitada en tiempo hábil.

Que limitada al término la cuestión y establecida bajo ese respecto la admisibilidad de la prueba, no es oportuno, por lo demás, determinar en este auto las condiciones ó circunstancias necesarias para la práctica de la diligencia solicitada.

Por tanto: y bajo el concepto del anterior considerando, la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado, disponiendo que en su oportunidad y si se promoviere en forma, se cumplan las disposiciones de los artículos 796 del Código de Procedimientos y 148 del de-

creto 273. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

APELACIÓN. ¿CUÁNDO COMIENZA Á CORRER PARA CADA PARTE EL TÉRMINO CONCEDIDO PARA APELAR?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto mediante ocurso de hecho y con los antecedentes de que procede, el auto de diez y nueve de Enero corriente, en que el Juez de 1.ª instancia manda hacer saber á Doña Isabel R. de Orellana haber espirado el término dentro del cual podía introducir apelación de la providencia en que el Juzgado se declaró incompetente para conocer en el juicio de desahucio entablado por dicha Señora contra Juan Pablo Castellanos.

Resulta: que el trece de Enero se pronunció la declaratoria de incompetencia; auto que fué notificado en la misma fecha á la Señora de Orellana, y el día catorce siguiente á Castellanos.

Que el diez y siete á las dos de la tarde se presentó la actora introduciendo recurso de apelación.

Que denegada en los términos referidos, ocurrió de hecho la Señora de Orellana, alegando que el término para apelar comienza á correr desde la última notificación, y en su consecuencia, la alzada fué interpuesta por la ocurrente en tiempo hábil.

Considerando: que los términos para interponer los recursos ordinarios y el estraordinario de Casación comienzan á contarse para cada parte desde el día en que ha sido notificada de la respectiva resolución judicial.

Que la precedente decisión se desprende, por lo que respecta al estraordinario, del artículo 1877 del Código de Procedimientos. (Sentencia del Tribunal de Casación, ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.)

Que por lo relativo al estinguido recurso de súplica, así lo preceptuaba terminantemente el artículo 1863.

Que con referencia al de apelación, así se deduce también de la práctica observada y de la inteligencia que los tribunales han dado al espíritu de la ley acerca del tiempo en que el término principia á correr.

Considerando: que para el cómputo de los términos referidos, no debe hacerse aplicación del artículo 388 del Código de Procedimientos, una vez que durante ellos no debe cumplirse una providencia ó diligencia, sino ejercitarse un derecho. [Artículos combinados 385 y 388.]

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, en atención á que la alzada fué interpuesta fuera del término, declara no ser apelable el auto que motivó el ocurso. Artículo 1835 del Código de Procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

CURADOR. NO ES PRECISO NOMBRARLO AL MENOR QUE TIENE MADRE ADOPTIVA. CUANDO ENTRE LA ADOPTANTE Y EL ADOPTADO NO MEDIAN INTERESES OPUESTOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto mediante apelación con sus respectivos antecedentes el auto de veintiseis de Agosto último, en que el Juez de 1.ª instancia de Zacapa declara sin lugar la intervención del tutor específico

de Adelina Vives, en el juicio ordinario que, por cantidad de pesos sigue el representante de D. Pio Porta, contra la mortuoria de D. Jaime Vives.

Resulta: que estando ese juicio para dictarse sentencia, José García Aguirre, tutor específico de la menor, solicitó intervenir en el litijio porque Doña Rita Mejía madre adoptiva de la menor, segun consta de las diligencias pedidas para mejor proveer, ha manifestado que entre ella y su pupila hay intereses opuestos que no puede representar simultáneamente.

Considerando: que en los antecedentes que se han tenido á la vista, no aparece hasta hoy esa pretendida incompatibilidad de intereses entre la madre y la hija adoptiva; y en consecuencia no es aplicable lo dispuesto en el artículo 418 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de la ley citada y del artículo 125 del decreto núm. 273 confirma el auto de 1.ª instancia, siendo á cargo del apelante las costas del incidente. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN COMPROBARSE PARA QUE PROCEDA LA EXHIBICIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto en apelación el auto de ocho de Diciembre anterior, en que el Juez 2.º de este Departamento declara que José María Velasquez, debe exhibir dentro de tercero día la escritura de propiedad de un terreno que posee en el pueblo de Mixco y á que se considera con derecho José Inés Pernillo.

Resultando: que Velasquez no evacuó la audiencia que se le dió; y que en esa virtud y de conformidad con los dispuesto en los artículos 264 y 268 del Código de Procedimientos, se decretó la exhibición.

Considerando: que uno de los casos en que procede es cuando en el documento consta que el que lo pide es condueño ó tiene derecho sobre la cosa; y que en ninguna de estas circunstancias se funda la acción exhibitoria.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

VENTA JUDICIAL. EL TÉRMINO DE LOS ANUNCIOS PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES ES DE QUINCE DÍAS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vistos á virtud de ocurso de hecho los autos de diez y seis y veinte del presente, en que el Juez 2.º de este Departamento declara en el primero sin lugar la suspensión del remate de los bienes raices embargados á la familia Ovalle por ejecución de D. Otto Bleuler y C.ª, y en el segundo manda señalar día para el remate.

Resultando: que en ejecutoria de veintiuno de Noviembre último, se declaró la nulidad del remate celebrado en la parte ejecutante el nueve de Setiembre del año próximo pasado.

Resultando: que el propio ejecutante solicitó se sacasen de nuevo á pública licitación los bienes embargados, y el veintiseis de Noviembre se señaló el doce

de Diciembre para el remate, que no tuvo lugar por falta de postores.

Resultando: que uno de los carteles anunciando la venta está fechado el dos de Diciembre.

Resultando: que los ocursos se fundan en que los anuncios no se hicieron por el término de quince días.

Considerando: que segun el artículo 217 del decreto núm. 273, el término de dichos anuncios es de quince días para la venta de inmuebles; y que ese término debe contarse desde la publicación del remate y no desde el día que se señala para él.

Considerando: que en ese concepto no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo citado, de anunciar la venta por carteles y por medio de los periódicos durante el término de quince días.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca los autos apelados y previene al Juzgado que en el señalamiento de día para el remate, cuide de que sea con la debida estensión, á efecto de que los anuncios se fijen por el término de ley. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en matéria criminal.

HURTO, SIN LA CONCURRENCIA DE ALLANAMIENTO DE MORADA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero ocho de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por apelación y con la causa la sentencia que de acuerdo con su Auditor pronunció en veintiseis de Diciembre próximo pasado, el Comandante de Armas de la Alta-Verapaz, en que declara, que el soldado Francisco de Leon, originario de Quezaltenango, de treinta años de edad, tejedor, no sabe leer ni escribir, es reo de los delitos de allanamiento de morada y hurto: que por esos delitos debe sufrir la pena de nueve meses diez días de arresto mayor y veinte pesos de multa ú otros tantos días de igual pena, le abona la prisión sufrida, permitiéndole conmutar lo que le falte á razón de dos reales diarios; y por su pobreza le exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que en veinticinco de Noviembre último ocurrió Tomás Bac, á la autoridad, quejándose del hurto de un cuero de res de su propiedad, cometido en casa de Manuel Pan, donde lo había dejado á guardar.

Resultando: que el reo ha permanecido negativo, pero de las declaraciones de varias personas aparece, que de Leon vendió ese objeto en siete reales.

Resultando: que Pan aseguró que un desconocido abrió la puerta de su casa y estrajo el referido cuero.

Considerando: que las declaraciones de las personas de que se ha hecho referencia convencen al reo como autor del delito de hurto de un cuero de res, valorado en diez reales.

Considerando: que por no haber concurrido circunstancias agravantes ó atenuantes que apreciar en el hurto, la pena que se señala en el inciso 5.º del artículo 357 del Código Penal, debe inflijirse en el grado medio.

Considerando: que de la causa no aparece demostrado que para verificarse el hurto haya concurrido allanamiento de morada, en el sentido que lo define el artículo 333 del Código Penal.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, condena á Fran-

cisco de Leon por hurto á tres meses de arresto menor, con abono de la prisión sufrida, permitiéndole conmutar lo que le falta con dos reales diarios; en cu yos términos reforma la sentencia consultada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PROCEDIMIENTO POR ABUSOS DE AUTORIDAD Y LESIONES. APRECIACIÓN DE VARIOS INFORMES FACULTATIVOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa y en apelación la sentencia que con fecha diez de Noviembre último dictó el Juez departamental de la Alta-Verapaz, condenando á Buenaventura Arrazola, por abuso en el desempeño de sus funciones como comisionado político accidental del pueblo de Senahú, á pagar una multa de cien pesos ó á sufrir igual número de días de prisión; é impone á Silverio y Gerónimo Estrada, por golpes causados á D. Luis Donnadieu, seis meses de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida, y conmutables con dos reales diarios, prévia indemnización de daños y perjuicios al ofendido. La causa se ha seguido por acusación de D. Antonio Donnadieu, de treinta y ocho años de edad, viudo, comerciante, vecino de Coban y que lee y escribe, contra los espresados Arrazola y Estrada, mayores de edad, vecinos de Senahú y que leen y escriben.

Resultando: que el día nueve de Enero del año próximo pasado, D. Luis Donnadieu, se presentó en el cabildo de Senahú, en donde se produjo un altercado, que dió lugar á que el comisionado político accidental, por la falta de respeto del propio Donnadieu, le amenazase con una multa y le mandase detener, providencia que irritó al mismo Donnadieu y fué causa de que se entablase entre él y los Estrada, que trataban de detenerle, una lucha, en que recibió vários golpes que el Cirujano departamental reconoció y calificó de leves por haber tardado en curarse ocho días.

Resultando: que en el mes de Julio fué nuevamente reconocido Donnadieu por los Doctores D. Francisco Saenz y D. Mariano Rivera Paz, é informaron que gozaba la mejor salud.

Resultando: que el acusador presentó várias certificaciones de diferentes facultativos que aseguran que D. Luis Donnadieu tiene un tumor en la pierna izquierda.

Resultando: que esas cirtificaciones fueron dadas á solicitud del interesado y con el objeto de comprobar en su país que no podía ir á prestar el servicio militar á que se le llamaba.

Resultando: que en tales atestados se apoya el acusador para pedir la imposición de mayor pena á los acusados.

Considerando: que respecto de Arrazola, no puede tenerse como abuso de autoridad la imposición de una multa á Donnadieu por sus faltas de respeto, ni su detención en el caso de no satisfacerla, providencia que no se efectuó por la resistencia del propio Donnadieu.

Considerando: que los golpes que sufrió Donnadieu, fueron causados por los Estrada sin participación de Arrazola.

Considerando: que la conducta inconveniente del mismo Donnadieu, no justifica á sus ofensores, los cuales son responsables del mal causado.

Considerando: que acerca de la calificación pericial de las lesiones, debe estarse á los primeros informes, y no á los atestados que después de algunos meses de lo ocurrido dieron fuera del juicio los facultativos que consultó Donnadieu para escusarse del servicio militar de su pais, tanto mas cuanto que no afirman

que el tumor de que adolecía fuese necesaria consecuencia de los golpes que recibió á principios de Enero del año próximo pasado.

Considerando: que por haber tardado la curación ocho días, debe aplicarse á los culpables la pena que determina la segunda regla del decreto núm. 279, y por militar contra los acusados la circunstancia agravante de superioridad material, es de inflijirla en el grado máximo, conforme á la regla 3.ª del artículo 53 del Código Penal.

Considerando: que la restricción de la libertad de los procesados, debe tenerse presente en la imposición de la pena. Artículo 1.º del decreto núm. 230.

Por tanto: la sala 3.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia, con presencia de lo alegado en ambas instancias, de lo pedido por el Ministerio Público y de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto últimamente citado, absuelve á Buenaventura Arrazola, de los cargos que se le dedujeron y condena á Gerónimo y Silverio Estrada, á sufrir cuatro meses de arresto mayor con abono de la prisión y conmutables con dos reales diarios, previo pago de daños y perjuicios, y en estos términos reforma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PARA ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL CARGO DE HURTO, DEBE ADUCIRSE LA PRUERA NECESARIA SOBRE LA PROPIEDAD Y PREEXISTENCIA DEL MUEBLE Ó SEMOVIENTE DE QUE SE TRATA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de nueve del corriente, en que el Juez departamental de Chiquimula condena por hurto á Alejandro Pérez, Manuel Aquino y Abelino García, mayores de edad, jornaleros, vecinos de aquella ciudad y no saben leer ni escribir, á la pena de cuatro meses de arresto mayor, que les permite conmutar con dos reales diarios, si ántes indemnizan los daños y perjuicios, absolviéndolos del cargo por otro hurto de un novillo de Cruz Felipe. Absuelve igualmente del cargo de dós hurtos á Miguel y Eleuterio Serrata, Domingo y Jerónimo García, de idénticas jenerales á las de los anteriores; declara no haber lugar á dictar providencia contra los referidos Serrata, por el hurto de otro novillo de Pantaleon Lopez: deja el juicio abierto en lo relativo á Cárlos García para cuando sea capturado; y exonera á los tres de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que Perez, Aquino y García, declaran haber beneficiado y distribuídose entre los tres una vaca y un ternero de la propiedad de D. Manuel Antonio Sagastume.

Resultando: que esos semovientes fueron valuados en quince pesos.

Resultando: que Sagastume asegura estar reintegrado con otro semoviente que se le dió en reposición del hurtado.

Resultando: que á los enjuiciados también se les sindicó de haber destazado un novillo de la propiedad de Cruz Felipe; pero acerca de este hecho han permanecido negativos y Felipe no pudo aducir prueba sobre la preexistencia y propiedad que asegura haber tenido en el semoviente.

Resultando: que Miguel y Eleuterio Serrata, Domingo y Jerónimo García, fueron comprendidos en el procedimiento por habérseles sindicado en los dos hurtos de que se ha hecho mérito.

Resultando: que estos han permanecido negativos en los hechos imputados.

Resultando: que Cárlos García fué de-

nunciado como actor de los dos hurtos; pero por no haberse logrado su captura no se ha sometido á juicio.

Resultando: que posteriormente á los mismos encausados se les denunció el hurto de otro novillo de Pantaleon Lopez, acerca del cual también han permanecido negativos.

Resultando: que Lopez no adujo prueba sobre la preexistencia y propiedad del semoviente.

Considerando: que en lo relativo al hurto de la vaca de D. Manuel Antonio Sagastume, existe la confesión que hicieron, Aquino, Perez y García, la cual forma plena prueba.

Considerando: que por los otros hurtos, se carece de la comprobación del cuerpo del delito, base del procedimiento criminal.

Considerando: que por hacer mas de cuatro meses que se encuentran presos los tres reos confesos, es de tomarse en cuenta esta circunstancia conforme á lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto núm. 230.

Considerando: que la pena aplicable es la que designan los incisos 5.° y 4.° de los artículos 257 y 358 del Código Penal.

Por tanto, siendo redactor el Magistrado Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, declara que Alejandro Perez, Manuel Aquino y Albino García, han purgado su culpa con la prisión sufrida; en cuyos términos reforma la sentencia apelada que aprueba en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LESIONES. IMPOTENCIA PRODUCIDA POR ELLAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista por consulta y con sus respectivos antecedentes la sentencia de primero de Diciembre en curso, en que el Juez departamental de San Márcos declara que Mariano Paz Carreto, casado, de cuarenta años, vecino de San Antonio Sacatepequez, labrador, que sabe leer y escribir, es reo de lesiones graves inferidas á Florencio Pérez y de leves á su mujer Inés Estrada: que por las primeras debe sufrir la pena de cuatro años ocho meses de reclusión correccional en la Penitenciaría de esta Ciudad y que por agravarse con servicio en obras públicas y abonarle el tiempo padecido, se reduce á dos años once meses veinte días que puede conmutar en su tercera parte al respecto de dos reales diarios, si ántes indemniza daños y perjuicios al herido: que por las lesiones que causó á la Estrada debe penársele con veintitres días de arresto menor que cumplirá después de la pena mayor y que se le exime de la reposición del papel de la causa al del sello correspondiente por ser pobre de solemnidad.

Resultando: que en treinta y uno de Agosto último Mariano Paz Carreto se presentó al Comandante Local de Nueva Plaza, denunciándose así mismo de haber herido á Florencio y á su mujer Inés Estrada y mandada instruir la correspondiente averiguación aparece: que no habiendo encontrado Carreto á su mujer en su casa al regresar del campo siguió las señales que sus pasos dejaran y encaminándose en la dirección que marcaban, fué á encontrar á ésta en compañía de Pérez con quien, segun afirma el sindicado, acababan de tomar el almuerzo que al efecto había preparado ella, y en lugar donde Pérez construía un

ranchito: que irritado por la obsecación que en él produjeron los celos, con el machete que portaba los agredió ocasionándoles las lesiones que se describen en los informes del facultativo: que sus celos provienen de que con anterioridad la Estrada contrajo relaciones adulterinas con Pérez y cree que aun subsisten, sin tener para ello otro fundamento que el de haberlos encontrado platicando juntos: que examinados los pacientes manifiestan uniformemente que yendo de paso la Estrada, se paró á platicar un momento con Pérez concretándose á preguntarle qué le faltaba para concluir su casa, en cuyo acto Carreto los sorprendió.

Considerando: que de las constancias de autos y de la espontánea confesión del sindicado, se desprende su culpabilidad que se encuentra plenamente comprobada.

Considerando: que segun los informes del facultativo, las lesiones ocasionadas á Florencio Pérez lo han imposibilitado de una manera absoluta, quedando impotente; y las causadas á Inés Estrada, tardaron solamente quince días en su curación, por lo que las primeras deben estimarse comprendidas y penadas con arreglo á lo prescrito por el inciso 1.° del artículo 267 del Código Penal, y la 2.ª en lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo único del decreto núm. 279

Considerando: que militan á favor del reo las circunstancias de atenuación que se marcan en las fracciones 7.ª y 9.ª del artículo 7.° del Código Penal y ninguna agravante; y que por consiguiente lo resuelto en 1.ª instancia es arreglado á la ley, artículo 53 del Código Penal, fracción 5.ª

Por tanto: siendo redactor el Majistrado suplente de Leon, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, aprueba el fallo consultado, con la advertencia de que el reo deberá estinguir la pena en la Penitenciaría de la Capital. Notifíquese y devuélvase la causa con certificación.—*Manuel Rivera.—Manuel J. Foronda.—Emilio de Leon.—Rosalio Hernández*, Srio.

FALSO TESTIMONIO DADO EN CAUSA CIVIL.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista en grado de apelación y con sus antecedentes respectivos la sentencia de trece de Octubre último, en que el Juez departamental de Retalhuleu condena á D. Zenon de Leon, por falso testimonio en causa civl, á la pena de dos años cuatro meses de reclusión correccional con abono de la prisión sufrida; le permite conmutar el todo ó parte de la que le falta á razón de dos reales diarios, si ántes indemniza de daños y perjuicios á los acusadores y lo obliga á la reposición del papel empleado en la causa al del sello que corresponde. El sindicado es de cuarenta y ocho años de edad, casado, agricultor, vecino de San Felipe y sabe leer y escribir.

Resultando: que en tres de Abril de este año, D. Alejandro Aguilar en concepto de apoderado de D. José Gustavo Kauter, se presentó ante el Juez de aquella Villa, solicitando el embargo precautorio de las mercaderías que existían en aquella cabecera en la casa sucursal de los Señores Grotewold, Koch y C.ª, asegurando que estos Señores eran deudores de Kauter por cierta cantidad de pesos: que para obtener que su solicitud tuviera verificativo, rindió la información que exije la ley y como uno de los testigos propuso á de Leon, quien al ser interrogado ante el alcalde de San Felipe afirmó: que habiendo oído decir y le constaba también que Kauter era acreedor de Grotewold, Koch y C.ª por cantidad de pesos: que dichos Señores no tenían bienes inmuebles ubicados en la

República: que se manejaban en artículos de comercio de fácil realización que en un día podrían fácil y simultáneamente conseguir en sus establecimientos de aquella Villa y de esta Ciudad; y que por consecuencia de todo, creía necesario para seguridad de los intereses de Kauter se procediese al embargo precautorio solicitado por su representante Sr. Aguilar.

Resultando: que en veinticuatro de Mayo siguiente, los Señores Grotewold, Koch y C. ª, ocurrieron al Juzgado 1. º de 1. ª instancia de este Departamento, en solicitud de que el propio de Leon absolviese posiciones y habiéndolo verificado espuso: que no conocía á persona alguna ni en el pais ni en el estranjero á quien la casa que jira bajo la razón social de que se ha hecho mérito, adeudase alguna cantidad: que por consiguiente tampoco sabía porque cantidades fuera deudora y si sus plazos respectivos estaban vencidos; y por último, que no conocía el estado jeneral de los negocios ni la situación financiera de dicha casa comercial.

Resultando: que habiéndose contradicho así en sus deposiciones el espresado de Leon, los mencionados Grotewold, Koch y C. ª, acompañando copia certificada de los pasajes del embargo precautorio que al fin se decretó, se presentaron acusando criminalmente á aquel por el delito de falso testimonio en que incurrió con perjuicio de sus intereses y de su crédito comercial: que recibida la indagatoria del sindicado, ratificó y se afirmó en las posiciones que había absuelto en el propio Tribunal agregando que no le constaba de ningun modo que Grotewold, Koch y C. ª fueran deudores de Kauter y que en el Juzgado Municipal de San Felipe solamente había manifestado que esta especie la había oído decir: que esclarecido como estaba, que el delito se había cometido en la comprensión jurisdiccional del departamento de Retalhuleu, se remitieron las primeras dilijencias al Juez de aquella cabecera: que ampliando sin indagatoria el reo ante aquel funcionario, se desdijo de la que se le ricibió en esta Ciudad y entonces aseguró que el crédito á favor de Kauter le constaba porque éste le había enseñado sus liquidaciones de café del año próximo anterior de mil ochocientos ochenta y tres; y que si había negado tal especie ante el Juez de esta Ciudad, provenía de que por D. Juan Orozco sabía que sus acusadores ofrecían meterlo á la cárcel si persistía en asegurar que eran deudores del citado Kauter.

Resultando: que examinados D. J. Gustavo Kauter y D. Juan Orozco, el primero asegura (fólios 56 vuelto) que no le ha enseñado tales liquidaciones á de Leon y el segundo (fólio 30 vuelto) que fué distinta la especie que le refirió.

Considerando: que la culpabilidad de de Leon se encuentra plenamente comprobada por su propia confesión, porque si bien es cierto que no era litigante para que se le hiciese absolver posiciones, ni en su carácter de testigo debió interrogársele en esa forma, también lo es que su confesión ante el Juez 1. º de este Departamento no se contrae en manera alguna á los hechos que se versaban entre los litigantes, sino á actos propios y personales que precisamente nacieron del oficio de testigo que ántes ejerció: que pudo exijirse con perfecto derecho, toda vez que por ella se trataba de descubrir una acción en que debía fundarse la demanda criminal: que con esta contradijo abiertamente los hechos que como testigo aseguró, puesto que sin constarle, afirmó; que Kauter era acreedor de Grotewold, Koch y C. ª, y sin conocer el estado de los negocios de estos, manifestó que creía necesario el embargo precautorio para asegurar los intereses de aquel: que á esto debe agregarse la circunstancia de que, aunque después y ya en concepto del reo se contradijo en diversas ocasiones y esto no tiene sanción legal, no por eso debe dejar de apreciarse la malicia que revela en sus varias deposiciones y aun esplicando que lo hacía por te-

mor, sin haber podido justificar esta excepción. Artículo 77 del Código de Procedimientos criminales y su correlativo 649 del Código Civil de Procedimientos, 242 del propio cuerpo legal, 63 inciso 2.º del del decreto núm. 273 y 603 del de Procedimientos Civiles ántes citado.

Considerando: que el hecho de que se trata debe estimarse comprendido y penado en la proporción que designa el artículo 174 del Código Penal: que no existen circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del reo porque ni ha sido espontánea la confesión, ni debe considerársela separada del delito especial que se examina, porque sin ella sería difícil su comprobación legal, por lo que debe inflijirse la pena en el grado medio, segun los preceptos de la regla 1.ª, artículo 53 del Código Penal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con fundamento de las disposiciones citadas, de lo preceptuado en los artículos 1.º y 18 del decreto núm. 230, 87 del Código de Procedimientos en materia criminal y 60 del Código Fiscal, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad en lo principal con lo pedido por el representante del Ministerio Público, condena á D. Zenon de Leon, por falso testimonio en causa civil, á la pena de dos años nueve meses diez días de reclusión correccional; y con esta reforma aprueba el fallo apelado en lo demás puntos que contiene. Redactó el Majistrado suplente de Leon. Notifíquese y como corresponde devuélvase la causa.—*Manuel Rivera.—Manuel J. Foronda.—Emilio de Leon.—Rosalio Hernández*, Srio.

ASESINATO. CARACTERES DE ESE DELITO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista con la causa de que precede, la sentencia consultada de dos de Octubre último, en que el Juez departamental de Retalhuleu condena á Mariano Mendez Mongarás, de treinta años, casado, talabartero, de Comitan, que no lee ni escribe, por asesinato, á diez años de presidio con calidad de retención, y lo absuelve de los cargos de dos atentados y agresión que se le formularon.

Resultando: que en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, el mozo Mateo Hernández dió parte al Comisionado Político de Caballo Blanco, de que como á cuatro leguas de distancia, en el punto que se denomina "Joya del muerto," camino de Tapachula, se encontraba el cadáver de Nicasio Gordillo, por lo que ambos asociados del auxiliar Vicente Martinez y de un Jefe del Resguardo, se constituyeron en el lugar designado, encontrando el cadáver tirado en el suelo, con una herida en el lado derecho de la cabeza y otra causada con posta, en la espalda, y que á dos varas de distancia, detrás de un árbol rollizo, existían señales de que alguno permaneció escondido.

Resultando: que el mozo Hernández refirió al Comisionado y declaró ante el Juez de Paz de Retalhuleu, que el día quince de Marzo, Gordillo le habló en Caballo Blanco, para que lo acompañara á Ayutla, á donde iba en persecución de Mendez Mongarás que le había hurtado una mula; y habiéndose dirijido juntos hácia aquel pueblo, el alcalde les informó que en la Hacienda de Ocós, podían encontrar lo que buscaban, por lo que marcharon á ella y allí fué hallada la mula, que entregó la autoridad: que terminado el objeto de su viaje, regresaban á Retalhuleu yendo él (Hernández) adelante jalando la bestia, y atrás Gordillo; pero al pasar el día veintitres por la "Joya del muerto," oyóse una detonación y en acto contínuo cayó en tierra el citado Gordillo esclamando, *¡Ah .... hasta que saliste de mí!* que inmediatamente salió Mongarás detrás de un árbol corpulento, armado de una escopeta y quiso agredirlo (á Hernández) por lo que se puso en precipitada fuga, yendose entre la montaña hasta que fué una hora avanzada de la noche, en que llegó al sitio que se llama "La Soledad," de donde marchó á dar parte al Comisionado, el dia veinticuatro: que al herir Mongarás á Gordi-

llo, quedó á su disposición lo que éste llevaba, ó sea la mula, dos mangas, dos sábanas, varias piezas de ropa, un cincho de cuero con quince pesos, un revolver, un cuchillo y una certificación.

Resultando: que en catorce del mismo Mayo, Gordillo obtuvo del Comisionado Político de Caballo Blanco, que Mongarás fuera capturado por el hurto de la bestia, que lo hizo en territorio Mejicano, y después de lograda, al ser remitido con las seguridades debidas á Retalhuleu, logró fugarse; causa que obligó al interesado á unirse con Hernández y marchar á Ayutla como queda dicho.

Resultando: que apesar de que se libraron órdenes para la captura del culpable, al saberse que había dado muerte á Gordillo, no se obtuvo, sino hasta en doce de Marzo del año en curso, en que uno de los parientes del occiso lo denunció ante el primer cuerpo de policía de la Capital de la República; en donde interrogado por el Juez 1.° de Paz, negó conocer á Gordillo y haber permanecido en Retalhuleu en todo el año de ochenta y tres; puesto que desde Enero á Abril se estuvo en Tapachula y en ese mes vino á esa República; negó también haber sido capturado en Caballo Blanco, haberse evadido cuando lo llevaban á la cabecera del Departamento y haber dado muerte á persona alguna.

Resultando: que puesto á disposición del Juzgado que terminó el proceso, é interrogado de nuevo, confesó que en veintiuno de Febrero de ochenta y tres se fué de Retalhuleu á Tapachula á dejar á la familia de Nicolás de la Cerda: que regresó en nueve ó diez de Marzo á traer una mula y entónces fué detenido en Caballo Blanco sin causa justificable, por lo que procuró fugarse; y que en Guatemala no se produjo con verdad creyendo que allá iba á ser procesado: que después de sostenerse negando aunhaber conocido á Gordillo, al carearse con el auxiliar Martinez, convino en que lo conocía perfectamente y en lo demás que motivó su captura con fecha catorce de Marzo.

Resultando: que varios testigos refieren que el reo estaba resentido con el occiso por la persecución que éste le hacía, por el hurto de la bestia.

Resultando: que el Comisionado de Caballo Blanco, espuso que al capturar á Mongarás, en catorce de Marzo, lo amenazó con revolver, cuyo hecho negó el sindicado y no consta por otros pasajes de autos.

Resultando: que se ignora que paradero tuvieron la mula y demás objetos que Gordillo abandonó al morir.

Resultando: que segun informó el facultativo, cada una de las dos lesiones que reconoció en el cuerpo de Gordillo, fué suficiente para causarle la muerte.

Considerando: que la relación del suceso hecha por el mozo Hernández, corroborada por las observaciones que se hicieron al levantar el cuerpo de Gordillo; los malos antecedentes que existían entre éste y Mongarás; las notables contradicciones en que el último incurrió constantemente; su fuga después del crímen; su negativa llevada hasta el estremo de haber sostenido primero no conocer á Gordillo, y la esperanza de impunidad que se deja ver en la esplicación que diera de por qué faltó á la verdad ante el Juez 1.° de Paz de la Capital; son datos inequívocos de que Mongarás y no otro fué el que puso término á la vida del tantas veces citado Gordillo. Artículo 77 del Código de Procedimientos criminales.

Considerando: que ese delito debe calificarse como asesinato, porque está fuera de duda que Mongarás ofendido por habérsele capturado á solicitud de Gordillo, después de lograr su fuga, y de saber que éste regresaba hàcia Retalhuleu, se situó en el punto donde luego perpetró el crímen y oculto esperó á su víctima hasta darle muerte sin riesgo de su persona; cuyas circunstancias de premeditación y alevosía son entre otras las que dan al homicidio el carácter que queda consignado. Artículo 257 del Código Penal.

Considerando: que bajo los conceptos espresados y atendida la falta de circunstancias que atenúan ó agraven la responsabilidad criminal del reo, es arreglada á derecho la pena que se le impuso en 1.ª instancia. Artículo 53 del Código de la materia.

Considerando: que no hay prueba de la agresión intentada contra Hernández, ni

del atentado contra el Comisionado Político de Caballo Blanco, por lo que procede la absolución del cargo. Artículo 28 del decreto 230.

Considerando: que si hay motivos para presumir que Mongarás se tomó la mula y demás cosas que llevaba el occiso, ellas no son de tal naturaleza que demuestren plenamente la comisión de ese hecho, ya que fácilmente pudieron ser recojidos por los transeuntes y que no está demostrada legalmente la preexistencia y propiedad de todos: que sin mérito bastante para condenarlo, procede también, absolverlo con arreglo á derecho.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, siendo ponente el Magistrado Rivera, aprueba en todas sus partes el fallo de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase la causa como corresponde.--*Manuel Rivera. Manuel J. Foronda.--Emilio de Leon.--Rosalio Hernández*, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y por los Jueces de 1ª *instancia, en el año de* 1884.

Sala 1.ª

Autos	98		
Sentencias.....	41	139	

Sala 2.ª

Autos.....	81		
Sentencias.....	26	107	

Sala 3.ª

Autos.....	211		
Sentencias.....	57	268	

Sala 4.ª

Autos.....	99		
Sentencias.....	35	134	648

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	469		
Sentencias.....	107	576	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	552		
Sentencias.....	126	678	

Juzgado de hacienda y comercio.

Autos.....	113		
Sentencias.....	38	151	1405

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	73		
Sentencias.....	35	108	108

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Autos.....	46		
Sentencias.....	15	61	61

JUZGAD DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	69		
Sentencias.....	27	96	96

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	54		
Sentencias.....	3	57	57

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	63		
Sentencias.....	6	69	69

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	60		
Sentencias.....	10	70	70

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	77		
Sentencias.....	6	83	83

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Autos.....	102		
Sentencias.....	49	151	151

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	78		
Sentencias.....	10	88	88

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	102		
Sentencias.....	27	129	129

Juzgado del Departamento de Chimaltenango.

Autos.....	13		
Sentencias.....	7	20	20

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Autos.....	18		
Sentencias.....	3	21	21

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.....	44		
Sentencias.....	5	49	49

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	96		
Sentencias.....	32	128	128

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Autos.....	136		
Sentencias.....	35	171	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	176		
Sentencias.....	19	195	366

Juzgado del Departamento de San Marcos.

Autos.....	58		
Sentencias.....	11	69	69

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	70		
Sentencias.....	15	85	85

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	46		
Sentencias.....	7	53	53

Juzgado del Departamento de Huehuetenango.

Autos.....	22		
Sentencias.....	10	32	32
Suma.....			3788

Guatemala, Enero 27 de 1885.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el año de 1884.

	Sala 1.ª	Sala 2.ª	Sala 3.ª	Sala 4.ª	Total.
DELITOS.					
Contra el órden público	26	43	22	25	116
Contra las rentas públicas	21	30	57	137	265
Contra la disciplina militar	15	17	6	5	43
Por falsedad	6	6	6	9	27
Contra la salud pública		1			1
Por faltas en el ejercicio del cargo	13	22	13	12	60
Contra las personas	93	190	104	113	500
Contra la honestidad	37	52	12	16	117
Contra el honor	12	30	5	6	53
Contra la seguridad y libertad	12	23	15	12	62
Contra la propiedad	122	84	110	55	371
Por imprudencia	3	1	3	6	13
	360	519	353	396	1628
Autos en materia criminal	397	283	397	416	1499
Sumas	757	802	750	812	3121

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, mil seiscientas veintiocho sentencias y mil cuatrocientos noventa y tres autos en materia criminal; y además seiscientas cuarenta y ocho determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de tres mil setecientas sesenta y nueve resoluciones.

De las mil seiscientas veintiocho sentencias pronunciadas por las Salas, corresponden á los delitos que se espresan en la proporción siguiente:

Contra las personas 30, 71 por ciento: contra la propiedad 22, 78: contra las rentas públicas 16, 28: contra la honestidad 7, 20: contra el órden público 7, 10: contra la seguridad y libertad 3, 85: por faltas en el ejercicio del cargo 3, 70: contra el honor 3, 26: contra la disciplina militar 2, 64: por falsedad 1, 63; y por imprudencia 0, 80.

El Tribunal de Casación se ha reunido todas las veces que ha sido necesario para ocuparse de los recursos que se han introducido: y ha pronunciado diez y siete resoluciones y cuarenta y cinco autos.

Por la Presidencia del Poder Judicial se emitieron trescientos veintiocho acuerdos en el ramo económico-administrativo; y se han resuelto las consultas que en el mismo ramo han dirijido los Jueces. Se han dictado multitud de providencias en las diversas solicitudes que ocurren diariamente. Se han dado todos los informes que sobre diferentes asuntos ha pedido el Supremo Gobierno. Se han formado los estados mensualcs de las causas falladas por las Salas de la Corte de Justicia; y los resúmenes de las iniciadas en toda la República, lo mismo que de las resoluciones dictadas en materia civil por los Tribunales y Jueces; y se formaron igualmente los estados jenerales del despacho en el año de 1884.

En el ramo de fondos de Justicia se han examinado los estados con que mensualmente dan cuenta la Receptoría Jeneral y todas las particulares de la República, dictándose las providencias convenientes para su mejor administración y legal inversión.

Se han recibido y arreglado los protocolos que en cumplimiento de la ley se han remitido de los Juzgados de 1.ª instancia, se han recojido los de los Notarios que han fallecido; se han depositado nueve protocolos, y se han encuadernado ochenta y nueve tomos.

A la biblioteca, se ha dado un arreglo mas conveniente, se ha aumentado con trescientos noventa y cinco volúmenes, se hizo un armario mas y se formó nuevo catálogo por órden de materias.

Guatemala, Enero 27 de 1885.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

De las 3821 causas que se iniciaron en el año próximo pasado en la República, corresponden á los delitos que se han mencionado en la proporción siguiente: contra las personas 33, 11 por ciento: contra las rentas públicas 20, 78: contra la propiedad 19, 05: contra el honor 7, 14: contra el órden público 6, 10: contra la honestidad 5, 27: por faltas en el ejercicio del cargo 2, 45: contra la seguridad y libertad 2, 19: contra la disciplina militar 1, 76: por falsedad 0, 91: contra la policía 0, 45; y por imprudencia 0, 08.

Si se calculan las 3821, causas iniciadas por Departamentos corresponden á cada uno de los de la República en la proporción siguiente: el de Guatemala 33, 32 por ciento: al de Quezaltenango 7, 88: al de Sacatepequez 7, 30: al de Escuintla 4, 95: al de Huehuetenango 3, 96: al de San Márcos 3. 80: al del Quiché 3, 74: al de la Alta-Verapaz, 3, 40: al de Amatitlan 3, 32: al de Chiquimula 3, 30: al de Chimaltenango 3, 06: al de Santa Rosa 2, 91: al de Sololá, 2, 91: al de Jutiapa 2, 77: al de Zacapa 2, 57: al de Jalapa 2, 54: al de Retalhuleu 2, 38: al de la Baja-Verapaz 1, 91: al de Suchitepequez 1, 88: al de Totonicapan. 1, 86: al del Peten 0, 55: al de Izabal 0, 50: y al Livingston 0, 18.

Guatemala, Enero 27 de 1885

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el año de 1884.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepeques	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público	125	21	5	8	3	4	4	3	1				5	1	1	10	8	1	11	8	6	4	4	233
Contra las rentas públicas	33	5	1	18	27	19	19	54	15	8		16	46	8	63	56	66	17	115	79	10	10	109	794
Contra la disciplina militar	22	13		11		1			4			1	2	1		1	2		1	1		5	2	67
Por falsedad	10	3	1	1	1		2	1	1	1		2	1	1	2		1	1	3			2	1	35
Por faltas en el ejercicio del cgo.	22	7	2	5	3	4	1	3	4	1			11	1	4	4	4	1	4	4	4	2	3	94
Contra las personas	403	142	76	71	41	33	42	39	43	6	3	28	26	2	21	24	23	23	92	37	28	36	26	1265
Contra la honestidad	53	20	7	9	5	10	15	8	7			5	7	2	6	3	1	8	21	7	2	6		202
Contra el honor	142	24	10	22	4	6	6		7			2	11	1	8	3	8	10	25	3	4			296
Contra la seguridad y libert.	29	6	3	4	3	2	5	1	4			1	3	1	5		2	2	6	1	4	1	1	84
Contra la propiedad	381	38	17	40	24	18	12	17	13	3	4	18	17	3	7	10	27	7	23	5	14	25	5	728
Por imprudencia	3		1										1					1						6
Contra la policía	12		4														1							17
Sumas	1235	279	127	189	111	97	106	126	99	19	7	73	130	21	117	111	143	71	301	145	72	91	151	3821

Tomo IV. Miércoles 25 de Febrero de 1885. Núm. 28

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

MATERIA CIVIL.—Tribunal de Casación. No procede el recurso de casación cuando la Sala sentenciadora, no ha infrinjido las reglas que establece el Código de Procedimientos, para la apreciación de las pruebas de testigos y de presunciones.—Citación. Debe citarse á todos los que tienen interes directo en la causa ejecutiva.—Exhibición. ¿Cuándo procede la de testamento? —Citación. Efecto de ella por lo que hace á la personalidad de los que litigan. El que después de citado para demanda y durante el pleito vende la cosa que es objeto de la cuestión, debe, no obstante la venta, continuar el litigio por sí ó por apoderado.—Alimentos. Si presentado en juicio sumario el título, no se comprobare la necesidad del alimentado y la posibilidad del alimentante, procede absolver de la demanda, pero queda espedita la vía ordinaria y puede la parte actora solicitar alimentos provisionales ante el Juez de 1.ª instancia ó Juez de Paz —La reducción de plazos no constituye novación.—Se absuelve al demandado, del pago de daños y perjuicios, con motivo de un embargo mandado levantar en el juicio respectivo de tercería.—El pago de alimentos pretéritos solamente procede cuando se han suministrado con protesta de cobrarlos.—Debe paocederse con audiencia de parte en el interdicto posesorio.—Práctica de dilijencias probatorias, en los juicios verbales.—Debe atenderse á la fecha de la presentación en el Rejistro, de los documentos que deben inscribirse.—Otorgamiento de escritura de venta. No es necesario el valúo, ni la oferta en pública licitación de los inmuebles de una mortual, aun cuando haya herederos menores, si el compromiso ha sido contraido anteriormente por el causante de la herencia, y solo se trata de otorgar la escritura de propiedad.—Denuncia de terrenos baldios. A quién incumbe probar que no lo son — Tercería de dominio. Justificada la propiedad del terreno opositor, debe levantarse el embargo. Obligaciones mancomunadas. El fallo dado contra uño de los deudores mancomunados, no obliga al codeudor que no ha sido citado ni oido en juicio.

MATERIA CRIMINAL.—Sentencia consentida por el acusador en delito cuya acción penal se estingue por perdon.—No comprobada la complicidad en un delito grave puede limitarse á la instancia la absolución, mientras se captura el reo principal.—Falsa denuncia; y aplicación de la regla 5.ª del artículo 23 del Código Penal.—La simple embriaguez no basta para constituir circunstancia atenuante.—Absolutoria por deficiencia de prueba.—Defraudación al ramo de licores. No constituye tal delito el hecho de conducir aguardiente en cantidad menor de doce botellas.

Aviso.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

NO PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN CUANDO LA SALA SENTENCIADORA, NO HA INFRINJIDO LAS REGLAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS, PARA LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DE TESTIGOS Y DE PRESUNCIONES.

Tribunal de Casación: Guatemala, Febrero catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el recurso que por infracción de ley interpuso David Pérez, contra la sentencia que en veintisiete del mismo Diciembre pronunció la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, en que declara que el salario que devengó Pérez en los seis años seis meses que estuvo al servicio de Valentina Marroquín, fué á razón de cuatro pesos mensuales; y que en consecuencia deducidas las cantidades que tiene recibidas se le adeudan cuarenta y tres pesos; y en tales términos reformó el fallo del Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, en que regulando los salarios á razón de ocho pesos mensuales declaraba que la Marroquín debía pagar á

Pérez la suma de trescientos cincuenta y cinco pesos

Resultando: que Pérez funda el recurso alegando que se han infrinjido los artículos 824, 829, 845 y 849 del Código de Procedimientos civiles, que establecen reglas para apreciar y valorar las pruebas de testigos y de presunciones.

Que también se dicen infrinjidos el artículo 17 del Código civil, que impone á los Jueces la obligación de aplicar las leyes y juzgar por lo dispuesto en ellas; y los incisos 4. º y 5. º del artículo 877 del Código de Procedimientos, que fijan reglas para la redacción de las sentencias.

Considerando: que al estimar la Sala sentenciadora que no estaba probado que entre el actor y la Marroquín se hubiese estipulado el salario de ocho pesos mensuales, no ha infrinjido los artículos del Código de Procedimientos que se citan.

Que en el fallo que se examina no hay infracción del artículo 17 del Código civil.

Que aun en el supuesto de que en la redacción de la sentencia no se hubiesen observado las reglas contenidas en los incisos 4. º y 5. º del artículo 877 del Codigo de Procedimientos, esto no prestaría mérito para el recurso, porque tales omisiones no están comprendidas en los únicos casos en que conforme á lo dispuesto en el artículo 1869 del Código citado, tiene lugar el recurso por infracción en parte sustancial del procedimiento.

Por tanto; y siendo redactor el Presidente del Poder Judicial Manuel J. Dardon.

El Tribunal de Casación, en observancia de lo dispuesto en los artículos 1876 y 1887 del Código de Procedimientos, declara sin lugar el recurso interpuesto, y condena á la parte que lo introdujo á sufrir cuatro días de prisión ó á pagar á los fondos de justicia á razón de cinco pesos por día, veinte pesos, que sino hubiera sido mandada auxiliar como pobre se le habrían exijido de depósito segun el artículo 328 de la ley que reformó el Código citado. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

Manuel J. Dardon.—E. Martinez Sobral.—Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—José Farfan.—Federico Salazar.—Antonio Mazariegos.–Miguel Asturias A., Srio.

CITACIÓN. DEBE CITARSE Á TODOS LOS QUE TIENEN INTERÉS DIRECTO EN LA CAUSA EJECUTIVA.

Sala 1. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el decreto apelado por el Lic. D. J. María Escamilla, fecha veintidos de Enero anterior, en que el Juez 1. º departamental dispone que para tramitar la solicitud referente á que se dicte sentencia, se esperen que estén citados de remate todos los interesados y representantes de la mortuoria de D. Joaquín Robles ejecutada por el Señor Escamilla; y

Considerando: que ese decreto tiene fundamento en el artículo 563 del Código de Procedimientos, y que siendo de mera sustanciación no es apelable, por no desnaturalizar la acción, ni dar indebida intervención á personas estrañas al juicio.

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia declara improcedente el recurso. Artículo 1827 del Código de Procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

EXHIBICIÓN. ¿CUÁNDO PROCEDE LA DE TESTAMENTO?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto mediante apelación y con sus antecedentes el auto de primero de Diciembre, en que el Juez 1.º de este departamento señala á Jacinto Rivera seis días para que exhiba el testamento de Macaria Villavicencio.

Resulta: que Juan Villavicencio, que se dice hermano de la testadora, pretende que Rivera, en concepto de heredero instituido, verifique la exhibición, para entablar, en su vista, las acciones que pueden competirle; solicitud que impugna el demandado citando en su apoyo el artículo 71 del decreto 273.

Considerando: que Villavicencio no alega estar instituido heredero ó legatario ó que lo hayan sido su mujer, padres ó hijos, ni espone estar en alguno de los otros casos que para la procedencia de la demanda de exhibición de testamento, determina el artículo 71 arriba citado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia revoca el auto apelado, bajo el concepto de que oportunamente y en la forma debida, puede solicitar el actor testimonio de la cédula testamentaria de la Villavicencio, sacada del protocolo en que se registre ó haya registrado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martínez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

CITACIÓN. EFECTO DE ELLA POR LO QUE HACE Á LA PERSONALIDAD DE LOS QUE LITIGAN. EL QUE DESPUÉS DE CITADO PARA DEMANDA Y DURANTE EL PLEITO VENDE LA COSA QUE ES OBJETO DE LA CUESTIÓN, DEBE, NO OBSTANTE LA VENTA, CONTINUAR EL LITIGIO POR SÍ Ó POR APODERADO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de veinte de Enero, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declara que el Lic. D. J. María Marroquín tiene suficiente personería como apoderado de Manuel Cruz en el juicio que sigue con los Señores Colom y Eguizabal sobre entrega de cinco caballerías de San Guayabá, declarando al mismo tiempo que Doña Constanza Engel, viuda de D. Víctor Colom, ha dejado de ser parte en el mismo juicio, según los términos de la venta que hizo á D. Sebastián Pineda.

Resultando: que la segunda cópia del poder otorgado á Marroquín, demuestra que la matriz no adolecía del vicio que había dado causa á negar la personería del representante del actor.

Que por lo que hace á la pretensión de la Señora Engel de no continuar tomando participación en el juicio, se funda en haber vendido sus terrenos de San Guayabá, sin obligación de salir á la evicción y saneamiento, con cuyo motivo alega que debe continuar la contienda el comprador Pineda.

Considerando: que la primera parte del auto que se examina tiene fundamento sólido en el documento público arriba citado.

Considerando: que la Señora Engel ha figurado en el juicio sin objeción de las partes y con el carácter de representante de su finado esposo.

Que hecha á D. Víctor Colom la citación para la demanda, quedó obligado ante el Juez que le emplazó y obligada también en el mismo sentido su legítima representación. Artículo 135 del decreto 273.

Que la cláusula de no salir á evicción y saneamiento, podrá escusar á la Engel de defender la cosa vendida en cualquier juicio que se promueva contra el comprador, por causa anterior á la venta, pero no la exonera, en perjuicio de tercero, de continuar un juicio incoado contra su causante y cuya prosecución, después de ser citado, era deber legal del Señor Colom. Artículo 1583 del Código civil.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma el auto de que se ha hecho referencia en cuanto estima no existente el vicio alegado en la personería del Señor Marroquín, y lo revoca en lo demás que contiene, declarando que Doña Constanza Eugel, por sí ó por apoderado, debe proseguir el pleito. Notifíqnese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

ALIMENTOS. SI PRESENTADO EN JUICIO SUMARIO EL TÍTULO, NO SE COMPROBARE LA NECESIDAD DEL ALIMENTADO Y LA POSIBILIDAD DEL ALIMENTANTE, PROCEDE ABSOLVER DE LA DEMANDA, PERO QUEDA ESPEDITA LA VÍA ORDINARIA Y PUEDE LA PARTE ACTORA SOLICITAR ALIMENTOS PROVISIONALES ANTE JUEZ DE 1.ª INSTANCIA Ó JUEZ DE PAZ.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con los autos respectivos, la sentencia de trece de Setiembre próximo pasado, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento termina el juicio sumario de alimentos que Dolores Monterroso ha seguido contra Guadalupe Contreras, ambos mayores de edad y vecinos de la Villa de Guadalupe.

Resultando: que en escritura pública otorgada el cuatro de Agosto de ochenta y tres, reconoció Contreras como hijos naturales suyos habidos con la Monterroso, á José María, Josefa y María Monterroso, el mayor de cinco años.

Que entablada la demanda sumaria de alimentos para que se obligue al padre natural á pasar diez y ocho pesos mensuales á sus hijos y recibido el negocio á prueba, la actora no demostró la necesidad de los alimentados ni la posibilidad en que el demandado estuviese de pasarles la pensión referida; y

Considerando: que bajo ese concepto se carece de bases para determinar la suma con que deba Contreras cumplir la natural y legal obligación que tiene de acudir á la subsistencia de sus hijos. Artículo 1067 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma la sentencia absolutoria de la demanda pronunciada por el Juez, pero bajo el concepto de quedar espedita la vía ordinaria, y de que mientras se sigue, puede la actora solicitar, si quisiere, los alimentos provisionales á que se contrae el artículo 64 del Código de Procedimientos, Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

LA REDUCCIÓN DE PLAZOS NO CONSTITUYE NOVACIÓN.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Traido á la vista el juicio seguido entre Julian y Francisco Sierra contra la Municipalidad de Coban, sobre que se declare estinguida la fianza que otorgaron en favor de Rafael Villacorta, para garantizar el pago del arrendamiento de unas salinas. Las partes son mayores de edad y de aquel vecindario.

Resultando: que Villacorta, en cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, como rematario de las salinas "Nueve Cerros," obtuvo su explotación por el término de seis años, comprometiéndose á cubrir quinientos pesos cada semestre, garantizando el pago con la fianza de los espresados Sierra.

Resultando: que el valor del arrendamiento de dichas salinas, fué cedido por el Gobierno en favor de la Corporación Municipal de Coban.

Resultando: que el nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, el alcalde 1.° de esa Corporación, propuso á Villacorta se verificase el pago mensualmente y en especie, y con posterioridad en doce de Mayo del año siguiente, dispuso la propia Municipalidad que lo que adeudase aquel, fuese cubierto en dinero, segun los términos de la concesión.

Resultando: que ejecutado Villacorta por las sumas que era en deber, y á su vez los Sierra como fiadores, introdujeron ellos la demanda, á que se opuso el sindicado Municipal de Coban y coadyuvó el deudor, reclamando daños y perjuicios, en razón de no haberse desmontado y abierto un camino para esplotar las salinas.

Resultando: que corridos los trámites de ley, el Juez departamental de la Alta-Verapaz, en fallo de veinticinco de Abril próximo pasado, declaró: primero no haber habido novación en el contrato de arrendamiento de las salinas y subsistir en su vigor y fuerza las obligaciones de los fiadores; y segundo, que por ahora es improcedente la reconvención entablada, dejando á salvo los derechos que sobre el particular correspondan.

Considerando: que el contrato por el cual se arrendaron las salinas á Villacorta, no ha sido novado, por no haberse hecho mutación en las partes contratantes, ni en la causa de la obligación, artículo 2338 del Código Civil.

Considerando que los plazos concedidos á Villacorta, tampoco fueron ampliados para que pudiera entenderse fenecida la responsabilidad de los fiadores; y la reducción de aquellos no constituye novación, pues únicamente produce el efecto de no poderse reconvenir á los acreedores solidarios ó subsidiarios, sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado, artículo 2346 del Código citado y 345 del decreto núm. 272.

Considerando: que por lo demás, la reconvención hecha por Villacorta, es estraña al juicio, una vez que no era el demandado.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Erancisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

SE ABSUELVE AL DEMANDADO, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, CON MOTIVO DE UN EMBARGO MANDADO LEVANTAR EN EL JUICIO RESPECTIVO DE TERCERÍA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación la sentencia que en seis de Enero próximo pasado dictó el Juez 2.° de 1.ª instancia de este departamento, absolviendo á Mercedes Ve-

ga de la demanda que sobre pago de costas, daños y perjuicios entabló Leon Herrera; ambos son mayores de edad y vecinos de Mixco.

Resultando: que la Vega promovió ejecución contra Gregorio Vasquez, embargándose un macho, que en tercería que introdujo Herrera, se declaró corresponder á este último.

Resultando: que la acción deducida por Herrera se estendió en dicho juicio al pago de fletes, y el presente comprende el de costas, daños y perjuicios.

Considerando: que en la tercería de que se ha hecho mérito, la Vega no fué condenada al pago de costas, bajo cuyo concepto, de los gastos personales y procesales del juicio, cada parte es responsable inmediatamente por los orijinados de las dilijencias que promovieron, artículo 124 del decreto núm. 272.

Considerando: que por lo mismo y sin preceder declaratoria de temeridad ó mala fé en la Vega, no puede deferirse á la solicitud de Herrera, sobre pago de daños y perjuicios.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría —Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

El pago de alimentos pretéritos solamente procede cuando se han suministrado con protesta de cobrarlos.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero once de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha doce de Enero próximo pasado, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento absuelve á la representación de D. Rafael Arandia, de la demanda entablada por Concepción Lanuza, mayor de edad y de este vecindario, sobre pago de pensiones alimenticias.

Resultando: que la Lanuza reclama el pago de dichas pensiones á razón de seis pesos cuatro reales mensuales, por haberse hecho cargo de la menor Francisca Arandia desde Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Resultando: que la demanda fué contestada negativamente por la representación de Arandia, y seguidos los trámites de ley, recayó el fallo relacionado.

Considerando: que por el artículo 77 del decreto núm. 272, el pago de alimentos pretéritos solamente procede cuando se han suministrado con protesta de cobrarlos, sobre lo cual no se ha aducido prueba alguna.

Considerando: que tampoco consta se deban dichos alimentos por razón de contrato ó de otra obligación legalmente establecida.

Considerando: que no se ha procedido á la partición de bienes entre los herederos de D. Rafael Arandia, ni aparece cuál sea el haber que en este concepto corresponda á la menor Francisca del mismo apellido.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Debe procederse con audiencia de parte en el interdicto posesorio.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero once de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto en apelación el decreto de veintitres de Enero próximo pasado, en que el Juez 2.° de este Departamento, á solicitud de Estéban Salazar, manda ponerle en posesión proindiviso de una casa que se halla en poder de Juan Pablo Castellanos, en concepto de tutor de Albertina Salazar, con prevención al inquilino de que tenga al demandante como con dueño de dicha casa y no continúe entendiéndose con el mencionado tutor.

Resultando: que en ejecutoria de diez y ocho de Noviembre último, se declaró que la casa de que se trata debía estimarse como bien comun del matrimonio de Miguel Salazar y de Eduarda Cuellar.

Considerando: que ese inmueble ha estado en posesión del tutor de la menor Albertina Salazar, hija de los espresados Miguel Salazar y Eustaquia Cuellar; y que no aparece que se haya hecho la división de los bienes que dejaron á su fallecimiento.

Considerando: que el Juez al decretar "como lo pide" en la solicitud de Estevan Salazar, se funda en el artículo 54 del decreto núm. 273, que se refiere á la ejecución de las sentencias ejecutoriadas.

Considerando: que la demanda del propio Salazar, por su naturaleza exije la audiencia de la parte contra quien procede. Artículo 1125 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, revoca la providencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PRÁCTICA DE DILIJENCIAS PROBATORIAS, EN LOS JUICIOS VERBALES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto de once de Diciembre último en que el Juez departamental de la Alta-Verapaz otorga la próroga de ocho días para la práctica de dilijencias pedidas en tiempo por el apoderado de Juan Bol, en juicio verbal sobre pago de costas y daños y perjuicios á que fué condenado D. Joaquín Sanchez, por despojo.

Considerando: que no hay razón para que en los juicios verbales no se proceda como en los escritos respecto de la práctica de dilijencias de prueba pedidas en tiempo, y que por causas independientes del interesado, no fueron evacuadas.

Considerando: que para ese caso debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 148 del decreto número 273 y 614 del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia confirma la providencia apelada, en el concepto de que las dilijencias deben practicarse dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo exceda de ocho días. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

DEBE ATENDERSE Á LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN EN EL REJISTRO, DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCBIRSE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el juicio que por inscripción de una escritura de donación y de un mandamiento de embargo han seguido Doña Felipa A. de Escolan y los menores Galdámes de este vecindario.

Resultando: que al rejistro de la propiedad inmueble de los Departamentos del Centro, se presentó por parte de

los menores hijos del Licenciado D. Lázaro Galdámes, para que fuese inscrita una escritura de donación de dos casas sitas en esta Ciudad, y con posteridad se presentó tambien para su anotación un mandamiento de embargo recaido en las mismas por ejecución de Doña Felipa A. de Escolan.

Resultando: que por dicho Rejistrador se suspendió todo procedimiento, entre tanto se resolvia acerca la antelación que debía dar á la inscripción y anotación referidas.

Resultando: que por este motivo, se abrió el correspondiente juicio, que determinó el Juez 2.° de 1.ª instancia de este Departamento en fallo cinco de Enero próximo pasado, declarando que la escritura otorgada en favor de los menores Galdámes debe ser inscrita ántes de hacerse la anotación del mandamiento de embargo.

Considerando: que la escritura de donación en favor de los menores Galdámes, fué presentada en el Rejistro primeramente que el mandamiento de embargo cuya anotación se solicita.

Considerando: que por el artículo 302 del decreto número 272, debe atenderse á la fecha y hora de la presentación, para anotarse ó inscribirse los documentos de embargo ó de traslación de dominio, y en este concepto, la resolución que se examina, obedece á tal disposición, una vez que tampoco consta hasta ahora que la escritura de donación de los menores Galdámes adolezca de vicio sustancial.

Por tanto, siendo redactor el majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcón.—Miguel Solares, Srio.

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE VENTA. NO ES NECESARIO EL VALÚO, NI LA OFERTA EN PÚBLICA LICITACIÓN DE LOS MUEBLES DE UNA MORTUAL, AUN CUANDO HAYA HEREDEROS MENORES, SI EL COMPROMISO HA SIDO CONTRAIDO ANTERIORMENTE POR EL CAUSANTE DE LA HERENCIA, Y SOLO SE TRATA DE OTORGAR LA ESCRITURA DE PROPIEDAD.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de veinticinco de Noviembre último, en que el Juez 1.° de este Departamento concede autorización á Leandra Angel, representante de sus menores hijos, Arcadio, Juana, José María, Félix, Francisca, Petrona, Pascuala y Francisca de Jesus Torres, para que proceda á la realización de unos terrenos á cuyo efecto comisiona al Alcalde 1.° de Fránklin, para que nombre espertos que los reconozcan y tasen.

Resultando: que la Angel y el tutor específico de los menores, como representante de la mortual de D. Emilio Torres, pidieron autorización al Juez para llevar á término el otorgamiento de la escritura de propiedad de dos terrenos, cedidos por el causante de la herencia, en calidad de venta al Lic. D. Mariano Molina.

Resultando: que en escritura pública de diez de Junio último, otorgada por Torres y Molina, el primero hizo constar: que por las obligaciones que el segundo contraía, por el arreglo de sus negocios, por cierta fianza que en su caso prestara y por la secuela de un asunto judicial; se comprometía á pagarle dándole dos terrenos en la Costa Cuca que pasarían á ser de su propiedad, en calidad de venta y libres de todo gravámen por el precio de mil pesos, de los que se daría por recibido en compensación de los servicios mencionados; y que cuando Molina hiciera el arreglo del negocio, él, Torres lo ratificaría si le era conveniente y en-

tonces otorgaría escritura de propiedad de los predichos inmuebles, de los cuales tomaba posesión el cesionario ó comprador desde la misma fecha de la escritura.

Resultando: que la Angel y el tutor específico, para el objeto de alcanzar el permiso judicial, exhibieron un instrumento público y propusieron el exámen de varios testigos contraídos á establecer que Molina cumplió exactamente cuanto convino con Torres y que en consecuencia era útil y necesario á los menores llevar á término el compromiso celebrado.

Considerando: que por lo que espresan las escrituras referidas y por lo que espusieron los testigos, se comprende perfectamente que no se trata de enajenar los inmuebles, sino de otorgar escritura de propiedad de éstos en favor de Molina, por haber cumplido las condiciones puestas al celebrar el contrato con Torres.

Considerando: que los compromisos contraídos por una persona hábil obligan á sus herederos; y que bajo tal concepto los de Torres, tienen el deber de otorgar la preecitada escritura en los términos ofrecidos por éste, sin que los inmuebles sean valuados ni salgan al asta pública. Artículos 1429, 1454 y 1455 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, reforma el auto apelado en el sentido de autorizar á los representantes de la mortual de D. Emilio Torres, para que otorguen en favor del Lic. Molina, escritura de propiedad de los terrenos mencionados, prévio pago de los impuestos fiscales. Notifíquese y devuélvanse los antecedentes con certificación.—*Rivera.—De Leon.–Morales.—Rasalio Hernández*, Srio.

DENUNCIA DE TERRENOS BALDÍOS. A QUIÉN INCUMBE PROBAR QUE NO LO SON.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Diciembre treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con el juicio respectivo la sentencia apelada de quince de Octubre último, en que el Juez 1.º de este Departamento declara que un terreno denunciado por D. Manuel Nuñez es baldío, y que en consecuencia carece de fundamento la oposición hecha por el Síndico Municipal de Santa María de Jesús. Ambas partes son mayores de edad; el primero reside en esta población y lo representa D. Raimundo Aguilar.

Resultando: que Nuñez denunció ante la Jefatura Política cinco caballerías de terreno baldío situados al Sur de Santa María y lindante con el Norte de la finca "Los Positos," á cuya denuncia se opuso el Síndico del Municipio, fundándose en que el terreno era de la propiedad del pueblo por donación que le hiciera Juan Tol.

Resultando: que el auto pasó al conocimiento del Juez competente ante quien se tramitó en juicio ordinario, presentando la parte opositora un documento que lleva la fecha de treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, por el que en sesión pública de la Municipalidad, Pedro Tol hizo presente que cumpliendo con el encargo que se le diera, había obtenido un título supletorio del terreno que su padre Juan Tol donó al pueblo y que como ya estaba poseído por los vecinos, nada tenía que objetar, sino que por el contrario hacía entrega del preecitado título.

Resultando: que este último documento fué espedido por el Juzgado sentenciante, en veintisiete de Abril del mismo año de ochenta y uno, y en él se espresa que Pedro Tol y sus hermanos habían poseído por herencia paterna durante mas de treinta años un terreno cuyos linderos no son iguales á los del denunciado, sino en uno de sus puntos.

Resultando: que se practicó inspección ocular en el sitio de que se trata y tanto Nuñez como la Municipalidad de Santa

María, dijeron ser el que pretenden uno y otro.

Considerando: que pertenecen á la Nación todos los terrenos que no son de propiedad particular ó comunal con título lejítimo: que en consecuencia, el que pretende ser dueño de un predio debe mostrarlo: que la Municipalidad únicamente funda su derecho en el documento en que se hizo constar el regalo de Juan Tol, cuyo documento además de carecer de las formalidades legales, se opone abiertamente á lo que Pedro Tol y los testigos propuestos dijeron al suscitarse las diligencias supletorias: que esa misma oposición está patentizando que ni Tol, ni el Municipio han adquirido por prescripción la propiedad del preecitado terreno y que como resultado final, no se ha destruido la presunción establecida por la ley, de que todo terreno es nacional mientras no se pruebe lo contrario. Artículos 605, del Código Civil de Procedimientos, 592 á 597 del Código Fiscal.

Considerando: que durante el juicio se ha oido al representante del Fisco en cumplimiento de lo prescrito por los artículos 602 y 603 del Código respectivo.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, confirma la sentencia mencionada sin especial condenación en costas. Notifíquese y devuélvase el juicio como corresponde.—*M. J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Emilio de Leon.—Rosalio Hernández*, Srio.

TERCERÍA DE DOMINIO. JUSTIFICADA LA PROPIEDAD DEL TERCER OPOSITOR, DEBE LEVANTARSE EL EMBARGO. OBLIGACIONES MANCOMUNADAS. EL FALLO DADO CONTRA UNO DE LOS DEUDORES MANCOMUNADOS NO OBLIGA AL CODEUDOR QUE NO HA SIDO CITADO NI OIDO EN JUICIO.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero diez y seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con sus antecedentes la sentencia de veintiseis de Enero último, en que el Juez departamental de Totonicapan manda levantar el embargo hecho en la casa de María Isabel Ronquillo, por ejecución que sigue Pedro Chox contra Hipólito Juantál, y que se restituya á aquella en su posesión. Las personas interesadas son mayores de edad y del vecindario de San Cristóbal.

Resultando: que Chox siguió juicio ejecutivo por pesos contra Juantá y á su solicitud se embargó una casa embargada en el pueblo de San Cristóbal.

Resultando: que la Ronquillo entabló tercería de dominio sobre ese inmueble, afirmando que era de su esclusiva propiedad.

Resultando: que el ejecutado manifestó ser conforme con lo que pretendía la opositora; y Chox dijo: que aunque era cierto que la casa pertenecía en propiedad á la Ronquillo, también lo era que ella la obligó al pago de la deuda de Juantá, que es su hijo, y que en esa virtud, tal inmueble debía responder por la suma que cobraba.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, la Ronquillo adujo la testimonial que corre á fojas 8, 9, 13 y 14, contraida á establecer que desde treinta años atrás ha poseido quieta y pacíficamente la casa de que se trata y su respectivo sitio, por compra que hizo á los que eran dueños; y obtuvo se certificara la sentencia ejecutoriada de diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, en que el mismo Juzgado de Totonicapan, declaró que un documento otorgado ante el Comisionado Político y Juez preventivo de San Cristóbal á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, en que se hizo constar la obligación de Juantá que dió oríjen al juicio ejecutivo; no era título bastante como seguridad hipotecaria.

Resultando: que para mejor proveer se

mandó certificar en autos el espresado documento, del que aparece que ante el Juez preventivo se presentaron Juantá y la Ronquillo confesándose deudores de D. Martín de Leon, por la suma de cuatrocientos pesos que debían devolver dentro de seis meses, garantizando su responsabilidad con la fianza de Chox, quien no solo se mancomunó con ellos, sino que dijo que hipotecaba la casa del primero, ó sea la que posteriormente fué embargada, y la de su propiedad, cuyo documento en forma de certificación, fué suscrito por el preecitado Juez y por dos testigos.

Resultando: que los antecedentes traidos á la vista, demuestran que la Ronquillo al ver embargada su casa, interpuso demanda para que se declarara nula la hipoteca constituida por el documento referido, la que concluyó con la sentencia á que se contrae la segunda parte del quinto párrafo de este fallo; y que se ha negado á reconocer la obligación espresada de pagar los cuatrocientos pesos.

Considerando: que por lo que Chox dijo al contestar la demanda de tercería y por lo que los testigos propuestos refirieron acerca de la larga y pacífica posesión que de la casa ha conservado la Ronquillo, se deduce con facilidad que esta debe ser reputada dueña de tal inmueble. Artículos 516, 519 del Código Civil 649 y 651 del Código de Procedimientos civiles.

Considerando: que establecido en favor de la opositora ese derecho; atendida á la declaratoria ejecutoriada de la nulidad de la hipoteca constituida por el documento otorgado ante el Juez preventivo de San Cristóbal, y apreciada la circunstancia de que aunque hasta ahora la misma Ronquillo aparece mancomunada con Juantá, no se le ha oido en el juicio ejecutivo; el embargo no puede subsistir porque fué hecho en cosa que no era del ejecutado, y porque su codeudora no ha tenido intervención en el propio negocio ejecutivo; pues si la mancomunidad faculta al acreedor para exijir el pago á cualquiera de los obligados, no es hasta el estremo de que uno de ellos se demande y la solvencia se haga con los bienes y sin noticia del otro. Artículos 1464 del C. C. y 563 del Código de procedimientos civiles.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, confirma la sentencia apelada, en el concepto de que el embargo se levanta por reputarse la casa como de la propiedad de la Ronquillo, sin perjuicio de los derechos que contra ésta pueda tener Chox, si le conviniere ejercitarlos. Notifíquese y devuélvase como corresponde. —*Manuel J. Samayoa.*—*Manuel Rivera. Manuel J. Foronda.*—*Rosalío Hernández*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

SENTENCIA CONSENTIDA POR EL ACUSADOR EN DELITO CUYA ACCIÓN PENAL SE ESTINGUE POR PERDON.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa que por el delito de violación se ha instruido contra Paulino Pérez, viudo de cincuenta y cinco años de edad, de oficio labrador, vecino de Acasaguastlan y no sabe leer ni escribir.

Vista así mismo á virtud de consulta la sentencia fecha trece de Diciembre último, en que el Juez departamental de Zacapa absuelve del cargo al acusado.

Resultando: que Mónico Vargas se presentó acusando á Paulino Pérez, de haber intentado violar á su hija Juana Ronquillo: que de la pesquisa tomada de los testigos citados por Vargas, aparece que Pérez intentó en dos ocasiones diferentes

usar de la persona de la Ronquillo, que ahora cuenta once años de edad; declarando respecto de la primera solamente Silverio Portillo que dice haber visto á Pérez que tenía en el suelo á la jóven en disposición de usarla, pero no lo verificó porque al percibirse que álguien se aproximaba salió huyendo: que respecto de la segunda vez declara Marta Portillo, asegurando que vió á Pérez tener asida por un brazo á la Ronquillo en disposición de detenerla; pero reconvenido para soltarla, lo verificó y huyó: que la ofendida se refiere también á estas dos ocasiones, deponiendo que en ninguna de ellas pudo Pérez usarla porque siempre apareció alguna persona que interrumpiese el acto, sobre los cuales ha permanecido el reo negativo.

Considerando: que por falta de prueba, el Juez á quó, dictó sentencia absolutoria y con ella se ha conformado el acusador, circunstancia que corrobora la resolución dictada toda vez que ella hace perder la esperanza de mejorar la prueba.

Por tanto: siendo ponente el Majistrado Salazar; la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto núm. 230, aprueba la sentencia consultada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

NO COMPROBADA LA COMPLICIDAD EN UN DELITO GRAVE, PUEDE LIMITARSE Á LA INSTANCIA LA ABSOLUCIÓN, MIENTRAS SE CAPTURA EL REO PRINCIPAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la presente causa que comenzó á instruirse en catorce de Setiembre último, por el Juzgado 1.º Municipal de Escuintla, y que procede contra Leoncio Alay, por homicidio en Cruz Gomez y contra Agustin Flores, por presunciones de complicidad en el mismo delito. Respecto del primero se ignoran sus generales por no estar capturado y el segundo que se halla preso es de veintiun años de edad, soltero, jornalero, vecino de Amatitlan y no sabe leer ni escribir.

Vista así mismo la sentencia fecha quince del corriente, en que el Juez departamental de Escuintla, comprendiendo solamente á Flores lo absuelve de la instancia.

Resultando: que el cadáver de Cruz Gomez fué encontrado con un balazo y otras lesiones, en el camino que de la hacienda de Mauricio conduce al lugar denominado "Los Positos:" que la noche del trece de Setiembre se oyó la detonación de una arma de fuego y se supone que este tiro causó la muerte de Gomez, y que el autor de ella fué Leoncio Alay porque entre éste y Gomez existían antecedentes de enemistad con motivo de que ambos querian y se disputaban una misma mujer.

Resultando que Alay desapareció inmediatamente de la hacienda lo mismo que la mujer, y sospechándose que Flores tuviese complicidad en aquel delito por la intimidad y conversaciones maliciosas que se observaron entre ellos en los días precedentes, se le sometió á juicio.

Considerando: que la complicidad atribuida á Flores, no se deduce sino de las sospechas de D. Eduardo Letrnhoff y su administrador por las razones indicadas; pero toda vez que se trata de la averiguación de un hecho grave, es procedente el medio adoptado por el Juez para cuando se logre la captura del que se sindica como reo principal.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Salazar, la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia del artículo 28 del decreto núm. 230, aprueba la sen-

tencia consultada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solarez, Srio.

FALSA DENUNCIA: Y APLICACIÓN DE LA REGLA 5.ª DEL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintidos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa y á virtud de apelación la sentencia dictada con fecha treinta y uno de Diciembre ante próximo, en que el Juez de 1.ª instancia del departamento de Zacapa, impone á la reo Cirila Hernández, de veinticinco años de edad, sirvienta y vecina de San Agustin Acasaguastlan, que no escribe ni lee, por el delito de calumnia, la pena de seis meses veinte días de arresto mayor y veinte pesos de multa, los que reducidos á días y al respecto de tres reales cada uno, resulta la pena accesoria de un mes y veintitres días que estinguirá al no pagar dicha multa; le abona la prisión sufrida; le permite la conmuta de todo ó parte de la condena principal á razón de dos reales diarios; y por último, la exonera de la reposición del papel de la causa por ser notoriamente pobre.

Resultando de la causa respectiva y los antecedentes que se pidieron para mejor proveer, que con fecha trece de Agosto del año próximo pasado, ante el alcalde 1.º de la Municipalidad de San Agustin compareció Cirila Hernández, quejándose de que Manuel Balcárcel la había violado; y en su declaración agregó que el delito había sido cometido por Balcárcel, Loreto Gutierrez y Virgilio Mayorga.

Resultando: que el mismo día fueron capturados y detenidos los tres individuos sindicados, examinándose á Balcárcel hasta el día siguiente.

Resultando que el quince del mismo mes la propia Hernández presentó un escrito manifestando haber sido falsa su querella y pidiendo se tuviese por de ningun mérito ni valor; escrito que aquel funcionario mandó agregar á las dilijencias respectivas para lo que hubiese lugar, continuando la pesquisa hasta reducir á formal prisión á los sindicados el día diez y seis del mismo Agosto.

Resultando: que pasadas las dilijencias al Juzgado departamental, se mandó ratificar el escrito presentado y la Hernández lo ratificó en efecto con fecha veintiuno; y con ese fundamento el Juez á quó mandó sobreseer, cuyo auto fué aprobado por esta superioridad mandándose proceder contra aquella.

Resultando: que en ese procedimiento ratificó la Hernández que su querella había sido falsa y sugerida por Juana Castañeda, quien negó tal aseveración.

Considerando: que del mérito de lo relacionado aparece comprobado el delito de acusación ó denuncia falsa definido en el artículo 178 del Código Penal, y no el de calumnia penado en el artículo 300, que invoca el Juez á quó en apoyo de la sentencia.

Considerando: que el delito imputado por la Hernández es grave.

Considerando: que el único medio que aparece de la causa para descubrirse la falsedad de su querella fué su espontánea confesión.

Considerando: que el fin que se propuso al presentar el escrito diciendo que era falsa su querella, fué el de reparar el mal que pudiera causarse á los acusados: reparación que se hizo ántes de que éstos fuesen reducidos á formal prisión.

Considerando: que por todas esas circunstancias de atenuación muy calificadas, es el caso de hacer aplicación de lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 53 del Código citado, para imponer la pena inmediatamente inferior á la señalada en

el artículo 179 en su primera parte.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Señor Fiscal, y haciendo aplicación de los artículos 13 del citado Código y 18 del decreto núm. 230, reforma el fallo apelado; y condena á Cirila Hernández, por el delito de acusación ó denuncia falsa, á nueve meses diez días de arresto mayor con abono de la prisión sufrida; pena que en observancia del artículo 150 del Código de procedimientos judiciales, queda reducida á cinco meses tres días de trabajos públicos compatibles con su sexo, contados desde esta fecha, pudiendo conmutar el todo ó parte con dos reales diarios prévia indemnización de daños y perjuicios causados ántes del auto de prisión de Balcárcel, Gutierrez y Mayorga. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar—Francisco Solares, Secretario.

ABSOLUTORIA POR DEFICIENCIA DE PRUEBA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia consultada fecha siete de Enero próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de la Baja-Verapaz, absuelve de la instancia á Eustaquio Luis y Diego Canto, del cargo de homicidio en Magdalena Ruiz que se les dedujo, y por el mismo delito impone á José Ramirez y Manuel García Múm, diez años de prisión ordinaria, con abono de la prisión sufrida, obligados al pago de daños y perjuicios y eximidos de reponer á sellado el papel de la causa. Ramirez es de cincuenta años de edad, soltero, carpintero; García Múm, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero; Luis de veintitres años, casado y jornalero; y Canto, de cuarenta años, viudo, jornalero y todos vecinos de Cubulco y no saben leer ni escribir.

Resultando: que en veinticuatro de Noviembre último, el alcalde 1.º Municipal de Cubulco, á virtud de parte que le fué dado, procedió á levantar el cadáver de la Ruiz, que se hallaba en una de las calles de la población y presentaba señales de violencia.

Resultando: que practicado el respectivo reconocimiento, se informó por el Cirujano departamental, que la Ruiz había fallecido estrangulada; y después de descuartizada, introduciéndosele las manos por las víseras abdominales, le desgarraron los intestinos y el pulmon, que fué colocado en la boca de la víctima.

Resultando: que en la pesquisa fueron comprendidos Ramirez, cuyo sombrero fué hallado inmediato al cadáver y se manifestó impresionado en casa del testigo Martín Ortiz; García Múm, concubino de la Ruiz, con la que tuvo anteriormente algunos desagrados; Canto, esposo de la occisa; y Luis por haber sido visto en la esquina del callejon donde se recojió el cadáver.

Considerando: que estos datos y algunos indicios más que arroja la pesquisa, no ministran el mérito necesario para la condenatoria de los prevenidos, no obstante que por la práctica de nuevas diligencias, se procuró depurar el sumario.

Considerando: que por la manifiesta gravedad del delito y la esperanza fundada de mejorar la prueba, es procedente establecer la limitada absolutoria de los Ramirez y García Múm, ampliando el cargo la de los otros dos, contra quienes no se desprende sindicación alguna. Artículo 28 del decreto núm. 230.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, absuelve de la instancia á José Ramirez y Manuel

García Múm, ampliando el cargo la de Eustaquio Luis y Diego Canto. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LA SIMPLE EMBRIAGUEZ NO BASTA PARA CONSTITUIR CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero veintidos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista mediante apelación la sentencia de treinta de Diciembre de ochocientos ochenta y dos, en que la Comandancia de Armas de Escuintla, terminando la causa que por agresión y lesiones ha instruido contra Luciano y Casimiro Alvarez, mayores de edad, viudos, agricultores, vecinos de la Villa nombrada, y no saben escribir ni leer, condena al primemero á seis meses de arresto mayor: le abona la prisión sufrida y le exonera de reponer con sellado el papel del proceso; absolviendo á Casimiro del cargo que se le formuló.

Resultando: que el once de Junio del año ántes espresado como á las tres de la mañana D. Antonio Chimeno asociado de Concepción López se dirijían á su casa ambos en el mismo caballo.

Que segun se espresa el mismo Chimeno en la fecha referida, al cruzar la esquina de la calle que conduce á la habitación de D. Antolin Navarro, oyó una voz que decía "él es," y al volver á ver recibió un golpe de palo en la cara que lo hizo caer del caballo y ya en el suelo los Alvarez le dieron otros varios golpes, con un garrote, Luciano y Casimiro con una botella; y no pudo conocer á los otros individuos que acompañaban á los Alvarez.

Que Luciano confiesa haber causado golpes á Chimeno, porque éste lo insultó y disparó sobre él un tiro de revolver: que Casimiro no tomó parte en la riña, y que ninguna persona los acompañaba.

Que con la misma diversidad han declarado Concepción López y Casimiro Alvarez; pero éste niega haber causado contusión alguna á Chimeno.

Que los golpes de éste tardaron en curarse mas de quince días, exijiendo durante ese tiempo de asistencia facultativa, segun aparece de los informes de fojas 23.

Considerando: que los datos relacionados no ministran prueba acerca de quién fué el provocador de la riña, ó si hubo agresión.

Que por confesión del Subteniente Luciano Alvarez, consta que éste infirió varios golpes á Chimeno, y no hay prueba alguna de que éste hubiese disparado el revolver.

Que en el hecho no concurrieron circunstancias que agraven ó atenúen la culpabilidad de Luciano, desde luego que la ebriedad alegada no está bien caracterizada por lo que debe imponérsele en el grado medio, la pena que señala el artículo único regla 1.ª del decreto núm. 379 y artículo 53 regla 1.ª y 32 del Código Militar 1.ª parte.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Ramirez, condena al Subteniente Luciano Alvarez, á siete meses de arresto mayor conmutable el tiempo que le falta con dos reales diarios, si préviamente indemniza los daños y perjuicios causados y confirma el fallo de 1.ª instancia en todos los demás puntos que contiene. Artículo 12 del Código Penal y 60 inciso 4.º del Código Fiscal. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

DEFRAUDACIÓN AL RAMO DE LICORES. NO CONSTITUYE TAL DELITO EL HECHO DE CONDUCIR AGUARDIENTE EN CANTIDAD MENOR DE DOCE BOTELLAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación la causa que procede, por defraudación al ramo de licores, contra la ausente Nicolasa García, de quien se ignora sus generales.

Vista igualmente la sentencia de cuatro de Diciembre último, en que el Juez de 1.ª instancia de San Márcos, impone á la referida García cuatro meses veintiseis días de trabajos en una finca costera de la República, cuya condena podrá conmutar con ocho reales diarios; y dispone resolver en su oportunidad lo que corresponda respecto al papel del proseso.

Resultando: que el veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, Manuel Calderon denunció al Alcalde Municipal de Tutuapa, que el día diez y seis de dicho mes, la indígena Nicolasa García vendió aguardiente sin estar autorizada, lo cual había ocurrido en el camino que conduce á Sajalá y podían declarar acerca de ello Manuel Rodas y Mariano de Leon.

Resultando: que éstos fueron examinados por la autoridad y espusieron: que al ir juntos caminando vieron á corta distancia á una mujer, quien para no hacerle encuentro con ellos, salió del camino y fué á ocultarse tras una mata de pajon: que movidos por la curiosidad que ese proceder les causara, se acercaron á ella y entonces notaron que conducía tres botellas con aguardiente de las que la despojaron por haberles dicho que las llevaba para vender y subvenir de tal manera á sus necesidades.

Resultando: que las primeras diligencias informativas fueron remitidas al Juez departamental y nombrado defensor mucho tiempo después para continuar la causa, porque la García no pudo ser capturada, vino á terminarse con el fallo de que se ha hecho relación, y fué apelado por parte del representante del Fisco.

Considerando: que no está comprobado en el proceso de que la sindicada haya vendido aguardiente sin autorización, lo cual constituiría un hecho por el que debiera estimarse culpable: que el de conducir tres botellas no está comprendido como caso de infracción castigable en el artículo 1266 del Código Fiscal y sus reformas, motivos por lo que la sentencia condenatoria de que se trata no reconoce fundamento alguno legal.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, en aplicación de los artículos 1.º y 87 del Código de procedimientos criminales del fuero comun y 28 del decreto núm. 230, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público y con vista de lo alegado por el Procurador defensor, revoca el fallo de que se hace mérito, y declara que Nicolasa García no es responsable del delito de defraudación porque ha sido procesada. Fué ponente el Majistrado Samayoa. Notifíquese y con certificación devuélvase la causa.—*Manuel J. Samayoa.—Manuel Rivera.—Manuel J. Foronda.—Rosalio Hernández*, Srio.

AVISO.

Se han rejistrado debidamente los títulos de Notarios espedidos á favor de los Señores Licenciados D. Vicente F. Marroquin, D. Constantino Ortiz, D. J. Miguel Montenegro, D. Manuel Valle y D. Juan B. Alvarado, y se han dado á conocer á los Tribunales y Jueces las firmas y sellos que deben usar.

Tomo IV. Domingo 8 de Marzo de 1885. Núm. 29

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Manifestación dirijida al Señor Jeneral Presidente de la República, por los individuos del Poder Judicial residentes en esta Ciudad.

Materia civil.—Tribunal de Casación.—Concluye el compromiso por espirar el término señalado por las partes ó en falta de estas por la ley. Si después de vencido quieren prorogarlo los interesados, la próroga ó mas bien nuevo compromiso, debe hacerse constar en instrumento público.—Posiciones. ¿Podrán articularse para que las absuelva la esposa en ausencia del marido que litiga y tiene apoderado?—La acción civil por daños causados por animales prescribe en un año; y la escepción puede oponerse en cualquier estado del juicio.—Aplicación del artículo 352 del Código de procedimientos civiles.—La fianza de acreedor de mejor derecho, debe preceder al pago del crédito respectivo.—Cuando se arrienda una misma cosa á dos ó mas, se dá preferencia al primer contratante.—Para procederse á la ejecución de una sentencia de remate no apelada, no hay necesidad de que se declare ejecutoriada.—El instrumento público, debidamente rejistrado, surte todos sus efectos legales, sin perjuicio de lo que se resuelva en el juicio que sobre su nulidad se siga.

Materia criminal.—Asesinato. ¿Bastarán las circunstancias constitutivas del asesinato sin la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas para imponer la pena de muerte? Aplicación de la atenuante de confesión espontánea.—Delito cometido por un menor de catorce años, que procedió sin discernimiento.—Se fija la manera de cumplir su condena, por defraudación de la renta de licores, á una reo mayor de sesenta años.

Las reformas del Código Penal.

Manifestación dirijida al Señor Jeneral Presidente de la República, por los individuos del Poder Judicial residentes en esta Ciudad.

Señor Jeneral Presidente:

El Poder Judicial, representado por su Presidente, Magistrados y Fiscales residentes en esta Capital, tiene la honra de felicitar al Jefe de la nacion por el gran paso que acaba de dar á la faz de todos los pueblos de Centro-América y de todos los del mundo civilizado, con el fin de obtener la realizacion del ideal que ha preocupado siempre á los corazones verdaderamente centro-americanos, de ver el día esplendoroso en que aparezcan unidas y bajo sola una bandera las secciones todas de la América Central.

La historia no ofrece un acto en que pudiera revelarse mejor el valor cívico que entraña aquel paso, que seguramente será el que guie á la consecución de los altos fines que se buscan.

Los individuos del Poder Judicial que tienen completa fé en el génio y en la poderosa iniciativa del Señor Jeneral Presidente, abrigan la confianza de que la grande obra que ha emprendido se realizará bajo los mejores auspicios, si el sentimiento público de los gobiernos y pueblos de la América Central, corresponde al franco llamamiento que se les hace.

Reciba, pues, el Señor Jeneral Presidente los votos que los infrascritos hacen porque la unión Centro-Americana, se convierta en un hecho, y porque esa gloria haga resplandecer mas el nombre del Jeneral Barrios.

Guatemala, Marzo 7 de 1885.

Manuel J. Dardon.—Enrique Martinez Sobral.—Manuel Echeverría—Felipe Enriquez.—Antonio G. Saravia.—F. Neri Prado.—Francisco Alarcon.—Próspero

Morales.—Antonio Mazariegos.--Valentin Fernandez.

Ejecutorias en materia civil.

TRIBUNAL DE CASACION.

CONCLUYE EL COMPROMISO POR ESPIRAR EL TÉRMINO SEÑALADO POR LAS PARTES Ó EN FALTA DE ESTAS POR LA LEY. SI DESPUES DE VENCIDO QUIEREN PROROGARLO LOS INTERESADOS, LA PRÓROGA Ó MAS BIEN NUEVO COMPROMISO DEBE HACERSE CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO.

Tribunal de Casación: Guatemala, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el recurso interpuesto por D. Herman Grote, para que se case y anule el laudo que en nueve de Noviembre del año próximo anterior, pronunciaron el Lic. D. Juan F. Saravia y D. Tomás Jump en concepto de Jueces árbitros arbitradores para dirimir las cuestiones suscitadas entre el recurrente y Doña María G. de Doeding, Esta es mayor de edad, casada y reside en Hamburgo, Grote es de treinta y tres años, casado, comerciante y vecino de esta Capital.

Resulta: que por escritura otorgada en cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario Lic. D. Abel Corzo, se sometieron Grote y el Lic. D. Vicente Carrillo, en concepto de apoderado de Doña María Grote de Doeding, á los espresados Saravia y Jump, para que como Jueces árbitros arbitradores, resolviesen las diferencias que tenían, con renuncia de todo recurso ordinario; y fijando á los árbitros el plazo de veinte días para que pronunciasen su laudo:

Que en veintinueve del mismo Julio se hizo saber el nombramiento á los árbitros, quienes lo aceptaron en el concepto de que los compromitentes prorogasen el término si fuese necesario; y las partes que estaban presentes en aquel acto, espresaron que aceptaban á su vez aquella condición:

Que en dilijencia estendida en los autos el veinte de Agosto del mismo año, manifestaron Grote y Carrillo que la próroga solicitada por los árbitros la hacían estensiva á todo el tiempo que necesitasen; dilijencia que firmaron los Jueces y las partes, pero no aparece autorizada por el Notario.

Que el nueve de Noviembre último pronunciaron los árbitros su laudo; el que se notificó á las partes el diez y siete del siguiente Diciembre; y en veintisiete del último mes citado introdujo Grote el recurso que se examina; y para pedir que se case y anule el laudo alega por fundamento:

1. ° Que los árbitros pronunciaron su laudo fuera del término convencional ó legal y fuera de los límites que se les señaló en la escritura de compromiso, infrinjiendo así los artículos 49 y 50 del Código de Procedimientos civiles:

2. ° Que el contrato es la ley que obliga á los contratantes y los arbitradores violaron el contrato celebrado entre H. Grote y J. F. Doeding, con lo que infrinjieron el artículo 181 del Código de Comercio:

3. ° Que la interpretación de los contratos está sujeta á leyes determinadas y los arbitradores desvirtuaron su laudo quebrantando los artículos 182 y 183 del Código de Comercio; y

4. ° Que quebrantaron las leyes relativas á la apreciación de la prueba y desnaturalizaron el contrato celebrado entre las partes, infrinjiendo así las disposiciones conducentes del capítulo 1. °, título 2. °, libro 1. ° del citado Código de Comercio:

Considerando respecto al primer fundamento que se alega: que con arreglo al artículo 1268 del Código de Procedimientos, el juicio de árbitros queda abierto desde la fecha de la última notifica-

ción, la que, como se ha dicho, tuvo lugar el veintinueve de Julio, y en consecuencia el término de veinte días señalado en la escritura concluyó el diez y ocho de Agosto:

Que la próroga que hicieron las partes en veinte de Agosto, fué dos días después de haber espirado el término de la escritura:

Que esa próroga ó mas bien dicho concesión de nuevo término constituye un nuevo compromiso, porque había terminado el que celebraron las partes en cinco de Julio, conforme á lo que dispone el inciso 2.° artículo 50 del Código de Procedimientos; y ese nuevo compromiso debió constar en instrumento público porque el artículo 38 de dicho Código ordena que el nombramiento de árbitros se haga en escritura pública:

Que cuando la ley exije por solemnidad de algun acto el otorgamiento de escritura pública, este es el único modo de probar la realidad y lejitimidad del acto. Artículo 721 del Código de Procedimientos.

Que conforme á lo prevenido en el artículo 171 del Código citado, toda adición, aclaración ó variación que se haga en una escritura, debe estenderse por instrumento separado.

Que el espíritu de la lejislación vijente es el de fijar términos precisos y perentorios para todos los actos jurídicos y á ese principio falta la próroga indefinida que se concede en la dilijencia de veinte de Agosto: y además el artículo 15 del decreto núm. 273 dispone que si las partes no fijaron el término dentro del cual deben sentenciar los arbitradores, ese término sea el de quince días.

Que con arreglo al inciso 3.° del artículo 1873 del Código de Procedimientos; es casable toda sentencia de los árbitros juris ó amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictada fuera del término convenido en el compromiso; y

Que es innecesario entrar al exámen y calificación de las demás causales que alega el recurrente.

Por tanto; y siendo redactor el Presidente del Poder Judicial Manuel J. Dardon,

El Tribunal con aplicación de las disposiciones legales citadas, casa y anula la sentencia que en nueve de Noviembre pronunciaron los Jueces árbitros arbitradores. Devuélvase á Grote el depósito que constituyó. Artículo 1889 del Código de Procedimientos. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.

M. J. Dardon.—E. Martinez Sobral.—Manuel Echeverría.—Manuel Ramirez.—Felipe Enriquez.—José Farfan.—Antonio Mazariegos.—Miguel Asturias A., Srio.

POSICIONES. ¿PODRÁN ARTICULARSE PARA QUE LAS ABSUELVA LA ESPOSA EN AUSENCIA DEL MARIDO QUE LITIGA Y TIENE APODERADO?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el escrito que precede presentado por D. Felipe Solares Monterroso, en los autos ejecutivos que sigue contra D. Joaquín Rigalt, y en el que solicita que Doña Teresa White, en concepto de es-

posa del demandado, reconozca un documento y responda otras preguntas relativas al litigio; y

Considerando: que la Señora White no es parte en el asunto, ni tiene algún otro de los caracteres que pudieran en su caso, autorizar la diligencia de reconocimiento y posiciones solicitada por el presentado.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, título 9.º libro 1.º, 7 y 15 título 1.º libro 2.º del Código de Procedimientos y 3 título 3.º libro 1.º del Código Civil, y con presencia de las respectivas reformas de los espresados párrafos, declara sin lugar la indicada solicitud. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

LA ACCIÓN CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES PRESCRIBE EN UN AÑO, Y LA ESCEPCIÓN PUEDE OPONERSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero once de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con los autos respectivos y á virtud de apelación, la sentencia de nueve de Febrero ante próximo dictada por el Juez departamental de Chimaltenango, en la cual declara que D. Pedro Rivera, está obligado á pagar á D. Mariano Tórtola, la suma de quinientos ochenta y un pesos cinco reales que le cobra por daños y perjuicios, siendo tambien de su cuenta las costas procesales. Los litigantes son mayores de edad, vecinos de Tecpan Guatemala, y el segundo representado en el juicio por D. José María Arriola.

Resultando del libelo de demanda; que en el mes de Junio del año de mil ochocientos ochenta y uno, D. Mariano Tórtola, sembró de milpa una área de terreno de cuarenta cuerdas en el lugar denominado "Xetinil y "Xitohom" y del cual se dice se hallaba en posesión: que al mes siguiente y cuando la milpa estaba lograda, su demandado, rompiendo las cercas, introdujo su ganado en la sementera y ésta fué totalmente destruida.

Resultando: que la demanda se instauró en veintidos de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y tres y contestada negativamente por la contraria, se siguió el juicio por los trámites ordinarios, rindiéndose prueba por ambas partes, ya sobre el punto principal de la cuestión, ya sobre el derecho que una ú otra creen tener en el terreno espresado.

Resultando: que habiendo llegado el caso de alegarse de bien probado, al verificarlo D. Pedro Rivera alegó la escepción de prescripción, pidiendo en el otro sí de su alegato que su demandante reconociera con juramento indeferido el escrito de hojas 1.ª y el interrogatorio de hojas 15, diciendo si presentó aquel el veintidos de Febrero, año de mil ochocientos ochenta y tres, y si ratificaba el contenido de ambos; y cuya diligencia se contrae á establecer dicha escepción.

Resultando: que Tórtola declaró afirmativamente en el sentido de aquella solicitud y que alegándose de nuevo en esta instancia la escepción, el espresado Sr. Tórtola, por medio de su apoderado, ha combatido los fundamentos en que Rivera sostiene el derecho que le asiste y cuyo derecho fué desistimado en el fallo que se examina.

Considerando: que no existe prueba de que haya intervenido dolo por parte del demandado.

Considerando: que la acción intentada está comprendida en el artículo 2278 del Código Civil: que en esa virtud y conforme al artículo 668, al cual remite el 2291 del propio cuerpo legal, el término para deducirla en juicio es el de un año,

que corre desde el día en que se causó el daño; y pasado, prescribe.

Considerando: que segun lo relacionado anteriormente, de la fecha en que se recibió el perjuicio á la en que se hizo jestión, transcurrieron próximamente siete meses mas del término prefijado por la ley.

Considerando: que la escepción de prescripción puede alegarse en cualquier estado ó instancia del juicio. Artículo 1854 del Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas y con lo alegado por las partes, declarando prescrita la acción intentada, revoca el fallo referido, entendiéndose sin especial condenación en costas. Fué ponente el Fiscal A. Mazariegos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Antonio Mazariegos.—Francisco Solares, Secretario.

APLICACIÓN DEL ARTÍDULO 352 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto mediante apelación el auto de veintiuno de Enero último, en que el Juez departamental de Sacatepequez manda que el Síndico de la Municipalidad de Santa María de Jesus, acredite que el asunto que D. Juan Mejicano ha iniciado en el Juzgado de Amatitlan contra dicha Municipalidad corresponde al conocimiento del Juez á quó.

Atendiendo á que el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles impone á los Jueces la obligación de mandar al que pide la inhibitoria, acredite que goza del fuero que reclama, cuando este no consta de notoriedad; y que es notorio que la Municipalidad de Santa María de Jesus, está en la jurisdicción de Sacatepequez.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con el fundamento de la ley citada, revoca el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación

Enriquez—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

LA FIANZA DE ACREEDOR DE MEJOR DERECHO, DEBE PRECEDER AL PAGO DEL CRÉDITO RESPECTIVO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Febrero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado fecha veintiseis de Diciembre próximo pasado, en que el Juez de Comercio de este Departamento declara sin lugar la solicitud del Director del Banco Colombiano, contraida á exijir fianza de acreedor de mejor derecho al Lic. D. Emeterio Avila, por los honorarios que le fueron cubiertos en concepto de Síndico y depositario del concurso de D. Isidoro Pineda.

Resultando: que en auto de veintitres de Mayo último, se mandaron cubrir dichos honorarios al Lic. Avila y fueron satisfechos por el Banco Colombiano, de los fondos que existían en su poder.

Resultando: que con posterioridad, el Director del propio Banco objetó el pago hecho á Avila y pide se le mande prestar la fianza á que se contrae el artículo 1285 del Código de Comercio.

Considerando: que verificado el pago á Avila después de la graduación de créditos ha pasado la oportunidad á que se contrae tal artículo para exijirle la fianza de acreedor de mejor derecho y por otra

parte no se disputa la preferencia del mismo crédito.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

CUANDO SE ARRIENDA UNA MISMA COSA Á DOS Ó MAS, SE DA PREFERENCIA AL PRIMER CONTRATANTE.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con los autos y en apelación la sentencia de treinta de Diciembre último, en que el Juez 2.º de este Departamento absuelve á Diega Pineda del pago de alquileres de una casa, y declara que D. Leon Bolaños debe entrar en posesión de la propia casa por ser preferente en los contratos de arrendamiento celebrados por el propietario D. Alfonzo Padilla, con el referido Bolaños y la mencionada Pineda. Las partes son mayores de edad, de este vecindario y aptos para comparecer en juicio.

Resultando del documento reconocido de hojas 45 de la pieza señalada con la letra A, que D. José Alfonzo Padilla en primero de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, dió en arrendamiento á Diega Pineda, una casa de su pertenencia sita en la esquina del átrio de la Merced.

Resultando: que en Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, el Lic. D. Francisco Larrave, con poder del espresado Padilla, promovió contra la Pineda juicio sobre la desocupación de la casa, el cual términó por la transacción que se rejistra á hojas 63 de la pieza citada.

Resultando: que cuando estaba todavía pendiente el juicio, D. Alfonzo Padilla celebró con D. Salvador Bolaños hermanos y C.ª, el contrato de arrendamiento de la misma casa que la Pineda poseía como inquilina, autos que han originado la cuestión de preferencia de los dos arrendatarios; y que ha sido resuelta en favor de la parte de Bolaños.

Considerando: que toda vez que el contrato con estos últimos aparece celebrado, durante el litigio sobre desocupación; y que ésta no tuvo ya lugar por la transacción de que queda hecho mérito, el propietario carecía de derecho para dar á otro su casa en arrendamiento.

Considerando: que en ese concepto el primer contratante es la Pineda, y por consiguiente tiene la preferencia, segun lo establece el artículo 271 del decreto núm. 272.

Por tanto, siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por las partes, revoca la sentencia apelada, en cuanto declara que Bolaños debe entrar en posesión de la casa arrendada primeramente á Diega Pineda, y la confirma respecto de la absolución sobre pago de alquileres. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PARA PROCEDERSE Á LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE REMATE NO APELADA, NO HAY NECESIDAD DE QUE SE DECLARE EJECUTORIADA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintitres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación la providencia de tres del corriente, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento

manda dar en traslado por dos días á D. Jesus Moreno, la solicitud de D. José María Villalabos, sobre que se señale día para el remate de la finca embargada á aquella por ejecución del último.

Considerando: que con tal trámite se desnaturaliza la acción intentada, una vez que ha debido procederse al tenor del artículo 213 del decreto núm. 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 1827 del Código Civil de Procedimientos, revoca la providencia de que se ha hecho mérito. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL INSTRUMENTO PÚBLICO DEBIDAMENTE REJISTRADO, SURTE SUS EFECTOS LEGALES, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO QUE SOBRE SU NULIDAD SE SIGA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en apelación la sentencia que en quince de Enero próximo pasado dictó el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, mandando levantar el embargo de una casa sita en esta Ciudad, en la 5.ª calle Poniente núm. 26, que Luis y Dolores Estrada aseguran ser de su propiedad, y en la que se hizo traba, por ejecución de Rafaela y Francisca Morataya contra Refugio Estrada, mayores de edad y de este vecindario, siendo Dolores Estrada, menor de edad, y se halla representada por su tutor Pio Antillon.

Resultando: que Luis y Dolores Estrada han acompañado la escritura de hojas 11 y 12, segun la que Refugio Estrada traspasa en el primero la parte que por herencia materna le correspondía en la referida casa, poseida proindiviso con su hermana Dolores.

Resultando: que con este fundamento introdujeron Luis y Dolores Estrada tercería escluyente de dominio, á la que se opusieron las Morataya, asegurando haber sido hecha tal enajenación en fraude de sus créditos.

Considerando: que por el artículo 712 del Código Civil de Procedimientos, los instrumentos públicos otorgados legalmente hacen plena fé en juicio, y por el artículo 711 del mismo Código, la simple deducción de nulidad ó falsedad contra un documento auténtico, no invalida su mérito probatorio, hasta que no se decida sobre aquellos vicios en el juicio respectivo.

Considerando: que en consecuencia ha debido surtir sus efectos legales el instrumento presentado, y levantarse el embargo que recayó, Artículo 675 del Código Civil de Procedimientos-

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

ASESINATO. ¿BASTARÁN LAS CIRCUNSTANCIAS CONSTITUTIVAS DEL ASESINATO SIN LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRABANTES GENÉRICAS PARA IMPONER LA PENA DE MUERTE? APLICACIÓN DE LA ATENUANTE DE CONFESIÓN ESPONTÁNEA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Febrero cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruida en la Comandancia de Armas de este Departamento contra los soldados Dolores y Pablo Guzman y Mendoza, y Tráncito Vasquez y Nuñez, por asesinato en Damasia Chinchilla y sus dos hijas Apolinaria y Narcisa Acipe. Los procesados son solteros, labradores, vecinos de Concepción las Lomas y no saben leer ni escribir; Dolores tiene diez y nueve años de edad, Pablo diez y siete y Tráncito es mayor de edad:

Resulta: que á las ocho de la noche del doce de Agosto próximo anterior tuvo noticia el Alcalde 1. º Municipal de Concepción "Las Lomas," de que en el camino de que allí conduce para "Lo de Batres" estaban dos mujeres muertas; y habiéndose constituido en dicho lugar encontró, como á dos cuadras de distancia de la puerta que dá salida á la Población para "Lo de Batres," los cadáveres de dos mujeres y una cuadra de distancia de ellos el cadáver de otra, apareciendo diseminados fragmentos de cráneo, dientes, muelas, el antebrazo y mano izquierda de una de las víctimas casi desprendido:

Que remitidos los cadáveres al anfiteatro de esta Capital, el Cirujano que practicó las autopsias informó: que el cadáver de Damasia Chinchilla presentaba tres lesiones en la cabeza, una en el cuello, dos escoriaciones en la espalda y que el antebrazo derecho estaba cortado en su parte media y solamente sostenido por un colgajo; y calificó de necesidad mortales dos de dichas lesiones: que Narcisa Acipe tenía en el cráneo seis lesiones, una en el cuello, una en la espalda, tra en el omóplato derecho, tres rayones en la región dorsal, una lesión en la parte anterior del brazo derecho y otra que dividió casi por completo los dedos índice y pulgar de la misma mano; concluyendo por calificar de necesariamente mortales cuatro de dichas lesiones; y finalmente, que Apolinaria Acipe presentaba dos lesiones en el cráneo, cuatro en la cara, una en la nuca, una en el hombro derecho, otra en el lado izquierdo de la espalda, una en el borde interno del pié izquierdo, varios rayones en el cuello y una herida en el dorso y borde interno del dedo pulgar derecho, deduciendo en conclusión que seis de esas lesiones fueron de necesidad mortales; y espresó que en los órganos genitales no presentaban señal de violación:

Que capturado Dolores Guzman por sospecharse de él, se le interrogó y negó ser autor del delito; y como un machete corbo se encontró oculto en su casa y contenía abolladuras, y el sombrero y pantalon de Dolores estaban manchados de sangre se le dirijieron preguntas á este respecto y reconoció como suyo el machete, no esplicó por qué estaba oculto, dijo que estaba abollado porque con él trabajaba, manifestó ignorar de que procedían las manchas que contenía el pantalon; y esplicó primero que las manchas del sombrero eran pintura de mora, y después que lo ignoraba pero que ese día había sangrado una novilla, el Cirujano reconoció ser de sangre las manchas del pantalon y del sombrero; y se averiguó que tal novilla no había sido sangrada:

Que capturado Pablo Guzman, hermano de Dolores, en su indagatoria negó haber tomado participación en el asesinato; y como tambien el tenía mancha-

dos de sangre los pantalones que llevaba ocultos bajo de otros, se le interrogó para que esplicase el orígen de la sangre y el motivo de llevar dos pantalones y dijo: que era sangre que le había salido de las narices y que se habia puesto otro pantalon sobre aquel porque sabía que lo traian á esta Capital. Con posterioridad pidió audiencia y declaró que su hermano Dolores le había confesado ser autor del delito:

Que, interrogado de nuevo este, dijo: que él solo había dado muerte á las tres mujeres porque estaba disgustado con ellas y lo habían apedreado; y en posterior ampliación primero repitió que las había matado porque Narcisa no le correspondía en sus amores y porque se decía que las tres eran *brujas* y le habían *hechizado* á la mujer con quien ahora pretendía casarse; y después, llamado la atención acerca de la imposibilidad de que un solo hombre matase á tres mujeres, ofreció decir la verdad de los hechos y esplicó que sus pretensiones con Narcisa eran ciertas y que sus temores de que fuera *bruja*, que dos días ántes del hecho Trácito Vasquez, que pretendía á Apolinaria Acipe, le propuso que salieran al camino á violar á Narcisa y Apolinaria porque no los correspondian, y que los acompañaba Eduardo Monzon: que el día designado se reunieron en el lugar señalado y convinieron en que Vasquez violaría á Apolinaria, Monzon á Narcisa y que si Damasia tomaba parte en defenderlas él [Dolores] la mataría, que recibió de Vasquez un peso en pago y que Eduardo tambien recibió dinero: que se situaron en un punto oculto y conveniente, que el dió aviso cuando las vió venir, que cada uno tomó á la que le estaba designada, que como Damasia quiso defender á sus hijas él se lanzó sobre ella y le descargó machetazos, que Vasquez dió muerte á Apolinaria y Monzon á la Narcisa retirándose estos últimos en la lucha que sostuvieron; agregó que no habia declarado la verdad porque los tres convinieron en no revelar el delito, y que no vió la clase de armas de Vasquez y Monzón porque la noche estaba muy oscura.

Que Tráncito Vasquez niega en lo absoluto la criminalidad que se le atribuye y aún probó la *coartada;* y Eduardo Monzon no ha podido ser capturado, apareciendo constancias de que no existe individuo de ese nombre y apellido:

Que con fecha veintiseis de Noviembre del año próximo anterior, la Comandancia de Armas de este Departamento terminó el proceso declarando: que Dolores Guzman es reo de asesinatos en Damasia Chinchilla y en sus dos hijas Apolinaria y Narcisa Acipe: que debe sufrir la pena de muerte que se ejecutará en la forma prescrita por la ley: que no debe reponer el papel por ser pobre; y finalmente se absuelve del cargo á Pablo Guzman y á Tráncito Vasquez, sentencia con la cual se conformaron los dos últimos y que Dolores apeló:

Que en esta instancia á solicitud del Señor Fiscal se interrogó de nuevo á Dolores, quien contestando varias preguntas ha repetido que él dió muerte á Damasia y que recibió de Vasquez un peso con ese objeto, esplicando algunos otros pormenores:

Considerando: que contra Pablo Guzman y Tráncito Vasquez si bien hubo mérito para reducirlos á prisión, no existe prueba legal para condenarlos, porque

el hecho solo de haber aparecido Pablo con manchas de sangre en los pantalones, y la designación que de Vasquez hace el reo, no constituye sino una leve presunción destruida por parte de Vasquez con la prueba de la coartada que á su favor adujo.

Que no concurriendo los requisitos que el artículo 523 del Código Militar 2. ª parte exije para limitar á la instancia la absolución; debe en conformidad con el artículo 424 del mismo cuerpo legal absolverles del cargo:

Que respecto de Dolores Guzman, por su confesión se estableció legalmente que él es autor de la muerte de Damasia Chinchilla, delito que está penado por el artículo 257 del Código Penal, una vez que la propia confesión del reo demuestra que hubo premeditación conocida; y que el abuso de superioridad; la debilidad del sexo á que pertenecía la víctima y la elección de un lugar solitario y de una hora en que las sombras de la noche aseguraban mejor el éxito de la comisión del delito, constituyen la alevosía:.

Que, siendo la pena compuesta de dos, para graduar la que corresponde imponer, deben apreciarse las ciscunstancias que concurren á mas de las constitutivas del delito; y á favor del reo existe la que señala el inciso 1. º del artículo 7. º del Código Penal y en su contra la que espresa la fracción 17. ª del 8. º, por lo que en aplicación de la regla 4. ª del artículo 53 debe inflijírsele la pena de presidio con calidad de retención:

Que acerca de la muerte de Apolinaria y Narcisa Acipe, no puede legalmente establecerse que Dolores sea autor, porque el concierto que él confiesa haber tenido fué para la violación de las Acipes, y la parte que tomó fué dar muerte á Damasia para impedir que evitase la violación proyectada de sus hijas:

Que no habiendo sido capturado Eduardo Monzon, con el dicho de éste y los datos que suministre puede mejorarse la prueba y establecerse el grado de criminalidad del citado Dolores; por lo que en aplicación del artículo 523 del Código Militar 2. ª parte, debe absolvérsele solamente de la instancia:

Por tanto: la Sala 1. ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado y pedido en esta instancia, aprueba el fallo consultado en cuanto absuelve del cargo á Tráncito Vasquez y á Pablo Guzman; absuelve de la instancia á Dolores Guzman por lo relativo al cargo de asesinato en en Apolinaria y Narcisa Acipe; y lo condena por asesinato en Damasia Chinchilla á diez años de presidio con calidad de retención. Fué ponente el Magistrado Farfan. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—F. Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Secretario.

DELITO COMETIDO POR UN MENOR DE CATORCE AÑOS, QUE PROCEDIÓ SIN DISCERNIMIENTO.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista para consulta y con la causa la sentencia de veintitres de Enero próximo pasado, en que el Juez departamental del Peten, de acuerdo con dictámen de asesor, declara insubsistente el cargo que por lesión dedujo á Trinidad Burgos, de catorce años de edad, vecino de Flores, sabe leer y escribir.

Resultando: que varios niños de la Ciudad de Flores se pusieron á jugar tirándose limones y algunas piedras, en cuya

ocasión Burgos arrojó una piedra á Pedro Ramos, causándole una leve herida en el lábio superior, le votó un diente y aflojó otro.

Resultando: que tres personas declaron que por el conocimiento que tienen de Burgos, piensan que no obró con discernimiento.

Resultando: que el referido jóven está preso desde el cinco de Noviembre último.

Considerando: que por la prueba aducida se convence á Burgos de ser autor del delito de herida que motivó encausamiento.

Considerando: que por hacer mas de tres meses que se encuentra preso y en atención á su edad, procede aplicar lo dispuesto en los artículos 56 del Código Penal y 1.° del decreto núm. 230.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon.

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara que Trinidad Burgos, ha purgado su culpa con la prisión sufrida. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

SE FIJA LA MANERA DE CUMPLIR SU CONDENA, POR DEFRAUDACIÓN DE LA RENTA DE LICORES, Á UNA REO MAYOR DE SESENTA AÑOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha trece del corriente, en que el Juez de 1.ª instancia de Chiquimula impone por defraudación de la renta de licorer, á Rita Arias, de cien años de edad, viuda, oficio de su se sexo, vecina de Comotan y no lée ni escribe cuatro meses de trabajos en una de las fincas de las costas de la República, con abono de la prisión sufrida y conmutables con un peso diario, y la exime de la reposición del papel.

Resultando: que el Resguardo de licores recojió en casa de la Arias una pequeña cantidad de chicha, que la reo confiesa haber elavorado, para atender sus necesidades.

Considerando: que por lo mismo á la Arias debe inflijirse la pena á que se contrae el acuerdo de cuatro de Julio último, conmutable solamente en su mitad, segun se prescribe en tal disposición.

Considerando: que por ser la Arias mayor de sesenta años, no podría cumplir su condena en los trabajos que determina dicho acuerdo y debe hacerse aplicación del artículo 69 del Código Penal.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, confirma el fallo apelado, en el concepto de que la conmutabilidad de la condena se limitará á su mitad y de que deberá cumplirse en simple reclusión. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Enero de* 1885.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de. 1.ª instancia.

Por lesiones.....	1	
Por adulterio.. . . .	1	
Por estupro	1	
Por calumnia.....	1	
Por injurias	1	5

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio. . . .	1	
Por lesiones.....	4	
Por calumnia	1	
Por injurias	2	
Por robo	1	
Por hurto.	5	
Por estafa..... ..	1	
Por imprudencia. . .	1	16

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por faltas contra la policía	11	
Por tentativa de suicidio	1	
Por lesiones.	6	
Por injurias	1	
Por amenazas. . , . .	1	
Por hurto	2	
Por incendio	1	23

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por oposición á la policía	1	
Por injurias á la policía.	1	
Por lesiones.....	3	
Por agresión	1	
Por adulterio.....	1	
Por fuerza..... . . .	1	
Por rapto.	1	
Por estupro..... ...	1	
Por injurias.	3	18
Por hurto....	5	

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por lesiones	10	
Por injurias	6	
Por hurto. -	2	
Por estafa..... .	1	19

Juzgado Municipal de San Pedro Ayampuc.

Por hurto . , ...	1	1

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores.	2	2

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por atentado contra la policía.....	1		
Por agresión á la policía.....	2		
Por insultos á la policía.....	1		
Por insultos á patrulla.....	1		
Por deserción.	1		
Por abusos	1		
Por homicidio.....	1		
Por tentativa de suicidio.	1		
Por lesiones.....	6		
Por agresión..... ..	2		
Por violación	1		
Por rapto . . , . , .	1		
Por allanamiento . .	1		
Por estafa. . . - . . .	1		
Por faltas.....	8	29	113

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.	1	
Por falso testimonio.	1	
Por lesiones..... . .	3	
Por hurto..	2	7

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones.....	7	
Por injurias.....	1	8

Juzgado Municipal de Alotenango.

Por lesiones.....	1	

Juzgado Municipal de Sumpango.

Por lesiones	1	2

Comandancia de Armas.

Por lesiones	1	1	18

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por falsedad.....	1	
Por lesiones	2	
Por agresión	1	
Por violación.....	1	
Por injurias	1	6

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones.....	1	
Por estupro.....	1	
Por coleccion de limosnas sin autorización.....	1	
Por faltas.....	1	

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones.....	7	
Por hurto.....	1	12

Juzgado Municipal de San Vicente.

Por lesiones	1	
Por estupro	1	2 20

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de sal	2	
Por homicidio.....	2	
Por lesiones, ...	5	
Por agresión	2	
Por fuerza.....	1	
Por injurias.....	1	
Por allanamiento..,.	1	
Por hurto.	2	16

Comandancia de Armas.

Por deserción.	1	
Por lesiones.	1	2 18

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por agresión á la autoridad.....	1	
Por contrabando de licores. . . . , ...	2	
Por lesiones..	2	
Por fuerza	1	
Por hurto.....	1	7

Comandancia de Armas.

Por fuerza.....	1	
Por allanamiento. . .	1	
Por hurto.....	2	4 11

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2	
Por homicidio.....	1	3

Comandancia de Armas de Jalapa.

Por lesiones.	1	
Por lesiones, rapto y violación.....	1	
Por adulterio..	1	
Por tentativa de violación.....	1	
Por allanamiento. ..	1	5 8

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga	1	
Por contrabando de licores.....	4	
Por asesinato frustrado y lesiones.....	1	
Por lesiones.	1	
Por rapto y estupro.	1	
Por hurto	1	9

Comandancia de Armas.

Por fuerza y estupro.	1	1 10

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.....	8	
Por homicidio. . . .	1	
Por lesiones.....	2	
Por hurto	1	12

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	5		
Por estupro.	1		
Por hurto.	1	7	19

DEPARTAMENTO DEL IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.	2	2	2

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	4		
Por abandono de funciones públicas.	1		
Por agresión.	1		
Por adulterio.	2		
Por hurto.	1		
Por incendio.	1	10	10

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.	2		
Por contrabando de licores	1		
Por proposición para falso testimonio. .	1		
Por abusos.	1		
Por lesiones.	2		
Por disparo de arma de fuego.	2		
Por injurias.	2		
Por allanamiento. . .	1	12	12

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	7		
Por homicidio.	1		
Por presunciones de aborto.	1		
Por lesiones	1		
Por rapto.	1		
Por injurias.	1		
Por hurto.	3	15	15

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3		
Por abusos de autoridad.	1		
Por homicidio.	1		
Por injurias	1		
Por hurto.	1	7	7

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.	1	1	

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por injurias	1		

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por contrabando de licores.	1		

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por estupro.	1		
Por allanamiento. . .	1	4	

Comandancia de Armas.

Por allanamiento. . .	1	1	6

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	7		
Por homicidio. . . .	2		
Por lesiones.	1		
Por hurto	2		
Por estafa.	1	13	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	4		
Por malversación de fondos públicos. . . .	1		
Por injurias.	1		
Por estafa.	1	7	
Comandancia de Armas.			
Por injurias.	2	2	22

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por desacato.	1		
Por contrabando de licores.	5		
Por lesiones.	4		
Por injurias.	1		
Por allanamiento. ..	1		
Por hurto.	1	13	
Comandancia de Armas.			
Por deserción.. . . .	1		
Por lesiones y allanamiento.	1	2	15

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUÉZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	2		
Por parricidio. . . .	1		
Por homicidio.	1		
Por lesiones.	3		
Por adulterio.	1		
Por violación	1		
Por agresión	1	10	10

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.	1		
Por hurto.	1	2	
Comandancia de Armas.			
Por homicidio.	1	1	3

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	4		
Por homicidio.	1		
Por lesiones	1		
Por adulterio.	1		
Por hurto.	1	8	
Comandancia de Armas.			
Por lesiones.	1	1	9

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	13		
Por parricidio.	1		
Por injurias.	1		
Por hurto.	2	17	17

DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	1	1	1
Suma.			346

Notas.—.ª Los Jueces del Peten y 2.º de este Departamento y los Comandantes de Armas de la Alta y Baja-Verapaz, Chimaltenango y el Quiché, no iniciaron causa en el mes de Enero.

2.ª—El Juez de Zacapa y los Comandantes de Armas de Amatitlan, Sololá y Suchitepequez, no mandaron estado.

Guatemala, Febrero 21 de 1885.

Dardon. *Miguel Asturias A.* Srio.

Las reformas del Código penal.

Entre los muchos bienes que ha realizado la revolución liberal, uno de los mas importantes y trascendentales es la reforma completa y radical de la legislación.

Al laberinto formado por restos de las antiguas leyes españolas y por enmiendas hechas aisladamente, sin plan fijo, ni uniformidad, ha suscedido una legislación codificada, sencilla, al alcance de casi todas las inteligencias y con acopio de las mas nuevas y mejores adquisiciones de la ciencia.

Si refiriéndonos á nuestra legislación en general, los Códigos han sido un gran bien, para la criminal, ha sido, el de la materia, un gran bien y una verdadera novedad; puesto que careciamos de leyes penales y la práctica de los Tribunales era la única norma que servía para el castigo de los delitos.

Por tal razón, porque fué enteramente nuevo el Código penal, su aplicación ha presentado mas dificultades, y se han notado en él mayores vacíos.

Para llenar estos y salvar aquellas, el Supremo Gobierno ha decretado sucesivamente reformas que tienden al perfeccionamiento de las leyes penales.

De este género son las que en sus 22 artículos contiene el decreto núm, 316 últimamente emitido. Se preveen y sancionan en él delitos graves omitidos en el Código; se declara cual conviene la retroactividad de la ley penal, gradúanse mejor ciertas penas y se dictan otras varias atinadas disposiciones que todas marcan innegablemente un grado de adelanto en la moderna legislación penal de la República.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Enero de 1885.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público	18	1			1		1						2							1				24
Contra las rentas públicas	2			2	2	2	4	8				4	1		7	3	13	1	11	5	2		4	71
Contra la disciplina militar	1			1																1				3
Por falsedad		1	1										1											3
Por faltas en el ejercicio del cgo.	1											1	1			1			1					5
Contra las personas	37	13	12	10	2	2	2	8	1	2		1	4		3	1	1		3	5	6	2	3	118
Contra la honestidad	8		3	1	2	3	2	1				2			1			1			2		1	27
Contra el honor	15	1	1	1									2		1	1	1	1	3	1				28
Contra la seguridad y libert.	2			1	1	1							1					2		1				9
Contra la propiedad	20	2	2	2	3		1	2				2			3	1	2	1	4	1		1	1	48
Por imprudencia	1																							1
Contra la policia	8		1																					9
Sumas	113	18	20	18	11	8	10	19	1	2		10	12		15	7	17	6	22	15	10	3	9	346

Guatemala, Febrero 21 de 1885.

V. B.—*Dardon.*

Miguel Asturias A., Srio.

Tomo IV. Domingo 15 de Marzo de 1885. Núm. 30

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Materia civil.—Interpretación de sentencia.—División. ¿Deberá oirse á todos los partícipes ántes de verificarla?—Prueba. Durante el nuevo término á que se contrae el artículo 614 del Código de Procedimientos, solo pueden practicarse las pruebas pedidas en tiempo legal.—Personalidad. La venta de la cosa que estuviere embargada, ¿conferirá al comprador la personería del ejecutado de tal modo que pueda representarlo en el juicio ejecutivo?—Prueba. Forma y condiciones para recibirla en segunda instancia.—Apoderados. Están obligados á no desamparar el juicio en que hubieren gestionado, sin haber sustituido el poder y aceptado el sustituto.—La reclamación de la cantidad á que ascienda el valor de los frutos mandados pagar en el juicio de despojo es materia de juicio ordinario.—Absolutoria con calidad de por ahora, para no prejuzgar en otros juicios pendientes sobre el mismo asunto.—El término para el abandono de un recurso, no corre por lejitimo impedimento.—La acumulación no procede, si no se divide la continencia de su causa.—La sentencia debe contraerse á la resolución del punto cuestionado.—Derechos reales.—Los documentos ó escrituras referentes á derechos reales no son admisibles en juicio sino fueren rejistrados. Las razones del Rejistro no son auténticas si no estuvieren firmadas por el Encargado correspondiente.—Prueba testimonial. No es admisibie para establecer la de los contratos cuyo valor excede de quinientos pesos.

Materia criminal.—El quebrantamiento del arresto impuesto como pena económica y disciplinaria no constituye delito.—Quebrantamiento de condena cometido por un reo penado por un delito militar y otro comun, Aplicación del artículo 28 del Código militar primera parte.—Violación. Lesiones leves.—En la riña tumultuaria cuando no constan quienes causaron las lesiones son responsables todos los que aparecen haber ejercido violencia en el ofendido.—Aplicación de una pena ya descompuesta en tres grados por la ley.

Estados.

Ejecutorias en materia civil.

Interpretación de sentencia.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto con sus antecedentes el auto apelado de veintitres de Diciembre próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento manda practicar, prévia calificación, la dilijencia de posiciones articulada por D. Cárlos Haussler en los autos que sigue con D. Alberto Rheiner.

Encontrando: que la oposición de Rheiner se funda en que la ejecutoria de esta Sala, fecha dos de Octubre próximo pasado, al mandar que se nombrase liquidador, cerró la puerta á ulteriores dilijencias; y

Considerando: que no es exacta la interpretación que el apelante da á la sentencia referida, ni hay otro fundamento legal para modificar lo resuelto por el Juez.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Artículos 62 y 63 del decreto 273. Notifíquese y devuélvase con certificación

Martínez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

División. ¿Deberá oírse á todos los partícipes antes de verificarla?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Enero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por apelación el auto de treinta y uno de Diciembre próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia manda depositar en uno de los Bancos de esta Ciudad, el precio de la casa de la mortual de Albino López, rematada en venta voluntaria por Lucrecia Murga.

Resultando: que Justo López pide que se entregue á los interesados hábiles el precio de la finca, y que solo se deposite la parte del incapaz Pedro López y la de los menores hijos de Andrés López; y

Considerando: que para resolver en justicia la solicitud de los presentados, sin afectar los intereses del incapaz y de los menores, es procedente oir á sus respectivos representantes, á efecto de determinarse la porción de cada uno de los partícipes.

Por tanto; y bajo el anterior concepto, la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma el auto apelado. Artículos 1380 del Código de Procedimientos y 112 del decreto 272. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

PRUEBA. DURANTE EL NUEVO TÉRMINO Á QUE SE CONTRAE EL ARTÍCULO 614 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS SOLO PUEDEN PRACTICARSE LAS PRUEBAS PEDIDAS EN TIEMPO LEGAL.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto mediante apelación el auto de veintidos de Enero, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento deniega el exámen del testigo José Morales, propuesto por Socorro Ortega en el juicio de divorcio que sigue contra José Alvarez.

Encontrando: que la Ortega manifiesta que durante el término presentó el interrogatorio correspondiente, y que aunque el escrito fué proveido de conformidad, no fué agregado á las pruebas:—que por tal motivo y corriendo el nuevo término concedido después del principal, reproduce las preguntas á que debe contestar Morales.

Que la oficina informa no tener noticia del escrito á que se refiere el presentado; y

Considerando: que por no haber datos para demostrar la inexactitud del informe dado por el Secretario del Juzgado, y por no existir motivo que haga dudar de la veracidad de ese empleado, no pueden establecerse la existencia y oportuna presentación del referido escrito ni proveerse de conformidad á la petición de la actora.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto que motivó el recurso. Artículo 609 del Código de Procedimientos Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

PERSONALIDAD. LA VENTA DE LA COSA QUE ESTUVIERE EMBARGADA, ¿CONFERIRÁ AL COMPRADOR LA PERSONERÍA DE EJECUTADO DE TAL MODO QUE PUEDA REPRESENTARLE EN EL JUICIO EJECUTIVO?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto con sus antecedentes el auto de veintidos de Octubre del año anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento, declara sin lugar el incidente de abandono de instancia promovido por el Lic. D. Juan Francisco Saravia, en la ejecución que D. Saturnino Tinoco sigue contra D. Francisco María Iglesias.

Encontrando: que con motivo de la e-

jecución, fué embargada la finca de Iglesias llamada "El Barro," y que por haberse suspendido por algún tiempo el juicio ejecutivo, se presentó el Lic. Saravia, con el carácter de representante de la sociedad Tinoco y C.ª, entablando la articulación que se examina.

Que el Lic. Saravia manifiesta no tener poder de Iglesias pero alega que siendo en la actualidad la compañía dueña del "Barro" por compra hecha al ejecutado, debe entenderse que esa sociedad tiene virtualmente los derechos y representación del deudor, y que en su consecuencia, el apoderado de ella, ha podido introducir el incidente referido.

Considerando: que el Lic. Saravia no presenta poder bastante, según lo exige el inciso 1.º artículo 134 del Código de procedimientos.

Que por lo demás, no hay disposición alguna que permita sustituir un segundo deudor al primero sin aquiescencia del acreedor, ni hay ley que exonere de obligaciones personales por el hecho solo de que el obligado enagene la cosa judicialmente secuestrada para garantizar el pago.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con las costas procedentes, declara que no ha debido sustanciarse este incidente, quedando bajo ese concepte confirmado el auto que motivó el recurso. Artículo 134 arriba citado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

PRUEBA. FORMA Y CONDICIONES PARA RECIBIRLA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veinticinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la solicitud de Luis Godoy, contraida á que se practiquen en esta segunda instancia algunas dilijencias de prueba en el interdicto de otra nueva que contra el peticionario han promovido José y Juan de María Soto:

Encontrando: que la solicitud no se hizo en el escrito de agravios sino en el alegato presentado el día de la vista; y

Considerando: que además de este defecto de forma, la petición del apelante no entraña nuevas excepciones, ni se refiere á pruebas que hayan dejado de practicarse oportunamente.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia declara sin lugar la referida solicitud, quedando, en consecuencia, los autos á la vista. Artículos 1850, 1851 y 1853 del Código de Procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

APODERADOS.--ESTÁN OBLIGADOS Á NO DESAMPARAR EL JUICIO EN QUE HUBIEREN GESTIONADO, SIN HABER SUSTITUIDO EL PODER Y ACEPTADO EL SUSTITUTO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Marzo tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto mediante apelación el auto de cuatro de Febrero próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia dispone: primero, admitir para lo que haya lugar, la protesta de D. Alejandro Ortiz, de cobrar al Lic. D. Mariano Cruz, todos los gastos, daños y perjuicios que le cause su abandono del juicio entablado contra D. Nicolás Galvez poderdante del Señor Cruz; segundo, prevenir á este Señor que se constituya en esta Ciudad á continuar el juicio, bajo las responsabilidades con-

siguientes á su cargo de apoderado en caso de desobediencia, y tercero, que en rebeldía del demandado quedan los autos á la vista pasa resolver una incidencia pendiente.

Encontrando: que el Lic. Cruz apoderado de Galvez, objeta los puntos primero y segundo de la resolución del Juez, manifestando que sus ausencias de pocos días, no autorizan ni la protesta de Ortiz, ni el apercibimiento judicial; y

Considerando: que es obligación de los apoderades no desamparar el juicio en que hubieren gestionado sin haber sustituido el poder y aceptado el sustituto. Artículo 134 inciso 1.° del Código de Procedimientos.

Considerando: que á nadie puede impedirse que proteste cobrar, en su caso, los daños y perjuicios que un tercero le cause ó haya causado. Artículo 3. C. C.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia confirma el auto apelado, bajo el concepto de que si el Lic. Cruz, no quiere ó no puede asistir al juicio en esta Ciudad, no lo desampare sin cumplir el precepto que contiene el inciso citado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

La reclamación de la cantidad á que asciende el valor de los frutos mandados pagar en el juicio de despojo es materia de juicio ordinario.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez y seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto mediante apelación el auto de veinte de Noviembre próximo anterior, en que el Juez de 1.ª instancia de Amatitlan, declara que la reclamación por el valor de unos durmientes, hecha por D. Julian Larraondo á Dionisio Alfarol y Enrique Santizo, es materia de un juicio ordinario.

Resultando: que en el interdicto de despojo de un terreno llamado "Las Trojes" seguido por Larraondo con los espresados Santizo y Alfarol, se mandó en 1.ª instancia que estos restituyesen el terreno y devolviesen los frutos percibidos.

Que apelada esta determinación y otorgado el recurso en el efecto devolutivo, Larraondo se presentó exhibiendo una escritura de fianza para el caso de que el fallo fuese revocado; y pidiendo se librase órden para que le fuesen entregados trescientos cuarenta y cinco pesos valor de unos durmientes, cuya cantidad está en depósito del Jefe de construcción del ferrocarril del Sur.

Que oídos los demandados se limitaron á objetar la persona del fiador.

Considerando: que el fallo apelado no determina la cantidad líquida que por frutos debe percibir el actor; y los trescientos cuarenta y cinco pesos que reclama, pueden estar sujetos á algunas deducciones que por derecho procedan; y en todo caso debe declararse en juicio ordinario que esa es la cantidad debida.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, en observancia de lo dispuesto en los artículos 539 y 1171 del Código de Procedimientos Civiles y 125 y 237 del decreto núm. 273, confirma la resolución apelada siendo las costas de cuenta de Larraondo. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

Absolutoria con calidad de por ahora, para no prejuzgar en otros juicios pendientes sobre el mismo asunto.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Gua.

temala, Febrero trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista en revisión la sentencia de diez y nueve de Enero próximo anterior, en en que el Juez 2.° de este Departamento, declara con el carácter de por ahora sin lugar la demanda de D. Felipe Tible, contra la mortual de D. Luis Izaguirre, sobre pago de un crédito, costas y premios, porque el propio Tible ejecutó á Juana Aguilar.

Resultando: que principiada la ejecución contra la mencionada Aguilar en el Juzgado 2.° de 1.ª instancia, se mandó pasar el juicio al Juez 1.° de Paz, por no exceder de doscientos pesos la cantidad demandada.

Resultando: que fallado por este último y confirmada la sentencia que recayó, se promovieron tercerías que exijieron por su cuantía que el asunto volviese al Juzgado 2.° de 1.ª instancia, á virtud de lo dispuesto en el artículo 1255 del Código de Procedimientos.

Resultando: que uno de los terceros opositores que es D. Alejandro Ortiz, en concepto de tutor del menor Julio Guzman, á hojas 8 del juicio de tercería, confiesa haber recibido la mayor parte de los objetos embargados, y por ese motivo propuso en el escrito de hojas 12 prestar fianza por el valor de la ejecución y entre tanto se resolvía la tercería.

Resultando: que además de esta se promovieron otras dos, una de D. Ignacio Gomez por doscientos pesos y otra de D. Santos Soto por ochocientos catorce, las que lo mismo que la del tutor del menor Guzman están pendientes.

Considerando: que la competencia del Juez 2.° de 1.ª instancia está limitada á resolver dichas tercerías; y por consiguiente cualquiera resolución que recayera acerca de la responsabilidad del depositario Izaguirre, afectaría los juicios pendientes, tanto mas cuanto que el tutor del menor Guzman, reconoce haber recibido los objetos embargados por Tible á Juana Aguilar.

Por tanto, siendo redactor el Majistrada M. Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de los artículos 294 y 295 del decreto núm. 273, confirma la resolución apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

El término para el abandono de un recurso, no corre por lejítimo impedimento.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la solicitud que el apoderado de D. Ignacio Barraza, formuló sobre que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por D. Manuel Penedo, en ejecución que ha seguido contra éste por la suma de mil cuatrocientos cincuenta y un pesos.

Resultando: que de la solicitud del personero Barraza, se corrió traslado á su contraparte, y por la representación de Penedo se ha alegado no haberse promovido en el juicio, con motivo de su muerte y de haber habido necesidad de ocurrir judicialmente para hacer la respectiva declaratoria de herederos.

Considerando: que el término para el abandono de la instancia ó para la deserción de un recurso, no corre contra los que tienen grave impedimento que les haya imposibilitado promover, como sucede en el presente caso, artículo 113 del decreto núm- 273.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar la articulación referida. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LA ACUMULACIÓN NO PROCEDE, SI NO SE DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la solicitud del Lic. D. Manuel Antonio Herrera, apoderado de D. Felipe A. de Escolan contraida á promover la acumulación de los juicios que sigue con los menores hijos del Lic. D. Lázaro Galdamez, sobre inscripción y propiedad de dos casas.

Considerando: que en el juicio sobre inscripción, la resolución que recaiga no puede producir la escepción cosa juzgada respecto al de tercería de dominio; y tampoco por haberse seguido separadamente, se divide la continencia de la causa, inciso 1.º y 4.º, artículo 1510 del Código Civil de Procedimientos.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara sin lugar dicha articulación, quedando los autos á la vista para sentencia. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LA SENTENCIA DEBE CONTRAERSE Á LA RESOLUCIÓN DEL PUNTO CUESTIONADO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con los autos y en apelación la sentencia de once de Diciembre último en que el Juez 2.º de este Departamento, absuelve á D. Julio Novella, representante de D. Juan Magee, de la demanda de Doña Luisa Valdés, sobre rendición de cuentas de seiscientos pesos que el propio Magee recibió de Doña Beatriz Valdés, para invertirlos en acciones del muelle del puerto de San José.

Resultando: que en ejecutoria de diez y ocho de Junio del año próximo pasado se confirmó, sin perjuicio de las acciones que en otro concepto pudieran competir á las herederas de la mencionada Doña Beatriz, en cuanto al desempeño del mandato que confirió á Magee, la sentencia de doce de Mayo del mismo año, absolviendo á éste de la demanda que por los espresados seiscientos pesos é intereses dedujeron contra él Doña Luisa y Doña Leonor Valdés.

Resultando: que á virtud de esa reserva, la primera de las referida Valdés, se presentó demandando á D. Julio Novella, como apoderado de Magee, la rendición de cuentas de los seiscientos pesos que debió invertir en acciones del muelle de San José y la entrega de dichas acciones computadas al precio corriente cuando fueron compradas, con los respectivos dividendos hasta la fecha del pago.

Resultando: que esta demanda se tuvo por negativamente contestada y recibido el juicio á prueba, tan solo se produjo por la actora el informe de hojas 9 del Director de la Compañía del muelle de San José.

Considerando: que en la ejecutoria de que se ha hecho mérito, se estableció que las herederas de Doña Beatriz Valdés carecían de acción para exijir de Magee la cantidad que recibió con un fin determinado, y en ese concepto no procede ahora exijir al propio tiempo cuentas de dicha cantidad y entrega de las acciones compradas con ella.

Considerando: que como resulta de autos y se consigna en la citada ejecutoria, Magee á virtud de la anotación del documento certificado á hojas 13 vuelta de la primera pieza, entregó á Refugio Fernandez las acciones pertenecientes á Doña Beatriz Valdés y solamente pudiera discutirse judicialmente acerca de la legalidad de esa entrega, á efecto de deducir en su caso la responsabilidad de Magee

en el desempeño del mandato, que le confirió Doña Beatriz Valdés.

Considerando: que no se ha deducido acción alguna en ese sentido, y por consiguiente la resolución del presente juicio debe recaer precisamente sobre la demanda.

Considerando: que en ese concepto el fallo que se examina obedece á lo que consta de autos y es que la parte demandada no ha demostrado tener derecho para exijir de Magee rendición de cuentas y entrega de las acciones que ya no existen en su poder.

Por tanto, siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 603 del Código de Procedimientos, confirma la sentencia que motiva el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solures, Srio.

DERECHOS REALES. LOS DOCUMENTOS Ó ESCRITURAS REFERENTES Á DERECHOS REALES NO SON ADMISIBLES EN JUICIO SI NO FUEREN REJISTRADOS. LAS RAZONES DEL REJISTRO NO SON AUTÉNTICAS SI NO ESTUVIEREN FIRMADAS POR EL ENCARGADO CORRESPONDIENTE.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por recurso de apelación el auto fecha seis del corriente, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento declarando que, por no estar debidamente rejistrada una escritura de obligación con hipoteca, es inadmisible y en consecuencia no haber lugar á lo que solicita D. Ernesto F. Viergutz.

Resultando: que el cinco de este mes, Viergutz, como representante de la casa O. Bleuler y C.ª, entabló acción ejecutiva contra D. Adolfo Benz, por la suma de diez mil seiscientos pesos, debiendo recaer el embargo en un molino especialmente hipotecado por el deudor, segun la escritura pública que acompañó, otorgada ante el Notario Lic. D. Feliciano Aguilar, el diez y ocho de Agosto del año próximo pasado.

Resultando: que como en dicha escritura estuviera puesta la razón de haberse inscrito la obligación hipotecaria sin la firma y rúbrica del Rejistrador de la propiedad inmueble de los departamentos de Occidente el Juez proveyó en el sentido que se ha referido.

Résultando: que el apelante Viergutz, ántes que llegara el día señalado para la vista, exhibió en esta 2.ª instancia certificación del mismo Rejistrador, en la cual consta de una manera indudable que tal hipoteca fué realmente rejistrada el veintiuno del propio mes de Agosto.

Considerando: que si bien por lo que se halla dispuesto en el artículo 2068 del Código Civil, el auto apelado reconocía como fundamento esta misma disposición puesto que, previniendo que en ningun Tribunal se admita documento ó escritura que no hubiere sido rejistrada, natural y lójico era dudar de la subsistencia y legalidad del Rejistro, toda vez que la razón de la escritura carece de autorización, pero que esa duda ya no puede ser si se atiende á la certificación mencionada y á lo prescrito por el artículo 2146 del Citado Código Civil.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, revoca el auto que dió orijen al recurso, previniendo al Juez que con arreglo al artículo 924 del Código Civil de Procedimientos, provea lo que corresponda en justicia. Hágase saber y con certificación, devuélvase el asunto.—*Samayoa—Rivera.—De Leon.—Rosalio Hernández*, Srio.

PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES ADMISIBLE PARA ESTABLECER LA DE LOS CONTRATOS CUYO VALOR EXCEDE DE QUINIENTOS PESOS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Enero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con el juicio de que procede, la sentencia apelada de doce de Noviembre último, en que el Juez de 1.ª instancia del Quiché declara: que D. Enrique Peraira debe pagar á D. Pedro Rivera, dentro de tercero día la cantidad de trescientos setenta y cinco pesos, mas el alquíler de dos bestias regulado por espertos. Las partes son mayores de edad y vecinas de la villa de aquel nombre.

Resultando: que Rivera demandó á Peraira diciendo: que en Julio de mil ochocientos ochenta, convinieron en que él iba á Comitan á invertir en bestias dos mil cien pesos que éste le entregó, bajo la condición de que ganaría lo que produjeran seiscientos pesos, parte de esa suma: que realizado el viaje y vendidos los animales en la féria que se celebró en Guatemala, en Agosto del mismo año, los seiscientos pesos dieron una utilidad de cuatrocientos setenta y cinco pesos, de los que Peraira solo le entregó cien; y que en consecuencia le debía el resto, mas doce pesos como alquiler de dos mulas; á cuyo pago pedía se le declarara obligado.

Resultando: que Peraira contestó negativamente; pues aunque convino en haber mandado al demandante á invertir los dos mil cien pesos en bestias, fué bajo el concepto de que remuneraba sus servicios con la utilidad que produjeran cuatrocientos pesos; y que en efecto, después de vendidos los animales, entregó al propio demandante cien pesos como producto de aquella suma, quedando así canceladas del todo sus cuentas.

Resultando: que recibido el juicio á prueba, ambas partes produjeron la testimonial, contraida á establecer, la de Rivera, la existencia del contrato; el precio en que se enajenaron las bestias; las utilídades que se obtuvieron, y el hecho de haber empleado en su servicio, al ir á Comitan, dos mulas cuyo alquiler reclama; y la de Peraira, se dirijió á probar las especies contenidas en la respuesta que dió á la demanda.

Resultando: que ambas partes absolvieron las posiciones que respectivamente solicitáron y las que el Juez formuló de oficio á virtud de auto para mejor proveer.

Considerando: que además de ser inadmisible en el presente caso la prueba testimonial para demostrar la existencia de un contrato por valor de mas de quinientos pesos, como fué el que Rivera sostiene; tal prueba no tuvo efectos favorables para este, porque ninguno de los testigos afirma que le conste de vista el acto de haberse hecho el convenio, sino que solo José María López y Luis Ramos dicen haber oido que Peraira hizo referencias á él; porque tampoco se pudo establecer, probada que fuera la existencia del contrato, cual fué la utilidad reportada, ni por último, si las bestias que el propio Rivera llevó á su servicio, ganaban alquiler y cual fuera este. Articulos 234 del decreto 272, 168 del decreto 273 y 823 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que por las confesiones

prestadas por los litigantes únicamente queda establecido que Rivera fué á comprar animales por cuenta de Peraira, puesto que ambos convienen en ese punto; pero no si el primero debía ganar por su trabajo, lo que produjeran cuatro ó seiscientos pesos ni tampoco cual fué en realidad ese producto. Artículo 649 del Código Civil de Procedimientos.

Considerando: que establecido que Rivera prestó sus servicios mediante cierta remuneración; atendida la manera como contestó Peraira la demanda, y apreciada la ninguna fuerza legal de la prueba de testigos; no procede condenar al pago en los términos que lo hizo el Juez, porque al demandante, toca demostrar por los medios de derecho, los actos en que funda sus pretensiones, y en el presente caso Rivera no ha cumplido con eso de una manera satisfactoria y completa. Artículo 603 del Código Civil de Procedimientos y 1755 del Código Civil.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, siendo ponente el Majistrado Rivera, revoca el fallo apelado y absuelve á D. Enrique Peraira, de la demanda que le puso D. Pedro Rivera. Notifíquese y devuélvase el juicio con certificación, —*Manuel Julian Samayoa.—Manuel Rivera.—Manuel J. Foronda.–Rosalio Hernández*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

EL QUEBRANTAMIENTO DEL ARRESTO IMPUESTO COMO PENA ECONÓMICA Y DISCIPLINARIA NO CONSTITUYE DELITO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista mediante apelación la sentencia de diez y siete del último Noviembre, en que la Comandancia de Armas de Escuintla, terminando la causa que procede contra el sargento 1.º Julian Batres, mayor de edad, soltero, sastre, vecino de Mazagua y sabe leer y escribir, por los delitos siguientes: primero inobediencia y segundo amenazas á patrulla é insultos al superior, lo condena por el primer delito á diez y ocho meses de prisión con servicio en obras públicas que, con el abono de la prisión sufrida se redujeron en la fecha del fallo á trece meses veinte días. Por el segundo delito le impone diez y ocho meses de la misma pena pudiendo conmutar el reo la tercera parte de una y otra pena con la mitad del sueldo que disfruta y lo exonera de reponer el papel empleado en el proceso por ser pobre. Finalmente manda certificar el escrito de fojas 4 y la declaración de Batres, á fin de que la Auditoría de guerra proceda á lo que haya lugar.

Resultando: que el veinticinco de Junio del año próximo anterior, el Comandante local de Mazagua Vicente Paredes, proveyó auto cabeza de proceso contra el sargento Batres, porque el día anterior había sido nombrado para celar el órden con una patrulla de milicianos; y no cumplió esa órden, sino que llevó las armas á casa del espresado Comandante, quien, por este motivo, lo puso detenido; y Batres quebrantó el arresto:

Que ampliando el parte en declaración de fojas 12, agregó que habiéndose procedido á la recaptura del fugo por medio del sargento Pedro Pacheco, Batres le hizo resistencia, diciendo que hablaría con

el Comandante respecto de su falta pero con la patrulla irian sus pedazos.

Que á virtud de esta resistencia, el sargento Pacheco se retiró con su patrulla y dió parte al Comandante, quien ocurrió personalmente con una patrulla á capturar á Batres y habiéndolo encontrado en un huatal, éste le hizo resistencia armado de un cuchillo; pero lo capturó y ya en la prisión virtió injurias contra el propio Comandante.

Que examinado el prevenido manifestó que, habiéndose embriagado los individuos de la escolta, ya no le fué posible celar órden: que condujo las armas á casa del Comandante para no dejarlas abandonadas en la Comandancia donde no había quien se hiciese cargo de ellas: que quebrantó el arresto que le impuso por su falta, porque ninguna seguridad presta el lugar destinado á servir de cárcel: que al ser recapturado, ninguna resistencia opuso, siendo testigos los individuos de la patrulla.

Que estos en el sumario declararon que Batres hizo resistencia al Comandante, sin especificar algun acto que significase ese delito; y profirió insultos sin espresar en que consistían estos.

Que para mejor proveer se mandó practicar dilijencias para establecer los hechos que constituían la resistencia, y las espresiones en que consistían las injurias al superior; y examinados Fermin Lorenzana, Simon Peña, Pedro Pacheco, Antonio Estrada y Sotero Arreces, establecen uniformemente que Batres no hizo resistencia ni profirió injurias; y el mismo Camandante Paredes dice á fojas 5 de la pieza, que los de la escolta no vieron los actos de resistencia que opuso Batres.

Considerando: que de los datos relacionados aparece que el procesado cometió una falta, quebrantando el arresto. Artículo 194 inciso 4.° del Código Militar 1.ª parte.

Que no hay prueba acerca de los cargos de inobediencia, resistencia é insultos, ni al sargento Pedro Pacheco, ni al Comandante Paredes.

Que la falta está compurgada con la prisión sufrida. Artículo 21 del Código citado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, constituida en Corte Marcial, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 424 del Código Militar 2.ª parte, absuelve al sargento Julian Batres, de los cargos que se le dedujeron y declara que con la prisión sufrida está compurgada la falta que cometió. Fué ponente el Majistrado Ramirez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—V. Irungaray.—Francisco Villela —Francisco Solares, Srio.

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA COMETIDO POR UN REO PENADO POR UN DELITO MILITAR Y OTRO COMUN. APLICACIÓN DEL ARTICULO 28 DEL CÓDIGO MILITAR PRIMERA PARTE.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero doce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa respectiva y á virtud de consulta la sentencia que en haz de su Auditor dictó la Comandancia de Armas del Departamento de Escuintla, el diez y seis de Enero antepróximo, en la cual, por el delito de quebrantamiento de condena, impone al soldado Miguel

Betancourt y Ramirez, de veintiun años de edad, soltero, jornalero y de aquel vecindario que no escribe ni lee, la pena de dos meses cuatro días de trabajos públicos, que comenzará á cumplir cuando venza la condena quebrantada; le exonera de reponer el papel por su pobreza, y le permite conmutar con dos reales diarios.

Resultando: que en ejecutoria de cuatro de Julio del año próximo pasado se declaró que Miguel Betancourt es reo de agresión armada y lesión menos grave á Julian Arias, y de resistencia y ataque á una patrulla, cometiendo una falta al lesionar al cabo José Reyes: que por el primer delito debe sufrir nueve meses diez días de arresto mayor que con servicio en obras públicas se reducen á seis meses seis días: que por el segundo debe sufrir un año cuatro meses quince días de trabajos públicos, abonándose á esta última pena que debe cumplir primero por ser mas grave la prisión preventiva.

Resultando: que ántes de estinguir esa pena que debía cumplir primero, se fugó de las obras públicas á las once del día cinco de Setiembre último, y fué recapturado el nueve de Diciembre.

Considerando: que la fuga de Miguel Betancourt constituye la infracción del artículo 148 del Código Militar 1. ª parte y del 81 inciso 1. º del Código Penal comun.

Considerando: que con arreglo al artículo 28 del Código Militar citado, cuando un hecho constituye dos ó mas delitos debe imponerse la pena correspondiente al delito mas grave.

Considerando: que atendida la pena de arresto mayor impuesta en la sentencia quebrantada, y con vista de lo dispuesto en la última fracción del citado artículo 81, no cabe duda que es mas grave la pena que se establece en el artículo 137 tambien citado.

Por tanto: la Sala 2. ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador y de lo pedido por el Sr. Fiscal, haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Código Militar ántes citado, impone al reo Miguel Betancourt, la pena de un año un mes y diez días de trabajos públicos que cumplirá cuando haya estinguido las condenas pendientes, pudiendo conmutar la tercera parte de dicha pena con la mitad del sueldo que por su clase le correspondiese. Fué redactor el Majisirado Enriquez. Notifíquese y trascríbase el último párrafo de la conclusión fiscal.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solarez, Secretario.

VIOLACIÓN. LESIONES LEVES.

Sala 3. ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de treinta y uno de Diciembre próximo pasado, en que el Comandante de Armas de Chiquimula de acuerdo con su auditor, absuelve del cargo de violación al Capitan Antonio Sarmientos, casado, de cuarenta y cinco años de edad, labrador, vecino de San Jacinto, sabe leer y escribir, cendenándole por golpes en su hija Isabel, á cuatro meses de arresto menor, que podrá conmutar con la terce-

ra parte del sueldo de su grado, le exime de reponer con sellado el papel de la causa; y declara que por otros golpes ha purgado su culpa con la prisión sufrida.

Resultando: que Jacinta Guerra esposa de Sarmientos é Isabel de este apellido hija de aquellos, ocurrieron á la autoridad quejándose de haber sido golpeadas por su esposo y padre respectivamente.

Resultando: que con posterioridad Isabel manifestó que su referido padre le había violado y aun se encontraba en cinta por esa causa.

Resultando: que el Capitan Sarmientos espuso en sus indagatorias, ser cierto haber golpeado á las quejosas por varios motivos que para ello tuvo; pero que es falso hubiera violado á su hija, siendo otra persona el autor del embarazo como se lo había ella confesado.

Resultando: que la Guerra no tuvo necesidad de asistencia facultativa ni fué impedida de sus ocupaciones habituales á consecunncia de esos golpes.

Resultando: que Isabel Sarmientos pudo dedicarse á los cinco días á sus ocupaciones habituales, sin haber tenido necesidad de asistencia facultativa.

Considerando: que en lo referente al cargo pe violación, no aparece otro dato que lo afirmado por la supuesta ofendida; y uo queda esperanza alguna de mejorar la prueba.

Considerando: que por la confesión de Sarmientos se establece su culpabilidad en lo relativo á los golpes que causó á su hija Isabel; cuyo delito procede penarlo conforme á lo dispuesto en el artículo 425 del Código Penal. teniendo en cuenta que ha permanecido preso tres meses.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el procurador defensor, de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal y de lo dispuesto en los artículos 1.º del decreto núm. 230 y 424 del Código Militar 2.ª parte, declara: que Antonio Sarmientos ha purgado su culpa con la prisión sufrida por el cargo de golpes; en cuyos términos revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EN LA RIÑA TUMULTUARIA CUANDO NO CONSTA QUIENES CAUSARON LAS LESIONES, SON RESPONSABLES TODOS LOS QUE APARECE HAN EJERCIDO VIOLENCIA EN EL OFENDIDO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha veintiocho de Eneró próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de Chiquimula absuelve del cargo de heridas á Felipe y Tereso Cursin y Esteban Linares, imponiendo á Cruz Ortiz, un año de arresto mayor y diez días mas de retención por golpes á Leocadio Guancin; le abona la prisión sufrida y permite conmutar la tercera parte con dos reales diarios, eximiéndole de la reposición del papel. Los Cursin son de veintidos años de edad y solteros; Ortiz de veintiuno y casado; Linares de veinticuatro y soltero; y todos

indíjenas, jornaleros, vecinos de Chiquimula y no saben leer ni escribir.

Resultando: que la causa se inició por queja de Leocadio Guancin, quien se presentó al Juez de Paz de Chiquimula, asegurando que en la noche del siete de Setiembre último, estando asociado de Ramon Zetino, Esteban Linares y Pablo Nerio, fueron acometidos por Felipe y Tereso Cursin, armados de puñales, recibiendo en esta ocasión dos pedradas, que segun supo posteriormente le arrojó Cruz Ortiz, que se hallaba tambien con los Cursin.

Resultando: que en el mismo sentido deponen Zetino, Linares y Nerio, y por el contrario los Cursin y Ortiz, atribuyen á aquellos el haberles agredido.

Resultando: que uno de los golpes de Guancin no tuvo necesidad de asistencia facultativa, y el otro, que le fracturó la clavícula derecha, le imposibilitó para sus trabajos por setenta y cinco días.

Resultando: que la lesión que atribuye Ortiz á Linares, no necesitó de asistancia facultativa.

Considerando: que por la hora en que tuvo lugar el suceso y por nl número de los que tomaron parte en él, no se ha podido establecer quien de los Cursin, ó bien Ortiz, causó á Guzman los golpes que se le reconecieron, por lo que es de aplicarles la pena del artículo 271 del Código Penal.

Considerando: que respecto á Linares por la naturaleza de la lesión que se le sindico, no es examinable el fallo.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por el Procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, impone á Cruz Ortiz, Felipe y Tereso Cursin cinco meses veintitres días de arresto mayor, con abono de la prisión sufrida y conmutables con dos reales diarios, en cuyo sentido reforma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría —Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

APLICACIÓN DE UNA PENA YA DESCOMPUESTA EN TRES GRADOS POR LA LEY.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiseis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación y con la causa respectiva la sentencia de dos del corriente, en que el Juez departamental de la Alta Verapaz, absolviendo del cargo de estafa á Víctor M. Barrientos, de veintitres años de edad, soltero, agricultor, vecino de Carchá, sabe leer y escribir, le condena por malversación de caudales públicos, á la pena de un año tres meses diez y seis días de reclusión correccional é inhabilitación absoluta por igual tiempo, le abona la prisión sufrida, permitiéndole conmutar lo que le falta á razón de siete pesos cincuenta centavos el mes, si ántes devuelve la cantidad sustraida; y por su pobreza le exonera de reponer con sellado el papel de la causa.

Resultando: que el primero de Noviembre próximo anterior se tuvo no-

ticia que Víctor M. Barrientos, en su calidad de alcalde primero accidental de Carchá había concedido permiso para beneficiar dos reses fuera del rastro, pagando los derechos establecidos y dos pesos mas que no habían ingresado á las respectivas rentas.

Resultando: que con posteriodad se denunció haber autorizado seis matrimonios por los que recibió treinta pesos, á razón de cinco pesos cada uno y que tampoco hizo ingresar donde correspondía.

Resultando: que del sumario aparece que Barrientos dió cuenta con los derechos establecidos por el beneficio de las indicadas reses, y que los dos pesos no procedieron de haber concedido el permiso de destazarlas fuera del rastro, sino de otra licencia que concedió é ingresaron debidamente

Resultando: que Barrientos manifestó haber recibido los treinta pesos por los referidos matrimonios, asegurando que los entregó al Receptor, lo cual niega éste sin que en el libro aparezca el ingreso á que aquel alude.

Considerando: que respecto al cargo de estafa, el procesado comprobó haber dado cuenta con los fondos recibidos por derechos de alcabala, lo mismo que con los dos pesos por haber concedido una licencia para cierta diversión.

Considerando: que lo confesado por el reo acerca de haber percibido los treinta pesos por derechos de seis matrimonios; el no haber comprobado su entrega y las otras constancias de la causa, le convencen plenamente del cargo de estafa á que se refiere el artículo 374 inciso 5.° del Código Penal, segun tambien lo establece el artículo 254 del propio Código.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon, la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor, de lo pedido por el Señor Fiscal y de lo dispuesto en el artículo 28 del decreto número 230, condena á Víctor M. Barrientos á la pena de nueve meses diez dias de arresto mayor; en cuyos términos reforma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Resúmen de las sentencias y autos interlocutorios pronunciados en asuntos civiles, por las Salas de la Corte de Justicia y los Jueces de 1ª *instancia, en el mes de Enero de* 1885.

Sala 1.ª

Autos	18	18

Sala 2.ª

Autos	3	3

Sala 3.ª

Autos.....	12	
Sentencias.....	2	14

Sala 4.ª

Autos.....	7		
Sentencias.....	2	9	44

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.° de 1.ª instancia.

Autos.....	48	
Sentencias.....	15	63

Juzgado 2.º de 1.ª instancia.

Autos.....	38		
Sentencias.....	19	57	
Juzgado de hacienda y comercio.			
Autos.....	19		
Sentencias.....	1	20	140

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Autos.....	6		
Sentencias.....	3	9	9

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Autos.....	5		
Sentencias.....	2	7	7

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Autos.....	4		
Sentencias.....	1	5	5

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Autos.....	8	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Autos.....	6	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Autos.....	2		
Sentencias.....	4	6	6

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Autos.....	5		
Sentencias.....	3	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Autos.....	2	2	2

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Autos.....	3		
Sentencias.....	1	4	4

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.			
Autos.....	9		
Sentencias.....	4	13	
Juzgado 2.º de 1.ª instancia.			
Autos.....	9	9	22

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Autos.....	4	4	4

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Autos.....	8	8	8

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Autos.....	2		
Sentencias.....	1	3	3

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Autos.....	3	3	3
Suma.....			287

Notas.—1.ª Los Jueces de los Departamentos de Zacapa y Chimaltenango, informan que en el mes de Enero no pronunciaron resolución en materia civil.

2.ª Los Jueces de los Departamentos de Amatitlan y Sololá no mandaron estado.

Guatemala, Febrero 21 de 1885.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*

Resúmen de las sentencias y autos pronunciados en materia criminal por las cuatro Salas de la Corte de Justicia en el mes de Enero de 1885.

DELITOS.	Sala 1. ª	Sala 2. ª	Sala 3. ª	Sala 4. ª	Total.
Contra el órden público	3	2	1	1	7
Contra las rentas públicas	1	1	9	7	18
Contra la disciplina militar			1		1
Por falsedad	1				1
Por faltas en el ejercicio del cargo	1		1		2
Contra las personas	8	22	7	5	42
Contra la honestidad	7	3	2		12
Contra el honor		6		2	8
Contra la seguridad y libertad	1	2	1		4
Contra la propiedad	8	5	13	6	32
	30	41	35	21	127
Autos en materia criminal	35	18	28	25	106
Sumas	65	59	63	46	233

Del resúmen anterior aparece que las cuatro Salas de la Corte de Justicia pronunciaron en el mes de Enero últlmo, ciento veintisiete sentencias y ciento seis autos en materia criminal; y además cuarenta y cuatro determinaciones en asuntos civiles, segun aparece del resúmen que se acompaña por separado, lo que forma el total de doscientas setenta y siete resoluciones.

La Sala 2. ª examinó y calificó siete estados mensuales: la Sala 3. ª los de los Juzgados y Comandancias de su distrito jurisdiccional; y la 4. ª tambien examinó y calificó diez y ocho estados.

Guatemala, Febrero 21 de 1885.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

Tomo IV. Lúnes 6 de Abril de 1885. Núm. 31

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

Discurso pronunciado por el Ldo. Don Manuel J. Dardon, Presidente del Poder Judicial, al inhumarse los restos del Benemérito Jeneral Presidente Don J. Rufino Barrios, en la tarde del Lúnes 6 del corriente.

Materia Civil.—Interdicto de obra nueva.—Transacción. No puede ser objeto de transacción actual el punto que no aparece dudoso ó litigioso.—Abandono de la apelación.—Abandono de la instancia. Este incidente debe resolverse por el Tribunal ante q ien penden los autos —Facultad de los Jueces. Tienen la de desechar de plano los recursos notoriamente frívolos ó injustos.—La próroga del término probatorio no proceda si hay culpa en la parte que la solicita.—Señalamiento de nuevo dia para el remate de unos inmuebles.—El pago de daños y perjuicios no procede, si no ha habido mora en el demandado.—Liqaidación en los bienes de un intestado para establecer si hay hananciales y las responsabilidades del heredero.—En los concursos, los acreedores valistas en papel sellado, deben pagarse por el órden de fechas. Los suplementos hechos á un fallido, ántes de la quiebra no están comprendidos en los gastos de reparación ó de construcción á que se contrae el inciso 9.° del artículo 1270 del Código de Comercio.

Materia Criminal.— Delitos contra la castidad ¿Reconoce la ley como delito el de bestialidad?- Estafa. No constituye tal delito el otorgamiento de una hipoteca de cosa ajena cuando la persona á cuyo favor se estiende no ignora tal circunstancia.—Aplicación de la regla 7.ª del artículo 53 del Código Penal.—Caso de divorcio.—Heridas inferidas en riña tumultuaria. Agresión á una patrulla, en que algunos de sus individuos son lesionados.—Atenuación del castigo, por no haber tenido el reo intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido.—Estupro. Cuando en la ejecución de este delito no ha intervenido engaño, no puede procederse de oficio, sino á instancia de la agraviada, de sus padres, abuelos ó tutor.

Discurso pronunciado por el Ldo. D. Manuel J. Dardon, Presidente del Poder Judicial, al inhumarse los restos del Benemerito Jeneral Presidente Don J. Rufino Barrios, en la tarde del lunes 6 del corriente.

Señores:

Triste, tristísimo es, Sres., el deber que venimos á cumplir despidiéndonos para siempre del héroe lejendario, del ilustre caudillo de la libertad y de la democracia del gran rejenerador de Guatemala, del Benemérito de la Patria, Jeneral Justo Rufino Barrios. Y esta jeneral tristeza, este profundo dolor que embarga no solo el corazón de los guatemaltecos, sino el de todos los buenos Centro-americanos, encuentra razones poderosísimas: Barrios era la personificación de sus libertades, de su porvenir y de su gloria, jamás su noble pecho, su profunda intelijencia pudieron aceptar otras ideas que las encaminadas á enaltecer, á glorificar esta patria que tanto amara y por la que ha muerto como mueren los grandes jénios que la historia conserva y que la humanidad venera.

No es posible reseñar los hechos notables, las múltiples reformas, todo el progreso que se ha realizado en Guatemala, merced á la iniciativa del ilustre Jeneral Barrios: tarea árdua por lo estensa y que mañana podrán apreciar las futuras jeneraciones, investigando los anales de nuestra historia en cuyas brillantes pájinas se tributará el debido homenaje á su abnegación y patriotismo.

Pero entre las grandes mejoras reali-

zadas, la emisión de los Códigos pátrios, es una de las que mas le honran y enaltecen y la que cumple proclamar siempre á los individuos encargados de su aplicación, que han podido por lo mismo que les está encomendada, apreciar su mérito y sus ventajas. La emisión de sus Códigos pátrios, significa un verdadero progreso, vida, propia, capacidad en el pais para el cumplimiento de los altos fines de la administracion de justicia.

De aquí Señores, la natural conclusión de que si el Benemérito Jeneral Barrios, ha muerto como un héroe en el campo de batalla, su nombre y su memoria vivirán eternamente en el corazón de los buenos Centro-Americanos; vivirán mientras duren sus obras, los monumentos de civilización y progreso que nos ha legado, y que inspirados como han sido en el engrandecimiento y gloria de la patria tienen que ser imperecederas.

Ilustre Jeneral Barrios, heroíco martir de una gran idea; venimos á deciros el último adios, á depositar sobre vuestra tumba tan querida como respetada, este triste recuerdo, símbolo de nuestro dolor y reconocimiento, homenaje que el Poder Judicial tributa al eminente reformador, al digno mandatario.

Traigo á mi vez una lágrima, muestra sincera de gratitud, débil compensación que, en momentos tan solemnes puede darte quien siempre fué honrado y distinguido con tu amistad y tu cariño.

Ejecutorias en materia civil.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo dos de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista mediante apelación y con los autos respectivos, la sentencia de primero de Diciembre próximo anterior, en que el Juez de 1.ª instancia de Jutiapa, terminando el interdicto de obra nueva entablado por Juan de María y José Soto contra Luis Godoy, todos mayores de edad y vecinos de Jalpatagua, dispone que una vez que el fallo obtenga fuerza ejecutoria, se proceda á la demolición de las doscientas cincuenta brazadas de cerco y zanja hechas por Godoy, á cuyo efecto se librará el correspondiente despacho, se haga constar si se encontró la obra en el mismo estado en que se dejó cuando se suspendió provisionalmente.

Resultando: que el actor se presentó á principios de Agosto, denunciando que Godoy construía de nuevo unos cercos de piedra en el terreno llamado Nacaspiroles, de la pertenencia de la parte quejosa.

Que recibida la información correspondiente y presentado el títnlo de propiedad del terreno referido, declararon los testigos Nicanor Acosta, Santiago Montes de Oca y Vicente Hernandez, que Godoy había echado un cerco de piedras en Nacaspiroles: que este terreno corresponde á los Soto, á quienes se paga el censo ó arrendamiento de repasto de ganados, y que creían que esa obra causaba algún perjuicio á los quejosos.

Resultando: que decretada la provisional suspensión de la obra denunciada, se procedió por medio de espertos á hacer constar el estado que guardase en aquella época:—que los peritos al evacuar su cometido, dijeron: "que revisaron los cer-"cos que Godoy tiene fabricados en di-"cho terreno y son doscientas brazadas "de piedra y cincuenta de zanja, y que "en pedazos tiene este cerco á ciertas dis-"tancias, demarcando un terreno como "de dos caballerías en el mismo Nacaspi-"rol y que no está concluido."

Resultando: que recibido el negocio á prueba por el término improrogable de ocho días, se rindió la que el Juez pormenoriza, rolando la de Godoy sobre que es poseedor de una parte de la hacienda

del "Cristo" á la cual corresponde "Rancho Viejo," punto en donde dice que se ha construido la obra nueva.

Considerando: que los testigos de la parte actora refieren que la obra nueva se construye en Nacaspiroles, de cuyo terreno son dueños los denunciantes, según parece de la escritura pública que exhibieron.

Que no consta que "Rancho Viejo" sea efectivamente de la hacienda del "Cristo," en la que tiene una parte Godoy.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, con las costas personales y procesales procedentes, confirma la sentencia que motivó el recurso. Artículos 1191, 1193 y 1201 del Código de procedimientos. Fué ponente el Magistrado Martinez Sobral. Notifíquese y devuélvase con certificación.

E. Martinez Sobral.—José Farfan.—Felipe Neri Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

TRANSACCIÓN. NO PUEDE SER OBJETO DE TRANSACCIÓN ACTUAL EL PUNTO QUE NO APARECE DUDOSO Ó LITIGIOSO.

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de veintisiete de Enero próximo anterior, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia de este Departamento no aprueba la transacción celebrada entre D. Lorenzo Laparra y los herederos de D. José Castell, sobre pago de gastos de administración y depósito de la finca Buenavista y Pacayal de Guadalupe.

Resultando: que D. José Castell era acreedor hipotecario de Doña Jacinta Jirón de Echeverría, y como tal dedujo ejecución contra el deudor, embargándole la mencionada finca que fué confiada en depósito á Laparra.

Que D. Antonio Echeverría remató ese inmueble, comprometiéndose á pagar los honorarios del depositario; y Laparra, asegurando que solo contra Echeverría procedía su acción, le demandó el saldo de sus cuentas de administración y depósito.

Que con posterioridad y con el nombre de transacción, arregló el depositario el pago de ese saldo, ya no con Echeverría sino con los herederos de Castell, en cuyo número figura la menor Señorita Carlota Castell.

Que el tutor específico y los espertos que dictaminaron acerca de ese arreglo, opinan que es conveniente su admisión.

Considerando: que entablada la acción contra Echeverría, y no contra Castell, y apareciendo que aquel y no éste se obligó al pago, no puede, por ahora, conceptuarse dudoso quién es el obligado ni litigioso el punto sujeto á la aprobación del Juez.

Que en esa virtud, tampoco debe concederse judicial decreto de aprobación al mencionado arreglo, por lo que respecta á la menor interesada.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, aplicando los artículos 1829 y 1843 del Código Civil, confirma el auto que motivó la alzada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Martinez Sobral.—Farfan.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

ABANDONO DE LA APELACIÓN.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Enero diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la solicitud de D. Rafael Padilla presentada el primero de Junio del año de ochocientos ochenta y tres contraida á que se declare abandonada la presente instancia en el asunto que D. Reyes del mismo apellido ha seguido contra él por seiscientos pesos á que asciende el valor

de los bienes inmuebles que tiene en los terrenos de Parga; fundándose dicha solicitud en que habiendo apelado el espresado D. Reyes Padilla, de la sentencia absolutoria de la demanda que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Amatitlan pronunció el diez de Noviembre de ochocientos ochenta y dos, habiendo sido remitido el juicio á esta superioridad en siete de Febrero de ochenta y tres decretádose el traslado el día diez, no había hecho jestión ninguna.

Resultando: que dada audiencia de esa solicitud al apelante, no la evacuó, por lo que en providencia de dos de Diciembre último, se declaró renunciada y se mandó poner los autos á la vista, de lo que quedó enterado el treinta y uno del mismo.

Considerando: que son exactos los fundamentos de la solicitud de D. Rafael Padilla.

Considerando: que la segunda instancia queda abandonada por el trascurso de dos meses sin hacer jestión alguna relativa á la demanda. [Artículo 113 del decreto núm. 273.]

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia con presencia de la ley citada y del artículo 114 del mismo Decreto, declara abandonada la presente instancia en el asunto de que se hace mérito. quedando en consecuencia ejecutoriada la sentencia de 1.ª instancia; y se condena en las costas procedentes á D. Reyes Padilla, [artículo 445 del Código de Procedimientos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

ABANDONO DE LA INSTANCIA. ESTE INCIDENTE DEBE RESOLVERSE POR EL TRIBUNAL ANTE QUIEN PENDEN LOS AUTOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero once de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto en grado el auto fecha veintiseis de Diciembre último, en que el Juez de 1.ª instancia de Sacatepequez, declara abandonado el recurso de apelación interpuesto por D. Pedro Cuevas; y el tutor de los menores hijos naturales en la sentencia fecha diez y ocho de Setiembre anterior que resuelve la tercería escluyente formulada en el juicio ejecutivo seguido en el propio Juzgado por los Señores Moreno contra los Cuevas, los litigantes son mayores de edad y hábiles.

Resultando: que la sentencia referida de diez y ocho de Setiembre se notificó el mismo día á D. Manuel Lorenzana como tutor de los menores Cuevas y á D. Pedro Cuevas con fecha veinte: que interpuesta apelación por ambos se otorgó el recurso el veintidos quedando notificados el veintitres, Lorenzana, Cuevas y el personero de los Moreno.

Resultando: que no obstante el emplazamiento que contiene el auto indicado de fecha veintidos, no ocurrieron los apelantes á mejorar su recurso en mas de dos meses y el veinticinco de Noviembre el apoderado de los Moreno pidió el abandono del recurso, sustanciándose el incidente en la forma que corresponde terminándose con el auto que se examina.

Considerando: que lo resuelto por el Juez obedece á las prescripciones del derecho. Artículos 111, 112 y 113 del decreto 273, 450, 51 y 52 del Código de Procedimientos civiles.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma con las costas que proceden el auto que motivó el recurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

FACULTAD DE LOS JUECES. TIENEN LA DE DESECHAR DE PLANO LOS RECURSOS NOTORIAMENTE FRÍVOLOS Ó INJUSTOS.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Gua-

temala, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto á virtud de apelación el auto fecha treinta y uno de Octubre último, en que el Juez de 1.ª instancia de Sacatepequez acuerda: que estando concluido el juicio seguido entre Juana Paz y D. Manuel Galvez García por alimentos, y deduciéndose de la última dilijencia que D. Narciso Coronado ya no tiene representación por dicha Paz en el juicio indicado, deniega de plano la solicitud de Coronado sobre que se declare nulo el arreglo celebrado entre la mencionada Paz y Galvez García.

Resultando: que de las razones que se tienen á la vista aparece que entre las dos personas antedichas se siguió una cuestión por alimentos de una hijà de ambos: que en la liquidación de hojas 3 vuelta, se hizo constar por la oficina que los alimentos debidos en virtud de mandato judicial ascendían en veintidos de Octubre de ochenta y cuatro á doscientos ochenta y un pesos cuarenta centavos: que comisionado para su cobro D. Narciso Coronado y á consecuencia de gestión suya, se previno á Galvez su pago en acuerdo de la misma fecha citada: que sin tener esto efecto se presentaron ambas partes en veinticinco del propio Octubre ante el Juez de la causa representando haberse "arreglado completamente, y en el deseo de no continuar gestionando—contra Galvez—retira su solicitud—dice la Paz—sobre reclamar lo que por virtud de alimentos le cobra á Galvez—dando el Juez por terminado el juicio."

Resultando: que D. Narciso Coronado en comparendo de treinta de Octubre de ochenta y cuatro y en papel de diez centavos se presentó á dicho Juez pidiendo la nulidad de aquel arreglo en razón de que la actora se había comprometido á pagarle á él por vía de honorarios la tercera parte de lo que Galvez debía pagar.

Resultando: que á esta solicitud proveyó el Juez con fecha treinta y uno del mismo Octubre desestimando de plano la acción intentada por falta de personalidad de Coronado, sin perjuicio de la acción que le competa contra la Paz; providencia que fué apelada y es la que se examina.

Considerando: que la acción deducida por Coronado es estraña al juicio seguido entre la Paz y G. García, no puede ser objeto de un juicio verbal; y en tal virtud la providencia dictada por el Juez es la que corresponde conforme á derecho. [Artículo 1869 inciso 2.º del Código de procedimientos civiles, é inciso 1.º artículo 47 del fiscal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, confirma el auto apelado y previene al Juez haga efectivo lo dispuesto en el artículo 106 del Código Fiscal, respecto de la reposición de papel empleado en la solicitud aludida. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Enriquez.—Ramirez.—Salazar.—Francisco Solares, Srio.

LA PRÓROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO NO PROCEDE SI HAY CULPA EN LA PARTE QUE LA SOLICITA.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado fecha seis de Febrero próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de la Alta Verapaz deniega la solicitud de Juan Tul y Juan Chol, sobre que se prorogue por ocho días mas el término probatorio en juicio que siguen con la Municipalidad de Santa Cruz.

Resultando: que la dilijencia que motiva dicha solicitud, se contrae al exámen de Tomás Soberanis, la que no fué evacuada por no haberse suministrado papel por la parte, á pesar de que fué pedido

oportunamente por la oficina, segun constancia que obra en autos.

Considerando: que tal próroga únicamente procede respecto á las dilijencias que pedidas en tiempo legal, no se han podido practicar por causas independientes de la voluntad del interesado, ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 144 del decreto núm. 273, confirma el auto apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

SEÑALAMIENTO DE NUEVO DÍA PARA EL REMATE DE UNOS INMUEBLES.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo diez de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por ocurso de hecho el auto de veintitres de Febrero próximo pasado, en que el Juez 2.º de este Departamento, bajo la base de sesenta por ciento del valor de las fincas embargadas por D. Otto Bleuler y C.ª á la familia Ovalle, señala para su remate el cinco del mes en curso.

Resultando: que después de la ejecutoria de veintitres de Enero último, á solicitud del ejecutante se señaló por primera vez para dicho remate el veintiuno de Febrero próximo anterior, por la base determinada en la escritura correspondiente, el que no tuvo lugar por falta de licitadores.

Resultando: que con ese motivo y á solicitud tambien del ejecutante, se dictó el auto que motiva el ocurso.

Considerando: que segun se prescribe en el artículo 223 del decreto núm. 273, si el día señalado para el remate no hay postores por el setenta por ciento, debe hacerse nueva designación, con intermedio de ocho días, por la base de sesenta por ciento.

Considerando por otra parte: que en el juicio ejecutivo ningun auto interlocutorio es apelable en ambos efectos, salvo los que deciden sobre personalidad ó incompetencia. Artículo 212 del decreto citado.

Por tanto: la Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia del artículo 1830 del Código de Procedimientos, declara sin lugar el ocurso. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Echeverría.—Saravia.—Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS NO PROCEDE, SI NO HA HABIDO MORA EN EL DEMANDADO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo diez y seis de mil ochocientos ochenta y cinco.

Traida á la vista la sentencia que en veintidos de Enero próximo pasado dictó el Juez de 1.ª instancia de la Baja-Verapaz, absolviendo á la representación de la hacienda de San Jerónimo, de la demanda que por pesos entabló D. Lorenzo Burne, mayor de edad y de este vecindario.

Resultando: que Burne promovió demanda ordinaria contra la referida representación, por la suma de ciento noventa pesos, procedentes de intereses, á razón del uno por ciento mensual, sobre la cantidad de dos mil noventa y dos pesos doce y medio centavos, y sesenta pesos mas, para reintegrarse el demandante, de los gastos que hizo en uno de los hoteles de esta Capital, cuando se ventilaba el juicio que orijinó el presente reclamo.

Resultando: que la demanda fué contestada negativamente y recibida á prueba, fueron examinados algunos testigos para comprobar dicho gasto.

Resultando: que en esta instancia se ha acompañado constancia de la ejecutoria en que fué condenada la representación de la hacienda de San Jerónimo, á pagar á Burne dos mil noventa y dos pesos doce y medio centavos con las costas procedentes, y formada liquidación fué satisfecho oportunamente ese crédito al demandado, quien se apartó de la ejecución iniciada.

Considerando: que de lo espuesto se desprende que no puede imputarse mora al demandado, para mandar abonar intereses legales al actor, ni por otra parte fué condenado aquel al pago de daños y perjuicios que pudieran lejitimar la nueva demanda, artículo 1444 del Código Civil de procedimientos.

Considerando: que tampoco la prueba aducida, puede prestar fundamento á dicha condenatoria, artículo 607 del Código Civil de procedimientos.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES DE UN INTESTADO PARA ESTABLECER SI HAY GANANCIALES Y LAS RESPONSABILIDADES DEL HEREDERO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo diez y siete de mil ochocientos ochenta y cinco.

Traida á la vista la sentencia fecha doce de Febrero próximo pasado, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento declara que la mortuoria de D. José Antonio Salazar, está obligada á pagar á Doña Flora Carrascosa de Salazar, mayor de edad y de este vecindario, la suma de dos mil ochenta pesos cuarenta y dos centavos, deducidos mil ciento ochenta y nueve pesos de un crédito cubierto á Julian Paz y veinte pesos de un documento reconocido por Rosalio Moreno; y se declara que la espresada Señora debe rendir cuenta de los bienes que tuvo en su poder de la mortual de su esposo.

Resultando: que la Señora viuda de D. José Antonio Salazar, se presentó haciendo el reclamo indicado contra la representación de su marido, por pagos hechos por cuenta de la misma mortuoria.

Resultando: que la demanda fué contestada negativamente y se reconvino á la actora para que presentase la cuenta de los productos de una casa, cuyos alquileres había percibido, y de los demás bienes que había conservado en su poder.

Considerando: que ántes de hacerse la declaración de heredero del intestado D. José Antonio Salazar, debió procederse al inventario y depósito provisional de los bienes. Artículo 858 del Código Civil.

Considerando: que para subsanar esa omisión debe procederse á la facción de inventarios y á la liquidación correspondiente, á efecto de establecer si hubo gananciales cuál sea la parte que pagadas las deudas toca á la heredera del intestado.

Considerando: que por consiguiente los reclamos presentados por la viuda de Salazar, deben necesariamente subordinarse al inventario y liquidación de la herencia.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con los fundamentos espresados y sin perjuicio de lo que resulta del inventario y liquidación de los bienes del intestado

D. José Antonio Salazar en favor de su viuda y de la heredera, revoca el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

EN LOS CONCURSOS, LOS ACREEDORES VALISTAS EN PAPEL SELLADO, DEBEN PAGARSE POR EL ÓRDEN DE FECHAS. LOS SUPLEMENTOS HECHOS Á UN FALLIDO ANTES DE LA QUIEBRA NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LOS GASTOS DE REPARACIÓN Ó DE CONSTRUCCIÓN Á QUE SE CONTRAE EL INCISO 9.° DEL ARTÍCULO 1270 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con los autos y en apelación interpuesta por tres de los acreedores, la sentencia de catorce de Enero próximo pasado, en que el Juez de Comercio determina los lugares en que deben ser pagados los acreedores al concurso de D. Isidoro Pineda.

Resultando: que en dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, D. Isidoro Pineda, per medio de su apoderado D. Salvador Valenzuela, hizo cesión de bienes, ascendiendo su activo á cuarenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos, y su pasivo á cincuenta mil seiscientos diez pesos.

Resultando: que convocados los acreedores, en junta general que se celebró el siete del mismo mes de Febrero, convinieron en aceptar la quiebra como necesaria, y después del reconocimiento de los créditos, con escepción del de Doña Jerónima Castejon, mujer del fallido, cuyo título no fué presentado, se nombró Síndico y depositario al Lic. D. Emeterio Avila; manifestando el representante de los Señores Dámaso Angulo y C.ª, que como acreedores prendarios usaban el derecho de no entrar al concurso.

Resultando: que el acta respectiva de esa junta, se aprobó judicialmente y en consecuencia quedó nombrado Síndico y depositario el Lic. Avila, que aceptó ambos cargos.

Resultando: que con el valor de una casa hipotecada á D. Francisco Martinez, fueron pagados los herederos de éste, lo mismo que D. Braulio Novales con el de una finca de café sita en la Antigua, y los Señores Dámaso Angulo y C.ª, con el precio del ganado que el deudor les dió en prenda y que se repastaba en la hacienda del Obraje.

Resultando: que en la nómina de los bienes cedidos, se omitieron tres casas que la mujer del fallido tenía tituladas é inscritas á su favor, las cuales á solicitud del Director del Banco Colombiano, fueron embargadas, siguiéndose en consecuencia un juicio con el representante de la Señora Castejon, Lic. D. Justo Milla, que terminó por la ejecutoria en que se declaró que dichas casas debían entrar al concurso.

Resultando: que después de haberse obtenido esa declaratoria, el Síndico presentó la memoria correspondiente, en la que se determina el órden en que deben ser pagados los acreedores, comenzando por los hipotecarios y prendarios que tienen el incuestionable derecho de ser cubiertos con el precio de las casas hipotecadas y con el de los semovientes constituidos en prenda.

Resultando: que con el producto de los demás bienes del concurso, se propone: primero que se paguen los gastos judiciales y los honorarios del Síndico y depositario: segundo las contribuciones vencidas en los últimos cinco años: tercero á D. Braulio Novales en la parte en que quedó insoluto su crédito: cuarto á los Señores Dámaso Angulo y C.ª la parte en que tambien quedó insoluto el suyo: el mismo Novales por los suplementos

que ántes de la quiebra hizo para la conservación de la finca que le estaba hipotecada: sesto al Banco Colombiano, á los Señores Dámaso Angulo y C.ª y á D. Alfonso Godoy, por sus acredurías constantes en papel del sello correspondiente, las cuales deben cubrirse segun el órden de sus fechas.

Resultando: que en junta celebrada el cinco de Mayo del año próximo pasado, se dió cuenta con la memoria de que queda hecho mérito, y fué aprobada por parte de Novales, y de Angulo y C.ª y objetada por el Director del Banco Colombiano y por el representante de la mujer del fallido, á quienes se les dió en traslado, iniciándose el juicio declarativo correspondiente.

Resultando: que el referido Director del Banco Colombiano alega tener derecho á ser pagado con el valor de las casas que á su solicitud se embargaron á Doña Jerónima Castejon, porque él solo se mostró solícito para que se obtuviese que esos inmuebles se tuviesen como del concursado.

Resultando: que el representante de la mencionada Castejon, alega tener ésta derecho á ser pagada con preferencia á los hipotecarios insolutos á los demás escriturarios y á los valistas de las cantidades en que fueron vendidas sus propiedades por su marido D. Isidoro Pineda.

Considerando: que el mejor derecho que alega tener el Banco Colombiano para ser pagado con el producto de las casas de que se ha hecho mención, no obedece á disposición alguna legal, pues no altera la naturaleza del documento el empeño y solicitud del Director de aquel Establecimiento para que se obtuviese la declaratoria de que dichas casas entrasen al del concurso.

Considerando: que el representante de Doña Jerónima Castejon, no ha presentado documento directo del fallido en que conste que se hizo responsable de los valóres de los bienes que vendió á nombre de aquella, pues las escrituras de esas ventas no espresan cosa alguna acerca de las obligaciones que contrajera Pineda en favor de su mujer.

Considerando: respecto de la apelación de D. Braulio Novales por escluirse en el fallo el pago de la cantidad que suministró para gastos de la finca de café llamada la Esmeralda, por encargo de Pineda y con anterioridad á su quiebra, que esos suplementos están comprobados y fueron mandados pagar en la sentencia de remate que recayó en la ejecución de Novales contra el propio Pineda; pero que no tienen el carácter de gastos de reparación ó de construcción de que habla el inciso 9.º del artículo 1270 del Código de Comercio.

Considerando: que por esos suplementos, D. Braulio Novales, debe ser pagado como acreedor personal sin documento y no como se propone en la memoria del Síndico.

Considerando: que si bien se ha objetado por el Director del Banco Colombiano ser excesiva la cantidad que recibió el Síndico depositario por honorario, atendido el monto del caudal efectivo de la quiebra; no niega el lugar preferente que tiene ese pago, que fué hecho sin que ninguno de los acreedores lo repugnara.

Considerando: que otro de los puntos cuestionados es el de que los acreedores valistas en papel del sello correspondiente, no deben pagarse por el órden de fechas sino á prorata.

Considerando: que el artículo 1276 del Código citado, determina los números de órden con que deben pagarse los acreedores de cuarta clase y en el cuatro se contrae á los valistas en papel sellado; infiriéndose sin violencia que debe atenderse al órden de fechas, ya que solo los demás créditos no comprendidos, dice en los capítulos precedentes, deben pagarse sueldo á libra sin atender á las fechas ni al orígen de los créditos.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, declara que el crédito de Novales por suplementos no debe escluirse sino pagarse con los sobrantes que pueda haber para los créditos que han de satisfacerse á prorata; y que para el pago de los valistas en papel sellado, debe atenderse al órden de fechas; con cuyas reformas se confirma en lo demás que contiene el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

DELITOS CONTRA LA CASTIDAD. ¿RECONOCE LA LEY COMO DELITO DE BESTIALIDAD?

Sala 1.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintiuno de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto consultado de diez y nueve de Marzo, en que el Juez 1.º de 1.ª instancia manda sobreseer definitivamente las diligencias instruidas contra N. N., de veinte años y vecino de.... á quien se acusa de haber tenido acceso carnal con una yegua.

Considerando: que la bestialidad no está enumerada en los delitos contra la castidad.

Considerando: que no es procedente la formación de causa, sino por actos ú omisiones penados por la ley.

Por tanto: la Sala 1.ª de la Corte de Justicia, declara nula la información seguida, y en ese concepto aprueba la suspensión definitiva de todo procedimiento. Artículos 1.º del Código Penal y 1.º del Código de procedimientos judiciales. Notifíquese etc.

Martinez Sobral.—Cabral.—Prado.—Manuel F. Polanco, Srio.

ESTAFA. NO CONSTITUYE TAL DELITO EL OTORGAMIENTO DE UNA HIPOTECA DE UN BIEN AJENA CUANDO LA PERSONA Á CUYO AFVOR SE ESTIENDE NO IGNORA TAL CIRCUNSTANCIA.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero cinco de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la causa instruida por acusación de Pedro Rivera por sí y á nombre de su Señora madre Ciriaca Pinzon, contra María Policarpa Maica, por el delito de estafa. El acusador es mayor de edad y vecino de Tecpan, que lee y escribe, y la acusada, de cuarenta y cinco años, viuda, oficios domésticos y del mismo vecindario que no escribe ni lee.

Vista así mismo por apelación del acusador, la sentencia absolutoria del cargo, que, terminando dicha causa, dictó el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Chimaltenango, el quince de Enero del año antepróximo.

Resultando: que en dos de Junio del año de ochenta y tres, Pedro Rivera presentó á la autoridad el escrito de hojas 1.ª, acusando de estafa á la espresada Maica, por haber otorgado á favor de Doña Ciriaca Pinzon, en nueve de Mayo de ochenta y dos un documento privado obligándose á pagarle setenta y un pesos, con hipoteca de la casa de su habitación; cuya casa apareció no ser de la deudora sino de sus hijos, segun el juicio respectivo de tercería.

Resultando: que la sindicada confesó en su exámen el otorgamiento de aquel documento, escusándose con haber puesto que hipotecaba la casa, sin ser de su propiedad, porque el dinero le tomó para su hijo Vicente Roman, y con autori-

zación de éste que es uno de los dueños.

Resultando: que en esta instancia para mejor proveer se mandó que el Juez á quó averiguase si la deuda de Policarpa Maica había sido contraida al otorgar el documento de nueve de Mayo de ochenta y dos ó con anterioridad, y que evacuase la cita de Vicente Roman.

Considerando: que del exámen de la sindicada y del testimonio de Vicente Pinzon que suscribió el documento á ruego de ella, aparece que la deuda era anterior al otorgamiento de aquel documento, el que fué otorgado por exijirlo así la acreedora Ciriaca Pinzon; especie que no niega el acusador.

Considerando: que bajo tal concepto Policarpa Maica no defraudó mediante el otorgamiento del documento referido, y el hecho no constituye delito de estafa con presencia de las disposiciones contenidas en el párrafo 5.°, título 12, libro 2.° del Código Penal.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo dispuesto en los artículos 1.° del Código citado y 1.° del de procedimientos judiciales, conforme con lo pedido por el Sr. Fiscal, confirma en el sentido espresado el fallo que motivó el recurso- Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

Aplicación de la regla 7.ª del artículo 53 del código penal.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero nueve de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la presente causa que por el delito de lesiones procede contra Leoncio y José Callejas, ambos solteros, de veinte años de edad, jornaleros, domiciliarios de San Andrés Izapa y no saben leer ni escribir.

Vista así mismo á virtud de apelación la sentencia fecha veinticuatro de Enero último, en que el Juez departamental de Sacatepequez, condena á cada uno de los reos á cinco años de reclusión correccional que con abono de la prisión sufrida y agravada en obras públicas, quedan reducidos á tres años dos meses veinte días que cumplirán en la Penitenciaría de esta Capital; se permite á los reos conmutar la pena indicada en la proporción de dos reales diarios, satisfaciendo préviamente los daños y perjuicios al herido, quedando exentos por su pobreza de la reposición de papel.

Resultando: que en la tarde del veinticuatro de Noviembre del año próximo pasado, caminaba solo el indígena José Oron de la Antigua para los Diamantes: que frente á la finca San Cayetano jurisdicción de Alotenango, lo alcanzaron Leoncio y José Callejas, que llevaban dirección á Escuintla y segun refiiere Oron por despojarlo de un poncho, un machete y algun bastimento que llevaba, lo acometieron entre ambos causándole simultáneamente las graves lesiones de que adolece.

Resultando: que remitido el herido al hospital de la Antigua con fecha veinticuatro de Noviembre, fué de alta el diez de Enero siguiente, informando el Cirujano de aquel Establecimiento que le reconoció nueve heridas: que salió á los cuarenta y ocho días sin acabarse de curar necesitando un mes mas para su completo restablecimiento; y "que Oron queda con las dos manos completamente impedidas, y por supuesto inepto para todo trabajo."

Considerando: que los datos que ministra la causa y la propia confesión de los acusados forman la prueba mas robusta que legalmente se necesite para la imposición de la pena á que se han hecho acreedores.

Considerando: que en el hecho relacio-

nado existen las atenuantes de ebriedad no habitual y la propia confesión que compensadas con las agravantes que el Juez aprecia, la pena aplicable es la correspondiente al grado medio de la que designa el inciso 2.°, artículo 267 del Código Penal, en su estremo mayor atendido el mal causado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, siendo redactor el Majistrado Salazar; oído el Procurador y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, condena á Leoncio y José Callejas á cinco años ocho meses de prisión ordinaria que cumplirán en el lugar designado por el artículo 67 del Código Penal, abonando la prisión sufrida y confirmando la sentencia apelada únicamente en cuanto á la exoneración de reponer el papel de la causa é indemnización de daños y perjuicios. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

ESTADO CIVIL. CASO DE DIVORCIO.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero catorce de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el juicio civil que por divorcio ha seguido Francisca Rodriguez, mayor de edad y vecina de Don García, con su marido Secundino Uribio de las mismas generales.

Vista así mismo en apelación por parte de Uribio, la sentencia de veintiocho de Marzo del año próximo pasado, en que el Juez departamental de Escuintla declaró el divorcio mandando se inscribiese la declaratoria en el rejistro civil.

Resultando: que el veinticinco de Setiembre de ochocientos ochenta y tres, la Rodriguez, por medio de su apoderado Pedro Pineda entabló demanda de divorcio fundándose en que Uribio vivia en concubinato público y hacía mas de cinco años que estaba separado de su lejítima mujer.

Que el marido citado personalmente, negó la demanda por medio de D. Víctor de Guise que tiene poder general.

Que abierto el juicio á pruebas, la actora solicitó el exámen de los testigos Dionisio López, Mercedes Quintana y Julian Cachupa, los que establecen: primero que Uribio vive públicamente en concubinato con Timotea Luna y segundo que hace mas de cinco años que éste y su mujer están separados, sin determinar quien sea el culpable de la separación.

Que Uribio por su parte se limitó á comprobar su buena conducta sin concretar esta prueba á sus circunstancias de marido y padre de familia.

Considerando: que la acción intentada por la Rodriguez está legalmente justificada. Artículos 607, 793 y 829 del Código de procedimientos civiles.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con presencia de las alegaciones de las partes y de lo dispuesto en los artículos 53 causa 2.ª del decreto núm. 272 y 125 del decreto núm. 273, confirma el fallo apelado, siendo de cuenta del apelante las costas de esta instancia. Fué redactor el Majistrado Ramirez. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

HERIDAS INFERIDAS EN RIÑA TUMULTUARIA. AGRESIÓN Á UNA PATRULLA, EN QUE ALGUNOS DE SUS INDIVIDUOS SON LESIONADOS.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación y con la causa la sentencia de veintidos de Diciembre próximo anterior, en que el Tribunal militar del Departamento de Santa Rosa, condena por resistencia y agresión armada á una patrulla, á los soldados Leandro, Ramon y Juan Cum y Jertrudis Gomez, mayores de edad, agricultores, vecinos de Mataquescuintla y no saben leer ni escribir, á los tres primeros, á la pena de tres años de obras públicas y á Jertrudis Gomez por complicidad en el mismo delito á dos años de igual pena, que con abono de la prisión sufrida, se reducen á un año diez meses las condenas de los primeros y á diez la del último, conmutables á razón de dos reales diarios si préviamente indemnizan á los ofendidos daños y perjuicios; y por su pobreza les exonera de reponer con sellado el papel de la causa

Resultando: que por la tarde del doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, una patrulla militar del pueblo de Mataquescuintla comandada por el cabo Mariano Fernandez, salió á las calles á celar el órden público; que como notasen que los tres Cum y Gomez, armados de corbos y en estado de embriaguez quisiesen reñir, los siguieron, por cuyo motivo los cuatro individuos espresados agredieron á la patrulla, causándole al cabo Hernández varias heridas graves y algunos golpes á los soldados, yendose con dirección al lugar de las Piedras.

Resultando: que el comisionado militar del Terrero, Subteniente Timoteo Sanchez, se notició del hecho ántes relacionado, reuniendo algunos individuos para que le auxiliaran, se puso á la cabeza y como los alcanzase, los Cum y Gomez repitieron su oposición y resistencia, causando tambien al Subteniente Sanchez algunas heridas leves.

Resultando: que acerca del primer hecho, declararon además de los individuos de la patrulla otras dos personas que casualmente pasaban por el lugar del suceso.

Resultando: que de todas las declaraciones aparece, que esas riñas se verificaron en tumulto sin poderse averiguar quien ó quienes causaron las heridas con que resultaron el oficial Sanchez y el cabo Hernández.

Considerando: que acerca de los dos hechos, aparece prueba suficiente para establecer la culpabilidad de los cuatro procesados como sus autores; y en consecuencia procede penarlos por cada una de las infracciones cometidas. Artículo 58 del Código Penal.

Considerando: que todos los reos ejercieron violencias en los individuos de las patrullas, sin que se hubiere podido determinar quien fué autor de cada una de las lesiones con que resultaron los ofendidos;—y en este concepto conduce la aplicación del artículo 271 del Código Penal comun con relación á los artículos 259 y 260 del propio Código para inflijirles igual pena.

Considerando: que por lo dispuesto en el artículo 127 del Código militar 1.ª parte, toda resistencia ó ataque á patrulla, de que resultaren lesionados algunos de sus individuos, tiene asignada la pena de dos á cuatro años de obras públicas.

Considerando: que en lo relativo á los Cum, no existen circunstancias agravantes ó atenuantes que apreciar.

Considerando: que Jertrudis Gomez por haberse presentado á la autoridad á confesar su delito; pudiendo eludir la acción de la justicia, existe esta circunstancia para atenuar su responsabilidad.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Alarcon,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el Procurador defensor y de conformidad con lo pedido por el Sr. Fiscal, condena á Leandro, Ramon y Juan Cum, á dos años ocho meses de obras públicas por cada uno de los delitos espresados y á Jertru-

dis Gomez á dos años de igual pena tambien par cada delito; confirmando en lo demas la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

La simple provocación á duelo no constituye delito.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista por apelación la sentencia fecha diez y seis de Enero próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de la Alta-Verapaz alsuelve del cargo á D. Cárlos Milla y á D. Francisco Archila, acusados por Martín Quezada, de provocación á duelo y al primero además de calumnia. Todos son mayores de edad, casados, agricultores, vecinos de Coban y saben leer y escribir.

Resultando: que Quezada se ha mostrado acusador de Milla por haberle dirijido la carta de hojas 1.ª, provocándole á duelo, y haber asegurado que hizo circular algunos impresos subversivos.

Resultando: que en la acusación tambien fué comprendido Archila, por haber escrito la esquela de desafio, suscrita por Milla.

Resultando: que tanto Milla como Archila se hallan confesos á este respecto.

Considerando: que la simple provocación á duelo, en los términos referidos, no constituye delito segun las disposiciones contenidas en el párrafo 5.º, título 7.º, libro 2.º del Código Penal.

Considerando: que la causa que se inició contra Quezada por asegurarse circulara dichos impresos, no llegó á terminar por sentencia ó auto firme de sobreseimiento, en que se mandase proceder contra Milla, artículo 178 del Código Penal.

Por tanto, siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado por las partes en esta instancia y con presencia del artículo 1.º del Código de Procedimientos en materia criminal, declara insubsistentes los espresados cargos. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

Atenuación del castigo, por no haber tenido el reo intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha diez y nueve de Febrero próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de Chiquimula impone á Natividad Brenes, por heridas á Eusebia Martinez, dos años cuatro meses de reclusión correccional, con abono de la prisión sufrida, y prévio el pago de daños y perjuicios, le permite su conmutabilidad con dos reales diarios, eximiéndole de la reposición del papel. Es Brenes de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, vecino de Mazagua y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que en la noche del veintidos de Agosto último, Martín Gutierrez, dió parte á la autoridad de haber sido herida su esposa Eusebia Martinez, en la noche del diez y ocho del mismo mes, hallándose él ausente.

Resultando: que examinada la Martinez, refirió que á las doce de la noche indicada, en ocasión que dormia, despertó por haber percibido ruido, encendió una vela y al reconvenir á un desconocido á quien vió parado, fué herida por éste, que huyó á continuación.

Resultando: que perseguido ese individuo por Rafael Martinez, hermano de la paciente, que llegó de la vecindad cuando huia aquel, le alcanzó y disparó un tiro, de cuya lesión hudo necesidad de amputarle la pierna izquicrda.

Resultando: que capturado en los mismos momentos Brenes, espuso al declarar, que estuvo en la casa de la Martinez en busca de Laureano López y que produjo á aquella de una manera casual la lesión que sufrió.

Resultando: que la propia Martinez falleció por consecuencia de enfermedad que le sobrevino, y la lesión que le fué raconocida, la hubiera dejado inutilizada la pierna izquierda por un año, quedando después impedida de ese miembro principal.

Resultando: que por estar prófugo Rafael Martinez no ha popido procederse contra él.

Considerando: que la responsabilidad del prevenipo está comprobada no solamente por su confesión, sino tambien por los demás datos que de lo relacionado se desprenden.

Considerando: que fundado bajo este concepto el cargo de herida que se formuló á brenes, es de penarle conforme lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 267 del Código Penal, atenando el castigo, por favorecerle la circunstancia de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo alegado con el procurador defensor y pedido por el Sr. Fiscal, aumenta la pena que se inflije, á tres años ocho meses de reclusión correccional, con cuya reforma confirma en lo demás el fallo. apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

ESTUPRO. CUENDO EN LA EJECUCIÓN DE ESTE DELITO NO HA INTERVENIDO ENGAÑO, NO PUEDE PROCEDERSE DE OFICIO, SINO Á INSTANCIA DE LA AGRAVIADA, DE SUS PADRES ABUELOS Ó TUTOR.

Sala 4.ª de la Corte de Justiaia: Quezaltenango, Febrero trece de mil ochocientos ochenta y cinco.

Examinado por consulta del fallo, el proceso instruido por estupro contra Hilario Coxolcá, de treinta y cinco años, viudo, jornalero, vecino del pueblo de Santo Domingo, y no sabe leer ni escribir.

Resultando: que la jóven Clara Chavez, de un poco mas de trece años nueve meses de edad, la noche del veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, pernoctó fuera de la casa de Juana López, quien como patrona ó ama, se hallaba al cnidado de su persona, siendo aqaellc además huérfana; y tratando de averiguar la causa de esa conducta la interrogó respecto del lugar y con que personas se había quedado, puesto que solo le concedió permiso para ir á la misa que esa noche se celebroba en los templos destinados al culto de la Relijión Católica y dándole por respuesta, después de haberle inferido algunos latigazos con bejuco delgado, que en casa de Hilario Coxolcá, sujeto que al encontrarla en la calle la tomó de la mano, la llevó á su dicha casa y cerrando la puerta la hizo por la fuerza dormir en su lecho, despojándola eutonces de su virjinidad, la referida patrona puso su queja ante el alcalde primero del mencionado pueblo de Santo Domingo.

Resultando: que Hilario no negó haber hecho uso carnalmente de la jóven Chavez y esplicando lo esencial y accidentes del hecho refiere: que el dia ocho de Diciembre del año próximo pasado por la nocho, hallándose ya acostado en su casa llegó la Chavez á prestarle medio real

para comprar tamales y que como él le dijese que si se lo volvia, ella le contestó que si no era hombre y cruzándose después entre ambos alguuas palabras conducentes, consumó con ella el coito sin que diese señales de virjinidad y sin haber empleado coaccion de ninguna especie cuyo hecho se repitió la noche de del veinticuatro casi bajo las mismas condiciones, siendo de advertir que en la primera ocasión la Chavez descubrió á José Hilario que otro sujeto la había desflorado.

Resultando: que la supuesta ofendida citó á dos personas como presenciales de los sucesos referidos y examinadas aquellas manifiestan no constarles cosa alguna.

Resultando: que separadamente los facultativos Miguel C. Rodriguez y Mariano J. López, reconocieron á la Chavez, aparcciendo de sus informes el caso raro de que el primero afirma no haber encontrado signo alguno de desfloramiento y el segundo todo lo contrario, dando por snpuesto que quince días ántes de su exámen la reconocida había tenido acceso carnal.

Resultando: que interrogada la López confesó haber inflijido á la Chavez varios azotes para que dijera lo ciertos, á lo cual se resistía, y esos azotes produjeron las contusionas que en la causa aparecen descritas, no impidieron los trabajos habituales ni necesitaron de asistencia médica.

Resultando: que al prevenido se dedujo cargo de estupro, con el que no se conformó; y seguidos los demás tramites del plenario se profirió por el Juez de 1.ª instancia de Suchitepequez la sentencia de seis del que cursa, por lo cual se absuelve del espresado cargo al prevenido; y por los golpes de que se hace mérito, se condena á Juana López á ocho días de arresto quedando amonestada para que en lo sucesivo se abstenga de cometer iguales faltas.

Considerando: que durante la sumaria no se comprobó que Hilario Coxolcá hubiesen cometido el delito de violación, puesto que constando de la certificación del nacimiento de la Chavez que ésta contaba mas de doce años de edad cuando el prevenido la usó carnalmente y faltando demostración que indique haberse ejecutado ese hecho con alguna otra de las condiciones constitutivas de lo violacion eonsignadas en el artículo 287 del Código Penal.

Considerando: que así la causa no prestaba mérito para formular cargo por el delito que se indica, que fué el denunciado; y con menas razon de estupro que á no apareser ni decirse que hubo engaño solo se procede á su averiguación á instancia de la agraviada, de sus padres, abuelos ó tutor.

Considerando: que bajo tales conceptos el próceso debió terminar por sobreseimiento definitivo ya que como se deja entender de los considerandos anteriores, faltó el fundamento para deducir cargo al reo en cualquiera de los dos sentidos espuestos.

Considerando: que notificada Juana López del fallo de que se trata por lo que á ella se refiere, no interbuso recurso alguno, en cuya virtud y siendo inapelables las providencias dictadas en materia de faltas, segun el artículo 46 del Código de proeedimientos criminales, ese punto no puede estimarse sub-judice.

Por tanto: la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, haciendo aplicación de los artículos 80, 103 y 104 del Código de procedimientos últimamente cttado, declara sin efecto el cargo y fallo de que se ha hecho mérito, en cuanto se refiere á Hilario Coxolcá y en consecuencia se sobresee de una manera definitiva en la averiguación intruida por violación. Fué ponente el Najistrado Samayoa. Notifíquese y devuélvase con certificación.—*G. Marroquin.—M. J. Samayoa.—M. J. Foronda.—Rosalio Hernández*, Srio.

Tomo IV. Juéves 30 de Abril de 1885. Núm. 32

GACETA DE LOS TRIBUNALES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA.

Publicación de la Presidencia del Poder Judicial.

SUMARIO.

El Jeneral Barillas y su Gobierno.

Materia civil.—Actas de visita.—Por falta de prueba aducida por el actor, se absuelve al demandado.—No procede el pago de daños y perjuicios, sino se prueba culpa ó neglijencia en el depositario.—Prueba. Cuando los hechos principales sobre que versa la cuestión judicial se hallan establecidos legalmente, no es necesario recibir el juicio á pruebas.—Dominio. Acción reivindicatoria. A quién incumbe probarla.—Término probatorio. Su próroga. Cuándo procede otorgarla.

Materia criminal.—Recurso de Casación.—El allanamiento como medio de cometer el delito de lesiones se pena con arreglo al artículo 60 del Código Penal.

Estados.

El Jeneral Barillas y su Gobierno.

La unánime aprobación y jeneral aplauso con que fué acojido el advenimiento al Poder del Jeneral D. Manuel Lisandro Barillas, nos exime de hablar de sus relevantes prendas, de su sincero republicanismo, de su enerjía templada por su amor á la ley.

Llamado al ejercicio del Ejecutivo como segundo Designado electo por la Asamblea, llegó á la Capital en los precisos momentos en que entre el duelo y la consternación popular se tributaban los últimos honores á los restos mortales del Benemérito Jeneral Barrios, y su presencia fué bastante para restablecer la tranquilidad de los ánimos y mantener el órden de la República que se encontraba sériamente comprometido.

El Jeneral Barillas y las respetables personas con quienes comparte la árdua tarea de gobernar el país, han sabido merecer en el trascurso de muy pocos días y gracias á sus recomendables antecedentes, la completa adhesión de todos los guatemaltecos.

Ayer la guerra exterior demandaba la sangre y toda la clase de sacrificios de los hijos del país, y hoy la paz bienhechora, conseguida dignamente, y las garantías sociales que son su consecuencia, alientan la producción y el comercio, afianzando la amistad y buenas relaciones con las Repúblicas centro-americanas y con las demás naciones.

Con justicia y con razón, pues, correspondiendo todos al llamamiento hecho por el Jeneral Barillas, se agrupan á él bajo la ejida de la libertad y de la ley; y de todas partes se levanta una voz unísona para saludar al nuevo Mandatario y á su consejo de Ministros que con tino y prudencia muy laudables han mantenido el órden exterior y sacado limpia é intacta la honra de nuestra Pátria.

Ejecutorias en materia civil.

Actas de visita.

Guatemala, seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por oficio de la Secretaría exítese á las Salas 1.ª, 3.ª y 4.ª, á efecto de que se sirvan disponer que en los Juzgados que están en esta Capital y en Quezaltenango, se practique la visita que dispone el artículo 35 de la Ley orgánica del Poder Judicial.—Hay una rúbrica—*Miguel Asturias A.*

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y cinco.

En cumplimiento de la comisión que se sirvió darme el Tribunal, practiqué la visita de los Juzgados de Hacienda y Comercio y 2.º de 1.ª instancia.

Arreglándome á las facultades de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley orgánica de Tribunales, hice las prevenciones convenientes, para subsanar las omisiones ó faltas que pude notar.

En lo general, me es satisfactorio asegurar que las personas á cuyo cargo se hallan aquellos despachos, procuran con celo é inteligencia, atender sus deberes y dar cumplido lleno á sus funciones.

La Sala, sin embargo, puede en todo caso acordar lo que contemplare mas justo y conveniente.

Antonio G. Saravia.

En Guatemala, á las once del día veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, se constituyó el Señor Magistrado D. Antonio G. Saravia, acompañado del infrascrito secretario, en el Juzgado de Hacienda y Comercio de este Departamento, con el fin de practicar la visita que dispone el artículo 35 de la Ley orgánica del Poder Judicial, para lo que se le comisionó por la Sala 3.ª de la Corte de Justicia en acuerdo de once del corriente, que certificado se le pasó y se agrega á esta acta.

Presente el Señor Juez Lic. D. Juan J. Argueta, su secretario D. Ricardo Orantes, el escribiente Receptor D. Pablo Tábora, los escribientes suplentes D. Antonio Marin y D. José Lara, y el comisario Fernando López, se leyó el acta de la última visita practicada el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y tres; y á continuación se dió principio á la visita en el órden que sigue.

Ramo criminal.

Del estado que se exhibió y se agrega, solo aparecieron dos causas pendientes, una en la Corte desde el día de ayer por apelacion del auto de prisión formal, y la otra para entregarse al defensor. Esta última causa procede contra Apolinario Mejía, por defraudación de la renta de licores, y examinada se notó que la ratificación del parte no se había verificado bajo la protesta de ley, ni se pasó cópia del auto de prisión á la Directora de la casa de Recojidas, porque se puso á la reo en libertad, bajo fianza. No obstante, se le recomendó no omita en lo sucesivo tal formalidad y cumpla con dar al depositario del Rejistro civil la noticia en cuanto á condenas y autos de prisión á que se refiere el artículo 454 del Código Civil.

Libros del mismo ramo.

Existen dos, uno de las causas que se elevan á la Corte y otro de las que se entregan á los Defensores y al Ajente fiscal. Se notó que los conocimientos no están

numerados y que al cancelarlos no se pone la fecha de la devolución de los autos, ni se autoriza esta razón como corresponde, sobre lo cual, se hizo la indicación conveniente.

El libro de multas y penas pecuniarias comenzó el once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve; pero observándose que desde aquella época hasta la fecha no se había puesto otra partida, se llamó la atención del Juez, quien informó que esto dependía de no haber ocurrido el caso de imponer multa y que anteriormente las penas tenían la calidad de inconmutables.

No habiéndose presentado el de condenas, en el supuesto de que hoy las reos de contrabando de aguardiente las cumplen con arreglo á la ley en las costas de la República, el Señor Majistrado visitador ordenó, no obstante, que se forme el libro y se cuide de hacer constar en él todas las que se impongan en el Juzgado.

Ramo civil.

Por el estado de que se dió cuenta y que tambien se agrega, aparece que hay veintiocho juicios escritos y veintiseis verbales pertenecientes al Juzgado de Comercio: catorce del Juzgado de Hacienda en suspenso, porque las partes no han promovido su curso; y cincuenta y seis del ramo de Consolidación, que tambien están en suspenso, no habiéndose encontrado ningun juicio á la vista para sentencia.

Examinadas las actuaciones, no se encontró motivo para dictar providencia.

Libros del mismo ramo.

Se llevan dos libros: uno de los asuntos que se elevan en apelación á la Sala 3.ª y pasan á otras oficinas, y otro de los que reciben las partes para ejercitar en juicio sus derechos. En ambos se vé que los conocimientos están bien especificados y por órden numérico, hallándose sus cancelaciones en la forma debida.

Además se llevan los libros siguientes: el de testaduras á que se contrae el inciso 4.º, artículo 14 del Código de procedimientos civiles: el del rejistro de las escrituras de sociedad mercantil, en donde se cópian éstas íntegras, siendo la última de once del corriente: el copiador de sentencias; y el diario de resoluciones mercantiles, recomendándose al Juez que para el ramo criminal se lleven tambien estos dos últimos libros.

Respecto al rejistro de Corredores y martilleros se presentó un cuaderno, y se recomendó igualmente al Juez diera cumplimiento á la prevención del artículo 3.º decreto núm. 28. Por lo que hace á los libros que deben llevar los comerciantos, se manifestó, que por parte del Juzgado, se ha tratado de llenar la formalidad que exije el artículo 34 del Código mercantil.

Archivo.

Para la custodia de las causas y espedientes que lo forman, existen dos armarios y una estantería en regular estado. Contienen tanto las causas criminales, como de Hacienda y Comercio, y los asuntos de consolidación: están divididos por ramos, con la debida especificación del año á que corresponden y en legajos separados su carátula. En el mismo órden se encuentran los inventarios, correspondiendo su número con el de los autos y espedientes archivados: el libro de lo criminal comienza desde el año de mil ochocientos treinta y seis hasta la fecha, y el de los asuntos de comercio desde mil setecientos noventa y dos á mil ochocientos veintiocho, y de mil ochocientos treinta y nueve á mil ochocientos ochenta y cuatro.

Localidad.

El despacho del Juzgado cuenta con

tres piezas, de las cuales se ha destinado una para el archivo. Tienen bastante amplitud y su moviliario es competente y está en buen estado. En la oficina del Juez existe una librería con los cuerpos de la legislación antigua y la presente aunque incompletos, pues así asegura haberlos recibido el Lic. D. Juan Argueta, que actualmente tiene el Juzgado á su cargo.

Terminado el acto á la una de la tarde, firmaron con el Señor Majistrado visitador, el Señor Juez de Hacienda y Comercio, su secretario y el infrascrito de la Sala 3.ª de Justicia.

Sarrvia.—Juan S. Argueta.—Ricardo Orantes.—Miguel Solares, Srio.

En Guatemala, á las once del día diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, se constituyó el Señor Majistrado Antonio G. Saravia, asociado del infrascrito secretario, en el despacho del Juzgado 2.º de 1.ª instancia de este Departamento, con el objeto de visitarle, conforme se dispone en el artículo 35 de la Ley orgánica del Poder Judicial y en cumplimiento de la comision á que se contrae el acuerdo de la Sala 3.ª de la Corte de Justicia de once del corriente.

Hallándose presente el Señor Juez Lic. D. Daniel Godoy, el secretario del Juzgado D. José Asensio, los escribientes D. Manuel Kleé, D. Manuel Palomo y D. Tomás Jimenez, el Receptor D. Rafael Contreras y el comisario Abraham Bobadilla, se dió lectura al acta de la última visita, informándose haber sido cumplidas las prevenciones que ella contiene.

En seguida se procedió al exámen de las causas por el órden siguiente.

Ramo criminal.

Del estado de causas criminales en curso que exhibió el Señor Juez 2.º resulta: que hay seis en sumario, ocho en plenario, tres pendientes en la Corte y cinco fenecidas para archivarse, no existiendo ninguna en revisión. Examinadas que fueron por el Señor Majistrado visitador, no se advirtió retrazo alguno en la sustanciación; pero notándose en algunas no estar autorizadas las dilijencias ó bien estarlo solamente por uno de los escribientes como testigo de asistencia, se manifestó al Juez que para lo sucesivo cuide de que se autoricen por el secretario del Juzgado y solo en su defecto por dos testigos al tenor del artículo 131 de la Ley orgánica del Poder Judicial, y que esto sea en el acto de practicarse. Igualmente se le recomendó que no se admita el foleaje en los procesos: que se dé cópia de los autos de prisión y de las condenas al encargado del Rejistro civil, poniéndose razón en las causas, y que tambien se consigne la fecha en que se presenten los escritos.

Libros del ramo criminal.

Se presentaron los siguientes: el 1.º donde se ponen los conocimientos de las causas que se entregan á los defensores: el 2.º de las que pasan á la Corte y á otros Tribunales: el 3.º de las condenas impuestas á los reos; y el 4.º de los exhortos que para captura de reos ó práctica de algunas dilijencias se dirijen de otros juzgados. Notándose que no se lleva el de conmutas y penas pecuniarias, se mandó formar, y que al cancelarse los conocimientos, no se omita la fecha en que esto se hace, autorizándose la razón con media firma de la persona que tiene á su cargo el libro.

Por haberse informado que no se practican las visitas mensuales de cárceles que prescribe el artículo 91 de la Ley orgánica del Poder Judicial, se hizo la conveniente prevención á este respecto, así como para que se forme el libro en donde deben sentarse las actas respectivas.

Ramo civil.

Se dió cuenta con un resúmen de los negocios pendientes, del cual aparece que hay 71 juicios ordinarios: 43 ejecutivos: 14 sumarios: 67 de jurisdicción voluntaria: 23 verbales, algunos de ellos en revisión: 64 suspensos porque las partes no promueven su curso; y 7 pendientes de la resolución, por falta de papel que no se ha suministrado.

Examinadas por el Señor Majistrado visitador las actuaciones, no se encontró motivo para dictar otra providencia que la que se lleve desde el principio y conforme vayan formándose, el foleaje correspondiente. Legajos de las pruebas de los juicios en curso, se manifestó no haberlos.

Libros del ramo civil.

Se lleva uno de conocimientos de los actos que sacan las partes y otro en que se hace constar los que se elevan en apelación á la Corte ó pasan á otros Tribunales, los cuales están en la forma correspondiente.

Prevenciones jenerales.

No habiéndose presentado el libro diario de las resoluciones que se dictan, el de instrucciones á los Alcaldes ó Jueces de Paz, el reservado para testaduras, el de visitas departamentales y el de las que se hagan al Rejistro de la propiedad inmueble, se recomendó que se formen oportunamente, practicándose con regularidad las visitas al Rejistro; y que en cuanto á la de los Juzgados inferiores que debe hacerse anualmente, se obre de acuerdo con el Señor Juez 1.°, para que se alternen en ella y se verifiquen á su debido tiempo.

Así mismo se ordenó la formación de un libro en donde se hagan constar las prevenciones hechas á los Notarios al examinarse sus protocolos, y que tales exámenes se practiquen con regularidad.

Archivo.

Este lo constituye una pieza separada y distante del despacho, circunstancia que exije que se mantenga cerrada y sin ninguna ventilación por no tener ventana. En ella existe una estantería, sobre la cual están colocados con órden de años y con sus carátulas respectivas los legajos de causas y espedientes fenecidos, habiendo además uno especial de causas suspensas por no haberse logrado la captura de los reos.

Se exhibieron dos libros en que están inventariados todos los asuntos, uno empastado del ramo civil que principia el año de mil ochocientos veinte, y otro del criminal que se abrió en el de mil ochocientos treinta, llevados ambos en la forma conveniente hasta el que corre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Respecto á algunos útiles y armas que por haber caido en comiso se encuentran en el mismo archivo, se manifestó al Juez se arregle al acuerdo de Agosto de 1881.

Local.

Dispone el despacho de las piezas necesarias y tiene el moviliario estrictamente indispensable; pero careciendo de algunos otros útiles para el buen servicio de las oficinas y con el objeto de que éstas se hallen en mejores condiciones, el Señor Juez manifestó haber pedido á la Presidencia del Poder Judicial la autorización correspondiente para esos gastos. Tambien se hizo presente no haber en el despacho ninguno de los Códigos de las leyes pátrias.

Con lo que se terminó este acto á la una de la tarde, firmando con el Señor Majistrado visitador, el Señor Juez 2.°, su Secretario y el de la Sala 3.ª de Justicia.

Saravia.—Daniel Godoy.—José Asensio.—Miguel Solares, Srio.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Con presencia de las actas de la visita practicada por el Señor Majistrado G. Saravia, comisionado al efecto, del Juzgado 2.º y del de Hacienda y Comercio de este Departamento, y encontrando arregladas las prevenciones que hizo de que se lleve un libro diario de resoluciones, otro de instrucciones á los Alcaldes y Jueces de Paz, el reservado de testaduras, el de visitas departamentales, el de las del Rejistro de la propiedad y finalmente aquel en que deben constar las prevenciones que el exámen de los protocolos exija hacer á los notarios; la Sala satisfecha por lo demás del buen órden y regularidad que el Señor Majistrado visitador observó en los juzgados mencionados al confirmar las prevenciones que les hizo, aprecia el celo y acierto con que desempeñó su cometido. Cómuníquese á la Presidencia del Poder Judicial al Señor Majistrado G. Saravia y á los juzgados respectivos: archivándose las actas de que se ha hecho mérito.

Echeverría.—Alarcon.–Miguel Solares, Srio.

FOR FALTA DE PRUEBA ADUCIDA POR EL ACTOR, SE ABSUELVE AL DEMANDADO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo veintiocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha diez de Febrero próximo pasado, en que el Juez 2.º de 1.ª instancia de este Departamento absuelve á D. Gregorio Morales de la demanda que sobre propiedad de un terreno, devolución de frutos y pago de daños y perjuicios, entabló la familia Fajardo, representada por el Lic. D. José María Marroquín, mayor de edad y de este vecindario.

Resultando: que el Lic Marroquín en apoyo de los derechos de su representado, acompañó en testimonio el acta de cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno, en que se hace constar haber fincado en Felipe y José Antonio Fajardo el remate del terreno "Conacaste," del que asegura forma parte la sección del Matasano que se reclama de Morales.

Resultando: que además promovió Marroquín el exámen de varios testigos para acreditar que hacía diez y ocho años que el demandado ocupaba dicho lote y que formaba parte del "Conacaste."

Resultando: que Morales negó la demanda, acompañó varios documentos sobre su propiedad y antigua posesión en el terreno cuestionado, y además adujo sobre sus derechos prueba testimonial.

Considerando: que compitiendo al actor la prueba de sus derechos, no ha aducido la necesaria para acreditar que al verificarse la venta del "Conacaste," se comprendiese el paraje del Matasano, el cual mas bien, segun los documentos que obran de hojas 37 á 50, aparece había sido segregado ántes.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 603 del Código Civil de procedimientos, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverría.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

NO PROCEDE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, SINO SE PRUEBA CULPA Ó NEGLIJENCIA EN EL DEPOSITARIO.

Sala 3.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Marzo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista la sentencia apelada fecha catorce de Abril próximo pasado, en que el Juez de 1.ª instancia de la Alta-Verapaz absuelve á Daniel Ponce, de la demanda instaurada por Gabriel Mota por daños y perjuicios; las partes son mayores de edad y vecinos de Coban.

Resultando: que Ponce tuvo en depósito la finca San Jacinto, embargada á Mota, en ejecución de D. Francisco Plannas.

Resultando: que terminado ese depósito por renuncia que hizo Ponce, le reclama Mota la suma de dos mil pesos en que estima los perjuicios que ha sufrido por haber tenido aquel en abandono la finca depositada.

Resultando: que Ponce niega la demanda y esplica que por ser sumamente pobre, no pudo hacer todas las erogaciones necesarias para el mantenimiento de la finca y renunció el cargo por habérsele denegado la autorización que pidió para vender algunos productos de la misma finca.

Considerando: que el actor no ha justificado que por culpa ó neglijencia del demandado se le irrogasen los perjuicios cuyo valor reclama.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado Antonio G. Saravia,

La Sala 3.ª de la Corte de Justicia, con lo dispuesto en los artículos 603 y 604 del Código Civil de procedimientos, confirma el fallo apelado. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel Echeverria.—Antonio G. Saravia.—Francisco Alarcon.—Miguel Solares, Srio.

PRUEBA. CUANDO LOS HECHOS PRINCIPALES SOBRE QUE VERSA LA CUESTION JUDICIAL SE HALLAN ESTABLECIDOS LEGALMENTE, NO ES NECESARIO RECIBIR EL JUICIO Á PRUEBAS.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de dos de Diciembre último, en que el Juez departamental de Totonicapan manda recibir á prueba el juicio que sobre recisión de un contrato siguen D. Lúcas Enriquez con Doña Encarnación Diaz de Meza.

Resultando: que los hechos principales que sirven de fundamento á las partes para sus respectivas alegaciones están comprobadas en autos ya por confesión de una y otra, ya por instrumento público y otras dilijencias judiciales que se han practicado.

Considerando: que en esta virtud no es el caso de mandar recibir el juicio á prueba, una vez que los hechos que se afirman ya están probados y la cuestión ha quedado reducida á decidir un punto de derecho, en cuyo caso procede la observancia de lo dispuesto en la primera parte del artículo 599 del Código de procedimientos civiles.

Por tanto: se revoca el auto venido en apelación. Hágase saber y devuélvase el juicio como corresponde.—*Marroquín.—Samayoa,-Foronda.—Rosalio Hernández*, Srio.

DOMINIO. ACCIÓN REIVINDICATOLIA. A QUIEN INCUMBE PROBARLA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto por apelación de la sentencia el juicio civil ordinario que por la propiedad de un terreno ha seguido en la Judicatura del Departamento de Totonicapan, Martin Xec, contra su hermano del mismo apellido, siendo ambos vecinos del pueblo de San Cristóbal y hábiles para litigar.

Resultando: que Martin asegura en su escrito de demanda, fechado el veintidos de Mayo del año próximo anterior, que

por herencia de su padre Pedro Xec, que falleció ha mas de veintisiete años, hubo un terreno de treinta y seis cuerdas de veinticinco varas por lado, sito en el paraje de Xeah de la jurisdicción municipal de San Cristóbal: que por su escacez de recursos para subvenir á las necesidades de su familia, dió dicho terreno en calidad de empeñado á su hermano Juan Xec, recibiendo de éste la suma de veinte pesos que varias ocasiones ha tratado de volverle á lo cual se resiste por decir que el inmueble le pertenece en propiedad, habiendo tenido lugar el contrato, al parecer anticrético, como á los cinco ó seis años después de haber adquirido el preecitado inmueble mediante el título que espresa; y que en consecuencia, interponía la acción reivindicatoria á efecto de que, prévia la devolución de la suma prestada, se obligara á Juan á restituirselo.

Resultando: que en vía ordinaria se dió traslado de la demanda al demandado y como nada dijera durante el término legal, á solicitud del actor se tuvo aquella por contestada negativamente, sin embargo, Juan Xec, en escrito presentado el diez y seis de Junio, manifiesta que las treinta y seis cuerdas de terreno que su hermano le disputa son de su propiedad por haberselas comprado hacía cosa de veintitres años á Santos Tajiboy con intervención del Alcalde auxiliar del lugar, en cuya virtud era infundada la pretensión de su citado hermano con quien no había celebrado contrato alguno relativo al terreno que motivaba la demanda.

Resultando: que abierto el juicio á prueba, ambas partes rindieron la de testigos que se rejistra en los fólios 8 á 11 y de 13 á 18.

Resultando: que de esa prueba aparece por el dicho de seis personas que el terreno de la cuestión es del actor á virtud de herencia del padre; y que, no obstante que Juan con los tres testigos que presentó se encaminaba á comprobar que lo había habido de Tajiboy, ellos aseguran no constarles cosa alguna á este respecto pero sí la posesión de mas de veinte años que le asiste.

Resultando: que para mejor resolver en lo principal, se estimó del caso comisionar al Alcalde 1.° de San Cristóbal, para que con asistencia de espertos y de las partes se midiera el terreno, deduciéndose del acta en que se hiciera constar la dilijencia, que se compone de treinta y seis cuerdas á diez pesos cada una y que hay algunos edificios de poca importancia que el demandado afirma haber construido con dinero suyo.

Resultando: que el Juzgado a quo terminó el asunto con la sentencia de veintiseis de Noviembre último, en la que declara que Juan Xec está en la obligación de devolver á Martin del mismo apellido y dentro de tercero día el mencionado terreno, dejando á salvo los derechos de Juan para que reclame de su hermano el valor de las mejoras que hubiere introducido; y de dicha determinación apeló el demandado, por cuya razón se ha seguido por sus términos legales la 2.ª instancia.

Considerando: que la cuestión ha versado sobre la propiedad y no sobre la posesión; y siendo un principio establecido en el artículo 603 del Código Civil de procedimientos, que al actor incumbe probar su acción y al reo ó demandado sus escepciones, en el caso de que se trata es evidente que Martin Xec ha cumplido con dicha prescripción, mediante las declaraciones contestes de seis testigos, que como mayores en número y sin tacha alguna legal, hacen fé y producen plena prueba, segun lo que está dispuesto por los artículos 829 y 833 del Código citado, aun supuesto el caso de que los tres testigos presentados por el demandado hubieran corroborado su intención.

Por tanto: y siendo ponente el Majistrado Samayoa, la Sala 4.ª de la Corte de Justicia, con presencia de lo alegado por el actor en 2.ª instancia y de con-

formidad con las leyes invocadas en esta determinación, confirma la sentencia apelada de que se hace mérito en todos los puntos que comprende. Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.—*G. Marroquín.—M. J. Samayoa.—M. J. Foronda.—Rosalio Hernández*, Srio.

TÉRMINO PROBATORIO. SU PRÓROGA CUÁNDO PROCEDE OTORGARLA.

Sala 4.ª de la Corte de Justicia: Quezaltenango, Febrero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el auto apelado de veintiseis de Diciembre último, proferido por el Juez de Suchitepequez en que declara no haber lugar á la próroga del término probatorio que solicita D. Doroteo Gonzalez en juicio que sobre entrega de ciertos bienes de la testamentaría de D. José Tomás del mismo apellido le ha promovido D. Salvador Valenzuela como apoderado de D. Juan Sarti.

Resultando: que presentada la demanda por éste y contestada por aquel, el juicio se recibió á prueba, comenzando á correr el término en veintiocho de Julio del año anterior.

Que con fecha diez y nueve de Agosto siguiente, Gonzalez solicitó el exámen de varios testigos, y habiéndose mandado en la misma fecha practicar esta dilijencia prévia citación de Valenzuela, no se llenó este requisito por ignorarse el paradero del mismo, no habiendo cumplido la oficina del Juzgado con lo prevenido en los artículos 491, 499, 500 y 501 del Código Civil de procedimientos.

Que á consecuencia de esta omisión Gonzalez se presentó en veintiseis del propio mes solicitando exhorto al Juez de Retalhuleu para que por ese medio se citase á su contraria, que se hallaba en esa jurisdicción, y espidió en efecto la requisitoria del veintisiete del mes referido, la recibió y mandó dilijenciar en veintinueve siguiente el Juez exhortado, pero su Secretario, sin consignar motivo alguno justificado para tal demora, no la cumplió sino hasta nueve de Setiembre en que citó á Valenzuela, no regresando el exhorto sino hasta el trece del mismo mes, es decir, cnando estaba vencido con exceso el término probatorio.

Que por tal motivo Gonzalez pidió ántes de alegar que se le concediese próroga de ocho días para el exámen de los testigos, negándose el Juez en el auto que motiva el recurso.

Considerando: que las omisiones apuntadas, que procedieron de descuido ó neglijencia de las oficinas respectivas, fueron un verdadero obstáculo para el exámen de testigos pedido en tiempo por Gonzalez y constituyen impedimento independientes de su voluntad y que no le era dado remediar sino por el recurso que ha interpuesto. Artículo 148 del decreto núm. 273.

Considerando: que los Jueces tienen obligación de castigar disciplinariamente las faltas que cometen sus subalternos, y que la de que se trata tiene establecida su sanción en el artículo 119 del decreto ya citado.

Por tanto; se revoca el auto venido en apelación previniéndose al Juez de Suchitepequez y al de Retalhuleu, la observancia de la disposición mencionada últimamente, para cuyo efecto la Secretaría de esta Sala dirijirá al segundo la comunicación del caso. Hágase saber y devuélvase el juicio como corresponde.—*Marroquín.—Samayoa.—Foronda.—Rosolio Hernández*, Srio.

Ejecutorias en materia criminal.

NO PROCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN CUANDO LA SALA SENTENCIADORA NO HA INFRINJIDO LAS LEYES QUE REGULAN LA APRECIACIÓN DE RRUEBAS.

(*) Tribunal de Casación: Guatemala, Marzo treinta de mil ochocientos ochenta y cinco.

Visto el recurso interpuesto por D. Ignacio Gomez de la sentencia ejecutoria, fecha treinta y uno de Enero último, en que la Sala 1.ª de Justicia, confirma el fallo de veinte de Setiembre próximo pasado, en que el Juez 1.º de este Departamento, condena al mencionado Gomez por herida causada á D. Eduardo Hall, á un año diez meses veinte días de reclusión correccional, conmutables con cuatro reales diarios, prévia indemnización de perjuicios y con obligación de reponer el papel al del sello correspondiente.

Resultando: que el diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, á causa de desagrados anteriores, emprendieron D. Ignacio Gomez y D. Eduardo Hall una riña en la calle, cerca de la Farmacia de Sierra, á donde entraron yendo el último herido de la mano izquierda.

Resultando: que el Comandante de la Sección 3.ª de Policía, dió parte de que habían sido conducidos los referidos Gomez y Hall á la detención, con una nabaja recojida al último.

Resultando: que examinado inmediatamente el propio Hall espuso, que después de disgustos precedentes, se había encontrado en la calle con Gomez, quien le provocó hasta el estremo de escupirle la cara, con cuyo motivo trató de castigar esa ofensa y entonces Gomez sacó una nabaja, la cual le quitó después de haber recibido la herida que le fué reconocida en la mano izquierda.

Resultando: que examinado Gomez á su vez afirma que Hall estaba armado con dicha nabaja y que al luchar entre sí infiriéndose mútuamente golpes con las manos, parece, dice, que Hall se hirió así mismo.

Resultando: que de este hecho no hubo testigo alguno presencial, pues el dependiente de la Farmacia D. Francisco Madriz solamente presenció cuando penetraron al establecimiento Hall y Gomez, agarrados y manchados de sangre y en actitud todavía agresiva, que cesó por la intervención del testigo.

Resultando: que la herida produjo el impedimento permanente del dedo medio de la mano izquierda.

Resultando: que los Doctores D. Pedro Molina Flores y D. Juan Ortega, que fueron los que asistieron al herido, interrogados acerca de si la lesión pudo causársela el mismo paciente, manifestaron que creían no ser posible que asi hubiese sucedido.

Resultando: que en los datos relacionados, se profirieron los fallos de 1.ª y de 2.ª instancia.

Resultando: que el recurso que se examina se funda en la infracción del artículo 877 del Código de Procedimientos civiles, que prescribe la manera y forma en que deben redactarse las sentencias, en lo del artículo 17 del Código Civil que prescribe que los Jueces no pueden dejar de aplicar las leyes, ni juzgar sino por lo dispuesto en ellas, y finalmente en la del artículo 186 del Código militar 2.ª parte, que consigna el principio de que nadie puede ser condenado, sin que haya prueba plena de que existió el delito, y de que el procesado lo cometió.

Considerando: que la Sala sentenciadora al apreciar y calificar la prueba de los hechos, no infrinjió las disposiciones legales señaladas en el recurso.

Considerando: que en ese concepto, y toda vez que la casación solo tiene lugar

(*) Dictada por mayoría de votos, habiendo salvado el suyo los Señores Presidente D. Manuel J. Dardon y Majistrado D. Felipe Enriquez.

en los casos de violación de ley espresa ó de infracción de parte sustancial del procedimiento, la de que se trata no obedece á lo dispuesto en el artículo 1688 del Código de Procedimientos.

Por tanto: siendo redactor el Majistrado M. Echeverría,

El Tribunal de Casación declara sin lugar el recurso y en observancia del artículo 101 del Código de Procedimientos en materia criminal, impone al recurrente un mes de arresto, conmutable con un peso diario. Notifíquese y devuélvase con certificación.

Manuel J. Dardon.—Manuel Echeverría.—Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Francisco Alarcon.—Federico Salazar.—Antonio Mazarieyos.—Miguel Asturias A., Srio.

EL ALLANAMIENTO COMO MEDIO DE COMETER EL DELITO DE LESIONES SE PENA CON ARREGLO AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL.

Sala 2.ª de la Corte de Justicia: Guatemala, Febrero once de mil ochocientos ochenta y cinco.

Vista con la causa respectiva y á virtud de apelación, la sentencia de veintitres de Enero antepróximo, en que el Juez de 1.ª instancia del Departamento de Sacatepequez, impone al reo Julian Rosales, de cuarenta años de edad, soltere, albañil, vecino de la Antigua, que lee y escribe, por el delito de lesiones, la pena de seis meses veinte días de arresto mayor, que con abono de la prisión sufrida y agravada con servicio en obras públicas se reduce á tres meses veinticuatro días, que podrá conmutar con dos reales diarios, si préviamente satisface los daños y perjuicios al herido, obligación que en todo caso debe llenar, quedando exonerado por su notoria pobreza de reponer el papel del proceso.

Resultando: que el domingo veintiuno de Diciembre último, fué herido Fermin Alvarez, quien examinado por la autoridad dijo: que estando en la casa de Soledad Fernandez con quien cultivaba relaciones ilícitas, oyó que como á las cinco de la mañana, ántes de levantarse, llamaron á la puerta del estanco que hay en la misma casa, por lo que la Fernandez se levantó, y al despachar por la ventana una copa de aguardiente que le pidieron, vió que por entre el balcon metian una daga para dañarla, conociendo entonces qne era Julian Rosales padre de los hijos de dicha mujer; y como Rosales no lograse su intento dió empujones á la puerta, y haciendo saltar la tranca que la aseguraba, se introdujo y al verlo acostado le acometió con la daga, causándole varias lesiones hasta ser despojado de dicha arma, en cuyo acto Alvarez se retiró; pero poco después volvió armado de un cuchillo, y montado á caballo estuvo provocándole para pelear hasta que fué capturado por el auxiliar Julio Martinez.

Resultando: que en el mismo sentido declaró Soledad Fernandez.

Resultando: que la vecina de ésta, Máxima Cruz, declaró haber oído que en la pieza del estanco ocurría muy temprano de la mañana del domingo, un disgusto ó pleito con Fermin Alvarez, á quien momentos después vió herido, y aunque le refirieron que Julian Rosales era el autor del delito, no lo vió porque se había ido, pero sí lo vió llegar momentos después á provocar de nuevo y querer entrarse al estanco, por lo que ella misma pidió su captura.

Resultando: que los aprehensores de Rosales confirman la especie de haber estado éste montado á caballo con un cuchillo en mano escandalizando en la calle frente al estanco de la Fernandez.

Considerando: que aunque el procesado niega la comisión del delito, confesando haber estado ausente y llegado á la Antigua á la hora que se espresa, y

que ya no tiene relaciones con la Fernandez, las dilijencias relacionadas forman la prueba necesaria para establecer su delincuencia.

Considerando: que segun el informe de hojas 19, Alvarez salió del hospital el veintinueve del mismo mes de Diciembre, necesitando aun diez días mas para su completa curación.

Considerando: que las lesiones fueron causadas allanando la morada en que estaba el ofendido, sin que haya prueba legal de la fuerza y violencia que se empleara para dicho allanamiento.

Considerando: que siendo el allanamiento de morada ajena un delito especial penado con arresto mayor en el artículo 333 del Código Penal, es el caso de aplicar con vista del mérito de las lesiones causadas, el máximo de la pena establecida en la regla 1.ª del artículo único, decreto núm. 279, en observancia del artículo 60 del Código citado.

Considerando: que mediante aparece que no es habitual la ebriedad en que se hallaba Rosales, y lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 53 del mismo Código, procede inflijir el estremo menor del grado ántes espresado.

Por tanto: la Sala 2.ª de la Corte de Justicia, con vista de lo alegado por el procurador y de lo pedido por el Señor Fiscal, impone al reo Julian Rosales, la pena de nueve meses diez días de arresto mayor, que con abono de la prisión sufrida y cumpliendo en obras públicas lo que le falta, se reduce á cinco meses cuatro días contados desde esta fecha; y confirma en lo demás el fallo que motiva el recurso. Fué redactor el Majistrado Enriquez. Notifíquese y devuélvase con certificacion.

Felipe Enriquez.—Manuel Ramirez.—Federico Salazar.—Francisco Solares, Secretario.

Resúmen de las causas iniciadas en los Juzgados de 1.ª *instancia, de Paz, Municipales y Comandancias de Armas de los Departamentos de la República en el mes de Febrero de* 1885.

DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Juzgado 1.º de. 1ª instancia.

Por falsedad	1	
Por lesiones	1	
Por hurto	1	
Por estafa	1	4

Juzgado 1.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio	1	
Por lesiones	4	
Por injurias	1	
Por hurto	6	12

Juzgado 2.º de Paz de Guatemala.

Por agresión á la policía	1	
Por injurias á la policía	4	
Por lesiones	5	
Por violación	1	
Por amenazas	3	
Por escalamiento	1	
Por hurto	4	19

Juzgado 3.º de Paz de Guatemala.

Por agresión á la policía	1	
Por injurias á la policía	2	
Por portación de divisas militares	1	
Por lesiones	7	
Por adulterio	1	
Por injurias	3	
Por hurto	3	
Por imprudencia	1	19

Juzgado 4.º de Paz de Guatemala.

Por homicidio	1	
Por lesiones	4	
Por agresión	1	
Por riña	1	
Por rapto	1	
Por injurias	2	
Por hurto	4	
Por estafa	2	16

Juzgado Municipal de San Juan.

Por contrabando de licores	1	
Por lesiones	1	2

Juzgado de Hacienda.

Por contrabando de licores	3	3

Fiscalía de plaza de Guatemala.

Por atentado contra la autoridad	1		
Por atentado contra la policía	1		
Por faltas contra la policía	2		
Por insubordinación	1		
Por homicidio	2		
Por lesiones	5		
Por adulterio	1		
Por rapto	1		
Por estupro	1		
Por injurias	1		
Por hurto	4		
Por incendio	1	21	96

DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	
Por contrabando de licores	2	
Por suicidio	1	
Por lesiones	2	
Por agresión	4	
Por rapto	1	
Por injurias	2	
Por amenazas	2	
Por hurto	1	16

Juzgado de Paz de la Antigua.

Por lesiones	4	
Por agresión	1	
Por fuerza	1	
Por allanamiento	1	7

Comandancia de Armas.

Por lesiones	2		
Por violación	1	3	26

DEPARTAMENTO DE AMATITLAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado	1	
Por contrabando de licores	1	
Por lesiones	1	
Por violación	1	
Por injurias	1	
Por hurto	4	9

Juzgado Municipal de Amatitlan.

Por lesiones	4	
Por faltas	3	

Juzgado Municipal de Villa-Nueva.

Por lesiones	5	

Juzgado Municipal de Santa Inas Petapa.

Por lesiones	2	

Juzgado Municipal de Palin.

Por contrabando de licores	1		
Por hurto	1	16	25

DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por malversación de fondos públicos	1	
Por lesiones	4	
Por fuerza	1	
Por injurias	2	
Por hurto	6	14

Comandancia de Armas.

Por lesiones	5		
Por injurias	1		
Por allanamiento	1		
Por hurto	4	11	25

DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	2		
Por estupro	1		
Por hurto	1		
Por estafa	1	5	5

DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por homicidio.	2		
Por hurto.	1		
Por imprudencia temeraria.	1	10	10

DEPARTAMENTO DE JALAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por hurto.	1		

Comandancia de Armas.

Por espresiones subversivas.	1		
Por hurto.	1	2	3

DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	5		
Por homicidio.	1		
Por lesiones	1		
Por robo	1		
Por hurto.	3	11	11

JUZGADO DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.	1		
Por robo.	1		
Por incendio	1		
Por hurto	2	5	

Juzgado Municipal de San Agustin.

Por contrabando de salitre	1		

Juzgado Municipal de Usumatlan.

Por presunciones de homicidio.	1	2	

Comandancia de Armas.

Por lesiones.	2		
Por violación.	1	3	10

DEPARTAMENTO DE LA BAJA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por injurias.	1	7	

Comandancia de Armas.

Por robo.	1		
Por hurto.	2	3	10

DEPARTAMENTO DE LA ALTA-VERAPAZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por atentado.	1		
Por desacato.	1		
Por contrabando de licores.	10		
Por malversación de fondos públicos. . . .	1		
Por presunciones de homicidio.	1		
Por provocación de aborto.	1		
Por lesiones.	1		
Por agresión á mano armada.	1	17	17

DEPARTAMENTO DEL IZABAL.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por lesiones.	2	2	2

DEPARTAMENTO DEL PETEN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por defraución. . . .	1		
Por lesiones.	2		
Por calumnia.	1	4	4

DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	6		
Por contrabando de salitre.	1		
Por lesiones.	2		
Por sevicia.	1	10	10

DEPARTAMENTO DE SOLOLA.

Juzgado 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	4		
Por violación	1		
Por injurias	1	6	6

DEPARTAMENTO DEL QUICHE.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	4		
Por presunciones de homicidio.	1		
Por disparo de arma de fuego. . . . . ! .	1		
Por allanamiento..,.	1	7	

Comandancia de Armas.

Por sedisión	1		
Por insultos á superior.	1	2	9

DEPARTAMENTO DE TOTONICAPAN.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por fuga de un reo.	1		
Por lesiones	2		
Por injurias	1	4	

Juzgado de Paz de Totonicapan.

Por violación	1		
Por injurias..	1		
Por hurto.	1	3	

Juzgado de Paz de San Cristóbal.

Por contrabando de licores.	1		
Por escalamiento. ..	1	2	

Juzgado de Paz de Momostenango.

Por contrabando de licores	3	3	12

DEPARTAMENTO DE QUEZALTENANGO.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	8		
Por homicidio.	3		
Por lesiones	2		
Por violación	1		
Por injurias.	1		
Por allanamiento. ..	2		
Por hurto.	2	19	

Juzgado 2.º de 1.ª instancia de Quezaltenango.

Por contrabando de licores	7		
Por injurias.	1		
Por hurto.	3	11	

Comandancia de Armas.

Por lesiones, ...	1		
Por robo.	3		
Por hurto.	1	6	3

DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores.	2		
Por lesiones..	9		
Por hurto.	2	13	13

DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por falso testimonio.	1		
Por lesiones.	2		
Por estafa.	1	4	4

DEPARTAMENTO DE RETALHULEU.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por homicidio frustrado	1	
Por agresión	2	
Por daño	1	4

Comandancia de Armas.

Por agresión con arma de fuego	1	1
		5

DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

Juzgado de 1.ª instancia.

Por contrabando de licores	3	
Por usurpación de funciones públicas	1	
Por homicidio	2	
Por hurto	4	10

Comandancia de Armas de Huehuetenango.

Por abandono de guardia	1		
Por lesiones	1	4	14
Suma			359

Notas.—1.ª El Juez 2.º de este Departamento y los Comandantes de Armas de Chiquimula, Chimaltenango, Sololá y Totonicapan, informan que en el mes de Febrero no iniciaron causa.

2.ª—Los Comandantes de Armas de Amatitlan, Santa Rosa, Jutiapa, Alta-Verapaz, San Márcos y Suchitepequez y el Juez de Livingston, no mandaron estado.

Guatemala, Marzo 21 de 1885.

V. B.

Dardon. *Miguel Asturias A.*, Srio.

Resúmen de las causas iniciadas en los Departamentos de la República en el mes de Febrero de 1885.

DELITOS.	Guatemala.	Sacatepequez	Amatitlan.	Escuintla.	Santa Rosa.	Jalapa.	Jutiapa.	Chiquimula.	Zacapa.	Izabal.	Livingston.	Baja Verapaz.	Alta Verap	Peten.	Chimaltenango.	Sololá	Quiché.	Totonicapan.	Quezaltenango.	San Mcos.	Suchitepequez.	Retalhuleu	Huehuetenango.	Total
Contra el órden público	12	1	1			1							2				1							18
Contra las rentas públicas	4	2	2		2		6	5	1			6	10	1	7	4	4	4	15	2			3	78
Contra la disciplina militar	2																1					1		4
Por falsedad	1																				1			2
Por faltas en el ejercicio del cgo.				1									1					1					1	4
Contra las personas	33	14	12	9			2	2	4	2			4	2	3		2	2	6	9	3	4	5	117
Contra la honestidad	6	3	1	1	1				1							1		1						16
Contra el honor	7	2	1	3								1		1		1		2	2					20
Contra la seguridad y libert.	4	3		1	2								3				1		2					14
Contra la propiedad	26	1	5	10		2	1	4	4									1	10	2	1	1	4	75
Por imprudencia temeraria	1						1																	2
Contra la policía			3																					3
Sumas	96	26	25	25	5	3	10	11	10	2		10	17	4	10	6	9	12	36	13	4	5	14	353

Guatemala, Marzo 21 de 1885.

V. B.—*Dardon.* *Miguel Asturias A.*, Srio.

INDICE DEL TOMO CUARTO.

DE LA

GACETA DE LOS TRIBUNALES.

RAMO CIVIL.

Página.

Beneficio de competencia. Debe ventilarse en vía ordinaria la demanda entablada para que se declare el derecho que el actor tiene á gozar de ese beneficio. Apelación. Son apelables los decretos de mera sustanciación en que se desnaturaliza la acción intentada. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Abril 19 de 1884. 7

Títulos de propiedad. Corresponden al dueño los títulos de propiedad de las fincas en que tuviere dominio. Debe entregarse al heredero ó legatario el título de la cosa ó derecho de la herencia que se le adjudique. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Abril 23 de 1884..... id.

Compra-venta. El precio en la venta debe ser convenido en dinero. Venta en pública subasta. No es buena la postura ó prometido que se hace de pagar el precio con un crédito contra el ejecutado, crédito no exijible en el acto del remate, si por otra parte no consta que el deudor, caso de no haber perjuicio para el acreedor, se conviniere en ese mismo prometido. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Abril 25 de 1884. 9

Juicio ejecutivo. Liquidación sin prévia liquidación de capital, intereses y costas, el ejecutado no tiene derecho á reclamar el sobrante de los bienes subastados. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Abril 23 de 1884..... 17

Para establecer en las tercerías la procedencia del recurso de revisión, debe atenderse al monto del valor que se litiga. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Abril 8 de 1884..... 18

El Juez departamental donde se hallan situados los bienes, es el competente para la emisión del título supletorio. Sala 3.ª de la Corte de Justicia. Abril 24 de 1884..... 19

Solo cuando la parte alega nuevas escepciones, formando nuevos artículos, se puede en segunda instancia promover la recepción á prueba. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 13 de 1884..... id.

Recurso de casación. No tiene lugar en los juicios sumarios, ni por infracciones del procedimiento que no fueron reclamados en las instancias anteriores. Mayo 15 de 1884..... 33

Sentencia. En la sentencia debe hacerse con la debida separación, pronunciamiento sobre los varios puntos del litijio. La sentencia no debe comprender aquellos puntos que no han sido objeto de la discusión jurídica. Abandono de instancia. El término del abandono se interrumpe por hacer la parte dentro de él cualquiera jestión relativa á la

Pájina.

demanda. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Abril 24 de 1884..... 34

Vía ordinaria después de la ejecutiva. Caso en que no procede. Si en la sentencia dada en el juicio ejecutivo se ha declarado la nulidad de la obligación contenida en el título respectivo, no queda espedita, por ser la cuestión puramente de derecho, la facultad de las partes para controvertir la misma obligación en juicio ordinario. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 8 de 1884.... 35

Insubsistencia de una resolución dictada estando pendiente un incidente que suspende el curso del juicio. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Mayo 7 de 1884..... 37

Liquidación por capital é intereses. La compensación puede alegarse solo cuando se trata de crédito exijible. Los gastos del embargo no se comprenden entre las costas de actuación. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 10 de 1884..... 38

El Juez que por sentencia establece la obligación alimenticia, es el competente para conocer de las reclamaciones sobre pensiones vencidas. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 10 de 1884..... id.

Esperas. No tiene lugar ese juicio cuando son dos solamente los acreedores del que las pide. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 23 de 1884..... 39

Concurso. Aprobada por los acreedores la memoria del síndico queda irrevocablemente fijada la preferencia de los créditos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Abril 3 de 1884. id.

Pájina.

Sentencia en autos entre D. Recaredo de Villa y D. Juan N. Jaramillo. Competencia de los Tribunales de la República para conocer en demanda contra deudor domiciliado en el pais, ántes concursado en el estranjero. El saldo que se queda á deber á un acreedor, es exijible cuando el deudor mejora de fortuna, pero no es productivo de los intereses convencionales, los cuales cesan por el estado de falencia. Los legales son abonables desde la interpelación judicial. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 5 de 1884. 49

Fianza. Goza de los beneficios de órden y de escusión el fiador que se constituye tal en concepto de fiador y principal pagador. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 31 de 1884..... 65

Súplica. No existe este recurso. Aunque lo reconocía la Lejislación procesiva anterior al decreto núm. 276, no se podía interponer de los autos originales de los Jueces de 1.ª instancia cuando conocían en revisión de juicios verbales. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 9 de 1884..... 66

El reconocimiento judicial de un documento privado hecho por el heredero y albacéa del deudor, no perjudica á los demás coherederos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 7 de 1884..... 67

Para la enajenación de bienes hereditarios, en que hay menores interesados, no se necesita información de necesidad y utilidad, si se trata del pago de una deuda ó gasto urjente, Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 11 de 1884..... id.

Posiciones. Hallándose la persona que debe contestarlas fuera del lugar del juicio, debe practicarse la

Pájina.

dilijencia por medio de despacho. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Mayo 15 de 1884..... 81

Casación. ¿La adhesión permitida al apelado, lo será también y en toda la amplitud de sus efectos á la parte que, no se anticipó á interponer el recurso de casación. ¿Podrá continuarse el procedimiento en este recurso, si no se deposita la cantidad señalada? Razón del depósito Majistrados; no puede cederse á los Jueces que se escusen, una vez que se les puede recusar. Tribunal de Casación, Guatemala Julio 7 de 1884. 98

Orden de proceder. Si no se ha contestado la demanda, ni se ha proveido auto declarándola negativamente contestada, no puede el Juez llamar autos con citación para recibir el negocio á prueba. Sentencia. En las sentencias debe decidirse espresa y positivamente y con la separación del caso los puntos sobre que roló la legítima controversia; y en ese concepto no puede pronunciarse cuando la cuestión no se ha fijado en debida forma por demanda y por respuesta. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 16 de 1884. 99

Pagados los legatarios, no procede su audiencia para probarse la hijuela de partición. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 10 de 1884. 101

Reposición de papel sellado. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 4 de 1884..... id.

Recepción á prueba en 2.ª instancia. Sala 4 de la Corte de Justicia, Junio 6 de 1884..... 102

Recurso de Casación. La falta de

Pájina.

citación y emplasamiento del que no se ha mostrado parte, no vicia sustancialmente el procedimiento. No procede el recurso de casación cuando no aparece que en la calificación de la prueba haya infracción de ley espresa. Tribunal de Casación, Julio 19 de 1884..... 113

Apelación. Otorgada la apelación solamente en el efecto devolutivo, no deben suspenderse las consecuencias de la resolución que motivó la alzada. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 2 de 1884..... 114

Resoluciones dictadas en juicio seguido por los actores de la Compañía Dramática, contra la empresa Rigalt y Andreu. La confesión de parte, produce título ejecutivo. Los socios se hallan igualmente obligados por las deudas de que se ha aprovechado la sociedad. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 5 de 1884..... 115

Después de contestada, no es lícito modificar la demanda bajo concepto alguno. Artículo 549 del Código de procedimientos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Junio 18 de 1884..... 118

De las deudas contraidas en pró de la comunidad por algunos de los comuneros son responsables los demás, y lo son también proporcionalmente de los fondos de reparación. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 5 de 1884..... 119

El obligado á pasar alimentos, queda eximido de cubrirlos por desmejorar en su fortuna, desde que hace uso de este derecho. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 7 de 1884. 120

Interdictos. Próroga de jurisdicción. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 16 de 1884..... 121

Juicio de divorcio. Para regular y decretar la pensión alimenticia y

Página.

las espensas que el marido ha de dar á la mujer durante el juicio de divorcio, debe el Juez atender á las circunstancias de uno y otro. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 12 de 1884..... 129

Tercería de derecho preferente. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Junio 5 de 1884..... 130

Juicio de testamentaría. No puede intervenir en él, quien no ha sido nombrado heredero. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Junio 24 de 1884. 131

Abandono de la 2.ª instancia. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Junio 26 de 1884..... id.

Abandono de la 2.ª instancia: No tiene lugar cuando uno de los litigantes puede continuar el recurso. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Julio 29 de 1884..... 132

Pago de costas en los juicios ejecutivos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 15 de 1884..... id.

Concurriendo las circunstancias que enumera el artículo 1671 del Código de procedimientos, procede declarar que una cédula es el testamento de la persona que la estendió. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 15 de 1884..... 133

Para que un acreedor pueda ser pagado, dando fianza de acreedor de mejor derecho, debe estar reconocido su crédito, y graduado en junta jeneral. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 16 de 1884..... 134

Apreciación de prueba testimonial, valor de las presunciones. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Julio 25 de 1884..... id.

Página.

Solo en sueldos ó salarios procede el embargo de la cuarta parte cuando el capital no llega á ochocientos pesos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia Julio 31 de 1884.... 135

Propiedad. Posesión. Validez de las escrituras públicas, otorgadas ante los alcaldes municipales y Jueces preventivos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Junio 19 de 1884.... id.

Abandono de instancia ó recurso. Si no consta que se ha vencido el término legal, el Juez no puede declarar desierto ni abandonado un recurso ó demanda. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Junio 24 de 1884. 145

Intereses legales. Se adeudan desde la demora de la entrega de la suma que se debe. Cuando ésta procede de mútuo, los intereses correrán desde que el deudor sea demandado; pero si proviene de otra causa, la mora quedará establecida desde la interpelación judicial ó ántes si se probare que la deuda se exijió con anterioridad á la demanda ó si en el pacto se estipuló que se entregara sin necesidad de pedirla. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 11 de 1884..... 146

Posiciones. No deben recibirse las que no contienen hechos propios de aquel de quien se pretende que las absuelva. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 10 de 1884.... 147

Competencia de los Jueces de Paz. Contestada la demanda, no puede innovarse ni variarse. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Agosto 12 de 1884..... id.

Juicio de desahucio. Constando que se debe una mensualidad de alquiler y no compareciendo el demandado á la segunda citación, el Juez debe decretar el desahucio sin liquidar previamente todas las pensiones que el inquilino adeudare.

Pájina.

Decretos de mera sustanciación. Son apelables los que desnaturalizan la acción intentada. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Mayo 27 de 1884. 161

Derechos hereditarios. De los bienes que una persona deja al fallecer deben pagarse sus deudas, y no hay herencia repartible mientras no se satisface el pasivo de la mortuoria. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 19 de 1884..... 162

Personería. La tiene el tutor para jestionar por el menor. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 20 de 1884..... id.

Juicio ejecutivo. La adjudicación en pago del crédito debe pedirse durante las horas señaladas para la subasta. Si se hiciere después, debe tramitarse y resolverse como un incidente. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 2 de 1884..... 163

Acumulación de autos. Sus efectos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 5 de 1884..... id.

Inventarios. Ventiladas en juicio contradictorio las acciones que sobre los bienes inventariados pretenden los herederos, no procede la salvedad de derechos en el auto de aprobación. Los títulos supletorios por si solos no confieren el dominio. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Mayo 23 de 1884..... 164

Orden de proceder. Sin prévio ante juicio en que se declare haber lugar á formar causa de responsabilidad, no debe seguirse acción contra los funcionarios que espresa el artículo 41 de la ley orgánica y reglamentaria del Poder Judicial. Nulidad por quebrantamiento sustancial de forma. Para que se declare, debe oportunamente solicitarse subsanación de la falta cometida en el procedimiento. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Julio 30 de 1884.. 178

Transacción. La idea genuina de la transacción, es que sean dudosas ó litigiosas las cosas sobre las cuales se transije y que las partes se prometan, cedan ó den algo. Las obligaciones claras y esplícitas que no se prestan á remuneraciones ó promesas no pueden ser objeto de transacción. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Agosto 30 de 1884..... 180

Juicio de intestado. Estando establecido el órden de proceder en esos juicios, no deben los Tribunales autorizar las prácticas que contra esa forma procesiva se han ido introduciendo. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 1.º de 1884..... 181

Las dilijencias de prueba, solo pueden practicarse dentro del término legal. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Agosto 25 de 1884.... 182

La morosidad del comisionista para remitir ó entregar al comitente las cantidades percibidas, produce la obligación de pagar intereses; pero no constituye depósito mercantil. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Agosto 27 de 1884..... id.

El servicio personal de arreglar la contabilidad de un comerciante, no es negocio sujeto á la jurisdicción mercantil. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Agosto 30 de 1884..... 183

Concesión de término probatorio, sobre lo dictaminado por espertos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Agosto 30 de 1884..... id.

Incompetencia del Tribunal de comercio para ordenar la devolución de multas impuestas en el ejercicio

Pájina.

de la jurisdicción económico-coactiva. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 5 de 1884..... 184

Sobre competencia del Juez de 1.ª instancia en asuntos cuyo interes no exceda de doscientos pesos. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 3 de 1884..... id.

Abandono de la 1.ª instancia. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Julio 8 de 1884..... 185

Juicio de alimentos. No debe seguirse en la vía sumaria sino en la ordinaria, la demanda de alimentos á la cual no se acompaña título bastante. La prueba del parentesco es título perfecto contra el pariente que inmediatamente debe por ley prestar los alimentos; pero no es completo respecto del pariente que solo tiene obligación subsidiaria. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 5 de 1884..... 193

Recurso de revisión. No procede de los autos originarios que causan gravámen reparable. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 11 de 1884..... 194

Prueba. Reconocimiento de escrituras simples. ¿En qué estado del juicio puede pedirse el reconocimiento? Interpretación del artículo 704 del Código de Procedimientos. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 11 de 1884..... 195

Solo los incidentes que ponen obstáculo al curso de la demanda principal, suspenden su prosecución. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 5 de 1884..... id.

Juicio ejecutivo. Abono de intereses. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 8 de 1884..... 196

Pago de alquileres. Recepción á prueba. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 9 de 1884..... id.

Apelación en providencias en que se impone alguno de los apremios del artículo 395 del Código Civil. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 11 de 1884 197

Juicio ejecutivo. Excepción de pago. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 5 de 1884..... id

Interdicto de despojo. El término para seguir la información es improrogable. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 6 de 1884 198

Efectos del abandono de la instancia. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 11 de 1884..... 199

Tercería de mejor derecho. Preferencia denegada á un documento estendido en papel sellado en consecuencia con otro documento escrito en papel timbrado. Fallo en primera instancia. Juzgado 1.º de 1.ª instancia. Mayo 20 de 1884..... 209

Fallo de 2.ª instancia. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, 22 de Agosto de 1884..... 310

Costas. Si una Sala de Justicia confirma con las costas procedentes y sin hacer distinción alguna, la sentencia del Juez inferior, se comprenden en esa genérica condenación los gastos personales y procesales de 1.ª y 2.ª instancia. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, 10 de Setiembre de 1884..... 211

Juicio de desahucio. ¿Procederá decretar la desocupación cuando si el pago no se ha verificado, no ha sido por culpa del arrendatario? Interpretación de contratos. El pago de la cantidad que se adeuda y los detalles de la entrega, deben verificarse, á falta de ley ó de convenio,

Página.

segun la práctica observada. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 5 de 1884..... 225

Juicio de espertos. La tasación formada por el tercero en discordia, sirve de base para fijar el valor equitativo de la cosa. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 9 de 1884..... 227

Practicada la medida de un valdío denunciado, no procede la fianza que espresa el artículo 603 del Código Fiscal. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 8 de 1884.. id.

Tercería de dominio. Unicamente perjudica á tercero lo que aparezca inscrito en el Rejistro. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 11 de 1884..... 228

Costas. Si la condenación en costas es inseparable de la malicia y temeridad del litigante, no debe inflijirse á la parte que no hubiere procedido con malicia ó temeridad. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 20 de 1884..... 241

Recurso de revisión. No procede contra los autos que no fueren originarios. Recursos frívolos é improcedentes. Deben ser desechados de plano. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, 24 de Setiembre de 1884.. . 242

Interpretación de ley. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretesto de consultar su espíritu. Término de prueba. Segun los procedimientos militares es de cuarenta días el término de prueba en los juicios verbales. Sala 1.ª de la Corte de Justicia, Octubre 2 de 1884..... id.

Página.

Unicamente en caso de error esencial, procede rehacer el informe de espertos. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 6 de 1884..... 243

Para tenerse al ajente fiscal como defensor de los bienes del intestado, deben preceder las formalidades del artículo 1345 del Código Civil de Procedimientos y solo en el caso de que la herencia deba ingresar á la Tesorería Nacional. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 11 de 1884..... 244

El término de ocho días porque se amplía el probatorio, no es prorogable. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 11 de 1884..... id.

Las obligaciones deben entenderse limitadas á los que las contraen. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 16 de 1884..... id.

Alimentos. Derechos de la mujer de quien está separado el marido para exijir alimentos durante la sustanciación del divorcio. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 12 de 1884..... 245

Tercería de mejor derecho. Las hipotecas tácitas concedidas por las leyes antiguas, deben reducirse á especiales é inscribirse en el Rejistro. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 13 de 1884..... 246

Juicio de testamentaría. Cuando procede el depósito de los bienes y el nombramiento de interventor judicial. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Agosto 19 de 1884..... 247

Las cuentas no reconocidas ni llevadas con las formalidades que corresponden, no hacen fé en juicio. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 5 de 1884..... 248

Pago de salarios. Aplicación del artículo 1755 del Código Civil. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 23 de 1884..... 249

Página.

Acumulación de autos. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Octubre 15 de 1884..... 257

Abandono de la 2.ª instancia. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Octubre 20 de 1884..... id.

No procede la ejecución, cuando la cantidad que se cobra, descansa en un dato no establecido aún de una manera legal. Sala 3.ª de la Corte de Justica, Octubre 8 de 1884. 258

Los términos de la sentencia de remate deben servir de base á la liquidación judicial. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 8 de 1884. 259

Esclusión de partidas que no se comprenden en los gastos de un litijio que una parte se comprometió á cubrir. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 13 de 1884..... 273

No caben procedimientos de apremio contra el depositario, mientras no consten sus responsabilidades legales. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 20 de 1884..... 274

La acumulación no procede cuando la resolución sobre inscripción de un inmueble, no produce escepción de cosa juzgada en el juicio de propiedad. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 20 de 1884..... 275

La jurisdicción ordinaria es competente para conocer de la liquidación de una compañía ó sociedad, aunque los socios reserven á árbitros el conocimiento de sus diferencias. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 29 de 1884..... 276

¿Podrá en las ventas judiciales solicitarse la reducción de precio, sin que conste la existencia de un vicio ó gravámen oculto? Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 25 de 1884..... id.

En los documentos de crédito, sin plazo para el pago, el legal deberá contarse desde la fecha de su suscrición. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 29 de 1884..... 277

El procedimiento ejecutivo se vicia desde el momento en que no se siguen con el ejecutado, sino con un tercero á quien corresponde un crédito embargado y en el que aun no se ha mandado hacer trance y remate. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Octubre 31 de 1884..... id.

Juicio ejecutivo. Escepción de moneda no entregada. A quien incumbe probarla. Sala 2.ª de la Corte de Justicia, Octubre 22 de 1884. 289

Por consecuencia de varios créditos, debe ántes de librarse órden de pago, establecerse su respectiva preferencia. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 7 de 1884.... 291

El no librarse órden de citación, para el comparendo de testigos, es motivo para la próroga del término probatorio. Sala 3.ª de la Corte de Justicia, Noviembre 14 de 1884. id.

Acción ad-exhibendum. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 13 de 1884..... id,

Dilijencias para mejor proveer. Está en las facultades de los Jueces decretarlas cuando fueren oportunas y procedentes; pero las partes no tienen derecho de exijirlas. Sala 4.ª de la Corte de Justicia, Setiembre 13 de 1884..... 292